



PODER JUDICIAL  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

# BOLETÍN JUDICIAL

ÓRGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA • FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

## DICIEMBRE 2012

NÚM. 1225 • AÑO 103<sup>o</sup>

VOL. I

SENTENCIAS

SANTO DOMINGO, D. N., REPÚBLICA DOMINICANA





## Himno del Poder Judicial

*Autor: Rafael Scarfullery Sosa*

### I

Hoy cantemos con orgullo  
y con firme decisión:  
la justicia es estandarte  
y faro de la nación.

### II

Es su norte el cumplimiento  
de nuestra Constitución  
su estatuto son las leyes  
aplicadas sin temor.

### III

Su balanza es equilibrio  
que garantiza equidad  
leyes, reglas y decretos  
rigen su imparcialidad.

### IV

Adelante la justicia  
símbolo de la verdad  
pues su misión es sagrada  
porque sustenta la paz.

### V

Adelante,  
marchemos unidos  
tras la luz de la verdad  
adelante, cantemos unidos  
por el más puro ideal.







## ÍNDICE GENERAL

### *Pleno de la Suprema Corte de Justicia*

- **Expediente. Archivo.** El archivo es una decisión de la facultad exclusiva del Ministerio Público, lo que supone que, en principio, no precisa de la intervención del juez de garantías. Rechaza. 20/12/2012.

Alianza Dominicana contra la Corrupción (ADOCCO) .....3

- **Disciplinaria. Abogado.** La Ley 111-42, sobre Exequátur de Profesional, es de aplicación a todas las profesiones que requieren de un exequátur para el ejercicio de sus respectivas profesiones. Rechaza. 18/12/2012.

Lic. Daniel Rijo Castro Vs. Abraham Castillo Santana y compartes ..... 35

### *Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia*

- **Casación. Admisibilidad. Medios.** El recurrente debe desarrollar los medios, indicar las violaciones y explicar en qué consisten. Inadmisible. 12/12/2012.

La Internacional de Seguros, S. A. Vs. Pantalcón Guerrero Hernández . 43

- **Sentencia. Motivación. Falta de base legal.** Es la insuficiencia de motivación que impide verificar la aplicación correcta de la regla de derecho. Rechaza. 12/12/2012.

Raude Pujols Brea y compartes Vs. Banco Hipotecario Universal y compartes..... 50

- **Inadmisión. Medio.** Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmissible en su demanda. Inadmisible. 12/12/2012.

Compañía de Seguros San Rafael, C. por A. Vs.  
Compañía Reaseguradora Hispaniola, S. A. .... 69

- **Sentencia. Motivación. Falta de base legal.** Es la insuficiencia de motivación que impide verificar la aplicación correcta de la regla de derecho. Rechaza. 12/12/2012.

Raude Pujols Brea y compartes Vs.  
Banco Universal, S. A. y compartes ..... 80

- **Hotel. Responsabilidad.** Está a cargo del hotel la obligación de proveer los medios necesarios para garantizar la seguridad de las personas que acuden al establecimiento, para el uso y disfrute de sus instalaciones. **Rechaza. 19/12/2012.**  
 Corporación de Hoteles, S. A. (antigua Gulf & Western, S. A.) Vs. Juan Pablo Peralta Concepción y compartes..... 98
- **Derecho. Ejercicio.** El ejercicio de un derecho no da lugar a daños y perjuicios, salvo que se haya ejercido con negligencia, dolo, actuación maliciosa o mala fe. **19/12/2012.**  
 Gladys Cossío de Montalvo Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana..... 109
- **Casación. Admisibilidad. Medios.** Para que un medio de casación sea admisible, es necesario que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de causa a los agravios formulados. **Rechaza. 19/12/2012.**  
 Elías de Jesús Brache Pellice Vs. Fernando J. Betánces Liranzo ..... 118
- **Casación. Admisibilidad. Doble grado de jurisdicción.** El recurso de casación es inadmisibile contra sentencias susceptibles de recurso de apelación. **Inadmisibile. 19/12/2012.**  
 J. Armando Bermúdez & Co., C. por A. Vs. Héctor Francisco Rivera Fernández y compartes..... 126
- **Audiencia. Comparecencia.** El hecho que una parte no haya estado presente en un juicio no es óbice para que se deduzcan, en el caso de que procedan, consecuencias de derecho a su favor. **Rechaza. 19/12/2012.**  
 Mario Alberto Benoit Santos Vs. María Brea..... 134
- **Apelación. Plazo.** Resulta necesario que en la fecha de la lectura, la sentencia, una vez leída, haya sido puesta a disposición de las partes contra quienes se procura hacer correr el plazo. **Rechaza. 26/12/2012.**  
 Gustavo Rosario Figueroa..... 142
- **Abuso de confianza.** El abuso de confianza puede recaer sobre cosas mobiliarias, efectos, mercancías, capitales, billetes, finiquitos o cualquier otro documento que contenga obligación o que opere descargo. **Casa. 26/12/2012.**  
 Gabriel Kurchbard..... 153

- **Prueba. Examen. La ponderación o valoración de la prueba debe ser enmarcada en la evaluación integral del proceso y en comparación con cada uno de los elementos sometidos al examen. Casa. 26/12/2012.**  
Carmelo Soriano Mojica y compartes ..... 165
- **Competencia. Tribunal. La corte no podía, actuando como tribunal de envío, confirmar la sentencia del tribunal de primer grado en el aspecto penal, porque la misma había adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada. Casa. 26/12/2012.**  
Werner Fridolin Zimmmermann..... 183

*Primera Sala en Materia Civil y Comercial de la  
Suprema Corte de Justicia*

- **Casación. Admisibilidad. El recurso es inadmisibles por no exceder monto de 200 salarios mínimos. 5/12/2012.**  
Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (Codetel) Vs.  
Roberto Alcántara Zarzuela..... 201
- **Casación. Admisibilidad. Medios. El recurrente debe desarrollar los medios, indicar las violaciones y explicar en qué consisten. Inadmisibles. 5/12/2012.**  
Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFFAA)  
y Fausto Montero Montero Vs. Maritere Babilonia Marichal y la  
Monumental de Seguros, C. por A..... 208
- **Casación. Admisibilidad. Sentencia. Las sentencias que solo pronuncian el descargo por falta de concluir no son susceptibles de recurso. Inadmisibles. 5/12/2012.**  
Raymunda Mota Salas Vs. Inversiones y Servicios Vargas (Inversa)..... 216
- **Prueba. Valoración. Poder de apreciación de los jueces. Pueden considerar documentos idóneos y pertinentes, sin considerar los que carecen de contenido útil. Rechaza. 5/12/2012.**  
Hungría Martínez Martínez Vs.  
Frenos y Repuestos en General, C. por A. .... 223

- **Casación. Admisibilidad. El recurso es inadmisibile por no exceder monto de 200 salarios mínimos. 5/12/2012.**  
 Consorcio Empresarial Emproy Divisa Vs. Ricardo Nurisso ..... 239
- **Casación. Admisibilidad. El recurso es inadmisibile por no exceder monto de 200 salarios mínimos. 5/12/2012.**  
 Patricio Dalmas y Elisabeth Cruz de Dalmas Vs.  
 Stefano Stazione y Briseida Altagracia Torres Ferrer..... 246
- **Casación. Admisibilidad. El recurso es inadmisibile por no exceder monto de 200 salarios mínimos. 5/12/2012.**  
 Antonio Méndez Segura Vs. Bartolo Martínez Ortiz ..... 253
- **Casación. Admisibilidad. Caducidad. Habrá caducidad del recurso cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Inadmisibile. 5/12/2012.**  
 Félix Alberto Peña Méndez Vs. Filiberto Antonio Disla Ramírez ..... 260
- **Casación. Admisibilidad. El recurso es inadmisibile por no exceder monto de 200 salarios mínimos. 5/12/2012.**  
 La Colonial de Seguros, S. A. Vs. Abelardo de la Cruz Landrau..... 266
- **Casación. Admisibilidad. El recurso es inadmisibile por no exceder monto de 200 salarios mínimos. 5/12/2012.**  
 Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA) Vs. Electromecánica Aurrera, S. A. (Elasa) y José Félix Alaizola Garmendia ..... 273
- **Casación. Admisibilidad. Medios. El recurrente debe desarrollar los medios, indicar las violaciones y explicar en qué consisten. Rechaza. 5/12/2012.**  
 Yenny Díaz Cordero Vs. Mario Enríquez Ramírez Ramírez..... 280
- **Audiencia. Descargo. Si el abogado del apelante no concluye, el abogado de la recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación. Casa. 12/12/2012.**  
 Minerva García Vs. Juan Antonio De la Cruz ..... 291

- **Casación. Admisibilidad. Doble grado de jurisdicción. El recurso de casación es inadmisibile contra sentencias susceptibles de recurso de apelación. Inadmisibile. 12/12/2012.**  
 Hotel Decameron & Casino Vs.  
 Jacobo Cepeda Cordero y Yovanny Ernesto Peguero Méndez..... 299
- **Sentencia. Motivación. La sentencia judicial debe bastarse a sí misma, en forma tal que contenga motivaciones suficientes, precisas y relacionadas con el objeto de la demanda. Casa. 12/12/2012.**  
 Asfalto del Caribe, S. A. Vs.  
 Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom)..... 305
- **Indemnización. Monto. Es una obligación de los jueces del fondo, una vez establecida la existencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad reclamada, fijar indemnizaciones proporcionales y razonables. Casa. 12/12/2012.**  
 Werner Hofmann y Gabriele De Hofmann Vs. Giuseppe Chiarini ..... 313
- **Casación. Admisibilidad. Gastos y honorarios. Las decisiones sobre impugnación de gastos y honorarios no son susceptibles de recursos. Inadmisibile. 12/12/2012.**  
 Industrias Nigua, S. A. Vs. José Roberto Félix Mayib ..... 324
- **Casación. Admisibilidad. Gastos y honorarios. Las decisiones sobre impugnación de gastos y honorarios no son susceptibles de recursos. Inadmisibile. 12/12/2012.**  
 Twr Fundation República Dominicana y The World  
 Resource Fundation, Inc. (TWR) Vs. Sócrates Andújar Carbonell..... 332
- **Sentencia. Motivación. Desnaturalización a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance de su naturaleza. Rechaza. 12/12/2012.**  
 Martina Ingrid Reynoso Vs. Virgen Quisqueya Peña ..... 341
- **Casación. Admisibilidad. Doble grado de jurisdicción. El recurso de casación es inadmisibile contra sentencias susceptibles de recurso de apelación. Inadmisibile. 12/12/2012.**  
 Ana Lupe Cabrera Vs. Asociación Romana de Ahorros y Préstamos ... 349

- **Derecho. Ejercicio. El ejercicio de un derecho no puede en principio ser fuente de daños y perjuicios para su titular. Rechaza. 12/12/2012.**  
 Juan Alberto Duarte Cruceta Vs. María Altagracia de Aza Abreu ..... 355
- **Juez. Regular o natural. Al ser emplazados los recurrentes, por ante el Juzgado del Primera Instancia del Distrito Nacional, teniendo domicilio en Dajabón les fue violentado su derecho a ser juzgado por un juez natural o regular. Casa. 12/12/2012.**  
 Ana Emilia Martínez Vda. Villanueva y compartes Vs.  
 Fidelina Antonia Espinal Vásquez..... 362
- **Prueba. Carga. Como fueron los recurrentes los que alegaron el hecho ante la corte, es a ellos a quienes les incumbe probarlos. Rechaza. 12/12/2012.**  
 La Gran Vía y Manuel Fernández Rodríguez Vs.  
 Lanatex Zona Libre, S. A. .... 374
- **Sentencia. Referimiento. El presidente de la corte de apelación puede ordenar la suspensión en casos excepcionales. Casa. 12/12/2012.**  
 Mayeling Trinidad Abreu Vs.  
 Banco de Reservas de la República Dominicana..... 381
- **Responsabilidad civil. Guarda. No solo es responsable aquel que tiene la guarda material de la cosa inanimada, sino también, la persona que tiene la guarda jurídica. Casa. 12/12/2012.**  
 Ángel Mateo Zapata y compartes Vs.  
 Servicios de Protección Privada, S. A. (Serpropi)..... 391
- **Casación. Admisibilidad. Sentencia. Las sentencias que solo pronuncian el descargo por falta de concluir no son susceptibles de recurso. Inadmisible. 12/12/2012.**  
 Julio Felipe Sued Espinal Vs. Antonio P. Haché & Co., C. por A..... 401
- **Casación. Admisibilidad. Gastos y honorarios. Las decisiones sobre impugnación de gastos y honorarios no son susceptibles de recursos. Inadmisible. 12/12/2012.**  
 Juan Evangelista Arias (a) Nachy Vs.  
 Ángel Fidas Santiago Pérez y José Eduardo Eloy Rodríguez..... 408

- **Casación. Admisibilidad. El recurso es inadmisibile por no exceder monto de 200 salarios mínimos. 12/12/2012.**  
Editores El Campesino, C. por A. y compartes Vs.  
Impresora Metropolitana e Yselso Antonio Rosario ..... 417
- **Casación. Admisibilidad. Sentencia. Las sentencias que solo pronuncian el descargo por falta de concluir no son susceptibles de recurso. Inadmisibile. 12/12/2012.**  
Rosa Martínez Vs. Elida Santana y compartes..... 426
- **Casación. Admisibilidad. Medios. El recurrente debe desarrollar los medios, indicar las violaciones y explicar en qué consisten. Inadmisibile. 12/12/2012.**  
Camilo Antonio Abreu Vs. José Ariel Taveras García..... 433
- **Casación. Admisibilidad. El recurso es inadmisibile por no exceder monto de 200 salarios mínimos. 12/12/2012.**  
Grupo Compañía de Inversiones, S. A. Vs. José Mena Marte..... 440
- **Acuerdo transaccional. Tanto la recurrente como la recurrida están de acuerdo en el desistimiento formulado. 12/12/2012.**  
Suplidora Omar, C. por A. Vs. Compañía Inversiones S. M., S. A. .... 446
- **Apelación. Admisibilidad. Las sentencias que ordenan la partición de los bienes de la comunidad no son apelables. Casa. 12/12/2012.**  
Joaquina Soriano Martínez Vs. Pablo Danilo Luna Soto ..... 456
- **Sentencia. Motivación. Desnaturalización. Cuando a los hechos establecidos verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance de su naturaleza. Casa. 12/12/2012.**  
Yubel Enrique Méndez y Méndez Vs.  
Máximo Luis Jovine y Ellen M. Boyle Jovine..... 465
- **Sentencia. Motivación. Desnaturalización. Cuando a los hechos establecidos verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance de su naturaleza. Casa. 12/12/2012.**  
Carmen Lucía Pellerano Moscoso Vs. Constructora Sofisa, S. A. .... 473

- **Acuerdo transaccional. Tanto la recurrente como la recurrida están de acuerdo en el desistimiento formulado. 12/12/2012.**  
 Verizon Dominicana, C. por A. (antigua Codetel) Vs.  
 José Manuel Troncoso ..... 481
- **Sentencia. Omisión de estatuir. Conclusiones. Los jueces deben responder las conclusiones formales de las partes. Casa. 12/12/2012.**  
 Carlos Arturo Zorrilla Vs.  
 William Hassell Solano y Herminia Herrera de Hassell ..... 490
- **Casación. Admisibilidad. Sentencia. Las sentencias que solo pronuncian el descargo por falta de concluir no son susceptibles de recurso. Inadmisibile. 12/12/2012.**  
 Ángel María Sosa Vs. Si Niao Zhen ..... 498
- **Casación. Admisibilidad. El recurso es inadmisibile por no exceder monto de 200 salarios mínimos. 12/12/2012.**  
 Editores El Campesino, C. por A. y compartes Vs.  
 Impresora Metropolitana e Yselso Antonio Rosario ..... 505
- **Prueba. Documentos. Desnaturalización. Ocorre cuando los jueces de fondo desconocen su sentido claro y preciso. Casa. 12/12/2012.**  
 Rafael Camilo Peralta Vs. Banco BHD, S. A. .... 514
- **Sentencia. Motivación. Desnaturalización. Cuando a los hechos establecidos verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance de su naturaleza. Inadmisibile. 12/12/2012.**  
 José Frank Alvarado Ulerio Vs.  
 Pietro Luigi Vallone y María Basilia Torres ..... 523
- **Casación. Admisibilidad. Medios. El recurrente debe desarrollar los medios, indicar las violaciones y explicar en qué consisten. Rechaza. 12/12/2012.**  
 Franciluca, S. A. Vs. Amanecer del Puerto, S. A. .... 534
- **Calidad jurídica. Tiene calidad para actuar en justicia aquel que es titular de un derecho. Rechaza. 12/12/2012.**  
 Ángel Guillermo Bueno Bueno Vs. Hipólito Medina y compartes ..... 544



- **Revisión civil.** La revisión civil es una vía de recurso extraordinario mediante el cual se apodera a la jurisdicción que ha dictado una sentencia en última instancia a fin de hacerla retractar. Rechaza. 12/12/2012.  
Carlos Rafael Fernández y Patria Mercedes  
Mones de Fernández Valdez Vs. Constructora e Inversiones Fervalhi, C. por A. y Luis Fernando Valentín Hidalgo..... 554

- **Defensa. Derecho.** La finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas. Rechaza. 12/12/2012.  
Fermina Ureña Vda. Rosario y compartes Vs. Jovino Hernández ..... 567

*Segunda Sala en Materia Penal  
de la Suprema Corte de Justicia*

- **Envenenamiento. Prueba.** Se ha podido establecer la existencia del crimen de envenenamiento. Modifica. 3/12/2012.  
Inal Morette..... 581

- **Sentencia. Oponibilidad.** La corte declaró la oponibilidad de la sentencia tomando como referencia una certificación de la Superintendencia de Seguros que no fue aportada en la fase preparatoria ni incorporada al juicio. Casa. 3/12/2012.  
Domingo Ernesto Paredes y compartes ..... 595

- **Casación. Admisibilidad. Medios.** El recurrente debe desarrollar los medios, indicar las violaciones y explicar en qué consisten. Rechaza. 3/12/2012.  
Luis Alberto Piña..... 602

- **Proceso. Celeridad.** En aquellos casos en que, en casación, se haya realizado audiencia oral es constitucionalmente válido que se pueda variar la integración a la hora de pronunciarse y resolver el fondo de los reclamos. Casa. 3/12/2012.  
Evelyn Peralta..... 608

- **Sentencia. Motivación. Falta de base legal.** Es la insuficiencia de motivación que impide verificar la aplicación correcta de la regla de derecho. Casa. 3/12/2012.  
Mateo Tavárez Estrella ..... 617

- **Hechos. Inmutabilidad.** El recurrente invoca aspectos sobre la credibilidad del testimonio y contradicciones entre la evidencia a cargo, que no son revisables por la vía recursiva. Rechaza. 3/12/2012.

Dalvin Anderson Feliz Feliz ..... 627
- **Sentencia. Motivación.** Falta de base legal. Es la insuficiencia de motivación que impide verificar la aplicación correcta de la regla de derecho. Casa. 3/12/2012.

Miguel Mendoza Batista ..... 633
- **Hechos. Inmutabilidad.** El tribunal de casación no puede descender al examen de los hechos, modificarlos, completarlos o desconocerlos. Rechaza. 3/12/2012.

Carlos Díaz Jiménez ..... 643
- **Pena. Duración.** El tribunal impuso una pena superior a la establecida. Casa. 10/12/2012.

Yanquito Senatisa ..... 650
- **Prueba. Valoración.** La corte verificó que en el tribunal de juicio, por la valoración de las pruebas testimoniales y documentales, quedó debidamente establecida la responsabilidad del imputado. Rechaza. 10/12/2012.

Fernando Jiménez ..... 656
- **Proceso. Celeridad.** En aquellos casos en que, en casación, se haya realizado audiencia oral es constitucionalmente válido que se pueda variar la integración a la hora de pronunciarse y resolver el fondo de los reclamos. Rechaza. 10/12/2012.

Orlando Sánchez Mercedes ..... 665
- **Acción civil. Respuesta.** Los tribunales apoderados de una acción civil accesoria a la acción pública, pueden pronunciarse sobre la acción civil, aún cuando el aspecto penal se encuentre insuficientemente caracterizado. Rechaza. 10/12/2012.

Margarita Florián Disla ..... 672
- **Seguro. Póliza.** Solo la certificación expedida por la Superintendencia de Seguros, pone de manifiesto la existencia de una póliza de seguro. Casa. 17/12/2012.

Amauris Antonio Ramos Vargas y compartes ..... 680

- **Sentencia. Omisión de estatuir. Conclusiones. Los jueces deben responder las conclusiones formales de las partes. Casa. 17/12/2012.**  
Manolo Marte Lorenzo..... 690
- **Recursos. Alcance. El recurrente solo cuestionó el rechazo a la devolución de la suma consignada como medida de coerción. Modifica. 17/12/2012.**  
Tony Disla Santos Vs. Clemente Montaña Tejada..... 697
- **Pena. Duración. Nuestra legislación procesal penal establece de manera expresa condiciones específicas para que los tribunales puedan reducir las penas por debajo del mínimo legal. Casa. 17/12/2012.**  
Licdas. Vianela García Muñoz y Mairení Solís Paulino,  
Procuradoras Generales de la Corte de Apelación del  
Departamento Judicial de La Vega ..... 707
- **Sentencia. Omisión de estatuir. Conclusiones. Los jueces deben responder las conclusiones formales de las partes. Casa. 17/12/2012.**  
Sergio Beltrán Taveras..... 713
- **Sentencia. Notificación. Las notificaciones de las decisiones pueden ser realizadas a persona o a domicilio. Rechaza. 17/12/2012.**  
Víctor Julián Vicente Montero ..... 720
- **Recursos. Admisibilidad. La declaratoria de admisión o inadmisión, tanto del recurso de apelación como del de casación, tiene un alcance limitado, toda vez que esta tiene por objeto estimar, luego de un estudio y análisis previo al fondo, si el recurso intentado reúne las formalidades requeridas por el Código Procesal Penal para ser válidamente incoado. Casa. 17/12/2012.**  
Nancy Rodríguez Heredia ..... 727
- **Sentencia. Omisión de estatuir. Conclusiones. Los jueces deben responder las conclusiones formales de las partes. Casa. 17/12/2012.**  
Robinson Yan Pie ..... 735

- **Sentencia. Motivación. Desnaturalización.** Cuando a los hechos establecidos verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance de su naturaleza. Casa. 17/12/2012.  
Luis Fernando Ayerbe Berasaluce y compartes ..... 743
- **Indemnización. Monto.** Al tratarse de un perjuicio producto de una acción delictual, la indemnización fijada no solo debe ajustarse a la devolución de los valores invertidos. Rechaza. 17/12/2012.  
Rafael Durán Serra ..... 754
- **Sentencia. Omisión de estatuir. Conclusiones.** Los jueces deben responder las conclusiones formales de las partes. Casa. 17/12/2012.  
Willer Tony Minaya ..... 765
- **Sentencia. Omisión de estatuir. Conclusiones.** Los jueces deben responder las conclusiones formales de las partes. Envío. 17/12/2012.  
Juan Eduardo Mejía de Castro..... 773
- **Apelación. Alcance.** El procedimiento de apelación ha sido reformado, y las facultades de la corte de apelación se encuentran más restringidas. Casa. 17/12/2012.  
Efraín Durán Batista ..... 786
- **Sentencia. Omisión de estatuir. Conclusiones.** Los jueces deben responder las conclusiones formales de las partes. Casa. 17/12/2012.  
Antonio Sánchez Contreras y José de los Santos Contreras..... 792
- **Prueba. Valoración. Poder de apreciación de los jueces.** La valoración de las pruebas escapa al control de la casación si no se incurre en desnaturalización. Casa. 17/12/2012.  
María Berenice Berroa ..... 801
- **Responsabilidad. Penal. Nadie podrá ser penalmente responsable por el hecho de otro.** Rechaza. 17/12/2012.  
Freddy Calcaño Quiñones y Jennis Cleopatra Ramírez Acevedo ..... 813

- **Hechos. Existencia. Corresponde a los jueces que conocen de la causa establecer la existencia o la inexistencia de los hechos del caso y las circunstancias que lo rodean o acompañan. Casa. 17/12/2012.**  
 Carlos Mercedes Reyna y compartes ..... 822
- **Sentencia. Omisión de estatuir. Conclusiones. Los jueces deben responder las conclusiones formales de las partes. Envío. 17/12/2012.**  
 Rafael Sierra Pérez e Inmobiliaria Vimenca, C. por A..... 834
- **Prueba. Documento. La doctrina más asentida concuerda en atribuir novedad a aquel hecho o documento no analizado por el tribunal sentenciador. Casa. 17/12/2012.**  
 Auto Mayella, S. A. .... 847
- **Indemnización. Monto. Dicho deceso produjo un daño irremediable a la querellante y actora civil, que en principio no puede ser cuantificado en dinero, por lo que la alzada de manera correcta ajustó el monto indemnizatorio. Rechaza. 17/12/2012.**  
 Germán Domingo de la Cruz Cepeda y compartes ..... 855
- **Pena. Duración. La alzada consideró procedente ajustar la cuantía de la pena impuesta por el tribunal de primer grado entendiéndolo que ocho años de reclusión mayor, era una pena justa. Rechaza. 17/12/2012.**  
 Ángel Bruján Silié..... 867
- **Sentencia. Motivación. Falta de base legal. Los jueces pueden adoptar los motivos de las sentencias recurridas. Rechaza. 21/12/2012.**  
 Rodolfo de Jesús y Yaki de la Cruz Brito..... 874
- **Acción penal. Extinción. Ha transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso. Extinguida. 21/12/2012.**  
 Fabricio Gómez Mazara ..... 885
- **Sentencia. Motivación. Falta de base legal. Los jueces pueden adoptar los motivos de las sentencias recurridas. 21/12/2012.**  
 Luis Núñez Galán y Richard López Cepeda..... 891

- **Prueba. Documento. La violencia puede ser física o psicológica, siendo necesario para probar la primera, la existencia de un certificado médico legal. Casa. 21/12/2012.**

Dr. José del Carmen Sepúlveda, Procurador General de la Corte de Apelación Titular del Distrito Nacional y Lic. Bienvenido Ventura Cuevas, Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. ... 908
- **Acción penal. Extinción. Ha transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso. Extinguida. 21/12/2012.**

Pedro Roque Pascual..... 919
- **Sentencia. Motivación. Falta de base legal. Es la insuficiencia de motivación que impide verificar la aplicación correcta de la regla de derecho Casa. 21/12/2012.**

Gipson Torres Peña y compartes..... 922
- **Sentencia. Motivación. Desnaturalización. Cuando a los hechos establecidos verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance de su naturaleza. Rechaza. 21/12/2012.**

Delcy Arcenio Almonte Guzmán y Unión de Seguros, C. por A. .... 934
- **Apelación. Medios. El recurrente debe desarrollar los medios, indicar las violaciones y explicar en qué consisten. Casa. 27/12/2012.**

Enmanuel Bienvenido Toribio..... 944
- **Sentencia. Omisión de estatuir. Conclusiones. Los jueces deben responder las conclusiones formales de las partes. Casa. 24/12/2012.**

Marcos Peralta Toussaint y Yefrys Deneuris Peña Cuevas..... 950
- **Sentencia. Extra petita. La corte, al fallar en la forma en que lo hizo, incurrió en un fallo extra petita. Casa. 27/12/2012.**

Win Log Ng..... 957
- **Gastos escolares. Al recurrente le correspondía cubrir la mitad de la escolaridad de la menor, por lo que a partir de la fecha determinada es que comienza a correr por su cuenta la totalidad de los gastos escolares. Modifica. 27/12/2012.**

José Valentín Ortega Febles ..... 969

- **Sentencia. Motivación. Falta de base legal. Es la insuficiencia de motivación que impide verificar la aplicación correcta de la regla de derecho. Rechaza. 27/12/2012.**  
 Ameyis Pié (a) Milito Pié ..... 981
- **Sentencia. Motivación. Contradicción. Se trata de un error material que puede ser subsanado. Modifica. 27/12/2012.**  
 Guilven Luis Bautista ..... 989
- **Objetos. Devolución. Habiéndose podido constatar que los objetos y la cosa ocupadas no guardan relación alguna de manera directa o indirecta con los hechos objetos de la imputación, se entiende pertinente que al efecto, los mismos sean devueltos. Rechaza. 28/12/2012.**  
 Miguel Antonio Rosa Ureña ..... 996
- **Expediente. Archivo. Sobre la instancia mediante la cual se ha procedido a la apertura del caso, no queda nada sobre qué estatuir y; en consecuencia, resulta procedente ordenar el archivo del mismo. No ha lugar. 26/12/2012.**  
 Francisco Guillermo Miranda Guerrero ..... 1078

*Tercera Sala en Materia de Tierras, Laboral,  
 Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de  
 la Suprema Corte de Justicia*

- **Derechos. Ejercicio. En materia de trabajo los derechos deben ser ejercidos y las obligaciones ejecutadas según las reglas de la buena fe. Rechaza. 5/12/2012.**  
 Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., Claro-Codetel Vs.  
 Wanda Perdomo Ramírez y compartes ..... 1087
- **Casación. Caducidad. Notificación del memorial. El plazo vence en los cinco días que sigan al depósito del escrito. Caducidad. 5/12/2012.**  
 Constructora MTEC, Group, S. A. y compartes Vs.  
 Juan Vicente Fransua y Esmerlyn Sánchez ..... 1098

- **Casación. Admisibilidad. Cumplimiento formalidades del proceso. El emplazamiento contra una sucesión debe ser notificado a cada uno de sus miembros. Inadmisible. 5/12/2012.**  
 Wilkin Blanco y Ramón Pichardo Vs.  
 Sucesores de Fulvia Grullón Peña y compartes..... 1105
- **Casación. Admisibilidad. Medios. Los medios nuevos no son admisibles en casación. Rechaza. 5/12/2012.**  
 Miguel Cordero Guerrero Vs. Víctor Oscar Magallanes Almonte ..... 1112
- **Desistimiento. Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, las partes han desistido del recurso. 5/12/2012.**  
 Academia Nacional de Beisbol Amateur de la República Dominicana, Inc. Vs. Wilton Miguel Liquet Ventura..... 1121
- **Casación. Caducidad. No será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia. Inadmisible. 5/12/2012.**  
 Dominican Watchaman National, S. A. Vs.  
 Rafael Orlando Alcántara Roa ..... 1124
- **Casación. Caducidad. Notificación del memorial. El plazo vence en los cinco días que sigan al depósito del escrito. Caducidad. 5/12/2012.**  
 Elsamex Internacional, S. L. Vs.  
 Concesionaria Dominicana de Autopistas y Carreteras (Cocdasa)..... 1130
- **Sentencia. Motivación. Desnaturalización. Cuando a los hechos establecidos verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance de su naturaleza. Rechaza. 5/12/2012.**  
 Luis Alfredo Chávez Vs. Major League  
 Baseball, Phillies of Philadelphia y Wilfredo Tejada..... 1137
- **Sentencia. Motivación. Los jueces de fondo valoraron otros documentos que sí reposaban en el expediente, por lo que su sentencia se encuentra sustentada en documentos y declaraciones. Rechaza. 5/12/2012.**  
 Sucesores de José Antonio Tapia y compartes Vs. Otilio Tapia Tapia.... 1143



- **Casación. Admisibilidad. Inadmisible por no exceder monto de 20 salarios mínimos. 5/12/2012.**  
Apolo Industrial C. por A. Vs. Nuris Amelia Perdomo ..... 1155
- **Amparo. Procedencia. Solo procede en casos de conculcación de derechos fundamentales. Casa. 5/12/2012.**  
Rafael Melgen Semán Vs.  
Superintendencia de Seguros de la República Dominicana ..... 1161
- **Cesión. Validez. No opera la cesión cuando lo que se ha transferido es un elemento material de la empresa. Rechaza. 5/12/2012.**  
Raúl King Deny y compartes Vs. Casino Dominicus y compartes ..... 1177
- **Casación. Admisibilidad. Medios. Los medios nuevos no son admisibles en casación. Rechaza. 5/12/2012.**  
Leónidas Sánchez Almonte Vs. Eric Joel Vargas Caminero ..... 1203
- **Desistimiento. Después de haber sido interpuesto el recurso de casación las partes han desistido del recurso. 5/12/2012.**  
Hispano Dominicana del Mueble, C. por A. Vs. Candido Rosario ..... 1212
- **Sentencia. Motivación. Omisión de estatuir. Los jueces deben responder las conclusiones formales de las partes. Rechaza. 5/12/2012.**  
Rafael Vidal Martínez Vs. Rafael Leónidas D'Alessandro Tavárez ..... 1216
- **Casación. Admisibilidad. Medios. Los medios nuevos no son admisibles en casación. Rechaza. 21/12/2012.**  
Caribe Coral Stone, S. A. Vs. Ramón Antonio De Jesús Lora ..... 1223
- **Casación. Caducidad. Notificación del memorial. El plazo vence en los cinco días que sigan al depósito del escrito. Caducidad. 21/12/2012.**  
Antonio José Costa Frías Vs. Trading Specialties, S. A..... 1234

- **Casación. Admisibilidad. Medios. El recurrente debe desarrollar los medios, indicar las violaciones y explicar en qué consisten. Inadmisible. 21/12/2012.**  
Mundo Artesanal Morillo Vs. Maseo Cuevas..... 1240
- **Mandato. Representación. El mandato ad litem o de tipo convencional para representación puede ser tanto escrito como oral. Rechaza. 21/12/2012.**  
Julio Armando Díaz Vs. Rosa Nuvia Arocha Peña y compartes ..... 1247
- **Sentencia. Motivación. Desnaturalización. Cuando a los hechos establecidos verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance de su naturaleza. Casa. 21/12/2012.**  
Ana Cristina Coronado Vs. Freire Antonio Rollins Feliciano ..... 1254
- **Casación. Caducidad. Notificación del memorial. El plazo vence en los cinco días que sigan al depósito del escrito. Caducidad. 21/12/2012.**  
Robinson Lorenzo Cruz Vs. María Antonia Basarte Graciano..... 1265
- **Desistimiento. Después de haber sido interpuesto el recurso de casación las partes han desistido del recurso. 21/12/2012.**  
Mairení Bournigal & Co. y compartes Vs. Robert Jean Jacque ..... 1271
- **Sentencia. Motivación. Desnaturalización. Cuando a los hechos establecidos verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance de su naturaleza. Rechaza. 21/12/2012.**  
Evarista Altagracia Rodríguez Saldívar Vs. Modesto Antonio Matías .... 1274
- **Sentencia. Motivación. Falta de base legal. Es la insuficiencia de motivación que impide verificar la aplicación correcta de la regla de derecho. Casa. 21/12/2012.**  
Adimary Bodré Bautista (Charo) Vs. Cabaña Yeah..... 1284
- **Casación. Admisibilidad. Ninguna sentencia puede ser objeto de dos recursos de casación sucesivos o repetitivos. Inadmisible. 21/12/2012.**  
José Manuel Domínguez Ventura Vs.  
Banco de Reservas de la República Dominicana..... 1292

- **Contrato de trabajo. Tiempo indefinido. Un contrato de trabajo por tiempo indefinido no se caracteriza por la forma de pago, sino por la naturaleza de las labores. Rechaza. 21/12/2012.**  
 Administradora de Servicios Médicos “Amor y Paz”, S. A. (Asemap)  
 Vs. Josefa Alcántara..... 1299
- **Casación. Admisibilidad. Inadmisibile por no exceder monto de 20 salarios mínimos. Inadmisibile. 21/12/2012.**  
 Carlos Eduardo Méndez y Méndez Vs.  
 Repuestos Korja, S. A. y Luis Melchor Fuentes Félix..... 1307
- **Casación. Caducidad. Notificación del memorial. El plazo vence en los cinco días que sigan al depósito del escrito. Caducidad. 21/12/2012.**  
 Antonio José Costa Frías Vs. Trading Specialties, S. A..... 1313
- **Prueba. Valoración. Poder de apreciación de los jueces. La valoración de las pruebas escapa al control de la casación si no se incurre en desnaturalización Rechaza. 21/12/2012.**  
 A. G. Regalos y Piñatería, S. A. Vs. Rosa María Cabrera..... 1319
- **Plazo. El plazo para interponer el recurso de casación se abre a partir de la notificación de la sentencia por acto de alguacil. Rechaza. 21/12/2012.**  
 Rolando Antonio Martínez Vs.  
 Víctor Manuel Dacal y Sarah Estela Lebrón de Dacal ..... 1328
- **Indemnización. Monto. La sentencia impugnada ha incurrido en violación a la ley 108-05, artículo 31, pero solo en lo relativo a la condenación a montos por concepto de reparación de daños y perjuicios. Casa. 21/12/2012.**  
 Vila Luz Madera Chávez Vs. Esperanza Pérez Báez de Alvarez..... 1339
- **Impuestos. Ajuste. La facultad de la DGA para ajustar los montos arancelarios, cuando estime que ha habido una incorrecta declaración del valor de las mercancías, es una potestad administrativa conferida por la ley. Rechaza. 21/12/2012.**  
 Inversiones y Negocios, S. A. (Inesa) Vs.  
 Estado dominicano y/o Dirección General de Aduanas (DGA) ..... 1349

- **Admisibilidad. Medios. Los medios nuevos no son admisibles en casación. Rechaza. 21/12/2012.**  
 Yessica Yaskania Mejía Vs. Ignacio Antonio Castillo y Liriano..... 1358
- **Sentencia. Motivación. La sustitución de motivos de una sentencia, es una técnica casacional aplicable en interés de la celeridad de los procesos judiciales. Rechaza. 21/12/2012.**  
 Sucesores de Rosa Delia Santos ..... 1369
- **Apelación. Admisibilidad. Sentencia. No se puede interponer recurso de apelación contra sentencias preparatorias sino después de la sentencia definitiva. Rechaza. 21/12/2012.**  
 Germán De los Santos Rodríguez Vs.  
 Roger Antonio Ortega Martínez ..... 1380
- **Casación. Admisibilidad. Medios. El recurrente debe desarrollar los medios, indicar las violaciones y explicar en qué consisten. Inadmisibile. 21/12/2012.**  
 Osvaldo Rafael Cabreja Vs. Bretagne Holding Limited, Ltd. .... 1386
- **Indemnización. Monto. Corresponde a los jueces del fondo determinar la dimensión y efectos de los daños y perjuicios, así como fijar discrecionalmente los montos para su reparación. Rechaza. 28/12/2012.**  
 Metales Antillanos, S. A. Vs.  
 Wendy Bladimir Eusebio Reyes y compartes ..... 1395
- **Casación. Admisibilidad. Caducidad. Deberá ser depositado el recurso dentro del plazo de 30 días a partir de la notificación de la sentencia. Inadmisibile. 28/12/2012.**  
 Andres Inirio Vs. Sucesores de Fructo Inirio ..... 1407
- **Sentencia. Motivación. Desnaturalización. Cuando a los hechos establecidos verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance de su naturaleza. Rechaza. 28/12/2012.**  
 Panadería Vásquez y Rafael Silfrido Vásquez Vs. Julio Félix Matos..... 1416
- **Apelación. Admisibilidad. El declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación fundamentado en que el mismo no observó las disposiciones del artículo 81 de la ley 108-05, la corte hizo una incorrecta interpretación y una mala aplicación del referido texto. Casa. 28/12/2012.**  
 María de Lourdes Billini Vs. Rafael Augusto Billini Mejía ..... 1428

- **Sentencia. Motivación. Del examen de los motivos contenidos en la sentencia recurrida no se advierte que se hayan violado las disposiciones legales enunciadas por la recurrente. Rechaza. 28/12/2012.**  
 Bruno Eliseo Núñez Ventura y Erminda Genoveva Núñez Vs.  
 Leonel Bartolomé Ferreras Ortiz ..... 1435
- **Sentencia. Motivación. Desnaturalización. Cuando a las pruebas no se les da su verdadero sentido, alcance o consecuencias jurídicas Rechaza. 28/12/2012.**  
 Casimiro Moreno Mariano y compartes Vs.  
 Robert Osiris Ledesma De la Cruz ..... 1445
- **Casación. Desistimiento. Acuerdo transaccional. Después de haber sido interpuesto el recurso de casación las partes han desistido de dicho recurso. Desistimiento. 28/12/2012.**  
 Hotel Sol de Playa Bávaro, S. A. (Súper Club Breezer Punta Cana)  
 Vs. Adria Lisbel Peguero Tejada ..... 1454
- **Sentencia. Motivación. Desnaturalización. Cuando a los hechos establecidos verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance de su naturaleza. Rechaza. 28/12/2012.**  
 María Asunción Ovalle De los Santos Vs.  
 Sociedad Dominicana de los Testigos de Jehová, Inc. .... 1457
- **Sentencia. Motivación. Desnaturalización. Cuando a los hechos establecidos verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance de su naturaleza. Rechaza. 28/12/2012.**  
 Fidelina Hernández Mercedes Vs. Pastora Pérez Urbáez ..... 1467
- **Sentencia. Motivación. Desnaturalización. Cuando a los hechos establecidos verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance de su naturaleza. Casa. 28/12/2012.**  
 Adolfo Antonio Diplán Santos Vs.  
 Martín Moya y Sucesores de Ramón Antonio Moya ..... 1475
- **Sentencia. Omisión de estatuir. Conclusiones. El hecho de que el tribunal no describiera todas las conclusiones formuladas por las partes, no implica que no las haya ponderado. Rechaza. 28/12/2012.**  
 Clemente Anderson Grandel Vs. Daniel Coats e Isaías Félix Coats .... 1483

- **Apelación. Admisibilidad. El plazo para interponer el recurso de apelación es de treinta días contados a partir de la fecha de la notificación de la sentencia por acto de alguacil. Casa. 28/12/2012.**  
 Kenneth de Jesús Brea Berrido Vs.  
 Empresa Generadora de Electricidad Itabo, S. A..... 1493
- **Defensa. Derecho. Se lesionó el derecho de defensa del recurrente al impedirle que su recurso fuera examinado en cuanto al fondo. Casa. 28/12/2012.**  
 Francisco Gerardo Astacio Vs. Isabel De la Rosa..... 1500
- **Conciliación. La fase de conciliación es de carácter obligatorio para las partes del proceso. Rechaza. 28/12/2012.**  
 La Colonial, S. A. Vs. Luis Alberto González Brito..... 1507
- **Salario. Monto. Si el empleador alega que los salarios adeudados corresponden a un monto diferente al reclamado, debe demostrar que había hecho los pagos alegados. Rechaza. 28/12/2012.**  
 L y M Heyaime & Asociados y compartes Vs.  
 Manuel Leonardo Jiménez Hipólito y compartes..... 1517
- **Admisibilidad. Deben ser declarados dentro del plazo legal, las acciones en responsabilidad civil por alegados daños y perjuicios derivados de las reclamaciones. Casa. 28/12/2012.**  
 Julio Benjamín Francisco Matos Vs.  
 Cutler Hammer Industries, Limited..... 1528
- **Impuestos. Cobro. El tribunal ha incurrido en los vicios atribuidos por la recurrente en su memorial de casación, pretendiendo validar sin ningún fundamento legal un doble cobro de impuesto por transferencia inmobiliaria. Casa. 28/12/2012.**  
 Inversiones Belfast, S. A. (hoy S.R.L.) Vs.  
 Dirección General de Impuestos Internos (DGII)..... 1536
- **Sentencia. Motivación. Desnaturalización. Cuando a los hechos establecidos verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance de su naturaleza. Rechaza. 28/12/2012.**  
 Milagros Peralta de Dorrejo y Martha Rosa Peralta Henderson Vs.  
 Leonardo Martínez y compartes ..... 1547

- **Salario. Monto. El establecimiento del monto del salario de un trabajador demandante en pago de prestaciones laborales, es una cuestión de hecho a cargo de los jueces del fondo. Rechaza. 28/12/2012.**  
 Beatriz Castillo Cedano Vs. Banco Múltiple López de Haro, S. A. .... 1556
- **Casación. Caducidad. Notificación del memorial. El plazo vence en los cinco días que sigan al depósito del escrito. Caducidad. 28/12/2012.**  
 Banca de Apuesta Central Sport Vs.  
 Jordaly María Rosario y Juana Argentina Contreras Reyes ..... 1564
- **Instrucción. Medidas. Los tribunales apoderados de un asunto tienen facultad para apreciar la procedencia o no de las medidas de instrucción que le son solicitadas. Rechaza. 28/12/2012.**  
 Brígida Altagracia Monción Martínez y compartes Vs.  
 Domingo Antonio Monción y compartes ..... 1571
- **Apelación. Caducidad. El plazo para interponer el recurso se encontraba abierto. Casa. 28/12/2012.**  
 Arismendy Cedano Cedeño Vs. Manuel Eusebio Castillo Calderón.... 1580
- **Casación. Caducidad. Notificación del memorial. El plazo vence en los cinco días que sigan al depósito del escrito. Caducidad. 28/12/2012.**  
 Domingo Alejandro Rodríguez Pérez Vs.  
 Laboratorios Crom, C. por A. .... 1588
- **Apelación. Descargo. La inasistencia de un demandante o un recurrente no puede ser tomada en cuenta como fundamento para decretar el descargo puro y simple del recurso de apelación o declarar la inadmisibilidad de la acción por falta de interés. Casa. 28/12/2012.**  
 Productores Unidos Vs. Héctor Antonio Polanco..... 1594
- **Casación. Acuerdo transaccional. Después de haber sido interpuesto el recurso de casación las partes han desistido del recurso. Desistimiento. 28/12/2012.**  
 Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales Vs.  
 Domingo Antonio Pérez Pérez..... 1601

- **Recurso. Plazo. El punto de partida de los plazos para interponer los recursos de conformidad con la parte final del artículo 119 de la Ley de Registro de Tierras, es el día en que ha tenido lugar la publicación de la sentencia. Inadmisible. 28/12/2012.**  
 Cecilia López Santana Vs. Jesús Onasis del Carmen Lora Lihgow ..... 1604
- **Derecho. Defensa. La falta de notificación del recurso a la recurrida, no le ha causado agravio alguno, ni ha sido lesionado su derecho de defensa. Casa. 28/12/2012.**  
 Daniel Ubri Soto Vs. Lourdes del Carmen Ubri Soto..... 1611
- **Casación. Admisibilidad. Inadmisible por no exceder monto de 20 salarios mínimos. Inadmisible. 28/12/2012.**  
 Juan Carlos Fernández Frieria y Yajaira Escarramán Vs.  
 Pedro Gustavo Ramírez..... 1618
- **Casación. Desistimiento. Acuerdo transaccional. Después de haber sido interpuesto el recurso de casación las partes han desistido de dicho recurso. 28/12/2012.**  
 Compañía Guardas Alertas Dominicana Vs. Felix Ventura Figueroa . 1623
- **Apelación. Efecto devolutivo. El recurso de apelación tiene un carácter devolutivo. Rechaza. 28/12/2012.**  
 Leoner Cabrera y José Altagracia Pimentel De la Cruz Vs.  
 Nafa Colombina, S. A. .... 1626
- **Casación. Desistimiento. Acuerdo transaccional. Después de haber sido interpuesto el recurso de casación las partes han desistido de dicho recurso. 28/12/2012.**  
 Jacqueline Isabel Ciro Vda. Duarte Vs. Hacienda Doña Alida, S. A.... 1633
- **Prueba. Documentos. Los jueces no están obligados a enumerar detalladamente todos los documentos que sean depositados en un expediente con motivo de una litis. Rechaza. 28/12/2012.**  
 Alfredo Enrique Pimentel y Carmen del Pilar Frías Gautier Vs.  
 Edgar Alberto Cáceres Horton y Carmen Alicia Gómez Sánchez..... 1637



- **Apelación. Plazo.** Al momento de ejercer el recurso de apelación, el plazo para interponerlo se encontraba abierto. Casa. 28/12/2012.

Sucesores del finado Amador José Reyna Vs. Virgilio Aquino Suárez ... 1650
- **Sentencia. Motivación.** Toda sentencia debe bastarse a sí misma; eso implica una motivación suficiente, razonada, lógica y armónica de los hechos y el derecho que sirva de fundamento al dispositivo. Casa. 28/12/2012.

Ana María Jerez y compartes Vs. Estado dominicano y la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana ..... 1657
- **Pruebas. Análisis.** Los jueces del fondo hicieron un análisis exhaustivo de los documentos aportados al debate y se ponderaron las pruebas testimoniales que se ofrecieron en audiencia. Rechaza. 28/12/2012.

Artículos de Piel Los Favoritos, C. por A. Vs. Antonio Tavárez Jiménez y compartes ..... 1673
- **Sentencia. Notificación.** Si bien las finalidades esenciales de la notificación de la sentencia son hacer que la parte notificada tome conocimiento del contenido de la misma, nada impide que la parte perdedora dé por conocido el fallo judicial y pueda apelar la decisión que le perjudica. Casa. 28/12/2012.

José del Carmen Cubilette Mejía Vs. Bartolomé Holguín..... 1689
- **Prueba. Testimonio.** El tribunal puede acoger las declaraciones de un testigo si entendía que las mismas eran sinceras, coherentes, verosímiles y acordes a los hechos sometidos. Rechaza. 28/12/2012.

Juan Isidro De la Cruz y compartes Vs. Torre Ozama e Ing. Ricardo Rincón ..... 1698

*Autos del Presidente*

- **Querrela. Declinatoria. Por la naturaleza de la querrela que nos ocupa procede declinar el conocimiento de la misma ante la Procuraduría General de la República. Declina. Ramón Santo Rodríguez Vs. Cristian Encarnación. 18/12/2012.**  
Auto 82-2012..... 1709
  
- **Querrela. Declinatoria. Por la naturaleza de la querrela que nos ocupa procede declinar el conocimiento de la misma ante la Procuraduría General de la República. Declina. Manuel Ortiz Lora y Luis Manuel Ortiz Lora Vs. René Pérez García. 18/12/2012.**  
Auto 83-2012..... 1715



## Suprema Corte de Justicia

### El Pleno de la Suprema Corte de Justicia

Jueces:

*Mariano Germán Mejía*  
*Presidente de la Suprema Corte de Justicia*

*Julio César Castaños Guzmán*  
*Primer Sustituto de Presidente de la*  
*Suprema Corte de Justicia*

*Miriam Concepción Germán Brito*  
*Segundo Sustituto de Presidente de la*  
*Suprema Corte de Justicia*

*Julio César Castaños Guzmán*  
*Martha Olga García Santamaría*  
*Victor José Castellanos Estrella*  
*José Alberto Cruceta Almánzar*  
*Francisco Antonio Jerez Mena*  
*Esther Elisa Agelán Casasnovas*  
*Alejandro Adolfo Moscoso Segarra*  
*Fran Euclides Soto Sánchez*  
*Hirohito Reyes.*

*Manuel Ramón Herrera Carbucciona*  
*Sara I. Henríquez Marín*  
*Robert C. Placencia Álvarez*  
*Edgar Hernández Mejía*



**SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2012, NÚM. 1**

<b>Auto impugnado:</b>	Núm. 03093, dictado por la Dirección Nacional de Persecución de la Corrupción Administrativa (DPCA), del 13 de agosto de 2012
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Imputada:</b>	Alianza Dominicana contra la Corrupción (ADOCCO).



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### **República Dominicana**

El Juzgado de la Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada, constituida por el Magistrado Víctor José Castellanos Estrella, asistido de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, en la Sala donde celebra sus audiencias, hoy 20 de diciembre del 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de objeción a archivo provisional de investigación, interpuesta por Alianza Dominicana contra la Corrupción (ADOCCO) contra el dictamen del Ministerio Público, Auto núm. 03093 dado por el Lic. Hotoniel Bonilla García, Procurador Adjunto de la República, Director de la Dirección Nacional de Persecución de la Corrupción Administrativa (DPCA), dictado en fecha 13 de agosto de 2012;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al representante del Ministerio Público;

Resulta, que la Dirección Nacional de Persecución de la Corrupción Administrativa, dictó el 13 de agosto del 2012, un auto cuya parte dispositiva expresa: “**PRIMERO:** Archivar de manera definitiva, con todas sus consecuencias, el proceso de investigación iniciado contra del señor Félix Ramón Bautista Rosario, Senador de la República, y ex director de la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE), en ocasión de los reportajes periodísticos, denuncias y querellas interpuestas por el Comando Nacional de Campaña del Candidato Presidencial del Partido Revolucionario Dominicano, representado por el señor César Cedeño Ávila, reiterada por la Comisión de Justicia de ese partido, y por la Dra. Josefina Juan Vda. Pichardo conjuntamente con el Lic. Juan Tomás Taveras Rodríguez, el Dr. Rafael Pércival Peña y otros, respectivamente, por las razones precedentemente expuestas, toda vez que de los análisis de los hechos a que se contrae esta decisión, es manifiesto que no constituye una infracción penal; **SEGUNDO:** En aplicación del citado artículo 281, numeral 1, del mismo cuerpo legal, disponemos archivar de manera provisional con todas sus consecuencias legales la denuncia interpuesta por la Alianza Dominicana contra la Corrupción (ADOCCO), representada por Julio César de la Rosa Tiburcio y la querella radicada por la Convergencia Nacional de Abogados (CONA), representada por Yuniol Ramírez Ferreras, hasta tanto varíen las circunstancias que lo fundamentan; **TERCERO:** Dispone que la presente decisión sea comunicada al Comando Nacional de Campaña del Candidato Presidencial del Partido Revolucionario (PRD), representado por el señor César Cedeño Ávila, a la querellante Dra. Josefina Juan Vda. Pichardo conjuntamente con el Lic. Juan Tomás Taveras Rodríguez, el Dr. Rafael Pércival Peña y otros. Además a la Alianza Dominicana contra la Corrupción (ADOCCO), representada por Julio César de la Rosa Tiburcio, y a la Convergencia Nacional de Abogados (CONA), representada por Yuniol Ramírez Ferreras, también esta decisión le sea comunicada a cualquier otra persona que lo solicite, para los fines legales que corresponda”;

Resulta, que no conformes con esta decisión, la Alianza Dominicana contra la Corrupción (ADOCCO), representada por Julio

César de la Rosa Tiburcio, como se ha dicho, interpuso recurso de objeción contra la misma, mediante instancia suscrita por el Lic. Rigoberto Rosario, depositada en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, el 21 de agosto del 2012, a las nueve horas y treinta minutos de la mañana;

Resulta, que en atención a lo expresado anteriormente, mediante Auto No. 71-2012, dictado por el Dr. Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, se designó como Juez de la Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada, en funciones de juez de la objeción, para el referido expediente, al Magistrado Víctor José Castellanos Estrella; quien fijó audiencia para el 27 de noviembre del 2012, para el conocimiento del asunto;

Resulta, que en la audiencia celebrada el día 27 de noviembre del 2012, la Alianza Dominicana contra la Corrupción (ADOCCO), representada por Julio César de la Rosa Tiburcio, no se encontraba representada por su abogado, motivo por el cual dicho representante solicitó al tribunal el aplazamiento del conocimiento de la misma a los fines de estar asistido por su defensa técnica;

Resulta, que como consecuencia del anterior pedimento, el Juzgado de la Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada, en funciones de juez de la objeción, falló de la siguiente manera: “**PRI-MERO:** Suspende la audiencia a fin de dar oportunidad a que la parte objetante sea asistida por su abogado, al tiempo que la intima a que prepare sus estrategias de objeción, pedimento al que se opusieron el Ministerio Público y los representantes de la parte querellada; **SEGUNDO:** Fija la audiencia del día veintinueve (29) del presente mes y año, a las nueve (9:00) horas de la mañana, para la continuación del conocimiento del presente recurso de objeción; **TERCERO:** Ordena a la Secretaria de esta Suprema Corte de Justicia, la citación del Lic. Rigoberto Rosario, en su estudio profesional, sito en la casa No. 153, de la calle Cayetano Rodríguez del sector de Gazcue de este Distrito Nacional, dirección que de acuerdo a la instancia aportada constituye el domicilio procesal de la parte objetante Alianza Dominicana Contra la Corrupción; **CUARTO:** Quedan citadas mediante

la presente decisión: 1.- Alianza Dominicana contra la Corrupción, representada por su Coordinador General Sr. Julio César de la Rosa Tiburcio; 2.- Director y Sub-directora de la Dirección Nacional de Persecución de la Corrupción Administrativa; 3.- Ing. Félix Ramón Bautista Rosario y sus representantes”;

Resulta, que en la audiencia del 29 de noviembre del 2012, la parte objetante, luego de hacer sus alegatos de derecho, concluyó de la siguiente manera: “**PRIMERO:** Declarar regular y válida en cuanto a la forma la presente instancia de objeción al Auto No. 03093 de fecha 13 de agosto del 2012, dictado por la Director de la Dirección Nacional de Persecución de la Corrupción Administrativa DPCA, instaurada por la Alianza Dominicana contra la Corrupción ADOCCO, por haber sido formulada de conformidad con lo que dispone la norma procesal; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo revocar el Auto No. 03093 de fecha 13 de agosto del 2012, dictado por el Director de la Dirección Nacional de Persecución de la Corrupción Administrativa DPCA, que dispone el archivo provisional de la investigación seguida a Félix Ramón Bautista Rosario por presunto enriquecimiento ilícito, previsto y sancionado por los artículos 174 al 183 del Código Penal Dominicano, así como también por violación a las leyes Nos: 82-79, 10-07, 423-06, 340-06, 146-02 y 41-08 y en consecuencia ordenar la prosecución de la investigación al Ministerio Público adscrito Director de la Dirección Nacional de Persecución de la Corrupción Administrativa DPCA, y realizar las pesquisas e indagaciones que propondrá la parte denunciante, para profundizar la investigación”;

Resulta, que ofrecida la palabra a los abogados de Félix Ramón Bautista Rosario, persona que, como se ha dicho, figura como denunciada en el Auto que hoy se objeta, depositaron el acto No. 288/2012, del 28 de septiembre del 2012, instrumentado por el ministerial Rafael Hernández, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, actuando a requerimiento de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana”;



Resulta, que ante tal depósito de dicho documento, el abogado de la objetante Alianza Dominicana contra la Corrupción (ADOCCO), solicitó al tribunal, lo siguiente: “Solicitamos la suspensión de la audiencia a los fines de estudiar el documento y hacer las objeciones de lugar”; mientras que por su parte, el Ministerio Público, dictaminó: “Un acto de alguacil en nada afecta las pretensiones de la objetante, tomando en cuenta que este acto de archivo se basta por sí solo”; y por su lado, la defensa técnica del denunciado, concluyó de la siguiente manera: “Hemos depositado un acto de alguacil que tiene fe pública y que consta sellado”;

Resulta, que el Magistrado Juez, dictó in voce, la siguiente sentencia: “Considerando, que en el proceso penal el juez como tercero imparcial está en la obligación de mantener un equilibrio entre las partes de manera que no sean vulnerados en ningún momento los derechos de las partes; Considerando, que en el caso, el hecho de someter un documento nuevo al contradictorio, supone que su debate se sustente en el conocimiento previo, por tales razones el tribunal falla: Primero: Se suspende la audiencia por el espacio de dos (2) horas siendo las diez (10) de la mañana, lo que significa que estaremos continuando la audiencia a las doce (12) del medio día; Segundo: Intima a todas las partes a que si existen documentos nuevos adicionales, sean sometidos a la jurisdicción para que dentro del plazo señalado anteriormente puedan ser conocidos por las partes; Tercero: Quedan citadas todas las partes presentes y representadas a la audiencia de las doce (12) del día”;

Resulta, que en ese momento, la parte objetante expresó su decisión de impugnar la anterior decisión por medio de un recurso de oposición en audiencia, fundamentado en lo siguiente: “1ro. que el conocimiento de este proceso no es de la naturaleza del habeas corpus en el cual los plazos pueden abreviarse de hora a hora por suponer el mismo la urgencia de su conocimiento por tratarse esta acción constitucional de la violación de derechos fundamentales como son la eminencia de sufrir un daño en cuanto a la libertad personal; 2do. en la naturaleza del proceso que se conoce es de carácter ordinario

y no está dispensada de la celeridad para caso de esta naturaleza y que por consiguiente de aceptar la parte objetante no estaría en capacidad de establecer en el tiempo conferido la localización del ministerial que ha realizado esa actuación, de verificar en su protocolo la veracidad del acto en cuestión; 4to. (sic) que se vería afectado de manera indefectible el derecho de defensa de la parte objetante, toda vez que el plazo establecido para la continuación del proceso no sería ni mínimamente suficiencia en procura de establecer la legitimidad del acto y proceder a elaborar una instancia de objeción y reparos en caso de que se determine que el mismo es legítimo en lo concerniente a su pertinencia en el curso del proceso en cuestión. Que con su decisión la presidencia del tribunal al suponer entiende que no lesiona el derecho de defensa de la parte objetante y parecería que en el entendido sólo concede el plazo a los fines de que el mismo sea leído, no así estudiado, hurgado e investigado, depurado y objetado para lo cual se necesitaría un plazo no menor de un día franco, esto de conformidad con el artículo 142 y siguientes de la norma procesal que prevee que en los casos que la ley no establezca un plazo, el mismo no será de menos de tres días y que para el caso de la especie no existe plazo establecido de manera previa y que por analogía se equipara y se usa la disposición precitada; que al no tratarse este proceso de un mandamiento constitucional de habeas corpus, el juez o tribunal no está autorizado a establecer un plazo menor al que la norma procesal le permite. Esto así porque los jueces y el tribunal no constituyen órganos de mutilación o supresión legal de norma ni creación de la misma, toda vez que esta función está preservada a los legisladores; en esas atenciones el tribunal parece no haber apreciado por la rapidez de la emisión de la decisión, los supuestos de hecho y de derecho planteados por la parte objetante Alianza Dominicana contra la Corrupción (ADOCCO), por lo que le solicita revisar su decisión en el contexto de los fundamentos de hecho y de derecho planteados en el presente recurso de oposición en audiencia y en consecuencia fallar de la siguiente manera: Primero: Declarar bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de oposición en audiencia instaurado en contra de la decisión de este tribunal en esta

misma fecha que se suspende el conocimiento de la misma en un plazo de dos (2) horas por haber sido instaurado de conformidad con la norma procesal; Segundo: Revocar su decisión y en consecuencia suspender el conocimiento de la presente audiencia por un plazo no menor de tres (3) días, en virtud de las disposiciones establecidas en la norma procesal en los artículos 142 y siguientes del Código Procesal Penal”; mientras que por su parte, la defensa técnica del denunciado, concluyó, respecto a este pedimento, de la siguiente manera: “En vista de la falta de agravio en la objeción planteada por el togado que asiste a la parte objetante, respecto a la decisión tomada por el juez que preside no existe ningún elemento ni se ha aportado ninguno que pueda variar el contenido de la decisión objetada, sino que ha repetido los mismos argumentos respecto a la oposición de la incorporación del acto en el sentido de su presentación, el mismo debe ser rechazado, pero además debe ser rechazado porque el magistrado presidente cuando tenga la oportunidad de examinar el acto y le asiste un derecho a la parte objetante puede plantear de manera oral todas las objeciones que entienda pertinente el acto en cuestión y que estaría el magistrado en condiciones de observar la pertinencia del acto, basado en las reglas de la acreditación y valoración de las pruebas, por lo que no lleva razón el objetante cuando sugiere en su petitorio la oportunidad para objetar mediante escrito el contenido legal y de fondo del acto No. 288/2017 (sic), porque estamos en presencia de un juicio gobernado por el principio de la oralidad que es la que rige el proceso, solicitamos: Primero: Rechazar el recurso de oposición interpuesto por el objetante en el sentido de que no han variado las circunstancias que llevaron al juez a tomar la decisión anterior; Segundo: Ordenar la continuación de la vista dentro de las dos horas preestablecidas”;

Resulta, que el Magistrado Presidente, luego de ponderar los pedimentos de las partes, falló de la siguiente manera: “Considerando, que el recurso de oposición procede solamente contra las decisiones que resuelven un trámite o incidente de manera que el juez examine su propia decisión y decida en consecuencia; Considerando, que de todo lo anterior en cuanto a la forma la oposición planteada por

la parte objetante es regular y válida; Considerando, que el recurso objeción resulta procedente para impugnar una decisión tomada por el ministerio público; Considerando, que la objeción como figura procesal lo que la motiva en el caso es el archivo provisional dictado mediante auto No. 03093 del 13 de agosto del 2012 por el Lic. Hotoniel Bonilla García, Director de la Dirección Nacional de Persecución de la Corrupción Administrativa; Considerando, que de acuerdo al artículo 408 del Código Procesal Penal, la oposición en audiencia debe ser resuelta de inmediato sin que se suspenda la audiencia; Considerando, que en el caso se trata del conocimiento de un recurso de objeción como se ha expresado precedentemente, para el cual, el Código Procesal Penal no ha establecido en caso de incidentes durante el conocimiento de dicho recurso, plazo alguno para decidir los mismos; Considerando, que por consiguiente, la jurisdicción debe fijar la audiencia conforme a la naturaleza del procedimiento y a la importancia de la actividad que se debe cumplir, siempre protegiendo el sagrado derecho de defensa de las partes para mantener el principio de la igualdad de armas procesales; por tales motivos, falla: **Primero:** Modifica en razón del tiempo transcurrido el ordinal primero de la decisión objeto del presente recurso de oposición a fin de que se extienda el plazo a las dos (2) de la tarde; **Segundo:** Ratifica los demás aspectos de la sentencia recurrida”;

Resulta, que en la continuación de la audiencia, la barra de la defensa del denunciado Félix Ramón Bautista Rosario, luego de hacer sus alegatos de derecho, propuso un medio de inadmisión, mediante instancia depositada en audiencia, con las siguientes conclusiones: “**Primero:** Comprobar y declarar que la Alianza Dominicana contra la Corrupción (ADOCCO), interpuso una simple “denuncia”, en la cual no es parte del proceso ni tiene la calidad de víctima, ni aportó la calidad de querellante al tenor de las disposiciones del Código Procesal Penal, antes citadas y **Segundo:** En consecuencia, declarar inadmisibles, sin examen del fondo, la objeción presentada por Alianza Dominicana contra la Corrupción (ADOCCO), contra el Dictamen número 03093, rendido el 13 de agosto del 2012, por el Procurador General Adjunto y Director de la Dirección Nacional de

Persecución de la Corrupción Administrativa (DPCA), por carecer dicha entidad “denunciante” de la calidad de víctima ni de querrelante, de conformidad con las disposiciones del Código Procesal Penal”;

Resulta, que sobre el medio de inadmisión antes descrito, el abogado de la objetante, Alianza Dominicana contra la Corrupción (ADOCCO), formuló las siguientes conclusiones: “Después de comprobar mediante la lectura del acto 470-2012 del protocolo del ministerial Ángel Luis Rivera Acosta, Alguacil de Estrados de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que ha sido regular y legalmente citado el señor Félix Ramón Bautista Rosario y el mismo no ha comparecido a la audiencia que se conoce; solicitamos: Ordenar el arresto y conducencia del objetado Félix Ramón Bautista Rosario, además de que declare la rebeldía del mismo y se proceda en consecuencia a imponer impedimento de salida y que se nos autorice la publicación en los medios de comunicación para su búsqueda y arresto; Además que mediante auto se nos autorice a embargar sus cuentas bancarias por un monto de doscientos mil millones de pesos (RD\$200,000,000,000.00); que es la suma que estimamos media como duplo del monto de los dineros denunciados como enriquecimiento ilícito del Sr. Félix Ramón Bautista Rosario, de conformidad con lo que establece el artículo 100 y 101 del ordenamiento procesal vigente”;

Resulta, que sobre estas conclusiones, tanto el ministerio público como los abogados de la defensa solicitaron que dicho pedimento se diera por no recibido;

Resulta, que al ser cuestionadas las partes sobre el medio de inadmisión propuesto por la defensa del denunciado Félix Ramón Bautista Rosario, la parte objetante concluyó de la siguiente manera: “Que sin la presencia del denunciado y objetado Félix Ramón Bautista Rosario que ha sido debidamente convocado a requerimiento de este tribunal y en virtud de la inexistencia de la representación en materia penal, no así de la asistencia, este señor no estaba dispensado de su asistencia, toda vez que sus abogados lo único que

han dicho es que estuvo en la sala y que ellos les dijeron que se fuera y que ellos en virtud del medio de inadmisión planteado por la barra de la defensa del objetado, al menos que el tribunal dispense de la asistencia a este ciudadano el cual está investido de legislador, lo cual no está previsto en la norma procesal en esas condiciones, el medio de inadmisión resulta extemporáneo en razón de que no estaría en condiciones legal el tribunal de adoptar ninguna decisión sin presencia del citado y no compareciente; en consecuencia, vamos a solicitar al tribunal: Rechazar el medio de inadmisión planteado por la barra de la defensa del objetado Félix Ramón Bautista Rosario y en consecuencia proceda a decretar su estado de rebeldía, ordenando su arresto y conducencia por ante este tribunal, así como también acoger los demás petitorios planteados”; mientras que el Ministerio Público, dictaminó lo siguiente: “Que se rechace el medio de inadmisión presentado por la defensa técnica del objetado Félix Ramón Bautista Rosario, por improcedente, mal fundado y carente de base legal y en ese sentido que dicho incidente sea fallado conjuntamente con el fondo; en cuanto al incidente de Alianza Dominicana contra la Corrupción (ADOCCO), que igualmente sea rechazado por improcedente y carente de base legal”;

Resulta, que el Juzgado de la Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada, en funciones de Juez de la Objeción, luego de ponderar los pedimento, falló de la siguiente manera: “Primero: Se reserva el fallo sobre los incidentes planteados por las partes para ser fallado el día jueves seis (6) de diciembre del presente año a las doce (12) meridiano; Segundo: Quedan citadas las partes presentes y representadas”;

Resulta, que en la audiencia del 6 de diciembre, las partes, luego de hacer sus alegatos, concluyeron de la manera siguiente: a) la defensa del Senador de la República, Félix Ramón Bautista Rosario: “Primero: Declarar buena y válida en cuando a la forma la Objeción presentada por Alianza Dominicana contra la Corrupción (ADOCCO) en contra del dictamen número 03093, emitido en fecha 13 de agosto de 2012 por el Procurador General Adjunto y Director Nacional

de Persecución de la Corrupción Administrativa, por haber sido interpuesta en el plazo y forma establecidos por el Código Procesal Penal; Segundo: Rechazar, en cuanto al fondo, la objeción presentada por Alianza Dominicana contra la Corrupción (ADOCCO), por no haber acreditado déficit de fundamentación en la justificación del indicado dictamen y no haberse verificado variación alguna de las circunstancias que le sirvieron de fundamento y especialmente porque: a) ADOCCO no establece en su objeción ninguna violación a texto legal alguno que permita la revocación del auto de archivo provisional de que se trata; b) ADOCCO no presentó ningún elemento probatorio o de convicción o fáctico para revocar el auto impugnado; c) ADOCCO no establece con base a cuáles pruebas o diligencias procesales es necesario continuar la investigación acorde con el artículo 283 del Código Procesal Penal; y d) ADOCCO presentó un recurso sobre el fundamento de motivos abstractos y alegatos genéricos que impiden un adecuado y efectivo ejercicio del derecho de defensa”; b) el Procurador General Adjunto de la República, Lic. Hotoniel Bonilla García, Director de la Dirección Nacional de Persecución de la Corrupción Administrativa: “Único: Por las razones anteriormente expuestas, por las establecidas en la decisión objetada, tanto de hecho como de derecho, y por aquellas que con su dilatada experiencia pueda suplir de oficio, tengáis a bien declarar sin lugar la objeción presentada contra el auto de archivo provisional No. 03093, de fecha 13 de agosto del 2012, por haber sido dictado en estricto apego a las normativas legales vigentes”; c) la Alianza Dominicana Contra la Corrupción, reiteró las conclusiones al fondo vertidas en la audiencia del 29 de noviembre del 2012, y que han sido transcrita en parte anterior del presente fallo;

Considerando, que ante toda acción judicial, pública o privada, ejercida por ante los tribunales de la República, se impone, en primer término, a la jurisdicción apoderada, analizar y decidir su competencia para conocer del caso; que en el asunto ocurrente, esta Jurisdicción decidió, mediante sentencia del 6 de diciembre del 2012, dictada al efecto y que figura copiada en otra parte de esta sentencia, su competencia para conocer y decidir, respectivamente el Recurso

de Objeción del 21 de agosto del 2012, en atención a los motivos señalados en la referida sentencia; por lo que antes de todo análisis del fondo sobre el referido Recurso de Objeción, elevado por la Alianza Dominicana contra la Corrupción Administrativa (ADOCCO), representada por Julio César de la Rosa Tiburcio, en contra del Auto No 03093, dictado el 13 de agosto de 2012, que se encuentra transcrito en parte anterior de esta decisión, del Ministerio Público, dado por el Lic. Hotoniel Bonilla García, Procurador Adjunto de la República, Director de la Dirección Nacional de Persecución de la Corrupción Administrativa (DPCA), mediante el cual ordena el archivo provisional del caso seguido a Félix Ramón Bautista Rosario, Senador de la República, procede ratificar en todas sus partes la decisión indicada precedentemente, en lo referente a nuestra competencia para conocer y decidir el caso;

**En cuanto al planteamiento de inadmisibilidad hecho por los abogados representantes de la parte que figura como denunciada en el escrito que hoy se objeta.**

Considerando, que de igual forma, en la audiencia anterior la representación de la parte denunciada expuso, mediante conclusiones formales, un medio de inadmisión cuya parte dispositiva expresa: “Primero: Comprobar y declarar que la Alianza Dominicana contra la Corrupción (ADOCCO), interpuso una simple “denuncia”, en la cual no es parte del proceso ni tiene la calidad de víctima, ni aportó la calidad de querellante al tenor de las disposiciones del Código Procesal Penal, antes citadas y Segundo: En consecuencia, declarar inadmisibles, sin examen del fondo, la objeción presentada por Alianza Dominicana contra la Corrupción (ADOCCO), contra el Dictamen número 03093, rendido el 13 de agosto del 2012, por el Procurador General Adjunto y Director de la Dirección Nacional de Persecución de la Corrupción Administrativa (DPCA), por carecer dicha entidad “denunciante” de la calidad de víctima ni de querellante, de conformidad con las disposiciones del Código Procesal Penal”; conclusiones éstas que esta Jurisdicción pospuso estatuir en la referida decisión del 6 de diciembre de 2012, para una próxima



audiencia; que por consiguiente, ante ese pedimento, este Juzgado de Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada se avoca al análisis del medio de inadmisión propuesto;

Considerando, que de acuerdo con el artículo 262 del Código Procesal Penal: “Toda persona que tenga conocimiento de una infracción de acción pública, puede denunciarla ante el Ministerio Público, la Policía o cualquier otra agencia ejecutiva que realice actividades auxiliares de investigación...”;

Considerando, que además, los artículos 263 y 264, del citado texto legal, expresan: “Artículo 263. Forma y Contenido. La denuncia puede ser presentada en forma oral o escrita, personalmente o por mandatario con poder especial. Cuando la denuncia es oral, el funcionario que la recibe debe levantar acta. La denuncia contiene, en lo posible, el relato circunstanciado del hecho, con indicación de los autores y cómplices, perjudicados, testigos y demás elementos probatorios que puedan conducir a su comprobación y calificación legal. El funcionario que la recibe comprueba y deja constancia de la identidad y domicilio del denunciante. Artículo 264. Obligación de Denunciar. Tienen obligación de denunciar acerca de todas las infracciones de acción pública que, en el ejercicio de sus funciones o en ocasión de éste, lleguen a su conocimiento: 1) Los funcionarios públicos; 2) Los médicos, farmacéuticos, enfermeros, y demás personas que ejerzan cualquier rama de las ciencias médicas; 3) Los contadores públicos autorizados y los notarios públicos, respecto de infracciones que afecten el patrimonio o ingresos públicos. En todos estos casos, la denuncia deja de ser obligatoria si razonablemente arriesga la persecución penal propia, del cónyuge, conviviente o pariente dentro del tercer grado de consanguinidad o por adopción, o segundo de afinidad, o cuando los hechos fueron conocidos bajo secreto profesional”;

Considerando, que de los textos transcritos se infiere que el hecho de denunciar penalmente, por lo general, es un deber; es decir, un acto debido en cuanto involucra el ejercicio de una obligación jurídica, siendo a su vez una manifestación de conocimiento mediante

la cual una persona, ofendida o no con la presunta infracción, pone en conocimiento del órgano de investigación un hecho delictivo, con expresión detallada de las circunstancias de tiempo modo y lugar, que le consten;

Considerando, que en atención a las graves implicaciones de orden social, patrimonial, moral y legal que una denuncia penal puede acarrear a determinado o determinados ciudadanos, el legislador ha optado por rodear esta declaración de conocimiento de una serie de requisitos orientados a preservar los derechos fundamentales a la honra y el buen nombre, a precaver las denuncias temerarias, y a proteger el aparato jurisdiccional de usos indebidos tal y como lo establecen los artículos 263 y siguientes del Código Procesal Penal, antes transcritos; que al incoar dicha denuncia deben mediar suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia de un ilícito penal, previsto y sancionado por el Código Penal; que sin dudas, se trata de un acto constitutivo y propulsor de la actividad estatal en cuanto que vincula al titular de la acción penal -el Ministerio Público- a ejercerla de oficio con el propósito de investigar la perpetración de un hecho punible;

Considerando, que en términos procesales, la denuncia es un acto formal en el sentido de que convoca una carga para el denunciante toda vez que le exige la presentación de la misma, sea ésta verbal o escrita, ante una autoridad pública; que recaiga sobre hechos investigables de oficio; identificarse como tal; obtener constancia acerca del día y hora de su presentación; una motivación aceptable, en el sentido que contenga una relación clara de los hechos que conozca el denunciante, de la cual se deduzcan unos indicios para la investigación;

Considerando, que de forma particular, para determinar el fundamento de una denuncia los hechos deben revestir las características de una infracción, se trata de una exigencia que hace referencia a aspectos meramente descriptivos de la conducta, sin que su constatación involucre elementos valorativos; que, en ese sentido, viene a ser un concepto que responde a lo que en la teoría clásica del

delito se ha denominado tipo objetivo, cuya significación involucre elementos puramente descriptivos, es decir, aquellos componentes de la conducta asequibles a la percepción sensorial, sin que en esa constatación se ingrese en terrenos valorativos, como se ha dicho, lo que bastaría que el funcionario investigador constate que la conducta que denuncia se encuentra descrita como delito, perseguible de oficio, sin que le sea permitido ingresar en la consideración de aspectos valorativos, como también se ha expresado;

Considerando, que, en el caso ocurrente, la denunciante Alianza Dominicana contra la Corrupción (ADOCCO), representada por Julio César de la Rosa Tiburcio, solicitó de manera formal en su instancia del nueve (9) de mayo de 2012, introductiva de denuncia, en su parte dispositiva: “Tercero: Informar al Denunciante, Alianza Dominicana contra la Corrupción (ADOCCO), en su domicilio social, acerca de las investigaciones ya realizadas y las diligencias por realizar, sin desmedro del secreto de la investigación preliminar para los terceros, preservando el derecho relativo a la notificación de la acusación descrito por el art. 296, del Código Procesal Penal y el derecho de defensa del denunciante”;

Considerando, que como se desprende de la lectura de la parte dispositiva de la instancia de referencia de la denunciante Alianza Dominicana contra la Corrupción (ADOCCO), representada por Julio César de la Rosa Tiburcio, ésta no es una simple denuncia en los términos del artículo 262 y siguientes del Código Procesal Penal, toda vez que, apreciamos, que la simple denuncia sólo posee un carácter informativo en cuanto se limita a poner en conocimiento de la autoridad encargada de investigar, la perpetración de una conducta presumiblemente delictuosa, con indicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó y de los presuntos autores o partícipes, si fueren conocidos por el denunciante; que el hecho de formalizar la solicitud transcrita precedentemente, en virtud de los artículos 295 y 296 del Código Procesal Penal, y, al mismo tiempo, en respuesta a dicha solicitud, el Ministerio Público le notificó su decisión número 03093, del 13 de agosto del año 2012, mediante

acto número 1150-12, del Ministerial Claudio Sandy Trinidad Acevedo, de Estrado de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cambia la naturaleza de simple denunciante de Alianza Dominicana contra la Corrupción (ADOCCO), a víctima ya que la parte objetante solicitó al Ministerio Público ser informada de las actuaciones procesales, a lo cual se la ha dado fiel cumplimiento, por vigilar las acciones que afectan los intereses de la Nación, de la cual forman parte y los convierte en ofendidos directos e indirectos al obrar en beneficio del bien común;

Considerando, que, por demás, su calidad para accionar en justicia también ha sido reconocida de manera implícita por la defensa del indiciado en sus conclusiones formales por ante esta jurisdicción, al invocar que se declare buena y válida en cuanto a la forma la objeción presentada por Alianza Dominicana contra la Corrupción (ADOCCO), en contra del dictamen número 03093, emitido en fecha 13 de agosto de 2012 por el Procurador General Adjunto y Director Nacional de Persecución de la Corrupción Administrativa, por haber sido interpuesta en el plazo y forma establecidos por el Código Procesal Penal, con lo cual le dio aquiescencia a la accionante;

Considerando, que conforme lo disponen los artículos 84 y 296, combinados, del mismo Código; que, en esa virtud, sin perjuicio de otros derechos, la víctima tiene derecho a: "...4.-Intervenir en el procedimiento, conforme a lo establecido en este Código; 5.- Recurrir todos los actos que den por terminado el proceso; 6.- Ser informada de los resultados del procedimiento y 7.- Ser escuchada antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal, siempre que ella lo solicite”;

Considerando, que además, el Código Procesal Penal en su artículo 85, señala que: “La víctima o su representante legal puede constituirse como querellante, promover la acción penal y acusar en los términos y las condiciones establecidas en este Código. En los hechos punibles que afectan intereses colectivos o difusos pueden

constituirse como querellantes las asociaciones, fundaciones y otros entes, siempre que el objeto de la agrupación se vincule directamente con estos intereses y se hayan incorporado con anterioridad al hecho. En los hechos punibles cometidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de ellas, y en las violaciones de derechos humanos, cualquier persona puede constituirse como querellante...La intervención de la víctima como querellante no altera las facultades atribuidas al Ministerio Público, ni lo exime de sus responsabilidades”; que de igual forma, el artículo 86 del mismo Código plantea: “...En los casos en que la víctima puede delegar la acción civil a una organización no gubernamental también puede delegar la acción penal...”;

Considerando, que por todo lo antes expuesto, a la Alianza Dominicana contra la Corrupción (ADOCCO), representada por Julio César de la Rosa Tiburcio, a juicio de esta Jurisdicción, le corresponde como sujeto procesal la calidad para actuar en el caso, contrario a la opinión de los representantes de la parte denunciada, y, por consiguiente, por tales razones, declara admisible la participación en el recurso de objeción que nos convoca, formulada por la Alianza Dominicana contra la Corrupción (ADOCCO), en contra del Auto No. 03093, del 13 de agosto de 2012, rendido por el Procurador General Adjunto y Director de la Dirección Nacional de Persecución de la Corrupción Administrativa (DPCA);

Considerando, que más aun, en el accionar procesal existen una serie de mecanismos que hacen posible el control público no sólo de la actividad del Ministerio Público, sino de todo el accionar del Poder Judicial, permitiéndose de ese modo el acceso a la información por parte de todos los ciudadanos; que si se observa, el objetivo fundamental de esa forma de accionar, es permitir y promover, el conocimiento de los procedimientos contenidos y fundamentos de decisiones que se adopten de forma de que garanticen el adecuado acceso a todos los actores del sistema de justicia por parte de cualquier interesado;

### **En cuanto al pedimento del Magistrado Procurador General de la República Francisco Domínguez Brito:**

Considerando, que en el caso que nos convoca, en el expediente consta una instancia dirigida a la Honorable Jueza Presidenta de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, Magistrada Miriam C. Germán Brito, suscrita por el Procurador General de la República, Lic. Francisco Domínguez Brito, depositada el 27 de septiembre del 2012 en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, dispone que: “Único: Que por las razones antes expuestas tengáis a bien revocar el Auto No. 03093 dictado por el director de la Dirección Nacional de Persecución de la Corrupción Administrativa (DPCA), en fecha trece (13) de agosto del año dos mil doce (2012), por las razones antes expuestas, y en consecuencia se le permita al ministerio público continuar con la investigación para descartar o comprobar si los hechos denunciados tienen o no méritos para sostener o descartar una acusación en contra del investigado Félix Ramón Bautista Rosario”;

Considerando, que ante ese pedimento la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, decidió mediante Auto dictado al efecto: “Remite el documento enviado por el Lic. Francisco Domínguez Brito, Magistrado Procurador General de la República, de fecha 26 de septiembre de 2012, al Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de que proceda conforme a lo establecido en el Código Procesal Penal”;

Considerando, que en la señalada audiencia del 6 de diciembre del año 2012, descrita en otra parte de esta sentencia, estos escritos anteriormente enunciados fueron sometidos al debate público y contradictorio, por lo que forman parte del legajo de documentos que organiza este recurso de objeción y, por consiguiente pueden ser objeto de ponderación por Nos, Juez de Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada en atribuciones de Juez de la Objeción;

Considerando, que, se observa, en los documentos reseñados precedentemente y se ponderan por la importancia que tienen para la solución que se le dará al caso, que si bien el Magistrado Procurador

General de la República, en el cuerpo de su instancia, se refiere en gran medida al archivo definitivo con relación a una parte de los casos en que se encuentra como denunciado Félix Ramón Bautista Rosario, Senador de la República, también es cierto, que en el Auto No. 03093, del 13 de agosto del año 2012, decidido por Hotoniel Bonilla, Procurador General Adjunto de la República, Director Nacional de Persecución de la Corrupción Administrativa, consta, el caso que nos convoca, y que ha sido objetado por ante Nos, es decir, el Recurso de Objeción incoado por Alianza Dominicana contra la Corrupción (ADOCCO), representada por Julio César de la Rosa Tiburcio;

Considerando, que en la instancia de referencia, el Procurador General de la República, solicita la revocación del archivo ordenado por Hotoniel Bonilla, Procurador General Adjunto de la República, Director Nacional de Persecución de la Corrupción Administrativa, al plantear en su dispositivo: “Único: Que por las razones antes expuestas tengáis a bien revocar el Auto No. 03093 dictado por el director de la Dirección Nacional de Persecución de la Corrupción Administrativa (DPCA), en fecha trece (13) de agosto del año dos mil doce (2012), por las razones antes expuestas, y en consecuencia se le permita al ministerio público continuar con la investigación para descartar o comprobar si los hechos denunciados tienen o no méritos para sostener o descartar una acusación en contra del investigado Félix Ramón Bautista Rosario”, no haciendo, como se observa en la transcripción, distinción alguna en lo que se refiere a las distintas denuncias incoadas en contra de Félix Ramón Bautista Rosario, Senador de la República;

Considerando, que esta Jurisdicción observa además, una verdadera contradicción entre lo decidido por Hotoniel Bonilla, Procurador General Adjunto de la República, Director Nacional de Persecución de la Corrupción Administrativa en el auto de referencia, toda vez que este funcionario notificó a todas las partes el acto número 1150-12, del Ministerial Claudio Sandy Trinidad Acevedo, de Estrado de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Distrito Nacional, el cual dice: “ En la Ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 15 días del mes de agosto del año dos mil doce (2012). ACTUANDO a requerimiento del MINISTERIO PÚBLICO (sic) representado por el Lic. Hotoniel Bonilla, Procurador General Adjunto de la República, y Director de la Dirección de persecución de la Corrupción Administrativa (DPCA), quien actúa en representación del Procurador General de la República ...” y la referida instancia del magistrado Francisco Domínguez Brito, Procurador General de la República, del 26 de septiembre del año 2012, toda vez que mientras el auto No 03093 del 13 de agosto de 2012, copiado en otra parte de esta decisión, ordena el Archivo Provisional de la denuncia incoada por la Alianza Dominicana contra la Corrupción (ADOCCO), representada por Julio César de la Rosa Tiburcio, la instancia de referencia del Procurador General de la República, solicita la revocación, sin distinción ninguna, de dicho Auto No. 03093 del 13 de agosto de 2012, que comprende además el “Archivo Provisional decidido por Hotoniel Bonilla en cuanto a la solicitud de la Alianza Dominicana contra la Corrupción (ADOCCO)” para que se le permita continuar con la investigación para descartar o comprobar si los hechos denunciados tienen o no méritos para sostener o descartar una acusación en contra del investigado Félix Ramón Bautista Rosario, Senador de la República, toda vez que, sigue alegando el magistrado procurador, “no reconozca la facultad del ministerio público responsable de trazar la política criminal del Estado, de recurrir a mecanismos jurisdiccionales para que decisiones que no tienen fundamento en derecho y que pueden generar una evidente impunidad (sic)” ;

Considerando, que en relación a todo lo anterior, argumentamos, que la institución del Ministerio Público, la Constitución y las leyes referidas a su organización y funcionamiento, establecen una estructura básica en los términos de ejercer sus funciones por medio de órganos propios conforme a los principios de unidad de actuación y dependencia jerárquica y con sujeción, en todo caso, a los de legalidad e imparcialidad; que en ese orden, el Ministerio Público se encuentra presidido por el Procurador General de la República,



quien actúa en una doble función: es por un lado el representante de la sociedad por ante la Suprema Corte de Justicia, dictaminando en las causas judiciales que llegan a esa instancia, y por otro lado, es el jefe máximo de todos los funcionarios que pertenecen al Ministerio Público, coordinando su accionar y estableciendo, entre otras potestades, las pautas de la política criminal y de persecución penal del país;

Considerando, que el funcionamiento del Ministerio Público está basado en una organización de tipo piramidal que actúa bajo los principios de jerarquía, unidad de actuación y coherencia institucional; que estos principios se hallan estrechamente vinculados, y se explican en función del rol específico que posee el organismo en el ámbito del proceso penal, como también en su carácter de formulador de una política criminal y de persecución penal coherente; que no obstante, es válido aclarar que aunque el Ministerio Público constituye un órgano jerárquico a su interior, como consecuencia de la especificidad de las funciones de los procuradores, fiscales y fiscalizadores, la unidad de actuación impuesta a los magistrados inferiores no constituye un perjuicio a su autonomía; que de este modo, aunque los fiscales pueden actuar en función de sus propios juicios y criterios, el Procurador General conserva la potestad de impartir instrucciones que establezcan los lineamientos generales para la intervención de todos los miembros de este importante órgano del Estado;

Considerando, que, por otra parte, la estructura del proceso penal, edificado sobre la base del sistema procesal acusatorio, se da la separación de funciones de investigación y de juzgamiento, quedando la investigación a cargo del Ministerio Público, quien tiene como objetivo reunir los elementos de convicción, de cargo o descargo que le permitan decidir si formula o no acusación;

Considerando, que, por consiguiente, la institución del Ministerio Público, tiene su basamento en una serie de principios, como se ha dicho, tales como: el principio de imparcialidad que se debe reflejar en toda la actuación de sus miembros, desde los actos iniciales de

investigación, hasta la formulación de acusación; que este principio obliga a cumplir con las leyes vigentes y con las formalidades procesales; que de la misma forma, en función del principio de imparcialidad y del principio de legalidad que inspira su actuación, éste evalúa con justicia y equidad, los medios de pruebas reunidos durante la investigación, y en función de ello, decide si acusa o no a quien haya cometido un delito; que el principio de independencia va indisolublemente unido al principio de autonomía, pues en la medida que se garantiza este último es posible que los miembros del Ministerio Público puedan actuar en forma independiente; que tal independencia y autonomía, deben ser entendidas desde dos perspectivas: a) considerando al Ministerio Público como un órgano constitucional independiente frente a las injerencias que pudieran provenir de los demás poderes y órganos del Estado, así como de los poderes privados; b) su autonomía ha de ser entendida en relación con cada uno de sus miembros en tanto representantes de su institución, cualesquiera que sea su grado en razón de las facultades previstas y delimitadas en la Constitución y en la ley; que de esa forma, los miembros del Ministerio Público, individualmente considerados y cualquiera que sea su categoría dentro de su estructura organizativa gozan de autonomía externa, es decir, en relación con los demás poderes y órganos constitucionales del Estado; que, sin embargo, también es necesario que se reconozca su autonomía interna, lo cual implica que las funciones que desempeñan conforme a Derecho, han de realizarse dentro de un marco exento de intervenciones ilegítimas de parte de otros funcionarios o particulares, e incluso de miembros de mayor jerarquía;

Considerando, que, sin embargo, en lo atinente al principio de unidad de gestión se encuentra íntimamente vinculado al principio de jerarquía; que, en ese sentido, el Ministerio Público, al igual que el Poder Judicial, es una institución jerárquicamente organizada, lo que se traduce en un sistema de instrucciones generales y específicas para el correcto ejercicio de las funciones;

Considerando, que a través de los principios de unidad y de jerarquía, se le faculta al Procurador General de la República, en el artículo 47, de la Ley sobre el Estatuto del Ministerio Público, como ente unitario, para asumir directamente las investigaciones y procesos, determinar la puesta en movimiento y el ejercicio de la acción pública en todos aquellos casos en que el inculcado tenga privilegio de jurisdicción ante la Suprema Corte de Justicia, conforme a la Constitución de la República, cualquiera que sea el estado en que se encuentren, en ese sentido, el aludido artículo 47, en sus numerales 5, 6, 16, 19, entre otras atribuciones, le confiere: “Art. 47.- El Procurador General de la República, un ente unitario, con jurisdicción nacional, cuyo asiento estará en la capital de la República, además de las funciones que le fueron transmitidas por la Ley No. 485, del 10 de noviembre de 1964, y las que ejerce en virtud de las demás disposiciones legales, tendrá las siguientes atribuciones específicas:.. 5) Dirigir la política del Estado contra la criminalidad, en coordinación con los lineamientos trazados a tales fines por el Poder Ejecutivo; 6) Dictar las instrucciones generales sobre la dirección de la investigación de los hechos punibles, en cuanto al ejercicio de la acción penal y su oportunidad, y en cuanto a la protección de las víctimas y testigos... 16) Intervenir personalmente, cuando lo juzgue conveniente al interés público, en los procesos penales de la jurisdicción ordinaria o especial por ante cualquier tribunal del territorio nacional, con el objeto de poner en movimiento o ejercer la acción pública en el proceso de que se trate. Podrá también designar, mediante poder especial a uno de sus Adjuntos o a uno cualquiera de los demás funcionarios del Ministerio Público, con calidad jerárquica para actuar ante el tribunal de que se trate, para ejercer aquella atribución;.. 19) Intervenir, por sí o por medio de cualquier otro representante del Ministerio Público, en cualquier lugar del territorio nacional en los asuntos propios de su ministerio”;

Considerando, que en base al principio de jerarquía analizado, los miembros del Ministerio Público actúan independientemente en el ejercicio de sus atribuciones, las que desempeñarán según su propio criterio y en la forma que estimen más arreglada a los fines

de su Institución; que, no obstante, siendo un cuerpo jerárquicamente organizado deben sujetarse a las instrucciones que pudieren impartirles los superiores, que de manera particular, ese principio de jerarquía, plantea, que esta obediencia del representante del Ministerio Público de cargo inferior respecto de su superior, se da dentro de un marco funcional en la tramitación de una denuncia o querrela, ante la interposición de un recurso, que es el caso que nos convoca, en el cual, el Procurador General de la República tiene una opinión distinta que el representante del Ministerio Público de inferior jerarquía, aun éste, haya actuado a nombre de él -Magistrado Procurador General de la República-, entonces Hotoniél Bonilla, Procurador General Adjunto de la República, Director Nacional de Persecución de la Corrupción Administrativa, tiene que aceptar lo que su superior jerárquico dispone; que este principio, en el Estatuto del Ministerio Público establece, que “dentro del marco de sus competencias legales y constitucionales, las autoridades del Ministerio Público deben ejercer el control jerárquico de funcionamiento de la institución. Este control comprende tanto la legalidad y oportunidad de las actuaciones procesales, como la eficiencia y eficacia administrativa del órgano. No obstante lo anterior, los representantes del Ministerio Público dirigirán las investigaciones, ejercerán la acción penal pública y sostendrán la pretensión penal en el juicio con el grado de independencia y autonomía que esta ley establece. En el marco de las investigaciones que realicen los representantes del Ministerio Público podrán impartir órdenes directas a los miembros de la Policía Judicial, la que debe cumplir las mismas sin poder calificar su fundamento, oportunidad o legalidad”; que más aún, el numeral 16 del artículo 47, del referido Estatuto, le atribuye al Procurador General de la República la facultad de “intervenir personalmente, cuando lo juzgue conveniente al interés público, en los procesos penales de la jurisdicción ordinaria o especial por ante cualquier tribunal del territorio nacional con el objeto de poner en movimiento o ejercer la acción penal en el proceso de que se trate”;

Considerando, que de todo lo anterior se infiere, que independientemente de la intervención con calidad de denunciante o como

víctima de la Alianza Dominicana contra la Corrupción (ADOCCO) en el caso ocurrente, la instancia emanada del titular de la Procuraduría General de la República, copiada en otra parte de esta decisión, quien solicita la revocación del indicado auto, a fin de que “se le permita continuar con la investigación para descartar o comprobar si los hechos denunciados tienen o no méritos para sostener o descartar una acusación en contra del investigado Félix Ramón Bautista Rosario”, lo cual constituye el mismo propósito perseguido por la parte objetante;

### **En cuanto a los pedimentos de la parte objetante Alianza Dominicana contra la Corrupción (ADOCCO):**

Considerando, que la justicia, como órgano, viene a ser una función pública y su misión fundamental es la de restablecer el orden jurídico, cuando éste ha sido perturbado, sancionando a los que han violado la norma, pronunciándose sobre aquellos derechos que reclaman los particulares ante el órgano jurisdiccional. De esta manera, se evita que los particulares intenten hacerse justicia por sí mismo, y el Estado se obliga a proteger los miembros de la sociedad, creando la institución procesal, necesitando para su funcionamiento de unas instituciones adecuadas; es decir, los órganos jurisdiccionales representados por los tribunales;

Considerando, que en ese tenor, la Constitución es la Norma Suprema del ordenamiento jurídico; que la ley de leyes, contiene, entre otros mandatos: los valores esenciales de organización de la convivencia, entre los que destacan la justicia y la libertad; recoge las garantías fundamentales que ha de respetar el funcionamiento del sistema; establece la estructura básica del sistema, proclamando la independencia del Poder Judicial respecto a los otros poderes del Estado (Poder Legislativo y Poder Ejecutivo); es norma de aplicación directa para todos los ciudadanos, sean jueces, Ministerio Público, Policía y demás entes de los cuales depende el servicio judicial como sistema; que esto implica que los funcionarios anteriormente señalados, han de aplicar las leyes y reglamentos según los preceptos y principios constitucionales; que a sensu contrario, estos mismos

funcionarios no aplicarán los reglamentos o cualquier otra disposición contraria a la Constitución, a la ley o al principio de jerarquía normativa;

Considerando, que en conexión con el principio de independencia y el derecho al juez ordinario predeterminado por la Ley, supone la existencia de una organización judicial que monopoliza la potestad jurisdiccional de acuerdo con el principio de exclusividad y las normas de competencia y procedimentales previamente establecidas por las leyes con carácter general;

Considerando, que en relación al recurso de objeción que nos convoca, la accionante Alianza Dominicana contra la Corrupción (ADOCCO), solicita que: “**PRIMERO:** Declarar regular y válida en cuanto a la forma la presente instancia de objeción al Auto No. 03093 de fecha 13 de agosto del 2012, dictado por el Director de la Dirección Nacional de Persecución de la Corrupción Administrativa DPCA, instaurada por la Alianza Dominicana contra la Corrupción ADOCCO, por haber sido formulada de conformidad con lo que dispone la norma procesal; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo revocar el Auto No. 03093 de fecha 13 de agosto del 2012, dictado por el Director de la Dirección Nacional de Persecución de la Corrupción Administrativa DPCA, que dispone el archivo provisional de la investigación seguida a Félix Ramón Bautista Rosario por presunto enriquecimiento ilícito, previsto y sancionado por los artículos 174 al 183 del Código Penal Dominicano, así como también por violación a las leyes Nos: 82-79, 10-07, 423-06, 340-06, 146-02 y 41-08 y en consecuencia ordenar la prosecución de la investigación al Ministerio Público adscrito Director de la Dirección Nacional de Persecución de la Corrupción Administrativa DPCA, y realizar las pesquisas e indagaciones que propondrá la parte denunciante, para profundizar la investigación”;

Considerando, que por su lado, la defensa técnica del Senador Félix Ramón Bautista Rosario, concluyó de la siguiente manera: “Primero: Declarar buena y válida en cuando a la forma la Objeción presentada por Alianza Dominicana contra la Corrupción

(ADOCCO) en contra del dictamen número 03093, emitido en fecha 13 de agosto de 2012 por el Procurador General Adjunto y Director Nacional de Persecución de la Corrupción Administrativa, por haber sido interpuesta en el plazo y forma establecidos por el Código Procesal Penal; Segundo: Rechazar, en cuanto al fondo, la objeción presentada por Alianza Dominicana contra la Corrupción (ADOCCO), por no haber acreditado déficit de fundamentación en la justificación del indicado dictamen y no haberse verificado variación alguna de las circunstancias que le sirvieron de fundamento y especialmente porque: a) ADOCCO no establece en su objeción ninguna violación a texto legal alguno que permita la revocación del auto de archivo provisional de que se trata; b) ADOCCO no presentó ningún elemento probatorio o de convicción o fáctico para revocar el auto impugnado; c) ADOCCO no establece con base a cuáles pruebas o diligencias procesales es necesario continuar la investigación acorde con el artículo 283 del Código Procesal Penal; y d) ADOCCO presentó un recurso sobre el fundamento de motivos abstractos y alegatos genéricos que impiden un adecuado y efectivo ejercicio del derecho de defensa”;

Considerando, que el Ministerio Público dictaminó de la manera siguiente: “Único: Por las razones anteriormente expuestas, por las establecidas en la decisión objetada, tanto de hecho como de derecho, y por aquellas que con su dilatada experiencia pueda suplir de oficio, tengáis a bien declarar sin lugar la objeción presentada contra el auto de archivo provisional No. 03093, de fecha 13 de agosto del 2012, por haber sido dictado en estricto apego a las normativas legales vigentes”;

Considerando, que esta Jurisdicción ante el pedimento de las partes en el recurso de objeción que nos convoca, cree importante para la solución del caso, la ponderación de cada una de las intervenciones en dicho recurso;

Considerando, que en la investigación preliminar el Ministerio Público, trata de encontrar la verdad real del caso, a esos fines, practicará todas las diligencias pertinentes y útiles, para determinar la

existencia del hecho punible y tomará en cuenta las circunstancias que, de acuerdo con la ley penal, sean importantes para identificar los posibles procesados, así como establecer el grado de responsabilidad de los mismos; que ésta debe ser oportuna, lo más amplia posible tanto para las circunstancias favorables, como en contra del indiciado; que además, los jueces deben controlar, en su papel de juez de las garantías, la observancia de las garantías procesales o derechos constitucionales durante la investigación preliminar y autorizar, todas las medidas cuando lo crean convenientes;

Considerando, que para garantizar una idónea investigación, cuya solución sea otorgar legalidad al archivo del caso, sus decisiones deben encontrarse debidamente fundadas tanto en el plano fáctico, como en el regulatorio; que la información obtenida por las autoridades de investigación sólo tiene valor en cuanto sea útil, necesaria y pertinente al proceso que se conoce; que una vez que los órganos de investigación concluyan la misma, el Ministerio Público puede: “Artículo 281. Archivo. El ministerio público puede disponer el archivo del caso mediante dictamen motivado cuando: 1) No existen suficientes elementos para verificar la ocurrencia del hecho; 2) Un obstáculo legal impida el ejercicio de la acción; 3) No se ha podido individualizar al imputado; 4) Los elementos de prueba resulten insuficientes para fundamentar la acusación y no exista razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos elementos; 5) Concorre un hecho justificativo o la persona no puede ser considerada penalmente responsable; 6) Es manifiesto que el hecho no constituye una infracción penal; 7) La acción penal se ha extinguido; 8) Las partes han conciliado; 9) Proceda aplicar un criterio de oportunidad. En los casos de los numerales 1, 2, 3 y 4, el archivo no puede ser modificado mientras no varíen las circunstancias que lo fundamentan o se mantenga el obstáculo que impide el desarrollo del proceso. En los casos de los numerales 5, 6, 7, 8 y 9, el archivo extingue la acción penal. En todo caso, el archivo pone fin a cualquier medida de coerción contra el imputado”; que además, el artículo 282 del mismo Código establece: “Artículo 282. Intervención del Querellante y de la Víctima. Antes de disponer el archivo invocando las causas



previstas en los numerales 4 y 5 del artículo precedente, el ministerio público debe ponerlo en conocimiento del querellante o, en su caso, de la víctima que ha solicitado ser informada y ofrecido su domicilio, para que éstos manifiesten si tienen objeción al respecto; en este caso, deben indicarlo por escrito dentro de los diez días siguientes. Si el ministerio público decide archivar, no obstante la objeción de la víctima o del querellante, éstos pueden acudir al juez para que proceda al examen de la medida”; que por su parte el artículo 283, señala: “Artículo 283. Examen del Juez. El archivo dispuesto en virtud de cualquiera de las causales previstas en el Artículo 281 se notifica a la víctima que haya presentado la denuncia y solicitado ser informada o que haya presentado la querrela. Ella puede objetar el archivo ante el juez, dentro de los tres días, solicitando la ampliación de la investigación, indicando los medios de prueba practicables o individualizando al imputado. En caso de conciliación, el imputado y la víctima pueden objetar el archivo, invocando que ha actuado bajo coacción o amenaza. En todo caso, recibida la objeción, el juez convoca a una audiencia en el plazo de cinco días. El juez puede confirmar o revocar el archivo. Esta decisión es apelable”;

Considerando, que cuando se trata de un archivo definitivo, es a consecuencia de que la investigación ha alcanzado un grado de certidumbre suficientemente necesario como para admitir que ninguna investigación ulterior o posterior va a hacer variar la posición legal del indiciado; que, por el contrario, si la decisión del Ministerio Público es el archivo provisional del caso, la cesación no es definitiva, por varias razones en base a presupuestos fácticos, entre ellas, que la acusación no pueda fundarse, en virtud de que aun cuando el indiciado esté debidamente identificado, los elementos de prueba recabados no son suficiente para justificar la apertura del juicio, como se aduce en la especie; que aun teniéndose elementos suficientes para acusar, el investigador se encuentre ante una situación de duda respecto de la participación del indiciado en la comisión del hecho;

Considerando, que, en el caso que nos ocupa, el Ministerio Público ordenó el archivo provisional de sus actuaciones, en aplicación

del citado artículo 281, 1 del Código Procesal Penal, en razón de que a su juicio, “no existen suficientes elementos para verificar la ocurrencia del hecho”;

Considerando, que el archivo es una decisión de la facultad exclusiva del Ministerio Público, lo que supone que, en principio, no precisa de la intervención del juez de garantías, a menos que, como en el caso la víctima afectada por la decisión se oponga en la forma y en los plazos establecidos en el referido artículo 283 del Código Procesal Penal; que, sin embargo, la norma no establece de manera específica las distintas situaciones que se pueden producir, permitiendo al juez interpretar el alcance de la ley;

Considerando, que en la especie, el Ministerio Público sostiene: “que tan pronto la Cámara de Cuentas, el Codia y los demás organismos a los que hemos requerido estudios especializados, nos entreguen sus resultados, estaríamos en condiciones de modificar el auto objetado. Si de ellos, y las demás actividades de investigación que deberán practicarse una vez obtenido éstos, se deducen consecuencias de naturaleza punitiva pondremos en movimiento la acción penal pública” (sic); de lo cual se infiere, que la investigación solicitada y que realiza el Ministerio Público está pendiente por la entrega de resultados, así como otras actividades de investigación;

Considerando, que de lo precedentemente expuesto se deduce, en el caso del indiciado, existe también un derecho que le asiste, cuando, como en la especie, con el archivo provisional, el indiciado permanece en un estado indefinido procesalmente hablando lo que genera una verdadera indefensión, vulnerando los derechos fundamentales que la Constitución y los tratados le confieren, cuyas normas y principios son de aplicación directa e inmediata en los casos sometidos a la jurisdicción bajo el pretexto de que lo decidido se mantenga “hasta tanto varíen las circunstancias que lo fundamentan”; que la norma procesal plantea como principios que: “Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella”, que más aun, “Las partes intervienen en el proceso en condiciones de igualdad.

Para el pleno e irrestricto ejercicio de sus facultades y derechos; los jueces deben allanar todos los obstáculos que impidan la vigencia o debiliten este principio”; “Los jueces no pueden abstenerse de fallar so pretexto de silencio, contradicción, deficiencia, oscuridad o ambigüedad en los términos de las leyes, ni demorar indebidamente una decisión”;

Considerando, que por todos los motivos expuestos, al declarar esta Jurisdicción buena y válida la solicitud de objeción al dictamen del Ministerio Público por parte de la Alianza Dominicana contra la Corrupción, en cuanto a la forma, en cuanto al fondo procede revocar el archivo provisional ordenado por el Lic. Hotoniel Bonilla García, Procurador Adjunto de la República, Director de la Dirección Nacional de Persecución de la Corrupción Administrativa (DPCA), mediante Auto No. 03093 del 13 de agosto del año 2012.

Por tales motivos, y visto la Constitución de la República, el Código Procesal Penal y los textos legales invocados por las partes, el Juzgado de Instrucción de la Jurisdicción Privilegiada,

### **Falla:**

**Primero:** Rechaza las conclusiones incidentales de la defensa técnica de Félix Ramón Bautista Rosario, Senador de la República, presentadas en la audiencia del 29 de noviembre de 2012, así como los planteamientos propuestos contra el recurso de objeción incoado por la Alianza Dominicana contra la Corrupción (ADOCCO), por los motivos expuestos; **Segundo:** Declara regular y válida en cuanto a la forma el recurso de objeción interpuesto por la Alianza Dominicana contra la Corrupción (ADOCCO), representada por su Coordinador Julio César de la Rosa Tiburcio, en contra del Auto No 03093, dictado el 13 de agosto de 2012, decidido por el Lic. Hotoniel Bonilla García, Procurador Adjunto de la República, Director de la Dirección Nacional de Persecución de la Corrupción Administrativa (DPCA), por haber sido hecho de acuerdo con la ley; **Tercero:** Revoca dicho Auto No. 03093, en lo que concierne al archivo provisional de la investigación en contra de Félix Ramón

Bautista Rosario, Senador de la República, en base a la objetante Alianza Dominicana Contra la Corrupción (ADOCCO), y ordena la reapertura de la investigación por parte del Ministerio Público con la realización de las diligencias pertinentes en virtud del artículo 30 del Código Procesal Penal, por los motivos expuestos; Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella.- Grimilda Acosta, Secretaria General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por el Juez que figuran en su encabezamiento, en audiencia pública día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2012, NÚM. 2**


---

<b>Materia:</b>	Disciplinaria.
<b>Imputado:</b>	Lic. Daniel Rijo Castro.
<b>Abogada:</b>	Licda. Maria Elena Rijo Núñez.
<b>Denunciantes:</b>	Abraham Castillo Santana y compartes.
<b>Abogados:</b>	Lic. Vidal R. Guzmán Rodríguez, Manuel Aurelino Rivera y Licda. Carmen Rosa Zapata Álvarez.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Mariano Germán Mejía, Presidente; Julio César Castaños Guzmán, Primer Sustituto de Presidente; Miriam Concepción Germán Brito, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 18 de diciembre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración; en sus atribuciones de Jurisdicción Disciplinaria, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Con relación al juicio disciplinario seguido en Cámara de Consejo al procesado Lic. Daniel Rijo Castro, abogado e imputado de haber violado el Artículo 8 de la Ley No. 111, del año 1942, sobre Exequátur de Profesionales;

Oído, al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, al alguacil llamar al procesado, Lic. Daniel Rijo Castro, quien estando presente, declara ser dominicano, mayor de edad, casado, abogado de los Tribunales de la República, portador de la Cédula de Identidad y Electoral Núm. 028-003763638-2, con estudio profesional abierto en la calle Teófilo Guerrero del Rosario, No. 26, esquina Avenida 27 de Febrero, en la ciudad de Higüey;

Oído, al alguacil de turno llamar a los denunciantes, quienes estando presentes declaran, al efecto, identificarse como:

1) Abraham Castillo Santana, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la Cédula de Identidad y Electoral Núm. 028-00507009-3, domiciliado y residente en la Calle Adamanay, Núm. 102-A, Higüey;

2) Oscar Rochell Domínguez, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral Núm. 028-0003609-3, domiciliado en la calle Sánchez Núm. 1, de la ciudad de Higüey;

3) Ramón Rafael Guzmán Ramírez, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral Núm. 010-0022701-5, domiciliado y residente en la Calle Club de Leones Núm. 9, Azua;

Oída, a la Licda. María Elena Rijo Núñez, declarar que tiene la defensa del procesado;

Oído, al Lic. Vidal R. Guzmán Rodríguez, por si y por la Licda. Carmen Rosa Zapata Álvarez, declarar que asumen la defensa de los intereses del denunciante Abraham Castillo Santana;

Oído, al Lic. Manuel Aurelino Rivera, declarar que asume la defensa de los intereses de los denunciantes Juan Bartolomé Morales Pion e Ingeniero Anordo Morales Pion;

Oído, al representante del Ministerio Público en la presentación del caso y ratificar al apoderamiento al Pleno de la Suprema Corte de Justicia hecho en audiencias anteriores;

Resulta, que con motivo de una querrela disciplinaria de fecha 10 de enero del 2010, interpuesta por los señores Abraham Castillo

Santa, Juan Bartolomé Morales Pion y Anordo Morales Pion, en contra de Daniel Rijo Castro, por presunta violación del Artículo 8 de la Ley 111, del 3 de noviembre de 1942, sobre Exequátur de Profesionales; el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por auto de fecha 13 de septiembre de 2012, fijó la audiencia del proceso en Cámara de Consejo el día 23 de octubre de 2012, a las nueve horas de la mañana;

Resulta, que en la audiencia del 23 de octubre de 2012, la Corte decidió: “Primero: Acoge la solicitud del Ministerio Público, a la cual se ha agregado la parte querellante, en el mismo sentido de que se reenvíe el conocimiento de esta audiencia, a fin de citar a la parte procesada el señor Daniel Rijo Castro; Segundo: Fija la audiencia del día martes dieciocho (18) diciembre a las 10:00 a. m., del año dos mil doces (2012), para la continuación de la causa; Tercero: Esta decisión vale citación para las partes presentes y representadas”;

Resulta, que en la audiencia del 18 de diciembre de 2012, la parte procesada solicito a esta jurisdicción: “Primero: Declarar la incompetencia de esa Suprema Corte de Justicia (Pleno); en aplicación de las jurisprudencias hechas valer en la introducción de este escrito; Segundo: Declinar el asunto en cuestión al Colegio de Abogados de la República Dominicana; Tercero: Reservar el derecho de accionar por la vía correspondiente contra el querellante temerario como es el caso que nos ocupa; Y para el supuesto caso de que no se acoja el pedimento de fondo, que es la incompetencia, vamos a solicitar que a cargo del imputado Lic. Daniel Ant. Rijo Castro, se oigan los testigos, señores Dr. Mignolio Pujols, Dra. Isabel Poueriet (Quienes también mantienen inscritas oposiciones en las parcelas compradas por el querellante), Dr. Eduardo A. Chahin, exmagistrado del Tribunal de Tierras, Jurisdicción Inmobiliaria de la ciudad de El Seibo, quien instruyó el expediente de la sucesión Poueriet, por más de 11 años sin recibir ningún resultado), Eddo de Martin, por si y en representación de la Cia. Alddo S. A, Renato Pazienti, Elio Vendrame y Zorzetto Piergiorgio, por si y en representación de la Cia. Mes de Zor, Playa Laguna del Limón, S. A., quienes se encuentran afectado

por la desacertada actuación del Sr. Abraham Castillo Santana, en querer deslindar terrenos que se encuentran en posesión de estos señores, quienes fueron los primeros adquirentes de terrenos de la sucesión Poueriet Garrido;”

Resulta, que ante estas conclusiones incidentales, el Ministerio Público concluyó: “Único: Dejamos a la soberana apreciación de ésta Honorable Suprema Corte de Justicia”;

Resulta, que los abogados de los denunciados se opusieron al pedimento anteriormente transcrito;

Considerando, que esta Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de una acción disciplinaria en contra del Lic. Daniel Antonio Rijo Castro, por el Procurador General de la República y bajo la imputación de que el procesado ha violado el Artículo 8 de Ley No. 111 del 3 de noviembre de 1942, sobre Exequátur de Profesionales; por alegadamente haber realizado vía su oficina de abogados, la venta de varios inmuebles, y que no obstante, habersele pagado todos sus honorarios profesionales y comisiones, posterior a la referida venta, procedió el abogado a inscribir oposiciones a transferencia a los terrenos, perjudicando la inversión de los adquirentes de los inmuebles los Sres. Abraham Castillo Santa, Juan Bartolomé Morales Pío y Anordo Morales Pion, requiriéndoles mediante medios coercitivos sumas de dinero, como condición para retirar las oposiciones;

Considerando, que el procesado ha solicitado de esta jurisdicción la declaratoria de su incompetencia para conocer de la acción de que se trata, y la declinatoria del mismo por ante el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana; y subsidiariamente en caso de que esta solicitud no sea acogida que se proceda a la audición de los testigos cuyas identificación han hecho en esta audiencia;

Considerando, que a dicho pedimento de incompetencia, se opusieron las partes denunciadas;



Considerando, que el Ministerio Público ha dejado a la soberana decisión de esta jurisdicción, la decisión a tomar en cuanto a las conclusiones de ambas partes;

Considerando, que la Ley No. 111, del 3 de noviembre de 1942, sobre Exequátur de Profesional es de aplicación a todos los profesiones que requieren de un exequátur para el ejercicio de sus respectivas profesiones;

Considerando, que en la especie, la acción ha sido fundamentada en los Artículos 8 y 9 de la Ley 111, sobre Exequátur de Profesionales del 3 de noviembre de 1942, modificados por la Ley No. 3985 del 17 de noviembre de 1954, que atribuye a la Suprema Corte de Justicia la facultad de actuar como tribunal disciplinario, en caso de mala conducta notoria en el ejercicio de su profesión a quien se le hubiere otorgado exequátur y confiere de manera exclusiva al Procurador General de la República la facultad de apoderar a la Suprema Corte de Justicia, cuando se trate de abogados o notarios, como es el caso; en el cual se trata de un abogado procesado disciplinariamente;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones disciplinarias y vistas las disposiciones legales que sirven de fundamentación a la presente decisión:

### **Falla:**

**Primero:** Rechaza el pedimento de declinatoria del caso seguido en contra de Lic. Daniel Rijo Castro, por ante el Colegio Dominicano de Abogados; y declara la competencia de esta Suprema Corte Justicia, en atribuciones de jurisdicción disciplinaria, para conocer de la acción de que se trata; **Segundo:** Ordena la continuación del proceso a cargo de esta jurisdicción; **Tercero:** Da la palabra a los abogados de los denunciantes y al Ministerio Publico para que se pronuncien con relación a la audición o no de los testigos anunciados por la parte procesada.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam Concepción Germán Brito, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía,

José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Juan Hirohito Reyes Cruz y Robert C. Placencia Álvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## Suprema Corte de Justicia

### Salas Reunidas

Jueces:

*Mariano Germán Mejía*  
*Presidente de la Suprema Corte de Justicia*

*Julio César Castaños Guzmán*  
*Primer Substituto de Presidente de la*  
*Suprema Corte de Justicia*

*Miriam Concepción Germán Brito*  
*Segundo Substituto de Presidente de la*  
*Suprema Corte de Justicia*

*Julio César Castaños Guzmán*  
*Martha Olga García Santamaría*  
*Victor José Castellanos Estrella*  
*José Alberto Cruceta Almánzar*  
*Francisco Antonio Jerez Mena*  
*Esther Elisa Agelán Casasnovas*  
*Alejandro Adolfo Moscoso Segarra*  
*Fran Euclides Soto Sánchez*  
*Hirohito Reyes.*

*Manuel Ramón Herrera Carbuccion*  
*Sara I. Henríquez Marín*  
*Robert C. Placencia Álvarez*  
*Edgar Hernández Mejía*



---

**SENTENCIA DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2012, NÚM. 1**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 22 de febrero de 2012.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	La Internacional de Seguros, S. A.
<b>Abogados:</b>	Lic. Mascimo de la Rosa y Licda. Lourdes G. Torres C.
<b>Recurrido:</b>	Pantaleón Guerrero Hernández.
<b>Abogada:</b>	Licda. América Terrero Rodríguez.

**LAS SALAS REUNIDAS**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 12 de diciembre de 2012.

Preside: Mariano Germán Mejía.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### **República Dominicana**

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el día 22 de febrero de 2012, como tribunal de reenvío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por: La Internacional de Seguros, empresa organizada de conformidad con la ley de la nación, debidamente representada por su presidente, señor Juan Ramón De Jesús Guzmán, dominicano,

mayor de edad, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral No. 031-0191431-9, domiciliado y residente en la avenida Winston Churchill, número 20, del sector Félix Evaristo Morales, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional;

Oída: A la Licda. América Terrero Rodríguez, abogada de la parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto: el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 19 de abril de 2012, suscrito por los Licdos. Mascimo de la Rosa y Lourdes G. Torres C., abogados de la parte recurrente;

Visto: el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 9 de mayo de 2012, suscrito por la Licda. América Terrero Rodríguez, abogada del recurrido;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un tercer recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 8 de agosto de 2012 estando presentes los Jueces: Mariano Germán Mejía Presidente; Julio César Castaños Guzmán, Primer Sustituto de Presidente; Miriam Germán Brito, Segunda Sustituta de Presidente, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casanovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohíto Reyes Cruz y Robert C. Placencia Álvarez, jueces de la Suprema Corte de Justicia, y los Magistrados Justiniano Montero Montero e Ignacio P. Camacho Hidalgo, Jueces de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha seis (06) de diciembre del año dos mil doce (2012) el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Julio César Castaños Guzmán, Primer Sustituto de Presidente; Miriam C. Germán Brito, Segunda Sustituta de Presidente; Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sarah I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega, jueces de esta Suprema Corte, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes No. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando: que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, ponen de manifiesto que:

1) Con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Pantaleón Guerrero Hernández, contra Seguros La Internacional, S. A., la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 26 de agosto de 2002, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge parcialmente la demanda en Daños y Perjuicios incoada por el Dr. Pantaleón Guerrero Hernández contra Seguros La Internacional, S. A.; **Segundo:** Condena a la parte demandada, Seguros La Internacional, S. A., al pago de una indemnización por la suma de Seis Millones de Pesos Oro con 00/100 (RD\$6,000,000.00), a favor del Dr. Pantaleón Guerrero Hernández, más los intereses legales generados a partir de la demanda en justicia; **Tercero:** Condena a la parte demandada al pago de las costas a favor del Dr. José Francisco Cuello Nouel y la Licda. America Terrero Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

2) Sobre el recurso de apelación interpuesto por Internacional de Seguros, S. A., contra ese fallo, intervino la sentencia de la Primera Sala Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito

Nacional en fecha 15 de junio de 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación (fusionados) interpuestos por la compañía Seguros La Internacional, S. A., contra la sentencia No. 038-2000-05179, dictada en fecha 26 de agosto de 2002, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Quinta Sala, a favor del Dr. Pantaleón Guerrero Hernández, por haber sido hechos de conformidad con la ley; **Segundo:** Rechaza dichos recursos de apelación, en cuanto al fondo, y, en consecuencia, confirma la sentencia recurrida, por los motivos precedentemente expuestos; **Tercero:** Condena a la compañía Seguros La Internacional, S. A., al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor del Dr. José Fco. Cuello Nouel y de la Licda. América Terrero Rodríguez, abogados, quienes han afirmado haberlas avanzado en su totalidad”;

3) La sentencia arriba indicada fue objeto de un recurso de casación, emitiendo al efecto la Cámara Civil de esta Suprema Corte de Justicia, su sentencia de fecha 16 de enero de 2008, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones civiles el 15 de junio del año 2005, por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas procesales, cuya distracción se ordena en provecho del abogado del Lic. Mascimo de La Rosa, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

4) Como consecuencia de la referida casación, el tribunal de envío apoderado, esto es la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, dictó la sentencia de fecha 29 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por Seguros La Internacional, S. A., contra la sentencia civil No. 038-2000-05179 de fecha 26 de agosto del año 2002, dictada



por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Quinta Sala, por haber sido hecho de conformidad con procedimiento legal; **Segundo:** En cuanto al fondo y por el imperio con que la ley inviste a los tribunales de alzada, revoca los ordinales Primero y Segundo de la sentencia recurrida, para que se lea: “a) Acoge, en parte, la demanda en ejecución de contrato de póliza suscrito por Seguros La Internacional, S. A., con Dr. Pantaleón Guerrero Hernández, propietario de la Farmacia Yany, por ser justa y reposar en prueba legal; b) Condena a Seguros La Internacional, S. A., pagar en manos del Dr. Pantaleón Guerrero Hernández la suma de Doscientos Noventa y Dos Mil Cuatrocientos Veinte y Cuatro Pesos con 15/00 (RD\$292,424.15), por concepto de compensación por los daños causados en la Farmacia Yany a consecuencia del siniestro ocurrido el día 05 de abril del año 2000; **Tercero:** Confirma, en los demás aspectos la sentencia recurrida por los motivos dados; **Cuarto:** Compensa, pura y simplemente, las costas del procedimiento”;

5) La sentencia arriba indicada fue objeto de un segundo recurso de casación, emitiendo al efecto las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, su sentencia de fecha 11 de mayo de 2011, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Casa en cuanto al monto de la indemnización la sentencia dictada en sus atribuciones civiles el 29 de diciembre del año 2008, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo, y reenvía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas procesales;

6) Como consecuencia de la referida casación, el tribunal de reenvío apoderado, emitió el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge el recurso de apelación interpuesto por Seguros La Internacional, S. A., en contra de la sentencia civil No. 038-2000-05179, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Quinta Sala, en

fecha 26 de agosto de 2002, en cuanto a la forma, por ser regular; **Segundo:** Rechaza dicho recurso en cuanto al fondo, por los motivos dados en el cuerpo de esta sentencia, y Confirma la sentencia apelada en todas sus partes, por ser justa y de acuerdo a derecho; **Tercero:** Condena a Seguros La Intercontinental, S. A., al pago de las costas y dispone su distracción a favor de la Licda. América Terrero Rodríguez, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando: que la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el recurso de casación de que se trata, fundamentado en que el mismo no se enuncian ni desarrollan los medios de casación en base a los cuales se solicita la nulidad de la sentencia recurrida, en aplicación del Artículo 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando: que dado el carácter incidental del pedimento, es preciso pronunciarnos en primer término sobre las pretensiones de la parte recurrida en su memorial de defensa;

Considerando: que un estudio detenido del memorial contentivo del recurso de casación de que se trata, revela que ciertamente y como lo solicita la parte recurrida, en el mismo no se articulan ni desarrollan los medios en que se fundamenta su recurso;

Considerando: que en aplicación del Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, así como las explicaciones en las que se sustentan las violaciones de la ley alegadas por el recurrente;

Considerando: que, como ha sido juzgado por esta Corte de Casación, la enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el memorial, son formalidades sustanciales y necesarias para la admisión del recurso de casación en materia civil o comercial, salvo que se trate de medios que interesen al orden público; que, en consecuencia, las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, deben pronunciar incluso de oficio, la inadmisibilidad del recurso cuando el memorial introductivo no contenga los medios antes señalados;

Considerando: que, en consecuencia, procede acoger el medio el inadmisión propuesto por el recurrido, y declarar el presente recurso de casación inadmisibile;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

### Falla:

**PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por La Internacional de Seguros, contra la sentencia dictada por Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el día 22 de febrero de 2012, en funciones de tribunal de reenvío, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de la Licda. América Terrero Rodríguez, abogada de la parte recurrida, quien afirmó haberlas avanzado su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del doce (12) de diciembre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2012, NÚM. 2**

---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 17 de julio de 1998.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Raude Pujols Brea y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dres. Jhonny Alb. Ruiz y Franklin Almeyda Rancier.
<b>Recurrido:</b>	Banco Hipotecario Universal y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José Hernández, José E. Ortiz De Wint, Aybar Niboles y Dr. Franklin Almeyda Rancier.
<b>Intervinientes:</b>	José Victoriano Abreu y compartes.
<b>Abogada:</b>	Licda. Carmen Cuevas.

**LAS SALAS REUNIDAS**

*Rechaza*

Audiencia pública del 12 de diciembre de 2012.

Preside: Mariano Germán Mejía.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
**República Dominicana**

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el día 17 de julio de 1998, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por: Raude Pujols Brea, cédula No. 13517, serie 13, Carlos Guerrero, cédula No. 83595, serie 1ra., Santa Emilia Guerrero Vda. Soto, cédula No. 524, serie 3, Luz María Jiménez de Encarnación y/o Félix H. Encarnación, cédulas Nos. 32421 y 43279, series 31, Luz Melania Hernández, cédula No. 3431, serie 67, Irene Reyes Hernández, cédula No. 98821, serie 1ra., Regulo Linares Álvarez y/o Aida María Cabral García de Linares, cédulas Nos. 4323 y 3320, series 64, Luis José Díaz Fernández y/o Gloria Mercedes Núñez de Díaz, cédulas Nos. 11015, serie 35 y 105506, serie 1ra., Manuel de Js. Guerrero Ceara, cédula No. 15803, serie 3, Leda Altagracia Pimentel Vda. Read, cédula No. 8, serie 13, Neftalí Cabral Toribio, cédula No. 46209, serie 1ra., Julián A. Santana Araujo, cédula No. 33415, serie 2, Ing. José René García González, cédula No. 12120, serie 34, Domingo Antonio de Jesús Abreu Taveras, cédula No. 467932, serie 1ra., representado con poder especial por Carmelo Abreu, cédula No. 8926, serie 50, Juan Arcadio Abreu, cédula No. 31154, serie 47, Mercedes Amelia Abreu de León de Nicolás, cédula No. 16325, serie 12, Daysi Altagracia Batista de Aybar, cédula No. 208036, serie 1ra., Jesús Aybar, cédula No. 27504, serie 56, Bienvenida Mercedes Medina Brador de Mateo, cédula No. 3874, serie 11, David Barriocanal Ruíz, cédula No. 5239, serie 60, Carmen Ernesida Batista, cédula No. 8880, serie 34, José María Bueno López, cédula No. 8825, serie 36, Dora María Beltrán Torres, cédula No. 4514, serie 1ra., Olga Ondina Beltrán, cédula No. 4513, serie 1ra., Manuel Joaquín Burgos Fernández, cédula No. 55706, serie 1ra., Luisa Milagros Castillo Durán, cédula No. 110347, serie 1ra., Luis Carrión Rodríguez, cédula No. 16369, serie 25, Sara Cabrera Blanco, cédula No. 83607, serie 1ra., Manuel Ramón Cambero Paulino, cédula No. 393919, serie 1ra., Hilda Cecilia Domínguez de Nin, cédula No. 7552, serie 46, Narciso de la Rosa Figueroa, cédula No. 158472, serie 1ra., Germán Antonio Soto Linárez, cédula No. 108085, serie 1ra., Ángel

María Franco, cédula No. 21908, serie 47, Rita García B., cédula No. 96336, serie 1ra., Virginia González de León, cédula No. 3707, serie 41, José L. Grullón, cédula No. 193048, serie 1ra., Yony Antonio Grullón Arias, cédula No. 366514, serie 1ra., Augusto Henríquez, cédula No. 49662, serie 56, Amado Hernán Hernández F., cédula No. 103709, serie 1ra., Estela Henríquez Acosta de Noceda, cédula No. 51, serie 48, Katia Kury Salomón de Fernández, cédula No. 250407, serie 1ra., Katherine Elizabeth Lied Hernández, cédula No. 505392, serie 1ra., José Raúl Meyreles de Lemos, cédula No. 28370, serie 37, María de Jesús Melo Sánchez de Guerrero, cédula No. 3100, serie 13, Minerva Gricelidis Guerrero Melo de Vélez, cédula No. 122941, serie 1ra., Hipólito Melo Sánchez, cédula No. 6626, serie 13, Dominga Méndez Mesa, cédula No. 149292, serie 1ra., Vicente Moreta Carrasco, cédula No. 1703, serie 80, César Augusto Miniño Echavarría, cédula No. 52015, serie 1ra., María Antonia Matos Medrano de Tapia, cédula No. 14451, serie 23, Bertulio Méndez, cédula No. 21755, serie 18, Franco O. Rafael Martínez Tavárez y/o Maritza A. Guzmán, cédulas Nos. 21949, serie 55 y 108272, serie 31, Antonia Martínez Tejada de Valdez, cédula No. 38275, serie 1ra., Luis Enrique Mejía Pepén, cédula No. 134517, serie 1ra., Serafín Napoleón Santillán, cédula No. 52858, serie 26, Teófilo Quezada Mateo, cédula No. 19651, serie 23, Juan Peralta, cédula No. 45361, serie 1ra., María T. Paulino, cédula No. 18362, serie 55, representada conforme poder por Javier Antonio Frómata, cédula No. 52790, serie 47, Ángel Timoteo Rodríguez, cédula No. 7134, serie 11, Bienvenido Rivera Almarante, cédula No. 132124, serie 1ra., Juan R. Soto S., cédula No. 14173, serie 13, Odulia Antonia Santiago, cédula No. 6948, serie 76, Elisa Aurora Tapia Tapia, cédula No. 89547, serie 1ra., Flor Alba Vidal Sánchez, cédula No. 2379, serie 21, Wingthon Then Then, cédula No. 411225, serie 1ra.;

Oídos: A los Dres. Jhonny Alb. Ruiz, por sí y por el Dr. Franklin Almeyda Rancier, abogados de las partes recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oídos: A los Licdos. José Hernández, por sí y por el Dr. Franklin Almeyda. Rancier; Licdo. Ortiz, por sí y por el Lic. Aybar Niboles, abogados de las partes recurridas, en la lectura de sus conclusiones;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto: el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 17 de agosto de 1998, suscrito por el Dr. F. Almeyda Rancier, abogado de las partes recurrentes, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto: el escrito de intervención suscrito por la Licda. Carmen Cuevas, quien actúa a nombre y en representación de los señores José Victoriano Abreu y compartes, depositado el 20 de agosto de 1998;

Vista: la Resolución No. 2121-98 dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 30 de octubre de 1998, que rechaza el pedimento de suspensión de la ejecución de la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 17 de julio de 1998, solicitada por Raude Pujols Brea y compartes;

Vista: la Resolución No. 262-2006 dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 11 de enero de 2005, que rechaza la solicitud de defecto en contra del Banco Central de la República Dominicana y el Banco Hipotecario Universal y declara el defecto de los recurridos Rosa María Figuereo de Sánchez, Mirna Pluyer de Casado, Héctor Bienvenido Matos Espinosa, Inocencia Figueroa Ynez, Rosa María Medina de Sanquintín, Nelson Manuel Joaquín Aybar Dionisio, Rosa Isabel Céspedes de Antonio, Ibelka Ureña Vargas, Maribel Amador Pozo, David Vargas Peña, Minerva Peña de Uribe, Olga Cecilia Batista de Durán, Mildred Minerva Tejada Lora, Mildred Casilda Cedeño, Juan Taveras Rosario, Francisco Cordero Herrera, Mario José López, Hugo José Pérez y Pérez, Luis Amado Benedicto Mejía y Salvador Díaz Vásquez, Consuelo Arango, Justo Rafael Cruz y Patria Minerva Santini J.;

Visto: el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 7 de septiembre de 1998, suscrito por los Licdos. Luis Manuel Piña Mateo y Herbert Carvajal Oviedo y por los Dres. Diego José Portalatin Simón y Virgilio Solano Rodríguez, abogados del Banco Central de la República Dominicana;

Visto: el memorial de defensa depositado en la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia el 1 de septiembre de 1998, suscrito por el Dr. Ramón E. Suazo Rodríguez y por los Licdos. Lourdes Acosta Almonte y Julio César Horton Espinal, abogados de la Superintendencia de Bancos;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 19 de julio de 2006, estando presentes los Jueces: Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha seis (06) de diciembre del año dos mil doce (2012) el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Julio César Castaños Guzmán, Primer Sustituto de Presidente; Miriam C. Germán Brito, Segunda Sustituta de Presidente; Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sarah I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo



Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega, jueces de esta Suprema Corte, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes No. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando: que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, ponen de manifiesto que:

1) Con motivo de una demanda en liquidación incoada por el Superintendente de Bancos, contra el Banco Hipotecario Universal, la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 27 de noviembre de 1992, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma y fondo la instancia de que se trata, por ser justa y reposar sobre base legal; **SEGUNDO:** Se acogen, con modificaciones, las conclusiones de las partes en causa, y en consecuencia: a) Se ordena, la liquidación provisional de los negocios del Banco Hipotecario Universal, S.A., y se pone a cargo del Superintendente de Bancos la obligación que la ley expresa, por los motivos expuestos; b) Se ordena, la presencia de los accionistas, o sus representantes, del Banco Hipotecario Universal, S.A., en el proceso de esa liquidación provisional, y que conjuntamente con las autoridades del Banco Central de la República, participen en el proceso de evaluación y venta de las propiedades y activos de dicho Banco; c) Se ordena, que en caso de que los representantes de los accionistas no se encuentren conformes con la evaluación realizada por las autoridades más arriba señaladas, y la Superintendencia de Bancos de la República, a los bienes muebles e inmuebles de dicho Banco a liquidar provisionalmente, los accionistas dispondrán de un plazo de sesenta (60) días para comprar de acuerdo al valor fijado por el Banco Central de la República Dominicana, a crédito o al contado; d) Ordena, que el precio a fijar a esos bienes muebles e inmuebles no podrán ser tomados como base el precio contenido en los libros, sino el que surja en el momento a consecuencia de la oferta y la demanda; e) Ordena, a la Superintendencia de Bancos de

la República Dominicana, entregar al Banco Central de la República Dominicana, toda la documentación relativa a los activos, pasivos y propiedades del Banco Hipotecario Universal, S.A., en un plazo de 30 días y a los fines de lugar contados a partir de la fecha de esta sentencia; f) Ordena, al Banco Central de la República Dominicana, que Noventa (90) días luego de la fecha de esta sentencia, haga entrega a los ahorrantes y depositantes, de los Certificados de Participación en sustitución de las documentaciones que a su favor habían sido expedidas anteriormente por el Banco Hipotecario Universal, S.A., que sin restricción de monto deben incluir los siguientes renglones: Cuentas Corrientes, Cuentas de Ahorros, Depósitos a Plazos Fijos, Certificados Financieros, Acciones Preferidas, Cédulas Hipotecarias. Las acreencias deben ser confirmadas por las autoridades del Banco Central, la Superintendencia de Bancos y los accionistas o sus representantes, quienes conjuntamente entregarán los Certificados de Participación a sus titulares en las oficinas del Banco Hipotecario Universal, S.A., situadas en la Ave. 27 de Febrero Esq. Ave. Tira-dentes; g) Ordena, al Banco Central a descontar de los beneficios de Cuentas de Ahorros, Cuentas Corrientes, Certificados de Depósitos a Plazos Fijos, Certificados Financieros, Acciones Preferidas y Cédulas Hipotecarias, el monto de las deudas que al momento de expedir los Certificados de Participación hayan contraído con el Banco Hipotecario Universal, S.A., y que se compruebe no se hayan redimido, aplicándose la misma regulación para aquellos clientes que sean deudores de las Tarjetas de Crédito Visa Universal, Visa Banco Español, y Bancard; h) Ordena, la prohibición de la rebaja de los intereses de ningún tipo que se encuentren amparados en Resoluciones de la Junta Monetaria, salvo el caso de acuerdo entre las autoridades, los accionistas o sus representantes; i) Ordena, que una vez terminada la entrega de los Certificados de Participación, en el plazo señalado a dichos titulares, así como a todo acreedor cuyo crédito no se encuentre jurídicamente contestado, habrá terminado, de pleno derecho el proceso de la liquidación provisional, pudiendo el Banco Hipotecario Universal, S.A., retener su licencia de operación y al mismo tiempo llevar a cabo sus operaciones normales, o

pudiendo sus acciones vender la misma; j) Ordena, a las Autoridades Monetarias y a los accionistas avalar las operaciones que con anterioridad a la Décimo-Séptima Resolución de la Junta Monetaria, había llevado a cabo el Banco Universal S.A., con terceras personas morales o físicas; k) Ordena, al Banco Central entregar directamente al Banco Hipotecario Universal, S.A., o sus accionistas, el excedente resultante de las operaciones de venta de todos los activos, propiedades muebles e inmuebles de dicho Banco a liquidar provisionalmente; l) Ordena, al Banco Central y a la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, como también a cualquier funcionario elegido por el Estado Dominicano, a que en caso de no resultar suficientes los activos, los accionistas tendrán un plazo de Trescientos Sesenta (360) días para completar la suma faltante, pudiendo ser cubierto este con otros activos sean estos en metálicos, títulos de valores o en naturaleza; m) Ordena, que los gastos operacionales de la liquidación provisional sean revisados conjuntamente por los accionistas o sus representantes y las autoridades del Banco Central o de la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana; n) Ordena, que la Superintendencia de Bancos y el Departamento Financiero del Banco Central determinarán y validarán los depósitos del público en el Banco Universal, S.A., y el Banco Hipotecario Universal, S.A. definidos en el ordinal único de esta Resolución; ñ) Ordena, que el Banco Central podrá realizar los activos recibidos sea directamente o a través de empresas de bienes raíces u oficinas de abogados debidamente reconocidas por su solvencia moral y capacidad demostrada. En las ventas de inmuebles podrá otorgarse un plazo de no más de cuatro (4) años, requiriendo un pago no menor de un 10% (diez por ciento) del precio total a la fecha de firma del contrato correspondiente. El saldo pendiente de pago devengará un 12% (doce por ciento) de interés anual. En el caso de que el Banco Central no realice las ventas ni los cobros directamente, podrá pagar una comisión que no deberá exceder de un cinco por ciento (5%) sobre el precio de venta o de las sumas cobradas; o) Ordena, que los recursos que serán pagados con Certificados de Participación del Banco Central devenguen el ocho por ciento (8%) de interés anual,

pagaderos mensualmente, pudiendo al mismo tiempo el Banco Central de la República Dominicana pagar en efectivo las obligaciones que no excedan en conjunto el diez por ciento (10%) del monto a que ascienden la totalidad de la deuda del Banco; **TERCERO:** Las costas del procedimiento sean puesto a cargo de la masa a liquidar; **CUARTO:** Ordena, la ejecución provisional y sin fianza de esta sentencia, no obstante cualquier recurso”;

2) La sentencia arriba indicada fue objeto de un recurso de casación, emitiendo al efecto la Cámara Civil de esta Suprema Corte de Justicia, su sentencia de fecha 19 de noviembre de 1997, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 27 de noviembre de 1992, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena al Banco Hipotecario Universal al pago de las costas con distracción a favor del Dr. Lupo Hernández Rueda y los Licdos. France Claire Peynado, Luis Manuel Peña Mateo y Miguel Reyes Sánchez, quienes afirman haberlas avanzado”;

4) Como consecuencia de la referida casación, el tribunal a quo, como tribunal de envío, dictó en fecha 17 de julio de 1998, el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declarar bueno y válido la presente demanda en liquidación incoada por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana contra el Banco Hipotecario Universal, S. A., por ser regular en la forma y justa en el fondo y haberse hecho conforme lo establece la ley; **Segundo:** Acoger las conclusiones presentadas en audiencia por el Banco Central de la República Dominicana; **Tercero:** Declarar inadmisibles las demandas intentadas por los señores Raude Pujols Brea, Carlos Guerrero, Santa Emilia Guerrero Vda. Soto, Luz María Jiménez de Encarnación y/o Félix H. Encarnación, Luz Melania Hernández, Irene Reyes Hernández, Regulo Linares Alvarez y/o

Aida María Cabral García de Linares, Luis José Díaz Fernández y/o Gloria Mercedes Núñez de Díaz, serie 1ra., Manuel de Js. Guerrero Ceara, Leda Altagracia Pimentel Vda. Read, Neftalí Cabral Toribio, Julián A. Santana Araujo, Ing. José René García González, Domingo Antonio de Jesús Abreu Taveras, representado con poder especial por Carmelo Abreu, Juan Arcadio Abreu, Mercedes Amelia Abreu de León de Nicolás, Daysi Altagracia Batista de Aybar, Jesús Aybar, Bienvenida Mercedes Medina Brador de Mateo, David Barriocanal Ruíz, Carmen Ernesida Batista, José María Bueno López, Dora María Beltrán Torres, Olga Ondina Beltrán, Manuel Joaquín Burgos Fernández, Luisa Milagros Castillo Durán, Luis Carrión Rodríguez, Sara Cabrera Blanco, Manuel Ramón Cambero Paulino, Hilda Cecilia Domínguez de Nin, Narciso de la Rosa Figueroa, Germán Antonio Soto Linárez, Angel María Franco, Rita García B., Virginia González de León, José L. Grullón, Yony Antonio Grullón Arias, Augusto Henríquez, Amado Hernán Hernández F., Estela Henríquez Acosta de Noceda, Katia Kury Salomón de Fernández, Katherine Elizabeth Lied Hernández, José Raúl Meyreles de Lemos, María de Jesús Melo Sánchez de Guerrero, Minerva Gricelidis Guerrero Melo de Vélez, Hipólito Melo Sánchez, Dominga Méndez Mesa, Vicente Moreta Carrasco, César Augusto Miniño Echavarría, María Antonia Matos Medrano de Tapia, Bertulio Méndez, Franco O. Rafael Martínez Tavárez y/o Maritza A. Guzmán, Antonia Martínez Tejada de Valdez, Luis Enrique Mejía Pepén, Serafín Napoleón Santillán, Teófilo Quezada Mateo, Juan Peralta, María T. Paulino, representada conforme poder por Javier Antonio Frómeta, Ángel Timoteo Rodríguez, Bienvenido Rivera Almarante,, Juan R. Soto S., Odulia Antonia Santiago, Elisa Aurora Tapia Tapia, Flor Alba Vidal Sánchez, Wingthon Then Then, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Dres. Franklin Almedya Rancier, Roberto Rosario, Manuel Melo y Amelia Torres; Rosa María Figueroa de Sánchez, Mirna Pluyer de Casado, Héctor Bienvenido Matos Espinosa, Inocencia Figueroa Ybez, Rosa Maia Medina de Sanquintín, Nelson Manuel Joaquín Aybar Dionisio, Rosa Isabel Cespedes de Antonio, Ibelka Ureña Vargas, Maribel Amador Pozo, David Vargas Peña, Minerva Peña

de Uribe, Olga Cecilia Batista de Duran, Mildred Minerva Tejeda Lora, Mildred Casilda Cedeño, Juan Taveras Rosario Francisco Cordero Herrera, Mario José López, Hugo José Pérez y Pérez, Luis Amado Benedicto Mejía, Salvador Díaz Vásquez, Consuelo Arango, Justo Rafael Cruz y Patria Minerva Santini J., a través de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Lupo Hernández Rueda; por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal, por las razones siguientes: a) en cuanto a los representados por el Dr. Franklin Almeyda Rancier, Roberto Rosario, Manuel Melo y Amelia Torres, por falta de calidad, conforme lo establece el Artículo 44 del Código de Procedimiento Civil en razón de que sus intereses están debidamente salvaguardados con la actuación del Superintendente de Bancos; b) en cuanto a los representados por el Dr. Lupo Hernández Rueda, por extemporáneo, en razón de que el artículo 36 de la referida ley de Bancos, en su parte in-fine establece: Que una vez dictada la sentencia que pronuncie la liquidación y notificada al Banco de que se trate, el Superintendente tomará posesión del activo y el pasivo del banco, de sus libros, de sus papeles y archivos, cobrará todos los créditos y ejercerá los derechos y reclamaciones que le corresponden, atenderá las obligaciones, procediendo con la mayor rapidez, para lo cual podrá enajenar la propiedad mueble o inmueble y demás activos del banco. **Cuarto:** Ordenar la liquidación total de los negocios y operaciones del Banco Hipotecario Universal, S. A.; **Quinto:** Designar, conforme lo prescribe la ley, al Superintendente de Bancos, liquidador de todas las operaciones y negocios del Banco Hipotecario Universal, S. A.; **Sexto:** Ordenar que la sentencia de liquidación a intervenir, sea ejecutoria sobre minuta, sin fianza y no obstante la interposición de cualquier recurso sobre la misma; **Séptimo:** Disponer que los gastos en que se incurra por causa de liquidación del referido Banco, están a cargo de la masa; **Octavo:** Condenar a los intervinientes voluntarios, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados concluyentes, Dr. Ramón E. Suazo Rodríguez y Licdos. Julio Anibal Fernández Javier y Lourdes Acosta Almonte, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando: que en su memorial de casación la parte recurrente alega los medios siguientes: “**Primer medio:** a) Contradicción de Sentencias; b) Violación al derecho de defensa e incorrecta interpretación del artículo 36 de la Ley General de Bancos, Ley 708 del 14 de abril de 1965; **Segundo medio:** Violación a la ley y al criterio jurisprudencial, exceso de poder y falta de base legal”;

Considerando: en el desarrollo de los medios de casación propuestos, examinados en conjunto por encontrarse estrechamente vinculados, el recurrente alega, en síntesis, que:

1. La Suprema Corte de Justicia, dictó en fecha 14 de junio de 1993, una sentencia en la cual ordenó que la intervención dirigida por los señores Raude Pujols y compartes, se una a la demanda principal, sin embargo en la sentencia impugnada se declara inadmisibles la demanda en intervención voluntaria intentada por los mismos intervinientes que ordenó la Suprema Corte de Justicia se unieran a la demanda principal;

2. la sentencia recurrida incurre en una incorrecta interpretación de la ley, que da lugar a violar el derecho de defensa de los depositantes y accionistas, cuando en la sentencia se declara inadmisibles, por falta de calidad, los ahora recurrentes en casación, en razón de que la ley no prohíbe la intervención de los depositantes y accionistas y la misma Suprema Corte de Justicia, en atención a ese sagrado derecho constitucional de intervenir en su defensa, autorizó las intervenciones voluntarias;

3. En tercer lugar, el artículo 17 de la Ley de Organización Judicial, que ordena a todos los tribunales del país a que “toda sentencia será pronunciada en audiencia pública”; el criterio jurisprudencial ha sido coherente (B. J. 920, pág. 1344, de fecha 27 de junio de 1987); en la especie, la sentencia no se basta por sí misma para demostrar la aplicación de esa disposición legal, por tanto se incurrió en una violación a la ley”;

4. Que en la especie se trató de un tribunal apoderado por la Suprema Corte de Justicia, la cual envió el expediente para que ese

nuevo tribunal lo conociera, y es sabido que “la casación con envío tiene por efecto remitir la causa y las partes al mismo estado en que se encontraban antes de la sentencia casada” y, más aún, cuando en la sentencia no se hace referencia a las audiencias celebradas los días 12 de febrero, 19 de febrero y 19 de marzo, todas de este año 1998, y sólo se refiere, en su único resulta, página 7, a la audiencia del 30 de abril; más todavía, en la audiencia del 19 de marzo fueron conocidas las conclusiones de fondo de las partes y, por su sentencia No. 2, in voce de ese día, rechazó la solicitud del Banco Central de la República, quien pidió su exclusión del proceso y fijó para el 3 de abril a los fines de que sólo el Banco Central de la República produjera sus conclusiones de fondo, sin que el mismo derecho se produjera para todas las partes, desconociendo las disposiciones de los artículos del Código de Procedimiento Civil, 78 y 149 y siguientes (modificados por la ley 845 del 15 de julio de 1978) y las disposiciones que sustentan el principio de que los debates serán siempre contradictorios”;

Considerando: que para fallar en la forma en que lo hizo y en cuanto al punto de derecho juzgado, el tribunal a quo hizo constar lo siguiente: “Considerando: Que el artículo 36 de la Ley General de Bancos No. 708, le da atribuciones exclusivas al Superintendente de Bancos, en todos los casos de liquidación de un Banco y como síndico en caso de quiebra; Considerando: Que esta medida dispuesta por la ley, está destinada a salvaguardar los intereses, para evitar que los accionistas, acreedores, depositantes, puedan ser defraudados; Considerando: Que la participación de intervinientes, accionistas y depositantes, en los procesos llevados a cabo en la liquidación del Banco de que se trata, no tienen justificación, en razón de que esas son las funciones exclusivas que le atribuye la ley a la Superintendencia de Banco como liquidadora de instituciones bancarias y financieras. En síntesis, se trata de la liquidación de un Banco, solicitada por las autoridades competentes, después de comprobadas las anomalías e irregularidades que a juicio de la Junta Monetaria ponían en peligro los intereses de los ahorrantes, depositantes, accionistas, etc.”;



Considerando: que con relación a la invocada contradicción de sentencias, motivo de casación previsto por el Artículo 504 del Código de Procedimiento Civil, la misma disposición establece que la contradicción debe verificarse entre sentencias pronunciadas en última instancia por distintos tribunales o juzgados, entre las mismas partes y sobre los mismos medios; condiciones que no se cumplen en el caso de que se trata, conforme se consigna en el considerando que sigue;

Considerando: que, en efecto, aunque las dos sentencias a que se refieren los recurrentes fueron dictadas por distintos tribunales, o sea, la Suprema Corte de Justicia y la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, no se trata en el caso de sentencias dictadas en última instancia, en razón de que las sentencias clasificadas en última instancia son aquellas en las cuales estando el asunto que ella resuelve sujeto al doble grado de jurisdicción, el órgano que la dicta intervenga como jurisdicción de segundo grado, por ejemplo el Juzgado de Primera Instancia como tribunal de alzada respecto a las decisiones de los Juzgados de Paz o la Corte de Apelación como tribunal de apelación de las decisiones del Juzgado de Primera Instancia; situación que, como se consigna en el considerando que antecede no se configura en el caso; por lo que hay lugar a desestimar el medio de casación de que se trata;

Considerando: que con relación al segundo punto del primer medio de casación, fundamentado en la alegada violación al derecho de defensa e incorrecta interpretación del artículo 36 de la Ley 708, del 14 de abril de 1965, es de rigor precisar, que el artículo 35 de la citada ley 708, en su segundo párrafo, dispone: “Sólo el Superintendente de Bancos podrá iniciar antes las autoridades judiciales competentes las acciones legales correspondientes contra la persona o entidad responsable de la infracción y únicamente en los casos en que a su juicio las faltas cometidas revistan”;

Considerando: que por aplicación de la disposición transcrita en el considerando que antecede, no incurre el tribunal a quo en violación al derecho de defensa de los recurrentes y en una incorrecta interpretación del artículo 36 de la citada ley, al declararlos inadmisibles en su demanda, por falta de calidad, en razón de que es la misma ley que faculta única y exclusivamente al Superintendente de Bancos a iniciar ante las autoridades judiciales competentes las acciones correspondientes contra las entidades que infrinjan la mencionada ley;

Considerando: que tampoco existe violación al derecho de defensa en este caso, en razón de que, según ha quedado evidenciado en la sentencia impugnada se respetaron los principios fundamentales en cuanto a la oralidad, publicidad y la contradicción del proceso; que así las cosas, el medio analizado carece de fundamento y también debe ser desestimado;

Considerando: que con relación al segundo medio de casación, en el cual alegan los recurrentes que la sentencia no se basta a sí misma para demostrar la aplicación del artículo 17 de la Ley de Organización Judicial y los artículos 78 y 149 del Código de Procedimiento Civil, es de criterio de estas Salas Reunidas que para que dicha violación se configure y pueda dar lugar a la casación es necesario que la Suprema Corte de Justicia no pueda por la lectura de la sentencia recurrida establecer si la ley ha sido aplicada conforme a su espíritu y contenido;

Considerando: que en efecto en la misma sentencia recurrida se consigna que: “La sentencia que antecede, ha sido dada y firmada por el Magistrado Juez Presidente, Dr. José E. Ortiz De Wint, el mismo día, mes y año citados, la cual fue leída por mí, Secretaria que certifica y da fe”, de lo que se deduce que la misma fue leída en la audiencia pública que figura en el encabezamiento de la misma, lo que ciertamente ocurrió en fecha 17 de julio de 1998; por lo que hay lugar a rechazar el medio de casación de que se trata en el aspecto precedentemente considerado;

Considerando: que en cuanto a la alegada violación a un criterio jurisprudencial de esta misma Suprema Corte de Justicia, el examen

del recurso de casación de que se trata ha permitido a esta jurisdicción establecer que el recurrente se limita a señalar que este alto tribunal ha desconocido un criterio jurisprudencial precedente, pero sin especificar cual criterio jurisprudencial es el que ha sido variado; todo esto sin perjuicio de la facultad que tiene esta jurisdicción de variar sus puntos de vista con relación a la aplicación de la ley, siempre que no incurra en violación de la misma;

Considerando: que con relación al exceso de poder y falta de base legal en que alegadamente incurrió el tribunal de envío al dictar su decisión, es criterio de estas Salas Reunidas, que una jurisdicción de envío sólo incurre en estos vicios cuando en lugar de limitarse al examen del asunto de manera restringida al punto objeto de la casación, desconoce la autoridad de la cosa juzgada con relación a los demás puntos que no fueron objeto de casación; salvo el caso en que la casación ha sido general, que fue lo que ciertamente ocurrió en la especie, conforme resulta de los motivos expuestos en el considerando que sigue;

Considerando: que ciertamente en el caso, la Sala Civil de esta Suprema Corte de Justicia casó la sentencia de fecha 27 de noviembre de 1992, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de manera general y envió el asunto sin limitación por ante la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y en las mismas atribuciones del tribunal a-quo; que siendo esto así, el tribunal de envío tenía la atribución de conocer del asunto nueva vez en su totalidad, no incurriendo así en el caso en el exceso de poder denunciado por los recurrentes;

Considerando: que con relación a la falta de base legal invocada por los recurrentes, es de criterio de estas Salas Reunidas que dicho vicio solo se configura cuando los motivos dados por los jueces no les permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley, se encuentran presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una

incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales, lo cual no ha ocurrido en el presente caso, por cuanto el fallo atacado dirime adecuadamente el mismo, dando para ello motivos suficientes y pertinentes de hecho y de derecho, lo que le ha permitido a las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, verificar que en la especie se ha realizado una correcta aplicación de la ley; que, en esas condiciones, la sentencia impugnada no adolece del vicio denunciado en el medio examinado, por lo cual el mismo debe ser rechazado y con ello, y las demás razones expuestas, el presente recurso de casación;

Considerando: que en cuanto a la intervención voluntaria presentada por los señores José Victoriano Abreu y compartes, esta Suprema Corte de Justicia se permite precisar que la intervención puede ser principal o puede ser accesorio, dependiendo de si las pretensiones de los intervinientes son las mismas de las partes originales o distintas a las de éstas; y que como en el caso resulta que del examen de la sentencia recurrida se comprueba que las pretensiones de los intervinientes se limitan a adherirse a los motivos y conclusiones de las partes recurrentes los resultados de las mismas deben seguir el curso del recurso de casación; que, en consecuencia, al ser rechazado en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por los señores Raude Pujols y compartes, por los motivos más arriba consignados, la presente intervención voluntaria accesorio seguirá igual suerte, resultando también la misma carente de fundamento, y por tanto, debe ser desestimada, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

### **Falla:**

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Raude Pujols Brea, Carlos Guerrero, Santa Emilia Guerrero Vda. Soto, Luz María Jiménez de Encarnación y/o Félix H. Encarnación, Luz Melania Hernández, Irene Reyes Hernández, Regulo

Linares Álvarez y/o Aida María Cabral García de Linares, Luis José Díaz Fernández y/o Gloria Mercedes Núñez de Díaz, Manuel de Js. Guerrero Ceara, Leda Altigracia Pimentel Vda. Read, Neftalí Cabral Toribio, Julián A. Santana Araujo, Ing. José René García González, Domingo Antonio de Jesús Abreu Taveras, representado con poder especial por Carmelo Abreu, Juan Arcadio Abreu, Mercedes Amelia Abreu de León de Nicolás, Daysi Altigracia Batista de Aybar, Jesús Aybar, Bienvenida Mercedes Medina Brador de Mateo, David Barriocanal Ruíz, Carmen Ernesida Batista, José María Bueno López, Dora María Beltrán Torres, Olga Ondina Beltrán, Manuel Joaquín Burgos Fernández, Luisa Milagros Castillo Durán, Luis Carrión Rodríguez, Sara Cabrera Blanco, Manuel Ramón Cambero Paulino, Hilda Cecilia Domínguez de Nin, Narciso de la Rosa Figueroa, Germán Antonio Soto Linárez, Ángel María Franco, Rita García B., Virginia González de León, José L. Grullón, Yony Antonio Grullón Arias, Augusto Henríquez, Amado Hernán Hernández F., Estela Henríquez Acosta de Noceda, Katia Kury Salomón de Fernández, Katherine Elizabeth Lied Hernández, José Raúl Meyreles de Lemos, María de Jesús Melo Sánchez de Guerrero, Minerva Gricelidis Guerrero Melo de Vélez, Hipólito Melo Sánchez, Dominga Méndez Mesa, Vicente Moreta Carrasco, César Augusto Miniño Echavarría, María Antonia Matos Medrano de Tapia, Bertulio Méndez, Franco O. Rafael Martínez Tavárez y/o Maritza A. Guzmán, Antonia Martínez Tejada de Valdez, Luis Enrique Mejía Pepén, Serafín Napoleón Santillán, Teófilo Quezada Mateo, Juan Peralta, María T. Paulino, representada conforme poder por Javier Antonio Frómata, Ángel Timoteo Rodríguez, Bienvenido Rivera Almarante, Juan R. Soto S., Odulia Antonia Santiago, Elisa Aurora Tapia Tapia, Flor Alba Vidal Sánchez, Wingthon Then Then, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el día 17 de julio de 1998 en funciones de tribunal de envío, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Condena a las partes recurrentes al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los abogados de las partes corecurridas, Licdos. Luis Manuel

Piña Mateo, Herbert Carvajal Oviedo y Dres. Diego José Portalatín Simón y Virgilio Solano Rodríguez, abogados del Banco Central de la República Dominicana, así como del Dr. Ramón E. Suazo Rodríguez y los Licdos. Lourdes Acosta Almonte y Julio César Horton Espinal, abogados de la Superintendencia de Bancos, quienes afirmaron haberlas avanzado en su mayor parte y en su totalidad, respectivamente;

Así ha sido hecho y juzgado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del doce (12) de diciembre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2012, NÚM. 3**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de febrero de 2009.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.
<b>Abogada:</b>	Dra. María de Lourdes Sánchez Mota.
<b>Recurrida:</b>	Compañía Reaseguradora Hispaniola, S. A.
<b>Abogados:</b>	Dres. Bienvenido Leonardo G. y Ángel Delgado Malagón.

**LAS SALAS REUNIDAS**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 12 de diciembre de 2012.

Preside: Mariano Germán Mejía.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
**República Dominicana**

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el día 26 de febrero de 2009, como tribunal de reenvío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por: Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., sociedad comercial constituida de conformidad con las

leyes de la República, en proceso de liquidación, con su domicilio social ubicado en la Segunda Planta del Edificio No. 73 de la calle Gustavo Mejía Ricart, esquina calle Agustín Lara, ensanche Piantini, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su Comité de Liquidadores, integrado por el Lic. Irving José Cruz Crespo, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0052316-6, domiciliado y residente en esta ciudad, quien lo preside en su calidad de Coordinador; Lic. Federico Soto, dominicano, mayor de edad, casado, contador, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 001-0211522-7, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, Secretario; Narciso Antonio Hernández Santos, dominicano, mayor de edad, casado, economista, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 001-0058502-5, domiciliado y residente en esta ciudad; Alexander Céspedes Valenciano, dominicano, mayor de edad, soltero, contador, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 001-1151710-8, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, miembro; y Leonor Alt. Inoa Peralta, dominicana, mayor de edad, casada, empleada privada, provista de la cédula de identidad y electoral No. 001-0096978-1, domiciliada y residente en la ciudad de Santo Domingo, miembro;

Oído: Al Dr. Bienvenido Leonardo, por sí y por el Dr. Ángel Delgado Malagón, abogados de la parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto: el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 18 de septiembre de 2009, suscrito por la Dra. María de Lourdes Sánchez Mota, abogada de la parte recurrente;

Visto: el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 9 de diciembre de 2009, suscrito por el Dr. Bienvenido Leonardo G., por sí y por el Dr. Ángel Delgado Malagón, abogados de la parte recurrida;



Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un tercer recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 7 de septiembre de 2011, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente, Hugo Álvarez Valencia, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, Jueces de la Suprema Corte de Justicia y los Magistrados Ramón Horacio González Pérez, Pedro Antonio Sánchez Rivera e Ignacio Camacho, Jueces de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha seis (06) de diciembre del año dos mil doce (2012) el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Julio César Castaños Guzmán, Primer Sustituto de Presidente; Miriam C. Germán Brito, Segunda Sustituta de Presidente; Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sarah I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega, jueces de esta Suprema Corte, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes No. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando: que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, ponen de manifiesto que:

1) Con motivo de una demanda en cobro de pesos incoada por la Compañía Reaseguradora Hispaniola, S. A., contra la Compañía Seguros San Rafael, C. por A., la Cámara Civil y Comercial de la

Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 12 de marzo de 1996, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza, por improcedentes y mal fundadas, las conclusiones formuladas por la demandada “San Rafael, C. por A., Compañía de Seguros, según los motivos expuestos; **Segundo:** Acoge con modificaciones, las conclusiones de la parte demandante “Reaseguradora Hispaniola, S. A”, y en consecuencia: a) Condena a la demandada Seguros San Rafael, C. por A., al pago de la suma de quince millones de pesos (RD\$15,000,000.00) por el concepto señalado, a favor de la demandante “Reaseguradora Hispaniola, S. A.”, y con más a los intereses legales de la dicha suma adeudada, computados a partir de la fecha de la demanda en justicia; **Tercero:** Condena, a la dicha parte demandada al pago de las costas causadas y por causarse, y distraídas en provecho de los abogados postulantes de la demandante, los Dres. Vicente Pérez Perdomo y Geanilda A. Vásquez, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

2) Sobre el recurso de apelación interpuesto por la Compañía Seguros San Rafael, C. por A., contra ese fallo, intervino la sentencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo en fecha 13 de diciembre de 2000, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por la compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia de fecha 12 del mes de marzo de 1996, marcada con el núm. 671/95, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo el presente recurso por improcedente, mal fundado y carente de base legal; en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia descrita precedentemente, por los motivos antes señalados; **Tercero:** Condena a la parte recurrente, compañía de Seguros San Rafael, C. por A., al pago de las costas del procedimiento y ordena que las mismas sean distraídas a favor y provecho de la Dra. Geanilda A. Vásquez, abogada quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

3) La sentencia arriba indicada fue objeto de un recurso de casación, emitiendo al efecto la Cámara Civil de esta Suprema Corte de Justicia, su sentencia de fecha 10 de noviembre de 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Desestima el medio de inadmisibilidad formulado por la parte recurrida, Reaseguradora Hispaniola, S. A., por improcedente y mal fundado; **Segundo:** Rechaza en su mayor parte el recurso de casación interpuesto por la San Rafael, C. por A. contra la sentencia dictada en atribuciones civiles el 13 de diciembre de 2000, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; **Tercero:** Casa dicha sentencia, sólo en el aspecto concerniente a las condenaciones pecuniarias, y envía el asunto por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Cuarto:** Compensa las costas procesales”;

4) Como consecuencia de la referida casación, el tribunal de envío apoderado, esto es la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, dictó la sentencia de fecha 29 de noviembre de 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Compañía Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia número 671-95 de fecha 12 de marzo de 1996, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto conforme a la ley; **Segundo:** Acoge, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por Seguros San Rafael, C. por A., por los motivos dados precedentemente; y, por vías de consecuencias: a) Revoca, en todas sus partes, la sentencia recurrida, marcada con el número 671-95 de fecha 12 de marzo de 1996, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por improcedente e infundada; b) Rechaza la demanda en cobro de pesos interpuesta por Reaseguradora Hispaniola, S. A., contra Seguros San Rafael, C. por A., por falta de pruebas; **Tercero:** Condena a Reaseguradora Hispaniola, S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de ellas en provecho

de los Dres. María de Lourdes Sánchez Mota y Freddy Pérez Cabral, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

5) La sentencia arriba indicada fue objeto de un segundo recurso de casación, emitiendo al efecto las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, su sentencia de fecha 25 de junio de 2008, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Casa la sentencia dictada el 29 de noviembre del año 2005, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo se reproduce en parte anterior de este fallo, y reenvía el asunto delimitado a cuantificar el monto del crédito, por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida sucumbiente al pago de las costas del procedimiento, con distracción en beneficio del Dr. Bienvenido Leonardo G., abogado de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

6) Como consecuencia de la referida casación, el tribunal de reenvío apoderado, emitió el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la razón social Seguros San Rafael, C. por A., mediante acto No. 395-96, de fecha veintiocho (28) del mes de marzo del año mil novecientos noventa y seis (1996), instrumentado y notificado por el ministerial Juan Medrano, alguacil ordinario de la Quinta Cámara Penal del Distrito Nacional, contra la sentencia civil No. 671/95, de fecha 12 de marzo del año 1996, dictada por la otrora Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado precedentemente, por efecto del reenvío ordenado por la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia No. 56 dictada en fecha 25 de junio del año 2008; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo el referido recurso de apelación, por los motivos expuestos, en consecuencia, Confirma la sentencia impugnada antes descrita, por los motivos enunciados; **Tercero:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho a favor del Dr. Bienvenido Leonardo G., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando: que en su memorial de casación la parte recurrente alega los medios siguientes: “**Primer medio:** Contradicción de motivos. Violación del Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo medio:** Falta de base legal. Violación al Artículo 1315 del Código Civil Dominicano”;

Considerando: que la parte recurrida plantea que se declare inadmisibile el recurso de casación de que se trata, fundamentado en que el mismo consiste en un tercer recurso de casación sobre el mismo asunto y dirigido contra el mismo punto de derecho dirimido por las dos decisiones de envío dictadas por la Suprema Corte de Justicia, violando con esto las disposiciones contenidas en el Artículo 20 de la Ley No. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando: que dado el carácter incidental del pedimento, es preciso pronunciarnos en primer término sobre las pretensiones de la parte recurrida en su memorial de defensa;

Considerando: que el Artículo 20 de la Ley No. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, en su primer párrafo, dispone: “Si la segunda sentencia es casada por igual motivo que la primera, el segundo tribunal al cual se reenvíe el asunto deberá conformarse estrictamente con la decisión de la Suprema Corte de Justicia, en el punto de derecho juzgado por ésta, salvo las excepciones establecidas por la ley”;

Considerando: que, como la sentencia impugnada es producto de un reenvío ordenado por las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, se impone determinar si el tribunal que conoció de dicho reenvío se ajustó a lo que de modo imperativo manda la disposición legal transcrita, conforme al señalamiento hecho por la parte recurrida;

Considerando: que en efecto la sentencia dictada el 13 de diciembre de 2000, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, con motivo de la demanda civil en cobro de pesos incoada por Reaseguradora Hispaniola, S. A. contra

Seguros San Rafael, C. por A., fue casada por sentencia de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, del 10 de noviembre de 2004, delimitando el asunto al aspecto específico relativo a las condenaciones pecuniarias acordadas en el caso, al estimar que aquella decisión adolecía del vicio de falta de motivos e incurría en falta de base legal, en razón de que el fallo recurrido carecía de las comprobaciones y precisiones que permitieran verificar la legitimidad de la condenación pecuniaria en cuestión; en ocasión del envío a la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones, por su sentencia del 29 de noviembre de 2005, acogió el recurso, revocó la sentencia impugnada y rechazó en todas sus partes la demanda inicial en cobro de pesos;

Considerando: que el fallo anteriormente señalado fue anulado por las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, por su sentencia del 25 de junio de 2008, por haber cometido la corte a-qua un exceso de poder, desconociendo la autoridad de la cosa juzgada adquirida por las cuestiones dejadas subsistentes por la casación anterior, relativas a la existencia y concepto del crédito debatido, único aspecto litigioso pendiente de solución en el caso, reenviando el asunto a la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, delimitado al aspecto concerniente a la cuantificación del crédito;

Considerando: que al producir el reenvío del asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, por su sentencia del 25 de junio de 2008, hizo, en síntesis, las ponderaciones siguientes: “[...] que el examen de la decisión ahora cuestionada, emitida por la Corte de envío, revela que dicha jurisdicción no obstante reconocer en uno de sus considerandos iniciales que su “apoderamiento” como corte de envío, se circunscribía al “análisis y ponderación” de la “condenación al pago de quince millones de pesos señalada”, lo que evidencia que dicha Corte estaba consciente de que la casación así delimitada debía versar sólo sobre ese aspecto específico de la cuestión”;

Considerando: que al conocer la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, actuando como tribunal de reenvío, del recurso de apelación contra la sentencia de primer grado, hizo constar en la sentencia ahora impugnada, lo que se expresa a continuación: “Que en ese orden de ideas reposa en el expediente una certificación emitida por el Superintendente de Seguros en fecha 26 de septiembre del año 2005, la cual reza de la siguiente manera: que a solicitud de Reaseguradora Hispaniola, S. A., en fecha 17 de octubre del año 1994, esta Superintendencia de Seguros emitió el Oficio No. 2775, dirigido a Seguros San Rafael, C. por A., donde solicitaba saldara a la citada Reaseguradora, la suma de Dieciocho Millones Ciento Veintitrés Mil Ciento Catorce Pesos con 80/100 (RD\$18,123,114.80), por concepto de reasegurados cedidos desde el año 1992, teniendo en cuenta que dichos negocios fueron colocados por Reaseguradora Hispaniola, S. A., con reasegurados del Exterior (según indica su comunicación), por consiguiente contrayendo deudas por montos significativos con dichas reaseguradoras. Que de igual manera reposa un informe especial, realizado por la firma de auditores y consultores independientes MHP/TV, en fecha 1 de agosto del año 2008, con relación a la verificación de la documentación de soporte de las cuentas por cobrar de parte de Reaseguradora Hispaniola, S. A. con su cliente Seguros San Rafael, C. por A., que dicho informe, indica lo siguiente: que este procedimiento se ha basado en la documentación (sic) soportes, tales como reportes de cheques físicos, notas de crédito, notas de débito, facturas y créditos enviadas trimestralmente a Seguros San Rafael, que contienen las aperturas de operaciones de reasegurados bajo el régimen contractual, además copias de los cheques recibidos por concepto de pagos, así como otras informaciones proporcionados por la gerencia de empresa, informe que arroja el monto de RD\$18,123,114.80 millones de pesos al 30 de junio del año 1994. Que del contenido de dichos documentos, se puede advertir que ciertamente la cantidad adeudada por el concepto antes descrito es realmente cuantificable en RD\$15,000,000.00 de pesos como producto del examen de las dos piezas antes indicadas, que es de donde se deriva y se deduce

ese monto, es por ello que al tenor de esta valoración se cumple con el mandato de lo que prevé el artículo 1315 del Código Civil, es preciso señalar que en el contexto de lo que es una casación con reenvío es decir a propósito de un segundo recurso de casación se impone con carácter de imperatividad asumir el criterio de la Suprema Corte de Justicia, en la presente contestación se trata de un fallo adoptado en esa orbita, cabe destacar que no es posible tomar en cuenta el hecho de que la documentación se refiera a la suma de RD\$18,123,114.80 millones de pesos, sin embargo la decisión que casó y reenvió por ante este tribunal sostiene la existencia de un crédito de RD\$15,000,000.00 millones de pesos”(sic);

Considerando: que como puede apreciarse de lo arriba transcrito, la corte de reenvío, acogiendo a las imperativas disposiciones del Artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, de conformarse estrictamente a lo decidido por la Suprema Corte de Justicia en el punto de derecho juzgado, dio cabal cumplimiento a lo previsto por la citada disposición legal;

Considerando: que según el Artículo 44 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978, constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada;

Considerando: que como en el caso no hay lugar a examen del fondo del recurso de casación por cuanto se ha comprobado que el mismo versa sobre el mismo punto que ya fue juzgado, hay lugar a declarar inadmisibile el recurso de casación de que se trata;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

**PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por La Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional de fecha 26 de febrero



de 2009, en funciones de tribunal de reenvío, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Bienvenido Leonardo G. y Ángel Delgado Malagón, abogados de la parte recurrida, quien afirmó haberlas avanzado su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del doce (12) de diciembre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico. Grimilda Acosta, Secretaria General.

**SENTENCIA DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2012, NÚM. 4**

---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 17 de julio de 1998.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Raude Pujols Brea y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. F. Almeйда Rancier.
<b>Recurridos:</b>	Banco Universal, S. A. y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Jonny Castro, Teófilo Comas, Julio César Horton Espinal, Licdas. Elvia Vargas, Lourdes Acosta Almonte, Dra. Olga Morel, Dres. Herbert Carvajal Oviedo, Diego José Portalatin Simón, Virgilio Solano Rodríguez y Ramón E. Suazo Rodríguez.
<b>Intervinientes:</b>	José Victoriano Abreu y compartes.
<b>Abogado:</b>	Licda. Carmen Cuevas.

**LAS SALAS REUNIDAS**

*Rechaza*

Audiencia pública del 12 de diciembre de 2012.

Preside: Mariano Germán Mejía.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
**República Dominicana**

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 0042 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el día 17 de julio de 1998, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por: Raude Pujols Brea, cédula No. 13517, serie 13, Carlos Guerrero, cédula No. 83595, serie 1ra., Santa Emilia Guerrero Vda. Soto, cédula No. 524, serie 3, Luz María Jiménez de Encarnación y/o Félix H. Encarnación, cédulas Nos. 32421 y 43279, series 31, Luz Melania Hernández, cédula No. 3431, serie 67, Irene Reyes Hernández, cédula No. 98821, serie 1ra., Regulo Linares Álvarez y/o Aida María Cabral García de Linares, cédulas Nos. 4323 y 3320, series 64, Luis José Díaz Fernández y/o Gloria Mercedes Núñez de Díaz, cédulas Nos. 11015, serie 35 y 105506, serie 1ra., Manuel de Js. Guerrero Ceara, cédula No. 15803, serie 3, Leda Altagracia Pimentel Vda. Read, cédula No. 8, serie 13, Neftalí Cabral Toribio, cédula No. 46209, serie 1ra., Julián A. Santana Araujo, cédula No. 33415, serie 2, Ing. José René García González, cédula No. 12120, serie 34, Domingo Antonio de Jesús Abreu Taveras, cédula No. 467932, serie 1ra., representado con poder especial por Carmelo Abreu, cédula No. 8926, serie 50, Juan Arcadio Abreu, cédula No. 31154, serie 47, Mercedes Amelia Abreu de León de Nicolás, cédula No. 16325, serie 12, Daysi Altagracia Batista de Aybar, cédula No. 208036, serie 1ra., Jesús Aybar, cédula No. 27504, serie 56, Bienvenida Mercedes Medina Brador de Mateo, cédula No. 3874, serie 11, David Barriocanal Ruíz, cédula No. 5239, serie 60, Carmen Ernesida Batista, cédula No. 8880, serie 34, José María Bueno López, cédula No. 8825, serie 36, Dora María Beltrán Torres, cédula No. 4514, serie 1ra., Olga Ondina Beltrán, cédula No. 4513, serie 1ra., Manuel Joaquín Burgos Fernández, cédula No. 55706, serie 1ra., Luisa Milagros Castillo Durán, cédula No. 110347, serie 1ra., Luis Carrión Rodríguez, cédula No. 16369, serie 25, Sara Cabrera Blanco, cédula No. 83607, serie 1ra., Manuel Ramón Cambero Paulino, cédula No. 393919, serie 1ra., Hilda Cecilia Domínguez de Nin, cédula No. 7552, serie 46, Narciso de la Rosa Figueroa, cédula No. 158472, serie 1ra., Germán Antonio Soto Linárez, cédula

No. 108085, serie 1ra., Ángel María Franco, cédula No. 21908, serie 47, Rita García B., cédula No. 96336, serie 1ra., Virginia González de León, cédula No. 3707, serie 41, José L. Grullón, cédula No. 193048, serie 1ra., Yony Antonio Grullón Arias, cédula No. 366514, serie 1ra., Augusto Henríquez, cédula No. 49662, serie 56, Amado Hernán Hernández F., cédula No. 103709, serie 1ra., Estela Henríquez Acosta de Noceda, cédula No. 51, serie 48, Katia Kury Salomón de Fernández, cédula No. 250407, serie 1ra., Katherine Elizabeth Lied Hernández, cédula No. 505392, serie 1ra., José Raúl Meyreles de Lemos, cédula No. 28370, serie 37, María de Jesús Melo Sánchez de Guerrero, cédula No. 3100, serie 13, Minerva Gricelidis Guerrero Melo de Vélez, cédula No. 122941, serie 1ra., Hipólito Melo Sánchez, cédula No. 6626, serie 13, Dominga Méndez Mesa, cédula No. 149292, serie 1ra., Vicente Moreta Carrasco, cédula No. 1703, serie 80, César Augusto Miniño Echavarría, cédula No. 52015, serie 1ra., María Antonia Matos Medrano de Tapia, cédula No. 14451, serie 23, Bertulio Méndez, cédula No. 21755, serie 18, Franco O. Rafael Martínez Tavárez y/o Maritza A. Guzmán, cédulas Nos. 21949, serie 55 y 108272, serie 31, Antonia Martínez Tejada de Valdez, cédula No. 38275, serie 1ra., Luis Enrique Mejía Pepén, cédula No. 134517, serie 1ra., Serafín Napoleón Santillán, cédula No. 52858, serie 26, Teófilo Quezada Mateo, cédula No. 19651, serie 23, Juan Peralta, cédula No. 45361, serie 1ra., María T. Paulino, cédula No. 18362, serie 55, representada conforme poder por Javier Antonio Frómata, cédula No. 52790, serie 47, Ángel Timoteo Rodríguez, cédula No. 7134, serie 11, Bienvenido Rivera Almarante, cédula No. 132124, serie 1ra., Juan R. Soto S., cédula No. 14173, serie 13, Odulia Antonia Santiago, cédula No. 6948, serie 76, Elisa Aurora Tapia Tapia, cédula No. 89547, serie 1ra., Flor Alba Vidal Sánchez, cédula No. 2379, serie 21, Wingthon Then Then, cédula No. 411225, serie 1ra.;

Oídos: A los Licdos. Jonny Castro y Teófilo Comas, abogados del Banco Universal, S. A., así como a la Licda. Elvia Vargas, en nombre y representación de los Dres. Olga Morel, Herbert Carvajal Oviedo y Diego José Portalatin Simón y Virgilio Solano Rodríguez,

abogados del Banco Central de la República, partes correcurridas, en la lectura de sus conclusiones;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto: el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 17 de agosto de 1998, suscrito por el Dr. F. Almeyda Rancier, abogado de las partes recurrentes, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto: el escrito de intervención suscrito por la Licda. Carmen Cuevas, quien actúa a nombre y en representación de los señores José Victoriano Abreu y compartes, depositado el 20 de agosto de 1998;

Vista: la Resolución No. 1903-98 dictada por las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, en fecha 30 de octubre de 1998, que rechaza el pedimento de suspensión de la ejecución de la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 17 de julio de 1998, solicitada por Raude Pujols Brea y compartes;

Vista: la Resolución No. 329-2005, dictada por las Salas Reunidas esta Suprema Corte de Justicia, en fecha 15 de marzo de 2005, que ordena que la demanda en intervención voluntaria incoada por los señores José Victoriano Abreu y compartes, se una a la demanda principal;

Vista: la Resolución No. 1971-2006 dictada por las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, en fecha 1 de junio de 2006, que declara el defecto de la parte recurrida, Banco Universal, S. A. y compartes.;

Visto: el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 1 de septiembre de 1998, suscrito por el Dr. Ramón E. Suazo Rodríguez y por los Licdos. Lourdes Acosta Almonte y Julio César Horton Espinal, abogados de la Superintendencia de Bancos;

Visto: el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 7 de septiembre de 1998, suscrito por los Licdos. Luis Manuel Piña Mateo y Herbert Carvajal Oviedo y por los Dres. Diego José Portalatin Simón y Virgilio Solano Rodríguez, abogados del Banco Central de la República Dominicana;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 6 de julio de 2012, estando presentes los Jueces: Julio César Castaños Guzmán, Primer Sustituto de Presidente, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Francisco Antonio Jeréz Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz y Robert C. Placencia Álvarez, asistidos de la Secretaría General, y vistos los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha seis (06) de diciembre del año dos mil doce (2012) el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Julio César Castaños Guzmán, Primer Sustituto de Presidente; Miriam C. Germán Brito, Segunda Sustituta de Presidente; Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sarah I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega, jueces de esta Suprema Corte, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes No. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando: que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, ponen de manifiesto que:

1) Con motivo de una demanda en liquidación incoada por el Superintendente de Bancos, contra el Banco Universal, la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 27 de noviembre de 1992, la sentencia No. 3097, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRI-MERO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma y fondo la instancia de que se trata, por ser justa y reposar sobre base legal; **SEGUNDO:** Se acogen, con modificaciones, las conclusiones de las partes en causa, y en consecuencia: a) Se ordena, la liquidación provisional de los negocios del Banco Universal, S.A., y se pone a cargo del Superintendencia de Bancos la obligación que la ley expresa, por los motivos expuestos; b) Se ordena, la presencia de los accionistas, o sus representantes, del Banco Universal, S.A., en el proceso de esa liquidación provisional, y que conjuntamente con las autoridades del Banco Central de la República Dominicana, participen en el proceso de evaluación y venta de las propiedades y activos de dicho Banco; c) Se ordena, que en caso de que los representantes de los accionistas no se encuentren conformes con la evaluación realizada por las autoridades más arriba señaladas, y la Superintendencia de Bancos de la República, a los bienes muebles e inmuebles de dicho Banco a liquidar provisionalmente, los accionistas dispondrán de un plazo de sesenta (60) días para comprar de acuerdo al valor fijado por el Banco Central de la República Dominicana, a crédito o al contado; d) Ordena, que el precio a fijar a esos bienes muebles e inmuebles no podrán ser tomados como base del precio contenido en los libros, sino el que surja en el momento a consecuencia de la oferta y la demanda; e) Ordena, a la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, entregar al Banco Central de la República Dominicana, toda la documentación relativa a los activos, pasivos y propiedades del Banco Universal, S.A., en un plazo de 30 días y a los fines de lugar contados a partir de la fecha de esta sentencia; f) Ordena, al Banco Central de la República Dominicana, que Noventa (90) días luego de la fecha de ésta sentencia,

haga entrega a los ahorrantes y depositantes, de los Certificados de Participación en sustitución de las documentaciones que a su favor habían sido expedidas anteriormente por el Banco Universal, S.A., que sin restricción de monto deben incluir los siguientes renglones: Cuentas Corrientes, Cuentas de Ahorros, Depósitos a Plazos Fijos, Certificados Financieros, Acciones Preferidas, Cédulas Hipotecarias. Las acreencias deben ser confirmadas por las autoridades del Banco Central, la Superintendencia de Bancos y los accionistas o sus representantes, quienes conjuntamente entregarán los Certificados de Participación a sus titulares en las oficinas del Banco Universal, S.A., situadas en la Ave. 27 de Febrero Esq. Ave. Tiradentes; g) Ordena, al Banco Central a descontar de los beneficios de Cuentas de Ahorros, Cuentas Corrientes, Certificados de Depósitos a Plazo Fijo, Certificados Financieros, Acciones Preferidas y Cédulas Hipotecarias, el monto de las deudas que al momento de expedir los Certificados de Participación hayan contraído con el Banco Universal, S.A., y que se compruebe no se hayan redimido, aplicándose la misma regulación para aquellos clientes que sean deudores de las Tarjetas de Crédito Visa Universal, Visa Banco Español y Bancard; h) Ordena, la prohibición de la rebaja de los intereses de ningún tipo que se encuentren amparados en Resoluciones de la Junta Monetaria, salvo el caso de acuerdo entre las autoridades, los accionistas o sus representantes; i) Ordena, que una vez terminada la entrega de los Certificados de Participación en el plazo señalado a dichos titulares, así como a todo acreedor cuyo crédito no se encuentre jurídicamente contestado, habrá terminado, de pleno derecho el proceso de la liquidación provisional, pudiendo el Banco Universal, S.A. retener su licencia de operación y al mismo tiempo llevar a cabo sus operaciones normales, o pudiendo sus accionistas vender las mismas; j) Ordena, a las autoridades monetarias y a los accionistas avalar las operaciones que con anterioridad a la Décimo-Séptima Resolución de la Junta Monetaria, había llevado a cabo el Banco Universal S.A., con terceras personas morales o físicas; k) Ordena, al Banco Central entregar directamente al Banco Universal, S.A., o sus accionistas, el excedente resultante de las operaciones de venta de todos los activos, propiedades muebles



e inmuebles de dicho Banco a liquidar provisionalmente; l) Ordena al Banco Central y a la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, como también a cualquier funcionario elegido por el Estado Dominicano, a que en caso de no resultar suficientes los activos, los accionistas tendrán un plazo de Trescientos Sesenta (360) días para completar la suma faltante, pudiendo ser cubierto este con otros activos sean estos en metálicos, títulos de valores o en naturaleza; m) Ordena que los gastos operacionales de la liquidación provisional sean revisados conjuntamente por los accionistas o sus representantes y las autoridades del Banco Central o de la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana; n) Ordena que la Superintendencia de Bancos y el Departamento Financiero del Banco Central determinarán y validaran los depósitos del público en el Banco Universal, S.A., y el Banco Hipotecario Universal, S.A., definidos en el ordinal único de esta Resolución; ñ) Ordena que el Banco Central podrá realizar los activos recibidos sea directamente o a través de empresas de bienes raíces u oficinas de abogados debidamente reconocidas por su solvencia moral y capacidad demostrada. En las ventas de inmuebles podrá otorgarse un plazo de no más de cuatro (4) años, requiriendo un pago no menor de un 10% (diez por ciento) del precio total a la fecha de la firma del contrato correspondiente. El saldo pendiente de pago devengará un 12% (doce por ciento) de interés anual. En el caso de que el Banco Central no realice las ventas ni los cobros directamente, podrá pagar una comisión que no deberá exceder de un cinco por ciento (5%) sobre el precio de venta o de las sumas cobradas; o) Ordena que los recursos que serán pagados con Certificados de Participación del Banco Central de la República Dominicana devenguen el ocho por ciento (8%) de interés anual, pagaderos mensualmente, pudiendo al mismo tiempo el Banco Central de la República Dominicana pagar en efectivo las obligaciones que no excedan en conjunto el diez por ciento (10%) del monto a que asciende la totalidad de la deuda del Banco; **TERCERO:** Las costas del procedimiento sean puestas a cargo de la masa a liquidar; **CUARTO:** Ordena, la ejecución provisional y sin fianza de esta sentencia, no obstante cualquier recurso”;

2) La sentencia arriba indicada fue objeto de un recurso de casación, emitiendo al efecto la Cámara Civil de esta Suprema Corte de Justicia, su sentencia de fecha 3 de diciembre de 1997, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 27 de noviembre de 1992, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena al Banco Universal al pago de las costas con distracción a favor de los Dres. Lupo Hernández, Eddyberto Estrella y de los Licdos. France Claire Peynado, Luis Manuel Peña Mateo y Miguel Reyes Sánchez, quienes afirman haberlas avanzado”;

3) Como consecuencia de la referida casación, el tribunal a quo, como tribunal de envío, dictó la sentencia No. 0042, de fecha 17 de julio de 1998, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declarar bueno y válido la presente demanda en liquidación incoada por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana contra el Banco Universal, S. A., por ser regular en la forma y justa en el fondo y haberse hecho conforme lo establece la ley; **Segundo:** Acoger las conclusiones presentadas por el Banco Central de la República Dominicana; **Tercero:** Declarar inadmisibles las demandas intentadas en intervención voluntaria intentadas por los señores Raude Pujols Brea, Carlos Guerrero, Santa Emilia Guerrero Vda. Soto, Luz María Jiménez de Encarnación y/o Félix H. Encarnación, Luz Melania Hernández, Irene Reyes Hernández, Regulo Linares Álvarez y/o Aida María Cabral García de Linares, Luis José Díaz Fernández y/o Gloria Mercedes Núñez de Díaz, serie 1ra., Manuel de Js. Guerrero Ceara, Leda Altigracia Pimentel Vda. Read, Neftalí Cabral Toribio, Julián A. Santana Araujo, Ing. José René García González, Domingo Antonio de Jesús Abreu Taveras, representado con poder especial por Carmelo Abreu, Juan Arcadio Abreu, Mercedes Amelia Abreu de León de Nicolás, Daysi Altigracia Batista de Aybar, Jesús Aybar, Bienvenida Mercedes Medina

Brador de Mateo, David Barriocanal Ruíz, Carmen Ernesida Batista, José María Bueno López, Dora María Beltrán Torres, Olga Ondina Beltrán, Manuel Joaquín Burgos Fernández, Luisa Milagros Castillo Durán, Luis Carrión Rodríguez, Sara Cabrera Blanco, Manuel Ramón Cambero Paulino, Hilda Cecilia Domínguez de Nin, Narciso de la Rosa Figueroa, Germán Antonio Soto Linárez, Angel María Franco, Rita García B., Virginia González de León, José L. Grullón, Yony Antonio Grullón Arias, Augusto Henríquez, Amado Hernán Hernández F., Estela Henríquez Acosta de Noceda, Katia Kury Salomón de Fernández, Katherine Elizabeth Lied Hernández, José Raúl Meyreles de Lemos, María de Jesús Melo Sánchez de Guerrero, Minerva Gricelidis Guerrero Melo de Vélez, Hipólito Melo Sánchez, Dominga Méndez Mesa, Vicente Moreta Carrasco, César Augusto Miniño Echavarría, María Antonia Matos Medrano de Tapia, Bertulio Méndez, Franco O. Rafael Martínez Tavárez y/o Maritza A. Guzmán, Antonia Martínez Tejada de Valdez, Luis Enrique Mejía Pepén, Serafín Napoleón Santillán, Teófilo Quezada Mateo, Juan Peralta, María T. Paulino, representada conforme poder por Javier Antonio Frómata, Ángel Timoteo Rodríguez, Bienvenido Rivera Almarante,, Juan R. Soto S., Odulia Antonia Santiago, Elisa Aurora Tapia Tapia, Flor Alba Vidal Sánchez, Wingthon Then Then, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Dres. Franklin Almedya Rancier, Roberto Rosario, Manuel Melo y Amelia Torres; Juan Manuel Bujosa, a través de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Lupo Hernández Rueda; por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal, por las razones siguientes: a) en cuanto a los representados por el Dr. Franklin Almeyda Rancier, Roberto Rosario, Manuel Melo y Amelia Torres, por falta de calidad, conforme lo establece el Artículo 44 del Código de Procedimiento Civil en razón de que sus intereses están debidamente salvaguardados con la actuación del Superintendente de Bancos; b) en cuanto a los representados por el Dr. Lupo Hernández Rueda, por extemporáneo, en razón de que el artículo 36 de la referida ley de Bancos, en su parte in-fine establece: Que una vez dictada la sentencia que pronuncie la liquidación y notificada al Banco de que se trate, el

Superintendente tomará posesión del activo y el pasivo del banco, de sus libros, de sus papeles y archivos, cobrará todos los créditos y ejercerá los derechos y reclamaciones que le corresponden, atenderá las obligaciones, procediendo con la mayor rapidez, para lo cual podrá enajenar la propiedad mueble o inmueble y demás activos del banco. **Tercero:** (sic) Ordenar la liquidación total de los negocios y operaciones del Banco Universal, S. A.; **Cuarto:** Designar, conforme lo prescribe la ley, al Superintendente de Bancos, liquidador de todas las operaciones y negocios del Banco Universal, S. A.; **Quinto:** Ordenar que la sentencia de liquidación a intervenir, sea ejecutoria sobre minuta, sin fianza y no obstante la interposición de cualquier recurso sobre la misma; **Sexto:** Disponer que los gastos en que se incurra por causa de liquidación del referido Banco, están a cargo de la masa; **Séptimo:** Condenar a los intervinientes voluntarios, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados concluyentes, Dr. Ramón E. Suazo Rodríguez y Licdos. Julio Aníbal Fernández Javier y Lourdes Acosta Almonte, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando: que en su memorial de casación las partes recurrentes alegan los medios siguientes: “**Primer medio:** a) Contradicción de Sentencias; b) Violación al derecho de defensa e incorrecta interpretación del artículo 36 de la Ley General de Bancos, Ley 708 del 14 de abril de 1965; **Segundo medio:** Violación a la ley y al criterio jurisprudencial, exceso de poder y falta de base legal”;

Considerando: en el desarrollo de los medios de casación propuestos, examinados en conjunto por encontrarse estrechamente vinculados, el recurrente alega, en síntesis, que:

1. La Suprema Corte de Justicia, dictó en fecha 14 de junio de 1993, una sentencia en la cual ordenó que la intervención dirigida por los señores Raude Pujols y compartes, se una a la demanda principal, sin embargo en la sentencia impugnada se declara inadmisibles la demanda en intervención voluntaria intentada por los mismos intervinientes que ordenó la Suprema Corte de Justicia se unieran a la demanda principal;

2. la sentencia recurrida incurre en una incorrecta interpretación de la ley, que da lugar a violar el derecho de defensa de los depositantes y accionistas, cuando en la sentencia se declaran inadmisibles, por falta de calidad, los ahora recurrentes en casación, en razón de que la ley no prohíbe la intervención de los depositantes y accionistas y la misma Suprema Corte de Justicia, en atención a ese sagrado derecho constitucional de intervenir en su defensa, autorizó las intervenciones voluntarias;

3. En tercer lugar, el artículo 17 de la Ley de Organización Judicial, que ordena a todos los tribunales del país a que “toda sentencia será pronunciada en audiencia pública”; el criterio jurisprudencial ha sido coherente (B. J. 920, pág. 1344, de fecha 27 de junio de 1987); en la especie, la sentencia no se basta por sí misma para demostrar la aplicación de esa disposición legal, por tanto se incurrió en una violación a la ley”;

4. Que en la especie se trató de un tribunal apoderado por la Suprema Corte de Justicia, la cual envió el expediente para que ese nuevo tribunal lo conociera, y es sabido que “la casación con envío tiene por efecto remitir la causa y las partes al mismo estado en que se encontraban antes de la sentencia casada” y, más aún, cuando en la sentencia no se hace referencia a las audiencias celebradas los días 12 de febrero, 19 de febrero y 19 de marzo, todas de este año 1998, y sólo se refiere, en su único resulta, página 7, a la audiencia del 30 de abril; más todavía, en la audiencia del 19 de marzo fueron conocidas las conclusiones de fondo de las partes y, por su sentencia No. 2, in voce de ese día, rechazó la solicitud del Banco Central de la República, quien pidió su exclusión del proceso y fijó para el 3 de abril a los fines de que sólo el Banco Central de la República produjera sus conclusiones de fondo, sin que el mismo derecho se produjera para todas las partes, desconociendo las disposiciones de los artículos del Código de Procedimiento Civil, 78 y 149 y siguientes (modificados por la ley 845 del 15 de julio de 1978) y las disposiciones que sustentan el principio de que los debates serán siempre contradictorios”;

Considerando: que para fallar en la forma en que lo hizo y en cuanto al punto de derecho juzgado, el tribunal a quo hizo constar lo siguiente: “Considerando: Que el artículo 36 de la Ley General de Bancos No. 708, le da atribuciones exclusivas al Superintendente de Bancos, en todos los casos de liquidación de un Banco y como Síndico en caso de quiebra; Considerando: Que esta medida dispuesta por la ley, está destinada a salvaguardar los intereses, para evitar que los accionistas, acreedores, depositantes, puedan ser defraudados; Considerando: Que la participación de intervinientes, accionistas y depositantes, en los procesos llevados a cabo en la liquidación del Banco de que se trata, no tienen justificación, en razón de que esas son las funciones exclusivas que le atribuye la ley a la Superintendencia de Banco como liquidadora de instituciones bancarias y financieras. En síntesis, se trata de la liquidación de un Banco, solicitada por las autoridades competentes, después de comprobadas las anomalías e irregularidades que a juicio de la Junta Monetaria ponían en peligro los intereses de los ahorrantes, depositantes, accionistas, etc. Considerando: Que si bien es cierto que el Juez a-quo dispuso en su sentencia la liquidación del Banco de que se trata, no es menos cierto que señaló que se trataba de una liquidación provisional, arropada por unas series de medidas que desde el punto de vista legal, hacen imposible al liquidador llevar a cabo su gestión conforme a la ley, obligándolo además a concesiones incompatibles con sus funciones de liquidador de un Banco”;

Considerando: que con relación a la invocada contradicción de sentencias, motivo de casación previsto por el Artículo 504 del Código de Procedimiento Civil, la misma disposición establece que la contradicción debe verificarse entre sentencias pronunciadas en última instancia por distintos tribunales o juzgados, entre las mismas partes y sobre los mismos medios; condiciones que no se cumplen en el caso de que se trata, conforme se consigna en el considerando que sigue;

Considerando: que, en efecto, aunque las dos sentencias a que se refieren los recurrentes fueron dictadas por distintos tribunales, o sea, la Suprema Corte de Justicia y la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta

Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, no se trata en el caso de sentencias dictadas en última instancia, en razón de que las sentencias clasificadas en última instancia son aquellas en las cuales estando el asunto que ella resuelve sujeto al doble grado de jurisdicción, el órgano que la dicta intervenga como jurisdicción de segundo grado, por ejemplo el Juzgado de Primera Instancia como tribunal de alzada respecto a las decisiones de los Juzgados de Paz o la Corte de Apelación como tribunal de apelación de las decisiones del Juzgado de Primera Instancia; situación que, como se consigna en el considerando que antecede no se configura en el caso; por lo que hay lugar a desestimar el medio de casación de que se trata;

Considerando: que con relación al segundo punto del primer medio de casación, fundamentado en la alegada violación al derecho de defensa e incorrecta interpretación del artículo 36 de la Ley 708, del 14 de abril de 1965, es de rigor precisar, que el artículo 35 de la citada ley 708, en su segundo párrafo, dispone: “Sólo el Superintendente de Bancos podrá iniciar ante las autoridades judiciales competentes las acciones legales correspondientes contra la persona o entidad responsable de la infracción y únicamente en los casos en que a su juicio las faltas cometidas revistan”;

Considerando: que por aplicación de la disposición transcrita en el considerando que antecede, no incurre el tribunal a quo en violación al derecho de defensa de los recurrentes y en una incorrecta interpretación del artículo 36 de la citada ley, al declararlos inadmisibles en su demanda, por falta de calidad, en razón de que es la misma ley que faculta única y exclusivamente al Superintendente de Bancos a iniciar ante las autoridades judiciales competentes las acciones correspondientes contra las entidades que infrinjan la mencionada ley;

Considerando: que tampoco existe violación al derecho de defensa en este caso, en razón de que, según ha quedado evidenciado en la sentencia impugnada se respetaron los principios fundamentales en cuanto a la oralidad, publicidad y la contradicción del proceso; que así las cosas, el medio analizado carece de fundamento y también debe ser desestimado;

Considerando: que con relación al segundo medio de casación, en el cual alegan los recurrentes que la sentencia no se basta a sí misma para demostrar la aplicación del artículo 17 de la Ley de Organización Judicial y los artículos 78 y 149 del Código de Procedimiento Civil, es de criterio de estas Salas Reunidas que para que dicha violación se configure y pueda dar lugar a la casación es necesario que la Suprema Corte de Justicia no pueda por la lectura de la sentencia recurrida establecer si la ley ha sido aplicada conforme a su espíritu y contenido;

Considerando: que en efecto en la misma sentencia recurrida se consigna que: “La sentencia que antecede, ha sido dada y firmada por el Magistrado Juez Presidente, Dr. José E. Ortiz De Wint, el mismo día, mes y año citados, la cual fue leída por mí, Secretaria que certifica y da fe”, de lo que se deduce que la misma fue leída en la audiencia pública que figura en el encabezamiento de la misma, lo que ciertamente ocurrió en fecha 17 de julio de 1998; por lo que hay lugar a rechazar el medio de casación de que se trata en el aspecto precedentemente considerado;

Considerando: que en cuanto a la alegada violación a un criterio jurisprudencial de esta misma Suprema Corte de Justicia, el examen del recurso de casación de que se trata ha permitido a esta jurisdicción establecer que el recurrente se limita a señalar que este alto tribunal ha desconocido un criterio jurisprudencial precedente, pero sin especificar cual criterio jurisprudencial es el que ha sido variado; todo esto sin perjuicio de la facultad que tiene esta jurisdicción de variar sus puntos de vista con relación a la aplicación de la ley, siempre que no incurra en violación de la misma;

Considerando: que con relación al exceso de poder y falta de base legal en que alegadamente incurrió el tribunal de envío al dictar su decisión, es criterio de estas Salas Reunidas, que una jurisdicción de envío sólo incurre en estos vicios cuando en lugar de limitarse al examen del asunto de manera restringida al punto objeto de la



casación, desconoce la autoridad de la cosa juzgada con relación a los demás puntos que no fueron objeto de casación; salvo el caso en que la casación ha sido general, que fue lo que ciertamente ocurrió en la especie, conforme resulta de los motivos expuestos en el considerando que sigue;

Considerando: que ciertamente en el caso, la Sala Civil de esta Suprema Corte de Justicia casó la sentencia de fecha 27 de noviembre de 1992, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de manera general y envió el asunto sin limitación por ante la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y en las mismas atribuciones del tribunal a-quo; que siendo esto así, el tribunal de envío tenía la atribución de conocer del asunto nueva vez en su totalidad, no incurriendo así en el caso en el exceso de poder denunciado por los recurrentes;

Considerando: que con relación a la falta de base legal invocada por los recurrentes, es de criterio de estas Salas Reunidas que dicho vicio solo se configura cuando los motivos dados por los jueces no les permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley, se encuentran presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales, lo cual no ha ocurrido en el presente caso, por cuanto el fallo atacado dirime adecuadamente el mismo, dando para ello motivos suficientes y pertinentes de hecho y de derecho, lo que le ha permitido a las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, verificar que en la especie se ha realizado una correcta aplicación de la ley; que, en esas condiciones, la sentencia impugnada no adolece del vicio denunciado en el medio examinado, por lo cual el mismo debe ser rechazado y con ello, y las demás razones expuestas, el presente recurso de casación;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

**Falla:**

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Raude Pujols Brea, Carlos Guerrero, Santa Emilia Guerrero Vda. Soto, Luz María Jiménez de Encarnación y/o Félix H. Encarnación, Luz Melania Hernández, Irene Reyes Hernández, Regulo Linares Álvarez y/o Aida María Cabral García de Linares, Luis José Díaz Fernández y/o Gloria Mercedes Núñez de Díaz, Manuel de Js. Guerrero Ceara, Leda Altagracia Pimentel Vda. Read, Neftalí Cabral Toribio, Julián A. Santana Araujo, Ing. José René García González, Domingo Antonio de Jesús Abreu Taveras, representado con poder especial por Carmelo Abreu, Juan Arcadio Abreu, Mercedes Amelia Abreu de León de Nicolás, Daysi Altagracia Batista de Aybar, Jesús Aybar, Bienvenida Mercedes Medina Brador de Mateo, David Barriocanal Ruíz, Carmen Ernesida Batista, José María Bueno López, Dora María Beltrán Torres, Olga Ondina Beltrán, Manuel Joaquín Burgos Fernández, Luisa Milagros Castillo Durán, Luis Carrión Rodríguez, Sara Cabrera Blanco, Manuel Ramón Cambero Paulino, Hilda Cecilia Domínguez de Nin, Narciso de la Rosa Figueroa, Germán Antonio Soto Linárez, Ángel María Franco, Rita García B., Virginia González de León, José L. Grullón, Yony Antonio Grullón Arias, Augusto Henríquez, Amado Hernán Hernández F., Estela Henríquez Acosta de Noceda, Katia Kury Salomón de Fernández, Katherine Elizabeth Lied Hernández, José Raúl Meyreles de Lemos, María de Jesús Melo Sánchez de Guerrero, Minerva Gricelidis Guerrero Melo de Vélez, Hipólito Melo Sánchez, Dominga Méndez Mesa, Vicente Moreta Carrasco, César Augusto Miniño Echavarría, María Antonia Matos Medrano de Tapia, Bertulio Méndez, Franco O. Rafael Martínez Tavárez y/o Maritza A. Guzmán, Antonia Martínez Tejada de Valdez, Luis Enrique Mejía Pepén, Serafín Napoleón Santillán, Teófilo Quezada Mateo, Juan Peralta, María T. Paulino, representada conforme poder por Javier Antonio Frómata, Ángel Timoteo Rodríguez, Bienvenido Rivera Almarante, Juan R. Soto S.,

Odulia Antonia Santiago, Elisa Aurora Tapia Tapia, Flor Alba Vidal Sánchez, Wingthon Then Then, contra la sentencia No. 0042 dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el día 17 de julio de 1998 en funciones de tribunal de envío, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Condena a las partes recurrentes al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los abogados de las partes co-recurridas, Licdos. Luis Manuel Piña Mateo y Herbert Carvajal Oviedo y por los Dres. Diego José Portalatin Simón y Virgilio Solano Rodríguez, abogados del Banco Central de la República Dominicana, quienes afirmaron haberlas avanzado en su mayor parte;

Así ha sido hecho y juzgado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del doce (12) de diciembre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2012, NÚM. 5**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 2 de julio de 1992.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Corporación de Hoteles, S. A. (antigua Gulf & Western, S. A.).
<b>Abogado:</b>	Lic. Juan Miguel Grisolía.
<b>Recurridos:</b>	Juan Pablo Peralta Concepción y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Porfirio Néstor Basora Puello.

**LAS SALAS REUNIDAS***Rechaza*

Audiencia pública del 19 de diciembre de 2012.

Preside: Mariano Germán Mejía.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
**República Dominicana**

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 2 de julio de 1992, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por: Corporación de Hoteles, S.A., (antigua Gulf & Western, S.A.) sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con oficinas en el Hotel Casa de Campo, ubicado

en el proyecto turístico Casa de Campo, al este de la ciudad de La Romana, Provincia La Romana, y, en el Hotel Santo Domingo, ubicado en la manzana formada por las avenidas George Washington, Abraham Lincoln e Independencia, Distrito Nacional, debidamente representada por su Presidente, Alfonso Paniagua, dominicano, mayor de edad, casado, ejecutivo de empresas, portador de la cédula de identidad personal No. 84071, serie 1, cuyos domicilio y residencia no constan en el expediente;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto: el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 4 de septiembre de 1992, suscrito por el Lic. Juan Miguel Grisolí, abogado del recurrente, Corporación de Hoteles, S.A. (antigua Gulf & Western, S.A.), en el cual se proponen el medio de casación que se indica más adelante;

Visto: el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 21 de septiembre de 1992, suscrito por el Dr. Porfirio Néstor Basora Puello, abogado de los recurridos, Juan Pablo Peralta Concepción, Águeda Concepción Hernández, Juan Peralta Concepción, María Estela Peralta Concepción y Reyna Isabel Concepción;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991; en la audiencia pública del 19 de mayo del 1993, estando presentes los Jueces: Fernando Ravelo de la Fuente, Presidente, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián C., Ángel Salvador Goico Morel; asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha 13 de diciembre de 2012, el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad y a los jueces de esta Corte: los Magistrados Julio César Castaños Guzmán, Primer Sustituto de Presidente; Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Age-lán Casanovas, Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco A. Ortega Polanco; para integrar Las Salas Reunidas para la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, ponen de manifiesto que:

1) Con motivo de de varias demandas civiles en daños y perjuicios incoadas por Juan Pablo Peralta García, Águeda Concepción de Hernández, Juan Peralta Concepción, María Estela Peralta Concepción y Reina Isabel Concepción contra de Hoteles Gulf & Western, S.A. y Hoteles de la Costa, Inc., la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 18 de julio del año 1984, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Fusiona la demanda incoada por Juan Pablo Peralta García, Águeda Concepción de Hernández, Juan Peralta Concepción, María Estela Peralta Concepción, con la demanda interpuesta por Reina Isabel Concepción, por estar fundadas en los mismos hechos; **Segundo:** Rechaza las conclusiones pronunciadas en audiencia por los demandantes, por improcedentes y mal fundadas en derecho; **Tercero:** Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandada Hoteles Gulf & Western, S.A., por ser justa y reposar en prueba legal, y en consecuencia rechaza la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por dichos demandantes en contra de Hoteles Gulf & Western, S.A.”

2) Contra la sentencia arriba indicada, Juan Pablo Peralta Concepción, Águeda Concepción Hernández, Juan Peralta Concepción,

María Estela Peralta Concepción y Reyna Isabel Concepción interpusieron recurso de apelación, respecto del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó el 20 de febrero de 1985, una sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Admite como regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores Juan Pablo Peralta García, Águeda Concepción de Hernández, Juan Peralta Concepción, María Estela Peralta Concepción y Reina Isabel Concepción, contra la sentencia dictada en fecha 18 de julio del año 1984, por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia íntegramente precedentemente; **Segundo:** En cuanto al fondo, se rechaza por improcedentes y mal fundadas y por los motivos expuestos, las conclusiones de Hoteles Gulf & Western, S.A., y obrando por propia autoridad y contrario imperio, revoca en todas sus partes la sentencia impugnada y condena a la parte intimada Hoteles Gulf & Western, S.A., a pagar a los intimantes, las siguientes indemnizaciones; a) al pago de una indemnización de veinte mil pesos oro (RD\$20,000.00), a favor del señor Juan Pablo Peralta García, en reparación de los daños morales y materiales experimentados por él personalmente, a consecuencia de la muerte de su hijo, Bienvenido Peralta Concepción; b) al pago de una indemnización de veinte mil pesos oro (RD\$20,000.00), a favor de la señora Águeda Concepción Hernández en reparación de los daños morales y materiales experimentados por ésta personalmente a causa de la muerte de su hijo, a consecuencia de la muerte de su hijo, Bienvenido Peralta Concepción; c) al pago de una indemnización de diez mil pesos oro (RD\$10,000.00), a favor del joven Juan Peralta Concepción, en reparación de los daños morales y materiales, por este personalmente experimentados, a consecuencia de la muerte de su hermano, Bienvenido Peralta Concepción; d) al pago de una indemnización de diez mil pesos oro (RD\$10,000.00), a favor de la joven María Estela Peralta Concepción, en reparación de los daños morales y materiales, por esta personalmente experimentados, a consecuencia de la muerte de su hermano, Bienvenido Peralta

Concepción; e) al pago de una indemnización de diez mil pesos oro (RD\$10,000.00), a favor de Reyna Isabel Concepción, en reparación de los daños morales y materiales, por este personalmente experimentados, a consecuencia de la muerte de su hermano, Bienvenido Peralta Concepción; **Tercero:** Condenar a Hoteles Gulf & Western, S.A., al pago de los intereses legales de las sumas correspondientes de las indemnizaciones a que ha sido condenada a partir de la fecha de la demanda, y hasta la completa ejecución de la presente sentencia; **Cuarto:** Condena a Hoteles Gulf & Western, S.A., al pago de las costas causadas ordenando su distracción en provecho de los abogados constituidos por los intimantes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”

3) Esta sentencia fue objeto de un recurso de casación, emitiendo al efecto la Cámara Civil de esta Suprema Corte de Justicia, su sentencia en fecha 11 de junio de 1986, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Casa la sentencia dictada en sus atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 20 de febrero de 1985, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas”.

4) La Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en su condición de tribunal de envío, rindió el 2 de julio de 1992, el fallo hoy atacado, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores Juan Pablo Peralta García, Águeda Concepción de Hernández, Juan Peralta Concepción, María Estela Peralta Concepción y Reina Isabel Concepción contra la sentencia dictada en fecha el 18 de julio del año 1984, por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto conforme a derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo, esta Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio, revoca en todas sus partes la sentencia recurrida; **Tercero:** Declara que de los hechos



de la causa resulta la prueba de la existencia de la responsabilidad a cargo de Hoteles Gulf & Western, S.A., y en consecuencia, condena a Hoteles Gulf & Western, S.A., al pago de las siguientes sumas: a) La suma de RD\$20,000.00 (veinte mil pesos oro), a favor del señor Juan Pablo Peralta García; b) la suma de RD\$20,000.00 (veinte mil pesos) en favor de Águeda Concepción de Hernández; c) la suma de RD\$10,000.00 (diez mil pesos), en favor de Juan Peralta Concepción; d) la suma de RD\$10,000.00 (diez mil pesos), en favor de María Estela Peralta Concepción; e) la suma de RD\$10,000.00 (diez mil pesos), en favor de Reina Isabel Concepción; a título de indemnización por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ellos (los dos primeros en calidad de padres y los tres últimos en calidad de hermanos); **Cuarto:** Condena a Hoteles Gulf & Western, S.A., al pago de los intereses legales correspondientes a las indemnizaciones a que ha sido condenada a partir de la fecha de la demanda, y hasta la completa ejecución de la presente sentencia; **Quinto:** Condena a Hoteles Gulf & Western, S.A., al pago de las costas causadas y ordena su distracción en provecho de los Dres. Porfirio Néstor Basora Puello, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone, en apoyo de su recurso, los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Falta de motivos y de base legal. Desconocimiento de medios de prueba. Falta de ponderación y desnaturalización de los hechos de la causa; **Segundo Medio:** Falta de motivos y de base legal; desnaturalización de los hechos de la causa”;

Considerando: que en el desarrollo de su primer medio, el recurrente alega, en síntesis, que: La Corte afirma que la muerte del joven Peralta Concepción se produjo por asfixia por inmersión, cuando el joven, después de haber ingerido alimentos, se lanzó de inmediato al agua sin esperar a que se produjera la digestión normal de esos alimentos; circunstancia fáctica, que fue probada fehacientemente mediante el testimonio de varias personas, incluso profesionales de la medicina, no ligadas a la empresa demandada; y circunstancias que luego descarta, sin analizarlas ni ponderarlas; desconociendo así que

con las mismas, la recurrente demostró la existencia de una causa ajena a su comportamiento que la libera de responsabilidad, como es la imprudencia de la víctima;

Considerando: que, en la relación de hechos consignada en el fallo atacado, la Corte a-qua retiene los elementos siguientes: “que por testimonio de los testigos oculares del hecho, Manuel Antonio López Paulino, Rafael Antonio Mejía y Manuel Antonio Fernández coinciden en que: al momento de administrarle respiración artificial a la víctima no expulsó por la boca, alimentos sólidos o digeridos; que una vez rescatado el cadáver de las aguas de la piscina, éste tenía en la nariz y en la boca mucha espuma blanca; que al ocurrir dicho suceso, el guardián no se encontraba alrededor de la piscina; que la persona que dio cuenta que había un joven ahogándose, lo fue una mujer que se encontraba en el tercer piso del Hotel Hispaniola o Santo Domingo; que en ningún momento el guardián salvavidas le dio primeros auxilios a la víctima del accidente”;

Considerando: que, contrariamente a lo alegado por la recurrente, el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte A-qua, con el propósito de determinar la responsabilidad de la entidad recurrente, Corporación de Hoteles, S.A., en ocasión de la muerte a causa de asfixia por inmersión del joven Bienvenido Peralta Concepción, tomó en consideración, no solamente el certificado médico legal a que alude la entidad recurrente, sino también, las declaraciones ofrecidas durante las medidas de instrucción celebradas ante dicho tribunal; que, la Corte a-qua, al valorar y ponderar los hechos y circunstancias de la causa, así como también las declaraciones de las partes, excluyendo de manera definitiva, la posibilidad de falta alguna por parte de la víctima, apreció los hechos sin desnaturalización alguna;

Considerando: que los jueces del fondo son soberanos para la apreciación de los elementos de prueba que les son sometidos, y esa apreciación escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización que, no es el caso, en consecuencia, el medio invocado debe ser desestimado;

Considerando: que en el desarrollo su segundo medio de casación, la recurrente alega, en resumen, que la Corte a-qua para asegurar la participación activa de la cosa se fundamenta en dos circunstancias:

La primera consistente en que las aguas de la piscina se encontraban en una posición susceptible de provocar un accidente; como si todas las piscinas del mundo actuarían activamente en caso de accidentes, porque contengan agua; que no es cierto que por el simple hecho de que una piscina contenga agua pueda ser fuente posible de daño, como tampoco implica que necesariamente en el caso, haya tenido una participación activa en la producción del mismo; que la Corte a-qua no puede asegurar la intervención activa de la piscina por su posición, su instalación o su comportamiento; que la Corte a-qua estaba en la obligación de precisar con respecto a la piscina, donde se produjo el daño, cuál era su posición, cómo era su instalación y cuál era su comportamiento;

La segunda, que el no tener un servicio de guardianes salvavidas en el área de la piscina, no implica un comportamiento anormal de la piscina, ni que ese hecho fue la causa generadora del accidente; tal hecho sólo generaría la responsabilidad del recurrente, si se demostrara que el accidente se produjo por la ausencia del salvavidas;

Considerando: que con relación a los alegatos expuestos en el segundo medio, la sentencia del tribunal de envío, ahora recurrida en casación, expresa que: “la presunción establecida en la primera parte del artículo 1384 está subordinada a la participación de manera activa de la cosa inculpada en la realización del daño, lo que ha quedado establecido, tanto por el juez a-quo, como por ante esta Corte, por efecto del comportamiento anormal de la cosa, ya que las aguas de una piscina, que es una cosa inanimada, se encuentran en una posición susceptible de provocar accidente, ya sea por su instalación, su comportamiento o su sitio, y que la falta de protección de la misma demuestra la intervención activa de la realización del daño de la cosa inanimada, ya que su instalación era inadecuada, habida cuenta de la violación a la ley núm. 469 que hace obligatorio

el servicio permanente y continuo de guardianes salvavidas en los Hoteles, centros de recreos, clubes, etc., que tengan piscinas”;

Considerando: que, ciertamente, las aguas retenidas en una piscina pueden ser fuente de responsabilidad, circunstancia que reconoce el legislador al establecer: “En los Hoteles, Centros de Recreo, Clubes, etc., que tengan piscinas, será obligatorio el servicio permanente de guardianes salvavidas”; lo que de manera alguna implica que todo accidente que se produjere en una piscina tenga su causa en el comportamiento anormal de las aguas retenidas en la misma, y en consecuencia, la responsabilidad tenga su fundamento en el artículo 1384 del Código Civil, que establece la responsabilidad del guardián de los daños ocasionados por la cosa inanimada;

Considerando: que, ciertamente el examen de la sentencia recurrida pone de manifiesto, los razonamientos errados en los que incurre la Corte de envío al manifestar que el accidente se produjo por efecto del comportamiento anormal de las aguas de la piscina o por su inadecuada instalación o su sitio; correspondiendo a Las Salas Reunidas de esta Suprema corte de Justicia proveer la calificación correcta, tomando en consideración los hechos y circunstancias retenidos por la Corte de envío; en virtud de la técnica casacional de la sustitución de motivos;

Considerando: que, el examen de la sentencia recurrida permite a estas Salas Reunidas verificar la existencia de una falta a cargo del hotel, por la ausencia del salvavidas, en el momento y lugar designados para el desempeño de su labor, lo que impidió que se proveyera oportunamente a la víctima los primeros auxilios que ella requería, hecho que compromete la responsabilidad de la entidad recurrente; violando, a la vez, el artículo 2 de la Ley No. 469 que establece, de manera obligatoria, la presencia de un salvavidas; amén de que se desconoció la obligación de seguridad a cargo de la recurrida, en los términos del Artículo 1142 del Código Civil;

Considerando: que está a cargo del hotel la obligación de proveer los medios necesarios para garantizar la seguridad de las personas que acuden a su establecimiento, para el uso y disfrute de sus

instalaciones; por lo que, resulta correcto y conforme a derecho apreciar, conforme a los hechos y circunstancias retenidas, que el deceso de Bienvenido Peralta se produjo a consecuencia de una falta atribuida exclusivamente al hotel, y no a la víctima, al estar el salvavidas ausente de su puesto de vigilancia en el momento en que se produjo el accidente;

Considerando: que en cuanto al alegato de que la sentencia atacada carece de base legal y falta de motivos, el examen de la sentencia recurrida revela que la Corte de envío ha provisto su sentencia de motivación suficiente, que permite apreciar que en el caso la ley fue bien aplicada, dando cumplimiento a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando: que en las circunstancias descritas, los medios propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados; que en consecuencia, procede rechazar el recurso de casación, de que se trata.

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

### **Fallan:**

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Corporación de Hoteles, S.A. (antigua Gulf & Western, S.A.), contra la sentencia dictada por Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Macorís el 02 de julio de 1992, como Corte de envío, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** Condena al recurrente al pago de las costas procesales con distracción y provecho de las mismas en beneficio del Dr. Porfirio Néstor Basora Puello, abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en la audiencia del 19 de diciembre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2012, NÚM. 6**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 15 de abril de 1993.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Gladys Cossío de Montalvo.
<b>Abogado:</b>	Dr. Lupo Hernández Rueda.
<b>Recurrido:</b>	Banco de Reservas de la República Dominicana.
<b>Abogados:</b>	Lic. Luis Beethoven Gabriel, Dres. Eduardo A. Oller M., Federico A. Peynado y Melvin Franco.

**LAS SALAS REUNIDAS**

*Rechaza*

Audiencia pública del 19 de diciembre de 2012.

Preside: Mariano Germán Mejía.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
**República Dominicana**

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 15 de abril de 1993, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado

más adelante, incoado por: Gladys Cossío de Montalvo, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-01041750-4 domiciliada y residente en la calle Ángel Perdomo No. 12, Santo Domingo;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oídos: a los Licdos. Luis Beethoven Gabriel, pro sí y por el Dres. Eduardo A. Oller M., Federico A. Peynado y Melvin Franco, abogados del recurrido, Banco de Reservas de la República Dominicana, en la lectura de sus conclusiones;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto: el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 17 de diciembre de 1996, suscrito por el Dr. Lupo Hernández Rueda, abogado de la recurrente, Gladys Cossío de Montalvo, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto: el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 17 de mayo de 1999, suscrito por los Dres. Eduardo A. Oller M., Federico A. Peynado C. y Melvin A. Franco T., abogados de la entidad recurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana;

Vista: la sentencia de fecha 18 de marzo del 1988 por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991; en la audiencia pública del 14 de marzo del 2012, estando presentes los Jueces: Julio César Castaños Guzmán, Primer Sustituto de Presidente; Miriam C. Germán Brito, Segunda Sustituta de Presidente; Manuel Ramón Herrera Carbuccioni, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara Isahac Henríquez Marín, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas,



Francisco Antonio Jerez Mena, Hirohito Reyes Cruz y Robert C. Placencia Álvarez; asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha 13 de diciembre de 2012, el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad y a los jueces de esta Corte: los Magistrados Julio César Castaños Guzmán, Primer Sustituto de Presidente; Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Age-lán Casasnovas, Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco A. Ortega Polanco; para integrar Las Salas Reunidas para la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, ponen de manifiesto que:

1) Con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Gladys Cossío de Montalvo contra Banco de Reservas de la República Dominicana, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, el 27 de noviembre de 1981, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** RECHAZAR la demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS intentada por la señora Gladys Cossío de Montalvo contra el BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, según acto de fecha 14 de enero de 1980, instrumentado y notificado por el Ministerial Rafael A. Chevalier V. Alguacil de Estrados de la Corte de Apelación de Santo Domingo; **Segundo:** CONDENAR a la Sra. Gladys Cossío de Montalvo, parte demandada al pago de las Costas ordenando su distracción en provecho de los Dres. Eduardo A. Oller M., Rafael

Ml. Luciano P. y Melvin Franco, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.”

2) Contra la sentencia arriba indicada, Gladys Cossío de Montalvo interpuso recurso de apelación, respecto del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó el 30 de enero de 1985, una sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso de Apelación incoado por la Señora Gladys Cossío de Montalvo contra sentencia de fecha 27 de noviembre de 1981, dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se transcribe precedentemente; **Segundo:** relativamente al fondo acoge dicho recurso de apelación, así como la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la Señora Gladys Cossío de Montalvo, contra el Banco de Reservas de la República Dominicana, y en consecuencia, CONDENA a dicho Banco de Reservas de la República Dominicana, a pagarle a la Señora Gladys Cossío de Montalvo, la suma de TREINTA Y CINCO MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$35,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por esta, según se expone en el cuerpo de la presente sentencia, así como al pago de los intereses legales de esta suma a partir de la fecha de la demanda; **Tercero:** CONDENA al BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, al pago de las costas con distracción en provecho del Dr. Lupo Hernández Rueda y Lcda. Gloria María Hernández de Schriels, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.”

3) Esta sentencia fue objeto de un recurso de casación, la Cámara Civil de esta Suprema Corte de Justicia dictó, en fecha 18 de marzo del 1988, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 30 de enero de 1985, en sus atribuciones Civiles y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís; en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la

recurrida Gladys Cossío de Montalvo, al pago de las costas y ordena su distracción a favor de los Dres. Rafael Ml. Luciano P. Eduardo A. Oller Montás y Lcdo. Rafael Nicolás Fermín P., abogados, del recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

4) Como consecuencia de la referida casación, la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, como tribunal de envío, emitió el 15 de abril del 1993, el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara Regular y Válido en cuanto a la forma el Recurso de Apelación interpuesto en fecha Once (11) de diciembre del año Mil Novecientos Ochenta y Uno (1981), por la Señora Gladys Cossío de Montalvo, en contra de la sentencia dictada en fecha 23 de noviembre del año 1981, por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge las conclusiones de la parte intimada, Banco de Reservas de la República Dominicana, por mediación de sus abogados constituidos, por ser justas y estar fundadas sobre pruebas legales, en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por la parte intimante, Gladys Cossío de Montalvo, por improcedente y mal fundada, por ser carente de base legal; **CUARTO:** Condena a la parte intimante Gladys Cossío de Montalvo, al pago de las Costas Civiles del Procedimiento, y en consecuencia, Ordena su distracción a favor y provecho de los Dres. Eduardo A. Oller M. Federico A. Peynado C., y Sócrates R. Medina R., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando: que en su memorial de casación la parte recurrente desarrolla en conjunto los medios siguientes: “Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; Contradicción de motivos. Falta de motivos y de base legal; Violación del Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Violación del Artículo 12 (hoy 14) del Reglamento de Retiro, Pensiones y Jubilaciones y de los Artículos 18 y 19 de la Ley Orgánica del Banco de Reservas de la República Dominicana; Violación del Artículo 1382 del Código Civil”;

Considerando: que, procede examinar en primer término el medio de inadmisión propuesto por el Procurador General de la República contra el recurso de casación, cuyo examen se impone, por su carácter prioritario;

Considerando: que en su opinión, el Procurador General de la República propone la inadmisibilidad del recurso de casación, fundamentado en que no había sido depositada la sentencia recurrida; que, el estudio de los documentos contenidos en el expediente revela que entre ellos figura como depositada, en fecha 20 de agosto del 1999, una copia de la decisión recurrida en casación; por lo que, el medio de inadmisión debe ser desestimado;

Considerando: que en el desarrollo de sus medios, la recurrente, alega que:

Desnaturaliza los hechos al afirmar que el origen del presente litigio ha sido la suspensión del contrato de trabajo, sin embargo, con anterioridad, la misma sentencia da por establecido “que la presente litis se originó por el hecho del Banco haberle puesto término al contrato de trabajo”.

No obstante reconocer que el banco causó un daño a la recurrente, sostiene que el banco no incurrió en falta, diciendo además que es “cierto que el banco incurrió en un exceso de poder al poner en retiro a la recurrente sin ninguna explicación, lo que le ha ocasionado en el seno de su familia (y en el seno de su familia) un cuestionamiento a su moral”, contradiciéndose en sus motivos.

La facultad de jubilar o pensionar a sus servidores no es absoluta, esta facultad según el artículo 19 de la Ley Orgánica, se regirá mediante un Reglamento de Retiro, Pensiones y Pago en caso de muerte.

Ante la Corte de Apelación el banco admitió que su facultad de jubilar obedece a dos causas: a) el tiempo en el servicio de 25 años, y b) un hecho que no constituya una falta inexcusable: vejez, enfermedad, incapacidad; sin embargo el banco no ha dado explicación a su decisión, lo que la Corte no ponderó.

El banco privó a la recurrente de obtener una pensión más alta al llegar a la edad de retiro, haciendo un uso arbitrario de la facultad de jubilar, truncó su carrera profesional, es el perjuicio material al que la sentencia no hace referencia.

Tampoco se pronunció la Corte sobre los daños materiales, consistentes en el gasto médico, medicina y hospitalización, lucro cesante y daño emergente.

Considerando: que, la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, como Corte de envío consignó en la sentencia impugnada que: “reconociendo que la demandante ha experimentado daños morales, como consecuencia de la medida que tomó el indicado Banco, al jubilarla de su cargo, pero tal acción no puede considerarse como una falta por el Banco, ya que las reglamentaciones entre las partes establecen que cuando el banco así lo considere, y después de 25 años de servicio de un empleado suyo, el banco podrá poner término al contrato de trabajo, siempre que dicho trabajador quede amparado con una pensión vitalicia como en el caso presente, tomando en cuenta que la señora Gladys Cossío de Montalvo, tenía al momento de ser suspendida, 27 años de servicio, y quedó amparada con una pensión vitalicia de acuerdo al artículo 14 del reglamento interno del indicado Banco; que, por lo antes señalado, y en consecuencia de lo dicho, anteriormente se desprende que la parte demandada no ha incurrido en ninguna falta, tampoco ha cometido abuso de derecho alguno, ya que las acciones que pudieran interpretarse como abuso de derecho, por parte de la intimada, fueron realizadas en base a la ley, por lo tanto, no puede dar razón a una indemnización en contra del indicado Banco”;

Considerando: que la Corte de envío comprobó que la facultad de poner en retiro a la recurrente, se produjo al amparo de las disposiciones legales que organizan la administración del Banco de Reservas de la República Dominicana;

Considerando: que conforme a las documentaciones debatidas por ante esa instancia, la obligación principal del Banco, al momento de poner en retiro a un empleado es proveerle de una pensión que

asegure el sustento, a lo que se ha procedido, razón por la cual no se ha producido violación de derecho alguno;

Considerando: que, contrario a los alegatos de la recurrente, el Banco demandado puede ejercer el derecho de poner en retiro a sus empleados, cuando ha ocurrido una de las causas que le permitan ejercer dicha facultad; que, en el caso, ya la recurrente había asegurado su derecho a pensión por haber trabajado en el banco durante 27 años, siendo el tiempo de servicio 25; cumplida esa condición, dicho banco no está obligado a esperar que sobrevinieran la vejez, la enfermedad o la incapacidad para ejercer el derecho que la ley le reconoce;

Considerando: que Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio de que el ejercicio de un derecho no da lugar a daños y perjuicios, salvo que se haya ejercido con negligencia, dolo, actuación maliciosa o mala fe, lo que no ha ocurrido en el caso;

Considerando: que, el examen de la sentencia impugnada evidencia que dicho fallo contiene una exposición completa de los hechos de la causa, y motivos suficientes y pertinentes que han permitido a las Salas Reunidas, como Corte de Casación, verificar que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en los vicios señalados por la recurrente y que, por el contrario, en el caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y, consecuentemente, el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

### **Falla:**

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Gladys Cossío de Montalvo, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 15 de enero de 1993, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:**

Condena a la recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en beneficio de los Dres. Eduardo A. Oller M., Federico A. Peynado C. y Melvin A. Franco T., quienes afirman haberlas avanzado.

Así ha sido hecho y juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en la audiencia del 19 de diciembre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2012, NÚM. 7**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 30 de septiembre de 1988.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Elías de Jesús Brache Pellice.
<b>Abogados:</b>	Dr. Julio C. Brache Cáceres y Dra. Altagracia Norma Bautista de Castillo.
<b>Recurrido:</b>	Fernando J. Betances Liranzo.
<b>Abogados:</b>	Dr. Héctor A. Almánzar Sánchez Cáceres, Lic. Héctor A. Almánzar Burgos y Licda. Mirta Duarte Mena

**LAS SALAS REUNIDAS***Rechaza*

Audiencia pública del 19 de diciembre de 2012.

Preside: Mariano Germán Mejía.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
**República Dominicana**

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 30 de septiembre de 1988, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por:



Elías de Jesús Brache Pellice, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, portador de la cédula de identidad personal No. 26442, serie 47, domiciliado y residente en la casa No. 167 de la Avenida México, Distrito Nacional;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto: el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 27 de enero de 1989, suscrito por los Dres. Julio C. Brache Cáceres y Altagracia Norma Bautista de Castillo, abogados del recurrente, Elías de Jesús Brache Pellice, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto: el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 21 de febrero de 1989, suscrito por el Dr. Héctor A. Almánzar Sánchez Cáceres y los Licdos. Héctor A. Almánzar Burgos y Mirta Duarte Mena, abogado del recurrido, Fernando J. Betánces Liranzo;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991; en la audiencia pública del 19 de mayo del 1993, estando presentes los Jueces: Néstor Contín Aybar, Presidente, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez y Federico Natalio Cuello López; asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha 13 de diciembre de 2012, el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, en su

indicada calidad y a los jueces de esta Corte: los Magistrados Julio César Castaños Guzmán, Primer Sustituto de Presidente; Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Age-lán Casasnovas, Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco A. Ortega Polanco; para integrar Las Salas Reunidas para la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, ponen de manifiesto que:

1) Con motivo de una demanda civil en reparación de daños y perjuicios incoada por Elías de Jesús Brache Pellice contra Fernando José Betances L., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia de La Vega, dictó 4 de marzo del año 1976, una sentencia cuyo dispositivo dice: “**PRIMERO:** Acoge las conclusiones en su parte sub-sidiaria, presentada en audiencia por la parte demandante, por conducto de su abogado constituido por ser justa y reposar en prueba legal, y en consecuencia, DEBE: Condena al Ing. Elías Brache Pellice, al pago de la suma de DOS MIL CIENTO CINCUENTA PESOS ORO, a favor del señor Fernando José Betances L., como reparación de los daños y perjuicios sufridos en el accidente de fecha 3 de enero de 1972, al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la sentencia, acogándose el artículo 1385 del Código Civil; **SEGUNDO:** Condena al Ing. Elías Brache Pellice, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. HECTOR A. ALMANZAR, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.”

2) Contra la sentencia arriba indicada, Elías de Jesús Brache Pellice, interpuso recurso de apelación, respecto del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo del Departamento Judicial de La Vega, dictó el 16 de enero de 1978, una sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válido,

en la forma, el presente recurso de apelación; **Segundo:** Revoca, en todas sus partes la sentencia civil #205, de fecha 4 de Marzo de 1976, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se ha copiado en otro lugar de la presente, por haber hecho el juez a-quo una errónea interpretación de los hechos y una mala aplicación del Derecho, acogiendo, así, las conclusiones del apelante, ING. ELIAS BRACHE PELLICE, en el sentido de descargarlo de las condenaciones pronunciadas contra él, por ser justas y reposar en pruebas legales, y rechazar, por lo tanto, la del apelado, FERNANDO JOSE BETACES LIRANZO, por improcedente y mal fundado; **Tercero:** CONDENAR a FERNANDO JOSE BETANCES LIRANZO, sucumbiente, al pago de las costas de ambas instancias, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Julio César Brache Cáceres y Luis O. Duquela Morales, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”.

3) Esta sentencia fue objeto de un recurso de casación, emitiendo al efecto la Cámara Civil de esta Suprema Corte de Justicia, su sentencia en fecha 24 de abril de 1985, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Casa la sentencia dictada el 16 de enero de 1978, por la Corte de Apelación de La Vega, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas”.

4) La Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en su condición de tribunal de envío, rindió el 30 de septiembre de 1988, el fallo hoy atacado, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** DECLARA regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Ing. ELÍAS DE JESUS BRACHE PELLICE, de fecha 31 de Marzo del año 1976, contra la sentencia No. 205, de fecha 4 de marzo del año 1976, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, cuya parte dispositiva dice así: FALLA: **PRIMERO:** Acoge

las conclusiones en su parte subsidiaria, presentada en audiencia por la parte demandante, por conducto de su abogado constituido, por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia, **DEBE:** Condena al Ing. Elías de Jesús Brache Pellice, al pago de la suma de DOS MIL CIENTOS CINCUENTA PESOS ORO, a favor del señor FERNANDO JOSE BETANCES L. como reparación de los daños sufridos en el accidente de fecha 3 de enero de 1972, al pago de los intereses legales de la indicada suma a partir de la fecha de la sentencia, acogiéndose al artículo 1385 del Código Civil; **Segundo:** Condena al Ing. Elías de Jesús Brache Pellice, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del DR. HÉCTOR A. ALMÁNZAR, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; **Tercero:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida; **Cuarto:** CONDENA al apelante ELIAS BRACHE PELLICE, al pago de las costas del procedimiento, ordenando las distracción de las mismas en provecho del DR. HÉCTOR A. ALMANZAR, abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando: que el recurrente propone, en apoyo de su recurso, los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Falta de base legal. No ponderación de documentos esenciales. Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Violación al principio de la inmutabilidad del proceso. Violación del Artículo 61 párrafo tercero del Código de Procedimiento Civil. Violación al derecho de defensa. **Tercer Medio:** Violación y Falsa Aplicación del Artículo 1385 del Código Civil. Desnaturalización de los hechos en otro aspecto; **Cuarto Medio:** Violación y falsa aplicación del Artículo 1315 del Código Civil. Carencia de motivos precisos”;

Considerando: que, en el desarrollo de su primer y tercer medios, reunidos para su examen por estar vinculados, el recurrente alega, en síntesis, que:

La Corte a-qua acogió la demanda en daños y perjuicios sin establecer la falta, conforme a las reglas de las pruebas, pues la Corte de Envío no podía en base a la decisión del tribunal penal,

que eventualmente fue revocada deducir una supuesta falta civil, sin establecer los elementos constitutivos de la falta, que la ley exige para su existencia;

Para establecer la verdad de los hechos se instrumentó el acto auténtico No. 22 por ante el Dr. Rubén Álvarez Valencia, Notario Público para el municipio de la Vega, el 25 de junio de 1975 por el cual quedó determinado el verdadero dueño del animal, siendo este el señor José Florentino Rodríguez;

Considerando, que, en la relación de hechos consignada en el fallo atacado, la Corte a-qua retiene los elementos siguientes: “Que la jurisprudencia es de opinión que es el comitente y no el preposé, el guardián del animal, porque se presume que el comitente es quien tiene el poder de mando y queda siempre siendo el guardián, por lo que la víctima no esta obligada a probar la falta de dicho guardián”;

Considerando: que, el estudio de la sentencia recurrida revela que la Corte de envió retuvo una falta a cargo del recurrente desde el momento en que dicho tribunal pudo comprobar que tanto en el acta policial, como las declaraciones de los testigos y documentos sometidos al debate, permitieron establecer, igual que como lo hizo el juez de primer grado, que el mulo propiedad de Elías de Jesús Brache Pellice, salió descontrolado hacia la vía pública, causando un accidente;

Considerando: que en aquellos casos en que un animal, que ha sido confiado a un empleado, causa daños a una tercera persona, la responsabilidad recae directamente sobre el propietario del animal en su condición de guardián, y por tanto, es él quien debe responder ante el tercero que ha sido perjudicado;

Considerando: que en razón de que la presunción de responsabilidad que pesa sobre el propietario de un animal, consagrada en el artículo 1385, no ha sido destruida por un caso fortuito, de fuerza mayor, la falta de la víctima o de una causa extraña que no le sea imputable y habiéndose comprobado la condición de propietario del recurrente, a juicio de Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de

Justicia, la Corte de envío hizo una correcta aplicación del derecho, por lo que, procede rechazar el primer medio;

Considerando: que con relación a los medios segundo y cuarto, reunidos para su examen por convenir a la solución del presente caso, el recurrente alega que:

La Cámara a-qua acogió como base de la condenación en reparación de daños y perjuicios contra el Ing. Brache Pellice una supuesta violación al artículo 1385 del Código Civil, presentada por conclusiones en audiencia, violentándose de este modo el principio de la inmutabilidad del proceso; que la Corte de envío al admitir una causa adicional como lo es la violación al artículo 1385 del Código Civil ha violado el artículo 61 párrafo 3 del Código de Procedimiento Civil lesionando el derecho de defensa del recurrente, ya que las partes no pueden variar las conclusiones en audiencia y el alcance y fines de la demanda contenidos en el acto de emplazamiento introductivo de la instancia original;

En el último considerando de la página 7, la Corte no indica el lugar donde se instrumentó el acta, ni a qué personas y caso se refiere, lo que impide a esta Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación establecer el caso específico al que se refiere, siendo este un motivo vago e impreciso;

Considerando: que, para que un medio de casación sea admisible, es necesario que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de causa a los agravios formulados por el recurrente, lo que no ha ocurrido en el caso, ya que, en principio, los medios nuevos no son admisibles en casación, salvo si su naturaleza es de orden público; por lo que, en consecuencia, procede desestimar los medios analizados;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

### Falla:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Elías de Jesús Brache Pellice contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, el 30 de septiembre de 1988, como Corte de envío, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** Condena al recurrido al pago de las costas procesales con distracción y provecho de las mismas en beneficio de los Dres. Altagracia Norma Bautista de Castillo y Julio César Brache Cáceres, abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en la audiencia del 19 de diciembre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Así ha sido hecho y juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en la audiencia del 19 de diciembre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casanovas, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2012, NÚM. 8**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 17 de junio de 2009.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	J. Armando Bermúdez & Co., C. por A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. William I. Cunillera Navarro y Francisco S. Durán González.
<b>Recurridos:</b>	Héctor Francisco Rivera Fernández y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Martín W. Rodríguez Bello.

**LAS SALAS REUNIDAS**

*Inadmisibile*

Audiencia pública del 19 de diciembre de 2012.

Preside: Mariano Germán Mejía.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
**República Dominicana**

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 17 de junio de 2009, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por: J. Armando Bermúdez & Co., C. por A.,



sociedad de comercio organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social y domicilio principal en la calle Domingo O. Bermúdez No. 1, Pueblo Nuevo, Santiago de los Caballeros y ad-hoc en la calle Mustafá Kemal Atatürk, entre Luis Scheker Hane, Apto. 102, edificio No. 137, ensanche Naco, Distrito Nacional; debidamente representada por su Presidente, Carlos A. Bermúdez Pippa, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 031-0033917-7, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: al Dr. Martín Rodríguez, abogado de las partes recurridas, Héctor Francisco Rivera Fernández, como continuadores jurídicos de Pedro Manuel Casals Victoria, en la lectura de sus conclusiones;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto: el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2009, suscrito por el William I. Cunillera Navarro y Lic. Francisco S. Durán González, abogados de la entidad recurrente, J. Armando Bermúdez & Co., C. por A., en el cual se propone el medio de casación que se indica más adelante;

Visto: el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 13 de abril de 2011, suscrito por el Dr. Martín W. Rodríguez Bello, abogado de los recurridos, Isabel Amalia García Rodríguez Vda. Casals, Pedro Alejandro Casals de Lara, Georgina Casals de Lara, Carolina del Carmen Casals de Lara, Pedro Manuel Emilio Casals García y Ámbar Teonilde María Casals García, continuadores jurídicos de Pedro Manuel Casals Victoria;

Visto: el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 13 de agosto de 2011, suscrito por el Dr. Martín W. Rodríguez Bello, abogado del recurrido, Héctor Francisco Rivera Fernández;

Vista: la sentencia No. 167 dictada en fecha 8 de octubre del 2008 por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991; en la audiencia pública del 2 de noviembre del 2011, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente, en funciones; Eglys Margarita Esmurdoc, Segunda Sustituta de Presidente, Hugo Alvarez Valencia, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor, José E. Hernández Machado, Hermógenes Acosta de los Santos, Pedro Antonio Sánchez Rivera y Luis Omar Jiménez Sosa; asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha 13 de diciembre de 2012, el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad y a los jueces de esta Corte, los Magistrados: Julio César Castaños Guzmán, Primer Sustituto de Presidente; Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco A. Ortega Polanco; para integrar Las Salas Reunidas para la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, ponen de manifiesto que:

1) Con motivo de una solicitud de aprobación de gastos y honorarios iniciada por los Licdos. Héctor Francisco Rivera Fernández y Pedro Manuel Casals Victoria contra la empresa J. Armando

Bermúdez & Co., C. por A., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 24 de agosto de 2004, el auto No. 1781/04, cuyo dispositivo dice: “**Único:** Aprueba en parte el Estado de Gastos y Honorarios presentado en fecha 25 de junio del año 2004, por los licenciados Martín Rodríguez Bello, Carmen Elena Ibarra Toledano y Alberto Reyes Báez, representantes de los licenciados Héctor Francisco Rivera Fernández y Pedro Manuel Casals Victoria, por la suma de seis millones ciento cincuenta y dos mil trescientos setenta y seis con 90/100 (RD\$6,152,376.90).”

2) Contra el auto arriba indicado, la empresa J. Armando Bermúdez & Co., C. por A., interpuso recurso de impugnación, respecto del cual la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 17 de mayo de 2006, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ordena, por los motivos precedentemente expuestos, el sobreseimiento de la presente instancia abierta con motivo del recurso de impugnación interpuesto por la entidad J. Armando Bermúdez & Co., C. por A., contra el Auto núm. 1781/04, relativo al expediente núm. 036-04-1727, de fecha 24 de agosto de 2004, dictado por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Tercera Sala, hasta tanto el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago decida en relación a las demandas en validez de embargo retentivo incoadas por el Dr. Pedro Manuel Casals Victoria contra J. Armando Bermúdez & Co., C. por A.; **Segundo:** Reserva las costas, para fallarlas conjuntamente con el fondo.”

3) Dicha sentencia fue objeto de un recurso de casación, emitiendo al efecto la Cámara Civil de esta Suprema Corte de Justicia, su sentencia No. 17, de fecha 8 de octubre del 2008, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones civiles el 17 de mayo del año 2006, por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se transcribe en otro lugar de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San

Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio de los abogados Dr. Martín W. Rodríguez Bello y Licdos. Heggard Loric B. y Alberto Reyes Báez, quienes aseguran haberlas avanzado en su totalidad.”

4) Como consecuencia de la referida casación, la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, como tribunal de envío, emitió el 17 de junio del 2009, el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** DECLARA y por las razones expuesta, inadmisibles el recurso de impugnación interpuesto por la SOCIEDAD J. ARMANDO BERMÚDEZ & CO., C. POR A., contra HECTOR FRANCISCO RIVERA FERNANDEZ y PEDRO M. CASALS V.; **Segundo:** Compensa pura y simplemente las costas”.

Considerando: que en su memorial de casación la parte recurrente alega el medio siguiente: “**Primer Medio:** Ausencia de base legal; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando: que procede analizar en primer término, los medios de inadmisión presentados por Isabel Amalia García Rodríguez Vda. Casals, Pedro Alejandro Casals de Lara, Georgina Casals de Lara, Carolina del Carmen Casals de Lara, Pedro Manuel Emilio Casals García y Ámbar Teonilde María Casals García, continuadores jurídicos de Pedro Manuel Casals Victoria;

Considerando: que en su memorial de defensa, los Sucesores Casals, continuadores jurídicos de Pedro Manuel Casals Victoria proponen la inadmisibilidad del recurso de casación por violación al Artículo 11 de la ley 302 sobre Honorarios de Abogados, alegando en síntesis que: según la parte in fine del artículo 11 de la Ley No. 302, sobre Honorarios de Abogados, luego de agotada la impugnación por ante el tribunal inmediatamente superior contra el auto aprobatorio de gastos y honorarios de abogado, la decisión que interviene en tal sentido no es susceptible de ningún recurso ordinario ni extraordinario;

Considerando, que el artículo 11 de la Ley núm. 302 de 1964, sobre Honorarios de los Abogados (Mod. por la Ley 95-88 del 20 de noviembre de 1988), dispone que: “Cuando haya motivos de queja respecto de una liquidación de honorarios se recurrirá por medio de instancia al tribunal inmediato superior, pidiendo la reforma de la misma, dentro del plazo de diez (10) días a partir de la notificación. El recurrente, a pena de nulidad, deberá indicar las partidas que considere deban reducirse o suprimirse. La impugnación de los causados, ante la Corte de Apelación y ante la Suprema Corte de Justicia, se harán por ante esas Cortes en pleno. El Secretario del tribunal apoderado, a más tardar a los cinco (5) días de haber sido depositada la instancia, citará a las partes por correo certificado, para que el diferendo sea conocido en Cámara de Consejo por el Presidente del Tribunal o Corte correspondiente, quien deberá conocer del caso en los diez (10) días que sigan a la citación. Las partes producirán sus argumentos y conclusiones y el asunto será fallado sin más trámites ni dilatorias dentro de los diez (10) días que sigan al conocimiento del asunto. La decisión que intervenga no será susceptible de ningún recurso ordinario ni extraordinario, será ejecutoria inmediatamente y tendrá la misma fuerza y valor que tienen el estado de honorarios y el estado de gastos y honorarios debidamente aprobados conforme al artículo 9.”

Considerando: que, la Constitución ha reconocido la facultad del legislador de crear leyes que determinen la competencia de los tribunales, crear y suprimir las vías de recursos, establecer los requisitos y las formalidades que deben cumplirse para su interposición, así como determinar las sentencias contra las cuales se puede recurrir y establecer quiénes tienen facultad para ejercer el derecho de accionar en justicia;

Considerando: que siendo así, se hace necesario precisar que el recurso de casación no es de rango constitucional, por lo que, el derecho de interponerlo dependerá de la aplicación de las normas legales, que determinarán en cada caso, si la sentencia es susceptible o no de dicho recurso; más aún tratándose de un recurso de

extraordinario, el legislador tiene la potestad de limitarlo, dentro de las facultades y atribuciones que le reconoce la Constitución;

Considerando: que, más aún, según el numeral 2 del Artículo 154 y la parte capital de la Constitución de la República, corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley, conocer de los recursos de casación de conformidad con la ley;

Considerando: que de las disposiciones legales y constitucionales referidas anteriormente resulta que es facultad del legislador ordinario de establecer disposiciones particulares para el recurso de casación, incluyendo su prohibición, en las condiciones y casos que la ley determine;

Considerando: que, ciertamente, conforme se consigna en otra parte de esta decisión, según el Artículo 11 de la Ley 301, los autos que aprueban gastos y honorarios de abogados sólo pueden ser objeto de recurso de impugnación ante el tribunal inmediatamente superior, que emitirá una decisión que será ejecutoria inmediatamente, y no será susceptible de ningún recurso ordinario ni extraordinario, incluyendo el recurso de casación, en opinión de estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando: que, la inadmisibilidad del recurso de casación en la materia de que se trata no comporta violación a derechos fundamentales, ya que en esta materia, la decisión de primer grado es susceptible de un recurso de impugnación ante la Corte de Apelación; tribunal jerárquicamente superior que examina íntegramente la decisión de primer grado, garantizándose así, el principio de recurribilidad de las sentencias;

Considerando: que, en las condiciones descritas, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, declaran inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la entidad J. Armando Bermúdez, & Co., C. por A.;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

### Fallan:

**PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la empresa J. Armando Bermúdez & Co., C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 17 de junio de 2009, en funciones de tribunal de envío, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Condena al recurrente al pago de las costas procesales, ordenando su distracción a favor del Dr. Martín W. Rodríguez Bello, abogado quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en la audiencia del 19 de diciembre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casanovas, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2012, NÚM. 9**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 27 de mayo de 2004.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Mario Alberto Benoit Santos.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Alexander Reynoso, Fausto García, José Lorenzo Fermín Mejía y Licda. Cristina María Fernández de Fermín.
<b>Recurrida:</b>	María Brea.

**LAS SALAS REUNIDAS**

*Rechaza*

Audiencia pública del 19 de diciembre de 2012.

Preside: Mariano Germán Mejía.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
**República Dominicana**

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el día 27 de mayo de 2004, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por: Mario Alberto Benoit Santos, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y



electoral No. 031-0076143-0, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros;

Oído: Al Lic. Alexander Reynoso, por sí y por los Licdos. Fausto García, José L. Fermín y Cristina Ma. Fernández, abogados de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto: el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 23 de agosto de 2004 suscrito por los Licdos. Fausto García, José Lorenzo Fermín Mejía y Cristina María Fernández de Fermín, abogados de la parte recurrente, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Vista: la Resolución No. 474-2006 dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 13 de enero de 2006, que declara el defecto de la parte recurrida, María Brea;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 4 de octubre de 2006, estando presentes los Jueces: Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segunda Sustituta de Presidente, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha seis (06) de diciembre del año dos mil doce (2012) el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a

sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Julio César Castaños Guzmán, Primer Sustituto de Presidente; Miriam C. Germán Brito, Segunda Sustituta de Presidente; Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sarah I. Henríquez Marín, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega, jueces de esta Suprema Corte, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes No. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando: que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, ponen de manifiesto que:

1) Con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios por incumplimiento contractual incoada por el señor Mario Alberto Benoit Santos contra la señora María Brea, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó en fecha 16 de julio de 1999, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara rescindido el contrato de promesa de venta de fecha 26 de septiembre de 1997, suscrito entre los señores María Brea y Mario Alberto Benoit Santos, por no haberse ejercido en tiempo hábil la opción de compra; **Segundo:** Rechaza la demanda en daños y perjuicios por incumplimiento contractual interpuesta por el señor Mario Alberto Benoit Santos contra la señora María Brea, por falta de pruebas; **Tercero:** Admite como regular y válida en cuanto a la forma la demanda reconventional interpuesta por la señora María Brea contra el señor Mario Alberto Benoit Santos y en cuanto al fondo, Rechaza dicha demanda por no haberse probado ningún perjuicio; **Cuarto:** Compensa las costas”;

2) Sobre el recurso de apelación interpuesto por el señor Mario Alberto Benoit Santos, contra ese fallo, intervino la sentencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago en fecha 13 de noviembre de 2000,

cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido los recursos de apelación principal e incidental, interpuestos respectivamente por Mario Alberto Benoit Santos y la señora María Brea, contra la Sentencia Civil No. 1612, de fecha Dieciséis (16) del Mes de Julio del año Mil Novecientos Noventa y Nueve (1999), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por circunscribirse a las normas legales vigentes; **Segundo:** En cuanto al fondo, Confirma la sentencia recurrida en todos sus aspectos, por haber hecho el juez a quo una correcta apreciación de los hechos y justa aplicación del derecho; **Tercero:** Compensa pura y simplemente las costas del presente recurso de alzada por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones”;

3) La sentencia arriba indicada fue objeto de un recurso de casación, emitiendo al efecto la Cámara Civil de esta Suprema Corte de Justicia, su sentencia de fecha 12 de marzo de 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones civiles el 13 de noviembre del 2000, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas”;

4) Como consecuencia de la referida casación, el tribunal a quo, como tribunal de envío, dictó en fecha 27 de mayo de 2004, el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido los recursos (sic) de apelación principal e incidental, interpuesto respectivamente por Mario Alberto Benoit Santos y la señora Maria Brea, contra la sentencia civil No. 1612, de fecha 16 de julio del año 1999, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por estar de acuerdo a las formas y plazos procesales vigentes; **Segundo:** En cuanto al fondo, confirma la sentencia recurrida en todos sus

aspectos, por haber hecho el juez a-quo una correcta apreciación de los hechos y justa aplicación del derecho; **Tercero:** Compensa pura y simplemente las costas del presente recurso de alzada por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones”;

Considerando: que en su memorial de casación la parte recurrente alega los medios siguientes: “**Primer medio:** Falta y Contradicción de Motivos; **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de Base Legal; **Tercer Medio:** Violación de la Ley: Al Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y 72 de la Ley 834 del 15 de julio del año 1978”;

Considerando: que en su primer medio de casación, el recurrente alega que la sentencia recurrida adolece de falta y contradicción de motivos en razón de que el tribunal de envío dejó de ponderar en su justo alcance y dimensión el contenido de varios documentos depositados en el expediente;

Considerando: que para que se configure el vicio denunciado por el recurrente en dicho medio de casación es necesario que la sentencia impugnada carezca de motivos de hecho y derecho para justificar su dispositivo; o que, haya una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias, fueran éstas de hecho o de derecho, o entre éstas y el dispositivo, y otras disposiciones de la sentencia y, además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos tomando como base las comprobaciones de hecho que figuran en la sentencia impugnada; lo que no ocurre en el caso, en razón de que, las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia han constatado que el fallo impugnado contiene una adecuada relación de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada;

Considerando: que en su segundo medio de casación la recurrente hace valer que la sentencia recurrida adolece del vicio de desnaturalización de los hechos y por vía de consecuencia en falta de base legal, al inferir consecuencias ignorando algunos documentos sin exponer

los motivos por los cuales los rechazaba como prueba de extinción de la obligación de pago;

Considerando: que la desnaturalización consiste en darle a los hechos, circunstancias y documentos un significado distinto a los verdaderos;

Considerando: que el examen de la sentencia recurrida ha permitido a estas Salas Reunidas apreciar que la corte a qua, en uso de su poder soberano, ponderó y valoró, no solamente los hechos y circunstancias de la causa, sino también las pruebas regularmente sometidas al debate por las partes, dándoles su verdadero sentido y alcance, todo lo cual quedó consignado en la sentencia analizada;

Considerando: que en su tercer medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, que el tribunal a quo incurrió en violación al artículo 72 de la ley 834 del 15 de julio de 1978 al deducir consecuencias de derecho a favor de una parte que nunca quiso presentarse a juicio y cuyo abogado también fungió como notario en el acto de promesa de venta;

Considerando: que el Artículo 72 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978, dispone: “El juez puede sacar cualquier consecuencia de derecho, de las declaraciones de las partes, de la ausencia de la negativa a responder de una de ellas y considerar ésta como equivalente a un principio de prueba por escrito”.

Considerando: que en cuanto a dicho medio de casación, es de criterio de estas Salas Reunidas que para que dicha violación se configure y pueda dar lugar a la casación es necesario que la Suprema Corte de Justicia no pueda por la lectura de la sentencia recurrida establecer si la ley ha sido aplicada conforme a su espíritu y contenido;

Considerando: que en ese mismo sentido, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que el poder de apreciación de los jueces de fondo debe ser utilizado para examinar pruebas disímiles y contradictorias, pudiendo los jueces formar su criterio con una prueba en desmedro de la otra, pero no rechazar testimonios por el

sólo hecho de ser contrarios a las declaraciones de la parte contra quien se depone;

Considerando: que es criterio de estas Salas Reunidas que el hecho que una parte no haya estado presente en un juicio no es óbice para que se deduzcan, en el caso de que procedan, consecuencias de derecho a su favor como ocurrió con la ahora recurrida, al no comparecer a defenderse del recurso en su contra; por lo que el medio de casación examinado debe ser desestimado por carecer de fundamento;

Considerando: que, por otra parte, el fallo impugnado contiene una motivación suficiente, clara y precisa, que ha permitido a estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, determinar que en el caso se ha hecho una correcta y completa apreciación de los hechos y circunstancias de la causa y de los textos legales, dando motivos suficientes y pertinentes de hecho y de derecho, por lo que procede desestimar los medios de casación analizados, por improcedentes y mal fundados, y con ello el presente recurso de casación;

Considerando: que, cuando una parte es declarada en defecto y por consiguiente no ha podido concluir respecto de las costas, su contraparte que sucumbe no puede ser condenada al pago de las mismas; motivos por los cuales, en el caso las costas deben ser compensadas;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

### **Falla:**

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Mario Alberto Benoit Santos contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el día 27 de mayo de 2004 en funciones de tribunal de envío, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la

ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del diecinueve (19) de diciembre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2012, NÚM. 10**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de abril de 2012.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Gustavo Rosario Figuereo.
<b>Abogados:</b>	Dr. Juan Carlos Gómez y Tomás Castro Monegro.

**SALAS REUNIDAS***Rechaza*

Audiencia pública del 26 de diciembre de 2012.

Preside: Mariano Germán Mejía.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
**República Dominicana**

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de abril de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante, incoados por: Gustavo Rosario Figuereo, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0322611-4, domiciliado y residente en la calle Primera No. 62, Urbanización El Coral Km. 7 ½ de la Carretera Sánchez, de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional; imputado y civilmente responsable;



Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: al Dr. Juan Carlos Gómez, en representación del Dr. Tomás Castro Monegro, quienes actúan a nombre y en representación del recurrente, Gustavo Rosario Figuerero, en la lectura de sus conclusiones;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto: el escrito depositado el 14 de Junio del 2012 en la secretaría de la Corte A-qua mediante el cual el recurrente Gustavo Rosario Figuerero interpone dicho recurso por intermedio de su abogado, Dr. Tomás Castro Monegro;

Vista: la Resolución No. 3672–2012 de Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 23 de agosto de 2012, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Gustavo Rosario Figuerero, y fijó audiencia para el día 3 de octubre de 2012;

Vista: la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, celebró audiencia pública del día 3 de octubre de 2012, estando presentes los Jueces de esta Suprema Corte de Justicia: Miriam Germán Brito, en funciones de Presidente; Manuel R. Herrera Carbuccion, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, José Alberto Cruceta Almanzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Robert Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco, y llamado por auto para completar el quórum el magistrado Eduardo Sánchez, juez de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, asistidos de la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, y visto los Artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código

Procesal Penal, y 65 de la Ley No. 3726 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha 20 de diciembre de 2012, el Magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Julio Cesar Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaria, Sara I. Henríquez Marín y Juan Hirohito Reyes Cruz, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Considerando: que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes que:

a) con motivo del proceso seguido a Gustavo Rosario Figuerero por violación al Artículo 309 del Código Penal, en perjuicio de Juan Francisco Castillo de la Rocha fue apoderada la Cuarta Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional la cual pronunció su sentencia el 15 de Junio del 2011, con el dispositivo siguiente: “**PRIMERO:** Declara al imputado Gustavo Rosario Figuerero, culpable de infracción al artículo 309 del Código Penal, y lo condena a cumplir una pena de un (1) mes de prisión, acogiendo en su favor la suspensión condicional de la pena, bajo las siguientes modalidades: a) abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas; b) abstenerse de viajar al extranjero durante el tiempo de la pena, sin autorización judicial competente; e) residir en un domicilio determinado debiendo comunicarlo al Juez de la Ejecución de la Pena, y d) asistir a cuatro (4) charlas de las impartidas por el Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, según lo dispuesto por los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal, y lo condena al pago de las costas penales del procedimiento; **SEGUNDO:** Declara al imputado señor Kelvin Vladimir Rosario Lugo, no culpable de infracción al artículo 309 del Código Penal, en consecuencia, lo descarga de toda responsabilidad penal, ya que las pruebas aportadas no han sido suficientes

para establecer la responsabilidad penal del imputado, y declara las costas penales de oficio; **TERCERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil el señor Juan Francisco Castillo de la Rocha, en contra de los imputados señores Gustavo Rosario Figuerero y Kelvin Vladimir Rosario Lugo, por haberse hecho conforme a la ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo de la constitución en autoría civil, condena al imputado, señor Gustavo Rosario Figuerero, al pago de una indemnización de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor y provecho del señor Juan Francisco Castillo de la Rocha, como justa reparación por los daños y perjuicios que la conducta del imputado Gustavo Rosario Figuerero, le ha causado al actor civil y querellante, el señor Juan Francisco Castillo de la Rocha, y la rechaza en cuanto al señor Kelvin Vladimir Rosario Lugo, por no haber sido probado el daño causado al actor civil y querellante; **QUINTO:** Condena al imputado Gustavo Rosario Figuerero, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del abogado del actor civil y querellante, Dr. Jesús María Félix Jiménez; **SEXTO:** Rechaza el pedimento del representante del actor civil y querellante, de que se condene a los imputados, señores Gustavo Rosario Figuerero y Kelvin Vladimir Rosario Lugo, al pago de los intereses judiciales a partir de la fecha de la acusación, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **SÉPTIMO:** Difiere la lectura íntegra de la presente sentencia, para el día veintidós (22) del mes de junio de 2011, a las once horas de la mañana (11:00 p. m.) (Sic); **OCTAVO:** Vale citación para las partes presentes y representadas”;

b) a consecuencia del recurso de apelación interpuesto por Gustavo Rosario Figuerero, imputado y civilmente responsable, y por el querellante y actor civil, Juan Francisco Castillo de la Rocha, la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional emitió la Resolución No. 468-TS-2011 el 21 de Septiembre del 2011, con el dispositivo siguiente: “**PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Tomás B. Castro Monegro, actuando a nombre y representación de Gustavo Rosario Figuerero, imputado, el 26 de julio de 2011, contra de la sentencia

marcada con el núm. 109-2011, del 15 de junio de 2011, emitida por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por tardío; **SEGUNDO:** Declara admisible el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Jesús María Félix Jiménez, actuando a nombre y representación de Juan Francisco Castillo de la Rocha, querellante y víctima, el 4 de julio de 2011, contra de la sentencia marcada con el núm. 109-2011, del 15 de junio de 2011, emitida por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** Fija audiencia para conocer del recurso de apelación, dentro del ámbito de sus fundamentos contra la sentencia señalada, de conformidad con el artículo 400 del Código Procesal Penal, el día jueves (6) del mes de octubre del año dos mil once (2011), a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.), a celebrarse en el Salón de Audiencias de esta Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ubicado en la primera planta del Palacio de Justicia de las Cortes, sito entre las calles Hipólito Herrera Billini y Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Maimón, Constanza y Estero Hondo, La Feria, Distrito Nacional; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar la notificación de la presente resolución, así como la convocatoria de las partes, señores: 1.- Gustavo Rosario Figuerero, imputado y recurrente; 2.- Kelvin Vladimir Rosario, imputado; 2.- Dr. Tomás B. Castro Monegro, defensa técnica de los imputados; 4.- Juan Francisco Castillo de la Rocha, querellante, víctima y parte recurrida; 5.- Dr. Jesús María Félix Jiménez, abogados constituidos del querellante”;

c) contra esa decisión interpuso recurso de casación el imputado Gustavo Rosario Figuerero ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, pronunciando su sentencia, el 22 de febrero del 2012, mediante la cual casó la resolución impugnada y envió el asunto ante la Presidencia de Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a los fines que mediante sorteo aleatorio asigne una de las Salas para conocer el presente caso, resultando apoderada la Primera

Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional que, actuando como tribunal de envío, emitió la Resolución No. 222-PS-12 el 19 de Abril del 2012, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo es: “**PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Tomás B. Castro Monegro, actuando a nombre y representación del señor Gustavo Rosario Figuerero, imputado, en fecha 26 de julio del año 2011, en contra de la sentencia No. 109-2011, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha quince (15) de junio del 2011, la cual fue leída íntegramente el veintidós (22) de Junio del 2011, fecha para la cual fueron convocadas las partes, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** La presente decisión se tomó con el voto disidente de los Magistrados Manuel A. Hernández Victoria y Francisco Antonio Ortega Polanco, la cual se hace constar al pie de la presente decisión; **TERCERO:** Ordena a la Secretaria de esta Primera Sala de la Corte de Apelación Penal del Distrito Nacional realizar la convocatoria de las partes”;

d) recurrida ahora en casación la referida decisión por Gustavo Rosario Figuerero, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitió en fecha 23 de agosto de 2012 la Resolución No. 3672-2012, mediante la cual, declaró admisible dicho recurso, y al mismo tiempo se fijó la audiencia para el 3 de octubre de 2012 y conocida ese mismo día;

Considerando: que el recurrente, Gustavo Rosario Figuerero, alega en su escrito de casación, depositado por ante la secretaria de la Corte A-qua, los medios siguientes: “**Primer Medio:** Omisión e insuficiencia de estatuir, errónea, falsa y contradictoria motivación; **Segundo Medio:** Violación de la ley por inobservancia de una norma jurídica”; en los cuales invocan, en síntesis:

1) Que los jueces de la Corte A-qua al emitir su decisión no establecen cómo fueron apoderados para justificar su competencia ya que la Tercera Sala tiene una sentencia de sobreseimiento hasta

que la Suprema conociera del recurso de casación, por lo que no verificaron que entre esas dos salas existe una litispendencia;

2) Que los jueces sólo se limitaron a decir que e recurso deviene en inadmisibile por tardío porque no se hizo de acuerdo al plazo previsto en el Artículo 418 del código Procesal Penal, cuyo plazo ha sido respetado en todo momento ya que la sentencia recurrida ante la Corte fue notificada el 14 de Julio del 2011 y recurrida el 28 de Julio del mismo año, aún estaba en plazo porque sólo se computan los días hábiles;

3) Que la resolución impugnada es contraria al debido proceso, al derecho de defensa y a las garantías mínimas para no caer en estado de indefensión, por lo cual dicho fallo debe ser revocado;

Considerando: que la Corte A-que, para fallar como al efecto lo hizo, y declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación, estableció, entre otros motivos, que: “1) se hace necesario señalar, que conforme establece la normativa procesal penal, todas las partes envueltas en un proceso judicial, se encuentran sujetas al cumplimiento de obligaciones procesales, las cuales no están establecidas para ser utilizadas a la libre voluntad de las partes, tales como: la obligación del ministerio público de presentar acusación en el plazo establecido so pena de ser tenida como retirada en caso de caducar el plazo; la obligación del querellante y actor civil de constituirse en la forma y plazos establecidos; la obligación del imputado de presentarse a todos los actos del proceso, so pena de ser declarada la rebeldía; la obligación de la defensa técnica de asistir a todas las audiencias so pena de declararse su abandono; la obligación de las partes de apersonarse al tribunal a escuchar la lectura de las sentencias para la cual han sido válidamente convocados, y retirar las mismas, iniciando el plazo para interponer los recursos a partir de esta lectura, por lo que cuya violación deviene en sanciones o prescripciones que no pueden ser interpretadas a favor de quien voluntariamente las infringió, ni en detrimento de quien sí obtemperó el mandamiento o plazo previsto en la norma;

2) la sentencia se considera debidamente notificada a partir de la lectura íntegra de la misma, a la que las partes han sido válidamente convocadas, y en este caso el imputado obvió así el mandato del órgano jurisdiccional que lo convocó por el dispositivo de la sentencia del 15 de junio del año 2011, en virtud de lo que dispone el artículo 335 del Código Procesal Penal a tales fines. Que al no acatar la parte recurrente la ordenanza del tribunal convocándola a los fines anteriormente expuestos, el plazo para intentar su acción recursiva lo era el día siguiente de la lectura íntegra de la sentencia, no pudiendo alegar indefensión, “por no ser estimable la indefensión cuando es alegada por quien se coloca a sí mismo en tal situación o por quien no hubiese quedado indefenso de actuar con la diligencia razonable exigible” (Comité de derechos Humanos, Comunicación 589/1994 *Crafton Tomlin contra Jamaica*, dictamen del 16 de julio de 1996)

3) además, a la fecha no ha existido una solicitud de reposición total o parcial del plazo por razones de fuerza mayor o por caso fortuito, alegando que no han podido observar dicho plazo, esto en virtud de lo que establece el artículo 147 del Código Procesal Penal;

4) los jueces son garantes de la Constitución y de las leyes de la República y los Tratados Internacionales, y como presupuesto de ello están en la obligación de observar el debido proceso, procurando así el equilibrio y la igualdad de las partes activas. Que las normas de procedimiento tienen un carácter de aplicación general, y no particular. Que en la especie se rompería con el principio de que somos iguales ante la ley establecido en la Constitución de la República, la Declaración Universal de derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y el Código Procesal Penal en su artículo 12. Como ejemplo y para mayor entendimiento: si cuando se lee el dispositivo de la sentencia y se relata de manera resumida al público y a las partes los fundamentos de la decisión, por la complejidad del asunto o lo avanzado de la hora el tribunal difiere para cinco días la lectura íntegra, y convoca a las partes; y a la lectura integral sólo comparece el actor civil y su abogado, y en ésta se le entrega una copia de la sentencia, el plazo para recurrir de

éste lo sería el día hábil siguiente de la lectura, mientras que para el imputado o su representante, que hicieron caso omiso al mandato del juez que los convocó para ese día, comenzaría a correr el plazo para apelar al día hábil siguiente de su notificación por entrega vía secretario del tribunal, lo que a nuestro criterio destruye el principio de igualdad, incluso si el dispositivo fuese adverso a las dos partes, otorgando así a la parte no compareciente el beneficio de un plazo mayor, en cuyo caso primaría más la falta de interés mostrada por el imputado y el incumplimiento al mandato del órgano jurisdiccional que lo convocó a escucharla lectura íntegra, y para la entrega de una copia de la sentencia”;

Considerando: que en el caso que da origen al recurso de casación de que se trata, del examen del expediente se ha podido comprobar que:

El tribunal de primer grado, la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 15 de junio de 2011 difirió la lectura íntegra de la sentencia para el día 22 de junio de 2011, dejando citadas a las partes presentes, entre las que se encontraba el imputado, Gustavo Rosario;

El día 22 de junio de 2011, la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dio lectura íntegra de la sentencia de fondo en presencia de las partes que habían quedado citadas, incluyendo al ahora recurrente;

Al darle lectura a la sentencia, la misma a disposición para ser retirada de la secretaria;

El imputado Gustavo Rosario interpuso su recurso de apelación el día 26 de julio de 2011;

Considerando: que, por aplicación de los Artículos 142 y 418 del Código Procesal Penal, el plazo para incoar tanto el recurso de apelación como el recurso de casación comienza a correr a partir de la notificación de la sentencia;

Considerando: que de dichas disposiciones hace una aplicación particular el Artículo 335 del mismo Código, al disponer que cuando



la lectura del fallo ha sido reservado a fecha fija y, en la fecha prefijada se da lectura de manera íntegra a la sentencia, la fecha de dicha lectura es el punto de partida del plazo para recurrir, ya en apelación ya en casación, según sea el caso;

Considerando: que si bien es cierto que en las condiciones enunciadas en las consideraciones que anteceden el plazo para recurrir en apelación o casación comienza a correr con la lectura íntegra de la sentencia, también es cierto que resulta necesario que en la fecha de la lectura la sentencia, una vez leída haya sido puesta a disposición de las partes contra quienes se procura hacer correr el plazo, como lo dispone el Artículo 335 del Código Procesal Penal para los casos en los cuales la sentencia haya sido pronunciada en dispositivo en la audiencia y la lectura íntegra de la misma haya sido diferida para otra fecha; disposición de alcance general y por lo tanto de aplicación tanto para el recurso de apelación como para el recurso de casación;

Considerando: que por consiguiente, en aquellos casos en que las partes hayan quedado regularmente convocadas para asistir en una fecha determinada al tribunal a escuchar la lectura íntegra de la sentencia, el plazo de 10 días para recurrir comienza a partir de la fecha de la lectura íntegra, siempre que la sentencia haya quedado a disposición de las partes que pudiesen haber resultado agraviadas para ser retirada de la secretaria de la jurisdicción que la haya pronunciado;

Considerando: que la Suprema Corte de Justicia ha examinado y ponderado todos los documentos que obran en el expediente;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

### **Falla:**

**PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de casación incoado por Gustavo Rosario Figuerero, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 19 de Abril del 2012, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de casación

incoado por Gustavo Rosario Figuerero, contra la sentencia indicada; **TERCERO:** Condena al recurrente al pago de las costas; **CUARTO:** Ordena que la presente decisión sea notificada a las partes; así como al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Así ha sido hecho y juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del veintiséis (26) de diciembre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2012, NÚM. 11**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de junio de 2012.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Gabriel Kurcbard.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Wilfredo Castillo Rosa, Kelvin Peña, Eddy A. Rodríguez Chevalier y Amaury A. Peña Gómez.
<b>Recurridas:</b>	Ilenka Zarais Inoa Cernuda y Claudia Peguero Cruz.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José B. Pérez Gómez y Francisco Sandy Pérez.

**SALAS REUNIDAS**

*Casa*

Audiencia pública del 26 de diciembre de 2012.

Preside: Mariano Germán Mejía.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
**República Dominicana**

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 14 de junio de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante, incoados por: Gabriel Kurcbard, dominicano, mayor

de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1841433-3, domiciliado y residente en la calle José Brea Peña No. 91, Apto. 502, sector Evaristo Morales, de esta ciudad, querellante;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto: el escrito depositado el 26 de Junio del 2012 en la secretaría de la Corte A-qua mediante el cual el recurrente, Gabriel Kurcbard, interpone dicho recurso por intermedio de sus abogados Licdos. Wilfredo Castillo Rosa, Kelvin Peña, Eddy A. Rodríguez Chevalier y Amaury A. Peña Gómez;

Visto: el escrito de defensa de las imputadas, Ilenka Zarais Inoa Cernuda y Claudia Peguero Cruz, suscrito por sus abogados, Licdos. José B. Pérez Gómez y Francisco Sandy Pérez, depositado en la secretaria de la Corte a-qua el 4 de julio de 2012;

Vista: la Resolución No. 5875–2012 de Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 30 de agosto de 2012, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Gabriel Kurcbard, y fijó audiencia para el día 10 de octubre de 2012;

Vista: la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, celebró audiencia pública del día 10 de octubre de 2012, estando presentes los Jueces de esta Suprema Corte de Justicia: Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cru-ceta Almanzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco, y llamado por auto para completar el quórum los magistrados Antonio Sánchez

Mejía y Daniel Julio Nolasco, jueces de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, asistidos de la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, y visto los Artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 65 de la Ley No. 3726 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha 20 de diciembre de 2012, el Magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Julio Cesar Castaños Guzmán, Miriam Germán Brito, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Martha Olga García Santamaria y Francisco Antonio Jerez Mena, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Considerando: que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes que:

a) con motivo de la querella interpuesta el 20 de julio de 2009 por Gabriel Kurcbard en contra de Ilenka Zurais Inoa Cernuda y Claudia Peguero Cruz, por presunta violación a los Artículos 59, 60, 265, 266 y 408 del Código Penal, la Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Nacional, de la Unidad de Decisión Temprana, Gladys Cruz Carreño dispuso, el 6 de Enero del 2010, el Archivo del Expediente, al entender que el hecho no constituye una infracción penal;

b) a consecuencia de la objeción al archivo del caso presentada por el querellante, Gabriel Kurcbard, el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional dictó, el 27 de enero de 2010, la Resolución No. 573-10-00003/OD con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Revoca el dictamen de archivo realizado por el Ministerio Público Gladis I. Cruz C., Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Nacional adscrita a la Unidad de Decisión Temprana (UDT), de fecha 6 de enero de 2010, del proceso iniciado con la interposición de una querella con constitución en actor civil, de fecha 20 de julio de 2009, por parte de Gabriel Kurcbard, contra Claudia Peguero

Cruz e Ilenka Zurais Inoa Gernuda, a quien se le imputa la supuesta violación de los artículos 59, 60, 265, 266 y 408 del Código Penal Dominicano, por los motivos expuestos precedentemente, ordenando la Ministerio Público encargada de la investigación Gladys I. Cruz C., continuar con la investigación; **SEGUNDO:** La presente lectura vale notificación para las partes y representadas”;

c) con motivo del recurso de apelación interpuesto por la Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Nacional, de la Unidad de Decisión Temprana, Gladys Cruz Carreño, la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la Resolución No. 00159-TS-2010, el 16 de marzo de 2010, cuyo dispositivo establece: “**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por Gladys I. Cruz, Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Nacional, Unidad de Decisión Temprana (UDT), de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, de fecha (11) febrero del año dos mil diez (2010), contra la resolución núm. 573-10-00003/OD, dictada por el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, de fecha veintisiete (27) enero del año dos mil diez (2010), por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Revoca la resolución impugnada marcada con el número 573-10-00003/OD, de fecha veintisiete (27) del mes de enero del año dos mil diez (2010), dictada por el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, por las razones expuestas; **TERCERO:** Rechaza la objeción al dictamen del Ministerio Público realizada por el querrelante Gabriel Kurbard, por órganos de sus abogados constituidos, por no ser conforme a derecho; **CUARTO:** Levanta acta del archivo ordenado por el representante del Ministerio Público; **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la notificación de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso y al Juzgado a-quo, para los fines correspondientes”;

d) contra esta decisión, interpuso recurso de casación el querrelante Gabriel Kurbard, pronunciando la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia su sentencia el 29 de septiembre del 2011,

mediante la cual casó la resolución impugnada y envió el asunto ante la Presidencia de Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a los fines que mediante sorteo aleatorio asigne una de las Salas para conocer el presente caso, resultando apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional que, actuando como tribunal de envío, emitió la Resolución No. 66-SS-12 el 14 de junio del 2012, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo es: “**PRIMERO:** Declara con lugar, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha (11) febrero del año dos mil diez (2010), por la Licda. Gladys I. Cruz Carreño, Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Nacional, Unidad de Decisión Temprana (UDT), de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, en contra la Resolución No. 573-10-00003/OD, de fecha veintisiete (27) enero del año dos mil diez (2010, )dictada por el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo del referido recurso revoca la Resolución No. 573-10-00003/OD, de fecha veintisiete (27) del mes de enero del año dos mil diez (2010), dictada por el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, por las razones expuestas precedentemente en el cuerpo de la presente decisión; en consecuencia confirma el dictamen del archivo de fecha seis (6) del mes de Enero del año dos mil diez (2010) emitido por la Licda. Gladys I. Cruz Carreño, Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Nacional, Unidad de Decisión Temprana (UDT), de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, que dispuso el archivo del expediente por la causa establecida en el numeral 6 del Art. 281 del Código Procesal Penal, de los hechos imputádoles a las procesadas Ilenka Zurais Inoa Cernuda y Claudia Peguero Cruz ya que es manifiesto que el hecho no constituye una infracción penal; **TERCERO:** Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes, a la recurrente Licda. Gladys I. Cruz C., Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Nacional, Unidad de Decisión Temprana (UDT), de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, al querellante, actor civil y objetante, el señor Gabriel Kurcbard, a sus abogados, los Licdos. Wilfredo

Castillo Rosa, Kelvin Peña, Eddy A. Rodríguez Chevalier y Amaury A. Peña Gómez, al Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y una copia anexada a las diligencias procesales; **CUARTO:** Se hace constar el voto disidente del Magistrado Modesto Antonio Martínez Mejía; **QUINTO:** La lectura íntegra de la presente decisión ha sido rendida a las doce horas del medio día (12:00 meridiano) del día jueves catorce (14) del mes de Junio del año dos mil doce (2012), proporcionándoles copia a las partes”;

e) con motivo del recurso de casación ahora interpuesto por el querellante Gabriel Kurcbard, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitió en fecha 30 de agosto de 2012 la Resolución No. 5875-2012, mediante la cual, declaró admisible dicho recurso, y al mismo tiempo se fijó la audiencia para el 10 de octubre de 2012, y conocida ese mismo día;

Considerando: que el recurrente, Gabriel Kurcbard, alega en su escrito de casación, depositado por ante la secretaria de la Corte A-qua, los medios siguientes: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Contradicción en la misma sentencia y con fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia; **Tercer Medio:** Mala aplicación del derecho; y **Cuarto Medio:** Violación de los artículos 1 y 69 de la Constitución de la República; 23 y 321 del Código Procesal Penal”; en los cuales invocan, en síntesis:

1) La Corte desnaturaliza los hechos al establecer que el documento firmado por la imputada Ilenka Zurais Gernuda (sic) es un reconocimiento de una deuda civil, lo que es completamente falso, pues lo que establece ese documento es que reconoce haber recibido de Gabriel Kurcbard a través de la imputada Claudia Peguero Cruz, la suma de Tres Millones Quinientos Mil Pesos (RD\$3,500,000.00) para cambiarlos en dólares, y que se quedó en su poder ese dinero, pero que ella se comprometía a devolverlo; ese documento no establece que el querellante le prestó dinero a la imputada;

2) La Corte a-qua ha incurrido en contradicción con la sentencia de la Suprema Corte de Justicia que estableció claramente que en el presente caso las sumas reclamadas por el querellante Gabriel



Kurcbard a las imputadas Ilenka Zurais Inoa Gernuda y Claudia Peguero Cruz no es el producto de un préstamo personal, donde dicho querellante aceptara la emisión de un pagaré por tal concepto y que el documento al que se refiere la corte no tiene la categoría de pagaré notarial ni siquiera la de un pagaré simple;

3) La Corte aplica mal el derecho al entender que no existen elementos constitutivos de la infracción, obviando la Corte que existía en el inicio un contrato de mandato para cambiar Tres millones quinientos mil pesos (RD\$3,500,000.00) en dólares y devolverlos a su propietario Gabriel Kurcbard, contrato que se encuentra dentro de lo que establece el Artículo 408 del Código Penal que sanciona el abuso de confianza;

4) La Corte viola los Artículos 1 y 69 de la Constitución; 23 y 421 del Código Procesal Penal cuando el 16 de Mayo del 2012 se reservó el fallo y fijó lectura de la sentencia para el 31 de Mayo; sin embargo, en dicha fecha no fue fallada y se informó que sería fallada el 12 de Junio; tampoco ocurrió ese día sino en fecha 14 de Junio del 2012, transcurrido el plazo de 10 días que dice la ley;

Considerando: que la Corte a-qua fue apoderada por envío ordenado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual al decidir estableció que la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, actuando como tribunal de segundo grado, fundamentó su decisión en la existencia de un pagaré notarial, firmado por las imputadas, sin embargo, dicha pieza no reposa entre los legajos que integran el proceso, toda vez que lo que existe es un recibo sin notarizar, de fecha 26 de octubre de 2007, firmado únicamente por la imputada Ilenka Zurais Inoa Gernuda, en el cual ésta reconoce haber recibido de Gabriel Kurcbard, a través de la co-imputada Claudia Peguero Cruz, RD\$3,500,000.00 para cambiarlos a dólares, y que se quedó en su poder ese dinero, pero que ella se comprometía a devolverlo con el pago adicional de un 10%, retroactivo al 1ro. de junio de 2006, lo cual no sucedió; por lo que resulta evidente que el referido documento no adquirió la categoría de pagaré notarial, ni de un pagaré simple, en razón

de que no sólo carece de las formalidades que prescribe la ley para ser considerado un pagaré, sino que, además, la suma reclamada a las imputadas no es el producto de un préstamo personal donde el querellante Gabriel Kurcbard aceptara la emisión de un pagaré, por lo que no se trató de un acuerdo entre las partes;

Considerando: que bajo esa fundamentación, y a fin de considerar dichos aspectos, fue apoderada la Corte a-qua, la cual contrario al mandato que le apoderó, para fallar, como al efecto lo hizo, estableció que: “a) del examen de la glosa procesal y los documentos legales antes mencionados se alega, la existencia de un pagaré, firmado por las acreedoras, las señoras Ilenka Zurais Gernuda y Claudia Peguero Cruz, sin embargo, de eso, lo que existe es un recibo sin notarizar, de fecha 26 de octubre de 2007, firmado únicamente por la imputada Ilenka Zurais Inoa Gernuda, en el cual ésta reconoce haber recibido de Gabriel Kurcbard, por intermedio de la co-imputada Claudia Peguero Cruz, la suma de Tres Millones Quinientos Mil Pesos (RD\$3,500,000.00) para cambiarlos a dólares, y que se quedó con ese dinero, pero que ella se comprometía a devolverlo con el pago adicional de un 10%, retroactivo al 1ro. de junio de 2006, lo cual no sucedió; b) que un pagaré es un documento por el cual una persona se compromete a pagar a alguien cierta cantidad de dinero en un plazo de tiempo determinado; y como la imputada, la señora Ilenka Zurais Inoa Gernuda, reconoció su deuda, esto se convierte en una verdadera confesión de deuda, por lo que solamente es necesario que concurra la firma una persona (el deudor), en el cual se compromete a pagar lo adeudado en dicho documento; por lo que este pagare equivale a un acto de naturaleza civil; c) que un contrato es un acuerdo de voluntades, verbal o escrito, manifestado en común entre dos, o más, personas con capacidad (partes del contrato), que se obligan en virtud del mismo, regulando sus relaciones relativas a una determinada finalidad o cosa, y a cuyo cumplimiento pueden compelerse de manera reciproca si el contrato es bilateral, o compelerse una parte a la otra, si el contrato es unilateral; d) que un contrato unilateral es aquel contrato que genera obligaciones sólo para una de las partes en el contrato; e) que si bien es cierto

que a las señoras Ilenka Zurais Inoa Gernuda y Claudia Peguero Cruz, el querellante y actor civil, el señor Gabriel Kurcbard, las acusa de asociación de malhechores y abuso de confianza, del examen de la querella y de las piezas que integran la glosa procesal, se desprende que no existen elementos para establecer que entre ellas haya existido, por fugaz que fuese, una asociación para delinquir; que el querellante, el señor Gabriel Kurcbard, alega que la señorita Claudia Peguero Cruz, era su secretaria y que le entregó a ésta la suma de Tres Millones Quinientos Mil Pesos (RD\$3,500,000.00) Dominicanos, para canjearlos por dólares norteamericano; que ese mandato que recibió la señorita Claudia Peguero Cruz, de parte del querellante, el señor Gabriel Kurcbard, fue ejecutado conforme a lo pactado, pues el propio querellante, el señor Gabriel Kurcbard, lo admite en su querella, al extremo de afirmar que la acompañó hasta el parqueo del Banco López de Haro, para que ella le entregara a la señorita Ilenka Zurais Gernuda, la indicada suma, que siendo esto así, es imposible que el delito de abuso de confianza pueda quedar caracterizado respecto a ella; f) que en cuanto a la señorita Ilenka Zurais Gernuda, no existe ninguna relación contractual entre ella y el querellante, el señor Gabriel Kurcbard, vale decir, un contrato de mandato, de depósito, de prenda, de préstamo de uso o comodato, ni que haya recibido la referida suma a título de uno de los contratos; g) más arriba mencionados; que la señorita Ilenka Zurais Gernuda, ha reconocido que le debe al querellante, el señor Gabriel Kurcbard, la suma de Tres Millones Quinientos Mil Pesos (RD\$3,500,000.00) Dominicanos, y que le pagará un interés de un diez por ciento (10%) mensual retroactivo a la fecha 01 de junio del 2006, adicional a la suma original; que como se observa, se trata de un reconocimiento de deuda, esto es, de una operación de naturaleza civil, que escapa a toda persecución penal, pues, como lo ha observado la Licda. Gladys I. Cruz Carreño, Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Nacional, de la Unidad de Decisión Temprana (UDT), de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, a cargo de la investigación, los hechos a que se contrae la investigación conducen a un asunto de naturaleza civil, por lo que la actuación de ésta es correcta y procede,

en consecuencia, revocar la decisión recurrida y confirmar el archivo dispuesto por el Ministerio Público, mediante el Archivo del caso No. JXIXN-21222, en fecha seis (06) del mes de enero del año dos mil diez (2010), cuyo dispositivo textualmente se encuentra copiado en el cuerpo de esta sentencia; h) que del análisis de la Resolución atacada, esta Corte ha podido colegir que en la misma, tal y como expresa la parte recurrente, no hay elementos suficientes, ni indicios serios, precisos y concordantes que justifiquen la continuación de la investigación en el aspecto penal, ya que no están caracterizados los elementos constitutivos del ilícito penal atribuido a las señoras Ilenka Zurais Gernuda y Claudia Peguero Cruz, ya que se trata de un asunto de naturaleza civil, por tanto el archivo dispuesto por Ministerio Público tiene fundamento”;

Considerando: que en el caso de que se trata ha sido un hecho no controvertido, y fijado en instancias anteriores como bueno y válido que, en fecha 26 de octubre de 2007, la imputada Ilenka Zurais Ino Gernuda firmó un recibo en el que reconoce que el querellante Gabriel Kurcbard le hizo entrega de Tres Millones Quinientos Mil Pesos (RD\$3,500,000.00), a través de Claudia Peguero Cruz, a fin de que dicha cantidad le fuera cambiada a dólares, y en el que la firmante se comprometía a devolver el dinero con un pago adicional de un 10%, retroactivo al 1ero. de junio de 2006;

Considerando: que el Artículo 408 del Código Penal identifica como abuso de confianza: “Son también reos de abuso de confianza y como tales incurrir en las penas que trae el artículo 406, los que, con perjuicio de los propietarios, poseedores o detentadores, sustrajeren o distrajereren efectos, capitales, mercancías, billetes, finiquitos o cualquier otro documento que contenga obligación o que opere descargo, cuando estas cosas les hayan sido confiadas o entregadas en calidad de mandato, depósito, alquiler, prenda, préstamo a uso o comodato o para un trabajo sujeto o no a remuneración, y cuando en éste y en el caso anterior exista por parte del culpable la obligación de devolver o presentar la cosa referida, o cuando tenía aplicación determinada”;

Considerando: que, dentro de los límites fijados por la ley en cuanto a la competencia, toda persona que se considere agraviada en sus derechos tiene libertad para elegir la jurisdicción que estime competente para reclamar en justicia, sin que sea posible para la jurisdicción alterar el curso elegido, salvo que haya una manifiesta desnaturalización de los hechos que dieron lugar a la elección; lo que no ha sucedido en el presente caso;

Considerando: que en el caso que da origen al recurso de casación de que se trata es necesario destacar que respecto al delito alegado, abuso de confianza, ha sido jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, que el mismo puede recaer sobre cosas mobiliarias, efectos, mercancías, capitales, billetes, finiquitos o cualquier otro documento que contenga obligación o que opere descargo, como es el caso;

Considerando: que en las circunstancias antes descritas, y por aplicación del texto legal transcrito, se evidencia que la Corte a-qua ha incurrido en una errada interpretación de los hechos y por consiguiente hizo una incorrecta aplicación de la ley, al considerar que la única vía que tiene el querellante para ejercer su derecho en el presente caso es la vía civil; pues la naturaleza de los hechos sometidos (la entrega de dinero con el compromiso de ser devuelto) es uno de los señalados por el Artículo 408 del Código Penal, por lo que procede acoger el presente recurso;

Considerando: que el examen del expediente revela que no habiendo nada más por juzgar, y a fin de subsanar la incorrecta interpretación del Artículo 408 del Código Penal, tomando en consideración la economía procesal, procede decidir, y al efecto se decide, conforme al dispositivo de la presente sentencia;

Considerando: que cuando una sentencia es casada por violación a normas cuya observancia está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

**Falla:**

**PRIMERO:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de casación incoado por Gabriel Kurbard, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 14 de junio de 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **SEGUNDO:** Casa, en cuanto al fondo, la referida sentencia por los motivos expuestos anteriormente, y ordena el envío del expediente a la Fiscalía del Distrito Nacional a fin de que continúe con la investigación, por existir en los hechos atribuidos a las imputadas, Claudia Peguero Cruz y Ilenka Zurais Inoa Gernuda, documentos que revelan y revisten carácter penal; **TERCERO:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del veintiséis (26) de diciembre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Juan Hirohito Reyes Cruz y Robert C. Placencia Álvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2012, NÚM. 12**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de junio de 2012.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Carmelo Soriano Mojica y compartes.
<b>Abogados:</b>	Lic. Francisco Durán González, Licda. Josefa Adames de Jesús y Dr. Carlos Ramírez.
<b>Interviniente:</b>	Roberto Batista Franco.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Elvin L. Arias Morbán y Alberto Solano Montaña.

**SALAS REUNIDAS**

*Casa*

Audiencia pública del 26 de diciembre de 2012.

Preside: Mariano Germán Mejía.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
**República Dominicana**

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación a los recursos de casación contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 14 de junio de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante, incoados por:

Carmelo Soriano Mojica, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad No. 001-0166614-7, domiciliado y residente en la avenida Florencio de León No. 37, Sector El Carril del municipio de Haina, Provincia San Cristóbal, imputado y civilmente responsable;

Juan Antonio Pichardo Guzmán, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 049-0038690-7, domiciliado y residente en la avenida Bolívar No. 805, La Esperilla, de esta ciudad, imputado y civilmente demandado; y

Grupo Telemicro Canal 5, debidamente representada por la Licda. Josefa Adames de Jesús, tercero civilmente demandado;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: al Lic. Francisco Durán González, quien actúa a nombre y representación de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído: al Lic. Elvin L. Arias Morban, quien actúa a nombre y en representación de la parte interviniente, Roberto Batista Franco, en la lectura de sus conclusiones;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto: el escrito de casación depositado el 2 de julio de 2012 en la secretaría de la Corte a-quá, mediante el cual el recurrente, Carmelo Soriano Mojica, interpone su recurso de casación, por intermedio de su abogado, Lic. Francisco Durán González;

Visto: el escrito de casación depositado el 3 de julio de 2012 en la secretaría de la Corte a-quá, mediante el cual el recurrente, Juan Antonio Pichardo Guzmán, interpone su recurso de casación, por intermedio de su abogado, Dr. Carlos Ramírez;

Visto: el escrito de casación depositado el 3 de julio de 2012 en la secretaría de la Corte a-quá, mediante el cual el recurrente, Grupo Telemicro Canal 5, interpone su recurso de casación, por intermedio de su abogado, Lic. Francisco Durán González;



Visto: el escrito de intervención depositado en la secretaría de la Corte a-qua en fecha 17 de julio de 2012, suscrito por los Licdos. Alberto Solano Montaña y Elvin L. Arias Morban, quienes actúan a nombre y en representación de la parte interviniente, Roberto Batista Franco;

Vista: la Resolución No. 5882-2012 de Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 27 de septiembre de 2012, que declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por Carmelo Soriano Mojica, Juan Antonio Pichardo y Grupo Telemicro Canal 5, y fijó audiencia para el día 7 de noviembre de 2012;

Vista: la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, celebró audiencia pública del día 7 de noviembre de 2012, estando presentes los Jueces de esta Suprema Corte de Justicia: Julio César Castaños Guzmán, Primer Sustituto de Presidente, en funciones de Presidente; Miriam C. Germán Brito, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Francisco Antonio Jerez Mena, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco, y llamado por auto para completar el quórum el juez Daniel Nolasco Olivo, de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, asistidos de la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, y visto los Artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 65 de la Ley No. 3726 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación; conocieron de los recursos de casación de que se tratan, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha 20 de diciembre de 2012, el Magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Esther Elisa Agelán Casanovas y Juan Hirohito Reyes, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Considerando: que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes que:

Con motivo de una acusación interpuesta el 16 de febrero de 2010 por el Procurador Fiscal Adjunto del Centro de Atención, Justicia, Violencia de Género y Abuso Sexual del Departamento de Violencia Intrafamiliar de San Cristóbal, en contra de Carmelo Soriano Mojica, Wilki Saba Rodríguez y Juan Antonio Pichardo Guzmán por alegada violación los Artículos 12, 13, 14, 17, 18, 26, 44, 396 letra b, 409, 411 y los Principios V y VII de la Ley No. 136-03 Código para la Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes en perjuicio del menor J. R. B. G., fue apoderado para el conocimiento del fondo el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual dictó sentencia el 13 de octubre de 2010, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara a Carmelo Soriano, de generales que constan, culpable del ilícito de divulgación de imágenes, con afectación desarrollo al honor, desarrollo moral, psicológico e intelectual, al tenor de lo dispuesto en el artículo 26, sancionado por el artículo 411 de la Ley 136-03 que instituye el Código para la Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños Niñas y Adolescentes en perjuicio del menor de edad de iniciales J.R.B., en consecuencia, se le condena al pago de una multa de diez (10) salarios mínimos, y se excluye de la calificación original los artículos 12, 13, 14, 17, 18, 44, 396, 409 de la indicada normativa, por no corresponder con los hechos probados en esta causa, pues los cuatro primeros no definen ilícitos, sino que enuncia derechos fundamentales de la persona menor de edad y los demás

no se encuentran configurados en los hechos probados; **Segundo:** Declara la absolución del nombrado Juan Antonio Pichardo, de generales que constan, puesto que los elementos probatorios aportados al plenario, no han permitido establecer su participación en los hechos puestos a su cargo, en consecuencia, se ordena el cese de la medida de coerción dictada en su contra y se le exime del pago de las costas; **Tercero:** Ratifica solo en parte la validez de la constitución en actor civil de Roberto Batista Franco, en su calidad de progenitor del menor de edad, víctima en el proceso, por haber sido ejercida dicha acción conforme a la ley, en cuanto a la forma; y en cuanto al fondo, se condena al imputado Carmelo Soriano y el Grupo Telemicro Canal 5, solidariamente al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de Roberto Batista Franco, como justa reparación por los daños ocasionados, por el primero por su hecho personal y el segundo en su calidad de persona civilmente responsable; **Cuarto:** Condena al imputado Carmelo Soriano, al pago de las costas penales; **Quinto:** Condena al imputado Carmelo Soriano y el Grupo Telemicro Canal 5, al pago de las costas civiles del proceso y se ordena la distracción a favor y provecho de los Licdos. Elvin Arias y Alberto Solano Montaña, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Rechaza las conclusiones del defensor en cuanto a Carmelo Soriano, ya que ha sido probada su responsabilidad penal, en el ilícito de divulgación de imágenes, con afectación desarrollo al honor, desarrollo moral psicológico e intelectual en perjuicio del menor de edad antes mencionado, con pruebas lícitas, suficientes y de cargo, así como la responsabilidad derivada del hecho punible”;

2. No conforme con la misma, interpusieron recurso de apelación el imputado y civilmente demandado Carmelo Soriano Mojica, el tercero civilmente demandado Grupo Telemicro Canal 5, y el actor civil, siendo apoderada, a tales fines, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó sentencia el 31 de mayo de 2011, mediante la cual decidió: “**Primero:** Rechazar, como al efecto rechazamos los recursos de apelación interpuestos por a) Los Licdos. Alberto Solano Montano y Elvin

L. Arias Morbán, a nombre y representación de Roberto Batista Franco, de fecha 2 de noviembre de 2010; b) Lic. Francisco S. Durán González, a nombre y representación de Carmelo Soriano Mojica, de fecha 25 de octubre de 2010, contra la sentencia núm. 241/2010, de fecha 13 de octubre de 2010, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se transcribió más arriba, confirmándose en consecuencia la sentencia impugnada; **Segundo:** Condena a los recurrentes sucumbientes al pago de las costas; **Tercero:** Ordena la entrega de una copia a las partes involucradas en el proceso que fueron convocadas en la lectura integral de la decisión”;

3. Contra ésta sólo incoaron recursos de casación el imputado y civilmente demandada, Carmelo Soriano Mojica, y Grupo Telemicro Canal 5, siendo apoderada la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual casó la sentencia impugnada el 19 de octubre de 2011, y envió ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que aleatoriamente el Presidente de dicha Corte elija una de sus Salas para una nueva valoración de los recursos de apelación de que se trata;

4. A tales fines fue apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, como tribunal de envío, dictando la sentencia el 14 de junio de 2012, ahora impugnada, cuya parte dispositiva dispuso: “**Primero:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por: a) Carmelo Soriano Mojica, imputado, por medio de su representante legal, Lic. Francisco Durán González, en fecha veinticinco (25) de octubre del dos mil diez (2010) y b) Grupo Telemicro, Canal 5 debidamente representada por la Licda. Josefá Adames de Jesús, imputado civilmente responsable, por intermedio de su representante legal, Lic. Francisco Durán González, en fecha veintiocho (28) de octubre del año dos mil diez (2010), contra la sentencia No. 241-2010, dictada en fecha trece (13) de octubre del año dos mil diez (2010), por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal,

y en cuanto al fondo rechaza los mismos, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **Segundo:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por Roberto Batista Franco, querellante y actor civil, por intermedio de sus representantes legales, Licdos. Alberto Solano Montano y Elvin L. Arias Morbán, en fecha dos (02) de noviembre del años dos mil diez (2010), contra la sentencia No. 241-2010, dictada en fecha trece (13) de octubre del año dos mil diez (2010), por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de la presente decisión; **Tercero:** En cuanto al fondo de dicho recurso, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica parcialmente la sentencia precedentemente descrita en sus ordinales primero, segundo y tercero, para que en lo adelante se lea de la manera siguiente: “**Primero:** Declara a Carmelo Soriano Mojica, de generales que constan, culpable del ilícito de Divulgación de Imágenes, con Afectación Desarrollo al Honor, desarrollo moral, psicológico e intelectual, al tenor de lo dispuesto en el artículo 26, sancionado por el artículo 411 de la Ley 136-03 que instituye el Código para la Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes en perjuicio del menor de edad de iniciales J.R.B., en consecuencia, lo condena a cumplir una pena de dos (02) años de prisión, y en virtud de los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal suspende de manera total dicha pena, sujeto a las siguientes reglas: a) Asistir a doce (12) charlas de las que imparte el Juez de la Ejecución de la Pena; así como al pago de una multa de diez (10) salarios mínimos. Y se excluye de la calificación original los artículos 12, 13, 14, 17, 18, 44, 396, 409 de la indicada normativa, por no corresponder con los hechos probados en esta causa, pues los cuatro primeros no definen ilícitos, sino que enuncia Derechos Fundamentales de la persona menor de edad y los demás no se encuentran configurados en los hechos probados, **Segundo:** Declara culpable al imputado Juan Antonio Pichardo, de generales que constan, culpable del ilícito de Divulgación de Imágenes, con Afectación Desarrollo al Honor, desarrollo moral, psicológico e intelectual, al

tenor de lo dispuesto en el artículo 26, sancionado por el artículo 411 de la Ley 136-03 que instituye el Código para la Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes en perjuicio del menor de edad de iniciales J.R.B., en consecuencia lo condena a un trabajo de utilidad pública o interés comunitario por un periodo de un (1) año, bajo la supervisión del Juez de Ejecución de la Pena correspondiente, en virtud de los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal; **Tercero:** Ratifica solo en parte, la validez de la constitución en actor civil de Roberto Batista Franco, en su calidad de progenitor del menor de edad, víctima en el proceso, por haber sido ejercida dicha acción conforme a la ley, en cuanto a la forma. Y en cuanto al fondo condena a los imputados Carmelo Soriano, Juan Antonio Pichardo y el Grupo Telemicro Canal 5, al pago de una indemnización conjunta y solidaria de dos millones de pesos dominicanos (RD\$2,000,000.00) a favor de Roberto Batista Franco, como justa reparación por los daños ocasionados, los dos primeros por su hecho personal y el segundo en su calidad de persona civilmente responsable”; **Cuarto:** Confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida; **Quinto:** Condena a los imputados Carmelo Soriano Mojica, Juan Antonio Pichardo y Grupo Telemicro, Canal 5, al pago de las costas del procedimiento; **Sexto:** La presente sentencia vale notificación para las partes, quienes quedaron citados en la audiencia de fecha tres (03) de mayo del dos mil doce (2012)”;

5. Recurrida ahora en casación la referida sentencia por Carmelo Soriano Mojica, Juan Antonio Pichardo Guzmán y Grupo Telemicro Canal 5, en sus respectivas calidades de imputados y tercero civilmente demandado, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitió en fecha 27 de septiembre de 2012 la Resolución No. 5882-2012, mediante la cual, declaró admisibles dichos recursos, y al mismo tiempo se fijó la audiencia para el 7 de noviembre de 2012 y conocida ese mismo día;

Considerando: que los recurrentes, Carmelo Soriano Mojica, Juan Antonio Pichardo Guzmán y Grupo Telemicro Canal 5, alegan en sus escritos de casación, presentados por sus abogados, y

ponderados en conjunto por su estrecha vinculación, depositados por ante la secretaria de la Corte a-qua, que:

La Corte a-qua desconoció los distintos vicios que le fueron atribuidos a la sentenciad de primer grado, y por tanto incurrió en las mismas violaciones que fueron denunciadas en apelación, pero ampliando con mayor gravedad el marco de las transgresiones;

Con el proceder de la Corte a-qua se inobservó haber autorizado exhibir, registrar y ulteriormente valorar piezas del actor civil que no fueron admitidas en la jurisdicción de la instrucción y en soporte de sus pretensiones; además de admitir en juicio un video cuyo contenido no fue descrito ni contestado en la fase preparatoria, aportado por el querellante al Ministerio Público, sin cumplir con las exigencias de los Artículos 139 y 140 del Código Procesal Penal y la Resolución 3869-06 del 21 de diciembre de 2006;

Se soslayó la falta de admisibilidad expresa en el auto de apertura a juicio de la constitución en actor civil del querellante y las partes contra quienes hubo de admitirse eventualmente la misma;

Ausencia total de medios probatorios efectivos que pudieren establecer los hechos de la causa y al mismo tiempo la participación eventual del imputado en la comisión de los mismos;

Falta de constatación de las condiciones legales necesarias para que la responsabilidad civil de una parte pueda quedar comprometida;

Basta con examinar en la sentencia impugnada para verificar las imprecisiones, la falta de identificación clara de la tez o cara de la persona menor de edad que el querellante señala ser su hijo, cuando se trataba de una imagen en blanco y negro, y cuya determinación de quién se trataba esa imposible establecer, pues aquello que se quería demostrar como punitivo, fue una silueta de la que sólo se podía derivar destempladas presunciones carentes de sostén probatorio;

Violación al derecho de defensa y sustanciales garantías acordadas en provecho del imputado; violación al principio de efectiva correlación entre la acusación y la sentencia, por el Artículo 336 del Código Procesal Penal; violación a las reglas de valoración del fardo

probatorio, previsto en el Artículo 172 del Código Procesal Penal, y falta de constatación de los presupuestos necesarios para la imposición de una condena resarcitoria, exigidas por los Artículos 118 y siguientes del mismo ordenamiento;

No consta en la sentencia impugnada, ni en las actuaciones desarrolladas del proceso, que haya sido establecido que los imputados sean empleados del Grupo Telemicro;

El querellante y actor civil, Roberto Batista, no tenía ante la Corte a-qua calidad real de recurrente, puesto que como se ha establecido en las actuaciones anteriores, su recurso de apelación había sido rechazado, y el mismo no recurrió en casación la decisión que rechazó su recurso; sino que sólo Carmelo Soriano y Telemicro Canal 5 fueron los únicos recurrentes;

El envío dispuesto por la Suprema Corte de Justicia se circunscribió a la valoración de los recursos del imputado y el condenado civilmente, por lo que al decidir como lo hizo la Corte a-qua emitió un fallo erróneo y mal fundamentado, en desmedro de la Constitución de la República y de las normas y principio que regulan el justo y debido proceso;

La Corte a-qua no obstante no valorar y examinar los recursos de apelación que correspondían, agravó la situación de los imputados y civilmente demandados;

Por otra parte, es necesario destacar que la Corte a-qua nada estableció sobre la situación planteada por el tercero civilmente demandado, quien no ha sido puesto en causa formalmente ni legalmente encausado ni incluido como parte en el auto de apertura a juicio, sino que por el contrario ni en la acusación del querellante ni en la del Ministerio Público fue señalada la entidad Grupo Telemicro Canal 5, sino que las mismas a quienes señala y pone en causa es a los empleados de la misma;

La pena impuesta por la Corte a-qua nunca fue solicitada por el Ministerio Público, vulnerando con ello lo previsto en el párrafo



segundo del Artículo 336 del Código Procesal Penal; ni tampoco el actor civil solicitó la misma;

La sentencia impugnada no establece ni fundamenta en base a qué condenó al imputado Juan Antonio Pichardo, pues el mismo fue descargado en primer y segundo grado;

Pero más grave aún es pretender deducir que, de las presunciones de la sentencia impugnada, los imputados sean empleados de Telemicro Canal 5, cuando no se aportó al proceso ningún elemento que estableciere semejante condición y para cuya configuración (empleado-empleador) la ley exige rigurosamente la reunión de requisitos cuya presencia no fue determinada en el proceso;

### **En cuanto al recurso de casación de Juan Antonio Pichardo Guzmán, en su calidad de imputado y civilmente demandado:**

Considerando: que en el caso decidido por la Corte a-qua se trataba de un envío ordenado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a consecuencia de los recursos de casación interpuestos por Carmelo Soriano Mojica, imputado y civilmente demandado, y Grupo Telemicro Canal 5, tercero civilmente demandado, siendo incluido en el envío dispuesto, como imputado, Juan Antonio Pichardo, y en ocasión del mismo condenado conjunta y solidariamente con Carmelo Soriano Mojica a pagar la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) a favor de Roberto Batista Franco; pero,

Considerando: que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, al conocer del recurso de apelación interpuesto por el imputado Carmelo Soriano Mojica, el tercero civilmente demandado Grupo Telemicro Canal 5, y el actor civil, contra la sentencia dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, procedió a confirmar la misma, la cual había declarado la absolución de Juan Antonio Pichardo, y dicho aspecto no fue recurrido por el Ministerio Público ni por el actor civil en casación;

Considerando: que en ese sentido, la Corte a-qua no podía, actuando como tribunal de envío, condenar a Juan Antonio Pichardo, ya que para él la sentencia del 31 de mayo de 2011, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, había adquirido la autoridad de cosa juzgada, pues no fue objeto de recurso de casación por parte del actor civil ni Ministerio Público; por lo que procede mantenerlo excluido del presente proceso, tal como lo estableció la referida sentencia;

Considerando: que el ordinal 9 del Artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana, dispone: “Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia”;

Considerando: que de las circunstancias procesales descritas y la disposición legal cita en el considerando que antecede, resulta que la Corte a-qua incurrió en una violación a la regla *reformatio in peius*, garantía de naturaleza Constitucional, que consiste en la prohibición que tiene el tribunal que revisa una sentencia, por la interposición de un recurso, de modificarla en perjuicio de una de las partes, cuando ella sólo hubiese sido recurrida por ella o por otra persona autorizada por la ley, a su favor;

### **En cuanto al recurso de casación de Grupo Telemicro Canal 5, en calidad de tercero civilmente demandado:**

Considerando: que en lo que respecta a Grupo Telemicro Canal 5, y como éste lo hace valer en su recurso, la Corte a-qua se limitó a establecer: “Que de manera individual Grupo Telemicro, Canal 5, en su escrito manifestó en su último motivo que “contra el exponente se impuso una condenación millonaria sin que fuera formalmente encausado a juicio, ya que ni el querellante en su escrito de constitución en parte, ni el juez de la instrucción en su auto de apertura a juicio admiten o incluyen Grupo Telemicro en el contenido literal de sus dispositivos, que se puede evidenciar que se admitió el querellante pero no se estableció contra cuáles partes; violentando los

artículos 1315 y 1384 del Código Civil y 118, 119, 126 y 303 del Código Procesal Penal”; este tribunal de alzada tiene a bien observar que de la lectura de la constitución en actor civil, se colige que en la primera página de su escrito y en sus motivos, el señor Roberto Batista Franco inició su acción en justicia en contra de los señores Carmelo Soriano, Wilki Saba Rodríguez, Juan Antonio Pichardo y Grupo Telemicro Canal 5; siendo posteriormente acreditada dicha querrela por el Auto de Apertura a Juicio en su numeral quinto y admitida de manera total la misma, por lo que procede rechazar el pedimento de la parte querellante en este sentido”;

Considerando: que contrario a los motivos expuestos por la Corte a-qua, como alega el recurrente, Grupo Telemicro Canal 5, de las piezas que componen el expediente de que se trata, resulta que en el expediente constan dos escritos; el primero de fecha 16 de febrero de 2010, a cargo del Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de San Cristóbal, contentivo de la acusación y requerimiento de apertura a juicio, en el cual al referirse al ahora recurrente, Grupo Telemicro Canal 5, se hace mención de “todos los empleados del Grupo Telemicro Canal 5”; y el segundo de fecha 8 de marzo de 2010, a cargo Roberto Batista Franco, mediante el cual se presenta acusación y solicitud de apertura a juicio con constitución en actor civil; escrito en el cual también se hace referencia a “todos los empleados de Grupo Telemicro Canal 5”;

Considerando: que por otra parte, y con relación al auto de apertura a juicio que dio lugar al caso de que se trata, el mismo no consigna la constitución en actor civil en contra de Grupo Telemicro Canal 5, sino que lo único a que hace referencia y acoge es la constitución en actor civil de Roberto Bautista Franco, sin especificar contra quien se formula la constitución en actor civil, pero en ningún caso se refiere a la acusación que hace el actor civil en contra de dicha entidad;

Considerando: que en tales circunstancias, y por las consideraciones que anteceden, procede acoger los alegatos del recurrente, Grupo Telemicro Canal 5, en el sentido de que dicha entidad no ha sido puesto en causa en el proceso que dio origen a la sentencia ahora

recurrida, y en consecuencia, por haberse desconocido en contra de este último el debido proceso y el principio constitucional previsto en el Artículo 69 de la Constitución de la República, que consagra sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso; en consecuencia, procede casar, por supresión y sin envío, la sentencia recurrida dejando así excluido de la misma a la entidad Grupo Telemicro Canal 5;

**En cuanto al recurso de casación de  
Carmelo Soriano Mojica, en su calidad de  
imputado y civilmente demandado:**

Considerando: que la Corte a-qua para fallar, como al efecto lo hizo, y condenar a Carmelo Soriano Mojica, se limitó a establecer como motivos: “a) este tribunal de alzada entiende que, si bien es cierto, que el juez de la instrucción no detalló de manera pormenorizada los medios de pruebas presentados por el querellante en la parte dispositiva de su resolución, no menos cierto es que fueron admitidas tales piezas probatorias mediante la admisión total de la querrela interpuesta, y el juez del tribunal de juicio le otorgó su justo valor, además de que, fue solicitado por la defensa en la etapa de juicio, el rechazo de los mismo elementos probatorios, entendiendo el juez la validez de éstos por no cumplir con los requisitos de la exclusión probatoria en el caso de que se trata, en cumplimiento con los artículos 301, 302, 303 y 323 del Código Procesal Penal, independientemente de que el recurrente no indica cuáles fueron los agravios que contiene la sentencia impugnada ni la solución pretendida; b) el recurrente no identifica cuales fueron los agravios que le ocasionó la sentencia impugnada, ni los motivos con sus fundamentos legales, ni cuál fue la norma violada, como tampoco la solución pretendida, tal y como lo disponen los artículos 417 y 418 del Código Procesal Penal, sin embargo este tribunal observó que el tribunal a-quo consignó el valor que le otorgó al testimonio hoy impugnado, respetando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, existiendo una correlación entre la acusación y la sentencia; c) que las partes recurrentes alegan violaciones a los artículos 172, 336, 118, 139, 140 y 294 del Código

Procesal Penal, sin delimitar en qué parte o de qué manera fueron violentadas tales disposiciones legales en la sentencia de marras, sin embargo, contrario a lo que alegan los recurrentes, el tribunal a-quo indicó cuál fue el valor probatorio que le otorgó al video proyectado, como prueba, cuando establece en el considerando 17 la credibilidad de dicha prueba conforme a las reglas de apelación; d) que el tribunal a-quo determinó como hecho fijado que las imágenes del menor de edad fueron transmitidas por el programa Zona 5, y que el reportaje fue narrado por el imputado; esta Corte entiende que al ser un hecho corroborado por los elementos probatorios puestos a cargo de los imputados, donde las filmicas en que aparece la imagen del menor de edad fue reproducida en el programa Zona 5, y realizado por el señor Juan Antonio Pichardo, dentro de la programación de Telemicro Canal 5, se puede colegir que ambos co-imputados eran empleado de dicha empresa”;

Considerando: que, en términos de función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una función arbitraria o caprichosa sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racionalmente ejercida conforme a razonamientos lógicos y objetivos, así como jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio;

Considerando: que en armonía con el criterio expuesto en el considerando que antecede, ha sido juzgado que en la actividad probatoria los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de pruebas sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, con la limitante de que, su valoración se realice con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia;

Considerando: que de lo transcrito precedentemente resulta que, como lo alega el recurrente, la Corte a-qua no ponderó debidamente los alegatos propuestos por éste con relación a la valoración de las

pruebas, específicamente, la copia del video que, alegadamente, identifica la imagen del menor de edad; pues, como lo hiciera valer el recurrente en su recurso de casación, "...se trata de un video de una dramatización hecho a blanco y negro, y donde sólo puede identificarse la silueta de los participantes, pudiendo apreciarse que no se identifican ni la tez ni mucho menos la cara de las personas participantes en el mismo"; aspecto que no fue respondido por la Corte a-qua, incurriendo así en una omisión de estatuir y falta de ponderación de una prueba que podría resultar dirimente del proceso;

Considerando: que la ponderación o valoración de la prueba debe ser enmarcada en la evaluación integral del proceso y en comparación con cada uno de los elementos sometidos al examen; que en la especie, como lo alega el recurrente, Carmelo Soriano Mojica, la Corte a-qua al declarar con lugar el recurso de apelación interpuesto por Roberto Batista Franco, y en consecuencia, declarar su culpabilidad del ilícito de divulgación de imágenes, con afectación al desarrollo del honor, desarrollo mental, psicológico e intelectual en perjuicio de un menor de edad, no realizó una valoración de manera integral de las pruebas aportadas al proceso y los elementos constitutivos que configuran la infracción, pues como se dijera anteriormente, la Corte a-qua no se refirió al medio que se le planteara sobre la identificación de la imagen del menor de edad perjudicado;

Considerando: que con relación al punto que es objeto de análisis los motivos expuestos por la Corte a-qua resultan insuficientes para sostener la sentencia recurrida y hacer una aplicación objetiva del principio de legalidad de la prueba, la cual no contraviene la facultad de que gozan los jueces de analizar e interpretar cada una de ellas conforme al derecho, sin necesidad de estatuir sobre los demás medios; por lo que procede decidir, como al efecto se decide en el dispositivo de esta sentencia;

Considerando: que cuando una sentencia es casada por violación a normas cuya observancia está a cargo de los jueces las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

### **Falla:**

**PRIMERO:** Admite como interviniente a Roberto Batista Franco, en los recursos de casación incoados por Carmelo Soriano Mojica, Juan Antonio Pichardo Guzmán y Grupo Telemicro Canal 5, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 14 de junio de 2012, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Casa, por vía de supresión y sin envío, la sentencia indicada, con relación al imputado Juan Antonio Pichardo, excluyéndolo del proceso; situación ésta que había sido decidida mediante sentencia del 13 de octubre de 2010, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, la cual adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; **TERCERO:** Casa, por vía de supresión y sin envío, la decisión impugnada, con relación a la retención de falta civil contra Grupo Telemicro Canal 5, excluyendo de esta manera la condenación pronunciada en su contra; **CUARTO:** Casa, en cuanto al fondo, la referida sentencia, en cuanto al imputado Carmelo Soriano Mojica, y ordena el envío del caso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a fin de que apodere una de sus salas mediante sistema aleatorio, con excepción de la Primera Sala, para una nueva valoración del recurso de apelación, en los límites expuestos en esta sentencia; **QUINTO:** Compensa las costas; **SEXTO:** Ordena que la presente decisión sea notificada a las partes.

Así ha sido hecho y juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del veintiséis (26) de diciembre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Juan Hirohito Reyes Cruz y Robert C. Placencia Álvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



---

**SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2012, NÚM. 13**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 29 de marzo de 2012.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Werner Fridolin Zimmmermann.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Manuel Danilo Reyes Marmolejos, José Miguel Minier A. Juan Nicanor Almonte y Antonio Enrique Goris.
<b>Interviniente:</b>	Jorg Otto Mehl.
<b>Abogados:</b>	Lic. César Emilio Olivo Gonell y Licda. Mary Francisco.

**SALAS REUNIDAS***Casa*

Audiencia pública del 26 de diciembre de 2012.

Preside: Mariano Germán Mejía.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
**República Dominicana**

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 29 de marzo de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante, incoados por: Werner Fridolin Zimmmermann, de nacionalidad alemana, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral

No. 001-1251079-7, domiciliado y residente en la carretera Puerto Plata Sosúa, Km. 17, casa No. 21, Provincia Puerto Plata, imputado y civilmente demandado;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: al Lic. Nicanor Almonte, conjuntamente con Manuel Danilo Reyes Marmolejos, quienes actúa a nombre y representación del recurrente, Werner Fridolin Zimmermann, en la lectura de sus conclusiones;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto: el escrito de casación, depositado el 11 de abril de 2012, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual el recurrente, Werner Fridolin Zimmermann, interpone su recurso de casación, por intermedio de sus abogados, Licdos. Manuel Danilo Reyes Marmolejos, José Miguel Minier A., Juan Nicanor Almonte y Antonio Enrique Goris;

Visto: el escrito de intervención depositado en la secretaría de la Corte a-qua en fecha 24 de abril de 2012, suscrito por los Licdos. César Emilio Olivo Gonell y Mary Francisco, quienes actúan a nombre y en representación de la parte interviniente, Jorg Otto Mehl;

Vista: la Resolución No. 5874—2012 de Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 20 de septiembre de 2012, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Werner Fridolin Zimmermann, y fijó audiencia para el día 31 de octubre de 2012;

Vista: la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, celebró audiencia pública del día 31 de octubre de 2012, estando presentes los Jueces de esta Suprema Corte de Justicia: Julio César Castaños Guzmán,

Primer Sustituto de Presidente, en funciones de Presidente; Miriam C. Germán Brito, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Francisco Antonio Jerez Mena, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco, y llamada por auto para completar el quórum la juez July Tamariz Núñez, de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, asistidos de la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, y visto los artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 65 de la Ley No. 3726 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha 20 de diciembre de 2012, el Magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Esther Elisa Agelán Casanovas y Juan Hirohito Reyes, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Considerando: que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes que:

1. Con motivo de una querrela interpuesta el 25 de mayo del 2004 por Jorg Otto Mehl contra Andreas Muller y Werner Fridolin Zimmermann, imputándolos de estafa en su perjuicio, en ocasión de una permuta de vehículos y entrega de dinero en efectivo, y luego el vehículo permutado resultó con una oposición, fue apoderado para el conocimiento del fondo, el Cuarto Juzgado Liquidador de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Puerto Plata, dictando su sentencia el 8 de julio del 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se pronuncia el defecto contra el nombrado Andreas Muller por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Condena a

los nombrados Andreas Muller y Werner Fridolin Zimmermann culpable de violar los artículos 405 y 408 del Código Penal Dominicano, y en consecuencia los condena a sufrir la pena: el primero declarado como autor principal señor Andreas Muller a cumplir dos años de prisión correccional y al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) y el señor Werner Fridolin Zimmermann cómplice de éste a sufrir la pena de seis meses de prisión correccional y Cien Pesos (RD\$100.00) de multa, ambos en la cárcel pública de esta ciudad de San Felipe de Puerto Plata; **Tercero:** Condena a los nombrados Andrés Muller y Werner Fridolin Zimmermann al pago de la suma total de Quinientos Treinta y Dos Mil Cuatrocientos Treinta Pesos (RD\$532,430.00), los cuales se desglosan de la siguiente manera: Doscientos Cinco Mil Pesos (RD\$205,000.00), pagado como compensación o completo efectivo del precio de la camioneta antes señalada; b) la suma de Doscientos Cuarenta y Tres Mil Cuatrocientos Treinta Pesos (RD\$243,430.00, por concepto de gastos de reparación del vehículo permutado y alquiler del vehículo para el traslado del mi requirente; c) La suma de Ochenta y Cinco Mil Pesos (RD\$85,000.00), por concepto del valor del vehículo entregado por mi requirente a mi requeridos en la permuta; **Cuarto:** Condena a Andreas Muller y Werner Fridolin Zimmermann al pago de las costas penales del procedimiento; **Quinto:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil realizada por Jorg Otto Mehl, por ser hecha conforme a nuestros cánones legales; **Sexto:** Condena a los nombrados Andreas Muller y Werner Fridolin Zimmermann al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) como justa reparación por los daños morales y materiales por el ilícito hecho cometido; **Séptimo:** Condena a los nombrados Andreas Muller y Werner Fridolin Zimmermann al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados que afirman estarlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Comisiona al ministerial de estrados de esta cámara el ciudadano Eligio Rojas González para la notificación de la presente sentencia”;

2. No conforme con la misma, interpusieron recurso de apelación el imputado Werner Fridolin Zimmermann, y el actor civil, siendo apoderada, a tales fines, la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual dictó sentencia el 1ro. de febrero del 2006 anuló dicha decisión y ordenó la celebración total de un nuevo juicio, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara admisibles los recursos de apelación interpuestos en fecha ocho (8) del mes de agosto y 23 de octubre del 2005, por el licenciado Carlos Juan Reyes, en nombre y representación de Werner Fridolin Zimmermann y por los licenciados César Emilio Olivo y Mary Francisco en nombre y representación de Jorg Otto Mehl, en contra de la sentencia número 272-200-5046 de fecha 8 del mes de julio del 2004 (Sic), dictada por el Cuarto Juez Liquidador de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Puerto Plata, respectivamente; **SEGUNDO:** Declara admisible en la forma y con lugar en el fondo, los recursos de apelación interpuestos en fecha ocho (8) del mes de agosto y 23 de octubre del año 2005, por los licenciados Carlos Juan Reyes y César Emilio Olivo y Mary Francisco en nombre y representación de los señores Werner Fridolin Zimmermann y Jorg Otto Mehl, en contra de la sentencia aludida anteriormente; **TERCERO:** Anula la sentencia número 272-200-5046 de fecha 8 del mes de julio del 2004 (Sic), dictada por el Cuarto Juez Liquidador de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Puerto Plata, ordena la celebración total de un nuevo juicio ante uno de los jueces del Tribunal Penal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata, para que se proceda a una nueva valoración de la prueba; **CUARTO:** Se exime de costas el proceso”;

3. Apoderado del envío de la Corte a-qua, Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Puerto Plata, dictó su decisión el 25 de julio del 2006, y su dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara al Sr. Werner Fridolin Zimmermann, culpable de violar el artículo 405 del Código Penal Dominicano, que instituye y sanciona el delito de estafa en perjuicio del señor Jorh Otto Mehl; **Segundo:** Condena al Sr. Werner Fridolin Zimmermann

a cumplir seis meses de prisión correccional en la cárcel pública de San Felipe de Puerto Plata y al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00); **Tercero:** Condena al Sr. Werner Fridolin Zimmermann al pago de las costas penales del procedimiento; **Cuarto:** En cuanto al aspecto civil, declara buena y válida la constitución en parte civil realizada por Jorg Otto Mehl en cuanto a la forma, y en cuanto al fondo, condena al Sr. Werner Fridolin Zimmermann al pago de la suma de Quinientos Veintiocho Mil Cuatrocientos Treinta Pesos (RD\$528,430.00) desglosado de la siguiente manera: a) La cantidad de Doscientos Cinco Mil Pesos (RD\$205,000.00) como compensación o pago efectivo del precio de la camioneta antes señalada; b) la suma de Doscientos Cuarenta y Tres Mil Pesos (RD\$243,000.00) por concepto de gastos de reparación del vehículo entregado a querellados y permuta a favor del querellado y actor civil Jorg Otto Mehl; c) La suma de Ochenta Mil Pesos (RD\$80,000.00) por concepto del valor del vehículo entregado por el querellante a los querellados y la permuta; **Quinto:** En cuanto a la solicitud de la parte civil que se condene al Sr. Werner Fridolin Zimmermann al pago de los daños y perjuicios, se rechaza por no justificar cuantificar a cuáles daños y perjuicios se refiere el resarcimiento solicitado. Por lo que se rechaza dicha solicitud en este aspecto, por las razones antes expuestas; **Sexto:** En cuanto a la demanda reconvenzional incoada por el Sr. Werner Fridolin Zimmermann se rechaza por ser carente de base legal, toda vez que la parte demandante reconvenzionalmente no ha demostrado falta alguna a cargo de la parte querellante y actor civil. Y en tal sentido es improcedente y carente de base legal; **Séptimo:** Se condena al Sr. Werner Fridolin Zimmermann, al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción y a favor de los Licdos. César Emilio Olivo y Mary Francisco, quienes declaran haberlas avanzado en su totalidad”;

4. No conformes con dicha decisión, fueron interpuestos sendos recurso de apelación, tanto por el imputado y civilmente demandada, como por el actor civil, respectivamente, dictando sentencia al respecto la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 21 de noviembre del 2006, cuyo dispositivo es el siguiente:

“**Primero:** Admite en la forma los recursos de apelaciones siguientes: a) El interpuesto a las dos y diez (02: 10) horas de la tarde, del día 14 de agosto del 2006, por los Licdos. César Emilio Olivo Gonell y Mary Francisco, abogados representantes del señor Jorg Otto Mehl, y b) El interpuesto a las cuatro y cuarenta y dos (04:42) horas de la tarde del día 14 de agosto del 2006, por el Lic. Carlos Juan Reyes Sarapio, abogado representante del señor Werner Fridolin Zimmermann, ambos en contra de la sentencia No. 272-02-00045-2006, de fecha 25 de julio del 2006, dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; **Segundo:** Recova la sentencia apelada; y en consecuencia, declara no culpable al imputado Werner Fridolin Zimmermann, de la infracción de estafa, por los motivos expuestos; **Tercero:** Condena a Jorg Otto Mehl al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción de las mismas en provecho del Lic. Carlos Juan Reyes Sarapio, quien afirma avanzarlas”;

5. Posteriormente interpuso recurso de casación el actor civil, ante la Cámara Penal (hoy Segunda Sala) de la Suprema Corte de Justicia, la cual mediante sentencia del 21 de febrero de 2007, casó la decisión impugnada y envió el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago;

6. Apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, como tribunal de envío, dictó la sentencia de fecha 12 de octubre de 2007, mediante la cual anuló la decisión de primer grado, y ordenó la celebración total de un nuevo juicio para una nueva valoración de las pruebas;

7. A tales fines, fue remitido el expediente ante el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, el cual mediante auto No. 156/2010 del 31 de mayo de 2010, declaró la incompetencia del tribunal en razón del territorio, y remitió el caso ante la Juez Coordinadora de los Tribunales Colegiados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, a fin de que apodere del mismo a uno de los tribunales colegidos que corresponda;

8. Apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago del fondo del proceso, dictó la sentencia el 9 de diciembre de 2011, cuya parte dispositiva reza: “En el aspecto penal: **Primero:** Se declara al ciudadano Werner Fridolin Zimmermann, de nacionalidad alemana, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1251079-7, domiciliado y residente en la Carretera Puerto Plata Sosúa, Kilómetro 17, casa No. 21, Puerto Plata, Culpable de violar las disposiciones consagradas en el artículo 405 del Código Penal Dominicano, que configura el delito de estafa, en perjuicio de Jorg Otto Mehl; **Segundo:** Se condena al ciudadano Werner Fridolin Zimmermann, a una sanción de seis (6) meses de prisión, a ser cumplida en el Centro de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, a una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) de multa y al pago de las costas penales; En el aspecto civil: **Tercero:** En cuanto a la forma, se declara regular y válido el escrito de querrela y constitución depositada en fecha 28/05/2004 por el señor Jorg Otto Mehl, en contra de Werner Fridolin Zimmermann, por haber sido hecha conforme a las normas procesales vigentes; **Cuarto:** En cuanto al fondo, se acoge la querrela con constitución en actor civil presentada por el señor Jorg Otto Mehl, en consecuencia se condena al señor Werner Fridolin Zimmermann, al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos Dominicanos (RD\$1,000,000.00) por los daños y perjuicios morales y materiales producidos; **Quinto:** Se condena al ciudadano Werner Fridolin Zimmermann, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción de las mismas a favor de la Licda. Mary Francisco, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se acogen de manera parcial las conclusiones presentadas por el Ministerio Público, y la parte construida en querrelante y actor civil, y se rechazan por improcedentes las conclusiones vertidas por la defensa técnica del imputado; **Séptimo:** La presente lectura integral vale notificación para todas las partes presentes y representadas”;

9. Recurrída en apelación, dicha decisión, ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, ésta dicto la



sentencia, ahora impugnada, de fecha 29 de marzo de 2012, cuya parte dispositiva dispuso: “**Primero:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Manuel Danilo Reyes Marmolejos, en representación del señor Werner Fridolin Zimmermann, en contra de la sentencia No. 295/2011, de fecha nueve (09) del mes de diciembre del año dos mil once (2011), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago por los motivos expuestos; **Segundo:** Confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **Tercero:** Condena al recurrente señor Werner Fridolin Zimmermann, al pago de las costas del procedimiento”;

10. Recurrida ahora en casación la referida sentencia por el imputado, Werner Fridolin Zimmermann, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitió en fecha 20 de septiembre de 2012 la Resolución No. 5874-2012, mediante la cual, declaró admisible dicho recurso, y al mismo tiempo se fijó la audiencia para el 31 de octubre de 2012 y conocida ese mismo día;

Considerando: que el recurrente, Werner Fridolin Zimmermann, alega en su escrito de casación, depositado por ante la secretaria de la Corte A-qua, los medios siguientes: “**Primer Medio:** Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden constitucional y legal, como son la violación por desconocimiento de los numerales 7 y 10 de la Constitución Dominicana, violación del principio de legalidad, que es una de las garantías mínimas del debido proceso, así como la violación de la ley por errónea aplicación de una norma jurídica (Violación de artículo 7 del Código Procesal Penal) y violación por desconocimiento del artículo 88 del Código Procesal Penal y del artículo 26 de la Ley 133-11, Orgánica del Ministerio Público. Violación, por falsa aplicación, de los artículos 11 e inciso 2 del artículo 3 de la Resolución No. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, dada por la Suprema Corte de Justicia; **Segundo Medio:** La sentencia recurrida es manifiestamente infundada, conforme lo prescribe el numeral 3 del artículo 426 del Código Procesal Penal, por incurrir en desnaturalización de los hechos de la causa. Violación a la ley por

falsa aplicación del artículo 405 del Código Penal en perjuicio del ahora recurrente. (Contrario al criterio de la Corte a-qua, la ley penal es de interpretación estricta y siempre a favor del imputado...); **Tercer Medio:** Ilogicidad manifiesta en la motivación que sustenta la decisión. Violación, por desconocimiento y falta de aplicación del artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, violación de los artículos 24, 334 del Código Procesal Penal y del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”, alegando en síntesis que:

La Corte a-qua confirmó la condenación de Werner Fridolin Zimmermann, ahora recurrente, sin existir una acusación formal del Ministerio Público en su contra, por lo que dicho órgano acusador lo que hizo fue manifestar en la audiencia del 9 de diciembre de 2011 que se adhería a la acusación de la parte querellante y actor civil, Jorg Otto Mehl; resultando que tampoco dicha parte, Jorg Otto Mehl, había formulado condenación penal en contra del ahora recurrente;

Queda evidenciado con dicho procede del Ministerio Público, que el mismo no se estaba adhiriendo a nada, pues consta en el expediente que la parte querellante y actor civil, no formuló condenación penal en la querrela original ni en la adecuación, sino que por el contrario, al concluir lo que solicitó fue que independientemente de las condenaciones penales que procedan, sean condenados a la suma.....;

La Corte a-qua cometió un error al interpretar que si bien el Código Procesal Penal está diseñado para que el Fiscal acuse y el actor civil se adhiera o presente acusación por separado, nada impide que ocurra lo contrario, pues a su entender y justificar, no existe disposición legal que lo prohíba;

Contrario al errático y desacertado criterio de la Corte a-qua, quien impide que se distorsione al proceso penal preestablecido, que se invierta arbitrariamente, es el debido proceso, el principio de legalidad, consagrado en la misma Constitución Política de la República, la ley procesal penal y la norma reglamentaria;

La Corte a-qua, como el tribunal colegiado de primer grado, aun a sabiendas de que la especie, se trata de un caso que pasó a la estructura liquidadora, violentaron olímpicamente por desconocimiento, las disposiciones de los artículos 11 e inciso 2 del artículo 3 de la Resolución No. 2529-2006 de la Suprema Corte de Justicia;

Contrario a los inconsistentes, infundados y desafortunados argumentos de la Corte a-qua, el impropio proceder del Ministerio Público de adherirse a la querrela del actor civil ante la carencia de la adecuación de su acusación, constituye un quebrantamiento de la plenitud de las formalidades propias de este juicio en liquidación, violatorio de las disposiciones de los numerales 7 y 10 del artículo 69 de la Constitución Dominicana y de los artículos 11 e inciso 2 del artículo 3 de la mencionada Resolución No. 2529-2006;

En el escrito de querrela y reiteración de querellante con constitución en actor civil presentado por Jorg Otto Mehl, se pretende hacer la imputación de estafa en contra del ahora recurrente, la cual no constituye una acción privada; por lo que se infiere necesariamente que requieren ser ejercida por acción pública o acción pública a instancia privada, en este sentido el monopolio de la acusación cuando se traten de acción pública y acciones públicas a instancia privada lo tiene el Ministerio Público, a quien le corresponde el ejercicio de estas acciones;

Es la actuación del Ministerio Público la única en abrir, tanto el plazo como la posibilidad al actor civil, de presentar su acusación, sea esta alterna o en adhesión a la ya plateada por el ministerio público, y en atención al plazo, es imposible a que al día de hoy pudiera beneficiarse ni el ministerio público ni el actor civil, pues los mismo ya han perimido;

Contrario al razonamiento de la Corte a-qua, la pena no es así sólo un efecto del delito o falta, sino a la vez es el resultado de un debido proceso. Por el principio de la legalidad del debido proceso, ninguna persona puede ser sometida a juicio o imponérsele una pena o medida de seguridad por la comisión de delito o falta, sino a través del procedimiento establecido de ante mano por la ley;

Por otra parte, la Corte a-qua ha violentado por falsa aplicación del artículo 405 del Código Penal en perjuicio del ahora recurrente; incurriendo pro demás en una desnaturalización de los hechos, ya que en el presente caso nunca ha habido una venta sino una permuta de vehículos;

La Corte a-qua pasó por alto que en el presente caso no se encuentran reunidos los elementos constitutivo de la estafa, pues Werner Fridolin Zimmmermann no se ha valido de ningún nombre supuesto o falsa calidad para realizar la permuta; tampoco ha realizado maniobras fraudulentas en contra del querellante; ni tampoco se han cometido faltas algunas ni de carácter penal no civil por parte del recurrente;

Las argumentaciones de la Corte a-qua, para sustentar la condena-ción del recurrente por el alegado delito de estafa, no tiene aplicación respecto al recurrente, al no existir el vínculo de causalidad que haga posible la responsabilidad contractual o extracontractual del ahora recurrente;

Ha quedado plenamente demostrado que tanto el criterio legal, doctrinal como jurisprudencial, están contestes de que los jueces y tribunales del orden judicial, están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, por lo que el fallo impugnado carece de motivos suficientes y pertinentes;

Considerando: que en el caso decidido por la Corte a-qua se trataba de un envío ordenado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a consecuencia del recurso de casación interpuesto por el actor civil Jorg Otto Mehl, siendo éste el único recurrente y sus pretensiones se circunscribieron al aspecto civil; sin embargo,

Considerando: que la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, al conocer del recurso de apelación interpuesto por el imputado Wernner Fridolin Zimmmermann, contra la sentencia dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, que lo había condenado penalmente, no tomó en consideración

que el mismo había sido descargado, y dicho aspecto no había sido recurrido por el Ministerio Público, y el actor civil no fundamentó su recurso en el descargo que había sido pronunciado, habiendo adquirido tal aspecto la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada;

Considerando: que en el sentido precisado en el considerando que antecede, la Corte a-qua no podía, actuando como tribunal de envío, confirmar la sentencia del tribunal de primer grado en el aspecto penal, porque el mismo había adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada mediante un descargo;

Considerando: que de lo antes transcrito se evidencia que la Corte a-qua incurrió en una violación a la regla *reformatio in peius*, garantía de naturaleza Constitucional que consiste en la prohibición que tiene el tribunal que revisa una sentencia, por la interposición de un recurso, de modificarla en perjuicio del imputado, cuando ella sólo hubiese sido recurrida por él u otra persona autorizada por la ley, a su favor;

Considerando: que precisamente, la garantía citada en el considerando que antecede está contenida en el ordinal 9 del Artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana, en el siguiente tenor: “Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia”;

Considerando: que en las circunstancias descritas en las consideraciones que anteceden, al tratarse de un recurrente perjudicado por el ejercicio de su propio recurso, y habiendo sido vulnerado un derecho constitucional, procede casar la sentencia recurrida, con supresión y sin envío, en cuanto a la condena penal en contra de Werner Fridolin Zimmmermann, y en aplicación de lo que dispone el Artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, estas Salas Reunidas, proceden a dictar su propia sentencia, en consecuencia, descarga penal a Werner Fridolin Zimmmermann por aplicación del texto constitucional antes transcrito; y en el aspecto civil confirma su condena del pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) a favor de Jorg Otto Mehl, indemnización ésta

que fue acordada mediante sentencia del 9 de diciembre de 2011, y confirmada por la Corte a-qua;

Considerando: que cuando una sentencia es casada por violación a normas cuya observancia está a cargo de los jueces las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

### Falla:

**PRIMERO:** Admite como interviniente a Jorg Otto Mehl, en el recurso de casación incoado por Werner Fridolin Zimmmermann, contra la sentencia dictada por Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 29 de marzo de 2012, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Casa, por vía de supresión y sin envío, la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 29 de marzo de 2012, en cuanto al aspecto penal contra Werner Fridolin Zimmmermann; quedando este último condenado sólo en el aspecto civil, al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) a favor de Jorg Otto Mehl, suma ésta que había sido confirmada por la decisión ahora impugnada; **TERCERO:** Compensa las costas. **CUARTO:** Ordena que la presente decisión sea notificada a las partes.

Así ha sido hecho y juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del veintiséis (26) de diciembre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Juan Hirohito Reyes Cruz y Robert C. Placencia Álvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.







Suprema Corte de Justicia

## Primera Sala

En Materia Civil y Comercial

Jueces:

*Julio César Castaños Guzmán*  
*Presidente*

*Martha Olga García Santamaría*  
*Victor José Castellanos Estrella*  
*José Alberto Cruceta Almánzar*  
*Francisco Antonio Jerez Mena*



---

**SENTENCIA DEL 5 DE DICIEMBRE DE 2012, NÚM. 1**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 6 de abril de 2010.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (Codetel).
<b>Abogado:</b>	Lic. Juan L. Reyes Eloy.
<b>Recurrido:</b>	Roberto Alcántara Zarzuela.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Iván Suárez, Richard Lozada, Ángel Julián Serulle Joa y Asiaraf Serulle.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL***Inadmisible*

Audiencia pública del 5 de diciembre de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., (CODETEL), constituida y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social principal, en la avenida John F. Kennedy núm. 54, kilómetro 5½ de la Autopista Duarte, próximo a la avenida Lope de Vega, de la ciudad de Santo Domingo, debidamente representada

por su Vicepresidente de Administración y Filiales, Freddy Domínguez, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0102910-6, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 00079/2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 6 de abril de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída en la lectura de sus conclusiones al Lic. Iván Suárez, actuando por sí y en representación de los Licdos. Richard Lozado y Ángel Julián Serulle Joa, abogados de la parte recurrida, Roberto Alcántara Zarzuela;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “**Único:** Que procede declarar inadmisibile el recurso de casación incoado por, la empresa COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A. (CODETEL), contra la sentencia No. 00079-2010 del 06 de abril de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de mayo de 2010, suscrito por el Lic. Juan L. Reyes Eloy, abogado de la parte recurrente, Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de enero de 2011, suscrito por los Licdos. Asiaraf Serulle, Richard Lozada y Ángel Julián Serulle Joa, abogada de la parte recurrida, Roberto Alcántara Zarzuela;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm.

156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 noviembre de 2012, estando presentes los jueces, Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánar, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en daños y perjuicios, incoada por Roberto Alcántara Zarzuela, contra la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia núm. 1393, el 24 de junio de 2008, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA no conforme con la Constitución de la República el artículo 27 de la ley No. 288 del 2005, que regula las sociedades de intermediación crediticia y protección al titular de la información; **SEGUNDO:** RECHAZA en consecuencia, el medio de inadmisión planteado por la parte demandada, en virtud de dicho texto legal; **TERCERO:** RECHAZA el medio de inadmisión por prescripción extintiva, planteado por la parte demandada, **CUARTO:** CONDENA a la COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A. (CODETEL), al pago de la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (RD\$300,000.00), a favor del señor ROBERTO ALCÁNTARA ZARZUELA, a título de justa indemnización, por daños y perjuicios; **QUINTO:** CONDENA a la COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A. (CODETEL), al pago de un interés de un uno por ciento (1%) mensual, a partir de la fecha de la demanda en justicia, sobre la suma que asciende la indemnización principal, a título de indemnización complementaria o adicional; **SEXTO:** ORDENA a la COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A.

(CODETEL), al retiro de los Buroes de Información Crediticia autorizados, la información errónea, relativa al historial de crédito del señor ROBERTO ALCÁNTARA ZARZUELA; **SÉPTIMO:** ORDENA a la COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A. (CODETEL), al pago de un astreinte de DOS MIL PESOS (RD\$2,000.00), diarios, por cada día de retardo en el cumplimiento de la obligación puesta a su cargo, conforme al ordinal sexto de la presente sentencia; **OCTAVO:** CONDENA a la COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A. (CODETEL), al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas en provecho de los LICDOS. ASIARAF SERULLE, RICHARD LOZADA Y JOSÉ MANUEL DÍAZ TRINIDAD, abogados que afirman estarlas avanzando.”; b) que, no conforme con dicha sentencia, mediante de fecha 26 de agosto de 2008, del ministerial Epifanio Santana, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), interpuso recurso de apelación, el cual fue decidido por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, mediante la sentencia núm. 00079/2010 de fecha 6 de abril de 2010, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A., antes VERIZON DOMINICANA, C. POR A., contra la sentencia civil No. 1393, dictada en fecha Veinticuatro (24) del mes de Junio del Dos Mil Ocho (2008), por la Primera Sala, de la Cámara Civil y Comercial, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de ROBERTO ALCÁNTARA ZARZUELA, sobre demanda en daños y perjuicios, por circunscribirse a las normas legales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación de manera parcial y ésta Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA, la sentencia recurrida en lo que a los intereses legales se refiere, y en consecuencia CONDENA a la parte recurrente al pago de los mismos, computados desde la

demanda en justicia y hasta la ejecución de la sentencia, conforme a la tasa establecida al momento de dicha ejecución por la autoridad monetaria y financiera, para las operaciones de mercado abierto del Banco Central de la República Dominicana y RECHAZA en los demás aspectos el presente recurso de apelación y CONFIRMA en ese sentido la sentencia recurrida; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. ASIARAF SERULLE JOA y RICHARD LOZADA, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a la ley. Violación al artículo 27 de la Ley No. 288-05. Artículo 2271 del Código Civil; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. Violación a las reglas de la prueba. Violación al artículo 1315 del Código Civil; **Tercer Medio:** Falta de motivos”;

Considerando, que, previo al examen de los medios de casación propuestos, se impone verificar, por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos exigidos por la ley que rige la materia para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 10 de mayo de 2010, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c, Párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “No podrá interponerse recurso de casación, contra: “las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el

sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 7 de julio de 2009, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios asciende a un millón seiscientos noventa y tres mil pesos dominicanos (RD\$1,693,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua pueda ser susceptible de ser impugnada mediante el presente recurso extraordinario de casación es indispensable que la condenación por ella establecida exceda esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que, mediante el acto jurisdiccional impugnado, la corte a-qua confirmó el ordinal cuarto de la sentencia apelada, decisión esta última que condenó a la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL) a pagar a favor de Roberto Alcántara Zarzuela la cantidad de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c, Párrafo II del artículo 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones



establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, de oficio, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., (CODETEL), contra la sentencia civil núm. 00079/2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 6 de abril de 2010, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 5 de diciembre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 5 DE DICIEMBRE DE 2012, NÚM. 2**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de octubre de 2010.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFFAA) y Fausto Montero Montero.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Valentín Montero y Luis de la Cruz Encarnación.
<b>Recurridas:</b>	Maritere Babilonia Marichal y la Monumental de Seguros, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Licdas. Cándida Karinne Rosario, Luz Díaz y Lic. Arístides Trejo.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL***Inadmissible*

Audiencia pública del 5 de diciembre de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFFAA), con domicilio en la calle Centro Olímpico núm. 1, del sector El Millón, representada

por el General de Brigada, José Ramón López Peralta, E. N., dominicano, mayor de edad, militar, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1166799-4 y Fausto Montero Montero, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1465824-8, domiciliado en la calle Juan López núm. 33, Valle del Este, municipio de la provincia Santo Domingo Este, contra la sentencia núm. 705/2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 19 de octubre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Valentín Montero y Luis de la Cruz Encarnación, abogados de la parte recurrente;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “**Único:** Que procede declarar IN-ADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el INSTITUTO DE SEGURIDAD DE LAS FUERZAS ARMADAS Y FAUSTO MONTERO, contra la sentencia No. 705-2010, del 19 de octubre de 2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de noviembre de 2010, suscrito por los Licdos. Valentín Montero y Luis de la Cruz Encarnación, abogados de la parte recurrente, Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFFAA) y Fausto Montero Montero, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de diciembre de 2010, suscrito por los Licdos. Cándida Karinne Rosario, Arístides Trejo y Luz Díaz, abogados de la parte recurrida, Maritere Babilonia Marichal y la Monumental de Seguros, C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana

es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 noviembre de 2012, estando presentes los jueces, Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, por responsabilidad de la alegada cosa inanimada (vehículo) incoada por el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFFAA) y el señor Fausto Montero Montero, contra la señora Maritere Babilonia Marichal y Seguros La Monumental, C. por A., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 764, de fecha 30 de junio de 2009, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en Reparación de Daños y Perjuicios por responsabilidad de la alegada Cosa Inanimada (vehículo), lanzada por el INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS (ISSFFAA), con su domicilio en la calle Centro Olímpico No. 1, del Sector el Millón, D. N. representado por el General de Brigada por el General de Brigada (sic) JOSÉ RAMÓN LÓPEZ PERALTA, E. N. (DEM), cédula No. 001-1166799-4 y el señor FAUSTO MONTERO MONTERO, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1465824-8 en su calidad de conductor del vehículo accidentado, domiciliado en la calle Juan López No. 33, valle de Este, los Tres Ojos, Municipio de la Provincia de Santo Domingo, quienes se hacen representar por los LICDOS.

VALENTÍN MONTERO MONTERO Y LUIS DE LA CRUZ ENCARNACIÓN, dominicanos, mayores de edad, solteros, portadores de las Cédulas de Identidad y Electoral Nos. 001-1180570-1 y 001-0911210, con estudio profesional abierto en común en la calle 3, No. 1, altos de los Farallones Municipio Provincia de Santo Domingo Este, en contra de la señora MARITERE BABILONIA MARICHAL, de nacionalidad puertorriqueña, con domicilio según acto introductivo de demanda en la Avenida Francia No. 54, esquina calle Pedro A. Lluveres, Distrito Nacional, y SEGUROS MONUMENTAL, C. POR A., con domicilio según acto introductivo de demanda en la calle Delgado No. 22, Distrito Nacional; por haber sido hecha conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, RECHAZA la misma, por los motivos esgrimidos en las motivaciones de la presente decisión. **TERCERO:** CONDENA al INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS (ISSFFAA), a pagar solidariamente las costas del procedimiento, ordenando su distracción en beneficio de los LICDOS. CLAUDIA TEJADA, ARÍSTIDES TREJO, LUIS DIAS (SIC), JOSÉ ISIDRO FRÍAS Y RAFAEL DEVORA UREÑA, quienes hicieron la afirmación correspondiente; **CUARTO:** COMISIONA al ministerial Miguel Odalis Espinal Tobar, Alguacil de Estrados de este Tribunal, para la notificación de la presente sentencia” (sic); b) que, no conforme con dicha sentencia, mediante acto núm. 329/09 de fecha 9 de octubre de 2009, del ministerial Víctor Zapata Sánchez, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo, el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFFAA) y Fausto Montero Montero, interpusieron recurso de apelación, el cual fue decidido por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 705/2010 de fecha 19 de octubre de 2010, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS (ISSFFAA) y el señor

FAUSTO MONTERO MONTERO, contra la sentencia No. 764, relativa al expediente No. 034-08-01199, dictada en fecha 30 de junio del año 2009, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el referido recurso de apelación, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida por las razones antes indicadas; **TERCERO:** CONDENA al INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS (ISSFFAA) y al señor FAUSTO MONTERO MONTERO, al pago de las costas del procedimiento, en favor y provecho de los LICDOS. CÁNDIDA KARINNE ROSARIO, ARÍSTIDES TREJO y LUZ DÍAZ, abogados, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que, en la especie, el recurrente desarrolla sus medios de casación conforme se transcribe, de manera íntegra, a continuación: “**Primer medio:** Quien se metió de manera incorrecta en dicha intersección sin tomar las precauciones pertinentes y que provocaron el accidente que la señora MARTIERE BABILONIA MARICHAL, puesto a que el conductor FAUSTO MONTERO MONTERO, tenía la preferencia y que MARTIERE BABILONIA MARICHAL, llevaba poco tiempo conduciendo vehículo en el país ya que la misma es de nacionalidad puertorriqueña tal como lo expresó el abogado a la parte demandante en una audiencia en la Cámara Civil y Comercial de la Primera Sala del Distrito Nacional ella manifestó al LIC. LUIS DE LA CRUZ ENCARNACIÓN, que tenía poco tiempo conduciendo en este país y no conoce mucho de las leyes de este país, de donde se desprende de que las leyes puertorriqueñas son diferentes a las dominicanas por lo que se requiere buenos conocimientos que es lo esencial para los chóferes que conducen vehículos pertenecientes a la Fuerzas Armadas como en el caso que nos ocupa con el señor FAUSTO MONTERO MONTERO, quien resultó herido con lesiones físicas; **Segundo medio:** Toda persona que conduce un vehículo de la Fuerza Armada deber cuidarse y conducir el vehículo como lo expresa en certificado médico que comprueba las lesiones de FAUSTO MONTERO, quien

es un joven disciplinado que resultó lesionado muy a pesar de su disciplina, por lo que puede elegirse que la conductora MARTIERE BABILONIA MARICHAL, tiene la responsabilidad exclusiva en el presente accidente por lo que no tiene ninguna excusa de su manejo atolondrado, negligente y descuidado”;

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, sustentado en que el memorial de casación carece de medios que lo sustenten, en violación al artículo 5 de la Ley núm. 3726, modificada por la Ley núm. 491-2008, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el artículo 5, en cuyas disposiciones sustenta el recurrido sus pretensiones incidentales, expresa que en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial que contendrá todos los medios en que se fundamenta;

Considerando, que los medios de casación constituyen la vía o medio a través del cual se exponen los motivos o argumentos de derecho, orientados a demostrar que la sentencia impugnada contiene violaciones que justifican la censura casacional y los cuales delimitan la extensión de los puntos sobre los cuales la Corte de Casación esta llamada a pronunciarse, salvo que interesen al orden público; que atendiendo a la importancia que reviste su redacción en el recurso en cuestión, ha sido juzgado, de manera constante, por esta Corte de Casación que su enunciación constituye una formalidad sustancial, requerida para la admisión del recurso de casación en materia civil o comercial, en consecuencia, la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, debe pronunciar, de oficio, la inadmisibilidad del recurso cuando el memorial de casación no contenga las violaciones legales imputadas a la sentencia impugnada;

Considerando, que resulta oportuno destacar, que si bien la ley que rige la materia no traza formas sacramentales a cumplir para la redacción de los medios en que se sustenta el recurso de casación, no es menos cierto que dado sus efectos, en el proceso deben ser redactados de forma que permita su comprensión por parte de la Suprema Corte de Justicia a fin de que puede ejercer su control;

que, en ese sentido, como condiciones mínimas que pueden ser observadas en su estructuración podría, en primer lugar, indicarse las violaciones que se denuncian contra la sentencia impugnada, luego el recurrente debe señalar el aspecto del fallo impugnado, donde se verifica dicha transgresión con la correspondiente explicación, expuesta mediante una fundamentación jurídica clara, completa, precisa y coherente, en la que defina o sustente en qué consiste la pretendida violación que dirige contra la sentencia impugnada;

Considerando, que la parte recurrente se ha limitado a exponer los hechos que, a su entender, demostraban la imprudencia y falta de pericia de la ahora recurrida, al conducir el vehículo causante del daño y, de igual manera, expone el cuidado y diligencia observado por su representado durante la ocurrencia del accidente de tránsito, cuyas argumentaciones debieron ser invocadas ante las jurisdicciones de fondo, ante las cuales correspondía acreditar sobre quién recayó la responsabilidad del hecho alegado;

Considerando, que dichos argumentos no cumplen con el voto de la ley sobre la materia, respecto a las enunciaciones mínimas exigidas para la sustentación de los medios de casación, toda vez que no contiene la indicación de las violaciones contra la sentencia impugnada, ni se advierte en dicho escrito expresión alguna que permita determinar la regla o principio jurídico que haya sido violado; que en tales condiciones el recurso de casación de que se trata debe ser declarado inadmisibile, tal y como lo solicita la parte recurrida.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFFAA) y Fausto Montero Montero, contra la sentencia núm. 705/2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 19 de octubre de 2010, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción en provecho de los Licdos. Cándida Karinne Rosario, Arístides Trejo y Luz Díaz, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.



Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 5 de diciembre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 5 DE DICIEMBRE DE 2012, NÚM. 3**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 8 de diciembre de 2010.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Raymunda Mota Salas.
<b>Abogado:</b>	Dr. Ramón Aníbal de León Morales.
<b>Recurrida:</b>	Inversiones y Servicios Vargas (Inversa).
<b>Abogado:</b>	Dr. Rafael Rosa Hidalgo.

**SALA CIVIL y COMERCIAL***Inadmisible*

Audiencia pública del 5 de diciembre de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Raymunda Mota Salas, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0005548-2 domiciliada y residente en la casa marcada con el núm. 38 de la calle D, del sector o ensanche Rondón, de la ciudad de Hato Mayor, contra la sentencia núm. 372-2010 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San

Pedro de Macorís, en fecha 8 de diciembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Rafael Rosa Hidalgo, abogado de la parte recurrida, Inversiones y Servicios Vargas (INVERSA);

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, que termina de la siguiente manera: “**Único:** Que procede declarar inadmisibles el recurso de casación interpuesto por RAYMUNDA MOTAS SALAS, contra la sentencia civil No. 372-2010, del 08 de diciembre del 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís;”

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 21 de febrero de 2011, suscrito por el Dr. Ramón Aníbal de León Morales, abogado de la parte recurrente, Raymunda Mota Salas, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 18 de marzo de 2011, suscrito por el Dr. Rafael Rosa Hidalgo, abogado del recurrido, Inversiones y Servicios Vargas (INVERSA);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 28 noviembre de 2012, estando presentes los jueces, Julio César Castaños Guzmán, Presidente;

Martha Olga García Santamaría y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en entrega de la cosa vendida, incoada por la empresa Inversiones y Servicios Vargas (INVERSA), contra Raymunda Mota Salas, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, dictó la sentencia civil núm. 166-10 de fecha 9 de agosto de 2010, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**Primero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la presente demanda en entrega de la cosa vendida, incoada por la empresa INVERSIONES Y SERVICIOS VARGAS (INVERSA), representada por el señor ELIS VARGAS MÉNDEZ en contra de la Sra. RAYMUNDA MOTA SALAS, por haberse hecho conforme a los modismos procesales que regulan la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, se ordena a la señora RAYMUNDA MOTA SALAS a la entrega inmediata del inmueble descrito anteriormente, a favor de la demandante empresa INVERSIONES y SERVICIOS VARGAS (INVERSA), en consecuencia se ordena el desalojo inmediato de la demandada RAYMUNDA MOTA SALAS del inmueble siguiente: Una Porción de terreno con una extensión superficial de CIENTO DIECISEIS METROS CUADRADOS (116.00 mts<sup>2</sup>), dentro del ámbito de la Parcela número 68, del D. C. No. 2 de Hato Mayor del Rey, y su mejora consistente en una casa construida de bloques, techo de zinc, piso de cemento, con seis (6) habitaciones; **TERCERO:** Se condena a la señora RAYMUNDA MOTA SALAS, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. RAFAEL ROSA HIDALGO, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”; b) que, no conforme con dicha sentencia, mediante acto núm. 444/2010 de fecha 1° de septiembre de 2010 del ministerial Jorge Cordones Ortega, Alguacil de Estrado de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, Raymunda Mota Salas, interpuso formal recurso de apelación por ante la Cámara Civil y Comercial de

la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el cual fue decidido mediante la sentencia núm. 372-2010, dictada en fecha 8 de diciembre de 2010, impugnada por el presente recurso de casación y cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Pronunciar, como al efecto pronunciamos, el defecto contra el abogado de la parte recurrente, por falta de concluir. **SEGUNDO:** Descargar, como al efecto Descargamos, pura y simple, a la parte recurrida, la empresa INVERSIONES Y SERVICIOS VARGAS, (INVERSA) del recurso de apelación introducido mediante el acto No. 444/2010, de fecha 01/09/2010; **TERCERO:** Comisionar, como al efecto Comisionamos, a la curial SULEIKA YOSARA PÉREZ, ordinaria de esta corte de apelación, para la notificación de la presente sentencia; **CUARTO:** Condenar, como al efecto Condenamos, a la señora RAYMUNDA MOTA SALAS, al pago de las costas, y se ordena su distracción a favor y provecho del DR. RAFAEL ROSA HILARIO, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial el recurrente invoca el siguiente medio de casación: “**Primer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Insuficiencia de motivos;”

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida solicita, principalmente, en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el alegato de que está dirigido contra una sentencia que se limita a ordenar el descargo puro y simple del recurso de apelación, cuya decisión no es susceptible de recurso alguno;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, consta en la sentencia impugnada que en ocasión del recurso de apelación interpuesto por la ahora recurrente fue celebrada ante la corte a-qua la audiencia pública del 7 de diciembre de 2010, audiencia a la cual no compareció la parte

intimante a formular sus conclusiones; que, prevaliéndose de dicha situación, la parte recurrida solicitó el defecto en contra del recurrente por falta de concluir y, consecuentemente, el descargo puro y simple del recurso, procediendo la corte a-qua, luego de pronunciar el defecto contra la recurrente por falta de concluir, a reservarse el fallo sobre el pedimento de descargo puro y simple;

Considerando, que también se constata del acto jurisdiccional bajo examen, que mediante acto núm. 727-2010, de fecha 24 de noviembre de 2010 del ministerial José Dolores Mota, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, le fue notificado al abogado constituido por la parte recurrente al avenir o recordatorio para comparecer a la audiencia que sería celebrada el 7 de diciembre de 2010, lo cual pone de manifiesto que la parte recurrente quedó válidamente citada para la audiencia precitada en línea anterior; sin embargo, y no obstante lo que se ha dicho, no compareció a la referida audiencia a formular sus conclusiones, por lo que, y ante tal situación jurídica, la corte a-qua, como es de derecho, procedió a acoger las conclusiones de la parte recurrida y pronunció el descargo puro y simple del recurso;

Considerando, que conforme a la doctrina mantenida de manera arraigada por esta Suprema Corte de Justicia, sobre la solución que debe imperar en estos casos, en el cual el abogado del apelante no concluye sobre las pretensiones de su recurso, el abogado de la recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso; siempre que se cumplan, en la primera hipótesis, los siguientes requisitos, a saber: a) que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere, por tanto, ningún aspecto de relieve constitucional que pueda causar alguna merma lesiva al derecho de defensa y al debido proceso, b) que incurra en defecto por falta de concluir y c) que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación, el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como

un desistimiento tácito de su recurso, pronunciar el descargo puro y simple de dicha acción recursiva, sin proceder al examen del fondo del proceso;

Considerando, que, de igual manera, ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso, en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida;

Considerando, que la supresión de los recursos, en estos casos, tiene su fundamento en razones de interés público, en el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos en detrimento del interés de las partes, por lo que procede declarar, tal y como lo solicita la parte recurrida, inadmisibles el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Raymunda Mota Salas, contra la sentencia núm. 372-2010 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 8 de diciembre de 2010, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Rafael Rosa Hidalgo, abogado de la parte recurrida, parte gananciosa, que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública

del 5 de diciembre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 5 DE DICIEMBRE DE 2012, NÚM. 4

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 10 de abril de 2008.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Hungría Martínez Martínez.
<b>Abogado:</b>	Dr. Francisco Antonio Solís Tejeda.
<b>Recurrida:</b>	Frenos y Repuestos en General, C. por A..
<b>Abogado:</b>	Dr. Pedro Marcelino García N.

### SALA CIVIL Y COMERCIAL

*Rechaza*

Audiencia pública del 5 de diciembre de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Hungría Martínez Martínez, dominicano, mayor de edad, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0039625-8, domiciliado y residente en la calle Primera, núm. 28, urbanización Ralma, sector Villa Faro, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 162-2008, dictada el 10 de abril de 2008, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial

de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Francisco Antonio Solís Tejeda, abogado de la parte recurrente, Hungría Martínez Martínez;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “**Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de junio de 2008, suscrito por el Dr. Francisco Antonio Solís Tejeda, abogado de la parte recurrente, Hungría Martínez Martínez, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de julio de 2008, suscrito por el Dr. Pedro Marcelino García N., abogado de la parte recurrida, Frenos y Repuestos en General, C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 28 de noviembre de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de julio de 2009, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en breve término en solicitud de levantamiento de hipoteca judicial definitiva y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la razón social Frenos y Repuestos en General, C. por A., contra el señor Hungría Martínez Martínez, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 23 de noviembre de 2006, la sentencia núm. 00841, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** SE RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandante, la razón social FRENOS Y REPUESTOS EN GENERAL, C. POR A., por falta de concluir; **SEGUNDO:** SE DECLARA NULA la DEMANDA EN BREVE TÉRMINO EN SOLICITUD DE CANCELACIÓN DE HIPÓTECA interpuesta por FRENOS Y REPUESTOS EN GENERAL, C. POR A., contra el señor HUNGRÍA MARTÍNEZ MARTÍNEZ, por los motivos que se exponen en el cuerpo de la presente sentencia; **TERCERO:** SE CONDENA a la parte demandante, FRENOS Y REPUESTOS EN GENERAL, C. POR A., al pago de las costas procedimentales causadas en este proceso, ordenando su distracción en provecho

del DR. FRANCISCO ANTONIO SOLÍS TEJEDA, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** SE COMISIONA al ministerial JOSÉ JUSTINO VALDEZ TOLENTINO, alguacil ordinario de esta Quinta Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para la notificación de la presente sentencia”; b) que no conforme con dicha decisión, la razón social Frenos y Repuestos en General, C. por A., interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 503/2006, de fecha 15 de diciembre de 2006, instrumentado por el ministerial Liro Bienvenido Carvajal, Alguacil de Estrados de la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, rindió la sentencia civil núm. 162-2008, de fecha 10 de abril de 2008, ahora impugnada, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación, interpuesto por la razón social FRENOS Y REPUESTOS EN GENERAL, C. Por A., según acto No. 503/2006, de fecha quince (15) del mes de diciembre del año dos mil seis (2006), instrumentado por el ministerial LIRO BIENVENIDO CARVAJAL, alguacil de estrados de la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 00841, relativa al expediente No. 038-2006-00806, de fecha veintitrés (23) del mes de noviembre del año dos mil seis (2006), dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto conforme al derecho y dentro del plazo de Ley; **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al Fondo, el presente recurso de apelación, y en consecuencia, REVOCA em todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** AVOCA el conocimiento del fondo de la demanda a breve termino en solicitud de levantamiento de hipoteca judicial definitiva y daños y perjuicios, intentada por la razón social FRENOS Y REPUESTOS EN GENERAL, C. por A., por los motivos antes señalados, y en consecuencia; a) ORDENA al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, CANCELAR

la inscripción efectuada en fecha 18 de junio sobre el Certificado de Título No. 69-1717; b) CONDENA al señor HUNGRÍA MARTÍNEZ , al pago de la suma de UN MILLÓN DE PESOS (RD\$1,000,000.00) como justa indemnización, por reparación del perjuicios sufridos; **CUARTO:** CONDENA al señor HUNGRÍA MARTÍNEZ, al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho del DR. PEDRO MARCELINO GARCIA, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone, contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al artículo 44 e implícitamente el 42 de la Ley 834, del 15 de julio del año 1978; Falta de base legal; Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Falta de motivación; errada interpretación del artículo 1825 del Código Civil, ordinal primero; **Segundo Medio:** No ponderación de documentos; Falta de base legal; Falta de Motivación; Violación a los artículos 40, 41,42 de la Ley 834 de fecha 15 del mes de julio del año 1978; Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Contradicción de motivación; **Cuarto Medio:** Falta de motivación; Desnaturalización de documentos; Violación al artículo 8, letra J, inciso 2, de la Constitución de la República Dominicana; Violación al derecho de defensa; **Quinto Medio:** No ponderación de documentos; Falta de base legal; **Sexto Medio:** Desnaturalización de documentos; Falta de base legal; Violación a los artículos 40,41,42; Falta de motivación;

Considerando, que en su primer, segundo medio, y primer aspecto del cuarto y sexto medio, los cuales se reúnen para su examen por su evidente vinculación, alega el recurrente, que la corte a-qua vulneró el alcance de los artículo 42 y 44 de la ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, al pretender desconocer que la actual recurrida compañía Frenos y Repuesto en General, C. por A., al momento de interponer su demanda, carecía de calidad y capacidad para actuar en justicia, ya que, no existía como compañía, por haber dejado de pagar sus impuestos a la Dirección General de Impuestos Internos, por espacio de 20 años; que continúa argumentando, el recurrente,

que la corte a-qua no tomó en consideración la certificación emitida por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI), en la que expresa, que la recurrida no figura registrada en la Secretaría de Estado Industria y Comercio, que es la entidad que otorga a la persona moral el nombre comercial por un plazo determinado, que al vencimiento del mismo este debe ser renovado; que dicha compañía sí existió, pero que al haber dejado de pagar los impuestos del contribuyente, ocasionó que le fuera cancelado el nombre comercial, por lo cual perdió su personería jurídica, en consecuencia, la recurrida Frenos y Repuestos en General, C. por A., al no tener capacidad para actuar en justicia, se encontraba impedida de otorgar poder legal para que actuaran en su representación; que prosigue el recurrente en sus alegatos, que fundamentado en la falta de capacidad del recurrido, presentó ante la corte a-qua una excepción de nulidad, la cual le fue declarada inadmisibles bajo el sustento de que había sido propuesto posteriormente a varios medios de inadmisión, desconociendo la Corte de Apelación, que al estar fundamentada la excepción de nulidad en una irregularidad de fondo, ésta podía ser propuesta en cualquier estado de causa, y por consiguiente, al ser de orden público, la propia corte a-qua podía declararla de oficio, lo cual no hizo;

Considerando, que un estudio de la sentencia ahora examinada y de los documentos a que ella se refiere, pone de manifiesto que: originalmente se trató de una demanda en levantamiento de hipoteca judicial definitiva y reparación de daños y perjuicios, incoada por la compañía Frenos y Repuestos en General, C. por A., contra el señor Hungría Martínez Martínez, la cual tuvo como fundamento, que el documento que sirvió de base para la inscripción de la referida hipoteca es un pagaré notarial falso, ya que, mediante una declaración de fecha 10 de enero del año 1983 y registrada el 27 de abril del 2002, el señor Rafael Ernesto Tejada González, usurpando la calidad de vicepresidente de la compañía Frenos y Repuestos en General, C. por A., éste compareció ante el Notario Público, Dr. José Aníbal Hungría Fernández y declaró que, en su calidad de vicepresidente, reconocía que la indicada compañía, adeudaba al señor Hungría

Martínez Martínez, la suma de cuatrocientos mil doce pesos con ochenta y cuatro centavos (RD\$412,512.84); que, posteriormente, el supuesto vicepresidente, señor Rafael Ernesto Tejada González compareció ante la Notario Público, Dra. Aida María Acosta y declaró que era falso lo expresado por él en la declaración del 10 de julio de 1983, antes indicada; que en virtud del aparente reconocimiento de deuda, el ahora recurrente señor Hungría Martínez Martínez, inscribió una hipoteca judicial definitiva en un inmueble propiedad de la actual recurrida, compañía Frenos y Repuestos en General, C. por A., según consta en el certificado de título núm. 69-1717, expedido en fecha 18 de junio del año 2002; que fundamentado en el indicado hecho, la compañía Frenos y Repuestos en General, C. por A., interpuso formal querrela con constitución en parte civil, en perjuicio de los señores, Hungría Martínez Martínez y Rafael Ernesto Tejada González, la cual originó un proceso penal en contra de dichos señores, que fue decidido por la jurisdicción represiva en primer grado, mediante sentencia núm. 287-04 que condenó al señor Hungría Martínez Martínez a dos años de reclusión menor, y al señor Rafael E. Tejada a 6 meses de prisión correccional, por violación a los artículos 59, 60, 147, y 148, 265 y 266 del Código Penal; que esa decisión fue modificada por la Corte de Apelación Penal, la cual varió la calificación y condenó al señor Hungría Martínez Martínez a cumplir la pena de un año de prisión correccional por haber violentado la disposición del artículo 405 del Código Penal; que el tribunal de Primera Instancia que resultó apoderado de la demanda en levantamiento de Hipoteca Judicial y Reparación de daños y perjuicios referida, acogió una excepción de nulidad por falta de capacidad, planteada por el ahora recurrente, y declaró nula dicha demanda; que la corte a-qua revocó dicha decisión luego de haber rechazado varios medios de inadmisión y una excepción de nulidad, y en cuanto al fondo, acogió la indicada demanda, ordenó la cancelación de la inscripción de la hipoteca inscrita y condenó al actual recurrente al pago de la suma de un millón de pesos, a favor de la recurrida, mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que, en lo referente a la extinción de la personería jurídica, por el no pago de impuesto, invocada por el ahora recurrente ante la Corte a-qua, pues a su entender dejó desprovista a la recurrida, la compañía Frenos y Repuestos en General, C. por A., de falta de capacidad para actuar en justicia; que con respecto a tal agravio, la Corte a-qua, evaluó: “que dicho argumento resulta improcedente en razón de que la suspensión del registro de compañía, conforme certificación, de fecha 09 de agosto del año del 2004, emitida por la Secretaría de Estado de Finanzas, Dirección General de Impuestos Internos en tanto constituye el elemento probatorio depositado por el recurrido en este incidente, resulta a todas luces infundado, puesto que esto no implica la extinción de la personería jurídica de la persona moral, las cuales se extinguen acorde a los causales establecidos en el artículo 1865 y siguientes del Código Civil; que muestra de que la personería jurídica de la entidad Frenos y Repuestos en General, C. por A., se encuentra vigente es el hecho de que posee derecho y bienes jurídicamente protegidos a saber, como en el caso que nos ocupa para el cual el Estado Dominicano por medio de su organismo correspondiente expidió el certificado de título No. 69-1717, de fecha 18 de junio del año 2002 (...), el cual por demás ha sido objeto de cargas gravámenes y otros derechos (..); que más aún la presente acción ha sido ejercida en aras de que la compañía Frenos y Repuestos en General, C. por A., asuma la defensa de los bienes de su patrimonio y pensar lo contrario equivale a ignorar un derecho constitucional como lo es el derecho de defensa”;

Considerando, que con relación a la alegada falta de capacidad para actuar en justicia de la entidad Frenos y Repuestos en General C. por A., esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, a raíz del análisis realizado a la sentencia ahora impugnada en casación, ha constatado que ante la corte a-qua se depositaron los siguientes documentos: “certificación de fecha 09 del mes de agosto del 2004, expedida por la Dirección General de Impuestos Internos, dependencia de la Secretaría de Estado de Finanzas, la cual expresa: “ Que se autorizó a depositar documentos y que en la actualidad se encuentra omisa en el pago de impuestos” y “original del certificado



de título que ampara el solar núm. 3 de la manzana 747, a nombre de Frenos y Repuestos en General C. por A.”; que, el señor Hungría Martínez Martínez, justificó sus conclusiones incidentales ante la alzada con los siguientes argumentos: “que él demostró al tribunal a-quo, con los documentos depositados que la parte recurrente Frenos y Repuestos en General C. por A., existió pero desapareció, por no cumplir con sus obligaciones de pagar impuestos por espacio de más de 20 años a la Dirección General de Impuestos Internos, lo que ocasionó que la Secretaría de Estado de Industria y comercio a través del Departamento Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI), le cancelara el registro de compañía”;

Considerando, que contrario a la tesis defendida por el recurrente, es preciso indicar que el hecho de que una compañía cese en el pago de sus impuestos, no conlleva la pérdida de su personería jurídica, ni genera invalidez en el ejercicio de su derecho para actuar en justicia, más bien, se trata del incumplimiento de una obligación legal, que conlleva sanciones pecuniarias; que, así mismo, es oportuno indicar, que de la lectura del artículo 23 de la Ley núm. 3-02 sobre Registro Mercantil, se infiere que la no inscripción de una sociedad comercial en el Registro Mercantil, en modo alguno implica su inexistencia, sino que al contrario implícitamente dicha legislación le reconoce personería jurídica propia, pues le impone la multa como sanción, a raíz de su incumplimiento, convirtiéndola en sujeto de obligación; que además, la Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial en su artículo 113, dispone: “El derecho de uso exclusivo de un nombre comercial se adquiere en virtud de su primer uso en el comercio: El nombre comercial será protegido sin obligación de registro, forme parte o no de una marca”;

Considerando, que de las piezas antes descritas, como de las declaraciones del hoy recurrente en casación, se desprende, que la empresa Frenos y Repuestos en General C. por A., poseía personalidad jurídica con lo cual está dotada de capacidad jurídica para contraer derechos y asumir obligaciones que guarden una relación adecuada con su objeto social, por tanto, posee plena autonomía

para actuar y contratar en su propio nombre con terceros, respondiendo la sociedad de las deudas sociales que contraiga como norma general, de lo cual se deriva que la sociedad tiene plena capacidad e interés para actuar en justicia, máxime cuando dicha compañía actúa en defensa de un inmueble que constituye parte de su patrimonio y que pretende ejecutar en su perjuicio el actual recurrente;

Considerando, que, sin desmedro de todo lo antes expuesto, es preciso apuntalar, que el hecho de que la sociedad pueda haber cesado en sus funciones no quiere decir, que las relaciones comerciales que haya concertado durante su vigencia sean inexistentes, pues, ha sido tendencia jurisprudencial francesa constante de nuestra legislación de origen, preservar los actos jurídicos que las sociedades comerciales hayan suscrito, como forma de asegurar los intereses sociales y dar seguridad a los terceros con los cuales ha establecido vínculos jurídicos, aún tenga la sociedad comercial algún vicio en su constitución a consecuencia de la inobservancia en formalidades legales prescritas a esos fines;

Considerando, que el criterio antes expuesto es compartido por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como forma de mantener la seguridad jurídica en los actos de comercio realizados por las sociedades comerciales y salvaguardar los derechos adquiridos de los acreedores de buena fe; que la corte a-qua actuó correctamente al entender que la ahora recurrida estaba investida de capacidad jurídica para actuar en justicia, razones por las cuales procede desestimar los medios de casación examinados ya que la alzada no incurrió en las violaciones denunciadas;

Considerando, que en el tercer medio de casación propuesto, el recurrente alega, que la corte a-qua incurre en contradicción de motivos en su decisión, puesto que, establece en la página 29 de la sentencia impugnada en casación, el rechazo de los incidentes suscitados por el señor Hungría Martínez Martínez, recurrido ante esa alzada, y en la páginas 30 y 31 de la misma sentencia, acoge las conclusiones incidentales presentada por, el referido señor Hungría Martínez Martínez, admitiendo que la ahora recurrida compañía

Frenos y Repuestos en General, C. por A., al no estar constituida carecía de personalidad para actuar en justicia y en consecuencia, declara la nulidad de la demanda, por absoluta falta de capacidad del demandante para actuar en justicia;

Considerando, que un examen del fallo examinado revela, que en la página 29 consta que la Corte de la alzada rechazó las conclusiones incidentales propuesta por el recurrido en la alzada y actual recurrente, con las cuales el mismo, pretendía la inadmisión del recurso de apelación por falta de interés; que, por otra parte, en esa misma página la corte a-qua, transcribe los motivos dado por el tribunal de primer grado en lo que sustentó su decisión para acoger la excepción de nulidad y declarar nula la demanda original de que estaba apoderada, procediendo posteriormente, la Corte de Apelación, luego de rechazar los incidentes a emitir sus motivaciones por las cuales entendía que la decisión impugnada debía ser revocada;

Considerando, que como se puede observar, contrario a lo argumentado por el recurrente, la corte a-qua, hizo referencia a las motivaciones adoptada por el tribunal de primer grado para como consecuencia de esa valoración determinar, que contrario a lo sostenido por el referido tribunal, la entidad Frenos y Repuestos en General, C. por A., poseía capacidad y calidad para demandar el levantamiento de la hipoteca judicial, trabada en su perjuicio por el señor Hungría Martínez, sobre el Solar núm. 3 de la Manzana núm. 747, del Distrito Catastral núm. 1, por ser dicha compañía la propietaria del referido inmueble; que también estableció en su decisión: “que sí le fue inscrita la medida, se impone permitirle el derecho a defenderse, y que el no pago de impuesto no genera incapacidad de ejercicio, es un aspecto que concierne al Estado y que en derecho nadie puede procurar por otro;” que en efecto, para que exista la contradicción de motivos es necesario que haya una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias, fueran éstas de hecho o de derecho, y entre éstas y el dispositivo, y otras disposiciones de la sentencia; que, además, la contradicción debe ser de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de

Justicia suplir esa motivación con otros argumentos, tomando como base las comprobaciones de hechos que figuran en la sentencia impugnada, que no es el caso; que por los motivos indicados el medio evaluado carece de pertinencia y en consecuencia, se desestima;

Considerando, que en el quinto medio de casación planteado, el recurrente en su memorial de casación alega, que la corte a-qua no hizo mención en su decisión, de las declaraciones vertidas por el señor Marcos Antonio Soriano Reynoso ante el tribunal de primer grado, quien fungió como testigo en la redacción del referido pagaré notarial, las cuales fueron depositadas ante esa alzada, no obstante dichas declaraciones no fueron tomadas en consideración;

Considerando que ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces de fondo, haciendo uso de su poder soberano de apreciación y sin incurrir en violación de ningún precepto jurídico, pueden ponderar, de los documentos aportados por las partes, solamente aquellos que consideren útiles para la causa, y sustentar en ellos su decisión, de lo que se desprende que el simple hecho de que un tribunal no pondere parte de la documentación aportada no constituye un motivo de casación, salvo que se trate de documentos concluyentes y decisivos en el asunto que es sometido a su consideración, lo cual no ha sido probado por el recurrente, por lo que dicho medio debe ser desestimado;

Considerando, que en el segundo aspecto del cuarto y sexto medio de casación, aduce el recurrente, que aún y cuando la Corte a-qua en fecha 11 de mayo del 2008, le rechazó a la parte recurrente ante esa alzada, una prórroga de comunicación de documentos, dicha recurrente depositó el pagaré notarial de fecha 10 de enero del 1983 y la declaración jurada conjuntamente con otros documentos, lo cuales fueron utilizados por la alzada para emitir su fallo en violación a su derecho de defensa;

Considerando, que el recurrente no ha indicado en que forma ese hecho vulneró su derecho de defensa, si se toma como referencia, que tanto el referido pagaré como la declaración jurada a los que hace mención, se tratan de documentos conocidos y controvertidos entre

las partes, además, los mismos provienen del propio recurrente en casación; que en cuanto a las demás piezas, éste no indica de manera específica a cuáles se refiere; que es preciso acotar, que entre la fecha del depósito de los documentos ante la Corte a-qua, (28 de mayo de 2007), y la fecha en que dicha alzada emitió la sentencia ahora impugnada, (10 de abril del 2008), transcurrió un tiempo suficiente, para que el ahora recurrente solicitara la exclusión de los documentos que a su juicio vulneraban su derecho de defensa, de lo cual no hay constancia, que se haya efectuado; que por las razones indicadas, los medios examinados carecen de congruencia y en consecuencia deben ser rechazados.

Considerando, que en el tercer aspecto del sexto medio de casación alega el recurrente, que la corte a-qua no estableció la causa que originó el daño, al no haber determinado la falsedad del pagaré notarial, y al no establecer cual fue el daño que se le ocasionó a la recurrida con el indicado pagaré, por lo que la sentencia impugnada adolece de falta motivos, lo que constituye una violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en relación al aspecto argüido por el recurrente, la Corte de Apelación juzgó lo siguiente: “que de la documentación existente, se puede retener en el caso de la especie, la falta cometida por el demandado, señor Hungría Martínez Martínez, pues ciertamente como comprobaron los tribunales penales, contra el referido señor, existieron indicios serios, graves, precisos y concordantes que comprometieron su responsabilidad penal producto de la violación de los artículos 146,147, 148, 265 y 266, del Código Penal Dominicano, lo que conllevó a que este fuera condenado como autor de los hechos imputados”;

Considerando, que así mismo, la corte a-qua estableció: “que en ese sentido se advierte, que contrario a lo alegado por el demandado, el daño sufrido por el demandante ha quedado evidenciado, razón por la cual este tribunal entiende que la condenación solicitada en ese sentido es justa y razonable, aunque no con relación al monto, el cual consideramos desproporcionado, aún así, como

está sujeto a la discrecionalidad de los jueces, procede ordenar el pago de una indemnización por la suma de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) a favor de y provecho de la razón social Frenos y Repuestos en General, C. por A., por los daños morales, el cual consiste en las molestias, angustias, incertidumbre provocada por los diferentes procesos, también la pérdida de su reputación comercial, su honor, su consideración y la afectación de su crédito en su vida comercial los cuales están notablemente comprobadas; en cuanto al daño material, este consistió en la imposibilidad de disponer de su inmueble durante varios años, esto resultante de los perjuicios que ha experimentado, a raíz de la hipoteca, oposiciones y embargos inscritos sobre el inmueble de su propiedad”;

Considerando, que el estudio general de la decisión ahora recurrida en casación, pone de manifiesto, que la corte a-qua comprobó que la acreencia contenida en el documento que sirvió de título para la inscripción de la hipoteca definitiva, fue el resultado de una actuación reñida con la jurisdicción penal, sancionada mediante sentencia irrevocable, donde se determinó que el pretendido acreedor había incurrido en violación al artículo 405 del Código Penal, y a consecuencia de ello, el tribunal de alzada consideró que esa acreencia no reunía los elementos necesarios que justificaran la permanencia de la medida gravosa que había inscrito el actual recurrente señor Hungría Martínez Martínez, en el inmueble propiedad de la recurrida Frenos y Repuestos en General, C. por A.; que así mismo se comprueba, que el daño retenido por la Corte a-qua, no fue como resultado de la alegada ilegalidad del pagaré notarial, sino que fue como consecuencia de la actuación ilícita del señor Hungría Martínez Martínez, decretada por la jurisdicción represiva, por tanto era intrascendente que la Corte de Apelación determinara la nulidad del referido pagaré;

Considerando, que en lo que se refiere al daño evaluado, ha sido juzgado por esta Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo tienen la facultad de apreciar soberanamente el monto de las indemnizaciones a acordar respecto

de los daños que hayan sido causados, condicionados a que expliquen los elementos de hecho que sirvieron de base a su apreciación; que la Corte a-qua estimó razonable y justo para reparar los daños sufridos por la actual recurrida la suma de un millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) y no cinco millones (RD\$5,000,000.00) como lo había solicitado la indicada recurrida; que, como se pudo comprobar, la Corte de Apelación fundamentó su decisión tanto en el daño moral como en el material, motivando adecuadamente en que consistió cada uno, de manera tal que dicha alzada expresó las razones que le llevaron a tal convicción;

Considerando, que como se advierte, la corte a-qua, haciendo uso de sus facultades soberanas en la apreciación de la prueba y luego de haber valorado los documentos aportados por las partes y los hechos demostrados de la causa y, particularmente, las decisiones emitidas ante la jurisdicción penal, consideró que, en la especie, se encontraban reunidos los elementos necesarios para demostrar que la actual recurrente había comprometido su responsabilidad civil;

Considerando, que contrario a lo argumentado por el recurrente, las circunstancias expresadas ponen de relieve que la corte a-qua hizo una adecuada apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, exponiendo, además, motivos pertinentes y suficientes que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Corte de Casación, verificar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir dicho fallo en los vicios imputados por la parte recurrente, por lo que procede desestimar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Hungría Martínez Martínez, contra la sentencia núm. 162-2008 dictada el 10 abril de 2008, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento por haber ambas partes sucumbido en puntos de derecho.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 5 de diciembre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 5 DE DICIEMBRE DE 2012, NÚM. 5

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de agosto de 2011.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Consortio Empresarial Emproy Divisa.
<b>Abogada:</b>	Licda. María Isabel Vásquez Vásquez.
<b>Recurrido:</b>	Ricardo Nurisso.
<b>Abogado:</b>	Dr. Abelardo Herrera Piña.

### SALA CIVIL y COMERCIAL

*Inadmisible*

Audiencia pública del 5 de diciembre de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Consortio Empresarial Emproy Divisa, entidad debidamente constituida bajo las leyes de la República Dominicana, con domicilio social establecido en la calle Padre Fantino Falco núm. 48, edificio Amelia González, suite 209, Ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente representada por Danilo Díaz Vizcaino y Joaquín Gerónimo Berroa, dominicanos, mayores de edad, casados, economista el primero y arquitecto

el segundo, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0078108-7 y 001-0085435-5, respectivamente, ambos domiciliados en esta ciudad, contra la sentencia núm. 476-2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 23 de agosto de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, que termina de la siguiente manera: “**Único:** Que procede declarar INADMISIBLE, el recurso de casación incoado por el CONSORCIO EMPRESARIAL EMPROY DIVISA, contra la sentencia No. 476-2011 del 23 de agosto de 2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de octubre de 2011, suscrito por la Lic. María Isabel Vásquez Vásquez, abogada de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de diciembre de 2011, suscrito por el Dr. Abelardo Herrera Piña, abogado del recurrido, Ricardo Nurisso;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de noviembre de 2012, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Martha Olga García Santamaría, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos, incoada por Riccardo Nurisso, contra los señores Danilo Díaz Vizcaíno, Joaquín Gerónimo Berroa y la entidad Consorcio Empresarial Emproy Divisa, S. A., la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 00449, de fecha 27 de mayo de 2010, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** SE RATIFICA EL DEFECTO pronunciado en audiencia pública en contra de las partes demandadas por falta de comparecer, no obstante haber sido debidamente emplazadas a tales fines. **SEGUNDO:** SE DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la DEMANDA EN COBRO DE PESOS interpuesta por el señor RICARDO NURISSO en contra de los señores DANILLO DÍAZ VIZCAÍNO y JOAQUÍN GERÓNIMO BERROA, y la entidad CONSORCIO EMPRESARIAL EMPROY DIVISA, S. A., por haber sido hecha conforme a derecho, y en cuanto al fondo SE ACOGEN modificadas las conclusiones del demandante, por ser justas y reposar en prueba legal. **TERCERO:** SE CONDENA a la entidad CONSORCIO EMPRESARIAL EMPROY DIVISA, S. A., al pago de la suma de CINCO MIL CUATROCIENTOS DÓLARES AMERICANOS CON 00/100 (US\$5,400.00), o su equivalente en pesos dominicanos, a favor del señor RICARDO NURISSO, por los motivos expuestos en esta decisión, más el pago de los intereses generados a favor de la suma debida, a título de indemnización complementaria, a razón del dos por ciento (2%) mensual, calculados a partir de la fecha de interposición de la demanda en justicia. **CUARTO:** SE RECHAZAN las pretensiones del demandante, señor RICARDO NURISSO, respecto a los co-demandados,

señores DANILO DÍAZ VIZCAÍNO y JOAQUÍN GERÓNIMO BERROA, por los motivos que constan en esta decisión. **QUINTO:** SE CONDENA a la entidad CONSORCIO EMPRESARIAL EMPROY DIVISA, S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho del DR. ABELARDO HERRERA PIÑA, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. **SEXTO:** SE COMISIONA al ministerial FREDDY RICARDO, Alguacil Ordinario de esta Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia”; b) que, no conforme con dicha sentencia, mediante acto núm. 743/ 2010, de fecha 28 de julio de 2010, del ministerial George Méndez Batista, Alguacil Ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la entidad Consorcio Empresarial Emproy Divisa, S. A., interpuso formal recurso de apelación, el cual fue decidido por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 476-2011, dictada en fecha 23 de agosto de 2011, ahora impugnada por el presente recurso de casación y cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación intentado por CONSORCIO EMPRESARIAL EMPROY DIVISA, S. A. contra la sentencia Número 00449, de fecha 27 de mayo de 2010, relativa al expediente número 038-2009-01047, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de acuerdo a la Ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza dicho recurso de apelación y en consecuencia confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **TERCERO:** CONDENA a CONSORCIO EMPRESARIAL EMPROY DIVISA, S. A., al pago de las costas del procediendo (sic) a favor y provecho del DR. ABELARDO HERRERA PIÑA, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al derecho de defensa; artículo 69, numerales 2, 4 y 10 de la Constitución

de la República Dominicana; **Segundo Medio:** Desnaturalización del derecho; violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, sustentada en que la condenación impuesta por la sentencia es inferior el monto de los doscientos (200) salarios mínimos que exige la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye, por su naturaleza, un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede referirnos, en primer término, sobre dichas pretensiones;

Considerando, que de la revisión de los documentos que conforman el expediente en ocasión del presente recurso de casación, se comprueba que el presente recurso de casación fue interpuesto el 7 de octubre de 2011, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, ley procesal que estableció, como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c, Párrafo II del artículo 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “no podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso...”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que para la fecha de interposición del recurso el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha el 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante la sentencia impugnada la corte a-qua confirmó la decisión apelada, mediante la cual fue condenada la entidad Consorcio Empresarial Emproy Divisa, S. A., a pagar a favor de Riccardo Nursisso, la cantidad de Cinco Mil Cuatrocientos Dólares Americanos con 00/100 (US\$5,400.00), cuyo equivalente en pesos dominicanos calculado en base a la tasa de cambio promedio de RD\$38.36, fijada por el Banco Central de la República Dominicana para las entidades financieras a la fecha de interposición del presente recurso, publicada en la página oficial de dicha entidad, asciende a la suma de Doscientos Siete Mil Ciento Cuarenta y Cuatro pesos con 00/100 (RD\$ 207,144.00), cuyo monto, como es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida, conforme referimos en párrafos anteriores, para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5, de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso de

casación, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Consorcio Empresarial Emproy Divisa, S. A., contra la sentencia núm. 476-2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 23 de agosto de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Dr. Abelardo Herrera Piña, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 5 de diciembre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 5 DE DICIEMBRE DE 2012, NÚM. 6**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de enero de 2010.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Patricio Dalmas y Elisabeth Cruz de Dalmas.
<b>Abogado:</b>	Lic. Mascimo de la Rosa
<b>Recurridos:</b>	Stefano Stazione y Briseida Altagracia Torres Ferrer.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Yonis Furcal Aybar y Alfredo Contreras Lebrón.

**SALA CIVIL y COMERCIAL***Inadmisible*

Audiencia pública del 5 de diciembre de 2012.

Presidente: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Patricio Dalmas y Elisabeth Cruz de Dalmas, italiano y dominicana, mayores de edad, casados entre sí, el primero portador del pasaporte italiano núm. B735419 y la segunda portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1027731-6, respectivamente domiciliados y residentes en la calle Cayetano Rodríguez núm. 56, Gazcue, Distrito Nacional,



contra la sentencia civil núm. 009-2010 de fecha 14 de enero de 2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, que termina de la siguiente manera: “**Único:** Que procede declarar Inadmisibile, el recurso de casación incoado por Patricio Giovanni Dalmas y Elisabeth de la Cruz de Dalmas (sic), contra la sentencia civil No. 009-2010 de 14 de enero del año 2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de febrero de 2010, suscrito por el Lic. Mascimo de la Rosa, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de marzo de 2010, suscrito por los Licdos. Yonis Furcal Aybar y Alfredo Contreras Lebrón, abogados de los recurridos, Stefano Stazione y Briseida Altagracia Torres Ferrer;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de noviembre de 2012, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán,

Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Stefano Stanzione y Briseida Altagracia Torres Ferrer, contra Patricio Dalmas y Elisabeth de Dalmas, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 562 de fecha 14 de mayo de 2009, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia pública en contra de STEFANO STANZIONE y BRISEIDA ALTAGRACIA TORRES FERRER, por falta de comparecer; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la presente demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por los señores STEFANO STANZIONE y BRISEIDA ALTAGRACIA TORRES FERRER, contra los señores PATRICIO DALMAS y ELIZABETH DE DALMAS, por haber sido incoada conforme al derecho; **TERCERO:** En cuanto al fondo de la referida acción en justicia RECHAZA, la misma, por las razones esgrimidas en el cuerpo de la presente sentencia; **CUARTO:** COMISIONA al ministerial JUAN ANTONIO AYBAR PERALTA, Alguacil Ordinario de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”; b) que, no conforme con dicha sentencia, mediante acto núm. 450/2009 de fecha 23 de junio de 2009, del ministerial Juan Antonio Aybar Peralta, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, los señores Stefano Stanzione y Briseida Altagracia Torres Ferrer, interpusieron recurso de apelación, el cual fue decidido por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil núm. 009-2010 dictada en fecha 14 de enero de 2010, ahora impugnada por el presente recurso de casación y cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto

por los señores STEFANO STANZIONE y BRISEIDA ALTAGRACIA TORRES FERRER, mediante acto No. 450/09, de fecha veintitrés (23) del mes de Junio del año 2009, instrumentado por el ministerial JUAN AYBAR, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Primera Sala del Distrito Nacional, contra la sentencia civil No. 562, relativa al expediente 034-08-00642, dictada en fecha catorce (14) del mes de mayo del año 2009, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra transcrito precedentemente; **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo el presente recurso de apelación, REVOCA la sentencia recurrida, y en consecuencia; **TERCERO:** ACOGE la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por los señores STEFANO STANZIONE y BRISEIDA ALTAGRACIA TORRES FERRER mediante acto No. 395/2008, de fecha 28 de mayo del 2008, instrumentado por el ministerial PABLO OGANDO ALCANTARA, de generales descritas CONDENA a la parte recurrida PATRICIO DALMAS Y ELISABETH DE DALMAS al pago de la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS ORO DOMINICANO CON 00/100 (RD\$150,000.00), como indemnización por los daños materiales y morales, sufridos por los señores STEFANO STANZIONE y BRISEIDA ALTAGRACIA TORRES FERRER, por las razones expresadas en el cuerpo de esta sentencia; **TERCERO:** COMPENSA las costas por los motivos ut-supra indicados;

Considerando, que en su memorial los recurrentes invocan los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación al artículo 156 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, sustentada en que las condenaciones fijadas por la sentencia no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos que exige la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye, por su naturaleza, un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que de la revisión de los documentos que conforman el expediente en ocasión del recurso de casación, se comprueba que fue interpuesto el 23 de febrero de 2010, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, ley procesal que estableció, como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c, Párrafo II del artículo 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “no podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)” ;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del recurso en cuestión el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 7 de julio de 2009, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios asciende a un millón seiscientos noventa y tres mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,693,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada

por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al verificar la cuantía de la condenación, resultó que, mediante la sentencia impugnada, la corte a-qua, luego de revocar la decisión apelada, procedió a condenar a Patricio Dalmas y Elisabeth de Dalmas a pagar, a favor de Stefano Stanzione y Briseida Altagracia Torres Ferrer, la cantidad de Ciento Cincuenta Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$150,000.00), lo cual conlleva a establecer que dicha cantidad no sobrepasa el valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones legales previstas en la primera parte del literal c, Párrafo II del artículo 5, de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso con el mandato de la ley respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso de casación, procede que esta sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Patricio Giovanni Dalmas y Elisabeth Cruz de Dalmas, contra la sentencia civil núm. 009-2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 14 de enero de 2010, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de los Licdos. Yonis Furcal Aybar y Alfredo Contreras Lebrón, abogados de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 5 de diciembre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 5 DE DICIEMBRE DE 2012, NÚM. 7**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 25 de agosto de 2011.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Antonio Méndez Segura.
<b>Abogado:</b>	Dr. Monico Sosa Ureña.
<b>Recurrido:</b>	Bartolo Martínez Ortiz.
<b>Abogado:</b>	Lic. Claudio Julián Román Rodríguez.

**SALA CIVIL y COMERCIAL***Inadmisible*

Audiencia pública del 5 de diciembre de 2012.

Presidente: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonio Méndez Segura, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0369479-0, domiciliado y residente en la calle núm. 9, Cacique Cuarto, Distrito Nacional, contra la sentencia civil núm. 285 de fecha 25 de agosto de 2011, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Claudio J. Ramón Rodríguez, abogado del recurrido, Bartolo Martínez Ortíz;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, que termina de la siguiente manera: “**Único:** Que procede declarar INADMISIBLE, el recurso de casación interpuesto por Antonio Méndez Segura, contra la sentencia civil No. 285 del 25 de agosto del 2011, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de noviembre de 2011, suscrito por el Dr. Monico Sosa Ureña, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de enero de 2012, suscrito por el Licdo. Claudio Julian Román Rodríguez, abogado del recurrido, Bartolo Martínez Ortíz;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de noviembre de 2012, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos incoada por Bartolo Martínez Ortíz,



contra Antonio Méndez Segura, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia civil núm. 01344-2010 de fecha 29 de octubre de 2010, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en cobro de pesos, interpuesta por el señor Bartolo Martínez Ortíz, en contra del señor ANTONIO MÉNDEZ SEGURA, por haber sido la misma interpuesta conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la referida demanda, CONDENA a la parte demandada señor ANTONIO MÉNDEZ SEGURA, al pago, a favor de la parte demandada señor Bartolo Martínez Ortíz, al pago de la suma de Ciento Veinticinco Mil Pesos Dominicanos Con 00/100 (RD\$125,000.00), por concepto de pagaré notarial suscrito y vencido, más el pago de un 05% por ciento mensual, a partir de la fecha de la demanda, según el pagaré suscrito en fecha 15 de agosto del año 2008; **TERCERO:** Condena a la parte demandada señor ANTONIO MÉNDEZ SEGURA, al pago de las costas del proceso, conforme lo prevé el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil dominicano, y en virtud del artículo 133 del propio cuerpo legal, que las mismas sean a favor del Lic. Claudio Julia (sic) Román Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte, por haber sucumbido en su demanda”; b) que, no conforme con dicha sentencia, mediante acto núm. 0070/2011 de fecha 11 de febrero de 2011, del ministerial Luis Arquímedes Rojas de Jesús, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el señor Antonio Méndez Segura interpuso recurso de apelación, el cual fue decidido por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia civil núm. 285 dictada en fecha 25 de agosto de 2011, ahora impugnada por el presente recurso de casación y cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor ANTONIO MENDEZ SEGURA, contra la sentencia civil No. 01344-2010 dictada en fecha veintinueve (29) del mes de

septiembre del año 2010 por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Tercera Sala, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad a los preceptos legales que rigen la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo lo RECHAZA, y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, conforme a los motivos *út supra* enunciados; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, señor ANTONIO MENDEZ SEGURA , al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho del abogado de la parte recurrida, LIC. CLAUDIO JULIAN ROMAN RODRIGUEZ, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial el recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Fallo erróneo y falta de motivación; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos. Falta de ponderación y desnaturalización de la esencia del proceso por ser este de interés privado; **Tercer Medio:** Errónea aplicación de los artículos 1184, 1146 y siguientes del Código Civil. Falta de motivos y de base legal”;

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia no alcanzan el monto de los doscientos (200) salarios mínimos que exige la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye, por su naturaleza, un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que de la revisión de los documentos del expediente formado en ocasión del presente recurso de casación, se comprueba que fue interpuesto el 2 de noviembre de 2011, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, ley procesal que estableció, como una de las condiciones de

ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c, Párrafo II del artículo 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “no podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede de la condenación establecida en la sentencia atacada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial ha podido comprobar, que para la fecha de interposición del recurso, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de septiembre de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al procederse a verificar la cuantía de la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional cuya casación se pretende la corte a-qua confirmó la decisión dictada por la jurisdicción de primer grado, decisión esta última que condenó a Antonio Méndez Segura a pagar a favor de Bartolo Martínez Ortíz, la cantidad de Ciento Veinticinco Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$125,000.00), lo cual conlleva a establecer que dicho

monto no sobrepasa el valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida, conforme referimos en párrafos anteriores, para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c, Párrafo II del artículo 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso de casación, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Antonio Méndez Segura, contra la sentencia civil núm. 285, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 25 de agosto de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Licdo. Claudio Julián Román Rodríguez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 5 de diciembre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 5 DE DICIEMBRE DE 2012, NÚM. 8**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, del 28 de noviembre de 2008.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Félix Alberto Peña Méndez.
<b>Abogado:</b>	Dr. Elvin Ediezel Rosa Páez
<b>Recurrido:</b>	Filiberto Antonio Disla Ramírez.
<b>Abogados:</b>	Dra. Rosa María Grullón y Dr. Juan Bautista Vallejo Váldez.

**SALA CIVIL y COMERCIAL***Inadmisible*

Audiencia pública del 5 de diciembre de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Félix Alberto Peña Méndez, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0038769-7, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 50, Urbanización Hazim, ciudad de San Pedro de Macorís, contra la sentencia civil núm. 731-08, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el 28 de noviembre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones el Dr. Elvin Ediezel Rosa Páez, abogado de la parte recurrente, Félix Alberto Peña Méndez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “**Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de febrero de 2009, suscrito por el Dr. Elvin Ediezel Rosa Páez, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de febrero de 2009, suscrito por los Dres. Rosa María Grullón y Juan Bautista Vallejo Váldez, abogados de la parte recurrida, Filiberto Antonio Disla Ramírez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 28 de noviembre de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y

Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de mayo de 2010, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de una demanda incidental en radiación de inscripción de mandamiento de pago y consecuente embargo inmobiliario, incoada por el señor Félix Alberto Peña Méndez, contra el señor Filiberto Antonio Díaz Ramírez, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó en fecha 28 de noviembre de 2008, la sentencia civil núm. 731-08, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dice de la manera siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, pero RECHAZA, en cuanto al fondo, la demanda incidental en Radiación de Inscripción de Mandamiento de Pago y Consecuente Embargo Inmobiliario incoada por el señor FÉLIX ALBERTO PEÑA MÉNDEZ, en contra del Doctor FILIBERTO ANTONIO DISLA RAMÍREZ, mediante el Acto Número 306-07, de fecha 15 de Febrero de 2007, notificado por el ministerial Abel A. Jiménez, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; **SEGUNDO:** CONDENA al señor FÉLIX ALBERTO PEÑA MÉNDEZ, parte demandante que sucumbe, a pagar las costas causadas en ocasión de la presente demanda, sin distracción de las mismas; **TERCERO:** ORDENA la ejecución provisional de la presente sentencia, sin



prestación de fianza y no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al sagrado derecho a la defensa. Art. 8, numeral 2, literal j) de la Constitución de la República y Art. 5 del Código Civil Dominicano; **Segundo Medio:** Violación a la tutela de un juez imparcial (arts. 8 y 100 de la Constitución de la República; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos y circunstancias del proceso”;

Considerando, que en primer término, procede ponderar el medio de inadmisión planteado por el recurrido en su memorial de defensa con relación al recurso de casación, sin embargo, dada la solución que se adoptará, carece de pertinencia decidir el medio de no recibir antes mencionado;

Considerando, que previo al examen de los medios de casación planteados, es preciso indicar, que el artículo 7 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, dispone: “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”;

Considerando, que una ponderación del expediente pone de relieve, que el auto del Presidente de la Suprema Corte de Justicia que autoriza al recurrente a emplazar al recurrido es de fecha 6 de febrero del 2009 y, mediante acto núm. 36-2009, de fecha 9 de mayo de 2004, instrumentado por el ministerial Jesús de la Rosa Figueroa, alguacil de estrados de la Corte de Apelación de Trabajo de San Pedro de Macorís, el señor Félix Alberto Peña Méndez, emplazó al señor Filiberto Antonio Disla Ramírez en casación;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha podido observar, que en el acto de emplazamiento se indica, que la fecha del

mismo es el 9 de mayo de 2004; que, sin embargo, el número que posee el referido acto es el 36-2009, evidenciándose una contradicción con la fecha antes indicada; que, además, el día 6 de febrero de 2009, el señor Félix Alberto Peña Méndez depositó en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el memorial de casación, para lo cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, emitió el auto contentivo de la autorización para emplazar al recurrido, acto que tiene la misma fecha del memorial antes indicado; que, cabe añadir, que a través del acto de emplazamiento se le notifica al recurrido, copia del memorial de casación y del mencionado auto; que, por todo lo expuesto, es evidente, que todas las actuaciones tendentes al conocimiento del presente recurso de casación se realizaron en el año 2009 y, por tanto, es indudable que el acto de que se trata fue instrumentado el 9 de mayo de 2009 y no, el 9 de mayo de 2004, por lo que se trata de un simple error material que se deslizó en el cuerpo del acto de emplazamiento;

Considerando, que el examen de los actos procesales antes referidos, a saber: el acto de emplazamiento y el auto emitido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, pone de relieve, que el plazo de los 30 días otorgados por el Presidente, mediante el cual autoriza al recurrente a emplazar al recurrido se vencieron; que al ser dicho plazo franco, no se cuentan ni el dies a quo ni el ad quem, por lo que habiendo terminado el plazo de treinta días el domingo 8 de marzo de 2009, pasó éste al lunes 9 de marzo, que era el último día hábil; que el emplazamiento realizado el 9 de mayo, se encontraba evidentemente fuera del término de los 30 días, pues, habían transcurrido unos 66 días desde su vencimiento, razón por la cual, dicho acto fue notificado fuera del tiempo hábil para hacerlo, de conformidad con el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la ley núm. 491-08, sobre Procedimiento de Casación, antes citada, por tanto, el recurso de que se trata deviene en inadmisibile por caduco;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como

ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone la posibilidad de que las costas puedan ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Félix Alberto Peña Méndez, contra la sentencia núm. 731-08, del 28 del mes de noviembre de 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 5 de diciembre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 5 DE DICIEMBRE DE 2012, NÚM. 9**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 16 de noviembre de 2010.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	La Colonial de Seguros, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licda. Francia González y Dr. José Eneas Núñez Fernández.
<b>Recurrido:</b>	Abelardo de la Cruz Landrau.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Juan Manuel Berroa Reyes y Reynaldo Montás Ramírez.

**SALA CIVIL y COMERCIAL***Inadmisibile*

Audiencia pública del 5 de diciembre de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por La Colonial de Seguros, S. A., entidad de comercio formada acorde a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en la Avenida Sarasota, núm. 75, del Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 766-2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y

Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 16 de noviembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Francia González, actuando por sí y por el Dr. José E. Núñez Fernández, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Edgar Dario Cuevas Mateo, abogado de la parte recurrida, Abelardo de la Cruz Landrau;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, que termina de la siguiente manera: “**Único:** Que procede declarar INADMISIBLE, el recurso de casación interpuesto por LA COLONIAL DE SEGUROS, S. A., contra la sentencia civil No. 766-2010, del 16 de noviembre de 2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.”(sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de enero de 2011, suscrito por el Dr. José Eneas Núñez Fernández, abogado del recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de febrero de 2011, suscrito por los Licdos. Juan Manuel Berroa Reyes y Reynaldo Montás Ramírez, abogados del recurrido, Abelardo de la Cruz Landrau;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de noviembre de 2012, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en incumplimiento de contrato de póliza de vehículo, incoada por Abelardo de la Cruz Landrau, contra La Colonial de Seguros, S. A., la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 0046/2009, de fecha 30 de enero de 2009, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** ACOGE las conclusiones incidentales propuesta por la parte demandada y en consecuencia DECLARA INADMISIBLE, la demanda en INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE PÓLIZA DE VEHÍCULO, incoada por el señor ABELARDO DE LA CRUZ LANDRAU contra la razón social LA COLONIAL DE SEGUROS, S. A., mediante acto número 500/07, de fecha 06 de diciembre del año 2007, instrumentado por el Ministerial JUAN DEL ROSARIO HERNÁNDEZ, Alguacil Ordinario de la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos indicados en esta sentencia; **SEGUNDO:** CONDENA a la parte demandante, el señor ABELARDO DE LA CRUZ LANDRAU, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del DR. JOSÉ ENEAS NÚÑEZ FERNÁNDEZ, abogado de la parte demandada quien afirma estarlas avanzando en su totalidad” (sic); b) que, no conforme con dicha sentencia, mediante acto núm. 90/2009 de fecha 19 de febrero de 2009, del ministerial José Lenin Morales M., Alguacil de Estrados de la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Abelardo de la Cruz Landrau interpuso recurso de apelación, el cual fue decidido por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 766-2010, dictada en fecha 16 de noviembre de 2010, ahora impugnada

por el presente recurso de casación y cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación incoado por el señor ABELARDO DE LA CRUZ LANDREAU, por medio del acto No. 90/2009, instrumentado en fecha 19 de febrero de 2009, por el ministerial José Lenin Morales M., de Estrados de la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; contra la sentencia No. 0046/2009 relativa al expediente No. 037-08-00017, de fecha 30 de enero de 2009, dictada por la Cuarta (sic) de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación, REVOCA la decisión atacada, por los motivos antes dados, en consecuencia: ACOGE en parte la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor ABELARDO DE LA CRUZ LANDRAU, mediante acto No. 500/07, de fecha 06 de diciembre de 2007, del ministerial Juan del Rosario Hernández, Ordinario de la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la razón social LA COLONIAL DE SEGUROS, S. A., por los motivos antes dados; CONDENA a la COLONIAL DE SEGUROS, S. A. al pago de la suma de RD\$125,020.58, como justa reparación de los daños materiales y la suma de RD\$100,000.00 como reparación de los daños morales; **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento por haber ambas partes sucumbido en puntos de derecho”;

Considerando, que en su memorial el recurrente invoca el siguiente medio de casación: “**Primer Medio:** Falta de base legal y errónea aplicación de la ley”;

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el alegato de que las condenaciones que impone la sentencia impugnada no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos que exige la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre

de 2008, que modifica la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que de la revisión de los documentos que conforman el expediente en ocasión del recurso de casación, se comprueba que fue interpuesto el 5 de enero de 2011, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, ley procesal que estableció, como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c, Párrafo II del artículo 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “no podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso...”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial ha podido comprobar, que para la fecha de interposición del recurso, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 7 de julio de 2009, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios asciende a un millón seiscientos noventa y tres mil pesos dominicanos (RD\$1,693,000.00), por consiguiente, para que



la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al procederse a verificar la cuantía de la condenación establecida en la sentencia impugnada, resultó que la corte a-qua, procedió, luego de revocar la decisión apelada, a condenar a La Colonial de Seguros, S. A. a pagar a favor de Abelardo de la Cruz Landrau, la totalidad de suma de Doscientos Veinte y Cinco Mil Veinte Pesos con 58/100 (RD\$225,020.58), lo cual conlleva a establecer que dicha cantidad no sobrepasa el valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c, Párrafo II del artículo 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso de casación, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por La Colonial de Seguros, S. A., contra la sentencia núm. 766-2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 16 de noviembre de 2010, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Juan Manuel Berroa Reyes y Reynaldo Montás Ramírez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 5 de diciembre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 5 DE DICIEMBRE DE 2012, NÚM. 10

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de julio de 2011.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA).
<b>Abogado:</b>	Dr. Abraham Morel Morel.
<b>Recurridos:</b>	Electromecánica Aurrera, S. A. (Elasa) y José Félix Alaizola Garmendia.
<b>Abogado:</b>	Dr. Nelson O. de los Santos Báez.

### SALA CIVIL Y COMERCIAL

*Inadmisible*

Audiencia pública del 5 de diciembre de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA), organismo autónomo del Estado Dominicano, creado y regido por la Ley núm. 5994 de fecha 30 de julio de 1962 y sus modificaciones, y el Reglamento núm. 8955-Bis del 12 de diciembre de 1962 y sus modificaciones, debidamente representado por su Director Ejecutivo, Mariano Germán

Mejía, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0145993-1, con su oficina principal en la calle Guarocuya casi esquina avenida José Núñez de Cáceres, Urbanización El Millón, Santo Domingo, contra la sentencia núm. 398-2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 12 de julio de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída en la lectura de sus conclusiones al Dr. Nelson de los Santos, abogado de la parte recurrida, Electromecánica Aurrera, S. A. (ELASA) y José Félix Alaizola Garmendia;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “**Único:** Que procede declarar INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el INSTITUTO NACIONAL DE AGUAS POTABLES Y ALCANTARILLADOS (INAPA), contra la sentencia No. 398-2011, del 12 de julio de 2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de agosto de 2011, suscrito por el Dr. Abraham Morel Morel, abogado de la parte recurrente, Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA), en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de septiembre de 2011, suscrito por el Dr. Nelson O. de los Santos Báez, abogado de la parte recurrida, Electromecánica Aurrera, S. A. (ELASA) y José Félix Alaizola Garmendia;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley

núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 noviembre de 2012, estando presentes los jueces, Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de dinero incoada por Electromecánica Aurrera, S. A. (ELASA), contra el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA), la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 038-2010-00550, de fecha 30 de junio de 2010, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** SE DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la DEMANDA EN COBRO DE PESOS interpuesta por la entidad comercial ELECTROMECAÁNICA AURRERA, S. A., (ELASA), en contra del INSTITUTO NACIONAL DE AGUAS POTABLES Y ALCANTARILLADOS (INAPA), por haber sido hecha conforme a derecho, y en cuanto al fondo SE ACOGEN en parte las conclusiones del demandante, por ser justas y reposar en prueba legal; **SEGUNDO:** SE CONDENA al INSTITUTO NACIONAL DE AGUAS POTABLES Y ALCANTARILLADOS (INAPA), al pago de la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$1,561,945.86), a favor de la entidad comercial ELECTROMECAÁNICA AURRERA, S. A. (ELASA), por los motivos expuestos, en esta decisión, más los intereses generados por la suma debida, a razón del dos por ciento (2%) mensual, calculados a partir de la fecha de interposición de esta

demanda a título de indemnización complementaria; **TERCERO:** SE CONDENA al INSTITUTO NACIONAL DE AGUAS POTABLES Y ALCANTARILLADOS (INAPA), al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho del DR. NELSON O. DE LOS SANTOS BÁEZ, quien afirma haberlas avanzado de su totalidad (sic)”; b) que, no conforme con dicha sentencia, mediante acto núm. 747/2010 de fecha 18 de agosto de 2010, del ministerial Abraham Emilio Cordero Frías, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA), interpuso recurso de apelación, el cual fue decidido por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 398-2011 de fecha 12 de julio de 2011, ahora impugnada por el presente recurso, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el INSTITUTO DE AGUAS POTABLES Y ALCANTARILLADOS (INAPA) contra la sentencia No. 038-2010-00550, relativa al expediente No. 038-2009-00835, de fecha 30 de junio de 2010, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida, con la modificación del ordinal segundo con relación a los intereses generados por la suma debida, para que se lea: a razón de uno punto cinco por ciento (1.5%) mensual, calculados a partir de la fecha de la interposición de la demanda, a título de indemnización complementaria; **TERCERO:** CONDENA a la apelante, INSTITUTO DE AGUAS POTABLES Y ALCANTARILLADOS (INAPA), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del DR. NELSON DE LOS SANTOS, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente distingue en su recurso los siguientes medios de casación: “Falta de base legal y desnaturalización de los hechos y documentos”;

Considerando, que, previo al examen de los medios de casación propuestos, se impone verificar por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los requisitos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 19 de agosto de 2011, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c, Párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “no podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras oposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios

en fecha el 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que, mediante el acto jurisdiccional impugnado, la corte a-qua confirmó la sentencia apelada, decisión esta última mediante la cual fue condenado el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA) a pagar a favor de Electromecánica Aurrera, S. A. (ELASA) y José Félix Alaizola Garmendia, la cantidad de Un Millón Quinientos Sesenta y Un Mil Novecientos Cuarenta y Cinco Pesos Oro Dominicanos con 00/100 (RD\$1,561,945.86), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c, Párrafo II del artículo 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, de oficio, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;



Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA), contra la sentencia núm. 398/2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 12 de julio de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 5 de diciembre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 5 DE DICIEMBRE DE 2012, NÚM. 11**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 26 de diciembre de 2003.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Yenny Díaz Cordero.
<b>Abogados:</b>	Dr. Tomás Montero Jiménez y Lic. Manuel Méndez de León.
<b>Recurrido:</b>	Mario Enríquez Ramírez Ramírez.
<b>Abogados:</b>	Dres. Mélido Mercedes Castillo y José Franklin Zabala.

**SALA CIVIL y COMERCIAL***Rechaza*

Audiencia pública del 5 de diciembre de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Yenny Díaz Cordero, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0002904-7, domiciliada y residente en la calle Duarte núm. 74, de la ciudad de San Juan de la Maguana, contra la sentencia civil núm. 319-2003-00036, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de

la Maguana, el 26 de diciembre de 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones el Dr. Tomás Montero Jiménez por sí y por el Lic. Manuel Méndez de León, abogados de la parte recurrente, Yenny Díaz Cordero;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “**Único:** Que procede casar la sentencia No. 319-2003-00036, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 26 de diciembre del 2003, por los motivos expuestos.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de marzo de 2004, suscrito por el Dr. Tomás Montero Jiménez y el Lic. Manuel Méndez de León, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de abril de 2004, suscrito por los Dres. Mélido Mercedes Castillo y José Franklin Zabala, abogados de la parte recurrida, señor Mario Enríquez Ramírez Ramírez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 28 de noviembre de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se

llama a sí mismo y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de enero de 2005, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de la demanda civil en reparación de daños y perjuicios, incoada por la señora Yenny Díaz Cordero, contra el señor Mario Enríquez Ramírez Ramírez, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, dictó en fecha 30 de junio de 2003, la sentencia civil núm. 166, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dice de la manera siguiente: “**PRI-MERO:** Rechaza la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por la señora YENNY DÍAZ CORDERO, en contra del señor MARIO ERNESTO RAMÍREZ RAMÍREZ, por no haber quedado configurado los tres elementos esenciales que concretizan la Responsabilidad Civil, a saber: La Falta, el Daño y el Vínculo de Causalidad entre la falta y el daño; **SEGUNDO:** Condena a la señora YENNY DÍAZ CORDERO, al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho del DR. MÉLIDO MÉRCEDES CASTILLO, Abogado que afirma haberlas avanzando en su mayor parte”; b) que, no conforme con dicha sentencia, mediante acto núm. 450/2003, de fecha 16 de julio de 2003, instrumentado por el ministerial Marcelino Santana Mateo, Alguacil Ordinario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, la señora Yenny Díaz Cordero, interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes descrita, por ante la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el cual fue resuelto mediante la sentencia civil núm. 319-2003-00036, de fecha 26 de diciembre de 2003, hoy impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la señora YENNY DÍAZ CORDERO, mediante acto de alguacil No. 450/2003 de fecha 16 de julio del año 2003, de los el protocolo del Ministerial Marcelino Santana Mateo, alguacil Ordinario de esta Corte de Apelación, contra sentencia civil No. 166, del expediente No. 322-2003-0005, de fecha 30 del mes de junio del año 2003, dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, por haber sido realizado en los plazos y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** Se acogen las conclusiones vertidas en audiencia por la parte recurrida por reposar sobre base legal; **TERCERO:** Se rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la señora YENNY DÍAZ CORDERO en contra de la prealudida sentencia, por improcedente y mal fundada en derecho por las razones expuestas anteriormente; consecuentemente esta Corte, obrando por propia autoridad, confirma la sentencia recurrida en razón de que el tribunal que la dictó hizo una buena interpretación de los hechos y correcta aplicación del derecho; **CUARTO:** Condena a la parte recurrente señora YENNY DÍAZ CORDERO al pago de las costas, ordenando su distracción a favor de los Dres. Mélido Mercedes y Franklin Zabala Jiménez”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación, los siguientes: “Violación al artículo 1382 del Código Civil; Violación a los artículos 58, 61, 118, 126 y 140 de la ley 136 (Código del Menor); Evación (sic) de conocimiento sobre escrito ampliatorio de motivos y conclusiones; Violación al derecho de defensa y falta de base legal.”;

Considerando, que del estudio del memorial de casación se evidencia, que la recurrente únicamente enunció los medios de

casación, pero no realizó un detalle de los mismos, sin embargo, de su desarrollo se puede extraer como violación la siguiente: “ la corte a-qua al motivar su decisión expone entre otras cosas en uno de los considerandos de la página 9 de la misma que: considerando: que ninguna de las partes en litis depositó escrito de fundamentación de conclusiones en ese plazo señalado con lo que se evidencia de que el propósito fue darle largas al presente caso.... hay que precisar para mejor sustanciación de la causa, que no es cierto lo aseverado por la Corte, en el sentido de que ninguna de las partes en litis depositó escrito de fundamentación y que lo que se pretendía era darle larga al asunto de que estaba apoderada, toda vez, que la recurrente en fecha 21 de octubre del 2003 realizó el depósito de su escrito ampliatorio de motivos y conclusiones por ante la Secretaría de la referida Corte, según se comprueba por la copia certificada de dicho depósito expedida por el Secretario de dicho tribunal de alzada, señor Danilo Ogando Aquino, de fecha 23 de enero del 2004; en tal virtud queda evidenciado que el referido escrito de motivos y conclusiones estuvo a disposición de la Corte a-qua durante 2 meses y 5 días previo al pronunciamiento de su sentencia ahora impugnada, razón por la cual, al obviar la Corte deliberadamente o no el conocimiento y ponderación del referido escrito, violó el sagrado derecho de defensa de la parte recurrente.”;

Considerando, que, con relación a la violación de su derecho de defensa, por no haber ponderado la corte a-qua su escrito ampliatorio de conclusiones, la jurisdicción de segundo grado motivó en este sentido: “que ninguna de las partes en litis depositó escrito de fundamentación de conclusiones en ese plazo señalado con lo que se evidencia de que el propósito fue darle largas al presente caso, pero luego de transcurridos dichos plazos, esta Corte se dispuso al estudio y deliberación del expediente hasta ponerse en condiciones de evacuar la presente sentencia”; que, el hecho de que no le fuera ponderado su escrito de conclusiones por haber sido depositado fuera del plazo establecido por la corte a-qua, no es motivo de violación a su derecho de defensa, pues la alzada actuó en virtud de su poder soberano; que, además, en la última audiencia celebrada

ante la jurisdicción de alzada, en fecha 6 de octubre de 2003, ambas partes concluyeron al fondo del asunto, respondiendo la corte a-qua de manera explícita y formal cada una de ellas, cumpliendo así los jueces de la alzada con su obligación legal y deber judicial de responder las mismas; que se ha comprobado que el órgano jurisdiccional actuó con apego al debido proceso, como parte inseparable del derecho a la tutela judicial consagrada en los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana, pues se han observado las garantías para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, por lo que dicho medio debe ser desestimado;

Considerando, que si bien es cierto que la recurrente no particularizó los medios, en el desarrollo de su memorial de casación, se puede extraer de su lectura, el vicio de falta de base legal de la sentencia por errónea interpretación del artículo 1382 del Código Civil, y, para su sustento, la recurrente adujo, que la corte a-qua desconoció la relación consensual que mantuvo con el señor Mario Enríquez Ramírez Ramírez, y que éste la lanzó de su hogar, le negó los recursos económicos para su subsistencia, se quedó con los bienes que le pertenecían y no tomó en consideración la relación de dependencia económica que poseía con respecto al señor Mario Enríquez Ramírez Ramírez, circunstancias con las cuales demostró los daños materiales y morales que recibió, sin embargo, la alzada indica, que no existe base sólida para imponer condenación, vulnerando con ello el principio general establecido en el artículo 1382 del Código Civil, pues, se encontraban reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, incurriendo así, en el vicio de falta de base legal, pues dicha unión ha sido reconocida por la Suprema Corte de Justicia, como una modalidad familiar, cuando se encuentre revestida de las características que ella misma ha determinado; terminan los alegatos de la recurrente;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere resulta, que: 1) los señores Yenny Díaz Cordero y Mario Enrique Ramírez Ramírez tuvieron una unión consensual por un tiempo mayor de 18 años, durante la

misma procrearon 1 hijo, el cual tiene por nombre Mario Ernesto Ramírez Díaz, nacido el 13 de febrero de 1989; que en dicho período de convivencia que existió hasta el año 2002, fomentaron bienes muebles e inmuebles, urbanos y rurales; 2) que con motivo de una demanda en daños y perjuicios incoada por la señora Yenny Díaz Cordero en fecha 30 de diciembre de 2002, contra el señor Mario Enrique Ramírez Ramírez, fundada en los daños materiales y morales causados por el referido señor, a raíz de haberla echado de manera forzosa de su vivienda luego de permanecido en unión consensual y haber fomentando bienes juntos; 3) que de la demanda antes indicada, resultó apoderada la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, la cual fue rechazada mediante sentencia núm. 166, del 30 de junio de 2003; 4) que la demandante original no conforme con dicha decisión, recurrió en apelación el fallo antes indicado, ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, la cual mediante decisión núm. 319-2003-00036, del 26 de diciembre de 2003, rechazó el recurso y confirmó en todas sus partes la decisión de primer grado;

Considerando, que con relación al punto anterior, la alzada para adoptar su decisión, puso de manifiesto: “que ha quedado esclarecido que existía entre los señores Yenny Díaz Cordero y Mario Enrique Ramírez Ramírez, una convivencia consensual que para su disolución no era necesario acudir a un tribunal, contrario al matrimonio, que se disuelve por el divorcio o por la muerte de uno de los cónyuges pero en lo relativo a la unión libre el legislador Dominicano no ha establecido reglas de disolución”; que continúan las motivaciones de la alzada: “que esta Corte ha llegado a la convicción, luego de los motivos expuestos precedentemente, que en el presente caso no existe base sólida para condenar al Señor Mario Enrique Ramírez Ramírez, al pago de una indemnización en reparación de daños y perjuicios a favor de la señora Yenny Díaz Cordero, ya que ésta, no ha probado la falta cometida por éste en su contra, para obtener reparación alguna... que esta Corte entiende también que no existe la comisión de un hecho culposo por parte del demandado, lo que es



necesario, en primer lugar, para que pueda sustentarse una demanda en reparación de daños y perjuicios en su contra; y en segundo lugar, se debe demostrar la relación de causa y efecto entre el daño y el perjuicio recibido... que esta corte entiende, por todo lo expresado precedentemente que la parte demandante en reparación en daños y perjuicios debió, haber optado por otro procedimiento ya que la ley no prevé, como muy bien lo ha considerado el tribunal a-quo, que puede adjudicarse derecho por ruptura de un concubina como es el caso de la especie”;

Considerando, que, del estudio de la decisión impugnada se desprende, que entre los señores Yenny Díaz Cordero y Mario Enríquez Ramírez Ramírez, existía una relación consensual; que, conforme al criterio jurisprudencial sustentado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, este tipo de relaciones tienen como carácter principal la concurrencia de cinco requisitos, que consisten en: a) una convivencia “*more uxorio*”, o lo que es lo mismo, una identificación con el modelo de convivencia desarrollado en los hogares de las familias fundadas en el matrimonio, lo que se traduce en una relación pública y notoria, quedando excluidas las basadas en relaciones ocultas y secretas; b) ausencia de formalidad legal en la unión; c) una comunidad de vida familiar estable y duradera, con profundos lazos de afectividad; d) que la unión presente condiciones de singularidad, es decir, que no existan de parte de ninguno de los dos convivientes iguales lazos de afectos o nexos formales de matrimonio con terceros en forma simultánea, o sea, debe haber una relación monogámica, quedando excluidas de este concepto las uniones de hecho que en sus orígenes no fueron así, aún cuando haya cesado esa condición por la disolución posterior del vínculo matrimonial de uno de los integrantes de la unión consensual con una tercera persona; e) que esa unión familiar de hecho esté integrada por dos personas de distintos sexos que vivan como marido y mujer sin estar casados entre sí; que, además, ha sido establecido por la Constitución Dominicana, en su artículo 55 numeral 5, que la unión singular y estable entre un hombre y una mujer, libre de impedimentos matrimoniales genera derechos patrimoniales; que, es

preciso añadir que, al igual que el trabajo laboral retribuido fuera de la vivienda, el desempeño doméstico constituye una actividad económica que genera riqueza, pues, los bienes materiales no son los únicos elementos con valor relevante a considerar en la constitución de un patrimonio común entre parejas consensuales que podría generar derechos;

Considerando, que la responsabilidad civil por el hecho personal, establecida en el artículo 1382 del Código Civil, se tipifica cuando la falta cometida por el hecho de una persona causa un daño a otra, teniendo la obligación quien se siente lesionado en su derecho de probar los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, a saber: la falta, el daño y el vínculo de causalidad entre estos; que, en la especie, los daños y perjuicios reclamados por la señora Yenny Díaz Cordero, están fundamentados en que fue expulsada de su hogar sin los bienes que le corresponden a raíz de su unión consensual creada con el señor Mario Enrique Ramírez Ramírez, con quien tenía más de 18 años en concubinato; que, contrario a lo alegado por la recurrente y, tal y como consignó la corte a-quá, la recurrente no demostró en función de las piezas que les aportara al tribunal de segundo grado, la falta ni el daño cometido por el señor Mario Enrique Ramírez Ramírez, por tanto, no han quedado configurados los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, antes mencionados; que el hecho de que la relación consensual haya culminado por desavenencias entre las partes, según ha quedado descrito en las declaraciones vertidas por los instanciados en la medida de comparecencia personal celebrada ante la corte a-quá, no es una falta imputable a ninguna de ellas, debiendo utilizar la hoy recurrente en casación, las vías legales correspondientes para hacer valer los derechos que se generan a raíz de su unión consensual; que del estudio de la decisión impugnada se desprende, que la alzada emitió motivos suficientes y pertinentes para rechazar el recurso de apelación, por no encontrarse configurados los elementos que configuran la responsabilidad civil por el hecho personal, por tanto, procede desestimar el medio propuesto;

Considerando, que la recurrente plantea de igual forma, que la jurisdicción de segundo grado, violó los artículos 58, 61, 118, 126 y 140 de la Ley núm. 136-03 del Sistema para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes del 7 de agosto de 2003, que sustituye la ley núm. 14-94, denominada Código de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, así como lo establecido en el artículo 54 del Código de Trabajo; sin embargo, en el desarrollo de su memorial de casación, la recurrente sólo se limitó a nombrar doctrina y jurisprudencia en donde se ha admitido la unión consensual, pero no expresa de manera precisa los vicios y las violaciones que le imputa a la sentencia ahora impugnada, por lo que no cumplió con las condiciones mínimas exigidas por el artículo 5 de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, del 29 de diciembre de 1953, de manera que no colocó a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, en condiciones de ejercer su control, razón por la cual se encuentra imposibilitada de conocer el medio de casación de que se trata, razones por las cuales procede declarar inadmisibile el referido medio de casación;

Considerando, que, de lo expuesto precedentemente y del examen general de la sentencia impugnada, se desprende, que dicho fallo contiene una exposición completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que han permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en los vicios señalados por la recurrente y que, por el contrario, se ha hecho una correcta aplicación de la ley y el derecho, por lo que el medio examinado deben ser desestimado y, con ello, el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Yenny Díaz Cordero, contra la sentencia núm. 319-2003-00036, dictada el 26 de diciembre de 2003, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en atribuciones civiles, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente, Yenny

Díaz Cordero, al pago de las costas procesales con distracción de las mismas a favor y provecho de los Dres. Mélido Mercedes Castillo y José Franklin Zabala Jiménez, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 5 de diciembre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2012, NÚM. 12**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 8 de julio de 2002.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Minerva García.
<b>Abogado:</b>	Lic. Víctor A. Sahdalá.
<b>Recurrido:</b>	Juan Antonio De la Cruz.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Miguelina Rodríguez V. y Antia Ninoska Beato.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL***Casa*

Audiencia pública del 12 de diciembre de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Minerva García, dominicana, mayor de edad, comerciante, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0080628-4, domiciliada y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 358-2002-00208, dictada el 8 de julio de 2002, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “Que procede declarar inadmisibles, el recurso de casación interpuesto por la Sra. Minerva García, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 8 del mes de julio del año 2002”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de diciembre de 2002, suscrito por el Licdo. Víctor A. Sahdala, abogado de la parte recurrente, Minerva García, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de enero de 2003, suscrito por las Licdas. Miguelina Rodríguez V. y Antia Ninoska Beato, abogadas de la parte recurrida, Juan Antonio De la Cruz;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 5 de diciembre de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de

conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de agosto de 2003, estando presentes los jueces Margarita Tavares, en funciones de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en rescisión de contrato, interpuesta por Juan Antonio De la Cruz, contra la señora Minerva García, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 12 de febrero de 2002, la sentencia núm. 366-02-000165, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DEBE RATIFICAR, como al efecto RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada por falta de comparecer, no obstante haber sido legalmente emplazada. **SEGUNDO:** En cuanto a la forma: DECLARAR, como al efecto DECLARA, regular y válida la presente demanda en daños y perjuicios y Resolución de Contrato, por haber sido interpuesta de acuerdo con las normas procesales vigentes. **TERCERO:** ORDENAR, como al efecto ORDENA la Resolución del Contrato de venta celebrado entre las partes, señores MINERVA GARCIA Y JUAN ANTONIO DE LA CRUZ, en fecha 17 de abril del 1998 relativo a apartamento No. 102 del Condominio Fermín, construido en el ámbito del solar No. 5, de la manzana 131, del D. C. No. 1, del municipio de Santiago. En consecuencia, condena a la señora MINERVA GARCIA, al pago de la suma de DOSCIENTOS SETENTA MIL PESOS (RD\$270,000.00), por concepto de devolución del primer pago del precio hecho por el demandante. **CUARTO:** CONDENAR como al efecto CONDENA a la señora MINERVA GARCIA, al pago de una indemnización de NOVECIENTOS MIL PESOS (RD\$900,000.00), a favor del señor JUAN ANTONIO DE LA CRUZ, por concepto de Daños y Perjuicios, sufridos por

el demandante, en virtud de la violación contractual, incurrida por la señora MINERVA GARCIA. **QUINTO:** CONDENAR como al efecto CONDENA a la señora MINERVA GARCIA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del DR. IGNACIO AGUILERA Y LOS LICDOS. ANTIA NINOSKA BEATO ABREU, MIGUELINA RODRÍGUEZ VÁSQUEZ Y PEDRO PABLO PÉREZ, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad o mayor parte. **SEXTO:** COMISIONAR como al efecto, COMISIONA al Ministerial RAFAEL FRANCO SÁNCHEZ, Alguacil de Estrados de La Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Santiago, para la notificación de la presente sentencia; b) que, no conforme con dicha decisión, la señora Minerva García, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 417/02, de fecha 19 de abril de 2002, instrumentado por el ministerial Elido Armando Guzmán, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, rindió el 8 de julio de 2002, la sentencia civil núm. 358-2002-00208, ahora impugnada, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrente, por falta de concluir de sus abogados constituidos y apoderados especiales. **SEGUNDO:** ORDENA el descargo puro y simple del recurso de apelación interpuesto por la defectuante señora MINERVA GARCÍA, contra la Sentencia Civil Número 366-02-000165, dictada en fecha Doce (12) del Mes de febrero del año Dos Mil Dos (2002), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. **TERCERO:** CONDENAR a la señora MINERVA GARCÍA, al pago de las costas del presente recurso de alanzada con distracción de las mismas, en provecho de los LICDOS. MIGUELINA RODRÍGUEZ, ANTIA PÉREZ, PEDRO PABLO PÉREZ, Y EL DR. IGNACIO AGUILERA, abogado que afirman estarlas avanzando en su totalidad. **CUARTO:** Se COMISIONA al



ministerial PABLO RAMIREZ, alguacil de estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que el recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer medio:** Falta de base legal por violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo medio:** Violación al derecho de defensa; **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa”;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación, el cual se examina primero por convenir a una mejor solución del asunto, alega la recurrente que la corte a-qua ignoró si existía un acto de alguacil que contuviera la notificación del avenir para concurrir a la audiencia donde se produjo el descargo puro y simple en su contra, razón por la cual incurrió en una violación al principio de contradicción que se infiere del apartado J, del artículo 8 de la Constitución de la República, según el cual nadie podrá ser juzgado sin haber sido oído ni sin observancia de los procedimientos que establezca la ley para asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la misma versa sobre un recurso de apelación interpuesto por la actual recurrente, Minerva García; que a requerimiento de los abogados constituidos y apoderados de la parte recurrida, la corte a-qua fijó una audiencia para el día 25 de junio de 2002, a las 9:00 a.m.; que el día y hora fijados los abogados constituidos por la apelante no se presentaron al tribunal, razón por la cual, la parte recurrida solicitó que se pronunciara su defecto por falta de concluir y el descargo puro y simple del recurso de apelación; que como consecuencia de lo sucedido la corte a-qua dictó la siguiente sentencia in-voce “**Primero:** Pronuncia el defecto contra la parte recurrente por falta de concluir; **Segundo:** La Corte se reserva el fallo del presente recurso para darlo oportunamente”; que, mediante la sentencia impugnada, el referido tribunal decidió ratificar el defecto pronunciado y descargar a la parte recurrida del recurso de

apelación interpuesto por la defectuante expresando textualmente lo siguiente: “Que a la audiencia celebrada por ésta Corte de apelación, en fecha Veinticinco (25) de junio del Año Dos Mil Dos (2002), para conocer del presente recurso, únicamente compareció la parte recurrida, la parte recurrente no compareció a la audiencia señalada, no obstante estar citada para la misma, por tanto resulta procedente ratificar el defecto que fue pronunciado en audiencia, en su contra por falta de concluir de su abogado y apoderado especial; Que en el presente caso lo procedente es acoger el pedimento de descargo puro y simple del recurso, pues el defecto de la parte recurrente debe presumirse en principio y hasta prueba en contrario, como un desistimiento tácito del recurso de apelación, por lo que esta Corte, debe limitarse a acoger las pretensiones de la parte recurrida”;

Considerando, que si el abogado del apelante no concluye, el abogado de la recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso; que solo cuando concurran los requisitos antes señalados, a saber: a) que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere, por tanto, ningún aspecto de relieve constitucional referente al derecho de defensa y el debido proceso, b) que incurra en defecto por falta de concluir y c) que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación, el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito, pronunciar el descargo puro y simple del recurso, sin proceder al examen del fondo del proceso;

Considerando, que conforme al artículo 8, numeral 2, literal J de la Constitución, aplicable en la especie, “Nadie podrá ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado, ni sin observancia de los procedimientos que establezca la ley para asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa. Las audiencias serán públicas, con las excepciones que establezca la ley, en los casos en que la publicidad resulte perjudicial al orden público o a las buenas costumbres.”; que, la citada norma constitucional consagra el derecho de defensa como

un derecho fundamental de toda persona, protegido con carácter de orden público, razón por cual, ante la incomparecencia de una de las partes a un juicio, el tribunal apoderado está obligado a comprobar, aún oficiosamente, que su derecho de defensa haya sido garantizado mediante una citación regular, a falta de lo cual no puede estatuir válidamente; que ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que la sentencia debe contener en sí misma la prueba evidente de que han sido cumplidos los requisitos legales anteriores y concomitantes a su pronunciación, de manera tal que si la sentencia no da constancia de que ha sido debidamente satisfecha cualquier formalidad prescrita por la ley, procede considerar que no fue observada, sin que pueda probarse por otro medio que a ella se le dio cumplimiento; que, en la especie, a pesar de haber afirmado que la apelante había sido citada, la corta a-qua no hizo constar en ninguna parte de la sentencia impugnada mediante cual acto había sido citada ni las comprobaciones que debió haber realizado para verificar la regularidad de su citación a la audiencia; que, además, a pesar de que el recurrido en casación afirma en su memorial de defensa que dieron avenir a la actual recurrente mediante el acto de constitución de abogados que figura depositado por ante la corte a-qua, tampoco existe ninguna comprobación al respecto en el contenido de la sentencia impugnada, ni fue aportado dicho acto en ocasión del presente recurso de casación; que en las circunstancias descritas, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia no tiene posibilidades de comprobar si los abogados de la recurrente fueron regularmente citados a la audiencia en la que se pronunció su defecto y, por lo tanto, si su derecho de defensa fue debidamente garantizado en el juicio de que se trata, razón por la cual procede acoger el presente recurso y casar la sentencia objeto del mismo;

Considerando, que cuando una sentencia fuere casada por desnaturalización de los hechos o por cualquier otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento este a cargo de los jueces, las costas podrán ser compensadas, conforme lo establece la Ley sobre Procedimiento de Casación, en su artículo 65, numeral 3.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 358-2002-00208, dictada el 8 de julio de 2002, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de diciembre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2012, NÚM. 13**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, del 2 de julio de 2002.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Hotel Decameron & Casino.
<b>Abogado:</b>	Dr. Héctor A. Cordero Frías.
<b>Recurridos:</b>	Jacobo Cepeda Cordero y Yovanny Ernesto Peguero Méndez.
<b>Abogados:</b>	Dra. Mercedes Taveras Martínez, Dres. Osvaldo B. Castillo R. y Fernando Antonio Graciano Reyes.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL***Inadmisible*

Audiencia pública del 12 de diciembre de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hotel Decameron & Casino, denominación de comercio con que opera sus actividades comerciales el Hotel Decameron, ubicado en Juan Dolio, provincia San Pedro de Macorís, contra la sentencia núm. 372-02, dictada el 2 de julio de 2002, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado

de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “**Único:** Que procede declarar inadmisibles el recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 372-02 de fecha 2 de julio del año 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de julio de 2002, suscrito por el Dr. Héctor A. Cordero Frías, abogado de la parte recurrente, Hotel Decameron & Casino, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de agosto de 2002, suscrito por los Dres. Mercedes Taveras Martínez, Osvaldo B. Castillo R., y Fernando Antonio Graciano Reyes, abogados de la parte recurrida, Jacobo Cepeda Cordero y Yovanny Ernesto Peguero Mendez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 5 de diciembre de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto

Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 1º de octubre de 2003, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que con motivo de una demanda en cobro de pesos y validez de embargo conservatorio, interpuesta por los señores Jacobo Cepeda Cordero y Yovanny Ernesto Peguero Méndez, contra el Hotel Decameron & Casino y Víctor E. Pimentel Kareh, Miguel Pimentel Kareh y Filiberto Pimentel, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el 2 de julio de 2002, la sentencia núm. 372-02, ahora impugnada, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA el pedimento formulado por la parte demandada, en audiencia pública celebrada el día 31 de mes de julio del año 2001, en el sentido de que se ordene la comparecencia personal de las partes, en razón de que los documentos aportados para la sustentación y fallo de la presente litis hacen innecesaria la celebración de dicha medida, en vista de sus términos claros y precisos. **SEGUNDO:** RECHAZA, por improcedente y mal fundada, la reapertura de los debates solicitada por los demandados, señores VÍCTOR PIMENTEL KAREH, MIGUEL PIMENTEL KAREH y FILIBERTO PIMENTEL, así como por el HOTEL DECAMERON & CASINO, mediante instancia suscrita por el doctor Héctor A. Cordero Frías, depositada en la Secretaría de este tribunal en fecha 11 de Septiembre del año 2001. **TERCERO:** EXCLUYE a los señores VÍCTOR PIMENTEL KAREH, MIGUEL PIMENTEL KAREH y FILIBERTO PIMENTEL, de la demanda en cobro de dinero, incoada por los señores JACOBO

CEPEDA CORDERO y YOVANNY ERNESTO PEGUERO MÉNDEZ, mediante acto No. 117-2000, de fecha 9 de agosto del año 2000, instrumentado por el ministerial Manuel Antonio De la Rosa Núñez, ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís. **CUARTO:** En cuanto al fondo de la demanda en cobro de valores de la cual se trata, CONDENA al HOTEL DECAMERON & CASINO a pagar inmediatamente en provecho de los señores JACOBO CEPEDA CORDERO y YOVANNY ERNESTO PEGUERO MÉNDEZ, la suma de CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL QUINIEN-TOS QUINCE PESOS CON DOS CENTAVOS (RD\$427,515.02), por el concepto precedentemente expresado, más los intereses legales sobre la indicada suma principal, calculados a partir del día 9 de agosto del año 2000, fecha en que fue incoada la referida demanda. **QUINTO:** En cuanto a la demanda en validez de embargo conservatorio general de referencia, RECHAZA las conclusiones presentadas por la parte demandada, en cuanto a la nulidad del referido embargo conservatorio y, en consecuencia, DECLARA bueno y válido en la forma y justo en el fondo, el embargo conservatorio general practicado por los señores JACOBO CEPEDA CORDERO y YOVANNY ERNESTO PEGUERO MÉNDEZ, según proceso verbal número 121-2000, de fecha 15 de agosto del año 2000, instrumentado por el ministerial Manuel Antonio de la Rosa Núñez, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, sobre ciertos bienes muebles y efectos mobiliarios pertenecientes al HOTEL DECAMERON & CASINO, CONVIRTIÉNDOLO, de pleno derecho, en embargo ejecutivo, y que a su instancia persecución y diligencia de la parte persiguierte, se proceda a la venta en pública subasta al mejor postor y último subastador de dichos bienes muebles y efectos mobiliarios embargados, mediante las formalidades establecidas por la ley, sin necesidad de que se levante nueva acta de embargo. **SEXTO:** ORDENA la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que contra ella se interponga. **SÉPTIMO:** CONDENA al HOTEL DECAMERON



& CASINO, parte demandada que sucumbe, al pago de las costas causadas en ocasión de los actuales procedimientos, sin distracción de las mismas por no afirmar los abogados concluyentes de la parte gananciosa, haberlas avanzado en su totalidad o en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer medio:** Violación artículo 1134, Código Civil; **Segundo medio:** Violación Art. 1165 Código Civil; **Tercer medio:** Desnaturalización y falsa apreciación de los hechos; **Cuarto Medio:** Falta de base legal; **Quinto Medio:** Causa ilícita; **Sexto Medio:** Artículo 44 Ley No. 834 del 15 de julio de 1978”;

Considerando, que la parte recurrida planteó un medio de inadmisión en su memorial de defensa, sustentado en que la parte recurrente violó el principio del doble grado de jurisdicción;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que se trata de una decisión dictada en primera instancia por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, sobre una demanda en cobro de pesos y validez de embargo conservatorio interpuesta por los señores Jacobo Cepeda Cordero y Yovanny Ernesto Peguero Méndez contra la recurrente, que, tras decidir algunos aspectos incidentales, acogió en cuanto al fondo la referida demanda;

Considerando, que como se evidencia, se trata en el caso, de una sentencia dictada en primer grado, susceptible del recurso de apelación, y por tanto, no podía ser impugnada en casación, sin que se violentara el principio del doble grado de jurisdicción establecido en nuestro ordenamiento jurídico;

Considerando, que al tenor del artículo primero de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia decide, como corte de casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial; que tratándose en la especie de un recurso de casación interpuesto contra una sentencia dictada en primer grado

por un Juzgado de Primera Instancia, la cual puede ser atacada por el recurso de apelación, es obvio que el recurso de casación deducido contra ella resulta inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Hotel Decameron & Casino, contra la sentencia núm. 372-02, dictada el 2 de julio de 2002, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; **Segundo:** Condena a Hotel Decameron & Casino al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los abogados de la parte recurrida, Dres. Mercedes Taveras Martínez, Osvaldo B. Castillo R., y Fernando Antonio Graciano Reyes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de diciembre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2012, NÚM. 14**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de diciembre de 2005.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Asfalto del Caribe, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licda. Carmen Prieto Villegas, Dr. Juan Manuel Ubiera y Dra. Rosa Dolores Batlle Jorge.
<b>Recurrida:</b>	Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom).

**SALA CIVIL Y COMERCIAL***Casa*

Audiencia pública del 12 de diciembre de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Asfalto del Caribe, S. A., sociedad comercial existente y organizada de conformidad a las leyes de la República, con asiento social en la séptima planta del edificio Kira, sito en la calle Max Henríquez Ureña núm. 33, Ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente representada por el Ing. José Rafael Mera Virilla, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0257323-9,

domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 658, dictada el 29 de diciembre de 2005, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Carmen Prieto Villegas, por sí y por los Dres. Juan Manuel Ubiera, Rosa Dolores Batlle Jorge, abogados de la parte recurrente, Asfaltos del Caribe, S. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “**Único:** Que procede rechazar, el recurso de casación interpuesto por Asfaltos del Caribe, S. A., contra la sentencia No. 658 del veintinueve (29) de diciembre de 2005, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de marzo de 2006, suscrito por el Licdo. Juan Manuel Ubiera y la Licda. Rosa Dolores Batlle Jorge, abogados de la parte recurrente, Asfaltos del Caribe, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la Resolución núm. 3409-2006, dictada el 1° de septiembre de 2006, por la Suprema Corte Justicia, mediante la cual se declara el defecto de la parte recurrida, Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), del recurso de casación de que se trata;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 5 de diciembre de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de mayo de 2007, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un recurso de apelación, interpuesto por la Autoridad Portuaria Dominicana, contra la sentencia núm. 6596/94, de fecha 13 de noviembre de 1995, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional a favor de Asfaltos del Caribe, S. A., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó en fecha 5 de diciembre de 1996, la sentencia núm. 373, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en la forma el recurso de apelación interpuesto por la AUTORIDAD PORTUARIA DOMINICANA, contra la sentencia rendida el 13 de noviembre de 1995, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que favoreció a ASFALTOS DEL CARIBE, S. A.: **SEGUNDO:** En cuanto a la fondo, CONFIRMA la sentencia impugnada con excepción del numeral cuarto del dispositivo de la misma, y lo MODIFICA para que disponga; “**CUARTO:** CONDENA a la AUTORIDAD PORTUARIA DOMINICANA, a una indemnización a ser liquidada por estado a favor de ASFALTOS

DEL CARIBE, S. A., como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por ésta, por los motivos y razones antes expuestos”; **TERCERO:** CONDENA a la AUTORIDAD PORTUARIA DOMINICANA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICENCIADOS JUAN MANUEL UBIERA HERNÁNDEZ y ROSA DOLORES BATLLE JORGE, abogados que afirmaron estarlas avanzando en su totalidad; b) que, en fecha 3 de diciembre de 1998, la entidad Asfaltos del Caribe, S. A., depositó mediante instancia la declaración de daños y perjuicios ante la Secretaria de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y en fecha 21 de diciembre de 1998, la Autoridad Portuaria Dominicana, depositó la instancia en impugnación a la citada declaración de daños y perjuicios; en ocasión de la cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, rindió el 29 de diciembre de 2005, la sentencia civil núm. 658, ahora impugnada, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la liquidación de Daños y Perjuicios intentada por el Asfaltos del Caribe, S. A., contra la Autoridad Portuaria Dominicana, por haber sido incoada conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge parcialmente la liquidación de Daños y Perjuicios intentada por Asfaltos del Caribe, S. A., contra la Autoridad Portuaria Dominicana, reconociendo a tales fines la suma de RD\$1,128,212.56 (un millón ciento veintiocho mil doscientos doce con cincuenta y seis centavos dominicanos) que deberá pagar la segunda a favor de la primera; **TERCERO:** CONDENA a la Autoridad Portuaria Dominicana al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados constituidos y apoderados especiales de la parte demandante, licenciados Juan Manuel Ubiera y Rosa Dolores Batlle Jorge, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente invoca en su memorial de casación como “**Único Medio:** Falta de base legal. Falta o insuficiencia de motivos. Consiguiente violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en su único medio de casación el recurrente alega en síntesis, que la corte a-qua estaba apoderada de un proceso de liquidación de daños y perjuicios; que, aunque estimó en su decisión que debía proceder a verificar la pertinencia de las piezas que le fueron aportadas y retener aquellas que arrojaran informaciones acordes con los hechos, dicho tribunal no detalló cuáles documentos verificó, ni distinguió entre aquellos que fueron retenidos como buenos y válidos y los que fueron descartados; que, de hecho, la alzada se limitó a establecer, en las páginas 14, 15 y 16 de la sentencia impugnada, que había visto los documentos depositados por la ahora recurrida Autoridad Portuaria Dominicana y no se refirió a los depositados por la demandante en liquidación por estado, ahora recurrente, ni hizo una depuración, análisis y ponderación de su alcance; que, en consecuencia, el referido tribunal incurrió en el vicio de falta o insuficiencia de motivos, en desconocimiento del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que un estudio de la decisión examinada pone de relieve que originalmente se trató de una demanda en entrega de la cosa arrendada, desalojo, fijación de astreinte y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la compañía Asfalto del Caribe, S. A., contra Autoridad Portuaria Dominicana; que dicha demanda fue decidida por el tribunal de primer grado por la sentencia núm. 6596/94 de fecha 13 de noviembre del 1995, mediante la cual, se le condenó, entre otras cosas, a la actual recurrida, Autoridad Portuaria Dominicana, S. A., al pago de la suma de veinte millones de pesos (RD\$20,000.000.00) a favor de la ahora recurrente Asfalto del Caribe, S. A.; que esa decisión fue apelada ante la corte a-qua por la demandada original; que mediante decisión 373 del 5 de diciembre de 1996, la corte a-qua modificó la sentencia de primer grado en el ordinal cuarto relativo a la indemnización, procediendo a ordenar la liquidación por estado de la condenación establecida en perjuicio de la Autoridad Portuaria; que en virtud de esa decisión la corte a-qua fue apoderada para conocer del procedimiento de liquidación por estado, con motivo del cual emitió la sentencia impugnada en

casación, mediante la que liquidó la indemnización objeto del mismo, en la suma de un millón ciento veintiocho mil doscientos doce pesos con cincuenta y seis centavos ((RD\$1,128,212.56);

Considerando, que para emitir su decisión en cuanto al aspecto que se examina la corte a-qua estimó lo siguiente: “que aunque Asfalto del Caribe, S. A., no hizo el depósito de los originales de los documentos que ha hecho valer como prueba del monto a liquidar, subsiste una realidad insoslayable, esta es, la aprehensión de daños y perjuicios reconocidos por una decisión con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, cosa que le impone al tribunal que conoce de la liquidación por estado, acoger como buenos y válidos aquellos documentos que parezcan verosímiles de acuerdo a la realidad de los hechos, independientemente de que hayan sido depositados en fotocopias;” que además, dicha alzada estatuyó: “que en el sentido anterior la Corte entiende que debe proceder a verificar la pertinencia de las piezas aportadas y retener, no todas las piezas depositadas, pero sí aquellas que arrojan informaciones acordes con los hechos que originaron la disputa que concluyó con la decisión que ordenó la liquidación que ahora nos ocupa”;

Considerando, que también fue decidido por la corte a-qua que: “se impone retener como justa indemnización a pagar por la Autoridad Portuaria Dominicana, a favor del Asfalto del Caribe, S. A., la suma de RD\$962,468.69, por concepto de los daños materiales sufridos por el deterioro del mobiliario guarnecido en las mejoras edificadas por la peticionaria y RD\$165,743.87 correspondientes a los daños materiales sufridos en todas las instalaciones hechas en las mejoras construidas; procediendo a descartar las demás piezas aportadas por no tener este tribunal, en el estado actual, la certeza de su autenticidad”;

Considerando, que si bien el artículo 523 del Código de Procedimiento Civil confiere a los jueces del fondo la facultad de liquidar por estado, cuando estos no han podido estimar con exactitud los daños y perjuicios sufridos por el demandante, el ejercicio de dicha prerrogativa está sujeta a que, al momento de liquidar y fijar la indemnización



a pagar, indiquen de manera detallada los documentos o elementos de prueba y las apreciaciones que sirvieron para formar su convicción;

Considerando, que tal y como lo alega el recurrente en el medio examinado, aún y cuando la corte a-qua, estableció en su sentencia, que procedería a verificar la pertinencia de las piezas aportadas y retener, solo aquellas que le parecieran verosímiles y conforme con los hechos que originaron la disputa, no consta en ninguna parte de la decisión impugnada, cuáles de los documentos aportados por el demandante en apoyo de su pretensión fueron aceptados o descartados por dicha alzada;

Considerando, que la falta de motivos está caracterizada, cuando la decisión se encuentra desprovista de toda motivación sobre el punto litigioso; que a pesar de que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas al momento de fijar una indemnización, esa apreciación, debe ser realizada mediante un análisis razonable, y en consonancia con el objeto del litigio, debiendo exponer en detalle cuáles evaluaciones y cálculos económicos le llevaron a retener el monto de la condenación; que de la lectura del fallo examinado, se evidencia que la corte a-qua no hizo una valoración particularizada de los documentos que a su entender eran relevantes y que justificaban la indemnización liquidada;

Considerando, que conforme a la jurisprudencia constante, la sentencia judicial debe bastarse a sí misma, en forma tal que contenga motivaciones suficientes, precisas y relacionadas con el objeto de la demanda, y la correcta aplicación del derecho, que manifieste a las partes envueltas en el litigio cuál ha sido la posición legal adoptada por el tribunal en cuanto al asunto que le ha sido sometido, lo que no ocurre en la especie, en razón de que el fallo impugnado adolece de una valoración pormenorizada de las pruebas en la que sustentó su decisión, lo que impide a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, ejercer su poder de control casacional y verificar si la ley ha sido bien o mal aplicada, razón por la cual es de criterio de que la corte a-qua incurrió en la violación denunciada por el

recurrente en el medio examinado y, por lo tanto, procede casar la sentencia objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726 del 29 de diciembre de 1959, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivo, **Primero:** Casa la sentencia núm. 658, dictada el 29 de diciembre del 2005, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Envía el conocimiento del asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Provincia de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de diciembre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2012, NÚM. 15**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 31 de marzo de 2008.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Werner Hofmann y Gabriele De Hofmann.
<b>Abogados:</b>	Lic. Harold Dave Henríquez y Dra. Eduvigis María Santos.
<b>Recurrida:</b>	Giuseppe Chiarini.
<b>Abogados:</b>	Dr. Sabino Quezada de la Cruz, Licdos. Alfredo Reynoso Reyes y Christian Miranda Flores.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL***Casa*

Primera Sala

Audiencia pública del 12 de diciembre de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Werner Hofmann y Gabriele De Hofmann, alemanes, mayores de edad, casados entre sí, portadores el primero de la cédula de identidad núm. 001-1216588-1 y la segunda del pasaporte núm. 6820063968, ambos domiciliados y residentes en Alemania, y quienes hacen elección de domicilio para los fines y consecuencias legales de este recurso en la oficina de sus

abogados localizada en la calle Arzobispo Portes número 659, del sector de Ciudad Nueva, de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 062, del 31 de marzo de 2008, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Ad-junta de la República, el cual termina: “**Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de junio de 2008, suscrito por el Licdo. Harold Dave Henríquez y la Dra. Eduvigis María Santos, abogados de las partes recurrentes, los señores Werner Hofmann y Gabriele De Hofmann, del cual se extraen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de agosto de 2008, suscrito por el Dr. Sabino Quezada de la Cruz y los Licdos. Alfredo Reynoso Reyes y Christian Miranda Flores, abogados de la parte recurrida, el señor Giuseppe Chiarini;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de junio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 5 de diciembre de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de junio de 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) en ocasión de una demanda en nulidad de embargo retentivo y daños y perjuicios, interpuesta por Giuseppe Chiarini contra los señores Werner Hofmann y Gabriele de Hofmann, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó, el 06 de junio de 2007, la sentencia núm. 1375, que en su dispositivo expresa, textualmente lo siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE en parte la presente demanda en NULIDAD DE EMBARGO RETENTIVO, interpuesta por el señor GIUSEPPE CHIARINI, Según Acto No. 193/2005, de fecha 16 de febrero del año 2005, instrumentado por el Ministerial JOSE DE LA CRUZ, Alguacil de estrado de la Segunda Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del D.N., contra los señores WERNER HOFMANN Y GABRIELE HOFMANN, por los motivos expuestos y en consecuencia: A) DECLARA la nulidad del EMBARGO RETENTIVO, interpuesto por los señores WERNER HOFMANN Y GABRIELE HOFMANN, mediante el Acto No. 020/05 de fecha 1 de febrero del 2005, del ministerial CLAUDIO TRINIDAD ACEVEDO, alguacil de estrado de la Onceava sala penal del juzgado de primera instancia

del Distrito Nacional, en contra del señor GIUSEPPE CHIARINI, por los motivos expuestos. B) ORDENA a los terceros embargados pagar válidamente en manos del señor GIUSEPPE CHIARINI, los fondos que de este, pudieren tener retenidos; **SEGUNDO:** CONDENA a la parte demandada los señores WERNER HOFMANN Y GABRIELE HOFMANN al pago de las costas a favor y provecho del LIC. ALFREDO REYNOSO REYES y DR. SABINO QUEZADA DE LA CRUZ, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad” (sic); b) que, no conforme con el rechazo de los daños y perjuicios reclamados, el señor Giuseppe Chiarini, interpuso un recurso de apelación parcial, mediante acto núm. 168/2007, de fecha 4 de julio de 2007, instrumentado por el ministerial Domingo Arias, Alguacil Ordinario del Juzgado de Paz de Boca Chica, en ocasión del cual, la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, rindió, el 31 de marzo de 2008, la sentencia civil núm. 062, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia en contra de los señores WERNER HOFMANN y GABRIELE DE HOFMANN, por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente emplazados; **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido en la forma y el fondo por ser justo en derecho, el recurso de apelación parcial interpuesto por el señor GIUSEPPE CHIARINI en contra de la sentencia No. 1375, relativa al expediente No. 549-05-02298, dictada por la Primera Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha seis (6) del mes de junio del año 2007, por los motivos expuestos; **TERCERO:** REVOCA la parte de la sentencia que mediante motivo rechazó la demanda en daños y perjuicios contra los señores WERNER HOFMANN y GABRIELE HOFMANN y por el efecto devolutivo del recurso ACOGE dicha demanda en cuanto al fondo, y CONDENA a los señores WERNER HOFMANN y GABRIELE HOFMANN a pagar una indemnización de CINCO MILLONES (RD\$5,000,000.00) de pesos al señor GIUSEPPE CHIARINI por los daños y perjuicios que le fueron ocasionados con motivo del embargo retentivo trabado en

su contra de manera ilegal; **CUARTO:** CONFIRMA la sentencia recurrida en los demás aspectos decididos por ésta; **QUINTO:** CONDENA a los señores WERNER HOFMANN y GABRIELE HOFMANN al pago de las costas causadas, y ordena su distracción en provecho del LICENCIADO ALFREDO REYNOSO REYES y del DOCTOR SABINO QUEZADA DE LA CRUZ, quienes afirmaron haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** COMISIONA al ministerial RAMON JAVIER MEDINA, alguacil de estrados de esta Corte para la notificación de esta sentencia ” (sic);

Considerando, que es necesario acotar en primer orden, que a pesar de que los recurrentes en el memorial de casación no enuncian de manera expresa los medios de casación, el mismo contiene un desarrollo de los motivos que fundamentan su recurso indicando además, en qué consisten las violaciones de la ley que le imputan a la sentencia impugnada, por lo que en este caso, la referida omisión no ha sido óbice para que esta Corte de Casación pueda extraer del memorial los referidos vicios, que se tratan por una parte, de la alegada violación al derecho de defensa de los recurrentes, y por otra parte de la violación al principio de razonabilidad en la fijación de la indemnización fijada en la sentencia que hoy se impugna;

Considerando, que resulta útil señalar, para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, que de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se detallan, cuyo dispositivo fue antes descrito, son hechos de la causa los siguientes: 1- Que con motivo de una demanda en nulidad de embargo retentivo y daños y perjuicios, interpuesta por el señor Giuseppe Chiarini contra los señores Werner Hofmann y Gabriele De Hofmann, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia civil núm. 1375, de fecha 6 de junio de 2007, mediante la cual fue acogida la referida demanda, solo en cuanto a la nulidad del embargo objeto de la misma, no así, sobre la indemnización reclamada; 2- Que mediante acto núm. 168/2007, de fecha 4 de julio de 2007, instrumentado por Domingo Arias, alguacil ordinario del Juzgado de Paz de Boca

Chica, el señor Giuseppe Chiarini, notificó la sentencia anterior, a la vez que la recurrió en apelación, únicamente respecto al rechazo de la indemnización reclamada; 3- Que mediante el fallo objeto del presente recurso de casación, fue ratificado el defecto pronunciado en audiencia por falta de comparecer contra los recurridos en apelación, y además, fue acogido el recurso de apelación interpuesto por el señor Giuseppe Chiarini, fue revocada parcialmente la sentencia de primer grado, y se condenó a los señores Werner Hofmann y Gabriele De Hofmann a pagar a favor del apelante la suma de Cinco Millones de Pesos con 00/100 (RD\$5,000,000.00);

Considerando, que las partes recurrentes alegan en fundamento de la aducida violación al derecho de defensa, en síntesis, lo siguiente: "... Que con la notificación del acto No. 168/2007, supuestamente , en fecha 4 de julio de 2007, el ministerial Domingo Arias, alguacil ordinario del Juzgado de Paz del Municipio de Boca Chica, en dicho acto el ministerial expresa que notifica dicho acto en manos del señor Roberto Báez Rosario, quien dice ser empleado del señor Werner Hofmann, asunto este completamente falso, ya que este señor no es empleado del señor Werner Hofmann, y el señor Werner Hofmann, no reside en esta dirección desde el día 7 de mayo de 2007, tal y como lo demuestra la certificación de Migración anexa; Que con la notificación del acto No. 168/2007, supuestamente , en fecha 4 de julio de 2007, el ministerial Domingo Arias, alguacil ordinario del Juzgado de Paz del Municipio de Boca Chica, en dicho acto el ministerial expresa que notifica dicho acto en manos del señor Roberto Báez Rosario, quien dice ser empleado del señor Werner Hofmann, asunto este completamente falso, ya que dicho señor vendió el inmueble de la dirección Juan Bautista Vicini No. 5 del Municipio de Boca Chica, según acto de venta entre el señor Antonio Moffa y Werner Hofmann, debidamente notariado y legalizado por el Dr. Pedro José Marte, Notario Público de los del número del Distrito Nacional en fecha 6 de septiembre del año 2006, y registrado en fecha 6 de septiembre de 2006 en el Registro Civil y Conservaduría de Hipotecas, por lo que coloca al recurrente en casación en un estado de indefensión ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte



de Apelación de la Provincia Santo Domingo; Que como se ha demostrado con pruebas fehacientes aportadas a este Suprema Corte de Justicia, los señores Werner Hofmann y Gabriele De Hofmann, le han sido violados su legítimo derechos de defensa estipulados en nuestra Carta Magna en su artículo No. 8, inciso J...” (sic);

Considerando, que si bien es cierto que, en principio, ante la Corte de Casación no pueden ser sometidos documentos nuevos, no menos cierto es que, en casos como el de la especie, en el cual la recurrente ha hecho defecto ante el tribunal a-quo, y en ocasión de su recurso de casación aduce una vulneración de su derecho de defensa, la Corte de Casación, en ejercicio de su atribución principal de verificar la correcta aplicación de la ley, tratándose el derecho de defensa en una disposición de rango constitucional, debe ponderar los fundamentos del medio, y admitir las piezas que a su juicio estén destinadas de manera exclusiva a establecer si realmente existe una violación al derecho de defensa, descartando aquellos documentos que tengan alguna incidencia en el fondo de la litis y que intenten aportarse por primera vez en casación; esto así, en el entendido de que existe la posibilidad que la parte que alega que su derecho de defensa fue vulnerado, no tuvo la oportunidad de invocar tal violación ante el tribunal que haya dictado la sentencia impugnada, ni en consecuencia aportar las pruebas en fundamento de la pretendida vulneración;

Considerando, que apoyándonos en el criterio anterior, es preciso admitir la certificación de fecha 23 de junio de 2008, suscrita por Digna Alt. Méndez de Lembert, Encargada de Certificaciones de la Dirección General de Migración, donde se hace constar la salida del país del señor Werner Hofmann, en fecha 7 de mayo de 2007, con destino a la ciudad de Alemania, y que a partir de la referida fecha no figura ninguna entrada registrada del nombrado al país, así como la copia certificada del contrato de venta suscrito en fecha 31 de mayo de 2006, entre los señores Werner Hofmann y Antonio Moffa, a fin de ponderar el argumento sostenido por los recurrentes en fundamento de la alegada violación a su derecho de defensa;

Considerando, que el derecho de defensa ha sido consagrado en nuestra constitución vigente al momento de la interposición de la demanda, en su artículo 8, literal J, numeral 2, en la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos en su artículo 8, en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos en su artículo 14.1, y en la jurisprudencia de nuestra Suprema Corte de Justicia y de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, lo cual se ha llamado en su conjunto el Bloque de Constitucionalidad;

Considerando, que según se puede apreciar, tanto la Constitución Dominicana, como los tratados internacionales señalados, establecen como derecho fundamental que para que una persona pueda ser juzgada debe estar presente o debidamente citada, en aras de proteger el derecho a la defensa que les asiste a las partes en litis, lo que constituye un aspecto esencial del debido proceso; que en el especie, el hecho de que el señor Werner Hofmann se encontrara fuera del país al momento de la notificación del acto núm. 168/2007, de fecha 4 de julio de 2007, instrumentado por Domingo Arias, alguacil ordinario del Juzgado de Paz de Boca Chica, contentivo de la notificación de la sentencia de primer grado y del recurso de apelación del cual estuvo apoderada la corte a-qua, y de que el mencionado recurrente no haya regresado al país, conforme a la certificación expedida por la Dirección General de Migración, previamente descrita, aunado esto a la venta del inmueble donde estaba localizado, el que hasta ese momento fue su domicilio conocido en el país del señor Werner Hofmann y la señora Gabriele De Hofmann, implica que el referido documento no llegó a sus manos, por lo que no tuvieron conocimiento del recurso de apelación en el curso del cual les fue pronunciado el defecto por falta de comparecer, razones por las cuales, el fallo impugnado adolece del vicio denunciado por la recurrente en su primer medio de casación, en cuanto a la violación a su derecho de defensa;

Considerando, que en el memorial de casación los recurrentes aducen además: “que en cuanto a las condenaciones civiles los jueces del fondo son soberanos para fijar en cada caso el monto

de las indemnizaciones por daños y perjuicios sufridos por las personas constituidas en parte civil a menos que ese monto resulte irrazonable; Que el monto de los daños y perjuicios sufrido por el señor Giuseppe Chiarini, es estipulado en la sentencia recurrida es de (RD\$5,000,000.00), monto este de dinero altamente exagerado, ya que según uno de los considerandos de dicha sentencia recurrida, este embargo retentivo u oposición, dice que duro un mes y treinta días... (sic)”;

Considerando, que en cuanto a la indemnización reclamada, la corte a-qua sostuvo: “que consta que el embargo retentivo fue trabado en fecha primero del mes de febrero del año 2005 y que fue levantado en fecha 31 de marzo de ese año, mediante acto No. 366-2005, de fecha 31 del mes de marzo de ese año, como se lee en la certificación de fecha 19 del mes de agosto del año 2005, expedida por el Banco Central de la República Dominicana; es decir, que dicho embargo duró un mes y 30 días, y que el mismo fue levantado como consecuencia de la ordenanza en referimiento que ordenó el levantamiento puro y simple de dicho embargo; que, siendo esto así, es obvio que el señor Giuseppe Chiarini sufrió daños morales y materiales que deben ser resarcidos, en razón de que estuvo impedido durante un mes y 30 días de hacer uso de su dinero en bancos, lo que hace que por esta sola circunstancia, el daño infringido, quede probado; ... Que este tribunal ha estimado que la cantidad a la que debe ascender la indemnización que deberán pagar los recurridos con motivo del daño ocasionado al recurrente en ocasión del embargo retentivo práctico (sic) en su contra de manera ilegal es por la cantidad de Cinco Millones (RD\$5,000,000.00) de pesos” (sic);

Considerando, que es importante señalar, que la función esencial del principio de proporcionalidad, en sentido amplio, es limitar las injerencias del Estado sobre los derechos fundamentales de los ciudadanos, y conforme a este principio, solo deben ejecutarse las medidas proporcionadas al fin que se persigue. Que si bien el principio de proporcionalidad emana del derecho penal, a través del tiempo ha logrado mantener su influencia en otras ramas del derecho, como en

el derecho administrativo por ejemplo, y actualmente se puede afirmar la existencia de la proporcionalidad como un principio general que atraviesa todo el ordenamiento jurídico;

Considerando, que, de lo anterior se desprende, que las decisiones adoptadas por los jueces deben sujetarse al principio de proporcionalidad, consagrado por nuestra constitución en su artículo 74, como parte de una tutela judicial efectiva, donde se salvaguarden los derechos fundamentales de las partes en litis;

Considerando, que en el caso que nos ocupa, esta cuestión alcanza una mayor importancia, en el sentido que el fallo atacado, dictado en defecto de los recurridos por falta de comparecer, cuando conforme hemos explicado con anterioridad, no fueron puestos en condiciones de defenderse en ocasión del referido recurso, es contrario a los fines que persigue la proporcionalidad, ya que a juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, es una obligación de los jueces del fondo, una vez establecida la existencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad reclamada, fijar indemnizaciones proporcionales y razonables, tomando en consideración la gravedad del daño que el demandante alegue haber recibido, y que en la especie tuvo su fundamento en la indisponibilidad del dinero objeto del embargo retentivo declarado nulo por el juez de primer grado, y el tiempo en que el referido se mantuvo, lo cual no hicieron los jueces que integran la corte a-qua, quienes, si bien es cierto que en principio gozan de un poder soberano para apreciar la existencia de la falta generadora del daño, y acordar la indemnización correspondiente, no menos cierto es que cuando los jueces se extralimitan en el ejercicio de esta facultad, tal y como ha ocurrido en el caso de marras, en el cual fue fijado un monto indemnizatorio elevado, condenación que no fue sustentada en una ponderación de elementos probatorios que la justificaran;

Considerando, que en virtud de las consideraciones antes expuestas, la sentencia impugnada adolece de los vicios denunciados por los recurrentes en su memorial de casación, razón por la cual la misma debe ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 062, de fecha 31 de marzo de 2008, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otro lugar de este fallo y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública de fecha 12 de diciembre de 2012, años 169 de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2012, NÚM. 16**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 28 de junio de 2002.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Industrias Nigua, S. A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Luis Vílchez González.
<b>Recurrido:</b>	José Roberto Félix Mayib.
<b>Abogado:</b>	Lic. José Roberto Félix Mayib.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL***Inadmisible*

Audiencia pública del 12 de diciembre de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Industrias Nigua, S. A., Compañía organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la Avenida San Cristóbal núm. 2, Ensanche La Fe, de esta ciudad, debidamente representada por la Lic. Yandra Portela, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0751777-3, contra la sentencia civil relativa al expediente núm. 531-2001-00257,

dictada el 28 de junio de 2002, por la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Luis Vilchez González, abogado de la parte recurrente, Industrias Nigua, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. José Félix Mayib, abogado de la parte recurrida, José Roberto Félix Mayib;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “**Único:** Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto por la Industrias Nigua, S. A., en contra de la sentencia dictada en fecha 28 del mes de junio del año 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Sexta Sala”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de julio de 2002, suscrito por el Lic. Luis Vilchez González, abogado de la parte recurrente, Industrias Nigua, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de julio de 2002, suscrito por el Lic. José Roberto Félix Mayib, actuando en su propia representación en calidad de parte recurrida;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 5 de diciembre de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de mayo de 2003, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos, interpuesta por Securicor Segura, S. A. contra Industrias Nigua, S. A., el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 24 de octubre de 2000, la sentencia civil núm. 068-00-00370, cuyo dispositivo no aparece transcrito en la sentencia impugnada, en ocasión de la cual el Lic. José Roberto Félix Mayib, solicitó ante el referido tribunal la aprobación de gastos y honorarios, resultando el auto núm. 068-00-001401, de fecha 21 de diciembre de 2000, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**ÚNICO:** APRUEBA como al efecto aprobamos el Estado de Gastos y Honorarios depositado por el LIC. JOSÉ ROBERTO FÉLIX MAYIB, por la suma de DIEZ MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS (RD\$10,804.00)”;

b) que no conforme con dicha decisión, Industrias Nigua, S. A. interpuso formal recurso de impugnación contra el mismo, mediante de fecha 18 de enero de 2001, en ocasión del cual la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, rindió el 28 de junio de 2002, la sentencia civil relativa al expediente núm. 531-2001-00257, ahora impugnada, cuya parte dispositiva, copiada



textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Se declara inadmisibile la presente demanda en IMPUGNACIÓN DE GASTOS Y HONORARIOS, incoada por el INDUSTRIAS NIGUA INTERNACIONAL, S. A., contra JOSÉ ROBERTO FELIX MAYIB, por lo antes expuesto; **SEGUNDO:** Se condena al INDUSTRIAS NIGUA INTERNACIONAL, S. A., al pago de las costas; **TERCERO:** COMISIONA al ministerial BOANERGE PÉREZ URIBE, Alguacil de Estrado de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Sexta Sala, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que el recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violaciones del artículo 8 de la Constitución (violación al derecho de defensa, Falta de base lega); **Segundo Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, desconocimiento del debido proceso de ley y el derecho a una actuación apegada a la ley o principio de legalidad; violación a la Ley 302 de 1964, modificado por la Ley 95-88”;

Considerando, que, el recurrido en su memorial de defensa, solicita de manera principal, la nulidad del acto de emplazamiento del recurso de casación de que se trata, por ausencia de emplazamiento a la recurrida y notificación de copia certificada del memorial de casación y del auto del presidente que le autorizó a emplazar, tal y como lo dispone el artículo 6 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación del 29 de diciembre de 1953, ya que mediante el acto núm. 590/2002 de fecha 16 de julio de 2002, del ministerial Plinio Alejandro Espino Jiménez, Alguacil de Estrados de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, dicho ministerial se limitó a notificar copia del memorial de casación y copia de una demanda en suspensión de ejecución, por lo que además, de nulo dicho acto es caduco, de conformidad con la disposición del artículo 7 de la citada Ley de Procedimiento de casación;

Considerando, que en primer término procede examinar la pertinencia y procedencia de la nulidad planteada por el recurrido;

Considerando, que si bien es cierto, que del examen del el acto núm. 590/2002 de fecha 16 de julio de 2002, del ministerial Plinio Alejandro Espino Jiménez, Alguacil de Estrados de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, notificado al recurrido, se evidencia que en el mismo no se notificó, el auto del presidente en virtud del cual se le autorizó a emplazar, ni expresa que se emplaza al recurrido a comparecer a ésta Suprema Corte de Justicia, no menos cierto es, que esa omisión quedó subsanada mediante, el acto 643/2002 de fecha 12 de agosto de 2002, instrumentado por el referido ministerial Plinio Alejandro Espino Jiménez, en el cual consta que la actual recurrente le notificó al recurrido Lic. José Roberto Félix Mayib, copia fiel e íntegra del memorial de casación de fecha 15 de julio de 2002, así como del auto emitido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia del 15 de julio de 2002, que autoriza a emplazar a la recurrida, intimándole además para que en el plazo de 15 días suscitara su memorial de defensa de conformidad con el art. 8 de la Ley sobre Procedimiento de casación.

Considerando, que como puede comprobarse, la alegada irregularidad fue enmendada por el recurrente, en tiempo hábil, mediante el referido acto núm.643/2002 , teniendo la parte recurrida la oportunidad de producir sus escritos de defensa dentro del plazo requerido por el citado artículo 8 de la Ley sobre Procedimiento de casación, que en tal sentido dicho recurrido no sufrió ningún agravio, por tanto conforme a la disposición del artículo 37 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, y criterio reiterado por esta Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, ningún acto de procedimiento puede ser declarado nulo si reúne sustancialmente las condiciones necesarias para cumplir su objeto, en la especie, si llega realmente a su destinatario y si no causa lesión en su derecho de defensa, razones que revelan que, la nulidad examinada carece de fundamento y en consecuencia debe ser desestimada;

Considerando, que el caso de la especie, versó sobre un recurso de impugnación de gastos y honorarios interpuesto por la actual recurrente contra una sentencia dictada en primera instancia que había acogido una solicitud de gastos y honorarios en su perjuicio;

Considerando, que el artículo 11 de la Ley núm. 302, Sobre Honorarios de Abogados, modificada por la Ley núm. 95-88 del 20 de noviembre de 1988, dispone en su parte in fine que la decisión que intervenga como resultado del recurso ejercido respecto de una liquidación de gastos y honorarios no será susceptible de ningún recurso ordinario ni extraordinario (...);

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia del 30 de mayo de 2012, varió el criterio que había mantenido con anterioridad, en el sentido de que las decisiones proveniente de una impugnación de gastos y honorarios tenían abierto el recurso de casación, y en la actualidad se inclina por reconocer que al ser la casación el recurso extraordinario modelo, en el cual existe una lista cerrada de motivos en virtud de los cuales se interpone, es de toda evidencia que el legislador al momento de dictar el artículo 11 de la Ley núm. 302, parte in fine y establecer que las decisiones que intervengan sobre la impugnación de gastos y honorarios no serán susceptibles de recursos ordinarios ni extraordinarios, evidentemente que excluyó la posibilidad del ejercicio de dicho recurso en esta materia;

Considerando, que además, fue establecido en la indicada sentencia que la exclusión del recurso extraordinario de la casación en materia de impugnación de gastos y honorarios no configura una limitación a la garantía fundamental del derecho al recurso, ya que esa garantía queda cubierta, cuando se interpone un recurso que asegure un examen integral de la decisión impugnada por ante un tribunal de superior jerarquía orgánica del cual emanó la decisión criticada, lo cual se satisface con la impugnación que se produce ante el tribunal inmediatamente superior contra el auto que liquida y aprueba un estado de gastos y honorarios, que en nuestro país es un recurso efectivo, en razón de que garantiza el examen integral de

la decisión impugnada al permitir una revisión tanto fáctica como normativa del caso;

Considerando, que en base a las razones expuestas, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, reitera mediante la presente decisión el criterio establecido en su sentencia del 30 de mayo de 2012 y declara inadmisibles el presente recurso de casación por no ser susceptibles de ningún recurso las decisiones dictadas en materia de impugnación de gastos y honorarios, conforme lo establece, de manera expresa, el artículo 11 de la Ley núm. 302, en su parte in fine, sin necesidad de examinar los medios de casación propuesto por la parte recurrente, debido a los efectos que generan las inadmisibilidades una vez son admitidas;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por la compañía Industrias Nigua, S. A., contra la sentencia civil relativa al expediente núm. 531-2001-00257, dictada en fecha 28 de junio de 2002, por la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, actuando como tribunal de segundo grado; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de diciembre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2012, NÚM. 17**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de julio de 2010.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Twr Fundation República Dominicana y The World Resourse Fundation, Inc. (TWR).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Rafael Felipe Echevarría y Jaime Manuel Perelló Bisonó.
<b>Recurrido:</b>	Sócrates Andújar Carbonell.
<b>Abogado:</b>	Lic. Edison A. Santana Rubel.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL***Inadmisible*

Audiencia pública del 12 de diciembre de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Twr Fundation Republica Dominicana y The World Resourse Fundation, Inc. (TWR), institución organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su asiento social en la calle Rafael A. Sánchez, esquina Luis Desangles Sibilis, Edificio Madrigal II, Apto.

201, sector Evaristo Morales de esta ciudad, debidamente representada por su Presidente el señor Dr. Wilson Efraín González Flores, americano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en Miami, Florida, Estados Unidos de América, portador del pasaporte núm. 426113716, y del señor Israel Vallejo Castro, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. AB26348, domiciliado en la calle Rafael A. Sánchez, esquina Luis Desangles Sibilis, Edificio Madrigal II, Apto. 201, sector Evaristo Morales de esta ciudad, en su calidad de Director Ejecutivo de la institución Twr Foundation República Dominicana, contra la sentencia civil núm. 435-2010, dictada el 13 de julio de 2010, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “**Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2010, suscrito por los Licdos. Rafael Felipe Echevarría y Jaime Manuel Perelló Bisonó, abogados de la parte recurrente, Twr Foundation Republica Dominicana y The World Resource Foundation, Inc. (TWR), en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de septiembre de 2010, suscrito por el Lic. Edison A. Santana Rubel, abogado de la parte recurrida, Sócrates Andújar Carbonell;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 5 de diciembre de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de agosto de 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una solicitud de aprobación de gastos y honorarios, interpuesta por el Lic. Sócrates Andújar Carbonell, contra las razones Twr Fundación República Dominicana y The World Resource Foundation, Inc. (TWR), la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 23 de febrero de 2010, la sentencia núm. 0158/2010, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válida la solicitud de aprobación de gastos y honorarios realizada por el LIC. SÓCRATES ANDÚJAR CARBONELL, en perjuicio



de las razones sociales Twr FOUNDATION REPUBLICA DOMINICANA Y THE WORLD RESOURCE FOUNDATION, INC. (TWR), representada por los señores ISRAEL VALLEJO CASTRO Y WILSON EFRAIN GONZALEZ FLORES, por haber sido interpuesta de acuerdo a los preceptos legales; **SEGUNDO:** LIQUIDA el ESTADO DE GASTOS Y HONORARIOS sometido por el LIC. SÓCRATES ANDÚJAR CARBONELL, en la suma de QUINIENTOS VEINTITRES MIL DOLARES CON 00/100 (US\$523,000.00) conforme los motivos antes expuestos; **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento de acuerdo a los motivos expuestos”; b) que no conforme con dicha decisión, las razones Twr Foundation República Dominicana y The World Resource Foundation, Inc. (TWR) y el señor Israel Vallejo Castro, interpusieron formal recurso de impugnación contra la misma, mediante acto núm. 163/2010, de fecha 17 de marzo de 2010, instrumentado por el ministerial Ascencio Valdez Mateo, Alguacil Ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación del Distrito Nacional, rindió la sentencia civil núm. 435-2010, de fecha 13 de julio de 2010, ahora impugnada, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE el recurso de impugnación interpuesto por la entidad TWR FOUNDATION REPUBLICA DOMINICANA Y THE WORLD RESOURCE FOUNDATION, INC. (TWR), mediante acto No. 163/2010 de fecha diecisiete (17) del mes de marzo del año Dos Mil Diez (2010), contra el auto No. 0158/2010, relativo al expediente No. 037-2009-0102, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor del LIC. SÓCRATES ANDÚJAR CARBONELL, cuyo dispositivo fue transcrito en otra parte de esta decisión; por los motivos út supra indicados; **SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, entidad TWR FOUNDATION REPUBLICA DOMINICANA Y THE WORLD RESOURCE FOUNDATION, INC. (TWR), al pago de las costas del proceso, ordenando la distracción de las mismas a favor y

provecho del LIC. SÓCRATES ANDÚJAR CARBONELL, quien hizo la afirmación de lugar”;

Considerando, que el recurrente propone, contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Desnaturalización de los hechos y violación al artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil; artículo 39 de la Constitución de la República Dominicana”;

Considerando, que por otra parte, el recurrido solicita “la inadmisibilidad y/o nulidad del recurso de casación” alegando como sustento de sus pretensiones que el acto contentivo del recurso de casación le fue notificado a la compañía Andújar Carbonell & Asociados, S. A., y no así, al verdadero intimado Lic. Sócrates Andújar Carbonell, quien es abogado de la indicada compañía; que además, dicho acto vulnera las disposiciones de los artículos 68 y 70 del Código de Procedimiento Civil y 6 y 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda vez que, la notificación del emplazamiento en casación debe ser hecha a la parte recurrida en su persona o en su domicilio, encabzando el mismo con una copia del memorial de casación y una copia del auto del presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizando a emplazar, que en la especie esa formalidad no se cumplió, por lo que, la inobservancia de las misma se sancionan con la inadmisibilidad del recurso;

Considerando, que en primer término procede examinar la pertinencia y procedencia del medio de inadmisión planteado por el recurrido; que el indicado medio, con el cual se pretende la inadmisibilidad del presente recurso está sustentado en alegadas irregularidades cometidas al momento de procederse a la notificación del acto contentivo del recurso de casación, alegatos que de comprobarse su veracidad, bien podrían justificar la nulidad del acto de emplazamiento del indicado recurso, pero no, la inadmisibilidad como pretende el recurrido;

Considerando, que el fin perseguido por el legislador al consagrar en los artículos 68 y 70 del Código de Procedimiento Civil a pena de nulidad, de que los emplazamientos se notifiquen a persona o a

domicilio, es asegurar que la notificación llegue al destinatario del mismo, en tiempo oportuno, a fin de preservar el pleno ejercicio de su derecho de defensa; que, en el estado actual de nuestro derecho, que se inclina cada vez más a la eliminación de las formalidades excesivas en los actos de procedimiento, la máxima “no hay nulidad sin agravios” se ha convertido en una regla jurídica, hoy consagrada por el legislador en el artículo 37 de la Ley núm. 834 de 1978, para las nulidades tanto de forma como de fondo que el pronunciamiento de la irregularidad, resulta inoperante, cuando los principios supremos establecidos al respecto en nuestra Ley Fundamental, dirigidos a “asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa”, son cumplidos; que, en consecuencia, ningún acto de procedimiento puede ser declarado nulo en virtud de dicha regla, si reúne sustancialmente las condiciones necesarias para cumplir su objeto, en la especie, si llega realmente a su destinatario y si no causa lesión en su derecho de defensa;

Considerando, que en la especie, se ha podido verificar, que el acto núm. 312/2010, de fecha 2 de septiembre de 2010, instrumentado por el ministerial Asencio Valdez Mateo, contentivo del emplazamiento en casación, aunque le fue notificado a la compañía Sócrates Andújar Carbonel & Asociados, S. A., y no al recurrido Sócrates Andújar Carbonell, tal y como fue alegado por éste, la notificación se efectuó en el domicilio del indicado recurrido, es decir en la avenida 27 de Febrero núm. 406, Suite 202, Plaza Mariel Elena, Mirador Norte del Distrito Nacional, que es el mismo domicilio que ostenta, según consta en su memorial de defensa, que además, dicho acto fue recibido por él mismo en persona, por lo que conoció adecuadamente la existencia del recurso de casación, debido a que recibió oportunamente la indicada notificación, y tuvo la oportunidad de ejercer sus medios de defensa; que también figura en dicho acto, contrario a lo alegado, que le fue notificada copia inextensa del memorial de casación y del auto emanado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, en cumplimiento del artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, ha sido juzgado por esta Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que si el acto cuya nulidad se invoca ha alcanzado la finalidad a la que estaba destinado, tal y como sucedió en la especie, la nulidad no puede ser pronunciada, que por las razones invocadas, se rechaza la excepción de nulidad planteada por el recurrido;

Considerando, que el caso de la especie, versó sobre un recurso de impugnación de gastos y honorarios interpuesto por los actuales recurrentes contra una sentencia dictada en primera instancia que había acogido una solicitud de gastos y honorarios en su perjuicio;

Considerando, que el artículo 11 de la Ley núm. 302, Sobre Honorarios de Abogados, modificada por la Ley núm. 95-88 del 20 de noviembre de 1988, dispone en su parte in fine que la decisión que intervenga como resultado del recurso ejercido respecto de una liquidación de gastos y honorarios no será susceptible de ningún recurso ordinario ni extraordinario (...);

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia del 30 de mayo de 2012, varió el criterio que había mantenido con anterioridad, en el sentido de que las decisiones proveniente de una impugnación de gastos y honorarios tenían abierto el recurso de casación, y en la actualidad se inclina por reconocer que al ser la casación el recurso extraordinario modelo, en el cual existe una lista cerrada de motivos en virtud de los cuales se interpone, es de toda evidencia que el legislador al momento de dictar el artículo 11 de la Ley núm. 302, parte in fine y establecer que las decisiones que intervengan sobre la impugnación de gastos y honorarios no serán susceptibles de recursos ordinarios ni extraordinarios, evidentemente que excluyó la posibilidad del ejercicio de dicho recurso en esta materia;

Considerando, que además, fue establecido en la indicada sentencia que la exclusión del recurso extraordinario de la casación en materia de impugnación de gastos y honorarios no configura una limitación a la garantía fundamental del derecho al recurso, ya que esa garantía queda cubierta, cuando se interpone un recurso que

asegure un examen integral de la decisión impugnada por ante un tribunal de superior jerarquía orgánica del cual emanó la decisión criticada, lo cual se satisface con la impugnación que se produce ante el tribunal inmediatamente superior contra el auto que liquida y aprueba un estado de gastos y honorarios, que en nuestro país es un recurso efectivo, en razón de que garantiza el examen integral de la decisión impugnada al permitir una revisión tanto fáctica como normativa del caso;

Considerando, que en base a las razones expuestas, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, reitera mediante la presente decisión el criterio establecido en su sentencia del 30 de mayo de 2012 y declara inadmisibles el presente recurso de casación por no ser susceptibles de ningún recurso las decisiones dictadas en materia de impugnación de gastos y honorarios, conforme lo establece, de manera expresa, el artículo 11 de la Ley núm.302, en su parte in fine, sin necesidad de examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, debido a los efectos que generan las inadmisibilidades una vez son admitidas;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por la compañía Twr Foundation República Dominicana y The World Resource Foundation, Inc. (Twr), contra la sentencia civil núm. 435-2010, dictada en fecha 13 de julio de 2010, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de diciembre de 2012, años 169º de la Independencia y 150º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2012, NÚM. 18**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 31 de marzo de 2003.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Martina Ingrid Reynoso.
<b>Abogado:</b>	Dr. Juan José Vargas García.
<b>Recurrida:</b>	Virgen Quisqueya Peña.
<b>Abogada:</b>	Licda. Indhira F. Lara de Silverio.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL***Rechaza*

Audiencia pública del 12 de diciembre de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Martina Ingrid Reynoso, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0410628-1, domiciliada y residente en la calle F, núm. 74, del Ensanche Espaillat, de esta ciudad, contra la sentencia relativa al expediente núm. 2002-0350-0264, dictada el 31 de marzo de 2003, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto por Martina Ingrid Reynoso contra la sentencia civil No. 2002-0350-0264, de fecha 31 de marzo del año 2003, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de abril de 2003, suscrito por el Dr. Juan José Vargas García, abogado de la parte recurrente, Martina Ingrid Reynoso, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de mayo de 2003, suscrito por la Licda. Indhira F. Lara de Silverio, abogada de la parte recurrida, Virgen Quisqueya Peña;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 5 de diciembre de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;



La CORTE, en audiencia pública del 29 de octubre de 2003, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en rescisión de contrato, cobro de alquileres y desalojo, interpuesta por la señora Virgen Quisqueya Peña, contra la señora Martina Ingrid Reynoso, el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 7 de septiembre de 2001, la sentencia núm. 461-2001, la cual no se encuentra depositada en el presente expediente ni su dispositivo figura copiado en la sentencia ahora impugnada; b) que no conforme con dicha decisión, la señora Martina Ingrid Reynoso, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 00001/2001, de fecha 2 de enero de 2001, instrumentado por el ministerial José Leandro Lugo, alguacil de estrados del Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, rindió la sentencia relativa al expediente núm. 2002-0350-0264, dictada el 31 de marzo de 2003, ahora impugnada, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara inadmisibile el presente Recurso de Apelación incoado por MARTINA INGRID REYNOSO contra VIRGEN QUISQUEYA PEÑA por no haberse depositado la sentencia que se pretende impugnar. **SEGUNDO:** Se compensan las costas”;

Considerando, que el recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer medio:** Violación a la ley, particularmente violación a los plazos establecidos por la ley para los diferentes recursos; **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa; **Tercer medio:** Violación a la máxima jurídica que establece el artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal”;

Considerando, que la parte recurrida planteó un medio de inadmisión en su memorial de defensa, sustentado en que la parte recurrente violó el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que a pesar de que en el memorial contentivo del recurso de casación solo figura como su abogado constituido el Dr. Juan José García, en el acto No. 578 de fecha 10 de mayo de 2003, instrumentado por Felipe Rondón Monegro, Alguacil Ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de su notificación se incluye además a los abogados Eladio Sánchez y Rosa Rivera, quienes no tienen calidad para representarlo; que, adicionalmente, dicho acto de notificación tampoco está firmado por ningún abogado, irregularidad que lo vicia de una nulidad radical y absoluta y provoca la inadmisión del presente recurso de casación;

Considerando que, de conformidad del artículo 6 de la Ley de Procedimiento de Casación: “En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionado. El emplazamiento ante la Suprema Corte de Justicia deberá contener, también a pena de nulidad: indicación del lugar o sección, de la común o del Distrito de Santo Domingo en que se notifique; del día, del mes y del año en que sea hecho; los nombres, la profesión y el domicilio del recurrente; la designación del abogado que lo representará, y la indicación del estudio del mismo, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la Capital de la República, y en la cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad; el nombre y la residencia del alguacil, y el tribunal en que ejerce sus funciones; los nombres y la residencia de la parte recurrida, y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento”;

Considerando, que en ocasión del presente recurso de casación figura depositado el acto núm. 578-2003, antes descrito, contentivo de la notificación del memorial de casación depositado por la recurrente, así como del emplazamiento a la parte recurrida; que, el estudio de dicho acto pone de manifiesto que en él figuran como abogados de Martina Ingrid Reynoso, tanto el Dr. Juan José Vargas García como los Licdos. Eladio Sánchez y Rosa Rivera; que, ciertamente, ni Eladio Sánchez ni Rosa Rivera aparecen como abogados de la recurrente en el memorial de casación depositado; que en el referido acto se verifica además, que ninguno de los abogados constituidos lo firmaron, ya que solo figura la firma del alguacil actuante; que, sin embargo, contrario a lo alegado, ni el artículo 6 de la Ley de Casación ni ninguna disposición de nuestra legislación procesal civil exige que el acto de que se trate sea firmado por los abogados constituidos ni tampoco prohíbe que la parte recurrente se haga representar por abogados adicionales al que suscribió el memorial de casación; que un acto de procedimiento solo puede ser declarado nulo por vicio de forma cuando concurren las siguientes condiciones: a) el incumplimiento de un requisito formal previsto en la ley; b) que dicha exigencia esté prevista a pena de nulidad o que se trate de una formalidad substancial o de orden público y, c) que la irregularidad invocada haya ocasionado un agravio al adversario, ninguna de las cuales ocurre en la especie, por lo que tanto la nulidad como la inadmisión invocadas carecen de fundamento y, en consecuencia, procede rechazarlas;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación alega la recurrente que la sentencia impugnada adolece de vicios que la hacen nula de pleno derecho como es, la no publicación en el acto No. 267-2003, del ministerial José Miguel Lugo Adames, alguacil de Estado de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Distrito Nacional, de los plazos que señala la ley para recurrir las sentencias;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal a-quo declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la actual recurrente, Martina Ingrid

Reynoso, en razón de que por ante dicho tribunal no se depositó la sentencia objeto del mismo, exponiendo el referido tribunal de alzada que se trataba de un documento indispensable para admitir la apelación;

Considerando, que, como se advierte, el vicio invocado por la recurrente en apoyo al medio que se examina no se refiere a una violación o irregularidad contenida en la sentencia hoy impugnada, como es de rigor, sino en un acto de alguacil; que, además la omisión de la indicación del plazo para el ejercicio de las vías de recurso contenida en el referido acto no tiene ninguna incidencia en la decisión adoptada por el juzgado a-quo, tomando en cuenta los motivos que la sustentaron; que, en consecuencia, el medio examinado deviene inadmisibile por inoperante;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación y el primer aspecto de su tercer medio de casación, los cuales se reúnen por convenir a una mejor solución del asunto, alega la recurrente que a pesar de que no había ningún pedimento al respecto, el tribunal a-quo rechazó de oficio su recurso de apelación por el supuesto no depósito de la sentencia apelada, por lo que incurrió en los vicios de fallo ultra petita y desnaturalización de los hechos;

Considerando, que ni en la relación de piezas depositadas que se transcribe en el contenido del fallo criticado ni en los documentos depositados en ocasión del presente recurso de casación consta que la actual recurrente haya depositado por ante el tribunal a-quo la sentencia entonces recurrida en apelación de lo que desprende que la corte a-qua no incurrió en desnaturalización alguna al afirmar que el referido documento no le había sido aportado; que las partes en causa tuvieron oportunidad suficiente ante el tribunal a-quo para depositar las piezas y documentos que estimaran convenientes, y, rigurosamente la decisión atacada, pues en esa instancia fueron celebradas varias audiencias y además, el referido depósito pudo ser realizado aún después de estas y hasta antes de intervenir el fallo del expediente; que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio de que esta situación impide al

tribunal de alzada determinar la procedencia de la apelación ya que esta depende de que los agravios puedan ser verificados al conocer el sentido y pormenores de la decisión atacada; que también ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que se trata de una formalidad sustancial que debe ser observada a pena de inadmisibilidad del recurso, la cual puede ser promovida de oficio por el tribunal apoderado; que como puede apreciarse en la sentencia impugnada se actuó conforme a derecho, sin incurrir en las violaciones denunciadas por la parte recurrente por lo que el medio de casación examinado, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de su tercer medio de casación, alega la recurrente que ella interpuso una acusación por estafa y abuso de confianza contra Virgen Quisqueya Peña que estaba fijada para el 22 de abril de 2003, por lo que no era posible que el tribunal a-quo procediera a conocer del recurso hasta tanto se conociera la querrela por usura que interpuso, fundada en los mismos hechos, por lo que violó el principio de que lo penal mantiene lo civil en estado;

Considerando, que el estudio del fallo impugnado pone de manifiesto que la actual recurrente se limitó a concluir sobre el fondo de su recurso de apelación por ante el tribunal a-quo, solicitando la revocación de la sentencia entonces apelada y que no invocó ninguno de los alegatos en que ahora sustenta el medio examinado, ni realizó ningún pedimento en ese sentido, así como tampoco figuran en los documentos depositados por ante el referido juzgado, ninguna constancia del apoderamiento de la jurisdicción penal o de la existencia de la alegada acusación; que, constituye un criterio constante, que no se puede plantear en casación ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, lo que no sucede en la especie, razón por la cual el medio examinado es nuevo y debe ser declarado inadmisibile;

Considerando, que, finalmente, la sentencia impugnada contiene una relación de hechos de la causa a los cuales el tribunal a-quo les dio su verdadero sentido y alcance, sin desnaturalización alguna, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley y, por lo tanto, procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Martina Ingrid Reynoso, contra la sentencia relativa al expediente núm. 2002-0350-0264, dictada el 31 de marzo de 2003, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a Martina Ingrid Reynoso, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Licda. Indhira F. Lara de Silverio, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de diciembre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2012, NÚM. 19**

<b>Auto impugnado:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 6 de mayo de 2002.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Ana Lupe Cabrera.
<b>Abogado:</b>	Lic. Freddy Enrique Peña.
<b>Recurrida:</b>	Asociación Romana de Ahorros y Préstamos.

**SALA CIVIL y COMERCIAL**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 12 de diciembre de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Ana Lupe Cabrera, dominicana, mayor de edad, casada, comerciante, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0944731-8, domiciliado y residente en el núm. 11 de la calle Antonio Estévez, Arroyo Hondo de esta ciudad, contra el auto relativo al expediente núm. 034-2002-585 dictado por la Primera Sala de la Cámara Civil y

Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 6 de mayo de 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que termina de la siguiente manera: “**Único:** Que procede declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto por ANA LUPE CABRERA, contra el Auto Administrativo No. 034-2002-585, dictada por el Juez de la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 6 de mayo del año 2002.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 18 de junio de 2002, suscrito por el Lic. Freddy Enrique Peña, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la Resolución dictada el 15 de enero de 2003, por la Suprema Corte Justicia, mediante el cual se declara el defecto de la parte recurrida Asociación Romana de Ahorros y Préstamos, en el recurso de casación de que se trata;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 5 de diciembre de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad y a los Magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto



Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de julio de 2003, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José Enrique Hernández Machado, asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en el auto impugnado y en los documentos a que el se refiere consta: a) que con motivo de una solicitud de fijación de audiencia para puja ulterior, intentada por Ana Lupe Cabrera, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el auto relativo al expediente núm. 034-2002-585, en fecha 6 del mes de mayo del año 2002, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**ÚNICO:** Declara inadmisibles la presente solicitud de puja ulterior a requerimiento de la SRA. ANA LUPE CABRERA, por los motivos expuestos precedentemente”;

Considerando, que el recurrente propone, en apoyo de su recurso, los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Mala aplicación de la ley; **Segundo Medio:** Fallo extrapetita y carente de equidad; **Tercer Medio:** Mala aplicación de los Arts. 708 al 711; **Cuarto Medio:** Distorsión de la Ley con relación a los Artículos 44 y siguientes de la Ley 834 del 1978”;

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa la inadmisibilidad del recurso de casación, por carecer de objeto, por tratarse de una decisión no susceptible de esta vía de impugnación, conforme lo dispuesto por el artículo 1 de la ley no. 3726 sobre Procedimiento de Casación de fecha 29 de diciembre de 1953; pedimento que se impone analizarlo previo a decidir los méritos del recurso;

Considerando, que el procedimiento de puja ulterior, por su naturaleza, objeto y etapa del proceso en que se suscita, no constituye un incidente de embargo inmobiliario, sino que constituye una secuencia normal o prolongación del procedimiento de embargo inmobiliario cuyo objeto es, según lo preceptúa el artículo 708 del Código de Procedimiento Civil, reabrir una nueva subasta a fin de permitir a otras personas hacer nuevas posturas, ofreciendo un precio superior al de la primera adjudicación a fin de adjudicarse dicho inmueble; que en tal virtud, las incidencias que surjan durante el curso de un procedimiento de esa clase serán resueltas conforme a las reglas del derecho común del embargo inmobiliario;

Considerando, que el estudio del auto impugnado pone de manifiesto que, en la especie, se trata de una solicitud de puja ulterior; que el Juez de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional rechazó la puja ulterior en base a que, conforme lo reglamenta el artículo 709 del Código de Procedimiento Civil, para que una puja ulterior pueda ser admitida es necesario depositar conjuntamente con la instancia de solicitud un monto equivalente al precio de la venta en pública subasta más un 20%, lo que equivaldría en este caso a la suma de RD\$2,355,896.28 pero el cheque depositado de fecha 1 de mayo de 2002 fue emitido por la suma de RD\$2,343,896.28 por lo que el monto era incompleto;

Considerando, que de lo antes expuesto se infiere que, en la especie, se trata de un recurso de casación interpuesto contra una sentencia susceptible del recurso de apelación y por tanto no podía ser impugnada directamente ante la Suprema Corte de Justicia, sin que se violentara el principio del doble grado de jurisdicción establecido en nuestro ordenamiento jurídico;

Considerando, que el doble grado de jurisdicción permite que todo proceso, en principio, pueda desarrollarse en dos instancias ordinarias, siendo una regla de orden público, cuya violación puede ser propuesta por primera vez en casación; que algunos autores entienden que “el objeto de la cognición del juez de segundo grado

es directamente la controversia ya decidida por el primer juez, no ya solamente la sentencia por éste pronunciada y las censuras hechas valer contra ella, o dicho en otros términos, el control de la decisión apelada es solamente un modo de proceder al nuevo examen de la controversia, se entiende en el ámbito de la apelación que se ha propuesto. En todo caso, la sentencia que se pronunciará en apelación será la nueva decisión de la causa, que absorberá y sustituirá en todo caso a la del primer grado.”;

Considerando, que al tenor del artículo primero de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial; que tratándose en la especie de un recurso de casación interpuesto contra un auto dictado en primer grado, que tenía abierto el recurso de apelación, es obvio que al no ser el referido auto dictado ni en última o única instancia, el recurso de casación deducido contra el mismo, resulta inadmisibile;

Considerando, que el numeral 3 del artículo 65 de la Ley de Procedimiento de Casación No. 3726 del 29 de diciembre de 1953, permite compensar las costas cuando una sentencia fuere casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como ha ocurrido en la especie.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Ana Lupe Cabrera, contra el auto relativo al expediente 034-2002-585, dictado por el Juez de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 06 de mayo de 2002, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de diciembre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2012, NÚM. 20**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Sala Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 6 de noviembre de 2008.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Juan Alberto Duarte Cruceta.
<b>Abogado:</b>	Lic. Miguel Emilio Estévez Mena.
<b>Recurrida:</b>	María Altagracia de Aza Abreu.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL***Rechaza*

Audiencia pública del 12 de diciembre de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Alberto Duarte Cruceta, dominicano, mayor de edad, soltero, artesano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0293556-0, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 00365/2008, del 6 de noviembre de 2008, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “**Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de diciembre de 2008, suscrito por el Licdo. Miguel Emilio Estévez Mena, abogado de la parte recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de junio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 5 de diciembre de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de julio de 2010, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys

Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) en ocasión de una demanda en daños y perjuicios, interpuesta por el señor Juan Alberto Duarte Cruceta contra la señora María Altagracia de Aza Abreu, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó, el 27 de noviembre de 2007, la sentencia civil núm. 2156, que en su dispositivo expresa, textualmente, lo siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza la demanda en daños y perjuicios, interpuesta por el señor Juan Alberto Duarte Cruceta, contra la señora María Altagracia De Aza Abreu, por falta de pruebas; **SEGUNDO:** Condena al señor Juan Alberto Duarte Cruceta al pago de las costas del proceso; b) que, no conforme con dicha decisión, el señor Juan Alberto Duarte Cruceta, interpuso recurso de apelación, mediante acto del ministerial Ricardo Antonio Checo, de estrados de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha 18 de diciembre de 2007, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, rindió, el 6 de noviembre de 2008, la sentencia civil núm. 00365/2008, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor JUAN ALBERTO DUARTE CRUCETA, contra la sentencia civil No. 2156, dictada en fecha Veintisiete (27) del mes de Noviembre del año Dos Mil Siete (2007), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por circunscribirse a las normas legales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación por improcedente y mal fundado, y en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida, por haber hecho el juez-aquo una correcta valoración de las pruebas; **TERCERO:** CONDENA al señor JUAN ALBERTO DUARTE CRUCETA, al pago de las costas del proceso, con distracción de

las mismas a favor del DR. BELARMINIO ANTONIO FERMIN SANCHEZ, abogado que afirma estarlas avanzando en su mayor parte.”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio casación: **Único Medio:** Violación de la ley y desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 1315, 1382 y 1383 del Código Civil;

Considerando, que en su único medio el recurrente alega, en síntesis, que tanto la doctrina como la jurisprudencia están contestes en que en nuestro país, la idea de la falta domina en sentido general la responsabilidad civil y es así que se han establecido tres requisitos para que una persona comprometa su responsabilidad civil: una falta imputable al demandado, un perjuicio a la persona que reclama la reparación y una relación de causa a efecto entre la falta y el daño, elementos que se encuentran reunidos en el presente caso; que en la sentencia recurrida se violentaron flagrantemente los artículos 1315, 1382 y 1383 del Código Civil, pues en la especie se daban todas las condiciones para comprometer la responsabilidad civil de la señora María Altagracia Abreu, sin embargo la Corte desnaturalizó los hechos llegando incluso a deducir hechos sin la más mínima prueba; que en las querellas presentadas por la recurrida en contra del recurrente se puede establecer su temeridad, mala fe y ánimo de dañar, pues todas fueron puestas posterior al 28 de julio de 2005, fecha en que el hoy recurrente procedió a querellarse contra la recurrida por violación a la Ley 3143 sobre trabajo realizado y no pagado, del 11 de diciembre de 1951; que en consecuencia al fallar la corte a-qua como lo hizo violento los textos legales ya citados y desnaturalizó los hechos, pues dedujo cosas que no estaban contenidas en las pruebas escritas y documentales depositadas en el expediente;

Considerando, que la jurisdicción a-qua sustenta su decisión de confirmar la sentencia que rechazó la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Juan Alberto Duarte Cruceta, en los siguientes motivos: “que para que una querella genere daños y perjuicios debe constatarse con claridad que ha sido fruto de la



temeridad, mala fe y con ánimos de dañar, elementos que esta corte no ha podido establecer, dado que entre las partes existen viejas confrontaciones, donde la parte hoy recurrida acusa al recurrente de acoso sexual, difamación e injuria y éste a su vez acusa a la recurrida de difamación; que para perfilarse una responsabilidad civil que genere daños y perjuicios no solo debe establecerse una falta, sino que debe constatarse el perjuicio fruto de la falta, y en el presente caso no se aportan pruebas de lo alegado, solo se aportan las certificaciones de las querellas y sentencias penales, donde incluso el querellante Juan Alberto Duarte Cruceta, hizo defecto, pero, fue descargado por insuficiencia de pruebas, lo que indica que no realizó gastos en ese proceso, porque no constituyó abogado para su defensa; que el señor Juan Alberto Duarte Cruceta fue descargado por presunción de inocencia, no porque efectivamente se haya constatado que no cometió los hechos puestos a su cargo por la demandante, por consiguiente esta Corte no tiene certeza de temeridad o mala fe de la hoy recurrida que ameritan una indemnización a su favor, interpuesta a la recurrida” (sic);

Considerando, que, en la especie, se trata de la reparación de los alegados daños y perjuicios sufridos por el actual recurrente a causa de la acción judicial penal intentada por la recurrida contra él; que dicha acción se encuentra sustentada, básicamente, en el hecho de que el proceso iniciado con la referida querella interpuesta contra el señor Juan Alberto Duarte Cruceta, culminó con el descargo de este por falta de pruebas;

Considerando, que, si bien es cierto, que por la querella interpuesta contra el recurrente, este se vio sometido a los efectos de la justicia represiva, no es menos cierto que el ejercicio de un derecho no puede en principio ser fuente de daños y perjuicios para su titular; que, para poder imputar una falta generadora de responsabilidad al titular de un derecho, es indispensable establecer que su ejercicio obedece a un propósito ilícito, de perjudicar a otro, como sería la mala fe, la ligereza o la temeridad imputables a su titular, o si es el resultado de un error grosero equivalente al dolo, acciones que no

fueron constatadas por la corte a-qua, ya que dicha señora procedió en una forma normal y no abusiva del derecho que la ley le reconoce a toda persona física o moral que se considere perjudicada por la comisión de algún crimen o delito;

Considerando, que, para formar su convicción en el sentido de establecer los supuestos para que una querrela genere daños y perjuicios, debe comprobarse con claridad, que ha sido fruto de la temeridad, la mala fe y con ánimos de dañar, y que esos elementos, en la especie, no se han podido establecer, los jueces de fondo ponderaron, en uso de las facultades que les otorga la ley, los documentos de la litis a que se ha hecho mención; que tales comprobaciones constituyen cuestiones de hecho cuya apreciación pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo cuya censura escapa al control de la casación siempre y cuando, como en la especie, en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización de los mismos; que, en consecuencia, la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados por el recurrente en el medio analizado, por lo cual el mismo debe ser rechazado y con ello el presente recurso de casación;

Considerando, que no procede estatuir sobre las costas procesales, porque la recurrida no constituyó abogado, en la forma y en el plazo prescritos por el artículo 8 de la ley de casación, como consta en la Resolución núm. 1954-2009 dictada el 29 de mayo de 2009, por esta Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que declaró el defecto de la recurrida, María Altagracia de Aza Abreu;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación intentado por Juan Alberto Duarte Cruceta contra la sentencia núm. 00365/2008 dictada en atribuciones civiles el 6 de noviembre de 2008, por la Sala Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar de este fallo; **Segundo:** No ha lugar estatuir sobre las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de diciembre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2012, NÚM. 21**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, hoy del Distrito Nacional, del 22 de marzo de 2001.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Ana Emilia Martínez Vda. Villanueva y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José Gabriel Rodríguez y Emilio R. Castaños Núñez.
<b>Recurrida:</b>	Fidelina Antonia Espinal Vásquez.
<b>Abogado:</b>	Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL***Casa*

Audiencia pública del 12 de diciembre de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ana Emilia Martínez Vda. Villanueva, Manuel Tomás Villanueva Martínez, Rosmeri Bernardita Villanueva Martínez y Ruth Emilia Villanueva Martínez, dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en la casa núm. 15 de la avenida Duarte, de la ciudad de Dajabón, contra la sentencia civil núm. 66, del 22 de marzo de 2001, dictada por la

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, hoy del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “**Único:** Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 66, del 22 de marzo de 2001, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de abril de 2001, suscrito por los Licdos. José Gabriel Rodríguez y Emilio R. Castaños Núñez, abogados de las partes recurrentes, Ana Emilia Martínez Vda. Villanueva y Compartes, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de mayo de 2001, suscrito por el Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, abogado de la parte recurrida, señora Fidelina Antonia Espinal Vásquez, quien actúa a nombre y representación de su hija menor Ruth Esther Infante Espinal;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 5 de diciembre de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente, de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad y a los magistrados Martha Olga

García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de noviembre de 2005, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la señora Fidelina Antonia Espinal Vásquez contra Ana Emilia Martínez Vda. Villanueva, Manuel Tomás Villanueva Martínez, Rosmeri Bernardita Villanueva Martínez y Ruth Emilia Villanueva Martínez, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó, el 31 de mayo de 2000, la sentencia relativa al expediente núm. 01003/2000, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA PLANTEADA POR EL DEMANDADO, RATIONE VER LOCI, TODA VEZ QUE LA DEMANDA EN CUESTIÓN HA SIDO INTERPUESTA EN VIOLACIÓN AL ART. 59 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, Y AUN CUANDO APARECE PUESTA EN CAUSA LA COMPAÑÍA NACIONAL DE SEGUROS CON DOMICILIO EN LA CIUDAD DE SANTO DOMINGO, ELLO NO EQUIVALE A UNA PLURALIDAD DE DEMANDADOS, PUESTO QUE CONFORME AL ART. 10 DE LA LEY 4117, LA ENTIDAD ASEGURADORA LO QUE ASUME ES UN ROL DE INTERVINIENTE FORZOSO O VOLUNTARIO EN EL PROCESO; **SEGUNDO:** DECLINA A LAS PARTES QUE SE PROVEAN ANTE LA JURISDICCIÓN CORRESPONDIENTE, QUE EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL

DISTRITO JUDICIAL DE DAJABÓN; **TERCERO:** RESERVA LAS COSTAS PARA QUE SEAN DECIDIDAS POR ESTE TRIBUNAL”; b) que, no conforme con dicha decisión, la señora Fidelina Antonia Espinal Vásquez, interpuso recurso de impugnación (le contredit), en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, (hoy del Distrito Nacional), rindió, el 22 de marzo de 2001, la sentencia civil núm. 66, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de impugnación (le contredit) interpuesto por SRA. FIDELINA ANTONIA ESPINAL, quien actúa a nombre y representación de su hija menor RUTH ESTHER INFANTE ESPINAL, contra la sentencia marcada con el no. 01003/2000, dictada en fecha 31 de mayo del año 2000, por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, REVOCA en todas sus partes la decisión impugnada, por los motivos precedentemente expuestos; **TERCERO:** CONDENA a los SRES. ANA EMILIA MARTÍNEZ VDA. VILLANUEVA, MANUEL TOMÁS, ROSMERY BERNARDITA Y RUTH EMILIA VILLANUEVA MARTÍNEZ y la COMPAÑÍA NACIONAL DE SEGUROS, C. POR A., al pago de las costas del procedimiento relativo al recurso de impugnación (le contredit), en provecho del DR. LORENZO E. RAPOSO JIMENEZ, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** AVOCA el conocimiento del fondo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la SRA. FIDELINA ANTONIA ESPINAL, quien actúa en nombre y representación de su hija menor RUTH ESTHER INFANTE ESPINAL, contra los SRES. ANA EMILIA MARTÍNEZ VDA. VILLANUEVA, MANUEL TOMÁS, ROSMERY BERNARDITA Y RUTH EMILIA VILLANUEVA MARTÍNEZ y la COMPAÑÍA NACIONAL DE SEGUROS, C. POR A., **QUINTO:** FIJA la audiencia del día 26 de abril del 2001, a la nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), a fin de que las partes en causa formulen en la mismas las conclusiones que fueren

de su interés; **SEXTO:** COMISIONA al ministerial ALFREDO DÍAZ CÁCERES, alguacil de estrados de la Corte de Apelación de Santo Domingo, para que diligencie la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación del derecho de defensa. Violación de los artículos 11 y 12 de la Ley 834 de 1978. Violación del artículo 8, numeral 2, letra j, de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los documentos de la causa. Falsa interpretación de los mismos. Reiteración de la violación del derecho de defensa; **Tercer Medio:** Violación del artículo 59, párrafos 1, 5 y 7 del Código de Procedimiento Civil. Falsa aplicación del artículo 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio. Distorsión del contenido de los actos del procedimiento, desnaturalización de los mismos; **Cuarto Medio:** Incorrecta aplicación del artículo 17 de la Ley 834. Violación al artículo 473 del Código de Procedimiento Civil. Supresión de un grado de jurisdicción”;

Considerando, que en el desarrollo de su tercer medio de casación, el cual se examina en primer orden por así convenir a la solución del caso, la parte recurrente alega que la corte a-qua pone en un plano igualitario a la compañía aseguradora con relación al asegurado, en materia de seguro obligatorio contra daños ocasionados por vehículos de motor, es decir, le da el tratamiento como si la aseguradora fuera coautora, persona civilmente responsable, dueña, comitente o guardián, lo cual no es cierto ni corresponde a la realidad de la especie; que la corte a-qua sustenta su error en el hecho de que la demandante emplazó mediante el acto de fecha 21 de diciembre de 1999, tanto a los actuales recurrentes como a la aseguradora, lo cual no le da a ésta última categoría de demandado principal, en el mismo acto se indica que pone en causa como aseguradora, solo se ponen en causa a aquellos que son un accesorio en una demanda principal; que en dicho acto de emplazamiento se indica: “**ATENDIDO:** A que asimismo, conforme con lo que establece la Ley 4117 de 1955 y sus



modificaciones, sobre el seguro obligatorio de vehículos de motor, la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., debe responder por su asegurado en relación al vehículo que ocasionó dicho accidente”, lo que hace evidente que se persigue al asegurado como accesorio, no en forma principal; que igualmente en el mismo acto, en la parte que se refieren a las peticiones al tribunal se dice: “**TERCERO:** DECLARAR las anteriores condenaciones comunes y oponibles con todas sus consecuencias legales a la entidad aseguradora puesta en causa, Compañía Nacional de Seguros, C. por A.”, si no fuera un tercero se indicaría que se está demandando o se ha demandado, pero no encausado; que a la aseguradora se le emplaza conforme a lo establecido en el artículo 59, párrafo 7, pues ella es una garante legal frente a aquella persona que resulta lesionada en un accidente de tránsito; que los criterios de la competencia de los tribunales están orientados a la protección del demandado, de ahí que se demanda por ante el tribunal del domicilio de este, no por aquel que el demandante antojadizamente quiera inducir, culminan los alegatos contenidos en el medio examinado;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la jurisdicción a-qua sustentó su decisión de revocar la sentencia de primer grado, mediante la cual se acogió la excepción de incompetencia planteada por los demandados originales de la manera siguiente: “que el artículo 59 del Código de Procedimiento Civil, dispone que: En materia personal, el demandado será emplazado para ante el tribunal de su domicilio: sino tuviere domicilio, para el tribunal de su residencia: si hubiere muchos demandados, para ante el tribunal del domicilio de uno de ellos, a opción del demandante; que el mencionado artículo 59 del Código de Procedimiento Civil, con suma claridad le da al demandante en el caso de varios demandados, como ocurre en la especie, la alternativa de poder optar, al momento de emplazarlos, por el tribunal del domicilio de uno de ellos, a su elección; que esta Corte entiende que al emplazar como lo hizo la demandante original actuó con apego a las disposiciones del referido artículo 59 ” (sic);

Considerando, que en el fallo atacado se dan por comprobados los siguientes hechos: 1) que mediante acto de fecha 21 de diciembre de 1999, del ministerial Carlos A. Dorrejo Peralta, ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la señora Fidelina Antonia Espinal Vásquez, en nombre y representación de su hija menor Ruth Esther Infante Espinal emplazó a la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., en su domicilio principal ubicado en la Avenida Máximo Gómez No. 31, de esta ciudad, para comparecer en el plazo de la octava franca de la ley por ante la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a fin de conocer de la demanda en reparación de daños y perjuicios de la especie; 2) que, asimismo, dicha señora emplazó, a los mismos fines, en fecha 23 de diciembre de 1999, a los continuadores jurídicos de Manuel de Jesús Villanueva Fabián, señores Ana Emilia Martínez Vda. Villanueva, Manuel Tomas, Rosmery Bernardita y Ruth Emilia Villanueva Martínez, en su domicilio y residencia situado en la casa marcada con el No. 15 de la avenida Duarte, de la ciudad de Dajabón;

Considerando, que el examen de la decisión recurrida y los documentos a que ella se refiere evidencian que en la especie se trata de una demanda en reparación de los alegados daños y perjuicios morales y materiales sufridos por la menor Ruth Esther Infante Espinal producto de la muerte de su padre, Félix Orlando Infante Bonilla, en un accidente de tránsito en el cual el presunto autor de la falta que lo originó, propietario y guardián del vehículo implicado en dicho accidente era Manuel de Jesús Villanueva, y al producirse, también, el deceso este último fueron demandados sus continuadores jurídicos;

Considerando, que en un caso como el que nos ocupa, tal y como señala la recurrida en su memorial de defensa, esta Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, al proceder a la interpretación de los artículos 59 del Código de Procedimiento Civil y 10 de la Ley 4117 de 1955, bajo el prisma de la Constitución vigente en aquél momento estableció la doctrina jurisprudencial que

se consigna a continuación: “Considerando que si bien en principio todo demandado en materia personal debe ser emplazado por ante el tribunal de su domicilio, según lo establece el artículo 59 del Código de Procedimiento Civil, este mismo texto consagra la excepción cuando hay varios demandados, de que puede emplazarse “ante el tribunal del domicilio de uno de ellos”, a elección del demandante; que basta para que el demandante use válidamente de ese derecho de opción, que la persona cuyo domicilio le decide escoger el tribunal, sea parte en el proceso; que en este orden de ideas, la acción dirigida conjuntamente contra el autor de un hecho perjudicial y su comitente civilmente responsable, puede, ambos tienen domicilios diferentes, ser llevada, a elección del demandante, por ante el tribunal del domicilio de uno de ellos; que igual ocurre cuando en una demanda en reclamación de una indemnización que tiene por causa los daños y perjuicios ocasionados con el manejo de un vehículo de motor, se cita a la compañía aseguradora para que comparezca a responder de la demanda conjuntamente con el asegurado, en virtud del artículo 10 de la Ley N° 4117 de 1955, pues es obvio, en tal caso, que en nuestro país, puesto que la entidad aseguradora así emplazada, tiene según la ley que acaba de citarse” calidad para alegar en justicia todo cuando tienda a disminuir el cuántum de la responsabilidad civil, o la existencia de la misma” es una parte en la litis, pues la ley da derecho, consecuentemente, a interponer contra la sentencia que intervenga los recursos que la ley establece, por todo lo cual es evidente, sin lugar a ninguna clase de dudas que ella es una parte en el proceso; que en tales condiciones, al haber una pluralidad de demandados a los mismos fines del demandante puede hacer uso del derecho de opción consagrado en su provecho en el artículo 59 del Código de Procedimiento Civil, y emplazar por ante el tribunal de cualquiera de los demandados, si ellos tienen domicilios diferentes, como ocurre en la especie, pues tienen domicilios diferentes, como ocurre en la especie, pues ambos tribunales son competentes de acuerdo con la Ley; que al resolver la Corte-aqua ese punto del litigio en sentido diferente, negando que la compañía aseguradora fuera de una parte demandada en el proceso, violó, por desconocimiento, el artículo 59

del Código de Procedimiento Civil. (S.C.J 14 de agosto de 1968, B.J. 693, Pág. N° 1800)”;

Considerando, que cabe destacar que es dable que un tribunal se pueda apartar de un precedente que haya sido establecido por ese mismo tribunal o por una jurisdicción jerárquicamente superior, pues consagrar lo contrario sería caer en una especie de inmovilismo, nada deseable en la aplicación del derecho vivo; ahora bien, en el caso de que un mismo órgano jurisdiccional cambie de criterio es necesario que ofrezca una fundamentación suficiente y motivada de su metamorfosis jurisprudencial y destinada a ser mantenido con cierta continuidad, lo cual se deriva de la propia dinámica jurídica que palpita en la razonable evolución y aplicación del derecho, tal y como lo hará esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, al adoptar el criterio que se asume en la presente sentencia, pues es el más adecuado a los principios que examinaremos más adelante;

Considerando, que, como se ha hecho constar más arriba, los continuadores jurídicos de Manuel de Jesús Villanueva a pesar de tener su domicilio y residencia en la ciudad de Dajabón fueron emplazados por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, bajo el fundamento de que conjuntamente con ellos se había demandado a la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., cuyo domicilio se hallaba radicado en el Distrito Nacional, y que en caso de pluralidad de demandados, el artículo 59 del Código Procedimiento Civil consagra una excepción al permitir que se pueda emplazar por ante el tribunal del domicilio de uno de ellos a elección del demandante; que si bien esto es cierto, no es menos cierto que el artículo 10 de la Ley 4117 de 1955, vigente al momento de la interposición de la demanda, el cual establecía que: “La entidad aseguradora solo estará obligada a hacer pagos con cargo a la póliza, cuando se le notifique una sentencia con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, que condene al asegurado a una indemnización por lesiones o daños causados por un vehículo amparado por una póliza de seguro y por costas judiciales debidamente liquidadas, y siempre que

la entidad haya sido puesta en causa en el proceso que hubiere dado lugar a la sentencia, por el asegurado o por los perseguidos de la indemnización. La entidad aseguradora tendrá calidad para alegar en justicia, en todo caso, todo cuanto tienda a disminuir el quantum de la responsabilidad civil, o la no existencia de la misma”;

Considerando, que, como se advierte de la lectura de este último artículo en las demandas en reclamación de una indemnización que tienen por causa los daños y perjuicios ocasionados con el manejo de un vehículo de motor, como la de la especie, la ley le concede a la víctima del daño una acción directa contra el asegurado responsable del daño, no así contra la aseguradora, contrariamente a lo alegado por la parte recurrente, las compañías aseguradoras no son puestas en causa, para pedir condenaciones en su contra, sino para que estas no ignoren los procedimientos que se siguen contra sus asegurados, y puedan así auxiliar a estos en todos los medios de defensa, y en caso de que los referidos asegurados resulten condenados, la sentencia a intervenir en cuanto a las indemnizaciones acordadas se refiere, puedan serles oponibles a estas, siempre por supuesto dentro de los límites de la póliza, de acuerdo con las disposiciones de los artículos 1 y 10 de la indicada Ley 4117; que, siendo esto así, la aseguradora tendrá calidad limitada, según el citado artículo 10, para “alegar en justicia todo cuanto tienda a disminuir el quantum de la responsabilidad civil, o la no existencia de la misma”; que considerar a la aseguradora, en este caso, como codemandada contraviene las disposiciones de dicho texto legal;

Considerando, que, asimismo, el examen de la sentencia recurrida pone de manifiesto que al ser emplazados los continuadores jurídicos de Manuel de Jesús Villanueva, actuales recurrentes, por ante el Juzgado del Primera Instancia del Distrito Nacional, teniendo domicilio en Dajabón les fue violentado su derecho a ser juzgado por un juez natural o regular, derecho que está expresamente consagrado en el Artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y el 14.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; que este derecho fundamental le asiste a todos los sujetos de derecho

en cuya virtud deben ser juzgados por un órgano creado conforme a lo prescrito por la ley orgánica correspondiente dentro del ámbito de la jurisdicción ordinaria, respetando los principios constitucionales de igualdad, independencia e imparcialidad; que esta garantía procesal tiene dos propósitos primordiales: 1) indicar la supresión de los tribunales de excepción, y 2) establecer la prohibición de que una persona sea sustraída del juez competente para ser sometida a un tribunal distinto;

Considerando, que, en estas condiciones, procede acoger el medio examinado, y casar la sentencia recurrida, sin que resulte necesario estatuir sobre los demás medios propuestos;

Considerando, que conforme lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, pertenece a la Suprema Corte de Justicia, cuando la sentencia fuere casada por causa de incompetencia, disponer el envío del asunto por ante el tribunal que debe conocer de él, así como su designación;

Por tales motivos: **Primero:** Casa sin envío, por causa de incompetencia, la sentencia civil núm. 66, dictada el 22 de marzo de 2001, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, (hoy del Distrito Nacional), como tribunal de segundo grado, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Se designa al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón como Tribunal competente para el conocimiento del asunto, en atribuciones de juzgado de primera instancia, al cual se envía; **Tercero:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. José Gabriel Rodríguez y Emilio R. Castaños Núñez, abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de diciembre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2012, NÚM. 22**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de agosto de 2008.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	La Gran Vía y Manuel Fernández Rodríguez.
<b>Abogados:</b>	Lic. Vicente Estrella Hidalgo y Licda. Santa Guerrero Adames.
<b>Recurrida:</b>	Lanatex Zona Libre, S. A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Joaquín Díaz Ferreras.

**SALA CIVIL y COMERCIAL***Rechaza*

Audiencia pública del 12 de diciembre de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la compañía La Gran Vía, sociedad organizada de acuerdo con las leyes dominicanas, con domicilio social en la avenida Duarte núm. 59 y 61 del sector de Villa Francisca de esta ciudad y Manuel Fernández Rodríguez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0099165-2, domiciliado y residente



en esta ciudad, quien actúa en su propio nombre y en representación de la indicada compañía, contra la sentencia civil núm. 460-2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 21 de agosto de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, que termina de la siguiente manera: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 5 de septiembre de 2008, suscrito por los Licdos. Vicente Estrella Hidalgo y Santa Guerrero Adames, abogados de las partes recurrentes La Gran Vía y Manuel Fernández Rodríguez, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 20 de octubre de 2008, suscrito por el Dr. Joaquín Díaz Ferreras, abogado de la parte recurrida, Lanatex Zona Libre, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 5 de diciembre de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia; por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Suprema Corte de Justicia para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de octubre de 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios interpuesta por la entidad Lanatex Zona Libre, S. A. contra la compañía La Gran Vía y el señor Manuel Fernández Rodríguez, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 1262/2007, de fecha 27 de noviembre de 2007, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda en cobro de pesos y reparación de Daños y Perjuicios intentada por la razón social LANATEX ZONA LIBRE, S. A., contra la razón social LA GRAN VÍA y el señor MANUEL FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, al tenor del acto No. 327/2007, diligenciado el 30 de mayo de 2007, por el ministerial Rafael Alberto Pujols Díaz, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con los preceptos legales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA la indicada demanda, por los motivos anteriormente legales; **TERCERO:** CONDENA a la razón social LANATEX ZONA LIBRE, S. A., al pago de las

costas legales, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. VICENTE ESTRELLA y SANTA GUERRERO, abogados de la parte demandada, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que, no conforme con dicha sentencia, mediante acto núm. 156/2008, de fecha 29 de febrero de 2008, del ministerial Rafael Alberto Pujols Díaz, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la compañía LANATEX ZONA LIBRE, S. A., interpuso formal recurso de apelación contra la misma, por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 460-2008, dictada en fecha 21 de agosto de 2008, ahora impugnada por el presente recurso de casación, y cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la compañía LANATEX ZONA LIBRE, S. A., mediante acto No. 156/2008, de fecha veintinueve (29) del mes de febrero del año 2008, instrumentado por el ministerial RAFAEL ALBERTO PUJOLS DÍAZ, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en contra de la sentencia No. 1262/2007, relativa al expediente No. 037-2007-0520, dictada en fecha veintisiete (27) del mes de noviembre del año 2007, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en otra parte de la presente sentencia; **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo, el recurso de apelación, REVOCA la sentencia recurrida, ACOGE parcialmente la demanda original y en consecuencia, CONDENA a la parte recurrida MANUEL FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ y la GRAN VÍA, al pago de la suma de TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO DÓLARES (RD\$33,685.00), más el pago de un interés de 15% anual a título de interés moratorio, contados a partir de la demanda en justicia, hasta la ejecución de la presente sentencia; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrida, MANUEL FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ y LA GRAN VÍA, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor y

provecho del DR. JOAQUÍN DÍAZ FERRERAS, abogado quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso el siguiente medio de casación: **Único Medio:** Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación los recurrentes alegan, en síntesis, que “los demandados no deben ninguna suma de dinero por cuanto no han recibido las mercancías que se alude haber recibido la empresa La Gran Vía; que el cheque devuelto por falta de fondos no tiene fuerza legal, puesto que no se establece que este cheque fuera pagado a favor de dicha factura, ya que estaban acostumbrados a ejercer actos de comercio y quien debe probar que ese pago se efectuó a favor de esa factura es la parte recurrente y no lo hizo, por lo cual dicha sentencia carece de base legal, por haber desnaturalizado el objeto del pago del cheque; que los documentos depositados por las partes no eran suficientes para determinar que la Gran Vía había recibido las mercancías objeto de la presente demanda” concluyen los alegatos de los recurrentes;

Considerando, que, a propósito del medio contenido en el recurso, la sentencia atacada expone en su motivación que, “si bien es cierto como estableció el juez a-quo, que no consta que la factura ni el estado de cuentas más arriba descritos, fueron recibidos por la parte recurrida, no menos cierto es, que reposa en los legajos del expediente el cheque No. 319 de fecha veinticinco (25) del mes de julio del año 2004, del banco Scotiabank de Puerto Rico, emitido por los señores Alfredo Blanco y/o Manuel Fernández, a favor de la recurrente por el valor de Treinta y Tres Mil Seiscientos Ochenta y Cinco Dólares (US\$33,685.00), que es el mismo monto que consta en la factura y de la cual dice la recurrente se le adeuda, dicho cheque le fue devuelto por la falta de fondos, según la recurrente, lo cual no ha sido controvertido por la recurrida; que, por lo antes señalado, se puede comprobar tanto de la existencia de una relación contractual entre las partes, y de la deuda que hoy reclama la recurrente, por lo que no puede la recurrida querer eximirse de su responsabilidad,

alegando no haber recibido las mercancías vendidas por la recurrente” concluyen los razonamientos de la corte a-qua;

Considerando, que tal y como sustentó la corte a-qua, la devolución por falta de fondos del cheque núm. 319, de fecha 25 de julio de 2004, expedido por los señores Alfredo Blanco y/o Manuel Fernández a favor de Lanatex Zona Libre, S. A., por el monto de US\$33,685.00, hace prueba de la existencia de la referida deuda, ya que la emisión de un cheque manifiesta la existencia de una obligación del pago de una deuda entre las partes ligadas por dicho instrumento de crédito; que ante el aporte de dicha prueba, contrario a como alegan los ahora recurrentes, no le correspondía a la recurrida, probar que el cheque no fue emitido para el pago de la mencionada deuda, y que no fueron recibidas las mercancías, ya que, como fueron los recurrentes los que alegaron este hecho ante la corte a-qua, es a ellos a quienes les incumbe probarlos, toda vez que, el que alega un hecho en justicia debe probarlo, por lo que, la corte a-qua realizó una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho, por ello procede el rechazo del único medio de casación y con ello el recurso de casación de que se trata;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por La Gran Vía y Manuel Fernández Rodríguez, contra la sentencia núm. 460-2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación del Distrito Nacional, el 21 de agosto de 2008, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a las partes recurrentes al pago de las costas del procedimiento en provecho del Dr. Joaquín Díaz Ferreras, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del de 12 diciembre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2012, NÚM. 23**


---

<b>Ordenanza impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 7 de agosto de 2009.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Mayeling Trinidad Abreu.
<b>Abogados:</b>	Lic. Domingo Suzaña Abreu.
<b>Recurrido:</b>	Banco de Reservas de la República Dominicana.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Enrique Pérez Fernández, Montessori Ventura García, Américo Moreta Castillo y Licda. Keyla Ulloa Estévez.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL***Casa*

Audiencia pública del 12 de diciembre de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mayeling Trinidad Abreu, dominicana, mayor de edad, soltera, titular de la cédula de identidad y electoral número 001-1304351-7, domiciliada y residente en la calle 12, casa núm. 15, del residencial Rosmil, de esta ciudad, contra la ordenanza civil núm. 61, del 7 de agosto de 2009, dictada

por el Presidente de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “**Único:** Que procede rechazar el recurso de casación incoado por MAYELING TRINIDAD ABREU contra la sentencia No. 61 del 07 de agosto del 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de septiembre de 2009, suscrito por el Licdo. Domingo Suzaña Abreu, abogado de la parte recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de septiembre de 2009, suscrito por los Licdos. Enrique Pérez Fernández, Montessori Ventura García, Keyla Ulloa Estévez y Américo Moreta Castillo, abogados de la parte recurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 5 de diciembre de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala, para integrar la misma en



la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de agosto de 2010, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) en ocasión de tres demandas en referimiento, en entrega de documentos y fijación de astreinte, en liquidación de astreinte, y en reliquidación de astreinte, interpuestas por la señora Mayeling Trinidad Abreu, contra el Banco de Reservas de la República Dominicana, la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó, el 30 de enero de 2009, el 1 de abril de 2009 y el 15 de junio de 2009, las ordenanzas núm. 123-09, 392-09 y 676-09, cuyos dispositivos, copiados textualmente, son los siguientes: 1) **“PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en referimiento en Entrega de Documentos y Fijación de Astreinte, presentada por la señora Mayeling Trinidad Abreu, en contra del Banco de Reservas de la República Dominicana, por haber sido interpuesta conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge las conclusiones presentadas por la demandante y en consecuencia ORDENA al Banco de Reservas de la República Dominicana, entregar a la demandante, señora Mayeling Trinidad Abreu, una certificación en la cual haga constar el estatus o situación jurídica del apartamento G-201, del residencial Parque del Este III, edificio G, con una extensión superficial de 103-55 metros cuadrados, prometido en venta por el demandante al señor Francisco Leandro Calderón García mediante contrato de fecha 30 de julio del 2003, así como copias de los documentos producidos en ocasión de dicho contrato y que avalen lo certificado por dicha institución, por las consideraciones antes indicadas; **TERCERO:** Condena al Banco de Reservas de

la República Dominicana, al pago de una astreinte provisional de veinte mil pesos (RD\$20,000.00), por cada día de retardo en darle cumplimiento a esta Ordenanza, a partir del quinto día de la notificación de esta ordenanza, astreinte que será revisado y liquidado cada mes por este tribunal; **CUARTO:** Declara esta Ordenanza ejecutoria provisionalmente y sin fianza, conforme lo dispone el artículo 105 de la ley 834 del 15 de julio de 1978; **QUINTO:** Condena a la parte demandada, Banco de Reservas de la República Dominicana, al pago de las costas generadas en el proceso y se ordena la distracción de las mismas a favor del abogado Domingo Suzaña Abreu, quien afirma haberlas avanzado; 2) **PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia, en contra de la parte demandada, Banco de Reservas de la República Dominicana, por no comparecer; **SEGUNDO:** En cuanto a la forma, DECLARA buena y válida la demanda en referimiento en Liquidación de Astreinte, presentada por la señora Mayeling Trinidad Abreu, en contra del Banco de Reservas de la República Dominicana, por haber sido incoada conforme al derecho; **TERCERO:** En cuanto al fondo, ACOGE las conclusiones de la parte demandante, señora Mayeling Trinidad Abreu, y en consecuencia LIQUIDA la astreinte consignada en la Ordenanza número 123, de fecha 30 de enero de 2009, dictada por esta Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en la suma de ochocientos cuarenta mil pesos (RD\$840,000.00) contado del 06 de febrero al 20 de marzo del 2009, en perjuicio de la parte demandada, Banco de Reservas de la República Dominicana, por los motivos precedentemente expuestos; **CUARTO:** Condena a la parte demandada, Banco de Reservas de la República Dominicana, al pago de las costas generadas en el proceso y ordena la distracción de las mismas a favor del abogado Domingo Suzaña Abreu, quien afirma haberlas avanzado; **QUINTO:** Declara esta ordenanza ejecutoria provisionalmente y sin fianza, conforme lo dispone el artículo 105 de la ley 834 del 15 de julio de 1978; **SEXTO:** Comisiona al ministerial Luis Manuel Estrella H., alguacil de Estrado de este tribunal, para la notificación de esta sentencia; 3) **PRIMERO:** Declara buena y

válida la demanda en referimiento en Reliquidación de Astreinte, presentada por Mayeling Trinidad Abreu, en contra del Banco de Reservas de la República Dominicana, por haber sido interpuesta conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE las conclusiones de la parte demandante, Mayeling Trinidad Abreu, y en consecuencia LIQUIDA la astreinte consignada en la ordenanza número 123-2009 de fecha 30 de enero del 2009, dictada por esta Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contado desde el día veintiuno (21) de marzo de 2009 hasta el día catorce (14) de mayo del 2009, en la suma de un millón cien mil pesos dominicanos (RD\$1,100,000.00), en perjuicio de la parte demandada, Banco de Reservas de la República Dominicana, por los motivos precedentemente expuestos; **TERCERO:** Declara esta ordenanza ejecutoria provisionalmente y sin fianza, conforme lo dispone el artículo 105 de la ley 834 del 15 de julio de 1978; **CUARTO:** Condena a la parte demandada, Banco de Reservas de la República Dominicana, al pago de las costas generadas en el proceso y se ordena la distracción de las mismas a favor del abogado Domingo Suzaña Abreu, quien afirma haberlas avanzado”; b) que, el Banco de Reservas de la República Dominicana, interpuso tres demandas en referimiento en suspensión de las tres ordenanzas ya citadas, mediante actos núm. 901/2009, 902/2009 y 301/2009, los dos primeros de fecha 18 de junio de 2009, del ministerial Guelinton Feliz Méndez, Alguacil de estrados del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y el tercero de fecha 25 de junio de 2009, del minsiterial Emil Chahin de los Santos, Alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión de las cuales la Presidencia de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, rindió, el 07 de agosto de 2009, la ordenanza civil núm. 61, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buenas y válidas en la forma las demandas en referimiento (fusionadas) hechas por el BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA por haber sido incoadas de conformidad con las leyes que rigen la materia; **SEGUNDO:** Se

suspende la ejecución provisional de las ordenanzas Nos. 123-09, 329-09 y 676-09 de fechas 30 de enero del dos mil nueve (2009), 01 de abril del dos mil nueve (2009) y 15 de junio de dos mil nueve (2009) dictadas por la Presidencia de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional hasta tanto la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional falle los recursos de apelación de los que se encuentra apoderados; **TERCERO:** Condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Enrique Pérez Fernández, Montessori Ventura García, Américo Moreta Castillo y Keyla Ulloa Estévez, abogados que afirman estarlas avanzando”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso el siguiente medio de casación: **“Único Medio:** Falta de base legal y mala aplicación del derecho. Violación a las disposiciones de los artículos 1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, la recurrente alega, en síntesis, que “conforme a la doctrina, la falta de base legal se determina casi siempre cuando la sentencia que es objeto del recurso de casación se halla viciada por una exposición incompleta de los hechos, que impide determinar de manera eficaz si la ley ha sido bien o mal aplicada; que el juez a-quo tergiversó los hechos al pretender darle una connotación y alcance distintos al objeto de las demandas en referimiento que dieron lugar a la ordenanza hoy impugnada, dado que: a) la recurrente se dirigió al banco porque esa institución bancaria fue quien le vendió el inmueble bajo contrato de venta condicional, y es dicha institución bancaria, y no los órganos de la jurisdicción inmobiliaria, la custodia de los documentos que avalan dicha operación comercial, por tanto la única con aptitud legal para certificar si dicho inmueble fue saldado en su totalidad, o por el contrario existe algún monto pendiente de pago, así como para suministrar a la compradora y copropietaria, copia de los documentos relativos a cualquier operación comercial en la que se haya involucrado dicho inmueble con posterioridad a la suscripción del contrato de promesa de venta, tales como contratos,

poderes (si los hubiera), entre otros; b) que por demás, el contrato de promesa de venta no fue ejecutado ante el Registro de Títulos, por lo que ni éste ni ningún otro órgano de la jurisdicción inmobiliaria tiene aptitud ni mucho menos capacidad para responder a la recurrente, pues es una facultad exclusiva del vendedor del inmueble; c) que resulta pobre y errónea la motivación expuesta por el juez a-quo, pues en la especie, la exponente no ha basado su demanda en la sentencia que ordenó la partición de bienes, sino que la misma tiene su derecho reconocido en el contrato de promesa de venta; que se advierte claramente que el juez a-quo incurrió en el vicio denunciado, toda vez que, otra hubiese sido la suerte del proceso, si dicho magistrado hubiese siquiera ponderado el acto introductivo de la demanda original y las motivaciones dadas por el juez de los referimientos y que le sirvieron para acoger la referida demanda, con todo lo cual ha sido desconocido además lo dispuesto en el artículo 1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil, razones por las cuales la sentencia de que se trata debe ser casada” concluyen los alegatos del recurrente;

Considerando, que el caso que nos ocupa, se trata de tres demandas en referimiento en suspensión de la ejecución provisional de tres ordenanzas, ejecutorias de pleno derecho, que decidieron sobre la demandas en referimiento en entrega de documentos y fijación de astreinte, liquidación de astreinte y reliquidación de astreinte, antes enunciadas, interpuestas por el Banco de Reservas de la República Dominicana contra Mayeling Trinidad Abreu, las cuales fueron fusionadas y acogidas por el Juez Presidente de la Corte de Apelación del Distrito Nacional;

Considerando, que, el juez a-quo, para cimentar su fallo, acogiendo las demandas en suspensión antes descritas, estableció, en suma, que “vale acoger la demanda, porque, evidentemente la jueza a-quo incurrió en error toda vez que, frente a los términos del contrato de estipulaciones y convenciones aludido respecto del bien inmueble antes descrito, la señora Mayeling Trinidad Abreu, en lugar de dirigirse al Banco de Reservas de la República Dominicana debió

haber tomado las providencias ante los órganos de la jurisdicción inmobiliaria para determinar el estatus de dicho bien y deducir las consecuencias que fueren de derecho, tomando en consideración que a su favor existía una decisión que ordena la partición y liquidación de los bienes fomentados por los cónyuges divorciados en la comunidad de bienes; que un somero examen de la ordenanza 329-09 permite sentar que la demanda en liquidación de astreinte tiene su fundamento en la decisión No. 123-09, de fecha 30 de enero de 2009, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, sobre al cual hemos estatuido ya en el sentido de suspender su ejecución provisional, y, en virtud del principio según el cual lo accesorio sigue la suerte de lo principal, procede también suspender la ejecución provisional de la ordenanza No. 392/09, como se expresará en el dispositivo de este mismo fallo; que en vista de que la ordenanza No. 123-09, (de cuyo seño surge la 392/09), fue suspendida, procede, por las mismas razones suspender la ejecución provisional de la ordenanza No. 676/09”, culminan los razonamientos del juez a-quo;

Considerando, que esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha sostenido el criterio, procurando suavizar el rigor de la ejecución provisional de pleno derecho de las ordenanzas de referimiento, en beneficio de situaciones que impliquen un atentado serio a los derechos de la parte interesada, lo que ratifica en esta ocasión, en el sentido de que el presidente de la corte de apelación, en virtud de los artículos 140 y 141 de la Ley núm. 834 de 1978, puede ordenar dicha suspensión en casos excepcionales, tales como: si la decisión obtenida en primera instancia lo ha sido en violación flagrante de la ley; por un error manifiesto de derecho; por el juez haber excedido los poderes que le son atribuidos por la ley; cuando la decisión recurrida está afectada de una nulidad evidente; cuando ha sido el producto de un error grosero; cuando ha sido pronunciada en violación del derecho de defensa de la parte que persigue la suspensión, o, en fin, dictada por un juez incompetente;

Considerando, que los motivos dados por el juez presidente de la corte no establecen que el juez de primera instancia haya incurrido en un error grosero ni en ninguno de los casos antes señalados establecidos jurisprudencialmente para justificar la suspensión de la ejecución provisional de una ordenanza ejecutoria de pleno derecho, toda vez que del análisis conmensurado de los hechos se establece que según contrato de fecha 30 de julio de 2003, el Banco de Reservas de la República Dominicana vendió al señor Francisco Leandro Calderón García, el inmueble objeto de la litis, cuando se encontraba en construcción, estando dicho señor casado bajo el régimen de la comunidad de bienes con señora Mayerling Trinidad Abreu, y además le fue depositado al presidente de la corte una copia del certificado de títulos núm. 2004-9369, del referido inmueble, en el cual consta que todavía se encuentra a nombre del Banco de Reservas, por lo que, al haberse ordenado la partición de la comunidad de bienes de dichos señores, es evidente que corresponde a dicha institución bancaria, como vendedora, otorgar a la señora Mayeling Trinidad Abreu, la información sobre la situación del mencionado inmueble, por lo que procede acoger el medio examinado y casar la sentencia impugnada;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la ordenanza núm. 61 dictada en atribuciones civiles el 7 de agosto de 2009, por el Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar de este fallo

y envía el asunto por ante la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la recurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho del Licdo. Domingo Susaña Abreu, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública

del 12 de diciembre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



---

**SENTENCIA DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2012, NÚM. 24**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de febrero de 2009.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Ángel Mateo Zapata y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Adrián Acevedo Peña y Julián Mateo Jesús.
<b>Recurrida:</b>	Servicios de Protección Privada, S. A. (Serproproi).
<b>Abogado:</b>	Dr. Fermín Aníbal Pérez Moquete.

**SALA CIVIL y COMERCIAL***Casa*

Primera Sala

Audiencia pública del 12 de diciembre de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Ángel Mateo Zapata, Crucito Mateo Zapata, Corina Mateo Zapata, Patria Mateo Zapata, Francisca Mateo Zapata e Isabel Celeste Arias Zapata, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas,

de identidad y electoral núms. 068-0047902-1, 068-0037440-4, 068-0043668-2, 068-0041321-0, 068-0003854-6 y 0068-003227-6, todos domiciliados y residentes en la casa núm. 3 de la calle Prolongación Independencia, parte atrás del barrio La Plata, provincia de Villa Altagracia, contra la sentencia civil núm. 78, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 24 de febrero de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Adrián Acevedo Peña, abogado de las partes recurrentes, Ángel Mateo Zapata y compartes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Que procede dejar a la Soberana Apreciación de los Jueces de la Suprema Corte de Justicia, el recurso de casación interpuesto por, ÁNGEL MATEO ZAPATO Y COMPARTES, contra la sentencia civil No. 78 del 24 de febrero del 2009, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 13 de abril de 2009, suscrito por el Lic. Julián Mateo Jesús, abogado de las partes recurrentes, Ángel Mateo Zapata y compartes, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 29 de abril de 2009, suscrito por el Dr. Fermín Aníbal Pérez Moquete, abogado de la parte recurrida, Servicios de Protección Privada, S. A. (SERPROPRI);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley

núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 28 de noviembre de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia; por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Suprema Corte de Justicia para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de marzo de 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores Ángel Mateo Zapata, Crucito Mateo Zapata, Corina Mateo Zapata, Patria Mateo Zapata, Francisca Mateo Zapata e Isabel Celeste Arias Zapata contra la Compañía Servicios de Protección Privada (SERPROPRI), la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 641, de fecha 19 de diciembre de 2007, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**ÚNICO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, pero RECHAZA, en cuanto al fondo, la demanda en reparación de alegados Daños y Perjuicios incoada por los señores ÁNGEL MATEO ZAPATA, CRUCITO MATEO ZAPATA, CORINA MATEO ZAPATA, PATRIA MATEO ZAPATA, FRANCISCA MATEO ZAPATA e ISABEL CELESTE ARIAS ZAPATA, en contra de SERVICIOS DE PROTECCIÓN

PRIVADA, S. A., (SEPROPRI), mediante el acto No. 032/07, de fecha 15 de Enero de 2007, instrumentado por el ministerial Francisco Arias Pozo, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia”; b) que no conforme con dicha sentencia, mediante acto núm. 337/08, de fecha 20 de mayo de 2008, del ministerial Francisco Arias Pozo, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, los señores Ángel Mateo Zapata, Crucito Mateo Zapata, Corina Mateo Zapata, Patria Mateo Zapata, Francisca Mateo Zapata e Isabel Celeste Arias Zapata, interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 78, dictada en fecha 24 de febrero de 2009, ahora impugnada por el presente recurso de casación, y cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE en la forma el recurso de alzada deducido por los señores Ángel Mateo Zapata, Crucito Mateo Zapata, Corina Mateo Zapata, Patria Mateo Zapata, Francisca Mateo Zapata e Isabel Celeste Arias Zapata, contra la sentencia No. 641, relativa al expediente No. 034-07-00101, del diecinueve (19) de diciembre de dos mil siete (2007), de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por estar dentro del plazo que señala la Ley y ser correcto en la modalidad de su diligenciación; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación antes expuesto y, CONFIRMA en todas sus partes la decisión atacada, por las razones antes indicadas; **TERCERO:** CONDENA a los recurrentes, Ángel Mateo Zapata, Crucito Mateo Zapata, Corina Mateo Zapata, Patria Mateo Zapata, Francisca Mateo Zapata e Isabel Celeste Arias Zapata, condena a al pago de las costas del procedimiento en distracción del Dr. FERMÍN ANÍBAL PÉREZ MOQUETE, por haberlo solicitado el abogado de la parte gananciosa”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación por falta de aplicación de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y violación por errónea interpretación del artículo 1384, párrafo tercero del referido Código, así como de una jurisprudencia constante al respecto;

**Segundo Medio:** Falta de ponderación de la prueba aportada. Violación del artículo 1315 del Código Civil. Falta de motivos y falta de base legal. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el aspecto del primer medio de casación, los recurrentes, alegan en síntesis, que “contrariamente a los criterios sustentados por la corte a-qua, el artículo 1384, tercera parte, dispone que los amos y comitentes son responsables del daño causado por sus criados o preposes en las funciones en que estén empleados; que el vigilante o guardián, Pedro Castillo, es el préposé respecto de su empresa de vigilantes, Serpropi, y por eso ésta es responsable de sus actos en curso de sus funciones, como sucedió en la especie; que como se puede apreciar la corte a-qua hizo esas comprobaciones, pero no aplicó dicho artículo dejando así sin motivo su fallo y sin base legal”, culminan los alegatos de los recurrentes;

Considerando, que, a propósito de los aspectos criticados, sobre el alegato de responsabilidad civil del comitente por su preposé, la sentencia atacada expone en su motivación que, “en la página 3 d, párrafo segundo, del escrito justificativo de conclusiones, los intimantes establecen: “Resulta que este día le correspondía prestar servicio nocturno en esa ciudad de Santo Domingo. Servicio que prestó esa noche, Papito Morel, y que sería su último servicio, pues inmediatamente salió del trabajo, a eso de las 7:00 a. m. del día 5 de julio, viajó hacia este municipio de Villa Altgracia, inexplicablemente con la escopeta marca Maverick, cal 12 Mn., No. MV942g, con la cual acababa de prestar servicio”, de lo anterior se evidencia, que el señor Pedro Castillo alias Papito Morel, había terminado de prestar sus servicios de vigilante y se dispuso a salir del trabajo; que las condiciones para que el comitente sea responsable del daño que ha causado su preposé, son las siguientes: a) el daño debe haber sido causado por el preposé a un tercero, b) el preposé debe haber actuado en el ejercicio de sus funciones y c) el préposé debe haber cometido una falta, que la segunda condición no se encuentra reunida en la especie, ya que, el señor Pedro Castillo, no actuó dentro

del horario de trabajo ni estaba ejerciendo sus funciones de vigilante, sino que aprovecho el arma que le había sido asignada para cometer un delito;” concluyen los razonamientos de la corte a-qua;

Considerando, que el artículo 1384 del Código Civil, dispone que “No solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responder, o de las cosas que están bajo su cuidado. El padre, y la madre después de la muerte del esposo, son responsables de los daños causados por sus hijos menores, que vivan con ellos. Los amos y comitentes, lo son del daño causado por sus criados y apoderados en las funciones en que estén empleados. Los maestros y artesanos lo son, del causado por sus discípulos y aprendices, durante el tiempo que están bajo su vigilancia. La responsabilidad antedicha tiene lugar, a menos que el padre, la madre, los maestros y artesanos, prueben que les ha sido imposible evitar el hecho que da lugar a la responsabilidad”;

Considerando, que una de las condiciones para que pueda retenerse la responsabilidad civil del comitente por el hecho de su préposé, dispuesta en la tercera parte del artículo 1384 del Código Civil, antes enunciado, es que al momento en que se produce el hecho del préposé que ocasiona el daño, éste último debe encontrarse bajo la subordinación del comitente;

Considerando, que la compañía Servicios de Protección Privada, S. A. (SERPROPRI) era empleadora del señor Pedro Castillo, por tanto la primera era comitente de éste último únicamente durante su horario de labores, por estar bajo su subordinación;

Considerando, que, como consta transcrito anteriormente, la corte a-qua retuvo de la página número 3, párrafo segundo, del escrito justificativo de conclusiones de los demandantes y recurrentes en apelación, que éstos manifiestan que el señor Pedro Castillo (a) Papito Morel actuó luego de salir de su horario de trabajo, lo cual hizo dentro de su poder soberano de apreciación de los hechos y sin desnaturalizarlos, ya que dichos alegatos se pueden comprobar también del acto introductivo de la demanda marcado con el número

032/07, de fecha 15 de enero de 2007, del ministerial Francisco Arias Pozo, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, hecho además que no ha sido contradicho por ningún tipo de pruebas, que por tanto, la corte a-qua realizó también una correcta aplicación del derecho al decidir que, no fueron conformadas las condiciones para que se produzca la responsabilidad civil del comitente por su prépose, toda vez que no se encontraba el préposé bajo la subordinación de su comitente al momento en que realizó el acto por el cual los demandantes reclaman la reparación de los daños y perjuicios sufridos, por lo que procede el rechazo del primer aspecto del primer medio de casación;

Considerando, que en el desarrollo del segundo aspecto del primer medio y el segundo y tercer aspecto del segundo medio de casación, los recurrentes alegan en síntesis que la cámara a-qua incurrió en la desnaturalización denunciada al proclamar paladinamente que la parte recurrida no era guardiana del arma al momento de la ocurrencia del trágico suceso; que al analizar el caso, ¿Quién entregó la escopeta para el servicio? La compañía vigilante, ¿Cuál fue el arma homicida? La referida escopeta, ¿para qué fue entregada? Para el ejercicio de sus funciones de vigilante; que, en el caso que nos ocupa, el guardián no robó la escopeta con la que cometió el hecho sino que le fue entregada por su comitente para el ejercicio de sus funciones; que el fallo impugnado omitió analizar las circunstancias por las cuales la compañía de vigilantes recurrida permitió a su comisionado o prepose salir del servicio con el arma que el día anterior le había entregado para el cumplimiento de sus funciones; que, está fuera de toda duda razonable, que ese hecho, causa eficiente del asesinato, fue la obra de la negligencia, del descuido y de la imprevisión de la compañía Servicios de Protección Privada, S. A. (Serpropro), la cual permitió el porte del arma al vigilante fuera del servicio, por la razón que fuere, violando así su propio orden interno y la ley; que, en las mismas circunstancias, una compañía prudente y advertida no hubiera permitido al vigilante portar el arma fuera del servicio, pues las compañías de seguridad tienen mecanismos administrativos para que los vigilantes, una vez terminada su jornada, no puedan

permanecer con el arma, generalmente el supervisor la toma o la llevan a un depósito de seguridad; pero, en la especie, imprudentemente, Serpropi, no tomó las medidas correspondientes;

Considerando, que la corte a-qua estableció en su decisión, en cuanto a la responsabilidad por la cosa inanimada, lo siguiente: “que al momento de ocurrir el suceso la recurrida no era la guardiana de dicha arma de fuego, toda vez que habría perdido el uso, control y dirección material de esta, al haber sido utilizada más allá de las funciones que le habían sido encomendadas al preposé, situación en la cual la custodia que pesa normalmente sobre el comitente se transfiere entonces a su preposé; que el preposé manejó el arma para fines que no le eran propios de su oficio de vigilancia, que la misma fue utilizada fuera de horario de trabajo y del establecimiento que debía custodiar, en tal sentido es el preposé responsable por su hecho propio;” concluyen los razonamientos de la corte a-qua;

Considerando, que en la especie es necesario establecer la diferencia entre la guarda material y la guarda jurídica de la cosa; que la guarda jurídica es aquella que corresponde a quien tiene derecho jurídico sobre el uso, dirección y control de la cosa, mientras que la guarda material atañe a quien de hecho detenta el uso, dirección y control de la cosa;

Considerando, que no solo es responsable aquel que tiene la guarda material de la cosa inanimada frente a quien haya sufrido daños y perjuicios ocasionados por dicha cosa, sino también, la persona que tiene la guarda jurídica, salvo causa de fuerza mayor o, pérdida del control de la cosa por acontecimientos irresistibles, acaecidos sin falta atribuible a éste, y que se hayan realizado los procedimientos legales ante los organismos correspondientes para denunciar tal situación;

Considerando, que a la luz de los hechos de la causa y conforme a la certificación de fecha 19 de marzo de 2007, expedida por la Secretaría de Estado de Interior y Policía, ahora Ministerio de Interior y Policía, la cual fue depositada a la corte a-qua, según se hace constar en la página núm. 8 de su decisión, se evidencia que, la Compañía



de Vigilantes Servicios de Protección Privada, S. A. (Serpropri), en su título de propietaria de la escopeta marca Maverick, cal 12 Mm., núm. MV94142G, licencia Núm. 284399, es la compañía que tiene la guarda jurídica de la cosa, quien solamente transfirió la guarda material de la cosa de manera voluntaria, para la realización de un trabajo bajo su dependencia;

Considerando, que en consecuencia, si bien, como estableció la corte a-qua, el señor Pedro Castillo (a) Papito Moreltenía la guarda material del arma, ya que estaba de hecho bajo su uso, dirección y control, sin embargo dicha corte no podía establecer, por este motivo, que solamente el guardián material de la cosa era el responsable de la misma y que por tanto la Compañía de Vigilantes Servicios de Protección Privada, S. A. (Serpropri) no era la guardiana de la cosa inanimada, toda vez que, conforme a lo expresado en párrafos anteriores, la guarda de la cosa inanimada no se caracteriza por la sola detentación material de la misma sino también por su guarda jurídica, resultando la compañía Serpropri en su calidad de propietaria de la escopeta marca Maverick, cal 12 Mm., núm. MV94142G, licencia Núm. 284399, la guardiana jurídica de la cosa inanimada, en consecuencia la corte a-qua incurrió en violación al artículo 1384 del Código Civil, por lo que procede la casación de la sentencia impugnada;

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 78, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 24 de febrero de 2009, cuyo dispositivo se produce en otro espacio de este fallo, y envía el asunto, a la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena la parte recurrida al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho del Licdo. Julián Mateo Jesús, abogado de las partes recurrentes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma

en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del de 12 diciembre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2012, NÚM. 25**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 20 de junio de 2001.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Julio Felipe Sued Espinal.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Rafael Felipe Echavarría y Luis José Caraballo.
<b>Recurrida:</b>	Antonio P. Haché & Co., C. por A.
<b>Abogada:</b>	Licda. Ángela del Carmen Taveras.

**SALA CIVIL y COMERCIAL***Inadmisible*

Audiencia pública del 12 de diciembre de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio Felipe Sued Espinal, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en la calle F, apartamento A-4, del Residencial Cerros de Gurabo, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia núm. 358-2001-00187 dictada por la Cámara Civil y

Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 20 de junio de 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que termina de la siguiente manera: “**Único:** Que procede declarar INADMISIBLE, el recurso de casación interpuesto por el señor JULIO FELIPE SUED ESPINAL, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 20 de junio del año 2001”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 25 de octubre de 2001, suscrito por el Licdo. Rafael Felipe Echavarría y Luis José Caraballo, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 9 de noviembre de 2001, suscrito por la Licda. Angela del Carmen Taveras, abogada del recurrido, Antonio P. Hache & Co., C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 5 de diciembre de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad y a los Magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto

Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de marzo de 2003, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José Enrique Hernández Machado, asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos interpuesta por Antonio P. Hache & Co., C. por A., contra Julio Sued Espinal, La Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia civil núm. 2973 de fecha 19 de diciembre de 2000, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra el señor JULIO FELIPE SUED ESPINAL, por no haber comparecido, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** CONDENNA al señor JULIO FELIPE SUED ESPINAL, al pago de la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON 06/100 (368,558.06), a favor de LA ANTONIO P. HACHE & CO. C. POR A.; **TERCERO:** CONDENNA al señor JULIO FELIPE SUED ESPINAL, al pago de los intereses legales a partir de la demanda en justicia; **CUARTO:** ORDENA, la ejecución provisional y sin fianza de La presente sentencia, por existir promesa de pago reconocida; **QUINTO:** CONDENNA al señor JULIO FELIPE SUED ESPINAL, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de la LICDA. ANGELA DEL C. TAVERAS B., quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **SEXTO:** COMISIONA, al ministerial ELIDO ARMANDO GUZMAN DESCHAMPS, alguacil de estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia; b) que, no conforme con dicha sentencia, mediante acto

núm. 192/2001 de fecha 2 de abril de 2001, del ministerial Alejandro Antonio Lazzala M., alguacil ordinario de la Tercera Cámara Penal del Distrito Judicial de Santiago, de fecha dos (2) de abril de 2001, interpuso formal recurso de apelación por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 358-2001-00187, dictada en fecha 20 de junio de 2011, ahora impugnada por el presente recurso de casación y cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrente, Señor JULIO FELIPE SUED ESPINAL, por falta de concluir; **SEGUNDO:** PRONUNCIA, el descargo puro y simple del Recurso de Apelación interpuesto por el señor JULIO FELIPE SUED ESPINAL, contra la Sentencia Civil Número 2973, de fecha diecinueve (19) del mes de diciembre del Dos Mil (2000) dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de la LICDA. ANGELA DEL CARMEN TAVERAS B., abogada que afirma estarlas avanzando en su mayor parte o totalidad; **CUARTO:** COMISIONA, al Ministerial JUAN FRANCISCO ESTRELLA, Alguacil de Estrados de esta Corte, para la notificación de la sentencia.

Considerando, que en su memorial el recurrente invoca los siguientes medios de casación: **“Único Medio:** Violación al derecho de defensa”;

Considerando, que consta en la sentencia impugnada que en ocasión del recurso de apelación interpuesto por la ahora recurrida fue celebrada ante la corte a-qua la audiencia pública del 22 de mayo de 2001, audiencia a la cual no compareció la parte intimante a formular sus conclusiones; que, prevaliéndose de dicha situación, la parte recurrida solicitó el defecto en contra del recurrente por falta de concluir y consecuentemente el descargo puro y simple del recurso, procediendo la corte a-qua, luego de pronunciar el defecto

contra la recurrente por falta de concluir, a reservarse el fallo sobre el pedimento de descargo puro simple;

Considerando, que, también se constata de la decisión bajo examen, que en fecha 4 de mayo de 2001, mediante acto núm. 62-2001, del ministerial Epifanio Santana, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santiago, que la parte recurrida dio avenir al recurrente para que compareciera a la audiencia celebrada en fecha 22 de mayo de 2001, lo cual pone de manifiesto que la parte recurrente quedó válidamente citada para la audiencia precitada en línea anterior; sin embargo, y no obstante lo que se ha dicho, no compareció a la referida audiencia a formular sus conclusiones, por lo que, y ante tal situación jurídica, la corte a-quá, como es de derecho, procedió a acoger las conclusiones de la parte recurrida y pronunció el descargo puro y simple del recurso;

Considerando, que conforme a la doctrina mantenida de manera arraigada por esta Suprema Corte de Justicia sobre la solución que debe imperar en estos casos, en el cual el abogado del apelante no concluye sobre las pretensiones de su recurso, es que el abogado de la recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso; siempre que se cumplan, en la primera hipótesis, los requisitos antes señalados, a saber: a) que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere, por tanto, ningún aspecto de relieve constitucional que pueda causar alguna merma lesiva al derecho de defensa y al debido proceso, b) que incurra en defecto por falta de concluir y c) que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación, el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito de su recurso, pronunciar el descargo puro y simple de dicha acción recursiva, sin proceder al examen del fondo del proceso;

Considerando, que, de igual manera, ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún

recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida;

Considerando, que la supresión de los recursos en estos casos tiene su fundamento en razones de interés público, en el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos en detrimento del interés de las partes, por lo que procede declarar, tal y como lo solicita la parte recurrida, inadmisibile el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Julio Felipe Sued, contra la sentencia núm. 358-2001-00187, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 20 de junio de 2001, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de la Licda. Angela del Carmen Taveras, abogada de la parte recurrida, Antonio P. Hache & Co., C. por A., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de diciembre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.



La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2012, NÚM. 26**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 3 de enero de 2000.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Juan Evangelista Arias (a) Nachy.
<b>Abogado:</b>	Lic. Juan Ramón Estévez B.
<b>Recurridos:</b>	Ángel Fidias Santiago Pérez y José Eduardo Eloy Rodríguez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Francisco Javier Azcona Reyes.

**SALA CIVIL y COMERCIAL***Inadmisible*

Audiencia pública del 12 de diciembre de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Evangelista Arias (a) Nachy, dominicano, mayor de edad, soltero, agrónomo, domiciliado y residente en Las Matas de Santa Cruz, contra la sentencia núm. 235-00-00002 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 3 de enero de 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que termina de la siguiente manera: “Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 12 de enero de 2000, suscrito por el Licdo. Juan Ramón Estévez B., abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 1ero. de febrero de 2000, suscrito por el Lic. Francisco Javier Azcona Reyes, abogado de los recurridos, Ángel Fidias Santiago Pérez y José Eduardo Eloy Rodríguez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 5 de diciembre de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad y a los Magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de enero de 2001, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente, Margarita

A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José Enrique Hernández Machado, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un procedimiento de aprobación de Estado Gastos y Honorarios, intentado por los licenciados Ángel Fidias Santiago Pérez y José Eduardo Eloy Rodríguez, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, dictó la ordenanza núm. 238-99-00051, de fecha 23 de noviembre de 1999, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**ÚNICO:** APROBAR como al efecto APRUEBO dicho estado de gastos y honorarios por la suma de CIENTO CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON NOVENTICINCO CENTAVOS (RD\$151,343.95) por considerarlo justo en derecho”. b) que, no conforme con dicha ordenanza, los licenciados Ángel Fidias Santiago Pérez y José Eduardo Eloy Rodríguez, interpusieron formal recurso de impugnación por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 235-00-00002, dictada en fecha 3 de enero de 2000, ahora impugnada por el presente recurso de casación y cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara nula la instancia o recurso o impugnación del estado de gastos y honorarios elevada por el señor JUAN EVANGELISTA ARIAS contra el Auto Administrativo No. 238-99-00051, aprobado por la Juez Presidente de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** En cuanto a las costas se pronuncian de oficio por así solicitarlo la parte gananciosa”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al Art. 9 de la Ley 302 de 1964; **Segundo Medio:** Violación al Art. 11 de la Ley 302 de 1964”;

Considerando, que al amparo de lo que dispone el artículo 11 de la Ley núm. 302, Sobre Honorarios de Abogados, modificada por la Ley núm. 95-88 del 20 de noviembre de 1988, el cual establece en su parte in fine que la decisión que intervenga como resultado del recurso ejercido respecto de una liquidación de gastos y honorarios “no será susceptible de ningún recurso ordinario ni extraordinario (...)”;

Considerando, que, en época relativamente reciente en un caso análogo al que nos ocupa, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, al proceder a la interpretación del texto de ley que acaba de transcribirse bajo el prisma de la Constitución vigente en aquél momento, estableció la doctrina jurisprudencial que se consigna a continuación: “la expresión contenida en el inciso 2 del artículo 67 de la Constitución de la República, relativa a que corresponde a la Suprema Corte de Justicia conocer de los recursos de casación de conformidad con la ley, ha venido siendo interpretada en el sentido de que ese recurso si bien puede ser suprimido por la ley en algunas materias, el artículo 11 de la Ley núm. 302 de 1964, el cual expresa que la decisión que intervenga no será susceptible de ningún recurso ordinario ni extraordinario, no debe servir de fundamento para eliminar el recurso en esta materia, puesto que la casación, que se sustenta en la Ley Fundamental de la Nación, constituye para el justiciable una garantía esencial, perteneciendo a la ley sólo fijar sus reglas, en virtud del referido inciso 2 del artículo 67; que, por tanto, al enunciar el artículo 11, modificado, de la citada Ley núm. 302, que la decisión que intervenga con motivo de la impugnación de un estado de gastos y honorarios, no será susceptible de ningún recurso ordinario ni extraordinario, no está excluyendo con ello el recurso de casación, el cual está abierto por violación a la ley contra toda decisión judicial dictada en última o única instancia y el cual sólo puede prohibirse cuando la ley lo disponga expresamente para un caso particular, puesto que se trata de la restricción de un derecho”;

Considerando, que, cabe destacar, que es dable que un tribunal se puede apartar de un precedente que haya sido establecido por ese mismo tribunal o por una jurisdicción jerárquicamente superior, pues consagrar lo contrario sería caer en una especie de inmovilismo, nada deseable en la aplicación del derecho vivo; ahora bien, en el caso de que un mismo órgano jurisdiccional cambie de criterio es necesario que ofrezca una fundamentación suficiente y razonada de su metamorfosis jurisprudencial y destinada a ser mantenido con cierta continuidad, lo cual se deriva de la propia dinámica jurídica que palpita en la razonable evolución y aplicación del derecho, tal y como lo hará esta Sala, al adoptar el criterio que se asume en la presente sentencia, pues es el más adecuado a los principios que examinaremos más adelante;

Considerando, que, llegado a este punto, es preciso destacar, que una atenta lectura de la redacción del texto supra citado, pone de manifiesto la intención del legislador en suprimir todo tipo de recurso en contra de la decisión que intervenga a propósito de la impugnación de un estado de gastos y honorarios, al expresar en el reiteradamente citado artículo 11 de la núm. Ley 302, modificada por la Ley 95-88 del 20 de noviembre de 1988, que “la decisión que intervenga no será susceptible de ningún recurso ordinario ni extraordinario”;

Considerando, que la cuestión planteada en línea anterior nos obliga a determinar qué debe entenderse por un lado, por recurso ordinario, y por otro lado, por recurso extraordinario, para luego determinar si la supresión de los recursos establecida por el legislador en la materia de que se trata incluyó al recurso de casación. En efecto, es pacífico en doctrina y jurisprudencia admitir el criterio tradicional, según el cual, por el primero, debe entenderse aquellos que pueden interponerse de pleno derecho, a menos que lo prohíba un texto de ley, o en otros términos, aquellos que, pueden intentarse contra cualquier sentencia y fundarse en cualquier motivo por el que el recurrente disienta con el fallo impugnado, permitiendo, por sus efectos, un nuevo examen de todo lo que fue objeto de decisión en

la sentencia recurrida, a menos que el impugnante limite el recurso, en ese sentido, importa destacar que el recurso ordinario por antonomasia, es la apelación, pues por esta vía recursiva se juzga en hecho y en derecho, y comporta el denominado efecto devolutivo del recurso, el cual ha sido definido como el efecto en virtud del cual el proceso pasa o es transportado íntegramente del tribunal del primer grado al tribunal de segundo grado.

Considerando, que por el segundo, esto es, por el recurso extraordinario se debe entender, siguiendo el clásico criterio doctrinal y jurisprudencial, aquel que no puede ser ejercido sino en los casos expresamente permitidos por la ley, se incluyen dentro de éstos los que solo se admiten contra determinadas sentencias y por causas y motivos tasados; en consecuencia, el tribunal o Corte apoderada de estos tipos de recursos solo deben pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia de esos motivos concretos, de esa definición se infiere que la casación es el recurso extraordinario tipo;

Considerando, que es innegable que el texto Constitucional vigente al momento de suscitarse la litis de la que ha sido apoderada esta Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, establecía en el inciso 2 del artículo 67 como una de las atribuciones exclusiva de la Suprema Corte de Justicia la de: “conocer de los recursos de casación de conformidad con la ley”, lo que significa que el constituyente delegó en el legislador ordinario la posibilidad de modular, limitar y matizar el ejercicio de dicho recurso, es decir, regular su procedimiento y el de suprimirlo cuantas veces lo entienda compatible con la naturaleza del asunto, una muestra palpable de cuanto se lleva dicho es, que precisamente la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, dispone en su artículo primero que “La Suprema Corte de Justicia, decide, como Corte de Casación si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto”. El texto que acaba de transcribirse pone de relieve que por

ser un recurso, el de casación, abierto solamente contra sentencias dictadas en última o en única instancia, y sobre medios tasados y que sólo debe pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia de los motivos concretos argüidos en el memorial de casación, no existe la más mínima duda de que dicho recurso se incardina dentro de los recursos extraordinarios, los cuales como ya hemos dicho, se aperturan en los casos limitativamente previstos por la ley;

Considerando, que, despejada la naturaleza extraordinaria del recurso de casación, se impone referirnos al alcance o jerarquía que tiene dicha acción recursoria en nuestro ordenamiento jurídico, en ese sentido, si bien es cierto que nuestra Constitución ha reconocido como una competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia el conocimiento de los recursos de Casación, no es menos cierto que no lo ha hecho como una forma de reconocer en ello un derecho constitucional a dicho recurso, pues es la propia Constitución la que ha establecido que la Suprema Corte de justicia conocerá de dicho recurso, pero de conformidad con la ley, lo que debe entenderse, como se desarrolla en líneas anteriores, que el legislador en uso de esa delegación otorgada por la Constitución del Estado, puede establecer o no dicho recurso contra determinadas resoluciones judiciales, así como, configurada su existencia, definir y reglamentar su régimen jurídico;

Considerando, que por consiguiente, al ser la casación el recurso extraordinario modelo, en el cual existe una lista cerrada de motivos en virtud de los cuales se interpone, es de toda evidencia que el legislador al momento de dictar el artículo 11 de la Ley núm. 302, parte in fine y establecer que las decisiones que intervengan sobre la impugnación de gastos y honorarios no serán susceptibles de recursos ordinarios ni extraordinarios, evidentemente que excluyó la posibilidad del ejercicio de dicho recurso en esta materia;

Considerando, que, finalmente, es menester referirse al criterio también sostenido por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en la parte in fine de su precedente jurisprudencial referido en el umbral del plano normativo de la presente decisión,



cuya doctrina jurisprudencial sostenía que la exclusión del recurso extraordinario de la casación en la materia tratada, configuraría una limitación a la garantía del derecho al recurso; que, si bien es cierto que el artículo 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 8.2 h de la Convención Americana de Derechos Humanos, reconocen como una garantía fundamental del justiciable el derecho al recurso, no es menos cierto que esos textos internacionales, vinculantes en nuestro derecho interno, no se refieren a un recurso en particular o específico, sino a un recurso que asegure un examen integral de la decisión impugnada por ante un tribunal de superior jerarquía orgánica del cual emanó la decisión criticada, lo cual se satisface con la impugnación que se produce ante el tribunal inmediatamente superior contra el auto que liquida y aprueba un estado de gastos y honorarios, que en nuestro país es un recurso efectivo, en razón de que garantiza el examen integral de la decisión impugnada al permitir una revisión tanto fáctica como normativa del caso;

Considerando, que en base a las razones expuestas, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, entiende procedente declarar inadmisibles, de oficio, el presente recurso de casación, por no ser susceptibles de ningún recurso las decisiones dictadas en materia de impugnación de gastos y honorarios, conforme lo establece, de manera expresa, el artículo 11 de la Ley núm. 302, en su parte *in fine*, sin que sea necesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, atendiendo a los efectos que derivan de las inadmisibilidades una vez son admitidas;

Considerando, que el artículo 65 de la Ley de Procedimiento de Casación núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, permite compensar las costas cuando una sentencia fuere casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como ha ocurrido en la especie.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Juan Evangelista Arias (a) Nachy, contra la

sentencia núm. 235-00-00002, dictada en fecha 3 de enero de 2000, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo se copia en la parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de diciembre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2012, NÚM. 27**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de julio de 2011.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Editores El Campesino, C. por A. y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dr. Rafael Osorio Reyes y Lic. Francisco Rafael Osorio Olivo.
<b>Recurridos:</b>	Impresora Metropolitana e Yselso Antonio Rosario.
<b>Abogados:</b>	Dr. Arcadio Núñez Rosado y Licda. Maribel Cuello Duarte.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 12 de diciembre de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Editores El Campesino, C. por A., constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con domicilio social abierto en la avenida Pedro Livio Cedeño, num. 3, Ensanche Luperón, Santo Domingo,

Distrito Nacional, debidamente representada por su vice-presidenta la señora Daysi Mercedes Blanco MC Cormick Viuda Almánzar, dominicana, mayor de edad, licenciada en contabilidad, portadora de la cédula de identidad y electoral num. 001-0070394-1, domiciliada y residente en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional; y por los señores: Tania Ivelisse Almánzar Blanco, dominicana, mayor de edad, abogada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0061755-4; César Nicolás Almánzar Blanco, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0064263-6; y Héctor Antonio Almánzar Bretón, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 056-01193344-3, todos domiciliados y residentes en la calle Santiago, núm. 208, sector Gazcue, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, quienes actúan en calidad de los sucesores del señor Etanislao Almánzar Peña, contra la sentencia núm. 410-2011, dictada el 13 de julio de 2011, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “**Único:** Que procede inadmisibile (sic), el recurso de casación interpuesto por EDITORES EL CAMPESINO, C. POR A., Y SUCESORES DE ETANISLAO ALMÁNZAR PEÑA, contra la sentencia No. 410-2011 del trece (13) de julio del dos mil once (2011) dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de noviembre de 2011, suscrito por el Dr. Rafael Osorio Reyes y el Lic. Francisco Rafael Osorio Olivo, abogados de la parte recurrente, Editores El Campesino, C. por A., y sucesores de Etanislao Almánzar Peña, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de noviembre de 2011, suscrito por el Dr. Arcadio Núñez Rosado y la Licda. Maribel Cuello Duarte, abogados de la parte recurrida, Impresora Metropolitana e Yselso Antonio Rosario;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de diciembre de 2012, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de las demandas en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios incoada por la entidad Impresora Metropolitana y el señor Yselso Antonio Rosario, contra la razón social Editores El Campesino, C. por A., y la demanda reconvenional en rescisión de contrato, devolución de valores y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Editores El Campesino, C. por A., contra la entidad Impresora Metropolitana y el señor Yselso Antonio Rosario, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 31 de marzo de 2010, la sentencia núm. 0313/2010, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** De oficio DECLARA inadmisibile, por falta de interés, en cuanto al señor YSELSON ANTONIO ROSARIO AMPARO, la demanda en COBRO DE PESOS Y REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS

interpuesta por la entidad comercial IMPRESORA METROPOLITANA y el señor YSELSON ANTONIO ROSARIO AMPARO, contra la razón social EDITORES EL CAMPESINO, C. POR A., y el señor ESTANISLAO ALMÁNZAR, mediante acto número 229-2009, diligenciado el dos (2) del mes de marzo del año dos mil nueve (2009), por el Ministerial JOSE MANUEL DIAZ MONCIÓN, Alguacil del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, según los motivos expuestos; **SEGUNDO:** DECLARA buenas y válidas, en cuanto a la forma, las demandas en: COBRO DE PESOS y REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS interpuesta por la entidad comercial IMPRESORA METROPOLITANA, contra la razón social EDITORES EL CAMPESINO, C. POR A., y el señor ESTANISLAO ALMÁNZAR, mediante acto No. 229-2009, diligenciado el dos (2) del mes de marzo del año dos mil nueve (2009), por el Ministerial JOSÉ MANUEL DÍAZ MONCIÓN, Alguacil Ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y la demanda RECONVENCIONAL EN RESCISIÓN DE CONTRATO, DEVOLUCIÓN DE VALORES Y REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, incoada por la entidad comercial EDITORES EL CAMPESINO, C. POR A., contra la razón social IMPRESORA METROPOLITANA y el señor YSELSON ANTONIO ROSARIO AMPARO, mediante acto No. 221-2009, instrumentado el día veintitrés (23) del mes de septiembre del año dos mil nueve (2009), por el Ministerial ANTONIO ACOSTA, Alguacil Ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesta conforme los preceptos legales; **TERCERO:** RECHAZA en cuanto al fondo la demanda RECONVENCIONAL EN RESCISIÓN DE CONTRATO, DEVOLUCIÓN DE VALORES Y REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, por los motivos anteriormente expuestos; **CUARTO:** RECHAZA en cuanto al señor ESTANISLAO ALMÁNZAR, la demanda en COBRO DE PESOS y REPARACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS, interpuesta en su contra por la razón social IMPRESORA

METROPOLITANA, por los motivos anteriormente expuestos; **QUINTO:** ACOGE parcialmente en cuanto al fondo la demanda principal en COBRO DE PESOS y REPARACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS, y en consecuencia, CONDENA a la parte co-demandada, EDITORES EL CAMPESINO, C. POR A., al pago de la suma de DOSCIENTOS SESENTA MIL PESOS CON 00/100 (RD\$260,000.00) a favor de la razón social IMPRESORA METROPOLITANA, más el pago de los intereses de dicha suma, calculados en base al uno por ciento (1%) mensual contados a partir de la fecha de la demanda; **SEXTO:** COMPENSA las costas del procedimiento por los motivos expuestos”; b) que, no conformes con dicha sentencia, la razón social Editores El Campesino, C. por A., y los sucesores de Etanislao Almánzar Peña, los señores; Tania Ivelisse Almánzar Blanco, César Nicolás Almánzar Blanco y Héctor Antonio Almánzar Bretón, interpusieron formal recurso de apelación contra la referida decisión, mediante acto núm. 226-2010, de fecha 22 de junio de 2010, instrumentado por el ministerial Antonio Acosta, Alguacil Ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual fue decidido por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 410-2011, de fecha 13 de julio de 2011, ahora impugnada, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA BUENO Y VÁLIDO, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación intentado por la razón social EDITORES EL CAMPESINO, C. POR A., representada por su vice presidenta DAYSI MERCEDES BLANCO VDA. ALMANZAR y los sucesores del señor ETANISLAO ALMÁNZAR PEÑA, los señores TANIA IVELISSE ALMÁNZAR BLANCO, CÉSAR NICOLÁS ALMÁNZAR BLANCO Y HÉCTOR ANTONIO ALMÁNZAR BRETÓN, contra la sentencia Número 0313-2010, de fecha 31 de marzo del año 2010, relativa al expediente número 037-09-00279, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la compañía IMPRESORA METROPOLITANA y el

señor YSELSON ANTONIO ROSARIO AMPARO, contenido en el acto número 223-2010, de fecha 22 de junio del año 2010, instrumentado y notificado por el ministerial Antonio Acosta, ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación y en consecuencia confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **TERCERO:** CONDENA a EDITORES EL CAMPESINO, C. POR A., y los sucesores del señor ETANISLAO ALMÁNZZAR PEÑA, señores TANIA IVELISSE ALMÁNZZAR BLANCO, CÉSAR NICOLÁS ALMÁNZZAR BLANCO Y HÉCTOR ANTONIO ALMÁNZZAR BRETÓN, al pago de las costas del procediendo a favor y provecho del Dr. ARCADIO NÚÑEZ ROSADO, abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Insuficiente enunciación de los hechos de la causa. Ilógicidad, contradicción y falta de motivos. Falta de base legal. **Segundo Medio:** Desnaturalización de los medios y Falsa de base legal. **Segundo Medio:** Errónea interpretación y falsa aplicación de los artículos 1315, 1156 y 1162 del Código Civil de la República Dominicana. Desnaturalización y desconocimiento de las pruebas del proceso y documentos de la causa”;

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare inadmisibile el presente recurso, sustentada en que la condenación contenida sentencia dictada por la corte aqua no la hace susceptible de ser impugnada mediante el recurso de casación, puesto que de conformidad con la escala de mayor salario en el sector privado, este alcanza la suma de más de RD\$9,000.00 que multiplicado por 200 asciende a la suma aproximada de RD\$1,800,000.00 pesos, cantidad que excede en más de un 300%, las condenaciones;

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia,



por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata, toda vez que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye, por su naturaleza, un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, de la revisión de los documentos que conforman el expediente, se comprueba que el presente recurso de casación fue interpuesto el 2 de noviembre de 2011, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, ley procesal que estableció, como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c, Párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente: “no podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra... las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el 2 de noviembre de 2011, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00 mensuales, conforme

se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos RD\$1,981,000.00, por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua pueda ser susceptible de ser impugnada mediante el presente recurso extraordinario de casación es indispensable que la condenación por ella establecida exceda esa cantidad;

Considerando, que al verificar la cuantía de la condenación, resultó que mediante la sentencia impugnada la corte a-qua confirmó la sentencia apelada, decisión esta última que condenó a la ahora recurrente, Editores El Campesino, C. por. A., a pagar a favor de la parte recurrida, la razón social Impresora Metropolitana, la suma de doscientos sesenta mil pesos con 00/100 (RD\$260,000.00), lo cual conlleva a establecer que dicha cantidad no sobrepasa el valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones legales previstas en la primera parte del literal c, Párrafo II del artículo 5, de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso con el mandato de la ley respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso de casación, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la razón social Editores El Campesino, C. por A., y los señores: Tania Ivelisse Almánzar Blanco, César Nicolás Almánzar Blanco y Héctor Antonio Almánzar, en su calidad de

sucesores del señor Estanislao Almánzar Peña, contra la sentencia núm. 410-2011 dictada el 13 de julio de 2011, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Dr. Arcadio Núñez Rosado y la Licda. Maribel Cuello Duarte, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de diciembre de 2012., años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2012, NÚM. 28**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Montecristi, del 26 de septiembre de 2008.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Rosa Martínez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Ramón Arístides López Cruz y Héctor Rafael Marrero.
<b>Recurridos:</b>	Elida Santana y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Ramón Emilio Helena Campos.

**SALA CIVIL y COMERCIAL***Inadmisible*

Audiencia pública del 12 de diciembre de 2012

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Rosa Martínez, dominicana, mayor de edad, soltera, quehaceres domésticos, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 086-0001082-4, domiciliada y residente en la calle 27 de Febrero, barrio Los Barrancones, ciudad de Manzanillo, contra la sentencia civil núm. 235-08-00089, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial

de Montecristi, el 26 de septiembre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones el Dr. Ramón Emilio Helena Campos, abogado de las partes recurridas, Elida Santana, Juan José Santana y compartes;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: “**Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de octubre de 2008, suscrito por los Licdos. Ramón Arístides López Cruz y Héctor Rafael Marretero, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de noviembre de 2008, suscrito por el Dr. Ramón Emilio Helena Campos, abogado de las partes recurridas, Elida Santana, Juan José Santana y compartes;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 5 de diciembre de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 1° de septiembre de 2010, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de una demanda en desalojo, incoada por los señores Elida Santana, Altigracia Santana, María Antonia Santana, Gloria Santana, Argentina Santana, Roberto Santana, Juan José Santana, Robert Kelly Cabrera, contra la señora Rosa Martínez, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, dictó en fecha 28 de febrero de 2008, la sentencia civil núm. 238-08-00068, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**Primero:** En cuanto a la forma, acoge la presente demanda en desalojo, intentada por los señores ELIDA SANTANA, ALTAGRACIA SANTANA, MARÍA ANTONIA SANTANA, GLORIA SANTANA, ARGENTINA SANTANA, ROBERTO SANTANA Y JUAN JOSÉ SANTANA por haber sido hecha conforme a la ley que rige la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo ordena el desalojo de la señora ROSA MARTÍNEZ, de la casa No. 4020, de la calle 27 de febrero de Manzanillo, municipio Pepillo Salcedo, por estarla ocupando de manera precaria e ilegal, por los motivos expresados en el cuerpo de la presente decisión; **Tercero:** Rechaza lo referente a la ejecución provisional de la presente decisión, por ser violatoria

dicha solicitud, al principio de inmutabilidad del proceso; **Cuarto:** Condena a la demandada señora ROSA MARTÍNEZ, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho de Dr. RAMÓN EMILIO HELENA CAMPOS, abogado quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte”; b) que no conforme con dicha decisión, mediante acto núm. 28-2008, de fecha 15 de abril de 2008, instrumentado por el ministerial Germán Tavares Guzmán, Alguacil de Estrado del Juzgado de Paz del municipio de Pepillo Salcedo, la señora Rosa Martínez, interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes descrita, por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, siendo resuelto dicho recurso de apelación, en fecha 26 de septiembre de 2008, mediante la sentencia civil núm. 235-08-00089, hoy impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto por falta de concluir pronunciado en audiencia del día 22 de julio del año 2008, contra la parte recurrente señora ROSA MARTÍNEZ; **SEGUNDO:** Declara regular y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por ROSA MARTÍNEZ, contra la sentencia civil No. 238-08-00068 de fecha 28 de febrero del año 2008, dictada por La Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi; **TERCERO:** Acoge las conclusiones de las partes intimadas ELIDA SANTANA y Compartes, en consecuencia, lo descarga pura y simplemente de la demanda en apelación interpuesta por la defectuante señora ROSA MARTÍNEZ; **CUARTO:** Condena a la señora ROSA MARTÍNEZ, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor del Dr. Ramón Emilio Helena Campos, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad; **QUINTO:** Se comisiona al Ministerial CLAUDIO OSIRIS DÍAZ SABÉS, Alguacil Ordinario de esta Corte de Apelación, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al Derecho de Defensa; **Segundo Medio:** Falta de Base Legal”;

Considerando, que, del análisis del fallo impugnado se revela, que la corte a-qua se limitó a comprobar que la parte recurrente no compareció a la audiencia celebrada el 22 de julio de 2008; que consta en la sentencia impugnada, que en ocasión del recurso de apelación interpuesto por la señora Rosa Martínez, ahora recurrente en casación, fue celebrada ante la alzada la audiencia pública del 22 de julio de 2008, a la cual no compareció la parte intimante a formular sus conclusiones; que, prevaleciéndose de dicha situación, la parte recurrida solicitó el defecto en contra de la recurrente por falta de concluir y que se deje sin efecto el recurso de apelación, procediendo la corte a-qua, en tal sentido, a pronunciar el defecto contra la recurrente por falta de concluir y luego se reservó el fallo;

Considerando, que, también consta en el acto jurisdiccional bajo examen, que mediante acto de alguacil núm. 295/08 de fecha 15 de julio de 2008, instrumentado y notificado por la ministerial Marilyn Abreu, de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, el doctor Ramón Emilio Helena Campos, le notificó a los licenciados Ramón Aristides López Cruz y Héctor Rafael Marrero, abogados de la señora Rosa Martínez, para que comparecieran por ante la corte apoderada del recurso de apelación a la audiencia que se celebraría el 22 de julio de 2008, a las 9:00 A. M. lo cual pone de manifiesto que la parte recurrente quedó válidamente convocada para la audiencia precitada en línea anterior; que, no obstante lo que se ha dicho, la parte intimante no compareció a la referida audiencia a formular sus conclusiones, por lo que ante tal situación jurídica, la corte a-qua, como es de derecho, procedió a acoger las conclusiones de la parte recurrida y pronunció el descargo puro y simple del recurso;

Considerando, que, conforme a la doctrina mantenida de manera arraigada, la cual es ratificada en esta sentencia por esta Suprema Corte de Justicia, sobre la solución que debe imperar en casos como el de la especie, en el cual el abogado del apelante no concluye sobre las pretensiones de su recurso, es que el abogado de la recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el



descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso; siempre que se cumplan, en la primera hipótesis, los requisitos antes señalados, a saber: a) que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere, por tanto, ningún aspecto de relieve constitucional que pueda causar alguna merma lesiva referente al derecho de defensa y al debido proceso; b) que incurra en defecto por falta de concluir; y c) que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación, casos en los cuales el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito de su recurso, pronunciar el descargo puro y simple de dicha acción recursiva, sin proceder al examen del fondo del proceso;

Considerando, que, de igual manera, ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, reiterado por esta decisión, que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida;

Considerando, que la supresión de los recursos en estos casos tiene su fundamento en razones de interés público, en el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos en detrimento del interés de las partes, por lo que procede declarar inadmisibles el presente recurso de casación;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, permite la posibilidad de que las costas del proceso sean compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por la señora Rosa Martínez, contra la sentencia civil núm. 235-08-00089, dictada el 26 de septiembre de 2008, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo

dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, su audiencia pública del 12 de diciembre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2012, NÚM. 29**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 14 de noviembre de 2000.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Camilo Antonio Abreu.
<b>Abogado:</b>	Lic. Dionisio de Jesús Rosa López.
<b>Recurrida:</b>	José Ariel Taveras García.
<b>Abogados:</b>	Dres. Ramón Estrella Vásquez, Gabriel Antonio Estrella Martínez y Lic. Alberto J. Hernández Estrella.

**SALA CIVIL y COMERCIAL**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 12 de diciembre de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Camilo Antonio Abreu, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0085139-7, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia núm. 358-00-00220 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

Santiago, en fecha 14 de noviembre de 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Dionisio de Jesús Rosa López, abogado de la parte recurrente;

Oído en la lectura de conclusiones al Dr. Ramón Estrella Vásquez, en representación del Lic. Alberto Hernández Estrella, abogado de la parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que termina de la siguiente manera: “**Único:** Que procede declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto a la sentencia civil No. 350-00-00220, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación Santiago, en fecha 13 de septiembre del año 2000” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 14 de noviembre de 2000, suscrito por el Licdo. Dionisio de Jesús Rosa L., abogado de la parte recurrente, en el cual se enuncia el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 8 de diciembre de 2000, suscrito por el Lic. Alberto J. Hernández Estrella y el Dr. Gabriel Antonio Estrella Martínez, abogados del recurrido, José Ariel Taveras García;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 5 de diciembre de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad y a los Magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de abril de 2001, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José Enrique Hernández Machado, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en nulidad de la sentencia de adjudicación interpuesta por los señores Camilo Antonio Abreu y Julissa Castillo contra el señor José Ariel Taveras García, la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia civil núm. 168, de fecha 16 de febrero de 1999, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**Primero:** DEBE DECLARAR, como al efecto DECLARA NULO o no válido, el acto contentivo de poder, mediante el cual los señores CAMILO ANTONIO ABREU y LOURDES DEL CARMEN TORRES, otorgan mandato o procuración a la señora AMANDA MERCEDES CABRERA PEÑA, por no cumplir con los requisitos de ley establecidos para su validez; **SEGUNDO:** DEBE DECLARAR, como al efecto DECLARA, NULA, la sentencia de adjudicación No. 1647, dictada por éste tribunal, Segunda Cámara Civil y Comercial de éste Distrito Judicial de Santiago, en fecha 10 de noviembre del año 1995, en virtud de la existencia de serias irregularidades en relación al fondo de la misma, y que ha sido comprobadas, en el análisis efectuado en la instrucción del

presente proceso; **TERCERO:** DEBE CONDENAR, como al efecto CONDENA, al señor JOSÉ ARIEL TAVERAS GARCÍA, al pago de las costas del presente procedimiento, con distracción de las mismas en beneficio del abogado LICDO. DIONISIO DE JESÚS ROSA L., abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; b) que, no conforme con dicha decisión, el señor José Ariel Taveras García, interpuso formal recurso de apelación mediante acto de fecha 11 de marzo de 1999, instrumentado por el ministerial Nazario Antonio Estrella, Alguacil de Estrados de la Corte de Apelación del Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, en ocasión del cual dicha sala, dictó el 13 de septiembre de 2000, la sentencia núm. 358-00-00220, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por JOSE ARIEL TAVERAS GARCIA, contra la sentencia civil número 168 de fecha diez y seis (16) de febrero del mil novecientos noventa y nueve (1999), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago por haber sido interpuesto en tiempo hábil; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto y en consecuencia revoca el fallo impugnado en lo que respecta al recurrido, CAMILO ANTONIO ABREU, por haber hecho el juez aquo una incorrecta interpretación de los hechos e inadecuada aplicación del derecho confirmando la sentencia recurrida, en los demás aspectos, en lo que respecta a la recurrida JULISSA CASTILLO, por los motivos expuestos en otra parte de esta decisión; **TERCERO.** Condena a JOSÉ ARIEL TAVERAS GARCÍA, al pago de las costas del procedimiento su distracción en provecho del LIC. DIONISIO DE JESUS DE LA ROSA L., quien afirma avanzarla (sic) en su totalidad; **CUARTO:** Se condena al señor CAMILO ANTONIO ABREU, al pago de las costas en provecho del LICDO. ALBERTO J. HERNANDEZ ESTRELLA, quien afirma avanzarlas en su totalidad;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Incorrecta aplicación del Art.

203, de la Ley No. 1542, del Registro de Tierra y de las disposiciones del 1984, 1985, 1986, 1987, 1988, 1989, 1990 del Código Civil y de los Arts. 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108 y 1315 del Código de Procedimiento Civil y 1,21,26,30,31,32,56,57 y 58 de la Ley 301 sobre Notaría y 133 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que la parte recurrente solo hace una enunciación de artículos a los cuales alega que la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santiago les ha hecho una mala aplicación; pero, no los desarrolla ni especifica en qué aspectos han sido violentados o mal aplicados los mismos;

Considerando, que de conformidad con el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de de la notificación de la sentencia;

Considerando, que para cumplir con el voto de la ley no basta la simple enunciación de los textos legales y de los principios jurídicos cuya violación se invoca; que es indispensable que el recurrente desarrolle, aunque sea de una manera sucinta, en el memorial introductorio del recurso, los medios en que lo funda y que explique en qué consisten las violaciones a la ley y los principios jurídicos invocados;

Considerando, que, en la especie, el memorial de casación depositado en la Secretaría General el 14 de noviembre de 2000, suscrito por el Lic. Dionisio de Jesús Rosa L., abogado constituido por el recurrente, no ha motivado, explicado o justificado en qué consiste la mala aplicación o violaciones de la ley, limitándose en su contexto a comentar situaciones de hecho, y a enunciar pura y simplemente los vicios en que, a su juicio, incurrió la corte a-quá, omitiendo desarrollar en qué consisten las violaciones a la ley y los agravios contra la sentencia, por él alegados; y, además, que dicho escrito no contiene expresión alguna que permita determinar con certeza la regla o principio jurídico que haya sido violado en este caso;

Considerando, que es criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que para cumplir con el voto de la ley, no basta con indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indique en qué parte de sus motivaciones la sentencia impugnada ha desconocido ése principio o ése texto legal; que, en ese sentido, el recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley;

Considerando, que al no desarrollar los medios en que fundamenta su recurso, limitándose a exponer cuestiones de hecho y simples menciones de textos legales sin definir su pretendida violación como ha sido comprobado, la parte recurrente no ha cumplido en la especie con el voto de la ley, por lo que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, se encuentra imposibilitada de conocer el recurso de que se trata; que, en consecuencia, procede declarar su inadmisibilidad.

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Camilo Antonio Abreu, contra la sentencia civil núm. 358-00-00220, dictada en fecha 13 de septiembre de 2000, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de diciembre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.



Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2012, NÚM. 30**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de julio de 2009.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Grupo Compañía de Inversiones, S. A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Antonio Pérez Domínguez.
<b>Recurrido:</b>	José Mena Marte.
<b>Abogado:</b>	Lic. Luis Mena Tavárez.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL***Inadmisible*

Audiencia pública del 12 de diciembre de 2012.

Presidente: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad Grupo Compañía de Inversiones, S. A., sociedad organizada y con asiento social en la calle Arzobispo Meriño, núm. 302 del sector Zona Colonial de esta ciudad, de Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por el licenciado Luis Oscar Morales Hernández, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario de empresa, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0081542-0,

domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 405-2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 23 de julio de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Luis Mena Tavárez, abogado de la parte recurrida, José Mena Marte;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “**Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de octubre de 2009, suscrito por el Lic. Antonio Pérez Domínguez, abogado de la parte recurrente, Grupo Compañía de Inversiones, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de noviembre de 2009, suscrito por el Lic. Luis Mena Tavarez, abogado de la parte recurrida, José Mena Marte;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de

diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de diciembre de 2012, estando presentes los jueces, Julio César Castaños Guzmán, Presidente, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda civil en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el señor José Mena Marte contra la empresa Grupo Compañía de Inversiones, S. A., la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 31 de octubre del 2008, la sentencia civil núm. 0981/2008, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válida en cuanto a la forma, la demanda en RESCISION DE CONTRATO Y REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS incoada por el señor JOSE MENA MARTE, contra la entidad GRUPO COMPAÑÍA INVERSIONES, mediante acto No. 774/2006, de fecha nueve (9) del mes de octubre del 2006, instrumentado por el Ministerial EZEQUIEL RODRIGUEZ MENA, Alguacil Ordinario de la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido intentada conforme como rige la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge en parte la indicada demanda, y ORDENA la rescisión del contrato de venta suscrito entre las partes y en consecuencia ORDENA a la entidad GRUPO COMPAÑÍA DE INVERSIONES, la devolución de los valores entregados por el señor JOSE MENA MARTE, que asciende a la suma de TREINTA MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON TRECE CENTAVOS (RD\$30,745.13), con motivo de la separación del Solar No. 23, Manzana E., Residencial Don Fabio, más el pago de los intereses de dicha suma calculada en base al uno por ciento (1%) mensual a partir de la demanda en justicia; **TERCERO:** COMPENSA pura y simplemente las costas

por los motivos antes expuestos” (sic); b) que, no conforme con dicha sentencia, mediante acto núm. 409/2009, de fecha diecinueve (19) del mes de Marzo del año dos mil nueve (2009), instrumentado por el ministerial JUAN A. QUEZADA, Alguacil Ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la entidad GRUPO COMPAÑÍA DE INVERSIONES, S. A., interpuso formal recurso de apelación, el cual fue decidido por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del departamento Judicial de San Pedro de Macorís mediante la sentencia núm. 405/2009 de fecha 23 de julio de 2009, ahora impugnada, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto, pronunciado en audiencia en contra de la parte recurrida, señor JOSÉ MENA MARTE, por falta de concluir, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la entidad GRUPO COMPAÑÍA DE INVERSIONES, S.A., mediante el acto No. 409/2009, de fecha diecinueve (19) del mes de Diciembre del año dos mil nueve (2009), instrumentado por el ministerial JUAN A. QUEZADA, Alguacil Ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia civil No. 0981/2008, relativa al expediente No. 037-2006-0923, dictada en fecha treinta y uno (31) del mes de octubre del año dos mil ocho (2008), por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en otra parte de la presente sentencia; **TERCERO:** RECHAZA en cuanto al fondo dicho recurso y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada para que sea ejecutada conforme su forma y tenor; **CUARTO:** COMPENSA las costas por los motivos indicados; **QUINTO:** COMISIONA al ministerial ISIDRO MARTINEZ MOLINA, Alguacil de Estrado de esta sala para la notificación de la presente sentencia;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso como único medio de casación: “**Único:** Falta de motivos”;

Considerando, que, previo a examinar el medio de casación propuestos por la parte recurrente, se impone verificar, por ser una cuestión prioritaria, si la condenación establecida en la sentencia impugnada alcanza la cuantía requerida para la admisión del presente recurso, conforme lo prevé el párrafo segundo, literal c, de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008 (que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), al disponer la primera parte del párrafo referido, lo siguiente: “no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso”;

Considerando, que al momento de interponerse el presente recurso de casación, el 14 de octubre de 2009, se encontraba vigente resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 7 de julio de 2009, que fijó en RD\$8,465.00 mensuales, el salario mínimo más alto para el sector privado, por lo que calculados los doscientos (200) salarios mínimos en base al salario referido, arroja como resultado la cantidad de RD\$1,693,000.00, por consiguiente, para la admisión del presente recurso la condenación impuesta en la sentencia impugnada debe sobrepasar esa cantidad;

Considerando, que es oportuno señalar que la sentencia impugnada confirma la sentencia de primer grado, la cual ordenó al recurrente la devolución de los valores entregados por el señor Jose Mena Marte, que asciende a la suma de treinta mil setecientos cuarenta y cinco pesos con trece centavos (RD\$30,745.13), más el pago de los intereses de dicha suma calculada en base al uno por ciento (1%) mensual a partir de la demanda en justicia, cantidad esta que, como es evidente, no excede la totalidad de los doscientos salarios mínimos, calculados a la fecha de interponerse el presente recurso;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con la condición exigida para su admisión, prevista en el artículo único, párrafo 2 literal c) de

la ley citada, procede que esta sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, de oficio, la inadmisibilidad del presente recurso, lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en virtud de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocuriente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Grupo Compañía de Inversiones, S. A. contra la sentencia núm. 405-2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 23 de julio de 2009, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de diciembre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2012, NÚM. 31**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala, del 2 de junio de 2010.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Suplidora Omar, C. por A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Miguel Alberto Surún Hernández.
<b>Recurrida:</b>	Compañía Inversiones S. M., S. A.
<b>Abogados:</b>	Lic. Porfirio González González y Dr. Daniel Pimentel Guzmán.

**SALA CIVIL y COMERCIAL***Acuerdo Transaccional y Desistimiento*

Audiencia pública del 12 de diciembre de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad Suplidora Omar, C. por A., sociedad comercial constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la calle María de Toledo núm. 2, de esta ciudad; debidamente representada por su presidente el señor José Ignacio Vargas Vásquez, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, portador de



la cédula de identidad y electoral núm. 001-0112608-4, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 467, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala, el 2 de junio de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones el Lic. Porfirio González González, abogado de la parte recurrida, Compañía Inversiones S. M., S. A.;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: “**Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de octubre de 2010, suscrito por el Lic. Miguel Alberto Surún Hernández, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de noviembre de 2010, suscrito por el Lic. Porfirio González González y el Dr. Daniel Pimentel Guzmán, abogados de la parte recurrida, Compañía Inversiones S. M., S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726,

sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 5 de diciembre de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama así mismo para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de enero de 2012, estando presentes los jueces Víctor José Castellanos Estrella, Presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de una demanda civil en cobro de alquileres atrasados, resiliación de contrato y desalojo por falta de pago, incoada por la Compañía Inversiones, S. M., S. A., contra la entidad Suplidora Omar, C. por A., y/o José Ignacio Vargas Vásquez, el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó en fecha 13 de noviembre de 2009, la sentencia núm. 1530/2009, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma la presente demanda civil en Cobro de Alquileres Vencidos, Resiliación de Contrato y Desalojo, interpuesta por la COMPAÑÍA INVERSIONES, S. M., S. A., mediante Acto de Alguacil No. 0748/2009, de fecha 30 del mes de Julio del año Dos Mil Nueve (2009), instrumentado por el ministerial FRANKLIN GARCÍA AMADIS, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en contra de la entidad SUPLIDORA OMAR, C. POR A. Y/O JOSÉ I. VARGAS VÁSQUEZ, por haber sido hecha de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE, en parte, la referida acción en justicia

y en consecuencia CONDENA a la entidad SUPLIDORA OMAR, C. POR A. Y/O JOSÉ I. VARGAS VÁSQUEZ, al pago de la suma de RD\$1,652,478.00 (Un Millón Seiscientos Cincuenta y Dos Mil Cuatrocientos Setenta y Ocho pesos con cero centavos), a favor de la COMPAÑÍA INVERSIONES, S. M., S. A., por concepto de alquileres vencidos y dejados de pagar, por los motivos expuestos en la estructura considerativa de la sentencia; **TERCERO:** ORDENA la Resiliación del contrato de alquiler fecha Dieciocho (18) del mes de Octubre del año 2000, realizado entre la entidad SUPLIDORA OMAR, C. POR A. Y/O JOSÉ I. VARGAS VÁSQUEZ, en su calidad de inquilino y la COMPAÑÍA INVERSIONES, S. M., S. A. en su calidad de (propietario), por incumplir el inquilino con el pago de los alquileres puestos a su cargo; **CUARTO:** ORDENA el desalojo inmediato de la entidad SUPLIDORA OMAR, C. POR A. Y/O JOSÉ I. VARGAS VÁSQUEZ, del inmueble ubicado en la calle María de Toledo No. 2-Bis Distrito Nacional, así como de cualquier persona que se encuentre ocupando a cualquier título dicho inmueble; **QUINTO:** CONDENA a la entidad SUPLIDORA OMAR, C. POR A. Y/O JOSÉ I. VARGAS VÁSQUEZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del DR. DANIEL PIMENTEL GUZMÁN, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** COMISIONA al ministerial ANTONIO RAMÍREZ MEDINA, Alguacil Ordinario de este Juzgado de Paz para la notificación de esta sentencia”; b) que no conformes con dicha decisión, interpusieron formales recursos de apelación, de manera principal, la entidad Suplidora Omar, C. por A., mediante acto núm. 821/09, de fecha 7 de diciembre de 2009, instrumentado por el ministerial Johansen R. Concepción, Alguacil de Estrado de la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional; y de manera incidental, la Compañía Inversiones, S. M., S. A., mediante acto núm. 1106/2009, de fecha 11 de diciembre de 2009, instrumentado por el ministerial Franklin García Amadis, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, todos por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala,

siendo resueltos dichos recursos de apelación, en fecha 2 de junio de 2010, mediante la sentencia civil núm. 467, hoy impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “Sobre el recurso principal: **PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente Recurso de Apelación interpuesto por la entidad SUPLIDORA OMAR, C. POR A., de generales que constan, en contra de la Sentencia No. 066-09-00947 (sic), dictada en fecha 13 de noviembre de 2009, por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, en ocasión de una demanda en Pago de Alquileres Atrasados, rescisión de Contrato y Desalojo por Falta de Pago, incoada por la entidad INVERSIONES S. M.; S. A., de generales que constan; por haber sido tramitado conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo del referido recurso ordinario, RECHAZA el mismo, por las razones esgrimidas en el cuerpo de la presente sentencia de segundo grado; Sobre el recurso incidental: **PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente Recurso de Apelación interpuesto por la entidad INVERSIONES S. M.; S. A., de generales que constan, en contra de la SUPLIDORA OMAR, C. POR A., de generales que constan; por haber sido tramitado conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo del referido recurso ordinario, ACOGE el mismo, y en consecuencia, MODIFICA dicha sentencia recurrida, en su ordinal SEGUNDO, para que en lo adelante diga, En cuanto al fondo, ACOGE, en parte, la referida acción en justicia y en consecuencia, CONDENA a la entidad SUPLIDORA OMAR, C. POR A. Y/O JOSÉ I VARGAS VÁSQUEZ, al pago de la suma de RD\$3,224,550.00 (TRES MILLONES VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100), a favor de la COMPAÑÍA INVERSIONES, S. M., S. A.; por concepto de 23 meses de alquileres vencidos y no pagados desde Agosto de 2008, hasta Junio de 2010, así como de los que vencieran hasta la total ejecución de esta decisión y confirma la Sentencia de marras en lo relativo a la resiliación del contrato y desalojo, por los motivos esgrimidos en el cuerpo de la presente decisión de segundo grado; **TERCERO:** CONDENA a la entidad SUPLIDORA OMAR, C. POR A., a pagar

las costas del procedimiento, ordenando su distracción en beneficio del LICDO. PORFIRIO GONZÁLEZ G. y el DR. DANIEL A. PIMENTEL GUZMÁN, quien hizo la afirmación correspondiente”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Errónea aplicación de la ley; **Segundo Medio:** Falta de motivación”;

Considerando, que los abogados de la parte recurrida depositaron ante esta Suprema Corte de Justicia, en fecha 16 de octubre de 2012, el “Contrato de Transacción”, de fecha 16 de octubre de 2012, suscrito entre Inversiones S. M., S. A. y la Compañía Suplidora Omar, C. por A., mediante el cual convinieron y pactaron lo siguiente: “**ARTÍCULO PRIMERO:** INVERSIONES SM, S. A debidamente representada por su Presidente, Dr. BERNDT C. LADURNER, por medio del presente acto, RENUNCIA, de ahora y para siempre, a la reclamación o demanda, presente o futura, en procura del cobro de los alquileres generados contra SUPLIDORA OMAR, C. POR A., y/o JOSÉ IGNACIO VARGAS VÁSQUEZ como consecuencia de los procesos legales aperturados. **ARTÍCULO SEGUNDO:** La compañía SUPLIDORA OMAR, C. POR A., representada por su presidente JOSÉ IGNACIO VARGAS VÁSQUEZ quien actúa también calidad personal declaran que DESISTEN pura y simplemente, dejan sin efecto legal y dan por no hecho desde ahora y para siempre, sin reservas de ninguna especie, de lo siguiente: a) Del Acto No. 821-09 de fecha siete (7) del mes de diciembre del año dos mil nueve (2009), del ministerial Johansen R. Concepción, Alguacil de Estrados de la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, mediante el cual interpone la compañía Suplidora Omar, C. por A., por mediación del Dr. Samuel Moquete de la Cruz interpone un Recurso de Apelación contra la sentencia no. 1530/2009 dictada por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional. b) Del Recurso o Memorial de Casación contra la sentencia No. 467 de fecha 2 del mes de junio del año 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala, depositado por ante la Secretaria General de la Suprema

Corte de Justicia en fecha 27 del mes de octubre del año 2010, por el Lic. Miguel Alberto Surun Hernández en representación legal de Suplidora Omar, C. por A., y/o el señor José Ignacio Vargas Vásquez.

c) Del Acto de Alguacil No. 3012/10 de fecha primero (1ro.) del mes de Noviembre del año dos mil diez (2010), mediante el cual la compañía Suplidora Omar, C. por A. y/o el señor José Ignacio Vargas Vásquez, le notificó a Inversiones S.M., S. A., la instancia contentiva de Recurso o Memorial de Casación contra la sentencia No. 467 de fecha 2 del mes de junio del año 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala. **PÁRRAFO PRIMERO:** La compañía SUPLIDORA OMAR, C. POR A. y JOSÉ IGNACIO VARGAS VÁSQUEZ desisten en el presente y para el futuro de cualquier reclamo, acción o demanda contra la compañía INVERSIONES S. M., S. A., declarando a su vez, que las costas legales y honorarios profesionales derivados de los procesos en cuestión, serán cubiertos íntegramente por cada una de las partes intervinientes en los referidos procesos. **PÁRRAFO SEGUNDO:** La compañía INVERSIONES S. M., S. A. desiste en el presente y para el futuro de cualquier reclamo, acción o demanda contra la compañía SUPLIDORA OMAR, C. POR A., y contra JOSÉ IGNACIO VARGAS VÁSQUEZ, declarando a su vez, que las costas legales y honorarios profesionales derivados de los procesos en cuestión, serán cubiertos íntegramente por cada una de las partes intervinientes en los referidos procesos. **ARTÍCULO TERCERO:** La compañía SUPLIDORA OMAR, C. POR A., representada por JOSÉ IGNACIO VARGAS VÁSQUEZ quien actúa también en calidad personal, por medio del presente acto hacen de manera formal e irrevocable, libre y voluntariamente entrega formal a la compañía INVERSIONES S. M., S. A., representada por su presidente el DR. BERNDT C. LADURNER, de los locales comerciales totalmente vacíos y con sus correspondientes llaves, los cuales son los siguientes: a) Solar 16-Refundido-2, y sus mejoras de la Manzana No. 889, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, con sus mejoras consistentes en una edificación de bloques y hormigón de tres plantas ubicadas en el extremo norte del

Edificio, marcado con el número 25 de la Avenida San Martín, de esta Ciudad de Santo Domingo, con entrada independiente, desde la calle María de Toledo, con las siguientes dimensiones: 1era. Planta aproximadamente Dos Cientos Cuarenta y Cinco Metros Cuadrados (245 metros cuadrados; 2da. Planta aproximadamente 253 metros cuadrados; 3ra. Planta aproximadamente 260 metros cuadrados, para un total de Setecientos Cincuenta y Ocho Metros Cuadrados (758 Mtrs<sup>2</sup>). c) Solar 16-Refundido-3, y sus mejoras de la Manzana No. 889, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, con sus mejoras consistentes en una Edificación de block con techo de hormigón de dos (2) plantas con acceso desde la calle Oviedo, ubicada en la calle Oviedo casi esquina Charles Pie, y colindando en su parte sur, con el edificio marcado con el número 25 de la calle San Martín de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional., esta edificación de dos Plantas tiene las siguientes dimensiones: 1ra. Planta con aproximadamente ciento noventa y dos metros cuadrados (192 Mtrs<sup>2</sup>) y la 2da. Planta con aproximadamente Ciento Setenta y Cinco Metros Cuadrados (175 Mtrs<sup>2</sup>), con un total de Trescientos Sesenta y Siete Metros Cuadrados (367 Mtrs<sup>2</sup>). **ARTÍCULO CUARTO:** Las partes por medio del presente documento, Declaran la una respecto de la otra, que otorgan formal **AQUIESCENCIA Y ACEPTACIÓN** a los desistimientos acordados, y a la entrega formal del (sic) los locales comerciales señalados anteriormente, al tenor de las cláusulas precedentes. **ARTÍCULO QUINTO:** Las partes atribuyen a la presente transacción y siempre de conformidad a lo que dispone el artículo 2052 del Código Civil Dominicano, el carácter de autoridad de cosa juzgada en última instancia. y le dan también al presente acuerdo un carácter de confidencialidad con todas sus consecuencias. **ARTÍCULO SEXTO:** La compañía **SUPLIDORA OMAR, C. POR A.**, representada por **JOSÉ IGNACIO VARGAS VÁSQUEZ** quien actúa también en calidad personal autorizan de manera formal a la compañía **INVERSIONES S. M., S. A.**, para que en representación de todos, deposite un original del presente Acuerdo Transaccional en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de solicitar el archivo definitivo del Recurso o Memorial de

Casación precedentemente indicado en el artículo segundo. ARTÍCULO **SÉPTIMO:** Para todo lo no previsto, las partes se remiten al derecho común.”;

Considerando, que en virtud del contrato de transacción, la parte recurrida solicitó el archivo definitivo del expediente;

Considerando, que el documento arriba mencionado revela que tanto la recurrente, Suplidora Omar, C. por A. y/o José Ignacio Vargas Vásquez, como la recurrida Compañía Inversiones S. M., S. A., están de acuerdo en el desistimiento formulado por el primero, debida y formalmente aceptado por el segundo, según se ha visto, lo que trae consigo la falta de interés que las partes han manifestado en la instancia sometida, mediante la cual se comprueba que dichas partes carecen de interés en que se estatuya sobre el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento otorgado por Suplidora Omar, C. por A. y/o José Ignacio Vargas Vásquez, debidamente aceptado por su contraparte la Compañía Inversiones S. M., S. A., del recurso de casación interpuesto por la desistente, contra la sentencia civil núm. 467, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala, el 2 de junio de 2010, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Declara, en consecuencia, que no ha lugar a estatuir acerca de dicho recurso y ordena que el expediente sea archivado.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, su audiencia pública del 12 de diciembre de 2012, años 169º de la Independencia y 150º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.



La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2012, NÚM. 32**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 26 de julio de 2007.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Joaquina Soriano Martínez.
<b>Abogados:</b>	Lic. Domingo O. Muñoz Hernández y Licda. Clementina Rosario.
<b>Recurrido:</b>	Pablo Danilo Luna Soto.
<b>Abogada:</b>	Licda. María Victoria López Henríquez.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL***Casa*

Audiencia pública del 12 de diciembre de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Joaquina Soriano Martínez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1307851-3, domiciliada y residente en Gerome Avenue, Apartamento Bm, Condado del Bronx, New York, Estados Unidos, y con domicilio ad-hoc en el núm. 34 de la calle Heriberto Núñez, Urbanización Fernández, de esta ciudad,

contra la sentencia núm. 134, del 26 de julio de 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “**Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de agosto de 2007, suscrito por los Licdos. Domingo O. Muñoz Hernández y Clementina Rosario, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de septiembre de 2007, suscrito por la Licda. María Victoria López Henríquez, abogada del señor Pablo Danilo Luna Soto, parte recurrida;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de septiembre de 2007, suscrito por el Licdo. Confesor Rosario Roa, abogado del señor Rolando Duran Liriano, parte co-recurrida;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de junio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre

Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 5 de diciembre de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de septiembre de 2008, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) en ocasión de una demanda en partición de bienes de la comunidad, interpuesta por Joaquina Soriano Martínez, contra Pablo Danilo Luna Soto, la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, dictó, el 06 de marzo de 2006, la sentencia civil núm. 277/2006, que en su dispositivo expresa, textualmente lo siguiente: “**PRIMERO:** Acoge parcialmente las conclusiones formuladas por la parte demandante, señora JOAQUINA SORIANO MARTINEZ, por ser justa y reposar sobre prueba legal, y en consecuencia: A) Se auto-designa al magistrado juez de este tribunal, juez comisario para que presida las operaciones de dicha partición; B) Designa a la DRA. LUZ DELISIS TAVAREZ, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0513393-8, matrícula No. 3329 del Colegio de Notarios, con oficina abierta al público en la avenida Los Restauradores No. 100, La Javilla, Sabana Perdida, Telf. 590-0228 y 229-4482, como Notario Público para que levante el inventario de los bienes y realice las operaciones que corresponden de acuerdo

con la ley; C) Designa al ING. JOSÉ RUIZ, dominicano, mayor de edad, casado, agrimensor, cédula de identidad y electoral No. 001-0446899-6, No. Codia 10953, con domicilio profesional abierto al público en la avenida Iberoamericano, edificio 8, Apto. 301, Residencial Parque del Este, Santo Domingo Este, tasador autorizado por la Superintendencia de Bancos con el No. T144-0101, Telf. 599-3908 y 914-2003, como perito para que en esta calidad y previo juramento que deberá prestar por ante el juez comisario, realice una tasación de los bienes e informe si dichos bienes pueden ser divididos cómodamente, y en este caso fije cada una de las partes con sus respectivos valores, o en caso contrario, indique los lotes más ventajosos con indicación de los precios para la venta en pública subasta de todo lo cual el perito designado redactara el consiguiente proceso verbal; D) Ordena que los gastos y honorarios de la partición sean cobrados como gastos privilegiados a cargo de la masa a partir” (sic); b) que, no conforme con dicha decisión, el señor Pablo Danilo Luna Soto, interpuso recurso de apelación, mediante acto núm. 1845/2006, de fecha 26 de octubre de 2006, instrumentado por el ministerial José Francisco Ramírez, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, instancia en la cual intervino voluntariamente el señor Rolando Durán Liriano; que tanto el recurso de apelación con la demanda en intervención voluntaria fueron resueltos por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 26 de julio de 2007, mediante sentencia núm. 134, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación, interpuesto por el señor PABLO DANILO LUNA SOTO, contra la sentencia marcada con el No. 277/06, expediente No. 2004-550-1289, de fecha seis (06) del mes de marzo del año dos mil seis (2006), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Segunda Sala, por haber sido interpuesto conforme lo establece la ley; **SEGUNDO:** Declara buena y válida la intervención voluntaria depositada por el señor ROLANDO DURAN

LIRIANO, por haber sido interpuesta conforme lo establece la ley; **TERCERO:** en cuanto al fondo lo ACOGE, en consecuencia, MODIFICA, la referida sentencia para que en lo adelante exprese lo siguiente: Se ordena la exclusión de la parcela No. 1-B-Ref-A-17, del Distrito Catastral No. 18, del Distrito Nacional; y en los demás aspectos, CONFIRMA la sentencia impugnada, por los motivos ut supra indicados; **CUARTO:** CONDENA a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los LICDOS. MARIA VICTORIA LOPEZ y CONFESOR ROSARIO, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente sostiene, en apoyo de su recurso, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de motivos. Violación a los artículos 466 y 474 del Código de Procedimiento Civil Dominicano. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 711, 1582 y 1583 del Código Civil Dominicano. Desconocimiento de los artículos 185, 186, 188 de la Ley 1582, del 11 de octubre del 1947, sobre tierras, vigente al momento de la litis. Falta de base legal. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge se verifica que: 1- Que luego de la disolución del vínculo matrimonial que unía a los señores Pablo Danilo Luna Soto y Joaquina Soriano Martínez, esta última interpuso una demanda en partición de bienes de la comunidad contra su ex esposo; 2- Que para el conocimiento de la referida demanda fue apoderada la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, del cual emanó la sentencia núm. 277/06, expediente núm. 2004-550-1289, de fecha 06 de marzo de 2006, mediante la cual fue ordenada la partición; 3- Que el señor Pablo Danilo Luna Soto, recurrió en apelación la decisión anterior por no estar conforme con la inclusión de la parcela No.1-B-REF-A-17 del Distrito Catastral No. 18 del Distrito Nacional, por ser propiedad del señor Rolando Durán Liriano, quien

intervino voluntariamente ante la corte a-qua, a los fines de obtener la exclusión del referido inmueble de los bienes a partir;

Considerando, que en fundamento de sus medios de casación propuestos, los cuales se ponderan de manera conjunta por resultar conveniente a la solución del caso, la parte recurrente alega: "... que ciertamente el señor Rolando Duran Liriano, hoy co-recurrido, carecía y carece de calidad e interés jurídico protegido legalmente para intervenir en el recurso de apelación incoado por el co-recurrido Pablo Danilo Luna Soto, puesto que el mismo transfirió o vendió el derecho de propiedad que tenía sobre el inmueble que la sentencia recurrida excluye de la comunidad matrimonial de los señores Joaquina Soriano Martínez y Pablo Danilo Luna Soto, como quedó establecido tanto en el primer grado como ante la corte a-qua. Que conforme con el artículo 466 del Código de Procedimiento Civil Dominicano "La intervención será admisible cuando el que la intente pueda, con derecho, deducir la tercería." Que solo puede deducir la tercería "una parte perjudicada en sus derechos...", pero como el señor Rolando Duran Liriano, transfirió su derecho de propiedad del inmueble señalado en beneficio del señor Pablo Danilo Luna Soto, aunque éste no lo haya sometido al registro (que es un derecho que todo comprador tiene para oponerlo a los terceros, que no es el caso de la recurrente, quien era su esposa común en bienes, por lo que la misma no es tercero frente al co-recurrido comprador), es un hecho real e incuestionable que éste no tiene ni tenía derecho sobre el referido inmueble, por lo que nunca ha sido, ni lo fue perjudicado, por vía de consecuencia no podía figurar en el proceso de partición de bienes existente entre los señores Joaquina Soriano Martínez y Pablo Danilo Luna Soto, bajo la figura de la intervención; que en la sentencia recurrida se desconoció el valor y efecto que produjo el acto traslativo del derecho de propiedad del inmueble excluido de la masa a partir, de parte del señor Rolando Duran Liriano (vendedor) al señor Pablo Danilo Luna Soto, documento éste que nunca fue atacado por la vía que establece la ley por parte de los recurridos, quienes nunca negaron que esas no eran sus firmas ..." (sic);

Considerando, que para fallar del modo en que lo hizo, la corte a-qua sostuvo: “que esta corte estima pertinente rechazar el referido medio de inadmisión, toda vez que la parte interviniente voluntaria ha demostrado con los documentos aportados y que serán ponderados por esta corte conjuntamente con el fondo del recurso su calidad e interés para intervenir en el presente proceso, por lo cual entendemos pertinente rechazar el referido medio de inadmisión...; Que el derecho de propiedad de un inmueble registrado se comprueba mediante el certificado de título expedido por ante el Registrador de Títulos, por lo que el alegado acto de venta mediante el cual la parte recurrida fundamenta sus pretensiones, no constituye en el caso de la especie prueba pertinente que pueda establecer la propiedad de un inmueble, máxime cuando el mismo a la fecha está a nombre del señor Rolando Duran Liriano, no así del señor Pablo Danilo Luna Soto” (sic);

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio, que entendemos oportuno ratificar en esta ocasión, que las sentencias que ordenan la partición de los bienes de la comunidad y se limitan única y exclusivamente a designar un notario, para que lleve a cabo la determinación de los bienes a partir y levante el inventario de los mismos; un perito, para que realice una tasación de los bienes de la comunidad y determine si son de cómoda división en naturaleza, y se comisiona al juez de primer grado, para dirimir los conflictos que surjan en el proceso de partición, que a su vez le son sometidos por el notario designado, no son apelables, pues se tratan de decisiones administrativas, que se limitan únicamente a organizar el procedimiento de partición y designar a los profesionales que lo ejecutarán, y, por lo tanto, no dirime conflictos en cuanto al fondo del procedimiento;

Considerando, que el estudio del fallo impugnado nos permite establece que la sentencia de primer grado en su parte dispositiva se limitó a ordenar la partición de los bienes de la comunidad, sin que conste en el referido fallo la exclusión de ningún bien; que así las cosas, la individualización de los bienes que pertenezcan o no a la comunidad, se realiza en otra etapa del proceso, cuando el perito



designado rinde el informe de los bienes que integran la comunidad, y cualquier discusión que surja al respecto, debe ser sometida ante el juez comisario, en virtud de las disposiciones del artículo 969 del Código de Procedimiento Civil, que establece: “por la sentencia que recaiga sobre una demanda en partición se comisionara, si hubiere lugar, un juez con arreglo al artículo 823 del Código Civil y al mismo tiempo un notario. Si durante el curso de la partición el juez o el notario tuvieren algún impedimento, el presidente del tribunal, previa instancia proveerá su reemplazo, por medio de un acto que no será susceptible ni de oposición ni de apelación”;

Considerando, que en virtud de las consideraciones anteriores, cuando el recurrente en apelación fundamenta su recurso en la existencia de un inmueble que no entra en determinada comunidad sin que el juez apoderado haya dispuesto la exclusión de algún bien, las pretensiones que sustentan su recurso quedan sin interés, ya que este es un asunto que debe dilucidarse por ante el notario designado al momento de hacer la determinación e inventario de los bienes a partir y por el juez comisario, salvo el caso en que el dispositivo del fallo conste la exclusión de algún bien, lo que, reiteramos no ocurre en el caso que nos ocupa;

Considerando, que por tales motivos, la corte a-qua obvió, como era su deber determinar que la sentencia recurrida en apelación no era susceptible de este recurso por tratarse de una decisión puramente administrativa en el proceso de partición, por lo que la sentencia atacada debe ser casada mediante el medio suplido de oficio por esta Corte de Casación, por tratarse de una regla de orden público; Que es importante señalar que frente a la inadmisibilidad del recurso de apelación, igual suerte corre la demanda en intervención voluntaria interpuesta en el curso del mismo;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa, por vía de supresión y sin envío, la sentencia núm. 134, de fecha 26 de julio de 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas;

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública de fecha 12 de diciembre de 2012, años 169 de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2012, NÚM. 33**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 23 de abril de 2008.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Yubel Enrique Méndez y Méndez.
<b>Abogados:</b>	Lic. Marcos Herasme H.
<b>Recurridos:</b>	Máximo Luis Jovine y Ellen M. Boyle Jovine.
<b>Abogados:</b>	Licda. Milbia E. Guerrero R. y Dr. Juan S. Rojas Aquino.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL***Casa*

Audiencia pública del 12 de diciembre de 2012.

Presidente: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Yubel Enrique Méndez y Méndez, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0072790-7, con domicilio y residencia en la casa núm. 54, de la calle Rosalía Caro Méndez, sector Las Palmas de Alma Rosa, Municipio de Santo Domingo Este, Provincia de Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 49-2008, dictada por la Cámara Civil de la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 23 de abril de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Marcos Herasme, abogado de la parte recurrente, Yubel Enrique Méndez Méndez;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Milbia E. Guerrero R., y por el Dr. Juan Rojas Aquino, abogados de la parte recurrida, Máximo Luis Jovine y Ellen M. Boyle Jovine;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “**Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces de fondo, Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de agosto de 2008, suscrito por el Lic. Marcos Herasme H., abogado de la parte recurrente, Yubel Enrique Méndez y Méndez, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de agosto de 2008, suscrito por el Dr. Juan S. Rojas Aquino y la Licda. Milbia E. Guerrero R., abogados de los recurridos Máximo Luis Jovine y Ellen M. Boyle Jovine;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de

diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 28 de noviembre de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de octubre de 2009, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos interpuesta por el señor Yubel Enrique Méndez y Méndez contra los señores Máximo Luis Jovine y Ellen M. Boyle Jovine, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, dictó la sentencia civil núm. 657, de fecha 7 de agosto de 2007, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**Primero:** Por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia, se rechazan las conclusiones vertidas por la parte demandada, por conducto de sus abogados apoderados; **Segundo:** Se declara buena y válida la presente demanda en cobro de pesos, incoada por el señor YUBEL ENRIQUE MÉNDEZ y MÉNDEZ contra los señores MÁXIMO LUIS JOVINE y ELLEM M. BOYLE JOVINE, por haber sido hecha según lo establece la ley; **Tercero:** Se acoge parcialmente dicha demanda a favor del impetrante, señor YUBEL ENRIQUE MÉNDEZ, por tanto, se condena a los señores MAXIMO LUIS YOVINE Y ELLEN M. JOVINE, al pago de la suma de quince mil

dólares norteamericanos (US\$15,000.00) o su equivalente en pesos dominicanos, por concepto del pago total del monto convenido en el contrato de compra y venta hecho entre el demandante y los demandados, sobre los inmuebles descritos en el cuerpo de esta sentencia; **Cuarto:** Se condena a los sucumbientes, al pago de los intereses legales de la suma antes indicada; **Quinto:** Se rechaza el ordinal quinto de las conclusiones del demandante, en el sentido de condenar a los señores MÁXIMO LUIS JOVINE Y ELLEN M. BOYLE JOVINE, al pago de un astreinte de trescientos pesos oro (RD\$300.00) diarios, por retardo en el cumplimiento de la sentencia a intervenir; **Sexto:** Se declara definitiva la hipoteca judicial provisional, inscrita en el Registro de Título del Departamento de Baní, en fecha 14 de diciembre del año 2006, sobre el solar dentro de la parcela No. 899-Subd., 17 del D. C. No. 8, del Municipio de Azua, a favor del señor YUBEL ENRIQUE MÉNDEZ Y MENDEZ; **Séptimo:** Se condena a los señores MAXIMO LUIS JOVINE Y ELLEN M. BOYLE JOVINE, al pago de las costas del procedimiento, y se ordena su distracción y provecho a favor de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Octavo:** Se declara ejecutoria provisionalmente la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga”; b) que, no conforme con la decisión anterior, mediante el acto núm. 41/2207, de fecha 24 del mes de agosto del año 2007, instrumentado por el ministerial Edgard Rolando Sánchez, alguacil ordinario del Juzgado de Paz del Municipio de Las Charcas, los señores Máximo Luis Jovine y Ellen M. Boyle interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 49-2008, dictada en fecha 23 de abril de 2008, ahora impugnada por el presente recurso de casación, y cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los señores Máximo Luis Jovine y Ellem M. Boyle, contra la sentencia No. 657, dictada en fecha 2 del mes de agosto del 2007, por el Juez Titular de la Cámara de lo Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua; **SEGUNDO:** En

cuanto al fondo y obrando por propia autoridad y contrario imperio, revoca en todas sus partes la sentencia impugnada, rechazando, por improcedente, mal fundada y carente de base legal la demanda intentada por el señor Yubel Méndez y Méndez contra los señores Máximo Luis Jovine y Ellem M. Boyle; **TERCERO:** Se ordena al Registrador de Título de Baní radiar la hipoteca judicial inscrita en fecha 19 de julio 2005, sobre las parcelas No. 899-Subd-17, porción de los señores Máximo Luís Jovine y Ellem, M. Boyle, inscrita por el señor Yubel Enríquez Méndez y Méndez; **CUARTO:** Compensa las costas del proceso entre las partes en litis”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falta e insuficiencia de motivos y de base legal; **Tercer Medio:** Violación de los Arts. 1134 y 1315 del Código Civil, por falsa aplicación”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, que él solo reconoció ante la Corte a-qua haber recibido de los hoy recurridos la suma de US\$240,000.00, y no todos los valores o Cashier’s Check que se establecen en la decisión recurrida; que, la Corte a-qua expresa en su sentencia contradictoriamente que los recurridos pagaron tres Cashier’s Check por un valor de US\$60,000.00, lo que se puede verificar en la página 37 de la citada decisión, y establece en la página 14 de la misma que las partes acordaron un precio de US\$260,000.00, pagándose al momento de la firma del contrato: a) un Cashier’s Check de US\$200,000.00; b) la suma de US\$10,000.00 en US Dollar Traveler’s Checks American Express, no apreciando el tribunal de alzada, que los valores y la forma de pago no concilian, lo que permite apreciar la existencia de la desnaturalización de los hechos;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada, revela que, para fallar en el sentido en que lo hizo, la Corte a-qua afirma textualmente lo siguiente: “Considerando: Que en la lectura de dicho contrato el vendedor señala y reconoce haber recibido al momento de suscribirse dicho contrato la suma de US\$210,000.00 del precio

total de la venta portado en la cantidad de US\$45,000 que se comprometen soldar en un plazo de sesenta (60) días contadas a partir de la fecha de suscripción de dicho contrato; Considerando: Que en el expediente formado con motivo del recurso se encuentran depositada tres copia de “Cashier’S Check” expedidas por el Hudson Valley Banle a favor de Yubel Méndez y Méndez, y por orden de la señora Ellem M. Boyle, uno el 27342, fechado 22 de noviembre del 2002, por la suma de US\$30,00000, el 2do el No. 273426, girado en fecha 22 de noviembre del 2002, por la suma de US\$10,000.00, y el tercero, número 269288, girado el 9 de Diciembre del 2002, por la suma de US\$20,000.00, los cuales totalizan la suma de US\$60,000.00 [...] Que dichos documentos permiten presumir que la deuda cuyo pago se reclama ha sido satisfecha plenamente por los compradores [...]” (sic);

Considerando, que ciertamente, como afirma el recurrente, resulta contradictorio que la Corte a-qua reconozca por un lado que de acuerdo al contrato intervenido entre las partes, al momento de la firma del mismo el hoy recurrente recibiera de parte de los hoy recurridos la suma de US\$210,000.00 del precio total de la venta, quedando pendiente la suma de US\$45,000.00 para ser pagada en un plazo de sesenta (60) días contados a partir de la fecha de suscripción del contrato, y que por otro lado, mediante los cheques emitidos a favor del recurrente, indicados en la trascripción anterior, los recurridos pagaran la suma de US\$60,000.00, no obstante verificarse una diferencia entre el valor adeudado y el valor pagado de US\$15,000.00, de la cual la Corte a-qua no precisa su razón de ser;

Considerando, que, argumenta la Corte a-qua en la sentencia impugnada por el presente recurso de casación: “Que dichos documentos permiten presumir que la deuda cuyo pago se reclama ha sido satisfecha plenamente por los compradores, pues no existiendo en el expediente ningún documento o contrato que permita establecer o presumir la existencia de otra obligación a cargo de la parte demandada frente al demandante, y habiéndose efectuado dichos pagos en las fechas convenidas entre ellas en el contrato de compra



venta, esta Corte entiende que los mismos se realizaron para cumplir con dicha obligación”;

Considerando, que la desnaturalización de los hechos de la causa supone que los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido y alcance inherentes a su propia naturaleza; que, a los jueces del fondo se les reconoce un poder soberano en la apreciación de tales hechos y la Suprema corte de Justicia, actuando como corte de Casación, tiene sobre esa apreciación poder de control para establecer si esos hechos han sido o no desnaturalizados;

Considerando, que, de las motivaciones precedentemente transcritas se puede inferir, que la Corte a-qua no ha analizado de manera razonada y lógica los hechos de causa, incurriendo no solo en la desnaturalización alegada, sino también en una falta de base legal, lo que le impide a esta Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar si en el caso se ha hecho o no una correcta aplicación de la ley y el derecho; procediendo, en consecuencia, que dicha decisión sea casada, con todas sus consecuencias, sin necesidad de ponderar los demás medios propuestos;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas podrán ser compensadas, en virtud del numeral 3 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 49-2008, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 23 de abril de 2008, cuyo dispositivo figura transcrito en otro lugar de este fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 12 de diciembre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2012, NÚM. 34**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de diciembre de 2010.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Carmen Lucía Pellerano Moscoso.
<b>Abogados:</b>	Lic. Manuel J. Bergés Jiminián y Licda. Leniza D. Hernández Orozco.
<b>Recurrida:</b>	Constructora Sofisa, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Licda. Diana De Camps, Licdos. Luis Miguel De Camps, Miguel Valera Montero, Amauris Vásquez Disla y Samuel Orlando Pérez R.

**SALA CIVIL y COMERCIAL***Casa*

Audiencia pública del 12 de diciembre de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carmen Lucía Pellerano Moscoso, dominicana, mayor de edad, casada, artista, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0167249-1, domiciliada en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 917-2010,

dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 30 de diciembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Diana De Camps, por sí y por los Licdos. Luis Miguel De Camps, Miguel Valera Montero, Amauris Vásquez Disla y Samuel Orlando Pérez R., abogados de la parte recurrida, Constructora Sofisa, C. por A.;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, que termina de la siguiente manera: “**Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No.3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de noviembre de 2011, suscrito por los Licdos. Manuel J. Bergés Jiminián y Leniza D. Hernández Orozco, abogados de la recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de marzo de 2011, suscrito por los Licdos. Luis Miguel De Camps, Miguel Valera Montero, Amauris Vásquez Disla y Samuel Orlando Pérez R., abogados de la parte recurrida, Constructora Sofisa, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de

diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 5 de diciembre de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de octubre de 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en resolución de contrato y responsabilidad civil, incoada por Constructora Sofisa, S.A., contra Carmen Lucía Pellerano Moscoso, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 1384/2009, de fecha 30 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado contra la parte demandada, señora CARMEN LUCÍA PELLERANO MOSCOSO, por falta de comparecer no obstante citación legal, mediante sentencia in-voce de fecha 13 de octubre de 2009; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en RESOLUCIÓN DE CONTRATO Y RESPONSABILIDAD CIVIL, incoada por la entidad CONSTRUCTORA SOFISA, S. A., contra la señora CARMEN LUCÍA PELLERANO MOSCOSO, al tenor del acto No. 466/2009, diligenciado el día veintitrés (23) de junio del dos mil nueve (2009), por el Ministerial JAVIER FRANCISCO GARCÍA LABOUR, Alguacil Ordinario de

la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por haber sido interpuesta conforme a las reglas que rigen la materia; **TERCERO:** ACOGE parcialmente en cuanto al fondo la referida demanda, por los motivos expuestos y en consecuencia: A) ORDENA la RESOLUCION del Contrato de Promesa de Venta intervenido entre la razón social CONSTRUCTORA SOFISA, S. A., y la señora CARMEN LUCÍA PELLERANO MOSCOSO, en fecha 23 de octubre del 2006, legalizadas las firmas por el DR. FRANCISCO JOSÉ ABREU PEÑA, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional; B) AUTORIZA a la razón social CONSTRUCTORA SOFISA, S.A., a retener el diez (10%) de los valores pagados por la parte demandada, señora CARMEN LUCÍA PELLERANO MOSCOSO, como abono al pago del precio del inmueble, en virtud de las razones antes dichas; **CUARTO:** COMPENSA pura y simplemente las costas por los motivos expuestos; **QUINTO:** COMISIONA al Ministerial ANTONIO ACOSTA, Alguacil Ordinario de esta Sala, para que notifique esta decisión”(sic); b) que no conforme con dicha sentencia, mediante acto núm. 525/2010, de fecha 22 de febrero de 2010, del ministerial Italo Américo Patrone Ramírez, Alguacil Ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Carmen Lucía Pellerano Moscoso, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia civil núm. 917-2010, en fecha 30 de diciembre de 2010, ahora impugnada por el presente recurso de casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha veintidós (22) del mes de febrero del año dos mil diez (2010), por la señora CARMEN LUCÍA PELLERANO MOSCOSO, mediante acto No. 525/2010, instrumentado por el ministerial ITALO AMERICO PATRONE RAMÍREZ, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de’ Primera Instancia del Distrito Nacional; contra la Sentencia Civil número 1384/2009, relativa al expediente

037-09-00767, dictada en fecha treinta (30) del mes de diciembre del año dos mil ocho (2008), por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Cuarta Sala, en beneficio de la CONSTRUCTORA SOFISA, S.A.; por haber sido interpuesto de acuerdo a la Ley; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo, el referido recurso, y en consecuencia, CONFIRMA en sus demás partes la sentencia apelada, por los motivos indicados precedentemente; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas, del procedimiento, en favor y provecho de los LICDOS. LUIS MIGUEL DE CAMPS, MIGUEL VALERA MONTERO, AMAURIS VÁSQUEZ DISLA y SAMUEL ORLANDO PÉREZ R., abogados que afirman haberlas avanzados en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los documentos de la causa, falta de motivos y falta de base legal; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa, falta de motivos y violación a los Arts. 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, la recurrente alega, en síntesis, que la Corte a-qua, deliberadamente o incurriendo en un error ostensible y grosero, desnaturalizó la fecha clara y exacta en la que se realizó la transferencia electrónica de US\$100,000.00 a favor de la parte recurrida, pues no obstante comprobarse en el original de la confirmación de transferencia saliente hecha por el Departamento de Transferencia del Gibraltar Private Bank & Trust Company que la misma fue efectuada en fecha 5 de octubre del 2009, indica en la decisión impugnada que la referida transferencia tuvo lugar el 24 de febrero del 2010; que, de haber apreciado la Corte a-qua correctamente, cosa que no hizo, que el abono fue recibido sin reservas por la recurrida el 5 de octubre del 2009, ocho días antes de que quedaran cerrados los debates, al pronunciarse en contra de la recurrente el defecto por falta de comparecer el 13 de octubre de 2009, como consta en la sentencia recurrida, no valoró las pruebas presentadas por la recurrente, análisis

que resultaba esencial para dictar su decisión, lo que implica además, que la decisión adolece también del vicio de falta de motivos, lo que conlleva la falta de base legal, al no haber apreciado adecuadamente documentos que hubieran variado la suerte del proceso de haber sido ponderados correctamente;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que la Corte a-qua hizo las siguientes consideraciones: “[...] en ese orden figura depositado en el expediente abierto al caso en cuestión, la traducción de la confirmación de la transferencia electrónica, de fecha 24 de febrero del año 2010, por la suma de US\$100,000.00; demostrándose con esto que lo que se ha operado es que la señora Carmen Lucía Pellerano Mososco luego del juez a-quo haber pronunciado su sentencia en fecha 30 de diciembre del 2008, por medio de depósito bancario en fecha 24 de febrero 2010, ésta depositó de los US\$199,000.00 dólares restantes para el saldo del precio de venta, la cantidad de US\$100,000.00 [...]”;

Considerando, que consta en la decisión impugnada, que dentro de los documentos depositados bajo inventario por la entonces recurrente y vistos por la Corte a-qua, figura: “2. Originales de la confirmación de transferencia electrónica saliente, de fecha 24 de febrero del 2010”; que, la referida confirmación de transferencia electrónica, con su traducción al idioma español, se encuentran depositadas en el expediente formado en ocasión del presente recurso de casación;

Considerando, que de acuerdo a la traducción efectuada por la Lic. Yleana Polanco Brazobán, Intérprete Judicial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en la confirmación de salida de transferencia electrónica expedida el 24 de febrero de 2010 por el Gibraltar Private Bank & Trust se hace constar lo siguiente: “De acuerdo a su solicitud, el Banco Fiduciario Privado de Gibraltar ha completado una transferencia electrónica saliente i/a/o \$100,000.00 en fecha 10/05/2009 en nombre de Stack Fernández Anderson & Harris, P. A. al beneficiario Constructora Sofisa S. A. con referencia a su cliente Carmen Rita Pérez Pellerano”;



Considerando, que la desnaturalización de los hechos de la causa supone que los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido y alcance inherentes a su propia naturaleza; que, a los jueces del fondo se les reconoce un poder soberano en la apreciación de tales hechos y la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de Casación, tiene sobre esa apreciación poder de control para establecer si esos hechos han sido o no desnaturalizados;

Considerando, que como afirma la hoy recurrente, la Corte a-qua en su decisión ha desnaturalizado el contenido de la confirmación de transferencia electrónica, pues aparentemente ha confundido la fecha de emisión de la comunicación, que fue el 24 de febrero de 2010, con la fecha en que en la misma se consigna que se realizó el depósito bancario a favor de la hoy parte recurrida, que fue de acuerdo a la transcripción precedentemente señalada, en octubre 5 de 2009, de conformidad con el formato de fecha utilizado en los Estados Unidos de Norteamérica;

Considerando, que resulta determinante para atribuirle a los hechos y documentos de la causa su verdadero sentido y alcance, que los jueces de fondo al examinarlos y hacerlos constar en su decisión, no se equivoquen respecto a la fecha o momento en que se produjeron, puesto que las implicaciones y los efectos de una determinada actuación empiezan a correr a partir del momento en que ocurren; que, en la especie, la Corte a-qua ha confundido la fecha en que se efectuó la referida transferencia, con la fecha de la comunicación que confirma la realización de la misma, incurriendo en el vicio alegado por la recurrente en el medio examinado procediendo, en consecuencia, que dicha decisión sea casada, con todas sus consecuencias, sin necesidad de ponderar el segundo medio propuesto;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 917-2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 30 de diciembre de 2010, cuyo dispositivo figura transcrito en otro lugar de este fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas

atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio del Licdo. Manuel J. Bergés Jiminián y la Licda. Leniza D. Hernández Orozco, abogados de la recurrente, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de diciembre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2012, NÚM. 35**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 31 de agosto de 2005.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Verizon Dominicana, C. por A. (antigua Codetel).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Ernesto V. Raful y Ney Omar de la Rosa S.
<b>Recurrido:</b>	José Manuel Troncoso.
<b>Abogado:</b>	Dr. Julio César Vizcaino.

**SALA CIVIL y COMERCIAL***Acuerdo Transaccional y Desistimiento*

Audiencia pública del 12 de diciembre de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad Verizon Dominicana, C. por A. (antigua CODETEL), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y establecimiento principal en la avenida John F. Kennedy núm. 54, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia civil núm. 100-2005, dictada

por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 31 de agosto de 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: “**Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de marzo de 2006, suscrito por los Licdos. Ernesto V. Raul y Ney Omar de la Rosa S., abogados de la parte recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de mayo de 2006, suscrito por el Dr. Julio César Vizcaino, abogado de la parte recurrida, José Manuel Troncoso;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de enero de 2012, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría,

José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos de la Secretaría, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por el José Manuel Troncoso, contra la entidad Verizon Dominicana, C. por A. (antigua CODETEL), la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, dictó en fecha 6 de enero de 2005, la sentencia civil núm. 011-2005, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda de que se trata; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se acoge la demanda interpuesta por el señor JOSÉ MANUEL TRONCOSO, contra VERIZON DOMINICANA, C. POR A., y se condena al demandado compañía VERIZON, al pago de una indemnización ascendente a la suma de RD\$500,000.00, a favor del demandante señor JOSÉ MANUEL TRONCOSO; **TERCERO:** Se condena a la compañía VERIZON, al pago de los intereses legales contados a partir de la presente sentencia; **CUARTO:** Se condena a la compañía VERIZON, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho del LIC. JULIO CÉSAR VIZCAINO”; b) que, no conforme con dicha decisión, mediante acto núm. 0149/3/2005, de fecha 10 de marzo de 2005, instrumentado por el ministerial David Pérez Méndez, Alguacil de Estrado de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la entidad comercial Verizon Dominicana, C. por A. (antigua CODETEL), procedió a interponer formal recurso de apelación, el cual fue decidido por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, mediante la sentencia civil núm. 100-2005, de fecha 31 de agosto de 2005, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza por improcedente, mal fundado y carente de base legal el medio de inadmisión planteado por el señor JOSÉ MANUEL TRONCOSO, por las razones expuestas; **SEGUNDO:** Declara

regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la compañía DOMINICANA C. POR A. (sic), (antigua COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS (CODETEL), contra la sentencia número 011-2005, de fecha 6 de enero de 2005, dictada por la CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL Y DE TRABAJO DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE PERAVIA; **TERCERO:** Rechaza por improcedente, las solicitudes de que se ordene un experticio a cargo de la parte intimante a los fines de probar el origen de la alegada deuda, como medida tendente a ordenar la comparecencia personal de las partes; **CUARTO:** En cuanto al fondo, acoge parcialmente el recurso de que se trata, y en consecuencia modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida para que lea: “En cuanto al fondo se acoge parcialmente la demanda interpuesta por el señor JOSÉ MANUEL TRONCOSO, contra VERIZON DOMINICANA, C. POR A., y se condena al demandado compañía VERIZON, al pago de una indemnización ascendente a la suma de RD\$400,000.00, a favor del demandante señor JOSÉ MANUEL TRONCOSO”; confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida; **QUINTO:** Compensa pura y simplemente las costas del proceso”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio: “**Único Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa (falta de base legal)”;

Considerando, que los abogados de la parte recurrida depositaron ante esta Suprema Corte de Justicia, en fecha 8 de octubre de 2012, el “Acuerdo Transaccional”, de fecha 3 de febrero de 2012, suscrito entre José Manuela Troncoso y la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (CLARO) (antigua Verizon Dominicana, S. A.) mediante el cual convinieron y pactaron lo siguiente: “Artículo Primero (1°): Objeto.- El señor JOSÉ MANUEL TRONCOSO y la COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO) (antigua VERIZON DOMINICANA, S. A.), por medio del presente documento acuerdan renunciar, desde ahora y para siempre, a sus pretensiones recíprocas y en consecuencia, transar a partir de este

misma fecha la acción de demanda civil en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor JOSÉ MANUEL TRONCOSO, en contra de la COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO) (antigua VERIZON DOMINICANA, S. A.), mediante acto de alguacil No. 26/2004, de fecha treinta (30) del mes de enero del año 2004, instrumentado por el Ministerial Rafael Félix Félix, Alguacil de Estrado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia. Artículo Segundo (2°): Desistimiento.- Como consecuencia del acuerdo arribado entre las partes, el señor JOSÉ MANUEL TRONCOSO desiste desde ahora y para siempre, de manera definitiva e irrevocable de la acción y/o demanda civil en reparación de daños y perjuicios que interpuso en contra de la COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO) (antigua VERIZON DOMINICANA, S. A.), mediante acto de alguacil No. 26/2004, de fecha treinta (30) del mes de enero del año 2004, instrumentado por el Ministerial Rafael Félix Félix, Alguacil de Estrado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia. Párrafo I: Asimismo, el señor JOSÉ MANUEL TRONCOSO desiste desde ahora y para siempre, de manera definitiva e irrevocable de los beneficios otorgados por las siguientes sentencias civiles: i) Sentencia No. 011-2005, de fecha 6 de enero del año 2005, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia; y ii) Sentencia No. 100-2005, de fecha 31 de agosto del año 2005, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Departamento Judicial de San Cristóbal. Párrafo II: Como consecuencia a lo anterior, el señor JOSÉ MANUEL TRONCOSO desiste desde ahora y para siempre, de manera definitiva e irrevocable, del recurso de casación parcial que interpusiera en fecha 23 de diciembre de 2005, en contra de la sentencia No. 100-2005, de fecha 31 de agosto del año 2005, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Departamento Judicial de San Cristóbal precitada. Párrafo III: Asimismo, el señor JOSÉ MANUEL TRONCOSO desiste desde ahora y para siempre, de manera definitiva e irrevocable, del: i) Acto de alguacil No. 2296/2010, de fecha 5 de

octubre de 2010, instrumentado por el Ministerial Héctor G. Lantigua, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual el señor JOSÉ MANUEL TRONCOSO trabó un embargo retentivo u oposición contra la COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO) (antigua VERIZON DOMINICANA, C. POR A.), a la vez que demandó la validez de dicho embargo retentivo mediante el referido acto de alguacil; y ii) Del acto de alguacil No. 048-2012, de fecha 11 de enero de 2012, instrumentado por el Ministerial Federico Manuel Valdez Pérez, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, mediante el cual el señor JOSÉ MANUEL TRONCOSO notificó a la COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO) (antigua VERIZON DOMINICANA, S. A.), mandamiento de pago tendente a embargo ejecutivo. Párrafo IV: De su lado, la COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO) (antigua VERIZON DOMINICANA, S. A.), desiste desde ahora y para siempre, de manera definitiva e irrevocable, del recurso de casación incidental que interpusiera en fecha 21 de marzo de 2006, en contra de la referida sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Departamento Judicial de San Cristóbal. Artículo Tercero (3°): De la Compensación Económica.- Como consecuencia de lo establecido anteriormente, el señor JOSÉ MANUEL TRONCOSO, por medio del presente acuerdo, declara reconoce haber recibido en esta misma fecha, a su entera satisfacción y conformidad de la COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO) (antigua VERIZON DOMINICANA, S. A.) el cheque de administración No. 119522, de fecha 2 de febrero de 2012, por valor de Trescientos Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$300,000.00), expedido a favor del señor JOSÉ MANUEL TRONCOSO, por el Citibank por ordena de la COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO) (antigua VERIZON DOMINICANA, S. A.), por concept de monto transaccional de la litis y hechos que en este acuerdo se describen. Artículo Cuarto (4°): Descargo.- Como consecuencia de todo lo anterior, el señor JOSÉ MANUEL TRONCOSO declara y



reconoce que no tiene ninguna reclamación pasada, presente ni futura de carácter civil, comercial, laboral, penal, de naturaleza contractual o extracontractual, ni de ninguna otra naturaleza, pecuniaria ni extrapecuniaria contra la COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO) (antigua VERIZON DOMINICANA, S. A.), y muy especialmente con motivo a la acción y/o demanda civil en reparación de daños y perjuicios que interpuso en contra de la COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, S. A. (CLARO) (antigua VERIZON DOMINICANA, S. A.), mediante acto de alguacil No. 26/2004, de fecha treinta (30) del mes de enero del año 2004, instrumentado por el Ministerial Rafael Félix Félix, Alguacil de Estrado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia. El presente descargo es extensivo a todos los accionistas y funcionarios de la sociedad la COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO) (antigua VERIZON DOMINICANA, S. A.), así como a todas sus empresas filiales y subsidiarias, en cualquier parte del mundo. Artículo Quinto (5°): Levantamiento de Embargo Retentivo.- El señor JOSÉ MANUEL TRONCOSO, mediante el presente documento, AUTORIZA y ORDENA pura y simplemente, de manera definitiva e irrevocable, el levantamiento de la Oposición y/o Embargo Retentivo que éste trabó en perjuicio de la COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO) (antigua VERIZON DOMINICANA, S. A.), mediante el acto de alguacil No. 2296/2010, de fecha 5 de octubre de 2010, instrumentado por el Ministerial Héctor G. Lantigua, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, en manos de las siguientes entidades: Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco Popular Dominicana, S. A., Dirección General de Impuestos Internos y Banco León, S. A. Como consecuencia a lo anterior, el señor JOSÉ MANUEL TRONCOSO mediante el presente documento, AUTORIZA y ORDENA pura, simple e inmediatamente, de manera definitiva e irrevocable, a los terceros embargados, Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco Popular Dominicano, S. A., Dirección General de Impuestos Internos y Banco León S. A., que procedan a pagar,

entregar o en cualquier forma liberarse en manos de la COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO) (antigua VERIZON DOMINICANA, S. A.), de cualquier suma de dinero, título o valor mobiliario que haya sido afectado en ocasión de la referida Oposición y/o Embargo Retentivo trabada por el señor JOSÉ MANUEL TRONCOSO. Artículo Sexto (6°): Carácter irrevocable de la presente transacción.- En virtud de las disposiciones del artículo 2052 del Código Civil Dominicano, el señor JOSÉ MANUEL TRONCOSO y la COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO) (antigua VERIZON DOMINICANA, S. A.) reconocen que el presente acuerdo transaccional tiene carácter definitivo e irrevocable y que posee entre ellos la autoridad de la cosa juzgada en última instancia. Artículo Séptimo (7°): Derecho común.- Para todo lo no expresamente pautado en el presente acuerdo y para cualquier desacuerdo que surgiera de su interpretación y cumplimiento, las partes se remiten a las disposiciones del Derecho Común. Artículo Octavo (8°): De la buena fe, equidad, el uso y la ley.- El presente acuerdo obliga a las partes a lo expresamente pactado y a todas las consecuencias que se deriven de la buena fe, la equidad, el uso y la ley. Artículo Noveno (9°): Elección de domicilio: Para todos los fines y consecuencias del presente Acuerdo Transaccional, el señor JOSÉ MANUEL TRONCOSO hace elección de domicilio en la oficina de su abogado constituido y apoderado especial, Licenciado JORGE ALBERTO DE LOS SANTOS VALDEZ, ubicado en la calle Marcial Soto No. 45-A, sector 30 de Mayo, de este Municipio de Baní, Provincia Peravia, República Dominicana; y la COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO) (antigua VERIZON DOMINICANA, S. A.) hace elección de domicilio en las oficinas de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Oficina de Abogados Sánchez Raful Sicard & Polanco, ubicada en la calle Frank Félix Miranda No. 8, sector Naco, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana.”;

Considerando, que el documento arriba mencionado revela que tanto la recurrente, Verizon Dominicana, S. A. como el recurrido José Manuel Troncoso, están de acuerdo en el desistimiento

formulado por el primero, debida y formalmente aceptado por el segundo, según se ha visto, lo que trae consigo la falta de interés que las partes han manifestado en la instancia sometida, mediante la cual se comprueba que dichas partes carecen de interés en que se estatuya sobre el recurso de casación de que se trata;

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento otorgado por Verizon Dominicana, S. A., debidamente aceptado por su contraparte el señor José Manuel Troncoso, del recurso de casación interpuesto por la desistente, contra la sentencia civil núm. 100-2005, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 31 de agosto de 2005, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Declara, en consecuencia, que no ha lugar a estatuir acerca de dicho recurso y ordena que el expediente sea archivado.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 12 de diciembre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2012, NÚM. 36**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 30 de abril de 2008.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Carlos Arturo Zorrilla.
<b>Abogados:</b>	Dres. Eulogio Santana Mata y Miguel A. Catedral Cáceres.
<b>Recurridos:</b>	William Hassell Solano y Herminia Herrera de Hassell.
<b>Abogada:</b>	Licda. Johanna Patricia Cruz Montero.

**SALA CIVIL y COMERCIAL***Casa*

Audiencia pública del 12 de diciembre de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Carlos Arturo Zorrilla, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0003111-0, domiciliado y residente en la calle Padre Abreu, esq. calle Tiburcio Millán López, de la ciudad de La Romana, contra la sentencia núm. 89-2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 30 de abril de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina así: “**Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 de diciembre de año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de julio de 2008, suscrito por los Dres. Eulogio Santana Mata y Miguel A. Catedral Cáceres, abogados de la parte recurrente, el señor Carlos Arturo Zorrilla, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1º de septiembre de 2009, suscritos por la Licda. Johanna Patricia Cruz Montero, abogada de la parte recurrida, William Hassell Solano y Herminia Herrera de Hassell;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 5 de diciembre de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Martha

Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de marzo de 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de una demanda en devolución de valores y reparación de daños y perjuicios, incoada por el señor William Hassell Solano y Herminia Herrera de Hassell, contra el señor Carlos Arturo Zorrilla, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, dictó en fecha 30 de marzo de 2006, la sentencia núm. 33/2006, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se rechaza el medio de inadmisión planteado por la parte demandada por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** Se reservan las costas para fallarlas conjuntamente con el fondo”; b) que, no conforme con dicha decisión, mediante el acto núm. 330-2006, de fecha 11 de julio de 2006, instrumentado por el ministerial Francisco Javier Paulino, Alguacil de Estrado del Juzgado de Paz de la ciudad de La Romana, y el acto núm. 607-2006, de fecha 8 de julio de 2006, instrumentado por el ministerial José F. Cordones Guerrero, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, el señor Carlos Arturo Zorrilla procedió a interponer formal recurso de apelación, contra la sentencia antes descrita, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, siendo resuelto dicho recurso, en fecha 30 de abril de 2008, mediante la sentencia núm. 89-2008, hoy impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente:

“**PRIMERO:** ADMITIENDO en cuanto a la Forma, el presente Recurso de Apelación, ejercido por el ING. CARLOS ARTURO ZORRILLA, en contra de la Sentencia No. 33-06, dictada en fecha Treinta (30) de Mayo del año 2006, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, por haberlo ejercido dentro del plazo legalmente consignado y bajo la modalidad procesal vigente; **SEGUNDO:** RECHAZANDO en cuanto al Fondo, las conclusiones vertidas por el impugnante, por los motivos y razones jurídicas precedentemente consignadas en el cuerpo de ésta, y esta Corte por motivo propio, CONFIRMA la recurrida sentencia, por justa y reposar en la ley, validando la Decisión emitida por el Tribunal a quo, por estar acorde con su realidad procesal, y en consecuencia; a) Envía a las partes en causa, señores: WILLIAM HASSELL SOLANO Y HERMINIA HERRERA DE HASSELL VS. ING. CARLOS ARTURO ZORRILLA, por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado De(sic) Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, a los fines de seguir conociendo sobre la demanda y conclusión del fondo del asunto; **TERCERO:** RESERVANDO las Costas Civiles del presente Incidente, para que sean resueltas conjuntamente con lo principal”;

Considerando, que el recurrente sostiene, en apoyo de su recurso, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de motivos y falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación al debido proceso de ley. Violación al doble grado de jurisdicción; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que resulta útil señalar para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, que se trata de una demanda en devolución de valores y reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores William Hassell Solano y Herminia Herrera De Hassell, en contra del señor Carlos Arturo Zorrilla, quien supuestamente les vendiera un inmueble del cual no era propietario; que la parte demanda solicitó la inadmisibilidad de la demanda por prescripción de la acción, medio que fue rechazado por el tribunal de primer grado,

conforme se aprecia del dispositivo de la sentencia antes transcrito; que no conforme con esta decisión el demandado original la recurrió en apelación, emitiendo la corte a-qua la sentencia que se impugna mediante el presente recurso de casación;

Considerando, que los medios de casación propuestos por el recurrente serán ponderados de manera conjunta, toda vez que los mismos se fundamentan en argumentos estrechamente relacionados, y el recurrente sostiene en síntesis: "...Que del examen de la sentencia impugnada se comprueba que la corte a-qua inobservó (sic) las disposiciones legales contenidas en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, ya que no se pronunció como era su deber, sobre las conclusiones del recurrente, relativas a la revocación de la sentencia impugnada por las razones que se exponen en dichas conclusiones; que tampoco estatuye ni da motivos suficientes para justificar el rechazamiento de las conclusiones vertidas por el impugnante, limitándose la corte a exponer en las páginas 11 y 12 de la sentencia recurrida, una serie de consideraciones que no guardan relación alguna con el objeto del recurso de apelación interpuesto por el señor Carlos Arturo Zorrilla, sin precisar los medios y textos en que se basa para emitir el fallo impugnado; que igualmente no estatuyó ni dio motivos que justifiquen el rechazamiento de las conclusiones vertidas en la audiencia;... Que la corte a-qua al emitir el fallo impugnado, violó el debido proceso de ley, toda vez que no se pronunció sobre los serios agravios contenidos en la sentencia dada en primer grado, los cuales fueron denunciados y propuestos por el apelante;... Que el examen del fallo impugnado se comprueba que la corte a-qua para rechazar las conclusiones presentadas por el apelante, sobre el recurso de apelación del que estaba apoderada, dio por ciertos hechos que no guardan ningún tipo de relación ni tienen incidencia directa en la esencia del objeto del recurso de apelación, que no era más que la revocación de una sentencia interlocutoria que rechaza un medio de inadmisión propuesto por el demandado original, dada la falta de calidad de una de las partes demandantes, así como la prescripción del plazo establecido por la ley para ejercer



acciones deducidas de un contrato de venta de inmueble registrado, el cual mantiene toda su vigencia...”(sic);

Considerando, que es importante acotar en primer orden, que conforme se establece en la sentencia impugnada, entre las conclusiones de la parte otrora apelante, figuran las siguientes: “2) Disponer la revocación de la sentencia núm. 33-06 del 30 de mayo del año 2006, de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, en atribuciones civiles, por ser emitida la misma en violación a los artículos 5, 1146, 1148, 1150, 1157, 1155, 1167, 2264 y 2265 del Código de Procedimiento Civil (sic); 3) Declarar la desestimación de la demanda intentada por acto 658-05 del 12 de octubre del 2005 por haberse realizado estando prescrito el plazo para efectuar la misma y no tener calidad la co-demandante a Herminia Herrera De Hassell” (sic);

Considerando, que para fallar del modo en que lo hizo, la corte a-qua estableció: “Que vistas y examinadas cada una de las propuestas elevadas por el intimado, Ing. Carlos Arturo Zorrilla, las mismas no se compadecen con su realidad legal, sobre todo cuando por ante la primera instancia se encuentra pendiente de conocer y juzgar sobre el fondo del asunto, y esta corte es del criterio que mientras lo principal esté pendiente en solucionar la demanda originalmente sometida a su consideración, se hace improcedente apreciar cuestiones que aún se encuentran pendientes de solución por ante nuestra Suprema Corte de Justicia, y bajo esa predica, es entendible y justo a la luz del derecho enviar a las partes a seguir discutiendo ante la jurisdicción a-quo, de conformidad con la ley reguladora de la materia; que prosiguiendo con estudio en cuestión, ha lugar consignar que las denuncias contenidas en la acción recursoria, existen aspectos de ciertas delicadezas procesal, que de conformidad con el alcance vislumbrado por el demandado originario e intimante en la especie, estas deben y tienen que ser conocidas y ponderadas por ante la primera instancia, que precisamente se encuentra pendiente de pronunciamiento sobre el fondo del asunto, tal y como hemos indicado precedentemente en el cuerpo de ésta, que bien pudiese beneficiar a

las partes que han presupuestado sus respectivos alegatos, en aras de una buena administración de justicia” (sic);

Considerando, que el análisis de los motivos que sirven de fundamento al fallo impugnado, pone de manifiesto que tal y como sostiene el recurrente, en la sentencia objetada no se ponderan ni se emite juicio alguno en relación a los medios de inadmisión por prescripción y por falta de calidad planteados en conclusiones de audiencia por el recurrente en apelación, sino que los jueces que conforman la corte a-qua se limitaron a exponer una serie de argumentos aislados a los que sustentan el recurso de apelación del cual fue apoderada, decidiendo rechazar el recurso sin ofrecer motivos que dieran solución a los medios planteados y hacenx mención de cuestiones pendientes ante la Suprema Corte de Justicia, sin explicar de qué se tratan, ni en qué forma podrían incidir en la solución de los referidos incidentes;

Considerando, que la omisión anterior se constituye en falta de motivos de la sentencia impugnada, lo que se traduce en una incompleta exposición de los hechos y circunstancias de la causa, que no le permite a esta Corte de Casación verificar, en uso de su poder de control, si en la especie la ley ha sido o no bien aplicada, razón por la cual la sentencia impugnada adolece de los vicios imputados en los medios que se examinan, y por tanto, debe ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726 del 29 de diciembre de 1959, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia núm. 89-2008, de fecha 30 de abril de 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, su audiencia pública del 12 de diciembre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 5 DE DICIEMBRE DE 2012, NÚM. 37**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 25 de octubre de 2001.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Ángel María Sosa.
<b>Abogado:</b>	Lic. Víctor Mariano Beltré.
<b>Recurrido:</b>	Si Niao Zhen.
<b>Abogado:</b>	Dr. Manuel Ferreras Pérez.

**SALA CIVIL y COMERCIAL***Inadmisible*

Audiencia pública del 12 de diciembre de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ángel María Sosa, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0706499-0, domiciliado y residente en la calle 8, núm. 10, El Café de Herrera, de esta Ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 429 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo

Domingo, en fecha 25 de octubre de 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que termina de la siguiente manera: “**Único:** Que procede declarar rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 429, de fecha 25 de octubre de 2001, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por los motivos precedentemente señalados”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 15 de marzo de 2001, suscrito por el Licdo. Víctor Mariano Beltré, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 22 de mayo de 2002, suscrito por el Dr. Manuel Ferreras Pérez, abogado del recurrido, Si Niao Zhen;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 5 de diciembre de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad y a los Magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de marzo de 2003, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José Enrique Hernández Machado, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en resiliación de contrato, devolución de valores y daños y perjuicios incoada por el señor Si Niao Zhen contra el señor Ángel María Sosa, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 034-2000-10834, de fecha 26 de febrero de 2001, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra de la parte demandada señor ANGEL MARÍA SOSA, por falta de concluir; **SEGUNDO:** ACOGE en parte las conclusiones presentadas por la parte demandante, señor SI NIAO ZHEN, por ser justas y reposar en prueba legal y en consecuencia: a) ORDENA la resiliación del contrato de arrendamiento intervenido entre las partes, en fecha 23 de marzo de 1999, de la segunda planta del edificio en construcción, marcado con el No. 24, ubicado en la avenida Independencia Km 12 de Haina, en esta ciudad. B) que el señor ANGEL MARÍA SOSA, devuelva al señor SI NIAO ZHEN, la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (RD\$300,000.00), que recibió como pago por adelantado de 36 mensualidades de alquiler, en razón de no haber entregado al segundo el inmueble alquilado, de acuerdo a lo estipulado y pactado en dicho contrato. Más el monto a que asciende la cláusula penal, convenida por las partes a título de daños y perjuicios por rebasar el ámbito de lo que las partes reglamentaron en el contrato. c) RECHAZA la compensación de los daños y perjuicios que invoca el demandante como reparación de los mismos, en razón de que la misma queda fuera de la cláusula penal establecida en el Código Civil y no es posible recibir reparación del daño por más de una vía. **TERCERO:** CONDENA al señor ANGEL MARÍA SOSA, al

pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del DR. MANUEL FERRERAS PEREZ, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. **CUARTO:** COMISIONA al ministerial MIGUEL ODALIS ESPINAL TOBAL, de estrado de este tribunal para la notificación de la presente sentencia.”; b) que, no conforme con dicha sentencia, mediante acto núm. 364-01 de fecha 5 de junio de 2001, del ministerial Agustín Acevedo, Alguacil de Estrado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia, el señor Angel María Sosa interpuso formal recurso de apelación por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 429, dictada en fecha 25 de octubre de 2001, ahora impugnada por el presente recurso de casación y cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrente, ÁNGEL MARÍA SOSA, por falta de concluir; **SEGUNDO:** DESCARGA pura y simplemente a la parte recurrida SI NIAO ZHEN del recurso de apelación interpuesto por ÁNGEL MARÍA SOSA, contra la sentencia marcada con el No. 034-2000-10834 de fecha 26 del mes de febrero del año 2001 dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Sala No. 1, por los motivos precedentemente expuestos; **TERCERO:** CONDENA al pago de las costas a la parte recurrente ÁNGEL MARÍA SOSA, con distracción de las mismas en provecho del DR. MANUEL FERRERAS PÉREZ, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **CUARTO:** COMISIONA al ministerial WILLIAM RADHAMÉS ORTIZ, alguacil ordinario de esta Corte para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que en su memorial el recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Falta de Motivos.”;

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el alegato de que está dirigido contra una sentencia

que ordena el descargo puro y simple del recurso de apelación cuya decisión no es susceptible de recurso alguno;

Considerando, que procede examinar en primer término el pedimento formulado por la parte recurrida en razón de que, dada la naturaleza incidental de dichas conclusiones obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, atendiendo a un correcto orden procesal, examinarlas con prioridad a los medios de casación propuestos por la parte recurrente;

Considerando, que consta en la sentencia impugnada que en ocasión del recurso de apelación interpuesto por la ahora recurrida fue celebrada ante la corte a-qua la audiencia pública del 1 de agosto de 2001, audiencia a la cual no compareció la parte intimante a formular sus conclusiones; que, prevaleciéndose de dicha situación, la parte recurrida solicitó el defecto en contra del recurrente por falta de concluir y consecuentemente el descargo puro y simple del recurso, procediendo la corte a-qua, luego de pronunciar el defecto contra la recurrente por falta de concluir, a reservarse el fallo sobre el pedimento de descargo puro simple;

Considerando, que, también se constata de la decisión bajo examen, que en fecha 27 de julio de 2001, mediante acto núm. 044-2001, del ministerial Eduardo Antonio Guzmán, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la parte recurrida dio avenir al recurrente para que compareciera a la audiencia celebrada en fecha 1 de agosto de 2001, lo cual pone de manifiesto que la parte recurrente quedó válidamente convocada para la audiencia precitada en línea anterior; sin embargo, y no obstante lo que se ha dicho, no compareció a la referida audiencia a formular sus conclusiones, por lo que, y ante tal situación jurídica, la corte a-qua, como es de derecho, procedió a acoger las conclusiones de la parte recurrida y pronunció el descargo puro y simple del recurso;

Considerando, que conforme a la doctrina mantenida de manera arraigada por esta Suprema Corte de Justicia sobre la solución que debe imperar en estos casos, en el cual el abogado del apelante no



concluye sobre las pretensiones de su recurso, es que el abogado de la recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso; siempre que se cumplan, en la primera hipótesis, los requisitos antes señalados, a saber: a) que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere, por tanto, ningún aspecto de relieve constitucional que pueda causar alguna merma lesiva al derecho de defensa y al debido proceso, b) que incurra en defecto por falta de concluir y c) que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación, el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito de su recurso, pronunciar el descargo puro y simple de dicha acción recursiva, sin proceder al examen del fondo del proceso;

Considerando, que, de igual manera, ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida;

Considerando, que la supresión de los recursos en estos casos tiene su fundamento en razones de interés público, en el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos en detrimento del interés de las partes, y sólo es admitido el recurso de casación contra estas decisiones en los casos en que los medios vayan dirigidos contra el procedimiento que se realizó para pronunciar el descargo, como lo es la citación o avenir, lo que no ocurre en la especie, por lo que procede declarar, tal y como lo solicita la parte recurrida, inadmisibles el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en

el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Ángel María Sosa, contra la sentencia núm. 429, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 25 de octubre de 2001, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Dr. Manuel Ferreras Pérez, abogado de la parte recurrida Si Niao Zhen, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de diciembre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2012, NÚM. 38**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de julio de 2011.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Editores El Campesino, C. por A. y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dr. Rafael Osorio Reyes y Lic. Francisco Rafael Osorio Olivo.
<b>Recurridos:</b>	Impresora Metropolitana e Yselso Antonio Rosario.
<b>Abogados:</b>	Dr. Arcadio Núñez Rosado y Licda. Maribel Cuello Duarte.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL***Inadmisible*

Audiencia pública del 12 de diciembre de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Editores El Campesino, C. por A., constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con domicilio social abierto en la avenida Pedro Livio Cedeño, num. 3, Ensanche Luperón, Santo Domingo,

Distrito Nacional, debidamente representada por su vice-presidenta la señora Daysi Mercedes Blanco MC Cormick Viuda Almánzar, dominicana, mayor de edad, licenciada en contabilidad, portadora de la cédula de identidad y electoral num. 001-0070394-1, domiciliada y residente en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional; y por los señores: Tania Ivelisse Almánzar Blanco, dominicana, mayor de edad, abogada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0061755-4; César Nicolás Almánzar Blanco, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0064263-6; y Héctor Antonio Almánzar Bretón, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 056-01193344-3, todos domiciliados y residentes en la calle Santiago, núm. 208, sector Gazcue, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, quienes actúan en calidad de los sucesores del señor Etanislao Almánzar Peña, contra la sentencia núm. 410-2011, dictada el 13 de julio de 2011, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “**Único:** Que procede inadmisibile (sic), el recurso de casación interpuesto por EDITORES EL CAMPESINO, C. POR A., Y SUCESORES DE ETANISLAO ALMÁNZAR PEÑA, contra la sentencia No. 410-2011 del trece (13) de julio del dos mil once (2011) dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de noviembre de 2011, suscrito por el Dr. Rafael Osorio Reyes y el Lic. Francisco Rafael Osorio Olivo, abogados de la parte recurrente, Editores El Campesino, C. por A., y sucesores de Etanislao Almánzar Peña, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de noviembre de 2011, suscrito por el Dr. Arcadio Núñez Rosado y la Licda. Maribel Cuello Duarte, abogados de la parte recurrida, Impresora Metropolitana e Yselso Antonio Rosario;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de diciembre de 2012, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de las demandas en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios incoada por la entidad Impresora Metropolitana y el señor Yselso Antonio Rosario, contra la razón social Editores El Campesino, C. por A., y la demanda reconvenional en rescisión de contrato, devolución de valores y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Editores El Campesino, C. por A., contra la entidad Impresora Metropolitana y el señor Yselso Antonio Rosario, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 31 de marzo de 2010, la sentencia núm. 0313/2010, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** De oficio DECLARA inadmisibile, por falta de interés, en cuanto al señor YSELSON ANTONIO ROSARIO AMPARO, la demanda en COBRO DE PESOS Y REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS

interpuesta por la entidad comercial IMPRESORA METROPOLITANA y el señor YSELDO ANTONIO ROSARIO AMPARO, contra la razón social EDITORES EL CAMPESINO, C. POR A., y el señor ESTANISLAO ALMÁNZAR, mediante acto número 229-2009, diligenciado el dos (2) del mes de marzo del año dos mil nueve (2009), por el Ministerial JOSE MANUEL DIAZ MONCIÓN, Alguacil del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, según los motivos expuestos; **SEGUNDO:** DECLARA buenas y válidas, en cuanto a la forma, las demandas en: COBRO DE PESOS y REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS interpuesta por la entidad comercial IMPRESORA METROPOLITANA, contra la razón social EDITORES EL CAMPESINO, C. POR A., y el señor ETANISLAO ALMÁNZAR, mediante acto No. 229-2009, diligenciado el dos (2) del mes de marzo del año dos mil nueve (2009), por el Ministerial JOSÉ MANUEL DÍAZ MONCIÓN, Alguacil Ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y la demanda RECONVENCIONAL EN RESCISIÓN DE CONTRATO, DEVOLUCIÓN DE VALORES Y REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, incoada por la entidad comercial EDITORES EL CAMPESINO, C. POR A., contra la razón social IMPRESORA METROPOLITANA y el señor YSELDO ANTONIO ROSARIO AMPARO, mediante acto No. 221-2009, instrumentado el día veintitrés (23) del mes de septiembre del año dos mil nueve (2009), por el Ministerial ANTONIO ACOSTA, Alguacil Ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesta conforme los preceptos legales; **TERCERO:** RECHAZA en cuanto al fondo la demanda RECONVENCIONAL EN RESCISIÓN DE CONTRATO, DEVOLUCIÓN DE VALORES Y REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, por los motivos anteriormente expuestos; **CUARTO:** RECHAZA en cuanto al señor ETANISLAO ALMÁNZAR, la demanda en COBRO DE PESOS y REPARACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS, interpuesta en su contra por la razón social IMPRESORA

METROPOLITANA, por los motivos anteriormente expuestos; **QUINTO:** ACOGE parcialmente en cuanto al fondo la demanda principal en COBRO DE PESOS y REPARACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS, y en consecuencia, CONDENA a la parte co-demandada, EDITORES EL CAMPESINO, C. POR A., al pago de la suma de DOSCIENTOS SESENTA MIL PESOS CON 00/100 (RD\$260,000.00) a favor de la razón social IMPRESORA METROPOLITANA, más el pago de los intereses de dicha suma, calculados en base al uno por ciento (1%) mensual contados a partir de la fecha de la demanda; **SEXTO:** COMPENSA las costas del procedimiento por los motivos expuestos”; b) que, no conformes con dicha sentencia, la razón social Editores El Campesino, C. por A., y los sucesores de Etanislao Almánzar Peña, los señores; Tania Ivelisse Almánzar Blanco, César Nicolás Almánzar Blanco y Héctor Antonio Almánzar Bretón, interpusieron formal recurso de apelación contra la referida decisión, mediante acto núm. 226-2010, de fecha 22 de junio de 2010, instrumentado por el ministerial Antonio Acosta, Alguacil Ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual fue decidido por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 410-2011, de fecha 13 de julio de 2011, ahora impugnada, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA BUENO Y VÁLIDO, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación intentado por la razón social EDITORES EL CAMPESINO, C. POR A., representada por su vice presidenta DAYSI MERCEDES BLANCO VDA. ALMANZAR y los sucesores del señor ETANISLAO ALMÁNZAR PEÑA, los señores TANIA IVELISSE ALMÁNZAR BLANCO, CÉSAR NICOLÁS ALMÁNZAR BLANCO Y HÉCTOR ANTONIO ALMÁNZAR BRETÓN, contra la sentencia Número 0313-2010, de fecha 31 de marzo del año 2010, relativa al expediente número 037-09-00279, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la compañía IMPRESORA METROPOLITANA y el

señor YSELSON ANTONIO ROSARIO AMPARO, contenido en el acto número 223-2010, de fecha 22 de junio del año 2010, instrumentado y notificado por el ministerial Antonio Acosta, ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación y en consecuencia confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **TERCERO:** CONDENA a EDITORES EL CAMPESINO, C. POR A., y los sucesores del señor ETANISLAO ALMÁNZA PEÑA, señores TANIA IVELISSE ALMÁNZA BLANCO, CÉSAR NICOLÁS ALMÁNZA BLANCO Y HÉCTOR ANTONIO ALMÁNZA BRETÓN, al pago de las costas del procediendo a favor y provecho del Dr. ARCADIO NÚÑEZ ROSADO, abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Insuficiente enunciación de los hechos de la causa. Ilogicidad, contradicción y falta de motivos. Falta de base legal. **Segundo Medio:** Desnaturalización de los medios y Falsa de base legal. **Segundo Medio:** Errónea interpretación y falsa aplicación de los artículos 1315, 1156 y 1162 del Código Civil de la República Dominicana. Desnaturalización y desconocimiento de las pruebas del proceso y documentos de la causa”;

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare inadmisibile el presente recurso, sustentada en que la condenación contenida sentencia dictada por la corte aqua no la hace susceptible de ser impugnada mediante el recurso de casación, puesto que de conformidad con la escala de mayor salario en el sector privado, este alcanza la suma de más de RD\$9,000.00 que multiplicado por 200 asciende a la suma aproximada de RD\$1,800,000.00 pesos, cantidad que excede en más de un 300%, las condenaciones;

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia,



por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata, toda vez que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye, por su naturaleza, un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, de la revisión de los documentos que conforman el expediente, se comprueba que el presente recurso de casación fue interpuesto el 2 de noviembre de 2011, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, ley procesal que estableció, como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c, Párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente: “no podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra... las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el 2 de noviembre de 2011, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00 mensuales, conforme

se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos RD\$1,981,000.00, por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua pueda ser susceptible de ser impugnada mediante el presente recurso extraordinario de casación es indispensable que la condenación por ella establecida exceda esa cantidad;

Considerando, que al verificar la cuantía de la condenación, resultó que mediante la sentencia impugnada la corte a-qua confirmó la sentencia apelada, decisión esta última que condenó a la ahora recurrente, Editores El Campesino, C. por. A., a pagar a favor de la parte recurrida, la razón social Impresora Metropolitana, la suma de doscientos sesenta mil pesos con 00/100 (RD\$260,000.00), lo cual conlleva a establecer que dicha cantidad no sobrepasa el valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones legales previstas en la primera parte del literal c, Párrafo II del artículo 5, de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso con el mandato de la ley respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso de casación, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la razón social Editores El Campesino, C. por A., y los señores: Tania Ivelisse Almánzar Blanco, César Nicolás Almánzar Blanco y Héctor Antonio Almánzar, en su calidad de

sucesores del señor Estanislao Almánzar Peña, contra la sentencia núm. 410-2011 dictada el 13 de julio de 2011, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Dr. Arcadio Núñez Rosado y la Licda. Maribel Cuello Duarte, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de diciembre de 2012., años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2012, NÚM. 39**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 16 de agosto de 2005.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Rafael Camilo Peralta.
<b>Abogados:</b>	Dres. Tomás Montero Jiménez y Marcelino Rosado Surriel
<b>Recurrido:</b>	Banco BHD, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Félix Fernández, Francisco Álvarez Valdez, Ángel L. Santana Gómez, Licda. Luisa Nuño Núñez y Dr. Tomás Hernández Metz.

**SALA CIVIL y COMERCIAL***Casa*

Audiencia pública del 12 de diciembre de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Rafael Camilo Peralta, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0261651-3, domiciliado y residente en la calle San Miguel núm. 5, sector Los Libertadores, Los Alcarrizos, de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 258,

dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 16 de agosto de 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Tomás Montero Jiménez, por sí y por el Dr. Marcelino Rosado Suriel, abogados de la parte recurrente, Rafael Camilo Peralta;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Félix Fernández, por sí y por los Licdos. Francisco Álvarez Valdez, Ángel L. Santana Gómez, Luisa Nuño Núñez y el Dr. Tomás Hernández Metz y com-  
partes, abogados de la parte recurrida, Banco BHD, S. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “**Único:** En el caso de la especie nos acogemos al artículo 67 de la Constitución de la República Dominicana y el 11 de la ley 3726 sobre procedimiento de casación, que indica en su segundo párrafo que El Procurador General de la República podrá en su dictamen remitirse al criterio de la Suprema Corte de Justicia, con excepción de aquellos asuntos que hayan sido objeto, antes los jueces del fondo, de comunicación al ministerio público.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de noviembre de 2005, suscrito por el Dr. Tomás Montero Jiménez y el Lic. Marcelino Rosado Suriel, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de diciembre de 2005, suscrito por los Licdos. Francisco Álvarez Valdez, Ángel L. Santana Gómez, Luisa Nuño Núñez y el Dr. Tomás Hernández Metz, abogados de la parte recurrida, Banco BHD, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley

núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 5 de diciembre de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de julio de 2006, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere, consta que: a) con motivo de la demanda civil en reparación de daños y perjuicios, incoada por el señor Rafael Camilo Peralta, contra el Banco BHD, S. A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 12 de noviembre de 2002, la sentencia núm. 2001-0350-0663, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dice de la manera siguiente: “**PRIMERO:** Se rechaza la excepción de inadmisión incoada por el demandado BANCO BHD, S. A., en consecuencia se acoge la demanda en Daños y Perjuicios, incoada por el señor RAFAEL CAMILO PERALTA; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se acoge la demanda y se condena al BANCO BHD, S. A., al pago de la suma de cinco millones de pesos (RD\$5,000,000.00) a favor del señor RAFAEL CAMILO PERALTA, como justa reparación a los daños y perjuicios morales y materiales causados;

**TERCERO:** Condena al BANCO BHD. S. A, al pago de los intereses legales a partir de la presente sentencia; **CUARTO:** Condena al BANCO BHD, S. A., al pago de las costas del procedimiento con distracción a favor de los DRES. TOMÁS MONTERO JIMÉNEZ y MARCELINO ROSADO SURIEL, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que no conforme con dicha decisión, mediante el acto núm. 288/2004, de fecha 3 de abril de 2004, instrumentado por el ministerial Pedro de la Cruz Manzueta, Alguacil Ordinario de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la entidad Banco BHD, S. A., procedió a interponer formal recurso de apelación, contra la sentencia antes descrita, por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso, en fecha 16 de agosto de 2005, mediante la sentencia civil núm. 258, hoy impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma y justo en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por el Banco BHD S. A., contra la sentencia No. 2001-0350-0663, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Segunda Sala; **SEGUNDO:** REVOCA, en todas sus partes la sentencia impugnada, y en consecuencia; **TERCERO:** RECHAZA la demanda en daños y perjuicios incoada por el señor RAFAEL CAMILO PERALTA, por los motivos expuestos precedentemente; **CUARTO:** CONDENA al señor RAFAEL CAMILO PERALTA, al pago de las costas el(sic) procedimiento en provecho los LICDOS. CARMEN CECILIA JIMÉNEZ MENA, FRANCISCO ÁLVAREZ VALDEZ, LUISA NUÑO NÚÑEZ y el DR. TOMÁS HERNÁNDEZ METZ, abogados, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone como medios de casación, los siguientes: “**Primer Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil y desnaturalización de los hechos y las pruebas; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil”;

Considerando, que por el estrecho vínculo que existe entre los medios de casación propuestos por el recurrente, estos se ponderaran en conjunto por convenir así a la solución del litigio; que, en cuanto a ellos, el recurrente aduce, en síntesis, que el tribunal de alzada indica, no haber constatado la falta cometida por el Banco BHD, S. A., cuando la misma está acreditada por las expresiones incriminatorias y la manera censurable, temeraria e imprudente de accionar en justicia de la referida entidad financiera, tanto es así, que la querrella resultó insostenible ante la jurisdicción penal, lo cual conllevó a que lo descargaran en la jurisdicción represiva; que la acción ejercida en justicia por el banco, fue realizada con evidente expresión de mala fe e intención de causar daño, lo que ocasionó que el señor Rafael Camilo Peralta, tuviera un año en prisión preventiva a raíz de las acusaciones infundadas que se presentaron en su perjuicio; que la posición asumida por la corte a-qua desconoce la realidad de los hechos y las pruebas aportadas, con lo cual incurrió en la violación del artículo 1315 del Código Civil y, en el vicio de desnaturalización de los hechos y las pruebas de la causa, lo cual conllevó al desconocimiento de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere resulta, que: 1) la entidad financiera, Banco BHD, S. A., interpuso una querrella en contra del señor Rafael Camilo Peralta, uso de documentos falsos para hacerse expedir la tarjeta de crédito y utilización de cheque falso, de la cual resultó apoderada la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, resultando descargado de la misma, mediante decisión núm. 84, del 24 de febrero de 1999; 2) que, a raíz de la querrella antes indicada, el hoy recurrente en casación, señor Rafael Camilo Peralta, demandó civilmente al actual recurrido, Banco BHD, S. A., de lo cual resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; que la misma estuvo fundamentada en los daños y perjuicios que se le causaron a consecuencia de la acción penal interpuesta en su contra, la misma acogida por el tribunal, a través de la sentencia núm. 2001-0350-0663, del 12 de noviembre de 2002, y condenó al



Banco BHD, S. A., al pago de RD\$5,000.000.00 como reparación por los daños y perjuicios causados al señor Rafael Camilo Peralta; 3) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el demandado original, de la cual resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual acogió el recurso, revocó la decisión apelada y, rechazó la demanda original;

Considerando, que con relación al medio examinado, la corte a-qua para emitir su decisión en relación al mismo, puso de manifiesto: “que en cuanto al fondo del recurso, tal y como señala la parte recurrente si bien es cierto que el acusado puede demandar en daños y perjuicios al querellante, para que el querellante sea posteriormente condenado a reparar económicamente los perjuicios sufridos por el acusado con una querrela aventurera es necesario que se pueda establecer la falta del querellante, establecida tan solo mediante la prueba en justicia de que el mismo actuó de mala fe, con el propósito de perjudicar al prevenido o acusado”; que, continúa expresando el tribunal de segundo grado: “con relación a lo externado por la parte recurrida en su escrito de conclusiones de que por una causa de temeraria acción persecutoria del recurrente, el recurrido fue objeto del sufrimiento de aproximadamente un año de prisión preventiva en la cárcel pública de La Victoria, sufriendo daños morales y materiales que nunca se repararán; cabe señalar que si bien es cierto que el señor Rafael Camilo Peralta estuvo preso en la cárcel de La Victoria por espacio de un año, no menos cierto es que no es el querellante quien envía el expediente al tribunal criminal, sino la sentencia del Juzgado de Instrucción y luego la Cámara de Calificación del Distrito Nacional que la confirma; las cuales consideraron que existían indicios serios de culpabilidad, es decir que si se produjeron daños todo esto se debió a la lentitud de los procesos penales que existieron”; que, continúan las motivaciones de la corte a-qua: “que siendo esto así, esta Corte entiende que contrario al criterio del tribunal a-quo la demanda en daños y perjuicios incoada por el señor Rafael Camilo Peralta contra el Banco BHD, S. A., carece de fundamento

legal, toda vez que no quedó demostrada la falta cometida por el Banco BHD, S. A., en perjuicio del señor Rafael Camilo”;

Considerando, que del estudio de la decisión impugnada resulta evidente, que dentro de las piezas depositadas por el recurrido ante la corte a-qua figura, la sentencia del 24 de febrero de 1999, de la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que declaró no culpable al señor Rafael Camilo Peralta y la copia debidamente certificada del expediente núm. 509-9, contentivo de la decisión dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha 16 de junio de 2000, como también los demás documentos que forman dicho expediente, el cual está compuesto por la cantidad de ciento treinta y ocho páginas;

Considerando, que ha sido criterio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que toda persona, ya sea, física o moral, tiene facultad de querrellarse ante la autoridad competente por una infracción a las leyes, cuando entienda que se le ha causado un perjuicio; que, si bien es cierto, que todo aquel que se encuentre o se considere afectado en su derecho puede ejercer la acción en justicia y hacer valer allí sus pretensiones, no menos cierto es, que ese derecho no puede practicarse con una imprudencia tal, que sea capaz de generar un perjuicio injustificado a su contraparte; que la figura jurídica del abuso de derecho tiene como punto de partida un derecho legítimo y efectivo, en cuyo ejercicio se ha llegado más allá del que corresponde a su finalidad o se le ha desviado de ella;

Considerando, que ha sido constantemente admitido, que una persona no compromete su responsabilidad cuando el daño es causado por el ejercicio normal de un derecho; que para que el ejercicio de un derecho cause un daño y comprometa la responsabilidad civil de su autor, es preciso probar que al ejercerlo su titular cometió un abuso, caracterizado por la concurrencia de una ligereza censurable, la desnaturalización de la finalidad o espíritu del derecho, o el error equivalente al dolo; que, en la especie, la corte a-qua desconoció el hecho de que el Banco BHD, S. A., incurrió en una actuación

negligente, ligera y censurable al momento de intentar la querrela contra el señor Rafael Camilo Peralta, por el supuesto uso de documentos falsos pues, antes de emitir la tarjeta de crédito a su favor debió realizar las indagatorias necesarias de verificación y depuración de las piezas presentadas por el tarjetahabiente, como también debió verificar el cheque que le fue endosado en su provecho antes de intentar la querrela contra el referido señor, en cuyo caso pudo haberle evitado los daños cuya reclamación reclama, particularmente, los perjuicios morales y materiales derivados de su apriesonamiento durante un año como consecuencia del proceso penal iniciado en su contra;

Considerando, que si bien los jueces del fondo tienen la facultad de apreciar soberanamente la fuerza probatoria de los documentos y circunstancias producidas en el debate, no menos cierto es, que esta facultad depende de que estos motiven suficientemente las causas que le llevaron a tomar determinada apreciación y valoración de las mismas; que, en la especie, la jurisdicción de alzada no examinó debidamente los medios probatorios que les fueron presentados, en violación a las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, incurriendo así, en las violaciones denunciadas por el recurrente, por tales razones, procede casar la sentencia recurrida;

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 258, del 16 de agosto de 2005, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **Segundo:** Condena al Banco BHD, S. A., al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción y provecho en beneficio de los Dres. Tomás Montero Jiménez y Marcelino Rosado Suriel, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 12 de diciembre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2012, NÚM. 40**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 30 de marzo de 2007.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	José Frank Alvarado Ulerio.
<b>Abogado:</b>	Dr. Carlos Quitero del Rosario Ogando.
<b>Recurridos:</b>	Pietro Luigi Vallone y María Basilia Torres.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Lorenzo Pichardo, Ernesto Payano Hernández y Eleazar Pereyra.

**SALA CIVIL y COMERCIAL***Inadmisible*

Audiencia pública del 12 de diciembre de 2012

Preside: Julio César Castaños Guzmán

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor José Frank Alvarado Ulerio, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0911730-9, domiciliado y residente en la calle 2, núm. 9, Cancino, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 077-07, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 30 de marzo de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Lorenzo Pichardo, en representación del Lic. Ernesto Payano Hernández, abogado de la parte recurrida, Pietro Luigi Vallone y María Basilia Torres;

Oído el dictamen de la Magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina así: “**Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 de diciembre de año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de junio de 2007, suscrito por el Dr. Carlos Quitero del Rosario Ogando, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto los memoriales de defensa depositados en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha el 23 de julio de 2007, suscritos por el Lic. Lorenzo Pichardo, abogado de la parte recurrida, señor Miguel Alexis Tejada García; por el Lic. Ernesto Payano Hernández, abogado de la parte recurrida, señores: Pietro Luigi Vallone y María Basilia Torres, y por el Lic. Eleazar Pereyra, abogado de la parte recurrida, señor: Julián Elías Acosta;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5, 20 y 65 de la Ley núm.

3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 5 de noviembre de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de julio de 2008, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por el señor José Frank Alvarado Ulerio contra los señores: Pietro Luigi Vallone y María Basilia Torres y, en el curso de la instancia, el señor José Frank Alvarado Ulerio demandó en intervención forzosa a los señores: Miguel Alexis Tejada García y Julián Elías Acosta; la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez apoderada dictó en fecha 8 de agosto de 2006, la sentencia civil núm. 569/2006, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el libramiento de acta relativa al desistimiento de la demanda en intervención forzosa, incoada por JOSÉ FRANK ALVARADO, en contra de MIGUEL ALEXIS TEJADA GARCÍA y de JULIÁN ELÍAS ACOSTA, y que el Tribunal había dado en audiencia conocida en fecha 16/2/2006; **SEGUNDO:** CONDENA al señor JOSÉ FRANK ALVARADO al pago de las costas del procedimiento en

relación a la demanda en intervención forzosa desistida, y ordenada su distracción a favor y provecho de los LICDOS. PEDRO BALDERA GERMÁN y FRANCISCO ANTONIO FERNÁNDEZ, quienes manifestaron haberlas avanzado en su mayor parte; **TERCERO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en daños y perjuicios, incoada por JOSÉ FRANK ALVARADO, en contra de PIETRO LUIGI VALLONE y MARÍA BASILIA TORRES, por ser regular e interpuesta en tiempo hábil; **CUARTO:** Y en cuanto al fondo, condena de manera solidaria y conjunta a los señores PIETRO LUIGI VALLONE y MARÍA BASILIA TORRES, al pago de una indemnización de CINCO MILLONES DE PESOS DOMINICANOS (RD\$5,000,000.00) a favor del señor JOSÉ FRANK ALVARADO, como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados; **QUINTO:** Condena a los señores PIETRO LUIGI VALLONE y MARÍA BASILIA TORRES al pago de las costas, y ordena su distracción a favor y provecho del DR. CARLOS QUITERIO DEL ROSARIO OGANDO; **SEXTO:** Rechaza los ordinales TERCERO y CUARTO de las conclusiones de la parte demandante, por improcedentes y mal fundados, de acuerdo con las motivaciones de la presente sentencia”; b) que, no conformes con dicha decisión, interpusieron formales recursos de apelación, de manera principal, el señor José Frank Alvarado Ulerio, mediante acto núm. 466-06, de fecha 26 de septiembre de 2006, instrumentado por el ministerial Ramón Antonio Conde Cabrera, Alguacil de Estrado de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez; y de manera incidental, los señores Pietro Luigi Vallone y María Basilia Torres, mediante acto núm. 794-06, de fecha 27 de septiembre de 2006, instrumentado por el ministerial Ramón Javier Medina Méndez, Alguacil de Estrado de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de la provincia Santo Domingo, todos contra la sentencia antes descrita, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, siendo resueltos dichos recursos de apelación, en fecha 30 de marzo de 2007, mediante la sentencia civil núm. 077-07, hoy



impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por los señores JOSÉ FRANK ALVARADO, PIETRO LUIGI VALLONE Y MARÍA BASILIA TORRES, en contra de la sentencia No. 569/2006 de fecha ocho (08) del mes de agosto del año dos mil seis (2006), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, por haber sido hechos de acuerdo a los requisitos procesales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte actuando por autoridad propia y contrario imperio REVOCA la sentencia recurrida en todas sus partes, y en consecuencia; **TERCERO:** Rechaza la demanda en daños y perjuicios incoada por JOSÉ FRANK ALVARADO ULERIO en contra de PIETRO LUIGI VALLONE Y MARÍA BASILIA TORRES, por improcedente y carente de base legal; **CUARTO:** Condena al señor JOSÉ FRANK ALVARADO ULERIO, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del abogado ERNESTO PAYANO HERNÁNDEZ, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación al Art. 141 del Código de Procedimiento Civil; **Cuarto Medio:** Falsa aplicación del artículo 1612, del Código Civil Dominicano”;

Considerando, que procede analizar por su carácter perentorio, los medios de inadmisión planteados por los señores, Miguel Alexis Tejada García y Julián Elías Acosta, en sus memoriales de defensa, ambos fundamentados en la falta de calidad para figurar como partes en casación, en razón de que no han sino parte en el proceso;

Considerando, que del estudio de la decisión impugnada se revela, que los señores: José Frank Alvarado Ulerio, y los señores Pietro Luigi Vallone y María Basilia Torres, recurrieron en apelación de manera principal e incidental, respectivamente, la sentencia núm.

569/2006, del 8 de agosto de 2006; que tal como indicaron los señores Miguel Alexis Tejada García y Julián Elías Acosta, estos no figuraron en la jurisdicción de segundo grado, en calidad de recurrentes ni de recurridos, por tanto, al no ser partes en la instancia de alzada, la sentencia que intervino para dirimir los recursos de apelación no les beneficia ni les afecta pues, no le es oponible, por lo que, con relación a ellos, el recurso de casación es inadmisibile;

Considerando, que por el estrecho vínculo que existe entre los medios primero y segundo, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, para mejor solución, los ponderará en conjunto por convenir más a la solución que se dará al caso; que, en cuanto a ellos, el recurrente en casación alega, que la corte a-qua desnaturalizó los hechos de la causa, pues, desconoció el fundamento del recurso de apelación, el cual se sustentaba en la falta de información en que incurrieron los vendedores al no comunicarle al comprador el procedimiento de embargo inmobiliario del cual estaba siendo objeto el inmueble que había adquirido y que, a raíz de dicho procedimiento de expropiación resultó desalojado del mismo; que, al desvirtuar el tribunal de segundo grado las pretensiones que le fueron presentadas, y no responder las mismas, incurrió en el vicio de falta de base legal;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere resulta, que: 1) que el hoy recurrente en casación, señor José Frank Alvarado Ulerio en fecha 24 de diciembre de 2012, compró a los señores Pietro Luigi Vallone y María Basilia Torres, actuales recurridos, el solar núm. 21-B-1, del Distrito Catastral núm. 3, del municipio de Cabrera, sobre el cual se practicó un procedimiento de embargo inmobiliario en fecha 23 de abril de 2005 y, posteriormente, el adjudicatario del bien, señor Miguel Alexis Tejada García, lo desalojo del mismo; 2) que el señor José Frank Alvarado Ulerio, demandó en daños y perjuicios a los señores: Pietro Luigi Vallone y María Basilia Torres, la cual tuvo como fundamento, el daño que le causó el procedimiento de expropiación y desalojo del bien que había adquirido; 3) que de la demanda antes indicada,

resultó apoderada la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, la cual fue acogida mediante decisión núm. 569/2009, del 8 de agosto de 2006, condenando a los señores Pietro Luigi Vallone y María Basilia Torres al pago de RD\$5,000.000.00, por los daños y perjuicios solicitados; 4) que el señor José Frank Alvarado Ulerio y los señores, Pietro Luigi Vallone y María Basilia Torres, recurrieron principal e incidentalmente en apelación la sentencia antes indicada, resultando apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual mediante fallo núm. 077-07, del 30 de marzo de 2007, acogió en cuanto al fondo el recurso de apelación incidental, revocó la decisión objeto de su recurso y rechazó la demanda en daños y perjuicios;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se ha podido comprobar, que los recurrentes incidentales en segundo grado, señores: Pietro Luigi Vallone y María Basilia Torres argumentaron en su provecho: “que, por su parte los recurridos y los recurrentes incidentales alegan en su favor que el señor José Frank Alvarado Ulerio no pagó el precio de la venta del inmueble que le hicieran, teniendo que intimarlo a pagar respondiendo este a tal requerimiento con una demanda en solicitud de plazo de gracia y con una demanda en usura para ganar tiempo en buscar el dinero que no tenía, oferta real de pago pero sin consignación, querrela por estafa, demanda en tercería, en daños y perjuicios, en referimiento, la nulidad de la sentencia de adjudicación, que todas esas demandas de su deudor moroso afectaron su patrimonio ya que tuvo que pagar los gastos y honorarios de abogados por las once demandas, además por José Frank Alvarado Ulerio no pagarle fue que resultó embargado y perdió el inmueble objeto de la litis, el cual debió ser inscrito por José Frank Alvarado Ulerio y no lo hizo, que quienes recibieron los daños materiales y morales fueron ellos por haber reclamado el pago de la obligación nacida del contrato y quien cometió la falta fue José Frank Alvarado Ulerio...”; y, por su parte, el señor José Frank Alvarado indicó, en resumen: que compró a los señores Pietro Luigi Vallone y Maria Basilia Torres, una porción de terreno ubicado

en la parcela No. 21-B-1 del Distrito Catastral No. 3 de Cabrera, y fue desalojado del mismo de manera inesperada pues el inmueble le fue adjudicado al señor Miguel Alexis Tejada, razón por la cual lo demandó en daños y perjuicios;

Considerando, que la corte a-qua para emitir su decisión, con relación a los medios ahora analizados, puso de manifiesto: “que por los documentos aportados al debate, así como por la declaración de los testigos y las partes envueltas en el conflicto, la corte ha verificado que ciertamente se realizó un contrato de compraventa entre los señores Pietro Luigi Vallone y María Basilia Torres (vendedores) y José Frank Alvarado Ulerio de un solar con unas mejoras que habían sido construidas por los propietarios y vendedores; que el contrato se firmó el día 24 de diciembre del 2001 y el precio de la venta acordado fue la suma de Cuatrocientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$450,000.00) cuyo primer pago de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) se haría el 30 de enero de 2002 y la suma restante pagaría el 2% de interés y las cuotas de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) hasta el 30 de julio del 2002, quedando acordado además, que si José Frank Alvarado Ulerio dejara de pagar lo establecido en el contrato solo tendrá 20 días de gracia después de vencida la fecha, pero en caso de no pagar, los vendedores notificarían al comprador quedando sin efecto el contrato y sometido a anulación legal, perdiendo el dinero pagado y las mejoras realizadas, pero, el señor José Frank Alvarado Ulerio, no pagó ninguna cuota y los vendedores fueron embargados por su acreedor Miguel Alexis Tejada convirtiéndose éste en propietario del inmueble mediante un procedimiento ejecutorio que no fue cuestionado”; que continúan las motivaciones de la jurisdicción de segundo grado: “que el señor José Frank Alvarado Ulerio no puede alegar en su favor ser propietario cuando nunca pagó su compra, no habiendo depositado ningún documento justificativo de pago, ni de las pérdidas ocasionadas por el desalojo de que fue objeto, afirmando alguno de los testigos que lo que había (algunas chucherías) habían sido recibidas por la señora Mercedes, administradora de la ferretería, afirmación que no fue negada ni justificada por el recurrente principal y recurrido incidental”;

Considerando, que contrario a lo expuesto por el recurrente, del estudio de la decisión impugnada se desprende, que la corte a-qua cumplió con su obligación de comprobar la veracidad de las pretensiones propuestas por las partes en la alzada, en función de las pruebas que les fueron aportadas, por tanto, el tribunal de apelación acreditó que el señor José Frank Alvarado Ulerio adquirió el inmueble el 24 de diciembre de 2001, de manos de los señores Pietro Luiggi Vallone y María Basilia Torres, que resultó desalojado del mismo por el señor Miguel Alexis Tejada García, quien resultó adjudicatario del mismo por el procedimiento de embargo inmobiliario; que la alzada también verificó, tal como le habían solicitado los recurrentes incidentales, que el comprador no había pagado el precio de la compra, incumpliendo así, con su obligación principal del pago en el contrato de compra-venta; que, es preciso añadir además, que el señor José Frank Alvarado Ulerio, no probó ante la alzada, que el procedimiento de ejecución y desalojo, le causara algún daño, específicamente la pérdida del capital que invirtió para la adquisición del mismo, en tal sentido, al no disminuir su patrimonio no hay razones por las cuales deba ser indemnizado, tal como lo indicó la jurisdicción de segundo grado; que, de lo antes expuesto, se evidencia, que la corte a-qua realizó una correcta interpretación de los hechos, del derecho y de los documentos de la causa, razón por la cual no incurrió en los vicios denunciados, por lo que procede desestimar los medios bajo examen;

Considerando, que, con relación al primer aspecto del tercer medio de casación planteado por el recurrente, este argumenta, que la corte a-qua aplicó erróneamente el artículo 1612 del Código Civil, pues el mismo resulta irrelevante para la solución del caso, ya que, no se estaba discutiendo la entrega del inmueble sino el deber de información del vendedor;

Considerando, que con relación al aspecto ahora examinado, la corte a-qua, indicó: “que, de acuerdo al artículo 1612 del Código Civil no está obligado el vendedor a entregar la cosa, si el comprador no da el precio, en el caso de no haberle concedido aquel un

plazo para el pago”; que, dentro de las obligaciones del vendedor consignadas en el Código Civil, se encuentra la de entrega, de la cual se desprende, el deber de garantizar tanto la posesión como el dominio pacífico de la cosa vendida, según está dispuesto en los artículos 1625 y siguientes del Código Civil; que, a su vez, el artículo 1612 establece: “no está obligado el vendedor a entregar la cosa, si el comprador no da el precio, en el caso de no haberle concedido aquél un plazo para el pago”; que, contrario a lo alegado por el recurrente, la alzada realizó una correcta interpretación de dicha disposición, a raíz de los hechos probados, pues, el vendedor no tiene la obligación de entregar al comprador la cosa ni debe las garantías accesorias a ella, cuando el comprador (señor José Frank Alvarado Ulerio) no ha pagado el precio de la venta dentro de los plazos que se le han otorgado, siendo esta una negativa legítima del vendedor, ya que, nadie puede prevalecerse de su propia falta para reclamar indemnizaciones ni el cumplimiento de las obligaciones que nacen del contrato, cuando no ha honrado su compromiso, por tanto, la corte a-quá, ha realizado una correcta aplicación de la ley, por lo que el primer aspecto del medio debe ser desestimado;

Considerando que, con respecto al último aspecto del tercer medio de casación planteado por el recurrente, este alega, en síntesis: que disiente del fallo impugnado porque el mismo adolece de insuficiencia de motivos cuando no emite razones que expliquen el incumplimiento en el pago, obviando que el contrato suscrito entre las partes se fijó un plazo para que el mismo se efectuase; que contrario a lo invocado en este medio por el recurrente, la corte a-quá verificó los alegatos de las partes a través de los medios probatorios que le fueron aportados, como se ha señalado más arriba; que luego de un examen del fallo recurrido, esta Corte de Casación ha comprobado, que la misma no está afectada de un déficit motivacional como lo denuncia el recurrente; que muy por el contrario, el fallo impugnado sí contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y

determinar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, en consecuencia, procede desestimar el aspecto del medio examinado y, con ello, el presente recurso de casación;

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile con relación a los señores Miguel Alexis Tejada García y Julián Elías Acosta, el recurso de casación interpuesto por el señor José Frank Alvarado Ulerio, contra la sentencia civil núm. 077-07, dictada el 30 de marzo de 2007, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza dicho recurso de casación con relación a los señores Pietro Luiggi Vallone y María Basilia Torres; **Tercero:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor de los Licdos. Ernesto Payano Hernández, Eleazar Pereyra Henríquez y Lorenzo Pichardo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, su audiencia pública del 12 de diciembre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2012, NÚM. 41**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 24 de noviembre de 2008.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Franciluca, S. A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Rafael Felipe Echavarría.
<b>Recurrida:</b>	Amanecer del Puerto, S. A.
<b>Abogados:</b>	Dr. Oscar Echavarría y Lic. Jesús de Aza Alvarado.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL***Rechaza*

Audiencia pública del 12 de diciembre de 2012.

Presidente: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Franciluca, S. A., sociedad establecida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social establecido en el municipio de Puerto Plata, debidamente representada por su presidente el señor Francesco Fritz Martín, suizo, mayor de edad, casado, portador



del pasaporte núm. 4761818, domiciliado y residente en Plaza Oro, en las Villas Olas de Oro, núms. 13 y 10, de la provincia Puerto Plata, contra la sentencia civil núm. 627-2008-00081, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 24 de noviembre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Oscar Echavarría por sí y por el Lic. Jesús de Aza Alvarado, abogados de la parte recurrida, Amanecer del Puerto, S. A.;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “**Único:** Que procede declarar INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la compañía FRANCILUCA, S. A., contra la sentencia No. 627-2008-00081 (C) del 28 de noviembre de 2008, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de febrero de 2009, suscrito por el Lic. Rafael Felipe Echavarría, abogado de la parte recurrente, Franciluca, S. A., en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de abril de 2010, suscrito por el Lic. Jesús M. de Aza Alvarado, abogado de la parte recurrida, Amanecer del Puerto, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de noviembre de 2012, estando presentes los jueces, Julio César Castaños Guzmán, Presidente, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios incoada por la compañía Amanecer del Puerto, S.A, contra la entidad comercial Franciluca, S.A., (actual recurrente) la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó en fecha 19 de octubre de 2005 la sentencia núm. 271-2005-585, cuya parte dispositiva no se transcribe en razón de que la decisión no consta depositada en el expediente; b) que en ocasión de los recursos de apelación interpuestos, de manera principal, por Amanecer del Puerto S. A.; e incidentalmente, por la entidad Franciluca, S. A., contra la referida sentencia, mediante actos núms. 392-2005 y 839-2006, de fechas 16 y 22 de diciembre del año 2005, la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata dictó la sentencia núm. 627-2007-00030, de fecha 19 de marzo de 2007, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, dispone lo siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma declara regular y válidos los recursos de apelación introducidos por la compañía AMANECER DEL PUERTO, S. A., representada por su Presidente y vicepresidente WERNER GRIEDER y ERIKA SILVIA GRIEDER-KUNZ, contra la sentencia civil No. 271-2005-585, dictada en fecha 19 del mes de octubre del año 2005, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, y el interpuesto en fecha 22 de diciembre del año 2005, por la sociedad comercial FRANCILUCA, S. A., con respecto a la misma sentencia, por circunscribirse ambos recursos a los preceptos legales exigidos; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge parcialmente los recursos de apelación y esta Corte de Apelación actuando por propia Autoridad y Contrario Imperio, revoca el ordinal segundo y el

tercero del fallo impugnado y en consecuencia, ordena la liquidación por estado de los daños recibidos por la Compañía AMANECER DEL PUERTO, S. A.; **TERCERO:** Se compensan las costas del procedimiento entre las partes en litis.; c) que en ocasión del procedimiento de liquidación por estado de los daños, la corte a-qua dictó la sentencia núm. 627-2008-00081, de fecha 24 de noviembre de 2008, ahora impugnada mediante el presente recurso de casación, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA, buena y válida en cuanto a la forma la demanda en liquidación por estado de daños y perjuicios, referente a la sentencia civil No. 627-2007-00030, de fecha 19 del mes de marzo del año 2007, dictada por esta Corte de Apelación, interpuesta en fecha 30 del mes de octubre del año 2007, por la compañía AMANECER DEL PUERTO, S. A., contra FRANCISLUCA, S. A. (sic), por haberse intentado de conformidad con las leyes que rigen la materia; **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente la demanda indicada, en cuanto al fondo, la presente demanda, por los motivos expuestos en la parte deliberativa de la presente sentencia y, en consecuencia condena a la entidad FRANCISLUCA, S. A., al pago de cuatrocientos setenta y siete mil quinientos veinte mil pesos dominicanos (RD\$477,520.00), a favor de la compañía AMANECER DEL PUERTO, S. A., por concepto de daños y perjuicios recibidos como consecuencia de los vicios de construcción que se denuncian en otra parte de la presente decisión.”;

Considerando, que en su memorial la recurrente propone el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Violación al Art. 61 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley 296 del 31 de mayo de 1940; Arts. 35, 36 y 37 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978; Art. 1315 del Código Civil, sobre régimen de las pruebas. Desnaturalización de los hechos, violación al Art. 8, numeral 2, inciso J de la Constitución.”;

Considerando, que en el desarrollo del primer aspecto del único medio propuesto, invoca la recurrente la violación al artículo 61 del Código de Procedimiento Civil, apoyada en que el acto núm.

1887/2008 de fecha 9 de septiembre de 2007, instrumentado por el ministerial Julio César Ricardo, contenido de la notificación de la sentencia ahora impugnada, no contiene la fecha real en que fue instrumentado, puesto que de la verificación del acto en cuestión se comprueba que fue instrumentado en fecha 9 de septiembre de 2007 pero, la sentencia ahora impugnada, que fue notificada a través de dicha actuación, fue dictada el 14 de noviembre de 2008, es decir, con posterioridad a la fecha en que se materializó el acto referido; que, arguye la recurrente, la irregularidad contenida en dicho acto, de establecer una fecha que no es la real, justifica su nulidad en razón de que le produjo el agravio resultante de no poder determinar el plazo exacto para recurrir en casación, el cual es de dos meses y comienza a computarse a partir de una notificación verdaderamente válida y eficaz;

Considerando, que la revisión del acto núm. 1887/2008 de fecha 9 de septiembre de 2007, instrumentado por el ministerial Julio César Ricardo, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, permite advertir que mediante dicha actuación procesal la actual recurrida notificó a la hoy recurrente lo siguiente: “A) la sentencia NO. 2627-2007-00030, dictada por LA CORTE DE APELACIÓN DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE PUERTO PLATA, en fecha Diecinueve (19) del mes de marzo del año dos mil siete (2007) . B) El inventario con los documentos que construyen el estado de evaluación del estado de daños y perjuicios, el cual está evaluado en la suma de Dos Millones Seiscientos Sesenta y Cuatro Mil Ciento Setenta y Tres Pesos con Veinte Centavos (RD\$ 2,664,173.20). C) Que mi requeriente por medio del presente acto le emplaza para que en el plazo de 24 horas tomen conocimiento de los documentos depositados ante la Secretaría de la Corte de Apelación del Departamento de Puerto Plata, copia de los cuales notifican en cabeza del presente acto. D) Que mi requeriente por medio del presente acto le emplaza para que en el plazo de la octava, a partir del vencimiento del plazo de 24 horas otorgado, haga a los demandantes la oferta del monto de lo que estimen son los Daños y Perjuicios causados,

todo esto en virtud de las disposiciones del artículo 524 del Código de Procedimiento Civil. Bajo las más amplias reservas de derecho y acciones.”;

Considerando, que, según se observa, la decisión que fue notificada mediante el acto referido fue la sentencia núm. 2627-2007-00030, dictada por la corte a-qua en ocasión de los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia que estatuyó sobre la demanda en reparación de daños y perjuicios, mediante la cual dicha alzada, conforme referimos en párrafos anteriores, modificó la sentencia apelada a fin de que la cuantía de los daños y perjuicios reclamados por el hoy recurrido sea determinada mediante el procedimiento de liquidación por estado, decisión esta que no es objeto del presente recurso de casación; que, en efecto, conforme se advierte tanto en el memorial introductorio del presente recurso, como en el acto de emplazamiento en casación, núm. 223 de fecha 19 de febrero de 2009, instrumentado por el ministerial Eligio Rojas González, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, la sentencia ahora impugnada es la núm. 627-2008-00081 de fecha 24 de noviembre de 2007, dictada por la corte a-qua como resultado de la liquidación por estado de los daños causados a la actual recurrida;

Considerando, que, en base a las razones expuestas, el acto núm. 1887/2008 de fecha 9 de septiembre de 2007, ya descrito, contenido de la notificación a la hoy recurrente la sentencia núm. 2627-2007-00030, no pudo producirle el agravio resultante de desconocer el momento a partir del cual comenzaba a computarse el plazo para el ejercicio del presente recurso, por cuanto a través de dicha actuación ni le fue notificada la sentencia ahora impugnada, como erróneamente invoca, ni se trata de un acto producido en ocasión del presente recurso, sino que fue materializado, como ya referimos, en el curso de los acontecimientos suscitados durante la instrucción del recurso de apelación ante la corte a-qua;

Considerando, que los argumentos expuestos por el recurrente orientados a sustentar el segundo aspecto del medio de casación

propuesto, en el cual invoca la violación a los artículos 1315 del Código Civil y 8, numeral 2, inciso J de la Constitución, así como también arguye desnaturalización de los hechos, se transcriben, de manera íntegra, por convenir a la solución que adoptará esta Sala respecto a dichas argumentaciones; que, en ese sentido, expone la recurrente: “que la violación al Art. 1315 del Código Civil, lo aseguramos, en tanto cuanto que la parte hoy recurrida AMANECER DEL PUERTO, S. A., presenta una reclamación de daños y perjuicios, ascendente a la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS CON 20/100 (RD\$2,664,173.20), para que fuera homologado por los supuestos daños y perjuicios reclamados por ellos por ante la Corte a-qua, cuando la demanda inicial de la parte hoy recurrida la misma valoraba dichos daños en principio en TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS (RD\$365,560.00); Siendo así las cosas, la parte hoy recurrida presentó supuesta prueba de alegadamente daños y perjuicios sufridos en toda la construcción de la vivienda en cuestión, lo cual escapa al control de la demanda en homologación de daños y perjuicios de que estaba apoderado el tribunal a-quo, que era limitativamente los daños y perjuicios como consecuencia de supuestos vicios en la construcción del techo de la terraza, por lo que al tribunal valorar unos supuestos daños de toda la vivienda y no limitarse a lo que realmente estaba apoderado, que lo concierne a la construcción del techo de la terraza, obviamente que incurrió en desnaturalización de los hechos y violación al Art. 1315 del Código Civil; Así las cosas, obviamente que el tribunal a-quo además incurrió en violación a las disposiciones del Art. 8, numeral 2, inciso J de la Constitución, que señala: “nadie podrá ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado, ni sin observancia de los procedimientos que establezca la ley para asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa. Las audiencias serán públicas, con las excepciones que establezca la ley, en los casos en que la publicidad resulte perjudicial al orden público o a las buenas costumbres (sic).”;

Considerando, que, conforme se comprueba de la sentencia impugnada y los documentos que fueron objeto de valoración por la corte a-qua, la decisión objeto del presente recurso de casación fue dictada como consecuencia de la liquidación por estado que fue ordenada por la corte a-qua, bajo el sistema procesal que consagran los artículos 523 y 524 del Código de Procedimiento Civil, a fin de edificarse sobre la cuantía de la indemnización a que tenía derecho el actual recurrido como consecuencia de los daños y perjuicios por él sufridos a consecuencia de los vicios de construcción presentados en la terraza del inmueble que se comprometió a construirle la ahora recurrente, según contrato por ellos suscrito a ese fin en fecha 28 de marzo de 2001; que tomando en consideración que el monto de la indemnización acordada por la corte a-qua fue el resultado del examen de los informes presentados por las partes, contentivos de la evaluación de los daños alegadamente causados, si la actual considera, como ahora alega, que en ocasión de la referida liquidación fueron presentadas pruebas concernientes a daños producidos en otra parte de la construcción, distinta a la terraza, debió establecer, de manera precisa, a cuáles medios de prueba se refiere y el monto a que ascienden los daños reflejados en los documentos que, según alega, fueron admitidos por la corte a-qua al momento de establecer la cuantía por concepto de indemnización; que no obstante, se limita a exponer, en ese sentido, que “la hoy recurrida presentó supuestas pruebas de daños y perjuicios sufridos en toda la construcción de la vivienda en cuestión (...)”, “por lo que el tribunal al valorar unos supuestos daños de toda la vivienda y no limitarse a lo que realmente estaba apoderado, que lo concierne a la construcción del techo de la terraza, incurrió en desnaturalización de los hechos y violación al artículo 1315 del Código Civil.;

Considerando, que, no cabe duda, que la forma vaga y, por tanto, imprecisa y generalizada en que se exponen dichos argumentos se traduce en una clara ausencia de las correspondientes explicaciones en torno a las violaciones señaladas en el epígrafe del referido medio: que, en esas condiciones, resulta obvio que la parte recurrente no ha cumplido en la especie con el mandato del artículo 5 de la Ley sobre

Procedimiento de Casación, respecto a la sustentación de los medios de casación; que resulta oportuno señalar, además, que cuando se invoca, como en la especie, la desnaturalización de los hechos de la causa, cuya violación supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza, debe indicarse, de manera precisa, cuál de esas actuaciones ha sido desnaturalizada y de qué forma incurre el fallo impugnado en dicha violación, lo que no se cumple en la especie dada la forma imprecisa en que sustenta el recurrente el vicio denunciado, procediendo, en consecuencia, declarar inadmisibles el último aspecto del medio de casación propuesto;

Considerando, que atendiendo a lo infundadas que resultan las alegadas violaciones que se plantean en el primer aspecto del único medio propuesto, así como a la forma vaga e imprecisa en que se expone el último elemento de dicho medio, el cual ha sido examinado en el párrafo anterior, procede el rechazo del presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la compañía Franciluca, S. A., contra la sentencia núm. 627-2008-00081, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 24 de noviembre de 2008, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Lic. Jesús M. de Aza Alvarado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de diciembre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.



La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2012, NÚM. 42**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 9 de marzo de 2010.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Ángel Guillermo Bueno Bueno.
<b>Abogados:</b>	Lic. Vicente Estrella y Licda. Cristina Vallejo.
<b>Recurridos:</b>	Hipólito Medina y compartes.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL***Rechaza*

Audiencia pública del 12 de diciembre de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ángel Guillermo Bueno Bueno, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral número 001-1024096-7, domiciliado y residente en la calle 2da. núm. 10 de la Urbanización Fernández, de esta ciudad, contra la sentencia núm. 129-2010, del 9 de marzo de 2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “**Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de mayo de 2010, suscrito por los Licdos. Vicente Estrella y Cristina Vallejo, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Vista la Resolución núm. 3456-2010, dictada el 13 de octubre de 2010, por la Suprema Corte Justicia, mediante la cual se declara el defecto de la parte recurrida, Hipólito Medina y compartes, del recurso de casación de que se trata;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 05 de diciembre de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala, para integrar la misma

en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de agosto de 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por los señores Hipólito Noboa Medina, Luz Delina Rodríguez Báez, Pedro Sepúlveda Araújo, Ramón de León, María Salomé Acevedo, Rey Concepción, Nazario Francisco, José Ogando, Aníbal Quezada, Gabriela Alcántara y Grecia Ogando, contra Ángel Guillermo Bueno Bueno, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó, el 11 de junio de 2008, la sentencia núm. 0599-08, que en su dispositivo expresa, textualmente, lo siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el medio de inadmisión por falta de calidad de los demandantes solicitado por la parte demandada Guillermo Bueno, contra los señores Hipólito Noboa Medina, Luz Delina Rodríguez Báez, Pedro Sepúlveda Araújo, Ramón de León, María Salomé Acevedo, Rey Concepción, Nazario Francisco, José Ogando, Aníbal Quezada, Gabriela Alcántara y Grecia Ogando, por los motivos anteriormente expuestos; **SEGUNDO:** Ordena la continuación del proceso, estableciendo la celebración de la comparecencia personal e informativo testimonial ordenando mediante sentencia de fecha 29 de agosto de 2007; dejando a cargo de la parte más diligente la fijación de la audiencia correspondiente; b) que, no conforme con dicha decisión, el señor Ángel Guillermo Bueno Bueno, interpuso recurso de apelación, mediante acto núm. 58/2009, de fecha 15 de enero de 2009, instrumentado por el ministerial José Rolando Núñez Brito, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión

del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, rindió, el 9 de marzo de 2010, la sentencia núm. 129-2010, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA, bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor ÁNGEL GUILLERMO BUENO BUENO, mediante acto número 58/2009, de fecha 15 de enero del año 2009, instrumentado y notificado por JOSÉ ROLANDO NÚÑEZ BRITO, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; contra la Sentencia número 0599-08, de fecha 11 de julio del año 2008, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado de conformidad con las reglas procesales vigentes; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo el recurso de apelación, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, el señor ÁNGEL GUILLERMO BUENO BUENO, a pagar las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. FERNANDO MARTÍNEZ MEJÍA y el Lic. BRAUDILIO CUEVAS SEGURA, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Sentencias que prejuzgan el fondo, tanto del tribunal de primer grado como de la corte a-quá; **Segundo Medio:** Falta de calidad para actuar en justicia, artículo 44 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, la parte recurrente alega, en síntesis, que le fueron violados sus derechos porque al plantear un medio de inadmisión en el sentido de falta de calidad de la parte hoy recurrida, en virtud del artículo 44 de la Ley 834, tanto el tribunal de primera instancia como la corte a-quá, además, de no motivar la sentencia que rechazaba el incidente planteado, prejuzgan el fondo, no obstante la sentencia recurrida en

apelación versar sobre un incidente y de ninguna manera referirse al fondo; que se comprueba claramente que la corte a-qua prejuzgó el fondo cuando dice “comprobar” que los recurridos “ostentaban” la posesión del inmueble y que los hoy recurridos son “poseedores a título precario”, cuestiones que solo toca al juez de fondo juzgar; que es criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia “que la afirmación que haga una parte de que es el poseedor de determinado inmueble, sin hacer constar ningún elemento de prueba que le de derecho sobre el mismo, resulta un alegato insuficiente y precario”, por lo que la parte hoy recurrida no puede alegar derechos derivados de la posesión del inmueble desde donde fueron legalmente desalojados, por lo que no tienen calidad para demandar en justicia, culminan los alegatos contenidos en este medio;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere pone de manifiesto que la parte ahora recurrente formuló ante el juez de la primera instancia un medio de inadmisión fundamentado en la falta de calidad de los demandantes por la carencia de cédulas de algunos de ellos y porque no probaron haber sido desalojados, pedimento que fue rechazado por dicho juez, quien posteriormente ordenó la continuación del proceso y la celebración de las medidas ordenadas por sentencia de fecha 29 de agosto de 2007; que el recurrente por ante la corte a-qua concluyó solicitando la revocación de la sentencia recurrida y que se declarara inadmisibile la demanda en reparación de daños y perjuicios bajo los mismos argumentos; que dicha solicitud fue desestimada por la jurisdicción a-qua, entre otros, en base a los motivos siguientes: “que en otro orden el recurrente fundamenta el medio de inadmisión por falta de calidad aduciendo que los demandantes no probaron haber sido desalojados; que sin embargo, el propio recurrente ha afirmado que los inmuebles estaban ocupados de manera ilegal por un grupo de personas, y que a pesar de ser propietario de los referidos inmuebles, alega haber intentado de manera amigable la desocupación de los mismos; que aunado lo anterior, al hecho de que esta sala ha comprobado que los recurridos ostentaban la posesión de los inmuebles, aún a título precario, conforme a las acciones iniciadas por

ellos tendentes al reconocimiento de los derechos por ellos reclamados, lo que se desprende del estudio de las piezas que conforman el expediente,...; que a pesar de que el juez a-quo afirma en la sentencia recurrida que los demandantes han sufrido un daño en el entendido de que el desalojo había sido suspendido por el Ayuntamiento del Distrito Nacional, estos daños solo serán probados cuando se determine si fue o no arbitrario e ilegal el desalojo practicado en su contra, cuestión que corresponderá al juez a-quo evaluar en el conocimiento del fondo de la demanda en cuestión ”(sic);

Considerando, que el recurso de apelación que dio origen a la sentencia atacada recae, como se advierte, en la sentencia del tribunal de primer grado, que rechaza el medio de inadmisión planteado por el ahora recurrente y a la vez dispone la celebración de las medidas de instrucción ordenadas por decisión de fecha 29 de agosto de 2007; que atendiendo a tales circunstancias, resulta evidente la naturaleza incidental de las sentencias que deciden un medio de inadmisión y ante esa situación no procede considerarse la decisión objeto del referido recurso de apelación como preparatoria, ni aún como interlocutoria, en razón de que, tales calificativos solo pueden ser aplicados a fallos intervenidos en el decurso de una litis inconclusa; que, en la especie, se ha invocado en los dos grados de jurisdicción el medio de inadmisibilidad resuelto por los jueces apoderados, y en ese orden, el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil, define las sentencias preparatorias e interlocutorias y establece claramente que las mismas adquieren uno de esos atributos cuando son dictadas para sustanciar la causa y poner la controversia en estado de recibir fallo definitivo, sin prejuzgar su futura solución para el caso de las preparatorias, o cuando ordenan una medida, prueba o trámite de sustanciación que hace depender de tales providencias la suerte final del proceso, caso de las interlocutorias; que, como se observa, dichas decisiones intervienen en el curso de un pleito judicial, antes de hacer derecho sobre el fondo de las pretensiones en disputa, lo que no ha ocurrido en el presente caso, puesto que la inadmisión planteada fue dirimida definitivamente en ambos grados de jurisdicción, sin dejar nada por juzgar en ese aspecto, por lo que se trata de una sentencia

definitiva sobre un incidente; que la doctrina considera como sentencia definitiva, sobre los puntos que ella ha resuelto, aquella que decide en su dispositivo todo o parte de lo principal, es decir, del fondo mismo del proceso, o la que estatuye sobre una excepción de procedimiento, fin de inadmisión o sobre cualquier otro incidente distinto a un incidente relativo a una medida de instrucción o una medida provisional;

Considerando, que es menester destacar, para lo que aquí importa que las sentencias definitivas sobre un incidente son apelables por ese solo hecho, por lo tanto, con respecto a ella no opera la clasificación prevista en el artículo 452 relativo a sentencias preparatorias e interlocutorias; por consiguiente, lo que apertura el recurso de apelación contra una sentencia como la de primera instancia es, precisamente, su carácter definitivo sobre un incidente como lo es, a título de ejemplo, la que resuelve una excepción de nulidad o un medio de inadmisión; que, siendo esto así, evidentemente el indicado fallo tiene carácter definitivo sobre el incidente, y por tanto era susceptible, como lo fue, de ser recurrido en apelación para depurar si el rechazo del medio de inadmisión de que se trata estaba justificado o no;

Considerando, que, en la especie, la jurisdicción a-qua se limitó a ejercer su examen sobre los puntos resueltos por la referida decisión definitiva de primer grado, luego de lo cual procedió a confirmarla en todas sus partes; que entre las justificaciones dadas para ello por dicha jurisdicción figura la de que los hoy recurridos ostentaban la posesión de los inmuebles de que se trata a título precario; que, contrario a lo alegado por el recurrente, a dicha Corte no le estaba vedado hacer este razonamiento en virtud del carácter definitivo y no preparatorio de la decisión apelada, pues aunque el mismo constituya un prejuicio acerca del fondo, no justifica plenamente la demanda original tendente a obtener una condenación por daños y perjuicios, tal como lo estableció la corte a-qua, cuando consideró que “estos daños solo serán probados cuando se determine si fue o no arbitrario e ilegal el desalojo practicado en su contra”, por lo que



lo aducido en el medio bajo estudio, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la parte recurrente en el segundo medio de su recurso, aduce, en resumen, que la parte hoy recurrida no posee la titularidad de un derecho para demandar en justicia, y las consideraciones y motivaciones tanto del tribunal de primer grado como de la corte a-qua se limitaron a decir que la parte recurrida es “poseedora a título precario del inmueble” razón por la cual otorgan a la recurrida erróneamente el derecho de demandar en justicia; que al ser desalojados por el Abogado del Estado de manera legal, la parte hoy recurrida en casación interpone una demanda en daños y perjuicios, que corresponde por ley a este funcionario realizar todas las acciones para desalojar a personas, además es criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia que el ejercicio normal de un derecho por parte de su titular no puede lesionar ni dar lugar a daños y perjuicios; que es evidente que la parte hoy recurrida no puede alegar daños causados por un desalojo, mucho menos si este se desprende de la capacidad de la parte hoy recurrente de ejercer su derecho que le acuerda la ley al desalojo de personas ajenas a su propiedad, por lo que alegar un perjuicio sustentado en un desalojo hecho en derecho es un argumento jurídico inconsistente;

Considerando, que tiene calidad para actuar en justicia aquel que es titular de un derecho, es por ello que la doctrina ha definido la calidad como la traducción procesal de la titularidad del derecho sustancial, es decir, que la calidad es el poder en virtud del cual una persona ejerce una acción en justicia, o el título con que una parte figura en el procedimiento; que habiendo sido los actuales recurridos desalojados por el Abogado del Estado, tal y como lo expresa el propio recurrente en el medio analizado, se justifica su derecho e interés, condición primaria para poder apoderar la justicia, en demandar la reparación de los supuestos daños y perjuicios que le fueran ocasionados con dicho desalojo; que, en este caso, la calidad de los recurridos resulta del hecho de haber sido personalmente objeto de la acción de desalojo; que, en consecuencia, procede desestimar

el pedimento de inadmisibilidad fundado en la falta de calidad de la parte recurrida;

Considerando, que un análisis de la sentencia impugnada evidencia que frente a los alegatos invocados por el recurrente respecto de la falta de calidad de los recurridos, la corte a-qua al confirmar la sentencia recurrida, que rechazó el medio de inadmisión propuesto por el hoy recurrente, emitió su fallo mediante una exposición clara y completa de los hechos del proceso, así como con una exposición precisa de los textos y disposiciones legales aplicados y una motivación suficiente y pertinente que justifican su dispositivo, lo que la ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación verificar que, en el presente caso, se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que, en consecuencia, el segundo medio analizado también carece de fundamento y debe ser rechazado y con ello el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que no procede estatuir sobre las costas procesales, porque la parte recurrida no constituyó abogado, en la forma y en el plazo prescritos por el artículo 8 de la ley de casación, como consta en la Resolución núm. 3456-2010 dictada el 13 de octubre de 2010, por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que declaró el defecto de los recurridos, Hipólito Noboa Medina, Luz Delina Rodríguez Báez, Pedro Sepúlveda Araujo, Ramón D`Leon, María Salome Acevedo, Rey Concepción, Nazario Francisco, José Ogando, Aníbal Quezada, Gabriela Alcántara y Grecia Ogando;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ángel Guillermo Bueno Bueno, contra la sentencia civil núm. 129-2010 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 9 de marzo de 2010, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** No ha lugar estatuir sobre las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública

del 12 de diciembre de 2012, años 169º de la Independencia y 150º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2012, NÚM. 43**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de junio de 2006.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Carlos Rafael Fernández y Patria Mercedes Mones Valdez.
<b>Abogados:</b>	Dres. Oscar M. Herasme M. y Ramón Iván Valdez Báez.
<b>Recurridos:</b>	Constructora e Inversiones Fervalhi, C. por A. y Luis Fernando Valentín Hidalgo.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Porfirio García, Jesús de los Santos Castillo, Jorge Luis Rijo Eusebio y Licda. Lissette Polanco Hernández.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL***Rechaza*

Audiencia pública del 12 de diciembre de 2012.

Presidente: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Carlos Rafael Fernández y Patria Mercedes Mones Valdez, dominicanos, mayores de edad, casados, portadores de las cédulas de identidad y

electoral núm. 001-0381431-5 y 001-0958452-5, domiciliados y residentes en la avenida República de Colombia, núm. 22, edificio núm. 2, apartamento 202, residencial Las Laderas, Arroyo Hondo, contra la sentencia núm. 421, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 27 de junio de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Porfirio García por sí y por el Lic. Jesús de los Santos Castillos, abogados de la parte recurrida, Constructora e Inversiones Fervalhi, C. por A. y Luis Fernando Valentín Hidalgo;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “**Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de agosto de 2010, suscrito por los Dres. Oscar M. Herasme M. y Ramón Iván Valdez Báez, abogados de la parte recurrente, Carlos Rafael Fernández y Patria Mercedes Mones Valdez, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de septiembre de 2010, suscrito por los Licdos. Jesús de los Santos Castillo, Jorge Luis Rijo Eusebio y Lissette Polanco Hernández, abogados de la parte recurrida, Luis Fernando Valentín Hidalgo;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las

sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de diciembre de 2012, estando presentes los jueces, Julio César Castaños Guzmán, Presidente, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios incoada por la Constructora e Inversiones Fervalhi, C. por A., contra los señores Carlos Rafael Fernández y Patria Mercedes Mones Valdez, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 0703/04, el 30 de marzo de 2004, cuya parte dispositiva copiada textualmente es la siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda reconvenional, incoada por los señores CARLOS FERNÁNDEZ y PATRIA MERCEDES MONES VALDEZ, al tenor del acto No. 2207/2001 de fecha 23 de noviembre del 2001, instrumentado por el ministerial Leonardo Alcalá Santana S., alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Cuarta Sala; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ordena la resolución del contrato de promesa de compra-venta, suscrito entre los señores CARLOS RAFAEL FERNÁNDEZ y PATRIA MERCEDES MONES VALDEZ y la razón social FERVALHI, C. POR A., en fecha 21 de noviembre del 2000, conforme a los motivos anteriormente expuestos; **TERCERO:** Se ordena a la razón social FERVALHI, C. POR A., devolverle a los señores CARLOS RAFAEL FERNÁNDEZ y PATRIA MERCEDES MONES VALDEZ, la suma de Setecientos Mil Pesos oro (RD\$700,000.00),

conforme a los motivos anteriormente expuestos; **CUARTO:** Se condena a la razón social FERVALHI, C. POR A., al pago de la suma de Setecientos Mil Pesos oro (RD\$700,000.00), a favor de los señores CARLOS RAFAEL FERNÁNDEZ y PATRIA MERCEDES MONES VALDEZ a razón de trescientos cincuenta mil pesos con 00/100 (RD\$350,000.00) a cada uno, a título de indemnización por los daños que les fueron ocasionados y al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda en justicia; **QUINTO:** Se condena a la parte demandante principal FERVALHI, C. POR A., y el señor LUIS FERNANDO VALENTIN HIDALGO, al pago de las costas, sin distracción de las mismas, conforme a los motivos antes expuestos”; b) que contra la referida decisión la entidad Constructora e Inversiones Fervalhi, C. por. A., interpuso recurso de apelación, según acto núm. 310-2004, de fecha 11 de junio del año 2004, instrumentado por el ministerial Ramón E. Salcedo, alguacil ordinario de la Corte de Apelación de la Cámara Penal del Departamento Judicial de Santo Domingo, el cual fue decidido por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil núm. 474, de fecha 15 de noviembre de 2005, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la razón social CONSTRUCTORA E INVERSIONES FERVALHI, C. POR A., representada por su presidente, SR. LUIS FERNANDO VALENTIN HIDALGO, contra la sentencia No. 0703/04, dictada en fecha 30 de marzo del 2004 por la Cuarta Sala de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse formalizado en tiempo hábil y de conformidad con las reglas procesales que regulan la materia; **SEGUNDO:** en cuanto al fondo y por los motivos preindicados, acoge parcialmente el recurso de apelación modificando el ordinal quinto de la sentencia recurrida y condenando sólo a la CONSTRUCTORA E INVERSIONES FERVALHI, C. POR A., al pago de las costas del procedimiento; en los demás aspectos confirma la sentencia apelada; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, la razón social CONSTRUCTORA E INVERSIONES

FERVALHI, C. POR A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los DRES. OSCAR M. HERASME M., RAMÓN IVÁN VALDEZ BAEZ Y DANIEL ALBANY AQUINO SANCHEZ, abogados quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”; c) que en ocasión del recurso de revisión civil interpuesto contra la referida sentencia, por los señores Carlos Rafael Fernández y Patria Mercedes Mones Valdez, mediante acto núm. 23/1/2006, de fecha 6 de enero de 2006, del ministerial Leonardo A. Santana Santana, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 421 de fecha 27 de junio de 2006, ahora impugnada, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Acoge en cuanto a la forma el recurso en revisión civil incoado por los señores CARLOS RAFAEL FERNÁNDEZ y PATRIA MERCEDES MONES VALDEZ, al tenor del acto No. 23/2006 instrumentado por el ministerial Leonardo Santana, Ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 474 de fecha 15 de noviembre del año 2005, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Rechaza en cuanto al fondo el recurso de revisión civil indicado y en consecuencia confirma la sentencia recurrida, por los motivos antes expuestos; **TERCERO:** Condena a los señores CARLOS RAFAEL FERNÁNDEZ y PATRIA MERCEDES MONES VALDEZ, al pago de las costas del procedimiento distrayendo las mismas a favor de los Lic. Narciso Martínez Castillo y Jesús De Los Santos Castillo, abogados.”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos. Desconocimiento en su aplicación del artículo 1315 del Código Civil. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación de la ley por falsa calificación de los hechos; **Tercer Medio:** Falta o contradicción de motivos. Violación Art. 1315 del Código Civil en



nuestro aspecto. Errada aplicación Art. 1386 del Código Civil.- Falta de base legal. Desproporcionada indemnización.”;

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida concluye en su memorial de defensa, solicitando, de manera principal, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, sustentada, en primer lugar, en que las violaciones deducidas por los recurrentes contra el fallo impugnado no fueron planteados ante la jurisdicción de fondo, sino que son propuestas por primera vez en casación, y, en segundo lugar, arguye que la sentencia dictada por la corte a-qua no es susceptible de ser impugnada mediante el presente recurso de casación, en razón de que la condenación en ella establecida no excede los 200 salarios mínimos que exige el artículo 5, Párrafo II, de la ley sobre procedimiento de casación;

Considerando, que procede rechazar el medio de inadmisión propuesto, toda vez que en un aspecto de los medios de casación propuestos invoca la recurrente violaciones derivadas de los fundamentos sobre los que se sustentó la decisión ahora impugnada, los cuales no comportan el carácter de novedad alegado por el hoy recurrido, sino que exigen la ponderación por parte de esta Sala; que, en lo que se refiere al medio de inadmisión sustentado en artículo 5 Párrafo II, literal c de la Ley sobre Procedimiento de Casación, del examen del fallo impugnado se advierte que la corte a-qua se limitó a rechazar el recurso de revisión civil de que fue apoderada, sin establecer ni confirmar condenación alguna en perjuicio de alguna de las partes, condición indispensable para invocar el medio de inadmisión sustentado en el texto legal referido;

Considerando, que, una vez desestimadas las pretensiones incidentales procede, atendiendo a un correcto orden procesal, examinar los medios de casación que dirige el recurrente contra la sentencia impugnada, en ese sentido, alega en el primer medio que el fallo impugnado incurrió en falta de base legal y desnaturalización de los hechos de la causa, toda vez que los fundamentos aportados por la corte a-qua para rechazar el recurso de revisión civil, “solo indican una cosa: que contrario a como afirma el tribunal de que analizaron

profundamente la contestación, la festinaron y desdeñaron porque de haber estudiado aunque sea someramente las actuaciones procesales contenidas en el expediente otra hubiera sido la suerte del proceso.”;

Considerando, que, como se advierte, el sucinto alegato, relativo a que la corte a-qua analizó de manera festinada la contestación que le fue sometida, constituye, sin duda, una forma generalizada e imprecisa para la sustentación de la violación denunciada, por cuanto no indica, ni de manera sucinta, cuáles puntos objeto de la contestación no fueron ponderados en su completa dimensión, careciendo dicha argumentación de las condiciones mínimas exigidas por el artículo 5 de la ley sobre procedimiento de casación, para la fundamentación de los medios de casación; que en el epígrafe del medio bajo examen los recurrentes invocan, además, la desnaturalización de los hechos de la causa, sustentando el vicio denunciado, en que “no fueron ponderadas las actuaciones procesales contenidas en la sentencia”; que en ese sentido resulta oportuno señalar, que dicha violación supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza, por tanto el recurrente debe indicar, de manera precisa, cuál de esas actuaciones ha sido desnaturalizada y de qué forma incurre el fallo impugnado en dicha violación, lo que no se cumple en la especie, dada la forma vaga en que se sustenta el vicio denunciado;

Considerando, que, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que la enunciación de los medios de casación constituye una formalidad sustancial requerida para la admisión del recurso de casación en materia civil o comercial, pudiendo la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, pronunciar, de oficio, su inadmisibilidad cuando el recurrente no desarrolle de forma clara, precisa y coherente en qué consiste la violación que dirige contra la sentencia impugnada, a fin de permitir a la Suprema Corte de Justicia la comprensión del medio propuesto, lo que no se ha cumplido en la especie razón por la cual procede declarar la inadmisibilidad del primer medio de casación propuesto;

Considerando, que los alegatos expuestos por el recurrente en el primer aspecto del segundo medio de casación, se transcriben, de manera íntegra, atendiendo a la solución que respecto a dichos argumentos adoptará esta Sala, en ese sentido expone el recurrente que: “los jueces acordaron una ventaja a los demandantes principales sin que estos previamente lo hayan solicitado desconociendo el objeto específico tanto de la demanda principal como reconventional, así como el contrato suscrito entre las partes; ignorando ponderar los hechos y aplicar el derecho en forma en que hicieron al fallar declarando la exclusión del señor LUIS FERNANDO VALENTÍN HIDALGO, sin que se lo hayan peticionado. Aparentemente sin quererlo la sentencia recurrida incurrió en una especie de encubrimiento de una infracción cometida por alguien que conscientemente maniobró para cometer un fraude escudándose en una persona moral. En virtud de lo cual los hoy recurrentes señores CARLOS RAFAEL FERNANDEZ Y PATRIA MERCEDES MONES VALDEZ, no encuentran asidero legal para la declarada exclusión del proceso del señor LUIS FERNANDO VALENTÍN HIDALGO, porque este supuestamente no figura en la condición de parte en la instancia de primer grado; lo que constituye una fementida por parte de la sentencia hoy recurrida, con todo lo cual dicha sentencia incurre en el “delito” de promover motivos erróneos que resultan desprovistos de pertinencia; ya que para apoyar su decisión la sentencia hoy recurrida sustenta su criterio modificando la entonces sentencia apelada decidiendo extra-petitamente al declarar la exclusión del señor LUIS FERNANDO VALENTÍN HIDALGO, sin que nadie se lo haya peticionado. (...)”;

Considerando, que, como se advierte, a través de dichos argumentos critican los recurrentes la exclusión que alegadamente fue pronunciada respecto al señor Luis Fernando Valentín Hidalgo, disposición esta que no fue acordada por la sentencia dictada en ocasión del recurso de revisión civil, que es objeto del presente recurso de casación, descrita con anterioridad, en cuya decisión se limitó la corte a-qua a rechazar dicha vía de retractación sin ponderar ni disponer ninguna concerniente a la exclusión del proceso de ninguna de las

partes en litis; que, es criterio jurisprudencial constante, que las violaciones a la ley que pueden dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otro acto jurisdiccional, procediendo, por tanto, declarar la inadmisibilidad de los alegatos expuestos por los ahora recurrentes en razón de que no fueron objeto de examen por la decisión impugnada mediante el recurso en cuestión;

Considerando, que en el último aspecto del segundo medio de casación propuesto, sostiene el recurrente que la justificación aportada por la corte a-qua para sustentar su decisión de rechazar el recurso de revisión civil es intrascendente e insustancial y constituye una grosera violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, ya que depositó en el expediente dos piezas documentales, a saber: el acto núm. 992-2001 del 20 de noviembre de 2001 del Ministerial José Luis Andujar, contentivo de la demanda en rescisión de contrato promesa de venta y daños y perjuicios, incoada por los hoy recurridos en contra de los hoy recurrentes; y el acto núm. 2207-2001, del 23 de noviembre de 2001, del Ministerial Leonardo Santana, contentivo de la demanda reconvenzional incoada por los hoy recurrentes, demandados originales, los cuales, aunque figuran descritos por la corte a-qua en las páginas 8 y 9 de la sentencia impugnada, no fueron analizados a fin de comprobar si el señor Luis Fernando Valentín Hidalgo, figura o no en la condición de parte en la instancia de primer grado;

Considerando, que la corte a-qua rechazó el recurso de revisión civil interpuesto contra la sentencia núm 474, ya descrita, dictada por dicha alzada sustentada en los motivos siguientes: “que la accionante en revisión civil, expone como causa para aperturar el recurso en cuestión: a) omisión de decidir sobre uno de los puntos principales sometidos y, b) que la sentencia se pronunció sobre cosas no pedidas; que las intimantes, para sustentar su acción, alegan que la sentencia civil No. 47, de fecha 15 de noviembre del 2005, desnaturalizó la demanda reconvenzional por ellos intentada, cuando considera que la misma no procede contra el señor Luis Fernando

Valentín Hidalgo, porque este supuestamente no figuró como parte en la instancia de primer grado, siendo todo lo contrario; que los puntos sometidos por la intimante como causales de revisión civil, están real y efectivamente señalados por el artículo 480 del Código de Procedimiento Civil, sin embargo, en modo alguno se puede considerar que el hecho de que en la decisión que ahora se ataca se haya pronunciado la exclusión de una persona respecto de cierta demanda, pueda ser considerado como ultra petita, ni mucho menos omisión de puntos principales de la demanda; que es obvio, que el aspecto decidido en la sentencia atacada y que ahora es materia de la acción que nos ocupa, no es el producto de un error involuntario cometido por la Corte al momento de estatuir, sino más bien, el resultado de su criterio a partir del análisis de la contestación que le fuera entonces sometida. (...);

Considerando, que la revisión civil es una vía de recurso extraordinario mediante el cual se apodera a la jurisdicción que ha dictado una sentencia en última instancia a fin de hacerla retractar sobre el fundamento de que el tribunal incurrió, de manera involuntaria, en un error de magnitud a configurar alguna de las causales o vicios, limitativamente, contempladas en los artículos 480 y 481 del Código de Procedimiento Civil, resultado de lo cual una de las condiciones de ineludible cumplimiento para ejercer esta vía de retractación reside en que el recurso de revisión civil debe fundamentarse en alguna de las once causales señaladas por los artículos referidos; que respecto al desarrollo de esa instancia, la atenta lectura de los artículos que reglamentan dicha vía de recurso, permiten advertir, desde un punto de vista procesal lógico, que su trayectoria puede bifurcarse en dos fases o etapas, la primera de ellas, que se ha denominado fase de lo rescindente y la segunda de lo rescisorio, verificándose esta última fase procesal, únicamente, si el tribunal ha admitido el recurso en la fase de lo rescindente;

Considerando, que, a fin de despejar la delgada frontera existente entre ambas etapas, se precisa señalar que en la fase de lo rescindente el tribunal comprueba que se ha dado cumplimiento a los

requisitos exigidos para la interposición de esta vía extraordinaria de retractación, encontrándose dentro de los requerimientos inherentes de manera exclusiva a esta vía de recurso, cuyo cumplimiento debe comprobar el tribunal, que la causal en la que se fundamenta el recurso se corresponda con alguno de los casos señalados en el artículo 480 del Código de Procedimiento Civil, lo cual, una vez evidenciado, se limitará a establecer si dicha causal concurre o no en la sentencia cuya retractación se pretende, estando vedado al tribunal en este primer estadio del proceso a hacer méritos relativos al fondo del referido recurso, pues esa valoración pertenece, de manera exclusiva, al juicio de lo rescisorio; que si el resultado de la comprobación realizada arroja que dicha causal no se evidencia en la sentencia objeto de la revisión, no admitirá el recurso, culminando su apoderamiento con la decisión que a ese fin dictará, relegando, como consecuencia lógica, la segunda etapa o fase de lo rescisorio, pero, por oposición indeclinable a lo expuesto, si considera que el fallo impugnado comporta la causal alegada, lo admitirá y retractará la sentencia conforme lo dispone el artículo 501 del Código de Procedimiento Civil, aperturando así el acceso a la fase de lo rescisorio, en ocasión de la cual instruirá en hecho y en derecho el fondo de la causa, conforme se estila del artículo 502 del texto referido, a fin de enmendar los errores que invalidaron la sentencia impugnada;

Considerando, que el análisis del fallo impugnado permite advertir que el apoderamiento de la corte a-qua se contrajo a la fase de lo rescindente, en la cual se limitó a comprobar, de manera correcta, según se ha expresado en otra parte de este fallo, que en la sentencia cuya retractación se solicitaba no se incurrió en los errores involuntarios de omisión de decidir sobre uno de los puntos principales sometidos y fallo ultrapetita invocados por los hoy recurrentes en apoyo de su recurso de revisión; que, por tanto, los alegatos por ellos expuestos en el medio de casación bajo examen, relativos a que la corte a-qua no ponderó documentos que demostraban la improcedencia de la exclusión ordenada en la sentencia objeto de la revisión civil, resultan extemporáneos y, por tanto, inoperantes para hacer anular el fallo impugnado mediante el presente recurso de casación,

por cuanto se refieren a aspectos concernientes al fondo del recurso de revisión cuya valoración escapa a la delegación que le es confiada al corte a-qua en la primera etapa de su apoderamiento;

Considerando, que, lejos de adolecer de los vicios señalados por el recurrente, el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la misma contiene motivos suficientes y pertinentes, que justifican la decisión adoptada, que le ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que, en la especie, la Corte a-qua hizo una adecuada aplicación de la ley y del derecho; por lo que, procede desestimar los medios examinados, y con ello, rechazar el presente recurso de casación;

Considerando, que conforme el artículo 65 de Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas en los casos previstos por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, permitiendo el último párrafo de dicho texto legal compensar si los litigantes sucumbieren, respectivamente, en algunos puntos de sus pretensiones, como ocurre en la especie;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carlos Rafael Fernández y Patria Mercedes Mones Valdez, contra la sentencia civil núm. 421, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 27 de junio de 2006, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de diciembre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



---

**SENTENCIA DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2012, NÚM. 44**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 13 de mayo de 2002.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Fermina Ureña Vda. Rosario y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Ovidio Peña, Arturo Infante González y Licda. Anabella del Rosario R.
<b>Recurrido:</b>	Jovino Hernández.

**SALA CIVIL y COMERCIAL***Rechaza*

Audiencia pública del 12 de diciembre de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Fermina Ureña Vda. Rosario, Miguela Rosario Ureña, Domingo Rosario Ureña, Justo Hermenegildo Rosario Ureña, Maria Altagracia Rosario Ureña, Ángel de Jesús Rosario Ureña, Jaime Rosario Ureña, Belkis Rosario Parra, Nelson Rosario Parra, Leonidas Rosario Cabrera, representado por su madre Antonia Cabrera, dominicanos, mayores de edad, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms.

031-0000638-0, 040-0001203-1, 033-0006934-5, 040-003052-0, 11741-040, 031-0101465-6, 031-0359462-2, 15276-040, domiciliados y residentes en la sección de la Sabana de Luperón, del Municipio de Luperón, Provincia de Puerto Plata, contra la sentencia civil 358-2002-00132 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 13 de mayo de 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Arturo Infante González en la lectura de sus conclusiones, en representación de los Licdos. Ovidio Peña y Anabella del Rosario R., abogados de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que termina de la siguiente manera: “**Único:** Que procede RECHAZAR el recurso de casación interpuesto por los Sres. FERMINA UREÑA VDA. ROSARIO, MIGUELA ROSARIO UREÑA y COMPARTES, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santiago, en fecha 13 del mes de mayo del año 2002.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 11 de septiembre de 2002, suscrito por los Licdos. Arturo Infante González, Arabella del Rosario Román y Ovidio Peña Grullón, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la Resolución dictada el 22 de noviembre de 2002, dictada por la Suprema Corte Justicia, mediante la cual se declara el defecto de la parte recurrida, Jovino Hernández, en el recurso de casación de que se trata;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, y 65 de la Ley núm.

3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 5 de diciembre de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad y a los Magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de mayo de 2003, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José Enrique Hernández Machado, asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en partición de los bienes relictos por el finado señor Leonidas Rosario contra los señores Fermina Ureña Vda. Rosario, Ángel de Jesús Rosario Ureña, María Altagracia Rosario Ureña, Griselda Rosario Tavares, Miguela Rosario Ureña, Clara Rosario Rivera, Justo Hermenegildo Rosario Ureña, Gregorio Rosario Rivera, Belkis Rosario, Abadesa Rosario Ureña, Domingo Rosario Ureña, Jaime Rosario Ureña, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó la sentencia civil núm. 4739, de fecha 11 de diciembre de 1997, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARANDO buena y válida la presente demanda en partición de los bienes relictos del finado, señor LEONIDAS ROSARIO. **SEGUNDO:** ORDENANDO la Partición y Liquidación de los bienes relictos dejado por el finado LEONIDAS ROSARIO. **TERCERO:**

AUTODESIGNANDO al Juez de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, Juez Comisionario. **CUARTO:** DESIGNANDO al DR. CARLOS M. CIRIACO GONZALEZ, Notario Público mediante el cual deban realizarse las operaciones correspondientes. **QUINTO:** DESIGNANDO al señor Perito Tasador para que informe al el Tribunal la Naturaleza de los bienes e informe si los mismos son de fácil repartición y determine los lotes o informe si procede la venta en pública subasta de los mismos. **SEXTO:** DISPONIENDO que las costas caigan sobre la masa a partir.”; b) que, no conforme con dicha decisión, los señores Fermina Ureña Vda. Rosario, Miguelina Rosario Ureña, Domingo Rosario Ureña, Justo Hermenegildo Rosario Ureña, Maria Altagracia Rosario Ureña, Ángel de Jesús Rosario Ureña y Jaime Rosario Ureña, interpusieron formal recurso de apelación mediante acto de fecha 5 de julio de 2001, instrumentado por el ministerial Margarito Cortes Lantigua, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del Municipio de Imbert, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó el 13 de mayo de 2002, la sentencia civil núm. 358-2002-00132 cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrida, por falta de comparecer, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los señores Fermina Ureña Vda. Rosario, Miguela (sic) Rosario Ureña, Domingo Rosario Ureña, Justo Hermenegildo Rosario Ureña, Maria Altagracia Rosario Ureña, Ángel de Jesús Rosario Ureña, Jaime Rosario Ureña contra la Sentencia Civil No. 4739, dictada en fecha Once (11) del Mes de Diciembre del año Mil Novecientos Noventa y Siete (1997), por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por circunscribirse a las normas legales vigentes; **TERCERO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación, y en consecuencia confirma la sentencia recurrida en todos sus aspectos; **CUARTO:** COMISIONA al ministerial JUAN

FRANCISCO ESTRELLA, alguacil de estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia.”;

Considerando, que el recurrente propone, en apoyo de su recurso, los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal. En un doble aspecto: A) La sentencia recurrida no contiene la relación de los hechos de la causa; B) La Corte A-qua no ponderó documentos decisivos del litigio; **Tercer Medio:** Mala aplicación del derecho; **Cuarto Medio:** Violación al derecho de defensa, violación de la letra j) del inciso 2) del art. 8 de la constitución de la República.”;

Considerando, que en el desarrollo del primer y segundo medio de casación, los cuales se reúnen para su estudio por su estrecha vinculación, las partes recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: que “Los motivos de la sentencia recurrida son vagos imprecisos, pues el Tribunal A-quo se limita de manera práctica a establecer las prescripciones del artículo 815 y siguiente del Código Civil, como consta en el depósito de documentos realizado por el recurrido y que se detallan a continuación: Fotocopia del acta de nacimiento del Sr. JOVINO HERNANDEZ; Fotocopia de acto contentivo de Poder Cuota litis; fotocopia de emplazamiento introductivo de instancia; Fotocopia de Avenir, por lo que realiza sus razonamientos sin ningún fundamento, ya que las mismas en principio están desprovistas de valor jurídico alguno; el examen de la misma muestra que realmente en ella no fueron enunciadas las conclusiones de fondo, de los actuales recurrentes, tal como ellos alegan en el medio que se examina; que en tales circunstancias y condiciones en la sentencia impugnada se ha violado el Art. 141 de Código de Procedimiento Civil; que no ponderó como era su deber la circunstancia de la gravedad que revisten los reconocimientos existentes en las actas de nacimiento de los señores CLARO RIVERA, GREGORIA RIVERA, GRISELDA TAVAREZ y JOVINO HERNANDEZ, documentos estos que sirven de base de sustentación para sus pretensiones de legítimos herederos del finado LEONIDAS ROSARIO”; “la sentencia dictada

por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, R.D., ahora recurrida en casación, no contiene una relación, suscinta de los hechos de la causa lo cual no permite a la Honorable Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia determinar en la especie si la Ley fue bien o mal aplicada; en la sentencia de la corte a-qua se observa que dicha corte ha fundado sus decisiones en las motivaciones de la sentencia de primer grado; sin embargo, con esas motivaciones dicho tribunal no prueba nada, sencillamente porque con las mismas se demuestra que la parte recurrida ha incurrido en las siguientes violaciones: que si se deja de ponderar un documento esencial para la solución del litigio cuya ponderación pudo haber conducido eventualmente, a darle a la litis una solución distinta, no fue objeto de motivación alguna de parte de la corte a-qua; que en tales condiciones la sentencia impugnada debe ser casada por falta de base legal.”;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Corte de Casación en reiteradas ocasiones, que la demanda en partición comprende una primera etapa, en la cual el tribunal debe limitarse a ordenar o rechazar la partición, y una segunda etapa que consistirá en las operaciones propias de la partición, a cargo del notario y los peritos que deberán nombrar el tribunal apoderado en su decisión a intervenir en la primera etapa, así como, la designación del juez comisario para resolver todo lo relativo al desarrollo de la partición, cuyas operaciones evalúan y determinan los bienes que le correspondan a cada uno de los coherederos y si son o no de cómoda división, de conformidad con los artículos 824, 825 y 828 del Código Civil; que, asimismo, el artículo 822 del mismo código dispone que la acción de partición “las cuestiones litigiosas que se susciten en el curso de las operaciones, se someterán al tribunal del lugar en que esté abierta la sucesión.”; que, como se puede apreciar en la especie, las pretensiones de la actual recurrente resultan infundadas, toda vez que la corte a-qua ha dado motivos claros que les permitieron fallar como lo hizo, que en cuanto a lo relativo al reconocimiento o no de ciertas actas de nacimiento, dicho aspecto resulta extemporáneo, por tratarse de una cuestión litigiosa que debe ser propuesta ante el

juez comisario designado para presidir las operaciones de cuenta, partición y liquidación de la sucesión que rendirá el informe correspondiente al tribunal, el cual luego de esto, resolverá las cuestiones pendientes, según lo establecido en el artículo 823 –parte infine- del Código Civil;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha mantenido el criterio, que ratifica en esta ocasión, de que las sentencias que ordenan la partición de bienes, en la primera etapa de la partición se limitan única y exclusivamente a designar un notario, para que lleve a cabo la determinación de los bienes a partir y levante el inventario de los mismos; un perito, para que realice la tasación de los bienes de la comunidad y determine si son o no de cómoda división en naturaleza; así como, comisiona al mismo juez de primer grado, para dirimir los conflictos que puedan surgir en el proceso de partición; que este tipo de sentencias, por ser decisiones administrativas, se limitan únicamente a organizar el procedimiento de partición y designar a los profesionales que lo ejecutarán, y que, por lo tanto, no dirimen conflictos en cuanto al fondo del proceso; que cuando, como en la especie, una parte apela porque no esté de acuerdo con la decisión adoptada por el tribunal de primer grado, sin referirse a la procedencia o no de la partición como instrumento legal que pone fin pura y simplemente a la indivisión, debe acudir por ante el juez comisionado para dirimir las dificultades de fondo y plantear sus inconformidades, como las que formuló en su recurso de apelación;

Considerando, que en el desarrollo de su tercer medio alegan lo siguiente: “que tanto el juez a-quo como la corte a-qua han hecho una errada y mala interpretación del derecho, pues ha sido una constante en nuestra jurisprudencia el que “el juez apoderado de conformidad con las reglas de los asuntos civiles está obligado a sobreeser el conocimiento de la demanda hasta tanto intervenga sentencia irrevocable sobre la acción publica”;

Considerando, que la sentencia impugnada expone lo siguiente: “que con respecto a la querella penal por violación a los artículos

145 y 147 del Código Penal interpusieran los demandados, contra los hoy recurridos, ni ante el juez a-quo fueron revelados y ante esta Corte solo existen fotocopias de unos reconocimientos del libro de la Oficialía del Estado Civil del Municipio de Luperón, correspondientes a GREGORIO ROSARIO RIVERA, CLARO RIVERA, donde son reconocidos por el señor LEONIDAS ROSARIO, como hijos, así como, otros documentos referentes a certificaciones de cédula y del Juzgado de Instrucción por igual en fotocopias; que si bien los progresos de la técnica fotográfica permiten obtener hoy día reproducciones de documentos más fieles al original que las copias ordinarias, no menos cierto es que en el estado actual de nuestro derecho, solo el original hace fé, el cual debe ser producido todas las veces que se invoque como prueba en justicia, pues las fotocopias en principio, están desprovistas de valor jurídico”;

Considerando, que es pertinente señalar, que la regla que se desprende del artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal de que lo penal mantiene lo civil en estado, dispone que cuando la acción civil que nace de un hecho penal, es perseguida separadamente de la acción pública, el conocimiento de esa acción civil debe suspenderse hasta que se haya decidido sobre la acción pública, esto así porque lo decidido en lo penal se impondrá necesariamente sobre lo civil; que, a tales fines, la parte que desee invocar esta regla, debe de poner en conocimiento del tribunal civil dicha situación, mediante la presentación de la documentación de lugar;

Considerando, que independientemente de que esta regla tiene carácter de orden público, puesto que su propósito es proteger la competencia respectiva de las jurisdicciones civil y penal; para su aplicación es necesario que se reúnan los siguientes requisitos: 1) que las dos acciones nazcan de un mismo hecho; y 2) que la acción pública haya sido puesta en movimiento y se haya concretizado con actuaciones inequívocas de los órganos jurisdiccionales correspondientes, dirigidas a establecer, en principio, la comisión de un delito o de un crimen que pueda incidir en el resultado del procedimiento civil en curso; que no fue comprobado por la corte a-qua la existencia



de esos requisitos y por lo tanto, el presente medio examinado atinente al sobreseimiento de que se trata, carece de pertinencia y debe ser desestimado;

Considerando que en el desarrollo de su cuarto medio las partes recurrentes arguyen: “que la corte violó las disposiciones de la letra “J” del inciso del artículo 8 de la Constitución y con ella el derecho de defensa de la parte recurrente, sencillamente porque no se le permitió conocer y debatir, en un juicio público, oral y contradictorio, los fundamentos de los documentos que empleó la parte recurrida y sobre los cuales apoya su fallo, el cual favorece a dicha parte.”;

Considerando, que en el contenido de la sentencia impugnada se ha podido verificar lo siguiente: “la parte recurrente, ...concluyó de la manera siguiente: **PRIMERO:** Que se pronuncie el defecto en contra de la parte recurrida por falta de comparecer y concluir; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, que sea acogido en todas sus partes los actos Nos. 0076 de fecha 5/7/2001, del ministerial MARGARITO CORTES LANTIGUA, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Imbert, así como del acto No.105/2001, de fecha 5/7/2001, del ministerial CARLOS CABRERA, alguacil del Juzgado de Paz de Villa Bisonó, Navarrete y el acto No. 54 de fecha 6/7/2001, del ministerial NELSON WILLIAMS, en cuanto a la forma que sea declarado bueno y válido el recurso de apelación; **TERCERO:** En cuanto al fondo, obrando por propia autoridad y contrario imperio, que sea revocada en todas sus partes la Sentencia Civil No. 4739, de fecha Once (11) del mes de Diciembre del 1997, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; **QUINTO:** Solicitamos un plazo de 15 días para el deposito de documentos y escrito de ampliación de conclusiones”(sic);

Considerando, que la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso que participan ambas partes e impedir que impongan

limitaciones a alguna de las partes y esta pueda desembocar en una situación de indefensión contraviniendo las normas constitucionales; dicha indefensión se produce cuando la inobservancia de una norma procesal provoca una limitación real y efectiva del derecho de defensa, originando un perjuicio al colocar en una situación de desventada una de las partes, lo que no ocurre en la especie; por lo que a juicio de esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que dicho derecho no se inscribe dentro del poder soberano que tienen los jueces para la valoración de las pruebas lo cual escapa al control casacional, salvo desnaturalización, lo que tampoco ocurre en el presente caso; razones por las cuales procede desestimar el presente medio señalado;

Considerando, que, la sentencia impugnada revela que la misma contiene una completa relación de los hechos de la causa, a los cuales ha dado su verdadero sentido y alcance, así como una motivación suficiente y pertinente que justifica su dispositivo, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que, por lo tanto, la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados por la parte recurrente, por lo que procede desestimar el único medio de casación, por carecer de fundamento y con ello el recurso de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación intentado por Fermina Ureña Vda. Rosario, Miguela Rosario Ureña, Domingo Rosario Ureña, Justo Hermenegildo Rosario Ureña, María Altagracia Rosario Ureña, Ángel de Jesús Rosario Ureña, Jaime Rosario Ureña, Belkis Rosario Parra, Nelson Rosario Parra y Leonidas Rosario Cabrera representado por Antonio Cabrera, contra la sentencia civil núm. 358-2002-00132, dictada el 13 de mayo de 2002, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en atribuciones civiles, como tribunal de alzada, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Pone las costas a cargo de la masa a partir;

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de diciembre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## INDICE ALFABETICO DE MATERIA

-A-

### Abuso de confianza

- El abuso de confianza puede recaer sobre cosas mobiliarias, efectos, mercancías, capitales, billetes, finiquitos o cualquier otro documento que contenga obligación o que opere descargo. Casa. 26/12/2012.

Gabriel Kurcbard .....153

### Acción civil

- Respuesta. Los tribunales apoderados de una acción civil accesoria a la acción pública, pueden pronunciarse sobre la acción civil, aún cuando el aspecto penal se encuentre insuficientemente caracterizado. Rechaza. 10/12/2012.

Margarita Florián Disla .....672

### Acción penal

- Extinción. Ha transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso. Extinguida. 21/12/2012.

Fabrizio Gómez Mazara .....885

- Extinción. Ha transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso. Extinguida. 21/12/2012.

Pedro Roque Pascual .....919

### Acuerdo transaccional

- Tanto la recurrente como la recurrida están de acuerdo en el desistimiento formulado. 12/12/2012.

Suplidora Omar, C. por A. Vs. Compañía Inversiones S. M., S. A.....446

- **Tanto la recurrente como la recurrida están de acuerdo en el desistimiento formulado. 12/12/2012.**

Verizon Dominicana, C. por A. (antigua Codetel) Vs.  
 José Manuel Troncoso .....481

**Admisibilidad**

- **Deben ser declarados dentro del plazo legal, las acciones en responsabilidad civil por alegados daños y perjuicios derivados de las reclamaciones. Casa. 28/12/2012.**

Julio Benjamín Francisco Matos Vs.  
 Cutler Hammer Industries, Limited .....1528

- **Medios. Los medios nuevos no son admisibles en casación. Rechaza. 21/12/2012.**

Yessica Yaskania Mejía Vs. Ignacio Antonio Castillo y Liriano .....1358

- **Amparo. Procedencia. Solo procede en casos de conculcación de derechos fundamentales. Casa. 5/12/2012.**

Rafael Melgen Semán Vs.  
 Superintendencia de Seguros de la República Dominicana .....1161

**Apelación**

- **Admisibilidad. El declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación fundamentado en que el mismo no observó las disposiciones del artículo 81 de la ley 108-05, la corte hizo una incorrecta interpretación y una mala aplicación del referido texto. Casa. 28/12/2012.**

María de Lourdes Billini Vs. Rafael Augusto Billini Mejía .....1428

- **Admisibilidad. El plazo para interponer el recurso de apelación es de treinta días contados a partir de la fecha de la notificación de la sentencia por acto de alguacil. Casa. 28/12/2012.**

Kenneth de Jesús Brea Berrido Vs.  
 Empresa Generadora de Electricidad Itabo, S. A. ....1493

- **Admisibilidad. Las sentencias que ordenan la partición de los bienes de la comunidad no son apelables. Casa. 12/12/2012.**  
 Joaquina Soriano Martínez Vs. Pablo Danilo Luna Soto.....456
- **Admisibilidad. Sentencia. No se puede interponer recurso de apelación contra sentencias preparatorias sino después de la sentencia definitiva. Rechaza. 21/12/2012.**  
 Germán De los Santos Rodríguez Vs.  
 Roger Antonio Ortega Martínez.....1380
- **Alcance. El procedimiento de apelación ha sido reformado, y las facultades de la corte de apelación se encuentran más restringidas. Casa. 17/12/2012.**  
 Efraín Durán Batista .....786
- **Caducidad. El plazo para interponer el recurso se encontraba abierto. Casa. 28/12/2012.**  
 Arismendy Cedano Cedeño Vs. Manuel Eusebio Castillo Calderón ...1580
- **Descargo. La inasistencia de un demandante o un recurrente no puede ser tomada en cuenta como fundamento para decretar el descargo puro y simple del recurso de apelación o declarar la inadmisibilidad de la acción por falta de interés. Casa. 28/12/2012.**  
 Productores Unidos Vs. Héctor Antonio Polanco.....1594
- **Efecto devolutivo. El recurso de apelación tiene un carácter devolutivo. Rechaza. 28/12/2012.**  
 Leoner Cabrera y José Altagracia Pimentel De la Cruz Vs.  
 Nafa Colombina, S. A. ....1626
- **Medios. El recurrente debe desarrollar los medios, indicar las violaciones y explicar en qué consisten. Casa. 27/12/2012.**  
 Enmanuel Bienvenido Toribio .....944
- **Plazo. Al momento de ejercer el recurso de apelación, el plazo para interponerlo se encontraba abierto. Casa. 28/12/2012.**  
 Sucesores del finado Amador José Reyna Vs.  
 Virgilio Aquino Suárez.....1650

- **Plazo. Resulta necesario que en la fecha de la lectura, la sentencia, una vez leída, haya sido puesta a disposición de las partes contra quienes se procura hacer correr el plazo. Rechaza. 26/12/2012.**

Gustavo Rosario Figuerero .....142

### Audiencia

- **Comparecencia. El hecho que una parte no haya estado presente en un juicio no es óbice para que se deduzcan, en el caso de que procedan, consecuencias de derecho a su favor. Rechaza. 19/12/2012.**

Mario Alberto Benoit Santos Vs. María Brea .....134

- **Descargo. Si el abogado del apelante no concluye, el abogado de la recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación. Casa. 12/12/2012.**

Minerva García Vs. Juan Antonio De la Cruz .....291

-C-

### Calidad jurídica

- **Tiene calidad para actuar en justicia aquel que es titular de un derecho. Rechaza. 12/12/2012.**

Ángel Guillermo Bueno Bueno Vs. Hipólito Medina y compartes .....544

### Casación

- **Acuerdo transaccional. Después de haber sido interpuesto el recurso de casación las partes han desistido del recurso. Desistimiento. 28/12/2012.**

Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales Vs.  
 Domingo Antonio Pérez Pérez .....1601



- **Admisibilidad. Caducidad. Deberá ser depositado el recurso dentro del plazo de 30 días a partir de la notificación de la sentencia. Inadmisible. 28/12/2012.**  
 Andres Inirio Vs. Sucesores de Fructo Inirio .....1407
- **Admisibilidad. Caducidad. Habrá caducidad del recurso cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Inadmisible. 5/12/2012.**  
 Félix Alberto Peña Méndez Vs. Filiberto Antonio Disla Ramírez .....260
- **Admisibilidad. Cumplimiento formalidades del proceso. El emplazamiento contra una sucesión debe ser notificado a cada uno de sus miembros. Inadmisible. 5/12/2012.**  
 Wilkin Blanco y Ramón Pichardo Vs.  
 Sucesores de Fulvia Grullón Peña y compartes .....1105
- **Admisibilidad. Doble grado de jurisdicción. El recurso de casación es inadmisibile contra sentencias susceptibles de recurso de apelación. Inadmisible. 19/12/2012.**  
 J. Armando Bermúdez & Co., C. por A. Vs.  
 Héctor Francisco Rivera Fernández y compartes .....126
- **Admisibilidad. Doble grado de jurisdicción. El recurso de casación es inadmisibile contra sentencias susceptibles de recurso de apelación. Inadmisible. 12/12/2012.**  
 Hotel Decameron & Casino Vs.  
 Jacobo Cepeda Cordero y Yovanny Ernesto Peguero Méndez .....299
- **Admisibilidad. Doble grado de jurisdicción. El recurso de casación es inadmisibile contra sentencias susceptibles de recurso de apelación. Inadmisible. 12/12/2012.**  
 Ana Lupe Cabrera Vs. Asociación Romana de Ahorros y Préstamos ....349
- **Admisibilidad. El recurso es inadmisibile por no exceder monto de 200 salarios mínimos. 5/12/2012.**  
 Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (Codetel) Vs.  
 Roberto Alcántara Zarzuela .....201

- **Admisibilidad. El recurso es inadmisibile por no exceder monto de 200 salarios mínimos. 5/12/2012.**  
 Consorcio Empresarial Emproy Divisa Vs. Ricardo Nurisso .....239
- **Admisibilidad. El recurso es inadmisibile por no exceder monto de 200 salarios mínimos. 5/12/2012.**  
 Patricio Dalmas y Elisabeth Cruz de Dalmas Vs.  
 Stefano Stazione y Briseida Altagracia Torres Ferrer .....246
- **Admisibilidad. El recurso es inadmisibile por no exceder monto de 200 salarios mínimos. 5/12/2012.**  
 Antonio Méndez Segura Vs. Bartolo Martínez Ortiz .....253
- **Admisibilidad. El recurso es inadmisibile por no exceder monto de 200 salarios mínimos. 5/12/2012.**  
 La Colonial de Seguros, S. A. Vs. Abelardo de la Cruz Landrau .....266
- **Admisibilidad. El recurso es inadmisibile por no exceder monto de 200 salarios mínimos. 5/12/2012.**  
 Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados  
 (INAPA) Vs. Electromecánica Aurrera, S. A. (Elasa)  
 y José Félix Alaizola Garmendia .....273
- **Admisibilidad. El recurso es inadmisibile por no exceder monto de 200 salarios mínimos. 12/12/2012.**  
 Editores El Campesino, C. por A. y compartes Vs.  
 Impresora Metropolitana e Yselso Antonio Rosario .....417
- **Admisibilidad. El recurso es inadmisibile por no exceder monto de 200 salarios mínimos. 12/12/2012.**  
 Grupo Compañía de Inversiones, S. A. Vs. José Mena Marte .....440
- **Admisibilidad. El recurso es inadmisibile por no exceder monto de 200 salarios mínimos. 12/12/2012.**  
 Editores El Campesino, C. por A. y compartes Vs.  
 Impresora Metropolitana e Yselso Antonio Rosario .....505

- **Admisibilidad. Gastos y honorarios. Las decisiones sobre impugnación de gastos y honorarios no son susceptibles de recursos. Inadmisibles. 12/12/2012.**

Industrias Nigua, S. A. Vs. José Roberto Félix Mayib.....324
- **Admisibilidad. Gastos y honorarios. Las decisiones sobre impugnación de gastos y honorarios no son susceptibles de recursos. Inadmisibles. 12/12/2012.**

Twr Fundación República Dominicana y The World  
Resource Foundation, Inc. (TWR) Vs. Sócrates Andújar Carbonell .....332
- **Admisibilidad. Gastos y honorarios. Las decisiones sobre impugnación de gastos y honorarios no son susceptibles de recursos. Inadmisibles. 12/12/2012.**

Juan Evangelista Arias (a) Nachy Vs.  
Ángel Fidias Santiago Pérez y José Eduardo Eloy Rodríguez .....408
- **Admisibilidad. Inadmisibles por no exceder monto de 20 salarios mínimos. 5/12/2012.**

Apolo Industrial C. por A. Vs. Nuris Amelia Perdomo .....1155
- **Admisibilidad. Inadmisibles por no exceder monto de 20 salarios mínimos. Inadmisibles. 21/12/2012.**

Carlos Eduardo Méndez y Méndez Vs.  
Repuestos Korja, S. A. y Luis Melchor Fuentes Féliz .....1307
- **Admisibilidad. Inadmisibles por no exceder monto de 20 salarios mínimos. Inadmisibles. 28/12/2012.**

Juan Carlos Fernández Frieria y Yajaira Escarramán Vs.  
Pedro Gustavo Ramírez.....1618
- **Admisibilidad. Medios. El recurrente debe desarrollar los medios, indicar las violaciones y explicar en qué consisten. Inadmisibles. 12/12/2012.**

La Internacional de Seguros, S. A. Vs.  
Pantaleón Guerrero Hernández.....43

- **Admisibilidad. Medios. El recurrente debe desarrollar los medios, indicar las violaciones y explicar en qué consisten. Inadmisible. 5/12/2012.**  
 Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFFAA) y Fausto Montero Montero Vs. Maritere Babilonia Marichal y la Monumental de Seguros, C. por A.....208
- **Admisibilidad. Medios. El recurrente debe desarrollar los medios, indicar las violaciones y explicar en qué consisten. Rechaza. 5/12/2012.**  
 Yenny Díaz Cordero Vs. Mario Enríquez Ramírez Ramírez .....280
- **Admisibilidad. Medios. El recurrente debe desarrollar los medios, indicar las violaciones y explicar en qué consisten. Inadmisible. 12/12/2012.**  
 Camilo Antonio Abreu Vs. José Ariel Taveras García.....433
- **Admisibilidad. Medios. El recurrente debe desarrollar los medios, indicar las violaciones y explicar en qué consisten. Rechaza. 12/12/2012.**  
 Franciluca, S. A. Vs. Amanecer del Puerto, S. A. ....534
- **Admisibilidad. Medios. El recurrente debe desarrollar los medios, indicar las violaciones y explicar en qué consisten. Rechaza. 3/12/2012.**  
 Luis Alberto Piña .....602
- **Admisibilidad. Medios. El recurrente debe desarrollar los medios, indicar las violaciones y explicar en qué consisten. Inadmisible. 21/12/2012.**  
 Mundo Artesanal Morillo Vs. Maseo Cuevas.....1240
- **Admisibilidad. Medios. El recurrente debe desarrollar los medios, indicar las violaciones y explicar en qué consisten. Inadmisible. 21/12/2012.**  
 Osvaldo Rafael Cabreja Vs. Bretagne Holding Limited, Ltd. ....1386
- **Admisibilidad. Medios. Los medios nuevos no son admisibles en casación. Rechaza. 5/12/2012.**  
 Miguel Cordero Guerrero Vs. Víctor Oscar Magallanes Almonte ....1112

- **Admisibilidad. Medios. Los medios nuevos no son admisibles en casación. Rechaza. 5/12/2012.**  
 Leónidas Sánchez Almonte Vs. Eric Joel Vargas Caminero.....1203
- **Admisibilidad. Medios. Los medios nuevos no son admisibles en casación. Rechaza. 21/12/2012.**  
 Caribe Coral Stone, S. A. Vs. Ramón Antonio De Jesús Lora .....1223
- **Admisibilidad. Medios. Para que un medio de casación sea admisible, es necesario que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de causa a los agravios formulados. Rechaza. 19/12/2012.**  
 Elías de Jesús Brache Pellice Vs. Fernando J. Betánces Liranzo .....118
- **Admisibilidad. Ninguna sentencia puede ser objeto de dos recursos de casación sucesivos o repetitivos. Inadmisible. 21/12/2012.**  
 José Manuel Domínguez Ventura Vs.  
 Banco de Reservas de la República Dominicana.....1292
- **Admisibilidad. Sentencia. Las sentencias que solo pronuncian el descargo por falta de concluir no son susceptibles de recurso. Inadmisible. 5/12/2012.**  
 Raymunda Mota Salas Vs. Inversiones y Servicios Vargas (Inversa)...216
- **Admisibilidad. Sentencia. Las sentencias que solo pronuncian el descargo por falta de concluir no son susceptibles de recurso. Inadmisible. 12/12/2012.**  
 Julio Felipe Sued Espinal Vs. Antonio P. Haché & Co., C. por A. ....401
- **Admisibilidad. Sentencia. Las sentencias que solo pronuncian el descargo por falta de concluir no son susceptibles de recurso. Inadmisible. 12/12/2012.**  
 Rosa Martínez Vs. Elida Santana y compartes .....426
- **Admisibilidad. Sentencia. Las sentencias que solo pronuncian el descargo por falta de concluir no son susceptibles de recurso. Inadmisible. 12/12/2012.**  
 Ángel María Sosa Vs. Si Niao Zhen.....498

- **Caducidad. No será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia. Inadmisible. 5/12/2012.**  
 Dominican Watchaman National, S. A. Vs.  
 Rafael Orlando Alcántara Roa .....1124
- **Caducidad. Notificación del memorial. El plazo vence en los cinco días que sigan al depósito del escrito. Caducidad. 5/12/2012.**  
 Constructora MTEC, Group, S. A. y compartes Vs.  
 Juan Vicente Fransua y Esmerlyn Sánchez.....1098
- **Caducidad. Notificación del memorial. El plazo vence en los cinco días que sigan al depósito del escrito. Caducidad. 5/12/2012.**  
 Elsamex Internacional, S. L. Vs.  
 Concesionaria Dominicana de Autopistas y Carreteras (Cocdasa) ..1130
- **Caducidad. Notificación del memorial. El plazo vence en los cinco días que sigan al depósito del escrito. Caducidad. 21/12/2012.**  
 Antonio José Costa Frías Vs. Trading Specialties, S. A. ....1234
- **Caducidad. Notificación del memorial. El plazo vence en los cinco días que sigan al depósito del escrito. Caducidad. 21/12/2012.**  
 Robinson Lorenzo Cruz Vs. María Antonia Basarte Graciano.....1265
- **Caducidad. Notificación del memorial. El plazo vence en los cinco días que sigan al depósito del escrito. Caducidad. 21/12/2012.**  
 Antonio José Costa Frías Vs. Trading Specialties, S. A. ....1313
- **Caducidad. Notificación del memorial. El plazo vence en los cinco días que sigan al depósito del escrito. Caducidad. 28/12/2012.**  
 Banca de Apuesta Central Sport Vs.  
 Jordaly María Rosario y Juana Argentina Contreras Reyes .....1564
- **Caducidad. Notificación del memorial. El plazo vence en los cinco días que sigan al depósito del escrito. Caducidad. 28/12/2012.**  
 Domingo Alejandro Rodríguez Pérez Vs.  
 Laboratorios Crom, C. por A. ....1588

- **Desistimiento. Acuerdo transaccional. Después de haber sido interpuesto el recurso de casación las partes han desistido de dicho recurso. 28/12/2012.**  
Hotel Sol de Playa Bávaro, S. A. (Súper Club Breezer Punta Cana)  
Vs. Adria Lisbel Peguero Tejada .....1454
- **Desistimiento. Acuerdo transaccional. Después de haber sido interpuesto el recurso de casación las partes han desistido de dicho recurso. 28/12/2012.**  
Compañía Guardas Alertas Dominicana Vs. Felix Ventura Figueroa...1623
- **Desistimiento. Acuerdo transaccional. Después de haber sido interpuesto el recurso de casación las partes han desistido de dicho recurso. 28/12/2012.**  
Jacqueline Isabel Ciro Vda. Duarte Vs. Hacienda Doña Alida, S. A...1633

## Cesión

- **Validez. No opera la cesión cuando lo que se ha transferido es un elemento material de la empresa. Rechaza. 5/12/2012.**  
Raúl King Deny y compartes Vs. Casino Dominicus y compartes.....1177

## Competencia

- **Tribunal. La corte no podía, actuando como tribunal de envío, confirmar la sentencia del tribunal de primer grado en el aspecto penal, porque la misma había adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada. Casa. 26/12/2012.**  
Werner Fridolin Zimmmermann .....183

## Conciliación

- **La fase de conciliación es de carácter obligatorio para las partes del proceso. Rechaza. 28/12/2012.**  
La Colonial, S. A. Vs. Luis Alberto González Brito .....1507

**Contrato de trabajo**

- **Tiempo indefinido. Un contrato de trabajo por tiempo indefinido no se caracteriza por la forma de pago, sino por la naturaleza de las labores. Rechaza. 21/12/2012.**

Administradora de Servicios

Médicos “Amor y Paz”, S. A. (Asemap) Vs. Josefa Alcántara .....1299

**-D-**

**Defensa**

- **Derecho. La finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas. Rechaza. 12/12/2012.**

Fermina Ureña Vda. Rosario y compartes Vs. Jovino Hernández .....567

- **Derecho. Se lesionó el derecho de defensa del recurrente al impedirle que su recurso fuera examinado en cuanto al fondo. Casa. 28/12/2012.**

Francisco Gerardo Astacio Vs. Isabel De la Rosa .....1500

- **Derecho. La falta de notificación del recurso a la recurrida, no le ha causado agravio alguno, ni ha sido lesionado su derecho de defensa. Casa. 28/12/2012.**

Daniel Ubri Soto Vs. Lourdes del Carmen Ubri Soto .....1611

**Derecho**

- **Ejercicio. El ejercicio de un derecho no da lugar a daños y perjuicios, salvo que se haya ejercido con negligencia, dolo, actuación maliciosa o mala fe. 19/12/2012.**

Gladys Cossío de Montalvo Vs.

Banco de Reservas de la República Dominicana.....109

- **Ejercicio. El ejercicio de un derecho no puede en principio ser fuente de daños y perjuicios para su titular. Rechaza. 12/12/2012.**

Juan Alberto Duarte Cruceta Vs. María Altagracia de Aza Abreu .....355



- **Ejercicio. En materia de trabajo los derechos deben ser ejercidos y las obligaciones ejecutadas según las reglas de la buena fe. Rechaza. 5/12/2012.**

Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., Claro-Codetel Vs.  
Wanda Perdomo Ramírez y compartes .....1087

## Desistimiento

- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, las partes han desistido del recurso. 5/12/2012.**

Academia Nacional de Beisbol Amateur de la República Dominicana, Inc. Vs. Wilton Miguel Liquet Ventura .....1121

- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación las partes han desistido del recurso. 5/12/2012.**

Hispano Dominicana del Mueble, C. por A. Vs. Candido Rosario ....1212

- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación las partes han desistido del recurso. 21/12/2012.**

Mairení Bournigal & Co. y compartes Vs. Robert Jean Jacque .....1271

## Disciplinaria

- **Abogado. La Ley 111-42, sobre Exequátur de Profesional, es de aplicación a todas las profesiones que requieren de un exequátur para el ejercicio de sus respectivas profesiones. Rechaza. 18/12/2012.**

Lic. Daniel Rijo Castro Vs. Abraham Castillo Santana y compartes .....35

-E-

## Envenenamiento

- **Prueba. Se ha podido establecer la existencia del crimen de envenenamiento. Modifica. 3/12/2012.**

Inal Morette.....581

**Expediente**

- **Archivo. El archivo es una decisión de la facultad exclusiva del Ministerio Público, lo que supone que, en principio, no precisa de la intervención del juez de garantías. Rechaza. 20/12/2012.**  
Alianza Dominicana contra la Corrupción (ADOCCO) .....3
- **Archivo. Sobre la instancia mediante la cual se ha procedido a la apertura del caso, no queda nada sobre qué estatuir y; en consecuencia, resulta procedente ordenar el archivo del mismo. No ha lugar. 26/12/2012.**  
Francisco Guillermo Miranda Guerrero .....1078

**-G-**

**Gastos escolares**

- **Al recurrente le correspondía cubrir la mitad de la escolaridad de la menor, por lo que a partir de la fecha determinada es que comienza a correr por su cuenta la totalidad de los gastos escolares. Modifica. 27/12/2012.**  
José Valentín Ortega Febles .....969

**-H-**

**Hechos**

- **Existencia. Corresponde a los jueces que conocen de la causa establecer la existencia o la inexistencia de los hechos del caso y las circunstancias que lo rodean o acompañan. Casa. 17/12/2012.**  
Carlos Mercedes Reyna y compartes.....822
- **Inmutabilidad. El recurrente invoca aspectos sobre la credibilidad del testimonio y contradicciones entre la evidencia a cargo, que no son revisables por la vía recursiva. Rechaza. 3/12/2012.**  
Dalvin Anderson Félix Félix .....627

- **Inmutabilidad.** El tribunal de casación no puede descender al examen de los hechos, modificarlos, completarlos o desconocerlos. Rechaza. 3/12/2012.

Carlos Díaz Jiménez .....643

## Hotel

- **Responsabilidad.** Está a cargo del hotel la obligación de proveer los medios necesarios para garantizar la seguridad de las personas que acuden al establecimiento, para el uso y disfrute de sus instalaciones. Rechaza. 19/12/2012.

Corporación de Hoteles, S. A. (antigua Gulf & Western, S. A.) Vs.  
Juan Pablo Peralta Concepción y compartes .....98



## Impuestos

- **Ajuste.** La facultad de la DGA para ajustar los montos arancelarios, cuando estime que ha habido una incorrecta declaración del valor de las mercancías, es una potestad administrativa conferida por la ley. Rechaza. 21/12/2012.

Inversiones y Negocios, S. A. (Inesa) Vs.  
Estado dominicano y/o Dirección General de Aduanas (DGA) .....1349

- **Cobro.** El tribunal ha incurrido en los vicios atribuidos por la recurrente en su memorial de casación, pretendiendo validar sin ningún fundamento legal un doble cobro de impuesto por transferencia inmobiliaria. Casa. 28/12/2012.

Inversiones Belfast, S. A. (hoy S.R.L.) Vs.  
Dirección General de Impuestos Internos (DGII) .....1536

## Inadmisión

- **Medio.** Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda. Inadmisibile. 12/12/2012.

Compañía de Seguros San Rafael, C. por A. Vs.  
Compañía Reaseguradora Hispaniola, S. A. ....69

## Indemnización

- **Monto. Al tratarse de un perjuicio producto de una acción delictual, la indemnización fijada no solo debe ajustarse a la devolución de los valores invertidos. Rechaza. 17/12/2012.**  
 Rafael Durán Serra ..... 754
- **Monto. Corresponde a los jueces del fondo determinar la dimensión y efectos de los daños y perjuicios, así como fijar discrecionalmente los montos para su reparación. Rechaza. 28/12/2012.**  
 Metales Antillanos, S. A. Vs.  
 Wendy Bladimir Eusebio Reyes y compartes ..... 1395
- **Monto. Dicho deceso produjo un daño irremediable a la querellante y actora civil, que en principio no puede ser cuantificado en dinero, por lo que la alzada de manera correcta ajustó el monto indemnizatorio. Rechaza. 17/12/2012.**  
 Germán Domingo de la Cruz Cepeda y compartes ..... 855
- **Monto. Es una obligación de los jueces del fondo, una vez establecida la existencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad reclamada, fijar indemnizaciones proporcionales y razonables. Casa. 12/12/2012.**  
 Werner Hofmann y Gabriele De Hofmann Vs. Giuseppe Chiarini ..... 313
- **Monto. La sentencia impugnada ha incurrido en violación a la ley 108-05, artículo 31, pero solo en lo relativo a la condenación a montos por concepto de reparación de daños y perjuicios. Casa. 21/12/2012.**  
 Vila Luz Madera Chávez Vs. Esperanza Pérez Báez de Alvarez ..... 1339

## Instrucción

- **Medidas. Los tribunales apoderados de un asunto tienen facultad para apreciar la procedencia o no de las medidas de instrucción que le son solicitadas. Rechaza. 28/12/2012.**  
 Brígida Altagracia Monción Martínez y compartes Vs.  
 Domingo Antonio Monción y compartes ..... 1571

-J-

Juez

- **Regular o natural. Al ser emplazados los recurrentes, por ante el Juzgado del Primera Instancia del Distrito Nacional, teniendo domicilio en Dajabón les fue violentado su derecho a ser juzgado por un juez natural o regular. Casa. 12/12/2012.**

Ana Emilia Martínez Vda. Villanueva y compartes Vs.

Fidelina Antonia Espinal Vásquez .....362

-M-

Mandato

- **Representación. El mandato ad litem o de tipo convencional para representación puede ser tanto escrito como oral. Rechaza. 21/12/2012.**

Julio Armando Díaz Vs. Rosa Nuvia Arocha Peña y compartes .....1247

-O-

Objetos

- **Devolución. Habiéndose podido constatar que los objetos y la cosa ocupadas no guardan relación alguna de manera directa o indirecta con los hechos objetos de la imputación, se entiende pertinente que al efecto, los mismos sean devueltos. Rechaza. 28/12/2012.**

Miguel Antonio Rosa Ureña.....996

-P-

**Pena**

- **Duración. El tribunal impuso una pena superior a la establecida. Casa. 10/12/2012.**  
Yanquito Senatisa .....650
- **Duración. La alzada consideró procedente ajustar la cuantía de la pena impuesta por el tribunal de primer grado entendiendo que ocho años de reclusión mayor, era una pena justa. Rechaza. 17/12/2012.**  
Ángel Bruján Silié.....867
- **Duración. Nuestra legislación procesal penal establece de manera expresa condiciones específicas para que los tribunales puedan reducir las penas por debajo del mínimo legal. Casa. 17/12/2012.**  
Licdas. Vianela García Muñoz y Mairení Solís Paulino, Procuradoras Generales de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega .....707

**Plazo**

- **El plazo para interponer el recurso de casación se abre a partir de la notificación de la sentencia por acto de alguacil. Rechaza. 21/12/2012.**  
Rolando Antonio Martínez Vs.  
Víctor Manuel Dacal y Sarah Estela Lebrón de Dacal.....1328

**Proceso**

- **Celeridad. En aquellos casos en que, en casación, se haya realizado audiencia oral es constitucionalmente válido que se pueda variar la integración a la hora de pronunciarse y resolver el fondo de los reclamos. Casa. 3/12/2012.**  
Evelyn Peralta .....608

- **Celeridad. En aquellos casos en que, en casación, se haya realizado audiencia oral es constitucionalmente válido que se pueda variar la integración a la hora de pronunciarse y resolver el fondo de los reclamos. Rechaza. 10/12/2012.**

Orlando Sánchez Mercedes ..... 665

## Prueba

- **Carga. Como fueron los recurrentes los que alegaron el hecho ante la corte, es a ellos a quienes les incumbe probarlos. Rechaza. 12/12/2012.**

La Gran Vía y Manuel Fernández Rodríguez Vs.  
Lanutex Zona Libre, S. A. .... 374

- **Documento. La doctrina más asentida concuerda en atribuir novedad a aquel hecho o documento no analizado por el tribunal sentenciador. Casa. 17/12/2012.**

Auto Mayella, S. A. .... 847

- **Documento. La violencia puede ser física o psicológica, siendo necesario para probar la primera, la existencia de un certificado médico legal. Casa. 21/12/2012.**

Dr. José del Carmen Sepúlveda, Procurador General de la Corte de Apelación Titular del Distrito Nacional y Lic. Bienvenido Ventura Cuevas, Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. .... 908

- **Documentos. Desnaturalización. Ocurre cuando los jueces de fondo desconocen su sentido claro y preciso. Casa. 12/12/2012.**

Rafael Camilo Peralta Vs. Banco BHD, S. A. .... 514

- **Documentos. Los jueces no están obligados a enumerar detalladamente todos los documentos que sean depositados en un expediente con motivo de una litis. Rechaza. 28/12/2012.**

Alfredo Enrique Pimentel y Carmen del Pilar Frías Gautier Vs.  
Edgar Alberto Cáceres Horton y Carmen Alicia Gómez Sánchez ..... 1637

- **Examen. La ponderación o valoración de la prueba debe ser enmarcada en la evaluación integral del proceso y en comparación con cada uno de los elementos sometidos al examen. Casa. 26/12/2012.**  
 Carmelo Soriano Mojica y compartes.....165
- **Testimonio. El tribunal puede acoger las declaraciones de un testigo si entendía que las mismas eran sinceras, coherentes, verosímiles y acordes a los hechos sometidos. Rechaza. 28/12/2012.**  
 Juan Isidro De la Cruz y compartes Vs.  
 Torre Ozama e Ing. Ricardo Rincón .....1698
- **Valoración. La corte verificó que en el tribunal de juicio, por la valoración de las pruebas testimoniales y documentales, quedó debidamente establecida la responsabilidad del imputado. Rechaza. 10/12/2012.**  
 Fernando Jiménez.....656
- **Valoración. Poder de apreciación de los jueces. La valoración de las pruebas escapa al control de la casación si no se incurre en desnaturalización. Casa. 17/12/2012.**  
 María Berenice Berroa.....801
- **Valoración. Poder de apreciación de los jueces. La valoración de las pruebas escapa al control de la casación si no se incurre en desnaturalización Rechaza. 21/12/2012.**  
 A. G. Regalos y Piñatería, S. A. Vs. Rosa María Cabrera .....1319
- **Valoración. Poder de apreciación de los jueces. Pueden considerar documentos idóneos y pertinentes, sin considerar los que carecen de contenido útil. Rechaza. 5/12/2012.**  
 Hungría Martínez Martínez Vs.  
 Frenos y Repuestos en General, C. por A.....223
- **Análisis. Los jueces del fondo hicieron un análisis exhaustivo de los documentos aportados al debate y se ponderaron las pruebas testimoniales que se ofrecieron en audiencia. Rechaza. 28/12/2012.**  
 Artículos de Piel Los Favoritos, C. por A. Vs.  
 Antonio Tavárez Jiménez y compartes.....1673



-Q-

Querrela

- **Declinatoria.** Por la naturaleza de la querrela que nos ocupa procede declinar el conocimiento de la misma ante la Procuraduría General de la República. Declina. Ramón Santo Rodríguez Vs. Cristian Encarnación.  
Auto 82-2012 .....1709
- **Declinatoria.** Por la naturaleza de la querrela que nos ocupa procede declinar el conocimiento de la misma ante la Procuraduría General de la República. Declina. Manuel Ortiz Lora y Luis Manuel Ortiz Lora Vs. René Pérez García.  
Auto 83-2012 .....1715

-R-

Recurso

- **Plazo.** El punto de partida de los plazos para interponer los recursos de conformidad con la parte final del artículo 119 de la Ley de Registro de Tierras, es el día en que ha tenido lugar la publicación de la sentencia. Inadmisibile. 28/12/2012.  
Cecilia López Santana Vs. Jesús Onasis del Carmen Lora Lihgow.....1604
- **Admisibilidad.** La declaratoria de admisión o inadmisión, tanto del recurso de apelación como del de casación, tiene un alcance limitado, toda vez que esta tiene por objeto estimar, luego de un estudio y análisis previo al fondo, si el recurso intentado reúne las formalidades requeridas por el Código Procesal Penal para ser válidamente incoado. Casa. 17/12/2012.  
Nancy Rodríguez Heredia .....727
- **Alcance.** El recurrente solo cuestionó el rechazo a la devolución de la suma consignada como medida de coerción. Modifica. 17/12/2012.  
Tony Disla Santos Vs. Clemente Montaña Tejada .....697

## Responsabilidad civil

- **Guarda. No solo es responsable aquel que tiene la guarda material de la cosa inanimada, sino también, la persona que tiene la guarda jurídica. Casa. 12/12/2012.**

Ángel Mateo Zapata y compartes Vs.

Servicios de Protección Privada, S. A. (Serpropi) .....391

## Responsabilidad

- **Penal. Nadie podrá ser penalmente responsable por el hecho de otro. Rechaza. 17/12/2012.**

Freddy Calcaño Quiñones y Jennis Cleopatra Ramírez Acevedo .....813

## Revisión civil

- **La revisión civil es una vía de recurso extraordinario mediante el cual se apodera a la jurisdicción que ha dictado una sentencia en última instancia a fin de hacerla retractar. Rechaza. 12/12/2012.**

Carlos Rafael Fernández y Patria Mercedes

Mones de Fernández Valdez Vs. Constructora

e Inversiones Fervalhi, C. por A. y Luis Fernando Valentín Hidalgo ...554

-S-

## Salario

- **Monto. El establecimiento del monto del salario de un trabajador demandante en pago de prestaciones laborales, es una cuestión de hecho a cargo de los jueces del fondo. Rechaza. 28/12/2012.**

Beatriz Castillo Cedano Vs. Banco Múltiple López de Haro, S. A.....1556

- **Monto. Si el empleador alega que los salarios adeudados corresponden a un monto diferente al reclamado, debe demostrar que había hecho los pagos alegados. Rechaza. 28/12/2012.**

L y M Heyaime & Asociados y compartes Vs.

Manuel Leonardo Jiménez Hipólito y compartes .....1517

## Seguro

- **Póliza. Solo la certificación expedida por la Superintendencia de Seguros, pone de manifiesto la existencia de una póliza de seguro. Casa. 17/12/2012.**  
 Amauris Antonio Ramos Vargas y compartes .....680

## Sentencia

- **Extra petita. La corte, al fallar en la forma en que lo hizo, incurrió en un fallo extra petita. Casa. 27/12/2012.**  
 Win Log Ng .....957
- **Motivación. Contradicción. Se trata de un error material que puede ser subsanado. Modifica. 27/12/2012.**  
 Guilven Luis Bautista.....989
- **Motivación. Del examen de los motivos contenidos en la sentencia recurrida no se advierte que se hayan violado las disposiciones legales enunciadas por la recurrente. Rechaza. 28/12/2012.**  
 Bruno Eliseo Núñez Ventura y Erminda Genoveva Núñez Vs.  
 Leonel Bartolomé Ferreras Ortiz.....1435
- **Motivación. Desnaturalización a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance de su naturaleza. Rechaza. 12/12/2012.**  
 Martina Ingrid Reynoso Vs. Virgen Quisqueya Peña.....341
- **Motivación. Desnaturalización. Cuando a las pruebas no se les da su verdadero sentido, alcance o consecuencias jurídicas Rechaza. 28/12/2012.**  
 Casimiro Moreno Mariano y compartes Vs.  
 Robert Osiris Ledesma De la Cruz.....1445
- **Motivación. Desnaturalización. Cuando a los hechos establecidos verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance de su naturaleza. Casa. 12/12/2012.**  
 Yubel Enrique Méndez y Méndez Vs.  
 Máximo Luis Jovine y Ellen M. Boyle Jovine .....465

- **Motivación. Desnaturalización. Cuando a los hechos establecidos verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance de su naturaleza. Casa. 12/12/2012.**  
 Carmen Lucía Pellerano Moscoso Vs. Constructora Sofisa, S. A. ....473
- **Motivación. Desnaturalización. Cuando a los hechos establecidos verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance de su naturaleza. Inadmisibile. 12/12/2012.**  
 José Frank Alvarado Ulerio Vs.  
 Pietro Luigi Vallone y María Basilia Torres .....523
- **Motivación. Desnaturalización. Cuando a los hechos establecidos verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance de su naturaleza. Casa. 17/12/2012.**  
 Luis Fernando Ayerbe Berasaluce y compartes .....743
- **Motivación. Desnaturalización. Cuando a los hechos establecidos verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance de su naturaleza. Rechaza. 21/12/2012.**  
 Delcy Arcenio Almonte Guzmán y Unión de Seguros, C. por A. ....934
- **Motivación. Desnaturalización. Cuando a los hechos establecidos verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance de su naturaleza. Rechaza. 5/12/2012.**  
 Luis Alfredo Chávez Vs. Major League  
 Baseball, Phillies of Philadelphia y Wilfredo Tejada.....1137
- **Motivación. Desnaturalización. Cuando a los hechos establecidos verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance de su naturaleza. Casa. 21/12/2012.**  
 Ana Cristina Coronado Vs. Freire Antonio Rollins Feliciano .....1254
- **Motivación. Desnaturalización. Cuando a los hechos establecidos verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance de su naturaleza. Rechaza. 21/12/2012.**  
 Evarista Altagracia Rodríguez Saldivar Vs.  
 Modesto Antonio Matías .....1274

- **Motivación. Desnaturalización. Cuando a los hechos establecidos verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance de su naturaleza. Rechaza. 28/12/2012.**

Panadería Vásquez y Rafael Silfrido Vásquez Vs. Julio Félix Matos ..1416
- **Motivación. Desnaturalización. Cuando a los hechos establecidos verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance de su naturaleza. Rechaza. 28/12/2012.**

María Asunción Ovalle De los Santos Vs.  
Sociedad Dominicana de los Testigos de Jehová, Inc.....1457
- **Motivación. Desnaturalización. Cuando a los hechos establecidos verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance de su naturaleza. Rechaza. 28/12/2012.**

Fidelina Hernández Mercedes Vs. Pastora Pérez Urbáez.....1467
- **Motivación. Desnaturalización. Cuando a los hechos establecidos verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance de su naturaleza. Casa. 28/12/2012.**

Adolfo Antonio Diplán Santos Vs.  
Martín Moya y Sucesores de Ramón Antonio Moya .....1475
- **Motivación. Desnaturalización. Cuando a los hechos establecidos verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance de su naturaleza. Rechaza. 28/12/2012.**

Milagros Peralta de Dorrejo y Martha Rosa Peralta Henderson Vs. Leonardo Martínez y compartes.....1547
- **Motivación. Falta de base legal. Es la insuficiencia de motivación que impide verificar la aplicación correcta de la regla de derecho. Rechaza. 12/12/2012.**

Raude Pujols Brea y compartes Vs. Banco Hipotecario Universal y compartes.....50
- **Motivación. Falta de base legal. Es la insuficiencia de motivación que impide verificar la aplicación correcta de la regla de derecho. Rechaza. 12/12/2012.**

Raude Pujols Brea y compartes Vs.  
Banco Universal, S. A. y compartes.....80

- **Motivación. Falta de base legal. Es la insuficiencia de motivación que impide verificar la aplicación correcta de la regla de derecho. Casa. 3/12/2012.**  
 Mateo Tavárez Estrella .....617
- **Motivación. Falta de base legal. Es la insuficiencia de motivación que impide verificar la aplicación correcta de la regla de derecho. Casa. 3/12/2012.**  
 Miguel Mendoza Batista .....633
- **Motivación. Falta de base legal. Es la insuficiencia de motivación que impide verificar la aplicación correcta de la regla de derecho Casa. 21/12/2012.**  
 Gipson Torres Peña y compartes .....922
- **Motivación. Falta de base legal. Es la insuficiencia de motivación que impide verificar la aplicación correcta de la regla de derecho. Rechaza. 27/12/2012.**  
 Ameyis Pié (a) Milito Pié .....981
- **Motivación. Falta de base legal. Es la insuficiencia de motivación que impide verificar la aplicación correcta de la regla de derecho. Casa. 21/12/2012.**  
 Adimary Bodré Bautista (Charo) Vs. Cabaña Yeah .....1284
- **Motivación. Falta de base legal. Los jueces pueden adoptar los motivos de las sentencias recurridas. Rechaza. 21/12/2012.**  
 Rodolfo de Jesús y Yaki de la Cruz Brito .....874
- **Motivación. Falta de base legal. Los jueces pueden adoptar los motivos de las sentencias recurridas. 21/12/2012.**  
 Luis Núñez Galán y Richard López Cepeda .....891
- **Motivación. La sentencia judicial debe bastarse a sí misma, en forma tal que contenga motivaciones suficientes, precisas y relacionadas con el objeto de la demanda. Casa. 12/12/2012.**  
 Asfalto del Caribe, S. A. Vs.  
 Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom) .....305

- **Motivación. La sustitución de motivos de una sentencia, es una técnica casacional aplicable en interés de la celeridad de los procesos judiciales. Rechaza. 21/12/2012.**  
 Sucesores de Rosa Delia Santos.....1369
- **Motivación. Los jueces de fondo valoraron otros documentos que sí reposaban en el expediente, por lo que su sentencia se encuentra sustentada en documentos y declaraciones. Rechaza. 5/12/2012.**  
 Sucesores de José Antonio Tapia y compartes Vs.  
 Otilio Tapia Tapia .....1143
- **Motivación. Omisión de estatuir. Los jueces deben responder las conclusiones formales de las partes. Rechaza. 5/12/2012.**  
 Rafael Vidal Martínez Vs. Rafael Leónidas D'Alessandro Tavárez.....1216
- **Motivación. Toda sentencia debe bastarse a sí misma; eso implica una motivación suficiente, razonada, lógica y armónica de los hechos y el derecho que sirva de fundamento al dispositivo. Casa. 28/12/2012.**  
 Ana María Jerez y compartes Vs. Estado dominicano y  
 la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana .....1657
- **Notificación. Las notificaciones de las decisiones pueden ser realizadas a persona o a domicilio. Rechaza. 17/12/2012.**  
 Víctor Julián Vicente Montero .....720
- **Notificación. Si bien las finalidades esenciales de la notificación de la sentencia son hacer que la parte notificada tome conocimiento del contenido de la misma, nada impide que la parte perdedora dé por conocido el fallo judicial y pueda apelar la decisión que le perjudica. Casa. 28/12/2012.**  
 José del Carmen Cubilette Mejía Vs. Bartolomé Holguín.....1689
- **Omisión de estatuir. Conclusiones. El hecho de que el tribunal no describiera todas las conclusiones formuladas por las partes, no implica que no las haya ponderado. Rechaza. 28/12/2012.**  
 Clemente Anderson Grandel Vs. Daniel Coats e Isaías Félix Coats.....1483

- **Omisión de estatuir. Conclusiones. Los jueces deben responder las conclusiones formales de las partes. Casa. 12/12/2012.**  
Carlos Arturo Zorrilla Vs.  
William Hassell Solano y Herminia Herrera de Hassell .....490
- **Omisión de estatuir. Conclusiones. Los jueces deben responder las conclusiones formales de las partes. Casa. 17/12/2012.**  
Manolo Marte Lorenzo ..... 690
- **Omisión de estatuir. Conclusiones. Los jueces deben responder las conclusiones formales de las partes. Casa. 17/12/2012.**  
Sergio Beltrán Taveras ..... 713
- **Omisión de estatuir. Conclusiones. Los jueces deben responder las conclusiones formales de las partes. Casa. 17/12/2012.**  
Robinson Yan Pie ..... 735
- **Omisión de estatuir. Conclusiones. Los jueces deben responder las conclusiones formales de las partes. Casa. 17/12/2012.**  
Willer Tony Minaya ..... 765
- **Omisión de estatuir. Conclusiones. Los jueces deben responder las conclusiones formales de las partes. Envío. 17/12/2012.**  
Juan Eduardo Mejía de Castro ..... 773
- **Omisión de estatuir. Conclusiones. Los jueces deben responder las conclusiones formales de las partes. Casa. 17/12/2012.**  
Antonio Sánchez Contreras y José de los Santos Contreras..... 792
- **Omisión de estatuir. Conclusiones. Los jueces deben responder las conclusiones formales de las partes. Envío. 17/12/2012.**  
Rafael Sierra Pérez e Inmobiliaria Vimenca, C. por A..... 834
- **Omisión de estatuir. Conclusiones. Los jueces deben responder las conclusiones formales de las partes. Casa. 24/12/2012.**  
Marcos Peralta Toussaint y Yefrys Deneuris Peña Cuevas ..... 950



- **Oponibilidad. La corte declaró la oponibilidad de la sentencia tomando como referencia una certificación de la Superintendencia de Seguros que no fue aportada en la fase preparatoria ni incorporada al juicio. Casa. 3/12/2012.**  
Domingo Ernesto Paredes y compartes .....595
  
- **Referimiento. El presidente de la corte de apelación puede ordenar la suspensión en casos excepcionales. Casa. 12/12/2012.**  
Mayeling Trinidad Abreu Vs.  
Banco de Reservas de la República Dominicana .....381

# RESEÑA HISTÓRICA DEL BOLETÍN JUDICIAL

EL BOLETÍN JUDICIAL, PUBLICACIÓN OFICIAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, FUE CREADO MEDIANTE LA RESOLUCIÓN DEL CONGRESO NACIONAL No. 2750 DEL 12 DE JUNIO DE 1980. SU PRIMERA EDICIÓN FUE LLAMADA “COLECCIÓN DE SENTENCIAS”, LA CUAL CONSTÓ DE UNA RECOPIACIÓN COMPRENDIDA POR LAS SENTENCIAS EMITIDAS DURANTE EL PERÍODO 1865 A 1872, CONTENIDA EN EJEMPLARES DE 346 PÁGINAS EN TAMAÑO DE 15 X 24 CENTÍMETROS.

TRAS UNA INTERRUPCIÓN DE 28 AÑOS, LA PUBLICACIÓN RESURGE EL 31 DE AGOSTO DE 1910 BAJO EL NOMBRE DE “BOLETÍN JUDICIAL” MANTENIÉNDOSE DE MANERA ININTERRUMPIDA HASTA LA FECHA. EN EL TRANSCURSO DE LOS AÑOS HA VARIADO SU DISEÑO Y MEDIDAS, ENTRE LAS QUE PODEMOS ENCONTRAR 10.24” X 11.4”, 5.3” X 7.8” Y 5.5” X 8.5” QUE ES EL TAMAÑO ACTUAL.

A PARTIR DE 1912 EL BOLETÍN JUDICIAL ES EDITADO POR LA SECRETARÍA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. EN 1991 PASA A SER DIRIGIDO POR EL PRESIDENTE DE LA CORTE.





PODER JUDICIAL  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

# BOLETÍN JUDICIAL

ÓRGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA • FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

## DICIEMBRE 2012

NÚM. 1225 • AÑO 103<sup>o</sup>

VOL. II

SENTENCIAS

SANTO DOMINGO, D. N., REPÚBLICA DOMINICANA



## ÍNDICE GENERAL

### *Pleno de la Suprema Corte de Justicia*

- **Expediente. Archivo.** El archivo es una decisión de la facultad exclusiva del Ministerio Público, lo que supone que, en principio, no precisa de la intervención del juez de garantías. Rechaza. 20/12/2012.

Alianza Dominicana contra la Corrupción (ADOCCO) .....3

- **Disciplinaria. Abogado. La Ley 111-42, sobre Exequátur de Profesional, es de aplicación a todas las profesiones que requieren de un exequátur para el ejercicio de sus respectivas profesiones. Rechaza. 18/12/2012.**

Lic. Daniel Rijo Castro Vs. Abraham Castillo Santana y compartes ..... 35

### *Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia*

- **Casación. Admisibilidad. Medios.** El recurrente debe desarrollar los medios, indicar las violaciones y explicar en qué consisten. Inadmisibile. 12/12/2012.

La Internacional de Seguros, S. A. Vs. Pantaleón Guerrero Hernández . 43

- **Sentencia. Motivación. Falta de base legal.** Es la insuficiencia de motivación que impide verificar la aplicación correcta de la regla de derecho. Rechaza. 12/12/2012.

Raude Pujols Brea y compartes Vs. Banco Hipotecario Universal y compartes..... 50

- **Inadmisión. Medio.** Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda. Inadmisibile. 12/12/2012.

Compañía de Seguros San Rafael, C. por A. Vs. Compañía Reaseguradora Hispaniola, S. A. .... 69

- **Sentencia. Motivación. Falta de base legal.** Es la insuficiencia de motivación que impide verificar la aplicación correcta de la regla de derecho. Rechaza. 12/12/2012.

Raude Pujols Brea y compartes Vs. Banco Universal, S. A. y compartes ..... 80

- **Hotel. Responsabilidad.** Está a cargo del hotel la obligación de proveer los medios necesarios para garantizar la seguridad de las personas que acuden al establecimiento, para el uso y disfrute de sus instalaciones. Rechaza. 19/12/2012.

Corporación de Hoteles, S. A. (antigua Gulf & Western, S. A.) Vs. Juan Pablo Peralta Concepción y compartes..... 98
- **Derecho. Ejercicio.** El ejercicio de un derecho no da lugar a daños y perjuicios, salvo que se haya ejercido con negligencia, dolo, actuación maliciosa o mala fe. 19/12/2012.

Gladys Cossío de Montalvo Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana..... 109
- **Casación. Admisibilidad. Medios.** Para que un medio de casación sea admisible, es necesario que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de causa a los agravios formulados. Rechaza. 19/12/2012.

Elías de Jesús Brache Pellice Vs. Fernando J. Betánces Liranzo ..... 118
- **Casación. Admisibilidad. Doble grado de jurisdicción.** El recurso de casación es inadmisibile contra sentencias susceptibles de recurso de apelación. Inadmisibile. 19/12/2012.

J. Armando Bermúdez & Co., C. por A. Vs. Héctor Francisco Rivera Fernández y compartes..... 126
- **Audiencia. Comparecencia.** El hecho que una parte no haya estado presente en un juicio no es óbice para que se deduzcan, en el caso de que procedan, consecuencias de derecho a su favor. Rechaza. 19/12/2012.

Mario Alberto Benoit Santos Vs. María Brea..... 134
- **Apelación. Plazo.** Resulta necesario que en la fecha de la lectura, la sentencia, una vez leída, haya sido puesta a disposición de las partes contra quienes se procura hacer correr el plazo. Rechaza. 26/12/2012.

Gustavo Rosario Figuerero..... 142
- **Abuso de confianza.** El abuso de confianza puede recaer sobre cosas mobiliarias, efectos, mercancías, capitales, billetes, finiquitos o cualquier otro documento que contenga obligación o que opere descargo. Casa. 26/12/2012.

Gabriel Kurchbard..... 153

- **Prueba. Examen. La ponderación o valoración de la prueba debe ser enmarcada en la evaluación integral del proceso y en comparación con cada uno de los elementos sometidos al examen. Casa. 26/12/2012.**  
Carmelo Soriano Mojica y compartes ..... 165
- **Competencia. Tribunal. La corte no podía, actuando como tribunal de envío, confirmar la sentencia del tribunal de primer grado en el aspecto penal, porque la misma había adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada. Casa. 26/12/2012.**  
Werner Fridolin Zimmmermann..... 183

*Primera Sala en Materia Civil y Comercial de la  
Suprema Corte de Justicia*

- **Casación. Admisibilidad. El recurso es inadmisibile por no exceder monto de 200 salarios mínimos. 5/12/2012.**  
Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (Codetel) Vs. Roberto Alcántara Zarzuela..... 201
- **Casación. Admisibilidad. Medios. El recurrente debe desarrollar los medios, indicar las violaciones y explicar en qué consisten. Inadmisibile. 5/12/2012.**  
Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFFAA) y Fausto Montero Montero Vs. Maritere Babilonia Marichal y la Monumental de Seguros, C. por A..... 208
- **Casación. Admisibilidad. Sentencia. Las sentencias que solo pronuncian el descargo por falta de concluir no son susceptibles de recurso. Inadmisibile. 5/12/2012.**  
Raymunda Mota Salas Vs. Inversiones y Servicios Vargas (Inversa)..... 216
- **Prueba. Valoración. Poder de apreciación de los jueces. Pueden considerar documentos idóneos y pertinentes, sin considerar los que carecen de contenido útil. Rechaza. 5/12/2012.**  
Hungría Martínez Martínez Vs. Frenos y Repuestos en General, C. por A. .... 223

- **Casación. Admisibilidad. El recurso es inadmisibile por no exceder monto de 200 salarios mínimos. 5/12/2012.**  
 Consorcio Empresarial Emproy Divisa Vs. Ricardo Nurisso ..... 239
- **Casación. Admisibilidad. El recurso es inadmisibile por no exceder monto de 200 salarios mínimos. 5/12/2012.**  
 Patricio Dalmas y Elisabeth Cruz de Dalmas Vs.  
 Stefano Stazione y Briseida Altagracia Torres Ferrer..... 246
- **Casación. Admisibilidad. El recurso es inadmisibile por no exceder monto de 200 salarios mínimos. 5/12/2012.**  
 Antonio Méndez Segura Vs. Bartolo Martínez Ortiz ..... 253
- **Casación. Admisibilidad. Caducidad. Habrá caducidad del recurso cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Inadmisibile. 5/12/2012.**  
 Félix Alberto Peña Méndez Vs. Filiberto Antonio Disla Ramírez ..... 260
- **Casación. Admisibilidad. El recurso es inadmisibile por no exceder monto de 200 salarios mínimos. 5/12/2012.**  
 La Colonial de Seguros, S. A. Vs. Abelardo de la Cruz Landrau..... 266
- **Casación. Admisibilidad. El recurso es inadmisibile por no exceder monto de 200 salarios mínimos. 5/12/2012.**  
 Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA) Vs. Electromecánica Aurrera, S. A. (Elasa) y José Félix Alaizola Garmendia ..... 273
- **Casación. Admisibilidad. Medios. El recurrente debe desarrollar los medios, indicar las violaciones y explicar en qué consisten. Rechaza. 5/12/2012.**  
 Yenny Díaz Cordero Vs. Mario Enríquez Ramírez Ramírez..... 280
- **Audiencia. Descargo. Si el abogado del apelante no concluye, el abogado de la recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación. Casa. 12/12/2012.**  
 Minerva García Vs. Juan Antonio De la Cruz ..... 291



- **Casación. Admisibilidad. Doble grado de jurisdicción. El recurso de casación es inadmisibile contra sentencias susceptibles de recurso de apelación. Inadmisibile. 12/12/2012.**  
 Hotel Decameron & Casino Vs.  
 Jacobo Cepeda Cordero y Yovanny Ernesto Peguero Méndez..... 299
- **Sentencia. Motivación. La sentencia judicial debe bastarse a sí misma, en forma tal que contenga motivaciones suficientes, precisas y relacionadas con el objeto de la demanda. Casa. 12/12/2012.**  
 Asfalto del Caribe, S. A. Vs.  
 Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom)..... 305
- **Indemnización. Monto. Es una obligación de los jueces del fondo, una vez establecida la existencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad reclamada, fijar indemnizaciones proporcionales y razonables. Casa. 12/12/2012.**  
 Werner Hofmann y Gabriele De Hofmann Vs. Giuseppe Chiarini ..... 313
- **Casación. Admisibilidad. Gastos y honorarios. Las decisiones sobre impugnación de gastos y honorarios no son susceptibles de recursos. Inadmisibile. 12/12/2012.**  
 Industrias Nigua, S. A. Vs. José Roberto Félix Mayib ..... 324
- **Casación. Admisibilidad. Gastos y honorarios. Las decisiones sobre impugnación de gastos y honorarios no son susceptibles de recursos. Inadmisibile. 12/12/2012.**  
 Twr Fundation República Dominicana y The World  
 Resource Fundation, Inc. (TWR) Vs. Sócrates Andújar Carbonell..... 332
- **Sentencia. Motivación. Desnaturalización a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance de su naturaleza. Rechaza. 12/12/2012.**  
 Martina Ingrid Reynoso Vs. Virgen Quisqueya Peña ..... 341
- **Casación. Admisibilidad. Doble grado de jurisdicción. El recurso de casación es inadmisibile contra sentencias susceptibles de recurso de apelación. Inadmisibile. 12/12/2012.**  
 Ana Lupe Cabrera Vs. Asociación Romana de Ahorros y Préstamos ... 349

- **Derecho. Ejercicio. El ejercicio de un derecho no puede en principio ser fuente de daños y perjuicios para su titular. Rechaza. 12/12/2012.**  
 Juan Alberto Duarte Cruceta Vs. María Altagracia de Aza Abreu ..... 355
- **Juez. Regular o natural. Al ser emplazados los recurrentes, por ante el Juzgado del Primera Instancia del Distrito Nacional, teniendo domicilio en Dajabón les fue violentado su derecho a ser juzgado por un juez natural o regular. Casa. 12/12/2012.**  
 Ana Emilia Martínez Vda. Villanueva y compartes Vs.  
 Fidelina Antonia Espinal Vásquez ..... 362
- **Prueba. Carga. Como fueron los recurrentes los que alegaron el hecho ante la corte, es a ellos a quienes les incumbe probarlos. Rechaza. 12/12/2012.**  
 La Gran Vía y Manuel Fernández Rodríguez Vs.  
 Lanatex Zona Libre, S. A. .... 374
- **Sentencia. Referimiento. El presidente de la corte de apelación puede ordenar la suspensión en casos excepcionales. Casa. 12/12/2012.**  
 Mayeling Trinidad Abreu Vs.  
 Banco de Reservas de la República Dominicana ..... 381
- **Responsabilidad civil. Guarda. No solo es responsable aquel que tiene la guarda material de la cosa inanimada, sino también, la persona que tiene la guarda jurídica. Casa. 12/12/2012.**  
 Ángel Mateo Zapata y compartes Vs.  
 Servicios de Protección Privada, S. A. (Serpropi) ..... 391
- **Casación. Admisibilidad. Sentencia. Las sentencias que solo pronuncian el descargo por falta de concluir no son susceptibles de recurso. Inadmisible. 12/12/2012.**  
 Julio Felipe Sued Espinal Vs. Antonio P. Haché & Co., C. por A. .... 401
- **Casación. Admisibilidad. Gastos y honorarios. Las decisiones sobre impugnación de gastos y honorarios no son susceptibles de recursos. Inadmisible. 12/12/2012.**  
 Juan Evangelista Arias (a) Nachy Vs.  
 Ángel Fidas Santiago Pérez y José Eduardo Eloy Rodríguez ..... 408

- **Casación. Admisibilidad. El recurso es inadmisibile por no exceder monto de 200 salarios mínimos. 12/12/2012.**  
 Editores El Campesino, C. por A. y compartes Vs.  
 Impresora Metropolitana e Yselso Antonio Rosario ..... 417
- **Casación. Admisibilidad. Sentencia. Las sentencias que solo pronuncian el descargo por falta de concluir no son susceptibles de recurso. Inadmisibile. 12/12/2012.**  
 Rosa Martínez Vs. Elida Santana y compartes..... 426
- **Casación. Admisibilidad. Medios. El recurrente debe desarrollar los medios, indicar las violaciones y explicar en qué consisten. Inadmisibile. 12/12/2012.**  
 Camilo Antonio Abreu Vs. José Ariel Taveras García..... 433
- **Casación. Admisibilidad. El recurso es inadmisibile por no exceder monto de 200 salarios mínimos. 12/12/2012.**  
 Grupo Compañía de Inversiones, S. A. Vs. José Mena Marte..... 440
- **Acuerdo transaccional. Tanto la recurrente como la recurrida están de acuerdo en el desistimiento formulado. 12/12/2012.**  
 Suplidora Omar, C. por A. Vs. Compañía Inversiones S. M., S. A. .... 446
- **Apelación. Admisibilidad. Las sentencias que ordenan la partición de los bienes de la comunidad no son apelables. Casa. 12/12/2012.**  
 Joaquina Soriano Martínez Vs. Pablo Danilo Luna Soto ..... 456
- **Sentencia. Motivación. Desnaturalización. Cuando a los hechos establecidos verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance de su naturaleza. Casa. 12/12/2012.**  
 Yubel Enrique Méndez y Méndez Vs.  
 Máximo Luis Jovine y Ellen M. Boyle Jovine..... 465
- **Sentencia. Motivación. Desnaturalización. Cuando a los hechos establecidos verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance de su naturaleza. Casa. 12/12/2012.**  
 Carmen Lucía Pellerano Moscoso Vs. Constructora Sofisa, S. A. .... 473

- **Acuerdo transaccional. Tanto la recurrente como la recurrida están de acuerdo en el desistimiento formulado. 12/12/2012.**  
 Verizon Dominicana, C. por A. (antigua Codetel) Vs.  
 José Manuel Troncoso ..... 481
- **Sentencia. Omisión de estatuir. Conclusiones. Los jueces deben responder las conclusiones formales de las partes. Casa. 12/12/2012.**  
 Carlos Arturo Zorrilla Vs.  
 William Hassell Solano y Herminia Herrera de Hassell ..... 490
- **Casación. Admisibilidad. Sentencia. Las sentencias que solo pronuncian el descargo por falta de concluir no son susceptibles de recurso. Inadmisibile. 12/12/2012.**  
 Ángel María Sosa Vs. Si Niao Zhen ..... 498
- **Casación. Admisibilidad. El recurso es inadmisibile por no exceder monto de 200 salarios mínimos. 12/12/2012.**  
 Editores El Campesino, C. por A. y compartes Vs.  
 Impresora Metropolitana e Yselso Antonio Rosario ..... 505
- **Prueba. Documentos. Desnaturalización. Ocorre cuando los jueces de fondo desconocen su sentido claro y preciso. Casa. 12/12/2012.**  
 Rafael Camilo Peralta Vs. Banco BHD, S. A. .... 514
- **Sentencia. Motivación. Desnaturalización. Cuando a los hechos establecidos verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance de su naturaleza. Inadmisibile. 12/12/2012.**  
 José Frank Alvarado Ulerio Vs.  
 Pietro Luigi Vallone y María Basilia Torres ..... 523
- **Casación. Admisibilidad. Medios. El recurrente debe desarrollar los medios, indicar las violaciones y explicar en qué consisten. Rechaza. 12/12/2012.**  
 Franciluca, S. A. Vs. Amanecer del Puerto, S. A. .... 534
- **Calidad jurídica. Tiene calidad para actuar en justicia aquel que es titular de un derecho. Rechaza. 12/12/2012.**  
 Ángel Guillermo Bueno Bueno Vs. Hipólito Medina y compartes ..... 544

- **Revisión civil.** La revisión civil es una vía de recurso extraordinario mediante el cual se apodera a la jurisdicción que ha dictado una sentencia en última instancia a fin de hacerla retractar. Rechaza. 12/12/2012.  
Carlos Rafael Fernández y Patria Mercedes  
Mones de Fernández Valdez Vs. Constructora e Inversiones Fervalhi, C. por A. y Luis Fernando Valentín Hidalgo..... 554

- **Defensa. Derecho.** La finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas. Rechaza. 12/12/2012.  
Fermina Ureña Vda. Rosario y compartes Vs. Jovino Hernández ..... 567

*Segunda Sala en Materia Penal  
de la Suprema Corte de Justicia*

- **Envenenamiento. Prueba.** Se ha podido establecer la existencia del crimen de envenenamiento. Modifica. 3/12/2012.  
Inal Morette..... 581

- **Sentencia. Oponibilidad.** La corte declaró la oponibilidad de la sentencia tomando como referencia una certificación de la Superintendencia de Seguros que no fue aportada en la fase preparatoria ni incorporada al juicio. Casa. 3/12/2012.  
Domingo Ernesto Paredes y compartes ..... 595

- **Casación. Admisibilidad. Medios.** El recurrente debe desarrollar los medios, indicar las violaciones y explicar en qué consisten. Rechaza. 3/12/2012.  
Luis Alberto Piña..... 602

- **Proceso. Celeridad.** En aquellos casos en que, en casación, se haya realizado audiencia oral es constitucionalmente válido que se pueda variar la integración a la hora de pronunciarse y resolver el fondo de los reclamos. Casa. 3/12/2012.  
Evelyn Peralta..... 608

- **Sentencia. Motivación. Falta de base legal.** Es la insuficiencia de motivación que impide verificar la aplicación correcta de la regla de derecho. Casa. 3/12/2012.  
Mateo Tavárez Estrella ..... 617

- **Hechos. Inmutabilidad.** El recurrente invoca aspectos sobre la credibilidad del testimonio y contradicciones entre la evidencia a cargo, que no son revisables por la vía recursiva. Rechaza. 3/12/2012.

Dalvin Anderson Feliz Feliz ..... 627
- **Sentencia. Motivación.** Falta de base legal. Es la insuficiencia de motivación que impide verificar la aplicación correcta de la regla de derecho. Casa. 3/12/2012.

Miguel Mendoza Batista ..... 633
- **Hechos. Inmutabilidad.** El tribunal de casación no puede descender al examen de los hechos, modificarlos, completarlos o desconocerlos. Rechaza. 3/12/2012.

Carlos Díaz Jiménez ..... 643
- **Pena. Duración.** El tribunal impuso una pena superior a la establecida. Casa. 10/12/2012.

Yanquito Senatisa ..... 650
- **Prueba. Valoración.** La corte verificó que en el tribunal de juicio, por la valoración de las pruebas testimoniales y documentales, quedó debidamente establecida la responsabilidad del imputado. Rechaza. 10/12/2012.

Fernando Jiménez ..... 656
- **Proceso. Celeridad.** En aquellos casos en que, en casación, se haya realizado audiencia oral es constitucionalmente válido que se pueda variar la integración a la hora de pronunciarse y resolver el fondo de los reclamos. Rechaza. 10/12/2012.

Orlando Sánchez Mercedes ..... 665
- **Acción civil. Respuesta.** Los tribunales apoderados de una acción civil accesoria a la acción pública, pueden pronunciarse sobre la acción civil, aún cuando el aspecto penal se encuentre insuficientemente caracterizado. Rechaza. 10/12/2012.

Margarita Florián Disla ..... 672
- **Seguro. Póliza.** Solo la certificación expedida por la Superintendencia de Seguros, pone de manifiesto la existencia de una póliza de seguro. Casa. 17/12/2012.

Amauris Antonio Ramos Vargas y compartes ..... 680

- **Sentencia. Omisión de estatuir. Conclusiones. Los jueces deben responder las conclusiones formales de las partes. Casa. 17/12/2012.**  
 Manolo Marte Lorenzo..... 690
- **Recursos. Alcance. El recurrente solo cuestionó el rechazo a la devolución de la suma consignada como medida de coerción. Modifica. 17/12/2012.**  
 Tony Disla Santos Vs. Clemente Montaña Tejada..... 697
- **Pena. Duración. Nuestra legislación procesal penal establece de manera expresa condiciones específicas para que los tribunales puedan reducir las penas por debajo del mínimo legal. Casa. 17/12/2012.**  
 Licdas. Vianela García Muñoz y Mairení Solís Paulino,  
 Procuradoras Generales de la Corte de Apelación del  
 Departamento Judicial de La Vega ..... 707
- **Sentencia. Omisión de estatuir. Conclusiones. Los jueces deben responder las conclusiones formales de las partes. Casa. 17/12/2012.**  
 Sergio Beltrán Taveras..... 713
- **Sentencia. Notificación. Las notificaciones de las decisiones pueden ser realizadas a persona o a domicilio. Rechaza. 17/12/2012.**  
 Víctor Julián Vicente Montero ..... 720
- **Recursos. Admisibilidad. La declaratoria de admisión o inadmisión, tanto del recurso de apelación como del de casación, tiene un alcance limitado, toda vez que esta tiene por objeto estimar, luego de un estudio y análisis previo al fondo, si el recurso intentado reúne las formalidades requeridas por el Código Procesal Penal para ser válidamente incoado. Casa. 17/12/2012.**  
 Nancy Rodríguez Heredia ..... 727
- **Sentencia. Omisión de estatuir. Conclusiones. Los jueces deben responder las conclusiones formales de las partes. Casa. 17/12/2012.**  
 Robinson Yan Pie ..... 735

- **Sentencia. Motivación. Desnaturalización.** Cuando a los hechos establecidos verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance de su naturaleza. Casa. 17/12/2012.  
Luis Fernando Ayerbe Berasaluce y compartes ..... 743
- **Indemnización. Monto.** Al tratarse de un perjuicio producto de una acción delictual, la indemnización fijada no solo debe ajustarse a la devolución de los valores invertidos. Rechaza. 17/12/2012.  
Rafael Durán Serra ..... 754
- **Sentencia. Omisión de estatuir. Conclusiones.** Los jueces deben responder las conclusiones formales de las partes. Casa. 17/12/2012.  
Willer Tony Minaya ..... 765
- **Sentencia. Omisión de estatuir. Conclusiones.** Los jueces deben responder las conclusiones formales de las partes. Envío. 17/12/2012.  
Juan Eduardo Mejía de Castro..... 773
- **Apelación. Alcance.** El procedimiento de apelación ha sido reformado, y las facultades de la corte de apelación se encuentran más restringidas. Casa. 17/12/2012.  
Efraín Durán Batista ..... 786
- **Sentencia. Omisión de estatuir. Conclusiones.** Los jueces deben responder las conclusiones formales de las partes. Casa. 17/12/2012.  
Antonio Sánchez Contreras y José de los Santos Contreras..... 792
- **Prueba. Valoración. Poder de apreciación de los jueces.** La valoración de las pruebas escapa al control de la casación si no se incurre en desnaturalización. Casa. 17/12/2012.  
María Berenice Berroa ..... 801
- **Responsabilidad. Penal. Nadie podrá ser penalmente responsable por el hecho de otro.** Rechaza. 17/12/2012.  
Freddy Calcaño Quiñones y Jennis Cleopatra Ramírez Acevedo ..... 813



- **Hechos. Existencia. Corresponde a los jueces que conocen de la causa establecer la existencia o la inexistencia de los hechos del caso y las circunstancias que lo rodean o acompañan. Casa. 17/12/2012.**  
 Carlos Mercedes Reyna y compartes ..... 822
- **Sentencia. Omisión de estatuir. Conclusiones. Los jueces deben responder las conclusiones formales de las partes. Envío. 17/12/2012.**  
 Rafael Sierra Pérez e Inmobiliaria Vimenca, C. por A..... 834
- **Prueba. Documento. La doctrina más asentida concuerda en atribuir novedad a aquel hecho o documento no analizado por el tribunal sentenciador. Casa. 17/12/2012.**  
 Auto Mayella, S. A. .... 847
- **Indemnización. Monto. Dicho deceso produjo un daño irremediable a la querellante y actora civil, que en principio no puede ser cuantificado en dinero, por lo que la alzada de manera correcta ajustó el monto indemnizatorio. Rechaza. 17/12/2012.**  
 Germán Domingo de la Cruz Cepeda y compartes ..... 855
- **Pena. Duración. La alzada consideró procedente ajustar la cuantía de la pena impuesta por el tribunal de primer grado entendiéndolo que ocho años de reclusión mayor, era una pena justa. Rechaza. 17/12/2012.**  
 Ángel Bruján Silié..... 867
- **Sentencia. Motivación. Falta de base legal. Los jueces pueden adoptar los motivos de las sentencias recurridas. Rechaza. 21/12/2012.**  
 Rodolfo de Jesús y Yaki de la Cruz Brito..... 874
- **Acción penal. Extinción. Ha transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso. Extinguida. 21/12/2012.**  
 Fabricio Gómez Mazara ..... 885
- **Sentencia. Motivación. Falta de base legal. Los jueces pueden adoptar los motivos de las sentencias recurridas. 21/12/2012.**  
 Luis Núñez Galán y Richard López Cepeda..... 891

- **Prueba. Documento. La violencia puede ser física o psicológica, siendo necesario para probar la primera, la existencia de un certificado médico legal. Casa. 21/12/2012.**  
Dr. José del Carmen Sepúlveda, Procurador General de la Corte de Apelación Titular del Distrito Nacional y Lic. Bienvenido Ventura Cuevas, Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. ... 908
- **Acción penal. Extinción. Ha transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso. Extinguida. 21/12/2012.**  
Pedro Roque Pascual..... 919
- **Sentencia. Motivación. Falta de base legal. Es la insuficiencia de motivación que impide verificar la aplicación correcta de la regla de derecho Casa. 21/12/2012.**  
Gipson Torres Peña y compartes..... 922
- **Sentencia. Motivación. Desnaturalización. Cuando a los hechos establecidos verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance de su naturaleza. Rechaza. 21/12/2012.**  
Delcy Arcenio Almonte Guzmán y Unión de Seguros, C. por A. .... 934
- **Apelación. Medios. El recurrente debe desarrollar los medios, indicar las violaciones y explicar en qué consisten. Casa. 27/12/2012.**  
Enmanuel Bienvenido Toribio..... 944
- **Sentencia. Omisión de estatuir. Conclusiones. Los jueces deben responder las conclusiones formales de las partes. Casa. 24/12/2012.**  
Marcos Peralta Toussaint y Yefrys Deneuris Peña Cuevas..... 950
- **Sentencia. Extra petita. La corte, al fallar en la forma en que lo hizo, incurrió en un fallo extra petita. Casa. 27/12/2012.**  
Win Log Ng..... 957
- **Gastos escolares. Al recurrente le correspondía cubrir la mitad de la escolaridad de la menor, por lo que a partir de la fecha determinada es que comienza a correr por su cuenta la totalidad de los gastos escolares. Modifica. 27/12/2012.**  
José Valentín Ortega Febles ..... 969

- **Sentencia. Motivación. Falta de base legal. Es la insuficiencia de motivación que impide verificar la aplicación correcta de la regla de derecho. Rechaza. 27/12/2012.**  
 Ameyis Pié (a) Milito Pié ..... 981
- **Sentencia. Motivación. Contradicción. Se trata de un error material que puede ser subsanado. Modifica. 27/12/2012.**  
 Guilven Luis Bautista ..... 989
- **Objetos. Devolución. Habiéndose podido constatar que los objetos y la cosa ocupadas no guardan relación alguna de manera directa o indirecta con los hechos objetos de la imputación, se entiende pertinente que al efecto, los mismos sean devueltos. Rechaza. 28/12/2012.**  
 Miguel Antonio Rosa Ureña ..... 996
- **Expediente. Archivo. Sobre la instancia mediante la cual se ha procedido a la apertura del caso, no queda nada sobre qué estatuir y; en consecuencia, resulta procedente ordenar el archivo del mismo. No ha lugar. 26/12/2012.**  
 Francisco Guillermo Miranda Guerrero ..... 1078

*Tercera Sala en Materia de Tierras, Laboral,  
 Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de  
 la Suprema Corte de Justicia*

- **Derechos. Ejercicio. En materia de trabajo los derechos deben ser ejercidos y las obligaciones ejecutadas según las reglas de la buena fe. Rechaza. 5/12/2012.**  
 Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., Claro-Codetel Vs.  
 Wanda Perdomo Ramírez y compartes ..... 1087
- **Casación. Caducidad. Notificación del memorial. El plazo vence en los cinco días que sigan al depósito del escrito. Caducidad. 5/12/2012.**  
 Constructora MTEC, Group, S. A. y compartes Vs.  
 Juan Vicente Fransua y Esmerlyn Sánchez ..... 1098

- **Casación. Admisibilidad. Cumplimiento formalidades del proceso. El emplazamiento contra una sucesión debe ser notificado a cada uno de sus miembros. Inadmisible. 5/12/2012.**  
 Wilkin Blanco y Ramón Pichardo Vs.  
 Sucesores de Fulvia Grullón Peña y compartes..... 1105
- **Casación. Admisibilidad. Medios. Los medios nuevos no son admisibles en casación. Rechaza. 5/12/2012.**  
 Miguel Cordero Guerrero Vs. Víctor Oscar Magallanes Almonte ..... 1112
- **Desistimiento. Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, las partes han desistido del recurso. 5/12/2012.**  
 Academia Nacional de Beisbol Amateur de la República Dominicana, Inc. Vs. Wilton Miguel Liquet Ventura..... 1121
- **Casación. Caducidad. No será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia. Inadmisible. 5/12/2012.**  
 Dominican Watchaman National, S. A. Vs.  
 Rafael Orlando Alcántara Roa ..... 1124
- **Casación. Caducidad. Notificación del memorial. El plazo vence en los cinco días que sigan al depósito del escrito. Caducidad. 5/12/2012.**  
 Elsamex Internacional, S. L. Vs.  
 Concesionaria Dominicana de Autopistas y Carreteras (Cocdasa)..... 1130
- **Sentencia. Motivación. Desnaturalización. Cuando a los hechos establecidos verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance de su naturaleza. Rechaza. 5/12/2012.**  
 Luis Alfredo Chávez Vs. Major League  
 Baseball, Phillies of Philadelphia y Wilfredo Tejada..... 1137
- **Sentencia. Motivación. Los jueces de fondo valoraron otros documentos que sí reposaban en el expediente, por lo que su sentencia se encuentra sustentada en documentos y declaraciones. Rechaza. 5/12/2012.**  
 Sucesores de José Antonio Tapia y compartes Vs. Otilio Tapia Tapia.... 1143

- **Casación. Admisibilidad. Inadmisible por no exceder monto de 20 salarios mínimos. 5/12/2012.**  
Apolo Industrial C. por A. Vs. Nuris Amelia Perdomo ..... 1155
- **Amparo. Procedencia. Solo procede en casos de conculcación de derechos fundamentales. Casa. 5/12/2012.**  
Rafael Melgen Semán Vs.  
Superintendencia de Seguros de la República Dominicana ..... 1161
- **Cesión. Validez. No opera la cesión cuando lo que se ha transferido es un elemento material de la empresa. Rechaza. 5/12/2012.**  
Raúl King Deny y compartes Vs. Casino Dominicus y compartes ..... 1177
- **Casación. Admisibilidad. Medios. Los medios nuevos no son admisibles en casación. Rechaza. 5/12/2012.**  
Leónidas Sánchez Almonte Vs. Eric Joel Vargas Caminero ..... 1203
- **Desistimiento. Después de haber sido interpuesto el recurso de casación las partes han desistido del recurso. 5/12/2012.**  
Hispano Dominicana del Mueble, C. por A. Vs. Candido Rosario ..... 1212
- **Sentencia. Motivación. Omisión de estatuir. Los jueces deben responder las conclusiones formales de las partes. Rechaza. 5/12/2012.**  
Rafael Vidal Martínez Vs. Rafael Leónidas D'Alessandro Tavárez ..... 1216
- **Casación. Admisibilidad. Medios. Los medios nuevos no son admisibles en casación. Rechaza. 21/12/2012.**  
Caribe Coral Stone, S. A. Vs. Ramón Antonio De Jesús Lora ..... 1223
- **Casación. Caducidad. Notificación del memorial. El plazo vence en los cinco días que sigan al depósito del escrito. Caducidad. 21/12/2012.**  
Antonio José Costa Frías Vs. Trading Specialties, S. A..... 1234

- **Casación. Admisibilidad. Medios. El recurrente debe desarrollar los medios, indicar las violaciones y explicar en qué consisten. Inadmisible. 21/12/2012.**  
Mundo Artesanal Morillo Vs. Maseo Cuevas..... 1240
- **Mandato. Representación. El mandato ad litem o de tipo convencional para representación puede ser tanto escrito como oral. Rechaza. 21/12/2012.**  
Julio Armando Díaz Vs. Rosa Nuvia Arocha Peña y compartes ..... 1247
- **Sentencia. Motivación. Desnaturalización. Cuando a los hechos establecidos verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance de su naturaleza. Casa. 21/12/2012.**  
Ana Cristina Coronado Vs. Freire Antonio Rollins Feliciano ..... 1254
- **Casación. Caducidad. Notificación del memorial. El plazo vence en los cinco días que sigan al depósito del escrito. Caducidad. 21/12/2012.**  
Robinson Lorenzo Cruz Vs. María Antonia Basarte Graciano..... 1265
- **Desistimiento. Después de haber sido interpuesto el recurso de casación las partes han desistido del recurso. 21/12/2012.**  
Mairení Bournigal & Co. y compartes Vs. Robert Jean Jacque ..... 1271
- **Sentencia. Motivación. Desnaturalización. Cuando a los hechos establecidos verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance de su naturaleza. Rechaza. 21/12/2012.**  
Evarista Altagracia Rodríguez Saldívar Vs. Modesto Antonio Matías .... 1274
- **Sentencia. Motivación. Falta de base legal. Es la insuficiencia de motivación que impide verificar la aplicación correcta de la regla de derecho. Casa. 21/12/2012.**  
Adimary Bodré Bautista (Charo) Vs. Cabaña Yeah..... 1284
- **Casación. Admisibilidad. Ninguna sentencia puede ser objeto de dos recursos de casación sucesivos o repetitivos. Inadmisible. 21/12/2012.**  
José Manuel Domínguez Ventura Vs.  
Banco de Reservas de la República Dominicana..... 1292

- **Contrato de trabajo. Tiempo indefinido. Un contrato de trabajo por tiempo indefinido no se caracteriza por la forma de pago, sino por la naturaleza de las labores. Rechaza. 21/12/2012.**  
 Administradora de Servicios Médicos “Amor y Paz”, S. A. (Asemap)  
 Vs. Josefa Alcántara..... 1299
- **Casación. Admisibilidad. Inadmisible por no exceder monto de 20 salarios mínimos. Inadmisible. 21/12/2012.**  
 Carlos Eduardo Méndez y Méndez Vs.  
 Repuestos Korja, S. A. y Luis Melchor Fuentes Félix..... 1307
- **Casación. Caducidad. Notificación del memorial. El plazo vence en los cinco días que sigan al depósito del escrito. Caducidad. 21/12/2012.**  
 Antonio José Costa Frías Vs. Trading Specialties, S. A..... 1313
- **Prueba. Valoración. Poder de apreciación de los jueces. La valoración de las pruebas escapa al control de la casación si no se incurre en desnaturalización Rechaza. 21/12/2012.**  
 A. G. Regalos y Piñatería, S. A. Vs. Rosa María Cabrera..... 1319
- **Plazo. El plazo para interponer el recurso de casación se abre a partir de la notificación de la sentencia por acto de alguacil. Rechaza. 21/12/2012.**  
 Rolando Antonio Martínez Vs.  
 Víctor Manuel Dacal y Sarah Estela Lebrón de Dacal ..... 1328
- **Indemnización. Monto. La sentencia impugnada ha incurrido en violación a la ley 108-05, artículo 31, pero solo en lo relativo a la condenación a montos por concepto de reparación de daños y perjuicios. Casa. 21/12/2012.**  
 Vila Luz Madera Chávez Vs. Esperanza Pérez Báez de Alvarez..... 1339
- **Impuestos. Ajuste. La facultad de la DGA para ajustar los montos arancelarios, cuando estime que ha habido una incorrecta declaración del valor de las mercancías, es una potestad administrativa conferida por la ley. Rechaza. 21/12/2012.**  
 Inversiones y Negocios, S. A. (Inesa) Vs.  
 Estado dominicano y/o Dirección General de Aduanas (DGA) ..... 1349

- **Admisibilidad. Medios. Los medios nuevos no son admisibles en casación. Rechaza. 21/12/2012.**  
 Yessica Yaskania Mejía Vs. Ignacio Antonio Castillo y Liriano..... 1358
- **Sentencia. Motivación. La sustitución de motivos de una sentencia, es una técnica casacional aplicable en interés de la celeridad de los procesos judiciales. Rechaza. 21/12/2012.**  
 Sucesores de Rosa Delia Santos ..... 1369
- **Apelación. Admisibilidad. Sentencia. No se puede interponer recurso de apelación contra sentencias preparatorias sino después de la sentencia definitiva. Rechaza. 21/12/2012.**  
 Germán De los Santos Rodríguez Vs.  
 Roger Antonio Ortega Martínez ..... 1380
- **Casación. Admisibilidad. Medios. El recurrente debe desarrollar los medios, indicar las violaciones y explicar en qué consisten. Inadmisibile. 21/12/2012.**  
 Osvaldo Rafael Cabreja Vs. Bretagne Holding Limited, Ltd. .... 1386
- **Indemnización. Monto. Corresponde a los jueces del fondo determinar la dimensión y efectos de los daños y perjuicios, así como fijar discrecionalmente los montos para su reparación. Rechaza. 28/12/2012.**  
 Metales Antillanos, S. A. Vs.  
 Wendy Bladimir Eusebio Reyes y compartes ..... 1395
- **Casación. Admisibilidad. Caducidad. Deberá ser depositado el recurso dentro del plazo de 30 días a partir de la notificación de la sentencia. Inadmisibile. 28/12/2012.**  
 Andres Inirio Vs. Sucesores de Fructo Inirio ..... 1407
- **Sentencia. Motivación. Desnaturalización. Cuando a los hechos establecidos verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance de su naturaleza. Rechaza. 28/12/2012.**  
 Panadería Vásquez y Rafael Silfrido Vásquez Vs. Julio Félix Matos..... 1416
- **Apelación. Admisibilidad. El declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación fundamentado en que el mismo no observó las disposiciones del artículo 81 de la ley 108-05, la corte hizo una incorrecta interpretación y una mala aplicación del referido texto. Casa. 28/12/2012.**  
 María de Lourdes Billini Vs. Rafael Augusto Billini Mejía ..... 1428



- **Sentencia. Motivación. Del examen de los motivos contenidos en la sentencia recurrida no se advierte que se hayan violado las disposiciones legales enunciadas por la recurrente. Rechaza. 28/12/2012.**  
 Bruno Eliseo Núñez Ventura y Erminda Genoveva Núñez Vs.  
 Leonel Bartolomé Ferreras Ortiz ..... 1435
- **Sentencia. Motivación. Desnaturalización. Cuando a las pruebas no se les da su verdadero sentido, alcance o consecuencias jurídicas Rechaza. 28/12/2012.**  
 Casimiro Moreno Mariano y compartes Vs.  
 Robert Osiris Ledesma De la Cruz ..... 1445
- **Casación. Desistimiento. Acuerdo transaccional. Después de haber sido interpuesto el recurso de casación las partes han desistido de dicho recurso. Desistimiento. 28/12/2012.**  
 Hotel Sol de Playa Bávaro, S. A. (Súper Club Breezer Punta Cana)  
 Vs. Adria Lisbel Peguero Tejada ..... 1454
- **Sentencia. Motivación. Desnaturalización. Cuando a los hechos establecidos verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance de su naturaleza. Rechaza. 28/12/2012.**  
 María Asunción Ovalle De los Santos Vs.  
 Sociedad Dominicana de los Testigos de Jehová, Inc. .... 1457
- **Sentencia. Motivación. Desnaturalización. Cuando a los hechos establecidos verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance de su naturaleza. Rechaza. 28/12/2012.**  
 Fidelina Hernández Mercedes Vs. Pastora Pérez Urbáez ..... 1467
- **Sentencia. Motivación. Desnaturalización. Cuando a los hechos establecidos verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance de su naturaleza. Casa. 28/12/2012.**  
 Adolfo Antonio Diplán Santos Vs.  
 Martín Moya y Sucesores de Ramón Antonio Moya ..... 1475
- **Sentencia. Omisión de estatuir. Conclusiones. El hecho de que el tribunal no describiera todas las conclusiones formuladas por las partes, no implica que no las haya ponderado. Rechaza. 28/12/2012.**  
 Clemente Anderson Grandel Vs. Daniel Coats e Isaías Félix Coats .... 1483

- **Apelación. Admisibilidad. El plazo para interponer el recurso de apelación es de treinta días contados a partir de la fecha de la notificación de la sentencia por acto de alguacil. Casa. 28/12/2012.**  
 Kenneth de Jesús Brea Berrido Vs.  
 Empresa Generadora de Electricidad Itabo, S. A..... 1493
- **Defensa. Derecho. Se lesionó el derecho de defensa del recurrente al impedirle que su recurso fuera examinado en cuanto al fondo. Casa. 28/12/2012.**  
 Francisco Gerardo Astacio Vs. Isabel De la Rosa..... 1500
- **Conciliación. La fase de conciliación es de carácter obligatorio para las partes del proceso. Rechaza. 28/12/2012.**  
 La Colonial, S. A. Vs. Luis Alberto González Brito..... 1507
- **Salario. Monto. Si el empleador alega que los salarios adeudados corresponden a un monto diferente al reclamado, debe demostrar que había hecho los pagos alegados. Rechaza. 28/12/2012.**  
 L y M Heyaime & Asociados y compartes Vs.  
 Manuel Leonardo Jiménez Hipólito y compartes..... 1517
- **Admisibilidad. Deben ser declarados dentro del plazo legal, las acciones en responsabilidad civil por alegados daños y perjuicios derivados de las reclamaciones. Casa. 28/12/2012.**  
 Julio Benjamín Francisco Matos Vs.  
 Cutler Hammer Industries, Limited..... 1528
- **Impuestos. Cobro. El tribunal ha incurrido en los vicios atribuidos por la recurrente en su memorial de casación, pretendiendo validar sin ningún fundamento legal un doble cobro de impuesto por transferencia inmobiliaria. Casa. 28/12/2012.**  
 Inversiones Belfast, S. A. (hoy S.R.L.) Vs.  
 Dirección General de Impuestos Internos (DGII)..... 1536
- **Sentencia. Motivación. Desnaturalización. Cuando a los hechos establecidos verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance de su naturaleza. Rechaza. 28/12/2012.**  
 Milagros Peralta de Dorrejo y Martha Rosa Peralta Henderson Vs.  
 Leonardo Martínez y compartes ..... 1547

- **Salario. Monto. El establecimiento del monto del salario de un trabajador demandante en pago de prestaciones laborales, es una cuestión de hecho a cargo de los jueces del fondo. Rechaza. 28/12/2012.**  
 Beatriz Castillo Cedano Vs. Banco Múltiple López de Haro, S. A. .... 1556
- **Casación. Caducidad. Notificación del memorial. El plazo vence en los cinco días que sigan al depósito del escrito. Caducidad. 28/12/2012.**  
 Banca de Apuesta Central Sport Vs.  
 Jordaly María Rosario y Juana Argentina Contreras Reyes ..... 1564
- **Instrucción. Medidas. Los tribunales apoderados de un asunto tienen facultad para apreciar la procedencia o no de las medidas de instrucción que le son solicitadas. Rechaza. 28/12/2012.**  
 Brígida Altagracia Monción Martínez y compartes Vs.  
 Domingo Antonio Monción y compartes ..... 1571
- **Apelación. Caducidad. El plazo para interponer el recurso se encontraba abierto. Casa. 28/12/2012.**  
 Arismendy Cedano Cedeño Vs. Manuel Eusebio Castillo Calderón.... 1580
- **Casación. Caducidad. Notificación del memorial. El plazo vence en los cinco días que sigan al depósito del escrito. Caducidad. 28/12/2012.**  
 Domingo Alejandro Rodríguez Pérez Vs.  
 Laboratorios Crom, C. por A. .... 1588
- **Apelación. Descargo. La inasistencia de un demandante o un recurrente no puede ser tomada en cuenta como fundamento para decretar el descargo puro y simple del recurso de apelación o declarar la inadmisibilidad de la acción por falta de interés. Casa. 28/12/2012.**  
 Productores Unidos Vs. Héctor Antonio Polanco..... 1594
- **Casación. Acuerdo transaccional. Después de haber sido interpuesto el recurso de casación las partes han desistido del recurso. Desistimiento. 28/12/2012.**  
 Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales Vs.  
 Domingo Antonio Pérez Pérez..... 1601

- **Recurso. Plazo. El punto de partida de los plazos para interponer los recursos de conformidad con la parte final del artículo 119 de la Ley de Registro de Tierras, es el día en que ha tenido lugar la publicación de la sentencia. Inadmisible. 28/12/2012.**  
 Cecilia López Santana Vs. Jesús Onasis del Carmen Lora Lihgow ..... 1604
- **Derecho. Defensa. La falta de notificación del recurso a la recurrida, no le ha causado agravio alguno, ni ha sido lesionado su derecho de defensa. Casa. 28/12/2012.**  
 Daniel Ubri Soto Vs. Lourdes del Carmen Ubri Soto..... 1611
- **Casación. Admisibilidad. Inadmisible por no exceder monto de 20 salarios mínimos. Inadmisible. 28/12/2012.**  
 Juan Carlos Fernández Frieria y Yajaira Escarramán Vs.  
 Pedro Gustavo Ramírez..... 1618
- **Casación. Desistimiento. Acuerdo transaccional. Después de haber sido interpuesto el recurso de casación las partes han desistido de dicho recurso. 28/12/2012.**  
 Compañía Guardas Alertas Dominicana Vs. Felix Ventura Figueroa . 1623
- **Apelación. Efecto devolutivo. El recurso de apelación tiene un carácter devolutivo. Rechaza. 28/12/2012.**  
 Leoner Cabrera y José Altagracia Pimentel De la Cruz Vs.  
 Nafa Colombina, S. A. .... 1626
- **Casación. Desistimiento. Acuerdo transaccional. Después de haber sido interpuesto el recurso de casación las partes han desistido de dicho recurso. 28/12/2012.**  
 Jacqueline Isabel Ciro Vda. Duarte Vs. Hacienda Doña Alida, S. A.... 1633
- **Prueba. Documentos. Los jueces no están obligados a enumerar detalladamente todos los documentos que sean depositados en un expediente con motivo de una litis. Rechaza. 28/12/2012.**  
 Alfredo Enrique Pimentel y Carmen del Pilar Frías Gautier Vs.  
 Edgar Alberto Cáceres Horton y Carmen Alicia Gómez Sánchez..... 1637

- **Apelación. Plazo.** Al momento de ejercer el recurso de apelación, el plazo para interponerlo se encontraba abierto. Casa. 28/12/2012.

Sucesores del finado Amador José Reyna Vs. Virgilio Aquino Suárez ... 1650
- **Sentencia. Motivación.** Toda sentencia debe bastarse a sí misma; eso implica una motivación suficiente, razonada, lógica y armónica de los hechos y el derecho que sirva de fundamento al dispositivo. Casa. 28/12/2012.

Ana María Jerez y compartes Vs. Estado dominicano y la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana ..... 1657
- **Pruebas. Análisis.** Los jueces del fondo hicieron un análisis exhaustivo de los documentos aportados al debate y se ponderaron las pruebas testimoniales que se ofrecieron en audiencia. Rechaza. 28/12/2012.

Artículos de Piel Los Favoritos, C. por A. Vs. Antonio Tavárez Jiménez y compartes ..... 1673
- **Sentencia. Notificación.** Si bien las finalidades esenciales de la notificación de la sentencia son hacer que la parte notificada tome conocimiento del contenido de la misma, nada impide que la parte perdedora dé por conocido el fallo judicial y pueda apelar la decisión que le perjudica. Casa. 28/12/2012.

José del Carmen Cubilette Mejía Vs. Bartolomé Holguín..... 1689
- **Prueba. Testimonio.** El tribunal puede acoger las declaraciones de un testigo si entendía que las mismas eran sinceras, coherentes, verosímiles y acordes a los hechos sometidos. Rechaza. 28/12/2012.

Juan Isidro De la Cruz y compartes Vs. Torre Ozama e Ing. Ricardo Rincón ..... 1698

*Autos del Presidente*

- **Querrela. Declinatoria. Por la naturaleza de la querrela que nos ocupa procede declinar el conocimiento de la misma ante la Procuraduría General de la República. Declina. Ramón Santo Rodríguez Vs. Cristian Encarnación. 18/12/2012.**  
Auto 82-2012..... 1709
  
- **Querrela. Declinatoria. Por la naturaleza de la querrela que nos ocupa procede declinar el conocimiento de la misma ante la Procuraduría General de la República. Declina. Manuel Ortiz Lora y Luis Manuel Ortiz Lora Vs. René Pérez García. 18/12/2012.**  
Auto 83-2012..... 1715



Suprema Corte de Justicia

## Segunda Sala

En Materia Penal

Jueces:

*Miriam Concepción Germán Brito*  
*Presidente*

*Esther Elisa Agelán Casasnovas*  
*Alejandro Adolfo Moscoso Segarra*  
*Fran Euclides Soto Sánchez*  
*Hirohito Reyes.*





---

**SENTENCIA DEL 3 DE DICIEMBRE DE 2012, NÚM. 1**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 22 de febrero de 2012.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Inal Morette.
<b>Abogada:</b>	Licda. Nelsa Teresa Almánzar Leclerc.
<b>Interviniente:</b>	Ruth Esther Hilton Shephard.
<b>Abogados:</b>	Licda. Antonia Terrero Valdez y Dr. Monciano Rosario.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD REPÚBLICA DOMINICANA

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de diciembre de 2012, año 169° de la Independencia y 150° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto Inal Morette, haitiano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, obrero, residente en la calle Las Malvinas s/n, Villa Mella, del municipio Santo Domingo Norte, imputado y civilmente responsable, contra la sentencia núm. 66-2012, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de febrero de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Nelsa Teresa Almánzar Leclerc, defensora pública, en representación del recurrente, depositado el 10 de mayo de 2012 en la secretaría de la Corte a-quá, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto el escrito suscrito por la Licda. Antonia Terrero Valdez y el Dr. Monciano Rosario, en representación de Ruth Esther Hilton Shephard, depositado en la secretaría de la Corte a-quá el 8 de agosto de 2012;

Visto la resolución núm. 5592-2012, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 7 de septiembre de 2012, la cual declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, y fijó audiencia para conocerlo el día 22 de octubre de 2012;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 397, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02; la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006, y artículos 295, 300, 301 y 302 del Código Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de la acusación presentada por el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, Lic. Felipe A. Cuevas Feliz, en contra de Inal Morette, por violación a los artículos 295, 301 y 302 del Código Procesal Penal, en perjuicio de Ruth Esther Hilton

Shephard y Miguelito Morette Hilton; b) que como consecuencia de la referida acusación resultó apoderado el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 251-2011, el 25 de julio de 2011, cuyo dispositivo se encuentra copiado dentro del fallo impugnado; e) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por Inal Morette, intervino la decisión ahora impugnada, marcada con el núm. 66-2012, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de febrero de 2012 y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Nelsa Almánzar Leclerc, defensora pública, en nombre y representación del señor Inal Morete, en fecha 27 de septiembre de 2011, en contra de la sentencia de fecha 25 de julio del año 2011, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Rechaza la solicitud de nulidad del proceso, solicitada por la defensa por carencia de sustento; **Segundo:** Declara al señor Inal Morete, Nacional Haitiano, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Las Malvinas, casa sin número, Villa Mella, Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, actualmente interno en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, culpable violar las disposiciones de los artículos 295, 300, 301, 302 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Ruth Esther Hilton, por haberse presentado pruebas que comprometen su responsabilidad penal en el presente hecho, en consecuencia, se condena a cumplir la pena de treinta (30) años de prisión, así como al pago de las costas penales del proceso; **Tercero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil, interpuesta por la señora Ruth Esther Hilton, a través de su abogado constituido, por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal; en cuanto al fondo, que se condene al pago de una indemnización por el monto de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), como justa reparación de los daños ocasionados. Que se condene al imputado al pago de las costas civiles a favor y provecho del abogado Lic. Mociano Rosario

quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Convoca a las partes del proceso para el próximo primero (1ro.) del mes de agosto del año dos mil once (2011), a las 9:00 A. M., para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presente’; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida; **TERCERO:** Declara el proceso exento de costas por estar asistido el imputado recurrente de una abogada de la Defensoría Pública’;

Considerando, que en su escrito de casación el recurrente Inal Morette, propone por intermedio de su defensa técnica, los medios siguientes: “**Primer Medio:** Falta de motivación y la contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia sobre la calificación jurídica del artículo 300 y 301 del Código Penal, y la Ley 136-03 en la determinación de la responsabilidad penal del recurrente; **Segundo Medio:** Falta de motivación en lo referente a la valoración del artículo 339 del Código Procesal Penal en la condena impuesta al recurrente; **Tercer Medio:** Falta de motivación, ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia con respecto a las declaraciones de la víctima, Cruz Batista Zapata, Franklin Canelo Hernández, Humberto Salas Manzanillo y Darlín Cepeda Marte, para determinar la responsabilidad del recurrente en el hecho descrito por el acusador público; falta de motivación de la sentencia en cuanto al testimonio del testigo a cargo víctima, sin establecer con certeza la responsabilidad del imputado”;

Considerando, que el recurrente Inal Morette, en el desarrollo de los medios que sustentan su escrito de casación, por medio de su abogada constituida, sostiene en síntesis lo siguiente: “Que la Corte a-qua no motivó la sentencia en base a los medios propuestos por la defensa en el sentido de que el imputado esta en un limbo procesal puesto que no entendió porque la Corte a-qua no explicó las razones por las cuales no motivó el medio propuesto; que el tribunal de primer grado sancionó al imputado a cumplir una pena de treinta (30) años de prisión, sin tomar la calificación jurídica dada por el Ministerio Público, que se configura para ser condenado por dicho artículo 300 y 301, con respecto al infanticidio, envenenamiento, el

niño tenía un año y diez meses, que tanto la jurisprudencia como la doctrina y la norma han señalado que el infanticidio son aquellos recién nacidos, es decir que la Ley 136-03 señala que el padre y la madre tienen sesenta días para declarar al niño en la Oficialía del Estado Civil; que en la autopsia se establece que el niño murió por ahogamiento, es decir, que el patólogo no encontró en el cuerpo del niño ninguna sustancia tóxica, por lo cual queda descartado el tipo penal de envenenamiento, además se establece que fue realizada una experticia científica a los supuestos potecitos de yogurt, en el cual se establece que los potecitos recolectados son diferentes a los analizados, por lo cual la defensa solicitó la exclusión de los mismos; resulta que los jueces condenaron al imputado por infanticidio y envenenamiento a 30 años, por los jueces entender de manera subjetiva que el imputado cometió los hechos y además que el niño tenía un año y diez meses por lo cual entienden que es un infante, haciendo una incorrecta aplicación de la norma; que el tribunal de primer grado sancionó al imputado a cumplir una pena de 30 años de prisión sin valorar los testimonios en base a la resolución 3869 dictada por la Suprema Corte de Justicia, donde el testimonio debe ajustarse a la credibilidad, la pertinencia, la utilidad y la objetividad, que respecto a los testimonios dados en primer grado la Corte a-qua en la página 4 de la sentencia impugnada rechaza el recurso de apelación, la misma rechaza toda vez que motivó debidamente su sentencia, y que estos indicaron a los jueces la forma y circunstancia que pasó el hecho, ahora bien, que no es un hecho controvertido que el imputado le infirió la herida al occiso, ahora bien lo que los jueces tenían que tomar en cuenta que era la circunstancia en la que pasó el hecho, sin embargo el Tribunal a-qua no valoró los mismos para acoger circunstancias atenuantes que establece el artículo 463 del Código Penal; que la Corte a-qua no motivó el medio propuesto por la defensa, como se puede apreciar en la sentencia que consta de seis páginas, incurriendo la Corte a-qua en su sentencia en falta de motivación que establece el artículo 24 del Código Procesal Penal y 69 de la Constitución. Que el tribunal no explica las razones por las cuales le impuso el máximo de la pena al imputado, dejando en

la incertidumbre al recurrente de cuales fueron las razones por las cuales se le impuso la misma; que la Corte a-qua en la página cuatro de la sentencia impugnada no se refirió al medio propuesto por la defensa, sino lo hizo de manera conjunta al señalar que la sentencia esta bien motivada y que la misma no carece de los motivos aludidos por la defensa, sin señalar las razones por las cuales rechazan el medio propuesto por el recurrente; que la denunciante se contradice en su declaración con los demás testigos, en el cual dice que la denunciante la encontraron sin ropa, por otro lado dice que ella se desmayó y no supo de ella, por otro lado dicen los testigos que fueron al lugar donde estaba el cadáver del niño y que después volvieron y supuestamente encontraron los potecitos de yogurt; que el tribunal incurre en contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia al darle entero crédito a las declaraciones rendidas por la testigo a cargo, en su numeral 1 de las páginas 4 y 5 de la sentencia recurrida, porque independientemente de que no tomó en consideración que la misma hace un relato que se contradice el testimonio con su interrogatorio dada en la de los hechos descritos por la fiscalía, al establecer que se desmayó, y por otro lado dice que la señora Ruth llegó al dispensario por un señor que trabaja en el área verde como a las 10:30 11:00 de la mañana, la atendí y le da dinero para que llegue a su casa; que debemos resaltar el hecho de que el recurrente fue condenado por presuntamente haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 300 y 301 del Código Penal, bajo el supuesto probatorio de las declaraciones vertidas por los testigos antes indicadas, sin haber la misma ser corroborado por una prueba científica en el sentido que el acta necropsia y el certificado médico se establece que no hubo envenenamiento y que sus declaraciones tienen que estar corroborada por pruebas certificantes”;

Considerando, que los medios expuestos por el recurrente Inal Morette Cabrera, guardan estrecha relación, por lo que procederemos a analizarlos de manera conjunta;

Considerando, que en torno a estos argumentos la lectura de la decisión impugnada pone de manifiesto que para la Corte a-qua

confirmar la condena de treinta (30) años impuesta al imputado Inal Morette, por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 295, 300, 301 y 302 del Código Penal, señaló lo que se describe a continuación: “Que del análisis de la sentencia impugnada, así como de las ponderación de los motivos aducidos por la parte recurrente, esta Corte ha podido apreciar que la sentencia recurrida esta debidamente motivada, y que la misma contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su parte dispositiva, haciendo el Tribunal a-quo una relación de los hechos y una correcta aplicación del derecho, imponiendo al imputado Inal Morette la pena correspondiente al tipo penal transgredido, razón por la cual la Corte entiende procedente rechazar el presente recurso de apelación y confirmar consecencialmente la sentencia recurrida, por ser justa y reposar sobre base legal”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se advierte que la Corte a-qua incurrió en un falta de motivación, al no ponderar las denuncias esgrimidas por el recurrente Inal Morette, las cuales resultan atendibles, toda vez que denunció que se le ha condenado por un ilícito que no se corresponde con una correcta calificación jurídica y en consecuencia al cumplimiento de una pena de treinta (30) años;

Considerando, que de la lectura de la sentencia impugnada, de las piezas que forman el proceso y con el objetivo de preservar las garantías constitucionales y procesales del recurrente Inal Morette, se advierte que tal como éste señala ha sido condenado por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 295, 300, 301 y 302 del Código Penal, sin haberse configurado el ilícito dispuesto en el artículo 300 de la referida normativa legal;

Considerando, que por economía procesal y a fin de viabilizar el proceso, en razón de que sólo se modificará la calificación jurídica correspondiente al artículo 300, pero en razón de los demás ilícitos cometidos por el recurrente Inal Morette, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, procede a dictar directamente la solución del caso, en base a los hechos fijados por los tribunales de fondo,

de conformidad con lo pautado por el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, aplicable por analogía al recurso de casación, según lo prevé el artículo 427 del indicado código;

Considerando, que el tribunal de fondo Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santo Domingo, resultó apoderado del expediente a cargo de Inal Morette, en ocasión del auto de apertura a juicio marcado con el núm. 11-2011 de fecha 20 de enero de 2011, emitido por el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, conforme al cual se envía al referido imputado a juicio acusado de violar las disposiciones de los artículos 295, 300, 301 y 302 del Código Penal en perjuicio de Ruth Esther Hilton Shephard y el menor M. M. H.;

Considerando, que el tribunal de fondo fijó los siguientes hechos: “En este caso se establecieron ciertos aspectos que no fueron puntos de discusión, a saber: que Ruth Esther Hilton Shephard y el procesado Inal Morette eran concubinos y procrearon un hijo de nombre Miguelito Morette Hilton, de un año y diez meses; que en fecha veinticinco (25) de marzo del dos mil diez (2010), Miguelito Morette Hilton fue encontrado sin vida el cuerpo del niño en la Urbanización Brisa I, autopista de San Isidro, detrás de la envasadora de Gas, “León Gas” falleció el niño de un año y diez meses de nombre, a causa de insuficiencia respiratoria, con edema pulmonar, debido a asfixia mecánica por ahogamiento; que Ruth Esther Hilton fue atendida en el Centro de Salud de Villa Mella, Hospital Materno Infantil, por haber presentado mareos y náuseas, diagnosticándosele intoxicación; que en fecha dieciséis (16) del mes junio del año dos mil diez (2010), el Instituto Nacional de Ciencias Forenses de la Procuraduría General de la República (INACIF), de la Sección de Toxología Forense determinó que en uno de los dos (2) frascos de yogurt se encontró la presencia de un pesticida de tipo carbamato llamado Aldicarb (conocido como veneno “tres pasitos”);

Considerando, que el tribunal de juicio inició el análisis del caso con las pruebas testimoniales aportadas, a saber: “Ruth Esther



Hilton Shepahard manifestó que es ama de casa y que Inal Morette se dedicaba a la construcción. Dijo que el procesado la llevó por San Isidro en la motocicleta junto con el hijo de ambos. Dijo que el procesado le compró dos yogurts en un colmado antes de llegar al lugar que la llevó. Dijo que el procesado le echó algo al yogurt de ella, que ella lo tomó, al instante cayó al suelo “y cuando iba cayendo vi que él tomó al niño y se lo llevó”. Explicó que luego de eso no supo más del niño, y que comenzó a caminar “casi arrastrándome, ayudándome con un tubito que encontré en el camino”. Indicó que al rato pudo llegar a un sitio y que una señora junto con otra más, a quienes no conocía, le dio un vaso de leche, y que luego la llevó a un hospital de Villa Mella, si mal no recordaba. Dijo no saber con exactitud a qué lugar la llevó el procesado, pero que notó que el yogurt de él no estaba envenenado, porque lo vio beber. Dijo que luego se enteró que “el niño estaba dentro de una cisterna por ahí por San Isidro”; que a preguntas de la defensa la testigo dijo que el yogurt que el procesado le dio a beber era sabor a piña, que no recordaba el sabor del que él se compró. Luego indicó que el procesado la llevó hasta una casa en construcción y que cuando se tomó el yogurt ella estaba a unos cuantos pasos de la cisterna donde luego encontraron al niño. Dijo que la señora Cruz Zapata fue quien le puso un suero; que por su parte, Cruz Batista Zapata estableció que tiene una botica popular desde hace años. Dijo que había ayudado una señora de nombre Ruth Esther, porque en horas de 10:30 a 11:00 de la mañana (de un día que no especificó y luego dijo no recordar) un hombre que trabaja en el área verde de esa zona la había encontrado y se la llevó. Indicó que vio que la mujer estaba muy sucia y deshidratada, que tenía un fuerte dolor de estómago y estaba totalmente desnuda. “Cuando me la llevaron estaba deshidratada, sus ojos no tenían lágrimas”. Dijo que la ayudó como pudo y que le dio dinero para que llegara a su casa, porque éste le dijo podía llegar a su casa sola; que precisó que la mujer les manifestó que andaba con un nene, pero que en ese momento ella estaba sola. Dijo que ni ella, ni su amiga ni el hombre que se la llevó, no supieron nada más de ella, hasta que se presentó con su madre y una abogada, al cabo de un mes y pico,

explicándoles lo que había ocurrido; que la testigo manifestó que la agraviada le informó que el niño había aparecido muerto en una cisterna. Estableció además esta testigo que la mujer que estaba con ella le preguntó a la afectada cómo había llegado a ese lugar, y que le contestó que su ex marido fue quien la llevó, y que le dijo además que la habían violado; que por otro lado, Humberto Salas Manzanillo informó al Tribunal que el 25-03-2010, estaba de servicio, que como a las 6:00 de la tarde, fue llamado de la central y para informarle que habían encontrado un cadáver en una cisterna. Dijo que se realizó el levantamiento del niño, que entendía que era un niño de 3 o 4 años, que no se veía descuidado, porque tenía su ropita y tenía buen tamaño y peso. Dijo que a los dos días se presentó una señora e identificó el cadáver del niño como su nieto, y que luego otra mujer dio todas las versiones del hecho. Indicó que cuando se llevó a patología el cadáver del niño hallaron que había sido envenenado. Dijo que luego de ser arrestado el procesado llevó a los agentes policiales hasta el lugar de los hechos donde se hallaron dos frascos de yogurt; que finalmente, en este juicio fue escuchado Dalvin Cepeda Marte, el cual indicó que redactó un acta de inspección de lugar, en el lugar donde habían encontrado el cadáver del niño, y que allí encontraron dos frascos de yogurt que estaba cerca de la cisterna de la casa en construcción. Dijo que esos frascos aún estaban en el lugar porque al hallar al niño en la cisterna nadie prestó atención a los mismos ni se les dio importancia, pero que durante la investigación se supo del yogurt que tomó la mujer y que por eso fueron a inspeccionar el lugar. Lo primero que pudo determinar el Tribunal es que todos los testimonios ofrecidos resultaron ser plenamente creíbles. Todos los testigos hablaron al Tribunal de forma directa, sencilla y precisa. Y todas las declaraciones brindadas se entrelazan haciendo un relato global y cronológico de los hechos coherentes. La credibilidad de los testigos no fue puesta en dudas por la defensa, si no que por el contrario fue robustecida en el contrainterrogatorio o examen cruzado que hizo la defensa de sus declaraciones; que con el testimonio de Ruth Esther Hilton Shepahard se estableció que el procesado le había llevado junto al hijo menor de edad de ambos hasta una casa

en construcción próxima a la avenida San Isidro. Del análisis de sus declaraciones el Tribunal pudo razonar acerca de la dimensión probatoria del mismo y acerca de demostraciones colaterales que se extrajeron de las mismas. Siendo así, resultó significativo que el procesado llevara a la mujer y al niño a una casa en construcción, pues -tal como ella indicó- el procesado era obrero de la construcción, y por tanto no sería extraño para ella llegar a aquel lugar alejado del lugar en que ambos vivía. También se demostró con este testimonio la forma en que el procesado trató de envenenar a la mujer, brindándole “un yogurt de piña”, pues tras tomarlo ella perdió el conocimiento y luego sintió fuerte dolor estomacal, logrando caminar hasta un lugar donde fue socorrida. También resultó significativo cuando ella afirmó que cuando iba cayendo al suelo vio que el procesado se alejaba de ella tomando al niño en sus brazos. Luego de ello ella es socorrida por extraños y no supo más del niño; que Ruth Esther Hilton Shepahard es testigo y víctima directa de este caso por las consecuencias físicas que sufrió y por la pérdida de su hijo; y es también testigo referencial respecto a la muerte del hoy occiso, su hijo menor de edad. Pero sus declaraciones ha sido cruciales para establecer la forma en que ocurrieron los hechos que aquí se han analizado; que las declaraciones de Ruth Esther Hilton Shepahard y las de Cruz Batista Zapata se correlacionan de forma directa, pues esta última explicó al Tribunal la forma y condiciones en que recibió a aquella. Esta testigo sumado al parte médico relativo a la condición de salud de Ruth Esther Hilton Shepahard, así como el examen pericial que se hizo a los frascos de yogurt hallados en las proximidades de la cisterna de la casa en construcción en que había sido encontrado el cuerpo sin vida del menor de edad; demuestran con claridad que los síntomas que presentó la mujer en su momento se trató de un intento de envenenamiento; que este punto es relevante a fin de contestar algunos argumentos de la defensa técnica que trató de desmeritar la demostración que conllevan estas pruebas, diciendo que el parte médico decía solamente que la mujer había presentado intoxicación, y que “la intoxicación puede ocurrir comiendo una comida en mal estado, un pescado o cualquier otra comida que haga

daño al cuerpo; por lo que no se demostró el envenenamiento”. Pero el Tribunal ha estimado que a pesar de que el parte médico solo habla de intoxicación -y en este sentido la defensa tiene razón- no se puede desconocer la evidencia clara que arroja el conjunto de las pruebas que demostraron que en el contenido del frasco de yogurt sabor a piña hallado en la escena del crimen se determinó “presencia de un pesticida de tipo carbamato llamado Aldicarb”, sustancia que evidentemente no forma parte del contenido de ese producto. La única explicación para que se encontrara esa sustancia en ese frasco es que el procesado, que fue quien compró el yogurt y lo brindó a la mujer, la haya adherido. Evidentemente la mujer mostró síntomas de intoxicación pero por haber ingerido esa sustancia venenosa. Así que debe descartarse el argumento estéril de la defensa en este sentido; que al evaluar de forma general los testimonios con relación al punto de los frascos de yogurt en cuestión, también fue relevante y significativo para otorgar credibilidad a los testimonios rendidos es la coincidencia acerca del envase que contenía el veneno: un frasco de yogurt sabor a piña; el cual mencionó la mujer, el agente policial que inspeccionó el lugar y que luego refirió el examen pericial que reveló el contenido del mismo; que todas estas pruebas demostraron sin espacio a dudas la intención expresa y dirigida del procesado de envenenar a su concubina. Hecho que no culminó con la muerte de ésta, muy probablemente por la cantidad de sustancia ingerida; que sobre la muerte del menor de edad es simple la deducción: el procesado fue la última persona que tuvo el control del mismo. Se trata de un menor de edad de menos de 3 años, cuya dependencia en un adulto resulta absoluta. Aunque la autopsia no revela que fuera hallada alguna sustancia tóxica en su organismo, su ahogamiento en esa cisterna, habiendo estado al cuidado de su padre no revela otra cosa que no sea la intención del imputado de acabar con la vida del mismo. Intención que se revela al analizar la actuación previa del mismo frente a su concubina y madre del menor de edad de que se trata; que no hubo un solo argumento en la defensa técnica del procesado ni en la defensa material del este que hicieran pensar al Tribunal que el procesado estuvo en otro lugar ese día y hora, y no se reveló ninguna

teoría de cuartada que pudiera haberlo excluido del escenario en que se desarrollaron estos hechos. Y es que no hay constancia alguna de que el procesado haya presentado denuncia a las autoridades con relación a la desaparición de su propio hijo (o de las condiciones que presentó su esposa en su momento), ni existe algún margen de duda que ante las abrumadoras presentadas le haga presuponer al Tribunal que el procesado no tuvo ninguna participación en estos hechos. De este modo todas las pruebas presentadas, su coherencia y precisión, demostraron de forma cabal el compromiso de la responsabilidad penal del procesado sobre los hechos aquí analizados”;

Considerando, que a la luz de los hechos fijados, se ha podido establecer la existencia del crimen de envenenamiento, toda vez que la agraviada Ruth Esther Hilton Shepahard, recibió de manos del imputado Inal Morette, un yogurt con sabor a piña en cual se encontró presencia de un pesticidita de tipo carbamato llamado Aldicarb (tres pasitos), y en cuanto al menor de edad, el imputado fue la última persona que tuvo el control del mismo, tal y como fue establecido por el tribunal de fondo, el hecho de este aparecer ahogado en una cisterna revela la falta de responsabilidad del imputado ante la vulnerabilidad del infante de sólo 1 año y 10 meses, lo cual constituye hechos tipificados por los artículos 295, 301 y 302 del Código Penal Dominicano; en consecuencia, ha quedado debidamente establecida la responsabilidad penal del imputado Inal Morette, por haberse probado que existen pruebas legales suficientes que establecen con certeza que es autor de los ilícitos imputados;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Esther Hilton Shephard en el recurso de casación incoado por Inal Morette, contra la sentencia núm. 66-2012, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de febrero de 2012, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara con lugar y

acoge parcialmente el referido recurso de casación; por consiguiente, modifica la sentencia impugnada y en consecuencia, suprime la calificación jurídica contenida en el artículo 300 del Código Penal, consistente en infanticidio; **Tercero:** Confirma los demás aspectos de la decisión impugnada; **Cuarto:** Compensa las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 3 DE DICIEMBRE DE 2012, NÚM. 2**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 17 de septiembre de 2010.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Domingo Ernesto Paredes y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Samuel José Guzmán Alberto.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD REPÚBLICA DOMINICANA

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de diciembre de 2012, año 169° de la Independencia y 150° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Domingo Ernesto Paredes, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-001931-5, domiciliado y residente detrás de la Ferretería Verón Babaro, de la ciudad de Higüey, provincia La Altagracia, imputado y tercero civilmente demandado; Aseos Municipales, S. A., tercera civilmente demandada; y Seguros Banreservas, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 580-2010, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de San Pedro de Macorís el 17 de septiembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Licdo. Samuel José Guzmán Alberto, en representación de los recurrentes, depositado el 28 de septiembre de 2010, en la secretaría de la Corte a-quá, mediante el cual interponen su recurso de casación;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 27 de julio de 2012, que declaró admisible el referido recurso de casación y fijó audiencia para conocerlo el 10 de septiembre de 2012, siendo pospuesta para el 22 de octubre de 2012;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 394, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en el presente caso son hechos constantes los siguientes: a) que el 1ro. de noviembre de 2007 ocurrió un accidente de tránsito en el tramo carretero Romana-Higueral, donde Domingo Ernesto Paredes, quien conducía un camión, impactó con la motocicleta conducida por Joel Rivera Castillo, resultando este último con diversos golpes y heridas; b) que para conocer de la infracción fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de La Romana, Sala II, el cual dictó su sentencia núm. 024/2008, el 7 de octubre de 2008, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara al ciudadano Joel Rivera Castillo, de generales que constan en el proceso, no culpable de los hechos que se le imputan, al no haber aportado el Ministerio Público pruebas suficientes y concluyentes que demuestren sin lugar a dudas los hechos alegados, por vía de consecuencia se descarga de toda responsabilidad, sea



de índole penal o civil, ordenando el cese de cualquier medida de coerción impuesta en su contra; **SEGUNDO:** Se declara al ciudadano Domingo Paredes, de generales que constan en el proceso culpable de violar las disposiciones del artículo 49 letra c, 61 letras a y c, 65 y 139 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor y sus respectivas modificaciones, y se condena al señor Domingo Paredes a la pena de dos años de reclusión y al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00); **TERCERO:** Se condena al ciudadano Domingo Paredes, al pago de las costas penales del proceso con distracción y provecho de los letrados Dr. Alexander Mercedes Paulino y el Lic. Cristian Leandro Paulino, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte; en cuanto al aspecto civil: **CUARTO:** Condenar, como al efecto condena al ciudadano Domingo Paredes, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos como consecuencia del accidente que se trata en la especie, al pago a favor del señor Joel Rivera Castillo de la suma de Dos Millones Quinientos Mil Pesos (RD\$2,500,000.00), por los motivos anteriormente expuestos; **QUINTO:** Rechazar, como al efecto rechaza las pretensiones del aspecto civil en contra de Aseos Municipales, por no haberse aportado elementos probatorios que indiquen la relación entre los mismos y el vehículo conducido por el señor Domingo Paredes; **SEXTO:** Declarar, como al efecto declara la no oponibilidad de la presente sentencia a Seguros Banreservas, S. A., por no haberse aportado elementos probatorios que indiquen la relación entre los mismos y el vehículo conducido por Domingo Paredes; **SÉPTIMO:** Se compensan las costas del proceso civiles; **OCTAVO:** Difiere la lectura integral de la presente decisión para el día 7 de octubre del año dos mil ocho (2008), a las 1:30 horas de la tarde, quedando las partes citadas a los fines de comparecer a la referida audiencia, fecha a partir de la cual comienza a transcurrir el plazo para interponer recurso de apelación, en caso de que una de las partes lo deseara”; c) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos por el querellante constituido en actor civil y el imputado, intervino la sentencia núm. 580-2010 ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 17 de septiembre de 2010, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos en fechas 16 y 20 de octubre de 2008, respectivamente, por el querellante y actor civil Joel Rivera Castillo, y el imputado Domingo Ernesto Paredes, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales; ambos en fecha 7 del mes de octubre del año 2008, por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala II del municipio de La Romana, por haber sido interpuestos en tiempo hábil y conforme a derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad y mandato expreso de la ley, modifica la pena que le fuera impuesta al imputado Domingo Ernesto Paredes, de generales que constan en el expediente, por violación a los artículos 139, 65, 61 letra a y 49 letra c, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99; por consiguiente, le condena al cumplimiento de seis (6) meses de prisión y al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00); **TERCERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil de Joel Rivera Castillo, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, en contra del imputado Domingo Ernesto Paredes, conductor del vehículo causante del accidente y de la razón social Aseos Municipales y/o Compañía Técnica de Limpieza, propietario y beneficiario simultáneamente del vehículo causante del accidente, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y conforme a derecho; **CUARTO:** En cuanto al fondo, revoca el aspecto civil de la sentencia objetada y en consecuencia condena conjunta y solidariamente al señor Domingo Ernesto Paredes y Aseos Municipales, en sus calidades más arriba señaladas, al pago de una indemnización de Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00), en favor y provecho del actor civil como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales causados en el accidente; **QUINTO:** Declara la presente sentencia en el aspecto civil común y oponible a la compañía Seguros Banreservas, S. A., entidad aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo causante del accidente; **SEXTO:** Condena al imputado Domingo Ernesto

Paredes y Ascos Municipales, al pago de las costas del proceso con distracción de las civiles en favor y provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. La presente sentencia es susceptible del recurso de casación en un plazo de diez (10) días, a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 418 y 427 del Código Procesal”;

Considerando, que los recurrentes plantean los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada; artículos 426 y 404 del Código Procesal Penal de la República Dominicana; **Segundo Medio:** Violación de la Ley núm. 76-2002, del artículo 18 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y artículo 104 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana”;

Considerando, que en el desarrollo de ambos medios, analizados de forma conjunta por estar entrelazados, los recurrentes aducen lo siguiente: “1) Los magistrados de la Corte a-qua, al igual que lo hizo el magistrado Juez Presidente del tribunal de primer grado, no ponderaron la falta de la víctima, la cual fue la causa que originó el presente accidente, no apreciaron la circunstancia de que fue esta, acompañada de la torpeza, inobservancia y negligencia lo que originó el siniestro al chocarle, no hacer nada para evitar el accidente, ni cederle el paso al imputado, el cual ya estaba dentro de la vía pública, ya que conforme a la instrucción del proceso se comprobó que la víctima hacía un rebase temerario; siendo las indemnizaciones acordadas irracionales a la luz del derecho y carecen de toda base legal; 2) No fueron notificados los medios de pruebas que acreditó el apelante actor civil en el proceso que diera lugar a la revocación de la sentencia, pues tampoco se le concedió darle cumplimiento a las disposiciones de los artículos 299 y 305 del Código Procesal Penal, sobre la acreditación de sus medios de pruebas; no da explicaciones de porqué condena al tercero civilmente responsable y hace la sentencia común y oponible al seguro, sin tener pruebas para ello; violando la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en

sus artículos 17 y 18, pues acreditaron una propiedad de un vehículo tomando como medio de pruebas las declaraciones del imputado, quien supuestamente dijo que él trabaja para Aseos Municipales”;

Considerando, que en lo relativo al aspecto penal de la decisión, contrario a lo sostenido por los recurrentes, la lectura de la sentencia impugnada pone de manifiesto que a los fines de retener responsabilidad exclusiva a cargo del imputado la Corte a-qua asumió las motivaciones ofrecidas por el tribunal de primer grado, estableciendo, entre otras cosas, que por las pruebas aportadas al proceso se determinó que el conductor del camión fue quien impactó la motocicleta, en razón de que éste transitaba a una velocidad superior a la permitida en la zona, penetró a una intersección sin tomar ningún tipo de precaución, irrespetando que el conductor de la motocicleta ya había ingresado a la misma y era quien transitaba por la vía de preferencia; que por ser las lesiones sufridas por la víctima curables en un período de ciento ochenta días redujo la indemnización impuesta por el tribunal de primer grado de Dos Millones Quinientos Mil Pesos (RD\$2,500,000.00) a Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00), sin que el indicado monto resulte ser desproporcional; en consecuencia procede el rechazo de este argumento;

Considerando, que en cuanto al segundo de sus planteamientos en la sentencia impugnada se observa que el tribunal de alzada condenó a la entidad Aseos Municipales y/o Compañía Técnica de Limpieza a pagar la indemnización fijada conjunta y solidariamente al imputado, en calidad de tercera civilmente demandada, al atribuirle la propiedad del vehículo que originó el accidente, sin contar con prueba para ello, toda vez que dentro de las piezas que componen el proceso no figura documento válido alguno capaz de demostrar la propiedad del vehículo en cuestión; que igualmente la Corte a-qua declaró la oponibilidad de la sentencia a intervenir a la compañía Seguros Banreservas, S. A., tomando como referencia una certificación de la Superintendencia de Seguros que no fue aportada en la fase preparatoria ni incorporada al juicio conforme a las formalidades exigidas por la normativa procesal penal; situación que violenta el

derecho de defensa de los recurrentes; por consiguiente, procede acoger el presente argumento y casar dicho aspecto de la decisión por vía de supresión y sin envío, al no quedar nada por juzgar;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Domingo Ernesto Paredes, Aseos Municipales, S. A. y Seguros Banreservas, S. A., contra la sentencia dictada núm. 580/2010, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 17 de septiembre de 2010, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Casa el aspecto civil por vía de suspensión y sin envío de la indicada sentencia, exclusivamente en lo relativo a las condenaciones impuestas contra Aseos Municipales, S. A. y la declaratoria de oponibilidad a Seguros Banreservas, S. A.; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 3 DE DICIEMBRE DE 2012, NÚM. 3**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 16 de abril de 2012.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Luis Alberto Piña.
<b>Abogado:</b>	Lic. Cirilo Mercedes.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de diciembre de 2012, año 169° de la Independencia y 150° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Alberto Piña, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0085984-9, domiciliado y residente en la calle Diego de Velásquez núm. 62 de la ciudad de San Juan de la Maguana, imputado, contra la sentencia núm. 319-2012-00036, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 16 de abril de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamar al recurrente Luis Alberto Piña, quien no estuvo presente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el defensor público, Cirilo Mercedes, actuando en nombre y representación de Luis Alberto Piña, depositado el 7 de mayo de 2012 en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 7 de septiembre de 2012, la cual declaró admisible el recurso de casación, interpuesto por Luis Alberto Piña, y fijó audiencia para conocerlo el 22 de octubre de 2012;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) Que el 8 de enero de 2011, fue detenido Luis Alberto Piña, por habersele ocupado 4 porciones de cocaína clorhidratada, con un peso global de 1.43 gramos; b) que el 27 de abril de 2011 el Ministerio Público presentó acta de acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Luis Alberto Piña, imputado de violar los artículos 4 literal b, 5 literal a, y 75 párrafo I, de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; c) que al ser apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, dictó la sentencia núm. 132/2011, el 15 de noviembre de 2011, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Se rechazan parcialmente las conclusiones del abogado de la defensa técnica del imputado Luis Alberto Piña (a) Yeyo, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **SEGUNDO:** Se declara al imputado Luis Alberto Piña (a) Yeyo, de generales de ley que constan en el expediente, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 4 letra “b”, 5 letra “a” y 75 párrafo I de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de tres (3) años de reclusión mayor en la Cárcel Pública de San Juan de la Maguana, así como al pago de una multa de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), a favor del Estado Dominicano, por haberse comprobado su responsabilidad penal; sin embargo, en virtud de las disposiciones combinadas de los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal, se dispone que de los tres (3) años de reclusión mayor impuestos al imputado uno y medio (1 ½) restantes, ordenamos su suspensión condicional, siempre y cuando el imputado se acoja a las condiciones que de manera precisa pueda imponerle el Juez de Ejecución de la Penal del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, con la salvedad de que si no cumpliera a cabalidad con esas condiciones, se interrumpirá la suspensión condicional, debido entonces cumplir la totalidad de la pena que le fue impuesta por éste tribunal en la cárcel pública de referencia; **TERCERO:** Se declaran de oficio las costas penales del procedimiento ya que el imputado Luis Alberto Piña (a) Yeyo, ha sido representado por un defensor público adscrito a la Defensoría Pública de ésta ciudad de San Juan de la Maguana; **CUARTO:** Se ordena el decomiso e incineración de los 1.43 gramos de cocaína clorhidratada, que fueron ocupadas al imputado Luis Alberto Piña (a) Yeyo, mediante registro personal y arresto flagrante, en fecha ocho (8) del mes de enero del año dos mil once (2011), y que reposan en el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), División Regional Sur, Baní, bajo la referencia núm. SC1-2011-01-22-000976, de fecha veinticinco (25)



del mes de enero del año dos mil once (2011); **QUINTO:** Se ordena que la presente sentencia sea notificada al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana y a la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), para los fines legales correspondientes; **SEXTO:** Se difiere para el día martes, que contaremos a veintinueve (29) del mes de noviembre del año dos mil once (2011), a las nueve (9:00) horas de la mañana, la lectura integral de la presente sentencia, quedando convocadas las partes y representadas”; d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado, siendo apoderada la Corte Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, la cual dictó su sentencia núm. 319-2012-00036, objeto del presente recurso de casación, el 16 de abril de 2012, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veinte (20) de diciembre de dos mil once (2011), por el Lic. Cirilo Mercedes Ramírez, abogado defensor público, actuando en nombre y representación del imputado Luis Alberto Piña, contra la sentencia núm. 132/11, en fecha quince (15) de noviembre de dos mil once (2011), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana; consecuentemente, confirma en todas sus partes y consecuencias legales la sentencia antes indicada; **SEGUNDO:** Compensa las costas del procedimiento de alzada”;

Considerando, que el recurrente, Luis Alberto Piña, por intermedio de su defensor técnico, propone contra la sentencia impugnada lo siguiente: “Inobservancia del artículo 24, 331, 425 y 426-3 de la norma procesal penal, 69.10 de la Constitución: consistente en que los jueces no estatuyeron y motivaron en su totalidad la conclusión del recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica. En el recurso de apelación, la defensa concluyó de manera subsidiaria que de no acoger las conclusiones principales, se deje sin efecto la sentencia recurrida dictando sentencia propia enviando al imputado a programas de desintoxicación a Hogares Crea u otra institución sin fines de lucro dedicada a estos fines. Cuando analizamos la sentencia, la Corte no dio ningún tipo de respuesta a las conclusiones finales

de la defensa, referente a enviar al imputado a Hogar Crea para fines de desintoxicación, lo que significa una falta de estatuir con respecto al pedimento del imputado, dejándolo en estado de indefensión. Que el imputado quería que lo envíen a regenerarse de su adicción, recibiendo el silencio a su petición, lo que hace imposible que con esa falta la sentencia recurrida mantenga su firmeza”;

Considerando, que lo que alega el recurrente en síntesis es que la Corte no le respondió la conclusión subsidiaria que le plantearon donde solicitan que de no acoger la absolucón del imputado mediante decisi3n propia, el mismo fuese enviado a un programa de desintoxicaci3n a Hogares Crea u otra instituci3n sin fines de lucro para tratar su adicci3n a las drogas;

Considerando, que al contestar las conclusiones principales, la Corte a qua cumpli3 con el voto de la ley, ya que el recurrente no fundament3 en hechos ni derecho sus conclusiones subsidiarias, debiendo resaltar adem3s que estas guardan una gran similitud con las principales, en torno a dejar sin efecto la decisi3n recurrida y dictar sentencia propia, procediendo el rechazo del 3nico medio invocado;

Considerando, que en ese sentido, procede confirmar en todas sus partes la decisi3n recurrida, de conformidad con las disposiciones del art3culo 422.1, combinado con las del art3culo 427 del C3digo Procesal Penal.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casaci3n interpuesto por Luis Alberto Piña, contra la sentencia n3m. 319-2012-00036, dictada por la Corte de Apelaci3n de San Juan de la Maguana el 16 de abril de 2012, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisi3n; **Segundo:** Exime al recurrente del pago de costas por haber sido representado por defensor p3blico; **Tercero:** Ordena a la Secretar3a General de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisi3n.

Firmado: Miriam Concepci3n Germ3n Brito, Esther Elisa Agel3n Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto S3nchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 3 DE DICIEMBRE DE 2012, NÚM. 4**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 13 de marzo de 2012.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Evelyn Peralta.
<b>Abogada:</b>	Licda. Marcia Ángeles Suárez



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de diciembre de 2012, año 169° de la Independencia y 150° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Evelyn Peralta, dominicana, soltera, mayor de edad, ama de casa, cédula de identidad y electoral núm. 001-1593442-4, domiciliada y residente en Las Carmelitas, calle núm. 6, casa núm. 20, de la ciudad La Vega, imputada y civilmente responsable, contra la sentencia núm. 125 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 13 de marzo de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Marcia Ángeles Suárez, defensora pública, que ejerce sus funciones en el Distrito Judicial de La Vega, quien actúa en representación de Evelyn Peralta, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por Licda. Marcia Ángeles Suárez, en representación de la recurrente Evelyn Peralta, depositado el 27 de marzo de 2012, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por José del Carmen Gil Rosario y admisible el recurso de casación incoado por Evelyn Peralta, y fijó audiencia para conocerlo el 29 de octubre 2012;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos cuya violación se invoca, así como el 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 396, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes: a) que el 29 de diciembre de 2010, el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de La Vega, presentó formal acusación en contra de Evelyn Peralta, por el hecho de que el 5 de septiembre de 2010, esta le lanzara al señor José del Carmen Gil Rosario una sustancia corrosiva llamada “Plomerito”, causándole secuelas no modificables (lesiones permanentes); hecho por el cual fue enviada a juicio, acusada de violación al artículo 309 del Código Penal Dominicano; b) que el 8 de noviembre de 2011, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, resolvió mediante sentencia condenatoria núm. 00165/2011, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Rechaza la solicitud de

variación de calificación jurídica requerida por la defensa técnica de la imputada señora Evelyn Peralta, de la calificación jurídica dada al hecho de violación del artículo 309 del Código Penal Dominicano, por la del artículo 328 del mismo código, por las razones expuestas; **SEGUNDO:** Rechaza la solicitud de variación de la calificación del artículo 309 del Código Penal, por la de los artículos 321 y 326 del Código Penal; **TERCERO:** Declara a la señora Evelyn Peralta, de generalas anotadas, culpable de violación al artículo 309 del Código Penal, que constituye violación causante de lesión permanente en perjuicio del señor José del Carmen Gil Rosario; **CUARTO:** Declara a la señora Evelyn Peralta, a cumplir cinco (5) años de reclusión a ser cumplidos en la Cárcel Pública de Mujeres, Salcedo y al pago de las costas penales; **QUINTO:** En el aspecto civil, en cuanto a la forma acoge como buena y válida la querrela con constitución en actor civil presentada por el señor José del Carmen Gil Rosario, a través del licenciado David Antonio Fernández Bueno, por ser hecha de conformidad a normas procesales vigentes; **SEXTO:** En cuanto al fondo, acoge la misma e impone a la imputada Evelyn Peralta, el pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de la víctima señor José del Carmen Gil Rosario, como justa reparación por los daños causados; **SÉPTIMO:** Condena a la imputada al pago de las costas civiles del proceso a favor y provecho del licenciado David Antonio Fernández Bueno, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; c) que por efecto del recurso de apelación interpuesto por la imputada Evelyn Peralta, contra dicha decisión, intervino la sentencia núm. 125, objeto del presente recurso de casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 13 de marzo de 2012, en cuyo dispositivo expresa: “**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Marcia Ángeles Suárez, defensora pública, quien actúa en representación de la imputada Evelyn Peralta, en contra de la sentencia núm. 165/2011, de fecha ocho (8) del mes de noviembre del año dos mil once (2011), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; **SEGUNDO:**

En consecuencia, modifica los ordinales, segundo, tercero y cuarto de la decisión recurrida, a los fines de declarar culpable a la imputada Evelyn Peralta de la comisión del crimen de ejercer violencia física causante de lesión permanente en la comisión del crimen de ejercer violencia física causante de lesión permanente en violación al artículo 309 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor José del Carmen Gil Rosario, acogiendo en su provecho la excusa legal de la provocación prevista por el artículo 321 del referido Código Penal y en consecuencia, en virtud del artículo 326 del mismo ordenamiento jurídico, impone la sanción a la procesada de seis (6) meses de prisión correccional, la cual deberá ser cumplida bajo las condiciones establecidas en la misma sentencia atacada, todo acogiendo a su favor además las más amplias circunstancias atenuantes del artículo 463 CP, confirmándola en todos sus demás aspectos, en virtud de las razones expuestas; **TERCERO:** Condena a la imputada Evelyn Peralta al pago de las costas penales y civiles de la alzada, distrayendo éstas últimas en provecho del Lic. David Antonio Fernández Bueno, abogado de la parte civil que las reclamó por haberlas avanzado; **CUARTO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta corte de apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que la recurrente Evelyn Peralta, por intermedio de su defensa técnica, en su recurso de casación, alega lo siguiente: “**Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, la corte no responde el pedimento de la defensa en el aspecto civil art. 426-3, del CPP, con motivo del recurso de apelación del que fue objeto la sentencia emitida por el Tribunal Colegiado, como tercer motivo de apelación la defensa presentó a la corte la errónea interpretación y aplicación del artículo 1382 del Código Civil, pues el Tribunal Colegiado no obstante al momento de valorar las pruebas llegó a la conclusión de que ciertamente, la víctima llegó al lugar buscando problemas, indicado esto en la línea 5 de la página 40 de su sentencia,

es obvio que ha quedado claro en que fue la actuación de la misma víctima la que ha generado el conflicto, por lo tanto su participación en la generación del conflicto jamás podría generar derechos a su favor, pues no puede beneficiarse de su propia falta; evidentemente que no podemos establecer que en un caso como este se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la falta civil, pues en un caso específico ha quedado demostrado que la imputada ha tenido que actuar para defenderse de un hecho que en su contra se estaba cometiendo; bajo estas circunstancias, los juzgadores no podían retener falta civil alguna a la imputada por un hecho que ocurrió por culpa de una persona que en estado de embriaguez fue a interrumpir en la tranquilidad del hogar de la imputada y sus familiares, armado con dos colines afilados, la primera vez que fue, que logran sacarlo del lugar indicándole que la persona que este buscaba para matar no estaba y teniendo conocimiento de todo ello, vuelve armado de otro colín, a discutir, buscar problemas y con el cual proporciona los golpes y heridas que presenta la imputada en diversas partes del cuerpo; se evidencia legalmente que el tribunal de primer grado ha interpretado y por lo tanto aplicado de manera errónea la norma civil; no obstante todo esto es presentado este motivo de impugnación a los magistrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación, los cuales se han limitado a dar contestación a los dos primeros motivos del recurso, no recibiendo la recurrente respuesta alguna respecto del tercer motivo en el cual justificamos la errónea aplicación de la norma civil; este motivo de impugnación no fue analizado en lo absoluto; todo esto se traduce en falta de motivación y violenta las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, inobservando, además las disposiciones del artículo 23 del mismo texto legal, pues no ha cumplido con su obligación de decidir, respecto de este motivo; lo que a su vez constituye una causal para la admisión del recurso de casación; **Segundo Medio:** Sentencia contradictoria con un fallo de la Suprema Corte de Justicia; la sentencia es contraria al fallo dado por la SCJ en el caso Juan Tomás Díaz Martínez, sentencia de fecha 10 de agosto de 2011, al no fallar el tercer medio de impugnación la Corte aparentemente ha dado aquiescencia a lo establecido



por el Tribunal Colegiado en su sentencia, y siendo que el tribunal al interpretar y aplicar de manera errónea el artículo 1382, se arrastra esa mala interpretación y aplicación en la sentencia de la Corte; tal y como indicáramos en el motivo anterior la conducta generadora del hecho por parte de la víctima no puede generar derechos a su favor, pues la imputada ha tenido que actuar por necesidad y ha sido precisamente la víctima la que se apersonó en dos momentos a la residencia de la imputada y sus familiares, creando un problema del que solo él es responsable; una situación similar fue fallada por la Suprema Corte de Justicia cuando en el caso de Juan Tomás Díaz Martínez, la Corte de Apelación de La Vega, confirmó una sentencia que condenaba al imputado tanto en el aspecto penal, como en el civil, cuando había sido la víctima la que había llevado al imputado a ejercer una acción en su contra; mayor fundamento existe, entonces, en este caso en donde se ha provocado violencias graves contra una mujer y su falta de acción podría provocar que en estos momentos ella fuera un número más en la lista de mujeres que han sido muertas en nuestro país, de manos de un hombre, independientemente de que no se tratara de su pareja, por lo que resulta improcedente e injusto resarcir a la víctima y beneficiarla por su propia actuación delictuosa”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua para decidir en el sentido que lo hizo dio por establecido, entre otras cosas, lo siguiente: “Ya ante esta fase del juicio de apelación, por la revisión a fondo hecha por la Corte al expediente de marras, quedó evidenciado que lo que alega la recurrente, los vicios atribuidos a la decisión del primer grado quedan palmaria-mente plasmados desde el análisis realizado por esta jurisdicción. En ese orden, la apelante critica la decisión recurrida atribuyéndole los vicios de la violación de la ley por inobservancia de normas jurídicas, contradicción y falta de motivación y errónea aplicación e interpretación de normas jurídicas. Resulta oportuno precisar que si bien la recurrente construye tres argumentos que utiliza como medios para criticar la decisión del primer grado que la condenó, en esencia tales argumentos se refieren a la misma circunstancia que atribuyen como

erro del tribunal de fondo el producir sentencia condenatoria por el tipo penal de heridas causantes de lesión permanente sin tomar en consideración que por parte de la víctima precedió una agresión en perjuicio de la imputada que permite, a juicio de la impugnante, que en su provecho sea acogida la figura jurídica de la legítima defensa o, por lo menos, la excusa legal de la provocación. En razón de la solución que esta Corte habrá de dar al caso de la especie y visto que los tres argumentos planteados giran en torno al mismo punto, serán examinados y ponderados de manera conjunta. Así las cosas es preciso señalar que en cuanto al alegato de la presunta legítima defensa de la que habría prevalido la imputada para justificar la agresión a la víctima, la alzada la descarta porque en la especie falta un elemento nodal que permite la retención y/o configuración de esta figura jurídica que es la necesaria, presente o inminente agresión que tiene que estar ocurriendo, en la cual quien posteriormente resulte víctima de homicidio o de golpes y heridas, esté atacando al que a la postre provoca su muerte o sus lesiones, o a un tercero; ...en esta tesitura, y ante el hecho de que es la víctima que se traslada a la vivienda de la imputada y no obstante resolverse el primer enfrentamiento, vuelve otra vez en la misma actitud y emprende un ataque en su contra después de una discusión entre ambos, es que la Corte concuerda con los argumentos externados por la defensa de la procesada en el recurso de apelación examinado que en la especie tuvo lugar una acción provocadora permanente por parte de la propia víctima lo que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 321 del Código Penal, tipifica la excusa legal de la provocación, que permite a su vez, acorde a las previsiones del artículo 326 del mismo ordenamiento jurídico, reducir significativamente la sanción a imponer; ...La Corte entiende procedente aminorar la sanción impuesta a la imputada, acogiendo además a su favor amplias circunstancias atenuantes fundadas en los criterios antes expuestos...”;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada y de las motivaciones transcritas precedentemente, se evidencia que la Corte a-qua omitió estatuir sobre las conclusiones de la parte recurrente en el sentido de que esta no respondió el tercer motivo de su recurso

de apelación, en el que alegaban que fue erróneamente aplicado el artículo 1382 del Código Civil Dominicano, ya que el tribunal intenta justificar que se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil por el sólo hecho del daño ocasionado a la víctima;

Considerando, que ciertamente, tal y como lo expresa el recurrente, la Corte a-qua se refirió únicamente al aspecto penal de la sentencia apelada, olvidando lo referente a los vicios atribuidos al aspecto civil;

Considerando, que los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que de manera formal se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza, razón por la cual la sentencia debe ser casada, solamente en el aspecto civil, único aspecto impugnado por la recurrente en casación;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

Considerando, que en el presente recurso se convocó y realizó una audiencia oral en la que participaron los jueces Miriam C. Germán Brito, Fran Euclides Soto Sánchez y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra; en dicha oportunidad, no se dio ampliación de fundamentos y tampoco se recibió prueba testimonial, de manera que en la audiencia se escucharon las exposiciones de los abogados de la parte recurrente y la del ministerio público; que, al momento de resolver el fondo del recurso, el juez Fran Euclides Soto Sánchez no se encontraba presente en razón de lo cual integra el Tribunal que se pronuncia sobre el fondo de las impugnaciones, la jueza Esther Agelán Casanovas, quien lo sustituye, sin que con ello se cause afectación alguna, pues a criterio de esta Corte de Casación, cónsona a consideraciones hechas por tribunales constitucionales del área, en aquellos casos en que, en casación, se haya realizado audiencia oral, constando además por escrito los argumentos y conclusiones, y no se haya ofrecido ni recibido prueba, ni se hayan planteado argumentos nuevos, como

ocurrió en la especie, es constitucionalmente válido que se pueda variar la integración a la hora de pronunciarse y resolver el fondo de los reclamos, pues con ello no se afecta el principio de inmediación y más bien se tutela el de celeridad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado Evelyn Peralta, contra la sentencia núm. 125, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 13 de marzo de 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, a fines de realizar un nuevo examen en el aspecto civil, como se indica en el cuerpo de la presente decisión; **Tercero:** Declara el proceso exento del pago de costas por intervenir la defensoría pública.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 3 DE DICIEMBRE DE 2012, NÚM. 5**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 3 de mayo de 2012.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Mateo Tavárez Estrella.
<b>Abogados:</b>	Licda. Sahiri Borromé, Licdos. Virgilio Martínez Heinsen e Isidoro Henríquez.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de diciembre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Mateo Tavárez Estrella, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identidad y electoral núm. 037-0054122-4, domiciliado y residente en la calle D, número 10 de la Urbanización Los Cueto en la provincia de Puerto Plata, querellante y actor civil, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 3 de mayo de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Sahiri Borromé, por sí y por los Licdos. Virgilio Martínez Heinsen e Isidoro Henríquez, representación del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Virgilio Martínez Heinsen e Isidoro Henríquez Núñez, en representación del recurrente, depositado el 17 de mayo 2012, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone recurso de casación;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 19 de septiembre de 2012, mediante la cual se decretó la admisibilidad del recurso de casación precedentemente citado, por lo que se fijó audiencia para el día 29 de octubre de 2012, a fin de debatirlo oralmente;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos cuya violación se invoca, así como el 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes: a) que el 9 de septiembre de 2010, fue depositada ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, la querrela a instancia privada, acusación y pretensiones del querellante constituido en actor civil, señor Mateo Tavárez Estrella, por conducto de sus abogados apoderados, sustentada en el hecho de que el 9 de abril de 2010, la señora Lucrecia Gómez giró contra la cuenta número 2012-000595-1 del Banco del Progreso, el cheque número 9, por un monto de Un Millón Trescientos Mil Pesos (RD\$1,300,000.00), a favor del señor Mateo Tavárez Estrella, para cubrir compromisos económicos con dicho señor, pero al ser presentado a la referida entidad bancaria, resultó carente de fondos; que, luego de agotar los

procedimientos de lugar, el tribunal apoderado resolvió el fondo del asunto mediante sentencia número 00148/2011 pronunciada el 21 de julio de 2011 con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la querrela con constitución en actor civil, interpuesta por el señor Mateo Távarez Estrella, por (Sic) sido incoado en tiempo hábil y conforme al derecho; **SEGUNDO:** Varía la calificación jurídica del hecho imputado relativa a la violación del artículo 66 de la Ley 2859 y 405 del Código Penal Dominicano, artículo 1142, 1146, 1149 y 1382 y 51 del Código Penal Dominicano, por violación únicamente al artículo 66 de la Ley 2859, por ser este el tipo penal verificado en el hecho de que se trata; **TERCERO:** En cuanto al fondo declara culpable la señora Lucrecia Gómez, por violar el artículo 66 de la Ley 2859, sobre Cheques, en tal sentido la condena a cumplir la pena de un (1) año de prisión correccional; **CUARTO:** Se condena a la señora Lucrecia Gómez, al pago de la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), el cual resulta ser el importe de cheque núm. 9 de fecha 10/4/2010, girado por la señora Lucrecia Gómez, concepto de deuda contraída entre las partes; **QUINTO:** Ordena a la señora Lucrecia Gómez, al pago de la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), por concepto de indemnización por los daños y perjuicios sufridos por el señor Mateo Távarez Estrella; **SEXTO:** Se condena a la señora Lucrecia Gómez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Isidro Henríquez Núñez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que por efecto del recurso de apelación incoado por la imputada contra aquella decisión, intervino la sentencia número 00523-2010, dictada el 1ro. de noviembre de 2011 por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en la que se ordenó la celebración total de un nuevo juicio para una nueva valoración de las pruebas, apoderando para tales fines a la misma Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, pero en la persona del juez titular, el que luego de apoderado tuvo a bien resolver el asunto a través del pronunciamiento número 0016/2010 del 26 de enero de 2012, que sentenció: “**PRIMERO:** Declara culpable a la señora

Lucrecia Gómez, de violación a la ley de cheques, en el entendido de haber emitido sin provisión de fondos el cheque núm. 9, de su cuenta personal núm. 212-000595-1, cuyo cheque fue girado contra el Banco del Progreso, cuyo monto es de Un Millón Trescientos Mil Pesos (RD\$1,300,000.00), lo que constituye la infracción recogida en el artículo 66 de la Ley 2859, cuya pena viene dada en el artículo 405 del Código Penal Dominicano; declarada la culpabilidad de la señora Lucrecia Gómez, y al tenor de las razones expuesta en el cuerpo de la presente sentencia, procede condenar a Lucrecia Gómez al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); **SEGUNDO:** Condena a la señora Lucrecia Gómez, al pago de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor del señor Mateo Tavárez Estrella, suma esta que constituye la diferencia dejada de pagar por la imputada, relativa al acuerdo conciliatorio arribado sobre el monto primario del cheque en cuestión, cuyo monto era de Un Millón Trescientos Mil Pesos (RD\$1,300,000.00) fueron pagados fruto del acuerdo conciliatorio arribado en el discurrir del presente proceso; **TERCERO:** Condena a la imputada Lucrecia Gómez, al pago de las costas penales; **CUARTO:** En cuanto al aspecto civil, se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por la parte querellante Mateo Tavárez Estrella, debidamente representado por Licdo. Isidro Henríquez Núñez, en cuanto al fondo, se rechaza la misma por los motivos consignados en el cuerpo de la presente sentencia; **QUINTO:** La presente sentencia es susceptible del recurso de apelación, según disposiciones del artículo 416 y siguientes del Código Procesal Penal”; c) que el fallo antes transcrito fue atacado mediante apelación interpuesta por el querellante y actor civil ahora recurrente en casación, por lo que nueva vez apoderada la Corte a-qua, resolvió la cuestión ante ella sometida, dictando la sentencia número 00157/2012 del 3 de mayo de 2012, que es la ahora objeto de recurso de casación, y en cuyo dispositivo se establece: “**PRIMERO:** Declara con lugar en cuanto la forma, los recursos de apelación interpuestos el principal siendo las doce y cuarenta y dos minutos (12:42) horas de la tarde, del día diecisiete (17) del mes de febrero del año dos mil doce (2012), por



los Licdos. Virgilio Martínez Heinsen e Isidro Henríquez, abogados constituidos y apoderados, quienes actúan en nombre y representación del señor Mateo Tavárez Estrella; y el incidental siendo las cuatro y veinte minutos (4:20) horas de la tarde, del día diecisiete (17) del mes de febrero del año dos mil doce (2012), por los Licdos. José Tomás Díaz y Germán Alexander Balbuena, abogados constituidos y apoderados, quienes actúan en nombre y representación de la señora Lucrecia Gómez; ambos en contra de la sentencia núm. 00016/2012, de fecha veintiséis (26) del mes de enero del año dos mil doce (2012), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza los mismos, por los motivos expuestos en la presente decisión; **TERCERO:** Condena al pago de las costas penales a las partes vencidas, y en cuanto al civil compensa las mismas, al haber sucumbido recíprocamente ambas partes en el proceso”;

Considerando, que en su recurso el impugnante invoca contra el fallo atacado un medio de casación, aduciendo: “**Único Medio:** Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones del orden legal; sentencia manifiestamente infundada”;

Considerando, que un primer aspecto argüido por el recurrente en el medio elevado ante esta Sala de la Corte de Casación consiste en atribuir a la Corte a-qua una insuficiente motivación por limitarse a transcribir los motivos propuestos en el recurso sin explicar, ponderar ni caracterizar los hechos que le fueron sometidos a través del mismo, lo que constituye el vicio de insuficiencia de motivos; sostiene además el recurrente, que no obstante haberse establecido la responsabilidad penal y la actitud no conciliadora de la imputada, se acogieron circunstancias atenuantes y le eximieron de forma total la pena de prisión, con lo que se inobservaron las disposiciones del artículo 463 del Código Penal Dominicano, así como el propio artículo 339 del Código Procesal Penal, en su ordinal primero, el cual prevé que el juez debe considerar, para el perdón judicial, el grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; sobre todo esto, sostiene

el recurrente, la Corte a-qua no dio una explicación ponderada sobre los hechos que le fueron sometidos por medio del recurso;

Considerando, que continúa el recurrente argumentando, ahora en cuanto al aspecto civil, que: “Con relación al segundo aspecto planteado a la Corte a-qua, que emitió la sentencia hoy recurrida en casación, explicamos a los honorables jueces, que el juez de primer grado, hizo una errónea aplicación del artículo 297 del Código Procesal Penal, toda vez que, establece en la parte final del primer considerando de la página 10, que la parte demandante, es decir, el señor Mateo Tavárez Estrella, no concretó sus pretensiones civiles, lo cual, es incorrecto, toda vez que, de la lectura de la acusación interpuesta por el hoy recurrente ante el Tribunal a-quo, se puede comprobar que sí concretó sus pretensiones civiles, estableciendo por demás, como lo prevé el artículo 297 del Código Procesal Penal, la clase y forma de reparación que demanda, así como, liquidó el monto por los daños y perjuicios que estimo haber sufrido el señor Mateo Tavárez Estrella; lo anterior se comprueba con la lectura de la acusación, depositada por ante el Juez a-quo, en fecha 9 de septiembre del año 2010, la cual en su página 4, ordinal 4.3, página 9 y 10, en cuyo contenido se puede apreciar de manera clara y precisa, las pretensiones civiles del hoy recurrente, el cual liquidó los daños, estableciendo la reparación del perjuicio en Tres Millones de Pesos dominicanos; se debe considerar honorables jueces, que la norma procesal penal no establece una fórmula sacramental para establecer tales requerimientos del artículo 297, a los fines del actor civil establecer sus pretensiones, y liquidar los montos indemnizatorios por el perjuicio provocado a la víctima, por el ilícito penal provocado por la encartada Lucrecia Gómez, hoy parte recurrida en apelación; la acusación presentada por el señor Mateo Tavárez Estrella, en la parte que concierne a la demanda civil accesoria, deja claramente establecida las exigencias del referido artículo 297 del Código Procesal Penal, por lo cual el Juez a-quo, hace una errónea interpretación del mismo, al señalar en su sentencia, en la página 10, que el actor civil, no concretó sus pretensiones civiles, no dice el Juez a-quo que fuera por falta de pruebas en rechazo de la pretensiones civiles...;

no obstante todos los presupuestos planteados a la Corte a-qua, y demostrado el perjuicio sufrido por el hoy recurrente, esta solos el imita en el primer párrafo de su sentencia, en la página 7, a plantear fórmulas genéricas sobre la aplicación del artículo 1315 del Código Civil, en vez de dar una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones de las partes, fundamentad en las pruebas aportadas, constituyendo con esto insuficiencia de motivos”;

Considerando, que para mejor comprensión del caso conviene destacar que el recurrente, quien es acusador penal privado, constituido en querellante y actor civil, imputó a la señora Lucrecia Gómez la violación a las disposiciones de la Ley 2859, sobre Cheques, por haber expedido un cheque sin la debida provisión de fondos; que producto de un segundo juicio la imputada fue condenada al pago de una multa, en el aspecto penal, y en cuanto a lo civil fueron rechazadas las pretensiones del actuante en ese orden, por no haber concretado el actor civil sus pretensiones;

Considerando, que la Corte a-qua estuvo apoderada de sendos recursos de apelación, interpuestos tanto por la imputada como por el acusador penal privado, y para rechazar el de éste último estableció: “a)... La Corte no comparte tal forma de razonar, pues no ha podido apreciar en la actuación del recurrente, el concurso de circunstancias alguna reveladora de una singular temeridad o de una reprochable mala fe procesal del tribunal al momento de emitir su sentencia, pues se cita de modo expreso en su fundamento jurídico núm. 14, indicando en este un supuesto fáctico, lógico y razonado en relación a la fundamentación condenatoria...; b) En vista de todo lo anterior expresado, entiende la Corte, que el fallo impugnado descansa en los actos del debate y el juez goza de libertad en la elección y valoración de las pruebas y su fundamentación tiene como estructura los razonamientos realizados con base en la prueba incorporada de manera legal al proceso, en las cuales radica la concusión arribada, por lo que procede dejar intacta las estimaciones valorativas de la prueba y la conclusiones fácticas que son exclusivas del tribunal de juicio, pues ha empleado un principio lógico de razón suficiente y

conformado por deducciones racionales deducibles de la prueba y de la sucesión de conclusiones que se van determinando con base a ellas, determinándose con estas los hechos que constituyen los elementos materiales del delito puesto a cargo de la imputada y su posterior condena, reflejándose esta circunstancia a su vez, en el aspecto civil, toda vez, que la parte querellante actor civil y acusador privado no aportó pruebas suficientes para determinar el valor de los agravios recibidos como consecuencia del no pago por insuficiencia de fondos del en cuestión, pues de la valoración de la prueba que se realiza en la sentencia recurrida aparece claro, que no se puede llegar a establecer plenamente el perjuicio o daño reclamados a manera de indemnización por la víctima del delito. Art. 1382 del Código Civil”;

Considerando, que en cuanto a las reclamaciones proferidas sobre el aspecto penal, aunque el recurrente ha sido enfático en señalar, entre otros elementos, que la imputada expidió un cheque sin fondos y que luego incumplió un acuerdo conciliatorio, por lo que, a su entender, no debió omitirse sancionarla con pena privativa de libertad; es conveniente precisar que la Corte a-qua realizó el examen de tal cuestión verificando que el tribunal de primer grado expuso una motivación racional sobre tal proceder, misma compartida por esa alzada, y que a juicio de esta Sala de la Corte de Casación no constituye un vicio que amerite la anulación de lo decidido, toda vez que la parte infine del artículo 66 de la Ley 2859 sobre Cheques estipula que “En todos los casos de este artículo será aplicable el artículo 463 del Código penal respecto de las penas no pecuniarias”, lo que obviamente se enmarca en la facultad soberana del juez, y escapa al control de la casación por tratarse de una cuestión de hechos; por consiguiente, procede desestimar esta parte de los planteamientos que se analizan;

Considerando, que respecto al reclamo en el orden de lo civil, del examen de la sentencia recurrida se comprueba que la Corte a-qua no examinó suficientemente el punto en cuestión, ni expuso motivaciones pertinentes para desestimar el planteamiento del ahora recurrente, puesto que, tal como éste sostiene se trató de perjuicios

económicos, deducidos obviamente de la carencia en la provisión de fondos, lo que constituye un hecho fijado; en consecuencia, resultan insuficientes las expresiones del tribunal de segundo grado para sustentar su decisión en el sentido señalado; por tanto, procede acoger este extremo del medio que se examina;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

Considerando, que en el presente recurso se convocó y realizó una audiencia oral en la que participaron los jueces Miriam C. Germán Brito, Fran Euclides Soto Sánchez y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra; en dicha oportunidad, no se dio ampliación de fundamentos y tampoco se recibió prueba testimonial, de manera que en la audiencia se escucharon las exposiciones de los abogados del recurrente quienes reprodujeron las conclusiones formuladas en el escrito recursivo, así como las del Ministerio Público; que, al momento de resolver el fondo del recurso, la Sala se encontraba integrada por todos los jueces que la componen, quienes se pronuncian sobre el fondo de las impugnaciones, sin que con ello se cause afectación alguna, pues a criterio de esta Corte de Casación, cónsona a consideraciones hechas por tribunales constitucionales del área, en aquellos casos en que, en casación, se haya realizado audiencia oral, constando además por escrito los argumentos y conclusiones, y no se haya ofrecido ni recibido prueba, ni se hayan planteado argumentos nuevos, como ocurrió en la especie, es constitucionalmente válido que se pueda variar la integración a la hora de pronunciarse y resolver el fondo de los reclamos, pues con ello no se afecta el principio de inmediación y más bien se tutela el de celeridad; que aunque en la deliberación y votación del presente fallo participó la magistrada Miriam C. Germán Brito, la misma no firma la sentencia por impedimento surgido posteriormente, lo cual se hace constar para su validez sin la firma de dicha magistrada, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, **Primero:** Declara parcialmente con lugar el recurso de casación incoado por Mateo Tavárez Estrella contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 3 de mayo de 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa, en cuanto al aspecto civil, la referida decisión y ordena un nuevo examen del recurso de apelación del actor civil, por lo que envía el asiento ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, para tales fines; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 3 DE DICIEMBRE DE 2012, NÚM. 6**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 31 de mayo de 2012.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Dalvin Anderson Félix Félix.
<b>Abogado:</b>	Lic. Amaury de León Cuevas.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de diciembre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dalvin Anderson Feliz Feliz, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado en la calle Gastón F. Deligne núm. 12 del municipio de Cabral, provincia Barahona, contra la sentencia núm. 136/2012, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 31 de mayo de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamar al recurrente Dalvin Anderson Feliz Feliz, quien no estuvo presente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Amaurys de León Cuevas, defensor público, actuando en nombre y representación del imputado Dalvin Anderson Feliz Feliz, depositado el 22 de junio de 2012 en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Barahona, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 7 de septiembre de 2012, la cual declaró admisible el recurso de casación, interpuesto por Dalvin Anderson Feliz Feliz, y fijó audiencia para conocerlo el 22 de octubre de 2012;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 14 de enero de 2011 fue detenido Dalvin Anderson Feliz Feliz, bajo la imputación de habersele encontrado 4 porciones de marihuana, con un peso global de 1.52 gramos, siéndole impuesta de presentación periódica como medida de coerción; b) Que en fecha 19 de febrero de 2011, fue detenido, esta vez al ocupársele 11 porciones de cocaína, con un peso global de 2.68 gramos; c) que el 14 de abril de 2011 el Ministerio Público presentó acta de acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Dalvin Anderson



Feliz Feliz, imputado de violar los artículos 4 literal B, 5 literal A y 75 párrafo I, de la Ley núm. 50/88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; d) que al ser apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, dictó la sentencia núm. 39, el 28 de febrero de 2012, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza las conclusiones de Dalvin Anderson Félix Félix, presentadas a través de su defensa técnica, por improcedentes e infundadas; **SEGUNDO:** Declara culpable a Dalvin Félix Félix de violar las disposiciones de los artículos 4 letra b, 5 letra a y 75 párrafo I de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, que tipifican y sancionan el crimen de venta o distribución de cocaína, en perjuicio del Estado Dominicano; **TERCERO:** Condena a Dalvin Félix Félix, a cumplir la pena de tres (3) años de detención en la Cárcel Pública de Barahona, al pago de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) de multa y las costas del proceso, a favor del Estado Dominicano; **CUARTO:** Ordena la incineración de uno punto cincuenta y dos (1.52) gramos de cannabis sativa (marihuana) y dos punto sesenta y ocho (2.68) gramos cocaína clorhidratada, que se refieren en el expediente como cuerpo del delito y la notificación de la presente sentencia a la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) y al Consejo Nacional de Drogas (CND), para los fines legales correspondientes; **QUINTO:** Difiere la lectura integral de la presente sentencia para el trece (13) de marzo del año dos mil doce (2012), a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.), valiendo citación para las partes presentes y representadas”; e) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, la cual dictó su fallo, objeto del presente recurso de casación, el 31 de mayo de 2012, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: “**PRI-MERO:** Rechaza por improcedente y carente de fundamentación legal, el recurso de apelación de fecha 28 de marzo del año 2012, interpuesto por el nombrado Dalvin Anderson Félix Félix, contra la sentencia núm. 39, dictada en fecha 28 de febrero del año 2012, leída íntegramente el día 13 de marzo del mismo año, por el Tribunal

Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de la presente decisión; **SEGUNDO:** Rechaza por iguales motivos las conclusiones de la defensa técnica del imputado Dalvin Anderson Félix Félix; **TERCERO:** Condena al recurrente al pago de las costas penales en grado de apelación”;

Considerando, que el recurrente Dalvin Anderson Feliz Feliz, por intermedio de su defensor técnico, proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios: “Sentencia manifiestamente infundada.- Del análisis de la sentencia impugnada se pueden observar varias contradicciones, entre ellas, el hecho que se presenta en la página 10, primer considerando, donde se da por establecido que el imputado fue detenido el 14 de enero de 2011, ocupándole cuatro porciones de marihuana, contrario a ello señala en la página 11, primer considerando, que acerca del acta de registro, esta no alcanza el carácter de plena prueba que exige el legislador para vincular razonablemente al procesado con el hecho que se le imputa. Que el tribunal no puede dar por establecido que al encartado se le ocuparon 4 porciones de marihuana, para luego decir que no existe prueba que vinculen al imputado con las porciones de marihuana. Que en respuesta a nuestras conclusiones subsidiarias, el tribunal de primer grado utilizó evidencia desestimada por carecer de fuerza probante, medio que presentamos ante la Corte y la misma guardó silencio. Que al responder nuestro medio, la Corte yerra en el sentido de que señala que dicha prueba no alcanza el carácter de plena prueba, desestimándola por carecer de fuerza probatoria, entonces, decimos nosotros, que su contenido tampoco, para luego de estas actas, extraer conclusiones jurídicas. Que por otro lado, el testigo no pudo establecer las supuestas cantidades de porciones ocupadas al imputado, limitándose a señalar que le ocupó 11 porciones en sus bolsillos, pero contrario a esto, el fiscal acusa que fue en sus bolsillos delanteros y el acta dice que fue en los laterales, que si este hubiese sido quien lo requisó debió tener esto en cuenta, por lo que estas declaraciones no fueron ni sinceras, ni verdaderas. Que el tribunal de juicio no interpretó como dice la Corte de Apelación, pues si

hubiese interpretado lo dicho por el testigo, hubiese observado que este habló en tercera persona del plural al decir que “procedieron” a requisarlo, no así en primera persona del plural “procedimos”, que si el declarante hubiese tenido participación alguna en la requisa, no se excluye, lo que confirma la teoría del imputado de que dicho agente no lo registró”;

Considerando, que al criterio del recurrente, la Corte confirmó una situación contradictoria, en el sentido de que el tribunal de primer grado, al momento de responder conclusiones donde la defensa solicita suspensión de la pena por posesión de cocaína, tras descartar la acusación por posesión de marihuana, el mismo tribunal desestima la solicitud bajo el fundamento de que el imputado ha dado muestra de ser una persona proclive a este tipo de ilícito penal, haciendo referencia a la acusación rechazada y extrayendo conclusiones de evidencia excluida por esa misma Sala; respondiendo la Corte que la actuación del colegiado, no perjudicó al proponente, quien fue sancionado únicamente por la posesión de marihuana;

Considerando, que esta Corte de Casación no advierte un agravio real en contra del imputado, quien fue condenado dentro de los parámetros establecidos por el legislador para la acusación que se dio por establecida, por lo que procede el rechazo de dicho medio;

Considerando, que por otro lado, el recurrente invoca aspectos sobre la credibilidad del testimonio y contradicciones entre la evidencia a cargo, que no son revisables por la vía recursiva, en razón del principio de inmutabilidad de los hechos probados, por lo que también procede el rechazo de estos alegatos;

Considerando, que al no verificarse los vicios invocados, procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 422.1, combinado con las del artículo 427 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Dalvin Anderson Feliz Feliz, contra la sentencia núm. 136/2012, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de Barahona el 31 de mayo de 2012, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Exime al recurrente del pago de costas por haber sido representado por defensor público; **Tercero:** Ordena a la secretaria general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 3 DE DICIEMBRE DE 2012, NÚM. 7**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 27 de junio de 2012.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Miguel Mendoza Batista.
<b>Abogado:</b>	Lic. Pedro R. Campusano.
<b>Intervinientes:</b>	Dulce R. Dolores de Amparo y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dres. Rafael Mejía Guerrero, Francisco Antonio Piña Luciano y Jacinto Santana.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de diciembre de 2012, año 169° de la Independencia y 150° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Mendoza Batista, dominicano, mayor de edad, soltero, seguridad, cédula de identidad y electoral núm. 002-0129963-3, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 14 del sector Madre Vieja Norte de la ciudad de San Cristóbal, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 294-2012-00252, dictada por la Cámara Penal de la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 27 de junio de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Pedro R. Campusano, defensor público, en representación del recurrente Miguel Mendoza Batista, depositado el 6 de julio de 2012, en la secretaría de la Corte a-qua, fundamentando su recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Dres. Rafael Mejía Guerrero, Francisco Antonio Piña Luciano y Jacinto Santana, en representación de los recurridos Dulce R. Dolores de Amparo, Dulce Viannerys Amparo Dolores, Julissa Elizabeth Amparo Dolores y Cryssen Amada Amparo Dolores, depositado el 17 de julio de 2012, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 6 de septiembre de 2012, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 22 de octubre de 2012;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 13 de enero de 2011, el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de San Cristóbal, Lic. Fernelis A. Rodríguez Castillo, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra Miguel Mendoza

Bautista (a) Miquelón, por supuesta violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, y 39 y 40 de la Ley 36 sobre Porte y Tenencia de Armas en la República Dominicana, en perjuicio de Sención Amparo Prado; b) con relación a dicha solicitud, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, emitió el 16 de febrero de 2011, auto de apertura a juicio núm. 055-2011, en contra del imputado Miguel Mendoza Bautista (a) Miquelón, por violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, y 39 y 40 de la Ley 36 sobre Porte y Tenencia de Armas en la República Dominicana; c) que al ser apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó sentencia núm. 322-2011, el 5 de enero de 2012, cuyo dispositivo dice así: “**PRIMERO:** Declara a Miguel Mendoza Batista, de generales que constan, culpable de los ilícitos de homicidio voluntario en perjuicio de Sención Amparo Prado, en violación a las disposiciones de los artículos 295, 304 del Código Penal, así como culpable de porte ilegal del arma de fuego, en violación al artículo 39 párrafo III, de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencias de Armas, en consecuencia, se le condena a diez (10) años de reclusión mayor, para ser cumplidos en la Cárcel Pública de Najayo. Y se excluye de la calificación original el artículo 40 de la Ley 36, no haberse establecido las condiciones que en este artículo se plantea; **SEGUNDO:** Ratifica la validez de la constitución en actor civil de la señora Dulce Rumoalda Dolores, en calidad de esposa de Sención Amparo Prado, y la realizada por Dulce Viannerys Amparo Dolores, Julissa Elizabeth Amparo Dolores y Cryssen Amada Amparo Dolores, en sus calidades de hijas del occiso Sención Amparo Prado, por haber sido ejercida dicha acción conforme a la ley, en cuanto a la forma. Y en cuanto al fondo, se condenan al imputado Miguel Mendoza Batista (a) Miquelón, al pago de una indemnización de Tres Millones de Pesos (RD\$3,000,000.00), a favor de dicha parte civil constituida, todo por los daños morales recibidos a consecuencia del hecho doloso de que se trata; **TERCERO:** Condena al imputado Miguel Mendoza Batista (a) Miquelón, al pago de las costas penales y civiles del proceso, y se ordena la distracción de las últimas a favor y

provecho de los Dres. Rafael Mejía Guerrero, Francisco Antonio Piña Luciano, José Jacinto Santana, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Se rechazan las conclusiones del defensor en cuanto a la responsabilidad penal de su patrocinado, pues esta ha sido establecida más allá de duda razonable”; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por Miguel Mendoza Batista, intervino la decisión núm. 294-2012-00252, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 27 de junio de 2012, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Pedro Campusano, a nombre y representación de Miguel Mendoza Batista, de fecha 18 de enero de 2012, contra la sentencia núm. 322-2011 de fecha 5 de enero de 2012, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, consecuentemente, confirma en todas sus partes y consecuencias legales la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones de la defensa del imputado recurrente, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **TERCERO:** Condena al imputado recurrente Miguel Mendoza Batista al pago de las costas del procedimiento de alzada; **CUARTO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes”;

Considerando, que el recurrente Miguel Mendoza Batista, en el desarrollo de su escrito de casación, alega en síntesis lo siguiente: “**Primer Medio:** Sentencia sustentada sobre argumentos infundados. La corte incurre en desnaturalización de las argumentaciones del recurrente debido a que presenta como nuestros, argumentos que no lo son. Por ejemplo, al señalar que: “que con relación al primer alegato la contradicciones e ilogicidad a que alude el artículo 417.4 del Código Procesal Penal deben verificarse en las motivaciones o deducciones de los jueces, no en los testimonios de los testigos, los cuales pueden contradecir no afectan la validez de la sentencia. Que la contradicción en la motivación de una sentencia debe estar basada en las razones de hechos o de derecho expuestas



por los jueces para justificar su decisión, y no en la contradicción que pudiera reflejar la declaración de un testigo o entre dos testigos...”; al leer este párrafo cualquiera que no haya leído nuestro recurso podría pensar que habíamos utilizado como medio el de ilogicidad y contradicción en la motivación de la sentencia, pero no fue así; el principal medio planteado fue el de violación a las reglas de la sana crítica en la valoración de las pruebas, y lo fundamentamos en los argumentos expuestos en líneas anteriores. Por lo tanto la motivación de la corte en este aspecto es infundada; otro punto en el cual la corte emite una argumentación infundada en cuanto en el primer considerando de la página nueve de su sentencia dice lo siguiente: “...en consecuencia, el hecho de que el tribunal haya creído las declaraciones de dos testigos que difieren en el color de la vestimenta de imputado no implica una contradicción en la motivación de la sentencia, razón por la cual procede el rechazo del recurso”. En ninguna parte de nuestro recurso alegamos que los testigos difirieron del color de la vestimenta del imputado, ya que esta información nunca se debatió en la audiencia de fondo, no sabemos de donde la Corte de Apelación extrajo dicho planteamiento. De nuevo incurre la corte en la exposición de una argumentación infundada, debido a que en ninguna parte de nuestro recurso dijimos que el tribunal de fondo había incurrido en violación a las reglas de la sana crítica por diferir con las opiniones de la defensa, sino que lo había hecho por valorar de forma positiva elementos de prueba que era inconsistentes y discordantes entre sí, y por existir contradicción entre la acusación, los argumentos de los abogados de la parte querellante y la autopsia; **Segundo Medio:** Violación al principio de in dubio pro reo. Como ya hemos planteado en líneas precedentes en este recurso de casación, uno de los argumentos que expresamos en el recurso de apelación fue el relativo a que la acusación establece que el imputado disparó con un arma larga. Que tanto el ministerio público como los abogados de la parte querellante en sus discursos de clausura hicieron hincapié en que el imputado disparó con un arma larga, sin embargo, la autopsia establece que los tres disparos que tiene el cadáver fueron de arma corta. La corte al referirse a este punto dijo

lo siguiente: “que en relación al hecho de que el imputado disparo con un arma larga y los disparos que presenta el cadáver corresponden a un arma cañón corto; al esta alzada analizar la sentencia y los documentos que en ella se hacen mención pudo establecer que: a) ninguno de los testigos oculares manifiesta que tipo de arma portaba el imputado; b) que solo el imputado manifiesta que disparó con un arma cañón largo, lo que no fue corroborado por ningún elemento de prueba; c) que el proyectil recuperado del cadáver no se le hizo ningún tipo de comparación con el arma disparada por el imputado, lo que imposibilita descartar que le mismo haya disparado con un arma cañón corto, estableciéndose que quién disparó fue él imputado y que el señor Amparo falleció a consecuencia de varios disparos con cañón corto”. Este análisis de la corte rompe con el principio de *in dubio pro reo*, en razón de lo siguiente: en primer lugar, si la acusación establece lo que dijimos sobre el tipo de arma con la que el imputado disparó (arma larga), y la autopsia dice lo contrario y los testigos no establecieron con que tipo de arma se hizo el disparo, entonces el tribunal debe darle preeminencia a la duda razonable, ya que lo que es evidente es la contradicción entre la acusación, además de los discursos del fiscal y de los abogados de los querellantes y la autopsia. En segundo lugar, dice la corte que solo el imputado manifiesta que disparó con un arma larga y que no existe otro elemento de prueba que corroborara esta declaración, pero esto no es correcto en razón de que como ya lo hemos dicho en varias ocasiones, la acusación también establece este hecho, y además, en el lugar de los hechos fueron hallados 4 cartuchos de escopeta calibre 12, como se puede comprobar a través del acta de inspección del lugar valorada por el tribunal y a la que se hace referencia en el segundo párrafo de la página 13 de la sentencia de fondo. Por otro lado, la corte hace referencia a un objeto que no fue acreditado como elemento de prueba para el juicio de fondo que fue un proyectil extraído del cuerpo del occiso. Lo que se acreditó fue una certificación expedida por la policía científica donde se hace constar la existencia de dicho proyecto (no se especifica que tipo de arma), pero, resulta que dicha certificación no fue valorada por el tribunal de

fondo porque no aportaba nada al proceso; la corte señala que como al proyectil comparado no se le hizo ningún tipo de comparación con el arma disparada por el imputado, imposibilita descartar que el recurrente haya disparado con un arma de cañón corto; con este razonamiento la corte no solo continúa inobservando el principio de *in dubio pro reo*, sino que toma como fundamento en un elemento de prueba no valorado por el tribunal de fondo y lo utiliza en contra del imputado emitiendo un razonamiento especulativo”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar su decisión en la forma en que lo hizo expreso lo siguiente: “a) que en relación al primer alegato, las contradicciones e ilogicidad a que alude el Art. 417.4 del Código Procesal Penal deben verificarse en las motivaciones o deducciones de los jueces, no en los testimonios de los testigos, los cuales pueden contradecirse y no afectan la validez de la sentencia. Que en lo relativo a la valoración de los testimonios de los señores Vinicio Jiménez y Antonio Rosario los jueces del tribunal a-quo apreciaron lo siguiente: “en cuanto a las pruebas testimoniales a cargo, las declaraciones de los señores Vinicio Jiménez y Domingo Antonio Rosario, debidamente acreditados, quienes luego de prestar juramento de decir la verdad e informado de su obligación conforme lo establece el artículo 201 del Código Procesal Penal, siendo que sus declaraciones ante el plenario transcurrieron dándole respuesta a las preguntas formuladas por las partes y refieren todas las circunstancias que rodearon el hecho y posterior puesta a disposición de la justicia del imputado testigos idóneos y creíbles quienes presentan sus declaraciones sin ambigüedades ni contradicciones y que van a ser valoradas porque aportan elementos importantes en el cuadro infraccionario con un relato preciso a todo lo percibido por ellos durante el incidente donde resultó muerto el señor Sención Amado Prado, identificando uno de ellos claramente al imputado como la persona que le quito la vida, por lo que dichas declaraciones merecen ser acogidas para solución del presente caso por aportar elementos importantes para llegar a la verdad jurídica”; b) que la contradicción en la motivación de una sentencia debe estar basada en las razones de hechos o de derecho expuesta por los jueces para justificar su

decisión, y no en la contradicción que pudiera reflejar la declaración de un testigo o entre dos testigos, pues es bien sabido que cuando varias personas presencian un acontecimiento determinado o ven algo, no necesariamente todas lo van a percibir de la misma manera, puesto que su percepción podría variar dependiendo de diferentes circunstancias, tales como posición donde se encontraba respecto al objeto, distancia, formación intelectual, familiar y religiosa, etc., por ende la narración posterior de cada uno podría diferir sin que necesariamente uno este mintiendo, sino simplemente que ha percibido la cosa de otra manera, aunque sea errada; en consecuencia el hecho de que el tribunal haya creído las declaraciones de dos testigos que difieren en el color de la vestimenta del imputado no implica una contradicción en la motivación de la sentencia, razón por la cual procede el rechazo de este punto; e) que el hecho de que la valoración que realizan los jueces de fondo, de los testimonios y demás elementos de pruebas, no coincida con la dada por el abogado de la defensa, no significa que los jueces hayan violado las reglas de la sana crítica, pues al cotejar las mismas obviamente que difieren ya que el abogado de la defensa técnica valora de manera interesada y los jueces de manera objetiva y conforme a los hechos expuestos; f) que en relación al hecho de que el imputado disparó con un arma de cañón largo y los disparos que presenta el cadáver corresponden a un arma cañón corto; al esta alzada analizar la sentencia y los documentos que en ella se hacen mención pudo establecer que: a- ninguno de los testigos oculares manifiesta que tipo de arma portaba el imputado; b- que solo el imputado manifiesta que disparó con un arma cañón largo lo que no fue corroborado por ningún otro elemento de prueba; c- que el proyectil recuperado del cadáver no se le hizo ningún tipo de comparación con el arma disparada por el imputado, lo que imposibilita descartar que el mismo haya disparado con un arma cañón corto. Estableciéndose que quien disparó fue el imputado y que el señor Amparo falleció a consecuencia de varios disparos con arma cañón corto”;

Considerando, que del análisis de la decisión impugnada, así como de una lectura del recurso de apelación interpuesto por el hoy

recurrente, se evidencia que éste denunció a la corte a-qua, no sólo las contradicciones e ilogicidad incurridas por los testigos, sino que también le expuso a la corte que la sentencia emitida en primer grado contenía argumentaciones infundadas en cuanto a la valoración de las pruebas aportadas, específicamente en lo relativo al tipo de arma disparada por el imputado y el informe de la autopsia practicada al hoy occiso; sin embargo, la corte a-qua se limita a realizar una breve apreciación respecto a las declaraciones aportadas por los testigos oculares y lo manifestado por el encartado, sin analizar los documentos aportados al proceso y ofrecer una motivación clara, precisa y concordante sobre la veracidad de los mismos, incurriendo así en una carencia de motivación que justifica la casación del presente recurso y enviarlo a otro tribunal de la misma categoría a los fines de que se examine nueva vez el recurso de apelación;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Dulce R. Dolores de Amparo, Dulce Viannerys Amparo Dolores, Julissa Elizabeth Amparo Dolores y Cryssen Amada Amparo Dolores en el recurso de casación incoado por Miguel Mendoza Batista, contra la sentencia núm. 294-2012-00252, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 27 de junio de 2012, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Declara con lugar el referido recurso de casación; en consecuencia, casa dicha sentencia y ordena el envío del asunto por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que mediante el sistema aleatorio asigne una de sus salas, a los fines de la realización de una nueva valoración del recurso de apelación de que se trata; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 3 DE DICIEMBRE DE 2012, NÚM. 8**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 28 de mayo de 2012.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Carlos Díaz Jiménez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Juan Aybar, Leonidas Solano y Licda. Mileynis Arias.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de diciembre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Díaz Jiménez, dominicano, mayor de edad, comerciante, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle 7 núm. 72, Barrio Nuevo, San Cristóbal, imputado, contra la sentencia núm. 294-12-00169, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 28 de mayo de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Juan Aybar, conjuntamente con los Licdos. Leonidas Solano y Mileynis Arias, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 22 de octubre de 2012, a nombre y representación del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Leónidas Solano Arias, a nombre y representación de Carlos Díaz Jiménez, depositado el 20 de junio de 2012, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 6 de agosto de 2012, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 22 de octubre de 2012;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 295 y 304 del Código Penal Dominicano y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 11 de junio de 2010 el Ministerio Público presentó acusación formal y solicitud de apertura a juicio en contra de Carlos Díaz Jiménez (a) El Cojo, imputándolo de violar los artículos 295, 296, 297, 298, 304 del Código Penal Dominicano y los artículos 39 y 40 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de César Fernando Abreu Mora (a) Nando y Domingo Familia de los Santos (a) Pololo; b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra del



imputado; c) que para el conocimiento del fondo del presente caso, fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual dictó la sentencia núm. 311/2011, el 27 de diciembre de 2011, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara a Carlos Díaz Jiménez (a) El Cojo, de generales que constan, culpable del ilícito de homicidio voluntario seguido de otro homicidio, en violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de los occisos César Fernando Mora y Domingo Familia de los Santos, y culpable de porte y tenencia ilegal de arma de fuego, en violación al Art. 39 párrafo III, de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio del Estado Dominicano, en consecuencia, y aplicando circunstancias atenuantes de las dispuestas en el Art. 463 del Código Penal Dominicano, se le condena a veinte (20) años de reclusión mayor, para ser cumplidos en la cárcel pública de Najayo. Excluyendo de la calificación original la violación al Art. 40 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, por no estar configuradas las características particulares de este tipo penal; **SEGUNDO:** Ratifica la validez de la constitución en actor civil de los señores Rafael Familia y Juana Bautista de los Santos, en calidad de padres; Mileynis Arias Marte, en representación de sus hijas menores: Yleinny Familia Arias y Yulisa Familia Arias hijas del occiso Domingo Familia de los Santos, por haber sido ejercida dicha acción conforme a la ley, en cuanto a la forma. Y en cuanto al fondo, se condena al imputado Carlos Díaz Jiménez (a) El Cojo, al pago de una indemnización de Tres Millones de Pesos (RD\$3,000,000.00), a favor de dicha parte civil constituida, divididos en razón de: Dos Millones, a favor de las hijas menores de edad, y Un Millón a favor de los padres del señalado occiso, todo ello por los daños morales recibidos a consecuencia del hecho doloso de que se trata; **TERCERO:** Rechaza, en parte las conclusiones del defensor del imputado, puesto que los hechos a cargo de su patrocinado han sido lo suficientemente probados, mas allá de duda razonable, en el tipo penal de referencia en el inciso primero; **CUARTO:** Condena al imputado Carlos Díaz Jiménez (a ) El Cojo, al pago de las costas penales y

civiles, y ordena la distracción de las últimas, a favor y provecho del Lic. Héctor Emilio Mojica, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Ordena que la representante del Ministerio Público, mantenga la custodia de la prueba material aportada en juicio, consistente en una arma de fuego tipo pistola marca Taurus Milenium, calibre 9 mm, núm. TZD136000, con cargador y sin cápsulas, hasta tanto la presente decisión adquiera la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, para cuando entonces deberá proceder conforme a la ley”; d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 294-12-00169, objeto del presente recurso de casación, el 28 de mayo de 2012, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: “**PRIMERO:** Rechazar, como al efecto se rechaza, el recurso de apelación interpuesto por Lic. Leónidas Solano Arias, en representación del imputado Carlos Díaz Jiménez (a) El Cojo, en contra de la sentencia marcada con el núm. 311/2011, de fecha veintisiete (27) de diciembre del año dos mil once (2011), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se transcribe en el cuerpo de esta decisión, en consecuencia, la sentencia recurrida queda confirmada, de conformidad con el artículo 422.1 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Se condena al recurrente al pago de las costas penales, de conformidad con el artículo 246 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para las partes presentes o representadas y debidamente citada en la audiencia de fecha catorce (14) de mayo del año dos mil doce (2012), a los fines de su lectura íntegra de la presente audiencia, y se ordena la entrega de una copia a las partes”;

Considerando, que el recurrente Carlos Díaz Jiménez, por intermedio de su abogado propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio: “**Único Medio:** La sentencia ha sido manifiestamente infundada”;

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de su medio, planteó en síntesis lo siguiente: “Que no se tomó en cuenta las declaraciones ni la Corte de Apelación ni el Tribunal Colegiado de los testigos Daniel Jiménez de la Cruz y Kelvin Parreño Lorenzo. Que estos testigos establecieron que el imputado actuó bajo la justificación de su legítima defensa en el sentido de que estaba defendiendo su negocio, su empleado y su persona. Que en las valoraciones de los jueces de la corte se inobservó que el imputado actuó bajo la legítima defensa toda vez que al momento de que los hoy occisos penetraran a su negocio y luego de ingerir algunas cervezas se negaran a realizarle el pago al dependiente y proceder a darle un botellazo en la boca lo que hizo posible de que el dependiente llamara al propietario hoy imputado para que éste resolviera la situación; que en el caso de la especie, hubo provocación cuando los occisos agredieron con los cascos de botella al hoy imputado; que tanto la Corte de Apelación como el Tribunal a-quo no tomaron en cuenta o no observaron las agresiones físicas tanto al dependiente como al hoy imputado”;

Considerando, que es criterio constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que para una sentencia condenatoria lograr ser inatacable es necesario que el tribunal de que se trate exponga un razonamiento lógico, que le proporcione base de sustentación a su decisión, fundamentado en uno, en varios o en la combinación de elementos probatorios que permitan sustentar conforme a la sana crítica la participación del imputado y las circunstancias que dieron lugar al hecho, y en la especie, la Corte a-qua determinó que el Tribunal a-quo cumplió con lo establecido por la ley y valoró los elementos de pruebas que fueron debidamente acreditados en la jurisdicción de instrucción de manera específica y clara, asignando la pena que le correspondía al procesado;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos para reconocer como veraces las declaraciones y testimonios que se aportan en la instrucción definitiva de la causa y no pueden fundamentar sus decisiones atribuyéndole a los testigos y a las partes palabras o expresiones distintas a las que realmente dijeron, aspecto que no se

ha cuestionado, ya que el recurrente sólo se limitó a señalar que no se valoraron los testigos del dependiente del negocio del imputado, Daniel Jiménez de la Cruz y de Kelvin Parreño Lorenzo (testigos a descargo), en el sentido de que éstos expresaron que el imputado actuó en legítima defensa de su negocio, su empleado y su persona;

Considerando, que por otro lado, el recurrente planteó en su recurso de casación que la ratificación de la sentencia a través de la Corte de Apelación es desproporcional con relación a la valoración que debió hacer el tribunal; sin embargo, el recurso de casación está limitado al estudio y ponderación exclusivamente de errores de derecho; en ese sentido, el tribunal de casación, no puede descender al examen de los hechos, modificarlos, completarlos o desconocerlos, debiendo respetar el cuadro fáctico fijado por el juez de primer grado, donde se valoró cada de una de las pruebas aportadas por las partes y se determinó que el accionar del imputado se debió a la provocación iniciada por las víctimas, con lo cual, contrario a lo expuesto por el recurrente, si se tomó en cuenta las declaraciones de los referidos testigos, pero rechazó los argumentos de la defensa, por el exagerado accionar del hoy recurrente y su desproporcionada defensa con un arma de fuego, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, lo que conllevó a la pena de 20 años de reclusión mayor, así como a la exclusión de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, aspectos que la corte a-qua estimó como procedentes, por lo que procede rechazar el medio expuesto por el recurrente.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carlos Díaz Jiménez, contra la sentencia núm. 294-12-00169, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 28 de mayo de 2012, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas; **Tercero:** Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2012, NÚM. 9**

---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 8 de marzo de 2012.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Yanquito Senatisa.
<b>Abogada:</b>	Licda. Heidy Tejada Sánchez.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de diciembre de 2012, año 169° de la Independencia y 150° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yanquito Senatisa, de nacionalidad haitiana, mayor de edad, soltero, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle 18 B núm. 03, El Café de Herrera, imputado, contra la sentencia núm. 102-2012, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 8 de marzo de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Heidy Tejada Sánchez, defensora pública, en representación del recurrente, depositado el 29 de marzo de 2012 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 17 de septiembre de 2012, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y, fijó audiencia para conocerlo el 29 de octubre de 2012;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 394, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en el presente proceso son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de la acusación presentada por la Procuradora Fiscal Adjunta del Departamento Judicial de Santo Domingo, Licda. Carmen Ángeles Guzmán, el 26 de mayo de 2010, en contra de Yanquito Senatisa, por violación a los artículos 330 y 333 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97 y 12, 15 y 396 de la Ley 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, resultó apoderado el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual, el 11 de enero de 2011, dictó auto de apertura a juicio contra el imputado; b) que para el conocimiento del fondo del asunto resultó apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó su sentencia el 8 de septiembre de 2011, cuyo dispositivo será copiado adelante; c) que con motivo del recurso de apelación incoado por el imputado, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 8 de marzo de 2012, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de

apelación interpuesto por la Licda. Heidy Tejada Sánchez, defensora pública, actuando a nombre y representación de Yaquito Senatisa, en fecha diez (10) de octubre del año dos mil once (2011), en contra de la sentencia de fecha ocho (8) del mes de septiembre del año 2011, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en consecuencia se confirma la sentencia recurrida, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declara al imputado Yanquito Senatisa, de nacionalidad haitiana, mayor de edad, no porta cédula, actualmente recluso en la cárcel de La Victoria; culpable de violar las disposiciones de los artículos 330 y 333 del Código Penal Dominicano y artículos 12, 15 y 396 de la Ley 136-03 sobre Niños, Niñas y Adolescentes; en perjuicio de la hija de María Nelys Valdez de la Rosa, por haberse presentado pruebas que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión y al pago de las costas penales del proceso; **Segundo:** Convoca a las partes del proceso para el próximo quince (15) del mes de septiembre del año dos mil once (2011), a las 9:00 A. M., para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presente'; **SEGUNDO:** Declara de oficio las costas penales causadas en grado de apelación”;

Considerando, que el recurrente propone el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea manifiestamente infundada (Artículos 24, 426.3 del Código Procesal Penal) referente a la falta de motivación en la sentencia (Art. 417.2 del Código Procesal Penal)”;

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto, el recurrente plantea, en síntesis, lo siguiente: “En la sentencia impugnada, no se tocan elementos sustanciales del proceso, ni se hace una valoración concreta de los hechos y vicios alegados, toda vez que para dictar la decisión no tomaron en consideración lo alegado por el recurrente en su recurso de apelación, ya que ciertamente se puede confirmar que la menor crea la duda razonable en sus declaraciones, porque establece ante el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes,



que su padre la había violado sexualmente, luego varía sus declaraciones por lo que se puede determinar que la misma haya sido inducida; la Corte no da explicación de cuales fueron los fundamentos que tomó en consideración para llegar a sus conclusiones, limitando esta en su sentencia que el Tribunal a-qua valoró de manera correcta los hechos, dejando la misma de valorar el elemento de prueba esencial de este recurso, como es la declaración de la menor ante el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes y que fue demostrado durante todo el proceso por la defensa del imputado y plasmado en los recursos”;

Considerando, que contrario a lo señalado por el recurrente, la lectura de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal de alzada valoró todos los medios propuestos en el recurso de apelación, para lo cual ofreció una respuesta satisfactoria a la queja planteada, fundamentada esencialmente en la contradicción y duda reflejada en las declaraciones de la menor; estableciendo la Corte a-qua que del contenido de las declaraciones de la agraviada no se revelaba ninguna contradicción, pues identificó fuera de toda duda razonable al imputado como el único responsable de la agresión sexual de que fue víctima; siendo esta la apreciación de los jueces; situación que escapa al control de la casación por no evidenciarse desnaturalización de las mismas; en consecuencia procede el rechazo del presente medio;

Considerando, que por otra parte, en el presente caso se suscita una cuestión relativa a la imposición de la pena, la cual, aunque no esté siendo planteada por ninguna de las partes, por tratarse de una cuestión de orden público esta Sala procederá a suplirla de oficio; en ese sentido, tal y como se puede observar, la Corte a-qua confirmó la condena de 10 años de reclusión en contra del imputado, por violación a los artículos 330 y 333 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97; 12, 15 y 396 de la Ley 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, que castigan, entre otras cosas, la agresión sexual en perjuicio de un menor de edad;

Considerando, que para justificar la imposición de la indicada sanción los jueces del fondo se ampararon en las disposiciones contenidas en el artículo 333 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, el cual dispone que: “ Toda agresión sexual que no constituye una violación, se castiga con prisión de cinco años y multa de cincuenta mil pesos. Sin embargo, la agresión sexual definida en el párrafo anterior se castiga con reclusión mayor de diez años y multa de cien mil pesos, cuando es cometida o intentada contra una persona particularmente vulnerable en razón de: a) una enfermedad, una discapacidad, una deficiencia física o estado de gravidez; b) con amenaza de uso de arma; c) por un ascendiente legítimo, natural o adoptivo de la víctima; d) por una persona que tiene autoridad sobre ella; e) por dos o más autores o cómplices; f) por una persona que ha abusado de la autoridad que le confieren sus funciones; g) cuando ha ocasionado heridas o lesiones”;

Considerando, que como se puede evidenciar, los jueces del fondo, y así lo confirmó la Corte a-qua, realizaron un razonamiento erróneo de lo dispuesto por el artículo transcrito precedentemente, toda vez que interpretaron la condición de minoridad de la víctima como una característica de vulnerabilidad; sin constituir la minoría de edad una de las circunstancias agravantes mencionadas por el citado artículo; “ toda vez que la ley definió cuales personas podían ser consideradas vulnerables para los casos de agresión sexual, tales como aquellas que padecen una enfermedad, una discapacidad, deficiencia física o estado de gravidez; y continua agravando la acción cuando existe amenaza de uso de arma, cuando la agresión es cometida por un ascendiente legítimo, natural o adoptivo de la víctima, o por una persona que tiene autoridad sobre ella, por dos o más autores o cómplices, por una persona que ha abusado de la autoridad que le confieren sus funciones o cuando ha ocasionado heridas o lesiones”;

que por ende, al condenar al imputado a diez (10) años de reclusión por la comisión del crimen de agresión sexual en perjuicio de una menor, cuando la pena máxima fijada es la de cinco (5) años, el Tribunal a-quo impuso una pena superior a la establecida para ese tipo de infracción; en consecuencia, al haberse comprobado la culpabilidad

del imputado recurrente, y no quedar nada por juzgar, esta Segunda Sala, de conformidad con el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, procederá a dictar directamente la decisión, aplicando la sanción correspondiente de acuerdo al ilícito penal;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Yanquito Senatisa, contra la sentencia núm. 102-2012, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 8 de marzo de 2012, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Casa lo relativo a la sanción impuesta y condena al imputado Yanquito Senatisa a cumplir la pena de 5 años de prisión; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2012, NÚM. 10**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 30 de junio de 2009.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Fernando Jiménez.
<b>Abogado:</b>	Dr. Héctor Juan Rodríguez Severino.
<b>Interviniente:</b>	Teresa Eusebio Trinidad.
<b>Abogados:</b>	Dr. Carlos Eusebio Trinidad y Lic. Juan José Eusebio Martínez.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de diciembre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fernando Jiménez, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Primera s/n Barrio Las Chinas, Hato Mayor, imputado, contra la sentencia núm. 436-2009 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 30 de junio de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Héctor Juan Rodríguez Severino, en representación del recurrente, depositado el 28 de agosto de 2009, en la secretaría de la Corte a-qua, fundamentando su recurso de casación;

Visto el escrito de contestación, suscrito por el Dr. Carlos Eusebio Trinidad y el Lic. Juan José Eusebio Martínez, en representación de la recurrida Teresa Eusebio Trinidad, depositado el 21 de septiembre de 2012, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 18 de julio de 2012, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 27 de agosto de 2012, fecha para la cual se pospuso el conocimiento del presente recurso a los fines de notificar a las partes el recurso de que se trata, por lo que se fijó para el 17 de septiembre de 2012, fecha para la cual se suspendió el conocimiento de la audiencia a los fines de que el recurrido pudiera ejercer su derecho de defensa, siendo fijada para el 29 de octubre de 2012;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997, y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 31 de marzo de 2008 la Fiscalizadora Adscrita a la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Hato Mayor, Licda.

Asdriynes Bruno Tejada, depositó por ante el Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de Hato Mayor una solicitud de apertura a juicio y acta de acusación contra el imputado Fernando Jiménez, imputándole la violación de las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quién en vida se llamo Juan Antonio Eusebio; b) que de dicho proceso resultó apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Hato Mayor, el cual emitió el auto de apertura a juicio núm. 22-08 el 29 de mayo de 2008; c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el cual dictó la sentencia condenatoria núm. 200-2008 el 6 de agosto de 2008, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara al ciudadano Fernando Jiménez, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0039590-4, domiciliado y residente en el sector Las Chinas, de esta ciudad de Hato Mayor culpable del crimen de homicidio voluntario, previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal, en perjuicio de Juan Antonio Eusebio (fallecido); en consecuencia, se le condena a cumplir veinte (20) años de reclusión mayor en la cárcel pública de El Seibo y al pago de las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil, formulada por la señora Teresa Eusebio Trinidad, a través de sus abogados constituidos, por haber sido hecha en tiempo hábil de acuerdo a la normativa procesal vigente; **TERCERO:** En cuanto al fondo, se rechaza por no haber aportado por la parte demandante pruebas para justificar su pretensión civil”; d) que por efecto del recurso de apelación interpuesto por los imputados contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 436-2009 el 30 de junio de 2009, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, y su dispositivo es el que sigue: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha diez (10) del mes de septiembre del año 2008, por el Dr. Héctor Juan Rodríguez Severino, actuando a nombre y representación del imputado Fernando Jiménez, contra

sentencia núm. 200-2008, de fecha seis (6) del mes de agosto del año 2008, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes, la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas causadas por la interposición del recurso”;

Considerando, que el recurrente Fernando Jiménez, en apoyo a su recurso de casación, invoca los medios siguientes: “**Primer Medio:** Errónea aplicación del artículo 304 del Código Penal y falta de interpretación del mismo; **Segundo Medio:** La falta de contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando está se funda en prueba obtenida ilegalmente, y carencia de base legal; **Tercer Medio:** Violación de los artículos 26, 166 y 167 del Código Procesal Penal; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 12 del Código Procesal Penal; **Quinto Medio:** Violación al artículo 14 del Código Procesal Penal, al artículo 11-1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 14-2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”;

Considerando, que el recurrente, esgrime en sus medios, reunidos para su análisis por su estrecha relación, en síntesis, lo siguiente: Errónea aplicación del artículo 304 del Código Penal y falta de interpretación del mismo. Decimos que hay mala aplicación, en virtud de que el imputado no ha violado ninguno de las condiciones exigidas por dicho artículo. Si los honorables jueces evacuan su sentencia basada en el testimonio del testigo Herasmo de la Cruz, la pena a imponer es la que consagra el artículo 310 del Código Penal Dominicano. La falta de contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando está se funda en prueba obtenida ilegalmente, y carencia de base legal. La redacción de la sentencia debe contener la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho. La sentencia carente de motivación adecuada o totalmente desprovista, incurre en inobservancia de las formas. Se incurre en el vicio de falta de base legal, cuando no se pondera un documento esencial o un elementos de prueba, como en el presente

caso, que los jueces del colegiado, no ponderaron la declaración del testigo Porfirio Ortega, que su declaración era esencial, ya que la misma fueron expresiones de la víctima; también carece de base legal, cuando se le atribuye algunas pruebas un alcance que no tiene lo cual constituye una desnaturalización que origina la falta de base legal; también se incurren en falta de base legal en una sentencia cuyos motivos son vagos e imprecisos. Violación de los artículos 26, 166 y 167 del Código Procesal Penal. Decimos que hay violación a esos artículos, pues las únicas pruebas que fueron incorporadas al proceso fueron el testimonio de personas que no presenciaron el hecho y que la única de esas personas, que dijo la verdad fue Rafael Mercedes quien dijo que en su cafeterías fue que el occiso provocó al padre del supuesto imputado y que no sucedió nada. Quisiéramos que este juicio fuera enviado a otra Corte y que el imputado decida hablar, que todas esas pruebas en que los jueces del colegiado se fundamentaron y la Corte la admitió como buena para dar su sentencia, la misma están plasmada de mentiras y sobornos y quedarían sin ningún valor probatorio, en virtud de que dos de esos testigos se le ofrecieron al padre del imputado para ir como testigo, lo mismo fueron llevado a mi oficina y al darme sus declaración yo le dije que no lo admitía porque no sabían nada, parece que parte de los familiares de la víctima le ofrecieron alguna oferta y vienen a decir lo contrario. Violación al artículo 12 del Código Procesal Penal. Los honorables magistrados de la Corte al evacuar su sentencia incurrieron en una grosera violación al principio de igualdad en relación al imputado, pues nadie ha podido probar que vieron al imputado ingerirle la puñalada, solamente se presume, por que dice el testigo Erasmo, que le vio un cuchillo y porque le viera un cuchillo eso no quiere decir que el fue que le dio la herida, y el mismo testigo se contradice, cuando dice que le agarro las manos, pues si le agarra las manos, es señal que no le dio a nadie. Que en la aplicación de la ley penal son inadmisibles las presunciones de inculpabilidad, mucho menos tomaron en cuenta la presunción de inocencia. Violación al artículo 14 del Código Procesal Penal, al artículo 11-1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 14-2 del Pacto Internacional de



Derechos Civiles y Políticos. Que al dictar la sentencia no previeron la presunción de inocencia del imputado, ya que al dictarla tomaron como fundamento una prueba testimonial parcializada, sobornada e incompleta; la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictó en fecha 16 de agosto de 2000, sentencia, que en la misma consagra el principio de la inocencia, tal como se desprende de la convención, donde exige que una persona no puede ser condenada, mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal, si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente no es procedente condenarla sino absorberla”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar su decisión en la forma en que lo hizo expreso lo siguiente: a) que el recurrente argumento en síntesis lo siguiente: que el Tribunal a-quo aplicó de manera incorrecta el artículo 304 del Código Penal, en virtud de que el imputado no ha violado ninguna de las condiciones exigidas por dicho artículo, por las declaraciones del testigo Herasmo de la Cruz, la pena a imponer es la que consagra el artículo 310 del Código Penal, ya que la víctima murió días después de haber recibido las heridas, la sentencia carece de motivos, también carece de base legal cuando se le atribuyen a algunas pruebas un alcance no tienen, valoración de testimonios de personas que no presenciaron el hecho violación al principio de igualdad y presunción de inocencia del imputado; b) que del análisis y ponderación de la sentencia recurrida, esta Corte ha podido establecer que el Tribunal a-quo fijó como hechos probados los siguientes: a- que en fecha treinta (30) del mes de diciembre del año dos mil siete (2007), siendo aproximadamente las once de la noche (11:00 P. M.), luego de que el imputado y su papá y otros parientes suyos sostuvieran una discusión en la cafetería “Rafael” en el sector Ondina de la ciudad de Hato Mayor, con el joven Juan Antonio Eusebio, este se marchó tranquilo del lugar siendo seguido por el imputado, quien al darle alcance sostuvo un forcejeo con este, en medio del cual le infirió una herida punzo penetrante en región del tórax anterior que le causó un shock hemorrágico, causa de su muerte acaecida tres o cuatro hora después de haber recibido las heridas, mientras se encontraba recluido en el Hospital

Regional Antonio Musa de esa ciudad de San Pedro de Macorís, donde había sido intervenido quirúrgicamente y era atendido por los médicos; c) que para establecer estos hechos el Tribunal a-quo valoró el testimonio de los nombrados Rafael Mercedes propietario de la cafetería donde se originó la discusión entre el occiso y el papá de Fernando (este último imputado) y Dulce María Mercedes Ruiz, hija del señor Rafael Mercedes, quienes sostuvieron por ante el plenario que el occiso llegó a la cafetería y se puso a discutir con el papá de Fernando, que el señor Rafael Mercedes, propietario de la cafetería le pidió al occiso que se fuera y este le obedeció y se fue y que posteriormente llegó su hija Rafaelina quien le dijo que habían pullado a Henry, que la nombrada Rafaelina dice haber visto al occiso quien estaba herido y decía que Fernando Jiménez lo había herido, que vio cuando el occiso salió del colmado siendo perseguido por Fernando Jiménez, forcejeando víctima e imputado y en un momento la víctima salió corriendo en forma torpe, ya que se iba cayendo, que entonces fue cuando ella pudo ver la sangre y a Fernando que tenía un cuchillo; d) que fijados los hechos de ese modo por el Tribunal a-quo y establecida la responsabilidad penal del imputado recurrente Fernando Jiménez a través de la valoración dada al testimonio de los nombrados Rafael Mercedes y Dulce María Mercedes Ruiz, esta Corte ha podido establecer que los juzgadores hicieron una correcta interpretación de los hechos y una justa aplicación de derecho; la sentencia se basta por si misma y contiene motivos suficientes para establecer más allá de toda duda razonable la responsabilidad penal del imputado recurrente; e) que los hechos así establecidos constituyen a cargo del imputado Fernando Jiménez, el crimen de homicidio voluntario previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal; f) que los argumentos planteados por el recurrente solo constituyen simples alegatos, ya que la sentencia es suficiente y específica enguanto a la norma violada y el texto aplicado, los medios probatorios aportados al juicio por el representante del Ministerio Público fueron debidamente acreditados por el Juez de la Instrucción y debatidos en el juicio de fondo, interviniendo ambas partes en igualdad de condición, por lo que dichos planteamientos

deben ser rechazados por improcedentes y carente de base legal; g) que la parte recurrente no ha aportado a la Corte los elementos probatorios suficientes y necesarios para declarar con lugar el recurso y que no existiendo fundamentos de hecho, ni de derecho para sustentar una revocación, modificación o nuevo juicio, procede rechazar, en cuanto al fondo el recurso de apelación confirmando en todas sus partes la sentencia recurrida”;

Considerando, que contrario a lo esgrimido por el recurrente en su escrito de casación, se advierte que la Corte a-qua verificó, que en el tribunal de juicio, de la valoración de las pruebas testimoniales y documentales, quedó debidamente establecida la responsabilidad del imputado en la ocurrencia de los hechos, toda vez que de las declaraciones vertidas por los testigos a cargo, se establece que el imputado, su padre y el hoy occiso habían sostenido una discusión y posterior a esta, el imputado Fernando Jiménez fue visto forcejeando con el occiso Juan Antonio Eusebio y causarle la herida que le provocó la muerte;

Considerando, que de igual modo, de la valoración de las pruebas periciales conforme a las reglas de la sana crítica, se puede observar tanto la participación de éste en la comisión del hecho como la ocurrencia de los mismos; por lo que es evidente que la sentencia impugnada contiene una motivación clara, coherente y precisa que justifica su dispositivo, verificando a su vez que el mismo no incurrió en ninguna violación legal; por consiguiente, procede desestimar el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Teresa Eusebio Trinidad en el recurso de casación interpuesto por Fernando Jiménez, contra la sentencia núm. 436-2009 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 30 de junio de 2009, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Fernando Jiménez, contra dicha decisión; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas

a favor y provecho del Dr. Carlos Eusebio Trinidad y el Lic. Juan José Eusebio Martínez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2012, NÚM. 11**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 28 de octubre de 2011.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Orlando Sánchez Mercedes.
<b>Abogada:</b>	Licda. Evelin Cabrera Ubiera.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de diciembre de 2012, año 169° de la Independencia y 150° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Orlando Sánchez Mercedes, dominicano, soltero, mayor de edad, ebanista, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Restauración, núm. 110, sector Río Salado, La Romana, imputado; contra la sentencia núm. 747-2011 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 28 de octubre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Evelin Cabrera Ubiera, defensora pública, en representación del recurrente Orlando Sánchez Mercedes, depositado el 8 de noviembre de 2011, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se decidió la admisibilidad del recurso de casación precedentemente citado, y en la cual se fijó audiencia para el día 6 de noviembre de 2012, a fin de debatirlo oralmente;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos cuya violación se invoca, así como el 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 396, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes: a) que el 6 de julio de 2010, el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de La Vega, presentó formal acusación en contra de Orlando Sánchez Mercedes, por el hecho de que el 10 de enero de 2010, este resultó detenido por Miembros del Departamento Antinarcóticos en el sector Río Salado, de la ciudad de La Romana, y al ser requisado se le ocupó en su mano izquierda un bulto de mano de color rosado, conteniendo en su interior 10.25 gramos de cocaína base crack y 36.00 gramos de marihuana, hecho por el cual fue enviado a juicio, acusado de violación a los artículos 4-d, 5-a, 6-a y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas; b) que el 31 de marzo de 2011, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, resolvió mediante sentencia condenatoria núm. 32-2011, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara al nombrado Orlando Sánchez

Mercedes, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula de identidad y electoral, con domicilio en la calle Principal, número 115, sector Río Salado, de esta ciudad de La Romana, culpable del crimen de tráfico ilícito de sustancias controladas, hecho tipificado por los artículos 4-d, 5-a, 6-a y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencia, se le condena a cumplir seis (6) años de reclusión mayor, y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); **SEGUNDO:** Se declaran las costas penales de oficio por el hecho del imputado encontrarse asistido por la Oficina de la Defensa Pública; **TERCERO:** Se ordena la destrucción e incineración de la droga que figura descrita en el certificado de análisis químico forense, que reposa en el proceso”; c) que por efecto del recurso de apelación interpuesto por el imputado Orlando Sánchez Mercedes, contra dicha decisión, intervino la sentencia 747-2011, objeto del presente recurso de casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 28 de octubre de 2011, en cuyo dispositivo expresa: “**PRIMERO:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el imputado Orlando Sánchez Mercedes, en fecha 4 de mayo de 2011, a través de su abogada, en contra de la sentencia núm. 32-2011, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, en fecha 31 de marzo de 2011, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad y mandato expreso de la ley, rechaza el presente recurso y en consecuencia confirma la sentencia objeto del presente recurso, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia, que declaró culpable al imputado Orlando Sánchez Mercedes, de generales que constan en el expediente, de violación a los artículos 4 letra d, 5 letra a, 6 letra a y c y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, y le condenó al cumplimiento de seis (6) años de prisión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos

(RD\$50,000.00); **TERCERO:** Ordena la destrucción de las drogas incautadas que figura en el certificado del INACIF correspondiente a este proceso, de conformidad con lo establecido en el Art. 92 de la ley que rige la materia; **CUARTO:** Declara las costas de oficio por tratarse de un proceso llevado por la Defensoría Pública. La presente sentencia es susceptible del recurso de casación en un plazo de diez (10) días, a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 418 y 427 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente Orlando Sánchez Mercedes, alega en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, lo siguiente: “**Único Medio:** Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional, sentencia manifiestamente infundada por a los principios de non reformateo in Pieus, separación de funciones y el devolutum quantum appellatum, contemplados en el numeral 9 del Art. 69 de la Constitución Dominicana y los artículos 400, 404 y 422.2. Que la Corte altera y aumenta el contenido de la sanción establecida en la sentencia de primer grado, llevándola 3 a 6 años de prisión siendo apoderada sólo en base al recurso del imputado, y excediendo los límites de su apoderamiento. Que tal y como se verifica en la propia sentencia, dicha Corte sólo se encontraba apoderada del recurso de apelación del imputado, toda vez que el Ministerio Público como parte acusadora no recurrió en apelación dicha decisión, y el recurso del imputado no se refiere en modo alguno a la cuantía de la sanción impuesta, de lo que resulta que a falta de un recurso del Ministerio Público, esta era una cuestión que no estaba en discusión por ante el tribunal de alzada, por lo que al tocar este punto y modificar la sentencia fuera de los parámetros establecidos en el recurso y perjudicando al imputado, la Corte excedió su competencia, violentó el principio de separación de funciones, el in dubio pro reo y la presunción de inocencia del imputado. La Corte a-quo no sólo se extralimitó a su competencia jurisdiccional, sino que además se excedió en cuanto a las funciones, incurriendo en actuaciones propias de la parte acusadora, en franca violación al principio general de separación de funciones. Que la



Corte a-qua ha fallado más allá de lo pedido, que la sentencia de primer grado había pronunciado una condena de 3 años en contra del imputado y por tanto la modificación de la misma no podía ser en perjuicio del imputado en virtud del artículo 404 del Código Procesal Penal, que la Corte aplicó erróneamente el artículo 422.2 del Código Procesal Penal al dictar directamente la decisión, lo ha hecho como si se tratara de un tribunal de primer grado que estaba apoderado del conocimiento de los hechos, olvidando que se encontraba apoderada en virtud de un recurso de apelación, que al dictar sentencia condenatoria e imponer una sanción superior a la dictada en primer grado en contra de un imputado, es obvio que no lo hizo sobre la base de las comprobaciones de hecho fijada por el a-quo. Que para ese derecho a recurrir sea realmente efectivo como garantía del debido proceso, se complementa con el principio de prohibición de la reformatio in Peius, o sea, la imposibilidad de los tribunales, al conocer el recurso, de modificar la decisión adoptada agravando la situación procesal del recurrente. Que así pues, si ante una decisión que impone condena al imputado, sólo ha sido presentado recurso por éste, y analizada la situación planteada resulta la necesidad de modificar el fallo de la misma, ha de respetar el tribunal el mandato del artículo 404 indicado en tanto la impugnación unilateral de la decisión por parte del imputado o su defensor nunca operará en su perjuicio. Que si entendió la jurisdicción dealzada, necesaria la celebración de un nuevo juicio para la determinación de la situación jurídica del encartado, el tribunal apoderado se encuentra atado al recurso que dio origen al envío, en tanto, una vez analizada la evidencia, sólo podrá decidir por una pena inferior o igual a la que presentada la sentencia del tribunal inicial”;

Considerando , que sobre este medio, y luego de la lectura de la sentencia objeto del presente recurso de casación, no se evidencia que la Corte haya alterado, ni aumentado la sanción impuesta al imputado en primer grado, como alega el recurrente, lo que si se puede evidenciar es la existencia de un error material en el dispositivo de la sentencia motivada de primer grado el cual la Corte a-qua corrige en el cuerpo de su sentencia, estableciendo que: “En la especie, si

bien es cierto que en dispositivo de la sentencia motivada figura el nombre de Manuel Alexander Julián Sánchez, con una pena de tres (3) años de prisión, esta Corte ha podido verificar con el dispositivo que figura en el expediente, que la pena correspondiente es de seis (6) años, y no tres (3) como aparece en la sentencia motivada”; es decir, que los motivos expuestos en el indicado fundamento tiene como finalidad enmendar el error material antes mencionado, el hecho de que en el dispositivo de la sentencia emitida por el tribunal de primer grado de manera integral aparezca el nombre de Manuel Alexander Julián Sánchez, nombre que no es el del imputado, es más que suficiente para comprobar que se trata de un error del tribunal de primer grado, pues la sentencia dictada en dispositivo hace constar que la pena impuesta al imputado es de seis (6) años y en esta sí consta su nombre completo, así como sus generales de ley;

Considerando, que la actuación de la Corte a-qua se corresponde evidentemente con lo regulado en el artículo 405 del Código Procesal Penal en lo referente a la rectificación, el cual dispone: “los errores de derecho en la fundamentación de la decisión impugnada que no influyan en la parte dispositiva, no la anulan, pero son corregidos, del mismo modo que los errores materiales en la denominación o el cómputo de las penas”; por consiguiente, no existe una vulneración al principio de la reforma en perjuicio, puesto que la alzada no aumentó la sanción penal, sino que estatuye sobre un error material de la sentencia, por todo lo cual el único medio que se analiza carece de pertinencia y procede su rechazo;

Considerando, que en el presente recurso se convocó y realizó una audiencia oral en la que participaron los jueces Miriam C. Germán Brito, Fran Euclides Soto Sánchez y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra; en dicha oportunidad, no se dio ampliación de fundamentos y tampoco se recibió prueba testimonial, de manera que en la audiencia se escucharon las exposiciones de los abogados de la parte recurrente y las del Ministerio Público; que, al momento de resolver el fondo del recurso, el juez Fran Euclides Soto Sánchez no se encontraba presente en razón de lo cual integra el Tribunal que

se pronuncia sobre el fondo de las impugnaciones, la jueza Esther Agelan Casanovas, quien lo sustituye, sin que con ello se cause afectación alguna, pues a criterio de esta Corte de Casación, cónsona a consideraciones hechas por tribunales constitucionales del área, en aquellos casos en que, en casación, se haya realizado audiencia oral, constando además por escrito los argumentos y conclusiones, y no se haya ofrecido ni recibido prueba, ni se hayan planteado argumentos nuevos, como ocurrió en la especie, es constitucionalmente válido que se pueda variar la integración a la hora de pronunciarse y resolver el fondo de los reclamos, pues con ello no se afecta el principio de inmediación y más bien se tutela el de celeridad.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Orlando Sánchez Mercedes, contra la sentencia núm. 747-2011 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de de San Pedro de Macorís el 28 de octubre de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara el proceso exento del pago de costas por intervenir la Defensoría Pública.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2012, NÚM. 12**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de junio de 2012.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Margarita Florián Disla.
<b>Abogado:</b>	Lic. Jorge Elizardo Matos de la Cruz.
<b>Intervinientes:</b>	Félic María León Madera y Lidia Antonia de Jesús de León.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Melvin Matos, Juan B. Castillo Peña y Jorge Hoogluiter Henríquez.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de diciembre de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Margarita Florián Disla, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1018879-4 domiciliada y residente en la calle Miguel Ángel Bonarroti, núm. 33, sector Renacimiento, Distrito Nacional, imputada y civilmente responsable; contra la sentencia núm. 084-TS-2012, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la

Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de junio de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Jorge Elizardo Matos de la Cruz, en representación de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído al Licdo. Melvin Matos, por sí y los Licdos. Juan B. Castillo Peña y Jorge Hoogluter Henríquez, en representación de Féliz María León Madera y Lidia Antonia de Jesús de León, parte interviniente, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el escrito motivado suscrito por el Licdo. Jorge Elizardo Matos de la Cruz, en representación de la recurrente Margarita Florián Disla, depositado el 11 de julio de 2012, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 19 de septiembre de 2012, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia para conocerlo el 29 de octubre 2012;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos cuya violación se invoca, así como el 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes: a) que el 15 de diciembre de 2008, mediante acta de comprobación de infracciones núm. 0142, levantada por un inspector, se estableció que la construcción llevada a cabo por Margarita Florián Disla, en la calle Ernesto de la Maza, núm. 51 del sector Mirador Norte, Distrito Nacional, es ilegal por no contar con los permisos de las autoridades

competentes y violar los linderos de la propiedad colindante, por lo que fue enviada a juicio acusada de violación a los artículos 5, 13, 42 y 111 de la Ley de Ornato Público y 8 de la Ley 62-32 sobre Planificación Urbana; b) que el 9 de marzo de 2011 el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de San Carlos, Distrito Nacional, resolvió mediante sentencia condenatoria núm. 02/2011, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara culpable a la ciudadana Margarita Florián Disla, de generales que constan, por haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 8 de la Ley 6232-63 sobre Planeamiento Urbano, así como los artículos 13 y 42 de la Ley 675-44 sobre Urbanización y Ornato Público en perjuicio de los ciudadanos Félix María León Madera y Lidia Antonia de Jesús de León, así como del Ayuntamiento del Distrito Nacional, y en consecuencia, se condena a la imputada por aplicación del artículo 404 del Código Procesal Penal, a las mismas penas a que había sido condenada inicialmente mediante sentencia núm. 061/2009, dictada por el Juzgado de Paz Para Asuntos Municipales de la avenida Luperon, Distrito Nacional, es decir: a) Se condena al pago de una multa de Mil Seiscientos Pesos (RD\$1,600.00); b) Se ordena la demolición total de la obra consistente en un anexo levantado en la calle Ernesto de la Masa núm. 51 del sector Mirador Norte en un plazo de treinta (30) días; c) Se condena al pago del doble de los impuestos dejados de pagar en beneficio del Ayuntamiento del Distrito Nacional y correspondiente a la confección de los planos de dicha obra; **SEGUNDO:** Exime el pago de las costas penales del proceso por aplicación del referido artículo 404 del Código Procesal Penal, al no haber sido la imputada condenada a ellas en el juicio anterior; En el aspecto civil: **TERCERO:** Acoge como buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil interpuesta por los ciudadanos Félix María de León Madera y Lidia Antonia de Jesús de León, por haber sido interpuesta conforme a la norma procesal penal vigente; **CUARTO:** En cuanto al fondo, condena a la ciudadana Margarita Florián Disla, al pago de la suma ascendente a Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), como justa indemnización por los daños y perjuicios ocasionados por la imputada a las

víctimas, querellantes y actores civiles en el presente proceso Félix María de León Madera y Lidia Antonia de Jesús de León; **QUINTO:** Condena a la ciudadana Margarita María Florián Disla, al pago de las costas civiles del proceso, a favor y provecho del abogado que representa los intereses de los actores civiles y querellantes Félix María de León Madera y Lidia Antonia de Jesús de León, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; e) que por efecto del recurso de apelación interpuesto por la imputada Margarita Florián Disla contra dicha sentencia, intervino la sentencia núm. 084-TS-2012, objeto del presente recurso de casación, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 29 de junio de 2012, en cuyo dispositivo expresa: “**PRIMERO:** Declara con lugar parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Jorge Elizardo Matos de la Cruz, actuando a nombre y en representación de la imputada Margarita María Florián Disla, en fecha trece (13) del mes de mayo del año dos mil once (2011), contra de la sentencia núm. 02-11, de fecha nueve (9) del mes de marzo del año dos mil once (2011), dictada por el Juzgado de Paz Municipal de San Carlos, Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Modifica parcialmente la sentencia recurrida en el ordinal primero, en cuanto al artículo 13 de la Ley núm. 675, sobre Urbanización y Ornato Público, por las razones contenidas en la presente decisión; **TERCERO:** Confirma en todos los demás aspectos no tocados de la sentencia núm. 02-11, de fecha nueve (9) del mes de marzo del año dos mil once (2011), dictada por el Juzgado de Paz Municipal de San Carlos, Distrito Nacional, por ser justa y conforme al derecho; **CUARTO:** Condena a la imputada y recurrente Margarita María Florián Disla, al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido la misma en sus pretensiones, las civiles en beneficio y provecho de los abogados Lic. Juan Bautista Castillo Peña y Lic. Jorge Luis Hoogluiter, quienes representan a los señores Félix María León Madera y Lidia Antonia de Jesús de León Madera, querellantes y actores civiles; la presente decisión por su lectura vale conocimiento y notificación para las partes, las que quedaron convocadas para esta lectura en la audiencia de fecha cuatro (4) del mes de junio del año dos mil doce (2012),

procediendo la secretaria a la entrega de las copias correspondientes a las partes, de conformidad con la parte in-fine del artículo 335 del Código Procesal Penal y decisión de Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dada mediante resolución núm. 2921-2007, de fecha trece (13) de septiembre de 2007”;

Considerando, que la recurrente Margarita Florián Disla Mercedes, por intermedio de su defensa, invoca en su recurso de casación en síntesis, lo siguiente: “1) Franca violación a los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal (falta de base legal y falta de ilogicidad de la misma en cuanto a las pruebas aportadas); 2) Sería contradicción de motivos que no justifican el dispositivo de la sentencia especialmente en cuanto a la condena en el aspecto civil, falta de ilogicidad de la misma en cuanto a la condena en el aspecto civil, falta de ilogicidad de la misma en cuanto a las pruebas aportadas;... de la lectura del dispositivo de la sentencia objeto del presente recurso de casación, se puede advertir que la Corte a-qua, así, como el tribunal de primer grado han incurrido en lo que se describe en nuestros medios de casación en “contradicción de motivos, que no justifican el dispositivo de la sentencia y violación de los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal; que de conformidad con el dispositivo de la sentencia atacada ahora, se advierte que fue descartado en su totalidad el artículo 13 de la Ley 675 sobre Urbanización y Ornato Público (violación de linderos); que de la simple lógica jurídica y de la lectura del dispositivo de la sentencia descrita y de los argumentos que utilizó la Corte a-qua para confirmar en el aspecto civil la indemnización impuesta a la imputada y de los argumentos que hizo la juez de primera grado y que hizo suya la Corte a-qua, y que fueron transcrito en sus numerales 11 y 13 (el número 12 fue omitido por la Corte), en sus páginas 7 y 8 de la sentencia objeto del presente recurso de casación, se puede colegir a simple vista la contradicción de motivos en el dispositivo y la confirmación de la sentencia del tribunal de primer grado en cuanto al aspecto de la indemnización, ya que como ha probado por los argumentos esgrimidos tanto por el tribunal de primer grado como por la Corte a-qua, la justificación de la condena civil (indemnización) está fundamentada en el artículo



13 de la Ley 675 sobre Urbanización y Ornato Público; que la Corte al modificar y revocar lo concerniente al artículo 13 de la Ley 675 arriba descrita, automáticamente estaba dejando sin base legal la imposición de la indemnización impuesta a la imputada por ende la Corte a-qua no solo incurrió en la contradicción de motivos sino que también incurrió en la violación del artículo 24 del Código Procesal Penal; que en el presente caso no hubo una clara y precisa motivación y fundamentación de dicha condena, toda vez que fue revocado el artículo 13 de la Ley 675 sobre Urbanización y Ornato Público; y por ende las motivaciones tanto del tribunal de primer grado como de la Corte a-qua para fundamentar y motivar la indemnización impuesta quedaban sin efecto; que en adicción al ser revocado en el artículo 13 de la Ley 675 sobre Urbanización y Ornato Público, dejaban de existir los elementos constitutivos de la responsabilidad civil; que al razonar de esta forma tanto el tribunal de primer grado como la Corte a-qua a la vez violaron las disposiciones del artículo 172 del Código Procesal Penal; que la Corte a-qua violó las disposiciones del referido artículo especialmente en lo relativo a la valoración de las pruebas y “la apreciación conjunta y anteriormente por un razonamiento lógico y armónico, si el tribunal no le retuvo ninguna falta a la imputada en lo relativo a la violación de linderos establecida en el artículo 13 de la Ley 675 sobre Urbanización y Ornato Público, que era en principio el fundamento de la condena civil (indemnización al ser revocado dicho artículo y ser excluido por la Corte a-qua, esta no tenía ningún fundamento jurídico para sustentar la indemnización impuesta, ya que no hizo un análisis armónico y en conjunto de toda la prueba, para confirma en esta parte la sentencia de primer grado en cuanto a dicha indemnización”;

Considerando, que la Corte a-qua en cuanto a los alegatos de la parte recurrente en lo referente al artículo 13 de la mencionada Ley núm. 675 precisó, entre otras cosas, que: “...se puede advertir que la sentencia se excluyó el tipo penal previsto en el artículo 13 de la Ley núm. 675, el cual en la primera sentencia que fue anulada por el nuevo juicio no se encontraba consignado, lo que constituye una agravación de la situación jurídica y por la que no había sido juzgada

anteriormente. Del análisis y estudio de la sentencia se acerca a la conclusión de que la recurrente tienen la razón en cuanto a la inclusión del artículo 13, lo que fue ampliamente debatido por las partes en el nuevo juicio, incluyendo al abogado de la recurrente quien presentó las conclusiones en ese sentido, lo que se puede leer en las páginas 10, 11 y 12 de la sentencia; mientras que, en los numerales 11 y 12, en las páginas 20 y 21 de la sentencia impugnada, la Jueza a-quo explica las razones por las cuales aceptó la inclusión del artículo 13 de la Ley 675, sobre Urbanización y Ornato Público; pero que conforme al artículo 404, la situación de la imputada no podía ser agravada sobre todo tratándose de que a consecuencia de su recurso de apelación fue que la sentencia fue anulada y ordenado un nuevo juicio y en este nuevo juicio no debió ser juzgada por ese artículo, por lo que procede acoger los argumentos sobre este aspecto, y procede excluyendo el artículo 13 de la Ley núm. 675, por las razones expresadas anteriormente...”;

Considerando, que por otro lado, la Corte a-qua estableció que: “en lo que respecta a las pruebas presentadas por la parte querellantes y actores civiles, el Tribunal sentenciador valoró correctamente los elementos probatorios presentados, estableció y fijó los hechos basados en pruebas, siendo justo en su decisión de retener responsabilidad civil y establecer monto indemnizatorio en contra de la imputada Margarita María Florián Disla, todo esto respetando el debido proceso de ley previsto en la Constitución, los Tratados Internacionales y demás leyes que conforman el ordenamiento penal vigente...”;

Considerando, que de la lectura de las motivaciones dadas por la Corte a-quo para sustentar su decisión, se infiere que la misma hizo una correcta valoración de los hechos al excluir el artículo 13 de la Ley 675, sobre Urbanización y Ornato Público, ya que de acuerdo con las disposiciones del artículo 404 del Código Procesal Penal, cuando la decisión sólo es impugnada por el imputado o su defensor, no puede ser modificada en su perjuicio y si ordena la celebración de un nuevo juicio, no puede imponérsele una pena

más grave; situación que ocurrió en el caso de la especie, ya que la recurrente fue la única que interpuso recurso de apelación, además de que también se trataba de la celebración de un nuevo juicio ordenado como consecuencia de dicho recurso; por lo que el alegato de la parte recurrente, en este aspecto es rechazado;

Considerando, que los tribunales apoderados de una acción civil accesoria a la acción pública, pueden pronunciarse sobre la acción civil, aún cuando el aspecto penal se encuentre insuficientemente caracterizado, que en la especie, la Corte a-qua confirmó que las faltas cometidas por la recurrente, ciertamente comprometen su responsabilidad civil; que al establecer la alzada que el conflicto de que se trata fue generado por haber la imputada inobservado las reglas de convivencia entre vecinos medianeros, consignadas en las Leyes números 675 y 6232, merece sanciones civiles proporcionales al daño ocasionado a los querellantes y actores civiles, hizo una correcta valoración de los hechos; por consiguiente procede desestimar lo esgrimido en este aspecto por la recurrente en su recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Félix María León Madera y Lidia Antonia de Jesús de León en el recurso de casación interpuestos por Margarita Florián Disla, contra la sentencia núm. 084-TS-2012 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de junio de 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta resolución; Segundo Rechaza el referido recurso de casación; **Tercero:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2012, NÚM. 13**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 2 de julio de 2012.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Amauris Antonio Ramos Vargas y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Luciano Abreu Núñez.
<b>Intervinientes:</b>	María Bonifacia Rodríguez Espinal y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José Cristino Rodríguez R. y Domingo Eduardo Torres R.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de diciembre de 2012, año 169° de la Independencia y 150° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Amauris Antonio Ramos Vargas, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 034-0034852-4, domiciliado y residente en la calle San Antonio núm. 65, Los Cambrones, provincia Valverde Mao, imputado y civilmente demandado, Yoryelina F. de las Mercedes Reyes Tineo, tercero civilmente demandada y Seguros Banreservas, S. A.,

entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 0245-2012, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 2 de julio de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Luciano Abreu Núñez, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte recurrente;

Oído al Lic. José Cristino Rodríguez R. por sí y por el Lic. Domingo Eduardo Torres, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Luciano Abreu Núñez, en representación de los recurrentes Amauris Antonio Ramos Vargas, Yoryelin F. de las Mercedes Reyes Tineo, Seguros Banreservas, S. A., depositado el 10 de julio de 2012, en la secretaría de la Corte a-qua, fundamentando su recurso de casación;

Visto el escrito de contestación, suscrito por los Licdos. José Cristino Rodríguez R. y Domingo Eduardo Torres R., en representación de María Bonifacia Rodríguez Espinal, Amparo de Jesús Gómez Rodríguez y Gilda Mercedes Gómez Rodríguez, depositado el 17 de agosto de 2012, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 21 de septiembre de 2012, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 6 de noviembre de 2012;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 70, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, la Ley núm. 278-04 sobre

Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 3 de abril de 2010, ocurrió un accidente de tránsito en la carretera Principal que conduce del paraje Pretiles a la sección La Yagua de la ciudad de Mao, momentos en que Amauris Antonio Ramos Vargas conducía el carro placa núm. A299650, propiedad de Yoryelina F. de las Mercedes Reyes Tíneo, y asegurado en Seguros Banreservas, S. A., atropelló a Delminio de Jesús Gómez Rodríguez, quién falleció a consecuencia del citado accidente; b) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Esperanza, provincia Valverde, el cual dictó su sentencia núm. 00070-2011, el 10 de octubre de 2011, cuyo dispositivo es el que sigue: “**PRIMERO:** En cuanto al aspecto penal: Declara al ciudadano Amauris Antonio Ramos Vargas, culpable de violar los artículos 49 literal d, numeral 1, 50 literales a y c, 61, 65, 102 y 213 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, que prevén y sancionan el delito de golpes y heridas de manera inintencional con el manejo de un vehículo de motor que causan la muerte, conducción temeraria, exceso de velocidad, no observar el deber de prevención y cuidado del peatón y abandono de la víctima, en perjuicio del señor Delminio de Jesús Gómez Rodríguez (fallecido), en cuanto a la prisión se acoge en su favor amplia circunstancia atenuantes al tenor de lo dispuesto en el artículo 340 del Código Procesal Penal, por lo que solo procede a condenarlo al pago de una multa por la suma de Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00), a favor del Estado Dominicano y a la suspensión de la licencia de conducir por el período de 2 meses; **SEGUNDO:** Condena al imputado Amauris Antonio Ramos, al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Ordena el cese de cualquier medida de coerción impuesta en contra del imputado, señor Amauris Antonio Ramos, en la etapa preliminar; **CUARTO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil y demanda de daños y perjuicios, incoada por los señores

María Bonifacia Rodríguez, Amparo de Jesús Gómez Rodríguez y Gilda Mercedes Gómez Rodríguez, las dos últimas actuando por sí y por los señores Ana Angélica Gómez Rodríguez, Ignacio de Jesús Gómez Rodríguez, Gabriel Gómez, Paula Antonia Gómez Rodríguez, Wendy J. Gómez, Julissa Josefina Gómez Disla, Marín Esteban Gómez, Fredy Alberto Gómez, Adela Gómez, Eduardo Ramón Gómez, Aníbal Gómez y Yaritza Gómez Disla, por órgano de sus abogados constituidos y apoderados especiales José Cristino Rodríguez y Domingo Eduardo Torres, en contra del imputado Amauris Antonio Ramos, por su hecho personal y de Yoryelina Reyes Tineo, en su calidad de tercero civilmente demandado, Seguros Banreservas, compañía aseguradora por haber sido hecha conforme a las disposiciones del Código Procesal Penal; **QUINTO:** En cuanto al fondo, también acoge la constitución en actor civil presentada por María Bonifacia Rodríguez, Amparo de Jesús Gómez Rodríguez y Gilda Mercedes Gómez Rodríguez, las dos últimas actuando por sí y por los señores Juana Angélica Gómez Disla, Marín Esteban Gómez, Fredy Alberto Gómez, Adela Gómez, Eduardo Ramón Gómez, Aníbal Gómez y Yaritza Gómez Disla; en consecuencia, condena al señor Amauris Antonio Ramos, por su hecho personal, conjunta y solidariamente con Yoryelina Reyes Tineo, en su calidad de tercero civilmente demandado, al pago de una indemnización por los daños morales ascendentes a la suma de Un Millón Doscientos Mil Pesos (RD\$1,200,000.00), divididos en la suma de RD\$200,000.00 para la señora María Bonifacia Rodríguez, en su calidad de esposa del señor Delminio de Jesús Gómez y la suma de RD\$1,000,000, divididos en partes iguales para cada uno de los actores civiles; por los daños morales sufridos por la muerte de su padre Delminio de Jesús Gómez; **SEXTO:** Condena al señor Amauris Antonio Ramos, por su hecho personal, conjunta y solidariamente con Yoryelina Tineo Reyes, en su calidad de tercero civilmente demandado, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en provecho de los abogados Licdos. José Cristino Rodríguez y Domingo Eduardo Torres, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Declara común y oponible, en el aspecto civil, la

presente decisión a la compañía Seguros Banreservas, en su calidad de entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, hasta el monto de la póliza; **OCTAVO:** Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día que contaremos a dieciocho (18) de octubre del año 2011, a las 9:00 de la mañana valiendo citación para las partes presentes y representadas”; c) que por efecto del recurso de apelación interpuesto por Amauris Antonio Ramos Vargas, Yoryelina F. de las Mercedes Reyes Tineo, Seguros Banreservas, S. A., contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 0245-2012-CPP, el 2 de julio de 2012, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago y su dispositivo es el que sigue: “**PRIMERO:** En cuanto al fondo, desestima el recurso interpuesto por el imputado Amauris Antonio Ramos Vargas, la tercera civilmente responsable Yoryelina de las Mercedes Reyes Tineo, debidamente representada por su Director Regional Norte señor Eduardo Enrique Marrero Almonte, a través del licenciado Luciano Abreu Núñez, en contra de la sentencia núm. 00070-2011, de fecha diez (10) del mes de octubre de año dos mil once (2011), dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Esperanza, provincia Valverde; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **TERCERO:** Condena a Amauris Antonio Ramos Vargas y a Yoryelina de las Mercedes Reyes Tineo, al pago de las costas generadas por el recurso; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes envueltas en el proceso”;

Considerando, que los recurrentes Amauris Antonio Ramos Vargas, Yoryelina F. de las Mercedes Reyes Tineo y Seguros Banreservas, S. A., en apoyo a su recurso de casación, invocan los medios siguientes: “**Primer Medio:** Sentencia infundada por falta de motivación. Falta en la valoración de las pruebas, violando las disposiciones de los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** Mala ponderación de las pruebas; **Tercer Medio:** Violación a la ley por incorrecta aplicación de una norma jurídica”;

Considerando, que los recurrentes, esgrimen en sus medios, reunidos para su análisis por su estrecha relación, en síntesis, lo



siguiente: “Sentencia infundada por falta de motivación. Falta en la valoración de las pruebas, violando las disposiciones de los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal. En las páginas 8 de la sentencia objeto del presente recurso, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, hace referencia a los elementos de pruebas que fueron valorados por la magistrada Juez del Juzgado de Paz del municipio de Esperanza, que a su vez fueron planteados por el ministerio público, señalando de manera textual lo siguiente: 1- acta de tránsito de fecha 4 de abril de 2010; 2- acta de levantamiento de cadáver núm. 18641; 3- extracto de acta de defunción; 4- Prueba Testimonial, testimonio de Eddy Gómez: 1ero. en el aspecto penal se adhiere a las pruebas presentadas por el ministerio público y presentó varias tarjetas de citas, recetas y facturas de farmacia, copia de seguros y copias de la matrícula y como prueba testimonial a Eddy Gómez. 1. En este primer medio, se puede demostrar claramente que la magistrada juez, determina la propiedad del vehículo envuelto en el accidente, así como la copia del marbete del seguro para determinar cual era la compañía aseguradora. Es todo lo que tengo que decir con relación al caso; 2. De igual manera se refiere a las copias de la licencia y del seguro y dice además de la presente. Señalan los recurrentes que la magistrada Juez a-quo no explica que valor probatorio le da a la copia de la matrícula y del seguro, para determinar la responsabilidad de la compañía así como de la propietaria, en que tipo de falta incurre con la copia de la licencia y del seguro y con la instancia de querrela y constitución en actor civil, de que manera se prueba la falta del imputado, más allá de toda duda razonable, por lo que estamos frente a una sentencia infundada y carente de motivos. No constituye una falta tener una copia de la matrícula ni tener un seguro en una copia de un carnet, pero más aun, ningún juzgador puede fundamentar una decisión en fotocopias de documentos, jurisprudencias constantes de la Suprema Corte de Justicia. Violación a las disposiciones del artículo 172 del Código Procesal Penal. Valoración de las pruebas. Mala ponderación de las pruebas. En la página 11 de la sentencia objeto del presente recurso, la Corte a-qua ha valorado los medios de pruebas que ha

valorado la magistrada Juez del Juzgado de Paz, donde esta señalando los elementos de pruebas presentados por la parte constituida en actores civiles, en su numeral 5 letras c y d, donde se refiere de manera específica a los siguientes documentos: c) fotocopia de la matrícula núm. 0101831 expedida el 14/11/2003, correspondiente al automóvil privado marca Nissan, modelo BAYALBBFB13SW2, chasis núm. 3NIEB315IZL027759, placa y registro núm. A299850, propiedad de Yoryelina de las Mercedes Reyes Tíneo; según la magistrada Juez a-quo, este es el documento ponderado para determinar la propiedad del vehículo anteriormente descrito, sin embargo, entendemos que dicha magistrada hace una mala aplicación de la ley, ya que no es posible que se determinó el derecho de propiedad con una fotocopia de una matrícula, ni siquiera con la matrícula original, ya que el único documento que puede señalar de manera inequívoca cual es el propietario de un vehículo al momento de ocurrir un accidente lo es la certificación de la Dirección de Impuestos Internos, documento este que por ser emitido por una institución oficial se le impone al juez, esto cuando haya sido acreditado e incorporado al proceso, de acuerdo con las normas establecidas en los artículos 26, 166 y 167 del Código Procesal Penal, lo que no ha ocurrido en la especie; d) de igual forma, en la letra d, de los medios de pruebas señalados, la magistrada Juez a-quo, hace referencia a la fotocopia de la póliza de seguro núm. 2-501-041-699, expedida por Seguros Banreservas, a favor de Yoryelina de las Mercedes Reyes Tíneo y este es el documento que pondera para determinar que al momento de la ocurrencia del accidente de que se trata, la compañía aseguradora lo era Seguro Banreservas, S. A., de nuevo entendemos que dicha magistrada hace una mala aplicación de la ley, ya que no es posible que se determine cual es la compañía aseguradora con una fotocopia de una póliza, que supuestamente el conductor presentó en la policía al momento de ocurrir el accidente de que se trata, ni siquiera con el marbete original, ya que el único documento que puede señalar de manera inequívoca señala, cual es la compañía aseguradora de un vehículo al momento de ocurrir un accidente, lo es la certificación de la Superintendencia de Seguros, documento este que por ser emitido

por una institución oficial se le impone al juez, esto cuando haya sido acreditado o incorporado al proceso, de acuerdo con las normas establecidas en los artículos 26, 166 y 167 del Código Procesal Penal, lo que no ha ocurrido en el caso de la especie. Violación a la ley por incorrecta aplicación de una norma jurídica; en la página 8 de la corte a-qua, este tribunal, se refiere a nuestro medio de impugnación a la sentencia del Juzgado de Paz, donde nos da respuesta al tercer medio de impugnación, señalando que la sentencia objeto del presente recurso, la magistrada Juez a-quo, refiriéndose a los elementos de pruebas de los querellantes y actores civiles, en el ordinal 40 de dicha sentencia, copia el carnet de seguro y señala que el valor probatorio que le asigna se desprende de las disposiciones del artículo 111 letra k, de la Ley 146-02, pero esta disposición legal se limita a definir lo que es un marbete, única y exclusivamente, sin embargo, la magistrada ha señalado de manera incorrecta, es un elemento de prueba que puede ser utilizado para determinar cual es la compañía aseguradora al momento de ocurrir el accidente, mala aplicación de una norma jurídica y por el contrario, la Corte a-qua de manera incorrecta esta señalando que las partes hoy recurrentes teníamos la obligación de probar que esas copias eran incorrectas, que debíamos aportar los originales, violando así el principio de que el que alega un hecho en justicia debe probar, artículo 1315 del Código Civil, a los querellantes y actores civiles a quienes les correspondía la obligación de probar cual era la compañía aseguradora o cual era la propietaria del vehículo al momento del accidente”;

Considerando, que sobre los medios alegados por los recurrentes, es preciso destacar que la Corte a-qua dio por establecido lo siguiente: “...estima la corte que la sentencia apelada contiene una motivación razonada conforme a la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias, tanto en el aspecto penal como civil, que cumple con lo dispuesto por el artículo 24 del Código Procesal Penal, respecto a la motivación de la sentencia, y en cuanto al valor dado por el a-qua a las pruebas discutidas en el juicio, la corte se afilia a la ponderación y al razonamiento contenido en la sentencia de marras, pues ciertamente la juez a-quo valoró las

pruebas depositadas en fotocopias porque fueron robustecidas por otros elementos de pruebas que corroboran su legalidad y por demás la realidad del verdadero propietario del vehículo y la compañía aseguradora del mismo”;

Considerando, que en principio la propiedad de un vehículo debe establecerse mediante una certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos o por medio de un acto de traspaso legalizado por un Notario y registrado, de conformidad a lo establecido por los artículos 17 y 18 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos;

Considerando, que de igual forma, es de principio, que sólo la certificación expedida por la Superintendencia de Seguros, pone de manifiesto la existencia de una póliza de seguro que compromete a la compañía aseguradora, ya que proviene de una institución oficial autorizada para verificar la existencia o no del seguro;

Considerando, que tal como alegan los recurrentes, no consta en el proceso certificaciones de la Dirección General de Impuestos Internos y de la Superintendencia de Seguros, que permitan verificar la propiedad del vehículo envuelto en el accidente, así como la existencia de un contrato de seguro, donde se consigne que al momento del accidente se encontraba asegurado; por consiguiente, lo declarado en el acta policial, en base a la fotocopia o no de la matrícula del vehículo y de un marbete aportado al proceso con membrete de la compañía Seguros Banreservas, S. A., no resulta una prueba eficaz para determinar la existencia de un contrato de seguro, toda vez que ni el acta policial ni un simple marbete pueden establecerlo fehacientemente; por lo que, procede acoger el presente recurso;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a María Bonifacia Rodríguez Espinal, Amparo de Jesús Gómez Rodríguez y Gilda Mercedes Gómez Rodríguez, en el recurso de casación incoado

por Amauris Antonio Ramos Vargas, Yoryelina F. de las Mercedes Reyes Tineo, y Seguros Banreservas, S. A., contra la sentencia núm. 0245-2012 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 2 de julio de 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Acoge el presente recurso de casación, y en consecuencia, casa la sentencia y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, para una nueva valoración del recurso; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2012, NÚM. 14**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 29 de mayo de 2012.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Manolo Marte Lorenzo.
<b>Abogada:</b>	Licda. Loida Paola Amador Sención.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de diciembre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manolo Marte Lorenzo, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la avenida Los Mártires, núm. 76, sector La Laguna, de la ciudad de San Cristóbal, imputado, contra la sentencia núm. 294-2012-00182, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 29 de mayo de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Julio César Dotel, defensor público, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Loida Paola Amador Sención, en sustitución de Rocío Reyes Inoa, defensora pública, actuando a nombre y representación del recurrente Manolo Marte Lorenzo, depositado el 12 de junio de 2012, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto la resolución núm. 5905-2012, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 11 de septiembre de 2012, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 22 de octubre de 2012, siendo suspendida posteriormente para el 19 de noviembre de 2012;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana y los artículos 393, 394, 396, 397, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Código Procesal Penal, instituido por la Ley 76-02 y la resolución núm. 2529-2006 dictada por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 31 de mayo de 2011, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, mediante resolución núm. 172-2011, ordenó auto de apertura a juicio en contra de Manolo Marte Lorenzo, por violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la hoy occisa Rosi María Feliz Moreta; b) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual dictó la sentencia núm. 310-2011, el 21 de diciembre de 2011, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara a Manolo Marte Lorenzo, de generales que constan, culpable del ilícito de homicidio voluntario en perjuicio de Rosi María Félix Moreta, en violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, y 50 y 56 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio del Estado Dominicano, en consecuencia se le condena a doce (12) años de reclusión mayor, para ser cumplidos en la Cárcel Pública de Najayo; **SEGUNDO:** Se rechazan las conclusiones de la defensa, por considerar que los hechos han sido probados más allá de duda razonable; **TERCERO:** Condena al imputado Manolo Marte Lorenzo, al pago de las costas penales causadas; **CUARTO:** Ordena que de conformidad, con lo que dispone el artículo 338 del Código Procesal Penal, el Ministerio Público mantenga la custodia del arma blanca, consistente en un cuchillo de aproximadamente 12 pulgadas, marca Águila, cache de madera, aportada como elemento material, hasta tanto la presente decisión se haga firme, para cuando entonces podrá decidir conforme a la ley”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto contra la decisión descrita precedentemente, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 29 de mayo de 2012, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechazar, como al efecto se rechaza, el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Rocío Reyes Inoa, a nombre y representación de Manolo Marte Lorenzo, de fecha 4 de enero del año 2012, contra la sentencia núm. 310-2011, de fecha veintiuno (21) del mes de diciembre del año dos mil once (2011), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se transcribe más arriba, en consecuencia, la sentencia recurrida queda confirmada, de conformidad con el artículo 422.1 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Se condena al recurrente sucumbiente al pago de las costas de conformidad con el artículo 246 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes presentes



o representadas y debidamente citadas en la audiencia de fecha 15 de mayo de 2012, a los fines de su lectura íntegra, y se ordena la entrega de una copia a las partes”;

Considerando, que el recurrente Manolo Marte Lorenzo, invoca en su recurso de casación, los medios siguientes: “Primer Motivo: Inobservancia del artículo 24 del Código Procesal Penal. El recurrente propuso dos medios de impugnación, a saber: 1.- Contradicción manifiesta en la motivación de la sentencia, y 2.- Violación de la ley por inobservancia de una norma jurídica. Y la Corte a-qua solo respondió el primer motivo. Los motivos expuestos por la representante del recurrente en su escrito motivado, se hicieron constar en el cuarto considerando de la decisión ahora impugnada; el primero de ellos, hacía referencia a la contradicción en la motivación de la decisión por haberse valorado prueba referencial, tomando como soporte, pruebas certificantes no vinculantes respecto del procesado; el segundo medio o motivo, hizo una clara referencia a la violación de los artículos 103 y 104 del Código Procesal Penal, concerniente a las formalidades que deben cumplirse durante la declaración del imputado en la etapa preparatoria; la Corte, como se muestra en la lectura de los considerandos quinto al noveno, no respondió sino el primer medio propuesto; Segundo Motivo: Inobservancia de los artículos 103, 166,167 del Código Procesal Penal. La Corte a-qua valida la declaración de un agente policial del interrogatorio que alegadamente éste realizó al procesado durante la etapa de investigación; la Corte inobservó lo dispuesto en el artículo 103 del Código Procesal Penal, puesto que, quien entrevistó al imputado fue el oficial actuante, no el fiscal; aun si fuera cierto que dicha declaración por el procesado tuvo lugar, de lo cual debe dudarse pues no existe un acta que constate el cumplimiento de las formalidades, tal declaración sería ilegal; y la ley prohíbe que sean valoradas las pruebas ilegales, y sus consecuencias, por lo que al aprobar y hacer suya la valoración de pruebas efectuada por el tribunal de juicio, la Corte también inobservó las disposiciones de los artículos 166 y 167 del Código Procesal Penal; Tercer Motivo: Inobservancia del artículo 172 del Código Procesal Penal. La Corte reproduce el hilo

argumentativo de la valoración probatoria hecha por el tribunal de juicio, atribuyendo el carácter de testimonios referenciales idóneos a los que constituyeron la prueba a cargo, contra el imputado, aún cuando los mismos carecían de coherencia en la estimación de toda prueba aportada”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua dio por establecido lo siguiente: “1 ) ... Como se advierte en este tipo de prueba referencial e indirecta fue valorada por el tribunal a-quo de manera objetiva concatenando dichos testimonios con los elementos de prueba escritos, actas médicas, el certificado de autopsia hecho al cadáver de la occisa, la prueba material de la ocupación de un cuchillo al imputado, pudo determinar que el autor de la herida de arma blanca que le ocasionó la muerte a la finada Rossy María Feliz Moreta fue el imputado Manolo Marte Lorenzo, el cual le confesó el hecho al testigo mayor de la Policía Nacional Julio Ernesto Germosén, contra el cual no se probó que tuviera un interés particular en hacerle daño al imputado;[...] como se advierte, el testimonio de tipo referencial esta acordado en el numeral dos de la jurisprudencia antes invocada y que es de principio como uno de los medios de prueba con el que mediante razonamiento lógico se puede establecer la comisión del hecho, quedando la apreciación de la confiabilidad de cada testificación, a cargo de los jueces de fondo, esto significa, que los jueces de fondo son soberanos para apreciar la confiabilidad de los mismos, en el caso de la especie, los jueces del tribunal a-quo, apreciaron como confiables los testimonios referenciales que se expusieron en el plenario, todos son coherentes en lo que declaran y unidos a los demás medios de pruebas fueron suficientes para destruir la presunción de inocencia que ampara al imputado, haciendo el tribunal a-quo una correcta apreciación de los medios de pruebas admitidos al debate oral, público y contradictorio; que el análisis de la sentencia recurrida en relación a los motivos de impugnación de la misma, resulta que en la audiencia se respetó el principio de contradicción, en virtud del cual las pruebas admitidas fueron sometidas a la argumentación entre las partes, fueron apreciados cada uno de los elementos de prueba producidos en el juicio y la motivación

de la sentencia ha sido en hecho y en derecho para justificar la culpabilidad del imputado, ya que el Tribunal a-quo no se limitó a hacer una simple relación de los documentos del procedimiento, por lo que se ha cumplido con los requisitos del art. 24 del Código Procesal Penal; [...]que este tribunal entiende que el Tribunal a-quo ha cumplido con lo establecido en la ley y principalmente con los requisitos necesarios establecidos en los procedimientos a seguir y basándose principalmente en la valoración de las pruebas aportadas por el órgano competente para mantener la acusación y las cuales fueron apreciadas de la forma que la ley requiere, y que cada tribunal o juez debe tomar en cuenta para fundar una decisión adaptada a los preceptos legales exigidos por nuestro ordenamiento legal...”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia que ciertamente, tal y como alega el recurrente Manolo Martes Lorenzo, en el primer medio de casación invocado en su memorial de agravios, único medio a analizar por la solución que se la dará al caso, la Corte a-qua al ponderar los motivos de apelación argüidos por el hoy recurrente en casación, contra la sentencia de primer grado, incurrió en el vicio de omisión a estatuir, al no responder lo planteado por el recurrente en lo referente a la violación de los artículos 103 y 104 del Código Procesal Penal, concerniente a las formalidades que deben cumplirse durante la declaración del imputado en la etapa preparatoria; motivo este que no pondera ni positiva ni negativamente dicha Corte, ocasionándole al imputado como resultado de esta omisión un estado de indefensión;

Considerando, que en este sentido, ha sido juzgado que los jueces de fondo tienen la obligación legal, no sólo de transcribir los pedidos y conclusiones de las partes en el proceso, sino de ponderarlas y contestarlas debidamente, mediante una motivación suficiente y coherente, que le permita a esta jurisdicción casacional, determinar si se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho, lo que no ha ocurrido en la especie; por consiguiente, procede acoger el recurso de casación interpuesto por el recurrente;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Manolo Marte Lorenzo, contra la sentencia núm. 294-2012-00182, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 29 de mayo de 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Casa la decisión impugnada, ordenando el envío del asunto por ante la Presidencia de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a fin de que apodere mediante sistema aleatorio la Sala correspondiente, para una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación; **Tercero:** Declara de oficio las costas procesales, por haber sido asistido el imputado por un representante de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2012, NÚM. 15**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 7 de marzo de 2012.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Tony Disla Santos.
<b>Abogados:</b>	Dr. Yamil Filpo Alba y Lic. Elsis Jiménez Moquete.
<b>Interviniente:</b>	Clemente Montaña Tejada.
<b>Abogados:</b>	Lic. Antonio del Orbe Rodríguez y Licda. Valeria Rivas Cáceres.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de diciembre de 2012, año 169° de la Independencia y 150° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Tony Disla Santos, dominicano, mayor de edad, chofer, soltero, cédula de identidad y electoral núm. 001-1598379-5, domiciliado y residente en la calle Duarte núm. 37, Hacienda Estrella, Villa Mella, municipio de Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia núm. 99-2012, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 7 de marzo de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Elis Jiménez Moquete, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 29 de octubre de 2012, a nombre y representación del Dr. Yamil Filpo Alba, quien a su vez representa al recurrente Tony Disla Santos;

Oído al Lic. Antonio del Orbe Rodríguez, conjuntamente con la Licda. Valeria Rivas Cáceres, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 29 de octubre de 2012, a nombre y representación de la parte recurrida, Clemente Montaña Tejada;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Yamil Filpo Alba, a nombre y representación de Tony Disla Santos, depositado el 17 de mayo de 2012, en la Secretaría General de la Jurisdicción Penal de Santo Domingo, Unidad de Recepción y Atención a Usuarios, y recibido el 21 de mayo de 2012 en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 17 de septiembre de 2012, la cual declaró inadmisibile el recurso de casación presentado por el querellante y actor civil Clemente Montaña Tejada, y declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Tony Disla Santos, y fijó audiencia para conocerlo el 29 de octubre de 2012;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02,

y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 22 de abril de 2004, ocurrió un accidente de tránsito en la calle Duarte del sector Hacienda Estrella de Villa Mella, donde resultó con lesión permanente el menor José Ángel Montero, quien se cayó luego de engancharse sorpresivamente, en la parte de atrás del camión marca Daihatsu, placa L141852, propiedad de Mario Morales López, asegurado en la compañía Seguros Popular, S. A., y conducido por Tony Disla Santos; b) que el 6 de mayo de 2004, Tony Disla Santos fue sometido a la acción de la justicia y al ser apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, dictó una sentencia provisional de otorgamiento de fianza a favor del imputado, por la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), la cual fue pagada por éste a través de la Fianza Judicial núm. 33326 de la razón social La Imperial de Seguros, S. A., pero debido a su incomparecencia a las audiencias, fue declarado en rebeldía y el Ministerio Público solicitó la variación de la medida de coerción, la cual se conoció el 13 de diciembre de 2007, por ante el Juzgado de Paz del Municipio de Santo Domingo Norte, en el que se falló de la manera siguiente: “**Primero:** Impone al imputado Tony Disla, una medida de coerción consistente en la presentación de una garantía económica por el monto de RD\$125,000.00 Pesos en efectivo a pagarse en una cuenta del Banco Agrícola de la República Dominicana a favor de la Procuraduría General de la República; **Segundo:** Ordena la inmediata puesta en libertad una vez cumpla con dicha garantía; **Tercero:** Vale notificación para las partes presentes y representadas complementándose la misma con la entrega de un ejemplar a cada una de las partes”; c) que el 26 de diciembre de 2006, el Ministerio Público adecuó el proceso conforme a los lineamientos del Código Procesal Penal y presentó formalmente acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Tony Disla Santos, por violación a los artículos 49 literal c, y 65 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos; d) que el Juzgado de Paz del municipio de

Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, dictó la sentencia núm. 683-2007, el 17 de diciembre de 2007, cuyo dispositivo figura transcrito en la sentencia hoy impugnada; e) que dicha decisión fue recurrida apelación por Tony Disla Santos, Marino Morales López y Seguros Universal, C. por A., continuadora jurídica de Seguros Popular, S. A., siendo apoderada la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 99-2012, el 7 de marzo de 2012, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Elis Jiménez Moquete, actuando a nombre y representación de Tony Disla Santos, Marino Morales López y Seguros Universal, C. por A., en fecha veintidós (22) de agosto del año dos mil once, en contra de la sentencia de fecha 30 de junio del año 2011, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio de Santo Domingo Este, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘En cuanto al aspecto penal: **Primero:** Se declara al ciudadano Tony Disla Santos, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1598379-3, domiciliado y residente en la calle Duarte, núm. 37, La Hacienda Estrella, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, culpable de violar los artículos 49 letra c) y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley 114/99, y en consecuencia lo condena a sufrir la pena de seis (6) meses de prisión y al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00), y la suspensión de su licencia de conducir por un periodo de seis (6) meses; **Segundo:** Condena al ciudadano Tony Disla Santos, al pago de las costas penales del proceso a favor y provecho del Estado Dominicano; **Tercero:** Se mantienen las medidas de coerción que pesan sobre el imputado Tony Disla Santos; En cuanto al aspecto civil: **Cuarto:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil realizada por el señor Clemente Montaña Tejeda, a través de sus asesores legales, por haber realizado conforme a la normativa procesal penal; **Quinto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en actor civil se acoge y se condena al señor Marino López Morales, en su calidad de propietario del vehículo marca Daihatsu, modelo V118L-HY, color



blanco, placa L141852, chasis V118019294, al pago solidario de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor del señor Clemente Montaña Tejada, por los daños morales y materiales sufridos por este a consecuencia de las lesiones de su hijo José Ángel Montaña; **Sexto:** Se condena al señor Marino López Morales, en su indicada calidad, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados Lic. Valeria Rivas Castro y el Lic. Antonio del Orbe Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Declara la presente sentencia común y oponible a la razón social La Universal de Seguros, continuadora jurídica de Seguros Popular, por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; **Octavo:** Se fija la fecha de la lectura íntegra de la presente sentencia para el día viernes ocho (8) de julio del año dos mil once (2011) a las dos (02:00) horas de la tarde. Vale citación para las partes presentes y representadas; **SEGUNDO:** Revoca la sentencia recurrida, en consecuencia declara no responsable penalmente al señor Tony Disla Santos, de los hechos atribuidos en razón de que los mismos no se configuraron dentro de la violación a la Ley 241 de 1967 sobre Tránsito de Vehículos y los motivos expuestos en la sentencia. Revoca las medidas de coerción de garantía económica y se desestima su devolución en razón de que la misma fue prestada bajo la modalidad de contrato; **TERCERO:** Revoca el aspecto civil de la sentencia, en consecuencia rechaza la constitución en actor civil incoada por el señor Clemente Montaña Tejada, en contra del señor Marino López Morales, por los motivos expuestos en la motivación de la sentencia; **CUARTO:** Declara no oponible la sentencia a intervenir a la razón social Seguros Universal, C. por A.”; f) que dicha decisión fue recurrida en casación tanto por el querellante y actor civil, Clemente Montaña Tejada, como por el imputado y civilmente demandado Tony Disla Santos, siendo declarado inadmisibile en torno al primero y admisible en cuanto al segundo, como se ha indicado precedentemente;

Considerando, que el recurrente Tony Disla Santos, por intermedio de sus abogados propone contra la sentencia recurrida, el siguiente medio: “**Único Medio:** Violación a los artículos 24, 237,

337, 426 y párrafo 3ro. del Código Procesal Penal y 141 del Código de Procedimiento Civil, por falta e insuficiencia de motivos, falsa apreciación de los hechos de la causa y por inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos, que lesiona el derecho de defensa del recurrente, cuando la sentencia sea manifiestamente infundada”;

Considerando, que el recurrente Tony Disla Santos plantea en el desarrollo de su medio, en síntesis, lo siguiente: “Que recurre únicamente el último párrafo del ordinal segundo que dice ‘revoca las medidas de coerción de garantía económica y desestima su devolución en razón de que la misma fue prestada bajo la modalidad de contrato’; que los jueces de la Corte a-qua en ninguno de los considerando establecen o se refieren y mucho menos mencionan las disposiciones de los artículos 237 y 337.5 párrafo 2do. del Código Procesal Penal; que la Corte a-qua incurrió en una inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal y mas bien desconociendo que en el expediente consta que la medida de coerción bajo la modalidad de contrato fue sustituida por una garantía económica de RD\$125,000.00 en efectivo y depositada en el Banco Agrícola de la República Dominicana, en una cuenta del Procurador General de la República, de conformidad a la resolución o auto y otros documentos que obran en el expediente; en violación al artículo 24 del Código Procesal Penal y 141 del Código de Procedimiento Civil y por inobservancia o errónea aplicación de los artículos 237 y 337.5 del Código Procesal Penal, que lesiona el derecho de defensa del recurrente cuando la sentencia sea manifiestamente infundada, en violación al artículo 426 y párrafo 3ro. del Código Procesal Penal”;

Considerando, que la Corte a-qua acogió el recurso de apelación presentado por la parte imputada y revocó la sentencia de primer grado, así como la medida de coerción que fijada en contra del imputado, consistente en una garantía económica de Ciento Veinticinco Mil Pesos (RD\$125,000.00); sin embargo, procedió a desestimar

su devolución por haber sido fijada bajo la modalidad de contrato, según consta en el ordinal segundo de la sentencia recurrida;

Considerando, que en la audiencia fijada para el conocimiento del presente recurso de casación, el abogado del hoy recurrente concluyó de la manera siguiente: “**Primero:** Declarar en cuanto a la forma admisible el presente recurso casación, lo cual ya se le dio cumplimiento a esa parte; **Segundo:** En cuanto al fondo declarar lo que ha lugar y decidir dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas en la sentencia recurrida en virtud de lo que disponen los Arts. 422.2 y 427 del Código Procesal Penal y actuando por propio imperio y en sentido contrario revocar el último párrafo del ordinal segundo de la sentencia recurrida, que dice: Revoca las medidas de coerción de garantía económica y desestima su devolución en razón de que la misma fue prestada bajo la modalidad de contrato, y ordenar la cancelación de la medida de coerción consistente en la suma de RD\$125,000.00, en efectivo y ordenar al Banco Agrícola de la República Dominicana, la devolución de dicha garantía económica consistente en la indicada suma al señor Tony Disla Santos; **Tercero:** Condenar al actor civil señor Clemente Montaña, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas a favor del Dr. Yamil Filpo Alba, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. Veo que los actores civiles están representados aquí, y en lo que respecta a su recurso el mismo fue declarado inadmisibles”; lo cual fue corroborado por el Ministerio Público, quien dictaminó lo siguiente: “**Único:** Que sea declarado con lugar el recurso de casación interpuesto por: Tony Disla Santos, contra la sentencia núm. 99-2012, dictada el 7 de marzo del año 2012, por la Sala de Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; y en consecuencia, por tratarse de reclamaciones cuya modificación o supresión no ameritan de un nuevo juicio, es estimable la petitoria formulada por el impugnante de que el tribunal de casación dice directamente sentencia del caso, conforme al artículo 422 numeral 2.1 del Código Procesal Penal”; mientras que los abogados de la parte recurrida concluyeron del modo siguiente: “**Único:** Solicitamos, que

se rechace en todas sus partes el recurso interpuesto por Tony Disla Santos, ya que para nosotros era desconocido, y en todo momento solo teníamos la comunicación de que la audiencia estaba fijada para el día de hoy. En tal sentido también vamos a concluir de la manera siguiente: **Primero:** Casar la sentencia núm. 99-2012 dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, de fecha 07 de marzo de 2012, por que la misma ha sido la misma ha sido mal fundada, carente de base legal y negadora de derechos; **Segundo:** Confirmar en todas sus partes la sentencia núm. 863/2011, expediente núm. 067-08-01253, de fecha 30 de junio del año 2011, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio de Santo Domingo Este, por ser la misma justa y afianzar el derecho del señor Clemente Montaña; **Tercero:** Que en caso de no confirmar la sentencia núm. 863/2011, que el expediente sea enviado para su conocimiento por ante el tribunal distinto al que emitió la sentencia anterior, y que en caso de confirmar la sentencia antes mencionada esta sea aumentada al valor de Dos Millones de Pesos Dominicano (RD\$2,000,000.00) como justa reparación de los daños y lesiones permanentes ocasionados a dicho menor; **Cuarto:** Condenar a los señores Tony Disla Santos, Marino Morales López y Seguros Universal, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, siendo distraídas a favor y provecho de los abogados Licdos. Valeria Rivas Castro y Antonio del Orbe Rodríguez”;

Considerando, que las conclusiones presentadas por la parte recurrida se expresan en calidad de recurrente; sin embargo, su recurso fue declarado inadmisibles por esta Sala, mediante la resolución núm. 6064-2012, el 17 de septiembre de 2012; por consiguiente, procede rechazar sus conclusiones, por carecer de fundamento y de base legal toda vez que el presente recurso de casación solo atañe a la parte in fine del ordinal segundo de la sentencia impugnada, quedando vedado los demás aspectos;

Considerando, que la garantía económica en efectivo fue fijada mediante la resolución núm. 070-07-366, dictada por el Juzgado de

Paz del municipio de Santo Domingo Norte, el 13 de diciembre de 2007, y en virtud de dicha resolución se emitió el certificado financiero y/o garantía judicial núm. 01-280-002436-6, del Banco Agrícola, a favor de la Procuraduría General de la República Ministerio del Juzgado de Paz Ordinario municipio Santo Domingo Norte;

Considerando, que si bien es cierto que el certificado financiero que ampara la garantía económica, refleja una relación contractual entre el Ministerio Público y el Banco Agrícola, donde figura como beneficiario el Ministerio Público, no menos cierto es, que en la especie, dicho documento es el aval que presentó el hoy recurrente para poder obtener su libertad, y el mismo establece en su parte anversa los requisitos necesarios para proceder a su cancelación, dando por establecido que están amparados en las disposiciones de los artículos 236 y 237 del Código Procesal Penal, y señala que se requiere: “a) Una instancia del Ministerio Público correspondiente, solicitando la cancelación del certificado; b) sentencia certificada que ordene la devolución o ejecución de la garantía económica y c) certificación de no apelación”. De lo que se infiere que el tribunal o Corte debe pronunciarse sobre la devolución de la garantía fijada, para que el Ministerio Público pueda tramitar la devolución requerida por el solicitante y cancelar, en ese sentido, el certificado financiero y/o garantía judicial concedido; por lo que la Corte a-qua inobservó lo contenido en el referido documento; por consiguiente, procede acoger el medio propuesto por el recurrente;

Considerando, que del análisis del recurso de casación y de las piezas que conforman el presente proceso, ha quedado establecido que el recurrente sólo cuestionó el rechazo a la devolución de la suma consignada como medida de coerción, situación en la cual tiene razón el recurrente, y por economía procesal, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, procede a dictar directamente la solución del caso, de conformidad con lo pautado por el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, aplicable por analogía, según lo prevé el artículo 427 del indicado código;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Tony Disla Santos, contra la sentencia núm. 99-2012, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 7 de marzo de 2012, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; por consiguiente, casa dicha sentencia en cuanto al punto cuestionado; **Segundo:** Modifica la parte in fine del ordinal segundo de la sentencia recurrida; en consecuencia, ordena la devolución del monto consignado en la garantía económica que le fue fijada al hoy recurrente, es decir, la suma de Ciento Veinticinco Mil Pesos (RD\$125,000.00); **Tercero:** Compensa las costas; **Cuarto:** Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes, a la Procuraduría General de la República y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2012, NÚM. 16**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 15 de febrero de 2012.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Licdas. Vianela García Muñoz y Maireni Solís Paulino, Procuradoras Generales de la Corte de Apelación de la Vega.
<b>Abogado:</b>	Licdas. Vianela García Muñoz y Maireni Solís Paulino.
<b>Interviniente:</b>	Luis Alberto Reyes Reynoso.
<b>Abogada:</b>	Licda. Anny Heroína Santos Sánchez.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Frank Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de diciembre de 2012, año 169° de la Independencia y 150° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por las Procuradoras Generales de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, Licdas. Vianela García Muñoz y Maireni Solís Paulino, contra la sentencia núm. 072, dictada por la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 15 de febrero de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por las Procuradoras Generales de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, Licdas. Vianela García Muñoz y Maireni Solís Paulino, depositado en la secretaría de la Corte a-qua, el 9 de marzo de 2012, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto la contestación al citado recurso de casación, articulada por la Licda. Anny Heroína Santos Sánchez, defensora pública, a nombre de Luis Alberto Reyes, depositada el 30 de marzo de 2012 en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 17 de septiembre de 2012, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por las recurrentes y, fijó audiencia para conocerlo el 12 de noviembre de 2012;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 393, 394, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en el presente proceso son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de la acusación presentada el 3 de marzo de 2011 por el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de La Vega, Lic. Fernando Martínez, en contra de Luis Alberto Reyes Reynoso (a) Kiko, por violación a los artículos 4-d, 5-a, 28 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, resultó apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Vega, el cual, el 6 de junio de 2011 dictó auto de apertura a juicio contra el imputado;



b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el cual dictó su fallo el 15 de noviembre de 2011, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza las conclusiones presentadas por la defensa técnica, por las razones expuestas; **SEGUNDO:** Declara al ciudadano Luis Alberto Reyes Reynoso, de generales anotadas, culpable de tráfico de sustancias controladas en la República Dominicana, hecho tipificado y sancionado en los artículos 4-d, 5-a, 28 y 75 párrafo II, de la Ley 50-88, en perjuicio del Estado Dominicano; **TERCERO:** Condena al ciudadano Luis Alberto Reyes Reynoso, a cumplir 5 cinco años de prisión, los cuales serán cumplidos en la cárcel La Concepción de La Vega, y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); **CUARTO:** Condena al imputado al pago de las costas; **QUINTO:** Ordena la incineración de la sustancia ocupada”; c) que con motivo del recurso de alzada incoado por el imputado, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 15 de febrero de 2012, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Anny Heroína Santos, quien actúa en representación del imputado Luis Alberto Reyes Reynoso, en contra de la sentencia núm. 00168/2011, de fecha quince (15) del mes de noviembre del año dos mil once (2011), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia sobre la base de los hechos fijados por la sentencia recurrida, modifica del dispositivo de la sentencia la pena impuesta al procesado Luis Alberto Reyes Reinoso, para que en lo adelante figure condenado a cumplir una pena de tres (3) años de reclusión y al pago de Diez Mil Pesos (RD\$10.000.00) de multa, por los motivos expuestos precedentemente; **SEGUNDO:** Condena al imputado al pago de las costas penales; **TERCERO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes que quedaron citadas para la lectura del día de hoy”;

Considerando, que las recurrentes invocan en su recurso de casación, los medios siguientes: “**Primer Medio:** Violación a la ley (artículo 417.4 del Código Procesal Penal), artículo 75-II de la Ley 50-88, así como también el artículo 172 del Código Procesal Penal; por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica; **Segundo Medio:** Sentencia contradictoria con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia y de la misma Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, (artículo 426.2 del Código Procesal Penal)”;

Considerando, que en el desarrollo de ambos medios, analizados en conjunto por su estrecha vinculación, las recurrentes sostienen, en síntesis: “Los honorables magistrados al fallar como lo hicieron cometieron el agravio de inobservar el artículo 75 párrafo II de la Ley 50-88, ya que la sentencia impugnada y los hechos en ella establecidos constituyen a cargo del imputado Luis Alberto Reyes Reinoso el crimen de traficante de drogas, previsto y sancionado por los artículos 4-d, 5-a, 28 y 75-II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, cuya sanción está establecida con prisión de cinco (5) a veinte (20) años y multa no menor del valor de las drogas decomisadas o envueltas en la operación, pero nunca menor de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); incurriendo el Tribunal a-quo en violación a dicha ley, ya que rebajó la sanción a tres (3) años y multa de RD\$10,000.00 Pesos, sin motivación, ni justificación, ya que la Corte no establece claramente, la relación existente entre sus expresiones y los hechos de la prevención, puesto que no existe en la sentencia relación de los mismos; la Corte de Apelación de La Vega incurre en el error de rebajar la pena impuesta por el juzgador de primer grado, nuestro máximo Tribunal de alzada se ha pronunciado en fallos anteriores al respecto, en el entendido de que no podía jamás rebajar la pena sin antes observar y motivar debidamente conforme lo establece los preceptos legales, razones que justifiquen una rebaja por lo mínimo de la escala establecida”;

Considerando, que para la Corte a-qua fallar en la forma que lo hizo dijo, en síntesis, haber dado por establecido lo siguiente: “Pese

a cuanto ha sido expuesto, esta jurisdicción, asidos del contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, al ponderar el tipo penal por el cual fue condenado el imputado Luis Alberto Reyes Reinoso y advertir que el ilícito no es de aquellos cuya relevancia y gravedad asestan al entramado social un daño cuantificable, estimamos procedente acoger circunstancias modificativas de su responsabilidad penal, como medio útil de que la pena sea proporcional al delito cometido y la sociedad quede resarcida con la sanción impuesta, al estar a la altura de sus expectativas”;

Considerando, que si bien es cierto el artículo 339 del Código Procesal Penal establece una serie de criterios a ser tomados en cuenta por los jueces al momento de imponer la pena, no es menos cierto que dicha sanción debe estar comprendida dentro de la escala de la pena legalmente establecida, esto es, que la misma no podría ser inferior al mínimo de la pena señalada;

Considerando, que nuestra legislación procesal penal establece de manera expresa condiciones específicas para que los tribunales correspondientes puedan reducir las penas por debajo del mínimo legal, en base a circunstancias extraordinarias de atenuación, y en ese tenor ha implementado el perdón judicial de la pena, exigiendo como condición que la pena imponible no supere los diez años de prisión, lo que no ocurre en la especie, toda vez que la infracción por la cual el imputado ha sido juzgado y condenado es por tráfico de cocaína, cuya sanción está comprendida en una escala de cinco a veinte años de prisión y multa no menor del valor de las drogas decomisadas o envueltas en la operación, pero nunca menor de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00);

Considerando, que en efecto, la Corte a-qua, al reducir por debajo del mínimo legal la sanción impuesta al imputado por el Tribunal de primer grado, de cinco años de prisión y multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a tres años de reclusión y multa de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), ha obrado de forma incorrecta, al superar la pena imponible los diez años de prisión, situación que imposibilita que se acojan circunstancias extraordinarias de atenuación capaces de fijar

una pena por debajo del mínimo legal establecido; en consecuencia, al haberse comprobado la culpabilidad del imputado recurrente, y no quedar nada por juzgar, esta Segunda Sala, de conformidad con el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, procederá a dictar directamente la decisión, aplicando la sanción correspondiente de acuerdo al ilícito penal;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Luis Alberto Reyes Reinoso en el recurso de casación interpuesto por las Procuradoras Generales de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, Licdas. Vianela García Muñoz y Maireni Solís Paulino, contra la sentencia núm. 072, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 15 de febrero de 2012, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Declara con lugar el indicado recurso, casa lo relativo a la sanción impuesta y condena al imputado Luis Alberto Reyes Reinoso a cumplir la pena de 5 años de prisión más al pago de una multa ascendente al monto de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2012, NÚM. 17**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 9 de agosto de 2011.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Sergio Beltrán Taveras.
<b>Abogado:</b>	Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces, Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de diciembre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sergio Beltrán Taveras, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral núm. 066-0003468-7, domiciliado y residente en la calle Independencia, núm. 25, municipio Sánchez, provincia Samaná, imputado, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 9 de agosto de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez, en representación del recurrente, depositado el 13 de enero de 2012, en la secretaría de la Corte a-quá, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 27 de agosto de 2012, que declaró admisible el referido recurso de casación y fijó audiencia para conocerlo el 1ro de octubre de 2012;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 70, 393, 394, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en el presente caso son hechos constantes los siguientes: a) que el 5 de mayo de 2009 ocurrió un accidente de tránsito en la calle Luperón del municipio de Sánchez provincia Samaná, donde Sergio Beltrán Taveras, quien conducía una camioneta, atropelló un menor de edad, resultando este último con diversos golpes y heridas; b) que para conocer de la infracción fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Santa Bárbara de Samaná, el cual dictó su sentencia el 18 de agosto de 2010, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara culpable al señor Sergio Beltrán Taveras, de violar las disposiciones de los artículos 49, 49 letra c, 61 y 65 de la Ley núm. 241, modificada por la Ley 114-99, que tipifican golpes y heridas que ocasionaron herida traumática en la cabeza, fractura en tibia izquierda (pierna izquierda) por un vehículo de motor, por imprudencia, negligencia e inobservancia de las normas, y en consecuencia, se condena a cumplir dos (2) meses de prisión y al pago de una multa de Dos Mil (RD\$2,000.00), a favor del Estado

Dominicano; **SEGUNDO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en querellante y actor civil, realizada por los señores Margarita Marte Estévez, Eteuardo Peña Félix y al Lic. Almonte Martínez, en representación de su hijo menor Eduar Augusto Peña Marte, a través de su abogado Lic. Eugenio Almonte Martínez, por haber sido interpuesta conforme al derecho; **TERCERO:** En cuanto al fondo de dicha constitución, condena al imputado por su hecho personal y civilmente responsable, al pago de Ciento Diez Mil Pesos (RD\$110,000.00), a favor del menor Eduard Augusto Peña Marte, representado por sus padres Eteuardo Peña Félix y Margarita Marte, querellante, actores civiles y víctimas, a título de indemnización, por los daños sufridos por éste a consecuencia del accidente; **CUARTO:** Condena al imputado Sergio Beltrán Taveras, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y en provecho del Lic. Eugenio Almonte Martínez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** La lectura íntegra de la presente sentencia vale notificación para las partes presente y representadas” (sic); c) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 9 de agosto de 2011, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Sergio Beltrán Taveras el veinte de septiembre del dos mil diez (2010), a través de su abogado el Licenciado Carlos Francisco Álvarez Martínez, en contra de la sentencia núm. 138-2010 del diez y ocho de agosto del dos mil diez, pronunciada por el Juzgado de Paz del municipio de Santa Bárbara de Samaná. Y queda confirmada la sentencia impugnada. **SEGUNDO:** La lectura de la presente decisión vale notificación para la parte presente y manda que el secretario la comunique”;

Considerando, que el recurrente plantea el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada al artículo 426.3 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que no obstante presentar un solo medio, el recurrente desarrolla varios argumentos, a saber: “1) La sentencia no estableció ningún tipo de motivación respecto al rechazo de los motivos planteados en nuestro recurso de apelación; hicimos la acotación de que el Juzgado de la Instrucción no reconoció a los actores civiles su calidad de querellantes y estos no hicieron los reparos de lugar en el plazo establecido para ello, que establece el artículo 305 del Código Procesal Penal; sin embargo, la Juez a-quo le admitió la acusación en esta fase, cuestión esta que recurrimos en oposición; a este planteamiento contesta la Corte que ese pedimento ya había sido desestimado en la jurisdicción preparatoria, por lo que procede rechazarlo por no estar fundamentado, cuando sucedió todo lo contrario, el tribunal de alzada, básicamente desestimó nuestros alegatos sin explicarnos las razones valoradas para confirmar en toda su extensión la sentencia recurrida; 2) no contestó los demás planteamientos que hicimos, respecto a las contradicciones y errónea valoración de las pruebas, tal y como fue la declaración de la testigo Misaela Emilia Santana (testigo a cargo) quien dijo que vio que el niño venía corriendo y el hermanito venía detrás y éste se estrelló en la parte trasera de la camioneta y se cayó; que el niño salió corriendo del callejón de su casa, el chofer no iba rápido, ni vio que le pasó ninguna goma por encima al niño, que la calle estaba solitaria; por su parte la testigo Dévora Núñez, expresó que el niño estaba en la acera y el vehículo pasó muy a la orilla y le dio con la parte de adelante, lo que entró en contradicción con las de la primer testigo; la otra testigo Nery Esther Jerez, declaró que estaba en un segundo nivel, el niño estaba en la misma acera y sacó un pie y ahí fue que paso el accidente; por lo que debió valorar la actuación de la víctima como causa contribuyente a las lesiones recibidas; no se refirió al punto de que el menor salió de manera intempestiva y abrupta a la vía, corriendo de un callejón y se encontrara con el vehículo que iba en su vía normal, factor este que ni siquiera tocó la Magistrada, pues ella argumentó que el imputado debía tomar la debida precaución cuando iba conduciendo, pero el menor también debió tomar la debida precaución y en todo caso estar bajo el



cuidado de una persona mayor de edad, ya que de haber sido así se hubiese evitado el accidente; a esto contesta la Corte que no estaba obligado a analizar la conducta de la víctima, en razón de que en el auto de apertura a juicio no se le manda al juez a que examine tal comportamiento, cuando nuestro más alto tribunal ha juzgado que la conducta de la víctima es un elemento fundamental que debe ponderarse; 3) la Corte no explicó de manera detallada el sostén jurídico en que se apoyó para confirmar la indemnización impuesta, por la suma de Ciento Diez Mil Pesos (RD\$110,000.00), la cual no se ajusta el grado de responsabilidad ni a como sucedió el accidente, es por esta razón que consideramos dicha suma desproporcionada y sin ningún soporte legal probatorio”;

Considerando, que en cuanto al primero de sus argumentos, para la Corte a-qua proceder al rechazo del mismo expuso que en el auto de apertura a juicio se estableció que la parte querellante notificó su querrela con constitución en actor civil en el plazo oportuno, dando cumplimiento a las condiciones tanto de forma como de fondo exigidos para su admisibilidad; sin que el recurrente haya presentado prueba de lo que alega; en consecuencia, procede el rechazo de dicho planteamiento;

Considerando, que en el segundo de sus argumentos el recurrente sostiene que la Corte a-qua incurrió en una falta de estatuir, toda vez que no respondió lo relativo a que el tribunal de primer grado realizó una errónea valoración de la prueba, en razón de que su sentencia se fundamentó en las declaraciones de los testigos tanto a cargo como a descargo, no obstante entre las mismas existían marcadas contradicciones, ya que una de las testigos expresó que el niño estaba siendo perseguido por un hermano, salió corriendo de un callejón, se estrelló en la parte trasera de la camioneta y se cayó; una segunda testigo declaró que el niño salió corriendo del callejón, llegó hasta la acera y el vehículo pasó muy a la orilla y le dio con la parte de adelante; otra de ellas manifestó que el niño estaba en la misma acera y sacó un pie y ahí fue que paso el accidente;

Considerando, que del análisis de las piezas que componen el presente proceso se observa que los recurrentes plantearon a la Corte a-qua que los testigos que depusieron en la fase de juicio incurrieron en serias contradicciones respecto de la forma en como ocurrieron los hechos, por lo que debió haber sido valorada la conducta de la víctima; sin embargo, en respuesta a dicho medio el tribunal de alzada se limitó a señalar que por las pruebas aportadas quedó demostrada la culpabilidad del imputado de violación los artículos 49 letra c, 61 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, estableciendo que los jueces del fondo no estaban obligados a evaluar la conducta de la víctima en el accidente; respuesta que no satisface el voto de la ley, en razón de además de que no contesta el punto específico que le fue planteado, contradice el criterio constante de esta Segunda Sala, en cuanto a que en materia de accidentes de tránsito el tribunal siempre debe decidir tomando en consideración la incidencia de la víctima en el accidente, a fin de establecer la relación de causa a efecto entre la falta cometida y el daño ocasionado, lo que no ocurrió en la especie; en consecuencia, procede acoger dicho alegato, sin necesidad de analizar los demás;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Sergio Beltrán Taveras, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 9 de agosto de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Casa la indicada sentencia, y ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, para una nueva valoración del recurso de apelación; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2012, NÚM. 18**

<b>Resolución impugnada:</b>	Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 15 de diciembre de 2011.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Víctor Julián Vicente Montero.
<b>Abogado:</b>	Lic. Yerdy H. Batista.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de diciembre de 2012, año 169° de la Independencia y 150° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor Julián Vicente Montero, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Luperón núm. 8, sector Miraflores de la ciudad de San Juan de la Maguana, imputado, contra la resolución núm. 953-2011, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 15 de diciembre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Yerdy H. Batista, a nombre y representación de Víctor Julián Vicente Montero, depositado el 13 de abril de 2012, en la Secretaría General de la Jurisdicción Penal de Santo Domingo, Unidad de Recepción y Atención a Usuarios, y recibido el 17 de abril de 2012 en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 19 de septiembre de 2012, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 29 de octubre de 2012;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 2859, sobre Cheques; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 26 de enero de 2011, Julio Daniel Santos, por intermedio de su abogada, Licda. Yoselín Terrero Carvajal, presentó querrela con constitución en actor civil, en contra de Víctor Julián Vicente Montero, imputándolo de violar el artículo 66 literal a, de la Ley 2859, sobre Cheques, modificada por la Ley núm. 62-2000, por haberle emitido un cheque sin provisión de fondos y sobre una cuenta cerrada, por concepto de pago de honorarios profesionales como abogado; b) que para el conocimiento del proceso fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia

del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual fijó audiencia para el 21 de febrero de 2011, a fin de conocer la conciliación entre las partes; sin embargo, éstas no llegaron a ningún acuerdo, por lo que se levantó un acta en ese sentido; c) que dicho tribunal, conoció el fondo del proceso y dictó la sentencia núm. 71-2011, el 8 de marzo de 2011, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: “**PRIMERO:** Declarar, como al efecto declaramos, al imputado Víctor Julián Vicente Montero, en sus generales de ley, dominicano, mayor de edad, soltero, no existe número de cédula en el proceso, residente en la calle Ofelismo, núm. 15, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, culpable, de haber violado de las disposiciones del artículo 66 de la Ley núm. 2859 sobre expedición de cheques sin provisión de fondos y el artículo 405 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del nombrado Julio Daniel Santos, en consecuencia lo condena a cumplir la pena de un (1) año y cinco (5) meses de prisión correccional, y al pago de una multa de valor del duplo del cheque núm. 00149 ascendente a la suma de Treinta y Dos Mil Setecientos Pesos Dominicanos (RD\$32,700.00), cuyo duplo asciende a la suma de Sesenta y Cinco Mil Cuatrocientos Pesos (RD\$65,400.00), y al pago de las costas penales del procedimiento; **SEGUNDO:** Declara, como al efecto declaramos, buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por la parte querellante Julio Daniel Santos, por haber sido hecha de conformidad con lo que disponen los artículos 50 y 119 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** En cuanto al fondo de la referida constitución en actor civil, se condena al imputado Víctor Julián Vicente Montero, al pago de los siguientes: a) La restitución y devolución del cheque núm. 00149 de fecha 30 de julio de 2010 ascendente a la suma de Treinta y Dos Mil Setecientos Pesos Dominicano (RD\$32,700.00); b) Al pago de una indemnización ascendente a la suma de Sesenta Mil Pesos Dominicano (RD\$60,000.00), por concepto de daños y perjuicios morales y materiales causados a la parte querellante por el ilícito penal configurado en su perjuicio, y en razón de que el tribunal le retiene una falta civil y penal al justiciable; y c) Al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho de la letrada

concluyente Licda. Yoselín Terrero, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Ordenar a la secretaria de este tribunal notificar la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes de ley; **QUINTO:** Diferir, como al efecto diferimos, la lectura integral de la presente sentencia para el día (15) del mes de marzo del año dos mil diez (2010), a las nueve (9:00 A. M.) horas de la mañana; quedando convocadas y notificadas la parte presente y representada”; d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado, siendo apoderada la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la resolución núm. 953/2011, objeto del presente recurso de casación, el 15 de diciembre de 2011, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Eddy Antonio Amador Valentín, actuando en nombre y representación del señor Víctor Julián Vicente Montero, por los motivos expuestos precedentemente; **SEGUNDO:** Dispone que la presente decisión sea anexada al proceso y notificada a las partes”;

Considerando, que el recurrente Víctor Julián Vicente Montero, por intermedio de su abogado propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación al artículo 400 del Código Procesal Penal Dominicano, así como al artículo 69.2 de la Constitución de la República Dominicana; **Segundo Medio:** Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, así como al artículo 1141 del Código Procesal Civil, por inobservancia”;

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de sus medios, planteó en síntesis lo siguiente: “Que en la sentencia núm. 71-2011, fue condenado sin estar presente en el salón de audiencia ya que nunca le llegó a sus manos ninguna cita; que en fecha 30 de marzo de 2011 fue notificado en el domicilio de la calle Ofelismo núm. 15 del ensanche Ozama, en manos de una persona desconocida y que varios meses después se dio cuenta de que en su contra existía una sentencia condenatoria; que la dirección mencionada no es su dirección y por ese motivo es que se ausentó a todos los actos del

proceso, que no estuvo presente en la audiencia de conciliación ni mucho menos en la audiencia de fondo; que tiene 5 años que no reside en ese sector, debido a problemas familiares; que su dirección real es calle Luperón núm. 8, sector Miraflores de la provincia de San Juan de la Maguana y que el querellante y actor civil tiene conocimiento de la misma; que la Corte a-qua debió examinar los motivos de violaciones constitucionales; que la Corte a-qua quebrantó con su decisión el derecho constitucional que poseía el imputado a ser oído y a un juicio oral y contradictorio, mandato obligatorio de la Constitución para establecer un debido proceso y la tutela judicial y efectiva (artículo 69.2 de la Constitución); que al producir el Tribunal a-quo una sentencia sin valoración de las pruebas del imputado, esto deviene en un abandono de la sana crítica de todo juzgado, al material probatorio que se le somete, por lo cual la sentencia cae en infundada, lo que acarrea como remedio procesal la nulidad de su decisión; que al imputado no estar presente en el conocimiento de dicho proceso, le coloca en un estado de indefensión, total y por vía de consecuencia le quebranta su sagrado derecho de defensa; que la resolución recurrida violó el artículo 24 del Código Procesal Penal, pues no presentó motivos suficientes para justificarse a sí misma, por lo cual la misma debe ser revocada”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido lo siguiente: “Que conforme a las disposiciones del artículo 418 del Código Procesal Penal, la apelación se formaliza con la presentación de un escrito motivado en la secretaría del juez que dictó la decisión, en el término de diez días a partir de su notificación; que de las actuaciones recibidas, esta corte ha comprobado que el recurso de apelación fue interpuesto en fecha veintisiete (27) de septiembre del año dos mil once (2011), cuando la sentencia fue dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha ocho (8) de marzo del año dos mil once (2011), notificándosele copia de la misma al recurrente el día treinta (30) de marzo del año dos mil once (2011), lo que revela que el plazo de los diez (10) días estaba vencido al momento de interponer el recurso”;



Considerando, que por la solución emitida por la Corte a-qua solo se procederá a examinar el argumento concerniente a la notificación realizada en un lugar distinto al domicilio del recurrente, según lo planteado por este, ya que los demás argumentos que recaen sobre el fondo del proceso resultan improcedentes, toda vez que la Corte a-qua decidió la suerte del recurso, por incumplimiento del plazo procesal, y de conformidad con las disposiciones del artículo 143 del Código Procesal Penal, los actos procesales deben ser cumplidos en los plazos establecidos por este código; que combinado con el artículo 418 de dicho código, la apelación de la sentencia de primer grado debió interponerla en un plazo de 10 días luego de que le haya sido notificada;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 142, sobre las Notificaciones, “las resoluciones y los actos que requieren una intervención de las partes o terceros se notifican de conformidad con las normas prácticas dictadas por la Suprema Corte de Justicia. Estas deben asegurar que las notificaciones se hagan a la brevedad y ajustadas a los siguientes principios: Que transmitan con claridad, precisión y en forma completa el contenido de la resolución o de la actividad requerida y las condiciones o plazos para su cumplimiento. Que contengan los elementos necesarios para asegurar la defensa y el ejercicio de los derechos y facultades de las partes. Que adviertan suficientemente al imputado o a la víctima, según el caso, cuando el ejercicio de un derecho esté sujeto a plazo o condición”;

Considerando, que en virtud de las disposiciones del derecho común y los reglamentos dictados por la Suprema Corte de Justicia, en torno a las notificaciones de las decisiones, las mismas pueden ser realizadas a persona o a domicilio; y del análisis de las piezas que conforman el presente proceso, se advierte que el 14 de febrero de 2011 el imputado fue citado en la calle Ofelismo núm. 15, del ensanche Ozama, recibiendo su esposa dicha citación, según consta en el acto de alguacil núm. 1246-2011, de esa misma fecha, realizado por el Ministerial José Julio Fragoso, así como el acto de alguacil núm.

208/2011, de fecha 28 de febrero de 2011, realizado por Eugenio I. de la Rosa de los Santos, alguacil de estrado del Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, donde consta que el hoy recurrente recibió personalmente la citación; por consiguiente, al ser notificado en dicha dirección, se realizó una actuación correcta, por ser este su domicilio conocido y cualquier desplazamiento o traslado estaba a su cargo;

Considerando, que el recurrente, no demostró a este tribunal su argumento de que, desde hace 5 años, no residía en el lugar que fue citado y notificado para el conocimiento del proceso; en consecuencia, la Corte a-qua al declarar tardío el recurso de apelación de que fue apoderada, actuó apegada a las normas procesales, por lo que sus argumentos en ese tenor carecen de fundamento y de base legal; por ende, deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Víctor Julián Vicente Montero, contra la resolución núm. 953-2011, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 15 de diciembre de 2011, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; por consiguiente, casa dicha sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas; **Tercero:** Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2012, NÚM. 19**

<b>Resolución impugnada:</b>	Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 13 de abril de 2012.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Nancy Rodríguez Heredia.
<b>Abogados:</b>	Licda. Sugey Rodríguez y Lic. Evaristo Contreras Domínguez.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Frank Euclides Soto Sánchez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de diciembre de 2012, año 169° de la Independencia y 150° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nancy Rodríguez Heredia, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0008438-5, domiciliada y residente en la calle 23, núm. 6, sector Alma Rosa II, del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputada, contra la resolución núm. 245/2012, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 13 de abril de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Sugey Rodríguez, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Licdo. Evaristo Contreras Domínguez, actuando en nombre y representación de la imputada Nancy Rodríguez Heredia, depositado el 11 de mayo de 2012, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Nancy Rodríguez Heredia, y fijó audiencia para conocerlo el 6 de noviembre de 2012;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 306 del Código Penal Dominicano; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02; y la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos que ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 15 de octubre de 2010, la Procuradora Fiscal Adjunta de la Provincia Santo Domingo, presentó acusación y solicitó apertura a juicio en contra de Nancy Rodríguez Heredia, por supuesta violación a los artículos 309-1 y 309-3 del Código Penal Dominicano; b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual envió a la imputada a juicio mediante auto núm. 405-2011 del 5 de octubre de

2011; c) que para el conocimiento del fondo del asunto, fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual emitió su decisión sobre el fondo mediante sentencia del 12 de enero de 2012, cuya parte dispositiva expresa: “**PRIMERO:** Se varía la calificación jurídica dada a los hechos por el Juez de la Instrucción del artículo 309-1 y 309-3 del Código Penal Dominicano, por la de violación al artículo 306 del Código Penal Dominicano, por ser esta la calificación jurídica que se ajusta a los hechos debidamente imputados por la acusación y probados durante la instrucción de la causa; **SEGUNDO:** Declara culpable a la procesada Nancy Heredia Rodríguez, dominicana, mayor de edad, titular de cédula de identidad y electoral núm. 223-0008438-5, con domicilio en la calle 23 núm. 06 del sector Alma Rosa II, provincia Santo Domingo, República Dominicana, del delito de amenaza, previsto en las disposiciones contenidas en el artículo 306 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Philiberto Clarke Tejada y Virginia Espailat de los Santos, por el hecho de ésta durante los años 2009 y 2010 haber proferido amenazas y vías de hecho en contra de las víctimas; hecho ocurrido en el sector Alma Rosa, provincia Santo Domingo, República Dominicana; en consecuencia se le condena a cumplir la pena de un (1) año de detención, en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Mujeres y al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Suspende de manera total la pena impuesta a la justiciable Nancy Heredia Rodríguez, bajo la condición de que la misma por un período de un (1) año se someta a tratamiento psicoterapéutico en una institución pública o privada y bajo la supervisión del Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial, haciendo la advertencia, de que en caso de no darle cumplimiento a dicha condición, la misma será enviada al Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Mujeres para el cumplimiento de la pena impuesta; **CUARTO:** Ordena que la justiciable se abstenga de molestar a las víctimas, ya sea de manera física o tecnológica; **QUINTO:** Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día diecinueve (19) del mes de enero del año dos mil doce (2012), a las nueve (9:00 A. M.) horas de la

mañana”; d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el Lic. Evaristo Contreras Domínguez, en fecha 24 de febrero de 2012, siendo apoderada la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó el fallo objeto del presente recurso de casación, el 13 de abril de 2012, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Evaristo Contreras Domínguez, actuando en nombre y representación de la señora Nancy Rodríguez Heredia, por los motivos expuestos precedentemente; **SEGUNDO:** Dispone que la presente decisión sea anexada al proceso y notificada a las partes”; e) que dicha decisión fue recurrida en casación en fecha 11 de mayo de 2012, por el Lic. Evaristo Contreras Domínguez, en representación de la imputada Nancy Rodríguez Heredia;

Considerando, que la recurrente Nancy Rodríguez Heredia, por intermedio de su abogado, plantea los siguientes medios: “**Primer Medio:** Sentencia Manifiestamente Infundada. La Corte ha producido una sentencia manifiestamente infundada por que el tribunal de alzada se agarró de varias excusas para rechazar nuestro recurso diciendo que la recurrente no había individualizado los agravios de la sentencia sin embargo esto es falso porque si individualizamos el agravio e incluso lo hemos copiado de forma textual, para que los jueces de nuestro tribunal supremo puedan constatar que es un error del tribunal de apelación rechazar nuestro recurso por ese motivo; de igual manera el tribunal rechazó el recurso de apelación pero tocó el fondo del mismo de modo administrativo y no lo podía hacer porque viola derechos fundamentales de la recurrente como es el derecho de defensa, el derecho a ser oído, el principio de contradicción, el principio de oralidad, la inmediación y sobre todo el derecho de defensa de la justiciable que la corte no le permitió defenderse y defender su recurso lo que nos pone a pensar que hemos sido tratado como objeto de derecho no como verdadero sujeto que gozamos de todos los privilegios que el legislador ha creado; pues la corte ha dicho que nosotros no desarrollamos cuáles agravios había ocasionado la sentencia de primer grado a la justiciable, siendo así la corte

podía rechazar el recurso sin tocar el fondo del mismo sin embargo la sentencia administrativa de la corte toca los motivos del recurso y no lo podía hacer, porque de ese modo lesionaba derechos de la imputada; dice la corte de apelación que no ven el agravio que tiene la sentencia, por eso la declaración de inadmisibilidad, entonces, durar un año sin poder trabajar, ni estudiar, ni viajar, fruto de tener una sentencia que te condena y afirma que tu tiene trastorno mentales, y mantenerse un año en tratamiento siquiátrico, o con la amenaza de la fiscalía de este caso de que si tu sale a la calle supuestamente es provocando a las víctimas, como los jueces enviaron a rehabilitarse en Najayo Mujeres eso no constituye un agravio, lo que indica que la procesada ha sido tratada como una verdadera delincuente, además fueron evaluadas unas pruebas de informe psicológico que habían sido excluidos y que el tribunal lo utilizó para apoyar una sentencia ilegal, un tribunal que si observó que la imputada tenía trastorno mental, no la podía conocer en un proceso ordinario sino en un proceso especial para inimputable; el único elemento de prueba que se presentó fueron las declaraciones de las víctimas y con ellos lo único que se probó fue que el tipo penal no se pudo demostrar, y unas fotografías obtenidas de modo ilegal, que presentan un daño a un vehículo es decir daño a la propiedad privada y eso no fue reclamado, además dice que los email eran de amenazas y eso es falso; detalle de las razones por las cuales esa sentencia de la corte es una sentencia manifiestamente infundada: 1) para contestar el primer medio del recurso la corte dijo en la página en su cuarto atendido que el recurso es inadmisibile porque el recurrente supuestamente no había planteado el agravio que le había causado la sentencia recurrida, esto es una falacia porque la recurrente sí explicó que los jueces de primer grado lo condenaron con un proceso lleno de dudas y que esas dudas en lugar de favorecerla la utilizaron para condenarla, y que al condenarla con un proceso sin pruebas lo habían agraviado. 2) el tribunal de alzada nos ha dicho en la página dos que el recurso no cumple con las formalidades, sin embargo ha tocado el fondo del recurso de modo administrativo sin invitarnos a una audiencia, con lo que violó los principios del juicio oral que son de orden

constitucional, como es el caso de la oralidad, la contradicción, la inmediación, la publicidad y el sagrado derecho de defensa, y más cuando el tribunal expresa en su sentencia en las páginas dos y tres que de los motivos alegados por el recurrente no se deducen motivos para acreditar el presente recurso como admisible, es decir que el tribunal que alega la inadmisibilidad por un supuesto error en el que supuestamente no se detalló de modo individual el agravio, sin embargo en una franca violación a las normas procesales y constitucionales toca el fondo del recurso de modo administrativo cuando de manera administrativa solo podía ver la admisibilidad en lo tiene que ver con el tiempo, lugar y forma, pero nunca tocando el fondo del proceso, ese error de la corte de alzada es una causa de casación porque el tribunal con ese accionar le causó un agravio irreparable, al recurrente, porque una de las funciones de los tribunales es allanar el acceso a la justicia, y reguardar el principio de igualdad para las partes el cual fue violado por la corte de alzada en la sentencia núm. 1832-2012, que los jueces la pronunciaron con un despego de la ley y, esto es totalmente errado por que la corte nos está diciendo con esto que los jueces o tribunales pueden violar la ley, esto es un argumento antijurídico porque el legislador creó en el Código Procesal Penal en sus artículos 24, 139, 333, 172 criterios de motivación tanto de derecho como de hecho, lo que significa una violación no solo al Código Procesal Penal en su principio 24 y 33, sino que es esto una violación a la resolución 1920-2003, de la Suprema Corte de Justicia; en el presente proceso el tribunal de alzada no explica en su sentencia cuál es la razón por la cual si ellos declaran el recurso inadmisibile en cuanto a la forma, porque cuestionan el fondo del mismo porque para hacerlo tenían que convocar a las partes a una audiencia oral, pública y contradictoria cosa que no cumplió el tribunal y tampoco lo explica en su sentencia lo que origina una sentencia manifiestamente infundada, que deberá ser casada por la corte de casación porque ese ejercicio errado de la corte de apelación constituye una violación a los artículos 420, 421 del Código Procesal Penal y 68, 69 y 6 de la Constitución Dominicana”;



Considerando, que la declaratoria de admisión o inadmisión, tanto del recurso de apelación como del de casación, tiene un alcance limitado, toda vez que esta tiene por objeto estimar, luego de un estudio y análisis previo al fondo, si el recurso intentado reúne las formalidades requeridas por el Código Procesal Penal para ser válidamente incoado; en ese orden de ideas, si el recurso fuere inadmisibile, el tribunal de alzada deberá pronunciarlo sin decidir sobre el fondo, en Cámara de Consejo; que, por el contrario, si el recurso es admisible, el artículo 420 del Código Procesal Penal, señala que recibidas las actuaciones, también en Cámara de Consejo, la corte fija audiencia. De todo lo expuesto, se infiere, que la decisión de inadmisibilidad o admisibilidad, es previa al conocimiento del fondo del asunto, toda vez que en la segunda (admisibilidad), en la audiencia del fondo el recurrente tiene oportunidad de plantear los medios que estime de lugar para tratar de que se invalide o deje sin efecto la sentencia objeto del recurso;

Considerando, que tal como expresa la recurrente, la Corte a-qua al examinar la admisibilidad del recurso de apelación contra la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, expresó lo siguiente: “Que de la lectura del escrito de apelación se desprende que el recurso de apelación no reúne las condiciones establecidas en los artículos 417 y 418 del Código Procesal Penal, en virtud de que el recurrente no delimita en su recurso los agravios que supuestamente contiene la sentencia, además la misma contiene motivos suficientes que justifican su parte dispositiva, por lo que el recurso interpuesto deviene en inadmisibile”; con lo cual, evidentemente, la Corte a-qua tocó aspectos sustanciales y el fondo mismo del caso, en franca violación a las disposiciones del artículo 420 del Código Procesal Penal; por lo que procede acoger dicho medio;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por la imputada Nancy Rodríguez Heredia, contra la resolución núm. 245/2012, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 13 de abril de 2012, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión y ordena el envío del asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a los fines de que mediante sistema aleatorio asigne una de sus Salas, para una nueva valoración de la admisibilidad del recurso de apelación de que se trata; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2012, NÚM. 20**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 12 de marzo de 2012.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Robinson Yan Pie.
<b>Abogada:</b>	Licda. Niurkys Altagracia Hernández Mejía.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de diciembre de 2012, año 169° de la Independencia y 150° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Robinson Yan Pie, nacional haitiano, mayor de edad, jornalero, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la sección Piloto, del municipio y provincia de Montecristi, contra la sentencia núm. 0079/2012, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 12 de marzo de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Niurkys Altagracia Hernández Mejía, defensora Pública, actuando en nombre y representación del imputado Robinson Yan Pie, depositado el 28 de junio de 2012 en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 14 de septiembre de 2012, admitiendo el recurso de casación, fijando audiencia para conocerlo el 6 de noviembre de 2012;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 295 y 304 del Código Penal, y 39 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 2 de febrero de 2009, la Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Judicial de Valverde, presentó acusación en contra del imputado Robinson Yan Pie, por violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal, y 36, párrafo II, de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Papito Yan; b) que regularmente apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Valverde, dictó en fecha 15 de junio de 2009, auto de apertura a juicio en contra del imputado Robinson Yan Pie, por el hecho de presuntamente haber cometido homicidio voluntario y porte ilegal de arma de fuego, en violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal y 39 de la Ley 36, en perjuicio de Papito Yan; c) que el Tribunal

Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, emitió en fecha 24 de agosto de 2011, la sentencia núm. 110/2011, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Se rechaza la solicitud de exclusión probatoria presentada por la defensa con respecto al certificado médico de fecha veinte y tres (23) de septiembre del año dos mil nueve (2009), en virtud de que se trata de una prueba pericial firmada por un médico legista, en cual certifica el tipo de herida que presentaba la víctima y las consecuencias de las lesiones de forma que cumple con los requerimientos de nuestra normativa procesal penal; **SEGUNDO:** Declara al ciudadano Robinson Yan Pie, de nacionalidad haitiana, de 20 años de edad, soltero, no porta cédula ni documento de identidad, domiciliado y residente en la Finca de Mingo Matías, en la sección de Piloto, provincia de San Fernando de Montecristi, República Dominicana, culpable de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano en perjuicio de Papito Yan y artículo 39 de la Ley 36, sobre porte y tenencia de armas en consecuencia le condena a veinte (20) años de prisión a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación de la ciudad de Mao y al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Se ordena la confiscación de una escopeta marca Mossberg, calibre 12, núm. K873189 y dos cartuchos marca Remington de color verde; **CUARTO:** Se ordena ordenar un ejemplar de esta sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago; **QUINTO:** Convoca a las partes para la lectura de la presente sentencia que tendrá lugar el día primero (1ro.) del mes de septiembre del año dos mil once (2011), a las nueve (9:00) horas de la mañana”; d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por la Licda. Niurkys Hernández Mejía, defensora pública, actuando a nombre y representación de Robinson Yan Pie, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, que dictó la sentencia núm. 0079/2012, del 12 de marzo de 2012, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Desestima en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el señor Robinson Yan Piet (sic), por intermedio de su defensa técnica la licenciada Niurkys Altagracia

Hernández, defensora pública del Distrito Judicial de Valverde; en contra de la sentencia núm. 110-2011 de fecha veinticuatro (24) del mes de agosto del años mil once (2011), dictada por el Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia impugnada; **TERCERO:** Exime las costas”; la cual fue objeto de recurso de casación por la Licda. Niurkys Hernández Mejía, defensora pública, actuando a nombre y representación de Robinson Yan Pie;

Considerando, que el recurrente Robinson Yan Pie, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios: “Inobservancia o errónea aplicación de disposición de orden legal, constitucional o contenido en los pactos internacionales en materia de derechos humanos. Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada. (Violación al indubio pro reo, violación al principio de legalidad, falta de estatuir por no referirse a varios puntos del recurso presentado por el recurrente, lo que torna la sentencia de la corte a-qua en manifiestamente infundada). Que en el caso de la especie, la corte a-qua no contesta mediante una motivación propia, lo argumentado por el imputado en su recurso, en lo relativo a las contradicciones aducidas en cuanto a las declaraciones de la testigo Aurelina Sei respecto de las demás pruebas sometidas al contradictorio. Que el tribunal no explica, mediante una fundamentación intelectual, propia, que permita al recurrente encontrar explicación a las cuestiones abordadas en su recurso, como por ejemplo, el porqué estima la corte que las declaraciones de la testigo Aurelina Sei no entraron en contradicción con las demás pruebas testimoniales, sobre todo cuando la defensa en su recurso, establece que la testigo Aurelina Sei, fue contradictoria consigo misma, y con las demás pruebas documentales presentadas por el ministerio público, en el sentido de que, esa testigo concretamente refiere que primero se manda corriendo, que mientras corría es que el imputado da el primer disparo, después dice que no, que fue delante de ella que le tiró, y que después le tiró, es que ella corre, pero después dice que corrió fue en el segundo disparo, cuando el muerto calló, todo lo cual evidencia la incoherencia de su declaración, y sobre estos aspectos planteados en nuestro recurso, la corte a-qua, no dice

nada, solo se limita a establecer “que las declaraciones de Aurelina Sei, en el juicio no entraron en contradicción con las demás pruebas testimoniales y no fueron desnaturalizadas” sin dar motivos y sin contestar lo planteado por el recurrente en su recurso. Que igualmente tampoco contesta la corte lo planteado en el recurso relativo a las contradicciones de la testigo Aurelina Sei con lo establecido en el acta de denuncia, en un aspecto tan esencial como cantidad de personas que participaron en el hecho, pues en su denuncia el señor Yossy Bolívar, afirmaba que habían sido tres nacionales haitianos los que habían dado muerte al occiso, lo que se corrobora con el acta de registro de personas y de apresamiento en flagrante delito d/f 22 de diciembre de 2008, y que por otro lado el testigo Jaque Cius, dice que habían dos personas armadas, Aurelina dice que habían dos, el acta de denuncia dice que habían tres, el acta de apresamiento dice que habían cuatro, lo que indica que los elementos de pruebas eran confusos, contradictorios, y que de haberse valorados los mismos de forma conjunta, por esta características, no podían llevar certeza al tribunal, y que por aplicación del principio *in dubio pro reo* solo procedía decretar la absolutoria, pero este aspecto tampoco encuentra contestación por parte de la Corte a-quá, dejando al imputado recurrente en la imposibilidad de conocer las razones por las cuales, estas contradicciones no fueron observadas por el tribunal. Que la misma situación se presenta en lo relativo a lo alegado en el recurso sobre la exclusión probatoria solicitada en primer grado, en cuanto a la escopeta y los casquillos, donde establecimos ante la corte, que existe una ilegalidad, por inobservancia del artículo 173 del Código Procesal Penal, pues ante la solicitud de la defensa, el tribunal de primer grado acoge de forma parcial la solicitud, excluyendo los tres casquillos disparados por comprobarse la violación al artículo 173, sin embargo, deja la escopeta y los dos casquillos sin disparar, que igualmente deben correr la misma suerte, pues no es verdad, que los mismos hayan sido individualizados por los testigos, conforme a la resolución 3869-2006. Pues el testigo Jaques Cius Bolívar, solo habla de que recogió los tres casquillos de color verde, es decir, los mismos que el tribunal excluyó por ser violatorios a la ley, en ningún caso los

testigos hablaron sobre los dos cartuchos sin disparar, y no podían hacerlo, pues según se establece en el acta de arresto, son los agentes de policía los que encuentran los dos cartuchos sin disparar, y estos agentes de policía no declararon como testigo en audiencia a fin de que pudieran identificar los dos cartuchos que supuestamente incautaron, lo que indica que en este sentido, lo establecido por el tribunal, implica una desnaturalización de los hechos, pues no es verdad, que la recolección de la escopeta y los dos cartuchos sin disparar, fueran acorde al artículo 176, pues no se presentó como prueba un acta de inspección del lugar del hecho, donde se individualizara los dos cartuchos, pero tampoco se presentó ningún testigo idóneo, que conforme establece el artículo 19 de la resolución pudiera identificar, dichos elementos de pruebas materiales, todo lo cual pone de manifiesto, la utilización de elementos de pruebas ilegales para fundar una decisión condenatoria en contra del imputado, situación esta, que fue planteada ante la corte pero igualmente estos aspectos no fueron abordados ni tocados por la Corte a-qua, que deja sin estatuir estos puntos vitales objeto de la impugnación, y lesionan el derecho del recurrente, a recibir contestación de cada uno de los puntos planteados en el recurso”;

Considerando, que en síntesis, el recurrente hace referencia a una omisión de estatuir, alegando que “Que en lo relativo a lo alegado en el recurso sobre la exclusión probatoria solicitada en primer grado, en cuanto a la escopeta y los casquillos, donde establecimos ante la corte, que existe una ilegalidad, por inobservancia del artículo 173 del Código Procesal Penal, pues ante la solicitud de la defensa, el tribunal de primer grado acoge de forma parcial la solicitud, excluyendo los tres casquillos disparados por comprobarse la violación 173, sin embargo, deja la escopeta y los dos casquillos sin disparar, que igualmente deben correr la misma suerte, pues no es verdad, que los mismos hayan sido individualizados por los testigos, conforme a la resolución 3869-2006. Pues el testigo Jaques Cius Bolívar, solo habla de que recogió los tres casquillos de color verde, es decir, los mismos que el tribunal excluyó por ser violatorios a la ley, en ningún caso los testigos hablaron sobre los dos cartuchos sin disparar, y no



podían hacerlo, pues según se establece en el acta de arresto, son los agentes de policía los que encuentran los dos cartuchos sin disparar, y estos agentes de policía no declararon como testigo en audiencia a fin de que pudieran identificar los dos cartuchos que supuestamente incautaron, lo que indica que en este sentido, lo establecido por el tribunal, implica una desnaturalización de los hechos, pues no es verdad, que la recolección de la escopeta y los dos cartuchos sin disparar, fueran acorde al artículo 176, pues no se presentó como prueba un acta de inspección del lugar del hecho, donde se individualizara los dos cartuchos, pero tampoco se presentó ningún testigo idóneo, que conforme establece el artículo 19 de la resolución, pudiera identificar dichos elementos de pruebas materiales, todo lo cual pone de manifiesto, la utilización de elementos de pruebas ilegales para fundar una decisión condenatoria en contra del imputado, situación esta, que fue planteada ante la corte pero igualmente estos aspectos no fueron, abordados ni tocados por la corte a qua, que deja sin estatuir estos puntos vitales objetos de la impugnación, y lesionan el derecho del recurrente, a recibir contestación de cada uno de los puntos planteados en el recurso”;

Considerando, al analizar la decisión impugnada, se puede comprobar que la corte de apelación no se refirió ni decidió sobre este aspecto argüido por el recurrente, resultando la motivación insuficiente, ya que omitió estatuir sobre cuestiones del recurso de apelación incoado por el imputado recurrente, situación que lo deja en estado de indefensión debido a que la acción de la alzada no satisface el requerimiento de una tutela judicial efectiva, al no hacer ningún tipo de pronunciamiento en lo referente a este motivo, lo que implica una obstaculización al derecho de defensa de la parte que ha resultado vencida, ya que en ese tenor, nuestro proceso penal, impone la exigencia de pronunciarse en cuanto a todo lo planteado por las partes, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia oportuna, justa, transparente y razonable; así como a la prevención y corrección de la arbitrariedad en la toma de decisiones relevantes que comprometen los bienes esenciales del encausado y de la víctima envueltos en los conflictos dirimidos;

Considerando, que, al inobservar la Corte a-qua las circunstancias antes señaladas, ha dictado una sentencia manifiestamente infundada; por consiguiente, procede acoger este aspecto del medio invocado y casar la decisión;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por Robinson Yan Pie, contra la sentencia núm. 0079/2012, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Santiago, el 12 de marzo de 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, a los fines de examinar nueva vez el recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas civiles.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2012, NÚM. 21**


---

<b>Resolución impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 8 de mayo de 2012.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Luis Fernando Ayerbe Berasaluce y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Julio César Cabrera Ruiz.
<b>Intervinientes:</b>	General Cigar Dominicana, S. A. y General Cigar Co., Inc.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José Stanley Hernández, José Lorenzo Fermín, José Luis Taveras y José Ramón Vega.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de diciembre de 2012, año 169° de la Independencia y 150° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Fernando Ayerbe Berasaluce, español, mayor de edad, cédula de identidad núm. 001-1735424-1, domiciliado y residente en la calle 4 núm. 23 del ensanche Isabelita municipio Este Santo Domingo, por si en

representación de la razón social Ekena Gráfica Dominicana, S. A., y Alexis Alonso Deniz Rodríguez, cubano, mayor de edad, cédula de identidad núm. 001-1769454-0, domiciliado y residente en el municipio de Higüey, imputados y civilmente responsables, contra la resolución marcada con el núm. 336/2012 dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 8 de mayo de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. José Stanley Hernández, por sí y por los Licdos. José Fermín, José Taveras y José Vega, actuando a nombre y representación General Cigar Dominicana, S. A. y General Cigar Co., Inc.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Julio César Cabrera Ruiz, en representación de los recurrentes, depositado el 25 de julio de 2012, en la secretaría de la Corte a-quá, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la contestación al citado recurso de casación, articulada por los Licdos. José Ramón Vega Batlle, José Lorenzo Fermín M., José Luis Taveras y José Stanly Hernández, en representación de General Cigar Dominicana, S. A. y General Cigar Co., Inc., depositada el 22 de agosto de 2012, en la secretaría de la Corte a-quá;

Visto la resolución núm. 6277-2012 dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 de octubre de 2012, la cual declaró admisible el presente recurso de casación y fijó audiencia para conocerlo el 19 de noviembre de 2012;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 86 y 166 literales a y f de la Ley 20-00 sobre Propiedad Industrial, modificada por la Ley 424-06 sobre Implementación del Tratado de Libre Comercio entre la República Dominicana y los

Estados Unidos de América (DR-CAFTA); 393, 394, 397, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 10 de marzo de 2009 la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia núm. 42/2009, conforme la cual entre otras cosas en el aspecto civil condenó al justiciable Alexis Alfonso Denis Rodríguez, en su calidad de Presidente de la razón social Ekena Gráfica Dominicana, S. A., así como también a Leo Bacallao Llanio y Fernando Ayerbe en su calidad de funcionarios de la misma, a Elvis Placer Cervera en representación de las razones sociales Habanos, S. A., y Dalso, S. A., al pago de una indemnización a justificar por estado de conformidad con lo que dispone el artículo 325 del Código Procesal Penal, toda vez que no existen los elementos probatorios que permitan determinar al tribunal la cuantía de los daños y perjuicios sufridos que reclaman las entidades General Cigar Dominicana, S. A. y General Cigar Co., Inc.; b) que con motivo del recurso de apelación contra la decisión antes indicada, intervino el 14 de diciembre de 2009 la sentencia marcada con el núm. 600/2009 dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, conforme a la cual fue confirmada dicha decisión en todas sus partes; c) que con motivo de la instancia contentiva del liquidación por estado de daños y perjuicios intervino la sentencia marcada con el núm. 231/2011 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el 29 de agosto de 2011, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Suspender, como al efecto suspendemos, el conocimiento de la presente audiencia seguida a los señores Alexis Alfonso Deniz Rodríguez, Luis Fernando Ayerbe Berasaluce y Leo Bacallao Llanio, por supuesta violación a la Ley 20-00, sobre propiedad intelectual, en perjuicio de las compañías General Cigar Dominicana, S. A. y General Cigar Co, Inc; en virtud del consenso de los abogados de todas las partes envueltas en el proceso, ya que estos le manifestaron al tribunal que para ellos era imprescindible obtener

el acta de audiencia levantada en el día de hoy, a fines de ellos tomar conocimiento de la misma y producir de manera más sopesada un escrito de argumentaciones y conclusiones al fondo más acabado, por lo que en virtud de ese consenso el Tribunal lo acoge y pone en conocimiento a las partes que deben producir esas conclusiones y traerlas por escrito, a fines de que estos concluyan con sus argumentos al fondo en una próxima audiencia, fecha que será señalada en le ordinal segundo; **SEGUNDO:** Se fija la próxima audiencia de prueba y fondo para el día lunes veintinueve (29) de agosto del año dos mil once (2011), a las diez (10:00 A. M.) horas de la mañana; **TERCERO:** Vale citación partes representadas, costas reservadas”; d) que con motivo de los recursos de alzada incoados por Leo Bacallao Llanio, Habanos, S. A., Elvis Placer Cervera, Ekena Gráfica Dominicana debidamente representada por Alexis Deniz Rodríguez y Fernando Ayerbe, intervino la decisión ahora impugnada, marcada con el núm. 336/202 dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Julio César Cabrera Ruíz, actuando en nombre y representación de la entidad Ekena Gráfica Dominicana debidamente representada por su presidente Alexis Deniz Rodríguez y el señor Fernando Ayerbe, actuando en nombre y representación del señor Francis Antonio Lebrón Santos, por los motivos expuestos precedentemente; **SEGUNDO:** Declara admisibles los recursos de apelación interpuestos por: a) los Licdos. Carlos Eduardo Tavárez Guerrero y Daniel Albany Aquino Sánchez, actuando en nombre y representación del señor Leo Bacallao Llanio; b) los Licdos. Mary Fernández Rodríguez, Francisco Álvarez Valdez y Luisa María Nuño Núñez, actuando en nombre y representación de la entidad Corporación Habanos, S. A., y Evis Placer Cervera, por los motivos expuestos precedentemente; **TERCERO:** Se fija la audiencia oral para el conocimiento del presente recurso para el día lunes veintitrés (23) de julio de 2012, a las 9:00 A. M.; **CUARTO:** Dispone que la presente decisión sea anexada al proceso y notificada a las partes”;

Considerando, que los recurrentes Luis Fernando Ayerbe Berasaluce, Alexis Alonso Deniz Rodríguez y Ekena Gráfica Dominicana, S. A., invocan en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, el medio siguiente: “**Único Medio:** Que el presente recurso se fundamenta en que la Corte a-qua en su condición de tribunal de alzada, ha hecho una falsa interpretación de la ley, toda vez que en su página 5 de la sentencia aquí recurrida, se a circunscrito a dejar sentado de que el artículo 418 del Código Procesal Penal, establece la forma en que debe ser presentado un recurso de apelación, y destaca que el mismo llama a expresar de manera concreta y separada el motivo de su fundamento, y que en el escrito debe basarse así mismo, pero en la parte superior de la página 6 de la supra indicada sentencia, ha querido establecer que los recurrentes no han explicado en que consiste la violación o vicio que se denuncia de la referida sentencia, ya que ha querido establecer que no basta la existencia de una agravio y que el punto impugnado no puede ser genérico, que es necesario mostrar el error y el modo en que influyó en el dispositivo, lo que alega que no lo dejamos establecido en nuestro escrito de apelación; que falta aplicación de este principio, ya que son los mismos jueces que han transcrito un resumen del escrito que contiene el recurso de apelación, y han dejado establecido más que los motivos que se le han expuesto, y de una simple vista al supra indicado escrito que motiva el recurso de apelación, se infiere que este ciertamente pretende que se proceda a la revocación de la decisión, que es la pretensión que se busca con la interposición del recurso de apelación; que en el presente caso ha quedado establecido, que la Corte a-qua, al dictar la sentencia que aquí se recurre, ha incurrido en una falta, puesto que con la referida decisión pretende aniquilar la oportunidad que tienen los recurrentes de que un tribunal de mayor jerarquía al que dictó la sentencia, revise esta y compruebe de que la misma es infundada, y que en consecuencia proceda a revocarse la misma; que ha sido criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia y los grandes tratadistas, que la inadmisibilidad de un recurso sólo procede cuando la Corte a-qua pueda verificar que el mismo ha sido interpuesto fuera de los plazos que establece la ley, o sin haberse

llenado los requisitos sustanciales, cosa esta que no ocurre en el caso de la especie toda vez que como puede apreciarse el recurso de apelación fue interpuesto dentro de los plazos, cumpliendo con las normas y ante la jurisdicción competente tal como manda la ley, por lo cual es evidente que estamos frente a una interpretación antojadiza del tribunal de alzada, ya que ha quedado comprobado que el escrito se basta por sí mismo y señala los aspectos que dan origen al nacimiento del recurso de apelación; que por otra parte, es evidente que la referida decisión de declarar inadmisibles a una parte dentro del recurso de apelación de que se trata, obedece a un criterio fuera de las normas jurídicas, en razón de que los hoy recurrentes dentro de la referida sentencia poseen las mismas condiciones que los otros coimputados, es decir los señores Leo Bacallao Llanio, Evis Placer Cervera y la entidad Corporación Habano, S. A., conjuntamente con los cuales fueron condenados de manera solidaria por la misma sentencia del primer grado, que siendo así las cosas, no podría declararse inadmisibles a una parte cuando las otras partes correrían por la misma solución que finalmente tenga que darle al proceso; que la violación tan flagrante queda claramente establecido puesto que en la audiencia fijada para el día 23 de julio de 2012, por el espíritu de la misma sentencia, se pudo comprobar que la Corte a-qua reconoció la existencia de errores garrafales en la resolución recurrida y a tal efecto ordenó que fuera corregida en el sentido de que la sentencia a que hicieron referencia en la misma, era otra que había sido dictada por ese mismo tribunal y entra las mismas partes, tal y como se puede comprobar en el acta de audiencia; que más aun, en la resolución recurrida, además se dejó de estatuir con respecto a la razón social Dalso, S., A., quien figura como recurrente y condenada en primer grado, lo que demuestra que la misma debe ser revocada; que finalmente queremos observar que para declarar inadmisibles nuestro recurso, la Corte a-qua tomó como argumento de que los recurrentes no habían explicado en que consistía la violación o vicios, o la pretensión, bastaría con observar nuestro escrito que sustenta el recurso de apelación y se comprobara que el mismo



explica claramente los vicios, errores, agravios y las pretensiones las cuales están plasmadas en nuestras conclusiones”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua expresó en su decisión, lo siguiente: “a) que de la lectura del escrito de apelación de la recurrente entidad Ekena Gráfica Dominicana debidamente representada por su Presidente Alexis Deniz Rodríguez y el señor Fernando Ayerbe, se desprende que los recurrentes no han explicado en qué consiste la violación o vicios que denuncia en la sentencia, pues no basta con invocar la existencia de un agravio, el punto impugnado no puede ser genérico, es necesario demostrar el error y el modo en que influyó en el dispositivo, lo que no sucedió en la especie; b) que a juicio de esta Corte, de los motivos alegados por los recurrentes los Licdos. Carlos Eduardo Tavarez Guerrero y Daniel Albany Aquino Sánchez, actuando en nombre y representación de Leo Bacallao Llanio y los Licdos. Mary Fernández Rodríguez, Francisco Álvarez Valdez y Luisa María Nuño Núñez, actuando a nombre y representación de la entidad Corporación Habanos, S. A., y Elvis Placer Cervera, del examen de la sentencia impugnada se deducen fundamentos para estimar la admisibilidad de los recurso, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley”;

Considerando, que del análisis de la decisión impugnada, así como de una lectura del recurso de apelación interpuesto por los hoy recurrentes Luis Fernando Ayerbe Berasaluce, por sí en representación de la razón social Ekena Gráfica Dominicana, S. A., y Alexis Alonso Deniz Rodríguez, evidencian que estos denunciaron a la Corte a-qua los siguientes vicios: “1) Violación de normas relativas a la oralidad, intermediación, contradicción, concentración y publicidad del juicio; 2) La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando ésta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral; 3) El quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos, que ocasionen indefensión; 4) La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica”;

Considerando, que al desarrollar dichos medios, expusieron en síntesis lo siguiente: “Que el presente recurso se fundamenta en la motivación insuficientes y precaria, toda vez que al motivar la sentencia que condenó a nuestros representados es obvio que el Magistrado no solamente no ha dado razones y motivos poderosos que permitan establecer en la referida sentencia que los recurrentes ciertamente incurrieron en violación a la ley de manera directa y con conocimiento de causa; que conforme al fallo rendido por ese honorable tribunal no obstante a las múltiples oportunidades que tuvieron las querellantes para demostrar el daño causado, estas no han podido establecerlo, puesto que es evidente que tal daño no existe sino que son las querellantes quienes en su afán de trasladar un conflicto entre empresas multinacionales, pretenden obtener condenaciones exageradas frente a terceros que no juegan ningún papel en los conflictos o litis existentes; que en su afán de procurar la indemnización consistente en RD\$30,000,000.00, una vez más las querellantes sorprendieron al tribunal con un supuesto informe rendido en fecha 4 de junio de 2009, por el Ing. Iturbides Zaldivar L., quien en su afán de complacer a las querellantes emite un informe vago y poco creíble; que como es posible pretender que unas multinacionales como las querellantes General Cigar Dominicana, S. A., y General Cigar, Co., Inc., estén alegando flujo de ventas y de pérdidas por no haber podido ubicar en el mercado sus productos simple y llanamente por un informe hecho por una persona requerida para llenar una misión específica sin responder a institución alguna; que así como probaron la existencia de cajetillas en una sola tienda, pudieron haber obtenido no solamente cajetillas sino facturas y cualquier medio de prueba en cualquier tienda del país o en todas las tiendas que él dice haber contactado que se dedique a la venta de puros y cigarros en el país; que las partes querellantes someten los mismos documentos que fueron sometidos en primer grado, y al no producir piezas algunas que pudieran justificar la aprobación de las pretensiones indemnizatorias, es evidente que una vez más las querellantes han dejado al tribunal acéfalo de medios probatorios que permitan justificar el nacimiento de una condena indemnizatoria, ya que ciertamente no hubo por

parte de los imputados operación alguna que pudiera determinarse de mala fe ni mucho menos cuantiosa que permitieran al tribunal establecer los daños y perjuicios; que al fallar como lo hizo se puede observar que en la página 39 el Juez a-quo otorga valor creíble a las declaraciones del Ing. Iturbides Saldívar, e incluso dice que forma su sentencia en base a este cuando ha quedado demostrado todas las incongruencias, mentiras y contradicciones que dicho informante prestó al ofrecer sus declaraciones en el tribunal, por lo que quede claramente establecido que la sentencia recurrida no tiene sustento y se ha desnaturalizado los hechos de manera clara y flagrante; que al establecer que con ese informe quedaron establecidos los daños el tribunal se alejó de la ley, en razón de que el referido informe no contiene ningún elemento justificativo que pueda demostrar que ciertamente el juez podía ordenar indemnización ya que ni siquiera mínimamente ha establecido los daños de los cuales se pretende resarcir; que a pesar de que la sentencia recurrida esta compuesta por una gran cantidad de fojas es evidente que en la misma no existen los elementos probatorios reales que pueda deducirse en que los hoy recurrentes provocaron los daños que dice haber sufrido la parte hoy recurrida, ya que ellos mismos han manifestado de que no se dedican a la venta de los cigarros que producen en el mercado local, y mucho menos pudieron establecer qué daño pudo haber causado en el extranjero una acción que a todas luces nuestro representado no fueron los causantes de la misma; que por otra parte desde el inicio del nacimiento de la sentencia condenatoria se ha podido observar que Alexis Alfonso Deniz Rodríguez, no figuró como querrellado en el proceso, sino que este fue traído al proceso porque posterior al nacimiento de la querrela este resultó elegido como Presidente de la razón social Ekena Gráfica, S. A., por lo que resultaría incongruente e improcedente que este se le condene como persona física sin haber sido llamado a ser juzgado como tal y además a la razón social Ekena Gráfica, S. A., también se la haya impuesto una condena como ocurrió en el caso de la especie; que al actor como lo hizo el Juez a-quo y al resultar condenado Alexis Alfonso Deniz Rodríguez, en el aspecto civil sin ser parte de un proceso, es evidente que estamos

frente a una grosera violación a la Constitución, especialmente en el aspecto del debido proceso de ley así como también el bloque constitucional; que el juez sostiene en su sentencia de que existen daños y perjuicios económicos, morales y sociales, susceptibles de ser pagados pero en ninguna parte de la referida sentencia señala la existencia de estos y mucho menos los establece para así formarse el criterio de la cuantía como lo hizo cuando falló de la manera en que lo estableció en la sentencia recurrida”;

Considerando, que ciertamente tal y como esgrimen los recurrentes, la Corte a-qua declaró inadmisibile el recurso de apelación incoado por estos, esgrimiendo como fundamento de su decisión que a juicio de la referida Corte no se deducían de la sentencia impugnada ni del agravio alegado, fundamentos que acrediten la admisibilidad de dicho recurso;

Considerando, que contrario a lo esgrimido por la Corte a-qua al establecer la inadmisibilidad del recurso en cuestión, se advierte que esta no ponderó adecuadamente los argumentos y vicios esgrimidos por los recurrentes, cuando en el mismo se expusieron méritos suficientes para su ponderación, constituyendo esto una transgresión a lo establecido en los textos constitucionales y legales vigentes; en consecuencia, procede declarar con lugar el presente recurso de casación;

Considerando, que para evitar que se dicten sentencias contradictorias sobre el mismo proceso, es necesario que para la realización de una evaluación de los méritos del recurso de apelación de los imputados y civilmente responsables Luis Fernando Ayerbe Bera-saluce, por sí en representación de la razón social Ekena Gráfica Dominicana, S. A., y Alexis Alonso Deniz Rodríguez, sea apoderada la misma Corte de Apelación que esta conociendo del recurso de apelación de los demás imputados y civilmente responsables, a saber, Leo Bacallao LLanio, Corporación de Habanos, S. A. y Elvis Placer Cervera, por lo que, procede ordenar que la nueva valoración de dicho recurso de apelación sea realizada por ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por inobservancia de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a las entidades General Cigar Dominicana, S. A, y General Cigar Co., Inc., en el recurso de casación interpuesto por Luis Fernando Ayerbe Berasaluce, por sí y en representación de la razón social Ekena Gráfica Dominicana, S. A., y Alexis Alonso Deniz Rodríguez, contra la resolución marcada con el núm. 336/2012 dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 8 de mayo de 2012, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara con lugar el referido recurso de casación; en consecuencia, casa dicha resolución en cuanto al recurso incoado por Luis Fernando Ayerbe Berasaluce, por sí y en representación de la razón social Ekena Gráfica Dominicana, S. A., y Alexis Alonso Deniz Rodríguez, y ordena el envío del asunto por ante la misma Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, a los fines indicados; **Tercero:** Confirma en los demás aspectos la decisión impugnada; **Cuarto:** Compensa las costas.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2012, NÚM. 22**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 19 de marzo de 2012.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Rafael Durán Serra.
<b>Abogados:</b>	Dr. Gregorio de Óleo Moreta y Licda. Johanny Tejeda.
<b>Interviniente:</b>	Círculo de los Taínos, S. A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Félix Moreta Familia.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Frank Euclides Soto Sánchez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de diciembre de 2012, año 169° de la Independencia y 150° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Durán Serra, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero civil, cédula de identidad y electoral núm. 001-0523762-2, domiciliado y residente en la calle Manzana 4703, edificio 2, apartamento 1-C, del sector Invienda, del municipio Santo Domingo Este, imputado, contra la sentencia núm. 125-2012, dictada por la Sala de la Cámara Penal de

la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 19 de marzo de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Félix Moreta Familia, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 29 de octubre de 2012, a nombre y representación de la parte interviniente, Círculo de los Taínos, S. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Gregorio de Óleo Moreta, por sí y por la Licda. Johanny Tejeda, a nombre y representación de Rafael Durán Serra, depositado el 2 de abril de 2012, en la Secretaría General de la Jurisdicción Penal de Santo Domingo, Unidad de Recepción y Atención a Usuarios, y recibido el 9 de abril de 2012 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Lic. Félix Moreta Familia, a nombre y representación de la razón social Círculo de los Taínos, S. A., representada por su presidente Félix Ricardo Francisco López, depositado el 7 de mayo de 2012, en la Secretaría General de la Jurisdicción Penal de Santo Domingo, Unidad de Recepción y Atención a Usuarios, y recibido el 10 de mayo de 2012 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 19 de septiembre de 2012, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Rafael Durán Serra, y fijó audiencia para conocerlo el 29 de octubre de 2012;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 405 del Código Penal

Dominicano; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 8 de mayo de 2009, el Ministerio Público presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Rafael Durán Serra y/o Inversiones Dugar, S. A., imputándolo de violar el artículo 405 del Código Penal Dominicano, el cual contempla la figura de la estafa, en perjuicio de Círculo de los Taínos, S. A., y/o Félix Ricardo Francisco López; b) que para el conocimiento del fondo fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 185/2010, el 11 de mayo de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante; c) que dicha decisión fue recurrida en apelación por la parte querellante y actora civil, Círculo de los Taínos, S. A., representada por Félix Ricardo Francisco López, siendo apoderada la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 34-2011, el 8 de febrero de 2011, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Félix Moreta Familia, en nombre y representación de la entidad Círculos (sic) de los Taínos, S. A., debidamente representada por presidente, señor Félix Ricardo Francisco López, en fecha 17 de junio del año 2010, en contra de la sentencia de fecha 11 del mes de mayo del año 2010, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Acoge el pedimento incidental solicitado por la defensa del procesado Rafael Durán Serra, declarando la incompetencia en razón de la materia, en virtud de que el presente proceso es competencia del Tribunal Civil y Comercial; **Segundo:** Ordena remitir el presente expediente por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia



de Santo Domingo; **Tercero:** Costas reservadas'; **SEGUNDO:** Anula la sentencia recurrida, ordena la celebración total de un nuevo juicio y en consecuencia envía el caso por ante el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, a fin de que realice una nueva valoración de las pruebas; **TERCERO:** Compensa las costas procesales"; d) que al ser apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia núm. 135/2011, el 28 de abril de 2011, la cual figura transcrita en la sentencia que se describe más abajo; e) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado Rafael Durán Serra, siendo apoderada la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 125-2012, objeto del presente recurso de casación, el 19 de marzo de 2012, que dispone lo siguiente: **PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por los Dres. Gregorio de Oleo Moreta, Ramón Santana Trinidad y la Licda. Johanny Tejeda, en nombre y representación del señor Rafael Durán Serra, en fecha primero (1ro) de agosto del año dos mil once (2011), en contra de la sentencia de fecha 28 de abril del año 2011, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declara culpable al ciudadano Rafael Durán Serra, dominicano, mayor de edad, titular de la 001-0523762-2, con domicilio en la manzana 4703 edificio 02 apartamento 1-C, del sector Invivienda, provincia Santo Domingo, República Dominicana, del delito de estafa, en perjuicio de la sociedad comercial Círculo de los Taínos S. A., representada por el señor Félix Ricardo Francisco López, en violación a las disposiciones del artículo 405 del Código Penal Dominicano; por el hecho de éste usando maniobras fraudulentas hacerse entregar de la víctima la suma de Tres Millones Novecientos Noventa y Nueve Mil Novecientos Noventa y Siete con Ochenta Centavos (RD\$3,991,997.80) (sic), por la compra de cuatro (4) apartamentos, que supuestamente iba a construir en unos terrenos, según el contrato de venta libre de

gravámenes, cuando a la fecha de contrato el 26 de febrero de 2007, ya hacían tres meses que habían sido sometidos a un proceso de embargo inmobiliario por una hipoteca que tenía sobre los mismos, la compañía Inversiones Dugar, propietarios de los terrenos, por el acreedor Dealers Trading; hecho ocurrido en el municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, República Dominicana; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de dos (2) años de Prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, así como al pago de las costas penales del proceso; **Segundo:** Admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por la sociedad Comercial Círculos (sic) de los Taínos S. A., debidamente representada por el señor Félix Ricardo Francisco López, contra el imputado Rafael Durán Serra, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; en consecuencia, se condena al imputado Rafael Durán Serra, a pagarles una indemnización de Siete Millones Novecientos Mil Pesos (RD\$7,900,000.00) Oro Dominicanos, como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal que constituyó una falta penal, del cual este Tribunal lo ha encontrado responsable, pasible de acordar una reparación civil en su favor y provecho; **Tercero:** Condena al imputado Rafael Durán Serra, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Félix Moreta Familia, abogado concluyente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y haber tenido ganancia de causa; **Cuarto:** Rechaza las conclusiones de la defensa en todos sus puntos, por falta de fundamento; **Quinto:** Rechaza las conclusiones de las partes querellante, de que sea condenado Inversiones Dugar S. A., por no haberse probado que el imputado actuara con autorización de dicha entidad; **Sexto:** Varía la medida de coerción al imputado Rafael Durán Serra, en virtud de que al tener una sentencia condenatoria, no hay garantía de que el mismo se presente a los actos del procedimiento; **Séptimo:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día seis (6) del mes de mayo del dos mil once (2011), a las nueve (9:00 a. m.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas; **SEGUNDO:** Dicta sentencia propia sobre los hechos fijados como

probados por la sentencia recurrida, en consecuencia suprime el ordinario (sic) sexto de la sentencia recurrida, por carecer de fundamento, de conformidad a los motivos antes expuestos; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos, por ser justa y reposar sobre base y prueba legal, y no estar afectada de los vicios denunciados por la recurrente; **CUARTO:** Compensa las costas entre las partes; **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que el recurrente Rafael Durán Serra, por intermedio de su abogado propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios: “Primero Medio: Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** Errónea aplicación del artículo 405 del Código Penal Dominicano; **Tercer Medio:** Sentencia contradictoria a fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia”;

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de sus medios, planteó en síntesis, lo siguiente: “Que al ser condenado a dos años de prisión, el Tribunal a-quo estaba en la obligación de motivar su decisión en el sentido de por qué impuso la pena máxima prevista por la violación al artículo 405 del Código Penal Dominicano, y no otra inferior a esa; que a pesar de que la Corte a-qua recogió su motivo de apelación en la parte final del quinto considerando de su sentencia, ni siquiera se refirió a él en la parte razonada de la misma, violando con ello el principio de que los tribunales están obligados a referirse a todos y cada uno de los aspectos de las conclusiones de las partes; que la necesidad de motivar la individualización de la pena no es totalmente discrecional sino que está jurídicamente vinculada por los criterios de gravedad del hecho y personalidad del imputado; que el imputado no incurrió en la violación al artículo 405 del Código Penal Dominicano ya que no empleó falso nombre ni falsa calidad ni maniobras fraudulentas para hacerse entregar el avance de los apartamentos que se comprometió a construir, siempre usó su mismo nombre, su calidad de representante de la compañía Inversiones Dugar, S. A., la cual al momento de la firma del

contrato de venta era la verdadera propietaria de los terrenos donde se construirían los referidos inmuebles; que el embargo inmobiliario que despojó a dicha persona moral del solar en que se construirían los apartamentos constituyó el ‘hecho de un tercero’, que escapó al control del imputado, por lo que no puede atribuírsele culpa en ello; que no hubo malversación o disipación de los valores obtenidos a través de maniobras fraudulentas ya que la compañía que representa el imputado ya había comprado los terrenos que posteriormente fueron embargados; que la Corte a-qua debió descargarlo de responsabilidad penal aunque tenía a su alcance mantener a cargo suyo y de la compañía a nombre de quien actuaba una falta civil por aplicación de los criterios jurisprudenciales sentados en los Boletines núms. 931 y 978, en las páginas 853 y 533, respectivamente; que en el presente caso no están reunidos los elementos constitutivos de la estafa; que los daños causados al querellante son puramente materiales, por lo que no ha lugar a la condenación de daños y perjuicios por daños morales por tratarse de un delito económico el que se le imputa al justiciable, en ese sentido a lo único que debe ser condenado es a la restitución de lo debido”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido lo siguiente: “Que contrario a lo alegado por el recurrente, el Tribunal a-quo ha establecido en su sentencia los motivos por los cuales procede a dictar sentencia condenatoria en contra del imputado recurrente, por los hechos reconstruidos en juicio en base a los medios de prueba aportados por las partes, los cuales fueron valorados en virtud de las reglas del artículo 172 del Código Procesal Penal, por lo que los alegatos de violación a las disposiciones de los artículos 15, 16 y 24 del Código Procesal Penal carecen de fundamento y deben ser rechazados”;

Considerando, contrario a lo expuesto por el recurrente en su primer y segundo medios, sobre la falta de motivación en torno a la calificación jurídica adoptada y la pena fijada, la corte consideró que el Tribunal a-quo brindó motivos en ese sentido, por lo que al confirmar la sentencia en estos aspectos, hizo suyas las motivaciones

brindadas por el Tribunal a-quo, donde se estableció que: “En el presente caso están reunidos los elementos constitutivos de la estafa, prevista en el artículo 405 del Código Penal, y cuyos elementos constitutivos son: a) Que haya tenido lugar mediante el empleo de maniobras fraudulentas, toda vez que es necesario que sea por uno de los medios señalados por la ley, encontrándose dentro de dichas maniobras fraudulentas saber que un inmueble tiene gravámenes y de todos modos venderlo, aun sabiendo que en cualquier momento será embargado; b) Que la entrega o remesa de valores, capitales u otros objetos haya sido obtenida con la ayuda de esas maniobras fraudulentas, debidamente constatado, ya que estas maniobras llevaron a obtener valores por parte de la víctima que no pudieron obtener la finalidad para lo cual se lo entregaron que era la obtención de cuatro (4) apartamentos; c) Que haya un perjuicio, lo que se produjo en contra de la víctima que pagó al imputado y sin embargo no le fueron entregados los apartamentos; d) Que el culpable haya actuado con intención delictuosa, y en este caso el imputado era consciente de que los terrenos donde se iban a construir los apartamentos no podían ser vendidos, y hacerse entregar fondos para iniciar la construcción de los apartamentos, con lo que su actuación estaba prohibido por la ley y él mismo actuó con conocimiento del engaño que estaba realizando;... que la sanción a imponer por el tribunal es una cuestión de hechos que escapa al control de la Corte de Casación siempre que esté ajustada al derecho, y toda vez que haya sido determinada e impuesta tomando en consideración las prescripciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, siendo castigado este hecho con una pena de prisión correccional en el artículo 405 del Código Penal; por lo que en tal sentido el tribunal en virtud de la participación del procesado en los hechos, entiende que la pena que se refleja en la parte dispositiva de esta sentencia es la más adecuada para que el procesado no vuelva a cometer hechos de esta naturaleza;... que a los fines de poder acoger la petición de responsabilidad civil se hace imprescindible verificar si se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la misma, a saber: a) Una falta cometida por el imputado, b) El daño ocasionado con

su acción y c) La relación directa entre la falta cometida y el daño causado que compromete la responsabilidad civil del mismo, y en este caso se ha podido constatar que se encuentran reunidos, toda vez que existe una acción de recibir fondos con la finalidad de facilitarle unas actuaciones a las víctimas que no llegaron a término y no le fue devuelto dicho dinero a los mismos, por lo cual se encuentran reunidos los elementos referidos porque el daño de la pérdida material es producto de la falta del imputado; ...comprobándose en la especie, que las víctimas han sufrido un daño material por la pérdida de la cosa como consecuencia del hecho ilícito cometido por el señor Rafael Durán Serra; que en lo que respecta al monto a imponer se debe valorar que en este caso se trata de daños comprobables por la entrega de dinero para la construcción de cuatro (4) apartamentos, tomándose en cuenta los gastos económicos que esto representa, además de perjuicios morales, constituyéndose entonces en derechos fundamentales violentados como la propiedad, en ese sentido el tribunal considera justa acoger una indemnización a favor del actor civil y en consecuencia condena al imputado al pago de la indemnización acogiendo de manera parcial las conclusiones de la misma, por considerar que la suma a imponer debe ser proporcional al daño causado y por esto lo hace por las sumas que se indica en la parte final, tomando en consideración que ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia que: ‘los jueces gozan de un poder soberano para determinar la importancia del perjuicio y fijar el resarcimiento, no estando obligados a dar motivos especiales sobre el monto de la indemnización por concepto de daños y perjuicios, siempre que sea dentro de los límites de lo razonable’ (SCJ, 15 de noviembre de 2000; B.J. 1080), y en este caso se encuentra ajustado el monto acogido”; por consiguiente, la sentencia es correcta en su argumentación y los medios expuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que el recurrente propone en su tercer medio, contradicción con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia, en los cuales, en caso de estafa, se acogió el descargo del imputado en el aspecto penal y solo fue condenado en el aspecto civil; sin embargo, las sentencias que transcribe como referencias, contenidas en los

Boletines núms. 931 y 978, en las páginas 853 y 533, respectivamente; no se ajustan al caso de la especie, toda vez que en el primer caso, hubo una negativa de continuar con el contrato, y en el segundo, la intervención de un tercero no era previsible, ya que el imputado no tenía conocimiento que el Estado iba a declarar de utilidad pública los terrenos donde se encontraba el inmueble vendido; por lo que dicho argumento carece de fundamento y de base legal;

Considerando, que además, el recurrente también plantea en este último medio, que los daños causados al querellante son puramente materiales, por lo que no ha lugar a la condenación de daños y perjuicios por daños morales por tratarse de un delito económico el que se le imputa al justiciable, en ese sentido a lo único que debe ser condenado es a la restitución de lo debido; sin embargo, dicho medio no fue planteado a la Corte a-qua, por lo que no pudo ser observado en esa etapa procesal; no obstante, si bien el Tribunal a-quo incurrió en un error material al decir que también observó perjuicios morales, ya que dicho tribunal transcribió en diferentes considerando que se trató de un daño material, de un daño económico, que representó un perjuicio para el querellante; por lo que al tratarse de un perjuicio producto de una acción delictual, la indemnización fijada no solo debe ajustarse a la devolución de los valores invertidos, como pretende el recurrente, y la misma es justa y acorde a los hechos, sin que se advierta desproporcionalidad alguna; por lo que procede rechazar dicho medio.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a la razón social Círculo de los Taínos, S. A., representada por su presidente Félix Ricardo Francisco López, en el recurso de casación interpuesto por Rafael Durán Serra, contra la sentencia núm. 125-2012, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 19 de marzo de 2012, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Rechaza dicho recurso de casación; **Tercero:** Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la

presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



**SENTENCIA DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2012, NÚM. 23**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 28 de febrero de 2012.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Willer Tony Minaya.
<b>Abogada:</b>	Licda. Jael Desiree Santos Cruz.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de diciembre de 2012, año 169° de la Independencia y 150° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el ciudadano Willer Tony Minaya, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0012569-8-9 (Sic), domiciliado y residente en la ciudad de Santiago; contra la sentencia núm. 090-2012, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 28 de febrero de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamar al recurrente, Willer Tony Minaya, quien no estuvo presente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Jael Desiree Santos Cruz, actuando en nombre y representación del tercero civilmente demandado Willer Tony Minaya y La Monumental de Seguros, C. por A., depositado el 16 de marzo de 2012 en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 19 de septiembre de 2012, la cual declaró admisible el recurso de casación, interpuesto por Willer Tony Minaya; y fijó audiencia para conocerlo el 29 de octubre de 2012;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; los artículos 49-d, y 65 de la Ley núm. 241; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 14 de agosto de 2010, entre el camión marca Daihatsu, conducido por Rafael de los Santos Rosario Peralta, y la pasola marca Yamaha, conducida por José Elpidio VillaFaña Valdez; en la carretera Mella de la ciudad de Cotuí, resultó este último lesionado; b) que sometidos a la acción de la justicia dichos conductores, fue apoderado el Juzgado de Paz del Distrito Municipal de La Cueva en Atribuciones Especiales de

Tránsito, fallando el asunto el 20 de septiembre de 2011, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara al señor Rafael de los Santos Rosario Peralta, cuyas generales constan transcritas, culpable de violar las disposiciones del artículo 49.d y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones, que consagra el delito de golpes y heridas causadas intencionalmente con el manejo temerario de un vehículo de motor que ocasionaren lesión permanente, así como la conducencia de un vehículo de motor de manera atolondrada y descuidada, en perjuicio de José Elpidio Villafaña Valdez, en consecuencia dicta sentencia condenatoria, acogiendo circunstancias atenuantes y lo condena a Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00), de multa; **SEGUNDO:** Condena al ciudadano Rafael de los Santos Rosario Peralta, al pago de las costas penales del proceso; Aspecto civil: **TERCERO:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma la constitución en actoría civil, interpuesta por los señores José Elpidio Villafaña Valdez y Estela María Valdez Villafaña, en contra de los señores Rafael de los Santos Rosario Peralta y Estela María Valdez Villafaña, en contra de los señores Rafael de los Santos Rosario Peralta, en su calidad de imputado, de Willer Tony Minaya en su calidad de tercero civilmente responsable y La Monumental de Seguros, S. A., en su calidad de aseguradora del vehículo; **CUARTO:** En cuanto al fondo, acoge en parte las conclusiones de los actores civiles y en consecuencia condena al señor Rafael de los Santos Rosario Peralta, en calidad de conductor del vehículo causante del accidente y al señor Willer Tony Minaya, tercero civilmente responsable, solidariamente al pago de Ochocientos Mil Pesos (RD\$ 800,000.00), a favor y provecho del señor José Elpidio Villafaña Valdez y la suma de Veinticinco Mil Pesos (RD\$ 25,000.00), a favor y provecho de la señora Estela María Valdez Villafaña como justa reparación de los daños morales, materiales y emocionales sufridos como consecuencia del accidente; **QUINTO:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable contra la compañía aseguradora Seguros La Monumental, S. A., hasta el límite de la póliza, por ser esta compañía la aseguradora del vehículo causante del accidente; **SEXTO:** Compensa las costas civiles del procedimiento;

**SÉPTIMO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día martes veinte (20) de septiembre del año dos mil once (2011), a las nueve (9:00 A. M.) horas de la mañana, valiendo citación para todas las partes presentes y representadas”; c) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por la Lic. Jael Desiree Santos Cruz, en representación de Willer Tony Minaya, tercero civilmente responsable y La Monumental de Seguros, C. por A., siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 090-2012, del 28 de febrero de 2012, objeto del presente recurso de casación, interpuesto por Willer Tony Minaya y La Monumental de Seguros, C. por A., el 16 de mayo de 2012, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Jael Desiree Santos Cruz, quien actúa en representación del imputado Willer Tony Minaya, tercero civilmente demandado y La Monumental de Seguros, S. A., entidad aseguradora, en contra de la sentencia núm. 029/2011, de fecha veinte (20) del mes de septiembre del año dos mil once (2011), dictada por el Juzgado de Paz del Distrito municipal de la Cueva, provincia Sánchez Ramírez; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas; **TERCERO:** Declara de oficio las costas de la alzada; **CUARTO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que los recurrentes Willer Tony Minaya y La Monumental de Seguros, C. por A., por intermedio de su defensor técnico, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios: “**Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada y violación o errónea aplicación de la ley.- Que existen violaciones flagrantes al derecho de defensa del recurrente, ya que en la audiencia de fondo el recurrente solicitó el aplazamiento para tomar conocimiento del expediente y preparar nuestros medios de defensa, pues era

nuestra primera audiencia como abogados del imputado, el tribunal rechazó tal pedimento y ordenó la continuación de la audiencia, que resulta una violación al derecho de defensa, puesto que nos incorporamos al proceso desconociendo el expediente y sin haber tenido participación previa en el mismo. Que además, planteamos el pronunciamiento del desistimiento tácito de la querrela con relación a la señora Estela María Valdez, propietaria de la motocicleta conducida por la víctima, al no encontrarse ésta en la audiencia. El tribunal de primer grado rechazó el pedimento, en el sentido de que la misma figura como actor civil en el proceso y había otorgado poder a sus abogados para representarla, cuando en realidad ella no figuraba conjuntamente con el agraviado en una querrela penal, y sus abogados formularon conclusiones, tanto en el aspecto penal como en el civil. La Corte respondió a esto de la siguiente manera: “Sin necesidad alguna de conferir acabada respuesta a estos fundamentos planteados, es oportuno resaltar el hecho de que el imputado, en su comparecencia, por medio de abogado a esta instancia, muestra su conformidad con la sentencia de la jurisdicción de primer grado al manifestar su abstinencia de concluir en virtud de no haber ejercido la vía recursiva correspondiente con lo que al dar aquiescencia a la misma, admite haber cometido la falta que fue la causa generadora del accidente”. (...) “obviamente, que al actuar de esa manera, el imputado ha relevado de la obligación de representarlo a la aseguradora y al tercero civilmente responsable, quienes en esas condiciones quedan desprovistos de la posibilidad de alegar aspectos de los que sólo puede prevalecerse el propio imputado”; que cabe destacar que los vicios denunciados en nuestro recurso de apelación se referían a violación de normas del debido proceso y errónea aplicación de la ley, sin hacer referencia alguna a la culpabilidad o no del imputado, toda vez que antes de rebatirse el fondo de un asunto, está verificar que se haya asegurado el ejercicio eficaz de los derechos de las partes en el proceso y sobre todo el derecho de defensa, lo que no ocurrió en la especie. Que con esto, la Corte desconoció que es su obligación dar respuesta a cada medio alegado por una parte que ha recurrido en apelación, pero además obviando el hecho de que el imputado es

una parte en el proceso y que la aseguradora y el tercero civilmente demandado por ser el aducido propietario del vehículo envuelto en el accidente, son otras partes diferentes en el proceso, con todos los derechos que les confiere la ley de llevar a cabo cualquier acción que entienda útil a su adecuada defensa, que la posición que tuviera el imputado sobre la sentencia de primer grado no era algo que les atara e impidiera los vicios de la sentencia de fondo, que no fueron valorados por la Corte y su rechazo carece de motivación, por lo que estamos ante una sentencia carente de fundamento. Que la señora Estela María Valdez Villafaña sustentaba su supuesta calidad de propietaria de la motocicleta implicada en el accidente, en virtud de un supuesto acto de venta que figura del 25 de octubre 2005, que carecía de formalidades de registro, razón por la que se solicitó la inadmisibilidad de su acción por falta de calidad, pedimento que fue rechazado por el tribunal de juicio, y se le concedió entera credibilidad en violación al ordinal “A” del artículo 18 de la Ley 241 que versa sobre la validez de los traspasos de vehículo de motor ”;

Considerando, que el recurrente, se ha referido en su memorial de casación a una falta de estatuir por parte de la Corte a qua, con relación a un medio de impugnación que versa sobre la falta de calidad por parte de la señora Estela María Valdez Villafaña para reclamar indemnizaciones como propietaria de la motocicleta en que se accidentó la víctima, alegando que el acto de venta que hizo valer para demostrar su propiedad, carece de las formalidades de registro que por criterio jurisprudencial determinan la validez del mismo;

Considerando, que estos medios fueron propuestos por ante la Corte de Apelación y la misma no hizo ningún tipo de pronunciamiento al respecto, vulnerando el debido proceso y el derecho de defensa del recurrente;

Considerando, Que en ese tenor, nuestro proceso penal, impone la exigencia de pronunciarse en cuanto a todo lo planteado por las partes, en sentido general, como garantía, del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia oportuna, justa, transparente y razonable; así como a la prevención y corrección de la

arbitrariedad en la toma de decisiones relevantes que comprometen los bienes esenciales del encausado y de la víctima envueltos en los conflictos dirimidos;

Considerando, que la omisión de estatuir en cuanto a lo planteado por el imputado, implica para este, una obstaculización de un derecho que adquiere rango constitucional puesto que afecta su derecho de defensa y su derecho a recurrir las decisiones que le sean desfavorables;

Considerando, que en ese sentido, sin necesidad de analizar el resto del recurso, al verificarse el vicio invocado, procede declarar con lugar el presente recurso, casa la sentencia de manera total y por vía de consecuencia, envía el recurso de apelación a ser conocido nuevamente, esta vez, por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santiago, según se desprende de la combinación de las disposiciones contenidas en los artículos 427 y 422 en su numeral 2.2 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Willer Tony Minaya y La Monumental de Seguros, C. por A., contra la sentencia núm. 090-2012, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 28 de febrero de 2012, cuyo dispositivo figura en el cuerpo de la presente decisión; en consecuencia, casa dicha sentencia, para que se conozca de manera total el recurso de apelación interpuesto por Willer Tony Minaya y La Monumental de Seguros, C. por A.; **Segundo:** Ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santiago, para que realice una nueva valoración del recurso de apelación; **Tercero:** Exime a los recurrentes del pago de las costas; **Cuarto:** Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



---

**SENTENCIA DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2012, NÚM. 24**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de abril de 2010.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Juan Eduardo Mejía de Castro.
<b>Abogado:</b>	Lic. Juan Manuel Berroa Reyes.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de diciembre de 2012, año 169° de la Independencia y 150° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Eduardo Mejía de Castro, dominicano, mayor de edad, casado, ingestudiante (Sic), portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0108053-9, domiciliado y residente en la Av. Abraham Lincoln núm. 410, Ed. Machado núm. 410, Apto. 409, contra la sentencia núm. 43-12, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 25 de abril de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oídas la conclusiones del abogado de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Juan Manuel Berroa Reyes, actuando en nombre y representación del imputado Juan Eduardo Mejía de Castro, depositado el 16 de mayo de 2012 en la secretaría de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 14 de septiembre de 2012, la cual declaró admisible el recurso de casación, interpuesto por Juan Eduardo Mejía de Castro, y fijó audiencia para conocerlo el 6 de noviembre de 2012;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley 3143 sobre trabajo pagado y no realizado; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 30 de marzo de 2009, la Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Nacional, Licda. Rosa Yorkely Vólquez Pérez, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del imputado Juan Eduardo Mejía de Casto, por violación a las disposiciones de los artículos 1 y 3 de la Ley 3143 sobre Trabajo Realizado y no Pagado y Pagado y no Realizado, y 401 del Código Penal Dominicano; b) que en fecha 26 del mes de mayo de 2009, el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, dictó auto de apertura a juicio en contra de Juan Eduardo Mejía de Castro; c) que apoderada la

Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 28 de noviembre de 2011, la sentencia núm. 313-2011, cuyo dispositivo se encuentra copiado dentro de la sentencia impugnada; d) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado Juan Eduardo Mejía de Castro, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 43-12, del 25 de abril de 2012, objeto del presente recurso de casación, interpuesto por el imputado Juan Eduardo Mejía de Castro, el 16 de mayo de 2012, cuyo dispositivo establece es lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Juan Manuel Berroa Reyes y Reynaldo Montas Ramírez, en representación de Juan Eduardo Mejía de Castro, contra la sentencia marcada con el núm. 313-2011 de fecha veintiocho (28) del mes de noviembre del año dos mil once (2011), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de primera Instancia del Distrito Nacional; sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Declara al imputado Juan Eduardo Mejía de Castro, de generales anotadas, culpable de violar el artículo 1 de la Ley núm. 3143 sobre Trabajo Pagado y No Realizado, de fecha 11 de diciembre de 1951, en perjuicio de la señora Lilia Rodríguez Cedano, en consecuencia se le condena a la pena de Quinientos Pesos (RD\$500,00), de multa; **Segundo:** Se condena al imputado al pago de las costas penales del proceso; Aspecto civil: **Tercero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil interpuesta por la señora Lilia Rodríguez Cedano, en consecuencia se condena al imputado Juan Eduardo Mejía de Castro: 1) a la devolución de la suma de Catorce Millones Setecientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$14,750,000.00); y 2) al pago de una indemnización por la suma de Cuatro Millones de Pesos (RD\$4,000.000.00) a favor de la agraviada Lilia Rodríguez Cedano; **Cuarto:** Condena al imputado Juan Eduardo Mejía de Castro, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados Euclides Garrido Corporán y Félix Anselmo Henríquez Peña, quienes afirman haberlas avanzado; **Quinto:** Difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el

día que contaremos a cinco (5) del mes de diciembre del año dos mil once (2011), a las tres y treinta de la tarde (03:30 P. M.), valiendo la lectura de la presente sentencia en dispositivo convocatoria para las partes presentes y representadas”; **SEGUNDO:** La Corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, en cuanto al fondo, declara con lugar de manera parcial el recurso de apelación antes descrito y modifica el ordinal tercero, numeral 2 de la sentencia impugnada en lo referente a la indemnización impuesta al imputado Juan Eduardo Mejía de Castro, por los motivos antes indicados, en consecuencia modifica la indemnización de Cuatro Millones de Pesos (RD\$4,000.000.00) por la suma de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), a favor de la agraviada Lilia Rodríguez Cedano; **TERCERO:** Confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida; **CUARTO:** Compensa las costas del procedimiento”;

Considerando, que el recurrente Juan Eduardo Mejía de Castro, por intermedio de su defensor técnico, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación a normas sustanciales de carácter constitucional, como son Art. 8 de la Convención Interamericana Sobre Derechos Humanos, Art. 69 de la nueva Constitución, 148 y 279 del Código Procesal Penal. Violación al plazo razonable. Extinción del proceso por haber transcurrido más de tres años. El cómputo del plazo de inicio de un proceso no comienza a partir de la imposición de una medida de coerción. Violación a precedentes jurisprudenciales del pleno de la Suprema Corte de Justicia. Ante la Corte a-qua se planteó que el presente se encontraba extinguido por haber transcurrido el plazo razonable instaurado en el Código Procesal Penal. El punto jurídico controversial es la determinación de la fecha de inicio del cómputo del plazo de 3 años de duración máxima del proceso establecido por el artículo 148 del Código Procesal Penal; en este sentido se planteó a la Corte a-qua que la fecha que tenía que tomar en cuenta es a partir del 10 de julio de 2008 fecha en que se dio inicio al proceso y en la investigación el Ministerio Público citó al recurrente a comparecer so pena de ordenar en su perjuicio orden de arresto. En consecuencia se planteó a esa honorable Sala que debía establecer

que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 148 de la norma procesal penal se había vencido el plazo máximo de duración del proceso 3 años contados a partir del primer acto de investigación, que en este sentido la Constitución de la República dispone en su artículo 69, numeral 2, sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso. Que la Corte rechazó dicho pedimento sobre la base de que el cómputo de la duración máxima del proceso inicia a partir de la imposición de la medida de coerción y no con la presentación de la querrela como alega el recurrente. Este concepto teórico fue abandonado por esta honorable Suprema Corte de Justicia, la cual por sentencia de principio sentó el criterio de que la fecha a considerar para el inicio del proceso era aquella contado a partir del momento en que se inicia la investigación, y los derechos y libertades del imputado son amenazados de ser coartados o limitado, toda vez que el artículo 279 del Código Procesal Penal establece el momento de cuando debe ser considerado la apertura de un proceso contado a partir del momento que se inicia una investigación como lo evidencia en la sentencia de principio, dictada por las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 21 de septiembre de 2011; **Segundo Medio:** “Violación a la Ley 3143 1951 sobre Trabajo Pagado y No Realizado. Dicho texto no se aplica a una relación profesional y un contrato de industria o empresa. La violación a un contrato en la fecha de entrega y el precio fijado en la obra no es una conducta tipificada como delictual por la Ley 3143. El presente caso se trata de una obra que había sido contratada entre la firma contratada Morrobel, Mejía & Asocs, representada por la Arquitecta Carolina Morrobel y la querellante Lillia Rodríguez Cedano, entre las partes se estableció que el costo aproximado de la obra que es de Catorce Millones Setecientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$14,750,000.00), y que debía ser entregada en un plazo de 8 meses. Pero era una condición que el pago se hubiera cumplido en su totalidad, lo que no se ha concretado, y por tanto no se acabo la obra en el plazo establecido. Resulta que el presente contrato fue ejecutado en el medio de la crisis financiera más grande que ha sufrido la economía mundial, sin embargo, el juez no tomó en cuenta las disposiciones del contrato,

que eran válidas para determinar si hubo o no distracción de los valores entregados; La Corte a-qua simplemente estableció que no se había entregado a tiempo el edificio que había sido construido, sin tomar en cuenta los siguientes aspectos: a) que no se había pagado la totalidad del precio y esto se comprueba simplemente sumando los recibos; b) que habían aumentado los precios; c) que la tasa del dólar había subido como se comprueba en el recibo 4, en que se dio un primer recibo por la tasa de 33.60 y un segundo recibo por la tasa fija que había sido acordada de 32.70; d) que se habían encargado otros adicionales; e) que el peritaje del CODIA estableció que se había invertido en la obra la suma de RD\$17,217,298.56, y que restaban solo Seis Millones Seiscientos Cincuenta y Seis Mil Ochocientos Veintiocho Pesos con 84 Centavos para la terminación de dicha obra. Si la Corte a-qua la toma como válida en su fallo, no podría desvirtuarla. Pero solo se le pide cuidado en su motivación, ya que si el perito del CODIA establece que hay más dinero invertido en la obra del que se le ha entregado como se justifica dicho fallo. Que el presente caso se trata de la ejecución de un contrato civil de ingeniería y no de trabajos en el sentido de la Ley 3143. Determinar si el contrato es de trabajo y no de industria era obligatorio para determinar si se ha cumplido el primer requisito exigido por la jurisprudencia para que exista la infracción prevista en el artículo 2 de esa Ley. Como se evidencia se trata de una relación contractual existente entre los querrelantes y Mejía Morrobel & Asoc., S. A., es decir, que ni siquiera es una relación personal con el imputado, sobre la construcción de una obra. Que vistos así los hechos de la acusación, estos están extraños a la noción de trabajo pagado y no realizado. No obstante el Ministerio Público, que desentendiendo los casos graves que ocurren en el país tiene tiempo para investigar en un asunto puramente comercial en primer término quien debe responder de manera civil es la razón social contratante, y en segundo término se trata de una actuación societaria, no un hecho personal del Arquitecto Mejía. Se trata de un hecho eminentemente de carácter civil ya que lo que se está discutiendo es una inexecución de carácter civil. Por lo que debe declararse la nulidad del fallo impugnado por el vicio de incompetencia de la

jurisdicción penal por tratarse de un asunto civil. Igualmente se planteó a la Corte que no hay constancia de la celebración del preliminar obligatorio de conciliación entre partes, por lo que la falta de aportar al debate dicha acta obliga a esta jurisdicción a sobreeser la presente instancia, por tratarse de un preliminar obligatorio de conciliación de conformidad con la Ley 3143, y más aun que la sentencia emitida por la Corte de Apelación que ordenó el nuevo juicio establece claro que se debe realizar dicho preliminar”;

Considerando, que la Corte a-qua, al confirmar la decisión de primer grado, estableció lo siguiente: “Que en su primer medio, la parte recurrente, planteó: la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, específicos sobre la valoración de la prueba, ilogicidad del fallo, toda vez que el Tribunal a-quo otorgó tan poco interés en el planteamiento de la defensa sobre la prueba, que ni en la motivación ni en el fallo impugnado se refirió a lo sostenido por el querellante en el sentido de que solo ha pagado una parte de la suma acordada en el precio, y no la totalidad de lo acordado para la obra, sin embargo el Juez a-quo ordenó la devolución de la totalidad de la cosa entregada, la suma de Catorce Millones Setecientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$14,750.00) (Sic), desconociendo que la obra ha sido ejecutada en un 80%, lo cual se convierte en un enriquecimiento sin causa para la querellante, y una seria violación del principio jurídico “reformatio in peius” de parte del juzgador, así como al pago de una indemnización ascendente a Cuatro Millones de Pesos dominicanos (RD\$4,000,000.00), ¿Que va a pasar con lo invertido en la obra?. En ese sentido, esta Corte estima que los jueces del fondo deben apreciar las pruebas conforme a la sana crítica y pueden formar su criterio del estudio de esas pruebas, otorgándole a las mismas el valor que a su juicio merezcan, pudiendo acoger aquellas que les resulten más creíbles y descartar a las que no les conceden ninguna credibilidad, y que pueden basarse en los documentos regularmente presentados como medios de prueba, cuando son corroborados por otras pruebas o cuando la parte a quien se le oponga no los objete como tales, como en el caso de la especie, asimismo, se pudo inferir de la lectura de la

sentencia impugnada, que el juzgador al momento de valorar todos y cada uno de los elementos probatorios que le fueron presentados lo hizo conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y máximas de experiencia, otorgándoles entero crédito a su contenido (ver Págs. 16-19, de la sentencia recurrida), con lo que se le dio cumplimiento al debido proceso, por lo que procede rechazar el medio invocado en lo relativo al aspecto penal; y en lo que respecta al aspecto civil del medio argüido por el recurrente en cuanto a las indemnizaciones acordadas ascendentes a la suma de Cuatro Millones de Pesos dominicanos (RD\$4,000,000.00), corresponde destacar que respecto del presente proceso intervino con anterioridad una sentencia, mediante la cual se condenó al recurrente al pago de una indemnización de Dos Millones de Pesos dominicanos (RD\$2,000,000.00), decisión esta que fue recurrida en apelación por ambas partes, la que a su vez fue anulada y ordenó la celebración de un nuevo juicio, y en consecuencia la Segunda Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, emitió la sentencia objeto de impugnación, empeorando los términos en que fue dictada la primera sentencia respecto del imputado recurrente, al condenarlo al pago de una indemnización ascendente a Cuatro Millones de Pesos dominicanos (RD\$4,000,000.00), lo que deviene en una actuación contraria al Principio "Reformatio in pejus", lo que traducido al español significa reformar en peor o reformar en perjuicio, como en la especie, por lo que procede acoger en ese sentido el medio invocado y en consecuencia modificar el monto de la indemnización impuesta ascendente a Cuatro Millones de Pesos dominicanos (RD\$4,000,000.00) por la de Dos Millones de Pesos dominicanos (RD\$2,000,000.00). Que respecto al segundo medio argüido por el recurrente en el sentido de la violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, toda vez que no se determinó si el contrato es de trabajo y no de industria, lo que era obligatorio para determinar si se ha cumplido el primer requisito exigido por la jurisprudencia para que exista la infracción prevista por la ley. Se trata de una relación contractual existente entre los querellantes y Mejía Morrobel y Asoc., es decir, que ni siquiera es una relación



personal con el imputado, sobre la construcción de una obra, que así los hechos se trata de un asunto de carácter civil ya que lo que se está discutiendo es de una inejecución, por lo que debe declararse la nulidad del fallo impugnado por el vicio de incompetencia de esta jurisdicción; asimismo, planteó al Tribunal a-quo, que no hay constancia de la celebración del preliminar obligatorio de conciliación entre las partes, por lo que la falta de dicha acta obliga a esa jurisdicción a sobreseer la instancia de que se trata. Con relación este medio, luego de ponderar el contenido de la decisión recurrida, las pruebas y documentos que forman parte del expediente, los cuales se encuentran descritos en la sentencia impugnada, la Corte contrario a lo expuesto por el recurrente, ha podido constatar que por ante el Tribunal a-quo se estableció que el imputado Juan Eduardo Mejía de Castro en su calidad de Arquitecto como representante de la compañía Mejía Morel & Asociados, se comprometió frente a los señores Máximo Miguel Delancer y Lilia Rodríguez, a la construcción de un edificio, para lo cual acordaron el precio de Catorce Millones Setecientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$14,750,000.00) y a la fecha la obra no se ha sido completada en su totalidad. En cuanto a la etapa preliminar de conciliación entre las partes, esta Corte ha podido verificar que entre las piezas que conforman el proceso se encuentra el auto núm. 327-11 de fecha primero (1) de agosto del año 2011, relativo a la fijación de audiencia de conciliación, así como la sentencia de no conciliación núm. 115/2011 de fecha veinticuatro (24) de octubre del mismo año, agotando de esta forma la celebración del preliminar obligatorio de conciliación a la que hace referencia el recurrente y en ese sentido el Tribunal a-quo le dio cumplimiento al debido proceso, respetando las garantías constitucionales a favor de las partes, por lo que al no verificarse el medio esgrimido procede rechazar el mismo. Que respecto al tercer medio alegado por el recurrente respecto a la violación a normas sustanciales de carácter constitucional, como son el artículo 8 de la Convención Interamericana sobre derechos humanos, artículo 69 de la nueva Constitución, 148 y 279 del Código Procesal Penal. Violación al plazo razonable. Extinción del proceso por haber transcurrido más de tres años, toda vez que en fecha 10

de julio del año 2008 la señora Lilia Rodríguez y Máximo Miguel Delancer presentaron formal querrela penal en perjuicio del Arq. Juan Eduardo Mejía de Castro por violación a los artículos 1, 3 y 4 de la Ley 3143 y 408 del Código Penal Dominicano, lo que en la actualidad han transcurrido más de tres (3) años de la duración de dicho proceso. En ese sentido, conforme a lo establecido en la norma procesal penal vigente, el cómputo de la duración máxima del proceso inicia a partir de la imposición de la medida de coerción y no con la presentación de la querrela como alega el recurrente, y en esas atenciones esta Corte constató que en la especie la medida de coerción impuesta al imputado es de fecha veintidós (22) de diciembre del año dos mil ocho (2008), y al día veintiocho (28) de noviembre del año dos mil ocho (2008) fecha en la que fue dictada la sentencia objeto de impugnación no había transcurrido la duración máxima del proceso, una de las causales de la extinción, por lo que al no observarse el vicio alegado, procede rechazar el mismo”;

Considerando, que con respecto al primer medio invocado por el recurrente Juan Eduardo Mejía de Castro, en su memorial de casación, si bien es cierto que el artículo 279 del Código Procesal Penal establece que “recibida la denuncia, la querrela, el informe policial o realizadas las primeras investigaciones de oficio, el Ministerio Público abre de inmediato el registro correspondiente en que se hace constar los datos siguiente: 1) Una sucinta descripción de los objetos de la investigación; 2) los datos del imputado, si los hay; 3) la fecha en que inicia la investigación; la calificación jurídica personal de los imputados; 4) el nombre de funcionario del Ministerio Público encargado”; no menos cierto es que en el presente caso, tal y como lo estableció la Corte a-qua, el inicio de investigación comenzó a partir de la imposición de la medida de coerción, fecha en la cual el imputado tomó conocimiento de que “un acto de investigación se estaba realizando en su contra y que a la vez dicho acto era capaz de afectar sus derechos constitucionales consagrados, especialmente su derecho a que se le presuma inocente y amenazada su libertad personal (Sent. 112 d/f 21/09/2011. Sala Reunidas)”; ya que aun cuando el imputado establece en su recurso que luego de que fue depositada

la querrela, el imputado fue citado e interrogado por el Ministerio Público, so pena de orden de arresto, esta situación no fue probada, y según se desprende de la glosa procesal, el acto seguido al depósito de la querrela, es la fecha en que le fue impuesta la medida de coerción al imputado recurrente; por lo que la Corte actuó conforme a la ley, al establecer que el plazo empezó a computarse a partir de la imposición de la medida de coerción; razón por la cual procede rechazar el primer medio invocado el imputado recurrente, sobre la solicitud de extinción de la acción pública.

Considerando, que la parte recurrente estableció el segundo medio del recurso de apelación, en síntesis lo siguiente: “Violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, toda vez que no se determinó si el contrato es de trabajo y no de industria, lo que era obligatorio para determinar si se ha cumplido el primer requisito exigido por la jurisprudencia para que exista la infracción prevista por la ley. Se trata de una relación contractual existente entre los querellantes y Mejía Morrobel y Asoc., es decir, que ni siquiera es una relación personal con el imputado, sobre la construcción de una obra, que así los hechos se trata de un asunto de carácter civil ya que lo que se está discutiendo es de una inejecución, por lo que debe declararse la nulidad del fallo impugnado por el vicio de incompetencia de esta jurisdicción...”;

Considerando, que con relación a este punto, la Corte respondió lo siguiente: “Con relación este medio, luego de ponderar el contenido de la decisión recurrida, las pruebas y documentos que forman parte del expediente, los cuales se encuentran descritos en la sentencia impugnada, la Corte contrario a lo expuesto por el recurrente, ha podido constatar que por ante el Tribunal a quo se estableció que el imputado Juan Eduardo Mejía de Castro en su calidad de Arquitecto como representante de la compañía Mejía Morel & Asociados, se comprometió frente a los señores Máximo Miguel Delancer y Lilia Rodríguez, a la construcción de un Edificio, para lo cual acordaron el precio de Catorce Millones Setecientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$14,750,000.00) y a la fecha la obra no se ha sido completada

en su totalidad..., por lo que al no verificarse el medio esgrimido procede rechazar el mismo”;

Considerando, que el artículo 24 de nuestra normativa procesal, dispone: “Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar”;

Considerando, que en ese tenor, nuestro proceso penal, impone la exigencia de motivar las decisiones judiciales, en sentido general, como garantía, del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia oportuna, justa, transparente y razonable; así como a la prevención y corrección de la arbitrariedad en la toma de decisiones relevantes que comprometen los bienes esenciales del encausado y de la víctima envueltos en los conflictos dirimidos;

Considerando, que como se puede ver, la fundamentación dada por la Corte al segundo medio invocado, resulta muy genérica, sin contestar de manea específica los puntos planteados por el recurrente, resultando insuficiente la fundamentación de la sentencia, lo cual no le permite al tribunal de alzada el control del cumplimiento de las demás garantías procesales, la cual debe consumarse en base a la lógica, sana crítica y máximas de experiencia, atendiendo a criterios objetivos y reglas generalmente admitidas, controlando valoraciones antojadizas y arbitrarias, brindando de esa forma motivos genéricos e insuficientes, lo cual es violatorio a lo que dispone el artículo 24 del Código Procesal Penal;

Considerando, que dicha situación implica para el imputado, una obstaculización de un derecho que en virtud del principio de igualdad de las partes, adquiere rango constitucional puesto que afecta el derecho de defensa y de recurrir las decisiones que le sean desfavorables;

Considerando, que en ese sentido, al verificarse este vicio invocado, procede declarar con lugar el presente recurso, casa la sentencia y por vía de consecuencia, envía el recurso de apelación a ser conocido nuevamente, esta vez, por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que asigne una Sala distinta a la que conoció el recurso de apelación, según se desprende de la combinación de las disposiciones contenidas en los artículos 427 y 422 en su numeral 2.2 del Código Procesal Penal;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento este a cargo de los jueces, las costas deben ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la Solicitud de extinción de la acción pública solicitada por el recurrente Juan Eduardo Mejía de Castro, por los motivos expuestos en el cuerpo de la decisión; **Segundo:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Juan Eduardo Mejía de Castro, contra la sentencia núm. 43-12, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 25 de abril de 2010; ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que asigne una Sala distinta a la que conoció el recurso para que realice una nueva valoración en cuanto a los demás aspectos del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas; **Cuarto:** Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2012, NÚM. 25**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de junio de 2012.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Efraín Durán Batista.
<b>Abogado:</b>	Lic. Pedro Valoy Pereyra.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de diciembre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Efraín Durán Batista, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-162267-5, domiciliado y residente en la calle 4, núm. 29, del sector Los Prados del Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 85/2012, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de junio de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamar al recurrente Efraín Durán Batista, quien no estuvo presente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Pedro Valoy Peryra, defensor público, actuando en nombre y representación del imputado Efraín Durán Batista, depositado el 13 de julio de 2012 en la secretaría de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 17 de septiembre de 2012, la cual declaró admisible el recurso de casación, interpuesto por Efraín Durán Batista, y fijó audiencia para conocerlo el 29 de octubre de 2012;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; los artículos 309, numerales 1 y 2 del Código Penal Dominicano; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) Que en fecha 1ro. de junio de 2008, la señora Pamela Alejandra Beltré Mateo resultó con una herida de arma blanca, acusando de este hecho a Efraín Durán Batista; b) que en fecha 22 de enero de 2009, fue dictado auto de apertura a juicio por el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional; c) Que en fecha 15 de febrero de 2012, el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado

de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 25-2012, absolvió a Efraín Durán Batista, estableciendo la decisión en su parte dispositiva lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara la absolución del ciudadano Efraín Durán Batista, sobre la acusación por presunta violación al artículo 309, numerales 1, 2 y 3 Código Penal Dominicano, por insuficiencia de pruebas, ordenando el cese de cualquier medida de coerción que pese en su contra, específicamente la establecida en la resolución núm. 668-08-3381, de fecha veintinueve (29) del mes de julio del año dos mil ocho (2008), emitida por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** En cuanto al aspecto civil, rechaza las conclusiones de la actoría civil, a consecuencia de la absolución anteriormente pronunciada; **TERCERO:** Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el miércoles veintidós (22) del mes de febrero del año 2012, a las 4:00 horas de la tarde, valiendo cita para los presentes y representados”; d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el Ministerio Público, en la persona de la Lic. Bertha M. Cabrera, Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, adscrita al Departamento Unidad de Prevención y Persecución de la Violencia de Género, Intrafamiliar y Sexual, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 85-TS- 2012, del 29 de junio del 2012, objeto del presente recurso de casación, interpuesto el 13 de julio de 2012, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por veinte (20) del mes de marzo del año dos mil doce (2012), por el Ministerio Público, en la persona de la Licda. Bertha M. Cabrera P, Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, adscrita al Departamento Unidad de Prevención y Persecución de la Violencia de Género, Intrafamiliar y Sexual, contra la sentencia núm. 25-2012, de fecha quince (15) del mes de febrero del año dos mil doce (2012), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Anula la sentencia recurrida y en consecuencia dicta sentencia propia en el sentido siguiente: **Primero:** Declara al imputado Efraín Durán Batista, de generales



que constan, culpable de violar las disposiciones del artículo 309 numerales 1 y 2 Código Penal Dominicano, condenándolo a cumplir un (1) año de prisión, a cumplirse en la cárcel pública La Victoria; **Segundo:** Exime al imputado del pago de las costas penales por estar asistido de un defensor público'; **TERCERO:** Exime al imputado Efraín Durán Batista, del pago de las costas penales del proceso causadas en esta instancia judicial, por estar asistido de un defensor público; **CUARTO:** Ordena la remisión de una copia certificada de la presente sentencia al Juez de Ejecución Penal del Distrito Nacional, para los fines correspondientes. La presente decisión por su lectura vale conocimiento y notificación para las partes, las que quedaron convocadas para esta lectura en la audiencia de fecha diecinueve (19) del mes de junio del año dos mil doce (2012), procediendo la Secretaria a la entrega de las copias correspondientes a las partes, de conformidad con la parte in-fine del artículo 335 del Código Procesal Penal y decisión de Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dada mediante Resolución núm. 2921-2007, de fecha trece (13) del mes de septiembre del año 2007”(sic);

Considerando, que el recurrente Efraín Durán Batista, por intermedio de su abogado, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios: “**Primer Medio:** Falta de motivación en la valoración probatoria.- Los magistrados de la Corte que pronunciaron la sentencia condenatoria, se limitaron a enunciar las supuestas evidencias mencionadas. Los jueces están en la obligación de plasmar las razones que le condujeron a dar valor a una prueba y no a otra.- **Segundo Medio:** Falta de motivación de la pena impuesta.- La sentencia atacada presenta otro vicio consistente en la falta de motivación de la sanción impuesta al ciudadano imputado en este proceso, el tribunal que emitió la susodicha sentencia, se circunscribe a citar el contenido de las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, sin tomar en consideración los elementos que dicha norma ordena que deben seguirse al momento de fijar la pena. No se tomó en cuenta las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, las oportunidades laborales y de superación personal, y que es una persona joven”;

Considerando, que en síntesis, el recurrente invoca en su memorial de casación falta de motivación en la valoración probatoria realizada por la Corte, y de la pena impuesta por esta al imputado;

Considerando, que en primer lugar es preciso destacar que el tribunal de primer grado declaró la no culpabilidad del imputado, al quedar con dudas sobre los detalles primordiales de la conducta del mismo, durante el incidente en el que resultó herida su ex pareja;

Considerando, que el Ministerio Público, interpuso formal recurso de apelación en contra de la referida sentencia, planteando entre otros medios que la misma se encuentra afectada de contradicción e ilogicidad en la motivación, procediendo a atacar la valoración que realizó el colegiado sobre el cúmulo probatorio;

Considerando, que a estos medios respondió la Corte analizando el contenido de la evidencia testimonial exhibida y debatida en primer grado, proporcionando una nueva valoración a esta, variando los hechos probados y la solución del caso;

Considerando, que con nuestro sistema procesal vigente, el procedimiento de apelación ha sido reformado, y las facultades de la Corte de Apelación se encuentran más restringidas, debiendo respetar la inmutabilidad de los hechos fijados por el tribunal de mérito, sin alterarlos, salvo el caso de desnaturalización de algún medio probatorio;

Considerando, que esta reforma se ampara en la protección de principios rectores del proceso penal acusatorio, como la oralidad, contradicción e inmediación que en definitiva, garantizan la protección del derecho de defensa del imputado y del resto de las partes, siendo la inmediación imprescindible, sobre todo, al momento de valorar testimonios, por lo que, de entender la Corte de Apelación que se encuentra frente a una desnaturalización, no debe dictar sentencia propia, producto de una nueva valoración de la evidencia, sino que se desprende del artículo 422 del Código Procesal Penal, que de anularla, debe ordenar la celebración de un nuevo juicio con todas sus garantías, mientras que para modificar la decisión, lo debe hacer sobre las comprobaciones de hecho, fijadas por la sentencia

recurrida, que por tanto, al variar los hechos fijados y la solución del caso, en base a una valoración propia de evidencia testimonial, no escuchada directamente, se vulneraron principios rectores del proceso acusatorio como la oralidad e intermediación, que produjeron indefensión, máxime, cuando empeoró la situación del imputado;

Considerando, que en ese sentido, procede declarar con lugar el presente recurso, casa la sentencia de manera total y por vía de consecuencia, envía el recurso de apelación a ser conocido nuevamente, remitiéndola a la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional para que apodere una sala a excepción de la Tercera que dictó la sentencia anulada, según se desprende de la combinación de las disposiciones contenidas en los artículos 427 y 422 en su numeral 2.2 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Efraín Durán Batista, contra de la sentencia núm. 85-TS-2012, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de junio de 2012, cuyo dispositivo figura en el cuerpo de la presente decisión; **Segundo:** Casa dicha sentencia, en consecuencia, ordena el envío del presente proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que apodere una sala distinta a la que conoció el recurso, a los fines de que se haga una nueva valoración del mismo; **Tercero:** Exime al recurrente del pago de las costas al haber sido representado por defensor público; **Cuarto:** Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)

**SENTENCIA DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2012, NÚM. 26**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 17 de mayo de 2012.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Antonio Sánchez Contreras y José de los Santos Contreras.
<b>Abogado:</b>	Lic. Cirilo Mercedes.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de diciembre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el ciudadano Antonio Sánchez Contreras, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado en el paraje El Palero, Distrito Municipal Sabaneta de San Juan de la Maguana; y el ciudadano José de los Santos Contreras, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 036-0000749-0, domiciliado en la Calle Principal, casa S/N, al lado de la clínica del Distrito Municipal de Sabaneta de San Juan de la Maguana; contra la sentencia núm. 319-2012-00052, dictada por la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 17 de mayo de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamar a los recurrentes, Antonio Sánchez Contreras y José de los Santos, quienes no estuvieron presentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Cirilo Mercedes, defensor público, actuando en nombre y representación de los imputados Antonio Sánchez Contreras y José de los Santos, depositado el 28 de mayo de 2012 en la secretaría general de la Jurisdicción Penal del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 7 de septiembre de 2012, la cual declaró admisible el recurso de casación, interpuesto por Antonio Sánchez Contreras y José de los Santos; y fijó audiencia para conocerlo el 29 de octubre de 2012;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; los artículos 265, 266, 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) ) que el 13 de julio de 2010, fueron detenidos los señores Antonio Sánchez Contreras y José de los Santos, por el hecho de haber cometido el crimen de homicidio con premeditación y asechanza, en

presunta violación a los artículos 265, 266, 267, 295, 296, 297, y 302 del Código Penal, en perjuicio del occiso Crucito Alcántara; b) que apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Juan, dictó el 1ro. de abril de 2011, auto de apertura a juicio contra los imputados; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, el cual dictó su sentencia el 17 de noviembre del 2011, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se rechazan parcialmente, en el aspecto penal, las conclusiones de los abogados de los querellantes y actores civiles por improcedentes e infundadas; **SEGUNDO:** Se rechazan parcialmente las conclusiones del abogado de la defensa técnica de los imputados Antonio Sánchez Contreras (a) Antony y José de los Santos Contreras, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **TERCERO:** Se declaran a los imputados Antonio Sánchez Contreras (a) Antony y José de los Santos Contreras, de generales que constan en el expediente, culpables de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan los ilícitos penales de asociación de malhechores y homicidio agravado (asesinato), en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Crucito Alcántara; por vía de consecuencia, se les condena a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor, a cada uno, en la cárcel pública de San Juan de la Maguana, por haberse comprobado su responsabilidad penal; **CUARTO:** Se declaran de oficio las costas penales del procedimiento, en virtud de que los imputados Antonio Sánchez Contreras (a) Antony y José de los Santos Contreras, han sido asistidos en su defensa por un abogado adscrito al Departamento de la Defensoría Pública de este Distrito Judicial; **QUINTO:** Se ordena la incautación y destrucción de los elementos de prueba materiales acreditados ante el Juzgado de la Instrucción e incorporados al juicio mediante su exhibición. En el aspecto civil: **SEXTO:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en querellantes y actores civiles, ejercida por los Licdos. Luis Octavio Ortiz Montero, Matty Yahaira Noboa y el Dr. Mélido Mercedes

Castillo, actuando a nombre y representación de los señores Justina Alcántara Santana, Arsenio Alcántara Suero y Benardina Alcántara Santana, en sus calidades de hijos del hoy occiso Crucito Alcántara, en contra de los imputados Antonio Sánchez Contreras (a) Antony y José de los Santos Contreras, por haberse hecho en tiempo hábil y de conformidad con la Ley; **SÉPTIMO:** En cuanto al fondo, se acoge la misma, por consiguiente, se condena a los imputados Antonio Sánchez Contreras (a) Antony y José de los Santos Contreras, conjunta y solidariamente, al pago de una indemnización civil ascendente a la suma de Cuatro Millones de Pesos Dominicanos (RD\$4,000,000.00); a ser distribuidos equitativamente a favor y provecho de los señores Justina Alcántara Santana, Arsenio Alcántara Suero y Benardina Alcántara Santana, como justa reparación por los daños y perjuicios, morales y materiales sufridos por ellos con motivo de la muerte de su padre, el occiso Crucito Alcántara; **OCTAVO:** Se condena a los imputados Antonio Sánchez Contreras (a) Antony y José de los Santos Contreras, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho de los Licdos. Luis Octavio Ortiz Montero, Matty Yahaira Noboa y el Dr. Mélido Mercedes Castillo, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **NOVENO:** Se ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, para los fines legales correspondientes; **DÉCIMO:** Se difiere para el día jueves, que contaremos a primero (1) del mes de diciembre del año dos mil once (2011), a las nueve (9:00) horas de la mañana, la lectura integral de la presente sentencia, quedando convocadas todas las partes presentes y representadas”; c) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el Lic. Cirilo Mercedes, en representación de Antonio Sánchez Contreras y José de los Santos Contreras, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, la cual dictó la sentencia núm. 319-2012-00052, del 17 de mayo de 2012, objeto del presente recurso de casación, interpuesto por Antonio Sánchez Contreras y José de los Santos, el 28 de mayo de 2012, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Se rechaza, el recurso

de apelación interpuesto en fecha veintitrés (23) del mes de enero del año dos mil doce (2012), por el Lic. Cirilo Mercedes actuando a nombre y representación de los imputados Antonio Sánchez Contreras (a) Antony y José de los Santos Contreras; contra la sentencia núm. 134/11 de fecha diecisiete (17) días del mes de noviembre del año dos mil once (2011), dada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de la presente decisión, en consecuencia se confirma la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones de las partes recurrentes, por improcedentes; **TERCERO:** Se exime a los imputados Antonio Sánchez Contreras (a) Antony y José de los Santos Contreras Félix de León, del pago de las costas de alzada”;

Considerando, que los recurrentes Antonio Sánchez Contreras y José de los Santos, por intermedio de su defensor técnico, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios: “Errónea aplicación de la norma, artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano.- La sentencia de la Corte es infundada por no contar con soporte probatorio suficiente para acoger los tipos penales y la prueba debatida fue parcializada. Que para la premeditación se requiere que se manifieste antes de cometer la acción, es decir, que el sujeto activo ha de manifestar ciertas evidencias de que haya trabajando en su interior la intención de realizar una acción determinada. Que la Corte toma el criterio del tribunal de juicio, sin razón alguna, al establecer que los jueces de primer grado, en la página 22 dicen que ha quedado establecido con la valoración de pruebas que los justiciables José de los Santos y Antonio Sánchez Contreras tenían la voluntad de matar a una persona determinada, razón por la cual los argumentos de las partes recurrentes debe ser rechazados. Que la Corte está diciendo que los imputados ya tenían su blanco dirigido, pero no únicamente eso, se van mas allá y establecen que desde antes del hecho, ya sabían que tenían que matar a esa persona determinada. Si se analiza el testimonio de Marcos Sánchez en la sentencia, testigo base para establecer condena, se puede verificar que con las informaciones que da, no se comprueba la figura de la premeditación, ya



que lo que informa es que el occiso le dio tres voces, pero cuando se inicia el hecho, no observa nada, pero mucho menos sabe si de dio algún intercambio de palabras entre el occiso y sus atacantes, que haya dado inicio al problema. Este testigo no informa en ninguna parte de la sentencia de que haya visto con anterioridad a los imputados, merodeando la zona con el fin de recolectar informaciones y así planificar el hecho como ha querido establecer el Tribunal a quo y la Corte. Que el criterio emitido por la Corte, igual que el tribunal de juicio, se encuentra cargado de subjetividad, pues en la incidencia del hecho y de acuerdo al relato fáctico se puede determinar con certeza que allí no existió la figura de la premeditación y de ser así uno de los imputados no sale con múltiples heridas en varias partes de su cuerpo. Que de existir premeditación o el designio de darle muerte a una persona, sus atacantes van preparando y atacan sin que su víctima se prepare para su defensa y mucho menos permiten se agredidos en amplitud, ya que van preparados para realizar la acción sin dar oportunidad a su víctima para que se defienda. Quien ataca primero es el occiso, lo que se pudo probar con el certificado médico, si el imputado hubiese atacado primero, lógicamente no sale lesionado, ya que no le darían oportunidad a la víctima localizar su arma y la víctima no pudo localizar, lo que deja amplia duda del testimonio dado por el testigo a cargo. Falta de motivación y valoración de las pruebas presentadas por los imputados en el recurso de apelación.- Los jueces de la Corte no establecieron y motivaron porque las pruebas que presentaron los imputados le ameritaban o no credibilidad y sólo se limitaron a establecer que con pruebas debatidas en juicio se estableció lo contrario y no hace el mas mínimo comentario del análisis de la sentencia. Los jueces debieron establecer la causa, razones y motivos que le llevaron a rechazar el fallo visible propuesto por la defensa, pero al mismo tiempo respetar y acreditarle valor jurídico y establecerlo en la sentencia impugnada a lo manifestado por los imputados, como garantía absoluta de los derechos y garantías de de la persona humana, lo que en la especie no ocurrió.- Inobservancia de una norma jurídica respecto a la errada apreciación de motivos planteados en el recurso.- Los recurrentes plantearon que en la sentencia

del Tribunal a-quo existe una ilogicidad y contradicción en la motivación de la sentencia, consistente en que los jueces desnaturalizan la declaración de uno de los imputados, atribuyendo hecho que no fue admitido por uno de los imputados. Que para justificar su medio de defensa, Joselito de los Santos, manifestó que todo es un engaño de la policía para acusarlo de algo que no vio, y tal como establece la sentencia recurrida, el coimputado establece que él no tiene nada que ver con ese problema, corroborando su única participación en el hecho, sin embargo el tribunal de juicio señala que la valoración se produjo del estudio del certificado médico, la autopsia, corroboradas con las declaraciones del testigo y las admisiones de los imputados. La Corte señala que el tribunal de juicio se refirió a las declaraciones de uno de los imputados transcribiera “los imputados”, en plural, la alzada lo interpretó como un error gramatical y no como una contradicción de motivos, ya que en la página 15 se aprecia que el imputado Antonio Sánchez Contreras admitió el hecho; lo invocado es una ilogicidad y contradicción independientemente del criterio de la Corte, y todo error o interpretación debe ser en beneficio del imputado”;

Considerando, que los recurrentes, atacan la decisión de la Corte en el sentido de que hubo una errónea aplicación al calificar de asesinato el hecho, entendiendo tanto el tribunal de primer grado como la Corte que hubo premeditación;

Considerando, que en ese tenor, se aprecia en la decisión recurrida que le fue propuesto como medio a la Corte de Apelación lo siguiente: “que el Tribunal a-quo acoge la teoría del asesinato sin las partes probar el postulado de los artículos 296, 297 y 298 del Código Penal, pues del debate de las pruebas no se comprobó que él o los imputados hayan incurrido en la figura de la asechanza o de la premeditación, condición esencial para que se configure el tipo penal”;

Considerando, que en su escrito de apelación, también alegan los recurrentes la falta de motivación del tipo penal de asesinato, con relación al plano fáctico, entendiendo que la premeditación no se encuentra configurada;

Considerando, que a esto respondió la Corte al siguiente tenor: “Que los jueces del Tribunal a-quo, en la página 22 dicen: “que ha quedado establecido con la valoración de las pruebas, que los justiciables José de los Santos Contreras y Antonio Sánchez Contreras, tenían la voluntad de matar a una persona determinada (premeditación), razón por la cual los argumentos de las partes recurrentes en tal sentido deben ser rechazados. Que si bien en la sentencia impugnada no se verifica que el Tribunal a-quo, con la prueba estableciera la circunstancia en que se dio la asechanza, resulta irrelevante tal omisión, ya que para que un homicidio pueda ser considerado agravado y ser sancionado con penas mas severas, no es necesario que concurren de forma conjunta la premeditación y la acechanza, que de conformidad con el artículo 296, con una de estas circunstancias que esté presente queda configurado el asesinato, por lo que se rechaza el segundo motivo que presentara la parte recurrente”;

Considerando, que como se aprecia, la Corte respondió el planteamiento, pero no toca el aspecto neurálgico de la cuestión referente a la motivación de la configuración de la premeditación con relación a los hechos demostrados, lo que vulnera el derecho de defensa del hoy recurrente puesto que no ha recibido una respuesta completa a recurrir una decisión que le es desfavorable;

Considerando, que en ese sentido, sin necesidad de analizar el resto del recurso, al verificarse el vicio invocado, procede declarar con lugar el presente recurso, casa la sentencia de manera total y por vía de consecuencia, envía el recurso de apelación a ser conocido nuevamente, esta vez, por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Barahona, según se desprende de la combinación de las disposiciones contenidas en los artículos 427 y 422 en su numeral 2.2 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Antonio Sánchez Contreras y José de los Santos, contra la sentencia núm. 319-2012-00052, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 17 de mayo de 2012, cuyo dispositivo figura en el cuerpo de la

presente decisión; en consecuencia, casa dicha sentencia, para que se conozca de manera total el recurso de apelación interpuesto por Antonio Sánchez Contreras y José de los Santos; **Segundo:** Ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Barahona, para que realice una nueva valoración del recurso de apelación; **Tercero:** Exime a los recurrentes del pago de las costas; **Cuarto:** Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2012, NÚM. 27**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 27 de junio de 2012.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	María Berenice Berroa.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Bernardino Encarnación Matos, Héctor Rubén Corniel y Julio Alberico Hernández.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de diciembre de 2012, año 169° de la Independencia y 150° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Berenice Berroa, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 023-0036227-0, casada, médico, domiciliada y residente en la calle Samaná núm. 88 del sector Mejoramiento Social, Distrito Nacional, imputada y civilmente responsable, contra la sentencia marcada con el núm. 294-2012-00254 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 27 de junio de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. Bernardino Encarnación Matos, por sí y por los Licdos. Héctor Rubén Corniel y Julio Alberico Hernández, en la lectura de sus conclusiones, quienes actúan a nombre y representación de María Berenice Berroa, parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Bernardino Encarnación Matos, Héctor Rubén Corniel y Julio Alberico Hernández, en representación de la recurrente María Berenice Berroa, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 19 de julio de 2012, mediante el cual interpone y fundamenta su recurso de casación;

Visto la resolución núm. 5910-2012 dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 14 de septiembre de 2012, la cual declaró admisible el presente recurso de casación y fijó audiencia para conocerlo el 12 de noviembre de 2012;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 319 del Código Penal, 393, 394, 397, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 13 abril de 2011, el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Azua, Lic. Eusebio Corcino Alcántara, presentó acusación contra Clever Antonio Cuevas Vásquez y María Berenice Berroa, por violación al artículo 319 del Código Penal, en perjuicio de Saúl Daniel Matos Céspedes; b) que como consecuencia de la referida acusación resultó apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, el cual dictó la sentencia núm. 43-2011 el 2 de noviembre de 2011, dispositivo que copiado textualmente expresa: “**PRIMERO:** Declara a María Berenice Berroa, de generales

anotadas, culpable de cometer el hecho tipificado y sancionado en el artículo 319 del Código Penal, en perjuicio del niño Saúl Daniel Matos Céspedes (ociso), de Felina del Carmen Céspedes (querellante y parte civil), de Alberto Matos (querellante y parte civil) y del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Condena a María Berenice Berroa a cumplir la pena de un año y seis meses de prisión, al pago de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) de multa y al pago de las costas penales del proceso, en la proporción correspondiente al 50% de su valor total; **TERCERO:** Declara a Cléver Antonio Cuevas Vásquez, de generales anotadas, no culpable de cometer el hecho tipificado y sancionado por el artículo 319 del Código Penal, en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal y se le exime del pago de las costas penales; **CUARTO:** Ordena el cese de la medida de coerción vigente sobre Cléver Antonio Cuevas Vásquez, impuesta mediante resolución núm. 25-2010 del 4 de octubre de 2010, del Juzgado de la Instrucción de este Distrito Judicial; En el aspecto civil: **QUINTO:** Acoge parcialmente la demanda y condena a María Berenice Berroa al pago de una indemnización de Tres Millones de Pesos (RD\$3,000,000.00), a favor de la parte demandante Felina del Carmen Céspedes y Antonio Matos, como justa reparación de los daños y perjuicios causados por la muerte de su hijo Saúl Daniel Matos Céspedes; **SEXTO:** Rechaza la demanda civil respecto a Cléver Antonio Matos, y rechaza las conclusiones subsidiarias de la defensa en cuanto a la alegada responsabilidad civil del Hospital Taiwán 19 de Marzo; **SÉPTIMO:** Compensa las costas civiles del proceso por haber sucumbido las partes en algunos puntos de sus pretensiones” c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por María Berenice Berroa, intervino la decisión ahora impugnada, marcada con el núm. 294-2012-00254 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 27 de junio de 2012, y su dispositivo es el siguiente: “PRIMERO Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Héctor Ruben Corniel, Bernardino Encarnación Matos y José Francisco Aquino Vicente, a nombre y representación de la Dra. María Berenice Berroa, de fecha 18 de noviembre del año 2011, contra la

sentencia núm. 43-2011 de fecha dos (2) del mes de noviembre del año dos mil once (2011), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, por falta de motivos y consecuentemente confirma la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** Condena a la imputada recurrente Dra. María Berenice Berroa al pago de las costas penales del procedimiento de alzada; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes”;

Considerando, que la recurrente María Berenice Berroa, invoca por intermedio de su defensa técnica, los medios siguientes: “**Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, violación al artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal, ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia; violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; insuficiencia de motivos, motivación vaga y errónea, falta de base legal. Que la Corte a-qua rechazole recurso de apelación de la imputada, bajo argumentos erróneos y desafortunados; que el Tribunal a-quo entendió erróneamente que el recurso de apelación no cumplía con los requerimientos procesales establecidos en el artículo 418 del Código Procesal Penal, en lo que respecta a la presentación del recurso, lo que es totalmente erróneo, puesto que el recurso de apelación fue instrumentado correctamente y con estricto apego a las disposiciones del referido artículo; que la sentencia dictada por la Corte a-qua acusa una serie de vicios que la hacen no solamente susceptible de ser casada sino de ser declarada nula; que se evidencia que la Corte a-qua no dio motivos que justifiquen su decisión, nuestro más alto tribunal de justicia, en su sentencia de fecha 30 de julio de 2003, B. J. 1112, páginas 353-359, dijo que “los jueces de alzada deben establecer en sus sentencias los fundamentos precisos en los que apoyan su decisión, pues una simple y abstracta apreciación de que el juez de primer grado hizo una correcta aplicación del derecho, como sucedió en la especie, no los libera de la obligación de señalar las razones que los condujeron a emitir su decisión; que al actuar así y limitarse a dar motivos intrascendentes e inoperantes como se ha visto, deja el fallo atacado sin motivos suficientes y pertinentes en violación al artículo 141 del Código de



Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de pruebas y falta de ponderación de las declaraciones de la imputada. Que la Corte a-qua obrando por contrario imperio, debió realizar un nuevo juicio, para poder enderezar los errores cometidos por el juez de primer grado, ponderar las declaraciones de la imputada y de los demás declarantes y testigos; que el artículo 105 del Código Procesal Penal dice que las declaraciones del imputado son medios para su defensa y por consiguiente este tiene derecho a explicar todo cuanto sirva para desvirtuar las imputaciones que se le formulen; que la Corte a-qua, a la cual se le explicó esa situación mediante el recurso de apelación, tampoco se pronunció al respecto, lo que equivale a decir que no se pronunció sobre uno de los puntos más importantes del recurso de apelación; que es criterio constante de la Suprema Corte de Justicia que en las obligaciones de medio o de prudencia y diligencia, como es la del médico, el deudor de la obligación, se compromete a realizar una actividad independientemente de la consecución posterior de un fin determinado, concreto y tangible, es decir, es una obligación de prudencia y diligencia, no de resultado, es de principio que el ejercicio de la medicina es idóneo y competente en el ramo de que se trate, correspondiendo al paciente establecer la responsabilidad del médico, probando que se quebrantaron las reglas que gobiernan las diligencias y el cuidado debido, esto es su falta, la que en consecuencia, no se presume, por lo que al no haberse demostrado en el presente caso que existió una falta o negligencia por parte de la imputada, pues muy por el contrario, se cumplieron todos los pasos del protocolo médico, y que exige la ciencia, la Ley General de Salud 42-01 y 87-01, el juzgador entró en el campo de la hipótesis presumiendo una negligencia médica que según él, le provocó la muerte a la víctima; que contrario a lo expresado en las desacertadas afirmaciones del juzgador en el presente caso, especialmente lo que se plantea en la página número 24 del recurso de apelación interpuesto por la ahora recurrente en casación, fue hecho de forma correcta, pero, el juez no valoró que la parte recurrente cumplió a cabalidad con las disposiciones del artículo 428 del Código Procesal Penal; que de la lectura de la sentencia de primer grado, se demostró

con certeza más que suficiente, que la recurrente es una profesional de probada idoneidad, experiencia y capacidad tal como lo reconoce el juez de primer grado que la condenó; que la Corte a-qua sólo se limitó a reproducir los motivos dados por la recurrente, sin ponderarlos adecuadamente, y sin otorgarle ninguna contestación, sin imponerle a la sentencia atacada, motivos propios, dejando la sentencia impugnada carente de motivos y de base legal; que al fallar como lo hizo, al no referirse a las conclusiones de la parte recurrente, y al ponderar los motivos expresados en el tercero y cuarto medio, en los que se trata de la ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, y que propone como solución, la revocación de la misma y la celebración total de nuevo juicio, el Tribunal a-quo violó el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; que la Corte a-qua ha dictado una sentencia violatoria del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, y a la jurisprudencia constante de la Suprema Corte de Justicia”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua expresó en su decisión, lo siguiente: “a) Que al analizar los motivos en que se sustenta el presente recurso de apelación, conforme a las letras de la sentencia impugnada, es procedente establecer, con relación al primer motivo, consistente en violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, contradicción de motivos... El juez no evaluó de manera coherente, la declaración de la Dra. Dalín del Carmen Olivo, cuando establece “en ese orden de ideas al tribunal le resulta un testimonio confiable, además porque la Dra. Olivo describe que la Dra. Berroa hizo las preguntas de lugar respecto al estado físico del paciente a su madre (sic) al de las 7:40 P. M.” por otra parte, contradiciéndose así mismo, en el acápite 10.4 página 18 de la sentencia atacada “el tribunal estima que sus declaraciones son lógicas y parten de los conocimientos científicos de su profesión, en cuanto a que la madre o del padre son los únicos que pueden dar declaraciones sobre la aplicación de la anestesia, en razón de que los niños tienden a mentir por estar en un hospital, lo que se conoce como síndrome de la bata blanca”, al tribunal le resulta un testimonio confiable porque este describe que la Dra. hizo preguntas

de lugar, respecto al estado físico del paciente a su madre, alrededor de las 7:30 P. M.”, mientras que por otra parte establece en el ordinal 19.2 página 24, “que de lo evidenciado por la prueba y de las declaraciones de los imputados, revelan una imprudencia y una inobservancia del protocolo propio de la anestesióloga” (sic), lo que implica decir una contradicción de motivos y por ende falta de motivos, pues cuando la sentencia posee motivos contrapuestos deben ser radiados de la sentencia, por lo que procede que la sentencia sea anulada por supresión y avocando la causa solicitamos a esa la alzada que actúe por su propio imperio y dicte su propia sentencia declarando la absolución de la imputado y el levantamiento de las medidas de coerción”, es procedente establecer, que en el primer aspecto de la ponderación de la prueba testimonial de que se trata, según en el primer aspecto de la ponderación de la prueba testimonial de que se trata, según el motivo considerativo número 10 de la decisión, el juzgador no se está refiriendo al contenido de estas, sino a la confiabilidad que le merece su intervención por la calidad que posee la Dra. Dalin del Carmen Olivo, ya que su participación es producto de los conocimientos de su profesión, y corresponde al juez apreciar el contenido del testimonio conforme a la sana crítica, como apunta en otro lado de la decisión recurrida, por lo que no se aprecia la contradicción de motivos que señala el recurrente, sobre el argumento de que “el juez al valorar el conocimiento científico y la máxima de experiencia establecido en los artículos 172 y 333 del Código de Procedimiento Civil; y 1172 del Código Civil, pues este está en la obligación de velar de manera armónica, pues la máxima de la experiencia establece que en las estadísticas médicas que un 4x10,000 de cada paciente muere en el quirófano por un proceso anestésico”; sin que ello implique en modo alguno que estamos aduciendo que haya sido así, pero el juez debe conforme a la sana crítica, enarbolar el artículo 1172 del Código Civil en que nadie está obligado a lo imposible que de manera incontestable un 4x10,000 de los pacientes llevados a cirugía, y siendo un hecho no controvertido que la Dra. Berroa es médico anestesióloga y no se le puede excluir de los procedimientos propios de su profesión amparados en el artículo 42 de la Constitución, pero ello no implica en modo alguno que el occiso muriere dentro de este

ámbito”, puede advertirse que este dato estadístico no se impone a la valoración del juez, toda vez que se trata de una posibilidad muy particular y subjetiva de la ciencia médica, según lo plantea la recurrente, aludiendo a un caso fortuito, que no es advertido en la especie que nos ocupa, como tampoco ha sido precisa al invocar las disposiciones del artículo 42 numeral 3 de la Constitución de la República en cuanto al caso presente no apreciando esta Corte relación alguna con el mismo; b) que otro aspecto planteado por la recurrente, en el sentido de cual fue el motivo del deceso del niño fallecido, que amerita contestación, es el siguiente, que “el juez no observó al aplicar las condenas referidas: a) que el niño Saúl Daniel Matos de 7 años de edad falleció el día 22 de agosto de 2010 en el Hospital Taiwán 19 de Marzo, porque llegó al área de emergencia de dicho hospital y en esta fecha, a causa de un accidente no atribuible a la hoy recurrente; cuyo accidente fue debido a una falta de los padres del niño, de cuidar a su hijo y que el accidente fue la causa originaria de la muerte del niño Saúl Daniel Matos por la negligencia de los padres de este; b) que la vida del niño Saúl Daniel Matos estaba en peligro, porque podía morir por un shock neurogénico producido por el dolor que le causaba la rotura de dos huesos y que el dolor que tenía en un brazo producto del accidente que había tenido podía producirle la muerte; ya fuera por una embolia o coagulo que podía ir al cerebro del paciente y producirle un accidente cerebral; c) que aun en el estado de emergencia en que se encontraba el niño Saúl Daniel Matos, la doctora María Berenice Berroa, al igual que los demás galenos actuantes en la cirugía, interrogaron a los padres del menor y estos aseguraron que el menor Saúl Daniel Matos no había ingerido alimentos, lo que implica otra falta de los padres del menor de mentir a los galenos, por lo cual al ser engañados y por haber mentido los padres de dicho menor indicado a los galenos actuantes para que procedieran a hacerle un procedimiento quirúrgico de emergencia y ello no es una falta atribuible a la recurrente; pues nadie puede alegar su falta en su propio provecho, (sentencia núm. 6 de fecha 5 de septiembre de 2007, Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia), como al efecto ha sucedido, pues si los padres del menor no hubieran mentido, la hoy recurrente no le hubiera suministrado anestesia

y el menor no hubiera fallecido; por lo que en el peor de los casos, los padres del menor fallecido, hoy alegadas víctimas, que no los son, muy por el contrario son los victimarios; por su falta de mentir y de no cuidar a su hijo, no hubieran obtenido el beneficio de Tres Millones de Pesos, por lo cual este sólo aspecto de la sentencia recurrida debe ser revocada en el aspecto civil sin necesidad de otro argumento, porque nada quita que ello fuera una torpeza, o una decisión deliberada de los padres del niño para obtener el beneficio que hoy tienen en la sentencia que hoy se recurre, máxime cuando la hoy recurrente es una persona de alta solvencia moral y económica; d) que los únicos responsables de la muerte del menor Saúl Daniel Matos son sus padres, primero por la falta de cuidar al menor para que no tuviera el accidente que tuvo”, es procedente señalar, que resulta absurdo arribar a una conclusión de esta naturaleza, lo cual a nuestro juicio constituye una ofensa a la dignidad de las víctimas indirectas del caso como son los padres del niño finado, ya que imputaciones, como las que arguye la recurrente deben ser probadas para ser usadas como eximente de responsabilidad, y además si bien es cierto, que el niño fue llevado al centro médico por el accidente que había sufrido, no es menos cierto que la causa de la muerte no fue el accidente perse, sino que esta ha sido establecida en el informe médico forense que reposa dentro de las pruebas escritas y valoradas por el Tribunal a-quo; e) que en torno al tercer motivo de apelación como lo es la “inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica incorrecta paliación del artículo 319 del Código Penal en contra de la hoy recurrente, Dra. María Berenice Berroa”, el cual establece: “El que por torpeza, imprudencia, inadvertencia, negligencia o inobservancia de los argumentos, cometa homicidio involuntario o sea causa involuntaria de él, será castigado con prisión correccional de tres meses a dos años, y multa de veinte y cinco a cien pesos (sic), como se puede verificar en la condena impuesta a la hoy recurrente, en que el juez la declara culpable de violar el artículo 319 del Código Penal Dominicana, el juez no observó que dicho artículo no se refiere a médicos en el ejercicio de un procedimiento quirúrgico de emergencia, como diremos más adelante; sino que queda abierto a cualquier otra persona que actúe con torpeza, e inobservancia de los

reglamentos; señalando además que “el homicidio culposo es aquel definido en el artículo 295 del Código Penal Dominicano, que establece “el que voluntariamente mata a otro se hace reo de homicidio”; ahora bien, al establecer el juez para dar su sentencia, que el caso de la especie se trata de un homicidio culposo; y con ello entra el juez en contradicción de motivos, lo que implica de pleno derecho una falta de motivos; pues establece el juez que el elemento legal lo recoge en el artículo 319 del Código Penal que establece el homicidio involuntario por torpeza, imprudencia, inadvertencia, negligencia o inobservancia de los reglamentos, el cual es otro tipo de homicidio”, que no es el culposo, es válido establecer, que el citado artículo no especifica la actividad u oficio que realice persona alguna, por cuyo ejercicio pueda cometer homicidio voluntario, de ahí que el hecho de que en el caso presente se trate de una profesional de la medicina, no por ello debe ser excluida del ámbito de la citada disposición penal y en el segundo aspecto del argumento sustentorio de recurso, cabe señalar que el juzgador de primer grado no ha incurrido en el vicio argüido, toda vez que la decisión ha sido concebida en torno al tipo penal de homicidio involuntario, que es el homicidio culposo, diferente del tipo penal del artículo 295 del Código Penal, que se refiere al homicidio voluntario o doloso, que es al cual hace referencia la recurrente; f) que otro aspecto a valorar por esta jurisdicción de alzada es el planteamiento de que se ha incurrido a “violación a las normas relativas a la concentración del juicio”, sustentado en que el juez “la declaración de un co-imputado y mucho menos del acusado no puede ser presupuesto para condenar a otro co-imputado, sino que las declaraciones deben ser valoradas como sus propios medios de defensa, por lo que este argumento de que las declaraciones del otro co-imputado, esto es, el Dr. Clever Antonio Cuevas Vásquez no son presupuestos para hacer prueba condenatoria de la recurrente, una aberración jurídica, pues ello es jurisprudencia constante que la declaración de un co-imputado no puede ser base para condenar a otro co-imputado, como ha sucedido con la recurrente, Dra. María Berenice Berroa, en que el juez tomó como presupuesto para condenar a la hoy recurrente por la declaración del co-imputado señor Clever Antonio Cuevas; por lo que ello es suficiente para que la

alzada, párrafo I de la sentencia recurrida” (sic); “que la co-imputada María Berenice Berroa también declaró (la declaración de autoincriminación son nulas)””; es procedente establecer, que ciertamente no puede tomarse las declaraciones de los co-imputados o del mismo imputado como presupuesto único para emitir una sentencia condenatoria, es decir basado en la confesión exclusiva del encartado, pero como se adoptó en el presente caso, es decir que no se advierte que el mismo haya incurrido en el motivo de apelación argentado, el cual de haber sido tipificado, se advierte de naturaleza fundamental; g) que ante la no materialización de los motivos en que la recurrente sustentó su recurso, y ante la imposibilidad de ser aducido alguno en esta etapa del proceso, como lo advierte el artículo 418 del Código Procesal Penal, en lo que respecta a la presentación del recurso, y a la luz de lo dispuesto en el artículo 422, numeral del mismo texto, procede rechazar el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Héctor Rubén Corniel, Bernardino Encarnación Matos y José Francisco Aquino Vicente, a nombre y representación de la Dra. María Berenice Berroa, de fecha 18 de noviembre del año 2011; contra la sentencia núm. 43-2011 de fecha 2 de noviembre de 2011, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua; por falta de motivos y consecuentemente confirma la sentencia recurrida”;

Considerando, que si bien ha juzgado que en la actividad probatoria los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de pruebas sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia;

Considerando, que dicha ponderación o valoración está enmarcada además en la evaluación integral de cada uno de los elementos probatorios sometidos al examen; que en la especie, tal como denuncia la recurrente María Berenice Berroa, en su memorial de agravios la Corte a-quá al fallar como lo hizo no realizó una valoración de manera integral de las pruebas aportadas al proceso, ni tampoco

dio razones fundadas concerniente a la valoraron de los medios de pruebas acogidos que nos permitan determinar que se realizó una correcta aplicación de la ley, de conformidad con las normas del procedimiento; por consiguiente, procede acoger el recurso que se examina, sin necesidad de ponderar los demás medios esgrimidos en el referido escrito de casación;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por María Berenice Berroa, contra la sentencia marcada con el núm. 294-2012-00254 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 27 de junio de 2012, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, casa dicha sentencia; **Segundo:** Ordena el envío del presente proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que apodere una de sus Salas, a fin de que realice una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación de que se trata; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



---

**SENTENCIA DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2012, NÚM. 28**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 25 de abril de 2012.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Freddy Calcaño Quiñones y Jennis Cleopatra Ramírez Acevedo.
<b>Abogado:</b>	Lic. Manuel Berihuete Martínez.
<b>Interviniente:</b>	Engels Valdez Sánchez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Engels Valdez, Greimer E. Morales Barba y Dr. Nolberto E. Belén Barias.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaría General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de diciembre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Freddy Calcaño Quiñones y Jennis Cleopatra Ramírez Acevedo, dominicanos, mayores de edad, portadores de la cédula de identidad y electoral núms. 001-0567691-0 y 001-0481716-8, domiciliados y residente en el núm. 21 de la calle 4, sector Las Américas, municipio Santo Domingo

Este, imputados; contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 25 de abril de 2012, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Licdo. Manuel Berihuete Martínez, actuando a nombre y representación de los recurrentes, depositado el 8 de mayo de 2012, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Licdos. Engels Valdez, quien actúa en su propio nombre, el Licdo. Greimer E. Morales Barba y Dr. Nolberto E. Belén Barías, depositado el 28 de junio de 2012, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de fecha 1ro. de octubre de 2012, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, y fijó audiencia para conocerlo el 12 de noviembre de 2012;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 37, 32, 111, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; la Ley 2859 modificada por la Ley 62-2000;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 29 de junio de 2010 el señor Engels Valdez Sánchez interpuso una querrela con constitución en actor civil por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en contra de Freddy Calcaño Quiñones y Jennis Cleopatra Ramírez Acevedo de Calcaño,

por presunta violación al artículo 66 de la Ley núm. 2859, sobre Cheques, modificada por la Ley 62-00; b) que para el conocimiento del fondo del asunto resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual dictó su sentencia el 26 de julio de 2010, cuyo dispositivo será copiado posteriormente; c) que con motivo del recurso de apelación incoado por el querellante constituido en actor civil, la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 6 de abril de 2011, dictó la siguiente decisión: “**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Engels Sánchez, Pedro Antonio Grullón Nolasco y Greimer Edmundo de Jesús Norales Barba, en nombre y representación del señor Engels Valdez Sánchez, en fecha tres (3) del mes de septiembre del año dos mil diez (2010), en contra de la sentencia núm. 102-2010, de fecha veintiséis (26) del mes de julio del año dos mil diez (2010), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Declarar, como al efecto declaramos, a los imputados Freddy Calcaño Quiñones, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 001-0567691-0, residente en la calle 4 núm. 21 , ensanche Las Américas, provincia Santo Domingo, no culpable, de haber violado las disposiciones del artículo 66 de la Leu núm. 2859, sobre expedición de Cheques sin provincia de fondo, en perjuicio de Engels Valdez Sánchez, en razón de que no se le ha retenido una falta penal como consecuencia de la emisión del cheque marcado con el núm. 00073 y en consecuencia procede descargarlos de toda responsabilidad penal en virtud del artículo 337 numeral 3 del Código Procesal Penal; **Segundo:** Se declara de oficio las costas penales; En el aspecto civil: **Tercero:** Declara, como al efecto declaramos, buena y válida en cuanto a la parte querellante Engels Valdez Sánchez, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales los letrados Greimer Morales y Pedro Antonio Grullón Nolasco, por haber sido hecha de conformidad con lo que dispone el artículos 50 y 119 del Código Procesal Penal; **Cuarto:**

En cuanto al fondo de la referida constitución en actor civil se condena a los imputados Freddy Calcaño Quiñones y Jennis Cleopatra Ramírez Acevedo, al pago de la restitución y devolución del cheque expedido por estos a través del Banco BHD, marcado con el núm. 00073, de fecha tres (3) del mes de febrero del año dos mil diez (2010), ascendente a la suma de Dos Millones Veinticinco Mil Pesos (RD\$2, 025,000.00), y al pago de una indemnización ascendente a la suma de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), por concepto de daños y perjuicios morales y materiales causados a la parte querellante por el ilícito penal configurado en su perjuicio, y en razón de que el tribunal le retiene una falta civil al justiciable; **Quinto:** Condenar, como al efecto condenamos, a los justiciables Freddy Calcaño Quiñones y Jennis Cleopatra Ramírez Acevedo, al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho de los letrados concluyentes Greimer Morales y Pedro Antonio Grullón Nolasco, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad (Sic); **Séptimo:** Diferir, como al efecto diferimos, la lectura integral de la presente sentencia para el día dos (2) del mes de agosto del año dos mil diez (2010); a la nueve (9:00 A. M.) horas de la mañana, quedando convocadas y notificadas las partes presentes y representadas; **SEGUNDO:** Anula la sentencia recurrida en consecuencia, ordena la celebración total de nuevo juicio para una nueva valoración de la prueba; **TERCERO:** Ordena el envío del as actuaciones por ante la Primera Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **CUARTO:** Condena a los imputados recurridos al pago de las costas del procedimiento, y se ordena la distracción de las civiles a favor y provecho del abogado de la parte recurrente, por haberlas avanzado; **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte entregar copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes”; d) que como tribunal de envío resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual, el 5 de julio de 2011, emitió una sentencia cuya parte dispositiva será transcrita más adelante; e) que a raíz del recurso de alzada incoado por los imputados intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la

Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 25 de abril de 2012, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Víctor R. Montaña Torres, en nombre y representación de los señores Freddy Calcaño Quiñones y Jennis Cleopatra Ramírez, en fecha veintiséis (26) de agosto del año dos mil once (2011), en contra de la sentencia de fecha cinco (5) de julio del año dos mil once (2011), dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, se confirma la sentencia recurrida, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Declara buena y válida en la forma, la celebración de la presente audiencia; **Segundo:** Declarar la Competencia del tribunal: A) en razón de la materia, artículo 57 del CPP. B) en razón del territorio, artículo 60 del Código Procesal Penal; c) en razón de la pena, artículo 72 del Código Procesal Penal; **Tercero:** Se declaran buenas y válidas en la forma y en el fondo, el cheque núm.00073 de fecha 3/2/2010 por la suma de Dos Millones Veinticinco Mil Pesos oro dominicanos (RD\$2,025,000.00), el acto núm. 126/2010 de fecha 26/2/2010, contentivo de protesto de cheque y se rechaza por tardío el acto núm. 190-2010 de fecha 17/03/2010, contentiva de comprobación de fondos; **Cuarto:** En el Aspecto Civil; se declara en la forma buena y válida la constitución en actor civil del señor Engels Valdez Sánchez, por ser hecha de acuerdo a los artículos 32 núm. 4, 359, 118 y 119 núm. 1 del Código Procesal Penal; en cuanto al fondo se condena a las partes imputadas al pago del importe del cheque a la suma de Dos Millones Veinticinco Mil Pesos oro dominicanos (RD\$2,025,000.00). Se condena; así mismo a los imputados al pago de la suma de Cinco Millones de Pesos oro dominicanos (RD\$5,000,000.00) por justa reparación por daños y perjuicios ascendente, así al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho de los abogados postulantes constituidos en actores civiles quienes afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** En el Aspecto Penal; se declaran a los señores Freddy Calcaño Quiñonez y Jennis Cleopatra Ramírez Acevedo de Calcaño, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas

de identidad y electoral núms. 0011-0567691-0 (Sic) y 011-0481716-8, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle 4, núm. 21 (altos), Ens. Las América, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, culpables de violar el artículo 66, literal a de la Ley 2859 de Cheques, por haber emitido un cheque sin fondo y se le retiene solo dicha falta penal. En consecuencia se condenan a sufrir penal de prisión correccional de un (1) año y una multa ascendente a la suma de Dos Millones Veinticinco Mil Pesos oro dominicanos (RD\$2,025,000.00) que es el monto del cheque; **Sexto:** Se concede a las partes el recurso de apelación; en virtud de los artículos 21, 401 y 416 del CPP; **Séptimo:** La presente lectura vale notificación a las partes presentes y representadas con la condición de entregar copias a las mismas; **SEGUNDO:** Se ordena la suspensión condicional de la pena privativa de libertad impuesta a la imputada Jennis Cleopatra Ramírez con un período de prueba de un (1) año. Durante el plazo de prueba, la imputada Jennis Cleopatra Ramírez queda sujeta a las reglas siguientes: 1) residir en la calle 4, núm. 21, ensanche Las Américas, con teléfono núm. 809-593-3794; 2) abstenerse de viajar al extranjero; 3) abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas; 4) abstenerse del porte o tenencia de armas; 5) Prestar trabajo de utilidad pública o interés comunitario en una institución estatal u organización sin fines de lucro, fuera de sus horarios habituales de trabajo remunerado; quedando el cumplimiento de dichas condiciones bajo el control del Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial donde reside el imputado; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas penales y declara desiertas las costas civiles por no haber sido solicitadas en esta instancia”;

Considerando, que los recurrentes esgrimen en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, los medios siguientes: “**Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Falta de motivos”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio los recurrentes sostienen: “En la especie, al rechazar la Corte a-qua el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Víctor R. Montañó

Torres, a favor de los imputados señores Freddy Calcaño Quiónes y Jennis Cleopatra Ramírez Acevedo, acogiendo así la sentencia apelada; en cuyo proceso los imputados han afirmado, sin el querellante negarlo, que entre los mismos existían relaciones comerciales, lo que conduce a establecer un vínculo comercial entre ellos; atribuirle a los imputados una maniobra fraudulenta por la expedición del citado cheque, ya que el querellante sabía de ante manos que dichos cheques carecían de la provisión de fondos, hace la sentencia recurrida carente de base legal”;

Considerando, que para la Corte a-qua rechazar el planteamiento de que en la especie no se caracterizaba la mala fe en la emisión de cheques sin la debida provisión de fondos, por el hecho de que entre las partes existía una relación comercial y era de conocimiento del querellante que el cheque objeto de la presente litis carecía de fondos, estableció que de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 66 de la Ley núm. 2859, sobre Cheques, el delito se configura desde el momento mismo en que se emite un cheque a sabiendas de la inexistencia de fondos, donde la mala fe se presume; y en el caso de la especie ha sido comprobada por los actos de protesto y de comprobación de fondos aportados al proceso; donde el hecho de que entre las partes exista una relación comercial o de que el querellante tenga conocimiento de la carencia fondos, no hacen desaparecer la infracción; siendo el criterio asumido cónsono con otras decisiones jurisprudenciales; en consecuencia, procede el rechazo del presente medio;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio los recurrentes alegan: “no se refiere en sus motivaciones de manera suficiente a los alegatos esgrimidos por el abogado de los imputados, en lo referente a que la señora Jennis Cleopatra Ramírez Acevedo nunca firmó el cheque objeto de la querrela, ni tenía ninguna relación comercial con el querellante, por lo que de haber sido motivada la indicada sentencia con los reclamos jurídicos del abogado del imputante, dicha imputada hubiese quedado absuelta de la acusación en su contra”;

Considerando, que tal y como establece la parte recurrente, la lectura de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte aqua confirmó la sentencia evacuada por el tribunal de primer grado, que retuvo responsabilidad penal y civil en contra de la imputada Jenny Cleopatra Ramírez, bajo el razonamiento de que la cuenta corriente mediante la cual se giró el cheque objeto de la presente litis estaba registrada a nombre de ambos imputados y por tanto la responsabilidad penal debía ser compartida; no obstante esta no haber firmado el cheque; criterio este que entra en contradicción con el principio de personalidad de la persecución, contenido en el artículo 40, numeral 14, de la Constitución de la República, que dispone: “Nadie podrá ser penalmente responsable por el hecho de otro”; en consecuencia, esta Segunda Sala, de conformidad con el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, al no quedar nada por juzgar, procederá a dictar directamente la decisión, excluyendo del proceso a la recurrente Jenny Cleopatra Ramírez Acevedo.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Engels Valdez Sánchez en el recurso de casación interpuesto por Freddy Calcaño Quiñones y Jennis Cleopatra Ramírez Acevedo, contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 25 de abril de 2012, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación en cuanto a Freddy Calcaño Quiñones, y lo declara con lugar respecto de Jennis Cleopatra Ramírez Acevedo, en consecuencia ordena la exclusión de dicha recurrente del presente proceso, al no quedar nada por juzgar; **Tercero:** Condena Freddy Calcaño Quiñones al pago de las costas, ordenando su distracción en favor y provecho del Lic. Greimer Edmundo de Jesús Morales Barba y del Dr. Norberto E. Belén Barias, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.



Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2012, NÚM. 29**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 29 de mayo de 2012.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Carlos Mercedes Reyna y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Manuel A. Olivero Rodríguez, Ramón Antonio Martínez Zabala y Samuel J. Guzmán Alberto.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de diciembre de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Carlos Mercedes Reyna, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 025-0017739-5, domiciliado y residente en la ciudad Concepción de La Vega, imputado y civilmente demandado; Leasing Popular, S. A., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, representada por la Licda. Calina Figuereo Ramírez, Gerente del Departamento Legal Institucional, con domicilio social en la avenida John F. Kennedy esquina Máximo Gómez, edificio núm. 20, Torre Popular, tercera civilmente demandada,

y Seguros Universal, continuadora jurídica de Seguros Popular, S. A., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, representada por Ernesto Izquierdo, con domicilio social en la avenida López de Vega, esquina Padre Fantino Falco del ensanche Naco de esta ciudad, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 294-12-00179, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 29 de mayo de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Manuel A. Olivero Rodríguez, por sí y por el Lic. Ramón Antonio Martínez Zabala, a nombre y representación de Carlos Mercedes Reyna y Leasing Popular, S. A., depositado el 11 de junio de 2012, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Samuel J. Guzmán Alberto, a nombre y representación de Carlos Mercedes Reyna y Seguros Universal, S. A., continuadora jurídica de Seguros Popular, S. A., depositado el 12 de julio de 2012, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de septiembre de 2012, la cual declaró admisible los recursos de casación interpuestos por los recurrentes, y fijó audiencia para conocerlos el 29 de octubre de 2012;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 241,

sobre Tránsito de Vehículos de Motor; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 26 de enero de 2004 ocurrió un accidente de tránsito en la carretera Romana-Higüey, a la altura del km. 35, entre el camión marca Nissan, propiedad de Santo Domingo Motors, C. por A., asegurado con la compañía Seguros Popular, S. A., conducido por Carlos Mercedes Reyna, y el jeep marca Mitsubishi, asegurado en la compañía Autoseguros, S. A., conducido por su propietario Juan de Paula, quien resultó lesionado en dicho accidente; b) que para el conocimiento del fondo de dicho proceso fue apoderado el Juzgado de Paz Especial Tránsito del municipio de Higüey, Grupo II, el cual dictó la sentencia núm. 08-05, el 8 de julio de 2005, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto por falta de concluir pronunciado en audiencia contra del imputado Carlos Mercedes Reyna, no obstante encontrarse todos debidamente y legalmente citados; **SEGUNDO:** Declarar como al fondo declara al nombrado Carlos Mercedes Reyna culpable de violar el artículo cuarenta y nueve (49) inciso “c”, de la Ley 241, modificada por la Ley 114-99 en perjuicio de Juan de Paula y en consecuencia, se le condena a sufrir seis (6) meses de prisión y al pago de las costas penales del procedimiento y una multa de Doscientos (RD\$200.00) Pesos, ordenando la suspensión por un periodo de tres (3) meses de la licencia de conducir del nombrado Carlos Mercedes Reyna; **TERCERO:** Declarar como al efecto Declara al nombrado Juan de Paula, no culpable de violar el artículo 49 de la Ley 241, modificada por la Ley 114-99 y en consecuencia, con respecto a él las costas son declaradas de oficio; **CUARTO:** Declara regular, buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hechas por el nombrado Juan de Paula, constitución esta hecha por intermedio de sus abogados Erick José Rodríguez, por haber sido interpuesta en tiempo hábil, conforme a las normas procesales y reposar en buen

derecho; **QUINTO:** En cuanto al fondo de dicha constitución, en la presente demanda de daños y perjuicios, condenar conjuntamente y solidariamente: a) Leasing Popular, S. A., y al nombrado Carlos Mercedes, en sus respectivas calidades, el primero como propietario del vehículo causante del accidente y el segundo en su calidad de conductor del vehículo causante del accidente, al pago conjunto y solidario de la indemnización siguiente: por los daños físicos causados al señor Juan de Paula, al pago de una indemnización Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00) como justa reparación de los mismos; y por los daños materiales causados la cantidad de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00); **SEXTO:** Condenar a los nombrados Carlos Mercedes Reyna y Leasing Popular, S.A., al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la notificación de la presente sentencia a título de indemnización supletoria, se les condena además al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción en provecho del Dr. Erick José Rodríguez, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **SEPTIMO:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía de seguros, Seguros Popular, hasta el monto que cubre la póliza por ser la aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo causante del accidente; **OCTAVO:** Se comisiona al ministerial Luis Daniel Nieves Batista, alguacil de estrados del Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo II, u a cualquier otro alguacil competente a los fines de notificación de la presente sentencia”; c) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado y civilmente demandado Carlos Mercedes Reyna y por la razón social Leasing Popular, S. A., en su calidad de tercera civilmente demandada, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 489-2006, el 25 de agosto de 2006, cuyo dispositivo expresa lo siguiente. ”**PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiocho (28) del mes de agosto del año 2006, por Leasing Popular, S. A., tercero civilmente demandado, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, en contra de la sentencia núm. 8-005, dictada por la Sala II del Juzgado de Paz

Especial de Transito del municipio de Higüey, en fecha 8 del mes de julio del año 2005, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad modifica la sentencia recurrida; por consiguiente: a) Omite pronunciarse en cuanto al aspecto penal por haber adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; b) Ratifica la constitución en actor civil y en consecuencia, confirma en todas sus partes la indemnización impuesta por el Tribunal a-quo en provecho de Juan de Paula, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos a consecuencia del accidente; c) Suprime el ordinal sexto de la sentencia recurrida que condenó al imputado Carlos Mercedes Reyna y Leasing Popular, S. A., tercero civilmente demandado al pago de los intereses legales, por carecer de base legal, en virtud de la ley núm. 183-02; así como también suprime el término ejecutable del ordinal 7mo. de la citada sentencia por carecer de base legal, en virtud de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianza en República Dominicana; d) confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos por reposar sobre la base legal; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento de alzada, con distracción de las civiles a favor del abogado concluyente Dr. Eric José Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; d) que dicha decisión fue recurrida en casación por Carlos Mercedes Reyna y Leasing Popular, S. A., por lo que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia núm. 273, el 19 de agosto de 2009, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Carlos Mercedes Reyna, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 25 de agosto de 2006, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Casa la referida decisión y ordena el envío del asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Departamento Judicial de San Cristóbal, para una nueva valoración de los meritos del recurso de apelación; **TERCERO:** Declara que, por los motivos expuestos, no ha lugar a estatuir

en cuanto al recurso de casación interpuesto por Leasing Popular, S. A., contra la mencionada decisión; **CUARTO:** Compensa las costas”; e) que al ser apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Departamento Judicial de San Cristóbal, dictó la sentencia núm. 294-12-00179, objeto de los presentes recursos de casación, el 29 de mayo de 2012, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: “**PRI-MERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Manuel Olivero Rodríguez, Juan Bautista de la Rosa Méndez y Bolívar Pérez Yen, actuando en nombre de Leasing Popular, S. A., y el señor Carlos Mercedes Reyna, en contra de la sentencia núm. 08-2005 de fecha 8 de julio de año dos mil cinco (2005), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito de la provincia La Altagracia R. D., Distrito Judicial La Altagracia, en consecuencia, esta Corte dicta su propia sentencia sobre la base de los hechos fijados, ponderados y analizados en el cuerpo de la decisión y por vía de consecuencia, confirma la sentencia núm. 08/2005 de fecha 8/7/2005, de conformidad con el artículo 422.1 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para las partes presentes o representadas y debidamente citadas en la audiencia de fecha catorce (14) de mayo del año dos mil doce (2012), a los fines de su lectura íntegra de la presente audiencia, y se ordena la entrega de una copia a las partes; **TERCERO:** Se condena al recurrente sucumbiente, al pago de las costas penales, de conformidad con el artículo 246 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que los recurrentes Carlos Mercedes Reyna y Leasing Popular, S. A., por intermedio de sus abogados proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación de la ley, especialmente al artículo 91 de la Ley 83-02 (Sic), al no aplicar la ley vigente, sino la derogada Orden Ejecutiva 312 de 1919 que consagraba los intereses legales; violación al artículo 427 del Código Procesal Penal, violación al principio de la irretroactividad de la ley, recogido en el artículo 47 de la Constitución, al condenar a los recurrentes al pago de un interés legal, a partir de la notificación de la sentencia, cuando al momento de evacuar la misma, este aspecto había sido derogado por el Código Tributario, cuando

dice que el interés legal es el convenido entre las partes, ni Leasing Popular, S. A., ni Carlos Mercedes Reyna han convenido interés alguno con Juan de Paula, por lo que no es posible que se retenga condenación en ese aspecto; **Segundo Medio:** Violación a las reglas de la publicidad, de la oralidad y contradicción, y del derecho de defensa de la entidad Leasing Popular, S. A., al no hacer mención de la publicidad de su sentencia, no someter a discusión contradictoria ni los documentos depositados por la parte civil constituida ni los depositados por Leasing Popular, S. A., y no evaluar la documentación depositada por Leasing Popular, S. A., específicamente el contrato de arrendamiento del vehículo objeto del accidente, que prueba que al momento del accidente la recurrente no ostentaba la guarda, cuidado, poder de control ni dirección del referido vehículo; **Tercer Medio:** Violación al principio de igualdad ante la ley, recogido en el artículo 11 del Código Procesal Penal, al no evaluar las pruebas de la exponente y limitarse a citar como medios de pruebas sin someterlas a discusión oral, pública y contradictoria, los documentos aportados por la parte civil constituida; **Cuarto Medio:** Violación al principio de imparcialidad en el proceso, recogido en el artículo 8 numeral 2, literal j, de la Constitución y el artículo 5 del Código Procesal Penal, igualdad ante la ley, al no evaluar las pruebas de la exponente ni responder sus conclusiones; **Quinto Medio:** Violación al principio de igualdad entre las partes en el proceso, recogido en el artículo 12 del Código Procesal Penal, igualdad ante la ley; **Sexto Medio:** Falta, insuficiencia, ilogicidad y contradicción de motivos y falta de formulación precisa de cargos; **Séptimo Medio:** Violación al artículo 1384 del Código Civil Dominicano; **Octavo Medio:** Violación del principio que consagra la proporcionalidad de las indemnizaciones acordadas por el tribunal, con los daños sufridos, al disponer condenaciones que acuerdan indemnizaciones excesivas, no razonables, ni directamente proporcionales a los daños sufridos por la parte civil constituida”;

Considerando, que los recurrentes en el desarrollo de sus medios, plantearon en síntesis lo siguiente: “Que la Corte a-qua aplicó la Orden Ejecutiva núm. 312 del 1ro. de junio de 1919, la cual fue



derogada por el artículo 91 de la Ley 183-02 del 20 de noviembre de 2002; en consecuencia, se aplicó una ley derogada al imponer el interés legal, lo cual constituye un estado de indefensión a la recurrente, y falta de tutela efectiva de la normativa procesal vigente en perjuicio de los recurrentes; que la Corte de Apelación confirmó una sentencia que violentó de manera inequívoca el principio de igualdad de todos ante la ley, al evaluar únicamente las pruebas aportadas por la parte civil constituida y sin previa discusión en el plenario, lo que le daría a las mismas el carácter de oralidad, publicidad y contradicción, lo que al no ser así, no cumplió con el debido proceso; y obviando las pruebas aportadas por la defensa, siendo evaluadas únicamente las conclusiones y pruebas de la parte civil constituida, por lo que el Juez violó el principio de igualdad; que la Corte a-quá no debió confirmar la sentencia de primer grado, ya que por un lado dice que el proceso es seguido en contra del nombrado Carlos Mercedes Reyna, como presunto autor de violación del artículo 49 de la Ley 241, sin establecer que está juzgando al coprevenido Juan de Paula; sin embargo, sin ser éste juzgado, en su dispositivo lo descarga de toda responsabilidad; que el juez de primer grado no fue imparcial, al evaluar las pruebas del actor civil sin previa discusión en el plenario; que el juez no fue imparcial, al juzgar a dos personas cuando sólo una de ella fue sometida; que se desconoció brutalmente el artículo 12 del Código Procesal Penal, al no darle el mismo trato; que la sentencia recurrida violó el artículo 24 del Código Procesal Penal; que la Corte a-quá obvió las constantes contradicciones del proceso, planteadas en su recurso de apelación; que la decisión de la Corte a-quá debió ser revocada, ya que confirma una decisión con ilógicos y contradictorios, sin motivaciones suficientes y contradictorias entre sí; que a simple vista se observa una ilogicidad manifiesta de los motivos de la sentencia; que la Corte no leyó su recurso y no se refirió al interés legal; que no entienden por qué la Corte a-quá obvió una ilogicidad manifiesta de los motivos de la sentencia, al juzgar al señor Carlos Mercedes Reyna, sin una formulación precisa de cargos, toda vez, que se aduce violación al artículo 49, sin especificar en qué consistieron las violaciones, maxime cuando el artículo 49 es

amplísimo, contiene cuatro (4) literales y 9 ordinales, los cuales es imposible que una persona los viole todos, algunos tienen penas más leves y otros más graves, de ahí que no solo se nota contradicción, sino que también se violó el principio de que los justiciables deben ser traducidos a la justicia con una formulación precisa de cargos, lo que se violentó de manera burda en ese proceso; que los jueces violaron el artículo 1384 del Código Civil, así como la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia (sentencia 24 de mayo de 2000, B. J. 1074, pág. 346), sobre quién tiene el poder, control y dirección del vehículo, así como las sentencias núms. 515 y 521 de fechas 15 de junio y 10 de diciembre de 1953, que establecen que el dueño del vehículo que lo alquila a una tercera persona no es responsable del daño causado, si no era quien daba las órdenes o era el preposé de quien daba las órdenes; que también se violó el criterio jurisprudencial del 24 de agosto de 1998, sobre la indemnización excesiva”;

Considerando, que los recurrentes Carlos Mercedes Reyna y Seguros Universal, continuadora jurídica de Seguros Popular, S. A., por intermedio de su abogado proponen contra la sentencia impugnada, el siguiente medio: “**Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426, 19, 24, 50 y 167 al 172 del Código Procesal Penal y el artículo 8 inciso j, de la Constitución de la República)”;

Considerando, que los recurrentes en el desarrollo de sus medios, plantearon en síntesis lo siguiente: “Que hubo falta de motivación de la sentencia impugnada, violación al principio de que nadie puede perjudicarse por su propio recurso, falta de ponderación de la conducta de la víctima; que la Corte a-qua no motivó respecto de los montos indemnizatorios acordados a la víctima; que confirma el ordinal quinto de la sentencia apelada, la cual contenía una condena de la suma de RD\$700,000.00 a favor de la víctima, pero no dan motivos por el cual estiman razonable dicho monto, no tomaron en cuenta que la víctima fue quien cometió la falta que generó el accidente, lo cual fue probado en el plenario por vía de testigos a descargo, ya que la víctima no tomó las medidas de precaución al frenar de golpe el vehículo, por lo que debió dictar la absolución

del imputado; que la indemnización fijada desbordó los límites de la razonabilidad; que el juez en su motivación desnaturalizó los hechos de la causa; que los jueces deben explicar la conducta de la víctima cuando imponen indemnización”;

Considerando, que con relación al escrito de casación presentado por Carlos Mercedes Reyna conjuntamente con la entidad aseguradora Seguros Universal, continuadora jurídica de Seguros Popular, S. A., en fecha 12 de julio de 2012, procede excluir esta última por no haber recurrido en apelación. Y en cuanto a lo expuesto por Carlos Mercedes Reyna en dicha instancia, no procederemos a la ponderación de la misma, por tratarse del segundo escrito de casación propuesto por éste; ya que, conforme a lo establecido por el artículo 418 del Código Procesal Penal, aplicable por analogía al recurso de casación, el recurrente sólo tiene una oportunidad para expresar concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida, y en la especie, dicho recurrente presentó su primer escrito de casación el 11 de junio de 2012, a través de los Licdos. Manuel Olivero Rodríguez y Ramón Antonio Rodríguez Zabala, por lo que agotó su oportunidad;

Considerando, que del análisis y ponderación de la sentencia recurrida se advierte que la misma realizó una motivación fundamentada en la valoración de la prueba, al estimar lo siguiente: “Que en este sentido al analizar la decisión atacada en cada uno de sus aspectos considerativos, se resalta el valor otorgado a cada uno de los medios probatorios acreditados en el juicio, extrayendo del mismo un aspecto fundamental a valorar y ponderar que se circunscriben a los detalles de la ocurrencia de los hechos de que se trata, lo que por vía de consecuencia y ante una correcta valoración de la decisión atacada, se desprende que el juzgador al momento de decidir, realizó una correcta y ponderada decisión, la cual se constituye en una decisión equilibrada y ajustada a las normas procedimentales... Que en ese mismo orden de ideas, este tribunal entiende que la decisión atacada se fundamenta en base legal, apegada a los preceptos que la ley confiere, por lo tanto, el aspecto que demarca la diferencia y por

ende una desnaturalización y errónea interpretación en torno al valor apreciativo que tendrán los jueces al momento de imponer partidas indemnizatorias, que el juez dentro de un marco prudencial deberá imponer las mismas acorde con la gravedad del daño causado”;

Considerando, que corresponde a los jueces que conocen de la causa establecer la existencia o la inexistencia de los hechos del caso y las circunstancias que lo rodean o acompañan, debiendo además calificar los hechos de conformidad con el derecho, no bastando con que los jueces enuncien o indiquen simplemente los hechos sometidos a su conocimiento y decisión, sino que están obligados a apreciarlos y caracterizarlos en base a las pruebas aportadas, así como a exponer las consecuencias legales que ellos entienden que se derivan de esos hechos establecidos, para así dar una motivación adecuada al fallo, y permitir a la Suprema Corte de Justicia establecer si la ley ha sido o no ha sido correctamente aplicada;

Considerando, que las sentencias deben exponer y caracterizar, de manera concisa, en qué medida el imputado ha intervenido en su comisión y si la actuación de la víctima ha incidido en el hecho, para establecer con precisión las faltas atribuidas a las partes o solo a una de ellas, de modo que permita la valoración conjunta de las pruebas aportadas; que de igual forma, debe observar los pedimentos realizados; y en la especie, la Corte no brindó una motivación adecuada sobre la falta generadora del accidente, no realizó una apreciación en torno a la indemnización concedida en el presente proceso y omitió estatuir sobre el pedimento de la exclusión del interés legal;

Considerando, que además, la sentencia recurrida adolece de ilogicidad en su parte dispositiva, toda vez que, por un lado, rechazó el recurso; por otro lado, expresó que procede a dictar su propia sentencia, sin realizar ninguna ponderación al respecto, y por último, confirmó la sentencia de primer grado; por consiguiente, la decisión impugnada vulneró cada uno de los vicios denunciados por los recurrentes;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Carlos Mercedes Reyna y Leasing Popular, S. A., contra la sentencia núm. 294-12-00179, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 29 de mayo de 2012, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; por consiguiente, casa dicha sentencia; **Segundo:** Ordena el envío del presente proceso a la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, para que realice una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación presentado por Carlos Mercedes Reyna y Leasing Popular, S. A.; **Tercero:** Omite estatuir en cuanto al recurso de casación presentado por Carlos Mercedes Reyna y Seguros Universal, continuadora jurídica de Seguros Popular, S. A., por los motivos expuestos; **Cuarto:** Compensa las costas; **Quinto:** Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2012, NÚM. 30**

---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 3 de abril de 2012.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Rafael Sierra Pérez e Inmobiliaria Vimenca, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Lic. José B. Pérez Gómez y Dr. Elis Jiménez Moquete.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de diciembre de 2012, año 169° de la Independencia y 150° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Rafael Sierra Pérez, dominicano, mayor de edad, residente en la calle Duarte, esquina 17, núm. 29, sector La Caleta, provincia Santo Domingo, e Inmobiliaria Vimenca, C. por A., compañía por acciones constituida y organizada de conformidad con las Leyes de la República, con su domicilio social en la Ave. Abraham Lincoln núm. 306, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, contra la sentencia núm.

155-2012, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 3 de abril de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. José B. Pérez Gómez y el Dr. Elis Jiménez Moquete, actuando en nombre y representación del imputado Rafael Sierra Pérez, depositado el 23 de abril de 2012 en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Elis Jiménez Moquete, actuando en nombre y representación de la Inmobiliaria Vimenca, C. por A., depositado el 23 de abril de 2012 en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de septiembre de 2012, la cual declaró admisible los recursos de casación, interpuestos por Rafael Sierra Pérez e Inmobiliaria Vimenca, C. por A., y fijó audiencia para conocerlo el 12 de noviembre de 2012;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 1 del mes de abril de 2001, el Primer Juzgado de la

Instrucción del Distrito Judicial de la provincia Santo Domingo, dictó auto de apertura a juicio en contra de Rafael Sierra Pérez, y de la empresa inmobiliaria Vimenca C. por A., y/o Inmobiliaria Vimenca, S. A., y Vimenca C. por A., y/o Vimenca, S. A., representada por el señor Víctor Méndez Capellán en su condición de tercero civilmente responsable, en perjuicio de los hoy occiso Jordy Rafael Stubbs Demorizi y Eduardo Miguel Cabrera Santana; b) que el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó en fecha 4 de octubre de 2011, la sentencia núm. 332/2011, cuyo dispositivo figura transcrito en la sentencia descrita más adelante; c) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por Rafael Antonio Sierra Pérez e Inmobiliaria Vimenca, C. por A., siendo apoderada la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 155-2012, del 3 de abril de 2012, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara inadmisibles por extemporáneo el medio de in admisión planteado por la recurrente contra la querrela y constitución en actor civil incoada por los señores Jordy Stubbs Jiménez y Rosa Altagracia Demorizi Morel por intermedio de sus abogados Licdos. Isidro Frías Castillo, Yfrain Roman Castillo y Nilson Acosta Figuereo contra Inmobiliaria Vimenca, C. por A.; **SEGUNDO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: A) Dr. Juan Roberto González Batista, en nombre y representación de los señores Eduardo Cabrera y Dorotea Santana Nolasco, en fecha (27) del mes de octubre del año 2011; y ) Licdos. Isidro Frías Castillo, Yfrain Roman Castillo y Nilson Acosta Figuereo, en nombre y representación de Jordy Stubbs Jiménez y Rosa Altagracia Demorizi Morel en fecha (24) del mes de octubre del año 2011, por haberse establecido esta Corte que la sentencia recurrida no se encuentra afectada de los vicios denunciados por los recurrentes, ni violación de orden constitucional alguna que haga anulable la sentencia; **TERCERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Elis Jiménez Moquete, en nombre y representación de Rafael Antonio Sierra Pérez e Inmobiliaria Vimenca,



C. por A., en fecha (25) de octubre del año dos mil once (2011); en contra de la sentencia de fecha (4) del mes de octubre del año 2011 dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Rechaza la solicitud de incremento de acusación realizada por la parte acusadora, por falta de fundamento legal; **Segundo:** Declara al imputado Rafael Sierra Pérez, dominicano, mayor de edad, con 50 años de edad, residente en la calle Duarte, esquina 17, núm. 29, del sector La Caleta, provincia Santo Domingo, actualmente recluso en la cárcel de La Victoria; culpable de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de los menores Jordy Stubbs Demorizi y Eduardo Miguel Cabrera Santana (ocisos); por haberse presentado pruebas que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión y al pago de las costas penales del proceso; **Tercero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la querrela en constitución en actor civil, interpuesta por los señores Eduardo Cabrera, Dorotea Santana Nolasco, Jordy Antonio Stubbs Jiménez y Rosa Altagracia Demorizi Morel, por intermedio de sus abogados concluyentes Lic. Yfrain Ramón Castillo, Isidro Frías Castillo, Dr. Juan Roberto González Batista y Dr. Nilso Acosta Figuereo, por haber sido hecha conforme a la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo condena a la compañía Vimenca Inmobiliaria, C. por A., representada por Víctor Méndez Capellán, al pago de una indemnización solidaria de Veinte Millones de Pesos (RD\$20,000,000.00), en favor y provecho de Eduardo Cabrera, Dorotea Santana Nolasco, Jordy Antonio Stubbs Jiménez y Rosa Altagracia Demorizi Morel, de la manera siguiente: Diez Millones de Pesos (RD\$10,000,000.00), para cada una de las familias, como justa reparación por los daños morales y materiales causados; **Quinto:** Condena al imputado Rafael Sierra Pérez, al pago de las costas civiles a favor y provecho de sus abogados concluyentes Lic. Yfrain Ramón Castillo, Isidro Frías Castillo, Dr. Juan Roberto González Batista y Dr. Nilso Acosta Figuereo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Convoca a las

partes del proceso para el próximo doce (12) del mes de octubre del año dos mil once (2011), a las 9:00 A. M., para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presente'; **CUARTO:** Anula parcialmente la sentencia recurrida en lo que respecta al ordinal cuarto de la decisión impugnada, en consecuencia, condena a la compañía Vimenca Inmobiliaria, C. por A., al pago de una indemnización ascendente a Diez Millones de Pesos (RD\$10,000,000.00), en favor y provecho de Eduardo Cabrera, Dorotea Santana Nolasco, Jordy Antonio Stubbs Jiménez y Rosa Altagracia Demorizi Morel, distribuidos en Dos Millones Quinientos Mil Pesos a favor de cada uno de los padres reclamantes, como reparación por los daños y perjuicio morales sufridos a raíz del hecho punible; **QUINTO:** Confirma la sentencia recurrida en todos sus demás aspectos por ser justa y reposar sobre base y prueba legal; **SEXTO:** Condena a los actores civiles en su doble calidad de recurrentes y recurridos, al pago de las costas civiles del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones, a favor y provecho de los abogados de la persona civilmente responsable quienes afirman haberlas avanzado; **SÉPTIMO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes”;

Considerando, que el recurrente Rafael Sierra Pérez, por intermedio de su defensor técnico, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios: “**Primer Medio:** Falta de motivación, violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, desnaturalización de los hechos de la causa (Art. 417-2); **Segundo Medio:** Omisión de estatuir en conjunción a la violación de la resolución 3869-2006 de la Suprema Corte de Justicia; **Tercer Medio:** Violación a los artículos 172 y 338 del Código Procesal Penal. Desnaturalización de la apreciación probatoria; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 338 del Código Procesal Penal, violación al principio de Indubio Pro Reo principio de justificación (legítima defensa, Estado de necesidad). no analizada por el Tribunal a-quo por la acción delictuosa de las víctimas, violación al Art. 298, 304 y 463 del Código Penal; **Quinto Medio:** Violación al Art. 194 del Código Procesal Penal, conjuntamente con los artículos 172 y 338 del Código Procesal

Penal. Falta de motivación. Desnaturalización de los hechos. Las argumentaciones de la Corte a-qua fueron aducidas de manera abstracta y genérica, haciendo imposible concretizar el porqué de la culpabilidad penal y en qué consistió la misma, sin exponer como cuestión fundamental, los hechos y circunstancias que permitan apreciar cómo éstos ocurrieron para caracterizar la infracción y calificar el hecho con relación al derecho aplicado, más que la simple trascripción de declaraciones. La sentencia impugnada condena al imputado sin analizar la existencia que revela que no hubo una verdadera apreciación de los hechos de la causa por parte de la Corte a-quo, el tribunal no tomó en cuenta las circunstancias particulares del imputado ni los testimonios de lugar que versan sobre la invasión de seguridad de la propiedad invadida. Debió motivar la Corte la falta de los involucrados la Corte a qua no limitarse únicamente al análisis de la conducta de Rafael Sierra Pérez, ya que de los menores de edad tuvieron incidencia en la producción del hecho, en razón de que habían penetrado de manera ilegal, maltratando a un animal perteneciente a la propiedad privada invadida y agredieron al señor Rafael Sierra Pérez, los Jueces a-quo no motivaron la legítima defensa alegada por la defensa del imputado, no revela la debida fundamentación respecto a la emisión o rechazo de la causa de justificación como ponderación particular, las pruebas testimoniales a cargos no son suficientes para justificar una condena penal, porque los hechos han sido desnaturalizado. La defensa del imputado realizo una defensa basado en la justificación (legítima defensa) pero la Corte no se pronunció respecto a las causas de justificación de exclusión de lo señalada, solo se limitó a condenar al imputado sin estudiar las particularidades que rodean el caso, tales como (legítima defensa, sus funciones ejercida como guardia de seguridad, agresión a su persona y maltrato a un animal) la corte al no dar respuestas de las causas de justificación ha incurrido en una omisión de estatuir. La sentencia impugnada revela la existencia de vicios, no solo por vulnerar los artículos. (172 del Código Procesal Penal, y 298, 304 párrafo II y 463 del Código Penal Dominicano), sobre violación de pruebas, también la omisión de examinar sobre causas existentes de

justificación penal o exclusión de ambigüedad a favor del imputado, incurriendo en errores graves al no analizar las pruebas de acuerdo al estatuto de inocencia del imputado, revelándose un tratamiento de culpabilidad desde el inicio al no concretar la Corte a-quo la existencia de la de circunstancia de la justificación “al ingresar los menores en una propiedad privada que vigilaba el imputado” los jueces otorgaron credibilidad a testigo que no estuvieron en la escena y las declaraciones de los padres y hermanos de las víctimas, que por su propia naturaleza devienen en parciales e interesadas las mismas no justifican las condenaciones penales impuestas, los testigos Alberto Antonio Jan, Eduardo Cabrera, Jean Luis Stubbs, Dorotea Nolasco, no presenciaron los hechos como tampoco son partícipe o testigos de las circunstancias que rodearon los sucesos en la propiedad que vigilaba el imputado, la sentencia recurrida no se encuentra motivada en ninguna de sus página la valoración de las pruebas ni el resultado de dicha valoración, la ausencia de tal valoración no ha determinado que el imputado realmente le es imputable los tipos de los artículos 298 y 304 del Código Penal Dominicano. La sentencia impugnada indica cómo la Corte erró al no apreciar la existencia de las causadas de justificación a favor de Rafael Sierra Pérez, la Corte estaba obligada a determinar la existencia de la defensa positiva (excusa legal o legítima defensa) en razón de que fue su apreciación que indicó que el imputado basó su defensa en tal supuesto, por lo que al no motivar sobre dicho aspecto ha dejado sin examinar un supuesto esencial de la defensa a favor del imputado, si la Corte a-quo consideró que la defensa del imputado se basó en una defensa positiva debió analizar lo presentado en el juicio en su contra, quien como guardián de seguridad debía defender la violación al derecho de propiedad, quienes estaban orinando en ella y agrediendo a un animal (chivo), además el menor D.V. quien acompañaba a las víctimas al momento de ingresar a la propiedad sin ninguna autorización y la abandono sin presenciar el resto de las circunstancias de lugar”;

Considerando, que la recurrente Inmobiliaria Vimenca, C. por A., por intermedio de su defensor técnico, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios: “**Único Medio:** Violación

a los Arts. 24, 112, 1231, 400 y 426 y su párrafo III, del Código Procesal Penal, 141 del Código de Procedimiento Civil, 68 y 69.10 de la Constitución de la República, Art. 1384 párrafo III, Código Civil, falta de motivo, falta de apreciación y desnaturalización de los hechos de la causa, violación de las normas del debido proceso, que lesiona el derecho de defensa de la recurrente, cuando la sentencia sea manifiestamente infundada. Que la Corte a-qua al estimar que procede declarar el medio de inadmisión planteado por el recurrente inadmisibles por constituir un incidente que debió plantearse en la fase correspondiente del proceso, la cual no indica en qué fase del proceso, en inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden constitucional, cuando el tribunal es competente, para revisar en ocasión en cualquier recurso, las cuestiones de orden constitucional aun cuando no hayan sido impugnados por quien presentó el recurso, es decir de oficio, en virtud de los artículos 400 y 426 del Código Procesal Penal, lo que constituye un vicio que amerita la casación de la sentencia recurrida. Que esta Corte de Casación podrá comprobar que ni en la sentencia de primer grado, ni en la ordenanza de apertura a juicio, existe acto alguno en el que se pueda constatar la constitución en parte civil a requerimiento de los señores Jordy Antonio Stubbs Jiménez y Rosa Altagracia Demorizi Morel, en el cual demandaron como persona civilmente responsable a la razón social Inmobiliaria Vimenca, C. por A.; documento indispensable para condenar a dicha persona jurídica en beneficio de los actores civiles, convirtiendo el fallo evacuado en una decisión Extra-Petita y una violación flagrante al derecho de defensa de dicha empresa. Que al condenar a la Inmobiliaria Vimenca C. por A., a un pago de indemnización de 2. 5 Millones de Pesos cada uno a favor de los señores Jordy Antonio Stubbs Jiménez y Rosa Altagracia Demorizi Morel, es una desnaturalización de los actos del procedimiento toda vez que, estos nunca pusieron en causa a la Inmobiliaria Vimenca S. A., ni en la apertura a juicio, ni en primer grado y no existe acto alguno en el que se puede constatar la constitución en parte civil a requerimiento de los señores citado y beneficio de la indemnización, en la cual demanden como persona civilmente responsable a la razón social

Inmobiliaria Vimenca, S. A., tampoco existe ni jamás se ha presentado prueba que demuestre de manera alguna, que el encartado fuese al momento de la ocurrencia de los hechos empleado de la compañía Inmobiliaria Vimenca C. por A., no fue la cosa inanimada la que causó un daño o la muerte de los occisos, no se ha probado vínculo laboral ni de dependencia, dirección o supervisión de la propiedad del inmueble Inmobiliaria Vimenca, S. A., y el imputado, el tribunal determinó que los occisos no presentaban peligro a la propiedad. Que el señor Víctor Méndez Capellán, fue citado mediante acto de alguacil núm. 506/2011 de fecha 2/8/2011, como tercero civilmente responsable, lo que es irregular porque el acto no lo incluye en esa calidad sino como representante de la empresa, lo que fue rechazado y por el cual no fue juzgado y mucho menos condenado, por lo que resulta intrascendente el examen del incidente planteado. Que en la sentencia de primer grado se formula un pedimento de exclusión a favor del señor Víctor Méndez Capellán, y el Tribunal a-quo al final establece en su sentencia de forma clara y precisa los medios de prueba por las cuales concluye que la razón social Inmobiliaria Vimenca S. A., representada por el señor Víctor Méndez Capellán, es comitente del imputado Rafael Antonio Sierra Pérez, sin exponer ningún motivo, en el segundo considerando de la página 11, que los motivos expuestos como fundamentos del recurso, hacen referencia de referirse a la justificación del daño o perjuicio sufrido por los actores civiles, significa pura y simplemente, que los honorables jueces no examinaron y ponderaron los argumentos ampliamente expuestos de hecho y de derecho formulados en los resultados 7, 8 y 9 del recurso de apelación, fundamentalmente, a establecer que o se probó por medio de prueba idónea que el imputado fuera empleado de Inmobiliaria Vimenca, C. por A., y este estuviera bajo su subordinación, orden y dirección, sino de sus superiores jerárquico de la institución a la que pertenece Fuerza Aérea Dominicana, ya que actuó de manera particular en los lamentables hechos. Que por demás no existe ni se ha presentado prueba alguna que demuestre de manera alguna, que el procesado Rafael Sierra Perez, fuese al momento de la ocurrencia de los hechos, empleado de la compañía

Inmobiliaria Vimenca, C. por A. por lo que toda consecuencia de responsabilidad civil o solidaria por un supuesto vínculo de comitencia-prepose es una afirmación falsa, lo que viola el derecho de defensa de la parte civil y razón por la cual dicha sentencia debe ser casada. Que la Corte a-qua al establecer claramente la falta de motivos de la sentencia del tribunal de primer grado para fijar las indemnizaciones a favor de los actores civiles, como también ocurre en la sentencia recurrida que no tiene motivos congruentes para condenar a Inmobiliaria Vimenca, S. A., como comitente del imputado, sin haber examinado y ponderado justicieramente los alegatos contenidos en los 10 resulta del recurso de apelación de la recurrente y que no obstante haber sido reducidas las indemnizaciones todavía resultan irrazonables, fundamentalmente porque los actores civiles no concretaron sus pretensiones, la clase y forma que demandan la liquidación del monto de los daños, de conformidad con el artículo 297 del Código Procesal Penal y la constante jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia”;

Considerando, que el recurrente Rafael Sierra Pérez se ha referido en su memorial de casación a falta de estatuir por parte de la Corte a-qua, quien no responde los puntos sometidos a su consideración;

Considerando, que en cuanto al imputado Rafael Sierra Pérez, la Corte estableció lo siguiente: “Que aun cuando el recurso ha sido interpuesto a nombre del imputado y del tercero civilmente responsable, los motivos expuestos como fundamento del recurso hacen referencia de forma esencial al aspecto civil, sin que establezca de forma clara los vicios que el recurrente atribuye a la decisión y el agravios que estos le causan al recurrente. Sin embargo en virtud del artículo 400 del Código Procesal Penal, la Corte examinó la decisión a fin de establecer si en el caso de la especie el Tribunal a-quo dictó la sentencia impugnada de conformidad con los principios fundamentales del debido proceso. Estableciendo la Corte que el tribunal estableció fuera de toda duda razonable la responsabilidad penal del imputado, procediendo el Tribunal a-quo a la reconstrucción objetiva del hecho punible, indicando las condiciones de modo, tiempo,

agente y lugar en que ocurrieron los hechos y la participación del imputado en calidad de autor de los mismos”;

Considerando, que en la página 10 del escrito de apelación, el recurrente aduce lo siguiente: “Desde el penúltimo considerando de la Pág. 31 hasta el tercero de la página 33, versan sobre la culpabilidad y la sanción a imponer al imputado, que fue la máxima, sin acoger una de las circunstancias previstas en el 339 del Código Procesal Penal, el cual copia en la sentencia cuando es evidente que las víctimas entraron a una propiedad privada en la cual se habían realizado varias sustracciones y por circunstancias fortuitas el imputado se ve envuelto en el acontecimiento lamentable de los hechos en donde se encuentra pacíficamente, por lo que entendemos, honorables Magistrados, que procede modificar la sentencia recurrida, acogiendo varias circunstancias contenida en el texto legal; concluyendo en su recurso lo siguiente: En el aspecto penal, modificar la sentencia recurrida, sea el imputado condenado a la pena de reclusión menor, acogiendo los párrafos 3, 4, 5, y 6 del artículo 339 del Código Procesal Penal y circunstancias atenuantes, de conformidad a lo que dispone el párrafo 3ro. Del artículo 463 del Código Penal”;

Considerando, que estos medios fueron propuestos por ante la Corte de Apelación y la misma no hizo ningún tipo de pronunciamiento al respecto, vulnerando el debido proceso y el derecho de defensa del imputado.

Considerando, que la recurrente Inmobiliaria Vimenca, C. por A., se ha referido en su memorial de casación a falta de estatuir y falta de motivos por parte de la Corte a qua, quien no responde los puntos sometidos a su consideración; estableciendo, “que los honorables jueces no examinaron y ponderaron los argumentos ampliamente expuestos de hecho y de derecho formulados en los resultados 7, 8 y 9 del recurso de apelación, fundamentalmente, a establecer que no se probó por medio de prueba idónea que el imputado fuera empleado de Inmobiliaria Vimenca, C. por A., y este estuviera bajo su subordinación, orden y dirección, sino de sus superiores jerárquico de la institución a la que pertenece Fuerza Aérea Dominicana,



ya que actuó de manera particular en los lamentables hechos. La sentencia recurrida no tiene motivos congruentes para condenar a Inmobiliaria Vimenca, S. A., como comitente del imputado, sin haber examinado y ponderado justicieramente los alegatos contenidos en los 10 resulta del recurso de apelación de la recurrente ...”;

Considerando, que al analizar el recurso y la decisión impugnada, se puede advertir que la fundamentación dada por la Corte para confirmar la decisión, resulta muy genérica, sin contestar de manea específica todos los puntos planteados por el recurrente, resultando insuficiente la fundamentación de la sentencia, lo cual no le permite al tribunal de alzada el control del cumplimiento de las demás garantías procesales, la cual debe consumarse en base a la lógica, sana crítica y máximas de experiencia, atendiendo a criterios objetivos y reglas generalmente admitidas, controlando valoraciones antojadizas y arbitrarias, brindando de esa forma motivos genéricos e insuficientes, lo cual es violatorio a lo que dispone el artículo 24 del Código Procesal Penal;

Considerando, que dicha situación implica para los recurrentes, una obstaculización de un derecho que en virtud del principio de igualdad de las partes, adquiere rango constitucional puesto que afecta el derecho de defensa y de recurrir las decisiones que le sean desfavorables;

Considerando, que en ese sentido, al verificarse los vicios invocados, procede declarar con lugar el presente recurso, casa la sentencia de manera total y por vía de consecuencia, envía el recurso de apelación a ser conocido nuevamente, esta vez, por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Naional, según se desprende de la combinación de las disposiciones contenidas en los artículos 427 y 422 en su numeral 2.2 del Código Procesal Penal;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento este a cargo de los jueces, las costas deben ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar los recursos de casación interpuestos por Rafael Sierra Pérez e Inmobiliaria Vimenca, C. por A., contra la sentencia núm. 155-2012, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 3 de abril de 2012; **Segundo:** Ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a los fines de que asigne una de sus Salas para que realice una nueva valoración del recurso de apelación interpuesto por Rafael Sierra Pérez e Inmobiliaria Vimenca, C. por A.; **Tercero:** Compensa las costas; **Cuarto:** Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2012, NÚM. 31**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 13 de diciembre de 2011.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Auto Mayella, S. A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Luis Augusto Acosta Rosario.
<b>Intervinientes:</b>	Ana Lucía Paredes Díaz y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licda. Raquel Rozón y Lic. Francisco Antonio Fernández Paredes.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de diciembre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Auto Mayella, S. A., tercero civilmente demandada, contra la sentencia núm. 291 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 13 de diciembre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Luis Augusto Acosta Rosario, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte recurrente;

Oído a la Licda. Raquel Rozón, por sí y por el Lic. Francisco Fernández, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Luis Augusto Acosta Rosario, en representación de la recurrente Auto Mayella, S. A., depositado el 27 de marzo de 2012, en la secretaría de la Corte a-quá, fundamentando su recurso de casación;

Visto el memorial de defensa, suscrito por el Lic. Francisco Antonio Fernández Paredes, en representación de Ana Lucía Paredes Díaz, José Ramón Paredes Díaz, Clara Alminda Paredes Díaz, Clara Hortensia Paredes Díaz, Sileny del Carmen Paredes Díaz y Clara Nina Devers Severino, depositado el 10 de mayo de 2012, en la secretaría de la Corte a-quá;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 21 de septiembre de 2012, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 6 de noviembre de 2012;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997, y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 25 de octubre de 2009, ocurrió un accidente de tránsito en el

Paraje las Garitas del municipio de Sánchez, momentos en que Mayra Coradín Espino conducía el jepp marca Toyota, modelo Rav-4, color gris, placa núm. X054293, propiedad de Auto Mayella, S. A., y asegurado en La Comercial de Seguros, atropelló al señor Segundo Paredes, quién falleció a consecuencia del citado accidente y a la señora Clara Dever, la cual sufrió heridas traumáticas en la cabeza;

b) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Santa Bárbara de Samana, el cual dictó su sentencia núm. 37-2011 el 19 de abril de 2011, cuyo dispositivo es el que sigue: “**PRIMERO:** Declara a la ciudadana Mayra Coradín Espino, de generales que constan, culpable de haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 49 numeral 1, 50, 61 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de los señores Segundo Paredes y Clara Ninia Devers Espino y en consecuencia, la condena a cumplir dos (2) años de prisión y al pago de la multa de Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00), a favor del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Suspende de manera condicional la pena a favor de la ciudadana Mayra Coradín Espino y le establece someterse a la regla siguiente: Abstenerse de viajar al extranjero, mientras dure el cumplimiento de la pena, advirtiéndole a la imputada que la violación de esta regla puede dar lugar a la revocación de la suspensión; **TERCERO:** Condena a la señora Mayra Coradín Espino, al pago de las costas penales; **CUARTO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la querrela con constitución en actor civil, intentada por los señores Ana Lucía Paredes Díaz, José Ramón Paredes Díaz, Clara Alminda Paredes Díaz, Clara Hortencia Paredes Díaz, Silenny del Carmen Paredes Díaz y Clara Ninia Devers, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial Licdo. Francisco A. Fernández, por haber sido realizada de conformidad con lo establecido en la norma procesal vigente; **QUINTO:** En cuanto al fondo de la referida constitución en actoría civil, condena a la parte demandada, señora Mayra Coradín Espino y de forma solidaria a la compañía Auto Mayella, S. A., en calidad de tercero civilmente demandado al pago de la suma de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), como justa reparación de los daños

físicos y morales, ocasionados a los señores Segundo Paredes de León, y Clara Ninia Devers Espino; distribuidos estos de la manera siguiente: a) Un Millón Ochocientos Mil Pesos (RD\$1,800,000.00), a ser entregados a los continuadores jurídicos del señor Segundo Paredes de León y Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a la señora Clara Ninia Devers Espino; **SEXTO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía aseguradora, La Comercial de Seguros, S. A., hasta el monto envuelto en póliza; **SÉPTIMO:** Condena a la parte demandada, señora Mayra Coradín Espino, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Francisco A. Fernández, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** La presente sentencia es susceptible del recurso de apelación iniciando el plazo para su interposición a partir de los diez (10) días de la lectura íntegra y la entrega de la misma, a las partes”; c) que por efecto del recurso de apelación interpuesto por Mayra Coradín Espino, Auto Mayella, S. A., y La Comercial de Seguros, S. A., contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 291 el 13 de diciembre de 2011, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís y su dispositivo es el que sigue: “**PRIMERO:** Declara con lugar los recursos de apelación incoados: a) en fecha 22/7/2011, por el Dr. Cresencio Santana Tejeda, en representación de la imputada Maira Coradín Espino y la compañía Comercial de Seguros, S. A., b) en fecha 29/7/2011, incoado por los Licdos. Luis Augusto Rosario y Herinton Marrero Guillot, en representación de la empresa Auto Mayella, S. A., ambos recursos contra la resolución núm. 37/2011, de fecha 19 de abril del año 2011, emanada del Juzgado de Paz del municipio de Samaná; **SEGUNDO:** Revoca la sentencia recurrida por falta de motivación y desproporción en la condenación de daños y perjuicios por lo tanto en virtud de las disposiciones contenido en el artículo 422.2.1 de la ordenanza procesal penal y emite decisión propia en base a los hechos fijados por el Tribunal a-quo, condenando: a) Maira Coradín Espino, a cumplir una condena de dos (2) años de prisión y al pago de una multa de Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00), a favor del Estado

Dominicano; b) Suspende de manera condicional la pena a favor de la ciudadana Maira Coradín Espino, y le establece someterse a la regla siguiente: Abstenerse de viajar al extranjero, mientras dure el cumplimiento de la pena, advirtiéndole a la imputada que la violación de esta regla puede dar lugar a la revocación suspensión; c) Condena a Maira Coradín Espino al pago las costas penales; d) En cuanto a la constitución en autor civil interpuesta por los querellante, condena a la imputada señora Maira Coradín Espino, de manera conjunta y solidaria con la empresa Auto Mayella, S. A., en calidad de tercero civilmente responsable al pago de Un Millón de Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00) como justa reparación de los daños físicos y morales ocasionados a los señores Segundo Paredes de León y Clara Ninia Devers Espino, distribuidos de la siguiente manera: Un Millón Trescientos Mil Pesos (RD\$1,300,000.00), a favor de los continuadores jurídico del occiso Ana Lucía Peredes Díaz, José Ramón Paredes Díaz, Clara Alminda Paredes Díaz, Clara Hortencia Peredes Díaz, Silenny del Carmen Paredes Díaz y Clara Ninia Devers; y Dos Cientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor de la señora Clara Ninia Devers Espino; e) Declara la presente sentencia común oponible a la compañía Comercial de Seguros, S. A., hasta el monto de la póliza; f) Condena a la parte demandada señora Maira Coradín Espino, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Francisco A. Fernández; **TERCERO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para las partes presentes y representadas, manda que el secretario la comunique”;

Considerando, que la recurrente Auto Mayella, S. A., esgrime en su escrito de casación, en síntesis, lo siguiente “**Único Medio:** Cuando están presentes los motivos del recurso de revisión. En la especie el numeral 4, como exponemos a continuación. Artículo 428, casos. Puede pedirse la revisión contra la sentencia definitiva firme de cualquier jurisdicción, siempre que favorezca al condenado, en los casos siguientes: “4. Cuando después de una condenación sobreviene o se revela algún hecho o se presenta algún documento del cual no se conoció en los debates, siempre que por su naturaleza

demuestren la inexistencia del hecho. En fecha 13/10/2009, fue suscrito un contrato de venta condicional de muebles entre Auto Mayella y Mayra Coradín Espino, mediante el cual, Auto Mayella le vendió a dicha señora el vehículo marca jeep Toyota, modelo 2005; a que en fecha 25/10/2009, el vehículo descrito anteriormente se vio involucrado en un accidente de tránsito en perjuicio de los señores Secundo Paredes y Clara Devers, resultando el primero muerto y la segunda herida; que como resultado del accidente anteriormente descrito, la empresa Auto Mayella fue incluida en el proceso seguido a la imputada Mayra Coradín Espino, como tercero civilmente responsable, en virtud de la certificación de Impuestos Internos donde figuraba la propiedad del vehículo, supuestamente, era la empresa Auto Mayella; que no obstante a todo lo anteriormente descrito, entre la imputada y la empresa Auto Mayella existió un contrato bajo la modalidad de venta condicional de mueble, el cual estaba amparado y estaba revestido de todo el vigor de la ley, por lo que se aplica para el caso de la especie de manera total las disposiciones del artículo 17 de la Ley 483 sobre Venta Condicional de Muebles...; que si observamos de manera detenida la fecha del convenio de venta condicional de muebles, intervenido entre la empresa Auto Mayella y la señora Mayra Coradín Espino, el mismo fue realizado y registrado el 13 de octubre de 2009; y la ocurrencia del accidente corresponde al día 25 de octubre de 2009, lo que indica de manera clara, que el referido contrato de venta condicional de muebles, fue suscrito y registrado antes del referido accidente, y por vía de consecuencia, la empresa Auto Mayella cumplió con las exigencia de la Ley 483 para cubrirse de todo tipo de responsabilidad que podría contraer producto de un daño que pudiese causar un vehículo vendido bajo la modalidad de venta condicional de muebles; que con dicho contrato de venta condicional de mueble que estamos depositando conjuntamente con la presente instancia, queda demostrado que ni pudo ni puede ser incluido jamás la empresa Auto Mayella como tercero civilmente responsable, ya que dicho contrato de venta condicional fue suscrito antes de ocurrido el accidente de tránsito”;



Considerando, que el recurrente aporta como elemento de prueba para justificar sus alegatos en cuanto a ser excluido como comitente en el presente proceso, un contrato de venta condicional de muebles, registrado en el Registro Civil de Jima Abajo el 13 de octubre de 2009, y suscrito entre Auto Mayella y la señora Mayra Coradín Espino, por medio al cual el primero le vendió el jeep marca Toyota, modelo 2005 a la segunda;

Considerando, que el artículo 426 del Código Procesal Penal dispone: “que el recurso de casación procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos, en los siguientes casos: 4. Cuando están presentes los motivos del recurso de revisión”;

Considerando, que en el numeral 4 del artículo 428 del Código Procesal Penal, causal invocada por la recurrente, el legislador ha previsto que el revelamiento ulterior a la condenación, de algún documento no conocido en los debates, cuya naturaleza demuestre la inexistencia del hecho, da lugar a la revisión a favor del condenado;

Considerando, que en la especie, se ha podido constatar que el argüido contrato de venta condicional de muebles no fue objeto de valoración por los juzgadores, toda vez que éste no consta haber sido depositado en las etapas anteriores al recurso de apelación; pero, conviene precisar el alcance de novedoso que debe tener un documento atribuido de tal característica para que proceda su admisión;

Considerando, que la doctrina más asentada concuerda en atribuir novedad a aquel hecho o documento no analizado por el tribunal sentenciador; que como una de las finalidades del proceso penal es alcanzar la certeza, a través de las pruebas producidas en sede judicial, respecto de los hechos imputados, resulta imperioso aceptar que todo elemento probatorio que tienda a conseguir tal fin, debe ser objeto de evaluación, toda vez que el proceso penal como medida extrema de la política criminal del Estado, debe emerger y desarrollarse al amparo de todas las garantías que tanto la Constitución, como los

tratados internacionales y las leyes adjetivas ponen a disposición de las partes del proceso;

Considerando, que del análisis del proceso se observa que el documento aportado por el recurrente no consta haber sido analizado por la Corte a-quá, y en virtud a que el mismo tiene una relación directa en las pruebas debatidas y que sirvieron de base a la condena del tercero civilmente responsable, se le ha generando un estado de indefensión a esta parte del proceso, lo que justifica el envío por ante otra Corte para que se tutelen sus derechos;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas deben ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Ana Lucía Paredes Díaz, José Ramón Paredes Díaz, Clara Alminda Paredes Díaz, Clara Hortensia Paredes Díaz, Sileny del Carmen Paredes Díaz y Clara Nina Devers Severino en el recurso de casación incoado por Auto Mayella, S. A., contra la sentencia núm. 291 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 13 de diciembre de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Acoge el presente recurso de casación, y en consecuencia, casa el aspecto civil de la sentencia impugnada y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de de La Vega, para una nueva valoración de las pruebas; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2012, NÚM. 32**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 19 de septiembre de 2011.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Germán Domingo de la Cruz Cepeda y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Práxedes Edmón Madera y Darío Paniagua.
<b>Interviniente:</b>	Santa Nazaria Tejada.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Joaquín Candelaria y José G. Sosa Vásquez.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de diciembre de 2012, año 169° de la Independencia y 150° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación incoados por: Germán Domingo de la Cruz Cepeda, dominicano, mayor de edad, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 051-0010637-5, domiciliado y residente en la ciudad de La Vega, barrio Los Pomos,

imputado y civilmente demandado, y Angloamericana de Seguros, sociedad comercial constituida conforme las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida Gustavo Mejía Ricart, núm. 8, esq. Roque Martínez, Distrito Nacional, compañía aseguradora; y José Luis Nicolás Díaz Cabrera, domiciliado en la autopista Duarte, Kilometro 0, La Vega, tercero civilmente demandado, ambos recursos contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 19 de septiembre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Práxedes Edmón Madera, por sí y por el Lic. Darío Paniagua, actuando a nombre y representación de la parte recurrente, expresar sus conclusiones;

Oído al Lic. Joaquín Candelaria, por sí y por el Lic. José G. Sosa Vásquez, actuando a nombre y representación de la parte recurrida, expresar sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Darío Paniagua, en representación de Germán Domingo de la Cruz Cepeda y La Angloamericana de Seguros, S. A., depositado el 19 de octubre de 2011, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez, en representación de José Luis Nicolás Díaz Cabrera, depositado el 21 de octubre de 2011, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Lic. José G. Sosa Vásquez, en representación de Santa Nazaria Tejada, depositado el 3 de noviembre de 2011, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la cual se declaró admisibles los recursos de casación

citados precedentemente y fijó audiencia para conocerlos el 6 de noviembre de 2012;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos cuya violación se invoca, así como el 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 394, 397, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes: a) que el 1ro. de noviembre de 2009, el señor Germán Domingo de la Cruz Cepeda, se desplazaba por la autopista Duarte conduciendo un autobús y al llegar a la entrada de la Falcombrige en la ciudad de Bonaó, colisionó con el señor Cástulo Antonio Valdez Martínez, quien andaba montado en un caballo, resultando muerto este último producto de dicha colisión; hechos por los cuales se admitió la acusación presentada por los querellantes y actores civiles y se dictó auto de apertura a juicio en contra del mismo, por presunta violación a los artículos 49 numeral I, 50, 61 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; b) que el 15 de marzo de 2011, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Bonaó, Distrito Judicial Monseñor Nouel, Grupo III, resolvió mediante sentencia condenatoria núm. 000010/2011, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara culpable al señor Germán Domingo de la Cruz, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 051-0010637-5, domiciliado y residente en Los Polmos, La Vega, de violación a los artículos 49, numeral 1, 50, 61 literales a, y c y 65, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley 114-99, y en consecuencia lo condena a un año de prisión en la cárcel pública de Cotuí y al pago de una multa ascendente a la suma de Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00) y al pago de las costas penales; Aspecto civil: **PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regular y válida la constitución en querellantes y actores

civiles de los señores Santa Nasaria Tejada, Luciano Valdez Martínez y Alfonso Valdez Martínez, en contra de Transporte La Joya, C. por A., y de José Luis Nicolás Días Cabrera, terceros civilmente demandados, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo: a) admite el desistimiento expreso de la acción civil seguida por la querellante y actora civil Santa Nasaria Tejada en contra de la razón social Transporte Joya, C. por A., con todas sus consecuencias legales; b) rechaza la acción civil seguida por los querellantes y actores civiles Luciano y Alfonso Valdez Martínez en contra de la razón social Transporte Joya, C. por A., en razón de la indivisibilidad de la comitencia, y consecuentemente excluye como tercero civilmente responsable de este proceso, a la razón social Transporte Joya, C. por A.; c) rechaza la constitución en actor civil de los hermanos Luciano y Alfonso Valdez Martínez en contra del ciudadano José Luis Nicolás Días Cabrera, en su calidad de tercero civilmente responsable, por falta de prueba de los daños morales que el hecho ilícito juzgado y fallado mediante esta misma decisión, les ha causado; y, d) Acoge la constitución en actor civil de la señora Santa Nasaria Tejada, en contra del ciudadano José Luis Nicolás Días Cabrera, en su calidad de tercero civilmente responsable, por ésta haber probado su condición de conviviente notoria del occiso y consecuentemente beneficiarse de la presunción del daño moral sufrido por ella a causa de la irreparable pérdida de su concubino, y en consecuencia, condena al señor Germán Domingo de la Cruz, en calidad de imputado y persona civilmente responsable, conjunta y solidariamente con el señor José Luis Nicolás Días Cabrera, en su calidad de tercero civilmente responsable, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), a favor y provecho de la señora Santa Nasaria Tejada, actora civil y querellante, como justa reparación por los daños morales sufridos por ésta a consecuencia del accidente de que se trata; **TERCERO:** Por los motivos que han sido expuestos, rechaza las demás conclusiones vertidas por la defensa del señor Germán Domingo de la Cruz, por improcedentes, mal fundadas

y carentes de base legal; **CUARTO:** Declara la presente sentencia común y oponible, en el aspecto civil, a la compañía de seguros: Angloamericana, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo envuelto en el accidente de que se trata, hasta el límite de su cobertura; **QUINTO:** Condena al señor Germán Domingo de la Cruz, en calidad de imputado y persona civilmente responsable, conjunta y solidariamente con el señor José Luis Nicolás Díaz Cabrera, en su calidad de tercero civilmente responsable, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción a favor y provecho del licenciado José G. Sosa Vásquez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Se fija la lectura íntegra de la presente para el día martes veintidós (22) del mes de marzo del año dos mil once (2011), a las 3:30 horas de la tarde, fecha a partir de la cual esta decisión se considerará como notificada, con la entrega de una copia de la sentencia completa a las partes; **SÉPTIMO:** Quedan citadas las partes presentes y representadas”; c) que por efecto de los recursos de apelación interpuestos por los señores Luciano Valdez Martínez y Alfonso Valdez Martínez, así como por el señor Germán Domingo de la Cruz Cepeda y Angloamericana de Seguros, S. A., contra dicha decisión, intervino la sentencia núm. 491, objeto de los presentes recursos de casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 19 de septiembre de 2011, en cuyo dispositivo expresa: “**PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos, el primero por el Lic. Pedro José Santos, quien actúa en representación de los señores Luciano Valdez Martínez y Alfonso Valdez Martínez; y el segundo incoado por el Lic. Darío Paniagua, quien actúa en representación del imputado Germán Domingo de la Cruz Cepeda y Angloamericana de Seguros, entidad aseguradora, en contra de la sentencia núm. 000010/2011, de fecha quince (15) del mes de marzo del año dos mil once (2011), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala III, del municipio de Bonaó, Distrito Judicial de Monseñor Nouel, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por la señora Santa Nazaria Tejeda, por intermedio del Lic. José G. Sosa Vásquez, contra la sentencia núm.

000010/2011, de fecha quince (15) del mes de marzo del año dos mil once (2011), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala III, del municipio de Bonaó, Distrito Judicial de Monseñor Nouel, única y exclusivamente para modificar el ordinal segundo de la sentencia impugnada en lo que respecta al monto de la indemnización, en consecuencia se aumenta a la suma de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), como justa reparación por los daños sufridos por la actora civil, por la muerte de su concubino, confirmando todos los demás aspectos de la referida sentencia; **TERCERO:** Condena al imputado Germán Domingo de la Cruz Cepeda, al pago de las costas penales y civiles, éstas últimas, conjuntamente con el señor José Luis Nicolás Díaz Cabrera, en su calidad de tercero civilmente responsable, ordenando la distracción de las costas civiles en provecho del Lic. José Sosa Vásquez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes que quedaron citadas para su lectura en el día de hoy”(Sic);

Considerando, que los recurrentes Domingo Germán de la Cruz Cepeda y Angloamericana de Seguros, S. A., invocan en su recurso, en síntesis, lo siguiente: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos, la Corte a-quá, al no analizar los hechos tal como sucedieron, incurre en la desnaturalización de los mismos, lo cual condujo a fallar como lo hizo, y por consiguiente, convierte dicha decisión objeto del presente recurso en una sentencia manifiestamente infundada; **Segundo Medio:** Violación del derecho de defensa; **Tercer Medio:** Errónea aplicación de una norma jurídica; en el caso de la señora Santa Nazaria Tejada, esta interviene en el proceso como compañera sentimental del difunto Cástulo Valdez Martínez, sin demostrar la calidad de concubina formal mediante medios serios; queriendo sorprender la inteligencia del tribunal con una acta de notoriedad pública que no resiste un examen de legalidad; **Cuarto Medio:** Falta de la víctima; la sentencia recurrida mediante el presente recurso, constituye una expresión en la que muchos tribunales personalizan, el sentimiento por la muerte en accidente de un ciudadano, sin asumir, que en nuestro ordenamiento jurídico está prevista como



causa eximente de responsabilidad civil la falta de la víctima; el señor Cástulo Valdez Martínez, cruzó de manera imprevista, montado en un caballo la autopista Duarte, específicamente en el cruce de la carretera que conduce hacia la Falconbridge, en el paraje La Minita de Bonaio, siendo impactado por el autobús, marca Buscard, placa núm. 1004729, que conducía el señor Germán Domingo de la Cruz Cepeda, quien no pudo evitar el accidente, ya que, sino hubiera sido por la imprudencia e inadvertencia de la víctima, al cruzar la vía, el accidente no hubiera ocurrido; resultan infundados los motivos y medios retenidos por la Corte a-qua, para establecer las sanciones penales que ha impuesto al imputado en este caso”;

Considerando, que el recurrente José Luis Nicolás Díaz Cabrera, invoca en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, los medios siguientes: “**Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426.3 Código Procesal Penal, del análisis de la sentencia, se evidencia la falta de motivación, ya que no se estableció en dicho fallo la base en la que descansó la conclusión arribada, en ese sentido, vulneró el derecho del que gozan nuestros representados, de manera específica, el señor José Luis Nicolás Díaz Cabrera, a quien ni siquiera se le dio oportunidad de defenderse ante la Corte, vemos que la sentencia que hoy recurrimos no tomó en cuenta ciertos puntos, tales como la calidad de la reclamante y cuestiones relacionadas, las circunstancias en la que ocurre el accidente, tratándose de que la víctima iba en un caballo y se introdujo de manera intempestiva a la vía, ocasionando el referido siniestro, en el que lamentablemente pierde la vida, factores como éste, no fueron ponderados por el tribunal de alzada; del análisis del expediente se nota el vacío probatorio, la desnaturalización de los hechos, la errónea aplicación de la norma, y demás irregularidades no ponderadas, todas en perjuicio del recurrido; que los jueces de la Corte, se refirieron someramente a los medios planteados en los recursos de apelación interpuestos, el primero de ellos, interpuesto por los señores Luciano Valdez Martínez y Alfonso Valdez Martínez, vemos que se había argumentado que al momento del accidente en que perdió la vida, estaba soltero, vivía acompañado de un hermano, lo

que era de pública notoriedad en la comunidad donde vivían, que si bien estos no cumplieron con los requisitos exigidos para los casos en los cuales los hermanos de la víctima son los reclamantes, como lo es la acreditación de la dependencia económica de estos respecto a la víctima, no menos cierto es que quedó probado que la señora Santa Nazaria Tejada, no convivía de manera notoria con el occiso, por lo que quedaba descartada la calidad de dicha reclamante, pues no se presentaron las condiciones que definen el concubinato, no obstante a esto, se acogió lo planteado por ella, modificando la Corte la sentencia del a-quo, aumentando al doble de lo ya asignado; que no se pudo probar en ningún momento violación alguna a la ley que rige la materia, a esto contesta la corte que la juez a-qua aplicó correctamente el artículo 172 del Código Procesal Penal, que se hizo una correcta aplicación de la ley a los hechos que le fueron revelados ante su jurisdicción, que el juez a-qua, no tenía que valorar la conducta de la víctima en la ocurrencia del accidente, cuando en ocasiones anteriores este mismo tribunal ha juzgado lo siguiente “no se trata de desconocer el papel que pudo haber jugado la imputada en la prevención del accidente, no obstante, todo conductor prudente debe transitar tomando en cuenta todas las condiciones de seguridad necesaria para hacerlo sin poner en peligro ni su vida ni la de los demás, por tanto, conforme al criterio de esta Corte, ciertamente, se puede vislumbrar desde esta instancia, que al valorar una condena al imputado en estas condiciones, el Tribunal a-quo, ha obviado la posible falta cometida por la víctima, la cual no debió resultar ajena a la subsunción fáctica realizada por la jurisdicción de primer grado; la sentencia de la corte se encuentra manifiestamente infundada, al explicar las razones concretas, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación, en otras palabras, la sentencia se encuentra sin ningún tipo de motivación respecto al rechazo de los medios planteados; en relación al recurso de apelación de la señora Santa Nazaria Tejada, alega la Corte, para acoger su planteamiento, que la indemnización asignada a la actora civil y querellante, fue por concepto de daños morales, el punto es, que si esta recurrente no tenía la calidad como para resultar favorecida con la suma acordada,

no había lugar a tales daños, que considera la Corte fijar el monto indemnizatorio que considera justo, razonable y proporcional, en consecuencia decide aumentarlo a la suma de Ochocientos Mil Pesos por la muerte del concubino, cuando consideramos que de por sí ya ese monto era sin saber probatoria alguna exorbitante; que dicha indemnización es totalmente desproporcional y exagerada de acuerdo a las consideraciones fácticas del accidente, debió la Corte dejar claramente establecido el motivo de la variación, máxime si iba a aumentar de esa manera, ya que aumentar al doble de la suma ya establecida por el a-quo, sin ningún apoyo probatorio y sin la debida motivación es totalmente absoluto, es por esta razón que entendemos que la corte dejó su sentencia manifestamente infundada, al hacer uso del artículo 422 (2.1) del Código Procesal Penal, sin la debida motivación; la Corte al momento de tomar su decisión no valoró los hechos para rendir su decisión, el sentido de que su fallo no se encuentra debidamente fundado ya que no logró hacer la subsunción del caso, debió la Corte a-qua motivar estableciendo porqué modificó la indemnización impuesta por el tribunal de la primera fase, aumentando el monto por uno totalmente exorbitante; de este modo, la Corte de referencia, no sólo dejó su sentencia carente de motivos sino que la misma resultó carente de base legal, razón por la cual debe ser anulada, a ciencia cierta en el caso de la especie, no se estableció en las motivaciones de la decisión de manera clara y manifiesta cuales razones llevaron a la Corte a desestimar los motivos planteados en nuestro recurso de apelación y acoger el expuesto por los querellantes y actores civiles, en ese mismo orden, no indicó la Corte con certeza los puntos que le sirvieron de fundamento para formar la convicción respecto de la culpabilidad de nuestro representado, los jueces de la referida Corte, estaban obligados a tomar en cuenta la incidencia de la falta de la supuesta víctima para así determinar la responsabilidad civil, cuestión que no ocurrió en la especie; entendemos, que nuestro representado no es responsable de los hechos que se le imputan, por lo que los jueces de la Corte a-qua actuaron severamente, consideramos que la indemnización de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00) a favor de la actora civil,

es exagerada en el sentido de que la impuso ella misma sin tomar en cuenta las pruebas valoradas y demás cuestiones que olvidó ponderar”;

Considerando, que sobre los medios alegados por los recurrentes, precedentemente transcritos, la Corte a-qua preciso, entre otras cosas que: “... cabe agregar, que en el plenario se pudo establecer, tal y como se hace constar en la sentencia impugnada, que la señora Santa Nazaria Tejeda, probó que era compañera conviviente con el occiso al tener una relación de hecho denominada concubinato, razón por la cual tiene calidad para reclamar indemnizaciones por la muerte de su concubino...por lo tanto, la juez a qua no tenía porque valorar la conducta de la víctima en la ocurrencia del accidente de que se trata, en tanto que, se demostró palmariamente que el mismo se produjo por la conducción temeraria del imputado, quien es que impacta la víctima produciéndole la muerte...por otro lado, ya esta Corte dijo más arriba que la juez del primer grado al reconocer la calidad de concubina de la señora Santa Nazaria Tejeda, con respecto al occiso, obró correctamente, en tanto que, ella demostró de manera clara y precisa esa condición, por ello le acordó las indemnizaciones que figuran en la sentencia impugnada...en la especie con el accionar del imputado al impactar a la víctima, en la forma en que ya se dijo, se produjo la muerte de Castulo Antonio Valdez Martínez, cuya muerte ha producido un daño irreparable a la parte querellante y actora civil, que en principio no puede ser cuantificado en dinero, pero la única forma dispuesta por la ley para resarcir estos daños, es mediante una indemnización que se ajuste a los patrones de proporcionalidad y de razonabilidad que deben irradiar el monto que sirva de indemnización, y por demás, que dicho monto se ajuste a la realidad del pálpito económico del momento, en ese sentido, la Corte entiende que el monto indemnizatorio acordado por la juez a-qua no se corresponde con los daños experimentados por la parte querellante a consecuencia de la pérdida de su concubino...;”

Considerando, que por la similitud de los medios argüidos por ambos recurrentes procedemos a reunirlos para su estudio, y

ciertamente, tal y como lo expresa la Corte a-qua en las motivaciones de su decisión, la señora Santa Nazaria Tejada, demostró la calidad de concubina del occiso, mediante medios fehacientes como lo es el Acta de Notoriedad elaborada a esos fines, y en este tenor, esta jurisdicción casacional ha sostenido tradicionalmente el criterio de que las uniones no matrimoniales consensuales, libres o de hecho, no podían presentar, en razón de su irregularidad misma, el carácter de un interés legítimo, jurídicamente protegido, criterio basado, obviamente, en la concepción de que la unión consensual constituye un hecho irregular en el derecho dominicano; que, empero, en tal sentido, es preciso indicar que un hecho es irregular o ilícito en la medida en que transgreda una norma previa establecida por el legislador; que, en ese aspecto, la unión consensual que nos ocupa, ya se encuentra prevista, considerada o aceptada por el legislador en el ordenamiento legal como una modalidad familiar, criterio que debe ser admitido, siempre y cuando esa unión se encuentre revestida de las características siguientes: a) una convivencia “*more uxorio*”, o lo que es lo mismo, una identificación con el modelo de convivencia desarrollado en los hogares de las familias fundadas en el matrimonio, lo que se traduce en una relación pública y notoria quedando excluidas las basadas en relaciones ocultas y secretas; b) ausencia de formalidad legal en la unión; c) una comunidad de vida familiar estable y duradera, con profundos lazos de efectividad; d) que la unión presente condiciones de singularidad, es decir, que no existan de parte de los dos convivientes iguales lazos de afectos o nexos formales de matrimonio con otros terceros en forma simultánea, o sea, debe haber una relación monogámica, quedando excluidas de este concepto las uniones de hecho que en sus orígenes fueron pérfidas, aún cuando haya cesado esta condición por la disolución posterior del vínculo matrimonial de uno de los integrantes de la unión consensual con una tercera persona; e) que esa unión familiar de hecho esté integrada por dos personas de distintos sexos que vivan como marido y mujer, sin estar casados entre sí; lo que en la especie quedó plenamente establecido, de ahí que dicho alegato es rechazado;

Considerando, que en cuanto al alegato de los recurrentes en el sentido de que la alzada no tomó en cuenta la falta de la víctima al momento del accidente, se comprobó de la lectura y análisis de la sentencia atacada, que éste se produjo por la imprudencia del imputado, el que sin lugar a dudas conducía su vehículo a exceso de velocidad, en altas horas de la noche y además dejó al hoy occiso abandonado luego de la ocurrencia del mencionado accidente; que dicho deceso produjo un daño irremediable a la querellante y actora civil, que en principio no puede ser cuantificado en dinero, por lo que la alzada de manera correcta ajustó el monto indemnizatorio dispuesto por el Tribunal a-quo; de lo que se desprende que los vicios invocados por los recurrentes en ese sentido, carecen de pertinencia legal, por lo que son rechazados.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Santa Nazaria Tejada en los recursos de casación interpuestos por Germán Domingo de la Cruz Cepeda y Angloamericana de Seguro, S. A.; y José Luis Nicolás Díaz Cabrera, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 19 de septiembre de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; Segundo Rechaza los recursos de casación interpuestos por Germán Domingo de la Cruz Cepeda y Angloamericana de Seguro, S. A., y José Luis Nicolás Díaz Cabrera, contra la referida decisión; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas; **Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión al Tribunal de la Ejecución de la Pena de la Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2012, NÚM. 33**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 23 de abril de 2012.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Ángel Bruján Silié.
<b>Abogado:</b>	Lic. Emmanuel Anaxímedes López Polanco.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de diciembre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Ángel Bruján Silié, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 223-0109359-1, domiciliado y residente en la calle Cuarta, número 201, Los Mameyes, Santo Domingo Este, imputado, contra la sentencia núm. 178-2012, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 23 de abril de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Licdo. Emmanuel Anaxímedes López Polanco, en representación del recurrente Ángel Bruján Silié, depositado el 7 de mayo de 2012, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se decidió la admisibilidad del recurso de casación precedentemente citado, y en la cual se fijó audiencia para el día 12 de noviembre de 2012, a fin de debatirlo oralmente;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos cuya violación se invoca, así como el 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 394, 396, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes: a) que el 15 de enero de 2012, el Procurador Fiscal Adjunto de la provincia de Santo Domingo, adscrito al Departamento de Recuperación de Vehículos, presentó acusación en contra de Ángel Bruján Silié (a) La Tormenta, por el hecho de que el día 16 de junio de 2010, éste en compañía de otro desconocido, despojaron de su motocicleta a Randy Cruz Cordero a punta de pistola, en momentos en que el mismo transitaba por la calle Respaldo 10, del Ensanche Isabelita, hechos previstos y sancionados por los artículos 265, 266, 379 y 386-2 del Código Penal, por lo cual fue aperturado juicio en su contra; b) que el 8 de noviembre de 2011, el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, resolvió mediante sentencia condenatoria núm. 376/2011, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en el de la Corte a-qua; c) que por efecto del recurso de apelación interpuesto por



el imputado Ángel Bruján Silié, contra dicha decisión, intervino la sentencia núm. 178-2012, objeto del presente recurso de casación, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 23 de abril de 2012, en cuyo dispositivo expresa: “**PRIMERO:** Declara con lugar parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Enmanuel López Polanco, defensor público, en nombre y representación del señor Ángel Bryjan Silie y/o Ángel Bruján Silié, en fecha veintitrés (23) de noviembre del año dos mil once (2011), en contra de la sentencia de fecha veintisiete (27) de octubre del año dos mil once (2011), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara al ciudadano Ángel Bryjan Silie y/o Ángel Bruján Silié, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0109359-1, domiciliado en la calle Cuarta, edificio G-9, apartamento 201, Los Mameyes, municipio Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo, República Dominicana, quien guarda prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, culpable del crimen de asociación de malhechores y robo cometido portando arma con amenaza de hacer uso de la misma por dos personas, en perjuicio de Randy Cruz Cordero, en violación de los artículos 265, 266, 379 y 386-2 del Código Penal Dominicano (modificado por las Leyes 224 del año 1984 y 46 del año 1999), por el hecho de éste en compañía de otra persona haber interceptado a la víctima y despojarlo de su motocicleta y encañonándolo con un arma de fuego haberlo despojado de su motocicleta marca AX 100, modelo Jincheng, placa N615740, hecho ocurrido en el sector Isabelita, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, República Dominicana; en consecuencia, se condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, y al pago de las costas penales del proceso; **Segundo:** Rechaza las conclusiones de la defensa en todos sus puntos por falta de fundamento; **Tercero:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia, para el día tres (3) del mes de noviembre del año dos mil once (2011), a

las nueve (9:00 a.m.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas”; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal Primero de la sentencia y al declarar culpable al señor Ángel Bryjan Silie y/o Ángel Bruján Silié, de la violación a los artículos 265, 266, 379 y 386-2 del Código Penal Dominicano le condena a cumplir la pena de ocho (8) años de reclusión mayor; **TERCERO:** Proceso libre de costas”;

Considerando, que el recurrente Ángel Bruján Silié, por intermedio de su defensa técnica, alega en su recurso de casación, entre otras cosas, lo siguiente: “**Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada en virtud de: La falta de motivación de la sentencia, ya que la Corte a-qua sólo dice que la sentencia del tribunal de fondo le parece motivada en cuanto a los hechos, sin recorrer su propio camino de razonamiento, y sin justificar en hecho y en derecho, sólo diciendo que la sentencia recurrida, en ese aspecto no contenía los vicios denunciados, pero sin explicar en virtud de qué, en razón de lo cual dejó sin respuesta los medios que se le plantearon en el recurso de apelación...”;

Considerando, que la Corte a-qua en respuesta a uno de los motivos de apelación propuestos por el recurrente expuso lo siguiente: “Que esta Corte, del examen de la sentencia recurrida pudo observar que para fallar como lo hizo al Tribunal a-quo lo presentaron como elementos probatorios a cargo, el testimonio de la víctima y pruebas documentales, el Tribunal a-quo tuvo a bien examinar y ponderar dichas pruebas, en especial el testimonio propuesto que en esencia estableció consistentemente que el imputado fue la persona que lo atraco y despojó de su motocicleta, el Tribunal a-quo ponderó el referido testimonio llegando a la conclusión de que el mismo era responsable de los hechos, ahora bien, si bien la única prueba contundente lo era el testimonio no puede entenderse la insuficiencia en razón de que lo que se pondera es la eficiencia de las pruebas y si esta cumple los requisitos por la norma, que en la especie así sucedió la consistencia de ese testimonio fue lo que inclinó al Tribunal a-quo hacia la atribución de la culpabilidad, máxime que no se presentaron

pruebas contrarias que lo desvirtuaran, evidentemente que el imputado está revestido de la presunción de inocencia pero en la medida que ese presenten pruebas, aun estas sean mínimas se destruye, en ese sentido en la especie el principio fue destruido, por lo que el medio debe desestimarse ...”;

Considerando, que conforme a lo anteriormente transcrito, es evidente que la alzada analizó la decisión impugnada y respondió de manera motivada el alegato del recurrente, examinando por cuenta propia los hechos y razonando el proceder del Tribunal a-quo, dando aquiescencia a lo fallado en este, de ahí que proceda desestimar dicho alegato;

Considerando, que el recurrente también alega en su recurso de casación: “Insuficiencia en cuanto a la aplicación que hizo la Corte por sí misma del artículo 339, cuando de diez años sólo redujo a ocho, lo cual sigue siendo excesivo en razón de las circunstancias del caso. Ni el Tribunal a-quo, ni la corte tomaron en cuenta que tratándose de un supuesto robo al imputado no se le ocupó nada propiedad de la víctima, que no compareció ni siquiera el supuesto oficial actuante, que no se practicó rueda de detenidos y que tampoco se ocupó la supuesta arma, es decir que la única prueba, el testimonio de la víctima no tenía ningún otro sustento y por lo tanto resultaba insuficiente; en cuanto al artículo 339, el cual la Corte a-qua acogió, lo hizo de manera insuficiente, pues sólo redujo la sanción de diez a ocho años, lo cual respecto de un caso sin pruebas contundentes, con un procesado que nunca había sido sometido a la justicia, joven y con muchas posibilidades de reinserción social, resulta todavía excesivo”;

Considerando, que el examen de la sentencia recurrida revela que la Corte a-qua para decidir en el sentido que lo hizo dio por establecido, entre otros asuntos, lo siguiente: “...Que si bien en lo relativo a la imposición de la pena, no se encuentra dentro de los medios esgrimidos por el artículo 417 del Código Procesal Penal, que permitan la anulación de la sentencia, en razón de que no inciden ni en la fijación de los hechos ni la ponderación de las pruebas, pero la

Corte los ponderará; en ese sentido del examen de la sentencia pudo comprobar que en cuanto a las penas el Tribunal a-quo señaló que para la fijación de las penas tomaría en cuenta la participación del imputado en la comisión de los hechos; en ese sentido esta Corte estima que la motivación expuesta por el tribunal son insuficientes, pudiendo adoptar el tribunal otros criterios adicionales, por lo que evidentemente está insuficientemente motivada, y la Corte asumirá su motivación”;...En ese sentido la Corte comprobó y fijó como hechos que el imputado Ángel Bryjan Silie y/o Ángel Brujan Silie está acusado de la infracción de robo con violencia, donde si bien despojó la víctima de una motocicleta no le produjo lesiones visibles ni ocultas, en ese sentido aunque la misma no se recuperó el bien sustraído, por las características de los hechos esta Corte estima procedente ajustar la cuantía de la misma, lo cual se reflejará en el dispositivo de la sentencia”;

Considerando, que al instituir la alzada que aunque el imputado cometió el hecho, el mismo no le produjo lesiones visibles ni ocultas a la víctima, consideró procedente ajustar la cuantía de la pena impuesta por el tribunal de primer grado, estableciendo su propio criterio a estos fines, siendo sus consideraciones tendentes a adecuar la sanción con el daño sufrido y a la luz de los hechos por esta fijados, entendió que ocho (8) años de reclusión mayor, era una pena justa, en consonancia con lo ya descrito; por lo tanto se rechaza este alegato de la parte recurrente.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Ángel Bruján Silié, contra la sentencia núm. 178-2012, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 23 de abril de 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara el proceso exento del pago de costas por intervenir la defensoría pública; **Tercero:** Ordena la notificación de la presente decisión al Tribunal de la Ejecución de la Pena de Santo Domingo.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2012, NÚM. 34**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 5 de agosto de 2011.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Rodolfo de Jesús y Yaki de la Cruz Brito.
<b>Abogados:</b>	Dr. Manuel Enrique Bello Pérez y Licda. Marén E. Ruiz García.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de diciembre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Rodolfo de Jesús, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral núm. 026-0115923-5, domiciliado y residente en la calle Restauración núm. 139 del sector Río Salao, La Romana, imputado; Yaki de la Cruz Brito, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral núm. 026-0122895-6, domiciliado y residente en la calle

Restauración núm. 139 del sector Río Salao, La Romana, imputado, contra la sentencia núm. 498-2011, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 5 de agosto de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Manuel Enrique Bello Pérez, defensor público III, a nombre y representación de Rodolfo de Jesús, depositado el 22 de agosto de 2011, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Marén E. Ruiz García, defensora pública, a nombre y representación de Yaki de la Cruz Brito, depositado el 22 de agosto de 2011, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 26 de septiembre de 2012, la cual declaró admisible los recursos de casación interpuestos por los recurrentes, y fijó audiencia para conocerlos el 6 de noviembre de 2012;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 21 de agosto de 2008, el Ministerio Público presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Rodolfo de Jesús, Yaki de la Cruz Brito y José Ozuna, imputándolos de violar los artículos 4-d, 5-a, 6-a y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; b) que para el conocimiento de la fase preliminar fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado, el 2 de diciembre de 2008; c) que al ser apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, dictó la sentencia núm. 74/2010, el 21 de abril de 2010, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: “**PRIMERO:** Se declara a los nombrados Yaki de la Cruz Brito, dominicano, de 22 años de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0122895-6, de estado civil soltero, de ocupación vendedor de tarjetas, domiciliado y residente en la calle Castillo Márquez casa núm. 86; José Ozuna, dominicano, de 31 años de edad, no porta cédula de identidad, de estado civil casado, de ocupación constructor, domiciliado y residente en la calle Restauración casa núm. 187; y Rodolfo de Jesús, dominicano, de 27 años de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0115923-5, casado, empleado privado, domiciliado y residente en la calle Restauración casa núm. 139 del sector Río Salado, culpables del crimen de tráfico ilícito de sustancias controladas en la República Dominicana, hecho previsto y sancionado por los artículos 4d, 5 a, 6a y 75 párrafo II de la Ley 50-88, en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencia se les condena a cumplir la pena ocho (8) años de prisión, y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), ordenando el mantenimiento de la medida de coerción que pesa sobre los imputados Yaki de la Cruz Brito y Rodolfo de Jesús; **SEGUNDO:** Con relación al imputado José Ozuna, se varía la medida de coerción que pesa sobre éste, por la contenida en el ordinal 7mo del artículo 226 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** Se condena a los



imputados Rodolfo de Jesús y José Ozuna, al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Se declara el proceso exento de costas, con respecto al imputado Yaki de la Cruz, por el hecho de estar asistido de un bogado defensor público; **QUINTO:** Se ordena la destrucción e incineración de la droga decomisada que figura descrita en el certificado de análisis químico forense que reposa en el proceso”; d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por los imputados Rodolfo de Jesús y Yaki de la Cruz Brito, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el cual dictó la sentencia núm. 498-2011, objeto de los presentes recursos de casación, el 5 de agosto de 2011, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha nueve (9) del mes de julio del año 2010, por el Dr. Mariobel Romano Concepción, actuando en nombre y representación de los imputados José Ozuna y Rodolfo de Jesús y b) en fecha catorce (14) del mes de julio del año 2010, por la Licda. Marén E. Ruiz García, actuando en nombre y representación del imputado Yaki de la Cruz Brito, ambos contra sentencia núm. 74-2010, de fecha veintiuno (21) del mes de abril del año 2010, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas causadas con la interposición de su recurso”;

### **En cuanto al recurso de casación presentado por Rodolfo de Jesús, imputado:**

Considerando, que el recurrente Rodolfo de Jesús, por intermedio de su abogado propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio: “**Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.3 del Código Procesal Penal)”;

Considerando, que el recurrente Rodolfo de Jesús, en el desarrollo de su medio, planteó en síntesis lo siguiente: “Que el tribunal de primer grado hizo uso extensivo del criterio de la presunción de culpabilidad; esto es porque solo por medio de un acta de flagrancia

los ciudadanos fueron juzgados, donde se obvia el registro corporal, el cual es el primer procedimiento al momento de apresar a una persona (artículo 176 del Código Procesal Penal); que en el acta de flagrancia existen dos enunciaciones pasadas por alto ya que existen dos premisas que se contradicen, es decir, por un lado el acta dice ‘si señor, emos (Sic) entendidos nuestros derechos’, por el otro lado dice ‘se negaron a firmar’, entonces si entendieron lo contenido en el acta, por qué se negaron a firmar, esa acta jamás fue llenada bajo los preceptos legales y constitucionales, sino más bien una fábula de los agentes que apresan personas inocentes y llenan actas, para cubrir sus malversadas actuaciones; que la razón de no producir un acta de registro es, porque jamás existió entre sus pertenencias sustancias controladas ni mucho menos alguna cosa que indicara que el ciudadano fuera sospecho de violentar los preceptos de la Ley 50-88; que se ha demostrado violaciones de derechos fundamentales tales como violación a la propiedad privada, de dos viviendas y esto sin ser ponderado por los jueces de ambos tribunales; que los jueces no permitieron la incorporación de pruebas en el juicio, conforme al artículo 330 del Código Procesal Penal, esto así violentando el derecho de defensa que tienen los ciudadanos para probar su inocencia de los hechos imputados; que al observar el lugar de la detención, la forma del apresamiento y careciendo del acta de arresto, es evidente que debe existir un acta de inspección de lugar conforme lo establece el artículo 173 del Código Procesal Penal; que la interpretación judicial invoca que el levantamiento de un acta infracción flagrante, tiene como efecto suplir el registro de personas, acta de inspección, orden de allanamiento, y orden de arresto; en este sentido, es una interpretación anómala y carente de razonamiento lógico jurídico; que ni siquiera existe una acusación precisa de cargos, ya que el mismo certificado químico forense no establece la participación y adjudicación de las sustancias controladas de las tres (3) personas envueltas, ciertamente la interpretación extensiva sobrepasa en todo lo que es la motivación de la sentencia un análisis analógico que perjudica al ciudadano Rodolfo de Jesús; que los jueces al conjugar el acta de

flagrancia como un acta de arresto, y una inspección, violentaron el derecho de defensa específicamente, la presunción de inocencia que recae sobre él”;

Considerando, que contrario a lo expuesto por el recurrente en la primera fase de su recurso de casación, en cuanto a que existe contradicción en el acta de registro, al establecer que el imputado entendió los derechos que le fueron leídos y luego se negó a firmar el acta, dicho argumento carece de fundamento y de justificación jurídica, toda vez que se puede tener pleno conocimiento del contenido de un documento, sin que esto constituya la obligación de firmar el mismo;

Considerando, que el recurrente, cuando invocó lo relativo a la incorporación de pruebas nuevas, en virtud del artículo 330 del Código Procesal Penal, no estableció cuáles pruebas pretendía hacer valer, además de que la recepción de estas es facultativo de los jueces para determinar el esclarecimiento de una circunstancia nueva que haya surgido en el transcurso de la audiencia; por lo que carece de fundamento dicho argumento;

Considerando, que los recurrentes, también señalan en su recurso de casación, lo siguiente: “Que la interpretación judicial invoca que el levantamiento de una acta de infracción flagrante, tiene como efecto suplir el registro de personas, acta de inspección, orden de allanamiento y orden de arresto; en este sentido es una interpretación anómala y carente de razonamiento lógico jurídico”;

Considerando, que sobre el argumento de la interpretación del acta de arresto flagrante, la Corte a-qua dijo lo siguiente: “Que contrariamente a lo planteado por la parte recurrente, las actas de registro y de arresto flagrante son piezas del proceso y por ello no se requiere del protocolo establecido en el Código Procesal Penal para la incorporación por lectura, resultando que tampoco probó el recurso que se incumplieran las advertencias previas”; por lo que no se realizó la interpretación que adopta el recurrente;

Considerando, que del análisis de las piezas que conforman el presente proceso, se advierte que la actuación de los agentes policiales no violentó derechos fundamentales de los hoy recurrentes, sino que éstos levantaron un acta cumpliendo con todos los requisitos que debe contener, así como lo exigido por el artículo 139 del Código Procesal Penal y en virtud de las disposiciones del artículo 224 de dicho código; por ende, el hecho de que dicha acta contenga la denominación de “Informe sobre Arresto por Infracción Flagrante”, no causó una indefensión de los imputados ya que la misma fue sometida al contradictorio preservando la oralidad, donde las partes tuvieron la oportunidad de debatir el contenido de esta; quedando establecido en la jurisdicción de juicio, la legalidad y validez de dicho documento, al contener la hora, la fecha, el lugar, el nombre y firma del funcionario o agente policial actuante, el nombre de un testigo, el nombre de los detenidos, contiene un detalle conciso del lugar donde se encontraba la droga, la recolección de la misma y la advertencia de los derechos que le faculta la ley a los procesados en caso arresto flagrante, sin que se haya comprobado alguna irregularidad sobre las actuaciones de los agentes policiales, a lo cual dio aquiescencia la Corte a-qua;

Considerando, que en el presente caso no se trató de un acta de registro de personas, donde se requiere la advertencia para proceder a la revisión física, además de que, como bien señaló la Corte a-qua, los recurrentes no han aportado pruebas alguna de que se incumplieran las advertencias previas; por lo que ante su omisión, dicho argumento carece de fundamento;

Considerando, que en lo que respecta a la violación al derecho de propiedad invocado por el recurrente Rodolfo de Jesús, el mismo carece de base legal, toda vez que la actuación realizada por los agentes del orden público se efectuó en una casa en construcción, en un lugar abierto, sin que se haya vulnerado o establecido persecución alguna contra su propietario;

Considerando, que en torno al planteamiento de que no hubo formulación precisa de cargos, la Corte a-qua dio por establecido lo siguiente: “Que no incurre en falta el tribunal por atribuirle indistintamente y de manera conjunta a los imputados la posesión de la droga incautada, pues la misma fue encontrada sobre una mesa en la cual los tres participaban envolviendo sustancias controladas”; por consiguiente, si hubo una formulación precisa de cargos al considerarlos como coautores de la infracción imputada; por ende, dicho argumento carece de fundamento y de base legal;

### **En cuanto al recurso de casación presentado por Yaki de la Cruz Brito, imputado:**

Considerando, que el recurrente Yaki de la Cruz Brito por intermedio de su abogado propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio: “**Primer Medio:** Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada”;

Considerando, que el recurrente Yaki de la Cruz Brito, en el desarrollo de su medio, planteó en síntesis lo siguiente: “Que no fueron contestados los motivos esgrimidos por el recurrente en su recurso de apelación; que los jueces compararon un acta de arresto por infracción flagrante con un acta de registro de persona; que los juzgadores de primer grado hicieron una comparación de ambos documentos sustentando que si el acta de arresto cumple con las disposiciones contempladas en el artículo 176 del Código Procesal Penal, como si estuviera todo de acuerdo a como lo plantea el Código Procesal Penal, pero resulta que no cumple con las disposiciones contempladas en el artículo antes citado, ya que en dicho documento no se hace advertencia previa al imputado de lo que se pretendía encontrar y la oportunidad de que el mismo lo exhibiera, lo que deviene necesariamente en la nulidad de dicho documento como registro de personas; que bajo ninguna circunstancia los juzgadores del segundo grado debieron acoger esta teoría mal interpretada por los jueces de primer grado, puesto que la droga supuestamente no estaba encima de él, entonces como la comparó con un acta de registro, no hay forma, que las interpretaciones extensivas no están

para perjudicar a los imputados, sino para beneficiarlo, artículo 25 del Código Procesal Penal, por lo que procede anular dicha sentencia; que el acta de arresto flagrante no es un medio que pueda dársele valor probatorio; que dicho documento queda enmarcado en lo que establece el artículo 261 del Código Procesal Penal; que el tribunal no debió valorarlo por sí solo; puesto que no es un medio de prueba, sino un acto procesal, ya que el acta idónea que debieron levantar dichos agentes es un acta de inspección de lugar (artículo 173 del Código Procesal Penal), por lo tanto esta acta de arresto adjunto del certificado del Inacif no son documentos de prueba suficientes para condenar a una persona a ocho (8) años de prisión; que arguyen los jueces que la sentencia fue debidamente motivada, pero no es así, tanto por lo expuesto, como por la sanción impuesta al imputado ya que la Corte no se refirió en modo alguno a esto, confirmando los ocho (8) años de sanción impuesta al imputado, por lo que la misma no motivó y se limitó a confirmar dicha sanción pudiendo haber otro resultado; que los jueces debieron explicar el por qué la sanción impuesta por el tribunal era la correcta; que el mismo tribunal ha impuesto sanciones de 7 años en casos donde se ha encontrado más de un kilo de droga; que los jueces no explicaron el por qué le impusieron una condena de ocho (8) años al imputado, cuando el rango aplicable es de cinco (5) a veinte (20); que los jueces deben tomar en consideración no tan solo una de las causas establecidas en el artículo 339, sino todas y cada una de ellas, que se debe sopesar que él es una persona joven y que nunca se había envuelto en una situación como esa; que la pena dictada al imputado no es proporcional a los hechos que se quieren juzgar”;

Considerando, que con respecto al argumento expuesto por el recurrente sobre la interpretación del acta de arresto flagrante, procede dar igual solución que en el recurso anteriormente transcrito, además de que no se comparó a un acta de registro, ya que no se advierte un registro físico sobre los imputados, sino que cumplió con los requisitos de ley o formalidades de las actas y esta fue valorada conforme a las reglas contenidas en el Código Procesal Penal, conjuntamente con la prueba testimonial, la cual corroboró el hallazgo de las sustancias controladas descritas en la indicada acta; por lo que se desestima dicho planteamiento;

Considerando, que si bien es cierto que la Corte a-qua no brindó motivos, de manera directa, sobre la pena que fue le fijada al recurrente Yaki de la Cruz Brito; no es menos cierto, que al confirmar la sentencia de primer grado y manifestar que la misma estaba lo suficientemente motivada, hizo suya las motivaciones brindadas por éste, el cual dio por establecido lo siguiente: “A la hora de imponer la sanción penal el juez está en la obligación de observar los criterios explicitados en el artículo 339 del Código Procesal Penal, los cuales han sido observados por este tribunal, particularmente, el ordinal 1 en lo referente a la conducta posterior al hecho, en donde este tribunal ha observado las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal. Cabe señalar, además, que ‘los principios establecidos en el artículo 339 del código no deben ser observados en perjuicio del imputado sino para la reducción de la pena’. En tal virtud, este tribunal entiende justa y apegada a los hechos como al derecho, la sanción penal a imponer al encartado y que se consigna en la parte dispositiva de la presente decisión”; por lo que, al ser condenados los imputados a una pena de 8 años de prisión, se les aplicó una sanción justa y acorde con la ley que rige la materia, tomando como base los criterios de determinación de la pena; por consiguiente, procede rechazar el vicio invocado, ya que no reúne méritos suficientes para proceder a un nuevo examen sobre la misma.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Rodolfo de Jesús y Yaki de la Cruz Brito, contra la sentencia núm. 498-2011, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 5 de agosto de 2011, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Compensa las costas; **Tercero:** Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



---

**SENTENCIA DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2012, NÚM. 35**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 21 de septiembre de 2001.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Fabrizio Gómez Mazara.
<b>Abogado:</b>	Lic. Víctor Manuel Agüero.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de diciembre de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Fabrizio Gómez Mazara, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal núm. 402046, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle B, núm. 5, urbanización Nordesa 3ra., Km 8½ de la carretera Sánchez, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia núm. 1044-01, dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 21 de septiembre de 2001, cuyo dispositivo es el

siguiente: “**PRIMERO:** Declara extinguida la acción pública puesta en movimiento en contra del nombrado Rafael Núñez Colón, por haber fallecido conforme al certificado de defunción que reposa en el expediente; **SEGUNDO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por: a) los Dres. Néstor Díaz Fernández y Eusebio Polanco, en representación de los señores Fabricio Gómez Mazara, Carmen Mazara y Melvin Mañón, en fecha nueve (9) de junio de 1995, contra la sentencia de fecha trece (13) de marzo de 1995; y b) el Dr. Néstor Díaz Fernández, en representación de los señores Fabricio Gómez M., Carmen Mazara y Melvin Mañón, en fecha veinte (20) de noviembre de 1995, contra la sentencia de fecha catorce (14) de noviembre de 1995, dictada por la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, por haber sido hechos conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de oposición interpuestos en fecha 28 del mes de marzo del cursante año (1995): a) por el Dr. Carlos Manuel Cordero Sosa, a nombre y representación de la señora Loida González Tavárez; y b) por el Lic. Miguel Martínez Rodríguez, por sí y por el Dr. Ramón Martínez Montalvo, a nombre y representación de la señora María Venecia Tavárez Vda. González, contra la sentencia correccional núm. 65, dictada por esta Cámara Penal, en fecha 13 del mes de marzo del año 1995, cuyo dispositivo copiado textualmente dice como se expresa a continuación: ‘**Prime-ro:** Pronuncia el defecto en contra de los nombrados Rafael Núñez Colón y Fabricio E. Gómez Mazara, por no haber comparecido a la audiencia en la cual tuvo lugar el conocimiento de la presente causa no obstante haber sido legalmente citados; **Segundo:** Declara al nombrado Fabricio Ernes Gómez Mazara, de generales anotadas, culpable de delito de violación a los artículos 49 letra c) y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de Deyda Altagracia Aquino Hiciano que le causo lesión curable en cinco (5) meses, en perjuicio de Yolanda Núñez, que le causo lesión curables en ciento veintiocho (128) días, en consecuencia, condena a un (1) mes de prisión correccional y Doscientos Pesos (RD\$200.00), de multa y

al pago de las costas penales; **Tercero:** Declara al nombrado Rafael Núñez Colón, de generales anotadas, culpable del delito de violación a la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en consecuencia, lo condena a un (1) mes de prisión correccional, y al pago de las costas penales y al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00); **Cuarto:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil interpuesta por Yolanda Núñez y Altagracia Aquino Hiciano, en contra de Carmen Mazara y/o Melvin Mañón, personas civilmente responsables, por haber sido hecha de acuerdo con la ley y justa en cuanto al fondo por reposar sobre base legal; **Quinto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, condena a Carmen Mazara y/o Melvin Mañón, en sus ya indicadas calidades, al pago solidario de: a) una indemnización de Noventa Mil Pesos (RD\$90,000.00), a favor y provecho de Deyda Altagracia Aquino Hiciano, como justa reparación por los daños morales y materiales por ella sufridos, (lesiones físicas); y b) de una indemnización de Ochenta Mil Pesos (RD\$80,000.00), a favor y provecho de Yolanda Núñez, como justa reparación por los daños morales y materiales por ella sufridos (lesiones físicas); **Sexto:** Condena a Carmen Mazara y/o Melvin Mañón, en sus ya indicadas calidades, al pago solidario de los intereses legales de los valores acordados, computados a partir de la fecha de la demanda que nos ocupa a título de indemnización complementaria a favor de Deyda Altagracia Aquino Hiciano y Yolanda Núñez; **Séptimo:** Condena además a Carmen Mazara y/o Melvin Mañón, al pago solidario de las costas civiles, en provecho de la parte civil, constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Segundo:** En cuanto al fondo de los expresados recursos de oposición, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **Tercero:** Condena a las recurrentes Loida González Tavárez y María Venecia Tavárez, al pago solidario de las costas civiles de estos recursos de oposición, en provecho de los Dres. Reynalda Gómez y Celestino Reynoso, abogados de la parte civil, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **TERCERO:** Pronuncia el defecto de la parte recurrente, señores Fabricio Gómez, Mazara, Carmen Mazara y Melvin Mañón, por no haber comparecido no

obstante esta legalmente citados; **CUARTO:** En cuanto al fondo, la Corte obrando por propia autoridad modifica la sentencia recurrida y declara al nombrado Fabricio Gómez Mazara, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49 letra c, párrafo I y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos y se condena a sufrir la pena de un (1) mes de prisión correccional y al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), acogiendo circunstancia atenuantes en virtud del artículo 463 del Código Penal y 52 de la ley en la materia; **QUINTO:** Confirma la sentencia recurrida en todos los demás aspectos por reposar sobre base legal; **SEXTO:** Condena al nombrado Fabricio Gómez Mazara, al pago de las costas penales y conjuntamente con los señores Carmen Mazara y Melvin Mañón, al pago de las costas civiles del proceso con distracción de estas últimas en provecho de los Dres. Reynalda Gomez y Celeste Reynoso”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 29 de noviembre de 2001, por el Lic. Víctor Manuel Agüero, en representación del recurrente, en la cual no invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto de 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la resolución núm. 2802–2009 del 25 de septiembre de 2009, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que estableció la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 246 de 2011;

Considerando, que la Ley núm. 278-04, que Implementa el Proceso Penal instituido por la Ley núm. 76-02, estableció un sistema para dar por terminadas las causas iniciadas bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884;

Considerando, que en el texto de referencia se estableció que mediante la estructura liquidadora continuarían tramitándose las causas conforme las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Criminal de 1884, toda vez que las mismas no estaban sujetas a la extinción extraordinaria, y que las mismas deben estar concluidas en un plazo de dos (2) años, el cual se computará a partir del 27 de septiembre de 2004; no obstante esto, aquellas que quedaren pendientes deben continuar tramitándose conforme lo dispone el Código Procesal Penal en su artículo 148, y el mismo tendrá como punto de partida, el día en que corresponda su tramitación conforme al nuevo proceso;

Considerando, que en definitiva, el plazo total para la duración de este período es de cinco (5) años, destacándose que el plazo de dos (2) años inicio el 24 de septiembre de 2004, concluyó el 27 de septiembre de 2006, fecha en la cual inicia el plazo de duración del proceso dispuesto en el Código Procesal Penal, el cual concluyó el 27 de septiembre de 2009;

Considerando, que de igual forma en la resolución núm. 2802-2009 del 25 de septiembre de 2009 de la Suprema Corte de Justicia, se estableció que la duración máxima del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido, sin que haya existido el planteamiento reiterado de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio;

Considerando, que en virtud a lo establecido en la sentencia de referencia, procede declarar la extinción de la acción penal en el presente caso, toda vez que ha transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso sin que haya existido el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio.

Por tales motivos, **Primero:** Declara extinguida la acción penal del proceso seguido al recurrente Fabricio Gómez Mazara, por los motivos expuestos; **Segundo:** Se compensan las costas; **Tercero:** Ordena a la secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena de la provincia de Santo Domingo.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2012, NÚM. 36**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 19 de enero de 2012.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Luis Núñez Galán y Richard López Cepeda.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Blas Sandoval Guzmán, Juan Rosario, Juan Luciano Amadís y Dr. Rafael Suárez.
<b>Interviniente:</b>	Fourtrade, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Manuel de Jesús Abreu Rodríguez, Jaime Guzmán, Rafael Ceballos y Emilio Ortiz.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de diciembre de 2012, año 169° de la Independencia y 150° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Luis Núñez Galán, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 048-0058025-2, domiciliado y residente en la Cotorra, Sabana del Puerto, provincia Monseñor Nouel, con domicilio procesal en la oficina de sus abogados, ubicada en la calle Dr. Gautier, esquina

Prof. Guadalupe Amadís García, edificio Invernosa, de la ciudad de Bonaó, imputado y civilmente demandado; y Richard López Cepeda, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral núm. 048-0088147-8, domiciliado y residente en Bonaó, provincia Monseñor Nouel, domicilio de elección en la oficina de sus abogados ubicada en la calle Duarte núm. 97, del sector Los Amapolos de la ciudad de Bonaó, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 022, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 19 de enero de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Blas Sandoval Guzmán, conjuntamente con los Licdos. Juan Rosario, Juan Luciano Amadís y el Dr. Rafael Suárez, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 6 de noviembre de 2012, a nombre y representación de la parte recurrente;

Oído al Lic. Manuel de Jesús Abreu Rodríguez, por sí y por los Licdos. Jaime Guzmán, Rafael Ceballos y Emilio Ortiz, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 6 de noviembre de 2012, a nombre y representación de la parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Juan F. Rosario Hiciano, por sí y por el Lic. Juan Luciano Amadís Rodríguez, a nombre y representación de Luis Núñez Galán, depositado el 13 de marzo de 2012, en la secretaría general de la Jurisdicción Penal de La Vega, Unidad de Recepción y Entrega, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Rafael Suárez Ramírez y Blas N. Sandoval Guzmán, a nombre y representación de Richard López Cepeda, depositado el 14 de marzo de 2012, en la secretaría general de la Jurisdicción Penal de La Vega, Unidad de Recepción y Entrega, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;



Visto los escritos de intervención suscritos por el Lic. Manuel de Jesús Abreu Rodríguez, por sí y por los Licdos. Jaime Andrés Guzmán C., Rafael Ceballos y Emilio Ortiz Mejía, a nombre y representación de la razón social Fourtrade, S. A., representada por el Ing. Luis María Lara Peralta y el Lic. Ramón Eduardo Lara Salcé, depositado el 2 de abril de 2012, en la secretaría general de la Jurisdicción Penal de La Vega, Unidad de Recepción y Entrega;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 26 de septiembre de 2012, la cual declaró admisible los recursos de casación interpuestos por los recurrentes, y fijó audiencia para conocerlos el 6 de noviembre de 2012;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 5869, sobre Violación de Propiedad; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 8 de abril de 2011, la razón social Fourtrade, S. A., representada por el Ing. Luis María Lara Peralta y el Lic. Ramón Eduardo Lara Salcé, presentó formal acusación en contra de Luis Núñez Galán y Richard López, representantes del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales de Bonaio, imputándolos de violar la Ley núm. 5869 sobre Violación de Propiedad, el artículo 51, acápite 1, 2, 3, 4 y 5 de la Constitución de la República que consigna el derecho de propiedad y el artículo 479 numeral 1, del Código Penal Dominicano; b) que al ser apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, se procedió a la fase conciliatoria, en la cual se levantó un acta de no acuerdo entre las partes, por lo que se fijó el conocimiento del fondo del proceso; c) que el

28 de septiembre de 2011, dicho tribunal emitió la sentencia núm. 00044/2011, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara culpable al imputado Luis Núñez Galán, de generales que constan, por haberse demostrado con las pruebas presentadas que este es quien ordena la introducción a dicho predio sin la autorización de su propietario, en consecuencia, se condena al pago de una multa ascendente a la suma de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), acogiendo a su favor lo establecido en el artículo 463 del Código Penal Dominicano; **SEGUNDO:** Declara culpable al imputado Richard López Cepeda, de generales que constan, por haberse demostrado con las pruebas presentadas que este es quien ordena la introducción a dicho predio sin la autorización de su propietario, en consecuencia, se condena al pago de una multa ascendente a la suma de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), acogiendo a su favor lo establecido en el artículo 463 del Código Penal Dominicano; **TERCERO:** Declara buena y válida la constitución en actor civil presentada por los querellantes Ing. Luis María Lara Peralta y el Lic. Ramón Eduardo Lara Salcé, en representación de Fourtrade, S. A., a través de sus abogados y representantes legales Licdos. Manuel de Jesús Abreu Rodríguez, Emilio Ortiz Mejía y Rafael Ceballos, en contra de los señores Luis Martín Núñez Galán y Richard López Cepeda, por haber sido hecha conforme a la ley y al debido proceso; **CUARTO:** En cuanto al fondo, se condena a los imputados Luis Martín Núñez Galán y Richard López Cepeda, al pago de una indemnización civil ascendente a la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor de los querellantes y actores civiles ing. Luis María Lara Peralta y el Lic. Ramón Eduardo Lara Salcé, como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados; **QUINTO:** Condena a los imputados Luis Martín Núñez Galán y Richard López Cepeda, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor de los Licdos. Manuel de Jesús Abreu Rodríguez, Emilio Ortiz Mejía y Rafael Ceballos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Ordena el desalojo inmediato de cualquier persona que se encontrare ocupando los terrenos que correspondan conforme al título de propiedad a la parcela perteneciente a

los querellantes y actores civiles; **SÉPTIMO:** Difiere la lectura integral de la presente decisión para el día jueves seis (6) del mes de octubre del año dos mil once (2011), a las nueve horas de la mañana (9:00 A.M.). Quedando convocadas las partes presentes y debidamente representadas”; d) que la referida decisión fue recurrida en apelación por las partes, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 022, objeto del presente recurso de casación, el 19 de enero de 2012, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza, el recurso de apelación interpuesto por los licenciados Rafael Ramírez y Blas Napoleón Sandoval Guzmán, quienes actúan en representación del imputado Richard López, en contra de la sentencia núm. 00044/2011, de fecha veintiocho (28) del mes de septiembre del año dos mil once (2011), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, por las razones precedentemente expuestas; **SEGUNDO:** Declara con lugar, los recursos de apelación interpuestos el primero, por los Licdos. Juan F. Rosario Hiciano y Juan Luciano Amadís Rodríguez, quienes actúan en representación del imputado Luis Núñez Galán; el segundo los Licdos. Manuel de Jesús Abreu, Jaime Andrés Guzmán C., Rafael Ceballos y Emilio Ortiz Mejía, quienes actúan en representación de Fourtrade S. A., representada por el Ing. Luis María Lara Peralta, en esa virtud sobre la base de las comprobaciones de los hechos ya fijados en la sentencia modifica los ordinales 1ro, 2do y 4to, para que en lo adelante digan de la manera siguiente: **Primero:** Declara culpable al imputado Luis Núñez Galán, por violación al artículo 1 de la Ley 5869, sobre Violación de Propiedad, en consecuencia, se condena, al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), y a una condena de cinco (5) meses de prisión corrección, y en esa virtud al acogerse circunstancias extraordinarias de atenuación se exime al imputado Luis Núñez Galán, del cumplimiento de dicha pena, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 340 ordinales 3ro y 5to del Código Procesal Penal, a fin de que preste durante ese período trabajo comunitario en el Cuerpo de Bomberos de la ciudad de Bonaó,

los días sábados de 8:00 a 12:00 p.m., bajo la supervisión y vigilancia del Juez de la Ejecución de la Pena, ante quien deberá presentar mensualmente hasta el término del período establecido un reporte que contenga los trabajos comunitarios prestados por el imputado Luis Núñez Galán, al referido Cuerpo de Bomberos; **Segundo:** Declara culpable al imputado Richard López, por violación al artículo 1 de la Ley 5869, sobre Violación de Propiedad, en consecuencia, se condena, al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), y a una condena de cinco (5) meses de prisión corrección, en esa virtud al acogerse circunstancias extraordinarias de atenuación se exime al imputado Richard López, del cumplimiento de dicha pena, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 340 ordinales 3ro y 5to del Código Procesal Penal, a fin de que preste durante ese período trabajo comunitario en el Cuerpo de Bomberos de la ciudad de Bonaó, los días sábados de 8:00 a 12:0 P. M., bajo la supervisión y vigilancia del Juez de la Ejecución de la Pena, ante quien deberá presentar mensualmente hasta el término del período establecido un reporte que contenga los trabajos comunitarios prestados por el imputado Richard López, al referido Cuerpo de Bomberos; **Tercero:** Se condena a los imputados Luis Núñez Galán y Richard López, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), cada uno, a favor y provecho de los querellantes y actores civiles señores Ing. Luis María Lara Peralta y Lic. Ramón Eduardo Lara Salcé, en representación de la compañía Fourtrade, S.A., como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados por los imputados; **TERCERO:** Se confirman los demás aspectos de la decisión recurrida; **CUARTO:** Condena a Luis Núñez Galán y Richard López, al pago de las costas penales y civiles del proceso ordenándose su distracción en provecho de licenciado Manuel de Jesús Abreu; **QUINTO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes que quedaron citadas para la lectura del día de hoy”;

### **En cuanto al recurso de Luis Núñez Galán, imputado y civilmente demandado:**

Considerando, que el recurrente Luis Núñez Galán, por intermedio de sus abogados propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios: “**Primer Medio:** Incongruencia entre la acusación y la condena; **Segundo Medio:** Incorrecta valoración de las pruebas; **Tercer Medio:** Incorrecta valoración de la ley”;

Considerando, que el recurrente Luis Núñez Galán, en el desarrollo de sus medios, planteó en síntesis lo siguiente: “Que sobre él no pesaba la acusación de ‘ordenar que alguien se introduzca en una propiedad privada’, o sea que en todo caso al recurrente ni se le probó el cargo principal, pero tampoco se le condenó por el mismo; que la decisión atacada cometió violaciones de tipo constitucional, toda vez que emitió una condena que no está contenida en ley alguna en este país, transgrediendo así lo establecido en el artículo 69 numerales 7 y 8 sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso; que la condena aplicada se asemeja a la autoría intelectual, figura inexistente en nuestra legislación y mucho menos contenida en la pre-aludida ley sobre violación a la propiedad, así se viola lo establecido por los artículos 73 de la Constitución Dominicana, del 26 de enero de 2010, así como los artículos 1, 7 y 26 del Código Procesal Penal Dominicano; que al fallar como lo hizo, la Corte a-quavició la decisión recurrida al no valorar que el recurrente acreditó dos testimonios, de los cuales, los señores Felipe César Meléndez Hernández y Santa Isabel Pérez Bonifacio fueron los titulares; estos testigos establecieron en el plenario que el señor Luis Núñez Galán no penetró a la propiedad de los recurridos; en el caso específico de la señora Santa Isabel Pérez Bonifacio, quien dijo ser capataz de una brigada de Medio Ambiente, señaló que: ‘Yo estaba en ese hecho que dicen que estaba Luis Núñez Galán y yo nunca lo vi dentro de esa tierra’; que la acusación acreditó dos testimonios convergentes con los términos de la presunta acusación, dos personas asalariadas de los recurridos, y que por demás implicaron al recurrente con la presunta violación de propiedad; por lo que surge la duda razonable

ante la existencia de dos testigos que aseguran que él no entró a la propiedad y dos testigos que aseguran lo contrario; que el tribunal valoró los siguientes documentos presentados en fotocopia como si estuvieron revestidos de legalidad: certificado de título núm. 314098551125, 315009304061 y 315008391324, el contenido de esas fotocopias no fue corroborado con ningún otro medio probatorio por lo que así se vulneraron las normas establecidas por el Código Procesal Penal para valorar las pruebas (numeral 27 de la página 19 de la sentencia impugnada); que la decisión recurrida en el aspecto probatorio fue dada sobre la base de los testimonios ya comentados por el recurrente, las fotocopias de títulos, y fotografías fotocopias en las cuales no aparece la imagen de Luis Núñez Galán, lo que resulta insuficiente para fundar una sentencia condenatoria; otro aspecto que no mereció valoración por parte de la juzgadora fue el relativo a la intervención voluntaria hecha por el Ministerio de Medio Ambiente, a través de su representación legal; mediante la cual estableció que es esta entidad estatal la que incursiona en las áreas amparadas en el Decreto núm. 571-09 que crea la zona objeto del conflicto como un área protegida, alrededor del lago de la Presa de Rincón, fijando su extensión a cien (100) metros de ancho del nivel máximo donde llegan las aguas; que se cometió una violación constitucional puesto que los representantes de Medio Ambiente dijeron que ellos enviaron sus brigadas, ellos entraron en virtud del Decreto núm. 571-09, que declara la zona como parque nacional, por lo que con la presente decisión se violó el artículo 40.14 sobre derecho a la libertad y seguridad personal. 14) nadie es personalmente responsable por el hecho de otro, en violación además a lo establecido por el artículo 73 de la Constitución Dominicana; que en sus conclusiones, tanto el tribunal de primer grado como la Corte a-quá, el recurrente solicitó el rechazo de la acusación en virtud de la falta de calidad de los querellantes, quienes han dicho representar, sin poder probarlo en el plenario, a la entidad empresarial Fourtrade, S. A., al Ing. Luis María Lara Peralta y el Lic. Ramón Eduardo Lara Salcá, para sorpresa la juzgadora no acogió la solicitud de rechazo; que se dio como no controvertido el hecho de la inexistencia del

referido poder, pero mucho menos los recurridos pudieron exhibir los estatutos de la empresa Fourtrade, S. A., ni el acta de asamblea contentiva de la voluntad de los accionistas para otorgarle poder de representación en el caso de la especie; que contrario a lo que se esperaba ese aspecto no fue correctamente examinado por el Tribunal a-quo, el cual solo se limitó a destacar que en el expediente moraba el título de un inmueble a nombre de Fourtrade, S. A., con esta respuesta no queda satisfecha la motivación del medio propuesto aquella vez y ahora en el marco del recurso de casación, máxime, cuando este solo fue depositado en fotocopia”;

### **En cuanto al recurso de Richard López Cepeda, imputado y civilmente demandado:**

Considerando, que el recurrente Richard López, por intermedio de sus abogados propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, motivaciones de las decisiones; **Segundo Medio:** Falsa interpretación del artículo 172 del Código Procesal Penal; **Tercer Medio:** Falta de calidad de los demandantes; **Cuarto Medio:** Violación a la interpretación de la Ley 5869 sobre Violación de Propiedad”;

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de sus medios, planteó en síntesis lo siguiente: “Que el tribunal no se pronunció ni ponderó las informaciones suministradas por el Ministerio de Medio Ambiente; que la decisión impugnada contiene una exposición vaga e imprecisa de los hechos, así como una mención superficial del derecho aplicado, de modo que resulta imposible reconocer los elementos de la incriminación, necesarios para la aplicación de la norma jurídica; que no ha sido suficientemente motivada como lo establece el artículo 24 del Código Procesal Penal, el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, el artículo 15 de la Ley 1014 de 1935, el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 24 de la Ley 3726 de 1953; que la prueba aportada no es precisa, ni contundente que se pueda determinar la responsabilidad penal del imputado, en la cual no fue posible determinar

que el querellado penetrara a la propiedad objeto de este litigio; que de las imputaciones relativas a los hechos en que se fundamenta la querrela, no se encuentran sustentadas por pruebas que sirvan de fundamento a los hechos alegados y no constituyen una evidencia de la comisión de los mismos, insuficientes para condenar al imputado, por una querrela que no está sustentada en prueba que demuestren los alegatos; que fue descalificado su testigo a descargo, alegando que se trataba de un testigo de cuartada, que debió ser sustentado su testimonio con otra prueba, quedan determinado que se parcializa la decisión; que al momento de valoración de la prueba se violó el derecho de igualdad entre las partes; que él fue un técnico del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y la misma pertenece al Estado Dominicano, que sus actuaciones corresponden a la administración central, actúa bajo mandato, por lo que su actuación es responsabilidad del mandatario, el Estado Dominicano, pero además la corte ratifica y apoya la posición de primera instancia que por el hecho de Medio Ambiente no depositara una orden que demostrara que las brigadas trabajan a nombre de esta institución se rechaza, sin embargo se pasó por alto las declaraciones de José Guillermo Abreu Agramonte, el cual fue admitido como representante del Ministerio de Medio Ambiente y no fue objetado por ninguna de las partes éste explicó con detalles ante el primer grado sin embargo ni este tribunal ni la corte se pronunciaron al respecto y al contrario le dan aquiescencia a que Medio Ambiente no demostró nada, pero como si pasaron por alto dichas declaraciones y no fueron ponderadas; que uno de los fundamentos esenciales y pedimentos desde el primer grado viene siendo que los querellantes no tienen ni un poder ni el acta de asamblea de la empresa Fourtrade para demostrar que dicha empresa de manera legal los apoderara para representarla ante la justicia con relación a la demanda en violación de propiedad contra él; que la Corte solo se limitó a decir lo que dijo el tribunal de primer grado de que la empresa otorgó dicho poder siendo falso ya que lo solicitó una y otra vez en primera instancia y dicho poder no estaba por lo que la Corte debió confirmar si estaba y si fue depositado en el tiempo y lugar; que la magistrada apoderada de la querrela, al



momento de ponderar e interpretar la Ley núm. 5869, no lo hizo de forma correcta, en el sentido de que lo primero que tenía que hacer era determinar los elementos constitutivos de la infracción: la introducción del querellado a la propiedad, segundo la intención delictuosa y tercero el apoderamiento de la propiedad; que los testigos manifestaron que vieron al coronel dentro de una camioneta, lo que significa que no fue él que se introdujo a la propiedad objeto de la litis y los testigos a descargo manifestaron que el día que sucedieron los hechos el coronel estaba en Villa Altagracia en la reunión de la Comisión de Permisos; que tampoco se determinó que el imputado haya cometido ningún otro ilícito penal ni realizado una actuación que implique un delito o cuasidelito susceptible de comprometer su responsabilidad civil, al tenor de lo que disponen los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil”;

### **En cuanto al recurso de Luis Núñez Galán, imputado y civilmente demandado:**

Considerando, que la Corte a-qua para rechazar el recurso de apelación presentado por el recurrente, dio por establecido lo siguiente: “Que del análisis de los medios propuestos por el recurrente, de la decisión recurrida y las piezas que integran el legajo investigativo se comprueba que el tribunal dictó una decisión debidamente motivada mediante una valoración de todas las pruebas aportadas por las partes en cumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, donde se demuestra que el imputado recurrente Luis Núñez Galán, fue declarado culpable del mismo ilícito penal contenido en la acusación privada presentada por la parte querellante y actor civil al haber sido acusado junto al imputado Richard López, en fecha 8 de abril del año 2011, ante el Tribunal a-quo, de violar el artículo 1 de la Ley 5869, sobre Violación de Propiedad y artículo 479 numeral 1ro del Código Penal, donde el tribunal constató que los imputados violentaron el artículo 1 de la referida Ley 5869, porque se introdujeron sin permiso de la parte querellante a su propiedad la cual se encontraba limitada por una alambrada que establecía las colindancias de dicho terreno, que

realizaron labores de siembra a sabiendas de que era una propiedad privada; en ese sentido si bien el a-quo en la parte dispositiva de la decisión declara culpables a los imputados por ser quienes ordenaron la introducción a la propiedad de la parte querellante sin su autorización, el tribunal dejó establecido en las motivaciones contenidas en la decisión específicamente en las páginas 19 a la 29, que a través de las fotografías depositadas como medios probatorios las cuales corroboraron las declaraciones que habían dado los testigos a cargo, señores José Antonio Santos Santos y Domingo Rodríguez, quienes declararon que los imputados se introdujeron dentro de la finca donde sembraron plantas sin autorización del propietario, al declarar el testigo José Antonio Santos Santos lo siguiente: ‘los trabajadores entraron a la propiedad señalando que estaban dentro Richard López y Luis Rosario. Yo entiendo que una gente que entra a una finca, rompe el alambre y deja entrar gente sin ser dueño no es de respeto. Yo los vi fui el primero que los vi, con más de 25 personas en horas de la mañana’; el testigo Domingo Rodríguez, declaró confirmando en todas sus partes las declaraciones del testigo José Antonio Santos Santos, al decir lo siguiente: ‘Yo los veo casi todas las semanas, cuando entraron a la finca rompieron la empalizada (sic) e hicieron una finca’, y que las declaraciones de la testigo de la defensa, señora Santa Isabel Pérez Bonifacio, demostraron la introducción y siembra dentro en la finca, al manifestar que los imputados entraron en la finca, que Richard estaba presente, que diferentes puertas de los postreros se encontraban abiertas, que sembraron plantas y que el ganado se convirtió en un desorden; declaraciones que le resultaron al tribunal precisas y contundentes, con lo cual está acorde esta instancia al haber hecho el a-quo una correcta valoración de las pruebas aportadas, dándole credibilidad a los testimonios de los testigos a cargo y al testimonio de la testigo de la defensa señora Santa Isabel Pérez Bonifacio; también consignó el tribunal en su decisión que quedaron configurados los elementos constitutivos del delito de violación de propiedad, el elemento material y el intencional, que consistió en el hecho de introducirse los imputados sin permiso del propietario a sabiendas de que es una propiedad privada y por haber

sembrado plantaciones sin tener autorización, por lo que el hecho de que en la parte dispositiva declara culpables a los imputados de ordenar la introducción a los terrenos de la parte querellante, constituyó un error material que puede ser subsanado por esta instancia sin necesidad de revocar la decisión, al haber establecido claramente el a-quo en sus motivaciones que los imputados cometieron el delito de violación de propiedad en violación del artículo 1 de la Ley 5869, por tanto, en virtud de lo que dispone el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, procede dictar directamente la decisión del caso, sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la decisión recurrida, y en ese sentido, procede declarar al imputado Luis Núñez Galán, culpable de violar el artículo 1ero de la Ley 5869, sobre Violación de Propiedad, al constatarse que se introdujo junto al imputado Richard López Cepeda, a la propiedad de la parte querellante, sin su permiso”;

Considerando, que contrario a lo expuesto por el recurrente Luis Núñez Galán en su primer medio, la sentencia recurrida contiene motivos suficientes que justifican la correlación existente entre la acusación y la sentencia, al determinar debidamente su participación en los hechos atribuidos y quedar destruido el estado de inocencia que le asiste, manteniendo la Corte a-qua el respeto a las garantías constitucionales, por haber sido juzgado dicho recurrente como autor de los hechos en virtud de una ley preexistente, y no como un autor intelectual como se describió en el dispositivo de la sentencia de primer grado, situación que fue corregida por la Corte a-qua; por lo que dicho argumento carece de fundamento y de base legal; en consecuencia debe ser desestimado;

Considerando, que en cuanto al segundo medio expuesto por el recurrente sobre la valoración de la prueba, es preciso establecer que los jueces de fondo ponderaron en uso de sus facultades y en virtud de la sana crítica cada una de las pruebas testimoniales aportadas en el proceso, dándole credibilidad a aquellas que se ajustaban más a los hechos, y tales comprobaciones constituyen cuestiones de hecho que escapan a la casación, siempre y cuando no se desvirtúe

o desnaturalice lo narrado por los declarantes, situación que no se advierte en la especie, ya que la corte a-qua hizo una correcta valoración de los medios probatorios; en ese tenor, procede desestimar dicho medio;

Considerando, que el recurrente en su tercer medio, sobre la incorrecta valoración de la ley, plantea la falta de poder para representar a la persona jurídica o moral, en su calidad de querellante, al no presentar el Ing. Luis María Lara peralta y el Lic. Ramón Eduardo Lara Salcé, poder para representar a la empresa querellante Fourtrade, S. A., y los estatutos de la misma; la Corte a-qua, dio por establecido lo siguiente: “El Juez no incurre en una incorrecta aplicación de la ley cuando rechazó el pedimento del recurrente de que se rechazara la acusación porque los querellantes no demostraron tener calidad para actuar en justicia al no presentar un poder de representación de parte de la querellante, empresa Fourtrade, S. A., en razón de que había comprobado mediante el poder, que la empresa lo otorgó al Ing. Luis María Lara Peralta, para representarla en la acusación privada presentada en contra de los imputados por violación a la Ley 5869, sobre Violación de Propiedad, por ante el Tribunal a-quo, además esta instancia en virtud de las comprobaciones de los hechos ya fijados en la decisión, donde el tribunal le otorga valor probatorio a las fotocopias de los certificados de títulos marcados con los números 314098551125, 315009304061 y 315008391324, aportados por la parte querellante, se demuestra sin ningún tipo de dudas que el señor Luis María Lara Peralta, es quien representa a la compañía Fourtrade, S. A., por lo que se desestima el vicio invocado por el recurrente al carecer de sustento legal”; por lo que la Corte a-qua le dio su verdadero sentido y alcance a las pruebas documentales a que hizo referencia y verificó la calidad para actuar en justicia del Ing. Luis María Lara Peralta;

Considerando, que en lo que respecta, a la falta de los estatutos de la empresa Fourtrade, S. A., dicho argumento no fue invocado por el hoy recurrente Luis Núñez Galán, en su escrito de apelación, por lo que no colocó a la Corte en condiciones de estatuir sobre el mismo.

### **En cuanto al recurso de Richard López Cepeda, imputado y civilmente demandado:**

Considerando, que la Corte a-qua para rechazar el recurso presentado por el recurrente Richard López Cepeda, dio por establecido lo siguiente: “La decisión contiene una motivación que se ajusta a los requerimientos del artículo 24 del Código Procesal Penal, no como sostiene el apelante que contiene motivos aéreos la decisión, estableciendo el tribunal de manera clara y precisa que la presunción de inocencia de los imputados fue destruida a través de las pruebas valoradas las cuales fueron descritas anteriormente, donde el tribunal al valorar todas las pruebas aportadas tanto por la parte querellante como por la defensa de los imputados constató que los imputados habían violado el artículo 1 de la referida Ley 5869; ahora bien en cuanto a diversas comunicaciones consistentes en escritos de fecha 6 de diciembre del año 2010 y 17 de marzo del año 2011, lo que se resalta es una relación entre los querellantes y la Dirección de Medio Ambiente de Bonaó, relativo a siembras y proyectos entre ambos, a los cuales el a-quo no les otorgó valor probatorio por entender que no se vinculaban con el proceso de marras y con respecto a las comunicaciones de fecha 14 y 17 de marzo, y el 1ero de abril del año 2011, aunque se evidencian situaciones referentes a la Dirección Provincial de Medio Ambiente de Bonaó, al no haber sido corroboradas por ningún otro medio probatorio que refrendaran el contenido de estas, el tribunal tampoco les otorgó valor probatorio valoración que esa instancia entiende acorde a lo dispuesto por los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. Sobre las pruebas aportadas por Medio Ambiente en su intervención voluntaria el juez no tenía que referirse a éstas ya que dicho Ministerio de Medio Ambiente no formaba parte del proceso, limitándose el a-quo a permitirle que depositaran su escrito de intervención, figura que no se encuentra contemplada en nuestro ordenamiento procesal penal, por lo cual el a-quo no ha incurrido en ningún vicio como alega el apelante, además se estableció en parte anterior de esta decisión que constituyeron meros alegatos que los imputados se introdujeron a la propiedad por orden de Medio Ambiente porque no depositaron

ningún medio probatorio que demostrara que recibieron una orden expresa para penetrar, sino que se comprobó sin ningún tipo de dudas que los imputados sin autorización de su propietario entraron en su terreno y provocaron los daños que ya han sido valorados, en ese sentido se desestima su argumento y también se rechaza el recurso interpuesto por el recurrente por infundado y carente de sostén legal”;

Considerando, que en cuanto a todos los medios expuestos por el recurrente, se advierte que la Corte a-qua sí observó los documentos que menciona el recurrente, y apreció el valor de los elementos de prueba que le fueron sometidos, sin alterar el sentido claro y evidente de un hecho. Además, la sentencia recurrida se fundamentó en una correcta interpretación y aplicación de los textos legales cuya violación invoca el recurrente Richard López Cepeda, determinando de manera precisa la responsabilidad de éste en la comisión de los hechos, por lo que la sanción se aplicó ajustada al derecho;

Considerando, que en torno a la falta de poder para representar a una persona jurídica, en su calidad de querellante, procede aplicar la misma solución dada en el recurso anterior, toda vez que la sentencia recurrida brindó motivos suficientes sobre el indicado aspecto;

Considerando, que sobre la falta de intención delictuosa, la Corte a-qua valoró de manera correcta el hecho de que los imputados penetraron a la propiedad de la empresa querellante, sin el consentimiento de sus representantes, situación que castiga la ley que rige la materia; además de comprobar que éstos, en compañía de varias personas, removieron pastos, sembraron árboles, y rompieron parte de la empalizada; por lo que quedó debidamente destruida la presunción de inocencia; en consecuencia, procede desestimar cada uno de los medios descritos por el hoy recurrente.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a la razón social Fourtrade, S. A., en los recursos de casación interpuestos por Luis Núñez Galán y Richard López Cepeda, contra la sentencia núm. 022, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 19 de enero de 2012, cuyo

dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Rechaza dichos recursos de casación, por los motivos expuestos; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción de las civiles a favor y provecho de los Licdos. Manuel de Jesús Abreu Rodríguez, Jaime Andrés Guzmán C., Rafael Ceballos y Emilio Ortiz Mejía, abogados de la parte interviniente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2012, NÚM. 37**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 11 de julio de 2012.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Dr. José del Carmen Sepúlveda, Procurador General de la Corte de Apelación Titular del Distrito Nacional y Lic. Bienvenido Ventura Cuevas, Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.
<b>Abogados:</b>	Dr. José del Carmen Sepúlveda y Lic. Bienvenido Ventura Cuevas.
<b>Recurrido:</b>	Fidel Dipré Santana.
<b>Abogado:</b>	Lic. Franklin Acosta.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de diciembre de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación Titular del Distrito Nacional, Dr. José del Carmen Sepúlveda, dominicano, mayor de edad, casado,



abogado, cédula de identidad y electoral núm. 001-0166606-3, y el Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Lic. Bienvenido Ventura Cuevas, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral núm. 001-0058332-7, con domicilio procesal en el primer nivel del Palacio de Justicia del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, calle Lic. Hipólito Herrera Billini núm. 1, de esta ciudad, contra la sentencia núm. 83-2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 11 de julio de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamar a los recurrentes, señores Procurador General de la Corte de Apelación, titular del Distrito Nacional, Dr. José del Carmen Sepúlveda y el Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Lic. Bienvenido Ventura Cuevas, y éstos encontrarse representados por el Ministerio Público;

Oído al Franklin Acosta, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 6 de noviembre de 2012, a nombre y representación de la parte recurrida, Fidel Dipré Santana;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. José del Carmen Sepúlveda y el Lic. Bienvenido Ventura Cuevas, Procurador General de la Corte de Apelación Titular del Distrito Nacional y Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, respectivamente, a nombre y representación del Ministerio Público, depositado el 24 de julio de 2012, en la Secretaría General de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 26 de septiembre de 2012, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, y fijó audiencia para conocerlo el 6 de noviembre de 2012;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 395, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 330, 330 del Código Penal Dominicano; 396 literal b, de la Ley núm. 136-03, sobre el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 29 de septiembre de 2007, el Ministerio Público presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Fidel Dipré Santana, imputándolo de violar los artículos 330 y 333 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, y el artículo 396 literal b, de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor Jomira Elizabeth Concepción Marmolejos; b) que para el conocimiento de la instrucción preliminar fue apoderado el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual dictó auto de apertura a juicio el 4 de diciembre de 2007; c) que para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia núm. 450-2008, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: **“PRIMERO:** Declara al imputado Fidel Dipré Santana, de generales que constan, culpable del crimen de agresión sexual y abuso psicológico en perjuicio de una menor de edad, hecho previsto y sancionado por los artículos 330 y 333 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97 y el artículo 396 literal b, de la Ley 136-03, al haber sido probada la acusación presentada en su contra, en consecuencia se le condena a cumplir la pena de diez (10)

años de reclusión mayor y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00); **SEGUNDO:** Condena al imputado Fidel Dipré Santana, al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Ordena la notificación de esta decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, a los fines correspondientes”; d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 48-2010, el 25 de marzo de 2010, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto por el Dr. José Radhamés de León, actuando a nombre y representación del imputado Fidel Dipré Santana, en fecha treinta (30) del mes de enero del año dos mil nueve (2009), en contra de la sentencia marcada con el núm. 450-2008, de fecha veintitrés (23) del mes de octubre del año dos mil ocho (2008), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Declara con lugar el recurso de apelación precedentemente descrito, anula la sentencia impugnada y en consecuencia ordena la celebración total de un nuevo juicio, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión, ante un tribunal distinto del que dictó la decisión recurrida, pero del mismo grado y departamento judicial; **TERCERO:** Ordena el envío de la glosa procesal por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Distrito nacional, a fin de que apodere un tribunal distinto al que dictó la decisión recurrida; **CUARTO:** Compensa, pura y simplemente las costas causadas en grado de apelación; **QUINTO:** Ordena la notificación de la presente decisión, a las partes en el proceso”; e) que al ser apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, como tribunal de envío, dictó la sentencia núm. 70-2011, el 13 de abril de 2011, cuyo dispositivo se transcribe en la sentencia descrita más adelante; f) que la referida decisión fue recurrida en apelación por la Licda. Cleiry Desireé Polanco Luzón, Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, adscrita al Departamento de Delitos Sexuales de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, siendo apoderada la Primera Sala de la

Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 83-2012, objeto del presente recurso de casación, el 11 de julio de 2012, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Cleirys Desireé Polanco Luzón Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Nacional, adscrita al Departamento de Delitos Sexuales de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, en fecha trece (13) de septiembre del dos mil once (2011), contra la sentencia núm. 70-2011, de fecha trece (13) de abril del año dos mil once (2011), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional que expresa de la manera siguiente: ‘**Primero:** Declara la absolución del ciudadano Fidel Dipré Santana, acusado de violar las disposiciones de los artículos 330 y 333 del Código Penal, y 396, literal b, de la Ley 136-03, sobre el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, por insuficiencia probatoria, en consecuencia, se le libera de toda responsabilidad penal, ordenando el cese de toda medida de coerción impuesta en su contra; **Segundo:** Declara el proceso exento del pago de costas judiciales’; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Exime al imputado Fidel Dipré García, del pago de las costas del proceso por haber sido asistido por un defensor público; **CUARTO:** La presente sentencia vale notificación para las partes, quienes quedaron citados en la audiencia de fecha cinco (5) de junio del dos mil doce (2012)”;

Considerando, que el Ministerio Público recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio: “**Único Medio:** Inobservancia de la ley o errónea aplicación de una norma jurídica. (Violación de los artículos 24, 170, 172, 333 y 426.3 del Código Procesal Penal)”;

Considerando, que la Procuraduría General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en el desarrollo de su medio, planteó en síntesis lo siguiente: “Que la Corte a-qua no motivó en hecho y en derecho la referida sentencia, como era su obligación por mandato

expreso del artículo 24 del Código Procesal Penal, incurriendo en el mismo error que el Tribunal a-quo; que para la Corte a-qua era imprescindible para probar los tipos penales de agresión y abuso psicológico, establecido en los artículos 330 y 333 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, de Violencia Intrafamiliar y el artículo 396 literal b, de la Ley 136-03 para el Sistema de Protección a los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, aportar un certificado médico, olvidando por completo que al imputado se le acusa de agresión sexual y abuso psicológico y no de violación sexual, razón por la cual no era necesario aportar dicho documento; que en el proceso actual existe la libertad probatoria y la Corte a-qua incurrió en inobservancia del artículo 170 del Código Procesal Penal al rechazar su recurso de apelación, no obstante el órgano acusador haber aportado prueba testimoniales, periciales y documentales que comprometían la responsabilidad penal del imputado en los hechos puestos a su cargo. En el peritaje psicológico la menor declaró ‘que su padrastro se pone hacer frescura con ella, que le da besito en la boca, que esto está pasando desde que ella tenía 6 años, pero además le pide que le de una mamaíta, poniéndole a ver películas pornográficas en donde dos mujeres hacen lo mismo’; que de la declaración de la menor en la entrevista que le hiciera la psicóloga, se puede apreciar que es un hecho no controvertido que la misma fue la víctima de una agresión sexual y de abuso psicológico, y que la única persona que ella señala como el autor material de esos hechos es precisamente a su padrastro Fidel Dipré Santana, lo cual fue corroborado en la comisión rogatoria realizada a la menor, el informe psicológico y el testimonio del padre de la menor, Alejandro Concepción López, pero a pesar de haber aportado todas estas pruebas, la Corte a-qua, al igual que el Tribunal a-quo, hizo caso omiso a las mismas, otorgándole mayor credibilidad a las pruebas a descargo presentadas por la defensa del imputado, tales como el testimonio de la madre de la menor, Isabel Marmolejo, el testimonio de su abuelo Eusebio Parra, y el testimonio del amigo del imputado, Francisco Toribio, cuyas declaraciones jamás pueden estar por encima de una prueba pericial, como lo es

el informe del psicólogo forense, mediante el cual se hace constar la agresión sexual y el abuso psicológico de que fue objeto la menor, las cuales vinculan de manera directa al imputado con el hecho punible, motivo por el cual la decisión recurrida debe ser casada por este vicio; que la Corte a-qua no valoró los elementos de pruebas aportados por el Ministerio Público, conforme a la regla de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, ya que de haberlo hecho, hubiese acogido los medios invocados por el Ministerio Público en su escrito de apelación y dictado sentencia condenatoria en contra del imputado, razón por la cual la decisión recurrida debe ser casada; que la Corte a-qua emitió una sentencia manifiestamente infundada, toda vez que el órgano acusador aportó pruebas suficientes que destruyeron la presunción de inocencia del imputado y que lo vinculaban de manera directa con el hecho punible; sin embargo, no obstante haberse aportado todas las pruebas, la Corte a-qua incurrió en el mismo error del tribunal de primer grado, confirmando la sentencia que lo había descargado, es por ello, que la decisión recurrida debe ser casada”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido lo siguiente: “En el presente proceso la imputada Elena Tontón Simeón fue debidamente citada y estuvo presente en esta instancia, observando el tribunal los procedimientos establecidos en la ley, y resguardándole en todo momento sus derechos fundamentales consagrados en la Constitución de la República y Tratados Internacionales ratificados por el Congreso Nacional. Que otro aspecto señalado por el recurrente en su escrito, es que: “los jueces plasmaron en su sentencia absolutoria en su página 12 que no concurre el tipo penal endilgado al imputado, puesto que no existe un certificado médico que demuestre que hubo una lesión constitutiva de agresión sexual, que la acusación es de agresión sexual, de lo que se desprende que para que se concrete o se materialice tal delito debe darse la situación de que no haya ocurrido una penetración de ninguna índole. Que el tribunal a-quo dice que no existe asidero fáctico en las declaraciones de la menor de edad, cuando esta señaló claramente al imputado como el responsable

de agredirla sexualmente”; esta Sala entiende al igual que los jueces a-quo que en el expediente no reposa un certificado expedido por el médico legista cuyo contenido pueda indicar que la referida adolescente mostraba alguna lesión de agresión sexual, ya que la sola declaración de la menor en la entrevista que se le practicara unida a la evaluación psicológica constituían apreciaciones meramente especulativas, sin asidero fáctico, en consecuencia las evidencias presentadas por el ministerio público resultaron insuficientes para que se dictara libre de toda duda, sentencia condenatoria, por lo que se rechaza en ese sentido el recurso de apelación. Que, de igual forma, alega el recurrente lo siguiente: “Que no comprende el recurrente las razones por las que el tribunal que dictó sentencia se dejó sorprender por los testimonios de la madre de la víctima y su abuelo, ya que por máximas de experiencia esta situación es vista a menudo en los tribunales, que los familiares se ven compelidos a desistir de los procesos por su situación económica, puesto que sus compañeros sentimentales son el sustento económico del hogar. Que estos testimonios no tienen nada de extraordinario e irrefutable para superponerlos a las declaraciones de la menor víctima”; esta Corte, al analizar la sentencia impugnada, observa que testigos a descargo Isabel Marmolejos( madre de la menor) y Francisco Toribio Marmolejos (abuelo materno de la menor) manifestaron que la menor les hablo mentiras y, que su padrastro no había cometido los hechos, razón por la que procedieron a retirar la querrela, si se toma en cuenta que la madre de la menor, como tutora de la misma, presentó la denuncia en fecha quince (15) de junio del año dos mil siete (2007) y desistió de la misma en fecha veintiocho (28) de agosto del año dos mil siete (2007), ya que la menor le había manifestado que: “esto no era verdad, pero que tenía miedo de decírselo a su mamá, porque declaró que ella le iba a dar una pela”; a pesar de que, la menor, declaró en el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de que el imputado Fidel Dipré Santana: “Él me ponía la mano en mi parte, me entraba un dedo por mi parte y me ponía su parte en mi parte, yo le decía que se lo iba a decir a mi mamá y me decía que la mataría”; de modo que, desde los inicios del proceso hasta el juicio,

la madre de la menor viene manifestando que el imputado no fue que agredió sexualmente a su hija, e inclusive, que la menor de edad vive todavía con ella y el imputado; que la acusación la ha mantenido el padre biológico de la menor, el señor Alejandro Concepción, ya que, los hechos así detallados, permiten a esta alzada considerar que el tribunal a-quo realizó un adecuado estudio y ponderación de las pruebas aportadas, otorgándole a cada una su justo valor, y en ese sentido, el reclamo del recurrente carece de sustento legal, toda vez que el tribunal a-quo ha salvaguardado las garantías procesales y constitucionales del imputado, por lo que, rechaza el recurso de apelación, ya que una persona no puede ser condenada, mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal, por lo que, si obra contra ella una prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla sino absolverla, tal como indicaron los jueces a-quo. Que, si bien es cierto la parte acusadora, alega lo siguiente: “Que en cuanto a las declaraciones del padre de la víctima, que no se trata de una manutención alimentaria, ni violencia intrafamiliar, que de dónde saca el tribunal que el señor Alejandro Concepción López, quiere perturbar el entorno familiar de su pareja. Que el hecho de haber tenido desavenencias con su ex pareja no invalida su testimonio ni afecta su credibilidad”. No menos cierto es que no ha indicado cuales fueron los agravios que contiene la sentencia impugnada ni la solución pretendida, por lo que, rechaza en ese sentido, el recurso de apelación de la parte recurrente;

Considerando, que en términos de función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos;

Considerando, que en la especie, la Corte a-qua le dio entera credibilidad a las declaraciones de la madre (Isabel Marmolejos) y del abuelo materno de la menor (“Francisco Toribio Marmolejos”),



quienes argumentaron que desistieron de la querrela porque la menor les habló mentira, aspecto que la Corte a-qua acogió para mantener el descargo a favor del imputado y sustentó dicha actuación con la inexistencia de un certificado médico que avalara la agresión sexual; aspecto que cuestiona el Ministerio Público, en su recurso de casación, en el sentido de que dicha figura solo requiere “las declaraciones que conlleven a determinar tal aspecto y la evaluación psicológica”;

Considerando, que la motivación brindada por la Corte a-qua se inició con la transcripción de un considerando referente a otro proceso, donde la justiciable lo era Elena Tontón Simeón y no el señor Fidel Dipré Santana, además de que señaló como abuelo materno de la menor al señor Francisco Toribio Marmolejos, aspectos que no se ajustan a la realidad del presente proceso;

Considerando, que la agresión es toda acción sexual cometida con violencia, constreñimiento, amenaza, sorpresa y engaño, por consiguiente, para su materialización no se requiere la existencia de pruebas científicas que demuestren fehacientemente la responsabilidad de la persona imputada, ya que resultaría imposible la obtención de un certificado médico para determinar la existencia de un engaño, de una amenaza o de un constreñimiento;

Considerando, que la violencia puede ser física o psicológica, siendo necesario para probar la primera, la existencia de un certificado médico legal; mientras que para la segunda, es decir, la violencia psicológica, no sólo se requiere la evaluación psicológica realizada por un organismo competente, que en este caso lo es, el Instituto Nacional de Ciencias Forense (INACIF), sino que además, en la fase del juicio oral, los jueces deben valorar la prueba que le ha sido sometida de manera legal y lícita, de conformidad con las disposiciones del artículo 170 del Código Procesal Penal, ya que gozan de plena facultad para acreditar, en virtud del principio de libertad probatoria, los hechos punibles y sus circunstancias, a fin de condicionar todo el enjuiciamiento penal hacia el descubrimiento de la verdad y valorar conforme a una convicción fáctica amparada en la

sana crítica, la prueba por excelencia en materia penal, es decir, la prueba testimonial; por lo que la Corte a-qu, al considerar necesario la existencia de un certificado médico para probar los hechos endilgados al imputado, incurrió en una errónea interpretación de las disposiciones de los artículos 170 y 172 del Código Procesal Penal, y 330 del Código Penal Dominicano; en consecuencia, procede acoger el medio propuesto por el recurrente;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación Titular del Distrito Nacional, Dr. José del Carmen Sepúlveda, y el Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Lic. Bienvenido Ventura Cuevas, contra la sentencia núm. 83-2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 11 de julio de 2012, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; por consiguiente, casa dicha sentencia; **Segundo:** Ordena el envío del presente proceso a la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que apodere una de sus Salas, con exclusión de la Primera, y realice una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas; **Cuarto:** Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2012, NÚM. 38**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 17 de marzo de 1993.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Pedro Roque Pascual.
<b>Abogados:</b>	Dres. Leonel Fernández y Santo Inocencio Mercedes y Justiniano Montero.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de diciembre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Roque Pascual, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad personal núm. 64246 serie 1era., domiciliado y residente en la calle Orquídea núm. 29 del sector Las Flores de esta ciudad, imputado, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 17 de marzo de 1993, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr.

Carlos Aquino M., a nombre y representación de Pedro Roque Pascual, en fecha 23 de mayo de 1991, contra la sentencia de fecha 20 de mayo de 1991, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declarar y declara, la incompetencia de este tribunal, para fallar el presente proceso, en virtud de lo que dispone el art. 309 in-fine del Código Penal; **Segundo:** Declinar y declina, el presente expediente y proceso, por ante la jurisdicción criminal de conformidad con lo que dispone la ley; **Tercero:** Se reservan las costas, por haber sido hecho conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo la Corte después de haber deliberado confirma en todas sus partes las sentencia apelada; **TERCERO:** Se reservan las costas”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 25 de marzo de 1993, a requerimiento del Dr. Justiniano Montero, por sí y por el Dr. Leonel Fernández y Santo Inocencio Mercedes, en representación de Pedro Roque Pascual, en la que invocan que la sentencia recurrida es “violatoria del artículo 215 del Código de Procedimiento Criminal, del artículo 15 de la Ley 1014, que le impone al juez que conoce de la apelación de una sentencia que se invoque medio de nulidad, avocarse a conocer tanto el incidente como el fondo del asunto, en esa razón la Corte no falló en ese sentido, cometiendo una violación de la ley”;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529-2006 del 31 de agosto de 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la resolución núm. 2802-2009 del 25 de septiembre de 2009, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que estableció la

extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

Considerando, que en virtud a lo dispuesto en la resolución núm. 2802-2009 de esta Suprema Corte de Justicia del 25 de septiembre de 2009, procede declarar la extinción de la acción penal en el presente caso, toda vez que ha transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso sin que haya existido, de parte del recurrente Pedro Roque Pascual, la presentación reiterada de incidentes y/o pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio.

Por tales motivos, **Primero:** Declara extinguida la acción penal del proceso seguido al recurrente Pedro Roque Pascual, por los motivos expuestos; **Segundo:** Se compensan las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2012, NÚM. 39**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 27 de junio de 2012.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Gipson Torres Peña y compartes.
<b>Abogados:</b>	Lic. Franklin Díaz, Licdas. Francis Yanet Adames Díaz, Francia Migdalia Adames Díaz y Dra. Francia M. Díaz de Adames.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Frank Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de diciembre de 2012, año 169° de la Independencia y 150° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gipson Torres Peña, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-1430630-1, domiciliado y residente en la calle Hermanas Mirabal núm. 129, 30 de Mayo, Honduras y El Gondonal de esta ciudad, imputado y civilmente demandado; Servicios de Seguridad, S. A., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes dominicana, con domicilio social en esta ciudad, tercera civilmente demandada, y Seguros Constitución, S. A., sociedad comercial

organizada de conformidad con las leyes dominicana, con domicilio social en la calle Seminario núm. 55 de esta ciudad, esta última con domicilio procesal en la oficina de sus abogadas, ubicada en la calle Padre Borbón núm. 22, San Cristóbal, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 294-2010-00253, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 27 de junio de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Franklin Díaz, por sí y por las Licdas. Francis Yanet Adames Díaz y Francia Migdalia Adames Díaz, y la Dra. Francia M. Díaz de Adames, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 6 de noviembre de 2012, a nombre y representación de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Francis Yanet Adames Díaz, por sí y por la Dra. Francia M. Díaz de Adames y la Licda. Francia Migdalia Adames Díaz, a nombre y representación de Gipson Torres Peña, Servicios de Seguridad, S. A., y Seguros Constitución, S. A., continuadora jurídica de Sol Seguros, S. A., depositado el 10 de julio de 2012 en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 26 de septiembre de 2012, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, y fijó audiencia para conocerlo el 6 de noviembre de 2012;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 131, 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos; la Ley núm. 278-04 sobre

Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 23 de marzo de 2009, ocurrió un accidente de tránsito en la carretera Sánchez, Puente de Hatillo, San Cristóbal, entre el camión marca Daihatsu, placa núm. L247473, propiedad de Servicio de Seguridad, S. A., asegurado en la compañía Sol Seguro, S. A., conducido por Gison Torres Peña, y la motocicleta (no descrita), conducida por Jerson Figuereo Cordones, quien resultó con golpes y heridas que le causaron la muerte, a consecuencia de dicho accidente; b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio y provincia de San Cristóbal, Grupo III, el cual dictó auto de apertura a juicio el 16 de febrero de 2010; c) que para el conocimiento del fondo fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo I, del municipio de San Cristóbal, el cual dictó la sentencia núm. 00018/2010, el 26 de noviembre de 2010, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Dictar sentencia absolutoria a favor del señor Gison Torres Peña en virtud de las disposiciones de los artículos 337 numerales 1 y 2 del Código Procesal Penal, puesto que el testigo aportado como elemento de prueba para establecer a partir del misma la falta cometida por el imputado, no sólo no ha fundamentado con sus declaraciones el presupuesto de hecho presentado por la representante del ministerio público como la falta que alega como cometida por el imputado, sino también porque con sus declaraciones el testigo crea una duda en relación a la participación del imputado en la comisión de alguna falta que pudiera generar el accidente; **SEGUNDO:** En vista de la sentencia absolutoria dictada se ordena el cese de la medida de coerción que pesa en contra del imputado y que le fue impuesta mediante decisión núm. 1609 de fecha 24/03/2009 dictada por el Grupo III del Juzgado de Paz de Tránsito de este municipio; ordenándose así mismo la entrega en manos del imputado de cualquier suma o valor al que haya lugar en virtud del cese de la medida de



coerción; **TERCERO:** En vista de la absolución dictada se declaran de oficio las costas penales; **CUARTO:** Se fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día viernes 3/12/2010 a las 1:00 p.m., quedando formalmente convocados todos los presentes”; d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por la parte querellante y actora civil, Ramona Cordones Viuda Figuerero y Josefa Mateo Viuda Figuerero, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 2564/2011, el 20 de septiembre de 2011, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: “**PRIMERO:** Declarar, como al efecto se declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por los Dres. Cristóbal González Perdomo y Benito de la Rosa Pérez, actuando a nombre y representación de Ramona Cordones Viuda Figuerero y Josefa Mateo Viuda Figuerero, de fecha diecisiete (17) del mes de diciembre del 2010, contra la sentencia núm. 00018-2010, de fecha veintiséis (26) de noviembre del año dos mil diez (2010), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo I, del municipio de San Cristóbal, provincia San Cristóbal, cuyo dispositivo se transcribe más arriba; **SEGUNDO:** En consecuencia, de conformidad con el artículo 422.2.2.2 del Código Procesal Penal, se ordena la celebración total de un nuevo juicio, a los fines de una nueva valoración de las pruebas, por ante un tribunal del mismo grado y de este departamento judicial, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo II, del municipio de San Cristóbal”; e) que al ser apoderado dicho juzgado de paz, como tribunal de envío, dictó la sentencia núm. 116-2011, el 6 de diciembre de 2011, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Se declara culpable al imputado Gison Torres Peña, de violación a los artículos 49-1, 65 , 67-b-2, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, en perjuicio de Gerson Arquímedes Figuerero Cordones, en consecuencia se le condena a cumplir al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00); **SEGUNDO:** Se condena al imputado señor Gison Torres Peña, al pago de las costas penales del proceso; Aspecto civil: **TERCERO:** Declarar buena y válida la constitución en parte querellante y actor civil por el señor Ramona Cordones Vda. Figuerero y Josefa Mateo Vda. Figuerero,

en contra de Gison Torres Peña, en su calidad de imputado y la compañía Servicios de Seguridad, S. A., en su calidad de persona civilmente responsable, por haber sido hecho de conformidad con las disposiciones de los artículos 118 y siguientes del Código Procesal Penal; **CUARTO:** En cuanto al fondo, se acoge en relación al imputado Gison Torres Peña, y al tercero civilmente responsable compañía Servicios de Seguridad, S. A., la constitución en actor civil, se condena al pago de una indemnización de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor y provecho de Ramona Cordones Vda. Figuerero y Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de Josefa Mateo Vda. Figuerero, sufridos por éstos; **QUINTO:** Se declara la sentencia oponible a Seguros Constitución; **SEXTO:** Se condena al imputado Gison Torres, y al tercero civilmente responsable Servicios de Seguridad, S. A., al pago de las costas civiles en provecho de los abogados concluyentes; **SÉPTIMO:** Fija la lectura íntegra para el día que contaremos a miércoles 21 de diciembre del año dos mil once (2011), a las 4:00 P. M.; **OCTAVO:** Se reservan las costas penales”; f) que dicha decisión fue recurrida en apelación por Gipson Torres Peña, Servicios de Seguridad, S. A. y Seguros Constitución, S. A., (continuadora jurídica de Sol Seguros, S. A.), siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 294-2010-00253, objeto del presente recurso de casación, el 27 de junio de 2012, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza la solicitud de los recurrentes en el sentido de que se declare el desistimiento de la parte querellante por no haber comparecido a la audiencia y que en virtud del artículo 272 del Código Procesal Penal y así como el artículo 44 del Código Procesal Penal, que sea declarada la extinción de la acción conforme el ordinal 10 de dicho artículo, por las partes haber arribado a un acuerdo transaccional y por vía de consecuencia que se archive el presente expediente, por improcedente; **SEGUNDO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Dra. Francia Migdalia Díaz de Adames y Licda. Francis Yanet Adames Díaz, a nombre y representación de Gison Torres Peña, Servicios de Seguridad, S. A., y la compañía de Seguros Constitución, S. A., de fecha

27 de enero del año 2012, contra la sentencia núm. 166-2011 de fecha seis (6) del mes de diciembre del año dos mil once (2011), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Cristóbal, Grupo II, por falta de motivos y consecuentemente confirma la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena al imputado recurrente Gison Torres Peña, Servicios de Seguridad, S. A., y la compañía de Seguros Constitución, S. A., al pago de las costas penales del procedimiento de alzada; **CUARTO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes”;

Considerando, que los recurrentes Gipson Torres Peña, Servicios de Seguridad, S. A., y Seguros Constitución, S. A., por intermedio de sus abogadas proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios: “**Primer Medio:** La sentencia es manifiestamente infundada por violación al artículo 69 de la Constitución Dominicana y al debido proceso por la falta de motivación. Falta de ponderación y contestación a las conclusiones de los recurrentes; **Segundo Medio:** Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal relativo al principio fundamental sobre la obligatoriedad de los jueces motivar sus decisiones”;

Considerando, que los recurrentes en el desarrollo de sus medios, plantean en síntesis, lo siguiente: “Que la Corte a-qua hizo alusión a los artículos 281 y 283 del Código Procesal Penal, desconociendo sus argumentos cuando solicitaron que conforme a la transacción a la que habían arribado las partes procede el archivo del expediente como consecuencia de lo que establecen los artículos 54 y 44 del Código Procesal Penal; que las declaraciones del acta policial fueron tomadas por el tribunal como buenas y válidas para declarar culpable a Gipson Torres Peña, desconociendo así la Corte a-qua que las declaraciones contenidas en las actas policiales no pueden ser utilizadas para establecer falta penal al imputado; que la corte cometió los mismos errores que el tribunal de primer grado, no motivó, no justificó la sentencia; que la acusación presentada por el Ministerio Público establece tantas incongruencias que es imposible saber cuál es el hecho real que se le imputa al imputado; que en el fallo emitido

por la Corte a-qua se dio una violación a la Constitución ya que al no pronunciarse en relación al debido proceso, se apartó de lo que prescribe el artículo 69 numeral 3, y dejó ser garante de los derechos fundamentales del imputado; que el testimonio del testigo a cargo y el propio hecho que manifiesta el fiscalizador no concuerdan ni se sostiene uno con el otro; que el testigo no probó nada, no demostró que el imputado haya cometido alguna falta y el Juez eso lo comprobó, y a pesar de ello ignoró sus argumentaciones, y no aplicó el artículo 337 del Código Procesal Penal, que evidentemente se imponía su aplicación, pero tampoco ponderó eso la corte; que en la página 16, la Corte hizo unas ponderaciones ilógicas, en lo que respecta a sus quejas sobre el testigo a cargo, quien expresó que el imputado le rebasó a una guagua, quedando las dudas si fue a una guagua o un camión, y la Corte a-qua dijo que sus motivaciones son irrelevantes, porque según la corte el testigo lo que tiene es una escasa formación académica que no le permitió expresarse de manera técnica y culta; que la corte no expresó que los testigos no fueron claros, precisos y concisos; que la Corte a-qua al dictar la sentencia como lo hizo, dejó a un lado aspectos importantísimos que fueron tratados y analizados en su recurso de apelación, a saber, violación a la Constitución Dominicana, violación o desconocimiento del debido proceso de ley, violación a los artículos 1, 14, 166, 294 y 336 del Código Procesal Penal; que la Corte a-qua lo que hizo fue una especie de defensa del fallo, trató en forma infructuosa de responder, no analizó la sentencia apelada; trató de bendecir el fallo apelado, pero no se adentra a ponderar, a analizar los reales motivos que se exponen en el recurso de apelación; que la Corte a-qua al ignorar su recurso como lo hizo, al no dar respuesta al mismo dejó desierto los aspectos que plantea, y por confirmar las confusiones y contradicciones y sobre todo por la ilogicidad en la motivación; que la Corte a-qua debió decir por qué rechazó su recurso y dónde está el apego a la ley y de qué forma se valorizaron los medios de pruebas con los que se sostuvo la imputación del Ministerio Público; que al igual que en el aspecto penal, en el aspecto civil, la Corte a-qua confirmó una sentencia que carece de justificación y razonamiento lógico, sin

argumentación, ni motivación, confirma la imposición al imputado, y al tercero civilmente demandado a pagar una indemnización de Un Millón Doscientos Mil Pesos (RD\$1,200,000.00), monto que es ilógico e infundado; que además se configura la declaratoria de la sentencia común y oponible a la compañía aseguradora, ambas situaciones sin justificación alguna ya que el motorista no poseía casco, licencia, seguro, matrícula, pero el conductor violador de la ley así como sus pasajeras acompañantes quienes también violentaban la ley resultaron beneficiadas, puesto que los tres viajaban en un motor en franca violación a la ley; que la Corte a-qua al desconocer el acuerdo pactado entre los reclamantes constituidos en querellantes y actores civiles, y los hoy recurrentes, condenó a estos últimos a pagar Un Millón Doscientos Mil Pesos (RD\$1,200,000.00) sin que nadie le pidiera que confirmara ese aspecto, sin que nadie se lo solicitara; que la Corte a-qua con su proceder promovió la posibilidad de un enriquecimiento ilícito, la corte promovió y violentó el principio de justicia rogada, no había ya reclamantes, no había ya actores civiles, no había interés, por eso no asistieron los actores civiles, por lo que la Corte a-qua otorgó un dinero sin que nadie se lo solicitara, en franca violación al orden constitucional”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo, dio por establecido lo siguiente: “En torno al petitorio presentado en audiencia por los recurrentes, respecto a la parte recurrida en el sentido de que se ‘se declare el desistimiento de la parte querellante por no haber comparecido a la audiencia de hoy y en virtud 272 del Código Procesal Penal y así como el artículo 44 del Código Procesal Penal solicitamos que sea declara la extinción de la acción conforme al ordinal 10 de dicho artículo, por haber las partes arribado a un acuerdo transaccional y por vía de consecuencia que se archive el presente expediente’, es procedente establecer, que esta corte solo se encuentra apoderada de un recurso de apelación interpuesto por la parte peticionante, la cual está debidamente representada en la audiencia, y la no comparecencia de la parte recurrida, como lo establece el artículo 421 del Código Procesal Penal, no impide en modo alguno la celebración de la audiencia, que tendrá lugar con la

asistencia de las partes que comparezcan, encontrándose el tribunal de alzada, en condición de valorar el recurso de que se trate, pero tampoco el desinterés de la parte recurrida en la suerte del proceso con motivo del recurso de apelación, no modifica en modo alguno el alcance del apoderamiento del segundo grado, el cual está limitado a dos posibilidades, o conocer y estatuir sobre el recurso de apelación, si el recurrente mantiene su interés en el mismo, o librar acta de desistimiento en caso contrario, ya que cualquier otra decisión, como la solicitada en esta ocasión por los recurrentes, como lo es la ‘extinción de la acción’ o el ‘archivo del expediente’, corresponden a la etapa de la investigación del proceso, a las cuales la ley prohíbe retrotraerse, y más aun cuando el archivo es atribución del Ministerio Público conforme a las causales del artículo 281 del Código Procesal Penal, y solo se somete al examen del juez cuando es objetado por la parte querellante, según el artículo 383 de la citada norma, por lo que procede rechazar la presente solicitud, por improcedente; que al analizar los motivos en que se sustenta el presente recurso de apelación, conforme a las letras de la sentencia impugnada, es improcedente establecer, con relación al primer motivo, consistente ‘violación a la Constitución Dominicana, violación o desconocimiento del debido proceso de ley. Violación a los artículos 1ro., 14, 166, 294 y 336 del Código Procesal Penal y pésima valoración a los medios de pruebas’. El señor Gipson Torres Peña mientras transitaba por la carretera Sánchez de Oeste a Este y al llegar al puente de Hatillo un camión de datos desconocidos trancó el paso y fue cuando se produjo una colisión con un motorista de datos desconocidos ¿quién fue ese que trancó el paso y que provocó la situación de que se trancara el paso? ¿a quien le trancaron el paso? ¿a caso analizó el Ministerio Público al realizar sus supuestas investigaciones que fue responsabilidad de ese camión de datos desconocidos que se produjera el accidente? Todas estas preguntas quedan en el aire, todas esas cuestionantes hacen de esa imputación un hecho incierto, ilógico e incongruente’, es oportuno establecer, que estos aspectos del caso, como lo es la exposición circunstanciada de los hechos y formulación de cargos, corresponde su valoración a la etapa intermedia del proceso, donde

las partes cuentan con la oportunidad de formular los reparos, objeciones y correcciones que aprecien de lugar o solicitar la invalidación recursiva posterior a un segundo juicio, como es el caso; en cuanto a la siguiente pregunta reflexiva de la parte recurrente, ¿es que acaso el Ministerio Público participó en el accidente y resultó su vehículo con todos esos desperfectos que cita, ya que hace alusión de mi carro, o realmente, ¿el carro de quién era?; ¿cuáles o cuántos vehículos participaron en el accidente? Es lógico entender que cuando el Ministerio Público se expresa en estos términos, está citando el contenido de las declaraciones ofrecidas por alguno de los conductores y que han sido transcritas en el acta policial, por lo que debe ser tomada su redacción en ese sentido; con relación a la intervención del testigo a cargo, Isai Reyes Rosario, es oportuno señalar, que de los interrogatorios y contrainterrogatorios que se le practicaron en el desarrollo de la audiencia, se obtuvieron informaciones conforme a los intereses de la parte proponente de la prueba, de ahí que el juzgador apreciará el alcance del testimonio el cual valora a la luz de la sana crítica como establece la norma, no pudiendo calificarse de irrelevante, cuando su escasa formación académica no le permita expresarse de manera técnica y culta al ofrecer sus declaraciones, no obstante, de sus respuestas ha sido fijado por el magistrado juez del primer grado, conforme especifica en el motivo considerativo número 29 de la sentencia recurrida, la falta cometida por el imputado mientras conducía el vehículo de motor causante del accidente de que se trata, por lo que, es a partir de este aspecto, que se produce la declaratoria de culpabilidad del encartado y las consecuencias privadas que esta decisión conlleva, es decir, las condenas en reparación de daños y perjuicios como reposa en la decisión impugnada, reiterando que los jueces son soberanos para fijar la cuantía de los montos por estos conceptos. Y en lo que respecta al segundo y tercer motivo de apelación propuesto, como lo es ‘la falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia’ y ‘violación al artículo 24 del Código Procesal Penal relativo al principio fundamental sobre la obligatoriedad de los jueces para motivar sus decisiones’, esta corte, aprecia que la decisión recurrida se sustenta debidamente en hechos

y en derecho, independiente del estilo de redacción de la misma lo cual no se advierte como ilogicidad, ya que los aspectos básicos de la misma están debidamente fundamentados para la adopción de la decisión, de donde se determina la ausencia de los motivos en que las partes recurrente sustentan su recurso”;

Considerando, que la Corte a-qua al confirmar la sentencia recurrida, no brindó motivos suficientes sobre lo argumentado por los recurrentes toda vez que no establece con precisión cuál fue el manejo descuidado, inadvertido, imprudente y negligente que se le atribuye al imputado recurrente; por lo que dicho aspecto por sí solo hace anulable la sentencia recurrida; por ser manifiestamente infundada, como aducen los recurrentes;

Considerando, que para determinar el aspecto civil de manera adecuada, es preciso que se realice una valoración conjunta de las pruebas que dan lugar al proceso y se defina de manera concisa la conducta de las partes envueltas en el accidente, así mismo ante la existencia de una conciliación es indispensable observar sus efectos, ya que el desinterés en ese sentido, es de carácter privado, situación que no fue debidamente analizada por la Corte a-qua; por lo que procede acoger estos aspectos, sin necesidad de examinar los demás planteamientos realizados por los recurrentes;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Gipson Torres Peña, Servicios de Seguridad, S. A., y Seguros Constitución, S. A., contra la sentencia núm. 294-2010-00253, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 27 de junio de 2012, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; por consiguiente, casa dicha sentencia; **Segundo:** Ordena el envío del presente proceso a la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a los fines de que apodere una de sus Salas, para una nueva valoración de los méritos



del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas; **Cuarto:** Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2012, NÚM. 40**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 7 de febrero de 2012.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Delcy Arcenio Almonte Guzmán y Unión de Seguros, C. por A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Pedro César Félix González.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de diciembre de 2012, año 169° de la Independencia y 150° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Delcy Arcenio Almonte Guzmán, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula de identidad y electoral núm. 048-0011597-6, domiciliado y residente en la calle Isabel La Católica núm. 11, de la ciudad de Bonaó, provincia Monseñor Nouel, imputado y civilmente demandado, y Unión de Seguros, C. por A., compañía constituida de conformidad con las leyes dominicana, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 053, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 7 de febrero de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Pedro César Félix González, a nombre y representación de Delcy Arcenio Almonte Guzmán y Unión de Seguros, C. por A., depositado el 19 de marzo de 2012, en la secretaría general de la Jurisdicción Penal de La Vega, unidad de Recepción y Entrega, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 26 de septiembre de 2012, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, y fijó audiencia para conocerlo el 6 de noviembre de 2012;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 131, 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) Que el 6 de abril de 2008, ocurrió un accidente de tránsito en la calle Duarte Vieja, sección Los Arroces de Bonaó, entre el autobús marca Toyota, propiedad de Katy María Santelise Guzmán, asegurado en la compañía Unión de Seguros, C. por A., conducido por Delsy Arcenio Almonte Guzmán, y la motocicleta marca Honda Niponia, propiedad de Luis Ramón Almonte y conducida por Domingo Almonte Alberty, quien resultó con lesiones curables en 90 días; b) que el Ministerio Público presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Delsi Alsenio Almonte Guzmán,

imputándolo de violar los artículos 49-c, 61 y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos, siendo apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala I, del municipio de Bonaó, Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado, el 10 de diciembre de 2012; c) que para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala II, del municipio de Bonaó, del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el cual dictó la sentencia núm. 00014-09, el 16 de julio de 2009, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara al ciudadano Desly Arsenio Almonte Guzmán, de generales anotadas, culpable de haber violado las disposiciones de los artículos 49 letra c, 61 letras a y c, y 65 de la Ley núm. 241, modificada por la Ley núm. 114-99 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de los señores Domingo Antonio Alberty Almonte y Arelis María Jerez, y en consecuencia, se le condena al pago de una multa ascendente a la suma de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), moneda de curso legal, a favor del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Condena al imputado al pago de las costas penal del proceso; Aspecto civil: **PRIMERO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en partes querellantes y actores civiles intentada por los señores Domingo Antonio Alberty Almonte y Arelis María Jerez, por órgano de su abogado constituido y apoderado especial Lic. José Gabriel Sosa Vásquez, en contra del imputado Desly Arsenio Almonte Guzmán, la señora Katy María Santelises, tercero civilmente responsable y la compañía Unión de Seguros, S. A., en su calidad de entidad aseguradora, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a las disposiciones de las normas procesales que rigen en esta materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge dicha constitución en actor civil y en consecuencia, se condena al imputado conjuntamente con la señora Katty María Santelises Peña, en sus indicadas calidades, al pago de las siguientes indemnizaciones ascendentes a la suma de (a) Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor y en provecho del señor Ramón Antonio Alberty Almonte y (b) Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) a favor y en provecho de la señora Arelis María Jerez; **TERCERO:** Declara la presente sentencia

común, oponible y ejecutable a la compañía aseguradora Unión de Seguros, S. A., por ser ésta la compañía aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente objeto del presente proceso; **CUARTO:** Condena al imputado Delsy Arsenio Almonte Guzmán, al pago de las costas civiles en provecho del Lic. José Gabriel Sosa Vásquez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por Delsy Arsenio Almonte Guzmán, Katty María Santelises Peña y Unión de Seguros, C. por A., siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 458, el 12 de octubre de 2010, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara con lugar, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Pedro César Félix González, quien a su vez actúa a nombre y representación de Delsy Arsenio Almonte Guzmán, Katty María Santelises Peña y la Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia núm. 00014/2009, de fecha (Sic) de junio del año 2008, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo III del municipio de Monseñor Nouel; **SEGUNDO:** Declara la nulidad de la sentencia recurrida y ordena la celebración total de un nuevo juicio, designando para ello el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo II, del municipio de Monseñor Nouel, y el envío a esa jurisdicción del expediente contentivo del proceso seguido a cargo del nombrado Delsy Arsenio Almonte, a los fines de que se realice una nueva valoración de las pruebas, en virtud de todas las razones expuestas precedentemente; **TERCERO:** Ordena a la secretaria de esta corte remitir el expediente correspondiente por ante la secretaría del Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo II del municipio de Monseñor Nouel, a los fines correspondientes; **CUARTO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”; e) que al ser apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Bonaó, Distrito Judicial de Monseñor Nouel, dictó la

sentencia núm. 00017-11, el 6 de septiembre de 2011, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: “En cuanto al aspecto penal: **PRIMERO:** Declara al ciudadano Delcy Arcenio Almonte Guzmán, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, provisto de la cédula de identidad núm. 048-0011597-6, residente en la calle Isabel La Católica núm. 11, Bonaó, provincia Monseñor Nouel, culpable de haber violado las disposiciones de los Artículos 49 literales a y c, y 65 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones, en perjuicio los señores Domingo Antonio Alberty Almonte y Arelis María Jerez, y en consecuencia, se le condena al pago de una multa ascendente a la suma de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), a favor del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Condena al ciudadano Delcy Arcenio Almonte Guzmán, al pago de las costas penales del proceso; En cuanto al aspecto civil: **PRIMERO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil y demanda en daños y perjuicios, incoada de forma accesoria a la acción penal por los señores Domingo Antonio Alberty Almonte y Arelis María Jerez, en contra del imputado Delcy Arcenio Almonte Guzmán, la señora Katty María Santelises, tercero civilmente responsable y la compañía Unión de Seguros S. A., en su calidad de entidad aseguradora, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a las disposiciones de las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo acoge la constitución en actor civil interpuesta por los señores Domingo Antonio Alberty Almonte y Arelis María Jerez, y en consecuencia, condena al señor Delcy Arcenio Almonte Guzmán, en su calidad de imputado, conjuntamente con la señora Katty María Santelises Peña, tercera civilmente responsable al pago de la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), divididos en partes iguales para cada uno de ellos como justa reparación por los daños sufridos a raíz del accidente; **TERCERO:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía aseguradora Unión de Seguros, C. por A., por ser esta la compañía aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente objeto del presente proceso; **CUARTO:** Condena al imputado conjunta y solidariamente con la señora Katty María Santelises Peña al pago de las costas civiles del

proceso, ordenando su distracción y provecho a favor del abogado concluyente Lic. José Gabriel Sosa Vásquez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Por los motivos que han sido expuestos en el cuerpo de la presente sentencia rechaza las demás conclusiones vertidas por la defensa del imputado, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **SEXTO:** Fija la lectura y entrega íntegra (sic) de la presente sentencia para el martes trece (13) de septiembre de 2011, a las 3:30 P. M., quedando citadas las partes presentes y debidamente representadas”; f) que dicha decisión fue recurrida en apelación por Delcy Arcenio Almonte Guzmán, Katty María Santelises Peña y la Unión de Seguros, C. por A., siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 053, objeto del presente recurso de casación, el 7 de febrero de 2012, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Pedro César Félix González, quien actúa en representación del imputado Delcy Arcenio Almonte Guzmán, en contra de la sentencia núm. 00017/2011, de fecha seis (6) del mes de septiembre del año dos mil once (2011), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo núm. II del municipio de Bonaó, provincia Monseñor Nouel, en consecuencia, confirma la referida sentencia, por las razones expuestas; **SEGUNDO:** Condena al imputado Delcy Arcenio Almonte Guzmán, al pago de las costas penales y civiles, distrayendo éstas últimas a favor del Lic. José G. Sosa Vásquez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente sentencia vale notificación para cada una de las partes convocadas para este acto procesal”;

Considerando, que los recurrentes Delcy Arcenio Almonte Guzmán, y Unión de Seguros, C. por A., por intermedio de su abogado proponen contra la sentencia impugnada, el siguiente medio: “**Único Medio:** Falta de motivo, motivos contradictorios, motivos erróneos. Violación a los numerales 2 y 3 del artículo 426 del Código Procesal Penal. Falta de base legal y desnaturalización de los hechos. Falta

de estatuir. Sentencia contraria a sentencia de la Suprema Corte de Justicia. Sentencia manifestamente infundada”;

Considerando, que los recurrentes Delcy Arcenio Almonte Guzmán, y Unión de Seguros, C. por A., en el desarrollo de su medio, plantean en síntesis lo siguiente: “La sentencia impugnada adolece de los vicios denunciados, toda vez que la Corte a-qua, para dictar su fallo, no dio motivo y los pocos son erróneos y contradictorios; haciendo una fórmula genérica carente de valor jurídico. Dictó la sentencia sin ponderar y examinar debidamente los elementos constitutivos de la infracción que se le imputaron al procesado, sin valorar las pruebas que usó la juzgadora de origen, como son las declaraciones de testigos parte interesada. Dictó sentencia sin ponderar los méritos de la instancia de apelación. Dictó su sentencia contra las sentencias de la Suprema Corte de Justicia. La Corte a-qua no hace suyo los motivos del juez de origen ni plasma los suyos. La Corte a-qua no motivó su acto jurisdiccional como lo exige el principio del artículo 24 del Código Procesal Penal, no determinó, no ponderó ni examinó debidamente los elementos constitutivos de la infracción, tal como lo prevé el artículo 333 del mismo código. La Corte no hizo una valoración de los acontecimientos, no valoró la conducta del conductor de la motocicleta: si estaba apto para transitar en las vías públicas del país, qué participación tuvo en la ocurrencia del accidente; que la víctima fue la que produjo la causa generadora del accidente, pues penetró de una vía principal a una vía secundaria, tal lo prescribe el artículo 74 de la Ley 241; que la Corte a-qua no hizo una relación lógica de los hechos con el derecho; que en la sentencia impugnada la lógica brilló por su ausencia, los hechos no les caben más desnaturalización, el derecho no existe en lo más remoto; que las indemnizaciones otorgadas no solo son irracionales y desproporcionadas sino injustas, por lo que al actuar de esa manera tanto el juez de origen como la Corte a-qua dejaron su sentencia fuera del mandato del artículo 24 y los numerales 2 y 3 del artículo 426 del Código Procesal Penal. Falta de motivos, contradicción de motivos, falta de fundamento, falta de base legal, dejan su sentencia en franca contradicción con sentencias de la Suprema Corte de Justicia”;



Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido lo siguiente: “Del análisis realizado a la sentencia examinada se observa que contrario a lo expuesto por el apelante, la juzgadora de instancia sí dice por cuales razones le dio pleno crédito a las declaraciones de los testigos Domingo Almonte Alberty y de Arelis María Jerez, quienes declararon en el plenario en sus respectivas calidades de víctimas, querellantes, actores civiles y testigos juramentados al efecto, y que sus declaraciones le resultaron creíbles al tribunal de instancia por la forma en que fueron dadas, de tal suerte que al actuar de esa forma no entiende la Corte que exista ningún tipo de violación a la oralidad ni a la inmediación del proceso; pues por demás, en el recurso se observa cómo el apelante expone en su escrito de apelación las razones que dice haber tenido la a-qua para darle pleno crédito a las declaraciones de los testigos de la acusación, y entiende la corte que al haber actuado de esa manera no hizo dicho tribunal otra cosa, sino que acogerse a lo preceptuado en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal Dominicano, por lo que así las cosas, al no llevar razón el apelante, el medio que se examina se desestima. En un segundo aspecto o motivo, alega el apelante que la sentencia impugnada carece de motivación en el aspecto civil para otorgar a las personas constituidas en actor civil una suma desproporcionada en comparación a los daños físicos sufridos por la víctima; que la indemnización a favor de Ramón Antonio Alberty Almonte, y Arelis María Jerez, fue de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), divididos en partes iguales, que es desproporcionada si lo comparamos con los daños físicos producidos, según los certificados médicos núms. 3523-08, a favor de Domingo Almonte Alberty, que dicho sea de paso, no coinciden los nombres, el cual presenta politraumatismo diverso, fractura de collar en muñeca derecha, hematoma amplio en muslo izquierdo, adhesiones en ambos codos, y el certificado médico núm. 3521-08, expedido a favor de Arelis María Jerez; que no expresó cuales elementos tomó en cuenta para otorgar esa astronómica suma de dinero, al dar una indemnización sin tipo de prueba dejando sin fundamento lícito dicha sentencia, así como también al no establecer el principio de la razonabilidad de

los montos y de los daños y perjuicios acordados, que la juez a-quo violó las disposiciones de los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal. Pero, justamente contrario a lo expuesto por el apelante, la justificación válida por la a-qua en el caso ocurrente, al ordenar una indemnización de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00) a favor de las víctimas reclamantes, está sustentada en los dos certificados médicos que él refiere en su escrito de apelación, y que muy bien dijo la magistrada a-qua haber visto y valorado esos certificados médicos, los cuales describen los daños físicos recibidos a consecuencia del accidente y que constituyen una indemnización resarcitoria a consecuencia de los daños sufridos y descritos en los referidos certificados, de tal suerte, que por el contrario a lo expuesto en el escrito de apelación, la corte entiende que las indemnizaciones acordadas por el tribunal de instancia están debidamente justificadas a los fines de resarcir los daños en el aspecto juzgado, al no llevar razón la parte apelante, la corte entiende que el medio examinado se rechaza porque la a-qua actuó dentro del marco prudencial al establecer las indemnizaciones referidas anteriormente, pues ciertamente esa es la suma justa y razonable para compensar los daños sufridos por ellos a consecuencia del accidente”;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos para apreciar los hechos de la prevención y el enlace que éstos tienen con el derecho aplicable, pero se les obliga a que elaboren la justificación de sus decisiones mediante la motivación que señala la ley, y en la especie, la Corte a-qua si bien no expone sobre la prevención atribuida al justiciable y la conducta de la víctima, procedió a confirmar la sentencia de primer grado, que en el aspecto penal condenó al imputado al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) y al acoger como válidas las declaraciones testimoniales brindadas por éstos, se determinó que éste fue el único generador del accidente al invadir el carril de circulación opuesta por donde transitaban las víctimas a bordo de una motocicleta, cuando trató de evadir otro motociclista; por consiguiente, contrario a lo expuesto por los recurrentes, la corte a-qua acogió las motivaciones vertidas por el Tribunal a-quo, y brindó una decisión que no contraviene los criterios adoptados

por esta Suprema Corte de Justicia, toda vez que la misma contestó de manera adecuada cada uno de los medios expuestos por los recurrentes;

Considerando, que en cuanto al aspecto civil, contrario a lo alegado por los recurrentes, la Corte a-qua brindó motivos suficientes que justifican la indemnización acordada a favor de los querellantes y actores civiles, dando por establecido que el monto fijado es proporcional a los hechos; en tal sentido, actuó de manera correcta, por lo que su examen escapa al control de la casación al no advertirse irracionalidad y desproporcionalidad; por ende, los argumentos expuestos por los recurrentes, en el indicado medio, carecen de fundamento y de base legal.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Delcy Arcenio Almonte Guzmán y Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia núm. 053, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 7 de febrero de 2012, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente Delcy Arcenio Almonte Guzmán al pago de las costas, con oponibilidad a la entidad aseguradora; **Tercero:** Ordena a la secretaria notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2012, NÚM. 41**

<b>Auto impugnado:</b>	Corte de Apelación de Montecristi, del 15 de agosto de 2012.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Enmanuel Bienvenido Toribio.
<b>Abogado:</b>	Dr. Pedro de la Rosa.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de diciembre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Enmanuel Bienvenido Toribio, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 117-0007586-1, domiciliado y residente en la calle Pedro Pimentel núm. 20 barrio Cayuco del municipio de Las Matas de Santa Cruz, imputado, contra el auto administrativo núm. 235-12-00069 CPP, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 15 de agosto de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Pedro de la Rosa, en representación del recurrente Enmanuel Bienvenido Toribio, depositado el 12 de septiembre de 2012, en la secretaría de la Corte a-qua, fundamentando su recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 8 de octubre de 2012, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 19 de noviembre de 2012;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) El 2 de noviembre de 2011, la Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Judicial de Montecristi, Dra. Carmen Julia Ortega Monción, presentó escrito de acusación y solicitud de apertura a juicio, en contra de Enmanuel Bienvenido Toribio, imputándole la violación a las disposiciones de los artículos 4 letra b, 5 letra a, parte in media, y 75 párrafo I de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, por lo que se ordenó apertura a juicio, mediante auto núm. 611-12-00013 rendido por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Montecristi el 25 de enero de 2012; b) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, el cual dictó sentencia núm. 57-2012 el 28 de junio

de 2012, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara al señor Emmanuel Bienvenido Toribio, dominicano, mayor de edad, soltero, con cédula de identidad y electoral núm. 117-0007586-1, domiciliado y residente en la calle Pedro Pimentel núm. 20, barrio Cayuco, del municipio de Las Matas de Santa Cruz, culpable de violar los artículos 4-b, 5-a, parte in media, y 75 párrafo I de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en consecuencias le impone la sanción de tres (3) años de detención y el pago de una multa de RD\$10,000.00 (Diez Mil Pesos), a favor del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Se condena al señor Emmanuel Bienvenido Toribio, al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Se ordena la destrucción de la droga envuelta en la especie conforme las disposiciones del artículo 92 de la Ley 50-88”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por Emmanuel Bienvenido Toribio, intervino el auto administrativo núm. 235-12-00069 CPP dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 15 de agosto de 2012, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el señor Emmanuel Bienvenido Toribio, a través de su defensor técnico Dr. Pedro de la Rosa, en contra de la sentencia núm. 57-2012, dictada en fecha veintiocho (28) de junio del año 2012, por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, esto así, por las razones anteriormente expuestas; **SEGUNDO:** Ordena que el presente auto le sea notificado a las partes interesadas”;

Considerando, que el recurrente Emmanuel Bienvenido Toribio, por intermedio de su abogado, plantea, los siguientes medios: “**Primer Medio:** Como establece la parte capital del artículo 426, por la inobservancia a disposiciones de orden legal, constitucional y supra constitucional; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada en cuanto a la motivación de la decisión y cuanto a la valoración de los medios planteados por el imputado en el recurso de apelación (artículo 426.3 del Código Procesal Penal); **Tercer Medio:** Cuando la sentencia de la Corte de Apelación se contradictoria con un fallo

anterior de la Suprema Corte de Justicia (artículo 426.2 del Código Procesal Penal)”;

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de su primer medio de casación, único que se analizará por la solución que se dará al caso, alega en síntesis, lo siguiente: “Como establece la parte capital del artículo 426, por la inobservancia a disposiciones de orden legal, constitucional y supra constitucional. Al avocarse la Corte de Apelación a analizar los motivos y la sentencia recurrida, de manera administrativa, incurre en una franca y flagrante y violación a las leyes como al Código Procesal Penal. La corte al proceder a revisar la admisibilidad o no de un recurso debe limitarse mas que a todo, a establecer si se dan las reglas de formas, plazos y condiciones para su procedencia, jamás debe en violación a los principios de oralidad, contradicción, inmediatez y publicidad, al avocarse en Cámara de Consejo a revisar el fondo del recurso, por que tal y como señala dicha corte “que examinó los motivos que sirvieron de fundamento y analiza la sentencia recurrida”, lo que establece que profundizó en el fondo y decidió de forma administrativa o sea la corte a que está incurriendo en violaciones a derechos que tiene el imputado a que en un juicio donde el imputado este presente se le conozca su recurso. Que el papel de la corte debió limitarse a establece en cuanto a los fundamentos si se corresponden a los que establece el aspecto procesal y no al análisis de los mismo con relación a la sentencia”;

Considerando, que la declaratoria de admisión o inadmisión, tanto del recurso de apelación como del de casación, tiene un alcance limitado, toda vez que ésta tiene por objeto estimar, luego de un estudio y análisis previo al fondo, si el recurso intentado reúne las formalidades requeridas por el Código Procesal Penal para ser válidamente incoado; en ese orden de ideas, si el recurso fuere inadmisibile, el tribunal de alzada deberá pronunciarlo sin decidir sobre el fondo, en Cámara de Consejo; que, por el contrario, si el recurso es admisible, el artículo 420 del Código Procesal Penal, señala que recibidas las actuaciones, también en Cámara de Consejo, la corte fija audiencia. De todo lo expuesto, se infiere, que la decisión de inadmisibilidad o

admisibilidad, es previa al conocimiento del fondo del asunto, toda vez que en la segunda (admisibilidad), en la audiencia del fondo el recurrente tiene oportunidad de plantear los medios que estime de lugar para tratar de que se invalide o deje sin efecto la sentencia objeto del recurso;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la corte a-qua expresó en su decisión, lo siguiente: “Que si bien es cierto, que el artículo 417 del Código Procesal Penal, está redactado en términos amplios en lo relativo a las causales para impugnar una sentencia, no es menos cierto, que el artículo 418 del mismo Código Procesal Penal, exige que el escrito de apelación se exprese concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, lo que sugiere una rigurosa y minuciosa técnica en la redacción del escrito de apelación. Que a juicio de esta lazada el escrito de apelación que ocupa nuestra atención, no cumple con los requisitos formales indicados en los artículos 417 y 418 del Código Procesal Penal, ya que los fundamentos de apelación son vagos a la luz de lo previsto en el artículo 417 del Código Procesal Penal, por ende resultan inconcretos en violación a los que establece el artículo 418 del Código Procesal Penal. Que así las cosas, el recurso de apelación interpuesto por el señor Enmanuel Bienvenido Toribio, a través de su defensor técnico Dr. Pedro de la Rosa, deviene en inadmisibles”;

Considerando, que tal como alega el recurrente y contrario a lo argüido por la corte a-qua, el escrito contentivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado Enmanuel Bienvenido Toribio, sí establece medios específicos y con suficiente fundamentación, cumpliendo el mismo con lo exigido por el artículo 418 del Código Procesal Penal; por lo que la corte actuó erradamente al declarar inadmisibles el recurso, basándose en la supuesta insuficiencia del mismo, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 418 del Código Procesal Penal; en consecuencia, procede declarar con lugar el presente recurso;



Considerando, que cuando la sentencia es casada por inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Enmanuel Bienvenido Toribio, contra el auto administrativo núm. 235-12-00069 CPP, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 15 de agosto de 2012, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión y ordena el envío por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, para una nueva valoración de la admisibilidad del recurso de apelación de que se trata; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2012, NÚM. 42**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 8 de junio de 2012.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Marcos Peralta Toussaint y Yefrys Deneuris Peña Cuevas.
<b>Abogado:</b>	Lic. Julio César Dotel Pérez



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Frank Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de diciembre de 2012, año 169° de la Independencia y 150° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Marcos Peralta Toussaint, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en el municipio Las Charcas, provincia Azua; y Yefrys Deneuris Peña Cuevas, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0092867-9, domiciliado y residente en la calle La Milagrosa núm. 36, del municipio Las Charcas, provincia Azua, imputados y civilmente demandados, contra la sentencia núm. 294-2012-00209, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial

de San Cristóbal el 8 de junio de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamar a los recurrentes, Marcos Peralta Toussaint y Yefri Daneuris Peña Cuevas, quienes no estuvieron presentes;

Oído al Licdo. Julio César Dotel Pérez, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Lic. Julio César Dotel Pérez, actuando en nombre y representación de los recurrentes Marcos Peralta Toussaint y Yefris Daneuris Peña Cuevas, depositado el 25 de junio de 2012 en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 7 de septiembre de 2012, la cual declaró admisible el recurso de casación, interpuesto por Marcos Peralta Toussaint y Yefri Daneuris Peña Cuevas, y fijó audiencia para conocerlo el 22 de octubre de 2012;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 265, 266, 295 y 304 del Código Penal Dominicano; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02; la resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el

Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Azua presentó acusación contra Yefry Daneuris Peña Cuevas y Marcos Peralta Toussaint, imputándole la violación a las disposiciones de los artículos 295, 307, 379, 383 y 304 del Código Penal; b) que resultó apoderado para conocer de tales fines el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Azua, el cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, por la presunta violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de José Manuel Tejeda Sánchez; c) que fue apoderado para la celebración del juicio el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Cristóbal, el cual dictó su sentencia condenatoria núm. 431-2009, el 6 de mayo de 2009, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Se varía la calificación jurídica del expediente por los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal; **SEGUNDO:** Se declara culpable al ciudadano Jeffrey Daneris Peña Cuevas y Marcos Peralta Toussaint, de generales anotadas, por haberse presentado pruebas legales suficientes que establecen con certeza que son autores de asociarse para cometer homicidio voluntario en perjuicio de José Manuel Tejeda Sánchez, hecho previsto y sancionado en los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal, en consecuencia, se condena a veinte (20) años de reclusión mayor más el pago de las costas penales; **SEGUNDO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la querrela y acción civil interpuesta por los reclamantes por mediación de su abogado por ser hecha en tiempo hábil conforme a la ley; en cuanto al fondo, se condenan a Jeffrey Daneris Peña Cuevas y Marcos Peralta Toussaint, los procesados al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por los reclamantes a consecuencia del hecho doloso que se conoce, se condenan al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción y provecho del abogado que afirma haberlas avanzando en su mayor parte; **CUARTO:** Se fija la lectura integral de la sentencia para el día veinte (20) de mayo del año dos mil nueve (2009), vale cita para las partes presentes y representadas, (sic)”; d) que con motivo de los

recursos de apelación incoados contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 294-2012-00209, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 8 de junio de 2012, y su dispositivo expresa: “**PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos a) en fecha ocho (8) del mes de junio de 2008, suscrito por el Lic. Matías Silfredo Batista, a nombre y representación de Yefris Daneuris Peña Cuevas y Marcos Peralta Toussent; y b) del recurso de fecha ocho (8) del mes de junio del año 2009, interpuesto por el Lic. Francis Amurys Céspedes Méndez, actuando a nombre y representación de los señores Yefris Daneuris Peña Cuevas y Marcos Peralta Toussent, ambos en contra de la sentencia núm. 431-2009, de fecha seis (6) del mes de mayo del año dos mil nueve (2009), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia. Consecuentemente confirma en todas sus partes y consecuencias legales la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** Rechaza en todas sus partes las conclusiones de la abogada de la defensa técnica de los imputados, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **TERCERO:** Condena a los imputados recurrentes Yefris Daneuris Peña Cuevas y Marcos Peralta Toussent al pago de las costas penales del procedimiento de alzada; **CUARTO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes”;

Considerando, que los recurrentes Marcos Peralta Toussaint y Yefris Daneuris Peña Cuevas, por intermedio de sus defensores técnicos, proponen contra la sentencia impugnada lo siguiente: “Al examinar el primero de los recursos interpuesto por el Lic. Francis Amauris Cepeda Méndez, la Corte procedió a rechazar el mismo, después de ser conocido en cuanto al fondo, como se aprecia en la sentencia, por entender que los medios propuestos no son los establecidos en el artículo 417 del Código Procesal Penal, entiende la defensa, que una vez declarado admisible en cuanto a la forma, la Corte de apelación debe referirse al fondo de lo planteado por

el recurso, en razón de que las fundamentaciones de la Corte de Apelación juzgan la admisibilidad en cuanto a la forma, sin embargo ya el recurso fue declarado admisible en cuanto a la forma, razón por la cual corresponden a la Corte de Apelación dar respuesta a la admisibilidad o no en cuanto al fondo, por lo que rechazar este recurso por la razón ya argüida hace que la sentencia sea contraria a los principios de defensa, porque no da una respuesta en cuanto al fondo. Que el recurrente está denunciando en su recurso que el tribunal en su motivación se basó en declaraciones aportadas por testigos que no fueron incorporados en la fase de la instrucción. Que si bien el letrado no fundamentó su recurso en los motivos del 417 del Código Procesal Penal, no menos cierto es que el recurso fue admitido en cuanto a la forma y que la Corte de Apelación tiene que verificar el fondo de lo denunciado a través del recurso y dar respuesta al mismo, por lo que para tutelar el derecho de defensa y el debido proceso de ley, debió la Corte examinar de oficio e interpretar a favor del imputado cualquier violación de índole constitucional que se verifica en lo denunciado por los recurrentes. Con relación al otro recurso, la Corte lo rechazó por no cumplir con los motivos del 417 del Código Procesal Penal y por no exponer con claridad los motivos, sin embargo la propia Corte establece que el imputado en su recurso denuncia como vicio de la sentencia la violación al principio de presunción de inocencia, siendo un aspecto constitucional que no fue respondido”;

Considerando, que los recurrentes, se han referido en su memorial de casación a una falta de estatuir por parte de la Corte a-qua, en el sentido de que rechazó el recurso entendiendo que no cumple con los requisitos del artículo 417 del Código Procesal Penal;

Considerando, que esta Corte de Casación ha podido observar que entre otros, fue propuesto como medio por ante la Corte de Apelación un medio referente a la ponderación en juicio de las declaraciones de un testigo que fue excluido en la fase preliminar, lo que no fue evaluado por la Corte a-qua, cuando claramente se advierte que es un medio ponderable en apelación, en ese sentido, al decidir como lo hizo, la Corte, omitió estatuir en cuanto a este aspecto;

Considerando, que en ese tenor, nuestro proceso penal, impone la exigencia de pronunciarse en cuanto a todo lo planteado por las partes, en sentido general, como garantía, del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia oportuna, justa, transparente y razonable; así como a la prevención y corrección de la arbitrariedad en la toma de decisiones relevantes que comprometen los bienes esenciales del encausado y de la víctima envueltos en los conflictos dirimidos;

Considerando, que la omisión de estatuir en cuanto a lo planteado por los imputados, implica para este, una obstaculización de un derecho que adquiere rango constitucional puesto que afecta su derecho de defensa y su derecho a recurrir las decisiones que le sean desfavorables;

Considerando, que en ese sentido, sin necesidad de analizar el resto del recurso, al verificarse el vicio invocado, procede declarar con lugar el presente recurso, casa la sentencia de manera total y por vía de consecuencia, envía el recurso de apelación a ser conocido nuevamente, esta vez, por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, según se desprende de la combinación de las disposiciones contenidas en los artículos 427 y 422 en su numeral 2.2 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Marcos Peralta Toussaint y Yefris Daneuris Peña Cuevas, contra la sentencia núm. 294-2012-00209, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 8 de junio de 2012, cuyo dispositivo figura en el cuerpo de la presente decisión; **Segundo:** Casa dicha sentencia, en consecuencia, ordena el envío del presente proceso por ante Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que mediante el sistema aleatorio asigne una de sus salas para que conozca de manera total el recurso de apelación de los recurrentes; **Tercero:** Exime a los recurrentes del pago de las costas; **Cuarto:** Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



---

**SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2012, NÚM. 43**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de agosto de 2012.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Win Log Ng.
<b>Abogado:</b>	Lic. Win Chi Ng.
<b>Recurrido:</b>	Ka Man Chow.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de diciembre de 2012, año 169° de la Independencia y 150° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Win Log Ng, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0040588-5, domiciliado y residente en la autopista Duarte núm. 350 del sector Los Alcarrizos del municipio de Santo Domingo Oeste, querellante y actor civil, contra la sentencia núm. 113-12, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 23 de agosto de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Win Chi Ng, depositado el 7 de septiembre de 2012, en representación del recurrente Win Log Ng, en la secretaría de la Corte a-qua, fundamentando su recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 8 de octubre de 2012, que declaró inadmisibile el recurso de casación incoado por el recurrente, contra de la sentencia núm. 71-2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de abril de 2010, y admitió el recurso de casación, contra la sentencia núm. 113-12, dictada por la Corte a-qua el 23 de agosto de 2012, fijando audiencia para conocerlo el 19 de noviembre de 2012;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 3 de junio de 2009 el señor Win Log Ng, por intermedio de sus abogados apoderados Lic. Carlos Alberto Sánchez y Manuel de Jesús Ovalles, interpuso formal querrela con constitución en actor civil, en contra de Ka Man Chow, por supuesta violación a la Ley 2859 sobre Cheques; b) que para el conocimiento del asunto fue apoderada la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó sentencia núm.

123-2009, sobre acción penal privada, el 10 de septiembre de 2009, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se acoge en cuanto a la forma, la presente acusación con querrela con constitución en actor civil presentada por el señor Win Log Ng, en contra del señor Ka Man Chow; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se declara culpable al ciudadano Ka Man Chow, de violación al artículo 66 literal a, de la Ley 2859, en consecuencia, sea condenado a dos (2) años de prisión correccional de acuerdo al artículo 405 del Código Penal; **TERCERO:** Se condena al señor Ka Man Chow al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho de los abogados del actor civil quienes afirman haberlas avanzado; En el aspecto civil: **CUARTO:** En el aspecto civil, se condena al señor Ka Man Chow al pago de los valores contenidos en dicho cheque, por la suma de Tres Millones Cuatrocientos Cincuenta y Ocho Mil Ochocientos Pesos, a favor de Win Log Ng; **QUINTO:** Se condena, al imputado al pago de Mil Pesos (RD\$1,000.00), a favor del agraviado por los daños y perjuicios causados; **SEXTO:** Se rechaza la condena al pago del interés legal por no estar instituido esta figura legal en nuestra legislación a partir de la promulgación del Código Monetario y Financiero, Ley 183-02; **SÉPTIMO:** Se rechaza el pedimento de dictar auto para embargo conservatorio en vista de que no es necesario que el juez emita auto cuando existe una sentencia para proceder al embargo conservatorio; **OCTAVO:** Se condena al imputado al pago de un astreinte de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), a favor del señor Win Log Ng, si luego de la sentencia adquirir la autoridad de la cosa juzgada, no cumple con lo dispuesto en la misma; **NOVENO:** Difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día diecisiete (17) del mes de septiembre del año dos mil nueve (2009) a las nueve horas de la mañana (9:00) a.m.”; c) que por efecto del recurso de apelación interpuesto por el imputado Ka Man Chow contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 71-2010 del 29 de abril de 2010, emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y su dispositivo es el que sigue: “**PRIMERO:** Libra acta del acuerdo transaccional y desistimiento depositado por las partes, suscrito entre el Lic. Carlos

Alberto Sánchez Cordero, actuando por sí y en representación del señor Win Log Ng, y el señor Ka Man Chow, en fecha 15 de marzo del año 2010; **SEGUNDO:** Ordena el archivo del presente proceso por el acuerdo suscrito entre las partes; **TERCERO:** Declara de oficio las costas penales del proceso y compensa las costas civiles causadas en grado de apelación, en virtud al acuerdo suscrito por las partes; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes envueltas en el presente proceso”; d) que por medio de solicitud de levantamiento de archivo provisional, se fijó la audiencia para la continuación del recurso de apelación, mediante el cual la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional emitió la sentencia núm. 113-2012 el 23 de agosto de 2012, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara la extinción de la acción penal privada obrante en la especie seguida en contra de Ka Man Chow, por violación de los artículos 66, literal a de la Ley 2859, sobre Cheques, y 405 del Código Penal, por los motivos indicados en la presente decisión; **SEGUNDO:** Ordena el archivo definitivo del presente expediente; **TERCERO:** Compensa las costas del procedimiento; **CUARTO:** Se hace constar el voto disidente del magistrado Eduardo José Sánchez Ortiz, cuya motivación se anexa al pie de la presente decisión”;

Considerando, que en su escrito de casación, el recurrente Win Log Ng, esgrime, en síntesis, lo siguiente “**Único Medio:** Falta de base legal al incurrir en la falta de estatuir y desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, incorrecta valoración de los mismos, fallo extrapetita, exceso de poder. La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia o cuando esta se funda en pruebas obtenidas de manera ilegal. Violación al debido proceso y al derecho de defensa. Que la sentencia atacada carece de base legal y fallo extrapetita, en razón de que el tribunal a-quo incurrió en la falta de estatuir la suma de Un Millón de Pesos de pago indemnizatorio contenida en el acuerdo amigable que dio lugar a la continuación del proceso por incumplimiento de dicho acuerdo, que de igual forma, tampoco tomó en consideración que el apartamento, parte de dicha transacción, no tenía el saldo definitivo

del préstamo que había sido suscrito con el Banco Hipotecario Dominicano (BHD), ni tampoco se había realizado el traspaso de dicho apartamento a nombre del querellante como se había comprometido en dicho acuerdo, todo lo cual fue homologado por la referida corte, incurriendo además en una desnaturalización de los hechos de la causa al establecer en sentencia de marras que el mencionado acuerdo había sido cabalmente cumplido y procedió a declarar la extinción penal, ordenando el archivo del proceso, sin previamente motivar bajo que sustento y fundamento se cumplió a cabalidad el pago de la suma de Un Millón de Pesos de pago indemnizatorio contenida en el acuerdo amigable homologado por la corte. Por otro lado la defensa del imputado plantea el desistimiento, sobre la base de que el querellante y actor civil ha desistido de esta y la suma de Un Millón de Pesos por intermedio de un acuerdo amigable del 5 de mayo de 2010 suscrito entre el Lic. Carlos Alberto Sánchez Cordero, actuando por sí y en representación de Win Log Ng y el imputado Ka Man Chow que reposa en el expediente, no tiene ningún valor jurídico, el cual no puede ser valorado como tal, en razón de que el referido acuerdo fue realizado y depositado con posterioridad de la sentencia núm. 71-2010 de fecha 29 de abril de 2010, la cual homologa el acuerdo de fecha 15 de marzo de 2010, es decir, que el acuerdo de fecha 5 de mayo de 2010, el mismo no estaba homologado en la sentencia 71-2010 del 29 de abril de 2010, la cual es un título ejecutorio de orden público y es innegociable, hay que cumplirla como tal, además, dicho desistimiento está viciado tanto de forma como de fondo, afectados de una nulidad absoluta, primero dicho acuerdo fue arribado sin el previo consentimiento de la víctima (ausencia de consentimiento en contra de la voluntad del querellante), segundo por ser un acuerdo que no cumple previamente las formalidades que establecen la ley, por ser de carácter leonino, es decir, un (contrato lesivo) que lesiona los intereses y el derecho de defensa de la víctima, el cual desiste el cobro de la suma de Un Millón de Pesos por concepto de indemnización establecida en la sentencia 123-2009, emitida por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, además, la única persona que calidad, derecho

e interés legítimo para desistir es la parte afectada, es decir, el que-  
rellante (parte del presente proceso) por ser de carácter penal, un  
derecho constitucional inherente a su propia persona, igualmente  
enajenar cosa ajena es nula, puesto que la conciliación no se presume  
como su nombre lo indica no puede haber conciliación sin el acuer-  
do de voluntades de las partes, de igual modo, a nadie se le puede  
obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley  
no prohíbe, por lo que en esta situación lo pertinente era declararlo  
nulo de nulidad absoluta por ser contrario a todo criterio de equidad  
y de seguridad jurídica, puesto que no cumple los requisitos del man-  
dato de la ley y por vía de consecuencia no debe beneficiarse con la  
protección legal, sino que debe sancionarse en todo momento, no se  
puede quedar nada a la soberana interpretación de los jueces, ya que  
de ser así se violaría el derecho de defensa y el debido proceso que  
es de rango constitucional, así como también vulneraría el derecho  
de la parte agraviada a la reclamación de sus derechos conculcados  
ante la autoridad correspondiente...; el tribunal al fallar en la forma  
en que lo hizo incurrió en fallo extrapetita, toda vez que el imputado  
no le dio fiel cumplimiento a lo pactado en su acuerdo transaccio-  
nal, ni tampoco le pagó el resarcimiento integral del daño causado  
y declaró la extinción penal, sin que ninguna de las partes lo haya  
solicitado contraviniendo la norma procesal, el artículo 44 numeral  
8 y 10 del Código Procesal Penal; por otro lado, la corte, al no pon-  
derar los alegatos, al desconocer y no examinar detenidamente los  
documentos que conforman el expediente, ha desnaturalizado los  
hechos y documentos de la causa, como consecuencia de ello, al no  
dar suficientes motivos para sustanciar y sustentar la misma, hace  
producir efectos contrario a su contenido, por lo que resulta impro-  
cedente y carente de base legal, al declarar, como en efecto hizo el  
tribunal a-quo, la extinción de la acción penal, que la decisión dictada  
es infundada, no motivada, no solo constituye un fallo extrapetita,  
sino que también lo mismo impediría el reclamante prevalecer de  
una acción efectiva ante el ilícito penal que nos ocupa en caso de  
incumplimiento al acuerdo conciliatorio por parte del imputado, en  
razón de que la ley ampara los derechos a los que son titulares”;

Considerando, que la Corte a-qua para fundamentar su decisión estableció, lo siguiente: “a) que el artículo 44, numerales 9 y 10 del Código Procesal Penal establece como causa de extinción de la acción penal el resarcimiento en infracciones contra la propiedad sin graves violencia sobre las personas en infracciones culposas y en las contravenciones, siempre que la víctima lo admita y la conciliación, que estas circunstancias son verificables en el presente caso, toda vez que tal como se ha precisado anteriormente, el imputado Ka Man Chow y el acusador privado de nombre Win Log Ng llegaron a un acuerdo transaccional amigable. Que en el acto de acuerdo transaccional amigable, las partes, señores, Licdo. Carlos Alberto Sánchez Cordero, actuando por sí y en representación del señor Win Log Ng, quien en el presente acuerdo se denomina la primera parte, y el señor Ka Man Chow, quien en el presente contrato se denomina la segunda parte, en fecha 15 de marzo del año 2010, acordaron en síntesis lo siguiente: “**Primero:** La segunda parte, se compromete a pagar la suma de Tres Millones Cuatrocientos Cincuenta y Ocho Mil Ocho-cientos Pesos (RD\$3,458,800.00), correspondiente a los cheques emitidos núms. 00108, 00107, 00115, 00116 del banco BHD, Cheques núms. 000094, 000095 y 000096 del Banco León, de fecha 27 de febrero, 2 y 12 de abril del año dos mil nueve (2009) respectivamente, la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), por concepto de indemnización y la suma de Ochenta Mil Pesos (RD\$80,000.00), por concepto de intereses legales, señalados estos últimos conceptos en la sentencia núm.123-2009, emitida por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, distribuidos de la manera siguiente: La suma de Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00) pagadero al momento de la firma del presente acuerdo (15/03/2010). La entrega del apartamento marcado el número 301 del residencial Mel Hua, ubicado en la calle 35 Oeste, núm. 44, esquina José Dolores Cerón, del sector ensanche Luperón de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, valorado en la suma de Dos Millones Quinientos Mil Pesos (RD\$2,500,000.00), identificado con la designación catastral núm. 400445678005:301, el cual consta de tres habitaciones, balcón, sala,

cocina, área de lavado, dos baños, cornisas en yeso en todo el apartamento, terminación en andiroba y caoba, con un sector exclusivo identificado como SE-01-01-001, ubicado en el Nivel 1 Bloque 1. La suma de Ciento Diecinueve Mil Seiscientos Pesos (RD\$119,600.00), pagadero el 15 de abril del año 2010. La suma Ciento Diecinueve Mil Seiscientos Pesos (RD\$119,600.00), pagadero el 15 mayo del año 2010. La suma de Ciento Diecinueve Mil Seiscientos Pesos (RD\$119,600.00), pagadero el 15 de junio del año 2010. Párrafo I: La segunda parte está haciendo la entrega al Lic. Carlos Alberto Sánchez Cordero de las llaves del apartamento descrito precedentemente, por lo que el presente documento sirve como constancia de dicha entrega, la cual recibe de manera voluntaria y sin reservas. Párrafo II: El presente acuerdo tiene como finalidad principal la solución amigable respecto de la reclamación hecha por la primera parte, de los cheques girados por la segunda parte de los cheque núms. emitidos núms. 00108, 00107, 00115, 00116 del Banco BHD; cheques núms. 000094, 000095 y 000096 del Banco León, de fecha 27 de febrero, 2 y 12 de abril del año dos mil nueve (2009), respectivamente. **Segundo:** La segunda parte, deja expresamente establecido que el referido apartamento, posee una hipoteca con el Banco BHD, marcado con el préstamo núm. 2923294, el cual fue tomado por la segunda parte, por quince años, el cual se compromete a seguir pagando, hasta el saldo definitivo del préstamo, y al traspaso del mismo en la forma presta en la ley para estos fines. **Tercero:** La primera parte, es decir el señor Win Log Ng, a través de su abogado apoderado especial Lic. Carlos Alberto Sánchez Cordero, acuerda con la segunda parte, es decir, el señor Ka Man Chow, a desistir de la demanda penal, que se encuentra en curso por ante la Primera Cámara Penal del Distrito Nacional, del Distrito Nacional por presunta violación a la Ley de Cheques 2859, contra el señor Ka Man Chow, así como de los intereses legales o establecidos en la sentencia núm. 123-2009, de fecha 10 de septiembre de 2009, emitida por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Por lo que el presente documento sirve de descargo de cualquier de los procesos en curso o por intentar en contra del señor



Ka Man Chow. **Cuarto:** Ambas partes acuerdan que en caso de incumplimiento por la segunda parte, del presente acuerdo en las formas que se ha establecido en el mismo, éste quedará sin efecto y sin ningún valor jurídico, y en consecuencia la primera parte, podrá retomar las acciones judiciales que se encuentran en curso. **Quinto:** Ambas partes acuerdan que cumplido todos los compromisos descritos en el presente documento extinguiría de pleno derecho todas las acciones civiles y penales, en curso o por interponer respecto de la reclamación que por concepto de los cheques de referencia se pudiesen iniciar. **Sexto:** Las costas y honorarios de los abogados, una vez saldada la deuda principal, es decir el pago de los cheques descrito en el presente documento, serán saldada según documento independiente que será elaborado entre los abogados de ambas partes, una vez concluido dicho proceso. **Séptimo:** El Lic. Carlos Alberto Sánchez Cordero, autoriza a que el presente acuerdo sea depositado por ante la Primera Sala Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a los fines de que el Tribunal haga constar el presente acuerdo en el expediente que está conociendo al respecto a los fines de ley. Firmado (Lic. Carlos Alberto Sánchez Cordero y Ka Man Chow). Notario. Dra. Teresa María del Rosario de Jesús”; b) Que esta jurisdicción de alzada, luego de un minucioso estudio del presente proceso, ha podido constatar que en el acuerdo transaccional amigable, en el primer ordinal, párrafo 1, se consigna la entrega por parte del imputado Ka Man Chow al Licdo. Carlos Alberto Sánchez Cordero de las llaves del apartamento descrito en el documento, estableciendo que el mismo acuerdo sirve de constancia de la entrega del inmueble, lo que recibió de manera voluntaria y sin reservas, dando cumplimiento de esta forma a lo acordado en el primer ordinal; posteriormente en las fechas establecidas en el mismo documento se realizaron cuatro pagos que se detallan a continuación; 1. Recibo de descargo de fecha quince (15) de marzo del dos mil diez (2010), mediante el cual el Licdo. Carlos Alberto Sánchez Cordero, representante del acusador privado Win Log Ng, declara haber recibido de manos del imputado Ka Man Chow, la suma de Seiscientos Mil (RD\$600,000.00) Pesos, correspondientes al pago de la primera

parte del acuerdo suscrito en fecha 15 de marzo de 2010. 2. Recibo de descargo de fecha quince (15) de abril del dos mil diez (2010), mediante el cual el Licdo. Carlos Alberto Sánchez Cordero, representante del acusador privado Win Log Ng, declara haber recibido de manos del imputado Ka Man Chow, la suma de Ciento Diecinueve Mil Seiscientos (RD\$119,600.00) Pesos, correspondiente al pago de la cuota del acuerdo suscrito en fecha 15 de marzo de 2010. 3. Recibo de descargo de fecha quince (15) de mayo del dos mil diez (2010), mediante el cual el Lic. Carlos Alberto Sánchez Cordero, representante del acusador privado Win Log Ng, declara haber recibido de manos del imputado Ka Man Chow, la suma de Ciento Diecinueve Mil Seiscientos (RD\$119,600.00) Pesos, correspondiente al pago de la cuota del acuerdo suscrito en fecha 15 de marzo del 2010. 4. Recibo de descargo de fecha quince (15) de junio del dos mil diez (2010), mediante el cual el Licdo. Carlos Alberto Sánchez Cordero, representante del acusador privado Win Log Ng, declara haber recibido de manos del imputado Ka Man Chow, la suma de Ciento Diecinueve Mil Seiscientos (RD\$119,600.00) Pesos, correspondiente al pago de la cuota del acuerdo suscrito en fecha 15 de marzo de 2010. Que en tal virtud, esta Corte estima, por mayoría de votos, que al quedar comprobado que el acuerdo amigable suscrito entre el imputado Ka Man Chow el acusador privado Win Log Ng ha sido cabalmente cumplido, procede declarar la extinción del presente proceso y ordenar el archivo definitivo del expediente: c) Que en virtud del acuerdo antes descrito y de conformidad con las disposiciones del artículo 44, numerales 9 y 10, de la normativa procesal vigente, el resarcimiento del daño causado y la conciliación constituyen causas fundamentales de extinción de la acción penal; d) Que la Corte ha observado rigurosamente todas las normas procesales, y ha examinado y ponderado toda la documentación de rigor para la verificación de los plazos”;

Considerando, que de la lectura de la sentencia recurrida se advierte que la Corte a-qua asevera, que el acuerdo suscrito entre el imputado Ka Man Chow y el querellante constituido en actor civil Win Log Ng ha sido cumplido en su totalidad; sin embargo, al examinar

la piezas que integran el presente proceso, se observa que a esta no le fue expresado el cumplimiento de lo acordado por las partes ni depositado documentos que avalen la culminación del mismo;

Considerando, que el artículo 39 del Código Procesal Penal, dispone: “si se produce la conciliación, se levanta acta la cual tiene fuerza ejecutoria. El cumplimiento de lo acordado extingue la acción penal. Si el imputado incumple sin justa causa las obligaciones pactadas, el procedimiento continúa como si no se hubiera conciliado”;

Considerando, que tal y como alega el recurrente en su escrito de casación, la Corte a-qua al fallar en la forma en que lo hizo incurrió en un fallo extra petita, toda vez que se trata de un proceso de acción penal privada, por violación a la Ley de Cheques, donde las partes llegaron a un convenio y determinaron la forma en que la parte imputada cumpliría con la obligación que dio lugar al presente proceso, acordándose además que cumplido todos los compromisos descritos en el presente documento se extinguiría de pleno derecho todas las acciones civiles y penales, en curso o por interponer respecto de la reclamación que por concepto de los cheques de referencia se pudiesen iniciar, sin embargo la Corte a-qua declaró la extinción de la acción penal privada y ordenó el archivo definitivo del proceso sin que ninguna de las partes lo haya solicitado; por lo que procede acoger el recurso que se examina;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Win Log Ng, contra la sentencia núm. 113-12, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 23 de agosto de 2012, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión y ordena el envío por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que mediante el sistema aleatorio asigne una de sus salas, excluyendo

la Primera, para una nueva valoración del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2012, NÚM. 44**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de Puerto Plata, del 3 de julio de 2012.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	José Valentín Ortega Febles.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Fernan L. Ramos Peralta y Félix A. Ramos Peralta.
<b>Recurrida:</b>	Sonia Cabrera Capellán.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de diciembre de 2012, año 169° de la Independencia y 150° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el ciudadano José Valentín Ortega Febles, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 038-0011851-9, domiciliado y residente en la Calle Pedro José Glisante, núm. 4, El Batey, Sosúa, Puerto Plata, contra la sentencia núm. 372-2012, dictada por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Puerto Plata el 3 de julio de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamar al recurrente José Valentín Ortega Febles, quien no estuvo presente;

Oído al Licdo. Fernan Ramos Peralta a nombre y representación del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Fernan L. Ramos Peralta y Felix A. Ramos Peralta, actuando en nombre y representación del imputado José Valentín Ortega Febles, depositado el 16 de julio de 2012 en la secretaría del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 de octubre de 2012, la cual declaró admisible el recurso de casación, interpuesto por José Valentín Ortega Febles, y fijó audiencia para conocerlo el 19 de noviembre de 2012;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; Ley 136-03 Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes; 409 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:  
a) que con motivo de una demanda sobre reducción de pensión alimenticia interpuesta por José Valentín Ortega Febles, en contra

de Sonia Cabrera Capellán, fundamentada en las disposiciones de la Ley 136-03, sobre el Código para el Sistema de Protección y los derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Imbert, mediante envío del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Puerto Plata, para la celebración de un nuevo juicio, produciéndose la sentencia núm. 00108-2011 del 2 de noviembre de 2011, cuyo dispositivo dice así: “**PRIMERO:** Se declara buena y válida, por ser regular en la forma, la demanda en pensión alimentaria, interpuesta por el señor José Valentín Ortega Febles, en contra de la señora Sonia Cabrera Capellán, a favor de la menor de edad Yilian Navile; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ordena el pago de la pensión alimenticia en la suma de RD\$16,000.00 Pesos mensuales, más el 50% de los gastos extraordinarios por concepto de gastos médicos, escolares y navideños, a favor de la menor de edad Yilian Navile; **TERCERO:** Impone la pena de 2 años de prisión correccional suspensiva, conforme a lo establecido por el artículo 196 de la Ley 136-03, sobre la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes; **CUARTO:** Se compensan las costas por tratarse de un asunto de interés familiar”; b) que recurrida en apelación dicha sentencia, fue apoderado el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictando la sentencia hoy impugnada el 3 de julio de 2012, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Acoge en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora Sonia Cabrera, contra la sentencia núm. 108-2011, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Imbert, provincia Puerto Plata, de fecha dos (2) de noviembre del año dos mil once (2011), por haber sido hecho conforme a derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, procede declarar con lugar el recurso y modificar en consecuencia el ordinal segundo del dispositivo así como revocar y dejar sin efecto las disposiciones contenidas en el ordinal tercero de la parte dispositiva de la sentencia recurrida a fin de que el dispositivo se lea y escriba del modo siguiente: **Primero:** Se declara buena y válida, por ser regular en la forma la demanda en pensión alimentaria, intentada por el señor José Valentín Ortega Febles, en

contra de la señora Sonia Cabrera Capellán, a favor de la menor de edad Yillian Navile; **Segundo:** Fija el monto de pensión a cargo del señor José Valentín Ortega Febles en la suma de Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00) mensuales más el mantenimiento del seguro médico; el pago del cincuenta por ciento de los gastos médicos y la cobertura total de los gastos escolares, a favor de su hija menor de edad Yillian Naviel Ortega Cabrera, a ser pagadas las mensualidades el primer día de cada mes en manos de la señora Sonia Cabrera Capellán; **Tercero:** Se compensan las costas por tratarse de un asunto de interés familiar; **TERCERO:** Declara la presente sentencia exenta del pago de costas, por los motivos expuestos en la misma”;

Considerando, que el recurrente José Valentín Ortega Febles, por intermedio de su defensor técnico, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios: “Errónea aplicación del artículo 317 letra b de la Ley 136-03 e inobservancia de los artículos 312 y 220 de la misma ley al momento de decidir la admisibilidad del recurso de apelación mediante sentencia provisional núm. 0074/2012, dictada en fecha 20 de junio de 2012 por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, lo que fue ratificado por la sentencia núm. 00372/2012, dictada en fecha 3 de julio por el referido TNNA.- Contradicción con la sentencia núm. 52 de fecha 27 de junio de 2007, dictada por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, en materia de pensión alimenticia.- La sentencia fue leída en audiencia pública en fecha 10 de noviembre de 2011 para la cual fueron convocadas las partes y sus respectivos abogados. Que el recurso de apelación fue depositado el 9 de marzo de 2012, es decir, tras varios meses de la notificación de la sentencia que se produjo posterior a la lectura íntegra. Que al ser interpuesto tardíamente, el Tribunal de Niños y Niñas de Puerto Plata, debió declarar la inadmisibilidad por caducidad. Sin embargo, el juez rechazó el medio de inadmisión propuesto ya que a su entender, la normativa procesal que rige la materia de alimentos, establece en su artículo 317 letra B, que el plazo para la interposición del recurso de apelación es a partir de la notificación de la sentencia a las partes, lo que si bien es cierto, no menos cierto es que el artículo 312 de la Ley 136-03, dispone que la sentencia se



considera notificada con la lectura íntegra de la misma. En consecuencia, procede la casación de la sentencia, ya que el recurso de apelación fue interpuesto fuera de plazo, tomando en cuenta que estos fueron convocados a la audiencia pública del 10 de noviembre de 2012, en la que se le dio lectura íntegra a la sentencia y estuvo disponible para su entrega en el despacho penal. Falta de motivos.- En la sentencia no se determina a cuanto ascienden los gastos fijos de la menor, que les permitió fijar la pensión alimenticia. Entonces si no establece a cuanto aproximadamente ascienden los gastos fijos de la menor, resulta imposible determinar las necesidades de la misma, y en efecto, la pensión a imponer al padre. En ese sentido, procede anular la sentencia a los fines de que otro tribunal distinto determine las necesidades aproximadas de alimentos de la menor y así se pueda establecer la pensión a cargo de los padres y la proporción en la que estos quedan obligados. Inobservancia del artículo 171 de la Ley 136-03, falta de base legal y contradicción con la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.- El artículo 171 de la Ley 136-03 reparte la provisión de alimentos entre el padre y la madre de los menores, sin embargo, la pensión impuesta, prácticamente carga a José Valentín Ortega Febles con la totalidad de las necesidades de la menor, cuando esta también tiene su madre, que debe contribuir de manera proporcional y de acuerdo con sus posibilidades con los gastos de la menor. Se ha impuesto una pensión alimenticia de Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00), el pago del 50% de gastos médicos, la totalidad de gastos escolares y seguro médico, todo lo que asciende a la suma de Cuarenta y Cinco Mil Pesos (RD\$45,000.00), tomando en cuenta que el colegio Garden Kids en el que está inscrita la niña, factura a la fecha una cuota mensual de Quince Mil Seiscientos Cuarenta Pesos (RD\$15,640.00) y el seguro médico de la niña asciende a Mil Cuatrocientos Pesos (RD\$1,400.00). Esta sentencia es irracional, sobre todo cuando en la propia motivación el juez reconoce que José Valentín Ortega Febles es padre de otro menor de cuatro años, del cual aportó acta de nacimiento; en cuanto a este, la Corte a-qua establece que la menor debe recibir educación en igualdad con su hermano menor que estudia en el mismo centro

escolar, esta conclusión indica que se ha demostrado al tribunal que José Valentín produce lo suficiente como para destinar Noventa Mil Pesos en sus dos hijos y para vivir dignamente él y su familia, conforme a su posición económica, lo que es un absurdo, ya que los balances de la Superintendencia de Bancos que reposan, demuestran que la situación actual del recurrente en sus cuentas, de escasos movimientos, cancelaciones de cuentas y de tarjetas. Pero además, el juez a qua al decidir que es obligación del padre mantener en igualdad de condiciones a sus dos hijos está diciendo que el único responsable de proveer los alimentos a estos menores es el padre y se olvida de las distintas condiciones sociales y económicas de dos madres totalmente distintas.- Desnaturalización de los hechos, errónea aplicación de la presunción establecida en el artículo 189 de la Ley 136-03, desproporción entre la pensión impuesta y la posición social y económica del recurrente.- La situación social y económica del recurrente no es fijada por el tribunal a quo, si bien señala que tiene un negocio y de cambio y varios vehículos, el tribunal no se basa en transacciones y negocios realizados en 2009 y 2010, sino mucho antes. No obstante, no toma en cuenta el juez que ya para el 2009, el recurrente tenía cuentas embargadas y sumas sobre las cuales, la recurrida fijó sellos por el procedimiento de divorcio y partición de bienes, lo que se reconoce en el propio fallo, al igual que admite la merma del turismo en Puerto Plata y particularmente en Sosúa por ser un hecho notorio. No se consideró la situación de que el demandante en reducción tiene otro hijo menor de edad, sólo se ha demostrado que en un momento manejó sumas de dinero en el negocio de agencia de cambio y que tiene 16 vehículos registrado en DGII, pero la realidad es que los compradores nunca las traspasaron, y no se ha demostrado que tenga actualmente grandes sumas de dinero depositadas en bancos, por el contrario, se evidencian cuentas cerradas y tarjetas de crédito canceladas, mucho menos se ha probado que sea propietario de inmuebles, por lo que no ha sido correctamente apreciada la condición socioeconómica del mismo.- Violación al artículo 110 de la Constitución de la República que establece los principios de irretroactividad de la ley y de seguridad

jurídica.- Fallo extrapetita.- Que la Corte decidió fijar como monto de la pensión la suma de 25 Mil Pesos más el seguro médico y el 50% de los gastos médicos, y cobertura total de los gastos escolares, estableciendo además, que debe ponerse al día mediante pago total de las sumas adeudadas en el centro de estudios de los hijos. Antes de la intervención de esta sentencia, los gastos escolares correspondían en un 50% a cada uno de los padres, por lo que no podía desconocer el efecto en el tiempo de esas decisiones, dictando una sentencia con aplicación retroactiva que ordena al padre pagar la totalidad de las cuotas adeudadas al colegio. No obstante, parecen ignorar los principios de irretroactividad de la ley y de seguridad jurídica y dispone en su sentencia para el pasado, obligando a José Valentín, el cual no estaba planificado para ello, a pagar no sólo el 50 % de las deudas y moras, sino el 50% que dispusieron otros jueces que pagara Sonia Cabrera. Esto además fue un fallo extrapetita, ya que en ningún momento la señora Sonia Cabrera le solicitó al juez que dispusiera que José Valentín pagara las deudas de esta última, correspondiente al 50% de las cuotas y recargos por atraso en las mensualidades del colegio de la menor”;

Considerando, que inicialmente entendemos de suma importancia, clarificar un punto relevante sobre la casación en esta materia; en cuanto al monto de la pensión alimentaria, tratándose de un aspecto con carácter provisional, cuyo monto puede ser aumentado o disminuido en todo momento, según varíen las condiciones de los progenitores, y acontezcan situaciones favorables o desfavorables en términos económicos, que generen una nueva ponderación de la condición de estos y su posibilidad real para honrar su compromiso, cabe destacar, que la casación es un recurso extraordinario, reservado a decisiones que la ley de manera taxativa ha consagrado como susceptibles de ser recurridas por ésta vía, y en vista de lo anteriormente expuesto, nos encontramos en la imposibilidad de revisar el monto por sí mismo, por su especial naturaleza provisional;

Considerando, que una vez aclarado esto, procedemos al examen del resto de los puntos, estableciendo el recurrente en su memorial,

que la apelación fue interpuesta tardíamente y que la Corte admitió de manera errada el recurso; procediendo el rechazo de lo planteado, en razón de que se trata de una decisión ajena a aquella de cuyo examen estamos apoderados; la Corte, lo que hizo fue ratificar el rechazo de lo pronunciado mediante sentencia provisional núm. 74-2012 del 20 de junio de 2012, tal como consta en la decisión recurrida;

Considerando, que por otro lado, en su memorial de casación, alega el recurrente una inobservancia al artículo 171 de la Ley 136-03, donde divide a un 50 % la carga de la manutención de cada alimentante, entendiendo que la sentencia recurrida carga al padre, prácticamente de todas las necesidades de la menor, consistente en RD\$25,000.00 mas el 50 % de gastos médicos y la totalidad de gastos escolares y seguro médico;

Considerando, que en primer lugar, el referido artículo no fracciona rígidamente dicho porcentaje, sin embargo, en principio, y de conformidad con la justicia y equidad que debe primar en todo proceso judicial, se entiende que ante situaciones en que sea posible, se debe procurar el porcentaje indicado; sin embargo, atendiendo a la confluencia, en muchos casos de disímiles situaciones económicas entre los alimentantes, ello no puede constituir una camisa de fuerza para el juzgador, quien debe sopesar, en base a la evidencia aportada, las posibilidades económicas reales de cada progenitor, de manera que dicha diferencia no opere en desmedro de los niños, niñas y adolescentes involucrados;

Considerando, que por otro lado, alega el recurrente desnaturalización de los hechos, así como errónea aplicación de la presunción establecida en el artículo 189 de la Ley 136-03, que establece que de no quedar establecido el monto de los ingresos del alimentante, podrá el juez estimarlo, tomando en consideración su posición social y económica, pudiendo presumir que devenga el salario mínimo oficial;

Considerando, que la Corte estableció que se demostró que José Valentín Ortega Febles “mantuvo negociaciones de sumas

considerables de divisas, pruebas que si bien no establecen los ingresos fijos del alimentante, si establecen por sus negociaciones, propiedades mobiliarias y pago de alquiler mensual por local comercial por la suma de mil dólares mensuales, una posición social y económica, no ponderada por la Juez a qua, en base a las presunciones establecidas por el artículo 189 de la Ley 136-03”, agregando la Corte a-qua además: “por otra parte no estableció el recurrido mediante pruebas a parte de sus alegatos el monto a que ascienden sus gastos fijos, que le imposibilitan proporcionar los medios adecuados a las necesidades de su hija; ni las pruebas de que el negocio de rent a car haya quebrado, tampoco el destino de los 16 vehículos de su propiedad, o en caso contrario cuales son sus ingresos promedio por concepto de renta de los vehículos que le impiden cubrir las necesidades de su hija menor de edad; Que si bien la responsabilidad de la manutención es compartida entre ambos padres, no es menos cierto que la madre es quien ostenta la guarda, por lo que mediante sus servicios y cuidados a favor de la niña, cumple con su obligación; Que por otra parte, tampoco estableció el querellante mediante pruebas el monto a que ascienden los fondos paralizados en cuentas bancarias por fijación de sellos de la mujer casada, que le impide negociar con los montos de capital utilizados normalmente en su comercio de divisas, tomando en cuenta que la certificación de fijación de sellos depositada en el expediente fechada el 16 de octubre de 2009, suscrita por la Secretaria del Juzgado de Paz del municipio de Sosúa, consta que fue inventariada en el negocio de cambio de divisas, una caja fuerte cerrada, color negro, sin que se realizara la correspondiente apertura de la misma a fin de inventariar los valores contenidos en ella, por lo que al ser desconocidos los valores y objetos, que pudieran encontrarse, tampoco se determinó la magnitud del alegado perjuicio ocasionado al negocio de cambio de divisas”;

Considerando, que en ese sentido, se puede apreciar, no sólo que la evidencia fue valorada de manera conjunta y armónica, sino que no se aprecia desnaturalización de ningún tipo, quedando claramente

establecida la situación económica del recurrente, por lo que procede el rechazo de dicho medio;

Considerando, que por otro lado, alega el recurrente, que la alzada incurrió en falta de motivación en cuanto a los gastos fijos de la menor.

Considerando, que previo a dar respuesta a este medio, estimamos prudente hacer un apartado para señalar, que esta Suprema Corte de Justicia ha fijado el criterio de que las Cortes, en ocasión de recurso de apelación, al examinar las decisiones de primer grado, se encuentran imposibilitadas a realizar una nueva valoración de las pruebas, puesto que en esta fase, por la naturaleza del procedimiento, tanto la inmediación como la oralidad se encuentran mermadas, pretendiendo, el principio de inmutabilidad de los hechos probados resguardar estos aspectos del debido proceso; sin embargo, en materia de pensión alimentaria, tratándose de un procedimiento especial, entendemos que de manera excepcional pueden ser valorados, como en la especie, otros aspectos que conciernen al interés superior del niño, lo que no genera perjuicio alguno para el alimentante demandado, puesto que se trata de procesos con características muy especiales, y sobre todo, se trata de decisiones en las que las partes pueden solicitar posteriormente tanto aumento como disminución del monto de la pensión.

Considerando, que en la especie, la Corte a qua motivó suficientemente su decisión, y estableció una ponderación detallada que permiten entender hasta donde ascienden los gastos fijos de la menor, estableciendo lo siguiente: “a) las certificaciones expedidas por el colegio Garden Kids Internacional School, de fechas 12.11.2010 y 22.02.2011, dirigidas a la señora Sonia Cabrera en la cuales establecen deudas por conceptos de atraso de pago cuotas escolares, por la suma de seiscientos cuarenta y cinco dólares la primera y de mil ciento venticinco dólares la segunda, por incumplimiento de pago de cuotas de trescientos dólares mensuales, más los recargos; b) los gastos de combustibles generados en la Estación Isla Puerto Plata, por sumas de dos mil, mil quinientos, gastos de facturas y recibos

por consultas médicas, consumos de la Panadería y Repostería San Jorge, Pizzata, Dulcería Las Marías, Tropicigas, SuperMercado Playero, Casa Nelson, La Sirena, Tropical; contrato de alquiler de inmueble entre Francisco Restituyo Espinal y Sonia Cabrera, por la suma de quinientos dólares mensuales, concertado el 25.10.2011, firmas legalizadas por la Lic. María Hernández, Notario Público de los del número Distrito Nacional; pruebas que establecen las necesidades de alimentación, educación, vestido, vivienda, recreación de la niña”.

Considerando, que finalmente, el recurrente ha argüido que la Corte a qua, ha vulnerado las disposiciones del artículo 110 de la Constitución Dominicana sobre la irretroactividad de la ley, y seguridad jurídica, alegando además que se falló extrapetita, puesto que la Corte lo condenó al pago total de las sumas adeudadas en el colegio de la menor, sin embargo, los gastos de colegio estaban repartidos a la mitad entre ambos progenitores, por lo que no puede ser condenado el recurrente a pagos retroactivos que no le correspondían.

Considerando, que procede acoger el presente medio, toda vez que la decisión del Juzgado de Paz del municipio de Imbert, en fecha 2 de noviembre de 2011, fijó al recurrente el 50% de los gastos de escolaridad, siendo incoado el recurso de apelación en fecha 9 de marzo de 2012, resultando modificada la decisión de primer grado, el 3 de julio del mismo año, que se entiende que hasta esa fecha, al recurrente, le correspondía la mitad de la escolaridad de la menor, por lo que a partir de dicha fecha es que comienza a correr por su cuenta la totalidad de los gastos escolares, en ese sentido, el recurrente deberá pagar la mitad del atraso;

Considerando, que en ese sentido, al verificarse uno de los vicios invocados, procede declarar con lugar el presente recurso, casa la decisión de manera parcial, modificando un aspecto del dispositivo en su segundo numeral, añadiendo que el recurrente, está obligado al pago de la mitad del atraso de gastos escolares, confirmando el resto de la decisión;

Considerando, que tratándose de un asunto familiar procede la compensación de las costas procesales.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por José Valentín Ortega Febles, contra la sentencia dictada por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Puerto Plata el 3 de julio de 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Modifica la misma, condenando al imputado en cuanto al pago del 50% del atraso de escolaridad, confirmando la decisión en los demás aspectos; **Tercero:** Compensa las costas; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de Puerto Plata.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



---

**SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2012, NÚM. 45**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 29 de junio de 2012.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Ameyis Pié (a) Milito Pié.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Robinson Reyes y Francisco Ramón Pérez.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de diciembre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ameyis Pié (a) Milito Pié, haitiano, mayor de edad, no porta documentación de identidad, domiciliado y residente en la calle Principal s/n, Los Tumbaos del municipio de Baní, imputado, contra la sentencia núm. 294-2012-00259, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 29 de junio de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamar al recurrente Ameyis Pié (a) Milito Pié, quien no estuvo presente;

Oído al Licdo. Robinson Reyes, actuando en nombre y representación del Licdo. Francisco Ramón Pérez, en representación del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Francisco de Jesús Ramón Pérez, actuando en nombre y representación de Ameyis Pié (a) Milito Pié, depositado el 16 de julio de 2012 en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 de octubre de 2012, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Ameyis Pié (a) Milito Pié, y fijó audiencia para conocerlo el 19 de noviembre de 2012;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 330, 331, del Código Penal Dominicano, 12 y 396 literal c, de la Ley 136-03, Código del Menor; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el Procurador Fiscal Adjunto de la provincia Peravia, presentó en fecha cinco (5) de enero de dos mil once (2011) acusación contra Ameyis Pié (a) Milito Pié, imputándole la violación de las disposiciones de los artículos 330 y 331 del Código Penal, modificado por la

Ley núm. 24-97, el principio V y los artículos 12, 396 de la Ley núm. 136-03, en perjuicio de la menor E. P. de doce años de edad, resultando apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Peravia, el cual emitió auto de apertura a juicio contra dicho imputado; b) que fue apoderado para la celebración del juicio el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, el cual dictó sentencia núm. 905-2011, el 27 de septiembre de 2011, cuyo dispositivo establece: “**PRIMERO:** Se declara culpable al ciudadano haitiano Ameyis Piele (a) Milito Pérez, de generales anotadas, por haberse presentado pruebas legales suficientes que establecen con certeza que violó sexualmente a una menor de edad, hecho previsto y sancionado en los artículos 330, 331 del Código Penal y 12 y 396 literal c, de la Ley 136, Código del Menor, en consecuencia, se condena a doce (12) años de reclusión mayor y al pago de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) de multas; las costas penales se declaran de oficio por ser la defensa sustentada por el Estado; **SEGUNDO:** Se fija lectura integral de la presente decisión para el día cuatro (4) de octubre de año dos mil once (2011), vale citación para las partes presentes y representadas, (sic)”;

c) que con motivo del recurso de alzada incoado por el imputado recurrente, intervino la decisión núm. 294-2012-00259, impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 29 de junio de 2012, dispositivo que copiado textualmente dice: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha once (11) de noviembre del año dos mil once (2011), por el Licdo. Francisco de Jesús Ramón Pérez, actuando en nombre y representación del imputado Ameyis Piele (a) Milito Pérez, en contra de la sentencia núm. 905-2011 de fecha veintisiete (27) del mes de septiembre del año dos mil once (2011), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, consecuentemente, confirma la sentencia recurrida precedentemente descrita en toda sus partes, por motivos expuestos; **SEGUNDO:** Rechaza la conclusiones del abogado del imputado recurrente, por

los motivos expuestos; **TERCERO:** Exime al imputado recurrente Ameyis Piele (a) Milito Pérez del pago de las costas del procedimiento de alzada por haber sido asistido por un miembro de la defensa pública; **CUARTO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia, vale notificación para las partes, (sic)”;

Considerando, que el recurrente Ameyis Pié (a) Milito Pié, por intermedio de sus representantes legales, propone contra la sentencia impugnada lo siguiente: “Sentencia manifiestamente infundada. La Corte responde de la siguiente manera el medio interpuesto por el imputado, referente a la violación al derecho de defensa puesto que no se nos dio oportunidad de introducir sus preguntas en la comisión rogatoria enviada al Tribunal de Niños y Niñas en ocasión de la entrevista de la menor: “7) Que del estudio de la decisión impugnada, de la causal invocada, y de cada una de las piezas que conforman el expediente, la Corte, ha podido comprobar, que la entrevista practicada a la menor de edad, de iniciales E.P., de 12 años de edad, practicada en fecha once (11) de enero del año 2011, por la Juez del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Peravia, fue practicado al amparo de una comisión rogatoria emitida en fecha 21 de diciembre 2010, por el Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de Peravia, y que la juez comisionada, como garante de que la misma fue realizada observando las disposiciones de la Resolución 3687-2007 dictada por la Suprema Corte de Justicia el 20 de diciembre de 2007, que establece la adopción de reglas mínimas de procedimiento para obtener declaraciones de personas menores de edad; 8) Que de lo antes expresado se colige, que al imputado le fuero garantizados el tiempo y los medios para hacer efectivo su derecho de defensa y que carece de fundamento el alegato de su abogado de que no se le dio la oportunidad de presentar las preguntas pertinentes de ser contestadas por la menor de edad; envuelta en el caso de que se trata. Máxime cuando en la especie se aprecia, que el abogado recurrente Lic. Francisco de Jesús Ramón Pérez, ha estado asistiendo al imputado desde la etapa preliminar y de que en la resolución de apertura a juicio, no presentó el alegato, que presenta hoy a la Corte, amén de que en el juicio de fondo, el imputado

estuvo representado por un defensor público, de donde obviamente se infiere que no es cierto de que fuera privado su patrocinado del derecho que le confiere la señalada resolución dictada por nuestro máximo tribunal”. Que la observación de la Corte no tiene fundamento jurídico debido a que la violación de un derecho fundamental como el derecho de defensa, se puede alegar en cualesquiera de las etapas del procedimiento, además la supuesta comisión rogatoria, no fue notificada a la defensa del imputado, lo que viola inexorablemente el derecho de defensa, ya que no tuvimos oportunidad de elaborar preguntas para contradecir la entrevista presentada como prueba testimonial. Otro punto que queremos encuadrar en este motivo es que la imposición de la pena no se encuentra fundamentada. Estas consideraciones sobre la falta de fundamentación jurídica de la pena, están basadas en el artículo 339 que hace obligatorio explicar porque se impone una pena y no otra. Siendo así, la Corte de Apelación incurrió en falta de base legal al expresar que “respecto a la pena impuesta esta se encuentra dentro del marco de lo legal, por cuanto no necesita motivación alguna”. Falta la Corte a-qua al interpretar la ley y externar esos pronunciamientos porque la imposición de la penalidad es un asunto de tanta importancia como la determinación de la culpabilidad. Y si la culpabilidad debe estar fundamentada, no menos debe estarlo la penalidad. Máxime si así lo dispone el artículo 339 del Código Procesal Penal. En este estado de cosas, la sentencia de la Corte de Apelación incurre en el vicio denominado falta de base legal”;

Considerando, que el recurrente invoca en su memorial de casación que la decisión sometida a examen es infundada, ya que alegó por ante la Corte de Apelación una violación del derecho de defensa de su representado, al no serle notificada la comisión rogatoria, ni ser convocado a la entrevista de la menor, víctima en el presente proceso, de conformidad con las disposiciones contenidas en la resolución núm. 3687-2000, por lo que no tuvo oportunidad de redactar las preguntas para estructurar su defensa;

Considerando, que a esto respondió la Corte de la siguiente manera: “Que del estudio de la decisión impugnada, de la causal invocada, y de cada una de las piezas que conforman el expediente, la Corte ha podido comprobar, que la entrevista practicada a la menor de edad de iniciales E.P, de 12 años de edad, practicada en fecha once (11) de enero del año 2011, por la Juez del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Peravia, fue practicado al amparo de una comisión rogatoria emitida en fecha veintiuno (21) de diciembre de 2010, por el Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de Peravia y que la juez comisionada, como garante de la tutela judicial efectiva, ha plasmado en la entrevista realizad a la menor de edad, que la misma fue realizada observando las disposiciones de la Resolución 3687-2007 dictada por la Suprema Corte de Justicia el 20 de diciembre de 2007, que establece la adopción de reglas mínimas de procedimiento para obtener declaraciones de personas menores de edad, que concurren a un proceso en calidad de víctima o de testigo. Que de lo antes expresado se colige que al imputado le fueron garantizados el tiempo y los medios para hacer efectivo su derecho de defensa y que carece de fundamento el alegato de su abogado de que no se le dio oportunidad de presentar las preguntas pertinentes de ser contestadas por la menor de edad envuelta en el caso de que se trata, máxime cuando en la especie se aprecia que el abogado recurrente Lic. Francisco de Jesús Ramón Pérez, ha estado asistiendo al imputado desde la etapa preliminar y de que en la resolución de apertura a juicio, no presentó el alegato que presenta hoy a la Corte, amén de que en el juicio de fondo, el imputado estuvo asistido por un defensor público diferente, de donde obviamente se infiere que no es cierto de que fuera privado su patrocinado del derecho que le confiera la señalada resolución”;

Considerando, que en ese sentido, es el parecer de esta alzada, que la respuesta ofrecida por la Corte de Apelación, en lo que respecta a la notificación de la comisión rogatoria, carece de fundamento jurídico, puesto que evidentemente, es el resultado de una deducción y no de una situación constatada, siendo una obligación de los jueces,

a fin de asegurar la transparencia, e imparcialidad; cimentar sus decisiones en base a evidencia cierta y verificable, nunca mediante presunciones;

Considerando, que por otro lado establece la Corte, que el actual defensor es el que ha estado a cargo del proceso desde la etapa preliminar, donde no presentó alegatos al respecto, además de que en juicio de fondo, el imputado estuvo debidamente asistido por otro defensor defensor técnico, por lo que no fue privado del derecho que le confiere la resolución;

Considerando, que en ánimo de abundar un poco más en la cuestión planteada y reformular lo establecido por la Corte, cabe destacar que aún sin constancia de que el imputado entregara el cuestionario para la entrevista de la menor afectada; no genera indefensión, toda vez que, bien pudo en la fase preliminar, solicitar una nueva entrevista, aportando las cuestiones que considere de interés para él, lo que no hizo; pero además durante el juicio tuvo oportunidad, bajo el resguardo de la oralidad, contradicción e intermediación de debatir y objetar libre y ampliamente los aspectos de su interés, por lo que al no configurarse una situación de indefensión, procede el rechazo del presente recurso de casación;

Considerando, que en ese sentido, procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 422.1, combinado con las del artículo 427 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ameyis Pié (a) Milito Pié, contra la sentencia núm. 294-2012-00259, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 29 de junio de 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Compensa las costas del proceso; **Tercero:** Ordena a la secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena de San Cristóbal.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



---

**SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2012, NÚM. 46**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 15 de mayo de 2012.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Guilven Luis Bautista.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Julio Ramírez y Mélido Mercedes Castillo.
<b>Recurrida:</b>	Norma Pérez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Luis E. Rosario Arias, José Estévez y César Fernández.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de diciembre de 2012, año 169° de la Independencia y 150° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Guilven Luis Bautista, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, con cédula de identidad y electoral núm. 012-0049273-2, domiciliado y residente en el edif. núm. 59, Apto. 101 de la avenida Circunvalación, de la ciudad de San Juan de la Maguana, imputado y civilmente responsable, contra la sentencia núm. 319-2012-00048, dictada por la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 15 de mayo de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Julio Ramírez, por sí y por el Lic. Mélido Mercedes Castillo, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte recurrente;

Oído al Lic. Luis E. Rosario Arias, por sí y por los Licdos. José Estévez y César Fernández, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Mélido Mercedes Castillo, en representación del recurrente Guilven Luis Bautista, depositado el 9 de julio de 2012 en la Secretaría General de la Jurisdicción Penal de San Juan de la Maguana, Unidad de Recepción y Atención a Usuarios, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución núm. 6308-2012, del 9 de octubre de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para el 19 de noviembre de 2012;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 2 de la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley 76-02; 393, 394, 397, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que el 13 de julio de 2009 ocurrió un accidente de tránsito en la intersección formada por la avenida Circunvalación Este y la calle Trinitaria de la

ciudad de San Juan de la Maguana, cuando el jeep marca Mitsubishi, placa G018368, propiedad de Ruddy Opirson Soto Ortiz, conducido por Guilven Luis Bautista, atropelló a la peatona Norma Perez, quien intentaba cruzar la referida vía, resultando esta lesionada como consecuencia de dicho accidente; b) que apoderado del caso, el Ministerio Público presentó por ante el Juzgado de la Instrucción de San Juan de la Maguana, acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del imputado, el cual dictó auto de apertura a juicio el 28 de diciembre de 2010; c) que apoderada del asunto la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Juan de la Maguana, dictó la sentencia núm. 18-2011, el 14 de julio de 2011, leída íntegramente el 28 de julio de 2011, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** El tribunal declara al ciudadano imputado Guilven Luis Bautista Rosario, culpable de violar los artículos 49-d, y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la 114-99, en perjuicio de la señora Norma Pérez, en consecuencia se condena al pago de una multa de Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$1,000.00); **SEGUNDO:** Condena al ciudadano imputado Guilven Luis Bautista Rosario, al pago de las costas penales del procedimiento; **TERCERO:** Declara buena y válida la constitución en actor civil y querellante, incoada por la señora Norma Parez (sic), a través de sus abogados constituidos y apoderados Licdos. José Alberto Estévez y César Yunior Fernández, por haber sido hecha de conformidad con la ley en cuanto a la forma; **CUARTO:** En cuanto al fondo de la referida constitución en actor civil y querellante, condena al señor Guilven Luis Bautista Rosario y Ruddy Opirson Soto Ortiz, conjunta y solidariamente, en sus respectivas calidades, el primero como imputado por ser el conductor del vehículo causante del accidente y el segundo como tercero civilmente demandado, por ser el propietario del referido vehículo, al pago de una indemnización por la suma de Ochocientos Mil Pesos Oro Dominicano (RD\$800,000.00) a favor y provecho de la señora Norma Pérez, por los daños físicos y morales sufridos producto del accidente de que se trata; **QUINTO:** Condena al imputado Guilven Luis Bautista Rosario y al tercero civilmente

demandado señor Ruddy Opirson Soto Ortiz, conjuntamente, al pago de las costas civiles del proceso, las mismas con distracción a favor y provecho de los Licdos. José Alberto Estévez y César Yuniór Fernández, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Indica a las partes que no estén de acuerdo con la presente decisión, que tienen derecho a recurrir la misma, en un plazo de diez (10) días, a partir de la entrega de dicha decisión; **SÉPTIMO:** Convoa a todas las partes presentes y representadas a la lectura íntegra de la presente sentencia, conjuntamente con el aspecto civil, para el día viernes 22 del mes de julio del año 2011, a las seis (6:00 P. M. ) de la tarde, la cual fue prorrogada la lectura de la misma para el jueves 28 del mes de julio de 2011, a las 9:00 horas de la mañana”; d) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, la cual dictó la sentencia núm. 319-2012-00048, del 15 de mayo de 2012, objeto del presente recurso de casación, interpuesto por Guilven Luis Bautista, el 9 de julio de 2012, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Rechazar el recurso de apelación interpuesto en fecha once (11) del mes de agosto del año dos mil once (2011), por el imputado Guilven Luis Bautista Rosario, contra la sentencia penal núm. 18/2011, de fecha catorce (14) de julio del año dos mil once (2011), del Tribunal Especial de Tránsito Sala I del municipio de San Juan de la Maguana, en consecuencia confirma la sentencia objeto del recurso de apelación, en todas sus partes; **SEGUNDO:** Condenar al imputado recurrente Guilven Luis Bautista Rosario, al pago de las costas penales y civiles, distrayendo estas últimas a favor y provecho del Licdo. César Yuniór Fernández, por haberlas avanzado en su mayor parte; **TERCERO:** Se reservan las costas”;

Considerando, que el recurrente, Guilven Luis Bautista, invoca en su recurso de casación, lo siguiente: “Violación a la ley por no aplicación del artículo 24 y 25 del Código Procesal Penal y violación del artículo 69 de la Constitución de la República, al no cumplir la sentencia recurrida con la tutela judicial efectiva y los principios fundamentales del debido proceso. Que la corte se limitó a rechazar los

motivos y fundamentos del recurso de apelación sin dar una debida y adecuada motivación que hace ilegítima la sentencia recurrida, expresando que la misma cumple con la tutela judicial efectiva, que no se violaron los artículos citados en el primer motivo y especificando el artículo 335 del Código Procesal Penal, relativo a la lectura de la sentencia recurrida, no percatándose dicho tribunal que ciertamente la misma, es decir la de primer grado no fue pronunciada en el término de los cinco días hábiles, se sustentó la corte en el argumento simple que por el hecho de no existir una certificación demostrativa de dicha violación, esto carece de relevancia procesal, por lo que este razonamiento por sí solo no es motivación suficiente para legitimar la sentencia recurrida. Que la corte interpretó el artículo 25 del Código Procesal, de una manera limitativa al establecer que la vulneración de dicho a dicho texto no existe por falta de una certificación que demuestre la violación en cuanto a la lectura, no percatándose como era su deber que es en la misma sentencia donde la juez estableció que sería pronunciada de modo integral el 22 de julio de 2011, sin embargo la pronunció el 28 de julio de 2011, en ese sentido el tribunal tenía que hacer una valoración e interpretación extensiva para favorecer al justiciable que se beneficia de la presunción de inocencia. Quebrantamiento u omisión de los actos que causan indefensión. Que el Ministerio Público concluyó ante la corte solicitando que se declarara con lugar el recurso y se ordene la celebración total de un nuevo juicio, a esas conclusiones el tribunal no le dio respuesta, dejando en indefensión al justiciable, estando obligado a responder, acogiendo o rechazando, si la corte hubiese contestado las conclusiones del Ministerio Público, le daría al proceso una solución diferente a favor del justiciable. Que la sentencia recurrida es manifiestamente infundada en franca violación al artículo 426.3 del Código Procesal Penal. Que la sentencia recurrida no observó, no valoró las conclusiones del Ministerio Público que es parte del proceso, no hizo constar si la persona civilmente responsable fue convocada o no para el conocimiento del recurso, todas estas formalidades son obligatorias para cumplir con el debido proceso, la falta e incumplimiento de la misma constituye una inobservancia que hace

infundada la sentencia. La sentencia recurrida llega al extremo de establecer en su ordinal segundo, la condenación en costas penales y civiles, distraiendo esta última a favor y provecho del abogado de la parte recurrida, sin embargo, en el mismo dispositivo en su ordinal tercero dice textualmente: Se reservan las costas, estableciendo contradicción e ilogicidad manifiesta hasta en el dispositivo”;

Considerando, que en primer lugar, ha alegado el recurrente que la Corte a-qua incurrió en falta de motivación, en el entendido de que el Ministerio Público solicitó la celebración de un nuevo juicio, sin embargo la corte no respondió a esto;

Considerando, que en cuanto a lo planteado, es menester resaltar, que el acusador público no recurrió en apelación y que sus conclusiones se referían al recurso interpuesto por el imputado, por lo que al motivar la decisión en cuanto a las pretensiones del recurrente, quedó debidamente respondida la solicitud del Ministerio Público, por lo que no se aprecia el vicio invocado;

Considerando, que, por otro lado, alega el recurrente que en la sentencia emitida por la Corte a-qua, no se hace constar si el tercero civilmente responsable fue convocado para el conocimiento del recurso; sin embargo, el letrado que hoy recurre, no ostenta la representación de dicha parte, en ese sentido, esta Corte de Casación, rechaza dicho medio puesto que el recurrente carece de calidad para postular a favor de dicha parte;

Considerando, que, alega el recurrente que hubo falta de motivación por parte de la corte en cuanto a que la decisión no fue leída íntegramente dentro del plazo establecido por ley, sin embargo la Corte a-qua respondió que el imputado no depositó una certificación de que tal violación se haya producido; pero además debemos resaltar el hecho de que en estos casos es preciso la demostración del agravio generado, lo que en la especie no se ha evidenciado ya que pudo ejercer efectivamente su derecho a recurrir;

Considerando, que finalmente, se ha denunciado la existencia de una contradicción en el dispositivo donde por un lado se condena al imputado al pago de las costas y en el siguiente ordinal, las reserva; evidentemente, se trata de un error material que puede ser subsanado, modificando este aspecto de la decisión, tal como se infiere de lo dispuesto por el artículo 422, numeral 2.2 del Código Procesal Penal, por lo que se elimina el numeral tercero del dispositivo de la sentencia recurrida, que reserva las costas y confirma el resto de la decisión;

Considerando, que procede la compensación de costas en razón de que si bien la decisión fue confirmada, se ha producido una corrección de derecho a causa de un error atribuible a la corte a-qua.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Guilven Luis Bautista, contra la sentencia núm. 319-2012-00048, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 15 de mayo de 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Modifica la decisión recurrida, eliminando el ordinal tercero del dispositivo, confirmando el resto de la decisión; **Tercero:** Compensa las costas; **CUARTO:** Se ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de San Juan de la Maguana.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2012, NÚM. 47**

---

<b>Materia:</b>	Extradición.
<b>País requiriente:</b>	Estados Unidos de América.
<b>Requerido:</b>	Miguel Antonio Rosa Ureña.
<b>Abogado:</b>	Licdos. Luis Rafael López Ureña, Raymundo Mejía, Sergio Maldonado Abreu y Dr. Jaime Caonabo Terrero.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### **República Dominicana**

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy veintiocho (28) de diciembre de 2012, año 169° de la Independencia y 150° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia, con el voto unánime de los Jueces:

Sobre la solicitud de extradición del ciudadano dominicano Miguel Antonio Rosa Ureña, planteada por las autoridades penales de los Estados Unidos de América;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al solicitado en extradición manifestar a esta Corte que su nombre es Miguel Antonio Rosa Ureña, dominicano, mayor de edad, unión libre, cédula de identidad y electoral núm. 031-0442567-7,



domiciliado y residente en la calle 2E, núm. 9, del sector El Dorado de la ciudad de Santiago, República Dominicana;

Oído al Lic. Luis Rafael López Ureña, en representación del requerido en extradición Miguel Antonio Rosa Ureña;

Oído al Lic. Raymundo Mejía, abogado defensor público, designado para defender al requerido en extradición;

Oído a la Licda. Gisela Cueto González, conjuntamente con el Dr. Francisco Cruz Solano, Procuradores Adjuntos al Procurador General de la República (Ministerio Público);

Oído a la Dra. Analdis del Carmen Alcántara Abreu, actuando a nombre y representación de las autoridades penales de los Estados Unidos de Norteamérica;

Oído al Ministerio Público en la exposición de los hechos;

Visto la instancia del Magistrado Procurador General de la República de fecha 29 de junio de 2011, y recibida el 6 de julio de 2011 en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, apoderando formalmente a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formula el Gobierno de los Estados Unidos de América contra los ciudadanos dominicanos Miguel Antonio Rosa Ureña conocido como “El Gato” y José Antonio Contreras conocido como “Pepe”, “El Viejo” y/o “PP”;

Visto la Nota Diplomática núm. 161 de fecha 24 de junio de 2011 de la Embajada de los Estados Unidos de América en el país, la cual solicitó la entrega, conforme al Tratado de Extradición entre los Estados Unidos de América y la República Dominicana del 19 de junio de 1909, de los ciudadanos dominicanos Miguel Antonio Rosa Ureña conocido como “El Gato” y José Antonio Contreras conocido como “Pepe”, “El Viejo” y/o “PP”;

Visto la documentación aportada por el Estado requirente sobre la solicitud de extradición, consistente en:

a) Declaración Jurada hecha por Stephen Sola, Fiscal Litigante en la División de lo Penal del Departamento de Justicia;

b) Actas de Acusaciones núms. 10 CR-172 y 11 CR-110, registradas el 22 de junio de 2010 y 19 de abril de 2011 en el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Columbia;

c) Órdenes de Arresto contra Miguel Antonio Rosa Ureña conocido como “El Gato”, y José Antonio Contreras conocido como “Pepe”, “El Viejo” y/o “PP”, expedidas el 22 de junio del 2010 y 19 de abril de 2011, por el Honorable Juez Jhon M. Facciola y la Honorable Juez Deborah A. Robinson, del Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Columbia, respectivamente;

d) Fotografías de los requeridos;

e) Legalización del expediente;

Visto la Nota Diplomática núm. 445 del 6 de diciembre de 2011, de la Embajada de los Estados Unidos de América en el país, mediante la cual reafirma la solicitud de entrega de los ciudadanos dominicanos José Antonio Contreras conocido como “Pepe”, “El Viejo” y/o “PP”, y Miguel Antonio Rosa Ureña conocido como “El Gato”, y aporta en adición, como suplemento formal la declaración jurada de Paul W. Layman, Abogado Litigante de la Sección de Sustancias Narcóticas y Peligrosas, del Departamento de Justicia de los Estados Unidos;

Visto la Ley núm. 76/02 que instituye el Código Procesal Penal;

Visto el Tratado de Extradición, suscrito entre República Dominicana y los Estados Unidos de América (aprobado por Resolución del Congreso Nacional el 8 de noviembre de 1909, Gaceta Oficial núm. 2124 del 21 de septiembre de 1910);

Visto la Convención sobre Extradición, adoptada en la Séptima Conferencia Internacional Americana, celebrada en Montevideo, Uruguay, en el mes de diciembre de 1933 y de la cual es signatario nuestro país, ratificada por Resolución núm. 761, del Congreso Nacional el 10 de octubre de 1934;

Visto la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas firmada en Viena, Austria, el 20 de diciembre de 1988, ratificada por el Congreso

Nacional y promulgada por el Poder Ejecutivo en fecha 23 de junio de 1993;

Resulta, que mediante instancia de fecha 29 de junio de 2011, recibida en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia el 6 de julio de 2011, el Magistrado Procurador General de la República, a la sazón, Dr. Radhamés Jiménez Peña, apoderó formalmente a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formula el Gobierno de los Estados Unidos de América contra los ciudadanos dominicanos Miguel Antonio Rosa Ureña conocido como “El Gato”, y José Antonio Contreras conocido como “Pepe”, “El Viejo” y/o “PP”;

Resulta, que el Magistrado Procurador General de la República, en la misma instancia de apoderamiento, solicita además a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia: “autorización de aprehensión contra los requeridos, de acuerdo con el Art. XII del Convenio de Extradición vigente entre República Dominicana y el país requirente desde el año 1910”, así como “la autorización para la incautación de los bienes que guarden relación con la infracción que da ocasión a las solicitudes de extradición”;

Resulta, que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, respecto a esta solicitud, el 5 de julio de 2011, dictó en Cámara de Consejo un auto cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ordena el arresto de Miguel Antonio Rosa Ureña (a) El Gato y José Antonio Contreras (a) El Viejo y/o “PP”, y su posterior presentación, dentro de un plazo máximo de 15 días, a partir de la fecha de su captura, a los fines exclusivos de que se determine la procedencia de la extradición de los requeridos solicitada por los Estados Unidos de América, país requirente; **Segundo:** Ordena que una vez apresados los requeridos, éstos deberán ser informados del por qué se les apresa y de los derechos que le acuerda la ley en estos casos; **Tercero:** Ordena que al realizar la medida anterior, sea levantado un proceso verbal por el Ministerio Público actuante, a los fines de comprobación de la medida anteriormente ordenada; **Cuarto:** Ordena que una vez cumplidos todos los requisitos anteriores, los requeridos Miguel Antonio Rosa

Ureña (a) El Gato y José Antonio Contreras (a) El Viejo y/o “PP”, sean presentados dentro del plazo indicado en el ordinal primero, por ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de analizar la procedencia de la solicitud de extradición formulada por los Estados Unidos de América, como país requirente; **Quinto:** Sobresee estatuir sobre la solicitud del Ministerio Público, relativa a la localización e incautación de los bienes pertenecientes a Miguel Antonio Rosa Ureña (a) El Gato y José Antonio Contreras (a) El Viejo y/o “PP”, requeridos en extradición, hasta tanto los mismos sean debidamente identificados e individualizados; **Sexto:** Ordena la comunicación del presente auto al Magistrado Procurador General de la República para los fines correspondientes”;

Resulta, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de justicia, fue notificada del arresto del requerido en extradición, Miguel Antonio Rosa Ureña (a) El Gato, mediante instancia del 13 de julio de 2011, recibida en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 15 de julio de 2011;

Resulta, que respecto a esta notificación, el presidente de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante auto del 18 de julio de 2011, fijó audiencia para el 10 de agosto de 2011, para conocer de la referida solicitud de extradición;

Resulta, que en la audiencia del 10 de agosto de 2011, la defensa del requerido solicitó que tenga a bien, conforme a la Constitución de la República, reponer la presente audiencia para que el abogado titular de la defensa del requerido pueda estar presente, a lo que no se opusieron el Ministerio Público ni la representante de las autoridades penales de Estados Unidos, y esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia falló de la manera siguiente: “**Primero:** Se reenviar el conocimiento de la presente solicitud de extradición para el día miércoles 7 de septiembre del 2011, a las 9:00 horas de la mañana; a los fines de que esté el abogado titular de la defensa del requerido en extradición Miguel Rosa; **Segundo:** Se pone a cargo del Ministerio Publico la presentación del requerido en extradición para la fecha y hora antes indicadas; **Tercero:** Autoriza a la Secretaria

de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, entregar copia de los documentos requeridos por los abogados de la defensa; **Cuarto:** Quedan citadas mediante esta decisión las partes presentes y representadas”;

Resulta, que en la audiencia del 7 de septiembre de 2011, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia observó el pedimento de la defensa del requerido, en el sentido de que se le entregue copia del expediente, para poder preparar los medios de defensa y falló de la manera siguiente: “**Primero:** Se acoge el pedimento del abogado de la defensa del ciudadano dominicano Miguel Antonio Rosa Ureña, solicitado en extradición por las autoridades penales de los Estados Unidos de América, en el sentido de aplazar el conocimiento de la presente audiencia a los fines de obtener copia de los documentos que integran el expediente y poder preparar sus medios de defensa, pedimento al que no se opusieron el Ministerio Público ni la abogada que representa del Estado requirente y en consecuencia, se reenviar el conocimiento de la presente solicitud de extradición para el día miércoles 5 de octubre del 2011, a las 9:00 horas de la mañana; **Segundo:** Se pone a cargo del Ministerio Publico la presentación del requerido en extradición para la fecha y hora antes indicadas; **Tercero:** Quedan citadas mediante esta decisión las partes presentes y representadas”;

Resulta, que en la audiencia del 5 de octubre de 2011, el abogado de la defensa técnica del extraditable, planteó que no se le ha dado cumplimiento a la sentencia anterior, y solicitó que se le de cumplimiento a la misma, sobre lo cual esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia decidió como sigue: “**Primero:** Se acoge el pedimento del abogado de la defensa del ciudadano dominicano Miguel Antonio Rosa Ureña, solicitado en extradición por las autoridades penales de los Estados Unidos de América, en el sentido de aplazar el conocimiento de la presente audiencia a los fines de dar cumplimiento a las disposiciones de la Resolución de esta Segunda Sala del 7 de septiembre del 2011, referente a la entrega por parte de la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia de una copia del

expediente de extradición en contra del requerido, solicitud que la abogada representante del Estado requirente dejó a la apreciación del tribunal y el Ministerio Público no se opuso y en consecuencia, se reenvía el conocimiento de la presente solicitud de extradición para el 2 de noviembre del 2011 a las 9:00 horas de la mañana; **Segundo:** Se pone a cargo del Ministerio Público la presentación del requerido en extradición para la fecha y hora antes indicadas; **Tercero:** Quedan citadas mediante esta decisión las partes presentes y representadas”;

Resulta, que en la audiencia del 2 de noviembre de 2011, la defensa de Miguel Antonio Rosa Ureña solicitó la copia del expediente, sobre lo cual esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia falló de la manera siguiente: “**Primero:** Se acoge el pedimento de la defensa del requerido en extradición Miguel Antonio Rosa Ureña, a lo que no se opusieron el Ministerio Público ni la abogada que representa los intereses de Estados Unidos de América, país requirente, a los fines de poder preparar sus medios de defensa, y en consecuencia se reenvía el conocimiento de la presente audiencia para el 16 de noviembre de 2011, a las 9:00 horas de la mañana; **Segundo:** Se pone a cargo del Ministerio Público la presentación del requerido en extradición para la fecha y hora antes indicadas; **Tercero:** Quedan citadas mediante esta decisión las partes presentes y representadas”; a lo cual se le dio fiel cumplimiento”;

Resulta, que el 16 de noviembre de 2011, el Encargado de la Cárcel Modelo de Najayo Hombres, S. C., señor José Ignacio Durán Mena, remitió una comunicación a esta Suprema Corte de Justicia donde informa que el requerido Miguel Antonio Rosa Ureña, no fue trasladado por padecer de problemas de salud; por lo que esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la audiencia de ese día, falló lo siguiente: “**Primero:** Se reenvía el conocimiento de la solicitud de extradición de Miguel Antonio Rosa Ureña para el día 23 del mes de noviembre de 2011, a las 9:00 horas de la mañana, a fin de dar oportunidad de que se restablezca de su actual estado de salud; **Segundo:** Se pone a cargo del Ministerio Público la presentación del requerido

en extradición, en la fecha y hora antes indicados; **Tercero:** Quedan citadas las partes presentes y representadas”;

Resulta, que el 23 de noviembre de 2011, el Lic. Sergio Maldonado Abreu, abogado del requerido, depositó en esta Suprema Corte de Justicia, los informes médicos que avalaban su estado de salud, a los fines de justificar su incomparecencia, por lo que se solicitó un aplazamiento para los fines de lugar, situación que fue acogida por esta Corte al estatuir lo siguiente: “**Primero:** Se aplaza el conocimiento de la presente solicitud de extradición para el miércoles 7 de diciembre del 2011, a las 9:00 horas de la mañana, a fin de dar oportunidad al abogado de la defensa de estar presente, quien está afectado de problemas de salud; **Segundo:** Se pone a cargo del Ministerio Público la presentación del requerido en extradición para la fecha y hora antes indicadas **Tercero:** Quedan citadas mediante esta decisión, las partes presentes y representadas”;

Resulta, que en la audiencia del 7 de diciembre de 2011, el Ministerio Público aportó la nota diplomática núm. 445 del 6 de diciembre de 2011, contentiva de la declaración jurada suplementaria del 2 de diciembre de 2011 y el abogado de la defensa del hoy requerido solicitó el aplazamiento a los fines de garantizar el derecho de defensa de los requeridos y puedan tomar conocimiento sobre dicha documentación, a lo que no se opusieron el Ministerio Público y la representante de los derechos de Estados Unidos de América, y esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, falló de la manera siguiente: “**Primero:** Aplaza el conocimiento de la solicitud de extradición de las autoridades penales norteamericanas del ciudadano dominicano Miguel Antonio Rosa Ureña, para el miércoles 21 de diciembre del 2011, a las 9:00 horas de la mañana, a fin de darle oportunidad a los abogados de la defensa del requerido de estudiar las nuevas piezas aportadas por las autoridades norteamericanas a través del Ministerio Público y de la cual se le dio una copia en físico a dicho representante legal; **Segundo:** Se pone a cargo del Ministerio Público la presentación del requerido en extradición para

la fecha y hora antes indicadas; **Tercero:** Quedan citadas mediante esta decisión, las partes presentes y representadas”;

Resulta, que en la audiencia del 21 de diciembre de 2011, la defensa del requerido, expuso que el abogado titular no pudo estar presente por razones de salud y que él no conoce de la nueva documentación aportada por el Ministerio Público, por lo que en ese sentido, solicitó: “**Primero:** Que en virtud del debido proceso de ley, se aplase la presente audiencia a los fines de poder retirar por secretaría la nueva documentación que pretende hacer valer el Estado requirente; **segundo:** Conceder un plazo razonable a los fines de estudiar y ponderar los nuevos documentos y estar en condiciones de preparar los lineamientos de la defensa”; a lo que no se opusieron el Ministerio Público ni la representante de los derechos de Estados Unidos de América, sobre lo cual esta Segunda Sala falló de la manera siguiente: “**Primero:** Acoge la solicitud del abogado de la defensa del ciudadano dominicano Miguel Rosa Ureña, solicitado en extradición por las autoridades penales de Estados Unidos de Norteamericana; a lo que no se opusieron el Ministerio Público ni la abogada que representa el Estado requirente y en consecuencia se reenvía el conocimiento de la presente audiencia para el miércoles 18 de enero del 2012, a las 9:00 horas de la mañana; **Segundo:** Se pone a cargo del Ministerio Público la presentación del requerido en extradición para la fecha y hora antes indicadas; **Tercero:** Quedan citadas por esta sentencia, las partes presentes y representadas”;

Resulta, que en la audiencia del 18 de enero de 2012, la defensa técnica del requerido en extradición, Lic. Sergio Maldonado Abreu, argumentó con respecto a la sentencia anterior, que “por ninguna parte figura el pedimento al que le dieron aquiescencia, ni cuál fue el pedimento”, aspecto que fue contestado por el Ministerio Público al expresar: “Magistrados el día que depositamos el escrito entregamos personalmente copias a cada una de las partes, él ciertamente no estaba presente, pero no es a él a quien se le esta procesando, queremos saber si hay constancia de la recepción”; lo cual fue refutado por la defensa al expresar lo siguiente: “Magistrados la audiencia



pasada se suspendió a los fines de poder pasar por secretaria general a los fines de obtener copias de la documentación depositada por el Ministerio Público y hasta la fecha no he podido obtenerlas”; que a fin de garantizar el derecho de defensa, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedió a observar que la defensa hizo dos solicitud de copia de la nueva acusación del requerido, una de fecha 13 de enero de 2012 y la otra del 17 de enero del 2012; sobre lo cual el Ministerio Público reiteró que se le había entregado copia a cada una de las partes en la audiencia anterior, pero que el abogado del requerido no estaba presente; por lo que esta Corte procedió a entregarle copia al abogado del extraditabile, quien en virtud de esto, solicitó: “**Primero:** Que se aplace la presente audiencia a los fines de que el abogado de la defensa del ciudadano Miguel Antonio Rosa Ureña, pueda preparar y estudiar esta nueva documentación ya que nos fue entregada en el día de hoy, de esta manera pueda preparar su estrategia de defensa; **Segundo:** Que se nos conceda un plazo razonable por tratarse de una nueva documentación que se quiere hacer valer en el proceso, a los fines de poder establecer los lineamientos, conjuntamente con los mecanismos de defensa del ciudadano tal como lo establece el principio de igualdad de armas, en la Convención Americana sobre de los Derechos Humanos, artículos 8 numeral 2 literales b y c, sobre garantías judiciales como también esta estipulado en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos en su artículo 14 numeral 13 literales a y b, de los cuales nuestro país es signatario, como también lo establece nuestra Constitución de la República en su artículo 74 numeral 3, artículo 68 y 69 numerales 4 y 10, y haréis una sana justicia”; pedimento que falló esta Corte de la manera siguiente: “**Primero:** La corte aplaza el conocimiento del presente caso a los fines de que la defensa tenga oportunidad de hacer un adecuado estudio de la documentación que conforme al original recibió hoy. **Segundo:** Se fija la próxima audiencia para el día miércoles primero (01) de febrero del 2012, a las 9: 00 a.m., vale citación a las partes”;

Resulta, que en la audiencia del 1ro. de febrero de 2012, la defensa de Miguel Antonio Rosa Ureña, planteó mediante instancia, la

objección a la supuesta ampliación de la acusación planteada por el Ministerio Público, en la cual también solicitó la traducción oficial de los documentos aportados por las autoridades penales de los Estados Unidos de América, para justificar su pedido de extradición, sobre lo cual se refirió en la audiencia al expresar lo siguiente: “Magistrados hicimos un escrito de objeción a la supuesta acusación planteada por el Ministerio Público fue depositado por ante la Secretaría, que si bien se puede observar el proceso en si tiene alrededor de 7 meses, en el cual se han celebrado mas de ocho (8) audiencias y el Ministerio Público nunca hizo referencia a la existencia de algún nuevo elemento de prueba, si se observa la traducción de la nota diplomática núm. 445 de fecha 6 de diciembre del 2011, existe una mala traducción en la línea número 11 de la primera página, por lo que se está violando los derechos constitucionales del ciudadano Miguel Antonio Rosa Ureña, como lo establece nuestra constitución de la república en su art. 69 numeral 4; por lo que nos permitimos concluir de la manera siguiente; **Primero:** Que se rechace en todas sus partes la solicitud formulada por el Ministerio Público de adicionar evidencias nuevas de la nueva acusación en contra del ciudadano Miguel Antonio Rosa Ureña, toda vez que la misma está fuera en los plazos como lo establece la Convención Interamericana de Extradición de Caracas del 25 de Febrero del 1981 en su artículo 12, donde establece que el Estado requerido cuando considere insuficiente la documentación presentada de acuerdo a lo establecido en el artículo 11 de esta convención lo hará saber lo más pronto posible al estado requirente el que deberá subsanar las omisiones o deficiencias que se hayan observado dentro de un plazo de treinta (30) días en el caso que el reclamado ya estuviere detenido o sujeto a medida precautoria y como se muestra en la orden de arresto a cargo de Miguel Antonio Rosa Ureña tiene mas de siete (07) meses detenido; **Segundo:** Que en dichas traducciones no oficiales hay violaciones al derecho de defensa y al proceso mismo ya que existen documentos traducidos sin ningún permiso de autoridad política competente y tales documentación no constituyen elementos de prueba alguna que puedan comprometer la responsabilidad penal en extradición y mucho

menos poder introducirlos como nuevas pruebas; Subsidiariamente sin renunciar a nuestras conclusiones principales en el hipotético y remoto caso que no fuesen acogidas nuestras conclusiones principales les solicitamos: A) Que nos concedan un plazo e quince (15) días laborales para la traducción de la nota diplomática núm. 445 con todas sus documentación por un interprete judicial dominicano toda vez que existe una mala traducción cuando en esta se refiere al Tratado de Extradicion entre los Estados Unidos de América y la República Dominicana del 19 de Julio del 2909 y como sabemos no existe este tratado, por lo que nos cuestionamos, ¿Qué nos garantiza que no existan otros errores en la traducción no oficial de dicha documentaciones?, de la cual no tiene ninguna firma de quien haya realizado dicha traducción no oficial, como esta establecido en el Pacto Internacional de Derecho Civiles y Políticos en su articulo 14, numeral 3, literal A, y en nuestra constitución de república en su art. 74 numeral 3”; contra lo cual el Ministerio Público dijo lo siguiente: “Existe un convenio bilateral entre República Dominicana y los Estados Unidos del año 1909 dice la misma convención que si los mismos países que se integran tienen convenciones particulares bilaterales entonces se regirá por el convenio bilateral; Respecto a lo que establece la defensa de que el procesado tiene 2 meses presos, pero tenemos un expediente que pudo haber sido conocido incluso sin el fidavit complementario a no ser que hubieran promovido ellos tantas suspensiones esta es la décima audiencia, los afidávit complementarios son tan necesarios que los mismos jueces de la Suprema Corte de Justicia en no menos de cuatro o seis oportunidades han sobreseído para que se deposite determinadas piezas para aclarar su cabeza y se someten las nuevas piezas, o sea no afecta en nada al proceso, no afecta el derecho de defensa, de tal suerte que estamos en igualdad de alma, en lo que se refiere al punto de la traducción las traducciones han de ser hechas por un interprete de la Republica Dominicana pero resulta y viene a ser que estos expedientes esto es lo que trae el estado requirente debe depositar su expediente tanto en su idioma como el idioma del país de República Dominicana y es el idioma español, estas traducciones oficiales son hechas por la

embajada y son enviadas regularmente el paquete completo, es posible que se de el error en la nota diplomática no se trata en el cuerpo de lo que dice la fidavit complementaria, es su derecho utilizar sus propios interpretes porque no se trata de un proceso en la República Dominicana, la solicitud de rechazo de la fidavit complementaria tiene que ser rechazada porque no tiene fundamento jurídico, en dicha fidavit están claras las cosas no se trata de forma”; que en ese tenor, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia falló de la manera siguiente: “**Primero:** Del incidente planteado por la defensa esta Sala acoge lo que se refiere a la traducción de los documentos, vale decir nota diplomática 445 y sus anexos por un intérprete judicial debidamente acreditado en el país, por haber esta Corte comprobado la existencia del error referido por el peticionario Miguel Antonio Rosa Ureña; dispone además la traducción de todos los documentos que acompañan la solicitud de extradición. **Segundo:** Se sobresee el fallo sobre el incidente en torno a la exclusión de los documentos, porque mal podría la Corte decidir sobre este asunto, cuando el mismo peticionario alega no tener todos los elementos de juicio para apreciar el contenido de la documentación referida, alegando la inexistencia de una traducción adecuada. **Tercero:** Queda a cargo del Ministerio Público gestionar la traducción oficial y ponerla en tiempo hábil a disposición de la defensa. **Cuarto:** Se fija la próxima audiencia para el día miércoles Veintinueve (29) de Febrero del 2012, a las 9:00 a.m., vale citación a las partes”;

Resulta, que de igual manera, en la audiencia que se le conocía al también requerido José Antonio Contreras Reyes, realizada el 8 de febrero de 2012, se solicitó la traducción de los documentos aportados por las autoridades penales de Estados Unidos de América, sobre lo cual esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia falló de la manera siguiente: “**Primero:** Se ordena la traducción de la solicitud de extradición del legajo de documentos contentivos de la solicitud de extradición del nombrado José Antonio Contreras Reyes, estando a cargo del Ministerio Público y del Estado requirente; **Segundo:** Se suspende a los fines antes dicho y se fija próxima audiencia para

el día miércoles veintinueve (29) de febrero del 2012 a las 9:00 a.m., vale citación a las partes”;

Resulta, que mediante instancia, el Lic. Sergio Maldonado Abreu, en representación de Miguel Antonio Rosa Ureña, presentó conclusiones incidentales sobre las órdenes de interceptación de llamadas;

Resulta, que el 24 de febrero de 2012, el Procurador General de la República devolvió el expediente debidamente traducido al idioma español, por una intérprete judicial de la República Dominicana;

Resulta, que en la audiencia del 29 de febrero de 2012, el Ministerio Público planteó lo siguiente: “Miguel Rosa Ureña tiene dos acusaciones y José Antonio Contreras o Antonio Radhames Contreras Abreu, tiene dos acusaciones, hay una acusación que es común con la Rosa Ureña, pero vino todo el legajo de documentos, la reproducción es la misma, de ahí la conveniencia de que se conozcan en conjunto el mismo día, esto viene a cuento en razón de que sabemos que los abogados pretenden proponer el aplazamiento en vista de que no han tenido el tiempo para cotejar la traducción que hizo el interprete judicial, por esta razón nosotros vamos a solicitar que se conozcan el mismo día, nos estamos adelantando eso es en caso de que se produzca el aplazamiento”; y el abogado de la defensa realizó un pedimento formal al expresar lo siguiente: “Magistrados solicitamos muy respetuosamente, que en virtud del debido proceso de ley, que se aplace la presente audiencia a los fines de que el abogado de la defensa del ciudadano Miguel Antonio Rosa Ureña pueda estudiar esa documentación que fuera notificada el viernes 24/2/12 en horas de la tarde, para poder preparar una buena defensa; que se nos conceda un plazo razonable, tratándose de una nueva documentación que quiere hacer valer en este proceso, para poder establecer los lineamientos como lo establece nuestra constitución en sus artículos 68, 69 numerales 4 y 10 y artículo 74 numeral 3, también la Convención Americana sobre los Derechos Humanos artículos 8 numeral 2 literales B y C sobre las garantías jurídicas, como también esta estipulado en el pacto internacionales de los derechos civiles y políticos en su artículo 14 numeral 3, literales A y B,

y haréis una sana justicia”; sobre lo cual, esta Corte dijo lo siguiente: “**Primero:** Suspende la presente audiencia, a fines de que el abogado del ciudadano Miguel Antonio Rosa Ureña, estudie los documentos que le fueran notificados el pasado viernes; **Segundo:** Fija próxima audiencia para el día miércoles catorce (14) de Marzo del 2012 a las 9:00 a.m., vale citación a las partes”;

Resulta, que en la audiencia del 14 de marzo de 2012, el Lic. Sergio Maldonado Abreu, actuando a nombre y representación del requerido Miguel Antonio Rosa Ureña presentó un escrito de objeción sobre las nuevas pruebas de la Nota Diplomática núm. 445, aspecto que reiteró en la audiencia y solicitó la exclusión de la misma, por haber sido depositada fuera de plazo y la libertad del requerido por haber transcurrido, más de dos meses, lo cual se recoge en sus conclusiones de audiencia, al precisar que: “Honorables Magistrados si observamos la resolución numero 1306/2011 de fecha 5/7/2011 emitida por esta misma segunda sala, en su pagina 6 en su ultimo dice “considerando: que por todas las razones expuestas procede ordenar el arresto de Miguel Antonio Rosa Ureña, alias El Gato y José Antonio Contreras alias el viejo y/o PP a fin de que en un periodo que no exceda de dos meses el estado requirente aporte la prueba legal que aduce tener contra este, a que el Ministerio Público presento nuevos elementos de pruebas en la acusación en su nota diplomática núm. 445 de fecha 6/12/2011 en contra del ciudadano Miguel Antonio Rosa Ureña, a que en el proceso tiene alrededor de ocho meses del cual se ha celebrado mas de 10 audiencias y el Ministerio Público nunca hizo referencia a la existencia de algún nuevo elemento de prueba y no cumplió con la resolución numero 1306/2011 de fecha 5/7/2011 de la segunda sala, a que fue en el mes de diciembre del 2011 que el Ministerio Público sin ningún fundamento basándose únicamente en una supuesta documentación que apareció en unos de los bancos aquí en esta segunda sala penal, luego de ese hallazgo es que quieren introducir ese nuevo elemento de pruebas, a que dicho proceso inicio su ventilación por la solicitud de extradición del Ministerio Público donde la sustento el 29/7/2011, esa ampliación de los nuevos elementos de pruebas debieron presentarlos con

anterioridad antes de que se vencieran esos dos meses, que esta honorable corte debe salvaguardar la decisión dada por los anteriores jueces, a que la convención interamericana de extradición celebrada en caracas el 25/2/1981 los estados miembros de la organización de los estados americanos en su artículo 12 información suplementaria y asistencia legal al estado requirente, cuando considere insuficiente la documentación presentada de acuerdo a lo establecido en el artículo 11 de la convención lo hará saber por lo mas pronto posible y del estado requirente el que deberá subsanar las omisiones y deficiencias que se hallan observado dentro de un plazo de 30 días, en el caso de que el reclamado ya estuviera o sujeto a medida precautoria, y en el caso de la especie el ciudadano Miguel Antonio Rosa Ureña, lleva mas de 8 meses detenido, a que la convención sobre extradición en la séptima conferencia internacional Montevideo, Uruguay en su artículo 5 literal b, nos indica que debe de acompañar las copias de los estatutos penales que fueron alegadamente violados conjuntamente con las penas que podrían ser impuestas en el hipotético caso de que se encuentre culpable el ciudadano Miguel Antonio Rosa Ureña, a que si observamos la nota diplomática del 6/12/2011 en su pagina núm. 6 numeral 5, podemos observar que el día fue el 21/6/2011 que dio como base los cargos arriba detallados de Estados Unidos solicitando la extracción del ciudadano Miguel Antonio Rosa Ureña, por lo que existe una contradicción ente la nota diplomática 161 como se puede observar que dice que fue el 19/4/2011, si observamos la nota diplomática 445 en su pagina núm. 16 en la traducción las conclusiones numeral 34 dice firmada por: Magistrado juez del tribunal del distrito de los Estados Unidos Distrito de Columbia, pero no dice que juez la firmó, que juez fue que aprobó, por lo que vamos a concluir de la siguiente manera: “**Primero:** Que se rechace en todas sus partes la solicitud formulada por el Ministerio Público, de adicionar la nueva nota diplomática núm. 445 de fecha del mes de diciembre del 2011, para aportar nuevos elementos de pruebas en contra del ciudadano Miguel Antonio Rosa Ureña, toda vez que esta se encuentra fuera de los plazos como lo estableció la resolución 1306/2011 de fecha 5/7/2011 dictada por esta sala

penal de la Suprema Corte de Justicia, donde le dio un plazo que no exceda de 2 meses, al país requirente para depositar toda la prueba legal que aduce tener contra el ciudadano; **Segundo:** Que según la convención interamericana de extradición de Caracas del 25/2/1981 en su artículo 12 establece que el estado requirente cuando considere insuficiente la documentación presentada de acuerdo a lo establecido en el artículo 11 de esta convención lo hará saber lo mas pronto posible al estado requirente y este tendrá un plazo de 30 días, en el caso de que el reclamado estuviera detenido o sujeto a medida precautoria, como se muestra en la resolución 1306/2011 de fecha 5/7/2011, en la orden de arresto a cargo de Miguel Antonio Rosa Ureña, tiene mas de 8 meses detenido por consiguiente seria violatorio hacer valer esos nuevos elementos de pruebas, emitidos en la nota diplomática 445 del mes de diciembre del 2011; **Tercero:** que sea declarada inadmisibile la nota diplomática núm. 445, ya que existe contradicción entre esta y la nota diplomática núm. 161 como se ha demostrado en el plenario; **Cuarto:** Que esta honorable sala penal declare invalida y carente de base legal la nota diplomática núm. 445, visto que en la pagina 16 en la parte de las conclusiones de la nota diplomática en el numeral 34, no indica que juez aprobó esos nuevos elementos de prueba, ni siquiera esta firmada, solo hace mención de un juez de Columbia; Subsidiariamente en el hipotético caso de que sean rechazas nuestras conclusiones principales, sin renunciar a ellas vamos a solicitar lo siguiente: **Primero:** Que según lo establecido en el tratado de extradición de los Estados Unidos de América en su artículo 12 parte infine dice que el juez será competente, para detener al acusado por un periodo de 2 meses y si al expirar dicho periodo no se hubieran presentado ante el juez o magistrado esa prueba legal, la persona detenida será puesta en libertad, según lo observado paso mas de 6 meses para presentar esos nuevos elementos de pruebas en la nota diplomática 445 de fecha diciembre 2011; **Segundo:** Que sea puesto en libertad el ciudadano Miguel Antonio Rosa Ureña, según en lo establecido en el artículo 12 del tratado de extradición entre los Estados Unidos de América y República Dominicana, y haréis justicia; a lo cual se opuso el Ministerio Público al dictaminar



lo siguiente: “Que se rechace lo peticionado por la defensa como de hecho ya se rechazó en ocasión anterior”; en ese tenor, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia falló de la manera siguiente: “**Primero:** Se rechazan los pedimentos incidentales formulados por la defensa del ciudadano Miguel Antonio Rosa Ureña; **Segundo:** Ordena la continuación del proceso”;

Resulta, que durante la continuación de dicha audiencia, el abogado del requerido, planteó otros incidentes, los cuales sustentó y concluyó de la manera siguiente: “**Primero:** Que este honorable tribunal verifique si en la nota diplomática núm. 161 de fecha 24/6/2011, donde los Estados Unidos de América apoderaron a la República Dominicana con el tratado de extradición de fecha 19/4/1909; **Segundo:** Que este honorable tribunal verifique el formal apoderamiento a esta segunda sala penal de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición de fecha 29/6/2011, realizada por la Procuraduría General de la República, en su pagina 4, apodera con un tratado de extradición de fecha diferente al sometido por los Estados Unidos de América, como indica la Procuraduría que ese tratado es de fecha 19/6/1910, haciendo la salvedad de la constitución de la República Dominicana en su artículo 26 numeral 2, que fue publicado oficialmente dicha ley de extradición el 21/9/1910; **Tercero:** que esta segunda sala de haber comprobado que la Procuraduría General de la República apodero a la Suprema Corte de Justicia con un tratado diferente a la que apodero los Estados Unidos de América en su nota diplomática núm. 161 a la República Dominicana; **Cuarto:** Que esta honorable segunda sala penal de la Suprema Corte de Justicia declare nulo dicho apoderamiento, por haber sido interpuesto con una fecha diferente a la que estableció la nota diplomática núm. 161 de los Estados Unidos de América y por consiguiente declarando todas las actuaciones ilegítimas, ilegales e inconstitucionales por haber sido apoderada esta Suprema Corte de Justicia por un erróneo tratado de extradición, declarando nulo dicho proceso; **Quinto:** Que esta corte verifique si la orden de arresto de fecha 19/4/2011 en contra del ciudadano Miguel Antonio Rosa Ureña, que depositó el país requirente en su nota diplomática

núm. 161 en la traducción de la prueba literal T página 17, que dio origen al proceso de extradición fue firmada por la honorable juez, Deborah A. Robinson y la que depositó la Procuraduría General de la República para apoderar a este honorable tribunal fue firmada por otro juez John M. Faciola; **Sexto:** Que en caso de que esta corte compruebe que estas ordenes de arresto que dio origen al apoderamiento las declare inadmisibles por tratarse de una documentación diferente a la aportada por la Procuraduría General de la República 29/7/2011; **Séptimo:** Que esta sala ordene la libertad del ciudadano Miguel Antonio Rosa Ureña, de esta manera se salvaguardaría, la garantía de los derechos fundamentales como lo está estipulado en nuestra constitución de la República en los artículos 68, 69 numerales 7 y 10, ya que ha sido vulnerado el principio de la legalidad y si no tiene carácter legal ese erróneo apoderamiento de la Procuraduría General de la República a la Suprema Corte de Justicia, por tanto es nulo de pleno derecho, y haréis una sana justicia”; a los cuales se opusieron el Ministerio Público y la abogada representante de las autoridades penales de Estados Unidos de América; que esta Corte falló dichos planteamientos de la manera siguiente: “**Primero:** Se rechaza el incidente planteado por la defensa del ciudadano Miguel Antonio Rosa Ureña, por improcedente, de toda la documentación que consta en este caso se colige a que tratado es que se refiere, y es el único que hay en materia de extradición con el país que lo requiere, además hay que tener en cuenta que una cosa es la suscripción del tratado y otra es la entrada en vigencia; **Segundo:** Ordena la continuación del caso proceso”;

Resulta, que durante la continuación de la audiencia del 14 de marzo de 2012, el abogado postulante de los intereses del requerido, solicitó lo siguiente: “Vamos a solicitar que se aplace la presente audiencia según el artículo 315 numeral 3, en virtud de que el abogado de la defensa no se encuentra en óptimas condiciones, en el receso tuve en la clínica Independencia, donde me refirieron al cardiólogo, además aquí está el expediente mío clínico de fecha anterior a esta para que la corte lo pueda observar”; pedimento que el Ministerio Público no cuestionó al dejarlo a la apreciación del tribunal; por lo

que se procedió a fallar de la manera siguiente: “**Primero:** En vista de que el abogado de la defensa ha presentado a la corte debidamente documentado un pedimento de aplazamiento relacionado con su estado de salud, la corte atendiendo a esta circunstancia, aplaza el conocimiento de la audiencia para el día veintiocho (28) de marzo del 2012, a las 9:00 a.m.; **Segundo:** Se le designa al imputado un defensor publico que cubra cualquier dificultad de la salud de la defensa; **Tercero:** vale cita partes presentes y representadas”;

Resulta, que el 28 de marzo de 2012, el abogado del requerido Miguel Antonio Rosa Ureña, Lic. Sergio Maldonado Abreu, comunicó mediante instancia los motivos de su incomparecencia, por razones de salud, lo cual avaló con exámenes y requerimientos médicos, por lo que fue asistido por el Dr. Anulfo Piña Pérez, quien solicitó lo siguiente: “En el día de hoy hicimos el depósito por ante la secretaría general una comunicación dirigida por el referido togado en virtud de la cual remito certificado médico que acredita su estado actual de salud, el cual le impide presentarse en el día de hoy. Solicitamos en nombre del titular de la defensa que se le de oportunidad tal y como lo expresa la comunicación y certificado médico, para que una vez y mejore su estado de salud pueda estar presente el defensor del ciudadano solicitado en extradición Miguel Antonio Rosa Ureña cumpla, asignando nueva fecha para el conocimiento del procedimiento del que esta apoderado esta honorable sala”; que al haber sido apoderado un defensor público mediante la sentencia anterior, a fin de preveer una indefensión de requerido, presentó calidades a nombre de éste, el Lic. Leonardi Calcaño, defensor público, quien solicitó lo siguiente: “Honorable yo tuve la honra y el privilegio de ser asignado en este proceso pero con el otro co imputado, con el señor Contreras, por vía de consecuencia en el día de ayer cuando se me asignó por vía de la institución en la cual se hacía mención de que la honorable Sala Penal requería de un defensor público, incluso por eso nos asignaron el caso a nosotros pensé que era con relación al otro co imputado que en honor a la verdad conozco la historia de la A hasta la Z, que quiero significar con esto que la situación de este señor yo la desconozco por completo, agravándose el hecho de que

se me asignó en el día de ayer este proceso solamente nos llegó el requerimiento con el acta de la última audiencia, donde se verifican las actuaciones, en conclusión y en honor a la verdad desconozco del proceso a cargo del co imputado”; a lo que el Ministerio Público se refirió de la manera siguiente: “Honorables magistrados, estamos en la audiencia num. 13 de este proceso y me parece que el 50% ha sido aplazada por cuestiones de salud del abogado de la defensa del señor Rosa Ureña, entendemos que el abogado defensor Público debe mantenerse y prepararse para una próxima audiencia tomar conocimiento del expediente y dejarlo asignado al proceso, por si el señor de la defensa no se recupera”; y la abogada de los intereses del Estado requirente concluyó: “Corroboramos lo expresado por el Ministerio Público y nos adherimos”; por lo que esta Corte procedió a decir lo peticionado y dijo: “**Primero:** Suspende el conocimiento de la solicitud de extradición seguida al ciudadano Miguel Antonio Rosa Ureña, a los fines de que el referido ciudadano sea asistido de su abogado y del defensor público, Leonardis Calcaño; **Segundo:** Fija para el día miércoles dieciocho (18) de abril del 2012, a las 9:00 a.m.; **Tercero:** vale citación al defensor público que deberá tomar conocimiento del expediente para la indicada fecha”;

Resulta, que en la audiencia del 18 de abril de 2012, fue depositado el informe suscrito por el señor Domingo Rivera Cuevas, Encargado de la Cárcel Modelo Najayo Arriba, S. C., donde consta que el requerido no pudo ser trasladado por razones de salud, lo cual avaló con un certificado médico, y en dicha audiencia, asistieron en representación del requerido, tanto su abogado titular, Lic. Sergio Maldonado Abreu, así como el defensor público asignado, Lic. Leonardis Calcaño, solicitando el primero, lo siguiente: “Solicitamos que se aplace la presente audiencia a los fines de que esté presente el ciudadano Miguel Antonio Rosa Ureña”; a lo que el Ministerio Público dijo: “frente a esta situación de imposibilidad material es necesario aplazar el conocimiento de la audiencia”; y la representante del Estado requirente expresó: “no hay oposición”; situación que decidió esta Segunda Sala, al fallar de la manera siguiente: “**Primero:** Suspende el conocimiento de la solicitud de extradición seguida al

ciudadano Miguel Antonio Rosa Ureña, a los fines de que el referido ciudadano tenga oportunidad de comparecer, ya que a la fecha la Dirección General de Prisiones envió un certificado médico donde se expresa los quebrantos de que padece; **Segundo:** Fija para el día lunes catorce (14) de mayo del 2012, a las 9:00 a.m.; **Tercero:** vale citación a las partes presentes y representadas”;

Resulta, que en la audiencia del 18 de abril de 2012, la defensa técnica de Antonio Radhamés Contreras Abreu, solicitó a esta Corte, lo siguiente: “El señor Miguel Rosa Ureña tiene dos (2) procesos, uno en el cual está solo y en el otro es co imputado con el señor Antonio Radhamés Contreras Abreu o José Antonio Contreras Reyes, a la falta del otro imputado en el proceso que se le está siguiendo a ellos dos nos resulta cuesta arriba empezar esta audiencia porque en caso de que fuéramos a interrogarlo o que este Sala lo oiga no está presente, por lo que solicitamos que se aplace a fines de que el otro co imputado comparezca también a audiencia”; que sobre dicho pedimento el Ministerio Público expresó lo siguiente: “Hemos dicho en otras audiencias que se trata de un solo expediente, de hecho hemos ido conociendo cada caso por separado no son interdependiente porque no se trata de que las declaraciones de uno va a desfavorecer a la declaración del otro, sino por economía procesal valdría la pena que se conociera junto, pero en el caso se puede conocer porque a él no se le está conociendo por los cargos del otro son totalmente independientes, el Ministerio Público entiende que está listo para conocer, sobre todo que tanta veces ha incidentado la parte en contravención con las reglas generales del Código Procesal Penal sobre lealtad procesal tiene todos los incidentes los ha contado y los ha ido proponiendo de manera dilatoria, además contraria al artículo 2 de la ley 834 que es el derecho común que dice que las excepciones deben ser propuestas a pena de nulidad y de inadmisibilidad además de ser presentadas simultáneamente con excepción de las contenida en los artículos 31, 35 y 40 que se van proponiendo, de tal suerte nosotros hemos pedido de manera formal al tribunal poner en mora para que él presente todos los incidentes para que nos podamos avocar al conocimiento del fondo de este trámite en

vista de que son muchas audiencias con la del día de hoy son 14 no vemos razones para no encarar el día de hoy el conocimiento de este trámite”; sobre lo que la defensa replicó lo siguiente: “Este es un juicio oral, público y contradictorio, se violaría el principio de oralidad de este proceso porque si hay un co imputado falta entonces el Ministerio Público quiere que se le enjuicie solo por un proceso, es cierto tiene un proceso solo pero tiene uno mancomunado con este ciudadano, entonces como se liberaría de que el proceso que se le sigue no se le violen los derechos fundamentales, en este aspecto se impone el aplazamiento, el Ministerio Público desde un principio debió hacer la fusión de los dos y no lo ha hecho después dice que somos nosotros los que tenemos el problema de los aplazamientos el problema ha sido técnico entre ellos que no han llevado el proceso como establece el debido proceso de ley, por lo que ratificamos”; que sobre el particular retomó la palabra el Ministerio Público y expresó lo siguiente: “No son co acusados son personas solicitadas en extradición individualmente con una sola nota diplomática que introduce un expediente en el que están los dos, pero no están co acusados, son personas solicitadas por sus hechos apartes en extradición y no se violenta principio de oralidad por hechos aparte y no se violenta el principio de oralidad”; que sobre dicho planteamiento, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, falló de la siguiente manera: “**Primero:** La corte rechaza por improcedente el pedimento de la defensa, en razón de que el proceso del señor José Antonio Contreras y el de Miguel Antonio Rosa Ureña hasta la fecha han sido llevados de manera separada, no obstante haber sido solicitados por una misma nota diplomática; **Segundo:** Ordena la continuación del conocimiento del caso”;

Resulta, que ciertamente los requerimientos realizados por las autoridades penales de Estados Unidos de América, en contra de los requeridos Miguel Antonio Rosa Ureña y José Antonio Contreras Reyes guardan estrecha relación; sin embargo, por ser conocidos de manera individual, tuvo como resultado que el 14 de mayo del 2012, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fallara la solicitud de extradición de José Antonio Contreras Reyes, de la

manera siguiente: **“Primero:** Rechaza los pedimentos de la defensa del requerido en extradición José Antonio Contreras Reyes, alias “Pepe”, alias “El Viejo”, alias “PP”, también conocido como “Antonio Contreras, Antonio Rhadamés Contreras, Antonio Rhadamés Contreras Abreu, Antonio Radamés Contreras Abreu, por los motivos expuestos; **Segundo:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la solicitud de extradición a los Estados Unidos de América, país requirente, del nacional dominicano José Antonio Contreras Reyes, alias “Pepe”, alias “El Viejo”, alias “PP”, también conocido como “Antonio Contreras, Antonio Rhadamés Contreras, Antonio Rhadamés Contreras Abreu, Antonio Radamés Contreras Abreu, por haber sido incoada de conformidad con la normativa nacional y con los instrumentos jurídicos internacionales vinculantes de ambos países; **Tercero:** Declara, en cuanto al fondo, que se ha podido comprobar, por la documentación aportada por el país requirente, la cual ha sido sometida al debate público y contradictorio, así como por la audiencia celebrada al efecto, el cumplimiento satisfactorio de todos los requisitos contemplados y exigidos por la Constitución de la República, el Tratado de Extradición entre República Dominicana y Estados Unidos de América, la Convención de Viena de 1988 y el Código Procesal Penal; por consiguiente, ha lugar a la extradición hacia los Estados Unidos de América de José Antonio Contreras Reyes, alias “Pepe”, alias “El Viejo”, alias “PP”, también conocido como Antonio Contreras, Antonio Rhadamés Contreras, Antonio Rhadamés Contreras Abreu, Antonio Radamés Contreras Abreu, en lo relativo a los cargos señalados en el Acta de Acusación núm. 11-CR-110, registrada el 19 de abril de 2011 en el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Columbia; y que han sido transcritas precedentemente en forma parcial, y en virtud de la cual un Magistrado Juez de los Estados Unidos de América emitió una orden de arresto en contra del mismo; **Cuarto:** Rechaza la solicitud de incautación provisional de los bienes y valores que figuren a nombre del requerido en extradición, José Antonio Contreras Reyes, alias “Pepe”, alias “El Viejo”, alias “PP”, también conocido como Antonio Contreras, Antonio Rhadamés Contreras, Antonio

Rhadamés Contreras Abreu, Antonio Radamés Contreras Abreu; por no haber sido identificados e individualizados; **Quinto:** Dispone poner a cargo del Procurador General de la República la tramitación y ejecución de la presente decisión, de conformidad con los términos de la Constitución de la República y las leyes sobre la materia, resaltando que el Poder Ejecutivo debe obtener garantías de parte del Estado requirente, de que al extraditado José Antonio Contreras Reyes, alias “Pepe”, alias “El Viejo”, alias “PP”, también conocido como Antonio Contreras, Antonio Rhadamés Contreras, Antonio Rhadamés Contreras Abreu, Antonio Radamés Contreras Abreu, en ningún caso se le impondrá o ejecutará la pena capital o la de prisión perpetua; **Sexto:** Ordena comunicar esta sentencia al Magistrado Procurador General de la República, al requerido en extradición José Antonio Contreras Reyes, alias “Pepe”, alias “El Viejo”, alias “PP”, también conocido como Antonio Contreras, Antonio Rhadamés Contreras, Antonio Rhadamés Contreras Abreu, Antonio Radamés Contreras Abreu y a las autoridades penales del país requirente, así como publicada en el Boletín Judicial, para general conocimiento”;

Resulta, que en la audiencia del 14 de mayo de 2012, la Lic. Belén Feliz, en representación del Dr. Leonardis Calcaño, ambos defensores públicos, quienes representan la defensa técnica del ciudadano solicitado en extradición Miguel Antonio Rosa Ureña, manifestó a esta Corte lo siguiente: “Solicitamos permiso para retirarnos de estrado por el imputado encontrarse representado por un abogado privado”, lo cual fue concedido;

Resulta, que en la audiencia del 14 de mayo de 2012, el requerido Miguel Antonio Rosa Ureña, a través de su abogado Lic. Sergio Maldonado Abreu, planteó lo siguiente: “El día 7 de julio de 2011 el ciudadano Miguel Rosa fue objeto de violación, en principio, de la inviolabilidad del domicilio en la ciudad de Santiago donde lo arrestaron, sin ninguna orden judicial, pues no existe orden para introducirse en su domicilio; los militares actuantes en el allanamiento sus trajeron se llevaron varios objetos de valor propiedad de terceras personas, de dicha vivienda, llevándose la cantidad de ochenta mil



pesos en efectivo (\$80,000.00) que eran para realizar un pago de impuestos de la señora Xiomara, su cliente; también se llevaron un IPED valorado en más de treinta y cinco mil pesos (35,000.00), y otros objetos de valor que hasta el momento no hay forma de reclamar dichos objetos sustraídos de forma ilegal y abusiva de dicha vivienda; el oficio 316, donde el encargado de la Dirección Nacional de Control de Drogas refiere el allanamiento, fue sin orden judicial, a las 6:30 a. m.; el allanamiento fue ilegal; sólo hay un oficio al Procurador; Miguel se encontraba dentro de su vivienda cuando fue allanada la misma; no consta notificación del allanamiento; se violaron los derechos fundamentales del ciudadano Miguel, allanando de forma ilícita; hubo inviolabilidad de domicilio a nuestro representado; en los documentos no obra autorización de allanamiento; el artículo 139 fue violentado; Miguel estaba en su casa cuando se realizó el allanamiento; a que se ha violentado el artículo 182, que indica lo que el acta de allanamiento debe contener; el artículo 183 dice que el allanamiento debe ser notificado a la persona que se procederá al allanamiento o que la persona que se encuentre en el lugar que ha de ser allanado, y se entregue una copia del allanamiento, y en el expediente no consta notificación de dicho allanamiento; a que el ministerio público no ha aportado acta de allanamiento, no sabemos si existe o no una orden de allanamiento, si existiera; la orden debe ser escrita y la misma no obra en el expediente, pues al haber solicitado copia del expediente, en las copias no obra constancia escrita del allanamiento; vamos a solicitar: “**Primero:** Que esta corte, como guardiana de la constitución y centinela de los derechos, verifique si existe o no orden de allanamiento, ya que las autoridades actuales penetraron en la vivienda, para su apresamiento, de forma ilegal, afectando la inviolabilidad de domicilio; **Segundo:** Que al determinar la corte que no existe orden de allanamiento en la cual resultó detenido el señor Miguel Antonio Rosa Ureña, declarar nula todas las actuaciones del proceso de extradición, en virtud a la violación de los artículos 26, 139 y 180 del Código Procesal Penal, ya que el domicilio está protegido por la Constitución de la República, y su violación constituye una violación, violentando así lo que los

americanos denominan el derecho a la privacidad, como establece la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 12; la Convención Americana de los Derechos Humanos en sus artículos 7 ordinales 1, 2 y 3, 6 ordinal 2 y 3 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 9 numerales 2, 4 y 5; artículo 17 ordinales 1 y 2, 23 ordinal 1, siendo signatario nuestro país de todos ellos; **Tercero:** Ordenar la libertad de Miguel Antonio Rosa Ureña por violación a los derechos fundamentales consagrados en nuestra constitución, en sus artículos 6, 8 y 12; 26 ordinal 4; 38 y 40 ordinales 1, 6 y 17; 44 ordinales 1 y 2; 49 ordinal 1; 68 y 75 ordinal 1, como también violentaron el principio de legalidad, violación al principio de la inviolabilidad de domicilio; y de manera subsidiaria, sin renunciar a nuestras conclusiones principales: **Primero:** De existir orden de allanamiento, nos sea suministrada: a) Certificación que indique el tribunal que emitió dicha orden, dónde se consignen los requisitos de forma de dicha orden, como lo dice el artículo 182 del Código Procesal Penal, que son: morada y objeto del allanamiento, autoridad designada para hacerlo, motivo del preciso del registro, los objetos o personas que se espera encontrar, y las diligencias a practicar; b) Fecha en que el tribunal emitió la orden de allanamiento; c) Que se nos indique o suministre el acta del procedimiento al momento del allanamiento, donde señale el lugar, la fecha, la hora, así como las personas que intervinieron en la misma, y el detalle de los objetos sustraídos y la cantidad de dinero que se llevaron las personas actuantes en el allanamiento, como lo establecen los artículos 139, 180, 182 y 183 del Código Procesal Penal; 4) Que se muestre el original de la solicitud del ministerio público de la orden de allanamiento depositada al tribunal que emitió dicha orden, donde se muestre el sello de recibido, que diga la hora y la fecha en que fue depositada al tribunal que emitió dicha orden, como indica el artículo 180 del Código Procesal Penal; 5) Que se cumpla con el artículo 10 del Tratado de Extradición, en su parte infine, de que se respetarán los derechos de terceros con relación a los objetos mencionados (los sustraídos por las autoridades en el allanamiento); 6) Corte ordene la devolución de los ochenta mil pesos (\$80,000.00) más los

objetos sustraídos de forma ilegal en dicho allanamiento. Y haréis una justicia como es costumbre”; a lo que el Ministerio Público dijo: “Es el mismo planteamiento de supuesta violación al domicilio; existe una orden de la Suprema Corte de Justicia ordenando el arresto para extradición; la orden núm. 4563-2011, del 6 de julio de 2011 es la que se facilitó para el arresto; esa orden no tiene incidencia; los artículos que refiere la defensa, se refieren en cuanto a las pruebas, la incautación es subsidiaria de lo principal; la incautación no se constituye en prueba para culminar la extradición; no tenemos la orden del allanamiento; no existe riesgo de que pueda verse afectada la extradición por el allanamiento; no hay jurisdicción para los fiscales; la defensa trata de distraer lo principal con algo accesorio; no hay incidencia sustancial en la incautación de los bienes; la orden de la Suprema Corte de Justicia es lo que hace legal la orden de Miguel Antonio Rosa Ureña; rechazar el planteamiento de la defensa, pues las autoridades competentes en República Dominicana han actuado conforme al Código Procesal Penal y el tratado, y conforme a la resolución de la Suprema Corte de Justicia; la solicitud de la defensa no tiene incidencia, por lo que concluimos: **Primero:** Rechazar las conclusiones principales y accesorias de la defensa; **Segundo:** La corte ordene el conocimiento del trámite, por no haber violación a los derechos fundamentales, por existir una orden de arresto dictada por Suprema Corte de Justicia”; y la abogada representante de Estados Unidos de América, solicitó el rechazo del pedimento de la defensa, al concluir de la manera siguiente: “**Primero:** Rechazar el planteamiento de la defensa, por autoridad competente de la República Dominicana han actuado conforme al Código Procesal Penal y el tratado, y conforme a la Resolución de la Suprema Corte de Justicia, por lo cual consideramos que esa solicitud de la defensa no tiene incidencia, según lo confirma la honorable ministerio público”; a lo cual replicó la defensa al decir: “Aquí se trata de la violación del domicilio de Miguel Antonio Rosa Ureña; el artículo 6 de la Constitución expresa que los órganos están sujetos a la Constitución; se está consiente que la autoridad penetró sin autorización al domicilio; la orden o está depositada en el expediente, por lo que se ha creado un

estado de indefensión; si es verdad que la hay, la orden de allanamiento, solicitamos que se nos suministre dicha orden; la constitución expresa que toda fuerza ejercida en contra de un ciudadano debe estar regida por la constitución, autorizada; ya que el ministerio público dice que si, que existe, porque no nos la han suministrado? No sabemos si es ilegal, dónde está? Reiteramos nuestras conclusiones”; que sobre dicho pedimento esta Corte Suprema procedió a deliberar y falló de la manera siguiente: “**Primero:** Declara nulo y sin ningún efecto jurídico el allanamiento realizado en fecha 7 de julio de 2011, que trajo como consecuencia el arresto del ciudadano Miguel Antonio Rosa Ureña; **Segundo:** Se rechaza la solicitud de la devolución de los objetos y el efectivo que señala la defensa; **Tercero:** Ordena la continuación del conocimiento de la solicitud de extradición”;

Resulta, que en la continuación de la audiencia del 14 de mayo de 2012, la defensa presentó un recurso de oposición, al expresar lo siguiente: “Presentamos oposición a la presente sentencia incidental; existe orden de allanamiento, pues es difícil introducir orden de allanamiento por la Procuraduría y que sea mentira, por lo que de no ser cierto, mintieron, y en ese tenor solicitamos a la Procuraduría que depositen certificación que indique qué tribunal emitió dicha orden, por lo tanto, tiene que existir dicha orden de allanamiento”; sobre lo que, la magistrada presidente de esta Sala, le dijo lo siguiente: “Colega, es que yo no lo estoy comprendiendo, ya la corte en la sentencia le dijo que en las glosas no está esa orden de allanamiento, en base a esa comprobación que hicimos, se emitió una sentencia que favorece a su representado, si esa orden no está y usted quiere sacar consecuencias jurídicas frente al Procurador, ese no es el objeto de este proceso”; por lo que la defensa se retractó del recurso de oposición, al exponer lo siguiente: “Fue que no escuché la parte de la libertad magistrada, en ese tenor, no es necesario el recurso de oposición”;

Resulta, que durante la continuación de dicha audiencia, el Ministerio Público planteó a esta Corte lo siguiente: “Solicitamos la regularización de la orden de arresto emitida por la Suprema Corte

de Justicia, y continuar el proceso; se le imputa la comisión de cargos de transporte de cocaína a sabiendas, de tentativa a sabiendas, de distribuir cocaína; Rosa Ueña contrató a un piloto para transportar droga; él investigó los lugares para el aterrizaje; el piloto se convirtió en confidente para la DNI de los Estados Unidos; se comprobó que Miguel transportaba cocaína; en Panamá se confiscó cocaína de la aeronave; desde el 2008 hasta el 2010 se comprobó el negocio de Miguel; obran copias certificadas en el expediente de las pruebas, testimonio de cómplices, droga incautada, testimonio de agentes del orden público; se le imputa asociación delictiva de distribuir cinco kilogramos o más de cocaína a sabiendas, a los Estados Unidos; otros cargos por decomiso; se realizó cargos juntamente con autoridades judiciales de los Estados Unidos; un cómplice de Rosa Ueña contactó a un piloto para transportar cocaína; al piloto se le ordenó reunirse con Rosa Ueña, quien inspeccionó la aeronave y luego fue a las Bahamas la aeronave, y luego volvió para reunirse con Rosa; se le ordenó al piloto volar y se acordó un pago al piloto; la aeronave quedó varada; trataron de quemar la aeronave pero no fue posible; el piloto se convirtió en un testigo cooperador; las declaraciones del testigo fueron corroboradas por las interceptaciones de mails y celulares; los testigos son: el testigo colaborador, al momento de su detención; los policías del orden público; fotos de la aeronave; fotos de Rosa Ueña; la droga incautada; interceptaciones; la extradición es verificar si se reúnen las condiciones necesarias para extraditar, como la doble incriminación, la existencia de documento que vinculan la extradición; añadimos, pedimos la regularización del arresto, bajo la premisa de la no existencia de la orden de allanamiento que alega la Suprema Corte de Justicia; la orden debe existir; la defensa pone en mora al ministerio público para que deposite la orden; reiteramos la existencia de la orden de allanamiento; no se arrestó por la orden de allanamiento, sí existe; existe una orden de arresto de la Suprema Corte de Justicia; teníamos la esperanza de responder a la defensa sobre el pedimento de poner en mora al ministerio público, en esa virtud planteamos la regularización de la orden de arresto; por lo que dictaminamos de la siguiente forma: **“Primero:** Declarar

regular y válida en cuanto a la forma, la solicitud de extradición hacia los Estados Unidos de América del ciudadano dominicano Miguel Antonio Rosa Ureña, por haber sido introducida en debida y de conformidad con los instrumentos jurídicos internacionales vinculantes de ambos países; **Segundo:** Acojáis en cuanto al fondo, la indicada solicitud, y en consecuencia declaréis la procedencia en el aspecto judicial, de la extradición a los Estados Unidos de América del nacional dominicano Miguel Antonio Rosa Ureña; **Tercero:** Ordenéis la incautación de los bienes patrimoniales de Miguel Antonio Rosa Ureña, y que en el proceso sean identificados e individualizados como vinculados a los delitos que se le imputan; **Cuarto:** Ordenéis la remisión de la decisión a intervenir, al Presidente de la República, para que éste, conforme la competencia que en este aspecto le atribuye la Constitución de la República Dominicana, decrete la entrega y los términos en que el Ministerio de Relaciones Exteriores deberá ejecutarla”;

Resulta, que luego de la afirmación del requerido, de que a él lo hicieron preso en su casa, el Ministerio Público señaló que no le remitieron la orden de allanamiento, en ese sentido, reiteró su pedimento de regularización de orden arresto; y la representante del Estado requirente, procedió a concluir al fondo y expresó lo siguiente: “Se solicita la extradición de Rosa; se requiere mediante dos órdenes de arresto basado en el acta de acusación; se obtuvieron pruebas a través de las informaciones del testigo cooperador; es una organización que intentaba transportar droga; el testigo proporcionó informaciones que fueron corroboradas mediante correo electrónico, llamadas interceptadas; el piloto afirma haber sido contratado para transportar mil quinientos kilos (1,500) de cocaína, junto con Rosa Ureña, mediante soborno a las autoridades de Venezuela; ellos se reunían en varios países; su objeto era los Estados Unidos, llevar la droga a Nueva York; estos delitos son reprimidos por ambas naciones; las pruebas aportadas son: comunicaciones, correos electrónicos, testimonio del orden público, fotos de la aeronave, fotos del decomiso de la cocaína; no hay duda razonable de la identidad del ciudadano Miguel Rosa Ureña; en tal virtud concluimos de la

siguiente forma: **Primero:** Declarar regular y válida en cuanto a la forma, la solicitud de extradición hacia los Estados Unidos de América del ciudadano dominicano Miguel Antonio Rosa Ureña, por haber sido introducida en debida y de conformidad con los instrumentos jurídicos internacionales; **Segundo:** Que en cuanto al fondo, ordenéis la extradición del nacional dominicano Miguel Antonio Rosa Ureña, en el aspecto judicial, hacia los Estados Unidos de América, por éste infringir las leyes penales de los Estados Unidos, y pongáis a disposición del poder ejecutivo la decisión a intervenir, para que éste, atento a los artículos 128 inciso 3 literal b) de la Constitución de la República, decrete la entrega y los términos en que el Ministerio de Relaciones Exteriores deberá entregar al requerido en extradición; **Tercero:** Ordenéis la incautación de los bienes patrimoniales de Miguel Antonio Rosa Ureña, que en el proceso sean identificados e individualizados como vinculados a los delitos que se le imputan”; procediendo el abogado de la defensa, a presentar un nuevo pedimento, siéndole advertido por esta Segunda Sala, que se estaba concluyendo al fondo, y expresó lo siguiente: “Tengo un planteamiento; la representante de los Estados Unidos refiere que hubo interceptaciones telefónicas; la Suprema Corte de Justicia dictó resolución sobre las interceptaciones y sobreselló a los fines de probar, la documentación probatoria de la interceptación de llamadas; a que si esta corte favoreció a Oscar Ezequiel Rodríguez en cuanto a la prueba de las interceptaciones; que no se puede beneficiar a uno y otro no; que la constitución condena todo privilegio; la igualdad debe ser real y efectiva según nuestro Estado; a que es desigualdad no aprobársele el mismo pedimento que le fue otorgado a Oscar, y si es así, se estaría violentando la constitución, en el sentido de que la ley es para todos; tengo la seguridad de que los jueces son salvaguardistas de los derechos fundamentales; esperamos ser beneficiados igual por esta decisión; los Estados garantizan el goce de los derechos de que queremos ser beneficiados, en el mismo tenor que fue beneficiado Oscar; no se pueden restringir los derechos de la igualdad de la ley; todas las personas son iguales ante la ley; de no ser favorecido se estarían violando los tratados y la misma resolución

que benefició a Oscar, si es cierta la legalidad de la intervención, si no, violaron la ley; el Estado debe depositar la legalidad de la prueba de las interceptaciones; si la corte no defiende los derechos de los ciudadanos, yo me pregunto, ¿Quién nos defenderá? en esa virtud concluimos: **Primero:** Corte ordene la presentación de la orden judicial dominicana de la intervención telefónica así como del correo del cual el país requeriente dice tener y la cual fue la que dio origen al pedido de extradición del ciudadano Miguel Rosa Ureña, para que sea beneficiado como lo fue el ciudadano Oscar Ezequiel Rodríguez Cruz, con el mismo pedimento en la sentencia emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en el boletín 1182 del 20 de mayo de 2009; **Segundo:** En cuanto al fondo de estas conclusiones incidentales, sobreseer y estatuir en relación a la presente solicitud de extradición, hasta tanto se deposite ante esta corte la documentación probatoria de autorización sobre la interceptación telefónica, emitida por un juez dominicano, que contrae la declaración jurada que sirve de fundamento a la presente petición de extradición; **Tercero:** A que de esta manera se estaría salvaguardando la igualdad ante la ley como lo establece la Constitución de la República en su artículo 6, 39 numerales 1 y 3, artículo 40 numeral 15 en su parte infine, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 3, 5 numeral 2, en su artículo 14 numeral 1, su artículo 17 numeral 1, su artículo 26, como también lo establece la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) en su artículo 24 y 29 literales A, B y D donde nuestro país es signatario de todos; tenemos otras conclusiones respecto a otra situación, otro y último pedimento más, referente a las declaraciones que han dado el ministerio público: Es con relación a lo que ellos alegan que el piloto dice, y que en el día de hoy tenemos un FIDAVI del mismo piloto que dice que nunca esa aeronave ha sido utilizada para transportar ningún material; si la ministerio público depositó pruebas de la culpabilidad, solicitamos oportunidad de aportar elementos de prueba de la inocencia de Miguel Rosa; en ese tenor concluimos: **Primero:** Autorizar a la defensa traducir FIDAVI apostillada de los Estados Unidos para luego depositar a la corte como medio de defensa, de



forma que la corte garantice los derechos, como dice la Convención Americana de los Derechos Humanos; que luego de obtener dichas pruebas, independientemente de la FIDAVI, nos den oportunidad de depositar certificación del Instituto Dominicano de Aviación, que demuestra que Rosa Ureña no viajó en ese avión, que dice que el piloto salió desde República Dominicana a Venezuela sólo, sin ningún pasajero; que nos den oportunidad de depositar certificación de la Dirección General de Migración que demuestra que Miguel Rosa, en la fecha que ellos dicen que él salió a Venezuela, no ha salido de República Dominicana; pedimos oportunidad de ir a un intérprete judicial a fin depositar esa FIDAVI, que nos den quince días para notificársela al ministerio público, salvaguardando el derecho de defensa del ciudadano, y sobre todo, se garantiza el debido proceso de ley”; al cual se opusieron el Ministerio Público, quien manifestó: “La defensa solicita el privilegio que se dio a Oscar, y nos oponemos, pues está proponiendo incidentes dilatorios, es una prueba clara de litigación temeraria, no debe aceptarse; la valoración de las pruebas compete al fondo; no se puede constituir en una discusión traer o no pruebas; Estado Unidos dice que él salió con un nombre falso; la cuenta de correo de Miguel es un servidor en los Estados Unidos; eso debe ser planteado en el fondo del proceso; el último pedimento es para depositar una traducción de una FIDAVIS, nosotros no tenemos documentos nuevos; en ese tenor concluimos: **Primero:** Rechazar por conducir a una dilación frustratoria; **Segundo:** Rechazar el pedimento de la defensa, en el sentido de depositar la traducción de una FIDAVIS, por conducir ello a una dilación contraria a la extradición”; así como la abogada que representa, en el presente caso, los intereses del Estado requirente, quien expresó: “Corroboramos al ministerio público, rechazar pedimento, además de no tener conocimiento de lo que expresa la defensa; y concluimos como sigue: **Único:** Rechazar las argumentaciones formuladas por la defensa, por carecer de fundamento y base legal, toda vez que el resultado de las investigaciones impulsadas por las autoridades competentes, contribuyen a la sustanciación del procedimiento judicial, y no vulnera a los Estados partes ni la constitución”; por lo que se le

volvió a reiterar al abogado de la defensa, que concluya al fondo, y éste manifestó: “No puedo concluir al fondo porque no se me ha decidido mi pedimento; el 13 de junio de 2010, la autoridad dominicana dicen que legalmente interceptaron las llamadas de Contreras, dice el ministerio público, pues que presenten la orden que ellos mismos han referido; aquí yo he pedido que presenten esa orden de la interceptación de las llamadas”; a lo que la Magistrada Presidente de esta Sala, le reiteró: “Concluya al fondo y que la Corte decidirá si acumula la decisión del fallo de los incidentes”; presentando el abogado de la defensa, otro pedimento, al indicar que: “Miguel Rosa Ureña tiene un asunto judicial pendiente, por lo tanto no se podrá conocer el fondo de este proceso de extradición, no se podrá extraditar, por lo que concluimos: **Único:** Aplazar la audiencia en virtud de que Miguel Rosa Ureña tiene un proceso penal abierto, anterior a la solicitud de extradición”; lo cual fue refutado por el Ministerio Público, al expresar: “El tratado dice que “podrá demorarse”, podrá, si tuviere un proceso abierto; rechazar pedimento, que el ministerio público no ha presentado, y es el ministerio público quien debe proponer eso, por ser el país a quien más interesa; el sistema judicial, todo el sistema se vuelve inoperante, por lo que es más conveniente entregar en extradición, pues ellos tienen un mejor control de las cárceles; tratándose de crímenes de lesa humanidad, el ministerio público ha sido de opinión que la extradición, son necesarias en este tipo de crímenes que están acabando con el mundo; el colega quiere presentar pruebas que desconocemos; el ha tenido quince oportunidades y no lo hizo, por lo que concluimos: **Único:** Rechazar el pedimento de la defensa, y excluir del debate las pruebas pretendidas”; y, la Magistrada Presidenta, le preguntó a la defensa, que si concluyó respecto a la solicitud del ministerio público, sobre la regularización de la orden de arresto de Miguel Antonio Rosa Ureña, y éste contestó que no, y concluyó sobre tal pedimento y dijo: “No nos oponemos a la regularización de la orden de arresto”; aspecto sobre el cual decidió esta Segunda Sala, al fallar lo siguiente: **Primero:** “Rechaza la solicitud de regularización de la orden de arresto solicitada por el Ministerio Público, por las razones antes señaladas; **Segundo:** Se

rechazan los pedimentos de sobreseimiento y aplazamiento realizados por la defensa, por extemporáneos, improcedentes y violatorios a la lealtad procesal; **Tercero:** Intima al abogado de la defensa a presentar sus conclusiones en relación a la solicitud de extradición de que se trata”;

Resulta, que durante el conocimiento de la audiencia del 14 de mayo de 2012, el requerido en extradición, Miguel Antonio Rosa Ureña, expresó lo siguiente: “Quiero desistir de los servicios del abogado, por no estar conforme con las exposiciones realizadas por éste; al Ministerio Público se le dio cinco meses para presentar pruebas; pido que me den la oportunidad para depositar pruebas”; sobre lo cual la Magistrada Presidente, le informó al requerido, “que sobre las pruebas, ya se decidió. Yo no voy a dudar de su buena fe, ni a suponer ningún acuerdo extraño entre usted y el que fue su abogado, eso no me está permitido, pero este ha sido un proceso bastante incidentado y ha tenido aplazamientos de más, al punto de que usted, ante las dificultades y las posposiciones por las diferentes causas relacionadas con su defensa, esta Corte se vio en la necesidad de asignarle a usted un defensor público que hoy estuvo aquí, y se marchó cuando este señor reasumió su defensa; en vista de que esa persona tiene conocimiento de su situación procesal, y ha estudiado su caso, esta corte decide lo siguiente: “**Primero:** Suspende el conocimiento de la solicitud de extradición seguida al ciudadano Miguel Antonio Rosa Ureña, para el día martes quince (15) de mayo de 2012, a las diez horas y treinta minutos de la mañana (10:30 a. m.); **Segundo:** Vale citación a las partes presentes”;

Resulta, que en la audiencia del 15 de mayo de 2012, el requerido en extradición no estaba asistido de un abogado, por lo que el Ministerio Público expresó: “estamos en disposición de conocer el proceso, pero vemos que el imputado no tiene abogado”; sobre lo cual esta Sala, le informó al requerido: “El defensor público que estaba asignado a usted, fue localizado por la corte, pero él está de vacaciones, o al menos eso informó la defensoría pública a la secretaria de este tribunal”; en ese sentido, el requerido expresó lo

siguiente: “No he tenido tiempo para poder conseguir un abogado; yo quiero un abogado privado”, a lo que el Ministerio Público manifestó: “No tenemos nada que decir”; y la representante de Estado Requirente, concluyó: “El pedimento es de derecho, pero queremos que sea posible que sea un abogado defensor que lo represente”; por lo que esta Segunda Sala, procedió a fallar del modo siguiente: “**Primero:** Se suspende el conocimiento del presente caso a fin de que el procesado, Miguel Antonio Rosa Ureña, sea asistido por su abogado, advirtiéndole a la corte que mantendrá la convocatoria del defensor público; **Segundo:** Fija la audiencia para el día veintiocho (28) de mayo del año dos mil doce (2012), a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.)”;

Resulta, que en la audiencia del 28 de mayo de 2012, el requerido en extradición no estaba asistido de un abogado, por lo que expresó a esta Corte lo siguiente: “Mi familia contactó un abogado, pero no nos hemos puesto de acuerdo con el pago de los honorarios”; a lo cual la Magistrada Presidente de esta Sala, le manifestó: “Señor Rosa, parece que hay una ligera confusión en la orientación de su proceder, parece que usted tiene la idea de que estamos jugando y no es así; en este asunto hay tres partes, está el ministerio público, está es Estado que requiere y está usted; nosotros somos unos terceros que estamos fuera y que tenemos que decidir, pero en esa lentitud en el curso que nos lleva a decidir, no podemos concebir como si este proceso se manejara según su particular versión nada más, y como si usted pudiera hacer con las reglas procesales y con su derecho de defensa lo que usted quiera, y no es así”; en ese tenor, el Ministerio Público, preguntó por el defensor público, al señalar lo siguiente: “Teníamos entendido que el tribunal había designado un abogado de oficio”; en ese tenor, la Presidenta de esta Corte, le dijo: “Sí, se le avisó al defensor público, y la que estuvo en la otra audiencia la llamamos, y ella dice que en esa audiencia se desapoderó, y el otro señor supuestamente está de vacaciones todavía”; por lo que el Ministerio Público expuso lo siguiente: “Hay un hecho, y es que el procesado no tiene abogado, y sin abogado no podemos conocerlo”; informándole la corte al requerido, que: “Señor Rosa, indiscutiblemente

usted tiene derecho a una defensa letrada, pero parece que usted está jugando con ese derecho; el viernes pasado estuvo en la secretaría de esta sala una persona que dijo ser su abogado, buscando copia de documentos relacionados con su proceso, entonces llama mucho la atención que a uno lo despiden y el otro no está aquí, y según usted, en materia de honorarios no está de acuerdo, y es la misma persona que vino aquí a buscar los documentos”; y, a fin de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa del requerido, esta Corte procedió a fallar de la manera siguiente: “**Primero:** Suspende el conocimiento de la solicitud de extradición seguida al ciudadano Miguel Antonio Rosa Ureña, para el día lunes cuatro (4) de junio de 2012, a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.); **Segundo:** Vale citación a las partes presentes”;

Resulta, que en la audiencia del 4 de junio de 2012, el requerido fue asistido por el Dr. Jaime Caonabo Terrero, quien planteó a esta Corte lo siguiente: “De la manera más respetuosamente posible, yo he sido contratado a los fines de asumir la defensa del señor Miguel Antonio Rosa Ureña, quisiera estar en igualdad procesal y poder estar en condiciones de..., por lo que solicitamos: **Único:** Posponer a fin de documentarme del proceso y estar en igualdad procesal con el ministerio público, y para depositar documentos para nuestros medios de defensa”; sobre lo cual el Ministerio Público, expuso lo siguiente: “Depositar documentos no corresponde; si bien el abogado es nuevo, no se trata de él sino del abogado; todos los medios, los planteamientos fueron agotados en este proceso, incluso la defensa fue puesta en mora para concluir, y en ese instante la defensa dijo que no se sentía bien, o sea, y cuando regresó Rosa Ureña aprovechó para decir que no se sentía bien con la defensa de su abogado y lo destituyó; todo tiene su límite; que él se entere y se ponga en habilidad es una cosa, pero para concluir, no para ponerse a depositar documentos, debe ponerse en conocimiento para concluir, pero que asuma el proceso al nivel que se encuentra el proceso y que se prepara para presentar sus conclusiones el día de la próxima audiencia; no nos oponemos a la suspensión, pero sólo para que él se ponga en habilidad para concluir, no para depositar

nuevos documentos ni para presentar nuevos incidentes, sino para que concluya”; lo cual secundó la representante del Estado requirente, cuando expresó lo siguiente: “Corroboramos lo expresado por la ministerio público; ellos tuvieron oportunidad Para depositar documentos; nos oponemos al depósito de documentos, pero no nos oponemos al reenvío”; y, en ese tenor, el abogado de la defensa, replicó lo siguiente: “Yo estoy aquí para ejercer una defensa técnica, tengo que estudiar el expediente; si me impide depositar, estaría en desigualdad de condiciones; vamos a litigar en igualdad de condiciones; yo le prometo a la corte que si yo estoy en igualdad de condiciones, yo conozco el proceso, pero vamos a litigar en igual de condiciones. Ratificamos”; a lo que esta Corte falló de la manera siguiente: “**Primero:** Suspende el conocimiento de la solicitud de extradición seguida al ciudadano Miguel Antonio Rosa Ureña, para el día lunes dieciocho (18) de junio de 2012, a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.), acogiendo un pedimento que hiciera su defensa técnica, a los fines de que su abogado pueda preparar sus medios de defensa; **Segundo:** Vale citación para las partes presentes”;

Resulta, que el 13 de junio de 2012, el Dr. Jaime Caonabo Terrero, en representación del requerido en extradición depositó en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, las siguientes pruebas a descargo: “1) Certificación de la Dirección General de Interior y Policía, de fecha 18 de noviembre de 2011, con lo que pretende probar que el solicitado en extradición no ha tenido movimiento migratorio, por los siguientes aeropuertos Aila, Puerto Plata, Punta Cana, Romana y Santiago; 2) certificación del Instituto Dominicano de Aviación Civil, marcada con el núm. 1907, de fecha 25 de abril de 2012, con lo que pretendemos probar que la aeronave marca Beech, modelo 200, serie BB-109, matrícula núm. N308RH, realizó tres operaciones durante el mes de mayo del año 2010; c) certificación del Instituto Dominicano de Aviación Civil la que hace constar que desde el 01/05/2010 hasta el 31/05/2010, que dicha aeronave salió con cero pasajeros, con lo que pretende probar que él no salió en esa aeronave del país ni en ninguna otra; 4) declaración jurada del

Lic. Daniel Alberto Difo Rodríguez, con la que pretende probar que nadie le imputa ninguna actividad ilícita”;

Resulta, que en la audiencia del 18 de junio de 2012, el Ministerio Público expuso lo siguiente: “Es oportuno recordar que en audiencias anteriores estábamos ya en la fase conclusiva del proceso, esperando solo la conclusión del abogado del imputado, estamos en condición de conocer la presente solicitud”; pero la defensa del requerido, Lic. Jaime Caonabo Terrero manifestó: “En audiencia anterior estuve presente y di calidades por primera vez, yo en realidad no pude tomar conocimientos de los documentos en la secretaria de esta Suprema Corte de Justicia, porque me dijeron que tenía que traer un poder, además debido a que mi hija estaba afectada de salud y estaba interna, deposité una documentación que me entregó el abogado anterior en fecha 13 de junio 2012, además me hice expedir una certificación en el Segundo Juzgado de la Instrucción como una prueba a la corte de que no estoy incidentando el proceso, vamos a solicitar el sobreseimiento, posponer o demorar el conocimiento de esta petición de extradición, hasta tanto se ejecute o se conozca esa decisión del Segundo Juzgado Instrucción del Distrito Nacional, que declara rebelde a nuestro representado y le coloca además un impedimento de salud, hacemos formal depósito en el día de hoy de la copia certificada del Segundo Juzgado expedida por la secretaria del tribunal; pedimento que rechazó el Ministerio Público al expresar lo siguiente: “Honorable magistrados, con respecto a los documentos que depositó anteriormente esos ya fueron decididos por el tribunal el 14 de mayo esos documentos trataron de depositarlos la corte decidió que ya eran extemporáneos por el momento procesal en que se encontraban, igual sucede con esta certificación además que establece que en fecha 5 de febrero 2012, cuando este proceso estaba ya ampliamente conociéndose, nosotros ya no estamos para debatir documentos porque todos fueron ya debatidos, conocidos, todos los incidentes que se iban a plantear fueron rechazados por la corte o acogidos estamos en el proceso de conclusión, única y exclusivamente, en tal razones rechazamos la solicitud de sobreseimiento de la defensa y solicitamos la exclusión de los documentos depositados”,

a lo cual se adhirió la abogada del Estado requirente, al concluir lo siguiente: “Vamos a solicitar que sea rechazada la solicitud planteada por el abogado de la defensa, porque esta honorable Suprema Corte de Justicia en fecha 14/5/2012 ha expresado lo siguiente y este ha sido un proceso bastante incidental y por ende entre otras cosas luego de las conclusiones de ambos procuradores adjuntos y quien les dirige la palabra, es bueno recordar que esta documentación que el abogado Terrero pretende depositar ya han sido rechazadas y esta corte le ha intimado para que concluya al fondo”; lo que replicó la defensa, al señalar: “Honorables esta es mi segunda audiencia yo pedí incluso que se me repusieran los plazos pero el Ministerio Público no puede decir que yo vine hoy a concluir al fondo, yo simplemente le he dado cumplimiento a lo que dice el tratado”; que sobre el particular, el Ministerio Público hizo contrarréplica, al manifestar: “Magistrados el asunto es que el proceso se hace en beneficio del imputado y no del abogado si cambia de abogado entonces vamos a conocer y comenzar otra vez, no el abogado debe continuar donde estaba es en ese estado que debe tomarlo, la corte lo intimó a que concluyera y esos mismos documentos que el esta depositando fueron conocidos en la audiencia del 14 de mayo no puede venir ahora con una rebeldía del 5 de febrero hasta que no sea aplicado aquí el 134 del Código Procesal Penal de sanciones, ahora con respecto a que no tuvo tiempo de obtener los documentos eso es atendible y no hacemos oposición a eso, pero no venir con nuevos documentos y nuevas peticiones, por lo que ratificamos”; que en ese tenor, esta Corte procedió a fallar del modo siguiente: “**Primero:** Rechaza el incidente planteado por la defensa del procesado Miguel Antonio Rosa Ureña; **Segundo:** Ordena la continuación del conocimiento del presente proceso”;

Resulta, que durante la continuación de la audiencia del 18 de junio del 2012, el abogado del requerido planteó lo siguiente: “vamos a solicitar entonces que esta Suprema Corte de Justicia le ordene a la secretaria general que nos entregue copias del expediente en vista de que fuimos a buscar y se nos dijo que debía ser con una autorización”; a lo que el Ministerio Público manifestó: “magistrados no



hay oposición a que se le de la oportunidad a la defensa”; resaltando esta Corte, lo siguiente: “Resulta un poco extraño ya que el abogado anterior le entregó la documentación”; a lo cual se refirió la defensa, al indicar lo siguiente: “Una parte de la documentación yo la utilice para demostrarle a la corte que no estoy entorpeciendo el proceso y le iba a dar cumplimiento, pero que sucede magistrados hay una parte del proceso que no tengo conocimiento hay traducciones y cosas que desconozco y tengo que reunirme con mi representado”; por lo que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia falló de la manera siguiente: “**Primero:** Suspende el conocimiento de la solicitud de extradición seguida al ciudadano Miguel Antonio Rosa Ureña, a los fines de que el abogado del procesado obtenga la documentación por secretaria mediante la cual el Ministerio Público sustenta su extradición; **Segundo:** Fija para el día lunes veinticinco (25) de junio del 2012, a las 9:00 a.m.”;

Resulta, que mediante instancia del 21 de junio de 2012, el Dr. Jaime Caonabo Terrero, interpuso recurso de oposición fuera de audiencia, en contra de la sentencia incidental de fecha 18 de junio de 2012, en lo relativo a un pedimento de sobreseimiento, demora o posposición de solicitud de extradición hasta que se conociera un proceso abierto en el Segundo Juzgado de la Instrucción en contra del requerido, lo cual fue rechazado, como se describió precedentemente; por lo que dicho recurso fue contestado mediante instancias del 22 de junio de 2012, tanto por el Ministerio Público como la abogada representante de las autoridades penales del Estado requirente;

Resulta, que en la audiencia del 25 de junio de 2012, esta Corte procedió a conocer sobre la procedencia o no del indicado recurso de oposición, decidiendo del modo siguiente: “**Primero:** Declara inadmisibile el recurso de oposición presentado por Miguel Antonio Rosa Ureña, en fecha 21 de junio del año 2012, por los motivos antes expuestos; **Segundo:** Ordena la continuación del presente proceso”;

Resulta, que en la continuación de la audiencia del 25 de junio de 2012, la defensa presentó un nuevo pedimento, fundado en la

inhibición de tres jueces, al expresar lo siguiente: “Formalmente solicitamos a los tres jueces que hoy componen esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la inhibición en este proceso, en vista de que la defensa entiende que hay ciertos niveles de parcialidad en perjuicio de nuestro representado, y más aún existen una serie de decisiones que se están dictado en contra de nuestro representado que son violatorias al debido proceso como es el artículo 409, ya que no hay ninguna disposición que nos obligue a nosotros a interponer un recurso de oposición en el transcurso de la audiencia, nosotros tenemos la facultad de interponer el recurso fuera de audiencia, por eso la defensa entiende que los honorables jueces están parcializados en este proceso y no deberían continuar en el mismo, de manera formal solicitamos la inhibición de los mismos”; a lo que el Ministerio Público manifestó lo siguiente: “Magistrados que se rechace la solicitud de inhibición, porque no puede haber parcialidad después de 20 audiencias, es una actitud un tanto temeraria, no es razonable, solicitamos que se rechace la petición de inhibición”. De igual forma, la abogada representante de las autoridades penales de Estados Unidos de América, solicitó el rechazó al expresar lo siguiente: “En ese mismo sentido magistrado vamos a solicitar que sea rechazada la solicitud planteada por el abogado del requerido, por carecer de objeto y por improcedente”; siendo rechazado dicho pedimento, de manera individual, por los Magistrados, a quienes se le solicitó la inhibición; por lo que en ese tenor, la defensa del requerido, planteó lo siguiente: “Formalmente en virtud de lo que establece el artículo 78 del Código Procesal Penal, vamos a recusar en pleno a esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en el caso del Magistrado Fran Soto, nuestro representado argumenta lo siguiente, lo esta recusando en vista de que el Magistrado cuando ostentaba la designación de Ministerio Público lo investigó en relación a un señor que fue asesinado de nombre Pablo Franjul García en el mes de agosto del año 2011, el Magistrado Fran Soto encabezaba una Junta con otros Generales de la Policía Nacional. Como el Magistrado Fran Soto en ese entonces era el Procurador General de la República, era por vía de consecuencia superior jerárquico del Magistrado

Alejandro Moscoso Segarra que era Ministerio Público, como todos sabemos existe lo que se llama el principio de unidad e indivisibilidad del Ministerio Público, que las actuaciones de un Ministerio Público se extiende a otro Ministerio Público. En relación a la Magistrada Esther Agelán, ha participado también en este proceso formando parte de esta Sala, donde se nos ha rechazado un petitorio en limine litis puniendi donde solicitamos el aplazamiento de la presente audiencia y un recurso de oposición incidental interpuesto fuera de audiencia, por lo que nuestro representado entiende que estos honorables jueces deben apartarse del proceso, y enviar las actuaciones por ante el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia, a los fines de que sea el Pleno que designe nuevos jueces como los establece el artículo 14 de la Ley 25-91, de fecha 15 de octubre del año 1991”; a lo que el Ministerio Público dijo lo siguiente: “En vista de la propuesta de la defensa, los jueces que conocen en alguna oportunidad de algún caso en específico, en su función de jueces, deberían quedarse entonces inhabilitados de por vida, el no se ha referido a las causales señaladas en la Ley 25-91, ni tampoco a las derecho común establecidas en el artículo 378 del Código Procedimiento Civil, reiteramos entonces en vista de la posición de la defensa, si la validamos tendríamos entonces que cada vez inventarnos nuevos jueces, para cada vez que la gente delinque, ya que en determinado momento le conoció un caso, y ya se inhabilita para conocer cualquier asunto de por vida. En cuanto a la unidad del Ministerio Público, las causales son de orden personal, no hay asidero jurídico, lo que existe es un deseo de prolongar esto más allá de lo razonable jurídicamente. Por lo demás ha dicho que el hecho de que los jueces hayan decidido en contra también es motivo de recusación, bueno sí es así, entonces vamos a buscarnos unos jueces que nos decidan a favor en todas nuestras peticiones, es totalmente irracional esta causa que se arguye para recusar a la Magistrada Agelán. El Ministerio Público se opone y quiere que haya constancia, para que en su momento cuando el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia vaya a decidir, tome en cuenta la posición del Ministerio Público ante esta Sala”; y la abogada del Estado requirente, expresó: “Nosotros solicitamos que

sean rechazadas las argumentaciones planteadas por el abogado del requerido Rosa Ureña, por falta de fundamentos, ya que las causales plantadas carecen de asidero legal”; sobre lo cual esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia: “**Único:** Sobresee el conocimiento de la presente audiencia, a los fines de que el honorable pleno de la Suprema Corte de Justicia decida sobre la recusación planteada por los abogados de la defensa del señor Miguel Antonio Rosa Ureña”;

Resulta, que el 19 de julio de 2012, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia, dictó la Resolución núm. 3503-2012, mediante la cual decidió lo siguiente: “**Primero:** Rechaza la recusación contra los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra y Esther Elisa Agelán Casasnovas, interpuesta por Miguel Antonio Rosa Ureña, en consecuencia, mantiene el apoderamiento de éstos para continuar conociendo de la solicitud de extradición de que están apoderados; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea comunicada al Procurador General de la República, a las partes interesadas, y publicada en el Boletín Judicial; **Tercero:** Ordena el envío del expediente en cuestión a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, para los fines correspondientes”;

Resulta, que mediante auto núm. 62-2012, de fecha 14 de agosto de 2012, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fijó audiencia para el 27 de agosto de 2012, a fin de continuar con el conocimiento de la solicitud de extradición en contra del requerido Miguel Antonio Rosa Ureña;

Resulta, que el requerido en extradición, con la finalidad de sustentar un segundo proceso abierto en su contra, llamó a comparecer al Dr. Bernardo Castro Luperón y al Lic. Miguel Ángel Luciano, abogados de Eligio Calixto Gómez, para que comparezcan en la audiencia del 27 de agosto de 2012, en calidad de intervención forzosa, mediante el acto de alguacil núm. 509-2012, de fecha 23 de agosto de 2012;

Resulta, que en la audiencia del 27 de agosto de 2012, se presentó el Dr. Bernardo Castro Luperón, por sí y por el Lic. Miguel Ángel Luciano, y expresó lo siguiente: “Desconozco los motivos

por los que fui citado a comparecer a esta audiencia”; sobre lo cual, el abogado de la defensa realizó el siguiente planteamiento: “Nosotros emplazamos al querellante del proceso que se le sigue a mi representado en el tribunal colegiado; a mi representado, por ese caso, se le impuso garantía económica por ello, el día 7 de agosto de 2012, porque fue declarado en rebeldía, ya que no se sabía que él estaba recluso, puesto que el tribunal desconocía de su reclusión; él pagó la fianza, y no ha sido atacada por las partes, inclusive, el ministerio público fue que pidió imponer la garantía; yo fui abogado de otro proceso que fue sobreseído porque tenía otro proceso aquí en el país; en esa atención formulamos el siguiente pedimento: Esta corte proceda al sobreseimiento del proceso de extradición seguido al extraditable Miguel Antonio Rosa Ureña, hasta tanto termine el proceso judicial que se conoce en la República Dominicana, quien está de libertad por garantía económica del Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, pagada y depositada. Bajo reservas”; que en torno a dicho pedimento, el Ministerio Público expresó lo siguiente: “El conocimiento de esta audiencia es para establecer las reglas de procedimiento; aquí no están los querellantes, están unos presuntos abogados de los presuntos querellantes, todo para detener el proceso de extradición; este proceso es entre los dos Estados, no entre partes, son supra normas que están por encima, quien ha dicho que no se puede extraditar teniendo un proceso aquí? Eso es una facultad conforme al artículo 6to., por lo que se debe rechazar el pedimento, no debe verse documento nuevo, ya que el ministerio público dictaminó en audiencia anterior”; y la abogada del Estado requirente manifestó: “Declarar inadmisibles las solicitudes presentadas por el abogado de la defensa, en virtud de que la corte se ha pronunciado al respecto; pedimento igual que este le fue rechazado”; que la defensa replicó los argumentos del Ministerio Público y expuso lo siguiente: “No es como dice el ministerio público, de que es un simple trámite judicial; mi tesis fue sobre extradición, aquí se juzga la libertad de mi defendido; si dice “podrá” hasta que terminen los procesos aquí; reiteramos nuestro pedimento: Proceda al sobreseimiento de la extradición hasta tanto termine el proceso judicial aquí

en el país”; que esta Segunda Sala, procedió a decir dicho pedimento y falló de la manera siguiente: “**Primero:** Declara inadmisibles el incidente planteado por la defensa del procesado Miguel Antonio Rosa Ureña, por tratarse de un asunto precluido, del cual esta sala ya se ha pronunciado; **Segundo:** Se intima a la defensa a presentar conclusiones al fondo”;

Resulta, que durante el conocimiento de la audiencia, la defensa del requerido fue intimada a concluir al fondo; sin embargo, procedió a presentar un recurso de oposición, al expresar lo siguiente: “Levantamos formal acta de recurso de oposición; no es cierto que corresponda igual incidente a la audiencia anterior, nosotros en el día de hoy hemos presentado una garantía económica; procedemos a recusar a los magistrados Frank Soto, Alejandro Moscoso y Esther Agelán, por entender ellos están parcializados por haber participado en el pedimento anterior; depositamos hoy resolución que impuso garantía; recusamos a excepción de la magistrada Miriam Germán, y que se sobresea el proceso para que la Suprema Corte de Justicia conozca de nuestro pedimento”; sobre lo que el Ministerio Público manifestó: “Es imposible interponer oposición y recusación, por lo que solicitamos rechazar esas conclusiones”; y la abogada que representa los intereses del Estado requirente, expresó: “El pedimento carece de fundamento; el recusó anteriormente y le fue rechazado”; pedimento que fue conocido por esta Corte, al decir lo siguiente: “**Único:** Se sobresee el conocimiento del presente proceso de extradición hasta tanto la Suprema Corte de Justicia decida la recusación presentada”;

Resulta, que el 13 de septiembre de 2012, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia, dictó la Resolución núm. 5769-2012, mediante la cual decidió lo siguiente: “**Primero:** Rechaza la recusación contra los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra y Esther Elisa Agelán Casasnovas, interpuesta por Miguel Antonio Rosa Ureña, en consecuencia, mantiene el apoderamiento de éstos para continuar conociendo de la solicitud de extradición de que están apoderados; **Segundo:** Ordena que la presente resolución

sea comunicada al Procurador General de la República, a las partes interesadas, y publicada en el Boletín Judicial; **Tercero:** Ordena el envío del expediente en cuestión a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, para los fines correspondientes”;

Resulta, que mediante auto núm. 67-2012, de fecha 28 de septiembre de 2012, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fijó audiencia para el 22 de octubre de 2012, a fin de continuar con el conocimiento de la solicitud de extradición en contra del requerido Miguel Antonio Rosa Ureña;

Resulta, que el 16 de octubre de 2012, el Lic. Jaime Caonabo Terrero, abogado de la defensa del requerido en extradición Miguel Antonio Rosa Ureña depositó por ante la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia, una instancia contentiva de formal renuncia a seguir asistiendo en sus medios de defensa al requerido;

Resulta, que en la audiencia del 22 de octubre del 2012, el requerido en extradición planteó al tribunal lo siguiente: “Mi abogado me notificó que desistía de mi defensa, que ya no me representaría; yo quiero un abogado privado”; a lo cual esta Corte le dijo: “A usted si le vamos a designar un defensor público, pues esta es una situación con usted muchas veces repetida; con esta advertencia no digo que usted tenga la razón o no, simplemente que esto se ha repetido ya varias veces; claro, usted puede tener su defensa privada, pero si el día de la audiencia usted no ha resuelto su asunto, tendrá un defensor público disponible”; que el Ministerio Público expresó: “Estamos en disposición de conocer el proceso, pero vemos que el imputado no tiene abogado; esto constituye más que una burla al sistema de justicia; se debe comenzar a aplicar sanciones”; y esta Corte procedió a fallar de la manera siguiente: “**Primero:** Se suspende el conocimiento del presente caso a fin de que el ciudadano dominicano Miguel Antonio Rosa Ureña, sea asistido por un defensor público o uno de su elección, teniendo hasta el día 12 de noviembre para elegir un abogado, y el abogado que asuma su defensa tendrá plazo para el estudio del expediente hasta el día 26 de noviembre; **Segundo:** Ordena la comunicación de la presente sentencia a la

Defensoría Pública; **Tercero:** Fija la audiencia para el día veintiséis (26) de noviembre del año dos mil doce (2012), a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.)”;

Resulta, que en la audiencia del 26 de noviembre de 2012, el requerido en extradición fue asistido por su abogado privado, Luis Rafael López Rivas, y por el Lic. Raymundo Mejía, abogado defensor público, quien solicitó a esta Corte lo siguiente: “Estamos acudiendo a una solicitud hecha por esta honorable Corte y que en virtud de que el señor Miguel Antonio Rosa Ureña ha contratado los servicios del distinguido togado Lic. Luis Rafael López Ureña, nos permitan retirar nuestras calidades y el desapoderamiento, debido a lo expuesto precedentemente”; lo cual fue concedido por esta Corte;

Resulta que en dicha audiencia, el Ministerio Público planteó lo siguiente: “El Ministerio Público reitera los términos de los apoderamientos anteriores y recordamos a la Corte que esta es la audiencia núm. 24, que nosotros hace tiempo que presentamos conclusiones y falta para que concluya este trámite que la representación del requerido presente también sus conclusiones”, presentando el Ministerio Público las siguientes conclusiones al fondo: “**Primero:** Declaréis regular y válida en cuanto a la forma la solicitud de extradición a los Estados Unidos de América del nacional dominicano Miguel Antonio Rosa Ureña conocido como (El Gato), por haber sido introducida por el país requirente en debida forma y de acuerdo con los instrumentos jurídicos internacionales vinculantes entre ambos países; **Segundo:** Acojáis en cuanto al fondo, la indicada solicitud, y en consecuencia declaréis la procedencia en el aspecto judicial, de la extradición a los Estados Unidos de América del nacional dominicano Miguel Antonio Rosa Ureña conocido como (El Gato); **Tercero:** Que ordenéis la incautación de los bienes patrimoniales de Miguel Antonio Rosa Ureña conocido como (El Gato), que en el proceso han sido identificados e individualizados como vinculados al delito que se le imputa, a saber: 1) Nueve (9) memorias USB de diferentes marcas y colores; 2) Un Ipad de 16 GB y una mini-laptop marca Accer; 3) Un dispositivo de seguridad para cuentas bancarias del



Banco Popular núm. 111073949; 4) Dos (2) chip para teléfono marca Orange: uno con el número 0504262900376F y otro con el número 0209053080947F; 5) Una memoria 256 MB HP; una memoria 2.0 GB marca AGL; 6) Dos (2) celulares marca Blackberry; 7) Tres (3) celulares marca Motorola StartTac, color negro; 8) Dos (2) celulares marca LG, 9) Un (1) celular marca Motorola color gris; 10) Un (1) celular marca Verizon; 11) Un celular marca Iphone de 8GB; 12) Un celular Ipad HP color gris con su cargador; 13) Un (1) visor nocturno, marca Night Owl Optics con su estuche color negro; 14) Dos (2) radios de comunicación marca Motorola color amarillo y negro; 15) Un (1) Radio de comunicación marca Radio Shack color gris; 16) Un (1) teléfono satelital marca Qualcomm modelo Global Start serie núm. 1160087696; 17) Un teléfono satelital marca Icom modelo Npricom serie 1529199 color negro; 18) Un GPS marca Garmin serie 011-02025-10; 19) Un (1) radar marca Romsey; 20) Una (1) grabadora marca Radio Shack Vox; 21) Seis (6) cargadores para teléfonos celulares y radio; 22) Una caja (1) conteniendo un equipo marca Nera Words PRO 1000 broadwod satélite comunicación data and voice; 23) Una (1) caja marca indium 9555 satélite phone vacía; 24) Siete manuales para avión; 25) Dos (2) cajas de cartón contentivo de documentos varios; 26) Acordeón color marrón conteniendo diversos documentos; 27) Sesenta y Cinco Mil Quinientos pesos en efectivo (RD\$65.500.00) en diferentes denominaciones; **Cuarto:** Ordenéis la remisión de la decisión a intervenir, al Presidente de la República para que éste conforme la competencia que en este aspecto le atribuye la Constitución de la República Dominicana decrete la entrega y los términos en que el Ministerio de Relaciones Exteriores deberá ejecutarla. Y prestaréis la asistencia extradicional requerida por los Estados Unidos de América y asumida por el Ministerio Público”; y la abogada representante de los intereses de las autoridades penales de Estados Unidos de América, concluyó de la manera siguiente: “Reiteramos las conclusiones pronunciadas en esta Segunda Sala en fecha 14 de mayo del 2012”, las cuales dicen lo siguiente: “**Primero:** Declarar regular y válida en cuanto a la forma, la solicitud de extradición hacia los Estados Unidos de América del ciudadano

dominicano Miguel Antonio Rosa Ureña, por haber sido introducida en debida y de conformidad con los instrumentos jurídicos internacionales; **Segundo:** Que en cuanto al fondo, ordenéis la extradición del nacional dominicano Miguel Antonio Rosa Ureña, en el aspecto judicial, hacia los Estados Unidos de América, por éste infringir las leyes penales de los Estados Unidos, y pongáis a disposición del poder ejecutivo la decisión a intervenir, para que éste, atento a los artículos 128 inciso 3 literal b) de la Constitución de la República, decrete la entrega y los términos en que el Ministerio de Relaciones Exteriores deberá entregar al requerido en extradición; **Tercero:** Ordenéis la incautación de los bienes patrimoniales de Miguel Antonio Rosa Ureña, que en el proceso sean identificados e individualizados como vinculados a los delitos que se le imputan”; procediendo a concluir, el abogado de la defensa del requerido, en los términos siguientes: “Debido al aspecto reiterativo de las conclusiones que presentan el Ministerio Público y la abogada representante del Gobierno de los Estados Unidos, la defensa técnica tiene a bien exponer algunos fundamentos, por lo que entiende esta honorable sala no declarara con lugar dicho petitorio y son los siguientes: Cuando nos sometemos al análisis del proceso de extradición, podemos observar que la Ley 489, contempla algunos cumplimientos que en la valoración justa de la ley se puede analizar que son a pena de nulidad, ¿Cuales son estas situaciones? el Art. 7 de la Ley 489, señala lo siguiente: Que el Estado requirente y el proceso propio de la extradición debe constar de copia de las actuaciones del proceso intervenidas hasta el momento de la demanda, estas copias son el proceso que se conoce en Estados Unidos que da aquiescencia al objeto del petitorio que ellos le formulan a ustedes en el día de hoy, eso no existe en el proceso. Que en razón del presente proceso de extradición a nombre de Miguel Antonio Rosa Ureña, el país requirente no hace deposito de dicha documentaciones sino que se limita hacer menciones de supuestas declaraciones, declaraciones estas que la remiten a un testimonio, pero no se hace constar de quien es el testimonio y la constancia del mismo, porque lo que expresa la ley no es que le digan a esta honorable sala que él le dijo a fulano de tal, no,

es que le muestren a ustedes la constancia transcrita del testimonio, aquí estamos haciendo un proceso introductivo, y se debe velar el legado original, la constancia y el proceso de adquisición justo de la prueba, ese proceso no se ha cumplido ante ustedes. De esta misma manera el Art. 7 de la Ley 489, en su letra b, reitera que a de depositar adjunto a la solicitud de extradición copia de los elementos de prueba que generen certeza, obligatoriedad y que vayan aun siendo indicios a corroborar la partición y comisión de un ilícito penal por ese ciudadano, en esa solicitud de extradición no existe ningún legado de prueba. ¿Que sería un legado de prueba? ellos lo vinculan a un supuesto ilícito de un avión, de un trasiego y de una planificación, y no hay constancia de decomiso de la persona de Rosa Ureña y ni siquiera existe constancia del decomiso de la aeronave, ustedes no tienen porque creer sino existen pruebas. Remite la propia ley que es imprescindible la existencia de un legado de prueba que contenga los documentos siguientes: 1) Copia de la sentencia condenatoria del proceso que se conoce en los Estados Unidos de América, que no la hay; 2) Acta de inspección, que no existe dicha acta de la persona de Miguel Rosa Ureña, ni de la aeronave; 3) Acta de registro, no existe tal acta que omita o que de aquiescencia al decomiso o trasiego de una sustancia, por lo tanto no ha lugar en cuanto a esa formulación; 4) Constancia de hallazgo en la persona del solicitado, no se ha depositado constancia que se vincule ese hallazgo con ese señor, contrario a eso se han depositado documentos del sano desenvolvimiento del señor Miguel Rosa en el país; 5) Transcripción de la recolección per se del testimonio en la persona de quién lo dio. Que el Art. 7 letra f, de la Ley 489, le conmina a la presentación aun sean copias de las disposiciones legales que establecen el plazo y las condiciones en las cuales se producen o establecen la prescripción, sucede que se ha estado violando esa parte de la ley, porque lo presentan en manera de informe. Que no se trata solo de exponer menciones de dicha disposiciones sino de depositar la constancia o fragmento de la ley. Que la ley contempla en su Art. 16, respecto la duda razonable existe la facultad de solicitar datos adicionales a través del secretario de estado de relaciones exteriores por

tratarse de situaciones de hechos supuestos, resulta que ante este hecho supuesto prevalece la duda razonable que no ha sido destruida por la no existencia de prueba, por lo que entendemos que en el presente caso se ha pretendido introducir documentaciones que no han sido tramitadas por la vía correspondiente, por lo que mal haríamos dándole valor jurídico y certeza. Que en el expediente reposa constancia de la medida de coerción 13-MC-12, en la que se hace constar la existencia de un proceso judicial previo a la solicitud de extradición, la ley es clara en cuanto a este aspecto y manda a sobreseer hasta tanto se defina esa situación. A que la preposición fáctica que hace el país requirente remite el decomiso de sustancias controladas en un aeronave de la que pretende hacer co-participe a nuestro representado Miguel Antonio Rosa Ureña, sin prueba alguna que lo sustente, sin embargo, la defensa entiende que ha dado constancia y ha depositado certificación de la Secretaria de Interior y Policía de fecha 18/11/2011, así como certificación del Instituto Dominicano de Aeronáutica Civil núm. 1907 de fecha 25/04/2012, en la que se hace referencia de que el mismo nunca salió de la República Dominicana desde el año 2000, y por otro lado las operaciones en su condición de piloto que el mismo hizo dentro del territorio nacional y fuera del mismo, no coincidieron ninguna con la preposición fáctica del requirente. Asimismo para mayor sanidad procesal esta honorable sala de nuestra Suprema Corte de Justicia en razón de la no existencia de pruebas aportadas por el requirente ha de prestar atención a lo que establece el Art. 22 de la Ley 489, en razón de poder escuchar las declaraciones de personas de la que dice la preposición fáctica atestiguaron contra nuestro representado. De acuerdo al Tratado de Extradición celebrado entre los Estados Unidos y República Dominicana y La Convención Interamericana sobre Extradición la cual en su Art. 2 establece “para que proceda la extradición se requiere que el delito que la motiva haya sido cometido en el territorio del Estado requirente...”, el decomiso fue en Honduras, entonces el país requirente debería de ser Honduras, siendo así la extradición no tiene sustento. Por el hecho supuesto en que se funda la solicitud de extradición el estado dominicano, esta en la facultad

de negar la extradición, hasta en la obligación de negarla, en razón de que lo planteado por el requirente se encuentra sancionado por la Ley 50-88. Las actuaciones que le atribuye sin pruebas, aun supuestamente cometida en República Dominicana y el estado tiene la capacidad para juzgar en tal sentido, así lo expresa el Art. 2.3 de la Convención Interamericana sobre Extradición. Dentro del propio tratado de Extradición celebrado entre los Estados Unidos y la República Dominicana, el Art. 6, señala que si el requerido estuviese en el momento que se pida la extradición, enjuiciado que lo estaba, libre bajo fianza que lo estaba o detenido por crimen o delito cometido en el país, al que se refiere la extradición se demora hasta tanto se determine las actuaciones y el requerido sea puesto en libertad con arreglo a derecho. Que habiéndose depositado ante esta honorable Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia las documentaciones pertinentes relativas a un proceso judicial a que ese encuentra en la fase de instrucción en la que el requerido figura en libertad bajo fianza, es pertinente entonces acoger esa posición para salvaguardar sus derechos fundamentales que se le están violando y para salvaguardar el justo proceso, no estamos diciendo que es inocente o culpable, aquí se viene a hacer la valoración de que el trámite este correcto. A que en este caso en particular existe imposibilidad de ordenar la extradición del requerido en razón de que esta honorable Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia tuvo a bien emitir en la sentencia de fecha 14/05/2012, declaración de nulidad y sin ningún efecto judicial el allanamiento realizado en fecha 7/7/2011, que trajo como consecuencia el arresto del ciudadano Miguel Antonio Rosa Ureña, por lo que siendo el acta de allanamiento el acto procesal primario a través del cual, pone en conocimiento a esta honorable sala la puesta en causa del requerido y tal como señala la sentencia existen violaciones a los derechos fundamentales, como el domicilio, todas las actuaciones sub-siguientes a este acto incluyendo su permanencia en prisión ha de quedar sin efecto, sustentado en la teoría del fruto del árbol envenenado, máxime si esa acción no ha sido subsanada con actos posteriores que promuevan la igualdad, respeto y el justo accionar de las partes en el proceso por lo que deviene nulo y sin ningún efecto

jurídico el informe sobre arresto núm. 316-2011. A que además la conminación al arresto del requerido es violatoria de la resolución 1316-2011, en su dispositivo 3ro., donde esta propia Suprema Corte de Justicia ordeno el arresto de Miguel Antonio Rosa Ureña, pero conmino que al producirse tal hecho se levantara un proceso verbal por el Ministerio Público actuantes a los fines de comprobación de la medida ordenada que ese proceso verbal no existe aportando al proceso y no hay forma de que se aporta a posteriori, razón por la que hay que verificar tal situación y procede formular ante ustedes los siguientes aspectos conclusivos: **Primero:** A que en razón de la justa ponderación del Art. 22 de la Ley 489, que esta honorable sala tenga a bien sobreseer el conocimiento de solicitud de extradición, hasta tanto el país requirente presente las declaraciones testimoniales que dice tener como causa de su solicitud de extradición a tal efecto ordene la libertad de nuestro representado hasta tanto se cumpla con las regulaciones del proceso, así mismo conminarle al cumplimiento de la decisión núm. 1316-2011; **Segundo:** Que subsidiariamente en virtud de lo que establece el Art. 34 de la Ley 489, tengáis a bien de negar la solicitud de extradición por vicios de forma y por no presentar documentos que sustente la comisión del hecho por parte del requerido, así como no aportar la pruebas testimoniales ni el interrogatorio que dicen lo implica”;

Resulta, que luego de dichas conclusiones, las partes tuvieron la oportunidad de replicar los referidos argumentos, por lo que el Ministerio Público expresó lo siguiente: “Me gustaría responde al abogado de la defensa tal y como ha hecho sus planteamientos: 1) La invocación de la Ley 489 lo hace incurrir en un error y lo hace partir de una premisa falsa, esa ley por efecto de la Ley 638 fue derogada; 2) Ha cuestionado la solicitud en el sentido de que si la nave se encontró en Honduras, Estados Unidos no puede hacer la solicitud de extradición, en esta materia de sustancias ilícitas y psicotrópicas, La Convención dice que existe multiplicidad de competencia. Estados Unidos en este sentido tiene intereses colectivos difusos, la aeronave estaba matriculada en Estados Unidos y las divisas salen de su territorio, esta teoría es recibida por la doctrina francesa; 3) El abogado

de la defensa hace alocución sobre la existencia de un proceso, sabemos como se inventan procesos, y los requeridos algunas veces han pagado para que personas se constituyan en parte civil constituida, el proceso fue abierto recientemente para concluir, fue un proceso posterior que fue sacada de la manga; 4) Quiero referirme al último aspecto que versa sobre el acta de allanamiento, la Suprema Corte de Justicia asumió la inexistencia de la misma aquella vez en virtud de que la misma estaba en manos de la Fiscal de Santiago, el acta si existe y solo faltaba físicamente en el expediente, hubo una decisión errónea, y en el día de hoy la depositamos, lo importante es la buena fe. Ratificamos nuestro dictamen y vamos a solicitar que se rechacen ambas conclusiones”; y la abogada del Estado requirente, manifestó: “Solicitamos que se rechace el pedimento de la defensa ya que la Ley 489 fue derogada y las investigaciones y medios de prueba fueron realizadas por las autoridades competentes, y lo demás expresado ya había sido debatido por esta Sala. Sobre sobreseimiento esta Sala se pronuncio en fecha 18-6-2012”; mientras que el abogado de la defensa del requerido, expresó lo siguiente: “Aquí no vale la buena fe, aquí vale el derecho y no la buena fe, entendemos que el allanamiento fue nulo y los actos subsiguientes a el, si sugieren que el proceso es mentira, deben mostrar prueba de que el proceso es un invento, nosotros depositamos certificación y respecto a la aeronave de Honduras tienen ustedes las documentaciones de allá se le encontró la sustancia y en el específico caso no sale ni siquiera con trazas la aeronave. Ratificamos conclusiones”; por lo que, luego de las conclusiones al fondo, esta Corte procedió deliberar y falló de la manera siguiente: “**Único:** Difiere el fallo de la solicitud de extradición del ciudadano dominicano Miguel Antonio Rosa Ureña”;

Considerando, que en atención a la Nota Diplomática No. 161 del 24 de junio de 2011 de la Embajada de los Estados Unidos de América en el país, y a la documentación anexa que figura descrita en otra parte de esta decisión, ha sido requerido por las autoridades penales de Estados Unidos de América, la entrega de los ciudadanos dominicanos José Antonio Contreras conocido como “Pepe”, “El Viejo” y/o “PP”, y Miguel Antonio Rosa Ureña conocido como “El

Gato”; tramitada a través de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores; que, en tal sentido, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fue formalmente apoderada por el Magistrado Procurador General de la República a los fines de proceder de acuerdo a la legislación sobre la materia;

Considerando, que el 15 de julio de 2011, la Procuraduría General de la República, nos comunicó el arresto del requerido en extradición Miguel Antonio Rosa Ureña (a) El Gato, hecho ocurrido el 7 de julio de 2011;

Considerando, que la extradición debe ser entendida como el procedimiento de entrega que un Estado hace a otro Estado de una persona, imputada, acusada o condenada por un crimen o delito de derecho común, quien se encuentra en su territorio, para que en el segundo país se le enjuicie penalmente o se ejecute una pena, tramitación realizada conforme a normas preexistentes de validez dentro del derecho interno de una nación o en el ámbito del derecho internacional, atendiendo a los principios de colaboración y reciprocidad entre los Estados; que dentro de este contexto, la extradición reviste variadas modalidades, unas veces es calificada como activa, cuanto se refiere al Estado que la solicita y, por otro lado, se define como pasiva, que es el caso, cuando se trata del Estado que recibe la solicitud de otro; que en ambos, la extradición es un acto de soberanía que debe llevarse a cabo basados en la Constitución, en los tratados bilaterales o multilaterales, o en los compromisos de reciprocidad entre los Estados y en la ley, siempre dentro de un proceso técnico penal y procesal que han de resolver las jurisdicciones de los tribunales con la intervención del Ministerio Público, de la persona requerida en extradición, asistido por sus defensores, así como de la representación del Estado requirente;

Considerando, que toda solicitud de extradición del nacional de un Estado, acusado de la comisión de un hecho incriminado por las autoridades de otro Estado, afectado por el mismo, podría generar un conflicto de orden moral entre el natural rechazo que produce la aparente renuncia del derecho que tiene cada nación de enjuiciar a



sus súbditos, y la moderna concepción de que por la connotación de universalidad que tienen ciertos hechos correspondientes al crimen organizado, hasta hace poco desconocidos, cuya extrema gravedad y el hecho de éstos desbordan los límites fronterizos, los convierten en delitos de lesa humanidad, y por lo tanto debe permitirse el enjuiciamiento y penalización de sus autores por todos los Estados víctimas de ese comportamiento delictivo;

Considerando, que el Tratado de Extradición suscrito entre los gobiernos de República Dominicana y de Estados Unidos de América en el año 1909, y ratificado por el Congreso Nacional en el 1910, plantea, entre otros señalamientos: a) que la extradición no procede cuando la incriminación del requerido reviste carácter político; b) que nadie podrá ser juzgado por delito distinto del que motivó el pedido de extradición; c) que conviene en entregarse a las personas imputadas, acusadas o condenadas, sean sus propios ciudadanos o no, por aquellas infracciones consensuadas en el convenio, cometidas dentro de la jurisdicción de una de las partes contratantes; d) que si el imputado a ser extraditado, en el momento en que se solicite la misma, estuviese siendo enjuiciado, se encuentra libre bajo fianza o está condenado, la extradición podría demorarse hasta que terminen las actuaciones; e) que todo lo que se encuentre en poder del solicitado en extradición, sea el producto de la infracción o que sirva para probar la misma, será en cuanto sea posible, con arreglo a las leyes de cada una de las partes, entregado con el reo al tiempo de su envío al país requirente, debiendo siempre ser respetados los derechos de los terceros;

Considerando, que por su parte, el Código Procesal Penal señala en su artículo 1 la primacía de la Constitución y de los tratados internacionales, prevaleciendo siempre por encima de la ley adjetiva; de igual forma, el artículo 160 del referido código, establece: “La extradición se rige por la Constitución, las normas de los tratados, convenios y acuerdos internacionales adoptados por los poderes públicos y su ley especial en aquello que no se oponga a este código”;

Considerando, que tal como se ha expresado anteriormente, el Estado requirente presentó dentro de un plazo hábil una serie de documentos justificativos de la solicitud de extradición de Miguel Antonio Rosa Ureña también conocido como El Gato y José Antonio Contreras Reyes, alias “Pepe”, alias “El Viejo”, alias “PP”, también conocido como Antonio Contreras, Antonio Rhadamés Contreras, Antonio Rhadamés Contreras Abreu, Antonio Radamés Contreras Abreu, documentos en originales, todos los cuales han sido traducidos al idioma español por la Dra. Carmen A. Ferreras Cruz, interprete judicial, y comunicados a las partes para ser sometidos al debate público y contradictorio;

Considerando, que tal y como se transcribió en los resulta de esta decisión, esta Corte decidió sobre la solicitud de extradición, planteada por las autoridades penales de Estados Unidos de América en contra de José Antonio Contreras Reyes, alias “Pepe”, alias “El Viejo”, alias “PP”, también conocido como Antonio Contreras, Antonio Rhadamés Contreras, Antonio Rhadamés Contreras Abreu, Antonio Radamés Contreras Abreu;

Considerando, que en el caso ocurrente, las autoridades penales del Estado requirente, justifican su solicitud de extradición en contra de Miguel Antonio Rosa Ureña, para ser juzgado por lo siguiente: En el acta de acusación I, se le busca para ser juzgado en el Distrito de Columbia por delitos de tráfico de narcóticos. El 22 de junio de 2010, un gran jurado federal en el Distrito de Columbia devolvió y registró un Acta de Acusación contra Rosa Ureña con el Número Criminal 10-172. El Acta de Acusación responsabiliza a Rosa Ureña de: “Cargo Uno: Confabulación para distribuir cinco kilogramos o más de cocaína a bordo de una Aeronave con registro de los Estados Unidos, conociendo y teniendo la intención de que la cocaína fuese importada ilegalmente a los Estados Unidos en violación a las Secciones 963, 959 (b) (1), 959 (b) (2), y 960 (b) (1) (B) del Título 21 del Código de los Estados Unidos; Cargo Dos: Intento de distribución de cinco kilogramos o más de cocaína a bordo de una Aeronave con registro de los Estados Unidos, en violación a las Secciones 963,

959 (b) (1), 959 (b) (2), y 960 (b) (1) (B) del Título 21 del Código de los Estados Unidos; Cargo Tres: Intento de distribución de cinco kilogramos o más de cocaína sabiendo y teniendo la intención de que la cocaína fuese importada ilegalmente en los Estados Unidos en violación a las Secciones 963, 959 (a) (1), 959 (a) (2), y 960 (b) (1) (B) del Título 21 del Código de los Estados Unidos. La cocaína es una sustancia controlada de la lista II en conformidad con la Sección 812 del Título 21 del Código de los Estados Unidos. Cada cargo en la acusación I también responsabiliza a Rosa Ureña de ayudar e incitar a los delitos contenidos en los cargos en violación de la Sección 2 del Título 18 del Código de los Estados Unidos. El Acta de Acusación I además le notifica a Rosa Ureña que, de ser condenado por los cargos de tráfico de narcóticos, él deberá ceder a los Estados Unidos los derechos sobre cualquier bien involucrado en cada delito, en conformidad con las Secciones 853 y 970 del Título 21 del Código de los Estados Unidos”. En el Acta de Acusación II, se busca a Rosa Ureña y a Contreras-Reyes, para ser juzgados en el Distrito de Columbia por delitos de tráfico de narcóticos. El 19 de abril de 2011, un gran jurado federal en el Distrito de Columbia devolvió y registró una Acusación contra Rosa Ureña y Contreras-Reyes con el Número Criminal 11-110. El Acta de Acusación responsabiliza a Rosa Ureña y a Contreras-Reyes de: “Cargo Uno: Confabulación para distribuir cinco kilogramos o más de cocaína a bordo de una Aeronave con registro en los Estados Unidos, conociendo y teniendo la intención de que la cocaína fuese importada ilegalmente a los Estados Unidos en violación a las Secciones 963, 959 (b) (1), 959 (b) (2) y 960 (b) (1) (B) del Título 21 del Código de los Estados Unidos; Cargo Dos: Posesión con la intención de distribuir cinco kilogramos o más de cocaína a bordo de una aeronave con registro en los Estados Unidos en violación de las Secciones 959 (b) (1), 959 (b) (2) y 960 (b) (1) (B) del Título 21 del Código de los Estados Unidos. La cocaína es una sustancia controlada de la lista II en conformidad con la Sección 812 del Título 21 del Código de los Estados Unidos. Cada cargo en la Acusación II también establece que Rosa Ureña y Contreras-Reyes, cada uno ayudó e incitó a los delitos contenidos

en los cargos, en violación de la Sección 2 del Título 18 del Código de los Estados Unidos. La Acusación II le notifica además a Rosa Ureña y a Contreras-Reyes que de ser condenados por los delitos de tráfico de narcóticos, deberán ceder a los Estados Unidos los derechos de propiedad de cualquier bien involucrado en cada delito, en conformidad con las Secciones 853 y 970 del Título 21 del Código de los Estados Unidos”;

Considerando, que relativo a las pruebas que afirma el Estado requirente poseer contra el requerido, según la representante de los Estados Unidos en el país y el Ministerio Público, se encuentran las siguientes: “1) los testimonios de: un testigo colaborador y de un informante confidencial que en su día coparticiparon en los crímenes de que se acusa a Miguel Antonio Rosa Ureña conocido como “El Gato”, así los medios de prueba confiscados al testigo colaborador cuando intentó entrar a los Estados Unidos en 2010; 2) el testimonio de agentes del orden público que participaron en las investigaciones; 3) informaciones legalmente recogidas de un sistema de correo electrónico de Miguel Antonio Rosa Ureña cuya cuenta tiene un servidor en los Estados Unidos de América; 4) Llamadas telefónicas interceptadas legalmente; 5) medios de pruebas físicas como fotografías de las aeronaves matriculada en los Estados Unidos, que se utilizaron para transportar la cocaína, y 6) fotografías del decomiso de la cocaína”. Además, el Estado requirente señala en su lista de pruebas, lo siguiente: “Prueba A: Copia certificada de la acusación formal I causa número 10-CR-172; prueba B: Copia certificada de la acusación formal II causa número 11-CR-110; prueba C: Copia certificada de la orden de arresto contra Rosa Ureña para la acusación formal I; prueba D: Copia certificada de la orden de arresto contra Rosa Ureña para la acusación formal II; prueba E: Copia certificada de la orden de arresto contra Contreras Reyes; prueba F: Parte relevante de los estatutos penales; prueba G: Fotografía de Rosa Ureña; prueba H: Fotografía de Contreras Reyes”;

Considerando, que en la acusación formal, el Estado requirente, expresa sobre los cargos imputados al requerido, lo siguiente:

“Versiones de los Medios de Comunicación: El 27 de mayo del 2010, el medio de comunicación de acceso público Diario Libre, informó que una aeronave matriculada en los Estados Unidos, con número de cola N308RH, había salido de Puerto Plata, República Dominicana el 17 de mayo del 2010. Según el artículo, la aeronave tenía un plan de vuelo que indicaba que salía de Puerto Plata, República Dominicana con destino al Aeropuerto Josefa Camejo en Venezuela, pero que el avión nunca llegó a su destino. Se supuso que la aeronave aterrizó en la selva de Venezuela donde recogió una carga de entre 1,500 kilogramos y 2,000 kilogramos de cocaína, la cual luego transportó a una pista abandonada en Honduras. Según el artículo, los narcotraficantes intentaron despegar con la aeronave desde la pista hondureña, pero las ruedas del avión se atascaron y la aeronave fue abandonada. Al día siguiente, el 28 de mayo del 2010, el medio de comunicación público Dominican Today, informó que una aeronave matriculada en los Estados Unidos, una Beech King Air 200, con número de cola N308RH, fue recuperada al sur de Tegucigalpa, Honduras, y que se le habían quitado las sillas y le quedaban nueve galones de combustible. El artículo indicaba que según la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), un piloto bahameño recogió a Rosa Ureña, a quien el artículo se refiere como “Miguel Antonio Rosa” alias “El Gato”, y a un ciudadano venezolano, Alirio Enrique Ocando, como pasajeros en Puerto Plata, República Dominicana, y luego pilotearon la aeronave juntos, supuestamente a la zona fronteriza entre Colombia y Venezuela, donde se quitaron las sillas a la aeronave, y se cargaron las drogas al avión. Citando al portavoz de la DNCD, el artículo dice que Rosa Ureña eludió a las autoridades al abordar la aeronave utilizando la identidad falsa de “Mike Rosa”. El 23 de mayo del 2010 o en una fecha aproximada, las autoridades hondureñas recuperaron la aeronave matriculada en los Estados Unidos, una Beech King Air 200, con número de cola N308RH en una pista de aterrizaje clandestina en Honduras. En la pista las autoridades hondureñas tomaron fotografías de la aeronave y proporcionaron las fotografías a las autoridades del orden público de los Estados Unidos. Las sillas se habían quitado de la aeronave,

y en su lugar se habían colocado barriles grandes de combustible. Adicionalmente, la letra “N” en el número de matrícula en el fuselaje se había borrado”;

Considerando, que referente a la Inspección en el Aeropuerto de Miami, el Estado requirente dijo lo siguiente: “El 2 de junio del 2010, un inspector atento de Aduanas y Protección Fronteriza (CBP por sus sigla en inglés) del Departamento de Seguridad Nacional de los Estados Unidos, realizó una inspección en el Aeropuerto en Miami, Florida, de una persona que buscaba entrar desde Belice, que coincidía con la descripción del piloto bahameño quien se cree que piloteaba la aeronave matriculada en los Estados Unidos, con número de cola N308RH, desde Venezuela hasta Honduras con 1,500 kilogramos de cocaína. Durante la inspección secundaria del sujeto, el inspector del CBP identificó un recibo de servicio de rampa del Aeropuerto Internacional del Cibao, S.A., Santiago, República Dominicana, y un recibo de combustible con fecha del 17 de mayo del 2010, de Chevron Caribbean Incorporated, República Dominicana, el cual pertenecía a la aeronave matriculada en los Estados Unidos con número de cola N308RH. Adicionalmente, el inspector identificó lo que parecía ser un permiso de entrada del Instituto Nacional de Aeronáutica Civil (INAC), con fecha del 16 de mayo del 2010, autorizándole a la aeronave matriculada en los Estados Unidos con número de cola N308RH, y su piloto a volar hasta un aeropuerto venezolano. Finalmente, el inspector encontró un recibo Western Union con fecha del 28 de mayo del 2010, del Hotel Sula, San Pedro Sula, Honduras. Durante la interrogación el sujeto fue cuestionado sobre su itinerario de viaje, pero no hizo mención de haber viajado a Honduras ni a Venezuela. El inspector del CBP sacó copias de los documentos pertinentes, que fueron identificados durante la inspección de frontera del sujeto”;

Considerando, que respecto a las interceptaciones Telefónicas Judicialmente Autorizadas, el Estado requirente afirmó en la declaración jurada de apoyo a su solicitud de extradición, lo siguiente: “Entre el 14 de mayo del 2010 y el 13 de junio del

2010, las autoridades del orden público de la República Dominicana, legalmente interceptaron las llamadas telefónicas de Contreras Reyes. Además, durante la investigación autoridades del orden público de los Estados Unidos, legalmente obtuvieron correos electrónicos de cuentas de correo electrónico, que se creen que eran usadas por Rosa Ureña y otros cómplices durante el período de tiempo relevante al movimiento del cargamento de los 1,500 kilogramos de cocaína de Venezuela a Honduras a bordo de la aeronave matriculada en los Estados Unidos con número de cola N308RH. Como se establece más completamente a continuación, la información obtenida de las comunicaciones telefónicas legalmente interceptadas, y los mensajes de correo electrónico legalmente obtenidos, reveló que Contreras Reyes y Rosa Ureña estuvieron directamente involucrados en un acuerdo con otros, para transportar una cantidad grande de cocaína desde Venezuela a Honduras, a bordo de una aeronave matriculada en los Estados Unidos. De hecho estas comunicaciones revelaron que Contreras Reyes y Rosa Ureña controlaron el movimiento de los narcóticos a bordo de la aeronave. Las interceptaciones telefónicas y las comunicaciones por correo electrónico se realizaron por lo general en lenguaje codificado y en español. Los agentes del orden público de Estados Unidos e intérpretes han interpretado esas llamadas basados en su conocimiento, capacitación y experiencia. a) Los agentes del orden público legalmente obtuvieron un correo electrónico con fecha 9 de mayo del 2010, el cual se recuperó de una cuenta de correo electrónico, que se cree que eran usada por Rosa Ureña. Los agentes del orden público investigando este caso creen que en este correo electrónico, el usuario de la cuenta, que se cree era Rosa Ureña, fue informado por un cómplice que un tercero buscaba una aeronave con gran capacidad para ser usada en el transporte de una cantidad de narcóticos. Sin embargo, debido a la falta de disponibilidad de una aeronave de gran capacidad, el tercero no identificado se interesó en una aeronave con capacidad mediana para transportar narcóticos a Honduras. El cómplice de Rosa Ureña le informó a Rosa Ureña que la recogida sería en el aeropuerto, donde se podría pagar a las autoridades para que no intervinieran con la aeronave.

Además el cómplice le avisó a Rosa Ureña, que el cómplice cobraría US\$900 por kilogramo para transportar los narcóticos hasta Honduras. b) Los agentes del orden público legalmente obtuvieron un correo electrónico con fecha 10 de mayo del 2010, el cual se recuperó de una cuenta de correo electrónico que se cree era usada por Rosa Ureña. Los agentes del orden público investigando este caso creen que en esta comunicación, el usuario de la cuenta, que se cree era Rosa Ureña respondió al cómplice arriba citado que Rosa Ureña tendría que cobrar \$1,000 por kilogramo para que el cómplice recibiera una parte de las ganancias del transporte. c) El 15 de mayo del 2010, las autoridades de la República Dominicana interceptaron las comunicaciones telefónicas de Contreras Reyes y un cómplice, quien se cree que estaba localizado en Venezuela. Contreras Reyes le dijo al cómplice que él (el cómplice) sería la persona que recibiría parte del dinero de Contreras Reyes. Los agentes del orden público investigando este caso creen que en esta conversación Contreras Reyes ordenó que US\$50,000 del dinero se guardara para pagar a los pilotos quienes iban a pilotear el vuelo con el cargamento de narcóticos. d) El día siguiente, 16 de mayo del 2010, en una llamada telefónica legalmente interceptada, Contreras Reyes sostuvo una conversación con uno o más cómplices quienes se cree se encontraban en Venezuela. Durante esta conversación, los agentes del orden público creen que Contreras Reyes y el cómplice hablaron de que utilizarían la misma pista de aterrizaje clandestina o lugar de carga y que se transportaría la misma cantidad de drogas. Contreras Reyes y otro cómplice también hablaron de que el avión estaba listo para despacharse al lugar donde estaba el cargamento de droga. Contreras Reyes especificó que él estaría con “Alirio” en menos de una hora. e) El 17 de mayo del 2010, en una llamada telefónica legalmente interceptada y grabada, Contreras Reyes sostuvo una conversación con uno de los cómplices que según se cree estaba en Venezuela y él (Contreras Reyes), le pidió al cómplice novedades en cuanto a la llegada de la aeronave. El cómplice confirmó la llegada a salvo del avión, que se cree se refería a una aeronave matriculada en los Estados Unidos con número de cola N308RH. f) El 18 de mayo del 2010, en una



llamada telefónica legalmente interceptada y grabada, un cómplice que se cree estaba en Venezuela habló con Contreras Reyes, en lenguaje codificado sobre el pago de US\$50,000 a los pilotos y de US\$250,000 a Contreras Reyes, además de pagos adicionales que se harían a favor de Contreras Reyes en Bogotá, Colombia. g) El 22 de mayo del 2010, en una llamada telefónica legalmente interceptada y grabada, Contreras Reyes, Rosa Ureña, “Alirio”, y el piloto bahameño sostuvieron una conversación. En esta conversación “Alirio” explicó que hubo un problema, porque los pilotos no querían mover la aeronave hasta que recibieran su pago. Contreras Reyes explicó que el dinero todavía no se había entregado, y Contreras Reyes le pidió a “Alirio” que colaborara con US\$50,000, para pagar los pilotos. “Alirio” entonces pasó el teléfono a Rosa Ureña, quien explicó que el otro piloto se negó a salir con el cargamento hasta no recibir el pago. Contreras Reyes indicó que el otro piloto recibiría su US\$50,000. Rosa Ureña entonces pasó el teléfono al piloto bahameño, y Contreras Reyes le explicó al piloto bahameño en inglés que el dinero ya iba en camino, pero que él (Contreras Reyes) no podía coordinar para que el dinero le llegara inmediatamente. Indicando que él (Contreras Reyes) recién había recibido el permiso de salir de Venezuela, Contreras Reyes le pidió al piloto bahameño que saliera con el cargamento aunque no hubiera recibido el pago todavía. Contreras Reyes entonces le prometió al piloto bahameño una bonificación. El piloto bahameño luego le pasó el teléfono de nuevo a Rosa Ureña, y Contreras Reyes le mandó a Rosa Ureña a que le pagara al piloto bahameño US\$50,000. h) El 22 de mayo del 2010, en una llamada telefónica legalmente interceptada y grabada, un cómplice que se cree se encontraba en Venezuela le confirmó a Contreras Reyes que la aeronave había salido. i) El 23 de mayo del 2010, en varias llamadas telefónicas legalmente interceptada y grabadas, Contreras Reyes fue informado de que los pilotos habían aterrizado en Honduras, y que el cargamento se había transportado exitosamente, pero que la aeronave se había perdido. Además, Contreras Reyes le dijo a Rosa Ureña que él (Contreras Reyes) haría los planes para que Rosa Ureña regresara a Haití con el dinero. En otra llamada telefónica legalmente

interceptada ese mismo día, Contreras Reyes le dijo a Rosa Ureña que tuviera pendiente una transferencia de Western Union con algún dinero. Rosa Ureña entonces le dijo a Contreras Reyes que iban camino a San Pedro, y que su aeronave se había tirado y estaba atascada en el lodo. Los agentes del orden público creen que Rosa Ureña se refería a San Pedro Sula, Honduras. j) Los agentes del orden público legalmente obtuvieron un correo electrónico con fecha del 28 de mayo del 2010, el cual se recuperó de una cuenta de correo electrónico que se cree era usada por Rosa Ureña. Los agentes del orden público investigando este caso creen que en esta comunicación, el usuario de la cuenta, que se cree era Rosa Ureña, le informó a un cómplice que él (Rosa Ureña) le había enviado el documento usado en conexión con los vuelos internacionales que identifica la aeronave, la tripulación y el itinerario al cómplice. Los agentes del orden público además creen que Rosa Ureña le dijo al cómplice que había que timbrar el documento para la entrada a Venezuela con fecha del 17 de mayo del 2010. Adicionalmente, Rosa Ureña también le informó al cómplice que precisaban un informe policial indicando que el piloto bahameño había reportado el vehículo como robado el 22 de mayo del 2010. k) Los agentes del orden público legalmente obtuvieron un segundo correo electrónico con fecha del 28 de mayo del 2010, el cual se recuperó de una cuenta de correo electrónico que se cree era usada por Rosa Ureña. Los agentes del orden público investigando este caso creen que en esta comunicación, el usuario de la cuenta, que se cree era Rosa Ureña, le informó a un cómplice que él (Rosa Ureña) llegó a Venezuela el 17 de mayo del 2010. Además, Rosa Ureña le avisó que necesitaba que el cómplice le arreglara los papeles. Los agentes del orden público creen que Rosa Ureña estaba pidiéndole al cómplice que consiguiera una Declaración General con un sello de entrada falsificado. El correo tenía un anexo, el cual era una Declaración General con sello de fecha 17 de mayo del 2010, República Dominicana, perteneciente a una aeronave identificada como N308RH saliendo de MDPP (Aeropuerto de Puerto Plata, República Dominicana) con llegada anticipada en el SVJC (Aeropuerto Internacional Josefa Camejo, Venezuela). Los pasajeros

fueron inscritos en la lista como “Miguel Rosa” y “Alirio Camarillo”.

l) Los agentes del orden público legalmente obtuvieron un correo electrónico con fecha 30 de mayo del 2010, el cual se recuperó de una cuenta de correo electrónico que se cree era usada por Rosa Ureña. Los agentes del orden público investigando este caso creen que en esta comunicación, el usuario de la cuenta, que se cree era Rosa Ureña, le pregunta al usuario de una cuenta de correo electrónico que los agentes del orden público creen que era usada por Contreras Reyes, si él (Contreras Reyes) ya había sido pagado. Rosa Ureña también le pide a Contreras Reyes que intente tranquilizar las cosas con uno de los cómplices que según se cree se encontraba en Venezuela, y también le pide a Contreras Reyes que se comunique con “Alirio” para que pudieran salir de esto sin inconvenientes.

m) El 1ro. de junio del 2010, en una llamada telefónica legalmente grabada, Rosa Ureña le confirmó a Contreras Reyes que una persona que se cree era el piloto bahameño estaba saliendo de la zona. Rosa Ureña entonces le preguntó sobre la organización de las cosas para la próxima operación, lo que los agentes del orden público creen que se refería a un futuro negocio de narcotráfico.

n) Los agentes del orden público legalmente obtuvieron un correo electrónico con fecha del 3 de junio del 2010, el cual se recuperó de una cuenta de correo electrónico que se cree era usada por Rosa Ureña. El usuario de la cuenta, que se cree era Rosa Ureña, le preguntó al usuario de una cuenta de correo electrónico que se cree era usada por Contreras Reyes si a él (Rosa Ureña) le podían recoger mañana cerca de Belice. Él (Rosa Ureña) también sugirió en lenguaje codificado, que el piloto bahameño había regresado exitosamente.

o) El 9 de junio del 2010, en una llamada telefónica legalmente interceptada y grabada, Rosa Ureña y Contreras Reyes hablaron de la necesidad de que hubiera “libros” apropiados y firmados lo cual los agentes del orden público creen que hacía referencia a los diarios de vuelo de los pilotos. Rosa Ureña luego le pidió a Contreras Rey ayuda con migración en la República Dominicana.

p) Los agentes del orden público legalmente obtuvieron un correo electrónico con fecha 13 de junio del 2010, el cual se recuperó de un cuenta de correo electrónico que se cree era

usada por Contreras Reyes. El usuario de la cuenta, que se cree era Contreras Reyes le informó a Rosa Ureña que él (Contreras Reyes) recibió parte del pago por el cargamento, y esperaba ver a la esposa de Rosa Ureña mañana. Más tarde ese mismo día, el usuario de la cuenta que se cree era usada por Rosa Ureña, le informó a Contreras Reyes que él (Rosa-Ureña) estaba contento, que Contreras Reyes ya había recibido los fondos, y Rosa Ureña informó que ya había mandado a la persona con su librito (librito de Rosa Ureña) donde “Alirio”. Los agentes del orden público creen que se refiere a que Rosa Ureña mandaba a una persona con el pasaporte de Rosa Ureña donde “Alirio”. q) Los agentes del orden público legalmente obtuvieron un correo electrónico con fecha 8 de julio del 2010, el cual se recuperó de una cuenta de correo electrónico que se cree era usada por Rosa Ureña. El usuario de la cuenta, que se cree era Rosa Ureña, dio una versión detallada de los gastos y el monto que se adeudaba por el “trabajo” que se había hecho aproximadamente dos meses antes. El correo electrónico describió el total de sueldo que se adeudaba como 422.860, que los agentes del orden público creen era US\$422,860. Según el correo electrónico, en datos codificados, los US\$422,860 incluyeron honorarios por trabajo por US\$300,000, más comisiones debidas a la persona que se cree era Contreras Reyes y otros, menos los “avances” que se pagaron de US\$84,500. Como parte del cálculo de las “comisiones”, Rosa Ureña incluyó la ecuación “1500 x 900”. Los agentes del orden público creen que “1500” refleja que el cálculo de la comisión incluyó, en parte, 1,500 kilogramos de cocaína multiplicado por US\$900 por kilogramos. Los agentes del orden público de los Estados Unidos que están familiarizado con las típicas rutas de tráfico de cocaína, saben que los Estados Unidos es el país destino de una importante cantidad de cocaína que sale de Sudamérica. Los agentes del orden público también creen, que aunque Europa también es un destino para la cocaína sudamericana, sería poco usual que los narcotraficantes transportaran cocaína desde Venezuela hasta Centroamérica si el destino final fuera Europa. Además, dado que las ganancias provenientes del narcotráfico para el cargamento a bordo de la aeronave matriculada en los Estados Unidos

con número de cola N308RH, al parecer se pagaron en moneda de los Estados Unidos, es razonable creer que el destino final de la cocaína era los Estados Unidos, donde consumidores estadounidenses comprarían la droga con moneda de los Estados Unidos”;

Considerando, que en la declaración jurada suplementaria de apoyo a su solicitud de extradición, el Estado requirente, continúa detallando los hechos de la manera siguiente: “En mayo del 2010 el TC que también era piloto, piloteó la aeronave matriculada en los Estados Unidos, que contenía los 1,500 kilogramos de cocaína de Venezuela a Honduras. Contreras Reyes y Rosa Ureña hicieron los arreglos para este cargamento. El TC ha dado una versión detallada sobre el vuelo de mayo del 2010, que incluye una explicación de la participación de Contreras Reyes y Rosa Ureña basada en el conocimiento personal del TC. La versión del TC se corrobora con llamadas telefónicas legalmente interceptadas entre Contreras Reyes y otros en el 2010, incluso una llamada telefónica interceptada entre el TC, Contreras Reyes y Rosa Ureña; con correos electrónicos entre Contreras Reyes y Rosa Ureña en el 2010, y documentos y otros medios de prueba confiscados del TC cuando éste intentó entrar a los Estados Unidos en el 2010. El TC, un piloto bahameño, ha explicado que se le acercó un cómplice para que le ayudara a conseguir una aeronave marca Beech King Air 200 a principios del 2010. Después de ayudarlo al cómplice a encontrar y alquilar la aeronave Beech King Air 200, matriculada en los Estados Unidos con número de cola N308RH, a principios de mayo del 2010, el TC recibió instrucciones del cómplice de que piloteara la aeronave desde las Bahamas hasta la ciudad de Santiago en la República Dominicana. Una vez en Santiago el TC se reunió con Rosa Ureña por primera vez. Durante esta reunión, Rosar Ureña, inspeccionó la aeronave. Después de dicha inspección, el TC volvió a las Bahamas en la aeronave Beech King Air 200 matriculada en los Estados Unidos. Poco después de haber regresado a las Bahamas, un cómplice reclutó al TC para transportar narcóticos utilizando la aeronave Beech King Air 200 matriculada en los Estados Unidos, con número de cola N308RH. Para hacerlo, se le dijo al TC que piloteara la aeronave de regreso a Santiago en la República

Dominicana. Una vez en Santiago el TC se reunió de nuevo con Rosa Ureña. Juntos, se reunieron con Contreras Reyes, quien le dijo al TC que piloteara la aeronave matriculada en los Estados Unidos a Venezuela, donde la aeronave se cargaría con cocaína. Contreras Reyes indicó que el TC recibiría \$250,000 a cambio de pilotear la aeronave con el cargamento de cocaína. Contreras Reyes también le dijo al TC que Contreras Reyes tenía la capacidad de conseguir el permiso que se necesitaría para volar en el espacio aéreo venezolano. Rosa Ureña indicó que el permiso se obtendría al sobornar a oficiales de Venezuela. A partir de entonces, el TC aceptó pilotear la aeronave con el cargamento. El 17 de mayo de 2010, el TC dijo que él, Rosa Ureña y otro cómplice salieron de la República Dominicana a bordo de la aeronave matriculada en los Estados Unidos, con rumbo a Venezuela. Ese mismo día aterrizaron en una pista de aterrizaje clandestina en la zona de Apure, Venezuela. El TC notó que en Venezuela se quitaron los asientos de la aeronave y que la aeronave había sido modificada y equipada con bidones grandes de combustible de 50 galones. Mientras el TC, Rosa Ureña y el cómplice esperaban a que modificaran la aeronave, el TC se frustró con la falta de pago por sus esfuerzos y decidió que no pilotearía la aeronave más hasta que recibiera su pago. El 22 de mayo del 2010, el TC y Rosa Ureña hablaron con Contreras Reyes por teléfono sobre el hecho de que no se les había pagado. Las autoridades en la República Dominicana legalmente interceptaron y grabaron esta llamada telefónica, tal como se detalla en la Declaración Jurada anterior. Contreras Reyes le dijo a Rosa Ureña que persuadiera al TC a pilotear la aeronave ofreciéndole al TC un premio de \$25,000. Contreras Reyes entonces habló directamente con el TC e intentó persuadir al TC que era del interés de todos que el TC despegara inmediatamente con rumbo hacia Honduras. Al tiempo, Contreras Reyes logró convencer al TC de seguir piloteando la aeronave con el cargamento de cocaína con la promesa de que Contreras Reyes le pagaría al TC un premio considerable. Una vez cargada con la cocaína la aeronave, el TC, Rosa Ureña y otro cómplice entonces pilotearon la aeronave a Honduras. En camino hacia Honduras, la aeronave empezó a experimentar

problemas mecánicos. Aunque la aeronave perdió fuerza en los dos motores, el TC pudo aterrizarla en una pista clandestina en Honduras. El TC explicó que fue un aterrizaje difícil sobre una pista embarrada y que la aeronave de inmediato quedó atascada en el barro. Una vez sobre tierra, personas que el TC describió como “soldados de guerrilla” descargaron inmediatamente la cocaína de la aeronave, cargándola a su vez en un camión blanco. Los “soldados de guerrilla” no pudieron sacar la aeronave del barro, y entonces según el TC, los “soldados de guerrilla” intentaron destruir la aeronave disparándole, con esperanzas de que se incendiara. No lograron destruir la aeronave y con el tiempo la abandonaron. El TC, Rosa Ureña y el cómplice fueron entonces llevados a “San Sula” en Honduras (una referencia a San Pedro Sula, Honduras) donde el TC y Rosa Ureña pasaron su primera noche en Honduras en un Hotel. Unos días después, el TC y Rosa Ureña ingresaron ilícitamente a Belice. Durante las semanas y meses posteriores al transporte de la cocaína a Honduras en mayo del 2010, el CI de la FBI se comunicaba con Contreras Reyes y Rosa Ureña. El CI habló sobre el cargamento de Honduras en varias ocasiones con Rosa Ureña, Contreras Reyes, Marwan Chebli Chebli (Chebli), y otro cómplice, y grabó estas conversaciones. Se detallan estas conversaciones en los párrafos a continuación. Específicamente, aproximadamente a partir del 4 de junio del 2010, el CI se reunió con Chebli en Bogotá, Colombia. El CI grabó esta reunión. Chebli negoció con el CI para el transporte de un cargamento grande de cocaína de Venezuela a Honduras, utilizando una aeronave matriculada en los Estados Unidos. Además, Chebli le dijo al CI que él (Chebli) y “Pepe” (una referencia al apodo usado por Contreras Reyes) recién habían logrado transportar un cargamento de 1,500 kilogramos de Venezuela a Honduras utilizando una King Air 200, pero que la aeronave se había perdido (una referencia al vuelo a Honduras en mayo del 2010). El 5 de junio del 2010, el CI recibió un mensaje pin a través del Blackberry de Contreras Reyes, este último pidió al CI que contratara un vuelo a Belice para sacar a Rosa Ureña. (Rosa Ureña huyó de Honduras después que el avión aterrizó y quedó atascado en el barro, y finalmente Rosa

Ureña llegó a Belice). Antes de que el CI pudiera hacer los arreglos para ir a Belice, Rosa Ureña logró salir de Belice sin la ayuda del CI. El 30 de septiembre de 2010, el CI se reunió con Chebli y Contreras Reyes en República Dominicana. Se grabó la reunión. Contreras Reyes habló sobre el vuelo de mayo del 2010 con la aeronave matriculada en los Estados Unidos con número de cola N308RH, la cual se abandonó en Honduras. Contreras Reyes dijo que el avión supuestamente iba a despegar desde Haití, pero a cambio despegó desde la República Dominicana. Contreras Reyes se quejó al salir de la República Dominicana se dejaba un rastro documental para el orden público, y a Contreras Reyes le tocaba pagar para proteger a Rosa Ureña. Contreras Reyes dijo que el avión dijo que el avión se había reportado robado y el seguro lo cubriría. Contreras Reyes dijo que se había dado la orden de quemar el avión, pero que la gente encargada de descargarlo, a cambio, le habían disparado. Contreras Reyes dijo que al avión le quedó una pequeña cantidad de combustible y las fuerzas armadas se apoderaron de ello. El 30 de septiembre de 2010, el CI se reunió con Chebli y su socio, y grabó la conversación. Chebli dijo que nunca había conocido a Rosa Ureña, pero que si había hablado con él por teléfono, y durante esa conversación, Rosa Ureña le preguntó a Chebli porqué no se le había pagado a Rosa Ureña (por su participación en el vuelo a Honduras en mayo del 2010). Chebli le dijo al CI que le había dicho Rosa Ureña que ellos habían pagado, pero que faltaba parte del dinero. En ese momento, el socio de Chebli, que también estuvo presente para la conversación, explicó que Rosa Ureña había tenido problemas en Venezuela mientras esperaba volar a Honduras y que Contreras Reyes había intervenido para ayudar a Rosa Ureña. No obstante, el socio dijo que los intermediarios venezolanos habían robado parte del dinero de las drogas, y por eso no se le había pagado a Rosa Ureña. El socio explicó que Chebli había intervenido con los venezolanos y recuperó parte del dinero. El 2 de octubre de 2010, el CI se reunió con Rosa Ureña y grabó la conversación. En esta reunión Rosa Ureña habló sobre el vuelo de mayo del 2010 con la aeronave matriculada en los Estados Unidos con número de cola N308RH, la



cual fue abandonada en Honduras. En estas grabaciones se alcanza escuchar a Rosa Ureña hablando detalles sobre su participación y la de Contreras Reyes en el cargamento de mayo del 2010 enviado a Honduras. Rosa Ureña habló sobre como él estaba a bordo de la aeronave cuando ésta voló de Venezuela a Honduras; de cómo la aeronave quedó sin combustible y aterrizó en un campo embarrado, y adicionalmente, la dificultad que tuvo en regresar a la República Dominicana”;

Considerando, que ha sido criterio constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que en esta materia especial de extradición, en cuanto a las pruebas, la ponderación por parte del tribunal de tales piezas y actas presentadas como elementos comprometedores, se limita a revisar y analizar la acusación, así como los elementos y documentos que la sustentan para poder determinar la procedencia o no de la solicitud de extradición, en base a la seriedad y la fundamentación de los cargos imputados o de la existencia de una sentencia de imposición de una pena, en caso de personas condenadas que se han evadido, pero en caso de que el implicado sea acusado de crimen se presentará una copia debidamente autorizada del mandamiento de prisión en el país donde se cometió el crimen y las declaraciones en virtud de las cuales fue dictado dicho mandamiento, con toda la evidencia o prueba que se considere necesaria para el caso; pues no se trata de un juicio para establecer si el solicitado en extradición es o no culpable;

Considerando: que como se ha dicho precedentemente, el juicio sobre la solicitud de extradición que formula un país a nuestra Nación, no constituye un proceso para establecer o no la culpabilidad del encartado, labor que corresponde al país que lo requiere para juzgarlo, sino que el país requirente debe establecer fehacientemente que existen suficientes cargos para sustentar su solicitud; en consecuencia, el Estado requirente ha suministrado los elementos necesarios para considerar la procedencia de la presente solicitud de extradición; por lo que procede rechazar los pedimentos presentados por la defensa del requerido en extradición;

Considerando, que el requisito de individualización de la persona requerida en extradición se fundamenta en que el procedimiento de extradición, tiene por objeto la entrega de un individuo imputado o convicto de un hecho lícito, por lo que resulta esencial determinar, desde el inicio, inequívocamente su identidad para evitar errores que perjudiquen la libertad de las personas o malogren el buen éxito de la cooperación reclamada; que, por consiguiente, la solicitud de extradición debe mencionar los datos personales del requerido, así como anexar antecedentes tales como fichas dactiloscópicas, fotografías u otros elementos que faciliten su identidad, si los hubiere; que la demostración de la identidad de la persona sometida al trámite de extradición con el sujeto requerido, complementa un inexcusable requisito de admisibilidad que viene a favorecer la legitimidad de la solicitud; que aún cuando él o los sujetos requeridos se hagan llamar o aleguen tener otros nombres, procede declarar con lugar la extradición si la identidad se haya definitivamente probada y, al contrario, desestimarla si no se acredita la identidad del detenido; que el criterio en materia de apreciación de la identidad debe ser amplio, dada la dificultad inicial con que tropieza el país requirente, nacida del hecho de no encontrarse el reclamado en su territorio;

Considerando, que respecto a la identificación del requerido en extradición, el Estado requirente, mediante la declaración jurada del 19 de mayo de 2011, lo identifica como: “Rosa Ureña, alias “El Gato”, alias “Miguel Rosa-Ureña”, alias “Mike Rosa”, alias “Miguel Rosa”, es ciudadano de la República Dominicana, nacido el 2 de septiembre del 1957. Físicamente se describe como un hombre hispano, que mide aproximadamente 1.8 metros, y pesa aproximadamente 72.5 kilogramos, con ojos negros y pelo negro. Las autoridades del orden público creen que Rosa Ureña vive en Santiago, República Dominicana. Su número de cédula es 031-0442567-7. Una fotografía de Rosa Ureña se adjunta como prueba G. Una fuente cooperadora que conoce a Rosa Ureña, ha identificado la Prueba G como una fotografía de Rosa Ureña, la persona nombrada en la acusación formal”.

Considerando, que en torno al pedimento de la defensa de que se tiene un proceso abierto en la República Dominicana, a fin de que se suspenda la solicitud de extradición, esta Segunda Sala ha podido determinar que no hay suficiente evidencia que justifique la existencia de un proceso judicial que impida o suspenda la solicitud de extradición del requerido en extradición;

Considerando, que en cuanto a la incautación de bienes solicitada por el Ministerio Público, en atención al Tratado de Extradición a que se ha hecho referencia en otra parte de esta decisión, en su artículo X, dispone: “Todo lo que se encuentre en poder del criminal fugado, en el momento de su captura, ya sea producto del crimen o delito o que pueda servir de prueba del mismo, será en cuanto sea posible, con arreglo a las leyes de cada una de las partes contratantes, entregado con el reo al tiempo de su entrega. Sin embargo, se respetarán los derechos de los terceros con respecto a los objetos mencionados”;

Considerando, que conforme a derecho, el tribunal podrá ordenar la incautación o el decomiso de bienes, productos o instrumentos situados en su jurisdicción territorial que estén relacionados con un delito de tráfico ilícito o de un delito conexo cometido contra las leyes de otro país, cuando dicho delito, de haberse cometido en su jurisdicción, también fuese considerado como tal; sin embargo, en este caso específico, los bienes ocupados en virtud del allanamiento que fue practicado en la vivienda del requerido,

Considerando, que con relación al punto de la violación de domicilio y la no existencia del acta de allanamiento, esta misma sala se había pronunciado anteriormente en sentencia incidental, señalando que: “en las glosas no existe constancia de que ese allanamiento fuese realizado habiéndose provisto previamente los ejecutantes, de una orden motivada y escrita, emanada de una autoridad judicial competente”; en consecuencia, se declaró la nulidad del acta de allanamiento por no haberse presentado; que posteriormente el Ministerio Público depositó un acta de allanamiento levantada en

ocasión de este caso y en virtud de la cual se ocuparon los objetos a que refiere el requerido, de los cuales solicita su devolución;

Considerando, que, con relación a la inexistencia de una orden de allanamiento, no se estila en los procesos de extradición que la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia dicte la referida orden, por la inutilidad o por lo poco apropiado que la misma pueda ser ya que no se tiene la certidumbre de que el solicitado en extradición se encuentre localizado en una determinada dirección sino que por el contrario lo que procede a dictar es una orden de arresto, la cual puede ser ejecutada donde se encuentre el solicitado, y si en ocasión de ese arresto se ocupan bienes, los mismos son individualizados y pormenorizados por el Ministerio Público en el curso del proceso a seguirse en el trámite de la extradición, que de no resultar vinculados con los hechos imputados por la razón que fuera pertinente, la parte afectada puede solicitar su devolución a la sala que conoce del proceso, como al efecto ha sucedido en el presente caso. De ahí que no es una condición sine qua nom, la existencia de una orden de allanamiento, pues lo que se persigue en principio con la orden de arresto es la extradición de la persona requerida;

Considerando, que habiéndose podido constatar que los objetos y la cosa ocupada no guardan relación alguna de manera directa o indirecta, con los hechos objetos de la imputación, esta Sala entiende pertinente que al efecto de los mismos sean devueltos;

Considerando, que el requerido alega que al haberse introducido la autoridad en su domicilio sin orden de allanamiento, la detención del imputado constituye una ilegalidad y todo medio de prueba que se desprende de ella, se ve afectado, por la teoría del árbol envenenado; sin embargo, al respecto no puede alegarse irregular el arresto ya que fue ordenado por una autoridad competente; y lo atinente al registro carece de trascendencia toda vez que nada de lo ocupado al requerido en extradición ha servido de medio de convicción para deducir su vinculación con relación al proceso que se le sigue;

Considerando, que en cuanto a la violación de los artículos de la Ley 489, que regula el procedimiento de Extradición, señalados

por la defensa del requerido, procede rechazar los mismos, tal y como plantean el Ministerio Público y la representante del Estado requirente, por haber sido derogada a partir del 27 de septiembre de 2004, mediante la Ley núm. 278-04, sobre la Implementación del Proceso Penal, quedando vigente las disposiciones contenidas en el Tratado de Extradición de 1909 entre la República Dominicana y el país requirente y las contenidas en el Código Procesal Penal; por lo que dicho pedimento carece de fundamentación jurídica;

Considerando, que lo atinente a la ausencia de las órdenes de interceptación telefónica dictada por autoridad competente, en las declaraciones juradas que le sirven de sustento a la presente solicitud de extradición, las autoridades correspondientes hacen referencia no sólo a las órdenes de interceptación telefónicas dadas en la República Dominicana, sino también a órdenes que en ese mismo sentido fueron dictadas por las autoridades colombianas y estadounidense, que la irregularidad de dichas interceptaciones o no, esencialmente aquellas dictadas por las autoridades extranjeras, no es de la competencia de esta Corte conocer su procedencia, ya que eso sería propio del tribunal de fondo, a nosotros ha de bastarnos, atendiendo a la naturaleza del procedimiento de solicitud de extradición, con la presentación de las indicadas declaraciones juradas, que por su carácter sacramental en cuanto al juramento constituyen actos emanados de una autoridad pública competente que evidentemente producen sus efectos y consecuencias sobre su contenido en cuanto a que este pueda ser puesto en dudas por la parte que lo entienda pertinente;

Considerando, que con relación al precedente invocado, en materia de interceptación telefónica, dado por esta Sala, se mantiene el mismo criterio de exclusión de las interceptaciones hechas en República Dominicana, por la ausencia de las órdenes correspondientes que la autorizan y se da aquiescencia al contenido de las declaraciones juradas, en lo atiente a las interceptaciones hechas por las autoridades judiciales extranjeras en cuanto al contenido probatorio de dichas interceptaciones y el vínculo que esta establece del solicitado en extradición;

Considerando, que en cuanto al planteamiento de la existencia de otro proceso abierto en la República Dominicana, dicho argumento fue dilucidado en la audiencia del 18 de junio de 2012, donde se rechazó el mismo por la comprobación de la rebeldía voluntaria que presentó el requerido. Que por demás el artículo VI del Tratado de Extradición entre Estados Unidos de América y República Dominicana, establece: Si el criminal prófugo, cuya entrega pueda reclamarse con arreglo a las estipulaciones del presente convenio, estuviese, en el momento en que se pida la extradición, enjuiciado, libre bajo fianza o detenido por un crimen o delito cometido en el país en que buscó asilo o ha sido condenado por el mismo, la extradición podrá demorarse hasta tanto que terminen las actuaciones y el criminal sea puesto en libertad con arreglo a derecho”; por lo que la existencia de otro proceso pendiente en la República, no obliga al Estado Dominicano a rechazar la extradición como tal, ya que dicha potestad se torna facultativa;

Considerando, que con relación al argumento de que el avión fue ocupado en Honduras y que no se ocupó drogas, y que por lo tanto no hay ningún elemento vinculante que comprometa a Miguel Antonio Rosa Ureña, el mismo resulta improcedente, toda vez que a éste se le persigue por la comisión de un delito de tráfico internacional de drogas, infracción esta que tiene un carácter transnacional, que se castiga no solo la ocupación de la droga per sé sino el hecho de asociarse o formar parte de un grupo criminal que tenga por propósito el trasiego de droga, y de la interceptación telefónica realizada tanto en Colombia como en Estados Unidos, así como el informe testimonial de algunos de los miembros participe en esta red, se establecen evidencias directas que vinculan a Miguel Antonio Rosa Ureña, consistentes en llamadas telefónicas, correo electrónicos, en donde figura el imputado como participe preponderante en las actividades de narcotráfico que estaba involucrado el referido avión, ya que incluso uno de los coacusados lo señala como copiloto de la aeronave y que por esas evidencias se había transportado drogas;

Considerando, que en el presente caso, en cuanto al fondo de la solicitud de extradición formulada por las autoridades penales de los Estados Unidos de América, por todo lo expresado anteriormente: primero, se ha comprobado que Miguel Antonio Rosa Ureña, efectivamente es la persona a que se refiere el Estado requirente bajo el nombre de “Rosa Ureña, alias “El Gato”, alias “Miguel Rosa-Ureña”, alias “Mike Rosa”, alias “Miguel Rosa”; segundo, que de los hechos de que se trata, los cuales se le atribuyen al mismo, están perseguidos y penalizados, tanto en la República Dominicana como en el Estado que lo reclama; tercero, que el hecho ilícito punible en el caso del narcotráfico alegado, no ha prescrito; cuarto, que en su contra existen dos órdenes de arresto expedidas debidamente por jueces del Estado requirente; y **quinto**: que el tratado sobre extradición vigente entre nuestro país y Estados Unidos de América, desde el año 1910, instituye un procedimiento que ha sido cumplido satisfactoriamente, con la documentación necesaria depositada y las formalidades de tramitación correctamente efectuadas;

Considerando, que además, el artículo 26 de la Constitución consagra que la República Dominicana reconoce y aplica las normas del Derecho Internacional General y Americano en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado; que en ese orden de ideas, el tratado sobre extradición suscrito entre nuestro país y Estados Unidos de América en el año 1909, ratificado por el Congreso Nacional en 1910, contempla que ambos Estados convienen entregar a la justicia a petición del uno con el otro, a todos los individuos acusados o convictos de los crímenes o delitos determinados en el artículo 2 de ese tratado;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; el Tratado de Extradición suscrito entre la República Dominicana y los Estados Unidos de América en 1909; la Convención de Viena de 1988; el Código Procesal Penal, así como las normativas alegadas por el Ministerio Público, la representante del país requirente y la defensa del solicitado en extradición.

**Falla:**

**Primero:** Rechaza los pedimentos de la defensa del requerido en extradición Miguel Antonio Rosa Ureña (a) El Gato, por los motivos expuestos; **Segundo:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la solicitud de extradición a los Estados Unidos de América, país requirente, del nacional dominicano Miguel Antonio Rosa Ureña (a) El Gato, por haber sido incoada de conformidad con la normativa nacional y con los instrumentos jurídicos internacionales vinculantes de ambos países; **Tercero:** Declara, en cuanto al fondo, que se ha podido comprobar, por la documentación aportada por el país requirente, la cual ha sido sometida al debate público y contradictorio, así como por la audiencia celebrada al efecto, el cumplimiento satisfactorio de todos los requisitos contemplados y exigidos por la Constitución de la República, el Tratado de Extradición entre República Dominicana y Estados Unidos de América, la Convención de Viena de 1988 y el Código Procesal Penal; por consiguiente, ha lugar a la extradición hacia los Estados Unidos de América de Miguel Antonio Rosa Ureña (a) El Gato, en lo relativo a los cargos señalados en las Actas de Acusación núms. 10 CR-172 y 11 CR-110, registradas el 22 de junio de 2010 y 19 de abril de 2011, respectivamente, en el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Columbia; y que han sido transcritas precedentemente en forma parcial, y en virtud de las cuales dos Magistrados Juez de los Estados Unidos de América emitieron orden de arresto en contra del requerido; **Cuarto:** Rechaza la solicitud de incautación provisional de los bienes y valores que figuren a nombre del requerido en extradición, Miguel Antonio Rosa Ureña (a) El Gato, por los motivos expuestos; por vía de consecuencia, ordena la devolución de los bienes ocupados, a favor del requerido Miguel Antonio Rosa Ureña; **Quinto:** Dispone poner a cargo del Procurador General de la República la tramitación y ejecución de la presente decisión, de conformidad con los términos de la Constitución de la República y las leyes sobre la materia, resaltando que el Poder Ejecutivo debe obtener garantías de parte del Estado requirente, de que al extraditado Miguel Antonio Rosa Ureña (a) El Gato, en ningún caso se le impondrá o ejecutará



la pena capital o la de prisión perpetua; **Sexto:** Ordena comunicar esta sentencia al Magistrado Procurador General de la República, al requerido en extradición Miguel Antonio Rosa Ureña (a) El Gato, y a las autoridades penales del país requirente, así como publicada en el Boletín Judicial, para general conocimiento.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2012, NÚM. 48**

---

<b>Materia:</b>	Extradición.
<b>País requiriente:</b>	Estados Unidos de América.
<b>Requerido:</b>	Francisco Guillermo Miranda Guerrero.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2012, año 169° de la Independencia y 150° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre la solicitud de extradición de Francisco Guillermo Miranda Guerrero, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle 3ra., Núm. 9 del sector Los Jardines del Norte de la ciudad de La Romana, República Dominicana, recluido en la Dirección Nacional de Control de Drogas (D.N.C.D.);

Visto la solicitud sobre autorización de aprehensión contra el requerido en extradición Francisco Guillermo Miranda Guerrero, de conformidad con la Convención sobre Extradición adoptada en la Séptima Conferencia Internacional Americana, celebrada en

Montevideo, Uruguay, el 26 de diciembre de 1933 y vigente en nuestro país desde el 10 de octubre de 1934;

Visto la Nota Diplomática Núm. 16 de fecha 20 de enero de 2011 de la Embajada de los estados Unidos de América en el país;

Visto el expediente en debida forma presentado por los Estados Unidos de América, el cual está conformado por los siguientes documentos:

a) Declaración Jurada hecha por John M. Morganelli, Fiscal del Distrito del Condado de Northampton, Pennsylvania;

b) Copia certificada del Acta de Acusación Núm. 16431994, registrada en fecha 12 de junio de 1994 ante el Tribunal de Juicios Ordinarios, División Penal Condado de Northampton, Estado de Pennsylvania;

c) Orden de Arresto contra Francisco G. Miranda (a) Papolo, expedida en fecha 23 de agosto de 1994, por el Honorable Juez James C. Hogan, del Tribunal anteriormente señalado;

d) Fotografía y huellas digitales del requerido;

e) Legalización del expediente;

e) Leyes pertinentes;

Resulta, que mediante instancia Núm. 0973 de fecha 8 de marzo de 2011, el Magistrado Procurador General de la República, Dr. Radhamés Jiménez Peña, apoderó formalmente a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formula el gobierno de los Estados Unidos de América contra el ciudadano dominicano Francisco Guillermo Miranda Guerrero;

Resulta, que el Magistrado Procurador General de la República, en la misma instancia de apoderamiento, solicita además a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia: “Autorización de aprehensión contra el requerido, de acuerdo con el artículo XII del Convenio de Extradición vigente entre República Dominicana y el país requirente desde el año 1910”;

Resulta, que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, respecto a esta solicitud, el 16 de marzo de 2011, dictó en Cámara de Consejo la Resolución Núm. 270-2011, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ordena el arresto de Francisco G. Miranda (a) Papolo, y su posterior presentación, dentro de un plazo máximo de 15 días, a partir de la fecha de su captura, a los fines exclusivos de que se determine la procedencia de la extradición del requerido solicitada por los Estados Unidos de América, país requirente; **Segundo:** Ordena que una vez apresado el requerido, éste deberá ser informado del por qué se le apresa y de los derechos que le acuerda la ley en estos casos; **Tercero:** Ordena que al realizar la medida anterior, sea levantado un proceso verbal por el Ministerio Público actuante, a los fines de comprobación de la medida anteriormente ordenada; **Cuarto:** Ordena que una vez cumplidos todos los requisitos anteriores, el requerido Francisco G. Miranda (a) Papolo, sea presentado dentro del plazo indicado en el ordinal primero, por ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de analizar la procedencia de la solicitud de extradición formulada por los Estados Unidos de América, como país requirente; **Quinto:** Ordena la comunicación del presente auto al Magistrado Procurador General de la República para los fines correspondientes”;

Considerando, que el señor Francisco Guillermo Miranda Guerrero, ciudadano dominicano, ha sido requerido en extradición por los Estados Unidos de América, acompañándose la misma de los documentos justificativos de su solicitud, y en donde se hace constar que existe una copia certificada del Acta de Acusación Núm. 16431994, registrada en fecha 12 de junio de 1994, ante el Tribunal de Juicios Ordinarios, División Penal Condado de Northampton, Estado de Pennsylvania; así como una Orden de Arresto contra Francisco G. Miranda (a) Papolo, expedida en fecha 23 de agosto de 1994, por el Honorable Juez James C. Hogan, del Tribunal anteriormente señalado; para ser juzgado por los siguientes cargos: Cargo 1: Homicidio preterintencional voluntario; Cargo 2: Agresión agravada, al haberle causado la muerte a George Alvaroz Velásquez”;

Considerando, que el requerido en extradición, el 26 de diciembre de 2012, fue presentado ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, donde, en presencia de los magistrados que la integran, así como en presencia del Procurador General Adjunto de la República Dominicana, Lic. Héctor Cruz Castillo, expresó su intención de presentarse voluntariamente a enfrentar los cargos que pesan en su contra, por ante las autoridades penales de los Estados Unidos; de lo cual se levantó un acta, que copiada textualmente expresa: “Yo Francisco Guillermo Miranda Guerrero, de nacionalidad dominicana, de 49 años de edad, no porto cédula de identidad, soltero, domiciliado y residente en la calle 3ra., Núm. 9, Los Jardines del Norte, La Romana, República Dominicana, recluso en la Dirección Nacional de Control de Drogas. Expreso lo siguiente: 1ro. Que he decidido viajar a los Estados Unidos de América, para enfrentar de los cargos que pesan contra mí en ese país. 2do. Que mi decisión ha sido tomada de manera libre y voluntaria, sin que se haya ejercido violencia ni coacción de ningún tipo contra mí, ni física ni psicológica, por las personas que me arrestaron, ni por quienes me mantienen bajo su custodia; no necesito de un abogado para decidir irme, no quiero abogado, lo que quiero es irme para salir de este problema, me arrestaron el 27/11/2012 en La Romana, yo vivo en La Romana; estoy recluso en la Dirección Nacional de Control de Drogas (D.N.C.D.); yo no tengo propiedades, vivía en los Estados Unidos, tengo aquí casi 20 años y no he vuelto a salir de República Dominicana; estuve preso en Estados Unidos por otro caso, si me hubiese salido este caso allá, ya hubiese cumplido esa condena, estoy solicitado por homicidio, el caso por el que me deportaron fue por droga. Oído a la Magistrada Presidente advertirle al requerido, que hacemos de su conocimiento que tienen derecho de ser asistido por un abogado de su elección, y que en caso de no poder costear dichos servicios el Estado le proporcionara la asistencia de un Defensor Público. En Cámara de Consejo en la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, sito en el 6to. piso del Palacio de Justicia del Centro de Los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, ubicado en la Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó,

Centro de los Héroes, Distrito Nacional, República Dominicana, ante los magistrados: Miriam Concepción Germán Brito; Juez Presidente, Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Juan Hirohito Reyes Cruz; Lic. Héctor Cruz Castillo, Procurador General Adjunto de la República Dominicana, y la Dra. Analdís Alcántara Abreu, abogada representante de los derechos de los Estados Unidos; a los veintiséis (26) días del mes de diciembre del año dos mil doce (2012), a las 10:00 horas de la mañana. Firmado por Francisco Guillermo Miranda Guerrero”; copia de la cual se anexa a la presente decisión; que esta Corte le informó al requerido Francisco Guillermo Miranda Guerrero, que tiene derecho a ser asistido por un abogado de su elección, y que en caso de no poder costear dichos servicios el Estado le proporcionara la asistencia de un Defensor Público”; que, por consiguiente, sobre la instancia mediante la cual se ha procedido a la apertura del caso, no queda nada sobre qué estatuir y, en consecuencia, resulta procedente ordenar el archivo del mismo.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley núm. 76/02 que instituye el Código Procesal Penal, el Tratado de Extradición, del 21 de septiembre de 1910, suscrito entre República Dominicana y los Estados Unidos América y la Convención sobre Extradición, adoptada en la Séptima Conferencia Internacional Americana, celebrada en Montevideo en el mes de diciembre de 1933 y de la cual es signatario nuestro país, ratificada por Resolución No. 761, del Congreso Nacional el 10 de octubre de 1934;

### **Falla:**

**Primero:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre la solicitud de extradición de Francisco Guillermo Miranda Guerrero, por las razones antes expuestas; por consiguiente, ordena el archivo del caso; **Segundo:** Ordena que la presente decisión sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República y a la Embajada de los Estados Unidos de América, así como publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.







Suprema Corte de Justicia

## Tercera Sala

En Materia de Tierras, Laboral,  
Contencioso-Administrativo y  
Cotencioso-Tributario

Jueces:

*Manuel Ramón Herrera Carbuccia*  
*Presidente*

*Sara I. Henríquez Marín*  
*Robert C. Placencia Álvarez*  
*Edgar Hernández Mejía*





**SENTENCIA DEL 5 DE DICIEMBRE DE 2012, NÚM. 1**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 9 de julio de 2011.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., Claro-Codetel.
<b>Abogados:</b>	Lic. Williams Ramírez y Dr. Tomás Hernández Metz.
<b>Recurridos:</b>	Wanda Perdomo Ramírez y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licda. Wanda Perdomo, Dres. Adonis de Jesús Rojas y Dionisio Ortiz Acosta.

**TERCERA SALA.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 5 de diciembre de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., también referida como Claro-Codetel, entidad comercial constituida y formada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio establecido en el Edificio Administrativo ubicado en la Ave. Jhon F. Kennedy, núm.

54, de esta ciudad, debidamente representada por el señor Freddy Domínguez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0069814-1, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia de fecha 9 de julio de 2011, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Williams Ramírez, por sí y por el Dr. Tomás Hernández Metz, abogados de la recurrente Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., también referida como Claro-Codetel;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Wanda Perdomo, por sí y los Dres. Adonis de Jesús Rojas y Dionisio Ortiz Acosta, abogado de las recurridas Wanda Perdomo Ramírez, Isabel Antonia Morillo Suriel y Soraida Soto Tejada;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 24 de junio del 2011, suscrito por el Dr. Tomás Hernández Metz y el Licdo. Félix Fernández Peña, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0198064-7 y 031-0377411-7, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 13 de julio de 2011, suscrito por los Licdos. Adonis de Jesús Rojas Peralta y Dionisio Ortiz Acosta, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0538672-6 y 001-0943030-6, respectivamente, abogados de las recurridas;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 4 de diciembre de 2012, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama al magistrado Robert C. Placencia Alvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del

recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Que en fecha 14 de noviembre del 2012, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral interpuesta por las señoras Wanda Perdomo, Isabel Morillo Suriel y Soraida Soto Tejeda contra la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., (Codetel), la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 18 de mayo del 2010, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda laboral de fecha 30 de julio del 2009, incoada por las señoras Wanda Perdomo, Isabel Morillo Suriel y Soraida Soto Tejeda contra la entidad Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., (Codetel), por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Rechaza el medio de inadmisión fundamentado en la prescripción de la demanda por carecer de fundamento; **Tercero:** Declara inadmisibles por falta de interés de las demandantes Wanda Perdomo, Isabel Morillo Suriel y Soraida Soto Tejeda la demanda laboral incoada en fecha 30 de julio de 2009, contra Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., (Codetel), por ser justa y reposar en base legal; **Cuarto:** Compensa entre las partes en litis el pago de las costas del procedimiento”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Rechaza los medios de inadmisión promovidos por la empresa, resultantes de las alegadas falta de calidad y prescripción, por los motivos expuestos; **Segundo:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciséis (16) del mes de julio del

año Dos Mil Diez (2010), por las señoras Wanda Perdomo Ramírez, Isabel Antonia Morillo Suriel y Soraida Soto Tejeda, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **Tercero:** En cuanto al fondo del recurso de apelación, acoge las pretensiones de las reclamantes señoras Wanda Perdomo Ramírez, Isabel Antonia Morillo Suriel y Soraida Soto Tejeda, y consecuentemente, les reconoce la proporción de los pagos del incentivo a largo plazo (ILP), en el alcance referido individualmente en la instancia de demanda, por las razones expuestas; **Cuarto:** Condena a la empresa sucumbiente, la razón social Compañía Dominicana de Teléfonos (Codetel), al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Adonis de Jesús Rojas Peralta y Dionicio Ortiz Acosta; quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Violación a la ley por falsa y errónea aplicación del artículo 703 e inobservancia del artículo 704, ambos del Código de Trabajo y falta de base legal por motivación insuficiente, errónea e imprecisa; **Segundo Medio:** Violación a la ley por errónea interpretación y falsa aplicación del Principio IX del Código de Trabajo e inobservancia del artículo 586 del Código de Trabajo y errónea interpretación del Principio V del Código de Trabajo, falta de base legal por desnaturalización de los hechos de la causa y medios de prueba, por contradicción de motivos y ausencia de ponderación de elementos de la causa; **Tercer Medio:** Violación a la ley por desconocimiento del artículo 541 del Código de Trabajo y el Principio de libertad de pruebas en materia laboral y por falta de ponderación de documentos;

Considerando, que en el primer medio de casación propuesto por la recurrente, se expresa lo siguiente: “la Corte a-qua al fallar su sentencia como lo hizo, la deja viciada de falta de base legal e insuficiencia de motivaciones, pues ha realizado una falsa y errónea interpretación y aplicación del artículo 703 y ha incurrido en una inobservancia del artículo 704 del Código de Trabajo; en el caso de la especie, las consideraciones contenidas en la misma evidencian

que resulta ser un hecho no controvertido que entre la terminación de los contratos de trabajo y la demanda interpuesta, transcurrió más de un año y la Corte rechazó la solicitud de inadmisibilidad de la demanda por prescripción extintiva de la acción, sin explicar las razones por las cuales supone que el plazo estaba abierto, creando una situación de indefensión”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que la documentación ut-supra transcrita y no impugnada por las partes, se advierte que el incentivo a largo plazo (ILP), sería pagado a las reclamantes conforme al cronograma que figura en las comunicaciones entregadas a éstas, a saber: tres (3) cuotas, con exigibilidad diferida para los meses de abril de los años 2008 y 2010”;

Considerando, que la sentencia impugnada por el medio del presente recurso expresa: “que conforme al voto del artículo 703 del Código de Trabajo, a partir del mes de abril de cada año se renovaba el plazo de tres (3) meses para promover acción en reclamo de las respectivas cuotas de dicho incentivo (ILP), y como las comunicaciones de marras no refieren día específico, ha de suponerse que el plazo estaba abierto hasta el último día del mes de julio del año Dos Mil Nueve (2009), vale decir que la instancia que contiene la demanda introductiva, de fecha treinta (30) de julio del año Dos Mil Nueve (2009), se promovió dentro del plazo legalmente prescrito, procede rechazar el medio propuesto”; y añade “que la razón social, Compañía Dominicana de Teléfonos, (Codetel), también promovió conclusiones incidentales reivindicando la inadmisibilidad de la demanda por falta de interés de las reclamantes, y en tal virtud, procede examinar sus méritos, antes de abordar aspecto alguno ligado al fondo del proceso”;

Considerando, que el artículo 703 del Código de Trabajo establece un plazo de tres meses para interponer la acción a partir del hecho generador, en el caso de que se trata del plazo del mes de julio del 2009 para el pago de incentivo, con lo cual la acción fue interpuesta dentro del plazo establecido con relación al hecho generador, en consecuencia el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que el segundo medio de casación propuesto por la recurrente, se expresa lo siguiente: “la Corte a-qua desconoció los efectos normales de los recibos de descargo y finiquitos legales firmados por las recurridas en lo que constan que recibieron conforme valores pagados luego de la terminación de sus contratos de trabajo y en los cuales declararon que con la recepción de los indicados pagos no se adeudaba suma alguna relacionada con el contrato de trabajo, sin terminación o por cualquier otro concepto, en base a esos recibos, la actual recurrente planteó un medio de inadmisión por la falta de interés por ante la jurisdicción de primer grado y dicho medio de inadmisión fue acogido declarándose inadmisibile la demanda introductiva como consecuencia de la falta de un interés cierto, legítimo y actual como resultado de los recibos de descargo firmados. No obstante, sin anular los referidos recibos y haciendo una aplicación antojadiza del Principio IX del Código de Trabajo, la corte a-qua revocó la sentencia de primer grado y rechazó el medio de inadmisión planteado, la Corte a-qua al dictar su sentencia incurre en el vicio de falta de base legal pretendiendo tener como fundamento legal el Principio IX, siendo el mismo no aplicable a la situación que tratamos, por lo que se trata de una errónea interpretación y una falsa aplicación que no permite motivar adecuadamente la decisión que se impugna; por otro lado la corte no ponderó las causas y las situaciones de la terminación de los contratos de trabajo de las recurridas, pues resulta que los contratos de trabajo de las señoras Wanda Perdomo y Soraida Soto, terminaron por desahucio ejercido por la empresa y la señora Isabel Morillo terminó por mutuo acuerdo, la diferencia es importante en razón de que el contrato de la señora Morillo terminó sin responsabilidad para las partes y ésta recibió la suma de RD\$7,027,114.00, con este pago la empresa no solo perseguía descargar las suma que legalmente pudieran corresponderle por concepto de derechos adquiridos sino que perseguía finiquitar cualquier derecho o suma que correspondiera a la señora Morillo y con ello cerrar el caso, no obstante la corte procede a condenar a la empresa a pagar el incentivo de largo plazo pese a que el propio recibo contempla el



referido pago, con lo cual desnaturaliza los hechos de la causa; de hecho si la corte no hubiese incurrido en la errónea interpretación de los Principios V y IX y en una inobservancia del artículo 586 del Código de Trabajo, es evidente que la sentencia dictada hubiera podido producirse en un sentido diferente al actual, razón por la cual entendemos que la misma debe ser casada”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que reposan, en adición, en el expediente conformado, depositado por las demandantes, los documentos siguientes: a) Copia de Liquidación de Empleados del 23 de abril del 2008, emitida por la empresa, correspondiente a la señora Wanda Perdomo, que cita lo siguiente: “Por lo cual otorga a ésta formal recibo de descargo y finiquito legal por la indicada suma, con el recibo de dicha suma declaro completamente satisfechas todas las prestaciones laborales, beneficios adicionales, proporción de regalía pascual, bonificación y/o haberes devengados a que tenía derecho por los servicios prestados a la empresa y en consecuencia reconozco que no me adeuda suma alguna relacionada con mi contrato de trabajo, su terminación por cualquier otro concepto” (sic); b) Copia de Liquidación de Empleados del 23 de abril del 2008 emitida por la demandada, correspondiente a la señora Isabel A. Morillo, la cual dice lo siguiente: “Por lo cual otorga a ésta formal recibo de descargo y finiquito legal por la indicada suma, con el recibo de dicha suma declaro completamente satisfechas todas las prestaciones laborales, beneficios adicionales, proporción de regalía pascual, bonificación y/o haberes devengados a que tenía derecho por los servicios prestados a la empresa y en consecuencia reconozco que no me adeuda suma alguna relacionada con mi contrato de trabajo, su terminación por cualquier otro concepto” (sic); c) Copia de Liquidación de Empleados de fecha 8 de mayo del 2008, emitida por la demandada, correspondiente a la señora Isabel A. Morillo, la cual cita lo siguiente: Por lo cual otorga a ésta formal recibo de descargo y finiquito legal por la indicada suma, con el recibo de dicha suma declaro completamente satisfechas todas las prestaciones laborales, beneficios adicionales, proporción de regalía

pascual, bonificación y/o haberes devengados a que tenía derecho por los servicios prestados a la empresa y en consecuencia reconozco que no me adeuda suma alguna relacionada con mi contrato de trabajo, su terminación por cualquier otro concepto” (sic); d) Copia de comunicación de fecha 18 de abril del 2008, emitida por la demandada, dirigida a la señora Isabel Morillo, en la cual se indica una gratificación ascendente a la suma de RD\$7,027,114.00 Pesos”;

Considerando, que igualmente la sentencia impugnada expresa: “que en la audiencia celebrada en fecha veintisiete (27) del mes de abril del año Dos Mil Diez (2010), compareció por ante el tribunal a-quo, la co-demandante originaria, señora Isabel Morillo, quien declaró : Preg. ¿A Cuánto asciende el monto de su reclamación? Resp. Tengo dos cartas, una del 2007 que establece RD\$4.3 Millones y pico de pesos y otra del 2008 que establece un monto similar; Preg. ¿Posterior a su salida recibió pagos relativos al incentivo? Resp. Salí el 18 de abril del 2008, después de mi salida recibí dos pagos uno relativo a ese incentivo y otro relativo a un incentivo que se paga en una sola cuota, el primer pago lo recibí en fecha 23 de abril del 2008 y el segundo el 30 de marzo del 2009, firmé constancia de haber recibido dichos valores; Preg. ¿Al firmar el recibo, renunciaba al pago de incentivo? Resp. Al firmar el documento dando fe de lo que se me estaba pagando en ese momento, contando que en los años siguientes se me iba a pagar esos incentivos, ya que no iba a reclamar algo que todavía no se le había vencido el plazo; Preg. ¿Había terminado el contrato cuando firmó el recibo? Res. Sí, estaba descargando de lo que se me pagó en ese momento y no estaba renunciando a lo que aún se me debía” (sic);

Considerando, que en el análisis de los interrogatorios la sentencia impugnada expresa: “que en la audiencia celebrada por la corte en fecha diez (10) del mes de marzo del año Dos Mil Once (2011), se escuchó nueva vez, a la compareciente personal, señora Wanda Perdomo Ramírez, misma que informó: Preg. ¿Cuándo la desahucieron? Res. En abril del Dos Mil Ocho (2008); Preg. ¿A cuánto asciende el incentivo? Resp. A Tres Millones y pico; Preg.

¿Esto estaba estipulado? Resp. Sí, incluso hay una carta en el expediente donde se detalla lo de los incentivos; Preg. ¿Firmó recibo de descargo? Resp. Sí...; Preg. ¿Posteriormente a la firma, recibió incentivo gerencial? Resp. Sí, en abril del 2009, pero el de largo plazo no; Preg. ¿Se le pagó parte de ese incentivo en las fechas convenidas? Resp. En el 2008 sí, y se hizo de manera concomitante con el recibo, y las del 2009 y 2010 no se me pagaron”;

Considerando, que en el caso de que se trata las partes firmaron un recibo de descargo relativo a las prestaciones laborales y la terminación del contrato, haciendo constar las recurridas que no tenía la recurrente deuda pendiente;

Considerando, que no podía renunciarse a un incentivo laboral que estaba estipulado a pagarse en determinado plazo y que tenía un carácter extraordinario sin este haber concretizado el beneficio como tal a salvedad de que se hubiera hecho constar en el documento o el mismo lo implicara implícitamente por su carácter general, situación no aplicable al caso de que se trata pues después de haberse terminado el contrato de trabajo de las recurridas la hoy recurrente, pagó el incentivo a largo plazo de las señoras Wanda Perdomo Ramírez, Isabel Antonia Morillo y Soraida Soto Tejada;

Considerando, que “En materia de trabajo los derechos deben ser ejercidos y las obligaciones ejecutadas según las reglas de la buena fe”, como lo establece el Principio VI del Código de Trabajo, en ese tenor no puede alegarse desconocimiento cuando la empresa siguió pagando un incentivo que se había comprometido;

Considerando, que se violenta el principio de la buena fe y la reciprocidad generada por ella en las relaciones de trabajo, cuando se pretende desconocer las obligaciones contraídas y la materialidad de los hechos no controvertidos y probados como es el caso de pagos hechos luego de firmados los recibos de descargo, lo que se puede deducir en el examen soberano de los jueces del fondo en la apreciación, alcance y valoración de las pruebas sometidas a su examen, lo cual escapa a la casación, salvo la desnaturalización o

evidente inexactitud material de los hechos, sin que se evidencie en el presente caso, en consecuencia el medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que el tercer medio de casación propuesto por la recurrente, se expresa lo siguiente: “que la Corte a-qua acogió el pedimento de la parte demandante sobre el reclamo de pago de incentivo a largo plazo, sin tomar en cuenta que la política que lo establece determina que se trata de un beneficio para altos ejecutivos a los fines de asegurar su lealtad y permanencia en la empresa y que el mismo solo sería exigible por empleados activos, sin embargo, resulta que entre los documentos depositados conjuntamente con el escrito de defensa figura el Manual de Procedimiento Incentivo a Largo Plazo para Ejecutivos, mediante los cuales se establecen las consideraciones que constituyeron los medios de defensa presentados para rechazar el indicado reclamo, pero la corte deja de ponderar esos documentos y a la vez obvia la existencia en el proceso, lo que constituye una grave violación al derecho de defensa de la exponente, y más grave aún se torna la situación de la señora Isabel Morillo, la que a diferencia de las otras dos, su contrato terminó por mutuo acuerdo, lo cual implica una participación de voluntad, razones por las cuales la sentencia impugnada se encuentra viciada, lo que provoca que la misma sea anulable”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que si bien la razón social, Compañía Dominicana de Teléfonos, (Codetel), alega que: “El beneficio extraordinario denominado Incentivo a Largo Plazo ha sido establecido como un mecanismo de retención para el empleado de la empresa, siendo improcedente su pago cuando el empleado deja de laborar...”, a juicio de esta corte, las modalidades de las obligaciones, en la especie, la condición resolutoria, no se presume, por que, no habiendo la empresa probado su existencia, es forzoso concluir que las reclamantes eran acreedoras del mismo, conforme el cronograma y programa de pagos detallados en los sendos recuadros que figuran en las comunicaciones que la empresa les remitiera”;

Considerando, que como ha establecido la corte a-quá, no habiéndose probado la extinción de las obligaciones del incentivo a largo plazo, ya sea por condición resolutoria, acuerdo entre las partes ya analizado anteriormente, quita voluntaria y si estableciéndose un cronograma de pagos, realizado en forma parcial por el recurrente, la corte a-quá, en el examen de la documentación demostró que el recibo no incluía esa partida, al determinarse en la existencia de los hechos la valoración correspondiente acorde a la primacía de la realidad y la materialidad de la misma, en consecuencia el medio carece de fundamento y debe ser desestimado y rechazado el recurso;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., (Codetel), contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 9 de junio de 2011, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas ordenando su distracción en favor y provecho de los Licdos. Dionisio Ortiz Acosta y Adonis de Jesús Rojas Peralta, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 5 de diciembre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 5 DE DICIEMBRE DE 2012, NÚM. 2**

---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 25 de mayo de 2011.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrentes:</b>	Constructora MTEC, Group, S. A. y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Rafael Merette, Juan Alexis Bravo Crisóstomo, Santo E. Hernández Núñez, Licda. Marcia Siriaco y Dr. Carlos Manuel Ciriaco.
<b>Recurridos:</b>	Juan Vicente Fransua y Esmerlyn Sánchez.
<b>Abogados:</b>	Lic. Antonio Vásquez Cueto, Licda. Eufemia Rodríguez Sosa y Alexander Céspedes.

**TERCERA SALA.**

*Caducidad*

Audiencia pública del 5 de diciembre de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Constructora MTEC, Group, S. A., sociedad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social establecido en la calle Pedro Clisante, núm. 12, Plaza

Village Square, local 205, segundo nivel, El Batey, municipio Sosúa, provincia Puerto Plata, debidamente representada por los señores Marcel Hug, suizo, mayor de edad, Cédula de Identidad núm. 097-0024629-2, Elena Martínez Bermúdez, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 023-0015151-7 y Edgard Hug, suizo, mayor de edad, Pasaporte núm. F24993446, quienes hacen formal elección de domicilio para todos los fines y consecuencias legales en la oficina de sus abogados, calle Paraguay esq. Máximo Gómez, local 56, edificio 9, Plaza Mauricio Báez, Villa Juana, de la ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia de fecha 25 de mayo de 2011, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Marcia Siriaco, por sí y por el Dr. Carlos Manuel Ciriaco y los Licdos. Rafael Merette, Juan Alexis Bravo Crisóstomo y Santo E. Hernández, en representación de los recurrentes Constructora MTEC, Group, S. A., Marcel Hug, Elena Martínez Bermúdez y Edgard Hug;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Alexandra Céspedes, en representación de los Licdos. Antonio Vásquez Cueto y Eufemia Rodríguez Sosa, en representación de los recurridos Juan Vicente Fransua y Esmerlyn Sánchez;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 21 de noviembre de 2011, suscrito por los Licdos. Juan Alexis Bravo Crisóstomo y Santo E. Hernández Núñez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 097-0002503-5 y 038-0009878-6, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más delante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 13 de diciembre de 2011, suscrito por los Licdos. Antonio Vásquez Cueto y Eufemia Rodríguez Sosa,

Cédulas de Identidad y Electoral núms. 037-0033300-2 y 037-0023653-6, respectivamente, abogados de los recurridos;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 21 de noviembre de 2012, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda por dimisión, reclamación de horas extras, derechos adquiridos y daños y perjuicios, incoada por los señores Juan Vicente Fransua y Esmerlyn Sánchez, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó el 29 de marzo de 2010, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda laboral por dimisión justificada instada por Juan Vicente Fransua y Esmerlyn Sánchez, en contra de Constructora MTC Group, S. A., Marcel Hug y Elena de Hug; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza la demanda por los motivos expuestos; **Tercero:** Condena a Juan Vicente Fransua y Esmerlyn Sánchez, al pago de las costas del proceso, ordenando la distracción de las mismas a favor de los Licdos. Juan Alexis Bravo Crisóstomo y Santo Hernández”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara bueno y válido, en la forma el recurso de apelación interpuesto por los señores Juan Vicente Fransua y Esmerlyn Sánchez, en contra de la sentencia laboral núm. 10-00133, de fecha veintinueve (29) del mes de marzo del año Dos Mil Diez (2010), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, a favor de Constructora



MTC Group, S. A., por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a las disposiciones legales vigentes; **Segundo:** Excluye del debate los recibos de pagos depositados en fotocopias por los recurrentes, dado los motivos indicados en esta sentencia; **Tercero:** Revoca la sentencia apelada por los motivos expuestos; **Cuarto:** Declara el contrato de trabajo por causa de los empleadores, y justificada la dimisión realizada por los señores Juan Vicente Fransua y Esmerlyn Sánchez, en contra de los empleadores MTEC Group, Edward Hug y Magdalena Martínez Bermúdez; **Quinto:** Condena a MTEC Group, Edward Hug y Magdalena Martínez BeerÚDEZ a pagar a los señores Juan Vicente Fransua y Esmerlyn Sánchez los valores siguientes: a) a favor del señor Juan Vicente Fransua , los valores siguientes; por concepto de preaviso la suma de RD\$42,299.60; por concepto de cesantía la suma de RD\$146,537.97; por concepto de vacaciones la suma de RD\$27,192.60; por concepto de salario de Navidad la suma de RD\$36,000.00; por concepto de descanso semanal la suma de RD\$706,998.24; por concepto de días feriados la suma de RD\$33,235.40; por concepto de dos quincenas y tres días trabajados dejados de pagar la suma de RD\$40,532.10; por concepto de horas extras trabajadas dejadas de pagar la suma de RD\$255,174.92; por concepto de daños y perjuicios RD\$10,000.00; b) a favor del señor Esmerlyn Sánchez; por concepto de preaviso la suma de RD\$35,249.48; por concepto de cesantía la suma de RD\$122,114.98; por concepto de vacaciones la suma de RD\$22,660.98; por concepto de salario de Navidad la suma de RD\$30,000.00; por concepto de descanso semanal la suma de RD\$706,998.24; por concepto de horas extras trabajadas dejadas de pagar la suma de RD\$212,642.43; por concepto de descanso semanal la suma de RD\$589,155.84; por concepto de días feriados la suma de RD\$27,696.02; por concepto de dos quincenas y tres días trabajados dejados de pagar la suma de RD\$33,776.73; por concepto de daños y perjuicios RD\$10,000.00; **Sexto:** Condena a las partes recurridas MTEC Group, S. A., Marcel Hug y Magdalena Martínez Bermúdez al pago de las costas legales del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Antonio

Vásquez Cueto y Eufemia Rodríguez Sosa; **Séptimo:** Ordena tomar en consideración la fluctuación del valore de la moneda”;

Considerando, que los recurrentes proponen en apoyo de su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos probados en primer grado; Violación al artículo 441 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Falta de motivos; Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

Considerando, que los recurridos solicitan en su memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de diciembre del 2011, que sea declarado caduco el recurso de casación interpuesto por MTEC Group, S. A, Marcel Hug, Edgar Hug y Elena Martínez Bermúdez, en contra de la sentencia laboral núm. 627-2011-00045, de fecha 25 de mayo de 2011, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, en vista de que no fueron notificados en tiempo hábil, en violación de los preceptos legales establecidos en los artículos 641 y 643 de la Ley 16-92, que crea el Código de Trabajo, así como el artículo 7 de la Ley 3726, que establece el procedimiento de casación;

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria”;

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho código, que trata del recurso de casación, son aplicables a éste las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el artículo 7 de la Ley, núm. 3726 del 23 de noviembre de 1966, sobre Procedimiento de Casación establece: “Habrá caducidad del recurso cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha que fue proveído por el presidente, del auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del estudio de las piezas que componen el expediente, abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por el recurrente en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 21 de noviembre de 2011 y notificado a la parte recurrida el 29 de noviembre del mismo año, por acto núm. 391-11 diligenciado por la ministerial Norka Gertrudis Sánchez Martínez, Alguacil Ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, cuando se había vencido el plazo de cinco días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación, razón por la cual debe declararse su caducidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Constructora MTEC Group, S. A., y los señores Marcel Hug, Elena Martínez Bermúdez y Edgard Hug, contra la sentencia dictada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, el 25 de mayo de 2011, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Antonio Vásquez Cueto y Eufemia Rodríguez Sosa, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 5 de diciembre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 5 DE DICIEMBRE DE 2012, NÚM. 3**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 1ro. de abril de 2011.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrentes:</b>	Wilkin Blanco y Ramón Pichardo.
<b>Abogado:</b>	Lic. Carlos Manuel Pérez González.
<b>Recurridos:</b>	Sucesores de Fulvia Grullón Peña y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Edwin Rodríguez Fernández, Félix Damian Olivares Grullón y Licda. Maira Kunhardt Guerrero.

**TERCERA SALA.***Inadmisible*

Audiencia pública del 5 de diciembre de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Wilkin Blanco y Ramón Pichardo, dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en la sección de Villa Sinda, Municipio de Guayubín, Montecristi, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior

de Tierras del Departamento Norte el 1º de abril de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 23 de noviembre de 2011, suscrito por el Lic. Carlos Manuel Pérez González, Cédula de Identidad y Electoral núm. 072-0001211-5, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 2 de febrero de 2012, suscrito por los Licdos. Edwin Rodríguez Fernández, Félix Damian Olivares Grullón y Maira Kunhardt Guerrero, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 090-0020352-2, 031-0037816-9 y 031-0047237-6, respectivamente, abogados de los recurridos Sucesores de Fulvia Grullón Peña y compartes;

Que en fecha 26 de septiembre de 2012, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 4 de diciembre de 2012 por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al Magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una localización de posesión (litigiosa) en relación a la Parcela núm. 1-Posesión “Y”, del Distrito Catastral núm. 4, del Municipio de Villa Vásquez, Provincia Montecristi del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó en fecha 20 de enero de 2010, la Decisión núm. 2010-0019, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Único:** Se rechaza la reclamación formulada por los sucesores de Diego Grullón y Marina Peña, por falta de pruebas, reservándose el derecho de reintroducirla una vez hubieren obtenido los documentos o medios probatorios necesarios para sustentar su reclamación, en virtud de las disposiciones de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario”; b) que sobre recurso de apelación interpuesto contra la misma el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó en fecha 01 de abril de 2011, la Decisión núm. 20111088, la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge en la forma y en el fondo el recurso de apelación depositado en fecha 14 de mayo de 2010, por los Licdos. Edwin Rodríguez Fernández, Maira Kunhardt y Madi Olivares Kunhardt, en representación de los Sres. Gracia Grullon Peña. Sucesores de Fulvia Grullón Peña, Nila Grullón Peña, Pilar Grullón Peña y Roselia Marina Grullón Peña, por precedente y bien fundado; **Segundo:** Acoge las conclusiones formuladas por los Licdos. Edwin Rodríguez Fernández, Maria Kunhardt y Madi Olivares Kunhardt, en representación de la parte recurrente; **Tercero:** Revoca la decisión núm. 2010-0019 de fecha 20 de enero de 2010, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en relación con la localización de posesión en la Parcela núm. 1-Poses-Y, del D. C. No. 4 del Municipio de Villa Vásquez, Provincia Montecristi; **Cuarto:** Ordena el registro de propiedad de esta parcela en la siguiente forma y proporción: Parcela núm. 1-Posesión-Y, Area: 01 Ha., 17 As., 78 Cas., 50 Dms.2; 1- El 20%, o sea, un equivalente a 2,352.70 metros cuadrados a favor de la Sra. Gracia Grullón Peña, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0035916-9, domiciliada y residente en Santiago; 2- El 20%, o sea, un equivalente

a 2,352.70 metros cuadrados a favor de la Sra. Nila Grullón Peña, dominicana y nacional americana, mayor de edad, soltera, portadora del pasaporte núm. 468258351, domiciliada y residente en los Estados Unidos de Norteamérica; 3- El 20%, o sea un equivalente a 2,352.70 metros cuadrados a favor de la Sra. Maria del Pilar Grullón Peña, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0158985-1, domiciliada y residente en la C/ Presa Valdesia núm. 55 del Residencial el Millón, de la Ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional; 4- El 20%, o sea un equivalente a 2,352.70 metros cuadrados a favor de la Sra. Roselia Marina Grullón Peña, dominicana, mayor de edad, casada con Víctor Lugo Fernández, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0016470-5, domiciliada y residente en la C/ Las Palmas núm. 36, Residencial Gringo en el Ingenio Rio Haina, como bien propio; 5- El 20% , para ser dividido en partes iguales, correspondiéndole un 3.33% a cada uno, equivalente a 392.12 metros cuadrados, a favor de los señores: 1) Roselia Marina de Jesús Rivas Grullón, casada con marcial Ascencio, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0881945-9, como bien propio; 2) Diego Valentín Rivas Grullón, casado con Gladys Rosado Jiménez, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0744086-9, como bien propio; 3) Ramona Rafaela Rivas Grullón, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0882885-6; 4) Raquel Rosario Rivas Grullón, casada con Juan Manuel Gómez Díaz, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0012736-4, como bien propio; 5) Francisco Simeón Rivas Grullón, casado con Liliana Guzmán Holguín, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0139254-6, como bien propio; 6) Maltha Lourdes de Jesús Rivas Grullón, portadora de la solicitud de cédula de identidad y electoral núm. 2002-001-0037894; **Quinto:** Se ordena al Registrador de Títulos de Santiago hacer constar en el certificado de título a expedir y sus correspondientes duplicados, lo siguiente: La sentencia en que se fundan los derechos garantizados por el presente Certificado de Títulos puede ser impugnada mediante el recurso de revisión por causa de fraude durante un (1) año a partir de la emisión del mismo”;



Considerando, que las recurrentes en su memorial de casación, no enuncian los medios mediante los cuales impugnan la sentencia dictada por la Corte a-qua, sin embargo de sus resultas, se extrae que la parte recurrente alega como agravios incurridos en la sentencia, la no valoración de las pruebas, desnaturalización el debido proceso de ley, mala interpretación de los hechos y errónea apreciación de derecho;

Considerando, que esta Corte procede en primer término a examinar de oficio la admisibilidad o no del recurso propuesto por la parte recurrida; por tratarse de un asunto de carácter perentorio y de orden público establecer si el recurso de casación aludido ha sido interpuesto conforme establece la ley;

Considerando, que el artículo 6 de la ley de Procedimiento de Casación, establece: “En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada, tanto del memorial como del auto mencionado. El emplazamiento ante la Suprema Corte de Justicia deberá contener, también a pena de nulidad: indicación del lugar o sección, de la común o del Distrito de Santo Domingo en que se notifique; del día, del mes y del año en que sea hecho; los nombres, la profesión y el domicilio del recurrente; la designación del abogado que lo representará, y la indicación del estudio del mismo, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la Capital de la República, y en la cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad; el nombre y la residencia del alguacil, y el tribunal en que ejerce sus funciones; los nombres y la residencia de la parte recurrida, y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento. Dentro de los quince días de su fecha, el recurrente deberá depositar en Secretaría el original del acta de emplazamiento.”

Considerando, que del estudio de los documentos que integran el presente expediente se comprueba lo siguiente: a) Que, el Tribunal de Jurisdicción Original de Montecristi fue apoderado de una demanda en Localización de Posesión (Litigiosa) realizada por los Wilkin Blanco y Ramón Pichardo; b) Que, mediante Decisión núm. 2010-0019, el Tribunal de Primer Grado decide la Localización de Posesión (litigiosa); c) Que, dicha sentencia fue recurrida en apelación ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo resultado fue la sentencia hoy impugnada, en la que se rechaza el recurso y se revoca la sentencia dictada por el Tribunal de Primer Grado; d) Acto núm. 923/2011, de fecha 22 de diciembre de 2011, los señores Wilkin Blanco y Ramón Pichardo, no contestes con lo decidido por la Corte a-qua, recurren en casación y emplazan a la parte recurrida señores Gracia Grullón Peña, Sucesores de Fulvia Grullón Peña, y Roselia Marina Grullón Peña;

Considerando, que al no ser la sucesión una persona física ni moral, no puede accionarse contra ella ni ésta tiene, como tal, capacidad para ejercer acciones ante esta Suprema Corte de Justicia de manera innominada, ni tampoco es posible hacerlo de manera global, a excepción de los casos que establece el artículo 5 párrafo II; por consiguiente, el emplazamiento con motivo de un recurso de casación dirigido contra una sucesión, debe ser destinado y notificado a todos y cada uno de los miembros que componen la misma, o cuando menos a aquellos miembros que han figurado nominativamente en el proceso de que se trate; lo que no se ha cumplido en el presente caso, máxime cuando se evidencia, que en la sentencia impugnada se hace constar los continuadoras jurídicos de la finada Fulvia Grullón Peña a los señores: Ramona Rafael Rivas Grullón, Raquel Rosario Rivas Grullón, Francisco Simeón Rivas Grullón, Diego Valentín Rivas Grullón, Roselia María Grullón Rivas y Martha Lourdes Rivas Grullón, a quienes le fueron otorgados derechos en el inmueble objeto del presente caso, y no se encuentran identificados en el acto de emplazamiento 923/2011, de fecha 22 de diciembre de 2011;

Considerando, que, al no aparecer los nombres de los sucesores en el emplazamiento, como es debido y obligatorio, ni tampoco éstos figuran como recurridos en el memorial introductivo del recurso de casación a que se contrae este fallo, dicho emplazamiento es ineficaz y no cumple con las condiciones y requerimientos establecidos en la ley de Procedimiento de Casación; por consiguiente, el Recurso debe ser declarado inadmisibile, sin necesidad de examinar los medios de casación planteados;

Considerando, que de conformidad con lo que establece el artículo 65 en su numeral 2, las costas serán compensadas, por haber sido el medio suplido de oficio por esta Suprema Corte de Justicia.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Wilkin Blanco y Ramón Pichardo, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Norte el 1° de abril del 2011, en relación a la Parcela núm. 1-Posesión-“Y” del Distrito Catastral núm. 4, del Municipio de Villa Vásquez Provincia Montecristi, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las Costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 5 de diciembre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 05 DE DICIEMBRE DE 2012, NÚM. 4**

---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 30 de mayo de 2012.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Miguel Cordero Guerrero.
<b>Abogados:</b>	Lic. Nelson de Jesús Deschamps y Dr. José Francisco Tejada Núñez.
<b>Recurrido:</b>	Víctor Oscar Magallanes Almonte.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Pedro García Fermín y Dionicio Magallanes Almonte.

**TERCERA SALA.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 5 de diciembre de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Cordero Guerrero, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1101302-5, domiciliado y residente en la calle José Martí núm. 363-A, Villa María, de esta ciudad, contra la sentencia dictada

por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 30 de mayo de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Nelson de Jesús Deschamps, por sí y por el Dr. José Francisco Tejada Núñez, abogados del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 12 de julio de 2012, suscrito por el Lic. Nelson de Jesús Deschamps y el Dr. José Francisco Tejada Núñez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0083683-2 y 001-1235421-2, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 31 de julio de 2012, suscrito por los Licdos. Pedro García Fermín y Dionicio Magallanes Almonte, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0179275-2 y 001-1187160-4, respectivamente, abogados del recurrido Víctor Oscar Magallanes Almonte;

Que en fecha 31 de octubre de 2012, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) con motivo de una demanda en nulidad de la resolución que aprueba los deslindes en la

Parcela núm. 13, del Distrito Catastral núm. 18, del Distrito Nacional (Parcelas núms. 13-Subd.-14-Ref. y 13-Subd.-6), el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original Sala núm. 6, del Distrito Nacional, debidamente apoderado, dictó en fecha 17 de abril de 2009, la sentencia núm. 1064, cuyo dispositivo es el siguiente: “Parcela núm. 13 del Distrito Catastral 18 del Distrito Nacional; **Primero:** Se acoge en parte la instancia de fecha 15 de agosto del año 2000 suscrita por el señor Miguel Cordero Guerrero a través de quien fuera su abogado Dr. Juan Bautista Luzón Martínez; **Segundo:** Se acogen en parte las conclusiones presentadas por el Lic. Nelson N. de Jesús Deschamps en representación de Miguel Cordero Guerrero; **Tercero:** Se declara nula la resolución de fecha 11 de enero de 2001 dictada por el Tribunal Superior de Tierras por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión; **Cuarto:** Se acoge el contrato de cuota litis suscrito entre el señor Miguel Cordero Guerrero y el Lic. Nelson N. de Jesús Deschamps; **Quinto:** Ordena a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional lo siguiente: a) Cancelar el Certificado de Título núm. 2001-1415, que ampara el derecho de propiedad de Víctor Oscar Magallanes Almonte; b) Cancelar el Certificado de Título núm. 97-7005 propiedad de Víctor Oscar Magallanes Almonte; c) Restituir de derecho de propiedad de Víctor Oscar Magallanes Almonte, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0595324-4, casado, domiciliado y residente en el Distrito Nacional, amparado en la constancia anotada en el Certificado de Título núm. 70-2739; d) Restituir amparado Certificado de Título núm. 97-2205 el derecho de propiedad de Víctor Oscar Magallanes; e) Cancelar la constancia anotada en el Certificado de Título núm. 70-2739 propiedad de Miguel Cordero Guerrero; f) Expedir un Certificado de Título que ampare el derecho de propiedad de la resultante Parcela núm. 13-subdividida-6 del Distrito Catastral 18 del Distrito Nacional con una superficie de 403.75 metros cuadrados a favor del señor Miguel Cordero Guerrero, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1101302-5, casado, domiciliado y residente en el Distrito Nacional, la cual tiene los siguientes linderos: al norte, P. núm. 13-(Resto); al este, P. núm. 13-(Resto) y Carretera Santo Domingo,

Villa Mella, Av. Hnas. Mirabal; al sur, Carretera Santo Domingo, Villa Mella, Av. Hnas. Mirabal y P. núm. 13-(Resto); al Oeste, P. núm. 13-(Resto); g) Incluir en copropiedad el nombre del Lic. Nelson N. de Jesús Deschamps, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1235421-2, con un 30% del valor de la parcela estipulado en el contrato de cuota litis suscrito en fecha de 23 de octubre del año 2006, legalizadas las firmas por el Dr. Jorge Povon Moni, Notario Público”; b) que el señor Víctor Oscar Magallanes Almonte apeló la decisión del Tribunal de Jurisdicción Original, resultado de lo cual intervino la sentencia del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza: “**Primero:** Acoge, en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto en fecha 15 de mayo de 2009, por los Licdos. Pedro García Fermín y Dionicio Magallanes Almonte, quienes actúan en nombre y representación del Ing. Víctor Oscar R. Magallanes Almonte, contra la sentencia núm. 1064, dictada en fecha 17 de abril de 2009, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original Sala núm. 6, en relación a la demanda en nulidad de la resolución que aprueba los deslindes en la Parcela núm. 13, del Distrito Catastral núm. 18, del Distrito Nacional (Parcelas núms. 13-Subd.-14-Ref. y 13-Subd.-6); **Segundo:** Rechaza, las conclusiones presentadas por la parte recurrente, Víctor Oscar Magallanes a los fines de obtener la condenación en daños y perjuicios contra la parte recurrida el señor Miguel Cordero Guerrero; **Tercero:** Revoca, en todas sus partes la sentencia núm. 1064, dictada en fecha 17 de abril de 2009, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original Sala núm. 6, en relación a la demanda en nulidad de la resolución que aprueba los deslindes en la Parcela núm. 13, del Distrito Catastral núm. 18, del Distrito Nacional (Parcelas núms. 13-Subd.-14-Ref. y 13-Subd.-6); **Cuarto:** Mantiene, con todos sus efectos legales la resolución de fecha 11 de marzo de 2001, del Tribunal Superior de Tierras en que se aprueba trabajos de refundición y deslinde resultante la Parcela núm. 13-Subd.-14-Refundida, del Distrito Catastral núm. 18, del Distrito Nacional a favor del señor Víctor Oscar Magallanes Almonte; **Quinto:** Ordena, a la Registradora de Títulos del Distrito

Nacional mantener con todos sus efectos legales el Certificado de Título núm. 2001-1415, expedido a favor del señor Víctor Oscar Magallanes Almonte en la Parcela núm. 13-Subd.-14-Refundida, del Distrito Catastral núm. 18, del Distrito Nacional; **Sexto:** Ordena, al Registrador de Títulos del Distrito Nacional mantener con todos sus efectos y consecuencias legales del Certificado de Título núm. 97-7005, expedido a favor del señor Víctor Oscar Magallanes Almonte en la Parcela núm. 147-A, del Distrito Catastral núm. 18, del Distrito Nacional; **Séptimo:** Pronuncia, la nulidad de los trabajos de deslinde hecho a nombre del señor Miguel Cordero Guerrero y resultante Parcela núm. 13-Subdivisión-6, del Distrito Catastral núm. 18, del Distrito Nacional; **Octavo:** Se compensan las costas entre las partes”;

Considerando, que en su memorial de casación el recurrente invoca los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de derecho de defensa; **Segundo Medio:** Violación a la ley, en este caso la Resolución núm. 59-2007, Reglamento General de Mensura y Catastro, en su artículo 160 párrafo IV; Tercero Medio: Violación a la ley penal, artículo 146 del Código Penal Dominicano;

Considerando, que en su primer medio el recurrente invoca que en el trabajo de campo del informe núm. 00894, el inspector no hizo constar las declaraciones que hiciera el colindante Rafael Fermín; que el tribunal, al tomar en cuenta ese informe, ha violentado su derecho de defensa; de igual manera, violentó su derecho de defensa al ponderar y decidir basándose en un informe o declaración que no fue sometido al debate, que es lo que se llaman “documentos e informes clandestinos”, así como también al rechazar el pedimento de una nueva medida de inspección sin ningún motivo justificativo, siendo este pedimento determinante para la solución del caso;

Considerando, que en su segundo medio el recurrente alega en síntesis: que los jueces del tribunal a-quo no tomaron en cuenta el artículo 160, párrafo IV de la Resolución núm. 59-2007, que establece que en ningún caso la Dirección Regional de Mensura y Catastro podrá modificar un plano ya aprobado;



Considerando, que en su tercer medio el recurrente invoca que el tribunal a-quo vulneró el artículo 146 del Código Penal Dominicano al redactar en su decisión declaraciones falsas contenidas en el informe de inspección realizado por el agrimensor Francis A. Subero;

Considerando, que los motivos que sustentan la sentencia impugnada son: a) que tras el estudio del expediente y los documentos que lo constituyen, el tribunal arribó a las mismas conclusiones que constan en el informe de la Dirección de Mensuras Catastrales, en el sentido de que la posesión del recurrente Víctor Oscar Magallanes Almonte corresponde a los terrenos por él adquiridos y que son de su propiedad y además que los trabajos de refundición y deslinde presentados y aprobados a su nombre resultante parcela núm. 13-subd-14-refundida, del Distrito Catastral núm. 18, del Distrito Nacional, fueron hechos regularmente y conforme a las reglamentaciones catastrales y a su justa posesión; mientras que los trabajos hechos e iniciados a nombre del recurrido Miguel Cordero Guerrero no corresponden con la realidad física de los terrenos que se indican a deslindar, además de que la colindancia no coincide; a lo que se une, que ninguno de los colindantes lo conocen como propietario o colindante dentro de la parcela, así como también que éste no ha tenido posesión de los terrenos y ha querido presentar trabajos de deslinde sobre terrenos pertenecientes a otras parcelas y que pertenecen realmente a la parte recurrente;

Considerando, que con respecto al primer medio en el que se invoca violación al derecho de defensa, bajo el fundamento de que el Tribunal a-quo tomó en cuenta para basar su decisión el trabajo de campo núm. 00894 en el que no se hicieron constar las declaraciones del colindante Rafael Fermín y que el mismo no fue sometido al debate, del examen de las sentencia se evidencia que el señor Miguel Cordero Guerrero, recurrente en casación, no mencionó ni alegó esa particularidad en la audiencia del 20 de enero del 2012 celebrada ante el Tribunal Superior de Tierras, en la que se conoció el informe realizado por los agrimensores y se hizo contradictorio a las partes,

pero tampoco depositó o presentó ninguna prueba que corroborara su declaración, ni solicitó la presencia del supuesto colindante Rafael Fermín en calidad de testigo para que sustentara ante los jueces la alegada omisión, de todo lo que se infiere que esta parte se limitó a formular alegatos, sin probar los mismos, en contradicción con la máxima jurídica *actori incumbi probatio*, es decir, que quien alega un hecho en justicia está en la obligación de sustentarlo con prueba, a que se refiere en términos generales el artículo 1315 del Código Civil; amén de que los informes técnicos de los agrimensores habilitados para ejecutar un acto de levantamiento parcelario gozan de una presunción *juris tantum* de validez, es decir que dan fe de los hechos por ellos constatados y documentos, salvo prueba en contrario, dada su condición de auxiliares de la justicia y su condición de oficiales públicos a tales efectos, como lo expresa el artículo 20, del Reglamento General de Mensuras Catastrales;

Considerando, que con respecto al alegato de que el informe técnico no fue sometido a debate, esta Corte de Casación ha podido verificar que en la sentencia impugnada, página 27, consta que dicho informe técnico fue depositado en el tribunal, y que el hoy recurrente solicitó una nueva inspección por no estar de acuerdo con el referido informe, de lo que se infiere razonablemente que dicho informe sí fue sometido a contradicción y debate; mientras que en lo atinente a que el tribunal rechazó la solicitud de una nueva inspección sin justificación alguna, del estudio del fallo se desprende que la solicitud fue rechazada porque el tribunal consideró que los trabajos realizados por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales cumplieron con las exigencias legales y los requerimientos del tribunal, por lo que al rechazar dicha inspección y establecer las razones de dicha decisión, no incurrió en la violación alegada, por lo que procede desestimar el medio invocado;

Considerando, que con respecto al segundo medio, en el que alega violación al artículo 160, párrafo IV de la Resolución 59-2007, esta Corte, luego de analizar la sentencia, ha comprobado que la Dirección de Mensuras Catastrales no modificó los planos, como

alega el recurrente, pues se limitó a realizar la inspección de la parcela en litis y a emitir su opinión con respecto a la realidad de la misma, al amparo de sus facultades para inspeccionar los actos de levantamiento parcelario en ejecución o ejecutados, ya sea de oficio, cuando lo estime conveniente o a solicitud de los Tribunales de Tierras y del Abogado del Estado, disposiciones éstas que actualmente están contenidas en la Resolución SCJ 628-2009, de fecha 23 de abril del 2009 ó Reglamento General de Mensuras Catastrales, artículo 7, letra i, que sustituye la supra indicada resolución, por lo que, al asumir como regulares y válidas las conclusiones del organismo con respecto a los trabajos indicados, dicho tribunal no incurrió en la alegada violación, razón por la cual procede el rechazo del medio planteado;

Considerando, que en cuanto al tercer y último medio esgrimido, en el que el recurrente manifiesta que el tribunal consignó en su sentencia declaraciones falsas asentadas en el informe de inspección realizado por el agrimensor Francis A. Subero C., debidamente revisado por el agrimensor Ángel Ml. Montaña Ozuna y aprobado por el agrimensor Simeón Familia De los Santos, en violación, según el recurrente, del artículo 146 del Código Penal Dominicano; esta Corte de Casación observó tras analizar la sentencia impugnada que el hoy recurrente no alegó, como medio de defensa ante los jueces del fondo, ni presentó ningún soporte probatorio de la alegada falsedad intelectual contenida en los informes técnicos de mensura; en la especie mal podría exigírsele a la Corte a-qua que resolviera sobre un aspecto que no fue objeto de debates ni se le presentó oportunamente a su ponderación, por lo que el examen de los trabajos técnicos se corresponde con una valoración objetiva y sujeta al poder soberano de que están investidos para examinar las pruebas, salvo desnaturalización de los hechos o documentos, por lo que procede también el rechazo de este medio;

Considerando, que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, ya que así lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Miguel Cordero Guerrero contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 30 de mayo del 2012, en relación con la parcela núm. 13, del Distrito Catastral núm. 18, del Distrito Nacional, (parcelas núms. 13-Subd.-14-Ref. y 13-subd.-6), cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y ordena su distracción a favor de los Licdos. Dionisio Magallanes Almonte y Pedro García Fermín, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 5 de diciembre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Plascencia Álvarez, Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 5 DE DICIEMBRE DE 2012, NÚM.5**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 25 de agosto de 2010.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Academia Nacional de Beisbol Amateur de la República Dominicana, Inc.
<b>Abogados:</b>	Dres. Sarah de León Perelló, Tomás Hernández Metz y Lic. David Arciniegas Santos.
<b>Recurrido:</b>	Wilton Miguel Liquet Ventura.
<b>Abogado:</b>	Lic. Arturo Mejía Guerrero.

**TERCERA SALA.***Desistimiento*

Audiencia pública del 5 de diciembre de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Academia Nacional de Beisbol Amateur de la República Dominicana, Inc., entidad organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y establecimiento principal en la Carretera de Guerra, Campo Las Palmas, Santo Domingo Este,

contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 25 de agosto de 2010;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 23 de septiembre de 2010, suscrito por los Dres. Sarah de León Perelló y Tomás Hernández Metz y el Licdo. David Arciniegas Santos, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0098751-0, 001-0198064-7 y 001-1539025-4, respectivamente, abogados de la recurrente;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de octubre de 2010, suscrito por el Licdo. Arturo Mejía Guerrero, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0602072-0, abogado del recurrido Wilton Miguel Liquet Ventura;

Visto la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 3 de mayo de 2012, suscrita por los Dres. Sarah de León Perelló y Tomás Hernández Metz y el Licdo. David Arciniegas Santos, abogados de la recurrente, mediante la cual solicitan el archivo definitivo del expediente por haber llegado las partes a un acuerdo transaccional;

Visto el acuerdo transaccional, desistimiento de acciones y revivo de descargo, suscrito entre las partes, Academia Nacional de Beisbol Amateur de la República Dominicana Inc., recurrente y Wilton Miguel Liquet Ventura, recurrido, firmado por los abogados de las partes, cuyas firmas están debidamente legalizadas por la Licda. Clara Tena Delgado, Abogado Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, el 26 de abril de 2012;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que, cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia

impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes, en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por la recurrente Academia Nacional de Beisbol Amateur de la República Dominicana, Inc., del recurso de casación por ella interpuesto contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 25 de agosto de 2010; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 5 de diciembre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 5 DE DICIEMBRE DE 2012, NÚM.6**

---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 25 de marzo de 2008.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Dominican Watchaman National, S. A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Bernardo A. Ortiz Martínez.
<b>Recurrido:</b>	Rafael Orlando Alcántara Roa.
<b>Abogado:</b>	Dr. Agustín P. Severino.

**TERCERA SALA.**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 5 de diciembre del 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dominican Watchaman National, S. A., entidad comercial regida bajo el régimen de compañías que opera en la República Dominicana, con domicilio social y establecimiento comercial en los locales ubicados en el Centro Comercial Plaza Kennedy, Ave. John F. Kennedy, Km. 7 ½ de la Autopista Duarte, Los Prados, debidamente representada por su presidente Ing. Armando Houellemont Candelario, dominicano,



mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0150643-4, domiciliado y residente en Santo Domingo, contra la sentencia de fecha 25 de marzo de 2008, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 25 de septiembre de 2008, suscrito por el Licdo. Bernardo A. Ortiz Martínez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0125031-4, abogado de la recurrente, Dominican Watchman Natinal, S. A., mediante el cual propone el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 22 de abril de 2010, suscrito por el Dr. Agustín P. Severino, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0366756-4, abogado del recurrido Rafael Orlando Alcántara Roa;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 4 de diciembre de 2012, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual se llama a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Que en fecha 21 de noviembre de 2012, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en pago de prestaciones laborales y reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Rafael Orlando Alcántara Roa, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, dictó el 16 de marzo de 2007, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en cobro de prestaciones laborales y reparación de daños por dimisión injustificada, incoada por el señor Rafael Orlando Alcántara Roa, en contra de la empresa Dominican Watchman National, S. A.; **Segundo:** En se rechaza en todas sus partes la demanda en pago de prestaciones laborales y reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Rafael Orlando Alcántara Roa, en contra de la empresa Dominican Watchman National, S. A., por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión y en consecuencia se declara resuelto el contrato de trabajo que existió entre el señor Rafael Orlando Alcántara Roa, y la empresa Dominican Watchman National, S. A., sin responsabilidad para el empleador por la dimisión injustificada realizada por el trabajador; **Tercero:** Se condena a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho del Licdo. Bernardo A. Ortiz Martínez, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Federico Manuel Valdez Pérez, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, para la notificación de la presente sentencia”; b) que con motivo de recurso de apelación interpuesto contra la decisión antes transcrita, la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, dictó en fecha 25 de marzo de 2008, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Rafael Orlando Alcántara Roa, contra la sentencia núm. 566, de fecha 16 dictada por a Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, por haber sido interpuesto conforme a la ley; **Segundo:** Acoge, en parte, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por Rafael Orlando Alcántara Roa, contra la sentencia laboral núm. 566, por los motivos dados; por lo que revoca, en todas sus partes, la sentencia recurrida; y en consecuencia: a) Declara justificada la dimisión ejercida por Rafael Orlando Alcántara Roa, por las razones indicadas con anterioridad; b) Condena a la empresa Dominican Watchman National, S. A., a pagar al señor Rafael Orlando Alcántara Roa, los siguientes valores: Veintiocho (28) días de preaviso; catorce (14) días de vacaciones; sesenta y tres (63) días de auxilio de cesantía; la proporción de salario navideño; sesenta (60) días de bonificación; y seis (6) meses de salario ordinario, por aplicación de los artículos 101 y 95 del Código de Trabajo; todo sobre la base de un salario mensual de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00); c) Rechaza la demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el señor Rafael Orlando Alcántara Roa, contra la empresa Dominican Watchman National, S. A., por los motivos dados con anterioridad; **Tercero:** Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio; Unico Medio: Errónea interpretación y aplicación de un texto legal; Violación a las normas procesales; falta de base legal;

### **En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:**

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto en fecha 25 de septiembre de 2008, por la hoy recurrente Dominican Watchman National, S. A., contra la sentencia de fecha 25 de marzo de 2008, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, en virtud de que el mismo no cumple con los requisitos establecidos por el artículo 641 del Código de Trabajo, toda vez que no fue interpuesto dentro del plazo del mes;

Considerando, que antes de proceder a evaluar el recurso, es necesario examinar la solicitud de inadmisibilidad por el destino que tomará el presente caso y por que así lo requiere la normativa procesal general y laboral;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo establece que: “no será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando esta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos”;

Considerando que el artículo 495, del Código de Trabajo, establece que: “Los plazos de procedimiento para las actuaciones que deban practicar las partes son francos y se aumentarán en razón de la distancia, en la proporción de un día por cada treinta kilómetros o fracción de más de quince. Los días no laborables comprendidos en un plazo no son computables en éste. Si el plazo vence en día no laborable, se prorroga hasta el siguiente. No puede realizarse actuación alguna en los días no laborables, ni antes de las seis de la mañana o después de las seis de la tarde en los demás”.

Considerando, que del estudio del expediente abierto en ocasión del presente recurso se advierte que la sentencia impugnada le fue notificada a los recurrentes, el 4 de junio del 2008, mediante acto 284/2008, diligenciado por el ministerial Joaquín Daniel Espinal Geraldino, Alguacil Ordinario de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, siendo depositado el escrito contentivo del recurso de casación el 25 de septiembre del 2008, en la Secretaría de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuando se encontraba vantajosamente vencido el plazo para recurrir en casación, contemplado en el referido artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede acoger el medio de inadmisión que se examina y declara el recurso de casación inadmisibile sin necesidad de examinar el medio en que se fundamenta dicho recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Dominican Watchman National, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, el 25 de marzo del 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Agustín P. Severino, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 5 de diciembre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 5 DE DICIEMBRE DE 2012, NÚM.7**

---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 28 de octubre de 2010.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Elsamex Internacional, S. L.
<b>Abogados:</b>	Lic. Eric Fatule E. y Licda. Cornelia Santos Severino.
<b>Recurrida:</b>	Concesionaria Dominicana de Autopistas y Carreteras (Cocdasa).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Juan Moreta, Miguel Q. Sánchez, Dres. Rolando de la Cruz Bello y Rafaela Espaillat.

**TERCERA SALA.**

*Caducidad*

Audiencia pública del 5 de diciembre de 2012.

Preside: Edgar Hernández Mejía.



## **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Elsamex Internacional, S. L., sociedad de comercio, organizada conforme a las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la Av. 27 de febrero núm. 272, edificio J. P., de esta ciudad, representada por su presidente, señor José Francisco Rodríguez, de nacionalidad española, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm.

001-00064721-3, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 28 de octubre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Erick Fatule E., abogado de la recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Juan Moreta, abogado de la recurrida Concesionaria Dominicana de Autopistas y Carreteras (Cocdasa);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 3 de diciembre de 2010, suscrito por los Licdos. Eric Fatule E. y Cornelia Santos Severino, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0165360-8 y 001-1481201-9, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 4 de enero de 2011, suscrito por los Dres. Rolando De la Cruz Bello, Rafaela Espaillat y el Lic. Miguel A. Sánchez V., Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0085331-6, 001-1122143-0 y 001-0056218-0, respectivamente, abogados de la recurrida Concesionaria Dominicana de Autopistas y Carreteras (Codacsa);

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 5 de enero de 2012, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Juez de esta sala, la cual contiene el dispositivo siguiente: “**Único:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Juez de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Que en fecha 7 de noviembre de 2012, esta Tercera Sala en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente, Sara I. Henríquez Marín y

Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 4 de diciembre de 2012 por el Magistrado Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al Magistrado Robert C. Placencia Alvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 25-91;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda en reclamo de salarios dejados de pagar por suspensión ilegal e indemnización por daños y perjuicios por violación a la libertad sindical y retención ilegal del salario interpuesta por Pilar Castro Madrigal y compartes contra Concesionaria Dominicana de Autopistas y Carreteras, S. A. (Codacsa) y contra Elsamex Internacional, S. L., la Sala núm. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó el 12 de octubre de 2009 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara, en cuanto a la forma, buena y válida la presente demanda en reclamo de salario dejado de pagar por suspensión ilegal e indemnización por daños y perjuicios por violación a la libertad sindical y retención ilegal del salario, incoada por los señores: Pilar Castro Madrigal, Santo Guarionex Michel, Julio J. Berson, Carlos Julio Soto De la Cruz, Ramón Santana Rijo Juan Bautista, Samuel Foster, Eliesel Gil Luis y Pablo Taveras en contra de las empresas Elsamex Internacional, S. L. y la Concesionaria Dominicana de Autopistas y Carreteras, S. A. (Codacsa), por ser incoada en tiempo hábil, conforme al derecho; **Segundo:** Condena, en cuanto al fondo, a las empresas Elsamex Internacional, S. L. y la Concesionaria Dominicana de Autopistas y Carreteras, S. A., (Codacsa), a pagar a los trabajadores demandantes



los salarios adeudados correspondientes a los meses de febrero 15 del año 2009 hasta la fecha en que intervenga la sentencia definitiva o hasta que la parte demandada le ponga fin al contrato de trabajo que le une con los demandantes; **Tercero:** Condena a las partes demandadas empresas Elsamex Internacional, S. L. y la Concesionaria Dominicana de Autopistas y Carreteras, S. A., (Codacsa), a pagar a los trabajadores demandantes la suma de RD\$1,000,000.00 por concepto de indemnización por los daños ocasionados por las demandadas al retenerle sus salarios e imposibilitarles sus derechos sindicales; **Cuarto:** Condena a las partes demandadas empresas Elsamex Internacional, S. L. y la Concesionaria Dominicana de Autopistas y Carreteras, S. A., (Codacsa), al pago de las costas del proceso distrayendo las mismas a favor y provecho del Dr. Juan Francisco Carty Moreta, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Comisiona al Ministerial, Manuel Esteban Bittini, Alguacil Ordinario de esta Sala, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declarar como al efecto declara regular y válido el presente recurso de apelación interpuesto por los señores Pilar Castro Madrigal, Santos Guarionex Michel, Eliecer Gil Luis, Pablo Tavaréz, Carlos Julio Soto De la Cruz, Bautista Samuel Foster, Julio Berson y Ramón Santana Rijo, por haberse interpuesto en la forma, plazo y procedimiento indicado por la ley; **Segundo:** Declarar regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la Concesionaria Dominicana de Autopistas y Carreteras, S. A. (Codacsa) por haberse interpuesto en la forma, plazo y procedimiento incoado por la ley; **Tercero:** Declarar regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la empresa Elsamex Internacional, S. A., por haberse interpuesto en la forma, plazo y procedimiento indicado por la ley; **Cuarto:** Revocar como al efecto revoca la sentencia 202-2009, de fecha doce (12) del mes de octubre del dos mil nueve (2009), dictada por la Sala número 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por falta de base legal, desnaturalización de los hechos y los documentos,

por vía de consecuencia falla de la siguiente manera: a) que el contrato de los señores Pilar Castro Madrigal, Juan Samuel Foster, Guarionex Michel y Ramón Santana Rijo, terminó por el cierre de la empresa Elsamex Internacional, S. L.; b) que a los señores Pilar Castro Madrigal, Juan Manuel Foster, Guarionex Michel y Ramón Santana Rijo, le corresponden 45 días de salario de acuerdo a las disposiciones del artículo 82, en base a un salario de RD\$7,979.88 mensual; c) que a los señores Julio J. Berson Carlos Julio Soto De la Cruz, Eliezel Gil Luis y Pablo Tavarez, le corresponden 45 días de salario de acuerdo a las disposiciones del artículo 82 del Código de Trabajo, en base a un salario de RD\$7,360.00 mensual; d) Condenar como al efecto condena a Elsamex Internacional, S. L., al pago de 8 meses de salario a los señores Pilar Castro Madrigal, Santos Guarionex Michel, Eliecer Gil Luis, Pablo Tavarez, Carlos Julio Soto De la Cruz, Bautista Samuel Foster, Julio Berson y Ramón Santana Rijo, con el salario correspondiente mencionado por aplicación del artículo 393 del Código de Trabajo; **Quinto:** Rechazar como al efecto rechaza la solicitud de violación a la libertad sindical; **Sexto:** Condenar como al efecto condena a la empresa Elsamex Internacional, S. L., a pagar a los señores Pilar Castro Madrigal, Juan Samuel Fuster, Guarionex Michell, Ramón Santana Rijo, Julio Berson, Carlos Julio Soto De la Cruz, Eliezel Gil Luis y Pablo Taveras, por concepto de daños y perjuicios por violación a las normas y leyes del derecho del trabajo, el derecho al trabajo, negligencia en el manejo de las relaciones laborales y los derechos sociales establecidos en la Constitución Dominicana a RD\$20,000.00 por cada trabajador; **Séptimo:** Excluir como al efecto excluye de toda responsabilidad a la empresa Concesionaria Dominicana de Autopistas y Carreteras, S. A. (Codacsa), por los motivos expuestos; **Octavo:** Condenar como al efecto condena a la empresa Elsamex Internacional al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho en manos del Dr. Juan Francisco Carty Moreta, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al Derecho de Defensa; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y violación de la ley, específicamente de los artículos 489, 490, 491, 511, 512, 590, 591 y 501 del Código de Trabajo y 90 del Reglamento No. 258-93;

### **En cuanto a la caducidad del recurso:**

Considerando, que la recurrida solicita en su memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de enero del 2011, que sea declarado caduco el Recurso de Casación interpuesto por Elsamex Internacional, S. L., en virtud de lo establecido en el artículo 643 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria”;

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho código, que trata del recurso de casación, son aplicables a éste las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el artículo 7 de la Ley núm. 3726 del 23 de noviembre de 1966, sobre Procedimiento de Casación establece: “Habrá caducidad del recurso cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha que fue proveído por el presidente, del auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del estudio de las piezas que componen el expediente, abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por el recurrente en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 3 de diciembre del 2010 y notificado a la parte recurrida el 31 de enero del 2011, por Acto núm. 82-11 del ministerial Loweski Florian, Alguacil de Estrados de la 2da. Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuando se había vencido el plazo de cinco días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación, razón por la cual procede declararse su caducidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por la razón social Elsamex Internacional, S.L., contra la sentencia dictada la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 28 de octubre de 2010, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Rolando de la Cruz Bello, Rafaela Espaillat Llinas y Licdo. Miguel A. Sánchez V., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 5 de diciembre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 05 DE DICIEMBRE DE 2012, NÚM.8**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 9 de diciembre de 2010.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Luis Alfredo Chávez.
<b>Abogada:</b>	Licda. María Magdalena Cabrera Estévez.
<b>Recurridos:</b>	Major League Baseball, Phillies of Philadelphia y Wilfredo Tejada.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Luis Miguel Rivas, Julio Augusto Ramón y Licda. Suhely Objío Rodríguez.

**TERCERA SALA.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 5 de diciembre de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Alfredo Chavez, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en el sector Capotillo, de la ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia de fecha 9 de diciembre de 2010, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Julio Augusto Ramón, abogado de la recurrida Major League Baseball, Phillies of Philadelphia y el señor Wilfredo Tejada;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por la Licda. María Magdalena Cabrera Estévez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0034316-9, abogada del recurrente Luis Alfredo Chavez, mediante el cual propone el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 3 de febrero de 2011, suscrito por los Licdos. Luis Miguel Rivas y Suhely Objío Rodríguez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0726702-3 y 003-0070173-7, respectivamente, abogados de los recurridos;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 4 de diciembre de 2012, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual se llama a sí mismo y conjuntamente a los magistrados Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Que en fecha 7 de septiembre del 2011, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Pedro Romero Confesor y Julio Aníbal Suárez, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral interpuesta por el señor Luis Alberto

Chavez contra Major League Baseball, Phillies of Philadelphia y el señor Wilfredo Tejada, la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 13 de febrero del 2009, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular en cuanto a la forma, la demanda laboral de fecha 9 de octubre del 2008, incoada por Luis Alfredo Chavez contra Major League Baseball, Phillies of Philadelphia y el señor Wilfredo Tejada, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Rechaza la excepción de incompetencia en razón de la materia, por carecer de fundamento; **Tercero:** Rechaza la excepción de incompetencia territorial, por carecer de fundamento; **Cuarto:** Acoge el medio de inadmisión propuesto por los demandados en consecuencia, declara prescrita la demanda en todas sus partes, por ser justa y reposar en base legal; **Quinto:** Compensa entre las partes en litis el pago de las costas del procedimiento”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En la forma, declara regular y válido el recurso de apelación promovido en fecha veinte (20) del mes de marzo del año Dos Mil Nueve (2009), por el señor Luis Alfredo Chavez, contra sentencia núm. 2009-02-31, relativa al expediente laboral núm. 054-08-00708, dictada en fecha trece (13) de febrero del año Dos Mil Nueve (2009), por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido intentado de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo del recurso de apelación de que se trata, confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **Tercero:** Compensa entre las partes en litis las costas del proceso”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio: Unico Medio: Falta de base legal, falta de motivos, errónea interpretación y falta de ponderación y desnaturalización total de la demanda, falta de estatuir;

Considerando, que el recurrente alega su único medio de casación propuesto, lo siguiente: “que la Corte ha incurrido en errónea interpretación de los artículos 702, 703 y 704 del Código de Trabajo, en cuanto al objeto de la demanda al establecer que existe

la prescripción en la misma, toda vez que se habla de suspensión del contrato de trabajo, avalado en el artículo 48 y siguientes del Código de Trabajo y en el caso de la especie la suspensión es ilegal, por el hecho de que el trabajador fue suspendido de sus labores sin que exista una causa justificada para dicha suspensión del artículo 51 del Código de Trabajo, siendo esta la causa por la cual se reclaman los salarios caídos, y reintegro al trabajo, todo lo cual lo hace la parte recurrente, sin dar como admitido la terminación del contrato, pero sucede que los jueces al reconocer la prescripción de la demanda sobre la base de que el reclamante admite que su contrato fue suspendido en el mes de mayo 2006, tenía más de 2 años, por lo que el plazo para ejercer las acciones según los artículos ya referidos, procede a acoger el medio de inadmisión y declara prescrita la demanda, argumentos vacíos y muy groseros, ya que acoge los planteamientos del juez de primer grado, con lo cual está asumiendo el papel de la Suprema Corte de Justicia, al decir que la ley fue correctamente aplicada y no el papel de volver a conocer la demanda por el efecto devolutivo que tiene la apelación, situación que hubiese determinado que solo se reclaman salarios caídos por causa de suspensión del contrato de trabajo entre otras, todo lo cual refleja una falta de ponderación y desnaturalización del objeto de la demanda, convirtiendo su sentencia en falta de base legal y falta de motivos”;

Considerando, que el recurrente continua alegando: “que otro error grosero de la sentencia lo es la falta de estatuir sobre el incidente de falta de calidad y de interés, la falta de fundamento, al tomar como base los artículos 1, 2, 3, 15, 16, 34, 63, 65, 87, 88, 95, 177, 184, 219, 220, 223, 581, 508, 509, 513, 619, 621, 623, 625, 626, 633 del Código de Trabajo, que son disposiciones que se toman en cuenta para reconocer un despido injustificado y condenar al pago de prestaciones laborales entre otras indemnizaciones, más los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil, para condenar al pago de las costas a favor de quien reclama prestaciones laborales por despido injustificado y el 1315 del Código Civil, que no son el fundamento del dispositivo de la sentencia, lo cual debió ser



otro, tales como: Condenaciones en pago de prestaciones laborales, vacaciones, Navidad, bonificación y condenación en pago de costas”;

Considerando, que en la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que al admitir el reclamante señor Luis Alfredo Chavez, que su contrato fue supuestamente suspendido en el mes de mayo del año Dos Mil Seis (2006), y haber intentado su demanda en fecha nueve (9) de octubre del año Dos Mil Ocho (2008), habiendo un término de dos (2) años y cuatro (4) meses, el plazo para ejercer las acciones de que se trata estaba ventajosamente vencido, al tenor de las disposiciones de los artículos 702, 703 y 704 del Código de Trabajo, por lo que en virtud de los artículos 44 de la Ley 834 de 1978 y 586 del Código de Trabajo, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la demandada y en consecuencia declarar prescrita la demanda, por estar fundamentada en base legal; que al sucumbir ambas partes en algunas de sus pretensiones, procede compensar el pago de las costas, consideraciones y fallo que esta corte hace suyos, procediendo confirmar la sentencia apelada”;

Considerando, que los plazos para el ejercicio de cualquier acción derivada de una relación están instituidos por los artículos 701, 702 y 703 del Código de Trabajo, señalando los dos primeros, plazos para las acciones específicas en reclamación de horas extraordinarias y las que se generan como consecuencia de la terminación del contrato de trabajo, por despido, dimisión y desahucio, mientras que el artículo 703, dispone que cualquier otra acción contractual prescribe en el término de tres meses. En esa virtud, en esta materia no existe ninguna acción imprescriptible, que todas están sometidas a plazos para su ejercicio, siendo el de mayor duración de tres meses, lo que está acorde con el criterio de que la prescripción laboral es corta por estar fundamentada en una presunción de pago, y en la necesidad de impedir que las acciones entre trabajadores y empleadores pudieren extenderse durante largo tiempo;

Considerando, que en el caso de que se trata la corte a-quá ante las pruebas sometidas y la misma declaración del recurrente sobre la fecha en que prestó sus últimos servicios y utilizando el principio

de veracidad, la lógica y la congruencia de los hechos estudiados en la litis, determinó que habían pasado dos años y 4 meses de la prestación de servicio, estando ventajosamente vencidos los plazos establecidos en el artículo 704 del Código de Trabajo, apreciación que realizan los jueces del fondo en la facultad soberana de apreciación que escapa al control de casación, salvo desnaturalización o evidente inexactitud material de los hechos, sin que exista evidencia al respecto en el presente caso, en consecuencia el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado y rechazado el recurso;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Alfredo Chavez contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 9 de diciembre del 2010, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Se compensan las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 5 de diciembre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Plascencia Álvarez, Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 05 DE DICIEMBRE DE 2012, NÚM.9**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 28 de diciembre de 2010.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrentes:</b>	Sucesores de José Antonio Tapia y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. José Veloz Pacheco.
<b>Recurrido:</b>	Otilio Tapia Tapia.
<b>Abogada:</b>	Licda. Luisa Inés Almanzar G.

**TERCERA SALA.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 5 de diciembre de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los Sucesores del señor José Antonio Tapia son ellos: Francisco, Argentina, José Cristóbal, Yolanda, Fidencia, María, Mercedes, Angela Mercedes, Aurora, Rafael Emilio, Domingo, María Milagros, María Alsasia, Pedro Antonio, Francisco Antonio, José Tomás, María Dignora y compartes, todos apellidos Tapia Tapia, dominicanos, mayores de

edad, portadores de las Cédulas de Identidad o Pasaporte núms. 047-0193785-8, 047-0144310-5, 047-0146327-7, 047-0098052-1, 112828767, 310309921, 001-1298893-6, 429167875, 047-0193296-6, 047-0026322-3, 031-0162577-4, 047-0201503-5, 047-0129049-8 y 031-0169343-4, domiciliados y residentes en los Estados Unidos de Norteamérica, y accidentalmente en la Sección de la Penda, Paraje La Torre, del municipio de La Vega, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 28 de diciembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Jonathan Samuel, en representación de la Licda. Luisa Ines Almanzar G., abogados del recurrido Otilio Tapia Tapia;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 14 de abril de 2011, suscrito por el Lic. José Veloz Pacheco, Cédula de Identidad y Electoral núm. 047-0046398-9, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 3 de mayo de 2011, suscrito por la Licda. Luisa Ines Almanzar G., Cédula de Identidad y Electoral núm. 047-0034082-3, abogada del recurrido;

Que en fecha 22 de agosto de 2012, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 4 de diciembre de 2012 por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama, en su indicada calidad, a los Magistrados Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un Saneamiento Litigioso en relación a las Parcelas núms. 313400145153 y 313400009756, del Distrito Catastral núm. 29, del Municipio y Provincia de la Vega, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la Vega, debidamente apoderado, dictó en fecha 23 de septiembre del 2009, la sentencia núm. 2009-0410, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en el dispositivo de la sentencia impugnada; b) que sobre recurso de apelación interpuesto contra la misma el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó en fecha 28 de Diciembre del 2010, la sentencia núm. 20110262 ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “1ro.: Acoge en la forma y rechaza en el fondo el recurso de apelación de fecha 2 de diciembre del 2009, suscrito por el Lic. José Veloz Pacheco, actuando en representación de los Sucesores de José Antonio Tapia, Sres. Francisco Tapia Tapia, Argentina Tapia Tapia, Atilio Tapia, José Cristóbal Tapia, Yolanda Tapia y compartes, por improcedente y mal fundado; 2do.: Acoge las conclusiones del Lic. Henri Jonás Cruceta, por sí y por la Licda. Luisa Inés Almánzar, en representación del Sr. Otilio Tapia Tapia, (Parte recurrida), por procedentes y bien fundadas en derecho; 3ro.: confirma en todas sus partes la Decisión núm. 2009-0410 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 23 de septiembre de 2009 relativa al saneamiento de las Parcelas núms. 313400145153 y 313400009756, del D. C. núm. 29 del Municipio y Provincia de La Vega, cuyo dispositivo es el siguiente: Parcela núm. 313400145153 Area: 17,681.64 Mts. 2; **Primero:** Acoger como al efecto acoge, las conclusiones expuestas por la Licda. Luisa Ines Almánzar, depositadas en fecha 2 de julio de 2009; **Segundo:**

Aprobar como al efecto aprueba, los trabajos de mensura para saneamiento ejecutados por el Agrimensor José Tomas Ramírez, a favor del Sr. Otilio Tapia Tapia, dentro del Distrito Catastral núm. 29 de La Vega, aprobado técnicamente por la Dirección Regional de Mensura Catastral del Departamento Norte, en fecha 24 de julio del año 2008, de la cual resultó la Parcela núm. 313400145153, con un área de: 17,681.64 metros cuadrados; **Tercero:** Acoger como al efecto acoge la reclamación hecha por el Sr. Otilio Tapia Tapia, por reunir los requisitos establecidos por la ley y sus reglamentos; **Cuarto:** Ordenar como al efecto ordena al Registro de Títulos del Departamento de La Vega, el Registro del Derecho de propiedad de la totalidad de la Parcela núm. 313400145153 del Distrito Catastral núm. 29 del Municipio de La Vega, con una extensión superficial de 17,681.64 metros cuadrados a favor del Sr. Otilio Tapia Tapia, dominicano, mayor de edad, titular de la Cédula núm. 047-0152029-0, casado con la señora Mercedes Tapia, domiciliado y residente en Estados Unidos; **Quinto:** Ordena a la Registradora de Títulos del Departamento de La Vega, hacer constar en el Certificado de Título y su correspondiente duplicado, la siguiente leyenda: “La sentencia en que se fundan los derechos garantizados por el presente Certificado de Título puede ser impugnada mediante el recurso de revisión por causa de fraude durante un año a partir de la emisión del mismo; **Sexto:** Ordenar como al efecto ordena comunicar esta sentencia a la Registradora de Títulos del Departamento de La Vega, al Abogado del Estado y a la Dirección Regional de Mensuras Catastral del Departamento Norte, para que tomen conocimiento del asunto, a los fines de lugar correspondiente: Parcela núm. 313400009756 Area: 70,925.45 Mts. 2; **Primero:** Acoger como al efecto acoge, las conclusiones expuestas por la Licda. Luisa Ines Almánzar, depositadas en fecha 2 de julio de 2009; **Segundo:** Aprobar como al efecto aprueba, los trabajos de mensura para saneamiento ejecutados por el agrimensor José Tomás Ramírez, a favor del Sr. Otilio Tapia Tapia, dentro del Distrito Catastral núm. 29 de La Vega, aprobado técnicamente por la Dirección Regional de Mensura Catastral del Departamento Norte, en fecha 24 de julio

del año 2008, de la cual resultó la Parcela núm. 313400009756, con un área de: 70,925.45 metros cuadrados; **Tercero:** Acoger como al efecto acoge la reclamación hecha por el Sr. Otilio Tapia Tapia, por reunir los requisitos establecidos por la ley y sus reglamentos; **Cuarto:** Ordenar como al efecto ordena al Registro de Títulos del Departamento de La Vega, el Registro del Derecho de propiedad de la totalidad de la parcela núm. 313400009756 del Distrito Catastral núm. 29 del Municipio de La Vega, con una extensión superficial de 70,925.45 metros cuadrados a favor del Sr. Otilio Tapia Tapia, dominicano, mayor de edad, titular de la Cédula núm. 047-0152029-0, casado con la señora Mercedes Tapia, domiciliado y residente en Estados Unidos; **Quinto:** Ordena a la Registradora de Títulos del Departamento de La Vega, hacer constar en el Certificado de Título y su correspondiente duplicado, la siguiente leyenda: La sentencia en que se fundan los derechos garantizados por el presente Certificado de Título puede ser impugnada mediante el Recurso de Revisión por causa de fraude durante un año a partir de la emisión del mismo; **Sexto:** Ordenar como al efecto ordena comunicar esta sentencia a la Registradora de Títulos del Departamento de La Vega, al Abogado del Estado y a la Dirección Regional de Mensuras Catastral del Departamento Norte, para que tomen conocimiento del asunto, a los fines de lugar correspondiente”;

Considerando, que los recurrentes en su memorial introductivo proponen, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al Derecho de Defensa; **Segundo Medio:** Falta de Motivos o Base Legal; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos”;

Considerando, que la parte recurrente en el desarrollo de su primer medio expone en síntesis los siguientes agravios: “a) Que, en la sentencia impugnada se les violó a los sucesores del finado José Antonio Tapia el derecho de defensa y el debido proceso consagrado en el artículo 69, numeral 1, 2, 4, 8, 9 y 10 de la Constitución de la República y el artículo 8, numeral 1, de la Convención Americana de los Derechos Humanos, en razón de que no se respetó las

reclamaciones y las pruebas aportadas por los sucesores del finado José Antonio Tapia al momento de motivar la sentencia evacuada por la Corte a-qua; que además se comprueba dicha violación al no tomar en cuenta los documentos depositados de sala de consulta en la que se evidencia que dicha porción de terreno había sido reclamada por el señor José Antonio Tapia, identificada con el número de Parcela 243, del Distrito Catastral núm. 29, y fueron depositados además, oposiciones a la medida realizada por la Licda. Luisa Almanzar representante legal de la parte recurrida; que, sólo fueron tomadas en cuenta las declaraciones de los testigos Félix Antonio Pérez Vásquez, Ramón Balvino Polonia, Narciso Bueno, siendo el último asalariado del señor Otilio Tapia, quienes cometieron perjurio y dolo, sin embargo, a estos testigos es que los jueces de fondo le dan fe y veracidad en cuanto a los hechos; que, fueron violados los derechos de defensa de los sucesores de José Antonio Tapia al admitir la Corte a-qua las declaraciones de los señores Chaya Aurora Tapia y Francisco Tapia, quienes únicamente informaron que no tenían conocimiento de desalojo de su propiedad, sin embargo, no fue admitido ni tomado en cuenta el testigo presentado por la sucesión, el señor Juan Ramón Gutiérrez Rodríguez, quien era Alcalde Pedáneo en ese tiempo en dicha comunidad y quien declaraba bajo la fe del juramento que el señor José Antonio Tapia nunca fue desalojado de su propiedad, y que siempre mantuvo la posesión del predio, que el señor José Antonio Tapia lo heredó de su padre y que vive a 500 metros de donde vivía éste;”

Considerando, que, el estudio de las motivaciones de la sentencia impugnada revela, entre otras cosas, lo siguiente: a) que, para fallar el presente caso, fueron celebradas las audiencias a los fines de instruir el caso, a las que comparecieron todas las partes envueltas en la solicitud de saneamiento (litigiosa); b) que, fueron escuchados los testigos presentados, tanto por la parte recurrente como por la recurrida; c) que, fueron otorgados a ambas partes los plazos a los fines de que depositaran su escrito justificativo de conclusiones; d) que, luego de vencidos todos los plazos la Corte procedió a fallar el presente caso;



Considerando, que asimismo, se comprueba de los documentos que conforman el expediente que en las audiencias conocidas por los jueces de fondo, primordialmente las celebradas por el Tribunal de Primer Grado, al momento de escuchar a los testigos presentados por cada de una de las partes, el Tribunal preguntó a cada una de las partes si existía alguna objeción contra estos testigos, entre los que se encuentran Félix Antonio Pérez Vásquez, Ramón Balvino Polanco Guzmán, manifestando las partes que no tenían objeción contra los mismos, por otra parte, fue indagado por los jueces de fondo la relación de éstos con el señor Otilio Tapia Tapia, así como con los demás sucesores de Jose Antonio Tapia, quienes manifestaron no ser ni familiares ni asalariados, en consecuencia, carece de fundamento el alegato de violación al derecho de defensa por ser tomados en cuenta los testigos señalados por la parte recurrente, máxime cuando en su oportunidad pudieron haber objetado la declaración de los mismos y no lo hicieron;

Considerando, que asimismo, se desprende de los considerandos de la sentencia dictada por la Corte a-qua, que la misma hace constar que: “del estudio y ponderación de las piezas que conforman el expediente se han podido comprobar los siguientes hechos. Que, la parcela ha sido reclamada por el señor Otilio Tapia Tapia (...)” ; lo que pone en evidencia que los jueces ponderaron toda la documentación aportada por las partes, y que el hecho de que los jueces de fondo hayan otorgado más credibilidad a unos testimonios que a otros, otorgando mayor valor a una prueba entre todas las presentadas, no da lugar a la alegada violación al derecho de defensa, y más aún cuando se ha comprobado que las partes tuvieron cada una la oportunidad de presentar sus testigos, y sus documentos que sustentaban sus pretensiones, razón por la cual debe ser desestimado el medio examinado;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio, los recurrentes exponen en síntesis lo siguiente: “que, la Corte a-qua falló el presente caso con una incompleta exposición de los hechos que generaron la causa; que la Corte a-qua se limitó a tomar en cuenta la

sentencia 2009-0410 de fecha 23 de septiembre del año 2009, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la Vega, la cual no se encuentra fundamentada en derecho y no toma en cuenta la apelación realizada por los sucesores Tapia Tapia, por tratarse de un saneamiento litigioso, en donde desde su nacimiento, el señor José Antonio Tapia ocupa el inmueble, y en que uno de sus hijos ha querido quitarle la propiedad a su propio padre, pretendiendo dejar sin herencia al resto de sus hermanos que suman entre todos 19 hijos; que asimismo, tanto el Tribunal de Primer Grado como la Corte a-qua no realizaron una buena instrucción del caso, ya que el agrimensor contratista violó el derecho al medir sin observar que existía previamente una medida realizada por otro agrimensor violando los hitos donde se encontraban la parcela mensurada 243 del Distrito Catastral núm. 29 de La Vega, realizada a favor del hoy finado José Antonio Tapia, en consecuencia, la sentencia dictada por la Corte a-qua no realiza una buena instrucción, sino que confirma la sentencia del Tribunal de Primer Grado, lo que significa que no fundamentó su fallo con argumento legal alguno, y donde dicha sentencia es contradictoria en los hechos y motivos jurídicos en que se funda, en violación a los artículos 20 de la Ley 108-05, relativa al proceso de saneamiento, artículo 2229 del Código Civil, en la que se hace constar que la posesión debe ser pública, pacífica e ininterrumpida y a título de propietario, y el art., 40 del Código de Procedimiento Civil, relativo a la motivación de la sentencia”;

Considerando, que en primer término es oportuno aclarar, en cuanto al alegato de violación al artículo 40 del Código de Procedimiento Civil, por falta de motivación de la sentencia impugnada, que dicho artículo fue derogado por la ley 834 de fecha 15 de Julio de 1978, y sustituidos por los artículos 73 al 100, relativos al Informativo, y en el cual no se fundamentaba el agravio alegado por el recurrente, en razón de que el sustento legal de la motivación de las sentencias, es el artículo 101 de la ley de Registro de Inmobiliario y los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil, que se aplica a las sentencias de los tribunales de la jurisdicción inmobiliaria, de manera supletoria;

Considerando, que los recurrentes, en el desarrollo del referido medio de casación, alegan que la Corte a-qua con su sentencia viola los artículos indicados, sin embargo, del estudio del expediente y de la sentencia atacada, se comprueba que los jueces de Corte instruyeron el presente caso de conformidad con lo que establece el argüido artículo 20 de la ley 108-05 sobre Registro Inmobiliario, ya que fue realizada de manera pública, contradictoria, llamando y compareciendo todas las partes que alegaban ser reclamantes en dicho inmueble, así como también fueron acogidas medidas de instrucción como el descenso al lugar para comprobar posesiones, audición de testigos, etcétera; por consiguiente, carece de fundamento dicho alegato; y en dicho aspecto procede desestimar el medio examinado;

Considerando, que, en cuanto a que la Corte a-qua, realizó una mala instrucción al no observar que ya se había realizado una mensura respecto al inmueble objeto del presente caso a favor del señor José Antonio Tapia, es necesario indicar que ante dichos jueces de fondo fue depositada una concesión de prioridad para realizar mensura, la cual es un acto dictado por el Tribunal Superior de Tierras en Jurisdicción Graciosa, cuya finalidad es autorizar la presentación de trabajos de mensuras para saneamiento de derechos reales, para la adjudicación de títulos de un terreno y/o sus mejoras, la cual le otorga al agrimensor contratante un plazo para la presentación de los trabajos, y que vencidos todos los plazos otorgados sin ser presentados los mismos, dicha concesión quedará sin efecto, de conformidad con lo que establecía el artículo 49 de la Ley 1542, sobre Registro de Tierras; por lo que al no encontrarse en la especie ningún otro documento que sustente que real y efectivamente fueron realizados trabajos de mensuras y aprobados a favor del hoy finado José Antonio Tapia, argüido por la parte recurrente, los Jueces de fondo dieron su real valor a la referida concesión de prioridad para realizar mensura;

Considerando, que, en cuanto a los demás alegatos indicados por la parte recurrente, respecto a la violación al artículo 1134 y 2229, de nuestro Código Civil, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia

ha comprobado, en lo que respecta al artículo 1134, concerniente a la fuerza de ley que tienen las convenciones legalmente formadas, que la alegada violación al mismo en el contrato de venta de fecha 12 de enero de 1970, mediante el cual el señor Otilio Tapia adquiere del señor Juan Francisco Tapia Tapia el derecho de posesión del inmueble objeto del presente caso, nunca fue impugnado por la vía legal correspondiente; por lo que los jueces al tomar dicho documento como bueno y válido no violaron el artículo indicado, máxime cuando la misma aplica entre las partes contratantes, y no en relación a personas ajenas a la convención; que, en cuanto al artículo 2229, los jueces de fondo determinaron en virtud de las declaraciones de los testigos y de los documentos depositados, entre ellos la certificación de fecha 17 de febrero del 2009, expedida por el Ayuntamiento del Municipio de la Vega, (Dirección de Registro Civil y Conservaduría de Hipotecas) que el señor José Antonio Tapia Jiménez ocupaba el referido inmueble, y que su ocupación fue interrumpida en virtud de la sentencia civil de adjudicación a favor de la señora Genoveva Sánchez de Valencia, de fecha 29 de julio del 1958, y que al ser adquirida posteriormente por el señor Otilio Tapia, la ocupación del señor José Antonio Tapia al volver era una posesión precaria, puesto que lo hacía en nombre de su hijo;

Considerado, que, los jueces de fondo, tienen la facultad soberana de forjar su criterio en virtud de los hechos y documentos depositados en el caso de que se trate, máxime en la especie, que trata de un proceso de saneamiento en el que el juez tiene un papel activo, y tiene el poder de evaluar y valorar soberanamente las pruebas presentadas ante ellos, siempre y cuando no sean desnaturalizados los hechos y documentos; lo que en el presente caso no fue evidenciado; en consecuencia, el alegato debe ser desestimado;

Considerando, que, en el desarrollo del tercer medio planteado, los recurrentes enuncian los artículos del Código Civil Dominicano, 1134, 2146 y 2148, y afirman que la Corte a-quá: “incurrió en desnaturalización de los hechos y documentos, al no tomar en cuenta que no fueron depositados los documentos fundamentales

por los representantes del señor Otilio Tapia, tales como el acto de préstamo con garantía hipotecaria y la sentencia de adjudicación a favor de la señora Genoveva Sánchez Valencia, que sustentan las ventas realizadas en las parcelas envueltas en la litis, y en virtud del cual el señor Otilio justifica su derecho; que al no aparecer estos documentos, los cuales fueron solicitados por el Tribunal y no depositados, dichos actos son nulos; que, tanto el tribunal de primer grado como la Corte a-qua dieron gran valor a las declaraciones realizadas por la señora Chaya Aurora Tapia, quien dio informaciones relativas al desalojo del señor José Antonio Tapia, cuando en aquel tiempo apenas tenían un año de edad, existiendo además contradicciones entre sus declaraciones; que asimismo, y en virtud de lo que establecen los artículos 21 y 22 de la ley de Registro Inmobiliario, donde se hace constar la admisión de todo medio de prueba sobre la posesión, y donde se establece que no debe fundamentarse la adjudicación únicamente en la declaraciones, en razón de que el señor José Antonio Tapia tuvo la ocupación dentro de la propiedad por 80 años de manera pública, pacífica e ininterrumpida, por el tiempo fijado por el Código Civil, por lo que al tomar dichas declaraciones y documentaciones como base y no ponderar estas situaciones arriba indicadas, la Corte incurrió en desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que, en este tercer medio planteado, la parte recurrente alega de que fueron desnaturalizados los hechos al fallar los jueces de fondo como lo hicieran, sin que reposaran en el expediente el acto de préstamo con garantía hipotecaria y la sentencia de adjudicación a favor de la señora Genoveva Sánchez Valencia, y que al no estar depositados, los mismos son nulos; sin embargo, se evidencia que los jueces de fondo valoraron otros documentos que sí reposaban en el expediente, por lo que su sentencia se encuentra sustentada en documentos y declaraciones; que en tal sentido, no podía declarar nulos dichos documentos, puesto que no fueron atacados en la forma y procedimiento que establecen las leyes dominicanas, y que el hecho de que no fueron depositados no da lugar a declarar los mismos nulos; que si la parte

recurrente consideraba que el acto de venta mediante el cual adquirió derechos el señor Otilio Tapia, se encontraban viciado, era deber de dichos reclamantes demostrar tal situación, de conformidad con lo que establece el artículo 1315 del Código Civil; que, en cuanto a los demás alegatos argüidos en el presente medio, los mismos fueron contestados en los considerandos anteriores, en consecuencia, procede rechazar el presente medio planteado por improcedente, mal fundado y carente de base legal y con el rechazado el presente recurso de casación.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los Sucesores de José Antonio Tapia Jiménez, señores Francisco Tapia Tapia y compartes, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 28 de diciembre de 2010, en relación a las Parcelas núms. 313400009756 y 313400145153, del Distrito Catastral núm. 29 del Municipio y Provincia La Vega, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y ordena su distracción en provecho de la Licda. Luisa Inés Almánzar Guzmán, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 5 de diciembre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Plascencia Álvarez, Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## INDICE ALFABETICO DE MATERIA

-A-

### Abuso de confianza

- El abuso de confianza puede recaer sobre cosas mobiliarias, efectos, mercancías, capitales, billetes, finiquitos o cualquier otro documento que contenga obligación o que opere descargo. Casa. 26/12/2012.

Gabriel Kurcbard .....153

### Acción civil

- Respuesta. Los tribunales apoderados de una acción civil accesoria a la acción pública, pueden pronunciarse sobre la acción civil, aún cuando el aspecto penal se encuentre insuficientemente caracterizado. Rechaza. 10/12/2012.

Margarita Florián Disla .....672

### Acción penal

- Extinción. Ha transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso. Extinguida. 21/12/2012.

Fabrizio Gómez Mazara .....885

- Extinción. Ha transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso. Extinguida. 21/12/2012.

Pedro Roque Pascual .....919

### Acuerdo transaccional

- Tanto la recurrente como la recurrida están de acuerdo en el desistimiento formulado. 12/12/2012.

Suplidora Omar, C. por A. Vs. Compañía Inversiones S. M., S. A.....446

- **Tanto la recurrente como la recurrida están de acuerdo en el desistimiento formulado. 12/12/2012.**

Verizon Dominicana, C. por A. (antigua Codetel) Vs.  
 José Manuel Troncoso .....481

### Admisibilidad

- **Deben ser declarados dentro del plazo legal, las acciones en responsabilidad civil por alegados daños y perjuicios derivados de las reclamaciones. Casa. 28/12/2012.**

Julio Benjamín Francisco Matos Vs.  
 Cutler Hammer Industries, Limited .....1528

- **Medios. Los medios nuevos no son admisibles en casación. Rechaza. 21/12/2012.**

Yessica Yaskania Mejía Vs. Ignacio Antonio Castillo y Liriano .....1358

- **Amparo. Procedencia. Solo procede en casos de conculcación de derechos fundamentales. Casa. 5/12/2012.**

Rafael Melgen Semán Vs.  
 Superintendencia de Seguros de la República Dominicana .....1161

### Apelación

- **Admisibilidad. El declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación fundamentado en que el mismo no observó las disposiciones del artículo 81 de la ley 108-05, la corte hizo una incorrecta interpretación y una mala aplicación del referido texto. Casa. 28/12/2012.**

María de Lourdes Billini Vs. Rafael Augusto Billini Mejía .....1428

- **Admisibilidad. El plazo para interponer el recurso de apelación es de treinta días contados a partir de la fecha de la notificación de la sentencia por acto de alguacil. Casa. 28/12/2012.**

Kenneth de Jesús Brea Berrido Vs.  
 Empresa Generadora de Electricidad Itabo, S. A. ....1493



- **Admisibilidad. Las sentencias que ordenan la partición de los bienes de la comunidad no son apelables. Casa. 12/12/2012.**  
 Joaquina Soriano Martínez Vs. Pablo Danilo Luna Soto.....456
- **Admisibilidad. Sentencia. No se puede interponer recurso de apelación contra sentencias preparatorias sino después de la sentencia definitiva. Rechaza. 21/12/2012.**  
 Germán De los Santos Rodríguez Vs.  
 Roger Antonio Ortega Martínez.....1380
- **Alcance. El procedimiento de apelación ha sido reformado, y las facultades de la corte de apelación se encuentran más restringidas. Casa. 17/12/2012.**  
 Efraín Durán Batista .....786
- **Caducidad. El plazo para interponer el recurso se encontraba abierto. Casa. 28/12/2012.**  
 Arismendy Cedano Cedeño Vs. Manuel Eusebio Castillo Calderón ...1580
- **Descargo. La inasistencia de un demandante o un recurrente no puede ser tomada en cuenta como fundamento para decretar el descargo puro y simple del recurso de apelación o declarar la inadmisibilidad de la acción por falta de interés. Casa. 28/12/2012.**  
 Productores Unidos Vs. Héctor Antonio Polanco.....1594
- **Efecto devolutivo. El recurso de apelación tiene un carácter devolutivo. Rechaza. 28/12/2012.**  
 Leoner Cabrera y José Altagracia Pimentel De la Cruz Vs.  
 Nafa Colombina, S. A. ....1626
- **Medios. El recurrente debe desarrollar los medios, indicar las violaciones y explicar en qué consisten. Casa. 27/12/2012.**  
 Enmanuel Bienvenido Toribio .....944
- **Plazo. Al momento de ejercer el recurso de apelación, el plazo para interponerlo se encontraba abierto. Casa. 28/12/2012.**  
 Sucesores del finado Amador José Reyna Vs.  
 Virgilio Aquino Suárez.....1650

- **Plazo. Resulta necesario que en la fecha de la lectura, la sentencia, una vez leída, haya sido puesta a disposición de las partes contra quienes se procura hacer correr el plazo. Rechaza. 26/12/2012.**

Gustavo Rosario Figuerero .....142

### Audiencia

- **Comparecencia. El hecho que una parte no haya estado presente en un juicio no es óbice para que se deduzcan, en el caso de que procedan, consecuencias de derecho a su favor. Rechaza. 19/12/2012.**

Mario Alberto Benoit Santos Vs. María Brea .....134

- **Descargo. Si el abogado del apelante no concluye, el abogado de la recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación. Casa. 12/12/2012.**

Minerva García Vs. Juan Antonio De la Cruz .....291

-C-

### Calidad jurídica

- **Tiene calidad para actuar en justicia aquel que es titular de un derecho. Rechaza. 12/12/2012.**

Ángel Guillermo Bueno Bueno Vs. Hipólito Medina y compartes .....544

### Casación

- **Acuerdo transaccional. Después de haber sido interpuesto el recurso de casación las partes han desistido del recurso. Desistimiento. 28/12/2012.**

Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales Vs.  
 Domingo Antonio Pérez Pérez .....1601

- **Admisibilidad. Caducidad. Deberá ser depositado el recurso dentro del plazo de 30 días a partir de la notificación de la sentencia. Inadmisible. 28/12/2012.**  
Andres Inirio Vs. Sucesores de Fructo Inirio .....1407
  
- **Admisibilidad. Caducidad. Habrá caducidad del recurso cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Inadmisible. 5/12/2012.**  
Félix Alberto Peña Méndez Vs. Filiberto Antonio Disla Ramírez .....260
  
- **Admisibilidad. Cumplimiento formalidades del proceso. El emplazamiento contra una sucesión debe ser notificado a cada uno de sus miembros. Inadmisible. 5/12/2012.**  
Wilkin Blanco y Ramón Pichardo Vs.  
Sucesores de Fulvia Grullón Peña y compartes .....1105
  
- **Admisibilidad. Doble grado de jurisdicción. El recurso de casación es inadmisibile contra sentencias susceptibles de recurso de apelación. Inadmisible. 19/12/2012.**  
J. Armando Bermúdez & Co., C. por A. Vs.  
Héctor Francisco Rivera Fernández y compartes .....126
  
- **Admisibilidad. Doble grado de jurisdicción. El recurso de casación es inadmisibile contra sentencias susceptibles de recurso de apelación. Inadmisible. 12/12/2012.**  
Hotel Decameron & Casino Vs.  
Jacobo Cepeda Cordero y Yovanny Ernesto Peguero Méndez .....299
  
- **Admisibilidad. Doble grado de jurisdicción. El recurso de casación es inadmisibile contra sentencias susceptibles de recurso de apelación. Inadmisible. 12/12/2012.**  
Ana Lupe Cabrera Vs. Asociación Romana de Ahorros y Préstamos ....349
  
- **Admisibilidad. El recurso es inadmisibile por no exceder monto de 200 salarios mínimos. 5/12/2012.**  
Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (Codetel) Vs.  
Roberto Alcántara Zarzuela .....201

- **Admisibilidad. El recurso es inadmisibile por no exceder monto de 200 salarios mínimos. 5/12/2012.**  
 Consorcio Empresarial Emproy Divisa Vs. Ricardo Nurisso .....239
- **Admisibilidad. El recurso es inadmisibile por no exceder monto de 200 salarios mínimos. 5/12/2012.**  
 Patricio Dalmas y Elisabeth Cruz de Dalmas Vs.  
 Stefano Stazione y Briseida Altagracia Torres Ferrer .....246
- **Admisibilidad. El recurso es inadmisibile por no exceder monto de 200 salarios mínimos. 5/12/2012.**  
 Antonio Méndez Segura Vs. Bartolo Martínez Ortiz .....253
- **Admisibilidad. El recurso es inadmisibile por no exceder monto de 200 salarios mínimos. 5/12/2012.**  
 La Colonial de Seguros, S. A. Vs. Abelardo de la Cruz Landrau .....266
- **Admisibilidad. El recurso es inadmisibile por no exceder monto de 200 salarios mínimos. 5/12/2012.**  
 Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados  
 (INAPA) Vs. Electromecánica Aurrera, S. A. (Elasa)  
 y José Félix Alaizola Garmendia .....273
- **Admisibilidad. El recurso es inadmisibile por no exceder monto de 200 salarios mínimos. 12/12/2012.**  
 Editores El Campesino, C. por A. y compartes Vs.  
 Impresora Metropolitana e Yselso Antonio Rosario .....417
- **Admisibilidad. El recurso es inadmisibile por no exceder monto de 200 salarios mínimos. 12/12/2012.**  
 Grupo Compañía de Inversiones, S. A. Vs. José Mena Marte .....440
- **Admisibilidad. El recurso es inadmisibile por no exceder monto de 200 salarios mínimos. 12/12/2012.**  
 Editores El Campesino, C. por A. y compartes Vs.  
 Impresora Metropolitana e Yselso Antonio Rosario .....505

- **Admisibilidad. Gastos y honorarios. Las decisiones sobre impugnación de gastos y honorarios no son susceptibles de recursos. Inadmisibles. 12/12/2012.**

Industrias Nigua, S. A. Vs. José Roberto Félix Mayib.....324
- **Admisibilidad. Gastos y honorarios. Las decisiones sobre impugnación de gastos y honorarios no son susceptibles de recursos. Inadmisibles. 12/12/2012.**

Twr Fundación República Dominicana y The World  
Resource Foundation, Inc. (TWR) Vs. Sócrates Andújar Carbonell .....332
- **Admisibilidad. Gastos y honorarios. Las decisiones sobre impugnación de gastos y honorarios no son susceptibles de recursos. Inadmisibles. 12/12/2012.**

Juan Evangelista Arias (a) Nachy Vs.  
Ángel Fidias Santiago Pérez y José Eduardo Eloy Rodríguez .....408
- **Admisibilidad. Inadmisibles por no exceder monto de 20 salarios mínimos. 5/12/2012.**

Apolo Industrial C. por A. Vs. Nuris Amelia Perdomo .....1155
- **Admisibilidad. Inadmisibles por no exceder monto de 20 salarios mínimos. Inadmisibles. 21/12/2012.**

Carlos Eduardo Méndez y Méndez Vs.  
Repuestos Korja, S. A. y Luis Melchor Fuentes Féliz .....1307
- **Admisibilidad. Inadmisibles por no exceder monto de 20 salarios mínimos. Inadmisibles. 28/12/2012.**

Juan Carlos Fernández Frieria y Yajaira Escarramán Vs.  
Pedro Gustavo Ramírez.....1618
- **Admisibilidad. Medios. El recurrente debe desarrollar los medios, indicar las violaciones y explicar en qué consisten. Inadmisibles. 12/12/2012.**

La Internacional de Seguros, S. A. Vs.  
Pantaleón Guerrero Hernández.....43

- **Admisibilidad. Medios. El recurrente debe desarrollar los medios, indicar las violaciones y explicar en qué consisten. Inadmisible. 5/12/2012.**  
 Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFFAA) y Fausto Montero Montero Vs. Maritere Babilonia Marichal y la Monumental de Seguros, C. por A.....208
- **Admisibilidad. Medios. El recurrente debe desarrollar los medios, indicar las violaciones y explicar en qué consisten. Rechaza. 5/12/2012.**  
 Yenny Díaz Cordero Vs. Mario Enríquez Ramírez Ramírez .....280
- **Admisibilidad. Medios. El recurrente debe desarrollar los medios, indicar las violaciones y explicar en qué consisten. Inadmisible. 12/12/2012.**  
 Camilo Antonio Abreu Vs. José Ariel Taveras García .....433
- **Admisibilidad. Medios. El recurrente debe desarrollar los medios, indicar las violaciones y explicar en qué consisten. Rechaza. 12/12/2012.**  
 Franciluca, S. A. Vs. Amanecer del Puerto, S. A. ....534
- **Admisibilidad. Medios. El recurrente debe desarrollar los medios, indicar las violaciones y explicar en qué consisten. Rechaza. 3/12/2012.**  
 Luis Alberto Piña .....602
- **Admisibilidad. Medios. El recurrente debe desarrollar los medios, indicar las violaciones y explicar en qué consisten. Inadmisible. 21/12/2012.**  
 Mundo Artesanal Morillo Vs. Maseo Cuevas.....1240
- **Admisibilidad. Medios. El recurrente debe desarrollar los medios, indicar las violaciones y explicar en qué consisten. Inadmisible. 21/12/2012.**  
 Osvaldo Rafael Cabreja Vs. Bretagne Holding Limited, Ltd. ....1386
- **Admisibilidad. Medios. Los medios nuevos no son admisibles en casación. Rechaza. 5/12/2012.**  
 Miguel Cordero Guerrero Vs. Víctor Oscar Magallanes Almonte ....1112

- **Admisibilidad. Medios. Los medios nuevos no son admisibles en casación. Rechaza. 5/12/2012.**  
Leónidas Sánchez Almonte Vs. Eric Joel Vargas Caminero.....1203
- **Admisibilidad. Medios. Los medios nuevos no son admisibles en casación. Rechaza. 21/12/2012.**  
Caribe Coral Stone, S. A. Vs. Ramón Antonio De Jesús Lora .....1223
- **Admisibilidad. Medios. Para que un medio de casación sea admisible, es necesario que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de causa a los agravios formulados. Rechaza. 19/12/2012.**  
Elías de Jesús Brache Pellice Vs. Fernando J. Betánces Liranzo .....118
- **Admisibilidad. Ninguna sentencia puede ser objeto de dos recursos de casación sucesivos o repetitivos. Inadmisible. 21/12/2012.**  
José Manuel Domínguez Ventura Vs.  
Banco de Reservas de la República Dominicana.....1292
- **Admisibilidad. Sentencia. Las sentencias que solo pronuncian el descargo por falta de concluir no son susceptibles de recurso. Inadmisible. 5/12/2012.**  
Raymunda Mota Salas Vs. Inversiones y Servicios Vargas (Inversa)...216
- **Admisibilidad. Sentencia. Las sentencias que solo pronuncian el descargo por falta de concluir no son susceptibles de recurso. Inadmisible. 12/12/2012.**  
Julio Felipe Sued Espinal Vs. Antonio P. Haché & Co., C. por A. ....401
- **Admisibilidad. Sentencia. Las sentencias que solo pronuncian el descargo por falta de concluir no son susceptibles de recurso. Inadmisible. 12/12/2012.**  
Rosa Martínez Vs. Elida Santana y compartes .....426
- **Admisibilidad. Sentencia. Las sentencias que solo pronuncian el descargo por falta de concluir no son susceptibles de recurso. Inadmisible. 12/12/2012.**  
Ángel María Sosa Vs. Si Niao Zhen.....498

- **Caducidad. No será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia. Inadmisible. 5/12/2012.**  
 Dominican Watchaman National, S. A. Vs.  
 Rafael Orlando Alcántara Roa .....1124
- **Caducidad. Notificación del memorial. El plazo vence en los cinco días que sigan al depósito del escrito. Caducidad. 5/12/2012.**  
 Constructora MTEC, Group, S. A. y compartes Vs.  
 Juan Vicente Fransua y Esmerlyn Sánchez.....1098
- **Caducidad. Notificación del memorial. El plazo vence en los cinco días que sigan al depósito del escrito. Caducidad. 5/12/2012.**  
 Elsamex Internacional, S. L. Vs.  
 Concesionaria Dominicana de Autopistas y Carreteras (Cocdasa) ..1130
- **Caducidad. Notificación del memorial. El plazo vence en los cinco días que sigan al depósito del escrito. Caducidad. 21/12/2012.**  
 Antonio José Costa Frías Vs. Trading Specialties, S. A. ....1234
- **Caducidad. Notificación del memorial. El plazo vence en los cinco días que sigan al depósito del escrito. Caducidad. 21/12/2012.**  
 Robinson Lorenzo Cruz Vs. María Antonia Basarte Graciano.....1265
- **Caducidad. Notificación del memorial. El plazo vence en los cinco días que sigan al depósito del escrito. Caducidad. 21/12/2012.**  
 Antonio José Costa Frías Vs. Trading Specialties, S. A. ....1313
- **Caducidad. Notificación del memorial. El plazo vence en los cinco días que sigan al depósito del escrito. Caducidad. 28/12/2012.**  
 Banca de Apuesta Central Sport Vs.  
 Jordaly María Rosario y Juana Argentina Contreras Reyes .....1564
- **Caducidad. Notificación del memorial. El plazo vence en los cinco días que sigan al depósito del escrito. Caducidad. 28/12/2012.**  
 Domingo Alejandro Rodríguez Pérez Vs.  
 Laboratorios Crom, C. por A. ....1588



- **Desistimiento. Acuerdo transaccional. Después de haber sido interpuesto el recurso de casación las partes han desistido de dicho recurso. 28/12/2012.**  
Hotel Sol de Playa Bávaro, S. A. (Súper Club Breezer Punta Cana)  
Vs. Adria Lisbel Peguero Tejada .....1454
- **Desistimiento. Acuerdo transaccional. Después de haber sido interpuesto el recurso de casación las partes han desistido de dicho recurso. 28/12/2012.**  
Compañía Guardas Alertas Dominicana Vs. Felix Ventura Figueroa...1623
- **Desistimiento. Acuerdo transaccional. Después de haber sido interpuesto el recurso de casación las partes han desistido de dicho recurso. 28/12/2012.**  
Jacqueline Isabel Ciro Vda. Duarte Vs. Hacienda Doña Alida, S. A...1633

## Cesión

- **Validez. No opera la cesión cuando lo que se ha transferido es un elemento material de la empresa. Rechaza. 5/12/2012.**  
Raúl King Deny y compartes Vs. Casino Dominicus y compartes.....1177

## Competencia

- **Tribunal. La corte no podía, actuando como tribunal de envío, confirmar la sentencia del tribunal de primer grado en el aspecto penal, porque la misma había adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada. Casa. 26/12/2012.**  
Werner Fridolin Zimmmermann .....183

## Conciliación

- **La fase de conciliación es de carácter obligatorio para las partes del proceso. Rechaza. 28/12/2012.**  
La Colonial, S. A. Vs. Luis Alberto González Brito .....1507

**Contrato de trabajo**

- **Tiempo indefinido. Un contrato de trabajo por tiempo indefinido no se caracteriza por la forma de pago, sino por la naturaleza de las labores. Rechaza. 21/12/2012.**

Administradora de Servicios

Médicos “Amor y Paz”, S. A. (Asemap) Vs. Josefa Alcántara .....1299

**-D-**

**Defensa**

- **Derecho. La finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas. Rechaza. 12/12/2012.**

Fermina Ureña Vda. Rosario y compartes Vs. Jovino Hernández .....567

- **Derecho. Se lesionó el derecho de defensa del recurrente al impedirle que su recurso fuera examinado en cuanto al fondo. Casa. 28/12/2012.**

Francisco Gerardo Astacio Vs. Isabel De la Rosa .....1500

- **Derecho. La falta de notificación del recurso a la recurrida, no le ha causado agravio alguno, ni ha sido lesionado su derecho de defensa. Casa. 28/12/2012.**

Daniel Ubri Soto Vs. Lourdes del Carmen Ubri Soto .....1611

**Derecho**

- **Ejercicio. El ejercicio de un derecho no da lugar a daños y perjuicios, salvo que se haya ejercido con negligencia, dolo, actuación maliciosa o mala fe. 19/12/2012.**

Gladys Cossío de Montalvo Vs.

Banco de Reservas de la República Dominicana.....109

- **Ejercicio. El ejercicio de un derecho no puede en principio ser fuente de daños y perjuicios para su titular. Rechaza. 12/12/2012.**

Juan Alberto Duarte Cruceta Vs. María Altagracia de Aza Abreu .....355

- **Ejercicio. En materia de trabajo los derechos deben ser ejercidos y las obligaciones ejecutadas según las reglas de la buena fe. Rechaza. 5/12/2012.**

Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., Claro-Codetel Vs.

Wanda Perdomo Ramírez y compartes .....1087

## Desistimiento

- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, las partes han desistido del recurso. 5/12/2012.**

Academia Nacional de Beisbol Amateur de la República

Dominicana, Inc. Vs. Wilton Miguel Liquet Ventura .....1121

- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación las partes han desistido del recurso. 5/12/2012.**

Hispano Dominicana del Mueble, C. por A. Vs. Candido Rosario ....1212

- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación las partes han desistido del recurso. 21/12/2012.**

Mairení Bournigal & Co. y compartes Vs. Robert Jean Jacque .....1271

## Disciplinaria

- **Abogado. La Ley 111-42, sobre Exequátur de Profesional, es de aplicación a todas las profesiones que requieren de un exequátur para el ejercicio de sus respectivas profesiones. Rechaza. 18/12/2012.**

Lic. Daniel Rijo Castro Vs. Abraham Castillo Santana y compartes .....35

-E-

## Envenenamiento

- **Prueba. Se ha podido establecer la existencia del crimen de envenenamiento. Modifica. 3/12/2012.**

Inal Morette.....581

**Expediente**

- **Archivo. El archivo es una decisión de la facultad exclusiva del Ministerio Público, lo que supone que, en principio, no precisa de la intervención del juez de garantías. Rechaza. 20/12/2012.**  
Alianza Dominicana contra la Corrupción (ADOCCO) .....3
- **Archivo. Sobre la instancia mediante la cual se ha procedido a la apertura del caso, no queda nada sobre qué estatuir y; en consecuencia, resulta procedente ordenar el archivo del mismo. No ha lugar. 26/12/2012.**  
Francisco Guillermo Miranda Guerrero .....1078

**-G-**

**Gastos escolares**

- **Al recurrente le correspondía cubrir la mitad de la escolaridad de la menor, por lo que a partir de la fecha determinada es que comienza a correr por su cuenta la totalidad de los gastos escolares. Modifica. 27/12/2012.**  
José Valentín Ortega Febles .....969

**-H-**

**Hechos**

- **Existencia. Corresponde a los jueces que conocen de la causa establecer la existencia o la inexistencia de los hechos del caso y las circunstancias que lo rodean o acompañan. Casa. 17/12/2012.**  
Carlos Mercedes Reyna y compartes.....822
- **Inmutabilidad. El recurrente invoca aspectos sobre la credibilidad del testimonio y contradicciones entre la evidencia a cargo, que no son revisables por la vía recursiva. Rechaza. 3/12/2012.**  
Dalvin Anderson Félix Félix .....627

- **Inmutabilidad.** El tribunal de casación no puede descender al examen de los hechos, modificarlos, completarlos o desconocerlos. Rechaza. 3/12/2012.

Carlos Díaz Jiménez .....643

## Hotel

- **Responsabilidad.** Está a cargo del hotel la obligación de proveer los medios necesarios para garantizar la seguridad de las personas que acuden al establecimiento, para el uso y disfrute de sus instalaciones. Rechaza. 19/12/2012.

Corporación de Hoteles, S. A. (antigua Gulf & Western, S. A.) Vs.  
Juan Pablo Peralta Concepción y compartes .....98



## Impuestos

- **Ajuste.** La facultad de la DGA para ajustar los montos arancelarios, cuando estime que ha habido una incorrecta declaración del valor de las mercancías, es una potestad administrativa conferida por la ley. Rechaza. 21/12/2012.

Inversiones y Negocios, S. A. (Inesa) Vs.  
Estado dominicano y/o Dirección General de Aduanas (DGA) .....1349

- **Cobro.** El tribunal ha incurrido en los vicios atribuidos por la recurrente en su memorial de casación, pretendiendo validar sin ningún fundamento legal un doble cobro de impuesto por transferencia inmobiliaria. Casa. 28/12/2012.

Inversiones Belfast, S. A. (hoy S.R.L.) Vs.  
Dirección General de Impuestos Internos (DGII) .....1536

## Inadmisión

- **Medio.** Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda. Inadmisibile. 12/12/2012.

Compañía de Seguros San Rafael, C. por A. Vs.  
Compañía Reaseguradora Hispaniola, S. A. ....69

## Indemnización

- **Monto. Al tratarse de un perjuicio producto de una acción delictual, la indemnización fijada no solo debe ajustarse a la devolución de los valores invertidos. Rechaza. 17/12/2012.**  
 Rafael Durán Serra ..... 754
- **Monto. Corresponde a los jueces del fondo determinar la dimensión y efectos de los daños y perjuicios, así como fijar discrecionalmente los montos para su reparación. Rechaza. 28/12/2012.**  
 Metales Antillanos, S. A. Vs.  
 Wendy Bladimir Eusebio Reyes y compartes ..... 1395
- **Monto. Dicho deceso produjo un daño irremediable a la querellante y actora civil, que en principio no puede ser cuantificado en dinero, por lo que la alzada de manera correcta ajustó el monto indemnizatorio. Rechaza. 17/12/2012.**  
 Germán Domingo de la Cruz Cepeda y compartes ..... 855
- **Monto. Es una obligación de los jueces del fondo, una vez establecida la existencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad reclamada, fijar indemnizaciones proporcionales y razonables. Casa. 12/12/2012.**  
 Werner Hofmann y Gabriele De Hofmann Vs. Giuseppe Chiarini ..... 313
- **Monto. La sentencia impugnada ha incurrido en violación a la ley 108-05, artículo 31, pero solo en lo relativo a la condenación a montos por concepto de reparación de daños y perjuicios. Casa. 21/12/2012.**  
 Vila Luz Madera Chávez Vs. Esperanza Pérez Báez de Alvarez ..... 1339

## Instrucción

- **Medidas. Los tribunales apoderados de un asunto tienen facultad para apreciar la procedencia o no de las medidas de instrucción que le son solicitadas. Rechaza. 28/12/2012.**  
 Brígida Altagracia Monción Martínez y compartes Vs.  
 Domingo Antonio Monción y compartes ..... 1571

-J-

Juez

- **Regular o natural. Al ser emplazados los recurrentes, por ante el Juzgado del Primera Instancia del Distrito Nacional, teniendo domicilio en Dajabón les fue violentado su derecho a ser juzgado por un juez natural o regular. Casa. 12/12/2012.**

Ana Emilia Martínez Vda. Villanueva y compartes Vs.

Fidelina Antonia Espinal Vásquez .....362

-M-

Mandato

- **Representación. El mandato ad litem o de tipo convencional para representación puede ser tanto escrito como oral. Rechaza. 21/12/2012.**

Julio Armando Díaz Vs. Rosa Nuvia Arocha Peña y compartes .....1247

-O-

Objetos

- **Devolución. Habiéndose podido constatar que los objetos y la cosa ocupadas no guardan relación alguna de manera directa o indirecta con los hechos objetos de la imputación, se entiende pertinente que al efecto, los mismos sean devueltos. Rechaza. 28/12/2012.**

Miguel Antonio Rosa Ureña.....996

-P-

**Pena**

- **Duración. El tribunal impuso una pena superior a la establecida. Casa. 10/12/2012.**  
Yanquito Senatisa .....650
- **Duración. La alzada consideró procedente ajustar la cuantía de la pena impuesta por el tribunal de primer grado entendiendo que ocho años de reclusión mayor, era una pena justa. Rechaza. 17/12/2012.**  
Ángel Bruján Silié.....867
- **Duración. Nuestra legislación procesal penal establece de manera expresa condiciones específicas para que los tribunales puedan reducir las penas por debajo del mínimo legal. Casa. 17/12/2012.**  
Licdas. Vianela García Muñoz y Mairení Solís Paulino, Procuradoras Generales de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega .....707

**Plazo**

- **El plazo para interponer el recurso de casación se abre a partir de la notificación de la sentencia por acto de alguacil. Rechaza. 21/12/2012.**  
Rolando Antonio Martínez Vs.  
Víctor Manuel Dacal y Sarah Estela Lebrón de Dacal.....1328

**Proceso**

- **Celeridad. En aquellos casos en que, en casación, se haya realizado audiencia oral es constitucionalmente válido que se pueda variar la integración a la hora de pronunciarse y resolver el fondo de los reclamos. Casa. 3/12/2012.**  
Evelyn Peralta .....608



- **Celeridad.** En aquellos casos en que, en casación, se haya realizado audiencia oral es constitucionalmente válido que se pueda variar la integración a la hora de pronunciarse y resolver el fondo de los reclamos. **Rechaza. 10/12/2012.**

Orlando Sánchez Mercedes ..... 665

## Prueba

- **Carga.** Como fueron los recurrentes los que alegaron el hecho ante la corte, es a ellos a quienes les incumbe probarlos. **Rechaza. 12/12/2012.**

La Gran Vía y Manuel Fernández Rodríguez Vs.  
Lanutex Zona Libre, S. A. .... 374

- **Documento.** La doctrina más asentada concuerda en atribuir novedad a aquel hecho o documento no analizado por el tribunal sentenciador. **Casa. 17/12/2012.**

Auto Mayella, S. A. .... 847

- **Documento.** La violencia puede ser física o psicológica, siendo necesario para probar la primera, la existencia de un certificado médico legal. **Casa. 21/12/2012.**

Dr. José del Carmen Sepúlveda, Procurador General de la Corte de Apelación Titular del Distrito Nacional y Lic. Bienvenido Ventura Cuevas, Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. .... 908

- **Documentos.** Desnaturalización. Ocurre cuando los jueces de fondo desconocen su sentido claro y preciso. **Casa. 12/12/2012.**

Rafael Camilo Peralta Vs. Banco BHD, S. A. .... 514

- **Documentos.** Los jueces no están obligados a enumerar detalladamente todos los documentos que sean depositados en un expediente con motivo de una litis. **Rechaza. 28/12/2012.**

Alfredo Enrique Pimentel y Carmen del Pilar Frías Gautier Vs.  
Edgar Alberto Cáceres Horton y Carmen Alicia Gómez Sánchez ..... 1637

- **Examen. La ponderación o valoración de la prueba debe ser enmarcada en la evaluación integral del proceso y en comparación con cada uno de los elementos sometidos al examen. Casa. 26/12/2012.**  
 Carmelo Soriano Mojica y compartes.....165
- **Testimonio. El tribunal puede acoger las declaraciones de un testigo si entendía que las mismas eran sinceras, coherentes, verosímiles y acordes a los hechos sometidos. Rechaza. 28/12/2012.**  
 Juan Isidro De la Cruz y compartes Vs.  
 Torre Ozama e Ing. Ricardo Rincón .....1698
- **Valoración. La corte verificó que en el tribunal de juicio, por la valoración de las pruebas testimoniales y documentales, quedó debidamente establecida la responsabilidad del imputado. Rechaza. 10/12/2012.**  
 Fernando Jiménez.....656
- **Valoración. Poder de apreciación de los jueces. La valoración de las pruebas escapa al control de la casación si no se incurre en desnaturalización. Casa. 17/12/2012.**  
 María Berenice Berroa.....801
- **Valoración. Poder de apreciación de los jueces. La valoración de las pruebas escapa al control de la casación si no se incurre en desnaturalización Rechaza. 21/12/2012.**  
 A. G. Regalos y Piñatería, S. A. Vs. Rosa María Cabrera .....1319
- **Valoración. Poder de apreciación de los jueces. Pueden considerar documentos idóneos y pertinentes, sin considerar los que carecen de contenido útil. Rechaza. 5/12/2012.**  
 Hungría Martínez Martínez Vs.  
 Frenos y Repuestos en General, C. por A.....223
- **Análisis. Los jueces del fondo hicieron un análisis exhaustivo de los documentos aportados al debate y se ponderaron las pruebas testimoniales que se ofrecieron en audiencia. Rechaza. 28/12/2012.**  
 Artículos de Piel Los Favoritos, C. por A. Vs.  
 Antonio Tavárez Jiménez y compartes.....1673

-Q-

Querrela

- **Declinatoria.** Por la naturaleza de la querrela que nos ocupa procede declinar el conocimiento de la misma ante la Procuraduría General de la República. Declina. Ramón Santo Rodríguez Vs. Cristian Encarnación.  
Auto 82-2012 .....1709
- **Declinatoria.** Por la naturaleza de la querrela que nos ocupa procede declinar el conocimiento de la misma ante la Procuraduría General de la República. Declina. Manuel Ortiz Lora y Luis Manuel Ortiz Lora Vs. René Pérez García.  
Auto 83-2012 .....1715

-R-

Recurso

- **Plazo.** El punto de partida de los plazos para interponer los recursos de conformidad con la parte final del artículo 119 de la Ley de Registro de Tierras, es el día en que ha tenido lugar la publicación de la sentencia. Inadmisibile. 28/12/2012.  
Cecilia López Santana Vs. Jesús Onasis del Carmen Lora Lihgow.....1604
- **Admisibilidad.** La declaratoria de admisión o inadmisión, tanto del recurso de apelación como del de casación, tiene un alcance limitado, toda vez que esta tiene por objeto estimar, luego de un estudio y análisis previo al fondo, si el recurso intentado reúne las formalidades requeridas por el Código Procesal Penal para ser válidamente incoado. Casa. 17/12/2012.  
Nancy Rodríguez Heredia .....727
- **Alcance.** El recurrente solo cuestionó el rechazo a la devolución de la suma consignada como medida de coerción. Modifica. 17/12/2012.  
Tony Disla Santos Vs. Clemente Montaña Tejada .....697

**Responsabilidad civil**

- **Guarda. No solo es responsable aquel que tiene la guarda material de la cosa inanimada, sino también, la persona que tiene la guarda jurídica. Casa. 12/12/2012.**

Ángel Mateo Zapata y compartes Vs.  
 Servicios de Protección Privada, S. A. (Serpropi) .....391

**Responsabilidad**

- **Penal. Nadie podrá ser penalmente responsable por el hecho de otro. Rechaza. 17/12/2012.**

Freddy Calcaño Quiñones y Jennis Cleopatra Ramírez Acevedo .....813

**Revisión civil**

- **La revisión civil es una vía de recurso extraordinario mediante el cual se apodera a la jurisdicción que ha dictado una sentencia en última instancia a fin de hacerla retractar. Rechaza. 12/12/2012.**

Carlos Rafael Fernández y Patria Mercedes  
 Mones de Fernández Valdez Vs. Constructora  
 e Inversiones Fervalhi, C. por A. y Luis Fernando Valentín Hidalgo ...554



**Salario**

- **Monto. El establecimiento del monto del salario de un trabajador demandante en pago de prestaciones laborales, es una cuestión de hecho a cargo de los jueces del fondo. Rechaza. 28/12/2012.**

Beatriz Castillo Cedano Vs. Banco Múltiple López de Haro, S. A.....1556

- **Monto. Si el empleador alega que los salarios adeudados corresponden a un monto diferente al reclamado, debe demostrar que había hecho los pagos alegados. Rechaza. 28/12/2012.**

L y M Heyaime & Asociados y compartes Vs.  
 Manuel Leonardo Jiménez Hipólito y compartes .....1517

## Seguro

- **Póliza. Solo la certificación expedida por la Superintendencia de Seguros, pone de manifiesto la existencia de una póliza de seguro. Casa. 17/12/2012.**  
 Amauris Antonio Ramos Vargas y compartes .....680

## Sentencia

- **Extra petita. La corte, al fallar en la forma en que lo hizo, incurrió en un fallo extra petita. Casa. 27/12/2012.**  
 Win Log Ng .....957
- **Motivación. Contradicción. Se trata de un error material que puede ser subsanado. Modifica. 27/12/2012.**  
 Guilven Luis Bautista.....989
- **Motivación. Del examen de los motivos contenidos en la sentencia recurrida no se advierte que se hayan violado las disposiciones legales enunciadas por la recurrente. Rechaza. 28/12/2012.**  
 Bruno Eliseo Núñez Ventura y Erminda Genoveva Núñez Vs.  
 Leonel Bartolomé Ferreras Ortiz.....1435
- **Motivación. Desnaturalización a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance de su naturaleza. Rechaza. 12/12/2012.**  
 Martina Ingrid Reynoso Vs. Virgen Quisqueya Peña.....341
- **Motivación. Desnaturalización. Cuando a las pruebas no se les da su verdadero sentido, alcance o consecuencias jurídicas Rechaza. 28/12/2012.**  
 Casimiro Moreno Mariano y compartes Vs.  
 Robert Osiris Ledesma De la Cruz.....1445
- **Motivación. Desnaturalización. Cuando a los hechos establecidos verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance de su naturaleza. Casa. 12/12/2012.**  
 Yubel Enrique Méndez y Méndez Vs.  
 Máximo Luis Jovine y Ellen M. Boyle Jovine .....465

- **Motivación. Desnaturalización. Cuando a los hechos establecidos verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance de su naturaleza. Casa. 12/12/2012.**  
 Carmen Lucía Pellerano Moscoso Vs. Constructora Sofisa, S. A. ....473
- **Motivación. Desnaturalización. Cuando a los hechos establecidos verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance de su naturaleza. Inadmisibile. 12/12/2012.**  
 José Frank Alvarado Ulerio Vs.  
 Pietro Luigi Vallone y María Basilia Torres .....523
- **Motivación. Desnaturalización. Cuando a los hechos establecidos verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance de su naturaleza. Casa. 17/12/2012.**  
 Luis Fernando Ayerbe Berasaluce y compartes .....743
- **Motivación. Desnaturalización. Cuando a los hechos establecidos verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance de su naturaleza. Rechaza. 21/12/2012.**  
 Delcy Arcenio Almonte Guzmán y Unión de Seguros, C. por A. ....934
- **Motivación. Desnaturalización. Cuando a los hechos establecidos verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance de su naturaleza. Rechaza. 5/12/2012.**  
 Luis Alfredo Chávez Vs. Major League  
 Baseball, Phillies of Philadelphia y Wilfredo Tejada.....1137
- **Motivación. Desnaturalización. Cuando a los hechos establecidos verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance de su naturaleza. Casa. 21/12/2012.**  
 Ana Cristina Coronado Vs. Freire Antonio Rollins Feliciano .....1254
- **Motivación. Desnaturalización. Cuando a los hechos establecidos verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance de su naturaleza. Rechaza. 21/12/2012.**  
 Evarista Altagracia Rodríguez Saldívar Vs.  
 Modesto Antonio Matías .....1274

- **Motivación. Desnaturalización. Cuando a los hechos establecidos verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance de su naturaleza. Rechaza. 28/12/2012.**

Panadería Vásquez y Rafael Silfrido Vásquez Vs. Julio Félix Matos ..1416
- **Motivación. Desnaturalización. Cuando a los hechos establecidos verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance de su naturaleza. Rechaza. 28/12/2012.**

María Asunción Ovalle De los Santos Vs.  
Sociedad Dominicana de los Testigos de Jehová, Inc.....1457
- **Motivación. Desnaturalización. Cuando a los hechos establecidos verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance de su naturaleza. Rechaza. 28/12/2012.**

Fidelina Hernández Mercedes Vs. Pastora Pérez Urbáez.....1467
- **Motivación. Desnaturalización. Cuando a los hechos establecidos verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance de su naturaleza. Casa. 28/12/2012.**

Adolfo Antonio Diplán Santos Vs.  
Martín Moya y Sucesores de Ramón Antonio Moya .....1475
- **Motivación. Desnaturalización. Cuando a los hechos establecidos verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance de su naturaleza. Rechaza. 28/12/2012.**

Milagros Peralta de Dorrejo y Martha Rosa Peralta Henderson Vs. Leonardo Martínez y compartes.....1547
- **Motivación. Falta de base legal. Es la insuficiencia de motivación que impide verificar la aplicación correcta de la regla de derecho. Rechaza. 12/12/2012.**

Raude Pujols Brea y compartes Vs. Banco Hipotecario Universal y compartes.....50
- **Motivación. Falta de base legal. Es la insuficiencia de motivación que impide verificar la aplicación correcta de la regla de derecho. Rechaza. 12/12/2012.**

Raude Pujols Brea y compartes Vs.  
Banco Universal, S. A. y compartes.....80

- **Motivación. Falta de base legal. Es la insuficiencia de motivación que impide verificar la aplicación correcta de la regla de derecho. Casa. 3/12/2012.**  
 Mateo Tavárez Estrella .....617
- **Motivación. Falta de base legal. Es la insuficiencia de motivación que impide verificar la aplicación correcta de la regla de derecho. Casa. 3/12/2012.**  
 Miguel Mendoza Batista .....633
- **Motivación. Falta de base legal. Es la insuficiencia de motivación que impide verificar la aplicación correcta de la regla de derecho Casa. 21/12/2012.**  
 Gipson Torres Peña y compartes .....922
- **Motivación. Falta de base legal. Es la insuficiencia de motivación que impide verificar la aplicación correcta de la regla de derecho. Rechaza. 27/12/2012.**  
 Ameyis Pié (a) Milito Pié .....981
- **Motivación. Falta de base legal. Es la insuficiencia de motivación que impide verificar la aplicación correcta de la regla de derecho. Casa. 21/12/2012.**  
 Adimary Bodré Bautista (Charo) Vs. Cabaña Yeah .....1284
- **Motivación. Falta de base legal. Los jueces pueden adoptar los motivos de las sentencias recurridas. Rechaza. 21/12/2012.**  
 Rodolfo de Jesús y Yaki de la Cruz Brito .....874
- **Motivación. Falta de base legal. Los jueces pueden adoptar los motivos de las sentencias recurridas. 21/12/2012.**  
 Luis Núñez Galán y Richard López Cepeda .....891
- **Motivación. La sentencia judicial debe bastarse a sí misma, en forma tal que contenga motivaciones suficientes, precisas y relacionadas con el objeto de la demanda. Casa. 12/12/2012.**  
 Asfalto del Caribe, S. A. Vs.  
 Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom) .....305



- **Motivación. La sustitución de motivos de una sentencia, es una técnica casacional aplicable en interés de la celeridad de los procesos judiciales. Rechaza. 21/12/2012.**  
 Sucesores de Rosa Delia Santos.....1369
- **Motivación. Los jueces de fondo valoraron otros documentos que sí reposaban en el expediente, por lo que su sentencia se encuentra sustentada en documentos y declaraciones. Rechaza. 5/12/2012.**  
 Sucesores de José Antonio Tapia y compartes Vs.  
 Otilio Tapia Tapia .....1143
- **Motivación. Omisión de estatuir. Los jueces deben responder las conclusiones formales de las partes. Rechaza. 5/12/2012.**  
 Rafael Vidal Martínez Vs. Rafael Leónidas D’Alessandro Tavárez.....1216
- **Motivación. Toda sentencia debe bastarse a sí misma; eso implica una motivación suficiente, razonada, lógica y armónica de los hechos y el derecho que sirva de fundamento al dispositivo. Casa. 28/12/2012.**  
 Ana María Jerez y compartes Vs. Estado dominicano y  
 la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana .....1657
- **Notificación. Las notificaciones de las decisiones pueden ser realizadas a persona o a domicilio. Rechaza. 17/12/2012.**  
 Víctor Julián Vicente Montero .....720
- **Notificación. Si bien las finalidades esenciales de la notificación de la sentencia son hacer que la parte notificada tome conocimiento del contenido de la misma, nada impide que la parte perdedora dé por conocido el fallo judicial y pueda apelar la decisión que le perjudica. Casa. 28/12/2012.**  
 José del Carmen Cubilette Mejía Vs. Bartolomé Holguín.....1689
- **Omisión de estatuir. Conclusiones. El hecho de que el tribunal no describiera todas las conclusiones formuladas por las partes, no implica que no las haya ponderado. Rechaza. 28/12/2012.**  
 Clemente Anderson Grandel Vs. Daniel Coats e Isaías Félix Coats.....1483

- **Omisión de estatuir. Conclusiones. Los jueces deben responder las conclusiones formales de las partes. Casa. 12/12/2012.**  
 Carlos Arturo Zorrilla Vs.  
 William Hassell Solano y Herminia Herrera de Hassell .....490
- **Omisión de estatuir. Conclusiones. Los jueces deben responder las conclusiones formales de las partes. Casa. 17/12/2012.**  
 Manolo Marte Lorenzo ..... 690
- **Omisión de estatuir. Conclusiones. Los jueces deben responder las conclusiones formales de las partes. Casa. 17/12/2012.**  
 Sergio Beltrán Taveras ..... 713
- **Omisión de estatuir. Conclusiones. Los jueces deben responder las conclusiones formales de las partes. Casa. 17/12/2012.**  
 Robinson Yan Pie ..... 735
- **Omisión de estatuir. Conclusiones. Los jueces deben responder las conclusiones formales de las partes. Casa. 17/12/2012.**  
 Willer Tony Minaya ..... 765
- **Omisión de estatuir. Conclusiones. Los jueces deben responder las conclusiones formales de las partes. Envío. 17/12/2012.**  
 Juan Eduardo Mejía de Castro ..... 773
- **Omisión de estatuir. Conclusiones. Los jueces deben responder las conclusiones formales de las partes. Casa. 17/12/2012.**  
 Antonio Sánchez Contreras y José de los Santos Contreras..... 792
- **Omisión de estatuir. Conclusiones. Los jueces deben responder las conclusiones formales de las partes. Envío. 17/12/2012.**  
 Rafael Sierra Pérez e Inmobiliaria Vimenca, C. por A..... 834
- **Omisión de estatuir. Conclusiones. Los jueces deben responder las conclusiones formales de las partes. Casa. 24/12/2012.**  
 Marcos Peralta Toussaint y Yefrys Deneuris Peña Cuevas ..... 950

- **Oponibilidad. La corte declaró la oponibilidad de la sentencia tomando como referencia una certificación de la Superintendencia de Seguros que no fue aportada en la fase preparatoria ni incorporada al juicio. Casa. 3/12/2012.**  
Domingo Ernesto Paredes y compartes .....595
  
- **Referimiento. El presidente de la corte de apelación puede ordenar la suspensión en casos excepcionales. Casa. 12/12/2012.**  
Mayeling Trinidad Abreu Vs.  
Banco de Reservas de la República Dominicana .....381

# RESEÑA HISTÓRICA DEL BOLETÍN JUDICIAL

EL BOLETÍN JUDICIAL, PUBLICACIÓN OFICIAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, FUE CREADO MEDIANTE LA RESOLUCIÓN DEL CONGRESO NACIONAL No. 2750 DEL 12 DE JUNIO DE 1980. SU PRIMERA EDICIÓN FUE LLAMADA “COLECCIÓN DE SENTENCIAS”, LA CUAL CONSTÓ DE UNA RECOPIACIÓN COMPRENDIDA POR LAS SENTENCIAS EMITIDAS DURANTE EL PERÍODO 1865 A 1872, CONTENIDA EN EJEMPLARES DE 346 PÁGINAS EN TAMAÑO DE 15 X 24 CENTÍMETROS.

TRAS UNA INTERRUPCIÓN DE 28 AÑOS, LA PUBLICACIÓN RESURGE EL 31 DE AGOSTO DE 1910 BAJO EL NOMBRE DE “BOLETÍN JUDICIAL” MANTENIÉNDOSE DE MANERA ININTERRUMPIDA HASTA LA FECHA. EN EL TRASCURSO DE LOS AÑOS HA VARIADO SU DISEÑO Y MEDIDAS, ENTRE LAS QUE PODEMOS ENCONTRAR 10.24” X 11.4”, 5.3” X 7.8” Y 5.5” X 8.5” QUE ES EL TAMAÑO ACTUAL.

A PARTIR DE 1912 EL BOLETÍN JUDICIAL ES EDITADO POR LA SECRETARÍA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. EN 1991 PASA A SER DIRIGIDO POR EL PRESIDENTE DE LA CORTE.





PODER JUDICIAL  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

# BOLETÍN JUDICIAL

ÓRGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA • FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

## DICIEMBRE 2012

NÚM. 1225 • AÑO 103<sup>o</sup>

VOL. II

SENTENCIAS

SANTO DOMINGO, D. N., REPÚBLICA DOMINICANA



## ÍNDICE GENERAL

### *Pleno de la Suprema Corte de Justicia*

- **Expediente. Archivo.** El archivo es una decisión de la facultad exclusiva del Ministerio Público, lo que supone que, en principio, no precisa de la intervención del juez de garantías. Rechaza. 20/12/2012.

Alianza Dominicana contra la Corrupción (ADOCCO) .....3

- **Disciplinaria. Abogado. La Ley 111-42, sobre Exequátur de Profesional, es de aplicación a todas las profesiones que requieren de un exequátur para el ejercicio de sus respectivas profesiones. Rechaza. 18/12/2012.**

Lic. Daniel Rijo Castro Vs. Abraham Castillo Santana y compartes ..... 35

### *Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia*

- **Casación. Admisibilidad. Medios.** El recurrente debe desarrollar los medios, indicar las violaciones y explicar en qué consisten. Inadmisible. 12/12/2012.

La Internacional de Seguros, S. A. Vs. Pantaleón Guerrero Hernández . 43

- **Sentencia. Motivación. Falta de base legal.** Es la insuficiencia de motivación que impide verificar la aplicación correcta de la regla de derecho. Rechaza. 12/12/2012.

Raude Pujols Brea y compartes Vs. Banco Hipotecario Universal y compartes..... 50

- **Inadmisión. Medio.** Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda. Inadmisible. 12/12/2012.

Compañía de Seguros San Rafael, C. por A. Vs.  
Compañía Reaseguradora Hispaniola, S. A. .... 69

- **Sentencia. Motivación. Falta de base legal.** Es la insuficiencia de motivación que impide verificar la aplicación correcta de la regla de derecho. Rechaza. 12/12/2012.

Raude Pujols Brea y compartes Vs.  
Banco Universal, S. A. y compartes ..... 80

- **Hotel. Responsabilidad.** Está a cargo del hotel la obligación de proveer los medios necesarios para garantizar la seguridad de las personas que acuden al establecimiento, para el uso y disfrute de sus instalaciones. **Rechaza. 19/12/2012.**  
 Corporación de Hoteles, S. A. (antigua Gulf & Western, S. A.) Vs. Juan Pablo Peralta Concepción y compartes..... 98
- **Derecho. Ejercicio.** El ejercicio de un derecho no da lugar a daños y perjuicios, salvo que se haya ejercido con negligencia, dolo, actuación maliciosa o mala fe. **19/12/2012.**  
 Gladys Cossío de Montalvo Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana..... 109
- **Casación. Admisibilidad. Medios.** Para que un medio de casación sea admisible, es necesario que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de causa a los agravios formulados. **Rechaza. 19/12/2012.**  
 Elías de Jesús Brache Pellice Vs. Fernando J. Betánces Liranzo ..... 118
- **Casación. Admisibilidad. Doble grado de jurisdicción.** El recurso de casación es inadmisibile contra sentencias susceptibles de recurso de apelación. **Inadmisibile. 19/12/2012.**  
 J. Armando Bermúdez & Co., C. por A. Vs. Héctor Francisco Rivera Fernández y compartes..... 126
- **Audiencia. Comparecencia.** El hecho que una parte no haya estado presente en un juicio no es óbice para que se deduzcan, en el caso de que procedan, consecuencias de derecho a su favor. **Rechaza. 19/12/2012.**  
 Mario Alberto Benoit Santos Vs. María Brea..... 134
- **Apelación. Plazo.** Resulta necesario que en la fecha de la lectura, la sentencia, una vez leída, haya sido puesta a disposición de las partes contra quienes se procura hacer correr el plazo. **Rechaza. 26/12/2012.**  
 Gustavo Rosario Figueroa..... 142
- **Abuso de confianza.** El abuso de confianza puede recaer sobre cosas mobiliarias, efectos, mercancías, capitales, billetes, finiquitos o cualquier otro documento que contenga obligación o que opere descargo. **Casa. 26/12/2012.**  
 Gabriel Kurchbard..... 153



- **Prueba. Examen. La ponderación o valoración de la prueba debe ser enmarcada en la evaluación integral del proceso y en comparación con cada uno de los elementos sometidos al examen. Casa. 26/12/2012.**  
Carmelo Soriano Mojica y compartes ..... 165
- **Competencia. Tribunal. La corte no podía, actuando como tribunal de envío, confirmar la sentencia del tribunal de primer grado en el aspecto penal, porque la misma había adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada. Casa. 26/12/2012.**  
Werner Fridolin Zimmmermann..... 183

*Primera Sala en Materia Civil y Comercial de la  
Suprema Corte de Justicia*

- **Casación. Admisibilidad. El recurso es inadmisibles por no exceder monto de 200 salarios mínimos. 5/12/2012.**  
Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (Codetel) Vs.  
Roberto Alcántara Zarzuela..... 201
- **Casación. Admisibilidad. Medios. El recurrente debe desarrollar los medios, indicar las violaciones y explicar en qué consisten. Inadmisibles. 5/12/2012.**  
Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFFAA)  
y Fausto Montero Montero Vs. Maritere Babilonia Marichal y la  
Monumental de Seguros, C. por A..... 208
- **Casación. Admisibilidad. Sentencia. Las sentencias que solo pronuncian el descargo por falta de concluir no son susceptibles de recurso. Inadmisibles. 5/12/2012.**  
Raymunda Mota Salas Vs. Inversiones y Servicios Vargas (Inversa)..... 216
- **Prueba. Valoración. Poder de apreciación de los jueces. Pueden considerar documentos idóneos y pertinentes, sin considerar los que carecen de contenido útil. Rechaza. 5/12/2012.**  
Hungría Martínez Martínez Vs.  
Frenos y Repuestos en General, C. por A. .... 223

- **Casación. Admisibilidad. El recurso es inadmisibile por no exceder monto de 200 salarios mínimos. 5/12/2012.**  
 Consorcio Empresarial Emproy Divisa Vs. Ricardo Nurisso ..... 239
- **Casación. Admisibilidad. El recurso es inadmisibile por no exceder monto de 200 salarios mínimos. 5/12/2012.**  
 Patricio Dalmas y Elisabeth Cruz de Dalmas Vs.  
 Stefano Stazione y Briseida Altagracia Torres Ferrer..... 246
- **Casación. Admisibilidad. El recurso es inadmisibile por no exceder monto de 200 salarios mínimos. 5/12/2012.**  
 Antonio Méndez Segura Vs. Bartolo Martínez Ortiz ..... 253
- **Casación. Admisibilidad. Caducidad. Habrá caducidad del recurso cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Inadmisibile. 5/12/2012.**  
 Félix Alberto Peña Méndez Vs. Filiberto Antonio Disla Ramírez ..... 260
- **Casación. Admisibilidad. El recurso es inadmisibile por no exceder monto de 200 salarios mínimos. 5/12/2012.**  
 La Colonial de Seguros, S. A. Vs. Abelardo de la Cruz Landrau..... 266
- **Casación. Admisibilidad. El recurso es inadmisibile por no exceder monto de 200 salarios mínimos. 5/12/2012.**  
 Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA) Vs. Electromecánica Aurrera, S. A. (Elasa) y José Félix Alaizola Garmendia ..... 273
- **Casación. Admisibilidad. Medios. El recurrente debe desarrollar los medios, indicar las violaciones y explicar en qué consisten. Rechaza. 5/12/2012.**  
 Yenny Díaz Cordero Vs. Mario Enríquez Ramírez Ramírez..... 280
- **Audiencia. Descargo. Si el abogado del apelante no concluye, el abogado de la recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación. Casa. 12/12/2012.**  
 Minerva García Vs. Juan Antonio De la Cruz ..... 291

- **Casación. Admisibilidad. Doble grado de jurisdicción. El recurso de casación es inadmisibile contra sentencias susceptibles de recurso de apelación. Inadmisibile. 12/12/2012.**  
 Hotel Decameron & Casino Vs.  
 Jacobo Cepeda Cordero y Yovanny Ernesto Peguero Méndez..... 299
- **Sentencia. Motivación. La sentencia judicial debe bastarse a sí misma, en forma tal que contenga motivaciones suficientes, precisas y relacionadas con el objeto de la demanda. Casa. 12/12/2012.**  
 Asfalto del Caribe, S. A. Vs.  
 Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom)..... 305
- **Indemnización. Monto. Es una obligación de los jueces del fondo, una vez establecida la existencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad reclamada, fijar indemnizaciones proporcionales y razonables. Casa. 12/12/2012.**  
 Werner Hofmann y Gabriele De Hofmann Vs. Giuseppe Chiarini ..... 313
- **Casación. Admisibilidad. Gastos y honorarios. Las decisiones sobre impugnación de gastos y honorarios no son susceptibles de recursos. Inadmisibile. 12/12/2012.**  
 Industrias Nigua, S. A. Vs. José Roberto Félix Mayib ..... 324
- **Casación. Admisibilidad. Gastos y honorarios. Las decisiones sobre impugnación de gastos y honorarios no son susceptibles de recursos. Inadmisibile. 12/12/2012.**  
 Twr Fundation República Dominicana y The World  
 Resource Fundation, Inc. (TWR) Vs. Sócrates Andújar Carbonell..... 332
- **Sentencia. Motivación. Desnaturalización a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance de su naturaleza. Rechaza. 12/12/2012.**  
 Martina Ingrid Reynoso Vs. Virgen Quisqueya Peña ..... 341
- **Casación. Admisibilidad. Doble grado de jurisdicción. El recurso de casación es inadmisibile contra sentencias susceptibles de recurso de apelación. Inadmisibile. 12/12/2012.**  
 Ana Lupe Cabrera Vs. Asociación Romana de Ahorros y Préstamos ... 349

- **Derecho. Ejercicio. El ejercicio de un derecho no puede en principio ser fuente de daños y perjuicios para su titular. Rechaza. 12/12/2012.**  
 Juan Alberto Duarte Cruceta Vs. María Altagracia de Aza Abreu ..... 355
- **Juez. Regular o natural. Al ser emplazados los recurrentes, por ante el Juzgado del Primera Instancia del Distrito Nacional, teniendo domicilio en Dajabón les fue violentado su derecho a ser juzgado por un juez natural o regular. Casa. 12/12/2012.**  
 Ana Emilia Martínez Vda. Villanueva y compartes Vs.  
 Fidelina Antonia Espinal Vásquez ..... 362
- **Prueba. Carga. Como fueron los recurrentes los que alegaron el hecho ante la corte, es a ellos a quienes les incumbe probarlos. Rechaza. 12/12/2012.**  
 La Gran Vía y Manuel Fernández Rodríguez Vs.  
 Lanatex Zona Libre, S. A. .... 374
- **Sentencia. Referimiento. El presidente de la corte de apelación puede ordenar la suspensión en casos excepcionales. Casa. 12/12/2012.**  
 Mayeling Trinidad Abreu Vs.  
 Banco de Reservas de la República Dominicana ..... 381
- **Responsabilidad civil. Guarda. No solo es responsable aquel que tiene la guarda material de la cosa inanimada, sino también, la persona que tiene la guarda jurídica. Casa. 12/12/2012.**  
 Ángel Mateo Zapata y compartes Vs.  
 Servicios de Protección Privada, S. A. (Serpropi) ..... 391
- **Casación. Admisibilidad. Sentencia. Las sentencias que solo pronuncian el descargo por falta de concluir no son susceptibles de recurso. Inadmisible. 12/12/2012.**  
 Julio Felipe Sued Espinal Vs. Antonio P. Haché & Co., C. por A. .... 401
- **Casación. Admisibilidad. Gastos y honorarios. Las decisiones sobre impugnación de gastos y honorarios no son susceptibles de recursos. Inadmisible. 12/12/2012.**  
 Juan Evangelista Arias (a) Nachy Vs.  
 Ángel Fidas Santiago Pérez y José Eduardo Eloy Rodríguez ..... 408

- **Casación. Admisibilidad. El recurso es inadmisibile por no exceder monto de 200 salarios mínimos. 12/12/2012.**  
 Editores El Campesino, C. por A. y compartes Vs.  
 Impresora Metropolitana e Yselso Antonio Rosario ..... 417
- **Casación. Admisibilidad. Sentencia. Las sentencias que solo pronuncian el descargo por falta de concluir no son susceptibles de recurso. Inadmisibile. 12/12/2012.**  
 Rosa Martínez Vs. Elida Santana y compartes..... 426
- **Casación. Admisibilidad. Medios. El recurrente debe desarrollar los medios, indicar las violaciones y explicar en qué consisten. Inadmisibile. 12/12/2012.**  
 Camilo Antonio Abreu Vs. José Ariel Taveras García..... 433
- **Casación. Admisibilidad. El recurso es inadmisibile por no exceder monto de 200 salarios mínimos. 12/12/2012.**  
 Grupo Compañía de Inversiones, S. A. Vs. José Mena Marte..... 440
- **Acuerdo transaccional. Tanto la recurrente como la recurrida están de acuerdo en el desistimiento formulado. 12/12/2012.**  
 Suplidora Omar, C. por A. Vs. Compañía Inversiones S. M., S. A. .... 446
- **Apelación. Admisibilidad. Las sentencias que ordenan la partición de los bienes de la comunidad no son apelables. Casa. 12/12/2012.**  
 Joaquina Soriano Martínez Vs. Pablo Danilo Luna Soto ..... 456
- **Sentencia. Motivación. Desnaturalización. Cuando a los hechos establecidos verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance de su naturaleza. Casa. 12/12/2012.**  
 Yubel Enrique Méndez y Méndez Vs.  
 Máximo Luis Jovine y Ellen M. Boyle Jovine..... 465
- **Sentencia. Motivación. Desnaturalización. Cuando a los hechos establecidos verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance de su naturaleza. Casa. 12/12/2012.**  
 Carmen Lucía Pellerano Moscoso Vs. Constructora Sofisa, S. A. .... 473

- **Acuerdo transaccional. Tanto la recurrente como la recurrida están de acuerdo en el desistimiento formulado. 12/12/2012.**  
 Verizon Dominicana, C. por A. (antigua Codetel) Vs.  
 José Manuel Troncoso ..... 481
- **Sentencia. Omisión de estatuir. Conclusiones. Los jueces deben responder las conclusiones formales de las partes. Casa. 12/12/2012.**  
 Carlos Arturo Zorrilla Vs.  
 William Hassell Solano y Herminia Herrera de Hassell ..... 490
- **Casación. Admisibilidad. Sentencia. Las sentencias que solo pronuncian el descargo por falta de concluir no son susceptibles de recurso. Inadmisibile. 12/12/2012.**  
 Ángel María Sosa Vs. Si Niao Zhen ..... 498
- **Casación. Admisibilidad. El recurso es inadmisibile por no exceder monto de 200 salarios mínimos. 12/12/2012.**  
 Editores El Campesino, C. por A. y compartes Vs.  
 Impresora Metropolitana e Yselso Antonio Rosario ..... 505
- **Prueba. Documentos. Desnaturalización. Ocorre cuando los jueces de fondo desconocen su sentido claro y preciso. Casa. 12/12/2012.**  
 Rafael Camilo Peralta Vs. Banco BHD, S. A. .... 514
- **Sentencia. Motivación. Desnaturalización. Cuando a los hechos establecidos verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance de su naturaleza. Inadmisibile. 12/12/2012.**  
 José Frank Alvarado Ulerio Vs.  
 Pietro Luigi Vallone y María Basilia Torres ..... 523
- **Casación. Admisibilidad. Medios. El recurrente debe desarrollar los medios, indicar las violaciones y explicar en qué consisten. Rechaza. 12/12/2012.**  
 Franciluca, S. A. Vs. Amanecer del Puerto, S. A. .... 534
- **Calidad jurídica. Tiene calidad para actuar en justicia aquel que es titular de un derecho. Rechaza. 12/12/2012.**  
 Ángel Guillermo Bueno Bueno Vs. Hipólito Medina y compartes ..... 544

- **Revisión civil.** La revisión civil es una vía de recurso extraordinario mediante el cual se apodera a la jurisdicción que ha dictado una sentencia en última instancia a fin de hacerla retractar. Rechaza. 12/12/2012.  
Carlos Rafael Fernández y Patria Mercedes  
Mones de Fernández Valdez Vs. Constructora e Inversiones Fervalhi, C. por A. y Luis Fernando Valentín Hidalgo..... 554

- **Defensa. Derecho.** La finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas. Rechaza. 12/12/2012.  
Fermina Ureña Vda. Rosario y compartes Vs. Jovino Hernández ..... 567

*Segunda Sala en Materia Penal  
de la Suprema Corte de Justicia*

- **Envenenamiento. Prueba.** Se ha podido establecer la existencia del crimen de envenenamiento. Modifica. 3/12/2012.  
Inal Morette..... 581

- **Sentencia. Oponibilidad.** La corte declaró la oponibilidad de la sentencia tomando como referencia una certificación de la Superintendencia de Seguros que no fue aportada en la fase preparatoria ni incorporada al juicio. Casa. 3/12/2012.  
Domingo Ernesto Paredes y compartes ..... 595

- **Casación. Admisibilidad. Medios.** El recurrente debe desarrollar los medios, indicar las violaciones y explicar en qué consisten. Rechaza. 3/12/2012.  
Luis Alberto Piña..... 602

- **Proceso. Celeridad.** En aquellos casos en que, en casación, se haya realizado audiencia oral es constitucionalmente válido que se pueda variar la integración a la hora de pronunciarse y resolver el fondo de los reclamos. Casa. 3/12/2012.  
Evelyn Peralta..... 608

- **Sentencia. Motivación. Falta de base legal.** Es la insuficiencia de motivación que impide verificar la aplicación correcta de la regla de derecho. Casa. 3/12/2012.  
Mateo Tavárez Estrella ..... 617

- **Hechos. Inmutabilidad.** El recurrente invoca aspectos sobre la credibilidad del testimonio y contradicciones entre la evidencia a cargo, que no son revisables por la vía recursiva. Rechaza. 3/12/2012.

Dalvin Anderson Feliz Feliz ..... 627
- **Sentencia. Motivación.** Falta de base legal. Es la insuficiencia de motivación que impide verificar la aplicación correcta de la regla de derecho. Casa. 3/12/2012.

Miguel Mendoza Batista ..... 633
- **Hechos. Inmutabilidad.** El tribunal de casación no puede descender al examen de los hechos, modificarlos, completarlos o desconocerlos. Rechaza. 3/12/2012.

Carlos Díaz Jiménez ..... 643
- **Pena. Duración.** El tribunal impuso una pena superior a la establecida. Casa. 10/12/2012.

Yanquito Senatisa ..... 650
- **Prueba. Valoración.** La corte verificó que en el tribunal de juicio, por la valoración de las pruebas testimoniales y documentales, quedó debidamente establecida la responsabilidad del imputado. Rechaza. 10/12/2012.

Fernando Jiménez ..... 656
- **Proceso. Celeridad.** En aquellos casos en que, en casación, se haya realizado audiencia oral es constitucionalmente válido que se pueda variar la integración a la hora de pronunciarse y resolver el fondo de los reclamos. Rechaza. 10/12/2012.

Orlando Sánchez Mercedes ..... 665
- **Acción civil. Respuesta.** Los tribunales apoderados de una acción civil accesoria a la acción pública, pueden pronunciarse sobre la acción civil, aún cuando el aspecto penal se encuentre insuficientemente caracterizado. Rechaza. 10/12/2012.

Margarita Florián Disla ..... 672
- **Seguro. Póliza.** Solo la certificación expedida por la Superintendencia de Seguros, pone de manifiesto la existencia de una póliza de seguro. Casa. 17/12/2012.

Amauris Antonio Ramos Vargas y compartes ..... 680



- **Sentencia. Omisión de estatuir. Conclusiones. Los jueces deben responder las conclusiones formales de las partes. Casa. 17/12/2012.**  
Manolo Marte Lorenzo..... 690
- **Recursos. Alcance. El recurrente solo cuestionó el rechazo a la devolución de la suma consignada como medida de coerción. Modifica. 17/12/2012.**  
Tony Disla Santos Vs. Clemente Montaña Tejada..... 697
- **Pena. Duración. Nuestra legislación procesal penal establece de manera expresa condiciones específicas para que los tribunales puedan reducir las penas por debajo del mínimo legal. Casa. 17/12/2012.**  
Licdas. Vianela García Muñoz y Mairení Solís Paulino,  
Procuradoras Generales de la Corte de Apelación del  
Departamento Judicial de La Vega ..... 707
- **Sentencia. Omisión de estatuir. Conclusiones. Los jueces deben responder las conclusiones formales de las partes. Casa. 17/12/2012.**  
Sergio Beltrán Taveras..... 713
- **Sentencia. Notificación. Las notificaciones de las decisiones pueden ser realizadas a persona o a domicilio. Rechaza. 17/12/2012.**  
Víctor Julián Vicente Montero ..... 720
- **Recursos. Admisibilidad. La declaratoria de admisión o inadmisión, tanto del recurso de apelación como del de casación, tiene un alcance limitado, toda vez que esta tiene por objeto estimar, luego de un estudio y análisis previo al fondo, si el recurso intentado reúne las formalidades requeridas por el Código Procesal Penal para ser válidamente incoado. Casa. 17/12/2012.**  
Nancy Rodríguez Heredia ..... 727
- **Sentencia. Omisión de estatuir. Conclusiones. Los jueces deben responder las conclusiones formales de las partes. Casa. 17/12/2012.**  
Robinson Yan Pie ..... 735

- **Sentencia. Motivación. Desnaturalización.** Cuando a los hechos establecidos verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance de su naturaleza. Casa. 17/12/2012.  
Luis Fernando Ayerbe Berasaluce y compartes ..... 743
- **Indemnización. Monto.** Al tratarse de un perjuicio producto de una acción delictual, la indemnización fijada no solo debe ajustarse a la devolución de los valores invertidos. Rechaza. 17/12/2012.  
Rafael Durán Serra ..... 754
- **Sentencia. Omisión de estatuir. Conclusiones.** Los jueces deben responder las conclusiones formales de las partes. Casa. 17/12/2012.  
Willer Tony Minaya ..... 765
- **Sentencia. Omisión de estatuir. Conclusiones.** Los jueces deben responder las conclusiones formales de las partes. Envío. 17/12/2012.  
Juan Eduardo Mejía de Castro..... 773
- **Apelación. Alcance.** El procedimiento de apelación ha sido reformado, y las facultades de la corte de apelación se encuentran más restringidas. Casa. 17/12/2012.  
Efraín Durán Batista ..... 786
- **Sentencia. Omisión de estatuir. Conclusiones.** Los jueces deben responder las conclusiones formales de las partes. Casa. 17/12/2012.  
Antonio Sánchez Contreras y José de los Santos Contreras..... 792
- **Prueba. Valoración. Poder de apreciación de los jueces.** La valoración de las pruebas escapa al control de la casación si no se incurre en desnaturalización. Casa. 17/12/2012.  
María Berenice Berroa ..... 801
- **Responsabilidad. Penal. Nadie podrá ser penalmente responsable por el hecho de otro.** Rechaza. 17/12/2012.  
Freddy Calcaño Quiñones y Jennis Cleopatra Ramírez Acevedo ..... 813

- **Hechos. Existencia. Corresponde a los jueces que conocen de la causa establecer la existencia o la inexistencia de los hechos del caso y las circunstancias que lo rodean o acompañan. Casa. 17/12/2012.**  
 Carlos Mercedes Reyna y compartes ..... 822
- **Sentencia. Omisión de estatuir. Conclusiones. Los jueces deben responder las conclusiones formales de las partes. Envío. 17/12/2012.**  
 Rafael Sierra Pérez e Inmobiliaria Vimenca, C. por A..... 834
- **Prueba. Documento. La doctrina más asentida concuerda en atribuir novedad a aquel hecho o documento no analizado por el tribunal sentenciador. Casa. 17/12/2012.**  
 Auto Mayella, S. A. .... 847
- **Indemnización. Monto. Dicho deceso produjo un daño irremediable a la querellante y actora civil, que en principio no puede ser cuantificado en dinero, por lo que la alzada de manera correcta ajustó el monto indemnizatorio. Rechaza. 17/12/2012.**  
 Germán Domingo de la Cruz Cepeda y compartes ..... 855
- **Pena. Duración. La alzada consideró procedente ajustar la cuantía de la pena impuesta por el tribunal de primer grado entendiendo que ocho años de reclusión mayor, era una pena justa. Rechaza. 17/12/2012.**  
 Ángel Bruján Silié..... 867
- **Sentencia. Motivación. Falta de base legal. Los jueces pueden adoptar los motivos de las sentencias recurridas. Rechaza. 21/12/2012.**  
 Rodolfo de Jesús y Yaki de la Cruz Brito..... 874
- **Acción penal. Extinción. Ha transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso. Extinguida. 21/12/2012.**  
 Fabricio Gómez Mazara ..... 885
- **Sentencia. Motivación. Falta de base legal. Los jueces pueden adoptar los motivos de las sentencias recurridas. 21/12/2012.**  
 Luis Núñez Galán y Richard López Cepeda..... 891

- **Prueba. Documento. La violencia puede ser física o psicológica, siendo necesario para probar la primera, la existencia de un certificado médico legal. Casa. 21/12/2012.**

Dr. José del Carmen Sepúlveda, Procurador General de la Corte de Apelación Titular del Distrito Nacional y Lic. Bienvenido Ventura Cuevas, Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. ... 908
- **Acción penal. Extinción. Ha transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso. Extinguida. 21/12/2012.**

Pedro Roque Pascual..... 919
- **Sentencia. Motivación. Falta de base legal. Es la insuficiencia de motivación que impide verificar la aplicación correcta de la regla de derecho Casa. 21/12/2012.**

Gipson Torres Peña y compartes..... 922
- **Sentencia. Motivación. Desnaturalización. Cuando a los hechos establecidos verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance de su naturaleza. Rechaza. 21/12/2012.**

Delcy Arcenio Almonte Guzmán y Unión de Seguros, C. por A. .... 934
- **Apelación. Medios. El recurrente debe desarrollar los medios, indicar las violaciones y explicar en qué consisten. Casa. 27/12/2012.**

Enmanuel Bienvenido Toribio..... 944
- **Sentencia. Omisión de estatuir. Conclusiones. Los jueces deben responder las conclusiones formales de las partes. Casa. 24/12/2012.**

Marcos Peralta Toussaint y Yefrys Deneuris Peña Cuevas..... 950
- **Sentencia. Extra petita. La corte, al fallar en la forma en que lo hizo, incurrió en un fallo extra petita. Casa. 27/12/2012.**

Win Log Ng..... 957
- **Gastos escolares. Al recurrente le correspondía cubrir la mitad de la escolaridad de la menor, por lo que a partir de la fecha determinada es que comienza a correr por su cuenta la totalidad de los gastos escolares. Modifica. 27/12/2012.**

José Valentín Ortega Febles ..... 969

- **Sentencia. Motivación. Falta de base legal. Es la insuficiencia de motivación que impide verificar la aplicación correcta de la regla de derecho. Rechaza. 27/12/2012.**  
 Ameyis Pié (a) Milito Pié ..... 981
- **Sentencia. Motivación. Contradicción. Se trata de un error material que puede ser subsanado. Modifica. 27/12/2012.**  
 Guilven Luis Bautista ..... 989
- **Objetos. Devolución. Habiéndose podido constatar que los objetos y la cosa ocupadas no guardan relación alguna de manera directa o indirecta con los hechos objetos de la imputación, se entiende pertinente que al efecto, los mismos sean devueltos. Rechaza. 28/12/2012.**  
 Miguel Antonio Rosa Ureña ..... 996
- **Expediente. Archivo. Sobre la instancia mediante la cual se ha procedido a la apertura del caso, no queda nada sobre qué estatuir y; en consecuencia, resulta procedente ordenar el archivo del mismo. No ha lugar. 26/12/2012.**  
 Francisco Guillermo Miranda Guerrero ..... 1078

*Tercera Sala en Materia de Tierras, Laboral,  
 Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de  
 la Suprema Corte de Justicia*

- **Derechos. Ejercicio. En materia de trabajo los derechos deben ser ejercidos y las obligaciones ejecutadas según las reglas de la buena fe. Rechaza. 5/12/2012.**  
 Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., Claro-Codetel Vs.  
 Wanda Perdomo Ramírez y compartes ..... 1087
- **Casación. Caducidad. Notificación del memorial. El plazo vence en los cinco días que sigan al depósito del escrito. Caducidad. 5/12/2012.**  
 Constructora MTEC, Group, S. A. y compartes Vs.  
 Juan Vicente Fransua y Esmerlyn Sánchez ..... 1098

- **Casación. Admisibilidad. Cumplimiento formalidades del proceso. El emplazamiento contra una sucesión debe ser notificado a cada uno de sus miembros. Inadmisible. 5/12/2012.**  
 Wilkin Blanco y Ramón Pichardo Vs.  
 Sucesores de Fulvia Grullón Peña y compartes..... 1105
- **Casación. Admisibilidad. Medios. Los medios nuevos no son admisibles en casación. Rechaza. 5/12/2012.**  
 Miguel Cordero Guerrero Vs. Víctor Oscar Magallanes Almonte ..... 1112
- **Desistimiento. Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, las partes han desistido del recurso. 5/12/2012.**  
 Academia Nacional de Beisbol Amateur de la República Dominicana, Inc. Vs. Wilton Miguel Liquet Ventura..... 1121
- **Casación. Caducidad. No será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia. Inadmisible. 5/12/2012.**  
 Dominican Watchaman National, S. A. Vs.  
 Rafael Orlando Alcántara Roa ..... 1124
- **Casación. Caducidad. Notificación del memorial. El plazo vence en los cinco días que sigan al depósito del escrito. Caducidad. 5/12/2012.**  
 Elsamex Internacional, S. L. Vs.  
 Concesionaria Dominicana de Autopistas y Carreteras (Cocdasa)..... 1130
- **Sentencia. Motivación. Desnaturalización. Cuando a los hechos establecidos verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance de su naturaleza. Rechaza. 5/12/2012.**  
 Luis Alfredo Chávez Vs. Major League  
 Baseball, Phillies of Philadelphia y Wilfredo Tejada..... 1137
- **Sentencia. Motivación. Los jueces de fondo valoraron otros documentos que sí reposaban en el expediente, por lo que su sentencia se encuentra sustentada en documentos y declaraciones. Rechaza. 5/12/2012.**  
 Sucesores de José Antonio Tapia y compartes Vs. Otilio Tapia Tapia.... 1143

- **Casación. Admisibilidad. Inadmisible por no exceder monto de 20 salarios mínimos. 5/12/2012.**  
Apolo Industrial C. por A. Vs. Nuris Amelia Perdomo ..... 1155
- **Amparo. Procedencia. Solo procede en casos de conculcación de derechos fundamentales. Casa. 5/12/2012.**  
Rafael Melgen Semán Vs.  
Superintendencia de Seguros de la República Dominicana ..... 1161
- **Cesión. Validez. No opera la cesión cuando lo que se ha transferido es un elemento material de la empresa. Rechaza. 5/12/2012.**  
Raúl King Deny y compartes Vs. Casino Dominicus y compartes ..... 1177
- **Casación. Admisibilidad. Medios. Los medios nuevos no son admisibles en casación. Rechaza. 5/12/2012.**  
Leónidas Sánchez Almonte Vs. Eric Joel Vargas Caminero ..... 1203
- **Desistimiento. Después de haber sido interpuesto el recurso de casación las partes han desistido del recurso. 5/12/2012.**  
Hispano Dominicana del Mueble, C. por A. Vs. Candido Rosario ..... 1212
- **Sentencia. Motivación. Omisión de estatuir. Los jueces deben responder las conclusiones formales de las partes. Rechaza. 5/12/2012.**  
Rafael Vidal Martínez Vs. Rafael Leónidas D'Alessandro Tavárez ..... 1216
- **Casación. Admisibilidad. Medios. Los medios nuevos no son admisibles en casación. Rechaza. 21/12/2012.**  
Caribe Coral Stone, S. A. Vs. Ramón Antonio De Jesús Lora ..... 1223
- **Casación. Caducidad. Notificación del memorial. El plazo vence en los cinco días que sigan al depósito del escrito. Caducidad. 21/12/2012.**  
Antonio José Costa Frías Vs. Trading Specialties, S. A..... 1234

- **Casación. Admisibilidad. Medios. El recurrente debe desarrollar los medios, indicar las violaciones y explicar en qué consisten. Inadmisible. 21/12/2012.**  
Mundo Artesanal Morillo Vs. Maseo Cuevas..... 1240
- **Mandato. Representación. El mandato ad litem o de tipo convencional para representación puede ser tanto escrito como oral. Rechaza. 21/12/2012.**  
Julio Armando Díaz Vs. Rosa Nuvia Arocha Peña y compartes ..... 1247
- **Sentencia. Motivación. Desnaturalización. Cuando a los hechos establecidos verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance de su naturaleza. Casa. 21/12/2012.**  
Ana Cristina Coronado Vs. Freire Antonio Rollins Feliciano ..... 1254
- **Casación. Caducidad. Notificación del memorial. El plazo vence en los cinco días que sigan al depósito del escrito. Caducidad. 21/12/2012.**  
Robinson Lorenzo Cruz Vs. María Antonia Basarte Graciano..... 1265
- **Desistimiento. Después de haber sido interpuesto el recurso de casación las partes han desistido del recurso. 21/12/2012.**  
Mairení Bournigal & Co. y compartes Vs. Robert Jean Jacque ..... 1271
- **Sentencia. Motivación. Desnaturalización. Cuando a los hechos establecidos verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance de su naturaleza. Rechaza. 21/12/2012.**  
Evarista Altagracia Rodríguez Saldívar Vs. Modesto Antonio Matías .... 1274
- **Sentencia. Motivación. Falta de base legal. Es la insuficiencia de motivación que impide verificar la aplicación correcta de la regla de derecho. Casa. 21/12/2012.**  
Adimary Bodré Bautista (Charo) Vs. Cabaña Yeah..... 1284
- **Casación. Admisibilidad. Ninguna sentencia puede ser objeto de dos recursos de casación sucesivos o repetitivos. Inadmisible. 21/12/2012.**  
José Manuel Domínguez Ventura Vs.  
Banco de Reservas de la República Dominicana..... 1292



- **Contrato de trabajo. Tiempo indefinido. Un contrato de trabajo por tiempo indefinido no se caracteriza por la forma de pago, sino por la naturaleza de las labores. Rechaza. 21/12/2012.**  
 Administradora de Servicios Médicos “Amor y Paz”, S. A. (Asemap) Vs. Josefa Alcántara..... 1299
- **Casación. Admisibilidad. Inadmisibile por no exceder monto de 20 salarios mínimos. Inadmisibile. 21/12/2012.**  
 Carlos Eduardo Méndez y Méndez Vs. Repuestos Korja, S. A. y Luis Melchor Fuentes Félix..... 1307
- **Casación. Caducidad. Notificación del memorial. El plazo vence en los cinco días que sigan al depósito del escrito. Caducidad. 21/12/2012.**  
 Antonio José Costa Frías Vs. Trading Specialties, S. A..... 1313
- **Prueba. Valoración. Poder de apreciación de los jueces. La valoración de las pruebas escapa al control de la casación si no se incurre en desnaturalización Rechaza. 21/12/2012.**  
 A. G. Regalos y Piñatería, S. A. Vs. Rosa María Cabrera..... 1319
- **Plazo. El plazo para interponer el recurso de casación se abre a partir de la notificación de la sentencia por acto de alguacil. Rechaza. 21/12/2012.**  
 Rolando Antonio Martínez Vs. Víctor Manuel Dacal y Sarah Estela Lebrón de Dacal ..... 1328
- **Indemnización. Monto. La sentencia impugnada ha incurrido en violación a la ley 108-05, artículo 31, pero solo en lo relativo a la condenación a montos por concepto de reparación de daños y perjuicios. Casa. 21/12/2012.**  
 Vila Luz Madera Chávez Vs. Esperanza Pérez Báez de Alvarez..... 1339
- **Impuestos. Ajuste. La facultad de la DGA para ajustar los montos arancelarios, cuando estime que ha habido una incorrecta declaración del valor de las mercancías, es una potestad administrativa conferida por la ley. Rechaza. 21/12/2012.**  
 Inversiones y Negocios, S. A. (Inesa) Vs. Estado dominicano y/o Dirección General de Aduanas (DGA) ..... 1349

- **Admisibilidad. Medios. Los medios nuevos no son admisibles en casación. Rechaza. 21/12/2012.**  
 Yessica Yaskania Mejía Vs. Ignacio Antonio Castillo y Liriano..... 1358
- **Sentencia. Motivación. La sustitución de motivos de una sentencia, es una técnica casacional aplicable en interés de la celeridad de los procesos judiciales. Rechaza. 21/12/2012.**  
 Sucesores de Rosa Delia Santos ..... 1369
- **Apelación. Admisibilidad. Sentencia. No se puede interponer recurso de apelación contra sentencias preparatorias sino después de la sentencia definitiva. Rechaza. 21/12/2012.**  
 Germán De los Santos Rodríguez Vs.  
 Roger Antonio Ortega Martínez ..... 1380
- **Casación. Admisibilidad. Medios. El recurrente debe desarrollar los medios, indicar las violaciones y explicar en qué consisten. Inadmisibile. 21/12/2012.**  
 Osvaldo Rafael Cabreja Vs. Bretagne Holding Limited, Ltd. .... 1386
- **Indemnización. Monto. Corresponde a los jueces del fondo determinar la dimensión y efectos de los daños y perjuicios, así como fijar discrecionalmente los montos para su reparación. Rechaza. 28/12/2012.**  
 Metales Antillanos, S. A. Vs.  
 Wendy Bladimir Eusebio Reyes y compartes ..... 1395
- **Casación. Admisibilidad. Caducidad. Deberá ser depositado el recurso dentro del plazo de 30 días a partir de la notificación de la sentencia. Inadmisibile. 28/12/2012.**  
 Andres Inirio Vs. Sucesores de Fructo Inirio ..... 1407
- **Sentencia. Motivación. Desnaturalización. Cuando a los hechos establecidos verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance de su naturaleza. Rechaza. 28/12/2012.**  
 Panadería Vásquez y Rafael Silfrido Vásquez Vs. Julio Félix Matos..... 1416
- **Apelación. Admisibilidad. El declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación fundamentado en que el mismo no observó las disposiciones del artículo 81 de la ley 108-05, la corte hizo una incorrecta interpretación y una mala aplicación del referido texto. Casa. 28/12/2012.**  
 María de Lourdes Billini Vs. Rafael Augusto Billini Mejía ..... 1428

- **Sentencia. Motivación. Del examen de los motivos contenidos en la sentencia recurrida no se advierte que se hayan violado las disposiciones legales enunciadas por la recurrente. Rechaza. 28/12/2012.**  
 Bruno Eliseo Núñez Ventura y Erminda Genoveva Núñez Vs.  
 Leonel Bartolomé Ferreras Ortiz ..... 1435
- **Sentencia. Motivación. Desnaturalización. Cuando a las pruebas no se les da su verdadero sentido, alcance o consecuencias jurídicas Rechaza. 28/12/2012.**  
 Casimiro Moreno Mariano y compartes Vs.  
 Robert Osiris Ledesma De la Cruz ..... 1445
- **Casación. Desistimiento. Acuerdo transaccional. Después de haber sido interpuesto el recurso de casación las partes han desistido de dicho recurso. Desistimiento. 28/12/2012.**  
 Hotel Sol de Playa Bávaro, S. A. (Súper Club Breezer Punta Cana)  
 Vs. Adria Lisbel Peguero Tejada ..... 1454
- **Sentencia. Motivación. Desnaturalización. Cuando a los hechos establecidos verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance de su naturaleza. Rechaza. 28/12/2012.**  
 María Asunción Ovalle De los Santos Vs.  
 Sociedad Dominicana de los Testigos de Jehová, Inc. .... 1457
- **Sentencia. Motivación. Desnaturalización. Cuando a los hechos establecidos verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance de su naturaleza. Rechaza. 28/12/2012.**  
 Fidelina Hernández Mercedes Vs. Pastora Pérez Urbáez ..... 1467
- **Sentencia. Motivación. Desnaturalización. Cuando a los hechos establecidos verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance de su naturaleza. Casa. 28/12/2012.**  
 Adolfo Antonio Diplán Santos Vs.  
 Martín Moya y Sucesores de Ramón Antonio Moya ..... 1475
- **Sentencia. Omisión de estatuir. Conclusiones. El hecho de que el tribunal no describiera todas las conclusiones formuladas por las partes, no implica que no las haya ponderado. Rechaza. 28/12/2012.**  
 Clemente Anderson Grandel Vs. Daniel Coats e Isaías Félix Coats .... 1483

- **Apelación. Admisibilidad. El plazo para interponer el recurso de apelación es de treinta días contados a partir de la fecha de la notificación de la sentencia por acto de alguacil. Casa. 28/12/2012.**  
 Kenneth de Jesús Brea Berrido Vs.  
 Empresa Generadora de Electricidad Itabo, S. A..... 1493
- **Defensa. Derecho. Se lesionó el derecho de defensa del recurrente al impedirle que su recurso fuera examinado en cuanto al fondo. Casa. 28/12/2012.**  
 Francisco Gerardo Astacio Vs. Isabel De la Rosa..... 1500
- **Conciliación. La fase de conciliación es de carácter obligatorio para las partes del proceso. Rechaza. 28/12/2012.**  
 La Colonial, S. A. Vs. Luis Alberto González Brito..... 1507
- **Salario. Monto. Si el empleador alega que los salarios adeudados corresponden a un monto diferente al reclamado, debe demostrar que había hecho los pagos alegados. Rechaza. 28/12/2012.**  
 L y M Heyaime & Asociados y compartes Vs.  
 Manuel Leonardo Jiménez Hipólito y compartes..... 1517
- **Admisibilidad. Deben ser declarados dentro del plazo legal, las acciones en responsabilidad civil por alegados daños y perjuicios derivados de las reclamaciones. Casa. 28/12/2012.**  
 Julio Benjamín Francisco Matos Vs.  
 Cutler Hammer Industries, Limited..... 1528
- **Impuestos. Cobro. El tribunal ha incurrido en los vicios atribuidos por la recurrente en su memorial de casación, pretendiendo validar sin ningún fundamento legal un doble cobro de impuesto por transferencia inmobiliaria. Casa. 28/12/2012.**  
 Inversiones Belfast, S. A. (hoy S.R.L.) Vs.  
 Dirección General de Impuestos Internos (DGII)..... 1536
- **Sentencia. Motivación. Desnaturalización. Cuando a los hechos establecidos verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance de su naturaleza. Rechaza. 28/12/2012.**  
 Milagros Peralta de Dorrejo y Martha Rosa Peralta Henderson Vs.  
 Leonardo Martínez y compartes ..... 1547

- **Salario. Monto. El establecimiento del monto del salario de un trabajador demandante en pago de prestaciones laborales, es una cuestión de hecho a cargo de los jueces del fondo. Rechaza. 28/12/2012.**  
 Beatriz Castillo Cedano Vs. Banco Múltiple López de Haro, S. A. .... 1556
- **Casación. Caducidad. Notificación del memorial. El plazo vence en los cinco días que sigan al depósito del escrito. Caducidad. 28/12/2012.**  
 Banca de Apuesta Central Sport Vs.  
 Jordaly María Rosario y Juana Argentina Contreras Reyes ..... 1564
- **Instrucción. Medidas. Los tribunales apoderados de un asunto tienen facultad para apreciar la procedencia o no de las medidas de instrucción que le son solicitadas. Rechaza. 28/12/2012.**  
 Brígida Altagracia Monción Martínez y compartes Vs.  
 Domingo Antonio Monción y compartes ..... 1571
- **Apelación. Caducidad. El plazo para interponer el recurso se encontraba abierto. Casa. 28/12/2012.**  
 Arismendy Cedano Cedeño Vs. Manuel Eusebio Castillo Calderón.... 1580
- **Casación. Caducidad. Notificación del memorial. El plazo vence en los cinco días que sigan al depósito del escrito. Caducidad. 28/12/2012.**  
 Domingo Alejandro Rodríguez Pérez Vs.  
 Laboratorios Crom, C. por A. .... 1588
- **Apelación. Descargo. La inasistencia de un demandante o un recurrente no puede ser tomada en cuenta como fundamento para decretar el descargo puro y simple del recurso de apelación o declarar la inadmisibilidad de la acción por falta de interés. Casa. 28/12/2012.**  
 Productores Unidos Vs. Héctor Antonio Polanco..... 1594
- **Casación. Acuerdo transaccional. Después de haber sido interpuesto el recurso de casación las partes han desistido del recurso. Desistimiento. 28/12/2012.**  
 Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales Vs.  
 Domingo Antonio Pérez Pérez..... 1601

- **Recurso. Plazo. El punto de partida de los plazos para interponer los recursos de conformidad con la parte final del artículo 119 de la Ley de Registro de Tierras, es el día en que ha tenido lugar la publicación de la sentencia. Inadmisible. 28/12/2012.**  
 Cecilia López Santana Vs. Jesús Onasis del Carmen Lora Lihgow ..... 1604
- **Derecho. Defensa. La falta de notificación del recurso a la recurrida, no le ha causado agravio alguno, ni ha sido lesionado su derecho de defensa. Casa. 28/12/2012.**  
 Daniel Ubri Soto Vs. Lourdes del Carmen Ubri Soto..... 1611
- **Casación. Admisibilidad. Inadmisible por no exceder monto de 20 salarios mínimos. Inadmisible. 28/12/2012.**  
 Juan Carlos Fernández Frieria y Yajaira Escarramán Vs.  
 Pedro Gustavo Ramírez..... 1618
- **Casación. Desistimiento. Acuerdo transaccional. Después de haber sido interpuesto el recurso de casación las partes han desistido de dicho recurso. 28/12/2012.**  
 Compañía Guardas Alertas Dominicana Vs. Felix Ventura Figueroa . 1623
- **Apelación. Efecto devolutivo. El recurso de apelación tiene un carácter devolutivo. Rechaza. 28/12/2012.**  
 Leoner Cabrera y José Altagracia Pimentel De la Cruz Vs.  
 Nafa Colombina, S. A. .... 1626
- **Casación. Desistimiento. Acuerdo transaccional. Después de haber sido interpuesto el recurso de casación las partes han desistido de dicho recurso. 28/12/2012.**  
 Jacqueline Isabel Ciro Vda. Duarte Vs. Hacienda Doña Alida, S. A.... 1633
- **Prueba. Documentos. Los jueces no están obligados a enumerar detalladamente todos los documentos que sean depositados en un expediente con motivo de una litis. Rechaza. 28/12/2012.**  
 Alfredo Enrique Pimentel y Carmen del Pilar Frías Gautier Vs.  
 Edgar Alberto Cáceres Horton y Carmen Alicia Gómez Sánchez..... 1637

- **Apelación. Plazo.** Al momento de ejercer el recurso de apelación, el plazo para interponerlo se encontraba abierto. Casa. 28/12/2012.

Sucesores del finado Amador José Reyna Vs. Virgilio Aquino Suárez ... 1650
- **Sentencia. Motivación.** Toda sentencia debe bastarse a sí misma; eso implica una motivación suficiente, razonada, lógica y armónica de los hechos y el derecho que sirva de fundamento al dispositivo. Casa. 28/12/2012.

Ana María Jerez y compartes Vs. Estado dominicano y la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana ..... 1657
- **Pruebas. Análisis.** Los jueces del fondo hicieron un análisis exhaustivo de los documentos aportados al debate y se ponderaron las pruebas testimoniales que se ofrecieron en audiencia. Rechaza. 28/12/2012.

Artículos de Piel Los Favoritos, C. por A. Vs. Antonio Tavárez Jiménez y compartes ..... 1673
- **Sentencia. Notificación.** Si bien las finalidades esenciales de la notificación de la sentencia son hacer que la parte notificada tome conocimiento del contenido de la misma, nada impide que la parte perdedora dé por conocido el fallo judicial y pueda apelar la decisión que le perjudica. Casa. 28/12/2012.

José del Carmen Cubilette Mejía Vs. Bartolomé Holguín..... 1689
- **Prueba. Testimonio.** El tribunal puede acoger las declaraciones de un testigo si entendía que las mismas eran sinceras, coherentes, verosímiles y acordes a los hechos sometidos. Rechaza. 28/12/2012.

Juan Isidro De la Cruz y compartes Vs. Torre Ozama e Ing. Ricardo Rincón ..... 1698

*Autos del Presidente*

- **Querella. Declinatoria.** Por la naturaleza de la querella que nos ocupa procede declinar el conocimiento de la misma ante la Procuraduría General de la República. Declina. Ramón Santo Rodríguez Vs. Cristian Encarnación. 18/12/2012.  
Auto 82-2012..... 1709
  
- **Querella. Declinatoria.** Por la naturaleza de la querella que nos ocupa procede declinar el conocimiento de la misma ante la Procuraduría General de la República. Declina. Manuel Ortiz Lora y Luis Manuel Ortiz Lora Vs. René Pérez García. 18/12/2012.  
Auto 83-2012..... 1715





**Suprema Corte de Justicia**

## **Tercera Sala**

En Materia de Tierras, Laboral,  
Contencioso-Administrativo y  
Cotencioso-Tributario

*Continuación*





---

**SENTENCIA DEL 5 DE DICIEMBRE DE 2012, NÚM.10**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Santiago, del 18 de noviembre de 2010.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Apolo Industrial C. por A.
<b>Abogado:</b>	Shophil Francisco García.
<b>Recurrida:</b>	Nuris Amelia Perdomo.
<b>Abogados:</b>	Lic. Douglas M. Escotto M. y Licda. Gloria I. Bournigal P.

**TERCERA SALA.**

*Inadmisibile*

Audiencia pública del 5 de diciembre del 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Apolo Industrial C. por A., entidad comercial, debidamente representada por su gerente señor Alvaro Alejandro Miguel Alvarez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0088667-0, con domicilio y asiento social en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia de fecha 18 de noviembre de 2010, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 29 de noviembre de 2010, suscrito por el Licdo. Shophil Francisco García, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1217222-6, abogado de la recurrente, Apolo Industrial, C. por A., mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de marzo de 2011, suscrito por los Licdos. Douglas M. Escotto M., y Gloria I. Bournigal P., Cédulas de Identidad y Electoral núms. 041-0014304-1 y 041-0013742-3, abogados de la recurrida Nuris Amelia Perdomo;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 4 de diciembre de 2012, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Que en fecha 5 de octubre de 2011, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales por alegada dimisión justificada, derechos adquiridos, salarios y reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora

Nuris Amelia Perdomo, contra la empresa Apolo Industrial, C. por A., la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 9 de abril de 2010, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Acoge de manera parcial, la demanda por dimisión en reclamos de: preaviso, auxilio de cesantía, vacaciones, salario de Navidad, daños y perjuicios por el no pago al día en el Sistema de Seguridad Social, reembolso de gastos médicos, la aplicación del artículo 95 y 537 del Código de Trabajo y las costas del procedimiento, interpuesta por la señora Nuris Amelia Perdomo, en contra de la empresa Apolo Industrial, C. por A., de fecha 5 de junio del 2009; **Segundo:** Declara la resolución del contrato de trabajo por dimisión justificada; **Tercero:** Condena a Apolo Industrial, C. por A., a pagar a favor de Nuris Amelia Perdomo, en base a una antigüedad de 4 años, 6 meses y 18 días y a un salario de RD\$7,358.00 mensuales, equivalentes a un salario diario de RD\$308.77, los siguientes valores: 1) La suma de RD\$8,645.56, por concepto de 28 días de preaviso; 2) La suma de RD\$29,950.69, por concepto de 97 días de auxilio de cesantía; 3) La suma de RD\$2,575.30, por concepto de salario de Navidad 2009; 4) La suma de RD\$44,148.00, por concepto de indemnización procesal del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo; 5) Ordena que los valores a que condena la presente sentencia sean pagados con el aumento del valor de la variación de la moneda, de conformidad con el artículo 537 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Rechaza los siguientes reclamos: salario por vacaciones y reembolso de gastos médicos, por improcedentes y por insuficiencia de pruebas; **Quinto:** Rechaza la siguiente causal y dimisión: maltratos del empleador en contra de la trabajadora, por falta de pruebas; **Sexto:** Condena a Apolo Industrial, C. por A., (sic), al pago del 50% de las costas del procedimiento a favor del Licdo. Douglas Escotto, apoderado especial de la parte demandante, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, compensa el restante 50% de su valor total”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra la decisión anteriormente transcrita la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, dictó en fecha 18 de noviembre de 2010, la sentencia hoy impugnada con el siguiente

dispositivo: “**Primero:** En cuanto a la forma, se acoge el presente recurso de apelación principal, incoado por la empresa Apolo Industrial, C. por A., y el recurso de apelación incidental interpuesto por la señora Nuris Amelia Perdomo, en contra de la sentencia núm. 2010-328, dictada en fecha 9 de abril de 2010 por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido incoados de conformidad con las reglas procesales; **Segundo:** Se rechaza la solicitud de caducidad planteada por la empresa Apolo Industrial, C. por A., por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Tercero:** En cuanto al fondo: se rechaza el recurso de apelación principal y se acoge parcialmente el recurso incidental; en consecuencia, se confirma la decisión impugnada, salvo en lo relativo al desembolso de RD\$29,200.00, por gasto de cirugía no cubierto y RD\$30,000.00 por concepto de reparación de daños y perjuicios por no pago de las cotizaciones al SDSS, sumas que se ordena a la empresa Apolo Industrial, C. por A., pagar a favor de la señora Nuris Amelia Perdomo; y **Cuarto:** Se condena a la empresa Apolo Industrial, C. por A., al pago del 90% de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Douglas M. Escotto y Gloria I. Bournigal, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad y se compensa el 10% restante”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Falta de ponderación de los documentos aportados, desnaturalización artículo 712, contradicción de motivos, desnaturalización y falta de base legal lo que deviene en violación de los artículos 712 y 97 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Violación de la ley, omisión de estatuir, falta de base legal, desnaturalización, violación al debido proceso, violación a los artículos 97 y 712 del Código de Trabajo;

### **En cuanto a la inadmisibilidad del recurso**

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto en fecha 29 de noviembre de 2010, por la entidad

hoy recurrente Apolo Industrial, C. por A., contra la sentencia de fecha 18 de noviembre de 2010, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, en virtud de que el mismo no cumple con los requisitos establecidos por el artículo 641 del Código de Trabajo, toda vez que las condenaciones que impone la sentencia no alcanzan el monto establecido en el presente artículo;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrente pagar a la recurrida los siguientes valores: a) Ocho Mil Seiscientos Cuarenta y Cinco Pesos con 56/100 (RD\$8,645.56), por concepto de 28 días de preaviso; b) Veintinueve Mil Novecientos Cincuenta Pesos con 69/100 (RD\$29,950.69), por concepto de 97 días de auxilio de cesantía; c) Dos Mil Quinientos Setenta y Cinco Pesos con 30/100 (RD\$2,575.30), por concepto de salario de navidad 2009; d) Cuarenta y Cuatro Mil Ciento Cuarenta y Ocho Pesos con 00/100 (RD\$44,148.00), por concepto de indemnización procesal del ordinal 3ero. del artículo 95 del Código de Trabajo; e) Veintinueve Mil Doscientos Pesos con 00/100 (RD\$29,200.00), por concepto de gasto de cirugía no cubierto; f) Treinta Mil Pesos con 00/100 (RD\$30,000.00), por concepto de reparación de daños y perjuicios por no pago de las cotizaciones al SDSS; lo que hace un total de Ciento Cuarenta y Cuatro Mil Quinientos Diecinueve Pesos con 55/100 (RD\$144,519.55);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 1-2007, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 5 de mayo de 2007, que establecía un salario mínimo de Seis Mil Cuatrocientos 00/00 (RD\$7,360.00) mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Ciento Cuarenta y Siete Mil Doscientos Pesos con 00/100 (RD\$147,200.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone

la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Apolo Industrial, C. por A., contra la sentencia dictada por Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 18 de noviembre del 2010, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Douglas M. Escotto M. y Gloria I. Bournigal P., abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 5 de diciembre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



---

**SENTENCIA DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2012, NÚM.11**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 27 de enero de 2011.
<b>Materia:</b>	Contencioso-administrativo.
<b>Recurrente:</b>	Rafael Melgen Semán.
<b>Abogados:</b>	Dras. Laura Acosta Lara, Katuska Jiménez Castillo y Lic. Conrad Pittaluga Arzeno.
<b>Recurrida:</b>	Superintendencia de Seguros de la República Dominicana.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Demo Castillo de León, Juan De Dios Anico Lebrón , Dres. Ricardo Valdez y Raul Reyes Vásquez.

**TERCERA SALA***Casa*

Audiencia pública del 5 de diciembre de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Melgen Semán, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0100954-6, domiciliado y residente en calle Jacinto Ignacio Mañón núm. 41, Plaza Nuevo Sol, locales 7B, 8B y 9B, segundo

piso, Ensanche Paraíso, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de amparo, el 27 de enero de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a las Dras. Laura Acosta Lara y Katuska Jiménez Castillo, abogadas del recurrente Rafael Melgen Semán;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Demo Castillo de León, por sí y por el Dr. Ricardo Valdez y el Lic. Juan De Dios Anico Lebrón, abogados de la recurrida Superintendencia de Seguros de la República Dominicana;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 7 de marzo de 2011, suscrito por los Licdos. Conrad Pittaluga Arzeno y Katuska Jiménez Castillo y la Dra. Laura Acosta Lora, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0088450-1, 001-0176555-0 y 001-0173927-4, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 19 de abril de 2011, suscrito por los Dres. Raúl Reyes Vásquez y Ricardo Valdez y el Lic. Juan de Dios Anico Lebrón, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0136612-8, 001-0372883-8 y 001-0061772-9, respectivamente, abogados de la recurrida La Superintendencia de Seguros de la República Dominicana;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 25 de abril de 2011, suscrito por los Licdos. Tania M. Karter Duquela y Alberto Reyes Báez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1098579-3 y 001-1339826-7, respectivamente, abogados de la recurrida interviniente voluntaria Intercontinental de Seguros, S. A.;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 5 de enero de 2012, que acoge la inhibición presentada por la magistrada Sara I. Henríquez Marín, Juez de esta Sala, la cual contiene el dispositivo siguiente: “**Único:** Acoge la inhibición propuesta por por la magistrada Sara I. Henríquez Marín, Juez de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Que en fecha 16 de noviembre de 2012, esta Tercera Sala en sus atribuciones Contencioso Administrativo, integrada por los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 4 de diciembre de 2012, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, conjuntamente con los magistrados Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 30 de julio de 2010, el señor Rafael Melgen Semán, procedió a presentar doce (12) solicitudes separadas de acceso a informaciones de carácter público en manos de la Superintendencia de Seguros y relativas a la gestión de dicha entidad como liquidadora de Segna, S. A. y la Intercontinental de Seguros, S. A., información que fue denegada por dicha institución estatal; b) que ante esta negativa de ofrecer la información pública solicitada, en fecha 25 de agosto de 2010, el señor Rafael Melgen Semán, interpuso recurso de amparo por ante el Tribunal Superior Administrativo, contra la Superintendencia de Seguros y su titular

Dr. Euclides Gutiérrez Félix; c) que sobre este recurso intervino la sentencia ahora impugnada en casación, dictada por la Primera Sala de dicho tribunal, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de amparo incoado por la parte accionante, el señor Rafael Melgen Semán, en fecha 25 de agosto del año 2010, contra la Superintendencia de Seguros y el Superintendente Dr. Euclides Gutiérrez Félix; **Segundo:** Declara buena y válida la intervención voluntaria de las sociedades comerciales, Intercontinental de Seguros, S. A., Segna Dominicana, S. A. y la Asociación Intercontinental, Inc., por haber sido realizadas conforme a la ley; **Tercero:** Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de Amparo interpuesto por la parte accionante, el señor Rafael Melgen Semán, contra la Superintendencia de Seguros y el Superintendente Dr. Euclides Gutiérrez Félix, por no configurarse la vulneración o amenaza a derecho fundamental alguno; **Cuarto:** Declara libre de costas el presente proceso por tratarse de un recurso de amparo; **Quinto:** Ordena la notificación de la presente sentencia a la parte accionante, Rafael Melgen Semán, a la Superintendencia de Seguros, al Superintendente Dr. Euclides Gutiérrez Félix, a los intervinientes voluntarios las sociedades comerciales Intercontinental de Seguros, S. A., Segna Dominicana, S. A. y la Asociación Intercontinental, Inc. y al Procurador General Administrativo, para su conocimiento”; **Sexto:** Ordena la publicación de la presente sentencia en el boletín del Tribunal Superior Administrativo”;

Considerando, que en su memorial de casación el recurrente propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos. Violación, errónea aplicación e interpretación de la Ley núm. 437-06 sobre recurso de amparo, en sus artículos 1 y 23; y los artículos 6 y 10 de la Ley núm. 200-04 sobre Libre Acceso a la Información Pública. Ausencia de motivos; **Segundo Medio:** Violación a normas constitucionales y Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos. Artículos 49 de la Constitución de la República; artículos 13 y 25.1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos y artículos 8 y 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; **Tercer Medio:** Ausencia de motivos;

Considerando, que en el desarrollo de los dos primeros medios propuestos los que se reúnen para su examen por convenir a la solución que se dará al presente caso el recurrente alega en síntesis lo siguiente: “Que en la especie se trata en principio de una omisión ilegal de la Superintendencia de Seguros y su titular, puesto que dicha institución ni su incumbente dieron respuesta a las solicitudes de información presentadas en fecha 30 de julio de 2010, por el accionante, en los plazos señalados en la ley de libre acceso a la información pública; que es algo conocido por todos la negligencia en que incurren las instituciones públicas que ignoran olímpicamente el mandato de la ley y no responden a las solicitudes de información de los ciudadanos o bien, niegan las informaciones, pero un vez enfrentados en el tribunal a una acción de amparo, dichas instituciones proceden entonces a entregar la información o parte de ella en secretaría del tribunal, para luego pontificar y hablar de una transparencia que solo existe cuando hay un requerimiento judicial; por lo que al margen de la ponderación que hiciera el Tribunal a-quo de la situación específica de las respuestas depositadas por secretaría del Tribunal a las solicitudes de información, era necesario que la sentencia a intervenir estableciera claramente la existencia de una negativa a la entrega de la información, al ignorar la Superintendencia de Seguros las solicitudes e incurrir en el silencio administrativo, obligando al accionante a actuar en justicia frente a la violación legal; que esta arbitrariedad e ilegalidad manifiesta se encuentra contenida en la Ley núm. 200-04 específicamente en su artículo 10, que establece que la no respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la ley configura la negativa a la información y la consecuente violación a la norma vigente sobre la materia y al derecho fundamental de libre acceso a la información pública; que al margen de lo anterior, cabe preguntarse si es cierto, que tal y como lo afirma la sentencia impugnada al rechazar la acción de amparo, se dio respuesta satisfactoria a las solicitudes de información elevadas por el impetrante y que conciernen a dicha entidad; que si analizamos una por una las respuestas de la Superintendencia de Seguros a las solicitudes de información elevadas por el accionante

y que fueran depositadas con posterioridad a la interposición de la acción de amparo, nos daremos cuenta de la violación evidente a las obligaciones legales y constitucionales de la entidad estatal, primero, en lo que concierne a aquellas informaciones que detiene como institución de la administración pública y que le conciernen en cuanto a su gestión y manejo de sus fondos; y en segundo término, respecto de las informaciones que maneja de conformidad con la ley como liquidadora de entidades intervenidas y que conforme a la Constitución de la República deben manejarse en absoluta transparencia y de ahí la necesidad de intervención estatal en dichas instituciones privadas, para que el proceso de liquidación se haga con transparencia y pulcritud”;

Considerando, que sigue alegando el recurrente: “Que la primera y segunda solicitud conciernen a los acuerdos de pago suscritos por la Superintendencia de Seguros como liquidadora de Segna y de la intercontinental, pero que a estas solicitudes la Superintendencia responde con la negativa, sustentada en la alegada naturaleza privada de la información; pero resulta que se trata de informaciones esenciales sobre la gestión de la Superintendencia de Seguros como liquidadora, el manejo de esta de los fondos que fueron puestos bajo su guarda y el manejo del proceso de liquidación y pago; que la Constitución de la República es clara al establecer que la gestión de las entidades públicas debe regirse por el principio de transparencia; con lo cual desde el momento que dichas entidades fueron intervenidas legalmente por el órgano regulador, el proceso de liquidación debe hacerse de manera transparente; de manera pues que todo interesado pueda disponer de las informaciones y asegurar el cumplimiento de la normativa, por lo que es imposible alegar que dichas informaciones son de carácter privado como pretende dicho tribunal; que la tercera solicitud de información concierne a la compra de un inmueble de poco más de cuatro mil metros cuadrados para alojar el nuevo edificio que será construido por la Superintendencia de Seguros. Esta solicitud fue satisfecha parcialmente, pues si bien se entregó la información relativa a los montos erogados, contratos, cheques y títulos de propiedad, no se estableció el origen de los fondos para

la adquisición del inmueble, visto el hecho de que tal adquisición no se encontraba prevista en el presupuesto del año 2009; que la cuarta solicitud de información se refiere a la cancelación de certificados financieros, respuesta que también resultó ser parcial, puesto que no establece el origen de los fondos contenidos en dichos certificados financieros ni el destino de la totalidad de dichos fondos; que la quinta solicitud de información fue también respondida parcialmente puesto que no se ofreció la información respecto a los certificados financieros cuyos fondos pertenecen a Segna, bajo el alegato de que se trata de informaciones de carácter privado, cuando como ya se ha dicho, son informaciones que conciernen a la administración y gestión de entidades que han sido intervenidas por el órgano regulador estatal; que en lo que respecta a la sexta solicitud de información la Superintendencia de Seguros, responde que el pago a pensionados de la Intercontinental de Seguros es privado y que corresponde a la Asociación la Intercontinental, Inc, entidad que además intervino de manera voluntaria en este proceso; pero resulta que se trata de sumas erogadas por la Superintendencia de Seguros, por lo que queda entonces dentro del ámbito de la ley núm. 200-04; que en el caso de las solicitudes octava, novena y décima, las mismas pretenden obtener informaciones respecto del estado de las liquidaciones de Segna y de la Intercontinental, sus estados de ingresos y egresos con sus referidos soportes y cheques, a lo cual también se respondió que se trata de informaciones privadas; que finalmente, la duodécima solicitud trata sobre el préstamo o las sumas concedidas temporalmente de Segna a la Superintendencia de Seguros para la compra del nuevo inmueble. Esta respuesta tampoco fue entregada en su totalidad bajo el referido argumento de que involucra informaciones privadas; que el tribunal a-quo incurrió en una total y flagrante desnaturalización de los hechos al aceptar sin ponderación alguna, las respuestas como válidas y sin detenerse a distinguir, primero, cada solicitud y su respuesta; puesto que habían solicitudes que correspondían a informaciones relativas a la gestión y manejo de fondos de la propia Superintendencia de Seguros y que no tenían nada que ver con las compañías en proceso de liquidación

y en segundo lugar, la naturaleza del proceso de liquidación y de intervención estatal en las compañías privadas que deben regirse por el principio de transparencia”;

Considerando, que continua sosteniendo el recurrente, que de conformidad con la decisión impugnada, parte de las informaciones no entregadas se debió al hecho de que Segna y la Intercontinental son entidades de derecho privado, no obligadas por la ley 200-04, pero tal argumento es totalmente errado y desconoce el contenido del artículo 6, párrafo I de dicha ley el cual señala que “se considerará como información, a los fines de la presente ley, cualquier tipo de documentación financiera relativa al presupuesto público o proveniente de instituciones financieras del ámbito privado que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa”; que todas las informaciones solicitadas a la Superintendencia de Seguros y a su titular, en relación al proceso de liquidación de dichas entidades, son informaciones de carácter financiero que sirven de base a decisiones que han sido tomadas y deben ser tomadas por la Superintendencia de Seguros, es decir, decisiones en su calidad de ente regulador del ramo en virtud de lo cual funge como liquidador de las entidades intervenidas, por lo que no cabe dudas de que se trata de informaciones que por su naturaleza son de carácter público, ello así, porque además, tal y como lo establece la Constitución de la República en su artículo 138, “la Administración pública está sujeta en su actuación a los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado”, de manera que resulta evidente la improcedencia de la negativa a la entrega de informaciones solicitadas por el accionante, sobre la base de los argumentos acogidos por el tribunal a quo en la decisión impugnada y que lo más grave es que, encontrándose la negativa de entrega de información regulada de manera estricta por la ley núm. 200-04 en sus artículos 17 y 18, el Tribunal Superior Administrativo no establece sobre la base de que disposición legal el recurso y sustenta la negativa de entrega de información, acogiendo simplemente los argumentos de la Superintendencia de Seguros, sin motivar en



derecho su decisión; que cabría preguntarse, puesto que la decisión impugnada no lo explica, en qué medida este derecho a privacidad existe respecto de entidades intervenidas por el órgano regulador de la Administración Pública y cómo es posible que un proceso de liquidación forzosa realizado por el Estado Dominicano a través de una entidad reguladora en un ramo tan delicado como los seguros y fianzas, pueda realizarse en total opacidad y sin transparencia”;

Considerando, que alega por último el recurrente: “que el vicio más grave en que incurre la sentencia impugnada es la evidente violación a normas de carácter constitucional, así como a los tratados internacionales sobre derechos humanos de los que nuestro país es signatario, como son la Convención Americana de los Derechos Humanos y la Declaración Universal de los Derechos Humanos, los que tienen un efecto vinculante de acuerdo a lo establecido por la resolución 1920-2003 dictada por la Suprema Corte de Justicia; por lo que al fallar del modo en que lo hizo, ignorando criterios de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, así como de nuestra normativa interna, el tribunal a-quo desconoce y viola normativas de carácter constitucional, razón por la cual su decisión debe ser casada; que de nada sirve que nuestra Constitución consagre la existencia de derechos y libertades fundamentales, si sus titulares no disponen de las garantías jurídicas necesarias para la concretización dichos derechos y libertades; que la decisión impugnada impide que el derecho fundamental del hoy recurrente al libre acceso a la información pública, sea salvaguardado; ello así, por que el tribunal a-quo rechaza el recurso, sobre la base de criterios contrarios a nuestra norma positiva, así como a la jurisprudencia sobre la materia, impidiéndole el acceso a la información señalado por dichas convenciones, permitiendo con ello que la violación de sus derechos fundamentales quede impune, por lo que debe casarse esta decisión”;

Considerando, que el análisis de la sentencia impugnada revela que para rechazar la acción de amparo intentada por el hoy recurrente para perseguir la materialización de su derecho de libre

acceso a la información pública, el tribunal a-quo estableció los motivos siguientes: “Que lo que se plantea a este Tribunal Superior Administrativo, es un Recurso de Amparo interpuesto por el señor Rafael Melgen Seman, tendente a ordenar a la Superintendencia de Seguros y el Superintendente Dr. Euclides Gutiérrez Félix, entregar la documentación o información constitucional en amparo; que el artículo 2 de la ley No. 200-04 sobre Libre Acceso a la Información Pública, consagra que el derecho de la información pública es: “El derecho de acceder a las informaciones contenidas en actas y expedientes de la administración pública, así como a estar informada periódicamente, cuando lo requiera, de las actividades que desarrollan entidades y personas que cumplen funciones públicas, siempre y cuando este acceso no afecte la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública o el derecho a la privacidad e intimidad de un tercero o el derecho a la reputación de los demás”; que el artículo 17 de la Ley No. 200-04 sobre Libre Acceso a la Información Pública, establece límites y excepciones a la obligación de informar al Estado y las instituciones, como las contienen los incisos c), d) y f), a saber: c) Cuando se trate de información que pudiera afectar el funcionamiento del sistema bancario o financiero; d) Cuando la entrega de dicha información pueda comprometer la estrategia procesal preparada por la administración en el trámite de una causa judicial o el deber de sigilo que debe guardar el abogado o el funcionario que ejerza la representación del Estado respecto de los intereses de su representación; f) Información cuya difusión pudiera perjudicar estrategia del Estado en procedimiento de investigación administrativa”; que la institución pública envuelta en la presente litis, Superintendencia de Seguros, ha entregado las informaciones públicas solicitadas, y ha contestado las demás solicitudes hechas por el accionante, señor Rafael Melgen Semán, en el sentido de que las informaciones requeridas son de carácter privado, ya que pertenecen a documentos de las sociedades comerciales, Intercontinental de Seguros, S. A. y Segna Dominicana, S. A., y las demás que faltan no pueden ser ordenadas pues entran en los límites establecidos por la ley; que la acción de amparo tiene por objeto la pretensión tendente

a que se deje sin efecto un acto u omisión de la autoridad pública o de un particular que en forma actual e inminente, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, los derechos o garantías explícitas o implícitamente reconocidos por la Constitución de la República, con excepción de la libertad individual tutelada por el hábeas corpus, que la acción de amparo es una acción autónoma que tiene por finalidad la protección a la conculcación o amenaza de un derecho fundamental, que en el caso de la especie se configura cuando se restringe el acceso a información de carácter público, violentado el derecho que tiene todo ciudadano a obtener las mismas, con las restricciones que impone la ley; que para el Juez de Amparo acoja el recurso, es necesario que se haya conculcado un derecho fundamental o exista la posibilidad de que sea conculcado o violado un derecho fundamental consagrado en la Constitución de la República o en Tratados Internacionales; que en el caso de la especie, con la entrega de información que ha realizado la accionada, Superintendencia de Seguros, y el Superintendente, Dr. Euclides Gutiérrez Félix, así como con las justificaciones externadas en cuanto a la imposibilidad de entregar las demás informaciones solicitadas, en lugar de violar, ha resguardado los derechos fundamentales, tanto del accionante, como de las intervinientes voluntarias y sus representados, por lo que al no configurarse en el caso de la especie la existencia de la posibilidad de violación de derechos fundamentales del accionante, este Tribunal Superior Administrativo, procede a rechazar la Acción de Amparo interpuesta por el señor Rafael Melgen Semán, en fecha 25 de agosto del año 2010”;

Considerando, que los considerandos transcritos precedentemente revelan que al rechazar la acción de amparo de que estaba apoderado dicho tribunal y con ello negarle al hoy recurrente su derecho fundamental de libre acceso a la información pública bajo las erráticas razones establecidas en los motivos de su decisión, con esta actuación dicho tribunal ha desconocido las bases en que se apoya este derecho fundamental, con lo que ha conculcado, sin ofrecer motivos válidos, un derecho humano de carácter inalienable como lo es el de libre acceso a la información pública de que es

titular el recurrente, ya que al considerar, como lo hace constar en su sentencia “Que la institución pública envuelta en la presente litis, Superintendencia de Seguros, ha entregado las informaciones públicas solicitadas, y ha contestado las demás solicitudes hechas por el accionante, señor Rafael Melgen Semán, en el sentido de que las informaciones requeridas son de carácter privado, ya que pertenecen a documentos de las sociedades comerciales, Intercontinental de Seguros, S. A. y Segna Dominicana, S. A., y las demás que faltan no pueden ser ordenadas pues entran en los límites establecidos por la ley”, con estas argumentaciones dicho tribunal incurrió en una evidente negación y desconocimiento de la normativa constitucional y legal, así como de los instrumentos internacionales que consagran el derecho fundamental de libre acceso a la información pública, que es uno de los derechos civiles y políticos que sostiene las cimientos de un Estado Democrático y Constitucional de Derecho, como lo es la República Dominicana, donde el acceso de cualquier persona a la documentación administrativa es de principio, tal como lo invoca el recurrente, por ser un derecho fundamental consustancial con la libertad de expresión, de pensamiento y de investigación; por lo que la reserva, secreto o cualquier restricción a este sagrado principio, requiere de un acto expreso de autoridad competente, basado en asuntos de interés nacional en que exista un peligro real o inminente que amanece la seguridad nacional en que exista un peligro real o el orden público, lo que no se observa en la especie; además de que dicho tribunal no especifica cuáles son las informaciones que a su entender no podían ser ofrecidas por estar dentro de las limitaciones consagradas por la ley, lo que evidencia que esta sentencia carece de una adecuada motivación; que por otra parte y en cuanto al criterio externado por dicho tribunal en el sentido de que las informaciones relativas a Segna y a la Internacional de Seguros, no podían ser reveladas por tratarse de entidades privadas, frente a este señalamiento esta Tercera Sala se pronuncia en el sentido de que al momento de la solicitud de información estas entidades ya habían cesado en sus operaciones privadas puesto que habían sido intervenidas por la autoridad estatal reguladora y estaban envueltas en un proceso

de liquidación, lo que evidencia que se trata de una información de carácter público y no privada como entendió dicho tribunal, ya que se trata de informaciones relacionadas con los trámites de liquidación administrativa de dichas entidades que pertenecen a un sector regulado como lo es el ramo de los seguros y de las fianzas, cuyo órgano rector lo es la Superintendencia de Seguros, con lo que cabe entender que la información solicitada por el recurrente se desprende de un proceso de carácter eminentemente público y oficial, que exige transparencia en su ejecución, la que solo puede lograrse si se ofrecen las informaciones públicas correspondientes donde se detalle el accionar de la entidad estatal en dichos procesos de liquidación;

Considerando, que el Tribunal a-quo al dictar su decisión no tomó en cuenta que en una sociedad democrática, el derecho de acceso del público a documentos oficiales, sin lugar a dudas, encamina a la administración a ser responsable y transparente ante el público en general; ello implica en cierta forma un control del poder, lo que sin lugar a dudas contribuye al fortalecimiento y el desarrollo de la democracia; que además estos criterios han sido robustecidos a través de opiniones consultivas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como ha sido manifestado por la misma en su Opinión Consultiva del 5 de octubre de 1985, donde se ha señalado: “Que existen dos dimensiones del derecho a la libertad de expresión: el derecho a la libertad de pensamiento y de ideas y el derecho a recibirlas. La restricción de este derecho por una interferencia arbitraria afecta, no solo el derecho de los individuos a expresar la información y las ideas, sino también el derecho a la unidad en su conjunto de recibir todo tipo de opiniones”; que en ese mismo tenor, la Corte Interamericana en sentencia de fecha 6 de febrero de 2001 (Caso Ikchener Bronstein, Serie C, núm. 74, párrafo 147-150), ha señalado que “La libertad de expresión no está completa en el reconocimiento teórico del derecho, al hablar o escribir; sino, cuando también incluye, en forma inseparable, el derecho de usar todo medio adecuado para divulgar información y garantizar que llegue a la audiencia más amplia posible”. El derecho

a la libertad de expresión comprende el derecho a divulgar, el derecho a buscar o procurar, recibir ideas e informaciones, es un derecho fundamental que el Estado tiene la obligación de garantizar; y por tanto, toda persona tiene derecho a solicitar documentación e información mantenida en los archivos públicos o que fuera procesada por el Estado, o sea, información considerada de fuente pública o documentación gubernamental oficial, como la requerida en la especie, ya que con ello se rompe con la cultura del secreto;

Considerando, que en consecuencia, de acuerdo con los principios de la libertad de expresión la sociedad, en sentido general, debe tener acceso a todos los registros en poder de los órganos del Estado y su divulgación, lo cual se denomina principio de máxima divulgación. Esto conlleva que toda ley que se dicte al respecto debe contener estos principios y además debe estar acompañada de una firme voluntad política en el sentido de reconocer que la transparencia y la información son fundamentales en un sistema democrático;

Considerando, que la verdadera dimensión y alcance de este derecho de acceso a la información pública también han sido fijados por la jurisprudencia nacional, tanto de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia como del Tribunal Constitucional, instancias que al juzgar casos donde se ha acudido a la vía del amparo para garantizar el efectivo ejercicio de este derecho, ante vulneraciones y negativas arbitrarias por parte de la Administración, se han pronunciado tutelando y resguardando este derecho que es esencial para la ciudadanía y para el control de la transparencia de la Administración, tal como lo afirma el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0042/12 del 21 de septiembre de 2012 (Cámara de Diputados Vs. Manuel Muñoz Hernández), que establece que: “Asimismo, el derecho al libre acceso a la información pública tiene como finalidad controlar el uso y manejo de los recursos públicos y en consecuencia, ponerle obstáculos a la corrupción administrativa, flagelo que, según se hace constar en el preámbulo de la Convención Interamericana contra la Corrupción (de fecha 29 de marzo de 1966)

y el de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (de fecha 31 de octubre de 2003), socava “(...) las instituciones y los valores de la democracia, la ética y la justicia (...)”; además se expresa en dicho fallo que “El Tribunal Constitucional considera que, aunque el derecho a la intimidad es un valor fundamental del sistema democrático, al igual que la protección a los datos personales, no pueden, de manera general, aunque si excepcionalmente, restringir el derecho de libre acceso a la información pública, ya que limitarlo despojaría a la ciudadanía de un mecanismo esencial para el control de la corrupción en la Administración Pública;

Considerando, que por todo lo expresado anteriormente esta Tercera Sala concluye en el sentido de que la información solicitada en la especie, era una información de carácter público protegida por el principio de la divulgación y que por tanto debió ser revelada por la entidad estatal recurrida; que en consecuencia, al rechazar la acción de amparo que fuera interpuesta por el señor Rafael Melgen Semán, en ejercicio de su derecho fundamental de acceso a la información pública, el Tribunal a-quo incurrió en una errada interpretación e incorrecta aplicación de la normativa nacional e internacional que rige la materia, así como de la jurisprudencia nacional e internacional que respaldan la aplicación de la misma con efectos vinculantes; por lo que procede acoger el recurso de que se trata y se ordena a la Superintendencia de Seguros que proceda a la entrega inmediata de toda información solicitada por el recurrente, y se casa sin envío la sentencia impugnada, por los motivos anteriormente expuestos y por carecer este fallo de base legal, sin necesidad de examinar el tercer medio;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 20 de la Ley de Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, cuando no quede cosa alguna pendiente de juzgar la casación podrá ser sin envío;

Considerando, que el procedimiento en materia de amparo está libre de costas, ya que así lo establece la ley que rige la materia.

Por tales motivos, **Primero:** Casa sin envío por no quedar nada pendiente de juzgar, la sentencia dictada en sus atribuciones de amparo por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el 27 de enero de 2011, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no ha lugar a condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 5 de diciembre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Plascencia Álvarez, Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



---

**SENTENCIA DEL 5 DE DICIEMBRE DE 2012, NÚM.12**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrentes:</b>	Raúl King Deny y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dres. Alejo Reyes, Aguedo Rijo Severino, Dra. Gardenia Peña Guerrero y Lic. Jean Carlos Constanzo Garrido.
<b>Recurridos:</b>	Casino Dominicus y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dres. Ariel Lockuard Céspedes, Williams A. Villafana, Ariel Lockuard y Lisette Lloret.

**TERCERA SALA.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 5 de diciembre de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por: 1) Raúl King Deny; 2) Altigracia Astacio; 3) Yaniris René Berroa; 4) Moisés García Morales; 5) Dorotea Morales Marte; 6) Jhone Ruiz Aponte; 7) Aguedo Irlandy Rijo Severino; 8) Francis Batista Encarnación; 9) Juan Alberto Rijo Santana; 10) Antonia Peguero Mota de Ramírez; 11) Breylin María

Peguero Mota; 12) Elleryn Francisco Paredes Ramos; 13) Sandra Josefina Sánchez Sánchez; 14) Francisca Odalise Sánchez Sánchez; 15) Isabel María Toro Arredondo; 16) Claudia Jiménez Ozuna; 16) Luis Alberto Carrión Guerrero; 17) Amín Mota De los Santos; 18) Yamil Shepard Pérez; 19) Ricardo Florencio Pereyra Ramírez; 20) Edwin Alexander Ortiz; 21) Sandy Samuel Lorenzo Bautista; 22) Orquídea Pérez Hernández; 23) Niulka de Jesús Valentín Santana; 24) Jesús Rafael García Mejía; Todos dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 026-0128254-0, 027-0000014-0, 025-0029996-7, 026-0117411-9, 026-0020984-1, 026-0131704-9, 026-0055771-0, 026-0125818-5, 028-0091824-1, 027-0040452-4, 027-0037974-2, 056-0155598-9, 109-0007430-2, 109-0006998-9, 025-0036434-0, 028-0071028-3, 0280067129-5, 023-0019914-4, 026-0103620-1, 023-0088275-6, 028-0017008-2, 028-0115749-7, 001-1120117-4, 026-0102822-4, 028-0065791-4 y 023-0100085-3, todos domiciliados y residentes en la calle Mella, núm. 21 esq. Beller, ciudad de La Altagracia, Higüey, contra la sentencia de fecha 27 de marzo de 2012, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Dres. Alejo Reyes y Gardenia Peña, abogados de los recurrentes Raúl King Deny y compartes;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Ariel Lockuard Céspedes, abogado del recurrido Casino Dominicus y compartes;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 1º de junio del 2012, suscrito por los Dres. Aguedo Rijo, Aguedo Rijo Severino y Gardenia Peña Guerrero y el Licdo. Jean Carlos Constanzo Garrido, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 026-00047309-0, 026-0007113-4, 026-0032985-4 y 026-0112976-6, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 18 de junio de 2012, suscrito por los Williams A. Villafana, Ariel Lockuard y Lissette Lloret, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1171172-7, 001-1272478-6 y 001-1205276-6, respectivamente, abogados de los recurridos;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 4 de diciembre de 2012, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual se llama a sí mismo y al magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Que en fecha 19 de septiembre del 2012, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Sara I. Henríquez Marín, en funciones de Presidente; Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral en reclamación de prestaciones laborales y derechos adquiridos, por dimisión justificada y solicitud de indemnización por daños y perjuicios, incoada por los señores Raúl King Deny y compartes, contra de la empresa Suntrust Enterprises, S.A., y los señores Juan Jose Hidalgo Acera, Edmond Felipe Elias Yunes y Emilio Vindel Calvo, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de El Seibo, dictó en fecha 25 de agosto de 2011, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se levanta acta de no comparecencia de la empresa SSG Dominicus, S. A., (Casino Dominicus), al no comparecer ni hacerse representar en la presente demanda; **Segundo:** Se rechazan las conclusiones incidentales de los Licdos. Williams A. Jiménez Villafaña, Lissette Lloret y Ariel

Lockwar Céspedes, en las que solicitan la exclusión e inoponibilidad de la empresa Suntrust Enterprises y los señores Juan José Hidalgo Acera, Edmon Felipe Elías Yunes y Emilio Vindel Calvo, rechazándose por improcedente, muy mal fundada y carente de sustento legal; **Tercero:** Se rechazan las conclusiones principales y subsidiarias de los Licdos. Williams A. Jiménez Villafaña, Lissette Lloret y Ariel Lockwar Céspedes, a nombre de la empresa Suntrust Enterprises, S. A. y los sres. Juan José Hidalgo Acera, Edmond Felipe Elías Yunes y Emilio Vindel Calvo, por los motivos fundamentados en esta sentencia; **Cuarto:** Se acogen las conclusiones de los Dres. Aguedo Rijo, Aguedo Rijo Severino y Gardenia Peña Guerrero, a nombre y representación de los señores: 1) Raúl King Deny; 2) Altagracia Astacio; 3) Yaniris René Berroa; 4) Moisés García Morales; 5) Dorotea Morales Marte; 6) Jhone Ruiz Aponte; 7) Aguedo Irlandy Rijo Severino; 8) Francis Batista Encarnación; 9) Juan Alberto Rijo Santana; 10) Adriana Antonia Peguero Mota de Ramírez; 11) Breylin María Peguero Mota; 12) Elleryn Francisco Paredes Ramos; 13) Sandra Josefina Sánchez Sánchez; 14) Francisca Odalise Sánchez Sánchez; 15) Isabel María Toro Arredondo; 16) Claudia Jiménez Ozuna; 17) Luis Alberto Carrión Guerrero; 18) Amín Mota De Los Santos; 19) Yamil Shepard Pérez; 20) Ricardo Florencio Pereyra Ramírez; 21) Edwin Alexander Ortiz; 22) Sandy Samuel Lorenzo Bautista; 23) Orquídea Pérez Hernández; 24) Niulka De Jesús Mercedes; 25) Valentín Santana; 26) Jesús Rafael García Mejía, por ser justa en la forma y procedente en el fondo; **Quinto:** Se rescinde el Contrato de Trabajo que existió entre las partes con responsabilidad para la empleadora SSG Dominicus, S. A., (Casino Dominicus) y solidaria responsable Suntrust Enterprises, S. A. y Los Sres. Juan José Hidalgo Acera, Edmond Felipe Elías Yunes y Emilio Vindel Calvo, por dimisión justificada; **Sexto:** Se condena a la empresa SSG Dominicus, S. A., (Casino Dominicus), condenándose, además, la establecida demandada Suntrust Enterprises, S. A. y los sres. Juan José Hidalgo Acera, Edmond Felipe Elías Yunes y Emilio Vindel Calvo, haciéndole solidaria y oponible del pago de todas las prestaciones laborales correspondientes

a todos los demandantes, consistentes en: 1) Adriana Antonia Peguero Mota de Ramírez: 28 días de preaviso, a razón de RD\$377.68, igual a RD\$10,575.04; 55 días de cesantía, a razón de RD\$377.68, igual a RD\$20,772.40; 14 días de vacaciones, a razón de RD\$377.68, igual a RD\$5,287.52; salario de Navidad, igual a RD\$9,000.00; todo en base a un salario de RD\$9,000.00 pesos mensuales, como cajera, por un tiempo de 2 años y 7 meses; para un promedio diario de RD\$377.68; para un Total de RD\$45,634.96; 2) Aguedo Irlandy Rijo Severino: 28 días de preaviso, a razón de RD\$566.57, igual a RD\$15,863.96; 42 días de cesantía, a razón de RD\$566.57, igual a RD\$23,795.94; 14 días de vacaciones, a razón de RD\$566.57, igual a RD\$7,931.98; salario de Navidad, igual a RD\$13,500.00; todo en base a un salario de RD\$13,500.00 pesos mensuales, como encargado de almacén, por un tiempo de 2 años y 1 meses; para un promedio diario de RD\$566.57; para un total de RD\$61,091.88; 3) Altagracia Astacio: 28 días de preaviso, a razón de RD\$234.99, igual a RD\$6,579.72; 34 días de cesantía, a razón de RD\$234.99, igual a RD\$7,989.66; 14 días de vacaciones, a razón de RD\$234.99, igual a RD\$3,289.86; salario de Navidad, igual a RD\$5,600.00; todo en base a un salario de RD\$5,600.00 pesos mensuales, como asistente de limpieza; por un tiempo de 1 año y 9 meses; para un promedio diario de RD\$234.99; para un total de RD\$23,459.24; 4) Amín Mota De los Santos: 28 días de preaviso, a razón de RD\$377.68, igual a RD\$10,575.04; 55 días de cesantía, a razón de RD\$377.68, igual a RD\$20,772.40; 14 días de vacaciones, a razón de RD\$377.68, igual a RD\$5,287.52; salario de Navidad, igual a RD\$9,000.00; todo en base a un salario de RD\$9,000.00 pesos mensuales, como dealer, por un tiempo de 2 años y 7 meses; para un promedio diario de RD\$377.68; para un total de RD\$45,634.96; 5) Breylin María Peguero Mota: 28 días de preaviso, a razón de RD\$377.68, igual a RD\$10,575.04; 55 días de cesantía, a razón de RD\$377.68, igual a RD\$20,772.40; 14 días de vacaciones, a razón de RD\$377.68, igual a RD\$5,287.52; salario de Navidad, igual a RD\$9,000.00; todo en base a un salario de RD\$9,000.00 pesos mensuales, como dealer, por un tiempo de 2 años y 7 meses; para un promedio diario de RD\$377.68; para un

total de RD\$45,634.96; 6) Claudia Jiménez Ozuna: 28 días de preaviso, a razón de RD\$398.66, igual a RD\$11,162.48; 55 días de cesantía, a razón de RD\$398.66, igual a RD\$21,926.30; 14 días de vacaciones, a razón de RD\$398.66, igual a RD\$5,581.24; salario de Navidad, igual a RD\$9,500.00; todo en base a un salario de RD\$9,500.00 pesos mensuales, como cajera, por un tiempo de 2 años y 7 meses; para un promedio diario de RD\$398.66; para un total de RD\$48,170.02; 7) Dorotea Morales Marte: 28 días de preaviso, a razón de RD\$251.78, igual a RD\$7,049.84; 42 días de cesantía, a razón de RD\$251.78, igual a RD\$10,574.76; 14 días de vacaciones, a razón de RD\$251.78, igual a RD\$3,524.92; salario de Navidad, igual a RD\$6,000.00; todo en base a un salario de RD\$6,000.00 pesos mensuales, como encargado de limpieza; por un tiempo de 2 años; para un promedio diario de RD\$251.78; para un total de RD\$27,149.52; 8) Edwin Alexander Ortiz: 28 días de preaviso, a razón de RD\$377.68, igual a RD\$10,575.04; 55 días de cesantía, a razón de RD\$377.68, igual a RD\$20,772.40; 14 días de vacaciones, a razón de RD\$377.68, igual a RD\$5,287.52; salario de Navidad, igual a RD\$9,000.00; todo en base a un salario de RD\$9,000.00 pesos mensuales, como asistente de dealer, por un tiempo de 2 años y 7 meses; para un promedio diario de RD\$377.68; para un total de RD\$45,634.96; 9) Elleryn Francisco Paredes Ramos: 28 días de preaviso, a razón de RD\$377.68, igual a RD\$10,575.04; 55 días de cesantía, a razón de RD\$377.68, igual a RD\$20,772.40; 14 días de vacaciones, a razón de RD\$377.68, igual a RD\$5,287.52; salario de Navidad, igual a RD\$9,000.00; todo en base a un salario de RD\$9,000.00 pesos mensuales, como encargado de transportación, por un tiempo de 2 años y 7 meses; para un promedio diario de RD\$377.68; para un total de RD\$45,634.96; 10) Francis Batista Encarnación: 28 días de preaviso, a razón de RD\$377.68, igual a RD\$10,575.04; 34 días de cesantía, a razón de RD\$377.68, igual a RD\$12,841.12; 14 días de vacaciones, a razón de RD\$377.68, igual a RD\$5,287.52; salario de Navidad, igual a RD\$9,000.00; todo en base a un salario de RD\$9,000.00 pesos mensuales, como encargado de transportación, por un tiempo de 1 año y 8 meses; para un promedio

diario de RD\$377.68; para un total de RD\$37,703.68; 11) Francisca Odalise Sánchez Sánchez: 28 días de preaviso, a razón de RD\$377.68, igual a RD\$10,575.04; 55 días de cesantía, a razón de RD\$377.68, igual a RD\$20,772.40; 14 días de vacaciones, a razón de RD\$377.68, igual a RD\$5,287.52; salario de Navidad, igual a RD\$9,000.00; todo en base a un salario de RD\$9,000.00 pesos mensuales, como cajera, por un tiempo de 2 años y 7 meses; para un promedio diario de RD\$377.68; para un total de RD\$45,634.96; 12) Isabel María Toro Arredondo: 28 días de preaviso, a razón de RD\$377.68, igual a RD\$10,575.04; 55 días de cesantía, a razón de RD\$377.68, igual a RD\$20,772.40; 14 días de vacaciones, a razón de RD\$377.68, igual a RD\$5,287.52; salario de Navidad, igual a RD\$9,000.00; todo en base a un salario de RD\$9,000.00 pesos mensuales, como cajera, por un tiempo de 2 años y 7 meses; para un promedio diario de RD\$377.68; para un total de RD\$45,634.96; 13) Jesús Rafael García Mejía: 28 días de preaviso, a razón de RD\$591.69, igual a RD\$16,567.32; 42 días de cesantía, a razón de RD\$591.69, igual a RD\$24,850.98; 14 días de vacaciones, a razón de RD\$591.69, igual a RD\$8,283.66; salario de Navidad, igual a RD\$14,100.00; todo en base a un salario de RD\$14,100.00 pesos mensuales, como encargado de nómina, por un tiempo de 2 años; para un promedio diario de RD\$591.69; para un total de RD\$63,801.96; 14) Jhone Ruiz Aponte: 28 días de preaviso, a razón de RD\$314.75, igual a RD\$8,813.00; 42 días de cesantía, a razón de RD\$314.75, igual a RD\$13,219.5; 14 días de vacaciones, a razón de RD\$314.75, igual a RD\$4,406.5; salario de Navidad, igual a RD\$7,500.00; todo en base a un salario de RD\$7,500.00 pesos mensuales, como asistente de transportación; por un tiempo de 2 años; para un promedio diario de RD\$314.75; para un total de RD\$33,939.00; 15) Juan Alberto Rijo Santana: 28 días de preaviso, a razón de RD\$377.68, igual a RD\$10,575.04; 55 días de cesantía, a razón de RD\$377.68, igual a RD\$20,772.40; 14 días de vacaciones, a razón de RD\$377.68, igual a RD\$5,287.52; salario de Navidad, igual a RD\$9,000.00; todo en base a un salario de RD\$9,000.00 pesos mensuales, como encargado de transportación, por un tiempo de 2 años y 7 meses; para un promedio diario de



RD\$377.68; para un total de RD\$45,634.96; 16) Luis Alberto Carrión Guerrero: 28 días de preaviso, a razón de RD\$377.68, igual a RD\$10,575.04; 55 días de cesantía, a razón de RD\$377.68, igual a RD\$20,772.40; 14 días de vacaciones, a razón de RD\$377.68, igual a RD\$5,287.52; salario de Navidad, igual a RD\$9,000.00; todo en base a un salario de RD\$9,000.00 pesos mensuales, como encargado de transportación, por un tiempo de 2 años y 8 meses; para un promedio diario de RD\$377.68; para un total de RD\$45,634.96; 17) Moisés García Morales: 28 días de preaviso, a razón de RD\$293.74, igual a RD\$8,224.72; 42 días de cesantía, a razón de RD\$293.74, igual a RD\$12,337.08; 14 días de vacaciones, a razón de RD\$293.74, igual a RD\$4,112.36; salario de Navidad, igual a RD\$7,000.00; todo en base a un salario de RD\$7,000.00 pesos mensuales, como asistente de transportación; por un tiempo de 2 años y 1 mes; para un promedio diario de RD\$293.74; para un total de RD\$31,674.16; 18) Niulka De Jesús Mercedes: 28 días de preaviso, a razón de RD\$566.57, igual a RD\$15,863.96; 42 días de cesantía, a razón de RD\$566.57, igual a RD\$23,795.94; 14 días de vacaciones, a razón de RD\$566.57, igual a RD\$7,931.98; salario de Navidad, igual a RD\$13,500.00; todo en base a un salario de RD\$13,500.00 pesos mensuales, como jefa de dealer, por un tiempo de 2 años y 3 meses; para un promedio diario de RD\$566.57; para un total de RD\$61,091.88; 19) Orquídea Pérez Hernández: 28 días de preaviso, a razón de RD\$377.68, igual a RD\$10,575.04; 55 días de cesantía, a razón de RD\$377.68, igual a RD\$20,772.40; 14 días de vacaciones, a razón de RD\$377.68, igual a RD\$5,287.52; salario de Navidad, igual a RD\$9,000.00; todo en base a un salario de RD\$9,000.00 pesos mensuales, como cajera, por un tiempo de 2 años y 8 meses; Para un promedio diario de RD\$377.68; para un total de RD\$45,634.96; 20) Raúl King Deny: 28 días de peaviso, a razón de RD\$251.78, igual a RD\$7,049.84; 42 días de cesantía, a razón de RD\$251.78, igual a RD\$10,574.76; 14 días de vacaciones, a razón de RD\$251.78, igual a RD\$3,524.92; salario de Navidad, igual a RD\$6,000.00; todo en base a un salario de RD\$6,000.00 pesos mensuales, como camarero; por un tiempo de 2 años y 3 meses; para un promedio diario de RD\$251.78; para un



total de RD\$27,149.52; 21) Ricardo Florencio Pereyra Ramírez: 28 días de preaviso, a razón de RD\$1,678.55, igual a RD\$46,999.4; 42 días de cesantía, a razón de RD\$1,678.55, igual a RD\$70,499.1; 14 días de vacaciones, a razón de RD\$1,678.55, igual a RD\$23,499.7; salario de Navidad, igual a RD\$40,000.00; todo en base a un salario de RD\$40,000.00 pesos mensuales, como asistente gerente financiero, por un tiempo de 2 años; para un promedio diario de RD\$1,678.55; para un total de RD\$180,998.2; 22) Sandra Josefina Sánchez Sánchez: 28 días de preaviso, a razón de RD\$377.68, igual a RD\$10,575.04; 55 días de cesantía, a razón de RD\$377.68, igual a RD\$20,772.40; 14 días de vacaciones, a razón de RD\$377.68, igual a RD\$5,287.52; salario de Navidad, igual a RD\$9,000.00; todo en base a un salario de RD\$9,000.00 pesos mensuales, como cajera, por un tiempo de 2 años y 8 meses; para un promedio diario de RD\$377.68; para un total de RD\$45,634.96; 23) Sandy Samuel Lorenzo Bautista: 28 días de preaviso, a razón de RD\$377.68, igual a RD\$10,575.04; 55 días de cesantía, a razón de RD\$377.68, igual a RD\$20,772.40; 14 días de vacaciones, a razón de RD\$377.68, igual a RD\$5,287.52; salario de Navidad, igual a RD\$9,000.00; todo en base a un salario de RD\$9,000.00 pesos mensuales, como encargado de transportación, por un tiempo de 2 años y 8 meses; para un promedio diario de RD\$377.68; para un total de RD\$45,634.96; 24) Valentín Santana: 28 días de preaviso, a razón de RD\$503.56, igual a RD\$14,099.68; 55 días de cesantía, a razón de RD\$503.56, igual a RD\$27,695.8; 14 días de vacaciones, a razón de RD\$503.56, igual a RD\$7,049.84; salario de Navidad, igual a RD\$12,000.00; todo en base a un salario de RD\$12,000.00 pesos mensuales, como supervisor de dealer, por un tiempo de 2 años y 8 meses; para un promedio diario de RD\$503.56; para un total de RD\$60,845.32; 25) Yamil Shepard Pérez: 28 días de preaviso, a razón de RD\$377.68, igual a RD\$10,575.04; 34 días de cesantía, a razón de RD\$377.68, igual a RD\$12,841.12; 14 días de vacaciones, a razón de RD\$377.68, igual a RD\$5,287.52; salario de Navidad, igual a RD\$9,000.00; todo en base a un salario de RD\$9,000.00 pesos mensuales, como dealer, por un tiempo de 1 año y 9 meses; para un promedio diario de RD\$377.68; para un total de

RD\$37,703.68; 26) Yaniris René Berroa: 28 días de preaviso, a razón de RD\$377.68, igual a RD\$10,575.04; 55 días de cesantía, a razón de RD\$377.68, igual a RD\$20,772.40; 14 días de vacaciones, a razón de RD\$377.68, igual a RD\$5,287.52; salario de Navidad, igual a RD\$9,000.00; todo en base a un salario de RD\$9,000.00 pesos mensuales, como dealer, por un tiempo de 2 años y 8 meses; para un promedio diario de RD\$377.68; para un total de RD\$45,634.96.

**Séptimo:** Se condena a la empresa SSG Dominicus, S. A., (Casino Dominicus), condenándose, además, la establecida demandada Suntrust Enterprises, S. A. y los sres. Juan José Hidalgo Acera, Edmond Felipe Elías Yunes y Emilio Vindel Calvo, al pago consistente en seis (6) meses de salario por aplicación del numeral tercero (3º) del art. 95 del Código de Trabajo, consistente en: 1) Adriana Antonia Peguero Mota De Ramírez, la suma de RD\$54,000.00; 2) Aguedo Irlandy Rijo Severino, la suma de RD\$81,000.00; 3) Altagracia Astacio, la suma de RD\$33,600.00; 4) Amín Mota De los Santos, la suma de RD\$54,000.00; 5) Breylin María Peguero Mota, la suma de RD\$54,000.00; 6) Claudia Jiménez Ozuna, la suma De RD\$57,000.00; 7) Dorotea Morales Marte, la suma de RD\$36,000.00; 8) Edwin Alexander Ortiz, la suma de RD\$54,000.00; 9) Elleryn Francisco Paredes Ramos, la suma de RD\$54,000.00; 10) Francis Batista Encarnación, la suma de RD\$54,000.00; 11) Francisca Odalise Sánchez Sánchez, la suma de RD\$54,000.00; 12) Isabel María Toro Arredondo, la suma de RD\$54,000.00; 13) Jesús Rafael García Mejía, la suma de RD\$84,600.00; 14) Jhone Ruiz Aponte, la suma de RD\$45,000.00; 15) Juan Alberto Rijo Santana, la suma de RD\$54,000.00; 16) Luis Alberto Carrión Guerrero, la suma de RD\$54,000.00; 17) Moisés García Morales, la suma de RD\$42,000.00; 18) Niulka De Jesús Mercedes, la suma de RD\$81,000.00; 19) Orquídea Pérez Hernández, la suma de RD\$54,000.00; 20) Raúl King Deny, la suma de RD\$36,000.00; 21) Ricardo Florencio Pereyra Ramírez, la suma de RD\$240,000.00; 22) Sandra Josefina Sánchez Sánchez, la suma de RD\$54,000.00; 23) Sandy Samuel Lorenzo Bautista, la suma de RD\$54,000.00; 24) Valentín Santana, la suma de RD\$72,000.00; 25)

Yamil Shepard Pérez, la suma de RD\$54,000.00; 26) Yaniris René Berroa, la suma de RD\$54,000.00; **Octavo:** Se condena a la empresa SSG Dominicus, S. A., (Casino Dominicus), condenándose, además, la establecida demandada Suntrust Enterprises, S. A. y los sres. Juan José Hidalgo Acera, Edmond Felipe Elías Yunes y Emilio Vindel Calvo, condenándole solidaria y oponible del pago de los salarios por concepto a la suspensión establecida ilegal por la Resolución 867/2008, correspondiente al tiempo del 23 de octubre al 1ro. de febrero del año 2010, valorándola y estableciéndola éste tribunal en doce (12) meses de salario en virtud de lo que establece y manda el art. 704 del Código de Trabajo, para cada uno de los trabajadores demandantes, consistentes en: 1) Adriana Antonia Peguero Mota de Ramírez, la suma de RD\$108,000.00; 2) Aguedo Irlandy Rijo Severino, la suma de RD\$162,000.00; 3) Altigracia Astacio, la suma de RD\$67,200.00; 4) Amín Mota De los Santos, la suma de RD\$108,000.00; 5) Breylin María Peguero Mota, la suma de RD\$108,000.00; 6) Claudia Jiménez Ozuna, la suma de RD\$114,000.00; 7) Dorotea Morales Marte, la suma de RD\$72,000.00; 8) Edwin Alexander Ortiz, la suma de RD\$108,000.00; 9) Elleryn Francisco Paredes Ramos, la suma de RD\$108,000.00; 10) Francis Batista Encarnación, la suma de RD\$108,000.00; 11) Francisca Odalise Sánchez Sánchez, la suma de RD\$108,000.00; 12) Isabel María Toro Arredondo, la suma de RD\$108,000.00; 13) Jesús Rafael García Mejía, la suma de RD\$169,200.00; 14) Jhone Ruiz Aponte, la suma de RD\$90,000.00; 15) Juan Alberto Rijo Santana, la suma de RD\$108,000.00; 16) Luis Alberto Carrión Guerrero, la suma de RD\$108,000.00; 17) Moisés García Morales, la suma de RD\$84,000.00; 18) Niulka De Jesús Mercedes, la suma de RD\$162,000.00; 19) Orquídea Pérez Hernández, la suma de RD\$108,000.00; 20) Raúl King Deny, la suma de RD\$72,000.00; 21) Ricardo Florencio Pereyra Ramírez, la suma de RD\$480,000.00; 22) Sandra Josefina Sánchez Sánchez, la suma de RD\$108,000.00; 23) Sandy Samuel Lorenzo Bautista, la suma de RD\$108,000.00; 24) Valentín Santana, la suma de RD\$144,000.00; 25) Yamil Shepard Pérez, la suma de RD\$108,000.00; 26) Yaniris Rene Berroa, la suma

de RD\$108,000.00; **Noveno:** Se condena a la empresa SSG Dominicanus, S. A., (Casino Dominicanus), condenándose, además, la establecida demandada Suntrust Enterprises, S. A. y los sres. Juan José Hidalgo Acera, Edmond Felipe Elías Yunes y Emilio Vindel Calvo, condenándole solidaria y oponible del pago Indemnizatorio de la suma de RD\$40,000.00, para cada uno de los trabajadores demandantes, como justa, adecuada y proporcional suma indemnizatoria por los daños físicos, morales, psicológicos y económicos ocasionados por los demandados a los demandantes, con sus reiteradas violaciones a las Leyes 16-92 y 87-01, que crean el Código Trabajo y el Sistema Dominicano de la Seguridad Social. **Décimo:** Se rechazan los pagos solicitados por horas extras y participación en los beneficios de la empresa por improcedente, mal fundada y carente de sustento legal; **Undécimo:** Se condena, además a las empresas SSG Dominicanus, S. A., (Casino Dominicanus), condenándose, además, la establecida demandada Suntrust Enterprises, S. A. y los sres. Juan José Hidalgo Acera, Edmond Felipe Elías Yunes y Emilio Vindel Calvo, aplicar la indexación establecida en la parte in-fine del art. 537 del Código de Trabajo, al momento de proceder al pago líquido de los valores condenatorios contenidos en esta sentencia; **Duodécimo:** Se condena, a la empresa SSG Dominicanus, S. A., (Casino Dominicanus), condenándose, además, la establecida demandada Suntrust Enterprises, S. A. y los sres. Juan José Hidalgo Acera, Edmond Felipe Elías Yunes y Emilio Vindel Calvo, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Aguedo Rijo, Aguedo Rijo Severino y Gardenia Peña Guerrero, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Trigésimo:** Se comisiona al alguacil Jesús De La Rosa, de Estrados de la Corte Laboral del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, para que a requerimiento de parte proceda a notificar esta sentencia; **Cuatrigésimo:** Se le ordena a la secretaria de este tribunal, comunicar con acuse de recibos, solo a los abogados actuantes, o bien a las partes copia de esta sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así:

“**Primero:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma tanto el recurso de apelación interpuesto por los señores Raúl King Deny y compartes y Suntrust Enterprises, S. A., Juan José Hidalgo Acera, Edmond Felipe Elías Yunes, Emilio Vindel Calvo, contra la sentencia núm. 88/2011, de fecha 25 del mes de agosto del 2011, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia; por haber sido hechos en la forma que establece la ley; **Segundo:** Rechaza la solicitud de inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto por Suntrust Enterprises, S. A., Juan José Hidalgo Acera, Edmond Felipe Elías Yunes, Emilio Vindel Calvo, formulada por Raúl King Deny y compartes; por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **Tercero:** En cuanto al fondo revoca parcialmente la sentencia recurrida la núm. 88/2011, de fecha 25 de agosto del 2011, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de El Seibo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; en consecuencia, actuando por propia autoridad y contrario imperio, excluye de la presente demanda a los señores Suntrust Enterprises, S. A., Juan José Hidalgo Acera, Edmond Felipe Elías Yunes, Emilio Vindel Calvo, por no haber relación de trabajo entre éstos y los señores Raúl King Deny y compartes, no existir solidaridad de conformidad con los artículos 63 y 64 del Código de Trabajo y los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **Cuarto:** Ratifica la sentencia recurrida, en lo que respecta a SSG Casino Dominicanus, S. A.; **Quinto:** Condena a SSG Casino Dominicanus, S. A., a pagar a favor de los trabajadores recurrentes, la participación en los beneficios de la empresa, en la proporción siguiente: Adriana Antonia Peguero Mota, la suma de RD\$16,995.15 (Dieciséis Mil Novecientos Noventa y Cinco Pesos con 15/100); Aguedo Irlandy Rijo, la suma de RD\$25,492.95 (Veinticinco Mil Cuatrocientos Noventa y Dos Pesos con 95/100); Altagracia Astacio, la suma de RD\$10,575.00 (Diez Mil Quinientos Setenta y Cinco Pesos con 00/100); Amín Mota De los Santos, la suma de RD\$16,995.15 (Dieciséis Mil Novecientos Noventa y Cinco Pesos con 15/100); Breylin María Peguero Mota, la suma de RD\$16,995.15 (Dieciséis Mil Novecientos Noventa y Cinco Pesos con 15/100);

Claudia Jiménez Ozuna, la suma de RD\$17,939.70 (Diecisiete Mil Novecientos Treinta y Nueve Pesos con 70/100); Dorotea Morales Marte, la suma de RD\$11,330.10 (Once Mil Trescientos Treinta Pesos con 10/100); Edwin Alexander Ortiz, la suma de RD\$16,995.15 (Dieciséis Mil Novecientos Noventa y Cinco Pesos con 15/100); Elleryn Francisco Paredes Ramos, la suma de RD\$16,995.15 (Dieciséis Mil Novecientos Noventa y Cinco Pesos con 15/100); Francis Batista Encarnación, la suma de RD\$16,995.15 (Dieciséis Mil Novecientos Noventa y Cinco Pesos con 15/100); Francisco Odalise Sánchez Sánchez, la suma de RD\$16,995.15 (Dieciséis Mil Novecientos Noventa y Cinco Pesos con 15/100); Isabel María Toro Arredondo, la suma de RD\$16,995.15 (Dieciséis Mil Novecientos Noventa y Cinco Pesos con 15/100); Jesús Rafael García Mejía, la suma de RD\$26,626.05 (Veintiséis Mil Seiscientos Veintiséis Pesos con 05/100); Jhone Ruiz Aponte, la suma de RD\$14,162.85 (Catorce Mil Ciento Sesenta y Dos Pesos con 85/100); Juan Alberto Rijo Santana, la suma de RD\$16,995.15 (Dieciséis Mil Novecientos Noventa y Cinco Pesos con 15/100); Luis Alberto Carrión Guerrero, la suma de RD\$16,995.15 (Dieciséis Mil Novecientos Noventa y Cinco Pesos con 15/100); Moisés García Morales, la suma de RD\$13,218.75 (Trece Mil Doscientos Dieciocho Pesos con 75/100); Niulka de Jesús, la suma de RD\$25,495.95 (Veinticinco Mil Cuatrocientos Noventa y Cinco Pesos con 95/100); Orquídea Pérez Hernández, la suma de RD\$16,995.15 (Dieciséis Mil Novecientos Noventa y Cinco Pesos con 15/100); Raúl King Deny, la suma de RD\$11,330.10 (Once Mil Trescientos Treinta Pesos con 10/100); Ricardo Florencio Pereyra Ramírez, la suma de RD\$75,534.75 (Setenta y Cinco Mil Quinientos Treinta y Cuatro Pesos con 75/100); Sandra Josefina Sánchez Sánchez, la suma de RD\$16,995.15 (Dieciséis Mil Novecientos Noventa y Cinco Pesos con 15/100); Sandy Manuel Lorenzo Bautista, la suma de RD\$16,995.15 (Dieciséis Mil Novecientos Noventa y Cinco Pesos con 15/100); Valentín Santana, la suma de RD\$22,660.65 (Veintidós Mil Seiscientos Sesenta Pesos con 65/100); Yamil Shepard Pérez, la suma de RD\$16,995.15 (Dieciséis Mil Novecientos Noventa y Cinco Pesos con 15/100); y

Yaniris René Berroa, la suma de RD\$16,995.15 (Dieciséis Mil Novecientos Noventa y Cinco Pesos con 15/100); todos a razón de 45 días de salario ordinario conforme al salario individual de cada uno de ellos, en virtud de que sobrepasan el año de trabajo y no alcanzan los tres años; **Sexto:** Condena a Raúl Kin Deny y compartes a pagar las costas del procedimiento, relativas a Suntrust Enterprises, S. A., Edmon Felipe Elías Yunes, Juan José Hidalgo Acera y Emilio Vindel Calvo, ordenando su distracción a favor y provecho de las Licdas. Wanda Encarnación, Walkira Encarnación, Lisette Yoret y el Licdo. Ariel Lockuard, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Séptimo:** Condena a SSG Casino Dominicus, S. A., al pago de las costas del procedimiento, relativas a los señores Raúl Kin Deny y compartes, ordenando su distracción a favor y provecho de la Dra. Gardenia Peña Guerrero, conjuntamente con el Licdo. Jean Carlos Constanzo y Dres. Aguedo Rijo Severino y Aguedo Rijo, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la facultad de vigilancia procesal implica además de las atribuciones correspondientes propias de los jueces de trabajo, como guardianes del debido proceso y la tutela judicial efectiva, asegurarse un manejo prudente, ético y de actuación no desbordante ni improbo en los escritos, recursos e instancias depositadas en los tribunales aún no sea pedido por la parte afectada o por el tribunal objeto de poca consideración o respeto;

Considerando, que el escrito de la instancia del recurso de casación contiene palabras en la página 25, que no son compatibles con el Código de ética del Código de Abogados, así como la solemnidad, el respecto y el decoro que debe primar en el ejercicio profesional ante el derecho de cada ciudadano en la presentación de sus pretensiones en justicia, en ese tenor esta Suprema Corte de Justicia es de criterio reiterado, en virtud de las disposiciones de los artículos 1036 del Código de Procedimiento Civil y 374 del Código Penal, que los tribunales pueden ordenar, la supresión de todos los escritos difamatorios producidos ante ellos, por lo que esta corte decide dar por suprimidas frases hechas por el recurrente en su escrito, por



contener frases impropias, procediendo esta Tercera Sala a examinar única y exclusivamente los aspectos jurisdiccionales de la sentencia impugnada;

### En cuanto al recurso de casación

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación a la ley; errónea interpretación de los artículos 625 y 626 del Código de Trabajo, contradicción de motivos y de estos con el dispositivo, desnaturalización de los hechos y documentos aportados, exceso de poder, falta de base legal, violación al sagrado derecho de defensa, tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley; **Segundo Medio:** Desbordamiento de los poderes del juez y de los límites del apoderamiento como tribunal de alzada, violación al derecho de defensa, desnaturalización de los hechos de la causa; **Tercer Medio:** Errónea interpretación de los artículos 63 y 64 del Código de Trabajo, desconocimiento del principio *in dubio pro operario*, falta de base legal, contradicción de motivos;

Considerando, que en el desarrollo de su primer y segundo medios de casación propuesto, los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: “que la Corte a-qua incurre en gravísimos errores, al basar su sorprendente fallo en las consideraciones que están contenidas en la sentencia impugnada, en las cuales comete el yerro de desconocer las disposiciones claras y precisas de los artículos 625 y 626 del Código de Trabajo, desnaturalizando los hechos, violentando el debido proceso de ley y cometiendo una falta de ponderación de los documentos que reposan en el expediente, toda vez que le otorga a la parte recurrida la calidad de recurrente principal, la cual no le corresponde por ser un apelante en segundo término, ya que no valoró el acto mediante el cual la secretaria titular de la Corte, le notificó a la recurrida el recurso de apelación principal que los trabajadores recurrentes habían interpuesto y al determinar que es posible existan dos recurrentes con la misma denominación de principales, pretendiendo crear un adefesio jurídico basado en una teoría completamente insostenible y a todas luces un absurdo



evidente, que desborda la esencia del concepto que envuelve al recurso presentado en segundo lugar cronológicamente, sin la posibilidad de que se le aplicaran las disposiciones del artículo 626 del Código de Trabajo para declararlo inadmisibles por prescripción de la acción; disposición desconocida para la Corte, aplicando motivos erróneos al momento de ponderar la situación que violenta la ley, la cual se encuentra en su punto máximo en una flagrante contradicción de motivos y el dispositivo, cuando en una parte de la sentencia acepta la naturaleza de incidental del recurso de apelación de que se trata y con el numeral segundo de su dispositivo rechaza la solicitud de inadmisibilidad de dicho recurso, estando consciente de que lo que diferencia a un recurso de apelación principal de uno incidental, es el momento de su interposición, pero sin ninguna explicación lógica inserta un elemento anacrónico en relación a la teoría correcta, un acomodaticio de la Corte que corrompe la razón contenida en la construcción axiomática que utiliza, violatorios al principio de celeridad y proteccionismo del Código de Trabajo, retrotracción de las disposiciones del derecho común, que deja a la discreción de un litigante oportunista que interponga, en un proceso de apelación un recurso válido, con la única condicionante de que se haga mediante un escrito distinto al del escrito de defensa, lo que es inaplicable en nuestro Estado de Derecho cercenando a la parte recurrente, los derechos reservados para aquellos que la ley y la jurisprudencia denominan como “único apelante”, todo lo cual desborda los poderes del juez como tribunal de segundo grado, ya que las reglas de procedimiento son de orden público y su vulneración significa vulneración a las prerrogativas constitucionalmente concebidas del debido proceso de ley, el sagrado derecho de defensa y la tutela judicial efectiva”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que a respecto de este pedimento Juan José Hidalgo Acera, Edamond Felipe Elías Yunes, Emilio Vindel Calvo y Suntrust Enterprises, concluyeron de la manera siguiente: En cuanto al recurso de apelación interpuesto por la Suntrust, comprobar y declarar que el mismo no es un recurso de apelación incidental, en

tanto y en cuanto no fuera incoado a razón del recurso interpuesto por los trabajadores. Comprobar y declara que dicho recurso fue depositado ante la Secretaría de esta Corte, en fecha 28/10/2011, ésto así dentro de un plazo establecido en el artículo 621 del Código de Trabajo, por lo que se trata de un recurso hecho en tiempo hábil y su suerte no depende del recurso interpuesto por los trabajadores, ni está limitado al plazo de 10 días para ser interpuesto, por vía de consecuencia, sea rechazado el pedimento de inadmisibilidad por prescripción, alegado por los recurrentes Raúl King Deny y compartes”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que del estudio del expediente de que se trata , se advierte que la empresa Sutrust Enterprise y los señores Juan José Hidalgo Acera, Edmond Felipe Elías Yunes, Emilio Vindel Calvo interpusieron recurso de apelación contra la sentencia núm. 88-2011, de fecha 25 de agosto de 2011, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de El Seibo. Que ese recurso no constituye una respuesta al recurso de apelación interpuesto por los señores Raúl King Deny y compartes, como consecuencia de escrito de defensa, sino que es un recurso principal e independiente del mismo; por consiguiente, no es un recurso incidental que dependa del recurso principal y esté sujeto al plazo de 10 días que establece el artículo 626 del Código de Trabajo; por consiguiente, no puede aplicársele esa disposición y por tanto no se encuentra afectado de inadmisibilidad por esa razón”;

Considerando, que igualmente la sentencia objeto del presente recurso establece: “que el recurso de apelación interpuesto por Suntrust Enterprice y los señores Juan José Hidalgo Acera, Edmond Felipe Elías Yunes, Emilio Vindel Calvo, le fue notificado a la recurrente, Raúl King Deny y compartes, por comunicación de fecha 28 de octubre del 2011, recibida en fecha 1º de noviembre de 2011, por la Dra. Gardenia Peña, representante legal de los mismos, y éstos depositaron escrito de defensa con relación a ese recurso en fecha 14-2-12, denominado “Solicitud de inadmisibilidad y defensa al fondo en relación al recurso de apelación incidental interpuesto

por los señores Juan José Hidalgo Acera, Edmond Felipe Elías Yunes, Emilio Vindel Calvo, y Suntrust Enterprises, en contra de la sentencia laboral núm. 88/2011, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de El Seibo, en fecha veinticinco (25) del mes de agosto del año Dos Mil Once (2011), como tribunal de trabajo en primer grado”. Lo que es indicativo de que no se trata de un recurso de apelación incidental, sino de un verdadero recurso de apelación principal; que si bien puede ser denominado incidental por haber sido interpuesto en segundo término, no constituye en esencia, como hemos dicho un recurso de apelación incidental por no haber sido hecho en el escrito de defensa como respuesta al recurso principal; sino, como una acción recursoria principal e independiente del interpuesto por los trabajadores anteriormente señalados; razones todas por las que procede rechazar la solicitud de inadmisibilidad de recurso, fundada en que es un recurso incidental, formulado por los señores Raúl King Deny y compartes”;

Considerando, que la parte recurrente sostiene que el recurso interpuesto por la empresa Suntrust Enterprise y los señores Juan José Hidalgo Acera, Edmon Felipe Elías Yunes y Emilio Vindel Calvo, se hizo fuera de plazo, pues ellos notificaron a los recurridos mediante acto núm. 213/2011, del ministerial Damián Polanco Maldonado, Alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís;

Considerando, que el mencionado acto es una notificación a todas luces irregular, notificado tanto a las personas físicas como morales, en un solo receptor, sin una dirección específica y con el recurrente notificado a domicilio desconocido;

Considerando, que los recurrentes demandaron a los recurridos específicamente a la empresa SSG Dominicus, S. A., (Casino Dominicus) con su domicilio de acuerdo con la sentencia del Juzgado del Distrito Judicial de La Altagracia, núm. 89/2009, de fecha 4 de agosto del 2009, en la Carretera Dominicus Americanus, esq. Wagne Fuller, Bayahíbe, provincia La Altagracia, sin embargo, para hacer una notificación del depósito del recurso de apelación,

lo hacen a domicilio desconocido situación a todas luces irregular y notoria a las normas establecidas en el artículo 69 de la Constitución Dominicana y los derechos fundamentales del proceso;

Considerando, que una notificación irregular es de jurisprudencia constante y pacífica de esta Suprema Corte de Justicia, que mantiene abierto el plazo para los recursos, en consecuencia que no habiendo recibido el acto que notifica el recurso de apelación, la parte recurrida tenía abierto el plazo para realizar su recurso de apelación, como lo hizo, pues no podía hacer una defensa de una instancia que no conocía;

Considerando, que en el caso de que se trata la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, recibe un recurso de apelación de las recurridas depositado el 28 de octubre del 2011, en la Secretaría de la Corte de Apelación de referencia, no es como una respuesta de un recurso de apelación incidental, ni como un escrito de pedimentos impugnando la sentencia, enlazado a un escrito de defensa, como lo dispone el artículo 626 del Código de Trabajo, con lo cual estaría sometido al plazo de los diez (10) días para producir su defensa y recurso incidental, pues de no hacerlo rompería el equilibrio procesal, sino que se trata de un recurso de apelación a una sentencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, que puede llamarse incidental por ser segundo en el tiempo, pero que en este caso no está sometido al plazo y las limitaciones del artículo 626 de referencia, por: 1- La irregularidad de la notificación del recurso de los hoy recurrentes; 2- No ser una respuesta del primero por los motivos analizados anteriormente, en consecuencia los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en su tercer medio propuesto, los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: “que la Corte incurre en errónea interpretación de los artículos 63 y 64 del Código de Trabajo, en un sentido completamente distinto a la propia finalidad de dichos artículos, cuando inserta elementos o supuestos requisitos para la aplicabilidad de los mismos, en un traspaso o transferimiento de los

trabajadores, en lo que se denomina “continuidad de los trabajos”, que hacen de su fundamentación, una construcción conceptual carente de base legal, al dar un alcance a todas luces mezquino en relación a la inmensa envergadura que poseen dichas disposiciones, interpretación tan exegética que desvirtúa la intensión del legislador, adicionando una contradicción en sus propias consideraciones, al establecer la existencia de la solidaridad en las actividades del establecimiento cedido, continuadores de los mismos servicios o produciendo los mismos artículos o similares, donde se esgrime una meridiana exposición de la verdadera interpretación para los artículos antes mencionados”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que del estudio de las piezas que componen el expediente, las declaraciones de los testigos, y declaraciones y argumentaciones de las partes envueltas en el presente litigio, esta corte ha llegado a la conclusión de que tal como alegan Suntrust Enterprises, S. A., Juan José Hidalgo Acera, Edmond Felipe Elías Yunes, Emilio Vindel Calvo, entre éstos y los recurridos señores Raúl King Deny, Altagracia Astacio, Yaniris René Berroa, Moisés García Morales, Dorotea Morales Marte, Jhone Ruiz Aponte, Aguedo Irlandy Rijo Severino, Francis Batista Encarnación, Juan Alberto Rijo Santana, Antonia Peguero Mota de Ramírez, Breylin María Peguero Mota, Elleryn Francisco Paredes Ramos, Sandra Josefina Sánchez Sánchez, Francisca Odalise Sánchez Sánchez, Isabel María Toro Arredondo, Claudia Jiménez Ozuna, Luis Alberto Carrión Guerrero, Amín Mota De los Santos, Yamil Shepard Pérez, Ricardo Florencio Pereyra Ramírez, Edwin Alexander Ortiz, Niulka de Jesús Valentín Santana, Sandy Samuel Lorenzo Bautista, Orquídea Pérez Hernández, Valentín Santana, Jesús Rafael García Mejía, no existió relación de trabajo laboral, no existió contrato de trabajo ni mucho menos los referidos empleadores son responsables solidariamente con la verdadera empleadora SSG Casino Dominicus, S. A., tal y como los trabajadores recurrentes y recurridos afirman. Si bien resulta cierto, que Suntrust Enterprises, S. A., es propietaria del inmueble en donde funcionaba el Casino SSG, Dominicus, S. A., la única relación entre

Suntrust y el Casino Dominicus es como consecuencia del contrato de alquiler suscrito entre ambas, mediante el cual SSG Casino Dominicus arrendó o alquiló a Suntrust Enterprises, S. A., el local o inmueble donde estableció las operaciones del Casino Dominicus, tal y como se desprende del contrato suscrito entre ambas partes y copia del cual se encuentra depositada en el expediente, en su original en idioma inglés y su traducción al español hecha por el transferimiento o traspaso de trabajadores existió entre SSG Dominicus y Suntrust Enterprises, S. A., así tampoco ha existido relación de trabajo, contrato de trabajo no solidaridad ninguna entre los señores Juan José Hidalgo Acera, Edmond Felipe Elías Yunes, Emilio Vindel Calvo, la única relación entre Suntrust Enterprises y los señalados señores ocurre como consecuencia del contrato de alquiler suscrito entre estos últimos y Suntrust Enterprises para el arrendamiento del local en donde operó el Casino Dominicus, propiedad de la Suntrust Enterprises y copia del cual reposa depositado en el expediente, el que entre otras cosas establece que: “La propiedad desea alquilar a la inquilina, sobre la base de un contrato de alquiler, un edificio de aproximadamente 2,380 metros cuadrados para la operación de un Casino, incluyendo un segundo nivel para local de oficinas y espacio adicional para almacén. El edificio se encuentra en el complejo “Montecarlo At Dominicus Americanus”, ubicado en el Boulevard Dominicus Americanus y Ave. Wayne Fuller, Bayahíbe, La Altagracia, República Dominicana”. Como se aprecia, la relación entre Suntrust Enterprise, S. A., SSG, Casino Dominicus, no correspondió a la continuidad que deviene del transferimiento o traspaso de trabajadores o la continuidad de las operaciones o explotación de negocio alguno, sino que resulta únicamente del vínculo que se establece de una relación contractual resultante de un contrato de alquiler; la Suntrust como arrendadora o propietaria y el SSG Dominicus, como inquilino, lo que no produce la solidaridad de los artículos 63 y 64 del Código de Trabajo”;

Considerando, que igualmente la sentencia objeto del presente recurso expresa “que igualmente la relación que existió entre Suntrust y los señores Juan José Hidalgo Acera, Edmond Felipe Elías Yunes y

Emilio Vindel Calvo, fue como consecuencia de contrato de alquiler, en el que Suntrust Enterprise es la propietaria y los señores Juan José Hidalgo Acera, Edmond Felipe Elías Yunes, Emilio Vindel Calvo, los inquilinos, con el único común denominador que rescindido el contrato de inquilinato por Laudo Arbitral de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, entre Suntrust Enterprise y SSG Casino Dominicus, los ahora inquilinos Juan José Hidalgo Acera, Edmond Felipe Elías Yunes, Emilio Vindel Calvo, alquilaron el mismo bien inmueble que anteriormente alquiló SSG Casino Dominicus, sin que ello tampoco implique la continuidad de las operaciones del Casino SSG Dominicus, por parte de los ahora inquilinos, señores Juan José Hidalgo Acera, Edmond Felipe Elías Yunes, Emilio Vindel Calvo, y por tanto como hasta ahora sostenemos, la inexistencia de solidaridad entre las referidas empresas y personas físicas ahora recurridas”;

Considerando, que la sentencia impugnada por el presente recurso establece. “de donde resulta que los elementos a tomar en cuenta para determinar la solidaridad de una empresa con el pago de prestaciones laborales correspondientes a un trabajador de una empresa a otra y la continuidad de las labores como consecuencia de la cesión de una empresa, una sucursal o de una dependencia de la misma, transfiriendo a la empresa que asume al trabajador transferido o adquiere la empresa cedida las obligaciones resultantes del contrato de trabajo, aún aquellas que se encuentren pendientes en los tribunales correspondientes. En el presente caso no existe ni continuidad por parte de Suntrust Enterprises, S. A., ni de los señores Juan José Hidalgo Acera, Edmond Felipe Elías Yunes, Emilio Vindel Calvo, de las operaciones del Casino SSG Dominicus, S. A., como tampoco se transfirieron ninguno de los trabajadores reclamantes del Casino Dominicus SSG a los ahora recurrentes y recurridos, Suntrust Enterprises, Juan José Hidalgo Acera, Edmond Felipe Elías Yunes, Emilio Vindel Calvo. Si bien es cierto, que la empresa Suntrust Enterprises, propietaria del inmueble en que funcionaba la SSG, Casino Dominicus, S. A., adquirió los bienes muebles pertenecientes a esta última; también es cierto que, esa

adquisición resultó consecuencia de compra en pública subasta de los referidos bienes muebles, tal como se aprecia de los documentos aportados al expediente, tales como: Acto núm. 83/2009, Proceso verbal de embargo conservatorio; Acto núm. 99/2009 de fecha 27 de marzo del 2009, de notificación de demanda en validez de embargo conservatorio; Sentencia núm. 43/2009, de fecha 21 de abril del 2009, dictada por el Juzgado de Trabajo de La Altagracia, que validó el embargo conservatorio de referencia y condenó a SSG Casino Dominicus al pago de prestaciones laborales y otros derechos; Acto núm. 169/2009, de fecha 9 de junio de 2009, de notificación de venta; Aviso de subasta por causa de embargo ejecutivo; Auto núm. 49/2009, del Juzgado de Trabajo de La Altagracia, por el cual se autorizó la venta de los bienes embargados a SSG Casino Dominicus, en el mismo lugar del embargo; Acto núm. 189/2009, de fecha 21 del mes de junio del 2009, Proceso Verbal de Comprobación y Pública Subasta de Muebles; Copia de venta en pública subasta al mayor postor y último subastador, del ministerial Diquén García Poliné, Ordinario de esta corte; por lo que tampoco este hecho, es decir, el que Suntrust Enterprises, S. A., haya adquirido, mediante compra en pública subasta como mayor postor, último subastador, los bienes que correspondieron al SSG Casino Dominicus, no la hace solidariamente responsable, toda vez que ello no implica la continuidad ni la adquisición de manos del SSG Casino Dominicus, S. A., de la referida empresa, solo se trata de la compra de bienes puestos en venta por disposición judicial que validó un embargo conservatorio hecho a la referida empresa Casino Dominicus”;

Considerando, que en el caso de que se trata esta corte ha establecido: 1- Que los bienes de la empresa SSG Dominicus, S. A., (Casino Dominicus) fueron vendidos en pública subasta, por un procedimiento de embargo, los cuales fueron adquiridos por la empresa Suntrust Enterprise, S. A., en una venta en pública subasta, hecho no controvertido de los cuales figuran documentos al respecto en el expediente; 2- Que la empresa Suntrust Enterprises, S. A., realizó un contrato de alquiler con los señores Juan José Hidalgo



Acera, Edmon Felipe Elías Yunes y Emilio Vindel Calvo, y 3- Que entre los recurrentes y los señores mencionados más arriba, no ha existido continuidad jurídica, por lo cual carece de pertinencia y base legal, la alegada cesión de empresa y transferencia de derechos y obligaciones;

Considerando, que no opera la cesión como ha sostenido nuestra jurisprudencia, cuando lo que se ha transferido es un elemento material de la empresa, por ejemplo la adjudicación mediante la adjudicación de un inmueble, (cas, 21 de marzo de 1988, B. J. 928, pág. 378), y no la empresa o la actividad económica de la misma, pues el concepto y la interpretación del legislador es derivada de la relación de trabajo, (ver sent. 14 de enero 2009, caso Juan Julio Reynoso y compartes). En consecuencia al no haber como sostuvo la corte a-qua continuidad jurídica no le era aplicable la solidaridad y garantías de los artículos 63 y 64 del Código de Trabajo, en consecuencia el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado y rechazado el recurso;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Raúl King Deny y compartes contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 27 de marzo del 2012, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Se compensan las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 5 de diciembre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 5 DE DICIEMBRE DE 2012, NÚM.13**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 10 de febrero de 2009.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Leónidas Sánchez Almonte.
<b>Abogados:</b>	Dr. Samuel Bernardo Willmore Phipps y el Lic. José Alejandro Sánchez Martínez.
<b>Recurrido:</b>	Eric Joel Vargas Caminero.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Orlando E. Soto Fernández y Carlos Sánchez Álvarez.

**TERCERA SALA***Rechaza*

Audiencia pública del 5 de diciembre de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Leónidas Sánchez Almonte, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 066-0002502-4, domiciliado y residente en la calle Duarte núm. 40, del municipio de Sánchez, provincia Samaná, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 10 de febrero de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 1° de abril de 2009, suscrito por el Dr. Samuel Bernardo Willmore Phipps y el Lic. José Alejandro Sánchez Martínez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 065-0002049-7 y 066-0002920-4, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 27 de abril de 2009, suscrito por los Licdos. Orlando E. Soto Fernández y Carlos Sánchez Alvarez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0894537-9 y 001-0168939-6, respectivamente, abogados del recurrido Eric Joel Vargas Caminero;

Que en fecha 1° de agosto de 2012, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 4 de diciembre de 2012, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre Derechos Registrados, en relación a la Parcela núm. 825-

Pos.-28, del Distrito Catastral núm. 6, del Municipio de Sánchez, Provincia Samaná, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó en fecha 23 de Julio de 2007, la Decisión núm. 46, cuyo dispositivo aparece copiado en el dispositivo de la sentencia ahora impugnada; b) que sobre recurso de apelación interpuesto contra la misma, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste dictó en fecha 10 de febrero 2009, la Decisión núm. 20090013, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoger como al efecto acoge en cuanto a la forma el recurso de apelación, interpuesto por el Sr. Leónidas Sánchez Almonte, por conducto de sus abogados en fecha cinco (5) del mes de septiembre del año dos mil siete (2007) por haber sido hecho en tiempo hábil y rechazarlo en cuanto al fondo por los motivos expuestos; **Segundo:** Rechazar como al efecto rechaza las conclusiones al fondo vertidas por la parte recurrente, representada por los Licdos. Francisco Sandoval García, Victoriano Sandoval Castillo y Ramón Taveras López, por los motivos dados; **Tercero:** Acoger como al efecto acoge de manera parcial las conclusiones vertidas por la parte recurrida, representada por el Lic. Orlando Soto Fernández, por los motivos dados; **Cuarto:** Condenar como al efecto condena al pago de las costas al Sr. Leónidas Sánchez Almonte, parte recurrente, por los motivos dados; **Quinto:** Confirmar como al efecto con modificación la decisión de marras para que en lo adelante rija de la siguiente forma: **Primero:** Acoger como buena y válida la instancia de fecha catorce (14) del mes de agosto del año 2006, dirigida al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste suscrita por el Lic. Orlando E. Soto Fernández, actuando a nombre del Sr. Eric Joel Vargas Caminero; **Segundo:** Acoger como al efecto acogemos el contrato de venta de fecha veintisiete (27) del mes de marzo del año mil novecientos noventa y nueve (1999), suscrito entre los Sres. Leónidas Sánchez Almonte y Eric Joel Vargas Caminero, legalizado por la Licda. Alejandrina García Jorge; **Tercero:** Acoger como al efecto acogemos de manera parcial, las conclusiones al fondo de la parte demandada, Sr. Eric Joel Vargas Caminero, por ser justa y reposar en base legal; **Cuarto:** Rechazar como al efecto rechazamos las conclusiones al

fondo de la parte demandada Sr. Leónidas Sánchez Almonte, por improcedente, mal fundada y carentes de prueba; **Quinto:** Ordenar como al efecto ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Samaná, cancelar los derechos del Sr. Leónidas Sánchez Almonte, contenidos en el Certificado de Título núm. 87-45 que ampara los derechos de propiedad de la Parcela núm. 825-Pos-28 del Distrito Catastral núm. 6 del municipio de Sánchez, provincia de Samaná, con una extensión de 13 Has., 52 As., 32.3 Cas., y a la vez expedir una constancia anotada intransferible con la extensión antes indicada a favor del Sr. Eric Joel Vargas Caminero, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1138879-7, domicilio y residente en la ciudad de Santo Domingo; **Sexto:** Mantener con todo su valor y efecto jurídico la hipoteca en primer rango por la suma de trescientos seis mil pesos (RD\$306,000.00). acreedor Richard Louget, deudor Leónidas Sánchez, todo según contrato de fecha veinticuatro (24) del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y ocho (1998), inscrita en el Registro de Títulos del Departamento de Nagua el día (10) del mes de febrero del año dos mil (2000)”;

Considerando, que el recurrente en su memorial de casación no enuncia ningún medio de casación, sin embargo, de la lectura del mismo se deduce los siguientes medios casacionales: “Violación a la ley (Arts. 1315 y 1334 del Código Civil Dominicano; Desnaturalización de los hechos y Violación del derecho de defensa”;

### **En cuanto a la inadmisión del recurso de casación por la cosa juzgada:**

Considerando, que el recurrido sustenta dicha inadmisión, alegando que todos los argumentos formulados por el recurrente en su recurso de casación fueron presentados por ante la Corte a-quá, y fueron ampliamente debatidos como se puede apreciar en las actas de audiencias instrumentadas por el citado Tribunal, por lo que, al no conocer la Suprema Corte de Justicia de los hechos, sino del derecho, la decisión impugnada adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada;

Considerando, que contrario a lo sostenido por el recurrido en la inadmisión de que se trata, que es de principio, que por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación los únicos medios que pueden presentarse son aquellos que han sido expresa e implícitamente sometidos por la parte que le invoca al Tribunal del cual proviene la sentencia atacada, como al efecto acontece, no agravios que no hayan sido presentados por ante la Corte a-quo o que no hayan sido juzgado por ante dicho Tribunal; que así las cosas, se evidencia que el recurso de casación interpuesto por el señor Leónidas Sanchez Almonte no incurrió en la violación denunciada por el recurrido, por lo que procede rechazar el mismo, sin necesidad de hacerlo destacar en el dispositivo de la presente sentencia;

**En cuanto a la inadmisión de los medios de  
desnaturalización de los hechos y violación del  
derecho de defensa, por falta de fundamento:**

Considerando, que el recurrido solicita la inadmisión de los citados medios, argumentado que la parte recurrente no señala en qué parte de la decisión impugnada se incurrió en los vicios de desnaturalización de los hechos y violación al derecho de defensa, por lo cual dichos medios carecen de fundamento;

Considerando, que de conformidad con el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley núm. 491-08, el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en los 30 días de la notificación de la sentencia;

Considerando, que para cumplir con el voto de la ley no basta la simple enunciación de los principios jurídicos cuya violación se invoca; que es indispensable que el recurrente desarrolle, aunque sea de manera sucinta, en el memorial introductorio del recurso, los medios en que lo funda y que explique en qué consisten las violaciones de la ley y los principios jurídicos invocados;

Considerando, que en el presente caso el recurrente no ha motivado, ni explicado en qué consisten la alegada desnaturalización de los hechos y violación al derecho de defensa, limitándose a invocar dichas violaciones, sin explicar en qué parte de sus motivaciones la sentencia impugnada ha desconocido los indicados medios, ni precisa cuales son las violaciones que a su entender le son atribuibles a la sentencia impugnada; lo que constituye una motivación insuficiente que no satisface las exigencias de la ley, lo que no permite a esta Suprema Corte de Justicia apreciar si en el caso de la especie, la ley ha sido bien o mal aplicada; que es evidente que los referidos aspectos del recurso que se examina carecen de contenido ponderable y deben ser declarado inadmisibles, sin necesidad igualmente de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia;

Considerando, que en el desarrollo del único medio ponderable del presente recurso de casación, relativo a la violación de los artículos 1315 y 1334 del Código Civil, el recurrente sostiene lo siguiente: “a) que los jueces a-quo fueron pocos diligentes y no tomaron en cuenta principios transcendentales en el campo de las disposiciones establecidas en el artículo 1315 del Código Civil, así como tampoco el artículo 1334 del Código Civil, pues dicha sentencia no se ajusta a los principios jurídicos, ni a la demostración de las pruebas; b) que el hoy recurrido señor Eric Joel Vargas C., debió aportar la prueba en la cual sustentaba sus pretensiones no solo frente al Tribunal a-quo, sino también frente a la parte adversa y depositarlo a la luz de los términos consagrados en el artículo 1315 del Código Civil, no con la presentación de una fotocopia; c) que no habiendo el hoy recurrido depositado en el expediente las pruebas que avalan sus pretensiones, en virtud de los principios de inmediación, contradicción, aporte de prueba y de disposición, lo que induce admitir que la decisión impugnada no está amparada en los principios legales; d) que los documentos depositados por ante la Corte a-qua fueron mal examinados y ponderados por dichos Jueces, toda vez que de haberlos ponderados y examinados en la forma establecida en la ley, eventualmente hubiese podido influir en la solución del caso”;



Considerando, que en la sentencia impugnada se advierte que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste para rechazar el recurso de apelación del cual estaba apoderado, estableció lo siguiente: “que al Tribunal ponderar todas y cada una de las cuestiones invocadas por el recurrente y transcrita en el motivo precedente, es oportuno para darle contestación efectiva a las mismas, destacar las declaraciones vertidas por las contrapartes como por la notario actuante en la audiencia de reapertura celebrada el primero (1ro.) del mes de diciembre del año dos mil ocho (2008), el señor Leónidas Sánchez Almonte reconoció que la firma que aparece en el contrato de retro venta es su firma, pero que no recibió dinero por lo pactado en dicho contrato, a lo que el Tribunal le presentó el Cheque núm. 0006 expedido a su nombre por la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), por concepto atinente a la Parcela núm. 825-28 con cargo a la cuenta del señor Eric Joel Vargas Caminero, cheque que fue endosado por el señor Leónidas Sánchez, con su firma y Cédula núm. 006-0002502-4 estampada por él, quien al negar la firma que aparece en el cheque endosado, el Tribunal le solicitó en dicha audiencia que escribiera su firma y cédula, tres veces consecutivas, de manera que permitiera a este órgano judicial comparar la misma y establecer si corresponde o no al endosante, situación que no fue objetada por ningunas de las partes actuantes y presentes en dicha audiencia; que una vez tomada la firma del señor Leónidas Sánchez Almonte, en una hoja en blanco, la cual reposa en el expediente, de manera clara y precisa se pueden determinar que tanto en las letras y números estampados se advierten los mismos trazos caligráficos de donde se colige que esas firmas corresponden al señor Leónidas Sánchez Almonte, quien no obstante negar las mismas, pretendió ocultar la verdad al Tribunal, poniéndose de manifiesto que dicho señor real y efectivamente negoció con el señor Eric Joel Vargas Caminero, que aunque este aduzca no haberlo hecho, sino que había sido el señor Richard Louget, quien a su vez traspasó dicho negocio por cesión al señor Eric Joel Vargas Caminero, situación que de hecho ser cierta debió aportar al Tribunal las pruebas de lugar de manera que pudiera demostrar la veracidad de su pronunciamiento;

que en relación a las pruebas, estas no bastan alegar los hechos, es necesario probarlos, tal y como lo ha hecho la parte recurrida que como prueba de la existencia tanto escrita como en hecho, aportó las pruebas escritas, como el cheque indicado, corroborada por las declaraciones de la notario actuante en el contrato de retro venta de marras, la cual en sus declaraciones expresó que esas eran sus firmas, las cuales utiliza en los actos de su ministerio, dando explicación más convincente del porqué la variación de su firma, las cuales este Tribunal acoge, dándole así reconocimiento a las pretensiones de la parte recurrida y rechazando en todos sus aspectos las conclusiones de la parte recurrente por infundadas y carentes de veracidad; que otro elemento que asociado al anteriormente indicado permite a esta Corte forjarse la comunicación de la credibilidad y existencia del contrato de venta con pacto de retro, hoy atacado, es que el demandante originario ahora en calidad de recurrido, en su instancia introductiva anexó como fuerza probatoria de lo pactado el Certificado de Título No. 87-45 que ampara el derecho de propiedad de la Parcela 825-28 del Distrito Catastral No. 6 del Municipio de Sánchez, Provincia Samaná, expedido a favor del señor Leónidas Sánchez Almonte, lo que da a entender que dicho señor al momento de formalizar el contrato de venta con pacto de retro con el señor Eric Joel Vargas Caminero, le entregó dicho Certificado de Título, de donde se colige que el señor Sánchez Almonte, corroboró la sinceridad de lo pactado en el contrato de venta con pacto de retro indicado precedentemente”;

Considerando, que, tal como se advierte de transcrito anteriormente, los jueces de fondo valoraron ampliamente los medios de pruebas depositados por las partes, llegando a ordenar de oficio la reapertura de debates, para realizar una mejor instrucción, para así determinar que entre las partes se formalizó el contrato de fecha 27 de marzo del 1999, que la determinación del alcance de lo convenido, entraba en las facultades de apreciación de los jueces, lo que escapa en principio al control de casación, a menos que hayan incurrido en desnaturalización, situación que no ha sido advertida del examen del fallo impugnado.

Considerando, que de lo anterior, el examen de la sentencia impugnada y de los documentos a que la misma se refiere ponen de manifiesto, que en el presente caso el Tribunal a quo ha hecho una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, que por tanto el único medio ponderable del recurso de casación a que se contrae la presente decisión deben ser desestimado por improcedente y mal fundado y por vía de consecuencia rechazado el recurso de casación que se examina.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Leónidas Sánchez Almonte, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Noreste el 10 de febrero de 2009, en relación a la Parcela núm. 825-Pos.-28, del Distrito Catastral núm. 6, del municipio de Sánchez, provincia Samaná, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y las distrae en provecho de los Licdos. Carlos Sánchez Álvarez y Orlando E. Soto Fernández, abogados recurrido, quien afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 5 de diciembre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Plascencia Álvarez, Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 5 DE DICIEMBRE DE 2012, NÚM.14**

---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 28 de abril de 2011.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Hispano Dominicana del Mueble, C. por A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Rafael A. Grassals Castro.
<b>Recurrido:</b>	Cándido Rosario.
<b>Abogados:</b>	Dr. Pedro Ramón Castillo Cedeño y Licda. Ceneida Pereyra Guillén.

**TERCERA SALA.**

*Desistimiento*

Audiencia pública del 5 de diciembre de 2012.  
Preside: Edgar Hernández Mejía.



## **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hispano Dominicana del Mueble, C. por A., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en el Km. 1 de la Carretera Higüey-Yuma, Municipio de Higüey, provincia La Altagracia, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 28 de abril de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Rafael A. Grassals Castro, abogado de la recurrente;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 23 de mayo de 2011, suscrito por el Lic. Rafael A. Grassals Castro, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0067131-2, abogado de la recurrente;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 6 de junio de 2011, suscrito por el Dr. Pedro Ramón Castillo Cedeño y la Licda. Ceneida Pereyra Guillen, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 028-0008259-2 y 023-0008230-8, respectivamente, abogados del recurrido Candido Rosario;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 5 de enero de 2012, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Juez de esta sala, la cual contiene el dispositivo siguiente: “**Único:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Juez de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Que en fecha 14 de noviembre de 2012, esta Tercera Sala en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 14 de noviembre de 2012, suscrita por el Dr. Rafael A. Grassals Castro, abogado de la recurrente, mediante la cual solicita el archivo definitivo del expediente por haber llegado las partes a un acuerdo transaccional;

Visto la declaración jurada y el recibo de descargo suscrito por el Dr. Pedro Ramón Castillo Cedeño, abogado apoderado del recurrido Candido Rosario;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Visto el auto dictado el 4 de diciembre de 2012 por el Magistrado Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al Magistrado Robert C. Placencia Alvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 25-91;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por la recurrente Hispano Dominicana del Mueble, C. por A., del recurso de casación por ella interpuesto contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 28 de abril de 2011; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

capital de la República, en su audiencia pública del 5 de diciembre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 5 DE DICIEMBRE DE 2012, NÚM.15**

---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 31 de agosto de 2009.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Rafael Vidal Martínez.
<b>Abogados:</b>	Dra. Teresa A. Vidal Florentino, Dres. Rafael Nolasco García, Rafael Vidal Martínez y Lic. Luis Ángel Castillo De la Rosa.
<b>Recurrido:</b>	Rafael Leónidas D'Alessandro Tavárez.

**TERCERA SALA**

*Rechaza*

Audiencia pública del 5 de diciembre de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Vidal Martínez, dominicano, mayor de edad, Cédula de identidad y Electoral núm. 001-0197739-5, domiciliado y residente en la calle Bienvenido García Gautier núm. 15, del sector de Arroyo Hondo Viejo, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 31 de agosto de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;



Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Teresa A. Vidal Florentino, por sí y por el Dr. Rafael Nolasco García y el Lic. Luis Angel Castillo De la Rosa, abogados del recurrente Rafael Vidal Martínez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 19 de febrero de 2010, suscrito por los Dres. Teresa A. Vidal Florentino, Rafael Nolasco García y Rafael Vidal Martínez y por el Lic. Luis Angel Castillo De la Rosa, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0141399-5, 041-0003071-9, 031-0074071-5 y 001-0197739-5, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 1161-2012, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 1º de marzo de 2012, mediante la cual declara el defecto del recurrido Rafael Leónidas D'Alessandro Tavárez;

Que en fecha 17 de octubre de 2012, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 3 de diciembre de 2012, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad a la magistrada Sara I. Henríquez Marín, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una Litis Sobre Derechos Registrado (Nulidad de Venta) con relación a la Parcela núm. 125, del Distrito Catastral núm. 19, del municipio Guayubín, provincia Montecristi, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó en fecha 22 de enero de 2009, la Decisión núm. 20090035, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en la sentencia ahora impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, en fecha 3 de febrero del 2009, suscrito por el Dr. Rafael O. Nolasco García, en representación del Dr. Rafael Vidal Martínez, intervino la sentencia núm. 20091267 de fecha 31 de agosto del 2009, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “Parcela núm. 125, Distrito Catastral núm. 19 del municipio de Guayubín, Provincia de Montecristi. 1ero.: Se acoge en la forma y se rechaza en el fondo el Recurso de Apelación, contra la Decisión núm. 20090035, de fecha 22 de enero del 2009, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación a la litis sobre Derechos Registrados de la parcela núm. 125, del Distrito Catastral núm. 19, del Municipio de Guayubín, Provincia de Montecristi, interpuesto por el Dr. Rafael O. Nolasco García, en representación del Dr. Rafael Vidal Martínez, por las razones expuestas en los motivos de esta sentencia; 2do: Se rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por el Dr. Rafael Nolasco García, conjuntamente con el Lic. Ángel Luis Castillo De la Rosa y el Dr. Rafael Vidal Martínez, en representación del Dr. Rafael Vidal Martínez (Parte Recurrente), por las razones expuestas en los motivos de esta sentencia; 3ero: Se acogen las conclusiones presentadas en audiencia por el Dr. Edi A. Rojas Guzmán, por si y por el Lic. Euclides Henríquez Guzmán, en representación del Sr. Rafael Leónidas D’Alessandro Tavarez (parte recurrida), por ser procedentes y reposar en pruebas legales; 4to: Se condena al Dr. Rafael Vidal Martínez, al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho a favor del Dr. Edi A. Rojas Guzmán; 5to: Se ratifica en todas sus partes la sentencia núm. 20090035 de fecha 22 de enero del 2009, dictada por el Tribunal

de Tierras de Jurisdicción Original, en relación a la litis Sobre Derechos Registrado de la Parcela núm. 125, del Distrito Catastral núm. 19, del Municipio de Guayubín, Provincia de Montecristi, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se declara inadmisibile por haber transcurrido la más larga prescripción, la presente demanda en nulidad de acto de venta incoada por instancia suscrita por el Dr. Rafael O. Nolasco García, a nombre y representación de Rafael Vidal Martínez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0197739-5, domiciliado en la calle Bienvenido García Gautier No. 15 de Arroyo Hondo, Santo Domingo, dirigida a este Tribunal en fecha 6 de octubre del 2008, en solicitud de litis sobre Derechos Registrados (Nulidad del Acto de Venta) en contra de Rafael Leónidas D’Alessandro Tavaréz, dominicano, mayor de edad, casado, cédula núm. 001-0075098-3, domiciliado y residente en la Calle Galván No. 27 de San Juan Bosco, Santo Domingo; **Segundo:** Se condena a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento en provecho del abogado de la parte demandada Dr. Edi A. Rojas quien afirma haberla avanzado en su totalidad; **Tercero:** Se ordena al Registrador de Títulos de Montecristi que proceda a levantar cualquier precautoria surgida en ocasión de esta litis”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación contra la decisión recurrida, los medios siguientes: “**Primer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Insuficiencia de motivos; **Tercer Medio:** Falta de base legal; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos; **Quinto Medio:** Falta de estatuir”;

Considerando, que en el desarrollo de sus cinco medios los cuales se unen por estar estrechamente ligados y así convenir a la solución del caso y por economía procesal, el recurrente invoca en síntesis lo siguiente: “que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte incurrió en una franca violación del derecho de defensa, consagrado en el artículo 8, numeral 2, literal J de la Constitución, al artículo 8.2 de la Convención de los Derechos Humanos y artículo 14, del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, al

no examinar ni tomar en cuenta los Decretos núms. 885 y 274-03, de fechas 22 de mayo de 1979 y 25 de marzo de 2003, depositados oportunamente en dicho Tribunal, documentos que fueron controvertidos y que resultaban fundamentales para el recurrente demostrar la no prescripción de la demanda; que el Juez de fondo tiene la obligación de motivar su sentencia porque constituye una garantía para la parte litigante quien tiene el derecho de conocer las razones por las cuales ha perdido su caso, esta obligación tiene carácter de orden público de conformidad a lo establecido por la Corte de Casación francesa a propósito del denominado control de motivación que se le impone al Juez, así como también la obligación de responder a todas las conclusiones de las partes; que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, en su sentencia no toma en cuenta el argumento de la interrupción de la prescripción, y no menciona los decretos del Poder Ejecutivo depositados en el expediente, por lo que dicho Tribunal ha hecho una exposición incompleta de los hechos de la causa, lo que dificulta que la Suprema Corte de Justicia en su funciones de Corte de Casación pueda verificar si el Tribunal ha hecho o no una correcta aplicación de la ley, lo que constituye una falta de base legal; que en la sentencia impugnada no se hace mención del alegato fundamental del recurrente, ni de los decretos del Poder Ejecutivo en que basa su pedimento, lo que caracteriza la desnaturalización de los hechos y documentos, lo cual constituye una violación al artículo 1134 del Código Civil, aunque la apreciación que hacen los jueces de las pruebas no están sujetas al control de casación, no menos cierto es que deben dar a los mismos el alcance y sentido que tienen, sin incurrir en desnaturalización; que el Tribunal Superior de Tierras a-quo además de no dar motivos para rechazar los pedimentos de la partes, no consideró, ni estatuyó sobre el pedimento de la parte demandante relativo a la interrupción de la prescripción, en razón de los decretos anteriormente citados, por lo que de haber sido considerados por dicho Tribunal hubiera contribuido a dar un solución distinta”;

Considerando, que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, para acoger el medio de inadmisión propuesto por el hoy recurrido estableció lo siguiente: “que de acuerdo a los documentos que componen el expediente, se establecen los hechos siguientes: “que el acto de venta que se cuestiona fue ejecutado en el Registro de Títulos en fecha 17 de abril del 1978, y la demanda se inicia mediante instancia de fecha 26 de octubre del 2008, es decir que han transcurrido 30 años, por lo tanto ha prescrito la acción de conformidad con el artículo 2262 del Código Civil Dominicano”;

Considerando, que los vicios de falta de motivos, violación al derecho de defensa y falta de estatuir atribuidos por el hoy recurrente a la sentencia impugnada, carecen de asidero jurídico, ya que el recurrente no probó haber realizado alguna actuación por lo menos extrajudicial dirigida contra el señor Rafael Leónidas D’Alessandro Taveras, que permitiera interrumpir el plazo de la prescripción extintiva de la acción o litis; que tampoco se advierte del fallo impugnado el alegado vicio de violación al derecho defensa, ya que según se advierte el proceso se desarrolló de forma contradictoria, no advirtiéndose que se haya omitido ponderar conclusiones propuestas por el recurrente;

Considerando, que al rechazar el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el recurso de apelación de que estaba apoderado y con esto ratificar la sentencia de Jurisdicción Original que declaró prescrita la demanda en nulidad de venta, el Tribunal Superior de Tierras aplicó el derecho a los hechos soberanamente apreciados estableciendo motivos suficientes y pertinentes que justifican lo decidido, sin incurrir en la violación denunciada por el recurrente en sus medios de casación reunidos, por lo que el recurso de que se trata carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, ya que así lo establece el artículo 65 ordinal 3, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, pero al haber incurrido en defecto el recurrido, este no ha hecho tal pedimento.

Por tales motivos, Primero, Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael Vidal Martínez, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 31 de agosto del 2009, con relación a la Parcela núm. 125, del Distrito Catastral núm. 19, del municipio de Guayubín, provincia Montecristi; **Segundo:** Compensa las costas por haberse incurrido en defecto el recurrido.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 5 de diciembre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2012, NÚM.16**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 22 de diciembre de 2010.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Caribe Coral Stone, S. A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Marcelo Arístides Carmona.
<b>Recurrido:</b>	Ramón Antonio De Jesús Lora.
<b>Abogados:</b>	Licda. Wendy Bobadilla y Dr. José Luis Aquino.

**TERCERA SALA.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 21 de diciembre de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la empresa Caribe Coral Stone, S. A., entidad creada conforme a las leyes dominicanas con su asiento social en la Carretera Romana – San Pedro, Km. 10, Cumayasa, contra la sentencia de fecha 22 de diciembre de 2010, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Wendy Bobadilla, abogada del recurrido Ramón Antonio De Jesús Lora;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 3 de febrero del 2011, suscrito por el Dr. Marcelo Arístides Carmona, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0385991-4, abogado del recurrente Caribe Coral Stone, S. A., mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 16 de febrero de 2011, suscrito por el Dr. José Luis Aquino, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0547015-7, abogado del recurrido;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 14 de diciembre de 2012, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Que en fecha 5 de diciembre del 2012, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral incoada por el señor Ramón Antonio De Jesús Lora, en contra de la Empresa Caribe Stone, S.A., y José Miguel Cabrera la Quinta Sala del Juzgado Trabajo del Distrito Nacional dictó en fecha



31 de mayo del 2010, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia de fecha 11 de mayo del 2010, contra la parte demandada Caribe Coral Stone, S.A., y Sr. José Miguel Cabrera por no haber comparecido no obstante haber sido citado mediante acto núm. 341/2010, de fecha 23 de abril del 2010, instrumentado por el ministerial Antonio Pérez Alguacil de Estrados de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Declara regular en cuanto a la forma la demanda laboral de fecha 23 de febrero del 2010, incoada por el señor Ramón Antonio De Jesús Lora contra la entidad Caribe Coral Stone, S.A., y Sr. José Miguel Cabrera, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Tercero:** Rechaza la excepción de incompetencia territorial planteada por la parte demandada por falta de pruebas; **Cuarto:** Rechaza el medio de inadmisión fundamentado en la prescripción de la demanda por falta de pruebas; **Quinto:** Declara resuelto el contrato de trabajo que unía a las partes Sr. Ramón Antonio De Jesús Lora, parte demandante y Caribe Coral Stone, S.A., y Sr. José Miguel Cabrera, parte demandada, por causa de dimisión justificada y en consecuencia con responsabilidad para el empleador; **Sexto:** Acoge en cuanto al fondo, la demanda en cobro de prestaciones laborales, vacaciones, proporción de salario de Navidad del 2010, participación legal en los beneficios de la empresa del año fiscal 2009 y salarios adeudados, por ser justo y reposar en base y prueba legal y la rechaza respecto de devolución de valores retenidos por falta de pruebas y devolución de gastos médicos por carecer de fundamento; **Séptimo:** Condena a Caribe Coral Stone, S.A., y solidariamente al Sr. José Miguel Cabrera, a pagar al Sr. Ramón Antonio De Jesús Lora, por concepto de los derechos anteriormente señalados los valores siguientes: Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso ascendente a la suma de RD\$58,749.32; Noventa y siete (97) días de salario ordinario por concepto de cesantía ascendente a la suma de RD\$203,524.43; Nueve (9) días de salario ordinario de vacaciones ascendente a la suma de RD\$18,883.71; proporción de salario de Navidad del 2009, ascendente a la suma de RD\$50,000.00; Setenta (60) días de salario

ordinario de la participación legal en los beneficios de la empresa del año fiscal 2009 ascendente a la suma de RD\$125,891.40; Salarios adeudados, ascendente a la suma de RD\$100,000.00; Más tres (3) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95, ord. 3º del Código de Trabajo, ascendente a la suma de RD\$150,000.00, para un total de Setecientos Siete Mil Cuarenta y Ocho Pesos con 86/100 (RD\$707,048.86); todo en base a un período de labores de cuatro (4) años y ocho (8) meses, devengando un salario mensual de Cincuenta Mil Pesos con 00/100 (RD\$50,000.00); **Octavo:** Declara regular en cuanto a la forma la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el Sr. Ramón Antonio De Jesús Lora contra la entidad Caribe Coral Stone, S.A., y Sr. José Miguel Cabrera, por haber sido hecha conforme a derechos y la acoge en cuanto al fondo, por ser justa y reposar en base legal; **Noveno:** Condena al demandado Caribe Coral Stone, S.A., y solidariamente al Sr. José Miguel Cabrera, a pagarle al demandante Sr. Ramón Antonio De Jesús Lora la suma de Un Millón de Pesos con 00/100 (RD\$1,000,000.00), por concepto de indemnización reparadora de daños y perjuicios; **Décimo:** Ordena a Caribe Coral Stone, S.A., y solidariamente a Sr. José Miguel Cabrera, tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Décimo Primero:** Condena a Caribe Coral Stone, S.A., y solidariamente a Sr. José Miguel Cabrera al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor del Dr. José Luis Aquino quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación principal e incidental interpuestos por la empresa Caribe Stone, S. A., y José Miguel Cabrera y el señor Ramón Antonio De Jesús Lora, contra sentencia de fecha 31 de mayo del 2010, dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hechos conforme al derecho; **Segundo:** Rechaza en parte, en cuanto al

fondo, el recurso de apelación principal, en consecuencia confirma la sentencia impugnada, excepto en cuanto a los meses de salarios caídos en base al artículo 95 ordinal tercero del Código de Trabajo, que se establecen en 6 meses y el señor José Miguel Cabrera que es excluido; **Tercero:** Condena a la empresa Caribe Carol Stone, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. José Luis Aquino quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa, exceso de poder y falta de justificación de sentencia, utilización excesiva del poder discrecional del derecho de activo del juez de trabajo;

### **En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:**

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se declare inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Caribe Coral Stone, S. A., contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 22 de diciembre de 2010, toda vez que el mismo adolece de serias irregularidades, ya que no contiene menciones sustanciales tal y como lo establece el artículo 642 del Código de Trabajo, específicamente en el ordinal cuarto, toda vez que no vierte sus conclusiones en el mismo; y para el hipotético caso de que no sea acogido nuestro pedimento de inadmisibilidad, entonces que se declare inadmisibile en vista de que los medios de casación presentados se basan en situaciones que no fueron alegadas en los tribunales de fondo, sino que están siendo presentadas por primera vez en este recurso, lo que constituye un medio nuevo”;

Considerando, que contrario a lo alegado por la parte recurrida el memorial de casación del recurrente contiene sus conclusiones e igualmente como ha sostenido en forma constante esta Suprema Corte de Justicia que se satisface la legislación vigente, cuando el recurrente expone en forma breve y sucinta en qué consisten

las violaciones y los agravios alegados, en consecuencia, dicho pedimento carece de fundamento y debe ser desestimado;

### **En cuanto al recurso de casación:**

Considerando, que en el desarrollo del primer y segundo medios de casación propuestos, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que la Corte a-qua en su sentencia incurre en una fragante falta de base legal y desnaturalización de los textos legales, lo cual motiva por sí solo la casación de su sentencia, en el presente caso es evidente que ante el hecho de que la Corte a-qua basó su sentencia en dimisión justificada sin tomar en cuenta que el trabajador estuvo de licencia durante casi dos (2) años y que realmente le correspondía asistencia económica, condenó al recurrente al pago de bonificación sin ponderar que se trata de una empresa de explotación minera que está exonerada de pago, conforme al artículo 226, párrafo I, del Código Laboral, por no tener el tiempo que requiera la ley, además debió tomar en cuenta que al no ser notificado en su domicilio real ni en el domicilio que el propio recurrido señala que está la dirección de la empresa, la Corte a-qua no debió confirmar la referida sentencia por los errores que arrastra desde el primer grado, por lo que entendemos que al tratarse de una demanda en defecto por los motivos antes señalados cerraron las puertas del recurrente para defenderse por lo que existe una violación al derecho de defensa, razones por las cuales podemos decir que el juez al fallar su sentencia ha sobrepasado los límites legales de su actuación, lo que es lo mismo decir que se ha excedido en la aplicación de los poderes discrecionales acordado por las leyes”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que en cuanto a la dimisión ejercida figura depositado el acto de alguacil núm. 306/2010 de fecha 9 de febrero del 2010 mediante el cual se notifica la misma, tanto a la empresa recurrente principal como a la Secretaría de Estado de Trabajo en base a la violación de los artículos 47 ordinal 10 y el 97 ordinales 2, 3, 7,13 y 14 del Código de Trabajo, o sea por la no inscripción en la Seguridad Social o no pago, por no pagar la participación en los beneficios

de la empresa del 2009 y 2010, no pagarle el salario de Navidad del 2009, no darle sus vacaciones 2008, 2009 y malos tratamientos, con todo lo cual se prueba haberle dado cumplimiento al artículo 100 del Código de Trabajo, que obliga hacer tal comunicación”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso en cuanto a las faltas alegadas sostiene: “que en cuanto a la justa causa de la dimisión la empresa recurrente principal no presentó la prueba haber pagado la Seguridad Social, como se lo impone la ley, que pagó la participación en los beneficios de la empresa del año 2009 pues no depositó la declaración jurada correspondiente que de acuerdo con las leyes de comercio debe presentar a la Dirección General de Impuestos Internos, respecto de su ejercicio fiscal de ese año, para revertir la carga de la prueba a cargo del trabajador, de si tuvo o no beneficios, tampoco probó haber dado las vacaciones y el salario de Navidad del último año de trabajo, aspectos estos que el no cumplimiento de ellos constituyeron faltas, por lo cual se prueba la justa causa de la dimisión”;

Considerando, que el trabajador tiene el derecho que le confiere la ley de reclamar sus prestaciones laborales ordinarias ante el incumplimiento en el pago de las cotizaciones de la Seguridad Social, pago de salarios, derechos adquiridos, pues estos constituyen obligaciones a la cual está comprometida toda empresa que contrate trabajadores para rendir una labor determinada;

Considerando, que el tribunal a-quo dio por establecido: a) que la recurrente no estaba al día en el pago de la Seguridad Social; b) que tenía varios meses de atraso de salarios; c) que no había pagado el salario de Navidad, las vacaciones y la participación de los beneficios de la empresa al señor Ramón Antonio De Jesús Lora, por lo cual procedió correctamente a declarar justificada la dimisión; en consecuencia en ese aspecto dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la parte recurrente sostiene que el tribunal a-quo debió declarar la asistencia económica y no la terminación del contrato de trabajo por dimisión;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la hoy recurrente no solicitó la condenación de las prestaciones propias de la asistencia económica, sino la incompetencia y la inadmisión de la demanda objeto del fallo de primer grado y recurrida en apelación;

Considerando, que salvo se trata de un medio de orden público, no se puede hacer valer ante la Corte de Casación, ningún medio que no halla sido expresado o implícitamente sometido por la parte que le invoca al tribunal del cual proviene la sentencia impugnada, razón por la cual en ese aspecto del recurso de que se trata, al estar basado en un medio nuevo en casación, es inadmisibile;

Considerando, que la empresa recurrente sostiene que la misma es una empresa minera no aplicable al pago de la participación de los beneficios;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso en relación al tema expresa: “que la empresa recurrente no probó haber pagado la participación en los beneficios de la empresa al no depositar la declaración jurada correspondiente que tenía la obligación de comunicar a la Dirección General de Impuestos Internos que era la única forma de revertir la carga de la prueba invocada por el trabajador recurrido y recurrente incidental por aplicación de los artículos 225 y 16 del Código de Trabajo, por lo que se acoge la demanda inicial en este aspecto”;

Considerando, que el artículo 226 del Código de Trabajo que exceptúa pagar el salario de la participación de los beneficios “a la empresas agrícolas, agrícolas, industriales, forestales y mineras, durante sus primeros tres años de operaciones, salvo convención en contrario”, (ord. 1, artículo 226 del Código de Trabajo), no se aplica al presente caso donde el tribunal estableció que el señor Ramón Antonio De Jesús Lora tenía más de 4 años trabajando en la empresa, en consecuencia en ese aspecto dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que en relación al reclamo de indemnización por daños y perjuicios por la no inscripción en la seguridad social o no pago del mismo, la empresa recurrente principal no demostró haber hecho tal pago a nombre del trabajador recurrido, se deposita comunicación del Instituto de Oncología Dr. Heriberto Pieter de fecha 12 de marzo del 2009, firmada por la Dra. Tamayra Cumba donde expresa que el trabajador recurrido es diagnosticado con el Síndrome Mielodisplásico Hipoplásico con Fibrosis Reticulinica, por lo que es ingresado semanalmente para transfundirse plaquetas por aféresis, comunicación de la misma institución a ARS Humano de fecha 2 de abril del 2009, advirtiendo de la gravedad y costosa de la enfermedad del mismo donde establece unos 29 mil dólares para el tratamiento, lo que denota la incapacidad de tal institución para cubrir la grave enfermedad del recurrido que complementa la falta de pago a la Seguridad Social de la empresa recurrente, por lo que es menester decir que el sistema de la Seguridad Social está integrado por el Seguro de vejez, discapacidad y sobrevivencia, el seguro familiar de salud y el seguro de riesgos laborales, de suerte que para cumplir con el mandato de la ley 87-01 del 9 de mayo del 2001 que instituye el Sistema Dominicano de Seguridad Social, no basta con estar inscrito en uno de ellos como se establece con el carnet de ARS Humano, siendo necesario que la protección abarque cada uno de esos aspectos, además se depositó el informe de Inspección de fecha 2 de febrero del 2010 en el que consta que el Contador de la empresa informó que la Seguridad Social no se ha pagado después de la amnistía que se dio por ley, por lo que es evidente que tal situación representó una falta grave del empleador en un momento acuciante, apremiante para la salud del trabajador, dejándolo desamparado respecto del sistema de la Seguridad Social, lo que ponía en juego su propia vida comprometiendo a su vez de forma grave la responsabilidad civil del empleador, por lo cual se confirma la sentencia impugnada en este aspecto”;

Considerando, que el tribunal a-quo estableció que el recurrido señor Ramón Antonio De Jesús Lora, estaba afectado de una grave enfermedad que necesitaba cuidados y tratamientos especializados que no podían ser cubiertos por la ARS a la cual estaba inscrito por la “falta de pago de la Seguridad Social del recurrente”, que siendo establecida una violación a leyes e igualmente quedando comprometida su responsabilidad por el daño generado a la falta de atención médica, también a la acumulación de las cotizaciones necesarias para la concesión de la pensión correspondiente, en consecuencia dicho medio en ese aspecto carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que respecto de la excepción de incompetencia territorial se ha depositado el informe de inspección de fecha 2 de febrero del 2010 firmado por la Dra. María De La Cruz Mercedes sobre investigación realizada en la empresa ubicada en la calle Juan Henríquez Durant núm. 157, Miraflores, Santo Domingo, Distrito Nacional, con relación a la situación del señor Ramón Antonio De Jesús Lora, además del testigo presentado por ante esta instancia Manuel Santo que declaró que contrataba al mismo en tal dirección donde estaban las oficinas de la empresa recurrente sin que existan pruebas que las labores se desempeñaran específicamente en la Romana, por lo cual se rechaza el medio de excepción planteado”;

Considerando, que el tribunal en su facultad de vigilancia procesal, indagó cuál era el domicilio (ver sent. 16 de abril 1998, núm. 26, B. J. 1049, pág. 355), de la empresa y cual era el lugar donde laboraba el trabajador recurrido, siendo esta la dirección donde fue citada, por lo cual también presentó conclusiones incidentales, al fondo; documentos, escritos, es decir, le ha sido respetado su derecho de defensa, en consecuencia en ese aspecto dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la obligación que adquiere el juez laboral, producto de su papel activo, de ordenar las medidas necesarias para el esclarecimiento de la verdad, surge cuando el juez no se siente



suficientemente edificado o advierte que las pruebas aportadas no son suficientes para formar su convicción y no cuando, como en el caso, el tribunal, haciendo uso de su soberano poder de apreciación, determina que éstas bastan para el establecimiento de los hechos de la demanda, asunto éste que escapa al control de la casación”;

Considerando, que de lo anterior y estudio de la sentencia impugnada se advierte que la misma contiene motivos suficientes, razonables y pertinentes y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio, la corte incurriera en desnaturalización alguna, ni que existiera una contradicción entre los motivos y el dispositivo, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Caribe Coral Stone, S. A., contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 22 de diciembre de 2010, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas de procedimiento ordenando su distracción y provecho del Dr. José Luis Aquino, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 21 de diciembre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramon Herrera Carbuccion, Edgar Hernandez Mejia, Robert C. Plascencia Alvarez, Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2012, NÚM.17**

---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 17 de abril de 2012.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Antonio José Costa Frías.
<b>Abogado:</b>	Licdos. Julio Peña Guzmán y Francisco Antonio Manzano.
<b>Recurrida:</b>	Trading Specialties, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdas. Ana Polanco, Laura Polanco y Gina Hernández.

**TERCERA SALA.**

*Caducidad*

Audiencia pública del 21 de diciembre de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonio José Costa Frías, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0203713-2, domiciliado y residente en la calle Filomena Gómez de Cova, núm. 21, Torre Ray Rub VII, apto. 4B, ensanche Serrallés, de esta ciudad, contra la sentencia de fecha 17 de abril de

2012, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Ana Polanco, en representación de las Licdas. Laura Polanco y Gina Hernández, abogadas de la recurrida Trading Specialties, S. A., de CV;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 7 de agosto de 2012, suscrito por los Licdos. Julio Peña Guzmán y Francisco Antonio Manzano, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1417503-7 y 028-0075088-3, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más delante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2012, suscrito por las Licdas. Laura Polanco y Gina Hernández, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1309262-1 y 001-1661853-9, respectivamente, abogadas de la recurrida;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 14 de diciembre de 2012, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Robert C. Placencia Alvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Que en fecha 7 de noviembre de 2012, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en ejecución de sentencia y validez de oposición incoada por Antonio José Costa Frías en contra Trading Specialties, S. A., de CV, la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 31 de marzo de 2011, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda en dificultad de ejecución interpuesta en fecha 8 del mes de febrero del año 2011, por el señor Antonio José Costa Frías en contra de Trading Specialties, S. A., de CV; y b) demanda en intervención forzosa interpuesta por el señor Antonio José Costa Frías en contra de Export Credit & Collection, Martha Patricia Loperena Rico, Fermín Fernández & Cía. Sucesores, C. por A., Impacto Ferretero, S. A., Yokasta Gómez, La Innovación, C. por A., Ramón Corripio Sucesores, C. por A., Ferretería Popular, C. por A., Corripio del Prado, C. por A., Ferretería Hermanos Papaterra, C. por A., Manuel de Jesús Papaterra, Yocasta Gómez y Carlos Valero, Truper Herramientas, S. A., de CV., Juan Cerda Fuentes, por haber sido hecha conforme a la regla procesal que rige la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo se rechaza la demanda en dificultad de ejecución interpuesta por Antonio José Costa Frías en contra de Trading Specialties, S. A., de CV, así como también la demanda en intervención forzosa interpuesta contra Export Credit & Collection, Martha Patricia Loperena Rico, Fermín Fernández & Cía. Sucesores, Impacto Ferretero, S. A., La Innovación, C. por A., Ramón Corripio Sucesores, C. por A., Ferretería Popular, C. por A., Corripio del Prado, C. por A., Ferretería Hermanos Papaterra, C. por A., Manuel de Jesús Papaterra, Yocasta Gómez y Carlos Valera, Truper Herramientas, S. A., de CV., y Juan Cerda Fuentes, por los motivos indicados en el cuerpo de la presente sentencia; **Tercero:** Se ordena a los terceros embargados Export Credit & Collection, Martha Patricia Loperena Rico, Fermín Fernández & Cía. Sucesores, Impacto Ferretero, S. A., La Innovación, C. por A., Ramón Corripio Sucesores, C. por A., Ferretería Popular, C. por A.,

Corripio del Prado, C. por A., Ferretería Hermanos Papaterra, C. por A., Manuel de Jesús Papaterra, Yocasta Gómez y Carlos Valera, Truper Herramientas, S. A., de CV., y Juan Cerda Fuentes, levantar válidamente al momento de la notificación de la presente sentencia, la oposición a pago notificada mediante acto núm. 190/2011, de fecha 31 del mes de enero del año 2011 del ministerial Miguel Mueses Portorreal, Alguacil Ordinario de la Sala núm. 9 del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y requerimiento del señor Antonio José Costa Frías, por los motivos indicados en el cuerpo de la presente sentencia; **Tercero:** Se condena a la parte demandada Antonio José Costa Frías, al pago de las costas generadas durante el presente proceso, distrayendo las mismas a favor y provecho de los Licdos. Bartolomé Pujals y Dángela Ramírez Guzmán, Prinkin Jiménez, José Manuel Albuquerque, Miguel Enrique Cabrera Puello y Nieves Hernández, José Rafael Lombas Gómez y Jorge Serrata Zaiter, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Antonio José Costa Frías, en contra de la sentencia de fecha 31 de marzo del 2011, dictada por la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional por haber sido hecho conforme al derecho; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo el presente recurso de apelación y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, en base a los motivos expuestos; **Tercero:** Condena al señor Antonio José Costa Frías, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Bartolomé Pujals y Gina Hernández, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Incorrecta aplicación del artículo 13 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Incorrecta aplicación del artículo 557 del Código de Procedimiento Civil Dominicano y procedencia de la oposición;

**En cuanto a la caducidad del recurso:**

Considerando, que la recurrida solicita en su memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto del 2012, que sea declarado caduco el recurso de casación, en razón de haber sido notificado fuera del plazo establecido en la ley;

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria”;

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho código, que trata del recurso de casación, son aplicables a éste las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando, que del estudio de las piezas que componen el expediente, abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por el recurrente en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 7 de agosto de 2012 y notificado a la parte recurrida el 17 de agosto de este mismo año, por Acto núm. 1572/2012 diligenciado por el ministerial Miguel Mueses Portorreal, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Sala 9, cuando se había vencido el plazo de cinco días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación, razón por la cual debe declararse su caducidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Antonio José Costa Frías, contra la sentencia dictada la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 17 de abril de 2012, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de las Licdas. Laura Polanco y Gina Hernández, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 21 de diciembre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Plascencia Álvarez, Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2012, NÚM.18**

---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 21 de julio de 2011.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Mundo Artesanal Morillo.
<b>Abogado:</b>	Lic. Luciano Efrén Pineda López.
<b>Recurrido:</b>	Maseo Cuevas.
<b>Abogado:</b>	Dr. Juan B. Cuevas M.

**TERCERA SALA**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 21 de diciembre de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mundo Artesanal Morillo, entidad organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la calle El Conde núm. 251, Zona Colonial, representada por su presidente Santiago David Morillo Morillo, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0615431-3, domiciliado y residente en la calle



Hostos Esq. Arzobispo Nouel núm. 202, Zona Colonial, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 21 de julio de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 7 de octubre de 2011, suscrito por el Lic. Luciano Efrén Pineda López, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0400315-7, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 30 de diciembre de 2011, suscrito por el Dr. Juan B. Cuevas M., Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0547786-3, abogado del recurrido Maseo Cuevas;

Que en fecha 14 de noviembre de 2012, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 14 de diciembre de 2012, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad al magistrado Robert C. Placencia Álvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una litis sobre Terrenos Registrados, en relación al Solar núm. 8-Ref, Manzana núm. 380, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó en fecha 7 de diciembre de 2010, la sentencia núm. 20105458, cuyo dispositivo se encuentra copiado en el dispositivo de la sentencia impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por la razón social Mundo Artesanal Morillo, S.A., contra la misma, intervino la sentencia de fecha 21 de julio de 2011, objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Se acoge en cuanto a la forma y se rechaza en cuanto al fondo, por los motivos precedentes el recurso de apelación de fecha 17 de enero de 2011, suscrito por el Lic. Luciano Efren Pineda López, en representación de la razón social Mundo Artesanal Morillo, S. A., contra la sentencia núm. 2010-5458 de fecha 7 de diciembre de 2010, con relación a la litis sobre Derechos Registrados, que se sigue en el Solar núm. 8-Ref, Manzana núm. 380, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional; **Segundo:** Se acogen las conclusiones vertidas por Juan B. Cuevas M., en representación del Sr. Maceo Cuevas, por ser conformes a la ley, y se rechazan las conclusiones vertidas por la parte recurrente, más arriba nombrada por carecer de base legal; **Tercero:** Se condena a la razón social Mundo Artesano Morillo, S. A., al pago de las costas del procedimiento con distracción y favor del Dr. Juan B. Cuevas M., quien la está avanzando en su mayor parte; **Cuarto:** Se confirma, por los motivos señalados la sentencia recurrida, más arriba descrita, cuyo dispositivo rige de la manera siguiente: **Primero:** Acoge por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión las conclusiones producidas por el señor Maseo Cuevas, representado por el Dr. Juan B. Cuevas M.; **Segundo:** Rechaza por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión las conclusiones producidas por la Compañía Mundo Artesanal Morillo, S. A., representado por el señor Santiago David Morillo Morillo, por órgano de su abogado Lic. Luciano Efren Pineda López; **Tercero:** Se ordena la ejecución del contrato de venta bajo firma privada de

fecha 11 del mes de julio del año dos mil tres (2003), intervenido entre María Teresa González Corripio, José Manuel González Corripio, Manuel González Corripio y Santiago David Morillo Morillo, legalizada las firmas por el Dr. Ramón Hilario Espiñeira Ceballos, notario público para los del número del Distrito Nacional, mediante el cual se ordena la transferencia del inmueble siguiente: El apartamento C del Edificio Cuesta, de un área estimada de Ciento Un (101) metros cuadrados, con sesenta (60) decímetros cuadrados, de acuerdo al plano privado, preparado en fecha catorce (14) del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y ocho (1998), por los Arquitectos Contratistas Reyes, edificado sobre la parte de la Tercera Planta del Edificio ubicado en el Solar núm. 8-Reformado (ocho reformado), de la Manzana núm. 380 (trescientos ochenta) del Distrito Catastral núm. 1 (uno) del Distrito Nacional, solar que está limitado de la manera siguientes: al Norte: Solar núm. 4 Prov., y Solar núm. 7 definitivo; al Este, calle Hostos; al Sur, calle Arzobispo Nouel; y al Oeste, Suc. De Domingo Duluc; **Cuarto:** Se acoge el contrato de préstamo con garantía inmobiliaria bajo firma privada de fecha 30 del mes de marzo del año 2009, intervenido entre los señores Santiago David Morillo Morillo, Maseo Cuevas, legalizadas las firmas por el Lic. Leandro Rafael Domingo Medina Méndez, notario público para los del número del Distrito Nacional, mediante el cual se opera la hipoteca en primer rango, a favor del señor Maseo Cuevas, por la suma de RD\$2,800,000.00; **Quinto:** Autoriza a la Dirección General de Impuestos Internos, recibir de manos del señor Maseo Cuevas, o de cualquier persona, los valores correspondientes a las transferencias de los inmuebles siguientes: La Unidad Funcional A-101, identificado como 400462572075-A del Edificio Cuesta, ubicado en el Distrito Nacional, construidos en el antiguo Solar núm. 8-Ref., de la Manzana 380 del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional; **Sexto:** Se ordena a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional, lo siguiente: Unidad Funcional A-101, identificado como 400462572075 del Distrito Nacional. a) Expedir la correspondiente matrícula a favor del señor Santiago David Morillo Morillo, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero,

provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0615431-3, domiciliado y residente en esta ciudad; b) Cancelar la matricula que ampara los derechos de propiedad de la citada unidad funcional, expedida a favor de José Manuel González, María de las Mercedes González Corripio de Vidal, María Teresa González Corripio de Pérez y Manuel Rafael González Corripio; c) Inscribir en el libro de Registro Complementario de la citada Unidad Funcional la hipoteca convencional en primer rango, por la suma de RD\$2,280,000.00 a favor del señor Maseo Cuevas; d) Expedir la certificación del acreedor hipotecario a favor del señor Maseo Cuevas, Unidad Funcional 400462572075 A-302, del Distrito Nacional; **Octavo:** Condena al pago de las costas del procedimiento al señor Santiago David Morillo Morillo, a favor del Dr. Juan B. Cuevas M., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Noveno:** Comunicar la presente decisión a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional, a los fines de lugar conforme como lo dispone el artículo 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original”;

Considerando, que el recurrente no propone contra la decisión impugnada, ningún medio específico, sin embargo, del estudio del memorial de casación de que se trata, se extrae como agravio, lo siguiente: “Mala y errónea apreciación en la interpretación de las leyes y procedimiento”;

### **En cuanto a la inadmisibilidad del recurso.**

Considerando, que en su memorial de defensa, el recurrido plantea la inadmisibilidad del recurso, alegando que el recurrente no ha desarrollado ningún medio de casación de lo previsto por la ley, limitándose a transcribir los dispositivos de las sentencias dictadas por los tribunales correspondientes, sin hacer de ellas ninguna derivación oprobiosa contra la sentencia recurrida, en violación a lo establecido en el artículo 5, de la Ley núm. 3726, modificado por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de julio de 2009;

Considerando, que el artículo 5 de la Ley de Procedimiento de Casación núm. 3726, modificado por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre del 2008, dice lo siguiente: “En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia...”;

Considerando, que de la lectura del citado texto, se determina que el recurso de casación tiene un propósito, que consiste en determinar si en la sentencia hay una correcta aplicación de la ley, cónsono con dicho propósito, es señalar cuáles son los vicios y omisiones a la ley que, según el recurrente los jueces a-quo incurrieron; que como se indicó anteriormente, de la lectura del memorial de casación de que se trata, se infiere que el recurrente no especifica medio alguno como bien lo alega el recurrido, que aunque de su recurso se extrae como agravio: “Mala y errónea apreciación en la interpretación de las leyes y procedimiento”; en el desarrollo solo se limita a transcribir hechos y los dispositivos de la sentencias dictadas tanto por la Jurisdicción Original, como por el Superior de Tierras, sin precisar, ni motivar como era su deber, en cuál parte de sus motivaciones la sentencia impugnada ha incurrido en dichos vicios y cuáles son las violaciones que a su entender le son atribuibles, por lo que, dicho recurso no satisface las exigencias de la ley, lo que impide a esta Suprema Corte de Justicia apreciar objetivamente si en la especie, la ley ha sido bien o mal aplicada; por lo que, el mismo carece de contenido ponderable y debe ser declarado inadmisibile, tal y como lo sostiene la parte recurrida;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, que las formalidades requeridas por la ley para la interposición de los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras, a menos que se trate de medios que interesen al orden público, lo cual no acontece;

Considerando, que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, ya que así lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Mundo Artesanal Morillo, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 21 de julio de 2011, en relación al Solar núm. 8-Ref, Manzana núm. 380, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas ordenando su distracción en provecho del Dr. Juan B. Cuevas M., quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 21 de diciembre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramon Herrera Carbuccia, Edgar Hernandez Mejia, Robert C. Plascencia Alvarez, Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. José O. Arocha Peña y Carmen Yolanda Jiménez Pérez, abogados de los recurridos Rosa Nuvia Arocha Peña, Fiordaliza Arocha Peña, Ramón Emilio Arocha Peña, Oscar Emilio Arocha Peña, José Orlando Arocha Peña y Dominicana Arocha Peña;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 10 de abril de 2012, suscrito por el Dr. Fausto R. Vásquez Santos, Cédula de Identidad y Electoral núm. 041-0001800-3, abogado del recurrente, mediante el cual propone el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 1º de mayo de 2012, suscrito por los Licdos. Carmen Yolanda Jiménez Pérez y José Orlando Arocha Peña, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0216797-4 y 031-0099547-5, respectivamente, abogados de los recurridos;

Que en fecha 28 de noviembre de 2012, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 14 de diciembre de 2012 por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al Magistrado Edgar Hernández Mejía, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley 25-91, del 19 de marzo de 1991;



Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una litis sobre Derechos Registrados con relación a la Parcela núm. 45, del Distrito Catastral núm. 9 del Municipio de Guayubín, provincia Montecristi, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi dictó en fecha 4 de noviembre de 2010 la Sentencia núm. 2010-0364, cuyo dispositivo se copia en el dispositivo de la sentencia impugnada; b) que el señor Julio Armando Díaz Álvarez apeló la decisión del Tribunal de Jurisdicción Original, resultado de lo cual intervino la sentencia del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “1ro.: Acoge en cuanto a la forma el recurso de apelación por haberse interpuesto en tiempo hábil y conforme a las normas procesales vigentes y rechaza en cuanto al fondo por improcedente y mal fundado en derecho; 2do.: Acoge en todas sus partes las conclusiones formuladas por la Licda. Rosanna Madera, conjuntamente con el Lic. José Orlando Arocha, por sí y por la Licda. Carmen Yolanda Jiménez, por procedentes y bien fundadas en derecho; 3ro.: Confirma en todas sus partes la Decisión núm. 2010-0364 de fecha 4 de noviembre de 2010, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en relación con la litis sobre derechos registros en la Parcela núm. 45 del D. C. núm. 9 del Municipio de Guayubín, Provincia de Montecristi, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se acogen las conclusiones vertidas por los abogados de la parte demandante Licdos. José Orlando Arocha Peña y Carmen Yolanda Jiménez Pérez, en consecuencia se declara como buena y válida la presente demanda en nulidad de contrato de compraventa y cancelación de certificado de título y desalojo, por haber sido incoada conforme a la ley que rige la materia, en cuanto a la forma; **Segundo:** En cuanto al fondo se acoge la demanda y en consecuencia se pronuncia la nulidad de la transferencia hecha mediante el acto de venta de fecha 26 de junio del año 1997 con firmas legalizadas por el Lic. Roso Vallejo Espinosa, mediante el cual el hoy demandado, Sr. Julio Armando Díaz, dominicano, mayor de edad, Cédula núm. 10853-45, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, se transfirió los derechos que dentro del inmueble

Parcela núm. 45 del Distrito Catastral núm. 9 de Guayubín, tenían registradas las Sras. Andrea Peña y Rosa María Peña, por la cantidad de 10 Has., 31 As., 33 Cas., y 60 Dms. 2; **Tercero:** Se ordena al Registrador de Títulos de Montecristi que proceda a la cancelación de la constancia anotada o Certificado de Título que ampare los derechos transferidos mediante la operación de venta antes señalada, y en su lugar restituir los derechos a nombre de las personas que figuraban registrados antes de hacer la transferencia en cuestión; **Cuarto:** Se ordena al Sr. Julio Armando Díaz, que proceda a desalojar y entregar la porción de terreno ocupada por la cantidad de 10 Has., 31 As., 33 Cas., y 60 Dms. 2, dentro de la Parcela núm. 45 del D. C. núm. 9 de Guayubín; **Quinto:** Se condena a la parte demandada Julio Armando Díaz al pago de un astreinte conminatorio por la suma de RD\$ 1,000.00 (mil pesos) diarios, en caso de resistencia con el desalojo ordenado; **Sexto:** Se condena a la parte demandada Julio Armando Díaz, al pago de las costas del procedimiento en provecho de los abogados de la parte demandante; **Séptimo:** Se ordena al Registrador de Títulos de Montecristi proceder al levantamiento de cualquier oposición o nota precautoria surgida en ocasión de la presente litis; 4to.: Condena al Sr. Julio Armando Díaz Álvarez al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. José Orlando Arocha, Edward Lawrence Cruz Martínez, Carmen Yolanda Jiménez y Rosanna Madera, abogados que afirman haberlas avanzado”;

Considerando, que en su memorial de casación, la parte recurrente de manera general expresa que la sentencia objeto del recurso contiene desnaturalización de los hechos, del derecho de defensa y de la ley;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación invocado, el recurrente alega: “que la sentencia contiene una desnaturalización de los hechos, del derecho, de la ley y una aberrante violación al derecho de defensa, ya que al momento de establecerse dicha demanda por ante el Tribunal de Jurisdicción Original como por ante el Tribunal Superior de Tierras, el hoy recurrente se encontraba

residiendo en los Estados Unidos y que en todas las actuaciones procesales figuran abogados recibiendo actos y notificaciones dando falsas calidades en su representación”;

Considerando, que aún cuando el recurrente no precisa los vicios de la sentencia emitida por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, en beneficio del principio fundamental de Tutela Judicial Efectiva, específicamente lo atinente al derecho de defensa, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, sobre la base de su facultad supletoria en este aspecto, aprecia de la precaria redacción de su escrito que lo que invoca es una alegada violación al derecho de defensa y al debido proceso;

Considerando, que el recurrente alega violación al derecho de defensa y al debido proceso, bajo el predicamento de que al momento de ventilarse el proceso residía en los Estados Unidos y que en todas las actuaciones figuran abogados recibiendo notificaciones y actos y dando falsas calidades en su nombre, sin embargo, del estudio de la sentencia se evidencia que el abogado recurrente en apelación, Dr. José Aristides Mora Vásquez, actuó en nombre de Julio Armando Díaz Álvarez, hoy recurrente en casación, que la parte recurrente sólo compareció a la audiencia para la presentación de pruebas efectuada el 14 de abril del 2011, la cual se prorrogó a solicitud de dicha parte y que no obstante estar debida y oportunamente citada, esa parte no compareció a las demás audiencias, por lo que su ausencia posterior no afectó el carácter contradictorio del litigio, de conformidad con el artículo 30, párrafo 2, de la Ley 108-05, de Registro Inmobiliario;

Considerando, que el mandato ad litem o de tipo convencional para representación puede ser tanto escrito como oral, e incluso implícito, por lo que resulta atendible y válido aún cuando dicha representación se hiciera sin contar con la autorización expresa de la parte, salvo denegación del representado, por todo lo cual se presume el mandato tácito del abogado que postula en provecho de éste, todo esto con el fin ulterior de preservar el derecho de defensa, y que en la especie, el hoy recurrente en casación, quien estuvo debidamente representado en los dos grados de jurisdicción correspondientes por

abogados, se limita a alegar por primera vez en casación que los abogados que recibieron actos y notificaciones dieron falsas calidades en su representación sin aportar ningún fundamento probatorio que permita a esta Corte de Casación fijar como cierta tal aseveración, como se desprende de la máxima jurídica *actori incumbi probatio*, es decir, que quien alega un hecho en justicia está en la obligación de sustentarlo con prueba, de conformidad con los términos generales del artículo 1315 del Código Civil y tampoco probó haber realizado ningún procedimiento de denegación de mandato; de manera que su recurso carece de fundamento y por tanto debe ser rechazado;

Considerando, que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, conforme lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Julio Armando Díaz, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 13 de diciembre de 2011, en relación a la parcela núm. 45, del Distrito Catastral núm. 9, Municipio de Guayubín, Provincia Montecristi, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en beneficio de los Licdos. José Orlando Arocha Peña y Carmen Yolanda Jiménez Pérez, quienes aseguran haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 21 de diciembre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Plascencia Álvarez, Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2012, NÚM.20**

---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 21 de septiembre de 2011.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Ana Cristina Coronado.
<b>Abogados:</b>	Dres. Rafael Osorio Reyes y Luis Ramón Lora Sánchez.
<b>Recurrido:</b>	Freire Antonio Rollins Feliciano.
<b>Abogada:</b>	Licda. Ysabel A. Mateo Avila.

**TERCERA SALA**

*Casa*

Audiencia pública del 21 de diciembre de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ana Cristina Coronado, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 050-0024420-1, domiciliado y residente en la Av. Independencia núm. 79, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 21 de septiembre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Ysabel A. Mateo Avila, abogada del recurrido Freire Antonio Rollins Feliciano;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de noviembre de 2011, suscrito por los Dres. Rafael Osorio Reyes y Luis Ramón Lora Sánchez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0111052-6 y 047-0006786-3, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 5 de enero de 2012, suscrito por la Licda. Ysabel A. Mateo Avila, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0148317-0, abogada del recurrido;

Que en fecha 26 de septiembre de 2012, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 14 de diciembre de 2012, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre derechos registrados (Demanda en Partición) con relación a la Parcela núm. 211-C del Distrito Catastral núm. 2, del Distrito

Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, debidamente apoderado, dictó en fecha 18 de octubre de 2010, la sentencia cuyo dispositivo se encuentra transcrito en la parte dispositiva de la sentencia impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto en fecha 17 de diciembre de 2011, suscrito por los Dres. Francisco Rafael Osorio Olivo, Rafael Osorio Reyes y Luis Ramón Lora Sánchez, en representación de la hoy recurrente Ana Cristina Coronado, contra esta sentencia hoy impugnada dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 21 de septiembre de 2011, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se acoge en cuanto a la forma y se rechaza en cuanto al fondo, por los motivos precedentes, el recurso de apelación de fecha 17 de diciembre de 2011, suscrito por los Dres. Francisco Rafael Osorio Olivo, Rafael Osorio Reyes y Luis Ramón Lora Sánchez, en representación de la Sra. Ana Cristina Coronado, contra la sentencia núm. 2010-4739 de fecha 18 de octubre de 2010, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, con relación a la litis sobre Derechos Registrados, que se sigue en la Parcela núm. 211-C del Distrito Catastral núm. 2, del Distrito Nacional; **Segundo:** Se acogen las conclusiones vertidas por la Dra. Isabel Mateo Avila, en representación de Freire Antonio Rollins Feliciano, por ser conformes a la ley, y se rechazan las conclusiones vertidas por la parte recurrente, más arriba nombrada por carecer de base legal; **Tercero:** Se confirma por los motivos que constan en esta sentencia la sentencia recurrida, más arriba descrita, cuyo dispositivo rige de la manera siguiente: **Primero:** Declara: Regular en cuanto a la forma, la instancia de fecha 2 de marzo de 2009, suscrita por la Dra. Ysabel A. Mateo Avila, por sí y por el Lic. Reynaldo Acosta, en representación del señor Freire Antonio Rollins Feliciano, a los fines de conocer de la demanda en partición, relación con la Parcela núm. 211-C, del Distrito Catastral núm. 2, del Distrito Nacional, en contra de la señora Ana Cristina Coronado, por haber sido intentado de conformidad con las normas legales vigentes, acogiendo la misma en cuanto al fondo por ser justa y reposar en base legal, según



las motivaciones vertidas en el cuerpo de la presente sentencia, ordenando de este modo la partición de bienes fomentados en la comunidad, entre los señores Freire Antonio Rollins Feliciano y Ana Cristina Coronado, por ejecución del acuerdo amigable de partición de fecha 22 de mayo de 1991, legalizadas las firmas por la Licda. Rosa de Jesús Espinal, Notario Público, mediante el cual ambos convienen entre otras cosas, y en relación con el inmueble objeto de la presente litis, lo siguiente: **Primero:** literal d) “la casa de dos plantas ubicada en la Av. Prolongación Independencia, igualmente será tasada y vendida por el precio que resulte de la tasación. Es entendido entre las partes que el costo de la tasación será cubierto por ellos en partes iguales”; **Segundo:** Omite la designación de Notario para inventariar los bienes, en virtud de que esa fase fue agotada con la suscripción del acuerdo amigable, y que el único inmueble objeto de esta litis se encuentra descrito en el mismo; **Tercero:** Dispone que una vez la presente sentencia se haga irrevocable, las partes aporten el nombre de una persona cada una, expertas en tasaciones, para ser designadas como Peritos Tasadores, y determinar si el inmueble es de posible o imposible división, mediante auto a emitir en ese sentido por este Tribunal; **Cuarto:** Autocomisiona al Juez Presidente de esta sala como funcionario encargado de supervigilar las labores de partición, liquidación y venta en pública subasta para fines de licitación que se dispone por esta sentencia; **Quinto:** Dispone que las costas generales en el presente proceso, sean deducidas de los bienes a partir, y que sean distraídas a favor de la Licda. Isabel Mateo Avila, quien las ha avanzado en su totalidad;”;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y errónea interpretación del derecho; **Segundo Medio:** Falta de motivos y violación al derecho de defensa, artículo 69 de la Constitución y 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Inobservancia de las prescripciones del artículo 815 del Código Civil Dominicano y errónea interpretación del derecho”;

Considerando, que en el desarrollo de los tres medios invocados los cuales se desenvuelven en conjunto por estar estrechamente ligados entre sí, y así convenir a la solución del presente caso, la recurrente expone en síntesis los siguientes: “que el fallo impugnado solo se limita a ponderar el acuerdo de partición amigable, obviando las demás piezas y documentos e incluso la sentencia de Jurisdicción Civil; que la demanda en partición de los bienes intentada por el señor Freire Antonio Rollins Feliciano, en contra de la señora Ana Cristina Coronado, ya se había conocido por ante la citada jurisdicción, mediante acto de partición amigable y homologación de dicho acto, por lo que, dicha demanda debió haberse declarado inadmisibile, por cosa juzgada, conforme lo dispone el artículo 44 de la Ley 834 del 1978; que si el Tribunal a-quo iba admitir el acto de partición amigable como convenio establecido entre las partes, no debió acogerlo de manera parcial, porque la Corte a-qua deja en evidencia que tenía un único interés de partir los bienes de la Parcela No.211-C del Distrito Catastral No. 2 del Distrito Nacional, contentivo de una casa de dos niveles ubicada en la Avenida Independencia, por lo que al fallar la Corte a-qua como lo hizo desnaturalizó los hechos y el derecho; que la sentencia impugnada no se corresponde con el motivo original de la demanda, fue desnaturalizada totalmente, los motivos que la generan implican dudas o son poco probables, como ocurre en el caso de la especie, en virtud de que el desarrollo de la sentencia se basa única y exclusivamente en un solo documento y a las conclusiones de una sola partes; que el artículo 815 del Código Civil, dispone expresamente lo siguiente: “A nadie puede obligarse a permanecer en el estado de indivisión de bienes y siempre puede pedirse la partición, a pesar de los pactos y prohibiciones que hubiere en contrario. Puede convenirse, sin embargo, en suspender la partición durante un tiempo limitado; pero este convenio no es obligatorio pasado cinco años, aunque puede renovarse. Sin embargo, la acción en partición de comunidad por causa de divorcio, prescribirá a los dos años a partir de la publicación de la sentencia, si en este término no ha sido intentada la demanda. Se considerará, que la liquidación y partición de la comunidad, después de la disolución del matrimonio

por el divorcio, ha sido efectuada, si dentro de los dos años que sigan a la publicación de la sentencia de divorcio, ninguno de los cónyuges asume la condición de parte diligente para hacerla efectuar. Cada cónyuge conservará lo que tenga en posesión”; que la demanda en partición en el caso de la especie se había cumplido la prescripción anteriormente señalada”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y de los documentos a que la misma se refiere, ponen de manifiesto que el Tribunal a-quo estableció lo siguiente: “que, del estudio e instrucción del expediente que nos ocupa, este Tribunal ha podido comprobar que ciertamente el mismo perteneció a la comunidad legal de bienes existente entre los señores Freire Antonio Rollins y Ana Cristina Coronado, divorciados mediante sentencia descrita en otra parte de esta sentencia, y según acta de divorcio No.00177, libro 00596, folio 0146, año 1990, quienes ciertamente suscribieron el acuerdo amigable de partición de fecha 22 de mayo de 1991, legalizadas las firmas por la Licda. Rosa de Jesús Espinal, Notario Público, mediante el cual ambos convienen, entre otras cosas, en relación con el inmueble objeto de la presente litis, lo siguiente: literal d) “la casa de dos plantas ubicada en la Avenida Prolongación Independencia, igualmente será tasada y vendida por el precio que resulte de la tasación. Es entendido entre las partes que el costo de la tasación será cubierto por ellos en parte iguales”, que ha sido sometido por ante los Tribunales ordinarios y reconocido como tal con todas sus garantías jurídicas y fuerza obligacional, no controvertido entre partes; que según dispone el Código Civil Dominicano, en sus artículos 1399 y 1441 la comunidad sea legal o convencional, empieza desde el día en que el matrimonio se ha contraído ante el Oficial del Estado Civil no puede estipularse que comience en otra época, y finaliza con el divorcio, entre otras causas, evidenciándose la extinción de la comunidad existente entre ambos esposos; que según disponen los artículos 1101, 1102, 1108 y 1134 del mismo Código Civil el contrato es un convenio en cuya virtud una o varias personas se obligan respecto de una o de varias otras, a dar, hacer o no hacer alguna cosa, es bilateral o sinalagmático perfecto en la

medida en que ambas partes se obligan recíprocamente, siendo su características principales de validez al consentimiento, la capacidad, un objeto cierto y una causa lícita en la obligación, elementos que se encuentran configurados en el documento suscrito, convención que tiene fuerza de ley entre los contratantes, y que debe ejecutarse de buena fe, quedando vedado a cualquiera de las partes la revocación, de la misma sin el consentimiento del otro; que en la especie, de los alegatos de la parte demandada, se desprende el hecho cierto de que ha pretendido desconocer lo pactado en el referido contrato, en relación con el inmueble objeto de esta demanda, planteando situaciones de hecho que no pueden en ningún modo extinguir la obligación contraída, ni siquiera la alegada posesión pacífica por más de 24 años que ostenta, por cuanto la presente demanda resulta bien fundada en cuanto al derecho que se solicita reconocer y ejecutar; que no obstante lo anterior, las conclusiones del demandante resultan ser materialmente inejecutorias tal y como han sido planteadas, en primer lugar solicita la puesta en posesión de la parte que le corresponde, lo cual puede ordenar la puesta en posesión y la convivencia de ambos ex esposos bajo el mismo techo; que en cuanto a la solicitud de deslinde, el inmueble según se evidencia en la certificación expedida por el Registrador de Títulos, se trata de un terreno deslindado, y aún no se encuentra deslindado, esta operación técnica no arroja ninguna solución definitiva, finalmente, en cuanto a la posesión para hacer trámites de constitución en condominio, resulta ser materialmente improcedente por las mismas causas ya indicadas, y por cuanto este Tribunal no puede obligar a la demandada a constituir el inmueble condominio, adicional a que los acuerdos contenidos en el contrato de partición lo que disponen es la venta del mismo, cubriendo ambas partes la tasación y dividiéndose los beneficios en partes iguales; que si bien el tribunal se encuentra apoderado de una demanda en partición litigiosa, y que las conclusiones de la demandante resultan materialmente inejecutables, por la especialidad de la materia, litis entre ex esposos por discusión de derechos de comunidad, los cuales han sido eficientemente demostrados por consecuencia del matrimonio mismo, posteriormente por consecuencia del acuerdo

de partición arribado, por carácter y fuerza legal de estos derechos, y en busca de administrar una justicia eficiente con solución definitiva del asunto de que se trata, este Tribunal tiene a bien acoger la presente demanda, y ordena las medidas de lugar con miras a concretizar la partición de la presente partición, tal y como será dispuesto en el dispositivo de la presente sentencia”;

Considerando, que en una parte de su primer medio, la recurrente esgrime que la sentencia desconoció el principio de autoridad de cosa juzgada, lo que en cierta forma lo conduce a solicitar la inadmisibilidad por esta causa; que es de principio que no se puede hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia medios nuevos, es decir, que no hayan sido sometidos expresa o implícitamente por la parte de quien los invoca al tribunal cuya decisión es impugnada, o que no hayan sido apreciados por dicho tribunal a menos que la ley no imponga su examen de oficio, en un interés de orden público;

Considerando, que del examen de las conclusiones producidas por la recurrente ante el Tribunal a-quo y de las demás piezas del expediente, se evidencia que la alegada inadmisibilidad por cosa juzgada aludida por la recurrente no fue sometida a la consideración de los jueces del fondo, ni éstos lo apreciaron por su propia determinación, así como tampoco existe una disposición legal que imponga su examen de oficio; que en tal virtud constituye un medio nuevo que debe ser declarado inadmisibile;

Considerando, que esta Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende oportuno destacar, que el contrato o acuerdo de partición, el cual fue homologado, dispuso en relación al inmueble objeto de la presente litis, en la segunda parte, segundo párrafo, lo siguiente: “la casa de dos plantas ubicada en la av. Prolongación Independencia, igualmente será tasada y vendida por el precio que resulte de la tasación. Es entendido entre las partes que el costo de la tasación será cubierto por ellos en parte iguales”; que la situación jurídica derivada, reconoce la co-propiedad de los señores Ana Cristina Coronado y Freire Antonio Rillins Feliciano sobre el inmueble que se describe a continuación: “Parcela núm. 211-C, del Distrito

Catastral núm. 2, del Distrito Nacional”; por lo que, las previsiones del artículo 815 del Código Civil el cual establece: “A nadie puede obligarse a permanecer en el estado de indivisión de bienes y siempre puede pedirse la partición, a pesar de los pactos y prohibiciones que hubiere en contrario. Puede convenirse, sin embargo, en suspender la partición durante un tiempo limitado; pero este convenio no es obligatorio pasados cinco años, aunque puede renovarse. Sin embargo, la acción en partición de comunidad por causa de divorcio, prescribirá a los dos años a partir de la publicación de la sentencia, si en este término no ha sido intentada la demanda. Se considerará que la liquidación y partición de la comunidad, después de la disolución del matrimonio por el divorcio, ha sido efectuada, si dentro de los años que sigan a la publicación de la sentencia de divorcio, ninguno de los cónyuges asume la condición de parte diligente para hacerla efectuar. Cada cónyuge conservará lo que tenga en su posesión. Para las acciones en partición de comunidad por causa de divorcio, pronunciados y publicados con anterioridad a la presente ley y que no se hubiesen iniciado todavía, el plazo de dos años comenzará a contarse desde la fecha de la publicación de esta ley”; no son aplicables, ya que el alcance del contenido del indicado artículo, es sancionar la falta de interés en algún bien que fuera de la comunidad, pero resulta que como el acuerdo de partición se llevó a cabo luego del divorcio, el interés del señor Freire Antonio Rillins Feliciano en relación al inmueble ha sido manifestado por efecto de lo convenido;

Considerando, que en cuanto al aspecto de desnaturalización de los hechos y errada aplicación del derecho en relación al artículo 1134 del Código Civil, promovido en la parte inicial del primer medio, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, entiende que al Tribunal Superior de Tierras mantener el fallo de Jurisdicción Original, quien ordenó la partición de los bienes fomentados en la comunidad entre los señores Freire Antonio Rollins Feliciano y Ana Cristina Coronado, desconoció el alcance de la decisión dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 6 de febrero de 1998, que dispuso entre otras cosas la Homologación del Contrato

de Partición suscrito entre Freire Antonio Rollins Feliciano y Ana Cristina Coronado; lo que implica la ratificación del acuerdo amigable de fecha 22 de mayo de 1991, proceso que debió ser impulsado hasta la venta en pública subasta en caso de que el bien, luego del informe de los peritos, resultara no ser de cómoda división;

Considerando, que el alcance de lo convenido en el citado contrato, tenía fuerza de ley entre las partes, conforme lo dispone el artículo 1134 del Código Civil, pues ya las partes habían estipulado la modalidad en la que el inmueble objeto de la litis se debía distribuir;

Considerando, que en consecuencia y visto los motivos precedentes, esta Tercera Sala entiende que la sentencia impugnada ha incurrido en los vicios de desnaturalización de los hechos y errónea interpretación del derecho denunciados por la recurrente en los medios que se examinan, por consiguiente, la sentencia impugnada debe ser casada con envío;

Considerando, que por mandato del artículo 20 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 dispone cambio en el procedimiento de casación, estableciendo que siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría de aquél de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 21 de septiembre de 2011, en relación a la Parcela núm. 211-C, del Distrito Catastral núm. 2, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte; **Segundo:** Compensa las Costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 21 de diciembre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Plascencia Álvarez, Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



---

**SENTENCIA DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2012, NÚM. 21**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 20 de junio de 2012.
<b>Materia:</b>	Contencioso-administrativo.
<b>Recurrentes:</b>	Robinson Lorenzo Cruz.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Diógenes Herasme Herasme, José Ignacio D'oleo.
<b>Recurrida:</b>	María Antonia Basarte Graciano.
<b>Abogados:</b>	Licda. Mercedes Corcino Cuello y Lic. Miguel Luna Cleto.

**TERCERA SALA.**

*Caducidad*

Audiencia pública del 21 de diciembre de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Robinson Lorenzo Cruz, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1239791-4, con domicilio en la calle Principal, núm. 84, Guaricano, municipio Santo Domingo Norte, contra la sentencia de fecha 20 de junio de 2012, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Diógenes Herasme Herasme, por sí y por el Licdo. José Ignacio D'oleo, abogados del recurrente Robinson Lorenzo Cruz y Banca Robert Doble "AA";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 10 de agosto de 2012, suscrito por los Licdos. José I. D'oleo A. y Diógenes Herasme Herasme, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 012-0006236-0 y 001-0050908-2, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más delante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 4 de septiembre de 2012, suscrito por los Licdos. Mercedes Corcino Cuello y Miguel Luna Cleto, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 058-0021739-9 y 001-1034441-3, respectivamente, abogados de la recurrida María Antonia Basarte Graciano;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 14 de diciembre de 2012, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Robert C. Placencia Alvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Que en fecha 7 de noviembre de 2012, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral incoada por María Antonia Basarte Graciano contra Robinson Lorenzo Cruz y Banca Robert Doble “AA”, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, dictó el 25 de febrero de 2011, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda incoada por la señora María Antonia Basarte Graciano, en contra de Banca Robert Doble “AA” y señor Robinson Lorenzo Cruz, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Declara inadmisibile la demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnizaciones laborales, incoada por la señora María Antonia Basarte Graciano, en contra de Banca Robert Doble “AA” y señor Robinson Lorenzo Cruz, por falta de calidad; **Tercero:** Condena a la parte demandante señora María Antonia Basarte Graciano, al pago de las costas a favor y provecho del Licdo. Isidro Díaz Alcántara, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Juan Luis Del Rosario, Alguacil Ordinario de la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara en cuanto a la forma, regular el recurso de apelación interpuesto de forma principal por la señora María Antonia Basarte Graciano, de fecha 27 de julio de 2011, contra la sentencia núm. 00047/2011, de fecha 25 de febrero del 2011, dada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo; **Segundo:** Declara en cuanto al fondo, acoge en parte el recurso de apelación principal, por las razones dadas en el cuerpo de la sentencia, en consecuencia, se revoca el ordinal segundo y tercero de la sentencia impugnada, para que se lea como sigue en la presente sentencia: **Tercero:** Se condena a los recurridos Banca Robert Doble “AA” y Robinson Lorenzo Cruz, a pagar a favor de la recurrente señora

María Antonia Basarte Graciano los siguientes valores: a) Preaviso: 5,169.95; b) Cesantía: 3,877.44; c) Vacaciones: 2,858.52; d) Navidad: 4,400.00; e) Participación individual de los beneficios: 8,308.85; f) 4,431.38 por concepto de 24 días de salario ordinario trabajado y no pagado; g) indemnización de 10 mil pesos por la no inscripción en la Seguridad Social; h) el no pago de una indemnización de 5 salarios previsto en el artículo 233 del Código de Trabajo sobre la mujer embarazada igual a la suma de 22 mil pesos; i) el pago de seis meses de salario previsto en el artículo 95 del Código de Trabajo igual a la suma de veinticuatro mil cuatrocientos pesos con 00/100 (RD\$24,400.00); **Cuarto:** Compensa las costas del procedimiento”;

Considerando, que los recurrentes proponen en apoyo de su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de motivos y ponderación en la sentencia; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Omisión de estatuir;

### **En cuanto a la caducidad del recurso:**

Considerando, que la recurrida solicita en su memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de septiembre del 2012, que sea declarado inadmisibles el recurso de casación, en razón de que la notificación del memorial contenido del recurso de casación se realizó a los catorce días de su depósito;

Considerando, que la recurrida solicita la inadmisibilidad del recurso de casación por el plazo establecido para la notificación del mismo, y lo que procede en el caso de la especie es ponderar si es o no caduco, asunto que esta alta corte puede hacer de oficio;

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria”;

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho código, que trata del recurso de casación, son aplicables a éste las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando, que del estudio de las piezas que componen el expediente, abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por los recurrentes en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 10 de agosto de 2012 y notificado a la parte recurrida el 21 de agosto de este mismo año, por Acto núm. 401/2012 diligenciado por el ministerial Isaías Bautista Sánchez, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuando se había vencido el plazo de cinco días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación, razón por la cual debe declararse su caducidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Robinson Lorenzo Cruz y Banca Robert Doble “AA”, contra la sentencia dictada la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 20 de junio de 2012, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Miguel Luna Cleto y Mercedes Corcino Cuello, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

capital de la República, en su audiencia pública del 21 de diciembre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Plascencia Álvarez, Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2012, NÚM. 22**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 8 de diciembre de 2011.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Maireni Bournigal & Co. y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dr. Genny Melo Ortiz y Licda. Ana Betsaida Almonte Mendoza.
<b>Recurrido:</b>	Robert Jean Jacque.

**TERCERA SALA.***Desistimiento*

Audiencia pública del 21 de diciembre de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Maireni Bournigal & Co., sociedad constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en el km 2 ½ de la carretera de Puerto Plata, Sosúa de la Ciudad de Puerto Plata; Ing. Maireni Bournigal Redondo, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 037-0022548-9, Adriano Popoteur, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y

Electoral núm. 037-0038041-7 y Santiago Nova, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 037-0060735-5, todos domiciliados y residentes en la ciudad de Puerto Plata, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en sus atribuciones laborales, el 8 de diciembre de 2011;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 21 de diciembre de 2011, suscrito por la Licda. Ana Betsaida Almonte Mendoza, Cédula de Identidad y Electoral núm. 037-0023774-0, abogada de los recurrentes;

Visto la instancia depositada en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 13 de noviembre de 2012, suscrita por el Dr. Genny Melo Ortiz, abogado de los recurrentes, mediante la cual solicita el archivo definitivo del expediente por haber llegado las partes a un acuerdo transaccional;

Visto el acto de descargo y finiquito legal suscrito por Robert Jean Jacque, recurrido, firmado por el abogado del recurrido, cuyas firmas están debidamente legalizadas por el Licdo. Moisés Núñez, Abogado Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, el 3 de septiembre de 2012;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que, cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.



Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por los recurrentes Mairení Bournigal & Co., Ing. Mairení Bournigal Redondo, Adriano Popoteur y Santiago Nova, del recurso de casación por ellos interpuesto contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en sus atribuciones laborales, el 8 de diciembre de 2011; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 21 de diciembre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Plascencia Álvarez, Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2012, NÚM.23**

---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 16 de septiembre de 2011.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Evarista Altagracia Rodríguez Saldivar.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Simón Enrique Méndez Mateo y Miguel Polanco.
<b>Recurrido:</b>	Modesto Antonio Matías.
<b>Abogado:</b>	Lic. Erasmo Antonio Jiménez Martínez.

**TERCERA SALA.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 21 de diciembre de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Evarista Altagracia Rodríguez Saldivar, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 049-0018190-2, domiciliada y residente en la calle 2da., núm. 142, barrio Padre Fantino, Distrito Municipal de Angelina, Municipio Villa La Mata, provincia Sánchez Ramírez,

contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 16 de septiembre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Miguel Polanco, por sí y por el Lic. Simón Enrique Méndez Mateo, abogados de la recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 4 de noviembre de 2011, suscrito por el Lic. Simón Enrique Méndez Mateo, Cédula de Identidad y Electoral núm. 011-0025394-5, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 9 de diciembre de 2011, suscrito por el Lic. Erasmo Antonio Jiménez Martínez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 049-0002705-5, abogado del recurrido Modesto Antonio Matías;

Que en fecha 3 de octubre de 2012, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre derecho registrado desalojo judicial en relación a la Parcela núm. 15-A, Distrito Catastral núm. 7, del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original debidamente apoderado, dictó en

fecha 2 de noviembre de 2010, la sentencia núm. 2010-0227, cuyo dispositivo se encuentra transcrita en el dispositivo de la sentencia impugnada; b) que sobre recurso de apelación interpuesto contra la misma el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste dictó en fecha 16 de septiembre del 2011, la sentencia núm. 20110110 ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “Parcela núm. 15-A del Distrito Catastral núm. 7 del Municipio de Cotuí, Provincia Sánchez Ramírez; **Primero:** Se rechaza el medio de inadmisibilidad planteado por la parte recurrida, por las razones expuestas en las motivaciones anteriores; **Segundo:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la señora Evarista Altagracia Rodríguez Saldivar, contra la sentencia núm. 2010-0227, de fecha 2 de noviembre de 2010, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, por haber sido incoado en tiempo hábil y de conformidad con la norma procesal de la materia; **Tercero:** En cuanto al fondo, se rechaza el indicado recurso de apelación interpuesto contra la indicada sentencia, por el hecho de la misma haber sido dictada de conformidad con las normativas legales y de derecho con relación a la demanda inicial; **Cuarto:** Se ordena a cargo de la secretaría de este tribunal, comunicar la presente sentencia, tanto al registro de Títulos de Cotuí, como también a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste, a los fines de dar cumplimiento a la disposición del artículo 136 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria; **Quinto:** Se condena a la parte recurrente, señora Evarista Altagracia Rodríguez Saldivar, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Lic. Erasmo Antonio Jiménez Martínez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se confirma en todas sus partes la sentencia núm. 2010-0227, de fecha 2 de noviembre de 2010, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, por haber sido dictada de conformidad con la ley de la materia, la cual, en su parte dispositiva, dice textualmente así: “**Primero:** Acoger, como al efecto acoge, la

demanda y conclusiones en solicitud de desalojo, interpuesta por el señor Modesto Antonio Matias, por conducto de su abogado, Licdo. Erasmo Antonio Jiménez Martínez, por reposar en pruebas justas y legales; **Segundo:** Rechazar, como el efecto rechaza, tanto las conclusiones vertidas en audiencias como en sus escritos producidos por el Licdo. Simón Méndez Mateo, en representación de la señora Evarista Altagracia Rodríguez Saldivar, por los motivos antes expuestos; **Tercero:** Condenar a la señora Evarista Altagracia Rodríguez Saldivar, al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de Licdo. Erasmo Antonio Jiménez Martínez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Condenar a la demandada, señora Evarista Altagracia Rodríguez Saldivar, al pago de un astreinte de Dos Mil Pesos Dominicanos (RD\$2,000.00), por cada día que transcurra y a la vez se niegue a dar cumplimiento a la ejecución de la sentencia; **Quinto:** Comunicar esta decisión al Abogado del Estado, para conocimiento y fines de lugar”;

Considerando, que las recurrentes en su memorial introductorio proponen, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de Motivos, Desnaturalización de los hechos; violación de los Arts. 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de Base legal, violación del derecho de defensa, violación de los artículos 55, 68, y 69, de la Constitución Dominicana; **Tercer Medio:** Mala aplicación del Derecho”;

### **En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:**

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa propone, de manera principal, que sea declarado inadmisibile el presente recurso de casación, sin exponer ni explicar las razones por las cuales deba ser declarado el recurso como tal, ni describir las causas de la inadmisibilidad del mismo, por lo que esta Sala de la Suprema Corte de Justicia está imposibilitada de dar respuesta a dichas conclusiones principales, procediendo al conocimiento del fondo del recurso;

### **En cuanto al fondo del recurso:**

Considerando, que, en el desarrollo de su segundo medio, analizado en primer término por su rango constitucional, la parte recurrente expone en síntesis lo siguiente: “a) la Corte a-qua ha apoyado su fallo en hechos y documentos que no fueron sometidos al libre debate de las partes; b) que la Corte a-qua en uno de sus considerando hace constar el artículo 544 del Código Civil, relativo al goce y disfrute de la propiedad, sin embargo, fundamenta su fallo en documentos desconocidos; c) que, asimismo, la Corte a-qua viola los artículos 55, 68 y 69 de la Constitución Dominicana, y con ello al derecho de defensa, al no permitir conocer y debatir las declaraciones de la recurrente y el informativo testimonial presentado en un juicio público, oral y contradictorio, los fundamentos de los documentos que empleó la parte recurrida, y sobre los cuales se apoyó para su fallo”;

Considerando, que en cuanto al medio arriba planteado y del estudio de la sentencia, esta sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que la parte recurrente realiza simples declaraciones o afirmaciones sobre documentos alegadamente no aportados al debate, y denuncia que fueron tomados como base por la Corte a-qua, para decidir el caso, lo cual se arguye sin hacer constar ni describir cuáles son esos documentos que no fueron debatidos ni presentados en audiencia, por lo que mal podría esta Suprema Corte de Justicia, en esas condiciones, apreciar o verificar la alegada violación al derecho de defensa; por lo que el presente alegato debe ser desestimado; que, en cuanto a la violación a los artículos 55, 68 y 69 de la Constitución Dominicana, se hace constar en la sentencia hoy impugnada en sus considerandos de la página 42, lo siguiente: “Que con relación a la celebración de las medidas de instrucción solicitadas por la parte recurrente, consistentes en informativo testimonial y comparecencia personal de la apelante, este tribunal ha podido comprobar, que existen en el expediente, suficientes documentaciones que convertirían en irrelevante las medidas requeridas; que sobre lo indicado anteriormente, se ha

pronunciado la Suprema Corte de Justicia, estableciendo que: Es facultad de los jueces del fondo, conceder o negar las medidas de instrucción de comparecencia personal e informativo testimonial, cuando los jueces encuentran en el proceso, suficientes elementos de juicio que le permiten formar su convicción en uno u otro sentido; que en esas circunstancias, cuando el juez rechaza las medidas, no prejuzga el fondo, y por tanto, la sentencia que interviene no puede ser considerada interlocutoria, sino preparatoria, y por tanto solo recurrible con el fondo del asunto. (S. C. J. Cas. Civil, 6/10/1999, B. J. 167, Págs. 172-181), Que por los motivos expuestos, este tribunal resuelve de la siguiente: **Único:** Se rechaza la celebración de las medidas de instrucción solicitadas por la parte recurrente, por las mismas razones que figuran expuestas en la motivación anterior, y por tanto, se ordena la continuación de la audiencia”; de lo que se desprende que el Tribunal Superior de Tierras dio motivos suficientes para rechazar la solicitud de informativo testimonial, sin que esta decisión implique una violación al derecho de defensa y al debido proceso;

Considerando, que la parte recurrente en el desarrollo de su primer y tercer medios los cuales han sido reunidos para su mejor estudio y solución al presente caso, expone en síntesis lo siguiente: “a) Que, en la sentencia impugnada el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central, dictó su fallo sin que estuviera apoyada por motivaciones de hecho y de derecho, puesto que se observa que la misma está fundada en las motivaciones de la sentencia de primer grado, sin que estas probaran nada, ya que el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Sánchez Ramírez, al dictar su decisión, no tomó en cuenta las reclamaciones de la recurrente, al limitarse a decir que la señora Evarista Altagracia Rodríguez Saldivar, supuestamente vendió la parcela al señor Nelson Suárez Brito, que luego de obtener este señor su constancia anotada núm. 96-34, vende todos los derechos al señor Modesto Antonio Matías, obteniendo su constancia anotada correspondiente, siendo en consecuencia, la misma parcela y no dos distintas como ha pretendido la parte demanda; que la parte hoy recurrente había presentado como alegatos que la señora

Evarista Altagracia Rodríguez Saldivar, es la propietaria del inmueble desde el 1999, que no ha vendido, que vivía en concubinato con el señor Nelson Suárez Brito, quien le falsificó su firma, y dicho acto fue declarado nulo por el mismo tribunal de jurisdicción original de Cotuí, sin embargo, la Corte no valoró los alegatos de la parte recurrente y dicha sentencia asume consideraciones distintas y no responde a lo peticionado, b) que por otra parte la Corte a-qua alega que la señora Evarista Altagracia Rodríguez Saldivar no pudo demostrar que tuviera otra propiedad o terreno dentro de esa parcela cuando en múltiples ocasiones se demostró que los señores Evarista Altagracia Rodríguez Saldivar y Nelson Suárez Brito, eran concubinos, y dentro de esa unión adquirieron en comunidad bienes y también procrearon hijos; c) Que, la sentencia apelada es contraria a la ley, al realizarse una mala aplicación del derecho y una errónea apreciación de los hechos y se incurrió en desnaturalización y desconocimiento de las piezas y documentos que obran en el expediente, ya que entre las partes en litis no habido ningún tipo de negociación con una porción de terreno perteneciente a la señora Evarista Altagracia Rodríguez Saldivar dentro de la Parcela núm. 15-A, del Distrito Catastral núm. 7, del municipio de Cotuí; Que, las pretensiones del señor Modesto Antonio Matías es desalojar a la legítima propietaria del inmueble, el cual fue adquirido por ella en fecha 1999; que se ha presentado una supuesta venta mediante acto de venta de fecha 28 de octubre de 1999, en la que el señor Nelson Suárez Brito adquiere de la señora Evarista Altagracia Rodríguez Saldivar el inmueble de referencia, sin embargo, mediante sentencia 2009-0147 de fecha 2 septiembre del 2009, se declaró nulo dicho acto, en virtud de una prueba caligráfica de la firma de la señora Evarista Altagracia Rodríguez Saldivar; que conforme a las disposiciones legales los concubinos pueden participar en partes iguales en los bienes adquiridos con sus ingresos de conformidad con la Constitución y la jurisprudencia dominicana”;

Considerando, que del análisis de los medios arriba planteados (primer y tercer) medio planteado y de la sentencia impugnada, se desprende lo siguiente: a) que, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción



de Sanchez Ramírez fue en principio apoderado de una demanda en litis sobre derechos registrados (Nulidad de Actos y Transferencia) cuyo resultado fue la sentencia núm. 2009-0147 de fecha 2 de septiembre de 2009, en la que interviene como parte la señora Evarista Altagracia Rodríguez Saldivar (demandante) y el señor Nelson Suárez Brito y Modesto A. Matias, Emerito Paula, Ángel Sierra, Dr. Bernabe Camacho Jiménez (demandados); en la que entre otras cosas declara nulo el certificado de acto de venta de fecha 28 de Octubre de 1999, intervenido entre la señora Evarista Altagracia Rodríguez Saldivar y el señor Nelson Suárez y mantiene con toda su fuerza y valor jurídico la constancia anotada matrícula núm. 0400000669 que ampara el derecho de propiedad de una porción de terreno dentro de la Parcela 15-A, del Distrito Catastral núm. 7, del Municipio de Cotuí, a favor del señor Modesto Antonio Matías; b) que posteriormente, el señor Modesto Antonio Matías interpone una litis sobre derecho registrado (demanda en desalojo) contra la señora Evarista Altagracia Rodríguez Saldivar, de cuyo conocimiento resulta la sentencia núm. 2010-0227, de fecha 2 de noviembre de 2010, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Sánchez Ramírez, en la que se acoge la solicitud de desalojo contra la señora Evarista Altagracia Rodríguez Saldivar, dentro de la parcela 15-A, del Distrito Catastral núm. 7, del Municipio de Cotuí, Provincia Sánchez Ramírez; c) Que, no conforme con esta sentencia recurre en apelación la señora Evarista Altagracia Rodríguez Saldivar ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo resultado es la sentencia hoy impugnada en casación, núm. 20110110, de fecha 16 de septiembre de 2011, que confirma la sentencia de desalojo dentro del inmueble objeto del presente caso;

Considerando, que de lo arriba indicado se infiere que los jueces de fondo fueron apoderados de un recurso contra una sentencia relativa a una demanda en desalojo, y no del conocimiento nueva vez de una demanda en nulidad de acto de venta ni de transferencias realizadas dentro de la Parcela núm. 15-A, del Distrito Catastral núm. 7, del Municipio de Cotuí, Provincia Sánchez Ramírez, lo cual fue conocido y decidido mediante la sentencia más arriba indicada,

marcada con el número 2009-0147 de fecha 2 de septiembre del 2009 en relación a una demanda en nulidad de acto; la cual no se verifica en los documentos aportados que haya sido recurrida ni en apelación ni en casación;

Considerando, que asimismo, se comprueba del análisis de la sentencia hoy recurrida, que la Corte a-qua adoptó como buenos y válidos los motivos indicados por el tribunal de primer grado, decisión en la cual se hace constar que el señor Modesto Antonio Matías, había justificado su calidad de propietario en virtud de obtener ganancia de causa mediante la sentencia arriba indicada, teniendo además una constancia anotada que avalaba sus derechos, por lo que procedía su solicitud de desalojo, máxime cuando la señora Evarista Altagracia Rodríguez Saldivar, no había depositado ningún documento que comprobara que actualmente tuviera derechos registrados dentro del inmueble de referencia, y que el señor Modesto Antonio Matías, había sido declarado como un tercer adquiriente de buena fe y a título oneroso, ya que no obstante anularse la venta realizada entre la señora Evarista Altagracia Rodríguez Saldivar y el señor Nelson Suárez Brito, ésta no pudo comprobar el concierto fraudulento entre el señor Nelson Suarez Brito y el señor Modesto Antonio Matías, lo cual fue decidido por una sentencia anterior, por lo que con estas consideraciones dadas tanto por el tribunal de primer grado, adoptadas parcialmente por el Tribunal Superior de Tierras, procedió a rechazar el recurso de apelación y a confirmar la sentencia de desalojo dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, de Sánchez Ramírez, sin que esto generara las violaciones alegadas, ya que el hecho de que dicha Corte adoptara los motivos dados por el tribunal de primer grado, no se traduce en falta de motivos ni tampoco en desnaturalización de los hechos, toda vez que de su estudio se comprueba que la sentencia ha dado contestación a los pedimentos de la parte, enmarcada dentro de su apoderamiento, dándole a los hechos su verdadero sentido y alcance, razón por la cual procede desestimar los medios examinados y rechazar el presente recurso.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Evarista Altagracia Rodríguez Saldivar, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste del 16 de Septiembre del 2011, en relación a la Parcela núm. 15-A, del Distrito Catastral núm. 7, del Municipio de Cotuí, Provincia Sánchez Ramírez, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del Licdo. Erasmo Antonio Jiménez Martínez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 21 de diciembre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Plascencia Álvarez, Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2012, NÚM.24**

---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 25 de abril de 2012.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Adimary Bodré Bautista (Charo).
<b>Abogados:</b>	Licdo. Emilio Martínez y Dr. Roberto Mota García.
<b>Recurrida:</b>	Cabañas Yeah.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Daniel Joaquín Santillán Gómez, Elpidio Beltré Luciano y Licda. Fior Daliza E. Reyes García.

**TERCERA SALA.**

*Casa*

Audiencia pública del 21 de diciembre de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Adimary Bodré Bautista, (Charo), dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 225-0016374-0, domiciliada y residente en la Charles de Gaulle, Residencial, Paseo del Llano, manzana 19, retorno 7,

Santo Domingo Norte, contra la sentencia de fecha 25 de abril de 2012, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Emilio Martínez, por sí y por el Dr. Roberto Mota García, abogados de la recurrente Adimary Bodré Bautista, (Charo);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de mayo de 2012, suscrito por el Licdo. Emilio Martínez y el Dr. Roberto Mota García, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0449721-9 y 001-0505038-9, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 15 de junio de 2012, suscrito por los Licdos. Daniel Joaquín Santillán Gómez, Elpidio Beltré Luciano y Fior Daliza E. Reyes García, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0148549-4, 001-1185950-0 y 001-0108198-2, respectivamente, abogados de la recurrida Cabaña Yeah;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 17 de octubre del 2012, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral por dimisión, interpuesta por la señora Adimary Bodré Bautista, (Charo), contra Cabañas Yeah, la

Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 31 de marzo de 2011, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la demanda laboral de fecha 10 del mes de junio del año 2010, por Adimary Bodré Bautista, en contra de Cabañas Yeah y el señor Carlos Ley Cay, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Declara resuelto el contrato de trabajo que unía a las partes, Adimary Bodré Bautista, parte demandante, y Cabañas Yeah y el señor Carlos Ley Cay, parte demandada; **Tercero:** Se excluye de la presente demanda al señor Carlos Ley Cay, por no haber establecido su calidad de empleador; **Cuarto:** Acoge en cuanto al fondo la demanda laboral incoada por la señora Adimary Bodré Bautista, contra Cabañas Yeah, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **Quinto:** Condena a Cabañas Yeah a pagar a Adimary Bodré Bautista, por concepto de los derechos anteriormente señalados a los valores siguientes: a) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Once Mil Setecientos Cuarenta y Nueve Pesos con 90/100 (RD\$11,749.90); b) Cuarenta y dos (42) días de salario ordinario por concepto de cesantía ascendente a la suma de Diecisiete Mil Seiscientos Veinticuatro Pesos con 88/100 (RD\$17,624.88); c) Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones (art. 177), ascendente a la suma de Cinco Mil Ochocientos Setenta y Cuatro Pesos con 96/100 (RD\$5,874.96); d) Por concepto de salario de Navidad (art. 219) ascendente a la suma de Cuatro Mil Trescientos Sesenta y Un Pesos con 11/100 (RD\$4,361.11); e) Por concepto de reparto de beneficios (art. 223), ascendente a la suma de Dieciocho Mil Ochocientos Ochenta y Tres Pesos con 76/100 (RD\$18,883.76); f) Seis meses de salario en virtud del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Sesenta Mil Pesos con 13/100 (RD\$60,000.13); Todo en base a un período de trabajo de dos (2) años, un (1) mes y veintitrés (23) días, devengando un salario mensual de Diez Mil Pesos con 00/100 (RD\$10,000.00); **Sexto:** Declarar regular, en cuanto a la forma, la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la señora Adimary Bodré Bautista,

en contra de Cabañas Yeah, por haber sido hecha conforme a los derechos, se rechaza en cuanto al fondo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **Séptimo:** Ordena a Cabañas Yeah, tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Octavo:** Condena a Cabañas Yeah al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción y provecho a favor del Licdo. Emilio Martínez Mercedes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Noveno:** Se ordena la notificación de la presente sentencia con un alguacil de este tribunal”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declarar, en cuanto a la forma, regular el recurso de apelación interpuesto de forma principal por Cabañas Yeah, de fecha 11 de abril del 2011, contra la sentencia núm. 152/2011 de fecha 31 de marzo del 2011, dada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo, cuyo dispositivo se transcribe textualmente como parte de esta sentencia; **Segundo:** Declara, en cuanto al fondo, acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto de forma principal por Cabañas Yeah, de fecha 11 de abril del 2011, contra la sentencia núm. 152/2011, de fecha 31 de marzo del 2011, dada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo, en consecuencia, revoca los acápite A, B, E, F, del ordinal quinto de la presente sentencia impugnada, confirmándose las demás partes de la misma; **Tercero:** Se compensan las costas del procedimiento”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Desnaturalización de las pruebas; **Segundo Medio:** Mala aplicación y desnaturalización de los Principios V, VI y VIII del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Contradicción en los documentos presentados; **Cuarto Medio:** Falta de motivos, desnaturalización, mala valoración e interpretación de las pruebas; **Quinto Medio:** Mala aplicación del derecho, errada interpretación de los artículos 596 del Código de Trabajo; **Sexto**

**Medio:** Desnaturalización y contradicción entre el considerando 6 y el considerando 13; **Séptimo Medio:** Mala aplicación del derecho y desconocimiento de los artículos 100 y 16 del Código de Trabajo;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación siete medios, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación, de los cuales expone lo siguiente: “que la Corte a-qua ha desnaturalizado las pruebas aportadas y mala aplicación del derecho ya que los documentos a que hace referencia no son los documentos probatorios depositados por la recurrida en el sentido de que presentó la certificación núm. 045/2011 del Ministerio de Trabajo como la certificación válida, dejando a un lado la notificación de la dimisión, certificación núm. 375/2010 del Ministerio de Trabajo, depositada por la recurrida el 9 de junio de 2010, es evidente que existe una contradicción entre la fecha de la redacción de la comunicación y la notificación de la misma, por lo que se muestra claramente la mala apreciación de la Corte a-qua, por lo que es evidente que la corte fundamentó su decisión en los documentos depositados por la parte recurrente donde ellos depositan la certificación 375/2010, sin la comunicación de dimisión aparentemente extraída de mala fe, la corte a-qua no hizo una valoración correcta de las pruebas presentadas, ya que según ella la comunicación de dimisión no presenta sellos ni logo, nada que lo identifique ni ningún otro medio que indique que la misma se produjo entrando en contradicción con las consideraciones de la corte, lo que pone en evidencia el desacierto de la corte al hacer tal valoración mostrando desnaturalización, incorrecta valoración, desconocimiento y mala aplicación de la ley”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “que consta en el expediente además de la demanda de primer grado, la sentencia, los siguientes documentos: a) Acto núm. 116/10, de fecha 8 de junio del 2010 con el título de notificación de demanda incidental, notificado al recurrente Cabañas Yeah y notificado al Ministerio de trabajo según certificación dada por éste núm. 375/2010, el cual tiene constancia de que fue recibida en fecha 9 de junio 2010 a las 1:03 p. m.; b) Copia de carta de dimisión de la recurrida Adimary Bodré



Bautista dirigida a Cabañas Yeah de fecha 7/7/2010, el cual contiene lo siguiente: (generales) tiene a bien dimitir formalmente con causa justificada, debido a las agresiones que en mi contra profirió el Sr. Min el pasado miércoles 2 de junio, en tal circunstancia no me fue informada mi situación en la empresa por que hago tal dimisión acogiéndome a lo establecido en el Código Laboral art. 97, acápite 4 de la presente ley que rige la materia (firmada), tiene el sello del Ministerio de Trabajo, sección de recibido; c) Acta de denuncia ante el Destacamento P. N. la Avanzada de fecha 2 de junio de 2010, en la que la Sra. Adimarys Bodré denuncia que en fecha 2 de junio en su trabajo Cabañas Yeah un elemento de nombre Min de nacionalidad china le agredió físicamente y verbalmente ocasionándole trauma en el hombro derecho y una bofetada en el lado derecho de la cara según diagnóstico médico”;

Considerando, que igualmente la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que de conformidad con el artículo 100 del Código de Trabajo esta corte está en el deber de verificar el cumplimiento de dicha formalidad prevista de comunicar en la forma y el término indicado, máxime, si ha sido cuestionada por la parte recurrente, pudiendo apreciar que se produce una dimisión por acto de alguacil núm. 116-10, de fecha 8 de junio de 2010, dirigida al recurrente Cabañas Yeah, sin constancia de comunicación anexa y sin indicación de causa, así como una certificación núm. 045/2011, de la representación local Ministerio de Trabajo, en la que hace constar que no se encuentra registrado en sus archivos dimisión en contra de Cabañas Yeah, según búsqueda realizada entre las fechas 7/7/2010 al 9/7/2010, según oficio 045/2011, en igual sentido está la comunicación de fecha 7 de julio de 2010 pero sin fecha ni logo ni ningún otro medio que indique que la misma se produjo, en consecuencia, al no existir constancia alguna de que se halla comunicado la dimisión al Ministerio de Trabajo, el recurrido no cumplió con los requerimientos establecidos en el referido artículo 100, por tanto, se declara injustificada la dimisión y acoge en este aspecto el recurso de apelación”;

Considerando, que se comete una falta de base legal cuando existen dos motivos que arrastran entre sí una falta de armonía y contenidos diferentes que afectan el dispositivo de la sentencia y la lógica del contenido de la misma;

Considerando, que de los motivos enunciados, la sentencia objeto del presente recurso, por un lado dice que existe una carta de dimisión, recibida en el Ministerio de Trabajo, y en otro considerando dice que no hay constancia de haberse enviado la comunicación de la dimisión al Ministerio de Trabajo;

Considerando, que la comunicación de la dimisión del contrato de trabajo del trabajador al Departamento de Trabajo, la autoridad local o la representación del Ministerio de Trabajo en el plazo de ley, es una formalidad, un requisito esencial y determinante para la declaratoria de justificado o no de la dimisión, pues de no hacerlo la misma debe declararse injustificada;

Considerando, que en caso de la existencia de dos documentos con contenidos diferentes sobre la comunicación de la dimisión, el tribunal debió utilizar su papel activo en la búsqueda de la verdad material, o valorar las pruebas aportadas y determinar el alcance de las mismas, sin embargo, el caso de que se trata el tribunal ni utiliza su impulso procesal de oficio, ni analiza la integridad de las pruebas aportadas, sino que las omite, cometiendo una falta de base legal, por lo cual procede casar la sentencia impugnada;

Considerando, que el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08 establece: “La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...”;

Considerando, que las costas de procedimiento pueden ser compensadas cuando la sentencia es casada por falta de base legal;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 25 de abril de 2012, y lo envía a la Primera Sala de la Corte de

Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 21 de diciembre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Plascencia Álvarez, Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2012, NÚM.25**

---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 30 de agosto de 2010.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	José Manuel Domínguez Ventura.
<b>Abogados:</b>	Lic. Rudys Odalis Polanco Lara y Licda. María Ysabel Jerez Guzmán.
<b>Recurrido:</b>	Banco de Reservas de la República Dominicana.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Enrique Pérez Fernández, Joaquín A. Luciana L., Licdas. Keyla Y. Ulloa Estévez y Montessori Ventura García.

**TERCERA SALA.**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 21 de diciembre del 2012

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia



## **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Manuel Domínguez Ventura, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 104-0007710-2, domiciliado y residente en la Manzana C, edificio 8, apartamento 301, Residencial General Antonio Duvergé, San Cristóbal, contra la sentencia de fecha 30 de

agosto de 2010 dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Rudys Polanco Lara, abogadas del recurrente José Manuel Rodríguez Ventura;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 12 de octubre de 2010, suscrito por los Licdos. Rudys Odalis Polanco Lara y María Ysabel Jerez Guzmán, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 002-0047910-9 y 002-0062701-6, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 21 de octubre de 2010, suscrito por los Licdos. Enrique Pérez Fernández, Montessori Ventura García, Keyla Y. Ulloa Estévez y Joaquín A. Luciano L., Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1319910-3, 001-0067594-1, 001-0691700-8 y 001-0078672-2, respectivamente, abogados del recurrido Banco de Reservas de la República Dominicana;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 14 de diciembre de 2012, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Que en fecha 12 de octubre de 2011, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Juan Luperón Vásquez, Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda

Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrente José Manuel Domínguez Ventura, contra Banco de Reservas de la República Dominicana (Banreservas), el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó el 18 de marzo de 2010, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Que acoge en la forma la presente demanda en despido y pago de horas extras intentada por José Manuel Domínguez Ventura en contra del Banco de Reservas de la República Dominicana (Banreservas), por estar hecha conforme al proceso de trabajo; **Segundo:** En cuanto al fondo de la demanda, declara la resolución del contrato de trabajo que ligaba a las partes, por el ejercicio de despido y que este tribunal declara justificado y sin responsabilidad para la demandada; **Tercero:** Se compensan las costas del procedimiento pura y simple; **Cuarto:** Se comisiona al ministerial Freddy Antonio Encarnación Dionisio, Alguacil Ordinario de este tribunal para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por José Manuel Domínguez Ventura, contra la sentencia número 030-2010, de fecha 18 de marzo de 2010, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, por haber sido interpuesto conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto a las conclusiones incidentales del Banco de Reservas de la República Dominicana: a) Rechaza la excepción de incompetencia promovida por el Banco de Reservas de la República Dominicana, por los motivos dados; b) Acoge el fin de inadmisión respecto del cobro de horas extras reclamadas por el empleado recurrente, por las razones dadas; **Tercero:** Rechaza las conclusiones de la parte

recurrente, señor José Manuel Domínguez Ventura, tendentes a declarar que el despido no fue notificado a la autoridad competente; **Cuarto:** Acoge, en parte, el recurso de apelación interpuesto por el señor José Manuel Domínguez Ventura, contra la sentencia número 30, dictada en fecha 18 de marzo de 2010, por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal; y, en consecuencia: a) Declara carente de causa el despido ejercido por el Banco de Reservas de la República Dominicana en perjuicio del señor José Manuel Domínguez Ventura, por haber caducado el tiempo que establece la ley para ejercer ese derecho; b) Condena al Banco de Reservas de la República Dominicana a pagar al señor José Manuel Domínguez Ventura un total de Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso; Trescientos Cincuenta y Ocho (358) días de salario ordinario por concepto de cesantía; Diez y Ocho (18) días de salario ordinario por concepto de proporción de vacaciones; proporción de salario de Navidad, conforme a las disposiciones del artículo 219 del Código de Trabajo; Sesenta (60) días de salario ordinario por concepto de bonificaciones; Seis meses de salario, por aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 95 del Código de Trabajo; todo sobre la base de un salario de Cincuenta y Tres Mil Cien Pesos mensuales (RD\$53,100.00) ordenándose, en el presente caso, tomar en consideración la variación de la moneda, sobre la base del índice de precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Quinto:** Condena a Banco de Reservas de la República Dominicana al pago de las costas del procedimiento, con distracción de ellas en provecho del Lic. Rudys Odalis Polanco Lara, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que el recurrentes propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Falsa y errónea aplicación y violación de los artículos 701 y 704 del Código de Trabajo, desnaturalización de los hechos y del derecho; **Segundo Medio:** Violación del artículo 495 del Código de Trabajo, falta de base legal;

### **En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:**

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que sea declarado inadmisibile el recurso de casación principal interpuesto por el recurrente José Manuel Domínguez Ventura, contra la sentencia núm. 47/2010 de fecha 27 de septiembre de 2010, por haberse hecho luego de que le fuera notificado el recurso de casación principal, a cargo del Banco de Reservas de la República Dominicana, por lo que solo le quedaba abierto el recurso de casación incidental, en cumplimiento del principio de preclusión;

Considerando, que en fecha 27 de septiembre de 2010, el recurrente Banco de Reservas de la República Dominicana, interpuso un recurso de casación contra la decisión núm. 47/2010 de fecha 30 de agosto del 2010, teniendo como abogados a los Licdos. Enrique Pérez Fernández, Montessori Ventura García, Keyla Y. Ulloa Estévez y Joaquín A. Luciano L., esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atribuciones laborales, conoció el referido recurso en audiencia de fecha 25 de julio de 2012, dictando una sentencia mediante la cual se casó la sentencia de referencia y envió el asunto a la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional;

Considerando, que en fecha 12 de octubre de 2010, el hoy recurrente José Manuel Domínguez Ventura, recurrió la misma decisión, teniendo como abogados al los Licdos. Rudys Odalis Polanco Lara y María Ysabel Jerez Guzmán, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia celebró audiencia para conocer el referido recurso para el 12 de octubre de 2011;

Considerando que el artículo 1351 del Código Civil, supletorio en esta materia, establece que: “La autoridad de la cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo. Es preciso que la cosa demandada sea la misma; que la demanda se funde sobre la misma causa; que sea entre las mismas partes y formulada por ellas y contra ellas, con la misma cualidad”;

Considerando, que las triples circunstancias relativas a la identidad de partes, de objeto y de causas que plantea el artículo 1351 del Código Civil antes citado, pone de manifiesto que basándose precisamente



sobre el principio de la autoridad de la cosa juzgada, queda determinadamente prohibido que sea nueva vez sometido un segundo recurso cuando ya ha sido interpuesto uno por la misma parte, contra la misma sentencia y las mismas causas; que en estas circunstancias ha sido juzgado de manera constante por esta corte de casación: “por todo lo anteriormente expuesto se advierte que los recurrentes han interpuesto contra la misma sentencia un segundo recurso de casación que no puede ser admitido”; (B. J. 1062, mayo 1999).

Considerando, que ciertamente el recurrente principal Banco de Reservas de la República Dominicana había interpuesto un primer recurso el cual respecto del segundo posee las triples circunstancias planteadas por el artículo 1351 del referido código, en cuanto a la identidad de partes, objeto y de causa; que en referencia a ese primer recurso esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atribuciones laborales, mediante sentencia de fecha 8 de agosto de 2012, evacuó un fallo, por lo que dicha sentencia adquirió el carácter de la autoridad de la cosa juzgada, no pudiendo ser impugnada por ningún recurso;

Considerando, que por los planteamientos antes citados se extrae que ninguna sentencia puede ser objeto de dos recursos de casación sucesivos o repetitivos, por lo que este segundo recurso de casación de que se trata debe ser declarado inadmisibles;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por José Manuel Domínguez Ventura, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, el 30 de agosto de 2010, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 21 de diciembre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Plascencia Álvarez, Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2012, NÚM.26**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo Santo Domingo, del 21 de octubre de 2009.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Administradora de Servicios Médicos “Amor y Paz”, S. A. (Asemap).
<b>Abogado:</b>	Dr. Nelson Acosta.
<b>Recurrida:</b>	Josefa Alcántara.
<b>Abogados:</b>	Licdo. Domingo Antonio Paulino Gómez y Dr. Juan Bautista Tavárez Gómez.

**TERCERA SALA.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 21 de diciembre de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Administradora de Servicios Médicos “Amor y Paz”, S. A., (Asemap), compañía constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la Ave. Las Américas, núm. 24, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo

Domingo, debidamente representada por su presidente señor Ezid Alejandro Arias, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0416980-0, con domicilio en la misma dirección de la representada, contra la sentencia de fecha 21 de octubre de 2009, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Domingo Antonio Paulino Gómez y el Dr. Juan Bautista Tavárez Gómez, abogados de la recurrida Josefa Alcántara;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 2 de noviembre del 2009, suscrito por el Dr. Nelson Acosta, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0846343-1, abogado de la recurrente Administradora de Servicios Médicos “Amor y Paz”, S. A., (Asemap), mediante el cual propone el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 13 de noviembre de 2009, suscrito por el Dr. Juan Bautista Tavárez y el Licdo. Domingo Antonio Polanco Gómez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0575226-5 y 001-0459975-8, abogados de la recurrida;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 14 de diciembre de 2012, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Que en fecha 26 de octubre del 2011, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Juan Luperón

Vásquez, Presidente; Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral por dimisión interpuesta por la señora Josefa Alcántara, en contra de la Administradora de Servicios Médicos “Amor y Paz”, S. A., (Asemap), y Ezid Alejandro Arias, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó el 15 de abril del 2008, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se ratifica el defecto pronunciado en contra de Josefa Alcántara en audiencia de fecha diez (10) del mes de enero del año Dos Mil Siete (2007), por no haber comparecido no obstante estar debidamente citada; **Segundo:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma la demanda laboral de fecha cuatro (4) del mes de abril del año Dos Mil Seis (2006), por la señora Josefa Alcántara, en contra de la Administradora de Servicios Médicos “Amor y Paz”, S. A., (Asemap), y el señor Ezid Alejandro Arias, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Tercero:** En cuanto al fondo, acoge la demanda en cobro de prestaciones laborales interpuesta por Josefa Alcántara, en contra de la Administradora de Servicios Médicos “Amor y Paz”, S. A., (Asemap), y el señor Ezid Alejandro Arias, por ser justa y reposar en base legal; **Cuarto:** Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a ambas partes, señora Josefa Alcántara y la Administradora de Servicios Médicos “Amor y Paz”, S. A., y el señor Ezid Alejandro Arias; **Quinto:** Condena a la Administradora de Servicios Médicos “Amor y Paz”, S. A., o el señor Ezid Alejandro Arias, a pagar a la señora Josefa Alcántara por concepto de los derechos anteriormente señalados los valores siguientes: a) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso ascendente a la suma de Dieciséis Mil Cuatrocientos Cuarenta y Nueve Pesos con 72/100 (RD\$16,449.72); b) Veintiún (21) días de salario ordinario por concepto de cesantía ascendente a la suma de Doce Mil

Trescientos Treinta y Siete Pesos con 29/100 (RD\$12,337.29); c) Catorce (14) días de de salario ordinario de vacaciones ascendente a la suma de Ocho Mil Doscientos Veinticuatro Pesos con 86/100 (RD\$8,224.86); d) Por concepto de salario de Navidad (art. 219), ascendente a la suma de Dos Mil Trescientos Treinta y Tres Pesos con 33/100 (RD\$2,333.33); e) Tres meses de salario ordinario ascendente a la suma de Veinticinco Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$25,500.00); f) Seis (6) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Ochenta y Cuatro Mil Pesos (RD\$84,000.00); g) Más Veintiocho Mil Trescientos Pesos con 00/100 (RD\$28,300.00), por concepto de comisiones dejadas de pagar correspondientes a las quincenas del 20/1/2006 hasta 5/2/2006; 5/2/2006, 20/2/2006; Todo en base a un período de trabajo de un (1) año, dos (2) meses devengando un salario mensual de Catorce Mil Pesos con 00/100 (RD\$14,000.00); **Sexto:** Declara regular en cuanto a la forma, la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Josefa Alcántara en contra de Administradora de Servicios Médicos “Amor y Paz”, S. A., y el señor Ezid Alejandro Arias, por haber sido hecha conforme a derechos y la acoge en cuanto al fondo, por ser justa y reposar en base legal; **Séptimo:** Condena a Administradora de Servicios Médicos “Amor y Paz”, S. A., o el señor Ezid Alejandro Arias, a pagar a Josefa Alcántara por concepto de reparación de daños y perjuicios la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); **Octavo:** Ordena a Administradora de Servicios Médicos “Amor y Paz”, S. A., o el señor Ezid Alejandro Arias, tomar en cuenta en las presente condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Noveno:** Condena a la Administradora de Servicios Médicos “Amor y Paz”, S. A., o el señor Ezid Alejandro Arias, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Juan Bautista Tavárez Gómez, Licdo. Domingo Antonio Polanco Gómez y la Licda. Lucía Altigracia Florencio Gómez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Décimo:** Comisiona

al ministerial Israel Encarnación para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara en cuanto a la forma buenos y válidos los recursos de apelación incoado por Administradora de Servicios Médicos “Amor y Paz”, S. A., y el señor Ezid Alejandro Arias, y señora Josefa Alcántara, en fechas 6 de mayo de 2008 y 27 de junio de 2008, respectivamente, ambos en contra de la sentencia núm. 00442/2008, de fecha 15 de abril de 2008, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo; **Segundo:** Declara en cuanto al fondo, que rechaza a ambos recursos por improcedentes especialmente por mal fundamentados, por falta de pruebas, en consecuencia la sentencia impugnada la confirma en todas sus partes; **Tercero:** Condena a Administradora de Servicios Médicos “Amor y Paz”, S. A., y el señor Ezid Alejandro Arias, a pagar las costas del proceso con distracción a favor del Dr. Juan Domingo Tavárez Gómez y los Licdos. Domingo Antonio Polanco Gómez y Lucía Altagracia Florencia Gómez”;

Considerando, que los recurrentes en su recurso de casación no enumeran los medios en los cuales fundamentan su recurso, pero del estudio del mismo se puede extraer el siguiente medio; Unico Medio: Violación a los artículos 27, 28 y 309 del Código de Trabajo;

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación lo siguiente: “en el caso de la especie se puede comprobar mediante certificación de fecha 14 de mayo de 2009, que la recurrida trabajaba para otra empresa, lo que la descalifica como una trabajadora permanente al servicio de la recurrente, ésta podía ausentarse sin recibir ninguna reclamación de parte de la recurrente y que los cheques que reposan en el expediente respecto al pago de la recurrida de parte de la recurrente, siempre fueron fluctuantes, es decir, que entre un mes y otro podían aumentar o disminuir conforme al monto de la venta que ella efectuara, situación incompatible con el salario que perciben los trabajadores fijos o por tiempo indefinido, según lo establece la legislación laboral”;

Considerando, que la parte recurrente sostiene: “nos preguntamos ¿Con estas dos pruebas tan abrumadoras, por qué el tribunal a-quo repite los mismos deslices que cometió el tribunal a-quo? De manera que con la planilla fija del 2006, se prueba que la recurrida nunca fue empleada de la recurrente, y con los formularios de asistencia de control diario, del mes de enero del año 2006, no figura registrado el nombre de Josefa Alcántara, esto significa que a todo lo largo del mes de enero ella no se presentó ni un solo día a la empresa, reiterando que no tenía que hacerlo, puesto que era una empleada independiente”;

Considerando, que igualmente sostiene la parte recurrente: “¿De dónde le nace a la recurrida argüir que ella dimitió de la empresa por supuesta violación de los numerales 2º y 4º, del artículo 97 del Código Laboral?, si ella fue siempre una trabajadora independiente de Asemap, nunca ganó un salario fijo como sostiene que devengaba de RD\$14,000.00 por servicios de vendedora, lo que no es cierto, ella nunca pudo presentar un solo documento, sea cheque o recibo, mediante el cual pudiera probar que ganaba como salario la suma antes indicada”;

Considerando, que la sentencia impugnada por medio del presente recurso expresa: “que el señor Alejandro Ezid Arias expresó, entre otras cosas, las siguientes: “Preg. Cump. Horario vend. Ind? Resp. Ni tiene que cumplir horario y tiene que ir todos los días; Preg. ¿Comisión por ventas? Resp. Suele ser 20% de la venta y se le da un incentivo mientras se mantiene las ventas”; y añade “que con relación a las pruebas producidas esta corte declara que, acoge como válidos a los documentos ya que no fueron controvertidos en su existencia o contenidos, también admite de forma parcial el testimonio dado por merecerle crédito, de lo que excluye la parte concerniente a que ella laboraba para otra compañía de seguros, por medio a estas ha comprobado que la señora Josefa Alcántara a la Administradora de Servicios de Salud “Amor y Paz”, S. A., Ezid Alejandro Arias le prestaba servicios personales de “vendedora” de su producto de planes de servicios médicos, a cambio de una remuneración pagada por comisión”;



Considerando, que si bien la planilla de personal fijo que debe ser registrada y conservada ante las autoridades del trabajo, constituye en medio de prueba válido, el hecho de que una persona no figure en ella no constituye una prueba de que la misma no es trabajadora de la empresa que elaboró la planilla, ni siquiera en el caso en que la misma es aprobada por dichas autoridades, estando en facultad los jueces del fondo de apreciar si, a pesar de esa circunstancia, se mantiene la presunción del contrato de trabajo establecida por las disposiciones del artículo 15 del Código de Trabajo;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que la falta de comprobarse que este servicio personal halla sido hecho en ocasión de una relación diferente a la laboral, en virtud de las presunciones legales previstas por los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo la Corte determina que entre estas partes existió un contrato de trabajo de modalidad indefinida”;

Considerando, que el artículo 34 del Código de Trabajo presume que el contrato de trabajo es por tiempo indefinido, por lo que una vez establecida la existencia de dicho contrato corresponde al empleador que invoca, que se trata de un contrato de duración definida, probar ese alegato. Los jueces del fondo son soberanos para apreciar las pruebas que se les aporten y formar su criterio del análisis de las mismas, lo que escapa al control de la casación, salvo cuando se incurre en alguna desnaturalización. En el caso de que se trata el tribunal a-quo entendió luego de evaluar las declaraciones de la misma recurrente y su representante, donde hacían constar que la señora Josefa Alcántara prestaba servicios personales de vendedora a cambio de una remuneración por comisión, así como de documentos, determinó que la mencionada señora tenía un contrato de trabajo con la recurrente Administradora de Servicios Médicos “Amor y Paz”;

Considerando, que un contrato de trabajo por tiempo indefinido no se caracteriza por la forma de pago, sino por la naturaleza de las labores, en el presente, la corte a-qua estableció en el caso “concurrían elementos consustanciales del contrato de trabajo”,

evaluación propia de los jueces del fondo, sin que exista evidencia de desnaturalización o evidente inexactitud material de los hechos, en consecuencia, dicho medio carece de fundamento, por no haberse violado las disposiciones de los artículos 27, 28 y 309 del Código de Trabajo, razón por la cual, el medio debe ser desestimado y rechazado el recurso;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Administradora de Servicios Médicos Amor y Paz, S. A., (Asemap), y Ezid Aljandro Arias, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 21 de octubre de 2009, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Se condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en favor y provecho del Dr. Juan Bautista Tavárez Gómez y el Licdo. Domingo Antonio Polanco Gómez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 21 de diciembre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Plascencia Álvarez, Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2012, NÚM.27**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 25 de agosto de 2010.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Carlos Eduardo Méndez y Méndez.
<b>Abogado:</b>	Licdo. Nicolás Segura Trinidad.
<b>Recurridos:</b>	Repuestos Korja, S. A. y Luis Melchor Fuentes Félix.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Saqueo Fernández y Santo Castillo Viloria.

**TERCERA SALA.**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 21 de diciembre del 2012

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Eduardo Méndez y Méndez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 078-0007184-2, domiciliado y residente en la calle Tamarindo, núm. 431, Urbanización Bello Campo, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia de fecha 25 de agosto de 2010 dictada por la Corte de Trabajo del

Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Saqueo Fernández, por sí, y el Licdo. Santo Castillo Viloría, abogados del recurrido Repuestos Korja, S. A., y el señor Luis Melchor Fuentes Félix;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 25 de febrero de 2011, suscrito por el Licdo. Nicolás Segura Trinidad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 078-0007267-5, abogado del recurrente, Carlos Eduardo Méndez y Méndez, mediante el cual propone el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 16 de marzo de 2011, suscrito por los Licdos. Santo Castillo Viloría y Saqueo Fernández Minaya, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0366849-7 y 001-0001042-0, respectivamente, abogados del recurrido Repuestos Korja, S. A., y el señor Luis Melchor Fuentes Félix;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 14 de diciembre de 2012, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Robert C. Placencia Alvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Que en fecha 7 de noviembre de 2012, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral por dimisión, interpuesta por el señor Carlos Eduardo Méndez y Méndez, contra Repuestos Korja, S. A., y el señor Luis Melchor Fuentes Félix, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo, dictó el 30 de abril de 2009, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en cobro de prestaciones laborales realizada por el señor Carlos Eduardo Méndez y Méndez en contra de Repuestos Korja, S. A., Luis Melchor Fuentes Félix y Piedad Cocco de Fuentes, por haber sido hecha conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, la rechaza de manera principal y acoge parcialmente en cuanto a los accesorios no ligados a la justeza o no de la dimisión por tanto declara resuelto el contrato de trabajo que existía entre los señores Carlos Eduardo Méndez y Méndez y Repuestos Korja, S. A., Luis Melchor Fuentes y Piedad Cocco de Fuentes, por causa de dimisión injustificada, sin responsabilidad para el empleador por este concepto; y en consecuencia rechaza las pretensiones por dimisión del demandante por improcedentes y mal fundadas; **Tercero:** Condena, no obstante a la parte demandada Repuestos Korja, S. A., a pagar a Carlos Eduardo Méndez y Méndez: 1) 18 días por concepto de vacaciones; 2) RD\$6,112.67 por concepto de proporción de salario de Navidad; 3) 45 días por concepto de participación en los beneficios de la empresa; en base al último salario devengado de RD\$20,263.00 (salario más comisión) y un salario diario promedio de RD\$850.31; **Cuarto:** Se ordena a la parte demandada a tomar en cuenta la indexación de la moneda al momento de su ejecución, en base a al índice de precios del Banco Central de la República Dominicana, de conformidad con las disposiciones del artículo 537 del Código de Trabajo, esto es desde la fecha de la demanda 5/4/2004 a la fecha de esta sentencia; **Quinto:** Compensa las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en aspectos fundamentales de sus pretensiones; **Sexto:** Se comisiona, de manera exclusiva al ministerial Fausto de Jesús Aquino, Alguacil de Estrados de esta sala, para la notificación de

la presente sentencia, so pena de considerarse ineficaz y sin efecto jurídico cualquier notificación realizada por un ministerial distinto”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara en cuanto a la forma, regular los recursos de apelación interpuestos de forma principal por el señor Calor Eduardo Méndez y Méndez de fecha 7 de agosto del 2009, contra la sentencia núm. 00087 de fecha 30 de abril de 2009, dada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo, municipio Santo Domingo Oeste, cuyo dispositivo se transcribe textualmente como parte de esta sentencia, asimismo por un recurso de apelación incidental interpuesto por Repuestos Korja, S. A., Luis Melchor Fuentes y Piedad Cocco de Fuentes en contra de la misma sentencia, por ser conforme a la ley; **Segundo:** Declara, en cuanto al fondo, que rechaza parcialmente el recurso de apelación principal incoado por el señor Carlos Eduardo Méndez y Méndez de fecha 7 de agosto del 2009, contra la sentencia núm. 00087 de fecha 30 de abril de 2009, dada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo, municipio Santo Domingo Oeste, y se acoge parcialmente el recurso de apelación incidental interpuesto por Repuestos Korja, S. A., Luis Melchor Fuentes y Piedad Cocco de Fuentes, en consecuencia, revoca la sentencia apelada en cuanto al ordinal tercero numeral 1 y se confirma en los demás términos; **Tercero:** Compensa las costas del procedimiento”;

Considerando, que el recurrente en su recurso de casación no enuncia de manera específica cuales son las violaciones de la sentencia impugnada, pero del estudio del mismo se puede extraer el siguiente medio; Unico Medio: No ponderación de las pruebas aportadas, desnaturalización de los hechos y falta de motivos;

### **En cuanto a la Inadmisibilidad del Recurso**

Considerando, que la parte recurrida sostiene en su memorial de defensa, que la sentencia impugnada contiene condenaciones que no sobrepasan los veinte salarios mínimos, por lo que la misma, al tenor del artículo 641, no es susceptible de recurso de casación por lo tanto debe ser declarado inadmisibile;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrente pagar a la recurrida los siguientes valores: a) Seis Mil Cientos Doce Pesos con 67/100 (RD\$6,112.67), por concepto de salario de navidad; b) Treinta y Ocho Mil Doscientos Sesenta y Tres Pesos con 95/100 (RD\$38,263.95), por concepto de 45 días de participación en los beneficios de la empresa; para un total de Cuarenta y Cuatro Mil Trescientos Setenta y Seis Pesos con 62/100 (RD\$44,376.62);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 1/2007, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 5 de mayo de 2007, que establecía un salario mínimo de Siete Mil Trescientos Sesenta Pesos con 00/00 (RD\$7,360.00), por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Ciento Cuarenta y Siete Mil Doscientos Pesos con 00/00 (RD\$147,200.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Carlos Eduardo Méndez Méndez, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 25 de agosto de 2010, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Santo Castillo Viloría y Saqueo Fernández Minaya, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

capital de la República, en su audiencia pública del 21 de diciembre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Plascencia Álvarez, Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



---

**SENTENCIA DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2012, NÚM.28**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 17 de abril de 2012.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Antonio José Costa Frías.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Julio Peña Guzmán y Francisco Antonio Manzano.
<b>Recurrida:</b>	Trading Specialties, S. A.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Ana Polanco, Laura Polanco y Gina Hernández.

**TERCERA SALA.**

*Caducidad*

Audiencia pública del 21 de diciembre de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonio José Costa Frías, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0203713-2, domiciliado y residente en la calle Filomena Gómez de Cova, núm. 21, Torre Ray Rub VII, apto. 4B, ensanche

Serrallés, de esta ciudad, contra la sentencia de fecha 17 de abril de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Ana Polanco, en representación de las Licdas. Laura Polanco y Gina Hernández, abogadas de la recurrida Trading Specialties, S. A., de CV;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 7 de agosto de 2012, suscrito por los Licdos. Julio Peña Guzmán y Francisco Antonio Manzano, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1417503-7 y 028-0075088-3, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más delante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2012, suscrito por las Licdas. Laura Polanco y Gina Hernández, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1309262-1 y 001-1661853-9, respectivamente, abogadas de la recurrida;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 14 de diciembre de 2012, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Robert C. Placencia Alvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Que en fecha 7 de noviembre de 2012, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de

la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en ejecución de sentencia y validez de oposición incoada por Antonio José Costa Frías en contra Trading Specialties, S. A., de CV, la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 31 de marzo de 2011, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda en dificultad de ejecución interpuesta en fecha 8 del mes de febrero del año 2011, por el señor Antonio José Costa Frías en contra de Trading Specialties, S. A., de CV; y b) demanda en intervención forzosa interpuesta por el señor Antonio José Costa Frías en contra de Export Credit & Collection, Martha Patricia Loperena Rico, Fermín Fernández & Cía. Sucesores, C. por A., Impacto Ferretero, S. A., Yokasta Gómez, La Innovación, C. por A., Ramón Corripio Sucesores, C. por A., Ferretería Popular, C. por A., Corripio del Prado, C. por A., Ferretería Hermanos Papaterra, C. por A., Manuel de Jesús Papaterra, Yocasta Gómez y Carlos Valero, Truper Herramientas, S. A., de CV, Juan Cerda Fuentes, por haber sido hecha conforme a la regla procesal que rige la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo se rechaza la demanda en dificultad de ejecución interpuesta por Antonio José Costa Frías en contra de Trading Specialties, S. A., de CV, así como también la demanda en intervención forzosa interpuesta contra Export Credit & Collection, Martha Patricia Loperena Rico, Fermín Fernández & Cía. Sucesores, Impacto Ferretero, S. A., La Innovación, C. por A., Ramón Corripio Sucesores, C. por A., Ferretería Popular, C. por A., Corripio del Prado, C. por A., Ferretería Hermanos Papaterra, C. por A., Manuel de Jesús Papaterra, Yocasta Gómez y Carlos Valera, Truper Herramientas, S. A., de CV, y Juan Cerda Fuentes, por los motivos indicados en el cuerpo de la presente sentencia; **Tercero:** Se ordena a los terceros embargados Export Credit & Collection, Martha Patricia Loperena Rico, Fermín Fernández & Cía. Sucesores, Impacto Ferretero, S. A., La Innovación, C. por A.,

Ramón Corripio Sucesores, C. por A., Ferretería Popular, C. por A., Corripio del Prado, C. por A., Ferretería Hermanos Papaterra, C. por A., Manuel de Jesús Papaterra, Yocasta Gómez y Carlos Valera, Truper Herramientas, S. A., de CV., y Juan Cerda Fuentes, levantar válidamente al momento de la notificación de la presente sentencia, la oposición a pago notificada mediante acto núm. 190/2011, de fecha 31 del mes de enero del año 2011 del ministerial Miguel Mueses Portorreal, Alguacil Ordinario de la Sala núm. 9 del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y requerimiento del señor Antonio José Costa Frías, por los motivos indicados en el cuerpo de la presente sentencia; **Tercero:** Se condena a la parte demandada Antonio José Costa Frías, al pago de las costas generadas durante el presente proceso, distrayendo las mismas a favor y provecho de los Licdos. Bartolomé Pujals y Dángela Ramírez Guzmán, Prinkin Jiménez, José Manuel Albuquerque, Miguel Enrique Cabrera Puello y Nieves Hernández, José Rafael Lombas Gómez y Jorge Serrata Zaiter, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Antonio José Costa Frías, en contra de la sentencia de fecha 31 de marzo del 2011, dictada por la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional por haber sido hecho conforme al derecho; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo el presente recurso de apelación y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, en base a los motivos expuestos; **Tercero:** Condena al señor Antonio José Costa Frías, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Bartolomé Pujals y Gina Hernández, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Incorrecta aplicación del artículo 13 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Incorrecta aplicación del artículo 557 del Código de Procedimiento Civil Dominicano y procedencia de la oposición;

**En cuanto a la caducidad del recurso:**

Considerando, que la recurrida solicita en su memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto del 2012, que sea declarado caduco el recurso de casación, en razón de haber sido notificado fuera del plazo establecido en la ley;

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria”;

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho código, que trata del recurso de casación, son aplicables a éste las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando, que del estudio de las piezas que componen el expediente, abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por el recurrente en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 7 de agosto de 2012 y notificado a la parte recurrida el 17 de agosto de este mismo año, por Acto núm. 1572/2012 diligenciado por el ministerial Miguel Mueses Portorreal, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Sala 9, cuando se había vencido el plazo de cinco días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación, razón por la cual debe declararse su caducidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Antonio José Costa Frías, contra la sentencia dictada la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 17 de abril de 2012, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de las Licdas. Laura Polanco y Gina Hernández, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 21 de diciembre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Plascencia Alvarez, Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2012, NÚM.29**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 14 de abril de 2010.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	A. G. Regalos y Piñatería, S. A.
<b>Abogado:</b>	Licdo. Juan Francisco Suárez Canario.
<b>Recurrida:</b>	Rosa María Cabrera.
<b>Abogado:</b>	Licdo. Marcos R. Urraca Lajara.

**TERCERA SALA.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 21 de diciembre de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la sociedad A. G. Regalos y Piñatería, S. A., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en el primer piso del Edificio Plaza Popular de la Ave. Isabel A. Guiar, esq. Ave. Rómulo Betancourt, Zona Industrial de Herrera, debidamente representada por su presidente la señora Aida Ligia Gómez, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y

Electoral núm. 001-1279748-5, domiciliada y residente en la ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia de fecha 14 de abril de 2010, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Marcos R. Urraca Lajara, abogado de la recurrida Rosa María Cabrera;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 7 de mayo del 2010, suscrito por el Licdo. Juan Francisco Suárez Canario, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0293524-4, abogado de la recurrente A. G. Regalos y Piñatería, S. A., mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 24 de mayo de 2010, suscrito por el Licdo. Marcos R. Urraca Lajara, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0111278-7, abogado de la recurrida;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 14 de diciembre de 2012, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Que en fecha 12 de octubre del 2011, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;



Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral por dimisión interpuesta por la señora Rosa María Cabrera, en contra de A. G. Regalos y Piñatería, S. A., y Aida Gómez, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo, dictó el 31 de julio del 2008, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda interpuesta por la parte demandante Rosa María Cabrera, en contra de la parte demandada A. G. Regalos y Piñatería y la señora Aida Gómez, de fecha doce (12) del mes de octubre del año Dos Mil Seis (2006); por haber sido conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, se acoge la presente demanda, y en consecuencia se declara resuelto el contrato de trabajo por causa de dimisión justificada ejercida por el demandante y con responsabilidad para A. G. Regalos y Piñatería y la señora Aida Gómez, y condena a dicho demandado a pagar a la señora Rosa María Cabrera, los valores siguientes: a) Ochenta Mil Seiscientos Setenta y Cuatro con 51/100 (RD\$80,674.51), detallados de la siguiente manera: 1) 14 días de preaviso RD\$4,684.70; 2) 13 días de auxilio de cesantía RD\$4,316.65; 3) 10 días de vacaciones RD\$3,320.05; 4) 45 días de bonificación RD\$14,942.25; todo en base a un salario diario de RD\$332.05 y un tiempo de nueve (9) meses y diez (10) días en la empresa; 5) RD\$5,934.54 por concepto de proporción de salario de Navidad del año 2006; 6) RD\$42,894.00 por concepto de seis (6) meses de salario de conformidad con el artículo 95, numeral 3º, del Código de Trabajo vigente, aplicable al despido; 7) RD\$7,912.72, por concepto de 1 mes de salario caído; **Tercero:** Se ordena a la parte demandada a tomar en consideración la variación en el valor de la moneda, de conformidad con las disposiciones del artículo 537 del Código de trabajo; **Cuarto:** Se comisiona a A. G. Regalos y Piñatería, y señora Aida Gómez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Marcos R. Urraca Lajara, abogado de la parte demandante, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Comisiona al ministerial Fausto de Jesús Aquino, Alguacil de Estrados de esta Sala para la

notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Excluye del presente proceso a la señora Aida L. Gómez, por los motivos ya expuestos; **Segundo:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación, interpuestos el primero por A. G. Regalos y Piñatería y el segundo por la señora Rosa María Cabrera, ambos contra la sentencia núm. 00158 de fecha treinta y uno (31) del mes de julio del año Dos Mil Ocho (2008), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo, por haber sido hecho de conformidad con la ley que rige la materia; **Tercero:** Acoge parcialmente el recurso de apelación que de manera principal ha interpuesto A. G. Regalos y Piñatería, asimismo acoge el recurso incidental interpuesto por la señora Rosa María Cabrera, en consecuencia confirma la sentencia impugnada con las modificaciones que más adelante se indican; **Cuarto:** Condena a la empresa A. G. Regalos y Piñatería al pago a favor de la señora Rosa María Cabrera, de los siguientes valores: 14 días por concepto de preaviso, ascendente a la suma de RD\$20,562.32; 13 días por concepto de cesantía, ascendente a la suma de RD\$19,093.62; 10 días por concepto de vacaciones ascendentes a la suma de RD\$14,687.40; Proporción de regalía pascual, ascendente a la suma de RD\$26,250.00; Proporción de participación de los beneficios, ascendente a la suma de RD\$49,569.87; más la suma de RD\$210,000.00 por concepto de seis meses de salario, de conformidad con el artículo 95, numeral 3º del Código de Trabajo vigente; Más la suma de RD\$17,500.00 por concepto de la última quincena trabajada y no pagada; para un total general de Trescientos Cincuenta y Seis Mil Doscientos Cinco Pesos Dominicanos con 31/100 (RD\$356,205.31); calculado todo en base a un tiempo de labores de 9 meses y 15 días y un salario mensual de Treinta y Cinco Mil Pesos con 00/100 (RD\$35,000.00); **Quinto:** Ordena tomar en cuenta la variación de la moneda de conformidad con lo dispuesto por el artículo 537 del Código de Trabajo; **Sexto:** Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y de los documentos de la causa; **Segundo Medio:** Falta de base legal, por falta de motivos o motivación incompleta para justificar la decisión;

### **En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:**

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por A. G. Regalos y Piñatería, S. A., por improcedente, mal fundado y carente de base legal y por no haber sido conforme a la ley que rige la materia 3726 modificada por la Ley 491-08, en su artículo 5, párrafo II, parte infine;

Considerando, que la parte recurrida sostiene que: “si tomamos el monto de la sentencia núm. 035/2010 de fecha 14 de abril de 2010, de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, donde dicho monto es Trescientos Cincuenta y Seis Mil Doscientos Cinco Pesos con 31/100 (RD\$356,205.31); y tomamos como referencia lo expuesto por la Ley 491-08, que modifica el artículo 5 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación, donde se establece como mínimo para recurrir en casación las sentencias que contengan condenaciones por encima de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlos, se admitirá el recurso si excediere el monto antes señalado”;

Considerando, que contrario a lo sostenido por la parte recurrida la Ley 491-08 que modifica varios artículos de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación, entre ellos el párrafo II del artículo 5 de la referida ley, no ha modificado lo relativo a la materia laboral que se rige por las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo en consecuencia dicho pedimento carece de fundamento jurídico y debe ser rechazado;

### **En cuanto al recurso de casación.**

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación dos medios, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación, alegando en síntesis lo siguiente: “que la Corte a-qua ha incurrido en el vicio de desnaturalización de los hechos y de los documentos de la causa, dando a los mismos un sentido que no tenían y negándole a la vez la capacidad de demostrar los hechos de cuya prueba constituyen la base real, como resulta ser el caso del cheque núm. 00648, emitido por éste el 9 de septiembre del 2006, a favor de la señora Rosa María Cabrera, por valor de RD\$5,187.49, el cual constituye la prueba de pago de las últimas comisiones generadas por la demandante Rosa María Cabrera, del mismo modo incurre en falta de base legal pues el tribunal a-quo luego de establecer los hechos no controvertidos entre las partes, como resulta ser el pago del salario a partir de las comisiones por ventas generadas durante el mes, el por ciento de las comisiones por ventas había sido fijado en un 10% y era pagado los días 10 de cada mes, desconoce el pago de las comisiones realizado el día 9 de septiembre y fija un salario ascendente a RD\$35,000.00, sobre el cual fija condenaciones a la hoy recurrente y establece una obligación de liquidar comisiones a favor de la demandante, sin que la misma haya demostrado haber realizado ventas, fijando como fecha de pago el 25 de septiembre, en desconocimiento de la fecha en la que las partes habían establecido, la del día 10 de cada mes, en lo relativo al alegato de la falta de pago del mes de septiembre es preciso señalar que la trabajadora recibía las comisiones el día 10 de cada mes, que habiendo presentado su dimisión en fecha 25 de septiembre, todavía no se había generado el pago, por lo que la causa alegada carece de fundamento”;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa: “que en lo concerniente a la última causa que indica la trabajadora en su escrito de demanda “por no pagarme el salario correspondiente al mes de septiembre en fecha 10 de septiembre del 2006”, más adelante, inmediatamente, la trabajadora indica en su demanda; “Por cuanto: a que la empresa a la fecha de depositada la dimisión en fecha 25/9/06,

no ha procedido a pagarme la mensualidad o comisión por venta del mes de agosto, la cual debió ser saldada en fecha 10 de septiembre del presente año”; lo que evidencia que se trata del pago de la comisión correspondiente al mes de agosto, la que motiva su dimisión de la empresa; que si bien este hecho, no fue indicado de manera expresa en la carta de dimisión, la reclamante cita en dicha misiva el ordinal 2º del artículo 97 del Código de Trabajo, dentro de las violaciones en los que según ésta, incurre el empleador, precisando este hecho en el escrito de demanda, al tenor de lo que establece el artículo 509, ordinal 4º del Código de Trabajo”;

Considerando, que en la sentencia impugnada señala: “que si bien a la trabajadora es que le corresponde demostrar que generó las ventas que producirían la comisión correspondiente al mes de agosto, la parte recurrente principal depositó anexo a su recurso una serie de documentos, entre los que se encuentra fotocopia de cheque núm. 00648 emitido por ésta el 9 de septiembre del 2006, a favor de la señora Rosa María Cabrera, por valor de RD\$5,187.49, alegando en su escrito sobre esto: “Por cuanto: Que en lo referente al pago de las comisiones generadas por la trabajadora demandante y que debían ser pagadas durante el mes de septiembre, la parte demandada A. G. Regalos y Piñatería, demostraron haber pagado dicha comisión en fecha 9 del mes de septiembre del año Dos Mil Seis (2006), conforme el cheque núm. 00648 de fecha nueve de septiembre del año Dos Mil Seis (2006), de donde si la demandante señora Rosa María Cabrera, pretendía negar haber recibido dicho pago debió aportar la prueba, lo cual no hizo y de donde resulta también sorprendente el fallo dictado por el Magistrado Presidente de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso sostiene en relación al análisis de las pruebas lo siguiente: “que del documento descrito precedentemente, así como las afirmaciones de la recurrente principal, esta corte ha podido comprobar, que ciertamente la trabajadora demandante generó comisiones por

ventas realizadas en el mes de agosto, las cuales se encontraban pendientes de pago para el 25 de septiembre, fecha en la que decide rescindir el contrato de trabajo la reclamante; la fotocopia de cheque presentada a la corte por la demandada original, no constituye a nuestro juicio pruebas suficientes que por sí solas demuestren que ésta cumplió con su obligación de pago, al no tener constancia del cheque, de que fue recibido por la reclamante, para así descargar de responsabilidad al empleador, frente a esta situación procede como al efecto declarar justificada la dimisión ejercida por violación al artículo 97 del ordinal 2º del Código de Trabajo, que faculta al trabajador a dar por terminado el contrato de trabajo, presentando su dimisión “2º Por no pagarle el empleador el salario completo que le corresponde, en la forma y lugar convenidos o determinados por la ley, salvo las reducciones autorizadas por ésta”;

Considerando, que el poder soberano de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo les permite, frente a pruebas disímiles escoger aquellas que les merezcan más crédito, lo que escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización. En el caso de que se trata la corte a-qua determinó a través del examen y el alcance de las pruebas aportadas que la recurrente tenía una deuda de salarios y que el cheque de RD\$5,187.49, no era una prueba válida del pago, en razón de no haber ninguna constancia de haber sido cobrado, por lo cual acogió las pretensiones de la recurrida señora Rosa María Cabrera, sin evidencia de desnaturalización, ni evidente inexactitud material de los hechos, en consecuencia, en ese aspecto los medios alegados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que de lo anterior y estudio de la sentencia impugnada, se advierte que la misma contiene motivos suficientes, razonables y pertinentes y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio, la corte incurriera en desnaturalización, ni que existiera una contradicción entre los motivos y el dispositivo, ni falta de base legal, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso;

Considerando, que las costas pueden ser compensadas cuando ambas partes sucumben en algunas de sus pretensiones;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por A. G. Regalos y Piñatería, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 14 de abril de 2010, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 21 de diciembre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Plascencia Álvarez, Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2012, NÚM.30**

---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 20 de abril de 2010.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Rolando Antonio Martínez.
<b>Abogados:</b>	Dres. Lionel V. Correa Taupounet, Juan Ramón Rosario Contreras y Víctor Gómez Bergés.
<b>Recurridos:</b>	Víctor Manuel Dacal y Sarah Estela Lebrón de Dacal.
<b>Abogados:</b>	Dra. Gloria Mercedes Hernández De Ovalle y Dr. Neftali A. Hernández R.

**TERCERA SALA**

*Rechaza*

Audiencia pública del 21 de diciembre de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rolando Antonio Martínez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 047-0210861-6, domiciliado y residente en la calle Segunda núm. 8, Alto de Atico, La Vega, contra la sentencia dictada



por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 20 de abril de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Lionel V. Correa Taupounet, abogado del recurrente Roberto Antonio Ramírez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 13 de diciembre de 2010, suscrito por los Dres. Lionel V. Correa Taupounet, Juan Ramón Rosario Contreras y Víctor Gómez Bergés, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0379804-7, 048-0011018-3 y 001-0101557-6, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual propone el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 14 de enero de 2011, suscrito por los Dres. Gloria Mercedes Hernández De Ovalle y Neftali A. Hernández R., Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0018756-6 y 001-0279073-0, respectivamente, abogados de los recurridos Víctor Manuel Dacal y Sarah Estela Lebrón de Dacal;

Visto la Resolución núm. 1801-2011, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 22 de julio de 2011, mediante la cual declara que no ha lugar a pronunciar la exclusión de los recurridos Víctor Manuel Dacal y Sarah Lebrón de Dacal;

Que en fecha 5 de septiembre de 2012, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 14 de diciembre de 2012, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad al magistrado Robert C. Placencia Alvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre derechos registrados (nulidad de acto de venta) con relación la Parcela núm. 149-Ref-A-18-Subd-30, del Distrito Catastral núm. 4, del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del D. N., debidamente apoderado, dictó en fecha 15 de Junio de 2009, la Decisión núm. 1799, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge en todas sus partes la demanda en nulidad de acto de venta y cancelación de certificado de título, interpuesta por los señores Rolando Antonio Martínez, Reynaldo de Jesús Logroño e Ilma Susana de Logroño, por intermedio de la Dra. Iluminada Estévez Rodríguez y Lic. Leandro Antonio Román Sánchez, con estudio profesional abierto ad-hoc en la calle Beller núm. 259, altos , Ciudad Nueva, Distrito Nacional, de fecha 9 de octubre del año 2003, relativo a la Parcela núm. 149-Ref.-A-18-Subd.-30 del Distrito Catastral núm. 4, del Distrito Nacional, contra los señores Ramón Antonio Peralta, Víctor M. Dacal y Sarah Estela Lebrón de Dacal; **Segundo:** Se declara nulo de toda nulidad, el acto bajo firma privada (contrato de venta) intervenido entre Reynaldo de Jesús Logroño, Susana Barros de Logroño, vendedores y Ramón Antonio Peralta, comprador, relativo al inmueble Parcela núm. 149-Ref.-A-18-Subd.-30 del Distrito Catastral núm. 4, del Distrito Nacional, de fecha 12 de agosto de 1998, por haber resultado las firmas de los vendedores falsas; **Tercero:** Se declara nulo de toda nulidad el acto de venta de compra venta, suscrito entre Ramón Antonio Peralta, vendedor y Víctor M. Dacal, Sarah Estela Lebrón, compradores, relativo a la Parcela núm. 149-Ref.-A-18-Subd.-30 del Distrito Catastral núm. 4, del Distrito Nacional, de fecha 7 de septiembre de

1994, por no existir ningún derecho legal que transferir; **Cuarto:** Se declara nulo el Certificado de Título núm. 94-7972 a nombre de los señores Víctor M. Dacal y Sarah Estela Lebrón de Dacal, que ampara el derecho de la Parcela núm. 149-Ref.-A-18-Subd.-30 del Distrito Catastral núm. 4, del Distrito Nacional, por falta de sustentación legal que ampare tal registro; **Quinto:** Ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, realizar las siguientes actuaciones: a) Cancelar el certificado de título núm. 94-7972 a nombre de los señores Víctor M. Dacal y Sarah Estela Lebrón de Dacal, que ampara el derecho de la Parcela núm. 149-Ref.-A-18-Subd.-30 del Distrito Catastral núm. 4, del Distrito Nacional, b) Expedir un nuevo Certificado de Título que ampare la Parcela núm. 149-Ref.-A-Subd.-30 del Distrito Catastral núm. 4, del Distrito Nacional, a favor del señor Rolando Antonio Ramírez, dominicano, mayor de edad, con ciudadanía de los Estados Unidos de América, marcada con el núm. 10883583, previa presentación del pago de los impuestos correspondientes al traspaso por concepto de derecho de propiedad”; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos en fechas 29 de julio del 2009, suscritos por el Dr. Juan Castillo Severino, en representación de Ramón Antonio Peralta y el 3 de Septiembre del 2009, suscrito por los Dres. Gloria Mercedes Hernández de Ovalle y Neftalí A. Hernández R., en representación de Víctor M. Dacal y Sarah Estela Lebrón de Dacal, contra esta decisión el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó en fecha 20 de abril del 2010, la Sentencia impugnada mediante el presente recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se rechazan los medios de inadmisión presentados tanto por los Dres. Neftali Hernández y Gloria Hernández, en las señaladas calidades, por una parte y, por la otra el del Dr. Manuel Cuello, en sus citadas calidades, por los motivos que constan en el cuerpo de esta sentencia, todo con relación a la Parcela núm. 149-Ref.-A-18-Subd.-30 del Distrito Catastral núm. 4, del Distrito Nacional,; **Segundo:** Se acogen en cuanto a la forma los recursos de apelación siguientes: a) El de fecha 29 de julio de 2009, suscrito por el Dr. Juan Castillo Severino, quien actúa a nombre y representación del Sr. Ramón Antonio Peralta; b) El de fecha

3 de septiembre de 2009, suscrito por los Dres. Gloria Mercedes Hernández de Ovalle y Neftalí A. Hernández R., quienes actúan a nombre y representación de los Sres. Víctor M. Dacal y Sarah Estela Lebrón de Dacal; **Tercero:** Se acogen las conclusiones al fondo vertidas por los Dres. Gloria Hernández y Neftalí Hernández, en sus señaladas calidades, por ser conformes a la ley, y se rechazan las conclusiones al fondo, presentadas por el Dr. Manuel Cuello, Manuel Armando Moquete Cocco y Melissa Herrera, en representación del Sr. Ramón Antonio Ramírez, por una parte y por la otra también se rechaza en cuanto al fondo, por los efectos jurídicos para esta parte, aunque en algunos puntos coincida con conclusiones acogidas por la otra parte recurrente, las conclusiones presentadas por el Dr. Juan Castillo Severino en las calidades ya señaladas; **Cuarto:** Se rechaza, en cuanto al fondo, por los motivos que constan en esta sentencia, el recurso de apelación ya descrito en el literal a) anterior, de fecha 29 de julio de 2009; **Quinto:** Se acoge en cuanto al fondo el recurso de apelación descrito en el literal b) anterior de fecha 3 de septiembre de 2009, por los motivos precedentes; **Sexto:** Se revoca, por los motivos expresados en esta sentencia, la sentencia recurrida, anteriormente descrita; **Séptimo:** Se condena al Sr. Rolando Antonio Ramírez al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho de los Dres. Neftalí Alberto Hernández Rodríguez y Gloria Mercedes Hernández, quienes la están avanzando en su mayor parte; **Octavo:** Se reserva el derecho que tiene el Sr. Rolando Antonio Ramírez para perseguir la reparación de los daños y perjuicios recibidos por las actuaciones fraudulentas en la falsificación de firmas que dio lugar a la litis que se resuelve por la presente sentencia, contra el Sr. Ramón Antonio Peralta y demás personas que puedan resultar implicadas; todo conforme al derecho”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso, contra la decisión recurrida, el medio siguiente: Unico Medio: Violación al artículo 1599 del Código Civil, Violación al artículo 36 del Reglamento de Títulos; y Violación al Principio X, de la Ley núm. 108-05;

### **En cuanto a los medios de inadmisión del recurso de casación.**

Considerando, que en su memorial de defensa los recurridos solicitan tres medios de inadmisión; el primero, fundamentado en que el presente recurso de casación notificado mediante acto núm. 219-2010, instrumentado por la ministerial Cristina Sánchez de la Cruz, alguacil ordinario de la 12va. Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, fue interpuesto 7 meses después de haberse notificado la sentencia impugnada, lo que violenta según ellos, el plazo de 30 días que se requiere para que el recurso de casación sea admisible; por lo que, alegan los recurridos, conforme a lo dispuesto en el artículo 44 y siguientes de la Ley 834 del 15 de Diciembre del 1978, la decisión recurrida ha adquirido la autoridad firme de la cosa juzgada; el segundo medio de inadmisión, en que el recurrente no tiene derecho para actuar en justicia, por no haber depositado en el expediente pieza alguna que se haga merecedor de hacerse adjudicar un derecho registrado; y el tercer y último, sostienen los recurridos, que la acción en nulidad por dolo introducida por el hoy recurrente, prescribe a los 5 años a partir de la fecha que se tiene conocimiento del fraude;

Considerando, que conforme al artículo 71, de la Ley 108-05, Sobre Registro Inmobiliario establece lo siguiente: “Publicidad de la decisiones. Las decisiones deben publicarse dentro de las instalaciones del tribunal apoderado, garantizando su acceso por los medios que se estimen convenientes. Todos los plazos para interponer los recursos relacionados estas decisiones comienzan a correr a partir de su notificación”;

Considerando, que el plazo para interponer el recurso de casación como lo establece el citado texto legal que acaba de ser copiado se abre a partir de la notificación de la sentencia por acto de alguacil; que en la especie, los recurridos alegan haber notificado a los actuales recurrentes la sentencia impugnada, mediante acto núm. 219-2010, instrumentado por la ministerial Cristina Sánchez de la Cruz, alguacil ordinario de la 12va. Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, sin embargo, no han demostrado con el depósito de dicho acto, haberle notificado al recurrente, en la forma que establece la referida disposición legal, la sentencia del Tribunal Superior de Tierras dictada en fecha 20 de abril de 2010; que en consecuencia, el medio de inadmisión de que se trata debe ser rechazado, por falta de prueba, sin necesidad de hacerlo destacar en la parte dispositiva de la presente sentencia;

Considerando, que en relación a los demás medios de inadmisión, comprobamos de su estudio, que se trata de medios de defensa al fondo del recurso de casación, pues, es tras la sustanciación del proceso que el Tribunal puede determinar si el ahora recurrente tiene o no derecho para interponer la litis de que se trata y si la misma esta o no prescrita como lo alegan los recurridos, no siendo posible que éste forme su criterio, si no es con el examen del fondo del presente recurso, por lo que, lejos de constituir los planteamientos formulados por los recurridos medios de inadmisión, lo cual es eliminar al adversario sin el examen del fondo de su acción, sus pretensiones lo que constituyen son verdaderas defensas al fondo y como tal deben ponderarse, razón por la cual, entendemos pertinentes analizarlas conjuntamente con el fondo;

### **En cuanto al fondo del recurso:**

Considerando, que en el desarrollo del único medio ponderable del recurso relativo a la violación del artículo 1599 del Código Civil, el recurrente sostiene en síntesis lo siguiente: “que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, prefirió reconocerle buena fe al que lo adquirió de manera ilegal y desconocer a quien verdaderamente adquirió dicho inmueble; que el Tribunal a-quo le ha dado validez a una venta ejecutada por una persona que no era el dueño del inmueble vendido, violando así las disposiciones del artículo 1599 del Código Civil;

Considerando, que de la sentencia impugnada se advierte que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central para decidir los recursos de apelación estableció lo siguiente: “que en cuanto al

fondo, cuanto al recurso de apelación interpuesto en fecha 29 de julio de 2009, suscrito por el Dr. Juan Castillo Severino en representación del Sr. Manuel Antonio Peralta, este tribunal ha comprobado que carece de fundamento legal, por cuanto el experticio caligráfico realizado por la Subdirección Central de la Policía Científica en fecha 5 de mayo de 2005 dió como resultado la comprobación de la falsificación de la firma que hizo valer el Sr. Ramón Antonio Peralta para atribuirse como comprador los derechos del inmueble en litis; que así también lo comprobó el Juez a-quo; que por tanto se rechaza este recurso de apelación, en cuanto al fondo, por carecer de base legal; que además se reserva el derecho que tienen el Sr. Rolando Antonio Ramírez para perseguir las reparaciones legales correspondientes frente al perjuicio recibido con relación al inmueble en litis, contra el Sr. Ramón Antonio Peralta, los que pudieran resultar implicados en las referidas actuaciones fraudulentas de falsificación de firmas; que en cuanto al recurso de apelación de fecha 3 de septiembre de 2009, suscrito por los Dres. Gloria Mercedes Hernández de Ovalle y Neftalí A. Hernández R., en representación de los Sres. Víctor M. Dacal y Sarah Estela Lebrón de Dacal, este Tribunal ha comprobado que efectivamente son terceros adquirentes a título oneroso y de buena fe, que ignoraban el vicio del Certificado de Título que ampara el inmueble en litis que adquirieron; que así también lo comprobó el Tribunal a-quo, que en las páginas 9 y 10 de su sentencia plasma el considerando siguiente: “que por otro lado y en razón de que los señores Dacal argumentan ser terceros adquirentes de buena fe y a título oneroso, ciertamente en este tribunal no se ha probado que dichos compradores, quienes son demandados en la presente instancia, hayan actuado con mala fe, es decir a sabiendas de que estaban realizando la compra de un inmueble cuyo soporte legal, es decir el Certificado de Título estaba viciado por haber sido producto de maniobras fraudulentas, sin embargo, para esta juzgadora tal situación sólo conlleva una acción personal contra aquel que lo defraudó, pues mal podría el legítimo propietario, que nada conoce respecto al fraude que se está gestando con su bien inmueble, pagar por sí solo las consecuencias del despojo ilícito de

que fue objeto; que no obstante al Tribunal a-quo haber llegado a esa confirmación, se desvía de las esencias de los principios que rigen la materia inmobiliaria especializada de que se trata, por cuanto no tomó en cuenta que en materia de inmuebles registrados no rigen totalmente los principios del derecho común en cuanto al fraude; que en la materia de inmuebles registrados el tercer adquirente a título oneroso y de buena fe es la figura jurídica fundamental del sistema inmobiliario registrado; que los terceros adquirentes a título oneroso y de buena fe tienen que ser protegidos, para garantizar la confiabilidad y eficacia del sistema, así como para darle seguridad jurídica a las operaciones inmobiliarias; que el Certificado de Título es un acto auténtico que tiene la garantía del estado y posee fuerza jurídica ejecutoria, que se le impone a los jueces de la República y que produce la seguridad jurídica en las operaciones relacionadas con los inmuebles; que el que compra a la vista de un Certificado de Título, expedido por el Registrador de Títulos y sin cargas ni gravámenes, es protegido por el sistema; que por tanto se acoge, en cuanto al fondo, el recurso de apelación que se pondera, por estar basado en pruebas legales; que en consecuencia se revoca la sentencia recurrida, por haber hecho el Tribunal a-quo una errónea aplicación de la ley; que se mantiene con toda su vigencia jurídica el Certificado de Título núm. 94-7972, expedido a favor de los Sres. Víctor M. Dacal y Sarah Estela Lebrón de Dacal, que ampara la parcela en litis; que se acogen las conclusiones presentadas por esta parte recurrente, por ser conformes a la ley, y se rechazan las conclusiones de la parte intimada, así como las conclusiones que representa el recurso de apelación que fue rechazado; que con esta sentencia se protege el derecho de propiedad y el derecho de defensa, consagrados en los Arts. 69 y siguientes de la Constitución; Art. 8.2 de la Convención Americana de los Derechos Humanos; Art. 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos”;

Considerando, que los hechos que dan origen a la litis, se materializaron bajo el régimen legal de la Ley 1542 de fecha 11 de octubre del 1947; por lo que la decisión objeto de recurso se



sustentó en la indicada ley; siendo este el aspecto que por vía de la casación, será tomado en cuenta, en lo inherente a si la ley fue bien o mal aplicada;

Considerando, que en relación al vicio denunciado de incorrecta aplicación del artículo 1599 del Código Civil cabe resaltar, que las disposiciones previstas en el Código Civil, tienen un carácter supletorio al Código de Procedimiento Embargo Inmobiliario de inmuebles registrados; en ese orden, conforme el examen del fallo impugnado, el Tribunal Superior de Tierras destaca que los hoy recurridos Víctor M. Dacal y Sarah Estela Lebrón de Dacal fueron terceros adquirentes de buena fe y a título oneroso, que en la órbita de los derechos inmobiliarios registrados, la actuación de buena fe tiende a ser protegida, que aunque el recurrente Rolando Antonio Ramírez fue víctima de las maniobras fraudulentas por parte de Ramón Antonio Peralta; el acontecimiento de dicho fraude no deja de ser una consecuencia del riesgo que asumiera dicho señor al entregar los documentos en que justificaba la adquisición, así como del certificado de título duplicado del dueño, a nombre de los antiguos compradores; que los recurridos señores Víctor M. Dacal y Sarah Estela Lebrón de Dacal compraron de buena fe a la persona que ostentaba frente a ellos la calidad de propietario, exhibiendo el Certificado de Título cuya virtualidad así como los datos contenidos en el mismo son oponibles a todo el mundo, la sola presentación constituye el instrumento demostrativo de derechos en materia de inmuebles registrados; que al considerar el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central que los derechos de los señores Víctor M. Dacal y Sarah Estela Lebrón de Dacal debían mantenerse, realizó no solo una adecuada aplicación del artículo 1599 del Código Civil, sino que también aplicó adecuadamente los artículos 174, 186 de la Ley de Registro Tierras, razón por la cual el medio examinado, carece de fundamento y debe ser desestimado y con el rechazado el presente recurso de casación;

Considerando, que cuando las partes sucumben respectivamente en algunos puntos, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, Primero, Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rolando Antonio Ramírez, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 20 de Abril de 2010, con relación a Parcela núm. 149-Ref.-A-18-Subd-30, del Distrito Catastral núm. 4, del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas por haber sucumbido ambas partes en diversos aspectos de sus pretensiones.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 21 de diciembre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Plascencia Álvarez, Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2012, NÚM.31**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Superior de Tierras del Departamento Central, del 26 de diciembre de 2011.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Vila Luz Madera Chávez.
<b>Abogado:</b>	Licda. Maritza C. Hernández Vólquez.
<b>Recurrida:</b>	Esperanza Pérez Báez de Álvarez.
<b>Abogadas:</b>	Dra. Rosa María Gutiérrez Jiménez y Licda. Ana Graciela Arnó Suero.

**TERCERA SALA***Casa*

Audiencia pública del 21 de diciembre de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Vila Luz Madera Chávez, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 034-0004821-5, domiciliada y residente en la calle Rafael Bonelly núm. 3, Edificio Inroco I, Apto. 2-C, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 26 de diciembre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Rosa María Gutiérrez Jiménez y la Licda. Ana Graciela Arnó Suero, abogadas de la recurrida Esperanza Pérez Báez de Alvarez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 22 de febrero de 2012, suscrito por la Licda. Maritza C. Hernández Vólquez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 077-000574-2, abogada de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 12 de marzo de 2012, suscrito por la Dra. Rosa María Gutiérrez Jiménez y la Licda. Ana Graciela Arnó Suero, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0794443-1 y 001-0134087-5, respectivamente, abogadas de la recurrida;

Que en fecha 14 de noviembre de 2012, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 12 de diciembre de 2012, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad al magistrado Robert C. Placencia Alvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis entre Condómines con relación al Solar núm. 20, Manzana núm. 1651, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, Sala II, debidamente apoderado, dictó en fecha 20 de Diciembre de 2010, la Sentencia núm. 20105658, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en el dispositivo de la sentencia impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto en fecha 09 de marzo del 2011, suscrito por el Lic. Alexandra Cáceres Reyes, en representación de Vilma Luz Madera, contra esta decisión el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó en fecha 26 de Diciembre del 2011, la Sentencia núm. 20115444 impugnada mediante el presente recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se acoge en la forma y se rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación incoado en fecha 9 del mes de marzo del año 2011, suscrito por los Licdos. Manuel de Jesús Cáceres Genao, y Alexandra Cáceres Reyes, en representación de la señora Vilma Luz Madera Chávez, por los motivos expuestos; **Segundo:** Se acogen las conclusiones formuladas por la Licda. Ana Graciela Arnó Suero, en representación de Esperanza Pérez Báez de Alvarez; **Tercero:** Se confirma la sentencia núm. 2010-5658 de fecha 20 del mes de diciembre del año 2010, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, Sala II, relativa a la Parcela del Solar núm. 20, Manzana 1651, Distrito Catastral núm. 1, Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Acoge, las conclusiones producidas por la señora Esperanza Pérez Báez de Alvarez, representada por la Licda. Ana Graciela Arnó Suero y la Dra. Rosa María Gutiérrez Jiménez; **Segundo:** Se ordena a la propietaria del Apartamento C-2, del condominio Inroco I, edificado sobre el Solar núm. 20, de la Manzana núm. 1651, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, la reparación de filtraciones del Condominio edificio Inroco I, propiedad de la señora Esperanza Pérez Báez de Alvarez; **Tercero:** Se le otorga un plazo de 30 días a la señora Vilma Luz Madera Chavez, para que

esta proceda a reparar las filtraciones ocasionado por el apartamento C-2, al apartamento C-1, el cual comienza a correr a partir de la notificación de esta decisión; **Cuarto:** En caso de incumplimiento de la presente decisión por parte de la señora Vilma Luz Madera Chavez, se condena al pago de un astreinte de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), diarios por cada día de retardo en el incumplimiento de esta decisión; **Quinto:** Condena a la señora Vilma Luz Madera Chávez, al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas a favor y provecho de la Licda. Ana Graciela Arnó Suero y la Dra. Rosa María Gutiérrez Jiménez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Se acoge la demanda en daños y perjuicios incoado por la señora Esperanza Pérez de Alvarez, a través de sus abogados, y se condena a la señora Vilma Luz Madera Chávez, al pago de la suma de Quinientos Mil (RD\$500,000.00) Pesos Oro, como justa reparación a los daños causados a la propiedad del Apto. C-1 del Condominio Inroco I”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso, contra la decisión recurrida, los medios siguientes: “**Primer Medio:** Violación a la Ley núm. 108 de 2005; **Segundo Medio:** Motivación errónea y desnaturalización de los hechos; no ponderación de un medio de prueba, falta de base legal; **Tercer Medio:** Exceso de poder. Incompetencia;

### **En cuanto a la inadmisión del recurso de casación.**

Considerando, que en su memorial de defensa la recurrida solicita la inadmisión del recurso de casación, por no exceder la sentencia impugnada a la cuantía de los doscientos (200) salarios, lo que resulta violatorio, por aplicación del artículo 5, párrafo II, literal c de la Ley núm. 491-08;

Considerando, que esta Sala de la Suprema Corte de Justicia es del criterio, de que el hecho de que la sentencia impugnada contenga condenaciones en dinero no impide que contra ella se pueda interponer recurso de casación, por tratarse la demanda principal, de una litis entre condómines, y ser la condenación pecuniaria accesoria a la misma y

por tratarse de derechos de carácter *in rem*; por lo que, se rechaza dicho medio, sin la necesidad de hacerlo constar en el dispositivo;

### **En cuanto al fondo del recurso.**

Considerando, que en el desarrollo de sus medios, los cuales se unen, por así convenir a su solución, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que el Tribunal a-quo, al acoger las pretensiones del demandante, incurrió en la violación de los artículos 1, 3 párrafos I, II y 31 párrafo I, de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, en virtud de que acoge la condenación de daños y perjuicios solicitada en la demanda introductiva de instancia, sin ponderar que su propia legislación institucional lo limita a conocer sólo la demanda reconvenicional interpuesta por el demandado cuando entiende que sus derechos son lesionados por una demanda temeraria; que el Tribunal se limitó a ponderar solo uno de los informes que constan en el expediente, sin tomar en cuenta documentos que de haber sido ponderados hubieren dado al caso una solución correcta, incurre en una violación al derecho de defensa y una falta de base legal; que en la especie el Tribunal no ponderó el contenido del informe rendido por el Ingeniero Alfredo Guerrero, depositado en la audiencia para presentación de pruebas;

Considerando, que con relación al agravio alegado por la ahora recurrente, de que la Corte a-qua incurrió en violación a la Ley núm. 108-05, Sobre Registro Inmobiliario, al ordenar la reparación de daños y perjuicios a favor de la actual recurrida, la sentencia recurrida expresa en sus motivaciones lo siguiente: ”que, de la instrucción de este expediente y las pruebas aportadas, se evidencia que la naturaleza jurídica de esta litis entre condómines, es por la fuga de agua que le ha causado filtraciones al Apto. C-1 del Condominio Inroco I, ubicado en la calle Rafael Bonnely núm. 3 del sector Evaristo Morales, propiedad de la Sra. Esperanza Pérez Báez de Álvarez; que conforme a las fotografías presentadas como prueba junto con diversos informe técnicos, se infiere que los daños causados al apartamento C-1, provienen de la segunda planta, es decir del

Apartamento C-2; que, de conformidad con el informe rendido por el departamento de Edificaciones Privadas de la Secretaría de Obras Públicas y Comunicaciones las Filtraciones que tiene el apto. C-1 propiedad de la Señora Esperanza Pérez de Álvarez, provienen de una fuga del agua potable del apto. C-2, propiedad de la Señora Vilma Luz Madera, madre del señor Fernando Rafael Lora Madera, quién ha servido de intermediario en la controversia presentada en el mencionado Edificio, al punto de convenir en fecha 26 de junio del año 2008, ante la Fiscal adjunta del Distrito Nacional, un acuerdo para que un plomero de su confianza realice el estudio correspondiente, para determinar de qué apto. proviene la fuga de agua, manteniendo a la Señora Esperanza Pérez Álvarez en expectativa por más de un año, en desmedro de su propiedad, que amén de que la construcción data de los años 80, una filtración constante en el techo y las paredes, le reduce el tiempo de vida útil y el valor que pudiere tener su inmueble; que, en la audiencia celebrada por este Tribunal en fecha 27 de mayo del año en curso, la parte recurrente solicitó que se realice un nuevo estudio para determinar de dónde viene la fuga de agua, pedimento que no recibió oposición de la parte recurrida y que fue acogido por este tribunal ordenando que cada parte contrate un perito a su elección para que rindan un informe que oriente al Tribunal de la situación; que, a pedimento de parte este Tribunal celebró una audiencia complementaria en fecha 21 de octubre del año en curso, en la cual la parte recurrente manifestó que no había cumplido con el mandato de este Tribunal contenido en la sentencia in voce dictada por este tribunal, y que fue citada para conocer de la demanda incidental, solicitando un nuevo plazo para realizar el estudio y posterior deposito de los resultados, pedimento que fue rechazado, procediendo este tribunal a fijar la audiencia de fondo para el día 8 de noviembre del año en curso; que, este tribunal al ponderar el pedimento formulado por la parte recurrida en su demanda incidental, de que se condene en daños y perjuicios a la parte recurrente, decide acogerlo en razón de los daños causados a la señora Esperanza Pérez de Álvarez, con una filtración constante que



le ha deteriorado el techo y algunas paredes de su apto, y el desinterés marcado que ha demostrado la parte recurrente en solucionar el problema con argumentos superfluos y de retardo e inclusive la inasistencia a la audiencia de fondo y falta de concluir, provocan que el tribunal se vea compelido a acoger los pedimentos contenidos en las conclusiones formuladas por la parte recurrida en cuanto a la demanda principal con excepción de los ordinales quinto en el que solicita que la decisión a intervenir sea ejecutoria a la vista de minuta, no obstante cualquier recurso por su no aplicación en esta jurisdicción y el ordinal sexto que solicita una reserva de derechos para el depósito de documentos por extemporáneo, ya que el plazo dado en la audiencia de pruebas a esos fines transcurrió; y en cuanto a la demanda incidental se acoge el pedimento de una condenación en daños y perjuicio de Quinientos Mil (RD\$500,000.00) Pesos oro, a su favor y contra de la señora Vilma Luz Madera Chávez”;

Considerando, que el artículo núm. 31, de la Ley núm. 108-05 Sobre Registro Inmobiliario, dispone lo siguiente: “Demandas temerarias y reparación de daños y perjuicios”. Queda demostrado durante el proceso la falta de fundamento de la demanda porque la misma haya sido ejercida con ligereza censurable o con el propósito deliberado de hacer daño, el juez podrá ordenar la reparación moral del perjudicado y la indemnización por daños y perjuicios conforme a lo dispuesto por el Código Civil. Párrafo. Solo pueden introducirse demandas en reparaciones como parte de un proceso y no como acción principal, mediante una demanda reconventional notificada al demandante principal por acto de alguacil en el curso del proceso”;

Considerando, que contrariamente a como lo ha entendido y juzgado el Tribunal a-quo, la demanda intentada por la señora Vilma Luz Madera Chavez, contra la actual recurrente Vilma Luz Madera, en lo relativo a la reparación de los daños y perjuicios, de conformidad con el texto legal antes descrito, no entraba en su competencia, por no constituir la misma una demanda reconventional y por tanto, no es de la competencia del Tribunal de Tierras, él que conoce solamente de las demandas relativa a los derechos inmobiliarios y

su registro en la República Dominicana, salvo casos expresamente señalados por la Ley, lo cual no acontece;

Considerando, que el hecho de que la acción en reparación de daños y perjuicios sea una pretensión accesoria a la demanda original, es decir a la litis entre condómines, no extiende la competencia de la Jurisdicción Inmobiliaria para su conocimiento, puesto que la Ley 108-05, en el citado artículo 31, es claro y limita dicha competencia a las reparaciones de daños y perjuicios, cuando la misma se introduce como demanda reconventional, como consecuencia de una demanda interpuesta con ligereza censurable o con el propósito de hacer daño y no, como se trató en el caso juzgado; que las pretensiones que procuran obtener reparación en daños y perjuicios, son acciones de índole personal, que escapan a la competencia de la jurisdicción inmobiliaria; por lo que al condenar la Corte a-qua en reparación de daños y perjuicios, violo la Ley núm. 108-05, a el aspecto que se examina;

Considerando, que en relación con el agravio promovido por el recurrente, en el sentido de la Corte a-qua no ponderó todos los documentos depositados en el expediente en especial, el Informe de Auditoría de Agua, de fecha 28 de junio de 2009, instrumentado por el Ingeniero Alfredo Guerrero; el estudio de la sentencia pone de manifiesto en la página 17, y en el último considerando de la página 18 de la misma, donde se da constancia del estudio, análisis y ponderación de la documentación del expediente, que lo que los recurrentes consideran falta de ponderación, no es más que la soberana apreciación que los jueces hicieron de esos medios de pruebas regularmente aportados, lo que no constituye el vicio invocado, por lo que procede rechazar este aspecto de los medios así reunidos;

Considerando, que en consecuencia y visto los motivos precedentes, esta Tercera Sala entiende que la sentencia impugnada ha incurrido en violación a la Ley núm. 108-05, artículo 31, denunciado por la recurrente, pero solo en lo relativo a la condenación a montos por

concepto de reparación de daños y perjuicios tal como ha sido examinado, no así en cuanto corrección de averías y desperfectos que originaron la litis entre condómines, por consiguiente, la sentencia debe ser casada sin envió solo en este aspecto y rechazar el recurso de casación en sus demás partes;

Considerando , que procede, en virtud de lo antes expuesto, la casación sin envió de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central el 26 de diciembre de 2011, por no quedar nada que juzgar.

Considerando, que, conforme con el artículo 65, numeral 3, in fine, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede la compensación de las costas procesales cuando la casación obedece a “cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces”, como en este caso, en que hubo violación de la ley, según se ha visto.

Por tales motivos: **Primero:** Casa sin envió la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 26 de diciembre de 2011, en relación al Solar núm. 20, Manzana núm. 1651, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, sólo respecto a la condenación en reparación de daños y perjuicios y en los demás aspectos se rechaza el recurso de casación; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 21 de diciembre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Plascencia Álvarez, Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2012, NÚM.32**

---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 27 de diciembre de 2011.
<b>Materia:</b>	Contencioso-administrativo.
<b>Recurrente:</b>	Inversiones y Negocios, S. A. (Inesa).
<b>Abogado:</b>	Lic. Alejandro Peralta Melo.
<b>Recurrido:</b>	Estado dominicano y/o Dirección General de Aduanas (DGA).
<b>Abogados:</b>	Dres. Luis Emilio Ramírez y César A. Jazmín Rosario.

**TERCERA SALA.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 21 de diciembre de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Inversiones y Negocios, S. A. (INESA), constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle Haim López Penha núm. 17, representada por su administrador

general, señor Pedro Alorda Rodríguez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0200960-2, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el 27 de diciembre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Alejandro Peralta Melo, abogado de la recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Luis Emilio Ramírez, Procurador General Administrativo, abogado de los recurridos Estado Dominicano y/o Dirección General de Aduanas (DGA);

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 10 de febrero de 2012, suscrito por el Lic. Alejandro Peralta Melo, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1734056-2, abogado de la recurrente, mediante el cual propone el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 29 de febrero de 2012, suscrito por Procurador General Tributario y Administrativo, Dr. César A. Jazmín Rosario, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0144533-6, quien de conformidad con lo previsto en el artículo 150 del Código Tributario, actúa a nombre y representación de los recurridos;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 5 de enero de 2002, que acoge la inhibición presentada por la Dra. Sara I. Henríquez Marín, Juez de esta sala, la cual contiene el dispositivo siguiente: “**Único:** Acoge la inhibición propuesta por la Dra. Sara I. Henríquez Marín, Juez de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Que en fecha 21 de noviembre de 2012, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I.

Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 14 de diciembre de 2012 por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los Magistrados Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley 25-91, del 19 de marzo de 1991;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en fecha 3 de agosto del año 2010, la Dirección General de Aduanas emitió su Resolución de Reconsideración con relación al recurso en sede administrativa intentado por la empresa de Inversiones y Negocios, S. A. (INESA) contra el Certificado de Deuda Tributaria núm. GF/V-255, relativo al período 2004-2007, siendo el dispositivo de la citada Resolución el siguiente: “**Primero:** En cuanto a la forma, declarar bueno y válido el Recurso de Reconsideración interpuesto por la empresa Inversiones y Negocios, S. A. (INESA), en fecha 17 de febrero de 2010, por haberlo interpuesto en tiempo hábil; Segundo; En cuanto al fondo, declarar que el canon que la empresa Inversiones y Negocios, S. A. (INESA) paga a Kao Brands, está relacionado con las mercancías objeto de valoración que el comprador tiene que pagar, directa o indirectamente, como condición de venta de dichas mercancías por lo que debe añadirse al precio pagado o por pagar, en virtud de las disposiciones de los artículos 1 y 8.1c) del Acuerdo de Valoración GATT. En consecuencia, se declara como bueno y válido el ajuste que, por concepto de cánones y derechos de licencia, le fue aplicado a las importaciones de materias primas para la fabricación de los productos Jergens adquiridas de su suplidor Kao Brands, por haber

sido realizado conforme a las disposiciones legales aplicables al efecto; **Tercero:** Dispone rechazar el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa Inversiones y Negocios, S. A (INESA) en fecha 17 de febrero del año 2010 contra el Certificado de Deuda Tributaria núm. GF/V-255, notificado mediante Acto de Alguacil núm. 117-2010 de fecha 15 de febrero del año en curso, relativa a reliquidaciones de impuestos y derechos dejados de pagar correspondiente a las importaciones realizadas durante el período primero (01) de enero del año dos mil cinco (2005) al veintitrés (23) de junio del año Dos Mil Siete (2007); b) que la empresa Inversiones y Negocios, S. A, (INESA), interpuso un Recurso Contencioso Administrativo, resultado del cual intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza: “**Primero:** Declara bueno y válido el presente recurso contencioso administrativo interpuesto por la sociedad Inversiones & Negocios, S. A. (INESA), en fecha 3 de septiembre del año 2010, contra la Resolución núm. 71-2010, de fecha 3 de agosto de 2010, dictada por la Dirección General de Aduanas (DGA); **Segundo:** Rechaza por improcedente, mal fundado y carente de base legal dicho recurso contencioso administrativo, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la Resolución núm. 71-2010, de fecha 3 de agosto de 2010, dictada por la Dirección General de Aduanas, (DGA); **Tercero:** Ordena que las costas sean compensadas; **Cuarto:** Ordena la comunicación de la presente sentencia, por secretaría a la parte recurrente, Inversiones & Negocios, S. A. (INESA), a la parte recurrida, Dirección General de Aduanas (DGA) y al Procurador General Administrativo, para su conocimiento y fines procedentes; **Quinto:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo;

Considerando, que en su memorial de casación, la parte recurrente propone el siguiente medio: Unico Medio: Errónea interpretación e incorrecta aplicación de la ley;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación la recurrente alega en síntesis: que el tribunal a-quo interpretó erróneamente el Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y



Comercio (GATI) y desconoció expresamente el artículo 1.1, que establece que “el valor de aduana de las mercancías importadas será el valor de transacción, es decir el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías cuando éstas se vendan para su exportación al país de importación, ajustado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8, siempre que concurran determinadas circunstancias”. Que esta parte del artículo 1.1 no fue mencionada en la sentencia, usando la DGA arbitrariamente el método de combinación de los artículos 1 y 8, como la regla cuando en realidad es la excepción. Excepción que no aplica a la recurrente en el caso de la especie. A que en el caso de Inversiones & Negocios, S. A., no aplican ninguna de las condiciones del artículo 1 como claramente establece su contrato de servicio técnico con The Andrew Jergens Company (actual Kao Brands), según el cual los pagos de royalties (canon, derecho, licencia o regalía. N.SCJ) no aplican a los productos terminados importados ni a las materias primas o materiales de empaques, sino que dichos royalties sólo aplican a los productos totalmente fabricados por la recurrente localmente, por esta razón, el valor pagado en Aduanas de las importaciones hechas de Kao Brands es el precio realmente de transacción ya que el pago de royalties no está relacionado con las mercancías importadas. Agrega la recurrente, que el pago por el uso de una marca es muy diferente al precio de compra que paga un importador o su proveedor del exterior en condiciones transparentes de mercado, sin vinculación económica, como es el caso de INESA. Que se le pretende cobrar también dos impuestos sobre una única base imponible, y que según la interpretación del tribunal, la recurrente tiene un crédito fiscal por la diferencia del 25% efectivamente pagado a la Dirección General de Impuestos Internos por los royalties girados al exterior y el 20% que pretende cobrar indebidamente la Dirección General de Aduanas sobre la misma partida. Que aunque no discute la facultad que tiene la DGA para liquidar los impuestos causados con motivo de la importación de mercancías, el punto de la controversia, es la arbitraria intención de duplicar el cobro de lo indebido;

Considerando, que del medio invocado por la recurrente se infiere que el punto de derecho en discusión es: a) si al momento del tribunal a-quo confirmar la Resolución núm. 71-2010 de la Dirección General de Aduanas que ordenó a la Sociedad Inversiones & Negocios, S. A., (INESA) el pago por concepto de cánones y licencias relacionados con las materias primas para la fabricación local de sus productos, bajo la marca Jergen, por combinación de los artículos 1 y 8 del Gatt, interpretó correcta o incorrectamente la ley; b) si existe duplicidad en el cobro al realizar la recurrente el pago del 25% por ante la Dirección General de Impuestos Internos por los royalties girados al exterior y posteriormente requerir la Dirección General de Aduanas el pago de un 20% la sobre la misma partida;

Considerando, que previo a estatuir sobre el medio de casación, conviene reseñar los motivos que sustentan la sentencia impugnada: a) que las regalías que pueden resultar ajustables, a los efectos del acuerdo, siempre serán aquellas directamente relacionadas, bajo el esquema de una relación, conexión o correspondencia directa y realmente existente, con las mercancías importadas que son objeto de valoración, como es el caso; b) que los cánones y derechos de licencia se refieren en general a pagos por los derechos de propiedad intelectual, necesarios para producir o vender un producto o una mercancía con el uso o la incorporación de la patente, marcas de fábrica, o cualquier otro derecho de propiedad industrial; c) que en cuanto al argumento de que las regalías o royalties fueron pagadas por INVERSIONES & NEGOCIOS, S. A., (INESA), el pago que refiere dicha recurrente fue realizado en el país de importación, pero que no obstante dicho pago, la Dirección General de Aduanas mantiene el derecho y la obligación de calcular la base imponible del impuesto a la importación con apego a las normas establecidas en el acuerdo de Valoración GATT, pues el hecho imponible en los impuestos aduaneros es la importación o exportación de mercancías, y su base imponible es el denominado CIF, lo que se determina según las normas del valor en aduanas; por lo que su hecho generador, en consecuencia es diferente al hecho generador en el extranjero; d) que el hecho de que la parte recurrente haya retenido y pagado ante

la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) los impuestos correspondientes a los pagos de royalties a Inversiones & Negocios, S. A, (INESA), para dar cumplimiento a los artículos 279, 305 y 309 del Código Tributario, no invalida el derecho y la facultad de la Dirección General de Aduanas de realizar el ajuste objeto del presente recurso, conforme lo establece el acuerdo de valoración GATT, pues se trata como se ha dicho precedentemente de sujetos pasivos y hechos generadores diferentes;

Considerando, que en cuanto al alegato de que el tribunal a-quo interpretó errónea e incorrectamente la ley al confirmar la Resolución dictada por la Dirección General de Aduanas, que ordenó a la empresa recurrente realizar los ajustes por cánones y derechos de licencia relacionados con las materias primas importadas, por combinación de los artículos 1 y 8 del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT), debidamente ratificado por la República Dominicana por Resolución del Congreso Nacional núm. 2-95, de fecha 20 de enero de 1995; esta Corte ha verificado que carece de fundamento el alegato de la empresa recurrente en el sentido de que su contrato de servicio técnico con Andrew Jergens Company (actual Kao Brands) la exonera de pagar esos ajustes en tanto establece la inaplicabilidad de las condiciones del artículo 1 del GATT, pues los cánones y derechos de licencia que pagó a Kao Brands para fabricar productos bajo su marca y por las materias primas importadas se relacionan directamente con los productos que fabrica localmente, lo que basta para que dichos pagos sean pasibles de aplicación de los ajustes arancelarios a que se refiere el artículo 8, párrafo I, literal c del GATT, según el cual para determinar el valor en aduanas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1, se añadirán al precio realmente pagado o por pagar por las mercancías importadas “los cánones y derechos de licencia relacionados con las mercancías objeto de valoración que el comprador tenga que pagar directa o indirectamente como condición de venta de dichas mercancías, en la medida en que los mencionados cánones y derechos no estén incluidos en el precio realmente pagado o por pagar”, disposición ésta que no puede ser derogada por convenciones particulares por

su carácter de orden público por estar contenida en un acuerdo internacional ratificado por la República Dominicana;

Considerando, que la facultad de la DGA para ajustar los montos arancelarios, cuando estime que ha habido una incorrecta declaración del valor de las mercancías, es una potestad administrativa conferida por la ley, estando sus actos revestidos de una presunción de validez, hasta que la parte afectada demuestre a posteriori lo contrario y que en tal sentido, esta Sala estima carente de fundamento lógico el argumento de la parte recurrente de que las materias primas importadas por ésta y utilizadas para la fabricación de sus productos locales, no guardan relación con los cánones o derechos por licencias que ha pagado o debido pagar a la empresa Kao Brands para fabricar dichos productos con una marca de su propiedad;

Considerando, que en cuanto al alegato de que existe duplicidad en el cobro tributario, debido a que pagaron ya en la DGII un equivalente al 25% del valor relacionado sobre el mismo objeto (royalties girados al exterior) por los que la DGA les reclama otro pago, en este caso equivalente a un 20%, conviene precisar que de conformidad con la ley núm. 146-00, sobre Reforma Arancelaria y sus modificaciones, la base imponible en la obligación tributaria está constituida por el valor en aduanas de las mercancías, es decir costo, seguro y flete, (CIF por sus siglas en inglés) y demás ajustes contemplados en el artículo 8 del GATT, siendo el precio de la mercancía el elemento de más importancia a los fines de calcular los impuestos aduaneros, de manera que es un deber ineludible la declaración exacta por parte de los operadores del comercio internacional de estos valores, por lo que el pago requerido por la DGA se corresponde con su facultad de determinación, por la que puede realizar el ajuste de los impuestos de las mercancías y materias primas importadas, cuando estime que la declaración de las partes no se corresponda con la realidad, por lo que el alegato de la recurrente en este aspecto carece de fundamento; amén de que tales disposiciones no son contradictorias ni excluyentes con lo dispuesto por los artículos 279, 305 y 309 del Código Tributario, por lo que

del análisis de la sentencia impugnada se evidencia la inexistencia del vicio denunciado, por lo que el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en materia contencioso-administrativa no hay condenación en costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 60, párrafo V, de la Ley núm. 1494, de fecha 9 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, vigente en ese aspecto.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Sociedad Inversiones & Negocios, S. A, (INESA) contra la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, de fecha 27 de diciembre de 2011, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo. Segundo. Declara que en esta materia no ha lugar a la condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 21 de diciembre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Plascencia Álvarez, Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2012, NÚM.33**

---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 31 de enero de 2011.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Yessica Yaskania Mejía.
<b>Abogados:</b>	Licdas. Raysa Lora Andújar, María Lourdes Calcaño y Dr. Miguel Antonio Lora Cepeda.
<b>Recurrido:</b>	Ignacio Antonio Castillo y Liriano.
<b>Abogado:</b>	Lic. Felipe Jiménez Miguel.

**TERCERA SALA.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 21 de diciembre de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yessica Yaskania Mejía, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0139075-5, domiciliada y residente en la calle Club Sac núm. 1, Las Praderas, de esta ciudad, quien actúa por sí y en nombre

del menor Ian Ignacio Contreras Mejía, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 31 de enero de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a las Licdas. Raysa Lora Andujar, María Lourdes Calcaño y el Dr. Miguel Antonio Lora Cepeda, abogados de la recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 9 de diciembre de 2011, suscrito por las Licdas. Raysa Lora Andujar, María Lourdes Calcaño y el Dr. Miguel Antonio Lora Cepeda, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 29 de diciembre de 2011, suscrito por el Lic. Felipe Jiménez Miguel, Cédula de Identidad y Electoral núm. 066-0009540-7, abogado del recurrido Ignacio Antonio Castillo y Liriano;

Que en fecha 12 de septiembre de 2012, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Juan Hirohito Reyes Cruz, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 14 de diciembre de 2012 por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los Magistrados Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco,

Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre derecho registrado en relación a la Parcela núm. 724 del Distrito Catastral núm. 6, del Municipio de Sánchez, provincia Samaná, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, debidamente apoderado, dictó en fecha 7 de junio de 2010, la sentencia núm. 2010-1700, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoger como al efecto acogemos la instancia de litis sobre Derechos Registrados, de fecha dos (2) del mes de julio del año dos mil ocho (2008), dirigida a este Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, suscrita por el Licdo. Felipe Jiménez, quien actúa en nombre y representación del Sr. Ignacio Antonio Castillo Liriano, relativo a la Parcela núm. 724 del Distrito Catastral núm. 6 de Sánchez, por haber sido incoada en tiempo hábil y de acuerdo a la ley; **Segundo:** Acoger como al efecto acogemos de manera parcial las conclusiones al fondo de la parte demandante Sr. Ignacio Antonio Castillo y Liriano, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia, en consecuencia declaramos nulos los siguientes contratos de venta: 1.- Contrato de venta de fecha cinco (5) del mes de abril del año mil novecientos noventa y uno (1991), suscrito entre los Sres. Ignacio Castillo Payano y Alberto Ignacio Contreras Castillo; 2.- Contrato de venta de fecha treinta y uno (31) del mes de julio del año mil novecientos noventa y uno (1991), suscrito entre los Sres. Ignacio Castillo Payano y Alberto Ignacio Contreras Castillo; 3.- Contrato de venta de fecha veintiséis (26) del mes de agosto del año mil novecientos noventa y uno (1991), suscrito entre los Sres. Ignacio Castillo Payano y Alberto Ignacio Contreras Castillo, en virtud de que el vendedor sólo podía disponer de un cincuenta por ciento (50%) de la referida parcela, ya que el otro cincuenta por ciento (50%), le correspondía a su esposa Sra. Estefana Liriano; **Tercero:** Ordenar como al efecto ordenamos a la Registradora de Títulos de Samaná, cancelar las tres (3) constancias anotadas en el Certificado



de Título núm. 78-41, expedidas a favor del Sr. Alberto Ignacio Contreras Castillo; **Cuarto:** Rechazar como al efecto rechazamos las conclusiones al fondo de la parte demandada, Sra. Yessica Yaskania Mejía Sánchez, por improcedente, carente de base legal y falta de pruebas; **Quinto:** Condenar como al efecto condenamos a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor del Licdo. Felipe Jiménez Miguel, quién afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Ordenar como al efecto ordenamos al Registrador de Títulos del Departamento de Samaná, mantener cualquier oposición o nota preventiva que se haya inscrito en la referida parcela con relación al presente proceso”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la misma, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste dictó en fecha 31 de enero de 2011, la sentencia núm. 20110011 ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoger en cuanto a la forma el recurso de apelación, por haber sido hecho de conformidad con la ley y en cuanto al fondo, acoge de manera parcial las conclusiones vertidas por la parte recurrente en la audiencia celebrada en fecha 18/11/2010, en lo relativo única y exclusivamente a la revocación de la sentencia núm. 2010-1700, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, en fecha siete (7) del mes de junio del año 2010 en virtud de los motivos dados; **Segundo:** Rechazar las conclusiones vertidas por la parte recurrida en la indicada audiencia, en virtud, de las motivaciones contenidas en el cuerpo de esta sentencia; **Tercero:** Revocar como al efecto revoca la sentencia núm. 2010-1700 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, en fecha siete (7) del mes de junio del año 2010, en virtud de los motivos expresados; **Cuarto:** Se ordena la nulidad parcial de los contratos de ventas de fechas cinco (5) del mes de marzo del año 1991; treinta y uno (31) del mes de julio del año 1991 y veintiséis (26) del mes de agosto del año 1991, intervenidos entre los Sres. Ignacio Castillo Payano (vendedor) y Alberto Ignacio Contreras Castillo (comprador), en virtud de que el vendedor sólo podía disponer del cincuenta por ciento (50%) de sus derechos dentro de la referida parcela, y el cincuenta por ciento (50%) restante

le corresponde a su esposa común en bienes Sra. Estefana Liriano; **Quinto:** Ordenar como al efecto se ordena a la Registradora de Títulos del Departamento de Samaná, cancelar las tres (3) constancias anotadas en el Certificado de Títulos núm. 78-41, expedidas a favor del Sr. Alberto Ignacio Contreras Castillo, en fechas diecinueve (19) del mes de septiembre del año 1991; veintiuno (21) del mes de agosto del año 1991 y tres (3) del mes junio del año 1991, por el Registro de Títulos de Nagua, en virtud de los motivos expresados; **Sexto:** Se ordena además a la Registradora de Títulos de Samaná expedir una constancia anotada intransferible correspondiente al cincuenta por ciento (50%) de la superficie del inmueble en cuestión, Parcela núm. 724 del Distrito Catastral núm. 6 del municipio de Sánchez, que es de 24 tareas, a nombre del Sr. Alberto Ignacio Contreras Castillo, dominicano, mayor de edad, soltero, Cédula de Identidad núm. 9932 Serie 66, domiciliado y residente en Santo Domingo y accidentalmente en la ciudad de Sánchez, Samaná; y el cincuenta por cincuenta (50%) restante a favor de los Sucesores de Estefana Liriano; **Séptimo:** Se compensan las costas pura y simplemente por haber acogido de manera parcial las conclusiones de la parte recurrente”;

Considerando, que la recurrente en su memorial introductivo propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización y Contradicción de los hechos; **Segundo Medio:** Tergiversación de los hechos de causa; **Tercer Medio:** Violación a los artículos 1116, 2268 y 2269 del Código Civil Dominicano”;

Considerando, que la parte recurrente en el desarrollo de los dos primeros medios, reunidos por su vinculación y para la mejor solución del presente caso, expone en síntesis, los siguientes agravios: “a) que, la Corte a-qua, en su sentencia impugnada incurre en desnaturalización y contradicción de los hechos, toda vez que en todo el cuerpo de la sentencia hoy impugnada no se refiere a que la parte recurrente adquirió por compra la totalidad de la parcela 724 del Distrito Catastral núm. 6, de Sánchez y no el 50% como lo señala, a pesar de

que la parte hoy recurrente demostró la compra de la totalidad; que asimismo incurre en contradicción de motivos cuando en su resulta 6, libro 1041, folio 233, de la sentencia, hace constar como pruebas nuevas los certificados de títulos que sustentan y comprueban que el estado civil del señor Ignacio Castillo Payano, vendedor, se hacía constar como soltero, verificándose igualmente dicha situación en las certificaciones expedidas por el Registro de Títulos donde se hace constar la situación jurídica del inmueble; b) que si bien es cierto que el Tribunal pudo determinar que el vendedor Ignacio Castillo Payano estuvo en algún momento casado, no se hace constar con quien, y que cuando vende las porciones de terrenos objeto de la litis en los documentos que sustentan sus derechos se hacía constar su estado civil como soltero; c) que es 18 años después que la parte hoy recurrida ha interpuesto dicha demanda, alegando que el finado Ignacio Castillo Payano era co-propietario conjuntamente con la señora Estefana Liriano, de los derechos transferidos a favor del señor Alberto Ignacio Contreras Castillo; d) que, la Corte tergiversa los hechos de la causa, al tomar en cuenta una fotocopia del Decreto núm. 78-1527 de fecha 6 de Octubre de 1978, en la que se señala el estado civil del vendedor señor Ignacio Castillo Payano como casado, sin embargo, no se señala en dicho documento con quien está casado, que constituye un aspecto fundamental en el presente proceso, más cuando el Certificado de Título dice que es soltero; e) que, finalmente hacen constar que fueron violados los artículos 1116, 2268 y 2269 del Código Civil relativos a la presunción de la buena fe y a que corresponde la prueba a aquel que alega lo contrario; por lo que siempre se presume la buena fe, transcribiendo en este aspecto la parte recurrente jurisprudencias relativas a la misma, sin hacer constar de manera clara y precisa en que parte fue violado dichos preceptos legales en la sentencia hoy atacada;”

Considerando, que la sentencia impugnada, entre sus motivos, en resumen, hace constar lo siguiente: a) que, conforme a las pruebas aportadas pudo determinar que en virtud del Decreto de Registro núm. 78-1627, de fecha 06 de octubre de 1978, el señor Ignacio

Castillo Payano adquirió derechos ascendentes a 01 Has 51 As, 83.2 Cas, y sus mejoras dentro de la Parcela 724 del Distrito Catastral núm. 6, del Municipio de Sánchez, Provincia Samaná, en el cual se hace constar su Estado Civil, como casado; b) que, se comprueba la misma además por el acta de matrimonio depositada por la parte hoy recurrida, en la que se verifica que mediante acta civil núm. 135, del año 1953, inscrita en el libro 18 folio 91/92 del año indicado, contrajeron matrimonio los señores Ignacio Castillo Payano y Estefana Liriano; c) Que, la señora Estefana Liriano falleció en fecha 15 de Agosto del 1990, conforme acta de defunción que fue aportada por la parte recurrente; y que es mediante contratos de ventas de fechas 05 de marzo 31 de julio y 26 de agosto de 1991, que el señor Ignacio Castillo Payano transfiere a favor del señor Alberto Ignacio Contreras Castillo, el inmueble objeto de la litis; d) que, de dichas ventas fueron expedidos constancias anotadas en el Certificado de Títulos núm. 78-41 a favor de su comprador;

Considerando, que en base a todo lo arriba indicado, la Corte a-quá entendió que dichos derechos entraron al patrimonio del vendedor Ignacio Castillo Payano durante un tiempo en que ya existía la Comunidad legal de bienes entre éste y Estefana Liriano, en virtud del matrimonio de ambos, y que los actos de ventas realizados por el señor Castillo Payano fueron posteriores a la muerte de la señora Estefana Liriano, estando abierta la sucesión; por lo que Ignacio Castillo Payano no podía disponer del 100% del inmueble, sino sólo del 50%, por ser un bien de la comunidad legal;

Considerando, que, en otro considerando la Corte a-quá, hace constar que si bien Alberto Ignacio Contreras Castillo es adquiriente de buena fe, también es cierto que el vendedor Ignacio Castillo Payano, transfirió un bien de la comunidad legal que tenía con Estefana Liriano, después de ésta haber fallecido, estando en consecuencia, abierta la sucesión de dicha finada; por lo que debió ser reducida la transferencia a un 50%, que era lo que le correspondía, y no anular en su totalidad las ventas realizadas, como lo dispuso el tribunal de primer grado; por lo que procedió a revocar la sentencia

dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, acogiendo parcialmente el recurso de apelación, para ordenar la ejecución en un 50% de los derechos a favor de los sucesores de la finada Estefana Liriano y el otro 50% a favor del comprador señor Alberto Ignacio Contreras Castillo;

Considerando, que el análisis de los motivos que sustentan el fallo dado por la Corte a-qua, anteriormente indicados, pone de manifestó que el alegato de desnaturalización y contradicción de los hechos, expuesto por la hoy parte recurrente carece de fundamento, ya que la Corte hace constar que fueron transferidos la totalidad de dichos inmuebles, y que es evidente que el referido tribunal de alzada tomó en cuenta los certificados de títulos mediante los cuales el comprador adquirió las porciones de terreno relativas a la parcela anteriormente indicada, al indicar su condición de adquirente de buena fe, sin embargo, como bien expresa la Corte, del estudio de toda la documentación los jueces de fondo verificaron y determinaron que el en decreto registro del año 1978, que ordena la adjudicación y da origen a los derechos del señor Ignacio Castillo Payano, se hace constar que éste estaba casado, y que el acta de matrimonio del señor Ignacio Castillo Payano y la señora Estefana Liriano es del 1953, lo cual robustecía los alegatos de la parte hoy recurrente, en cuanto a que dicho inmueble forma parte de la comunidad; por lo que al señor Castillo Payano transferir la totalidad de los derechos, luego de fallecida su cónyuge, obviando los derechos de los continuadores jurídicos de ésta, actuó de manera irregular; por lo que los jueces de fondo han valorado en su conjunto los documentos y los hechos que han generado la causa, llegando a forjar su criterio bajo el amparo de la facultad soberana que tienen para tales fines, sin que esto haya llevado a desnaturalizar los hechos de la causa ni signifique en ningún sentido contradicción entre los motivos de la sentencia y lo ordenado en su dispositivo;

Considerando, que, en cuanto al alegato indicado por la parte recurrente de que la Corte no ponderó que el inmueble había sido adquirido bajo un Certificado de Título que hacía constar el

estado civil del vendedor como soltero, y que es después de 18 años que la parte hoy recurrida ha venido a reclamar tales derechos, se comprueba en cuanto a los mismos, que la Corte no ha negado ni tergiversado tal situación, sino que ha establecido que en virtud de haber adquirido a la vista de un Certificado de Título en que se hace constar al propietario (vendedor) como soltero, es que se reconoce al comprador la calidad de adquiriente a título oneroso y de buena fe; sin embargo, hace constar que es en cuanto a la disponibilidad de derechos, que el señor Ignacio Castillo Payano no podía disponer del 100% del inmueble de que se trata, porque se comprobó en virtud de los documentos depositados, que al momento de adquirir el inmueble se encontraba casado y por tanto dicho inmueble pertenecía a la comunidad legal de bienes; por lo que al vender el 100% del mismo, incurrió en violación al artículo 1599 del Código Civil, que establece: que “La venta de la cosa ajena es nula; puede dar lugar a daños y perjuicios, cuando el comprador ignora que fuese de otro”;

Considerando, que por otra parte, en cuanto al tiempo alegado por la parte recurrente en el sentido de que es a los 18 años luego de convenido el contrato que proceden a realizar las reclamaciones, se comprueba que el mismo no fue invocado en sus conclusiones por ante los jueces de fondo, por lo que la Corte a-qua no podía de oficio determinar ni ponderar la situación aquí planteada; de lo que se desprende que estos alegatos no fueron presentados por ante los jueces de fondo, por lo que los mismos son medios nuevos; y en consecuencia, no pueden ser admitidos por ante esta Corte de casación;

Considerando, que, de lo arriba expuesto se desprende que al momento de vender el terreno el señor Ignacio Castillo Payano, sólo podía disponer de un 50% de los derechos sobre inmueble, ya que el 50% restante le correspondía a su cónyuge común en bienes, y que luego de la muerte de ésta había pasado a la sucesión o a su continuadores jurídicos; lo que tiene su origen en el decreto de Registro 78-1527 de fecha 6 de Octubre de 1978, en el cual consta

que el estado civil del vendedor era casado; por consiguiente, este dato le era oponible al comprador del inmueble de que se trata;

Considerando, que la Ley 108-05 es un instrumento legal de garantías y busca que los derechos adquiridos sean el resultado de una convención legítima, que no sea producto de una situación irregular; en consecuencia, no puede ser protegido por la ley, una venta relativa a la totalidad de un inmueble, cuando se comprueba que el 50% de esos derechos pertenecía en principio a la comunidad legal, y que por la muerte de la cónyuge, dichos derechos pasaron de pleno derecho a la sucesión; en tal sentido, en la especie el señor Ignacio Castillo Payano no disponía al momento de la venta de todos los derechos suscritos, ya que estaba abierta la sucesión de su cónyuge fallecida un año anterior de realizadas las ventas, y en tal sentido, no podía vulnerar dichos derechos;

Considerando, que, el Tribunal Superior de Tierras, al acoger en un 50% los derechos transferidos, actuó con justicia y equidad, ya que el vendedor al transferir una parte que le correspondía a la sucesión actuó al margen de la ley porque no podía disponer de ésta; que al mismo tiempo la Corte reconoce la buena fe al comprador, al otorgarle el 50 por ciento restante de los derechos de dicho inmueble, que sí le correspondía en derecho, ya que no fue demostrada la mala fe; en consecuencia, al decidir como lo hizo la Corte, actuó de conformidad a los documentos depositados y a los hechos presentados por las partes, otorgándole el valor a las pruebas conforme a su soberana facultad de apreciar los hechos y el derecho, sin que se compruebe en la misma, la alegada desnaturalización, contradicción de los hechos ni tergiversación de los hechos de la causa;

Considerando, que en cuanto al tercer medio planteado en el mismo, la parte recurrente se ha limitado a realizar una simple enunciación de textos legales y jurisprudencias, sin indicar las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido o violado los mismos, de manera tal que permita a esta Suprema Corte de Justicia verificar si en el caso ha habido o no violación a la ley;

por lo que procede desestimar dicho medio y rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Yessica Yaskania Mejía Sanchez por sí y por el menor Ian Ignacio Contreras Mejía, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 31 de enero de 2011, en relación a la Parcela núm. 724 del Distrito Catastral núm. 6 del Municipio de Sánchez, Provincia Samaná, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas por haber sucumbido ambas partes en el presente recurso.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 21 de diciembre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Plascencia Álvarez, Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



**SENTENCIA DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2012, NÚM.34**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 18 de junio de 2009.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrentes:</b>	Sucesores de Rosa Delia Santos.
<b>Abogado:</b>	Lic. Norberto Báez Santos.
<b>Recurridos:</b>	Sucesores de Félix de Jesús de los Santos.
<b>Abogado:</b>	Licdos. Fabio De Jesús Fiallo Alcántara y Henri M. Santos Lora.

**TERCERA SALA.***Rechaza*

Audiencia pública del 21 de diciembre de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los sucesores de Rosa Delia Santos, debidamente representados por las señoras Rosa De los Santos y Angélica Santos, dominicanas, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1093816-4 y 050-

0040452-4, respectivamente, domiciliadas y residente en la Av. José Ortega y Gasset núm. 125, del Sector de Cristo Rey, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 18 de junio de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 25 de septiembre de 2009, suscrito por el Lic. Norberto Báez Santos, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0372471-2, abogado de las recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 23 de octubre de 2009, suscrito por los Licdos. Fabio De Jesús Fiallo Alcántara y Henri M. Santos Lora, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 047-0137299-9 y 047-00233523-9, respectivamente, abogados de los recurridos Sucesores Félix de Jesús de los Santos, señores José Delio Durán y Bernardita Altagracia De los Santos;

Que en fecha 1º de agosto de 2012, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 14 de diciembre de 2012 por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad, al Magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco,

Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un Proceso de Saneamiento y Determinación de Herederos en relación a la Parcela núm. 3006 del Distrito Catastral núm. 3., del Municipio Jarabacoa, Provincia La Vega el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, del Municipio de la Vega, debidamente apoderado, dictó en fecha 05 de marzo del 2008, la sentencia In Voce, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en el dispositivo de la sentencia impugnada; b) que sobre recurso de apelación interpuesto contra la misma el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó en fecha 18 de junio 2009, la sentencia núm. 20090928 ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “Parcela núm. 3006 del Distrito Catastral núm. 3 del Municipio de Jarabacoa, Provincia La Vega; **Primero:** Se acoge en cuanto a la forma y se rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación contra la sentencia incidental in-voce de fecha 5 de marzo del 2008, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, relativa al saneamiento de la Parcela núm. 3006, del Distrito Catastral núm. 3, del Municipio de Jarabacoa, Provincia de La Vega, interpuesto el Lic. Norberto Báez Santos, en representación de los Sucesores de la Sra. Rosa Delia Santos, por las razones expuestas en los motivos de esta sentencia; **Segundo:** Se rechazan las conclusiones presentadas en audiencia por el Lic. Norberto Báez Santos, en representación de los Sucesores de la Sra. Rosa Delia Santos, debidamente representados por las Sras. Rosa De los Santos y Angélica Santos, (parte recurrente), por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Tercero:** Se rechazan las conclusiones presentadas en audiencia por el Lic. Norberto Hernán Beltré Muñoz, por sí y por el Lic. Fabio De Jesús Fiallo Alcántara, en representación de los Sres. José Delio Durán y Bernardita Altagracia De los Santos, Sucesores del Sr. Félix De Jesús De los Santos, (parte recurrida), por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Cuarto:** Se ratifica en todas sus partes la sentencia incidental in-voce

de fecha 5 de marzo del 2008, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, relativa al Saneamiento de la Parcela núm. 3006, del Distrito Catastral núm. 3, del Municipio de Jarabacoa, Provincia de La Vega, cuyo dispositivo es el siguiente: “Se sobresee la audición de testigo y se ordena que en virtud de lo que establece el Art. 24 de la Ley 108-05 con relación a las etapas del proceso, las cuales son mensura, proceso judicial y registro, este expediente el cual volvió por nuevo juicio y según el Tribunal Superior de Tierras, fue motivado por las circunstancias de que debía aclarar quienes son los verdaderos poseedores y adjudicarlas a las personas que reúnan las condiciones exigidas por la ley, esto solo puede ser aclarado con medidas técnicas y en caso que nos ocupa la medida técnica adecuada y necesaria es la realización de una mensura actualizada ya que la que existe, la cual reposa en el expediente está caduca y desactualizada, y no está acorde con la realidad actual, por lo que ordenamos sea realizada una nueva mensura catastral que deberá ser sometida a la Dirección Regional de Mensuras Catastral es territorialmente competente, una vez cumplida esta medida dicha Dirección procederá a enviarnos el expediente para seguir con el proceso judicial”;

Considerando, que el memorial de casación depositado en secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 25 de Septiembre del 2009, los suscritos Lic. Norberto Báez Santos abogado constituido por las recurrentes señoras Rosa De los Santos y Angélica Santos no contiene enunciación de ningún medio determinado de casación;

Considerando, que, a pesar de no contener enunciados los medios que atacan la referida sentencia, del desarrollo de sus alegatos se extrae, en resumen, lo siguiente: “a) que la corte incurrió en una violación y errónea interpretación de la resolución núm. 517, de reducción y Control de Constancia Anotada, en su artículo 25, párrafo I, al querer reconocer posesión de terrenos a supuestos sucesores de Félix De Jesús de los Santos, quienes no tienen derechos dentro de la parcela, ni han demostrado mediante documentos ser verdaderos sucesores del finado Félix de Jesús de los Santos, ni puede adquirir

por prescripción derechos que ya se encuentran debidamente saneados y adjudicados mediante Certificado de Título; b) Que la Corte a-qua violó el artículo 22 de la ley de registro inmobiliario, ya que no podía fundarse únicamente en las declaraciones de los testigos, sino principalmente en las documentaciones de apoyo que depositó la parte recurrente, sucesores de Rosa Delia Santos, contrario a los supuestos sucesores de Félix De Jesús de los Santos, quienes hasta la fecha no han depositado ante el Tribunal ningún documento que los acredite como herederos; c) Que, la Corte a-qua violó el artículo 322 del Código Civil, por entender de que le reconocen las supuestas calidades de sucesores del finado señor Félix De Jesús De Los Santos, ya que los mismos no han depositado hasta la fecha por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la Vega ni por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, Actas de Nacimientos que los acrediten como herederos, que en tal sentido, la Corte ante de avocarse a conocer el fondo del expediente debió verificar la calidad de las partes, en el cual invocamos la inadmisibilidad, el cual hizo caso omiso, violando en tal sentido, el preindicado artículo en perjuicio de los sucesores de la fallecida señora Rosa Delia Santos;”

Considerando, que, para mayor comprensión del presente caso, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia procede a realizar una breve reseña de los hechos acaecidos en el presente: a) Que, mediante sentencia núm. 53, de fecha 4 de octubre del año 2005, se ordena Saneamiento y se determina herederos dentro del ámbito de la Parcela núm. 3006, del Distrito Catastral núm. 3, del Municipio de Jarabacoa, Provincia de la Vega; b) Que, la referida sentencia fue revocada mediante sentencia del Tribunal Superior de Tierras núm. 116, de fecha 31 de mayo del año 2007, que ordena un nuevo juicio, en el proceso de saneamiento; c) Que, para el conocimiento del nuevo juicio fue apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la Vega, el cual mediante sentencia In Voce de fecha 5 de marzo del año 2008, sobreseyó el conocimiento del saneamiento a los fines de realizar una medida técnica, ordenando una nueva mensura catastral por encontrarse la anteriormente realizada caduca

y desactualizada; d) Que, dicha medida fue recurrida en apelación ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, por los hoy recurrentes; e) Que, la Corte a-qua luego de la instrucción del caso, procedió a confirmar en todas sus partes la sentencia In Voce dictada por el Tribunal de Primer Grado; f) Que no conforme con lo decidido por la Corte a-qua, la parte recurrente procedió a recurrir en casación la sentencia dictada por la Corte a-qua que confirma la sentencia In Voce dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original;

Considerando, que, dentro de los motivos que sustentan el fallo de la sentencia dictada por la Corte a-qua, se hace constar lo siguiente: “Que conforme a las pruebas documentales que reposan en el expediente y a las declaraciones dadas tanto por los reclamantes como por los testigos, se demuestra que en la referida parcela hay varios poseedores y consecuentemente cada uno reclamando porciones de terreno, en la que se encuentran los Sucesores de Félix de Jesús De los Santos, José Vargas, Altagracia Marcelino y otros. Que de acuerdo al Reglamento General de Mensuras Catastrales ya no puede al día de hoy ordenarse trabajo de localización de posesión, que es donde pueden ser individualizada cada una de las porciones de terrenos poseídos por los reclamantes; por lo que al respecto el artículo 25, párrafo I, de la Resolución núm. 517 de Reducción y Control de Constancias anotadas establece lo siguiente: “(Modif. Por la Resolución núm. 1737 de fecha 12 de julio de 2007 de la S. C. J.), cuando la Parcela objeto de saneamiento es reclamada por distintas personas en porciones independientes y se reconozca la posesión efectiva sobre la misma, el Juez competente dispone el cierre del proceso, quedando habilitado los reclamantes para iniciar nuevos procesos de saneamiento limitado al área efectivamente poseída”. El párrafo I establece “en el dispositivo que ordene el cierre del proceso, el Juez debe dejar debida constancia de las pruebas aportadas por los reclamantes. La decisión puede ser utilizada como prueba en los nuevos procesos sin necesidad de desglosar los documentos probatorios. La decisión debe ser comunicada a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales territorialmente competente”.

En esa virtud procede rechazar el recurso de apelación y confirmar en todas sus partes la sentencia in voce dictada por la Juez de Jurisdicción Original”;

Considerando, que, del análisis de la sentencia atacada y del estudio de los documentos que integran el expediente se verifica que en la sentencia del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, núm. 53, de fecha 4 de octubre 2005, se ordenó el registro de los derechos de la Parcela núm. 3006 del Distrito Catastral núm. 9, del Municipio de Jarabacoa, Provincia La Vega, a favor de los sucesores de la finada Rosa Delia Santos, y de los sucesores del finado Félix de Jesús De los Santos (en nombre de sus hijos Altagracia y José); que al ser revocada dicha sentencia y ordenarse un nuevo juicio, el mismo vuelve a su estado original para que sea instruido nuevamente por los jueces de fondo; en tal sentido, no existen pues, derechos registrados dentro de la Parcela núm. 3006, del Distrito Catastral núm. 9, del Municipio de Jarabacoa, Provincia la Vega, contrariamente a lo alegado por la parte recurrente, lo que no ha demostrado por ningún otro medio, que los mismos sean terrenos registrados, y no un proceso de saneamiento; en tal virtud, el asunto de que se trata debe ser conocido, depurado y adjudicado bajo las normas vigentes; es decir, mediante el procedimiento instituido por la Ley 108-05 y sus Reglamentos;

Considerando, que el artículo 25 en su párrafo IV, establece lo siguiente: “A partir de la entrada en vigencia del presente reglamento los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria no pueden ordenar localización de posesiones”, lo que comprueba que los tribunales de referencia en la especie no tienen capacidad legal para ordenar localizaciones de posesiones, por lo que el tribunal apoderado para conocer nuevamente el saneamiento, y al verificar que subsisten varias posesiones deben de tomar las medidas necesarias para determinar las ocupaciones efectivas y reales, debiéndose ser debidamente individualizadas conforme establece la ley 108-05 y el Reglamento de la Dirección General de Mensuras, en su artículo 146, el cual establece que: “Los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria no

ordenarán localización de posesiones. Párrafo I. Sólo se admitirán solicitudes de localización de posesiones sustentadas en sentencias emitidas antes de la entrada en vigencia del presente Reglamento, las que serán ejecutadas por un agrimensor y presentadas ante la Dirección Regional de Mensuras Catastrales territorialmente competente, siguiendo para cada caso el procedimiento establecido para el saneamiento.“ y la Resolución 517 modificada por la Resolución Núm. 1737 de fecha 12 de julio del 2007, dictada por esta Suprema Corte de Justicia, en su artículo 25, párrafos IV y VII que establecen lo siguiente: “En todos los casos las adjudicaciones de derechos deben referirse a parcelas debidamente determinadas e individualizadas mediante el correspondiente plano individual aprobado y registrado en la Dirección Regional de Mensuras Catastrales territorialmente competente”; de lo que se desprende que la sentencia *In Voce* atacada ante la Corte a-qua, al ordenar la medida, lo hizo conforme al procedimiento legal, sin que esto en ningún sentido, viole el principio de la irretroactividad de la ley, ya que al ordenarse un nuevo juicio, como ya se ha dicho, vuelve a su condición original la demanda en saneamiento, la cual debe cumplir con los requerimientos establecidos por la Ley 108-05 y sus Reglamentos;

Considerando, que asimismo, es necesario destacar que en el proceso de saneamiento es facultad del juez ordenar cualquier medida tendente a determinar las ocupaciones de los reclamantes y la ubicación del inmueble, por el carácter de orden público que tiene el mismo y el papel activo del juez, que adquiere en consecuencia; todo esto a los fines de realizar una debida instrucción del caso y adjudicar los derechos del inmueble a los que cumplan con los requerimientos establecidos por nuestro Código Civil, en sus artículos 2219, 2228 y 2229;

Considerando, que si bien la Corte a-qua aplica el párrafo I del artículo 25 de la Resolución 517, modificada por la Resolución Núm. 1737 de fecha 12 de julio del 2007, conforme esta Suprema Corte



ha expuesto con anterioridad, los párrafos aplicados para el presente caso son el IV y el VII, por ser los más idóneos y acordes con el espíritu de lo desarrollado por los jueces de fondo, en razón de que no fue cerrado el proceso, sino que la sentencia in voce de fecha 5 de Marzo del 2008, dictada por el Tribunal de Primer Grado, sobresee el proceso y ordena una nueva mensura, y hace constar que una vez cumplida con la medida y aprobado por la Dirección General de Mensuras Catastrales, deberá ser enviado a dicho Tribunal para continuar con el conocimiento del proceso judicial; por tal motivo, si bien el dispositivo de la decisión dada por la Corte a-qua se encuentra correcto, no así la aplicación del párrafo I, del artículo 25, antes indicado, por las razones expuestas; por lo que esta Suprema Corte de Justicia procederá a sustituirla;

Considerando, que por lo antes expuesto, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, fundamentada en principios y criterios jurisprudenciales y doctrinales, ha decidido utilizar las consideraciones anteriores como sustitución parcial de los motivos dados por la Corte a-qua para rechazar el recurso de apelación y así preservar el indicado fallo; por consiguiente, se rechaza en ese aspecto el medio invocado;

Considerando, que en cuanto al alegato de que era deber de la Corte a-qua determinar la calidad o no de los sucesores, esta sala de la Suprema Corte de Justicia conforme a los documentos que integran el expediente ha comprobado que no reposa en las conclusiones de la parte recurrente ante la Corte a-qua, la solicitud de inadmisibilidad por falta de calidad, en tal sentido no podría, sin fallar extra petita, decidir sobre una falta de calidad no alegada, y más aún al tratarse el asunto relativo a una solicitud de saneamiento, cuya característica permite que toda persona que alega tener derechos dentro de un inmueble participe en el mismo, siendo el trabajo de los jueces de fondo, depurar, verificar y comprobar quienes realmente pueden ser adjudicatarios de los derechos reclamados; lo cual aún no se ha determinado, en razón de que no se ha conocido el fondo del asunto;

Considerando, que, al tratarse de una sentencia que sobresee y ordena una medida de instrucción (nueva mensura) la Corte ponderó lo relativo a la misma; por lo que al considerarla buena y válida, no conoció como erradamente alega la parte recurrente, el fondo del caso en lo relativo a reconocer posesiones de terrenos y en cuanto a no ponderar documentos; que en la sentencia de que se trata se hace constar que fueron ponderados los documentos y las declaraciones dadas en la instrucción, lo que pone de manifiesto que la Corte a – qua no ha incurrido en las violaciones a los artículos 22 de la ley 108-05, ni del artículo 322 del Código Civil Dominicano, alegadas por la parte recurrente; por lo que procede desestimar el presente recurso.

Considerando, que la sustitución de motivos de una sentencia, es una técnica casacional aplicable en interés de la celeridad de los procesos judiciales y por economía procesal, así como con fines de fortalecer una decisión en la cual su dispositivo puede ser mantenido, como ocurre en la especie;

Considerando, que en mérito de las razones expuestas y a los motivos que aquí se sustituyen de la sentencia impugnada, procede rechazar el presente recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Sucesores de Rosa Delia Santos, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Norte el 18 de junio 2009, en relación a la Parcela núm. 3006 del Municipio de Jarabacoa, Provincia La Vega, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a las recurrentes al pago de las costas y ordena su distracción en provecho de los Licdos. Fabio de Jesús Fiallo Alcántara y Henri M. Santos Lora, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 21 de diciembre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Plascencia Álvarez, Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2012, NÚM.35**

---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 8 de noviembre de 2011.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Germán De los Santos Rodríguez.
<b>Abogado:</b>	Lic. José Díaz Cabrera.
<b>Recurrido:</b>	Roger Antonio Ortega Martínez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Pedro Felipe D. Núñez Ceballos.

**TERCERA SALA**

*Rechaza*

Audiencia pública del 21 de diciembre de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Germán De los Santos Rodríguez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-00006491-8, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 8 de noviembre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Pedro Felipe D. Núñez Ceballos, abogado del recurrido Roger Antonio Ortega Martínez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 29 de febrero de 2012, suscrito por el Lic. José Díaz Cabrera, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 29 de mayo de 2012, suscrito por el Lic. Pedro Felipe D. Núñez Ceballos, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0061374-8, abogado del recurrido;

Que en fecha 31 de octubre de 2012, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuca, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una litis sobre Derechos Registrados (Nulidad de Deslinde), con relación a los Solares núms. 3-C-2 y 3-C-5, Porción A, del Distrito Catastral núm. 1, del Municipio y Provincia de Santiago, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó en fecha 7 de diciembre de 2010, la decisión in voce, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ordena al Agrimensor Contratista elegido por Terna preparar y aportar a las partes un informe escrito con relación a los trabajos realizados; **Segundo:** Se fija la próxima audiencia para el día 1 de febrero del

año 2011, a las 9:00 horas de la mañana, para controvertir pruebas y presentar conclusiones al fondo, quedan citadas las partes presentes y representadas”; b) que para la audiencia fijada para el 7 de diciembre del 2010, la Juez a-qua corroboró que el tribunal cumplió con la parte correspondiente, es decir, remitir el oficio al Codia a los fines de presentación de terna de agrimensores; c) que en esas misma audiencia la magistrada comprobó que la parte demandante no gestionó el proceso de desglose de documentos por ante la oficina del Abogado del Estado, por lo que declaró la medida desierta”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión en fecha 6 de enero de 2011, por el señor Germán de los Santos Rodríguez, intervino la sentencia de fecha 8 de noviembre 2011, objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Se acoge en cuanto a la forma y se rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por el Lic. José Díaz Cabrera quien actúa en representación del señor Germán De los Santos Rodríguez, contra la decisión In Voce de fecha 7 de diciembre de 2010, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original relativa a la litis sobre derechos registrados en los Solares núms. 3-C-2 y 3-C-5 Porción A, del Distrito Catastral núm. 1, del municipio y provincia de Santiago, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Segundo:** Se acogen las conclusiones presentadas en audiencia de fecha 2 de junio de 2011, dadas por el Lic. Felipe Núñez, en representación del señor Roger Antonio Ortega Martínez, por procedentes y bien fundamentadas; **Tercero:** Se rechazan por improcedentes e infundadas las conclusiones presentadas en audiencia de fecha 2 de junio de 2011, dadas por el Lic. José Díaz Cabrera, en representación del señor Germán de los Santos Rodríguez; **Cuarto:** Se ordena remitir el presente expediente al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original Sala I, para que continúe con la instrucción del mismo”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación contra la decisión recurrida los siguientes medios: “**Primer Medio:** Contradicción de motivos y de fallo; **Segundo Medio:** Violación del derecho”;

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios, los cuales se reúnen por estar estrechamente vinculados, ya que ambos se sustentan en que el recurrente no pudo en la fase de audiencias de pruebas desglosar las piezas documentales que se encontraban depositadas ante la oficina del Abogado del Estado; que entre los alegatos del recurrente, se evidencia que no se le permitía desglosar los documentos del expediente que se encontraban ante la oficina del Abogado del Estado, que esta situación según él le viola el derecho de defensa; pero, conforme se advierte del fallo impugnado, los jueces del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, le rechazaron la medida en el entendido de que no había demostrado haber realizado gestiones con respecto a este aspecto, que era facultativo de los jueces que instruyeron el fondo; pero además es facultativo de los jueces de fondo ordenar fuera de la audiencia de producción de pruebas, el depósito de piezas o no, pues como ha sido juzgado por este Sala de la Suprema Corte de Justicia; la audiencia de prueba que establece el artículo 60 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario no constituye una camisa de fuerza, ya que si los jueces estiman necesario, para la determinación de la verdad ordenar producción o depósito de pruebas en otra audiencia tiene la facultad de ordenarlo;

Considerando, que en la sentencia impugnada, se indica lo siguiente: “Que este Tribunal ha podido establecer lo siguiente: a) que ciertamente en la audiencia celebrada por el Tribunal a quo en fecha 1º de septiembre de 2010 fue ordenada lo siguiente: “**Primero:** Ordena al Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos, y Agrimensores (Codia) nos remita una terna de agrimensores a los fines de que este Tribunal pueda seleccionar uno para llevar a cabo las operaciones técnicas en lo que se refiere a la determinación del área ocupada por cada una de las partes del proceso, así mismo la verificación de la regularidad técnica de los deslindes efectuados en los Solares núms. 3-C-2 y 3-C-5, Porción A, del Distrito Catastral núm. 1 del municipio y provincia de Santiago; **Segundo:** Se ordena a la Oficina del Abogado del Estado del Departamento Norte, proceder al desglose y remisión a este Tribunal de toda la documentación que se

encuentra en sus archivos con respecto al litigio del cual se encuentra apoderado este tribunal a los fines de poder efectuar una sana administración de justicia; **Tercero:** Acoger las demás conclusiones vertidas por la parte demandante, quedando a cargo la citación del testigo indicado en sus conclusiones; **Cuarto:** Que una vez sea designado el Agrimensor elegido de la terna por este Tribunal, queda a cargo del demandante la notificación vía acto de alguacil a dicho agrimensor a los fines de que se presente a este Tribunal para ser juramentado; **Quinto:** Queda fijada la próxima audiencia para el día martes 7 de diciembre del año 2010, a las 9:00 horas de la mañana, vale citación para los abogados constituidos”; b) que en la audiencia fijada para el 7 de diciembre de 2010 la Juez a-quo corroboró que el tribunal cumplió con la parte correspondiente, es decir, remitir el oficio al Codia a los fines de presentación de terna de agrimensores; c) que en esa misma audiencia la magistrada comprobó que la parte demandante no gestionó el proceso de desglose de documentos por ante la oficina del Abogado del Estado, por lo que declaró la medida desierta;

Considerando, que del contenido de la sentencia impugnada, la cual devela que se trataba de una sentencia preparatoria no susceptible de apelación en la que se ordenaba al Codia la remisión de una terna de agrimensores, para de ellos escoger uno que realizara el trabajo de campo así como la remisión o desglose de documentos de la oficina del Abogado del Estado; sin embargo, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte al considerar omitir la indicada categoría de sentencia decidió en base a los presupuestos siguientes...;

Considerando, que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, ya que así lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, Primero, Rechaza el recurso de casación interpuesto por Germán De los Santos Rodríguez, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 08 de Noviembre de 2011, con relación a los Solares núms. 3-C-2



y 3-C-5, Porción A, del Distrito Catastral núm. 1, del municipio y provincia de Santiago; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento, distraendo las mismas en favor del Lic. Pedro Felipe D. Núñez Ceballos, quien afirma haberla avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 21 de diciembre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Plascencia Álvarez, Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2012, NÚM.36**

---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 30 de noviembre de 2011.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Oswaldo Rafael Cabreja.
<b>Abogados:</b>	Licda. Fiordaliza Harvey y Lic. René Rodríguez.
<b>Recurrida:</b>	Bretagne Holding Limited, Ltd.
<b>Abogado:</b>	Licda. Argentina Mercedes Inoa Reynoso.

**TERCERA SALA**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 21 de diciembre de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Oswaldo Rafael Cabreja, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 041-0004442-1, domiciliado y residente en la Av. Rafael Perello núm. 35, de la ciudad de Montecristi, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 30 de noviembre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Argentina Mercedes Inoa, abogado de la recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 21 de marzo de 2012, suscrito por los Licdos. Fiordaliza Harvey y René Rodríguez, abogados del recurrente, mediante el cual propone el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 18 de abril de 2012, suscrito por la Licda. Argentina Mercedes Inoa Reynoso, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-095087-6, abogada de la recurrida Compañía Bretagne Holding Limited, Ltd.;

Que en fecha 14 de noviembre de 2012, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 14 de diciembre de 2012, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad al magistrado Robert C. Placencia Alvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda de litis sobre Derechos Registrados (Nulidad de Acto de

Venta) correspondiente a la Parcela núm. 3, del Distrito Catastral núm. 20 del municipio y provincia de Montecristi, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, dictó el 20 de julio de 2010 una sentencia, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en el dispositivo de la sentencia impugnada; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, en fecha 3 de septiembre de 2010, por los Licdos. Fiodaliza M. Harvey, René Antonio, Iluminada Estévez y Dr. Rudy Mercado, en representación de Osvaldo Rafael Cabreja y el segundo interpuesto en fecha 8 de septiembre de 2010, por los Dres. Santiago Rafael Caba Abreu y Antonio Enrique Marte Jiménez, en representación de María Veras, José Salas Tatis, Leonardo Rufino Gutiérrez, Jenny Altagracia Portes y compartes, intervino la sentencia de fecha 30 de noviembre de 2011, objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “Parcela núm. 3, Distrito Catastral núm. 20, municipio y provincia de Montecristi. 1ro.: Acoge en la forma y rechaza en el fondo los recursos de apelación de fecha el primero 3 de septiembre de 2010, interpuesto por los Licdos. Fiodaliza M. Harvey, René Antonio Rodríguez, Iluminada Estévez y Dr. Rudy Mercado, en representación del Sr. Osvaldo Rafael Cabreja y el segundo de fecha 8 de septiembre de 2010, interpuesto por los Dres. Santiago Rafael Caba Abreu y Antonio Enrique Marte Jiménez, en representación de los Sres. José Alberto Peña, José Ramón Almonte Lora, Angel María Veras, José Salas Tatis, Leonardo Rufino Gutiérrez, Jenny Altagracia Portes y compartes, por improcedente y mal fundado en derecho; 2do.: Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por el Dr. Santiago Rafael Caba Abreu en representación de los señores José Alberto Peña, José Ramón Almonte Lora, Angel María Veras, José Salas Tatis, Leonardo Rufino Gutiérrez, Jenny Altagracia Portes y compartes, se rechazan tanto las incidentales, respecto de la nulidad como las correspondientes al fin de inadmisión presentado por el demandante hoy recurrida, por improcedente y mal fundadas en derecho; 3ro.: Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por la Licda. María del Carmen Moronta, en representación del Sr. Osvaldo Cabreja, por improcedentes y mal fundadas en derecho; 4to.: Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por el Dr.

Cornelio Ciprian Ogando Pérez, en representación del señor Julio López, por mal fundadas y carentes de base legal; 5to.: Acoge en parte las conclusiones presentadas en audiencia por la Licda. Argentina Mercedes Inoa Reynoso, en representación de la Compañía Bretagne Holding Limited, por reposar en pruebas legales, se rechazan en cuanto a las nulidades de los actos de procedimiento; 6to.: Ratifica en todas sus partes la sentencia núm. 2010-0255 de fecha 20 de julio de 2010, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Inmobiliaria, en relación a la litis sobre Derechos Registrados en la Parcela núm. 3 del Distrito Catastral núm. 20, del municipio de Montecristi, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se acoge el medio de inadmisión propuesto por el Dr. Juan Herminio Vargas y la Licda. Argentina Mercedes Inoa, en representación del demandado Luis Tomás Minieur Peña y de la Compañía Bretagne Holding Limited, de generales que constan en otra parte de esta sentencia, en consecuencia se declara la falta de calidad y de derecho legítimamente protegido para actuar en virtud de los artículos 62 de la Ley núm. 108-05 y 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio del año 1978, la presente demanda litis sobre Derechos Registrados en nulidad de acto de venta, incoada por el Sr. Osvaldo Rafael Cabreja, de generales que constan en otra parte de esta sentencia, por no haber probado dicho demandante tener algún derecho registrado o registrable en el inmueble en cuestión Parcela núm. 3 del Distrito Catastral núm. 20 de Montecristi; **Segundo:** Se condena a la parte demandante que ha iniciado este proceso Sr. Osvaldo Rafael Cabreja, al pago de las costas del procedimiento con distracción en provecho del Dr. Juan Herminio Vargas y la Licda. Argentina Mercedes Inoa Reynoso, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Tercero:** Se ordena al Registrador de Títulos de Montecristi proceder al levantamiento de cualquier oposición o nota precautoria surgida en ocasión de la presente litis”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso, contra la decisión recurrida, los medios siguientes: “**Único Medio:** Desnaturalización de los hechos y no ponderación del derecho de defensa de los intervinientes voluntarios en el proceso;

**En cuanto a la fusión del recurso de casación:**

Considerando, que procede responder en primer término, la solicitud propuesta por la parte recurrida, mediante su memorial de defensa de fecha 18 de abril del 2012 en el que solicita que se fusione el presente expediente, marcado con el número 003 con el recurso de casación interpuesto por Julio López, con el número del expediente único 003-2012-00716, expediente núm. 2012-1277, ambos contra la misma sentencia rendida por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento del Departamento Norte, el 30 de noviembre de 2011, a propósito de los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia núm. 2010-0255, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de fecha 20 de julio de 2010;

Considerando, que una vez analizada dicha solicitud, en la especie se impone rechazar la misma, sin necesidad de hacerla constar en la parte dispositiva de la presente sentencia, toda vez que el expediente con el cual procura la hoy recurrida que se fusione el presente recurso de casación, y que se indica en el considerando anterior no se encuentra completo para ser fallado, producto de que los co-recurridos en el indicado expediente núm. Único 003-2012-00716, señores Luis Tomas Minieur Peña y Rosa Linda Pérez de Menieur no han constituido abogado, ni han depositado memorial de defensa;

**En cuanto a la nulidad de los emplazamientos:**

Considerando, que la recurrida solicita en su escrito de defensa, la nulidad de 2 actos de notificación de emplazamiento, el primero, interpuesto por Osvaldo Rafael Cabreja, mediante acto núm. 373, de fecha 03 de abril de 2012, instrumentado por el ministerial Gregorio Soriano Urbaz, Alguacil de Estrado de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, argumentando al respecto, que el auto expedido por esta Suprema Corte de Justicia en fecha 21 de marzo del 2012 solo autoriza a emplazar a la Compañía Bretagne Holding Limited Ltd, no así a la compañía Hispaniola Honey Compañy LTD y el señor Luis Tomas Minier Peña, partes demandadas en primer grado y recurridas en grado de apelación, y que figuran en el acto núm.

373-2012, mediante el cual fue emplazada la compañía Bretagne Holding Limited; que también sostiene la recurrida, que en la instancia contentiva de su recurso, el señor Osvaldo Cabreja no indica sobre quien o quienes son las partes recurridas, deduciéndose en consecuencia, conforme al ordinal tercero de sus conclusiones contenidas en la última página sin numerar, que su recurso va dirigido solo a la entidad Bretagne Holding Limited, no obstante figuran como emplazadas en el citado acto la compañía Hispaniola Honey Company LTD y el señor Luis Tomas Minier Peña; la segunda nulidad va dirigida al recurso interpuesto por el señor Julio López, conforme al acto núm. 109/2012, de fecha veintiocho (28) del mes de marzo del año 2012, instrumentado por el ministerial Héctor Jose David Sánchez Álvarez, Alguacil de Estrado del Tercer Juzgado de la instrucción del Distrito Judicial de Santiago, bajo el fundamento de que el mismo es contrario a lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley sobre procedimiento de Casación, por haber hecho dicho recurrente elección de domicilio ad-hoc en la calle Salvador Cucurullo No. 139, de la ciudad de Santiago de los Caballeros y no en la ciudad de Santo Domingo como prescribe dicho artículo y es donde tiene su oficina la compañía Bretagne Holding Limited;

Considerando, que en relación a la primera excepción de nulidad, del estudio del acto núm. 373, de fecha 03 de abril de 2012, instrumentado por el ministerial Gregorio Soriano Urbaez, contentivo a la notificación del auto de emplazamiento de que se trata, se comprueba que ciertamente el recurrente Osvaldo Cabreja solo le notifica su recurso de casación a la entidad Bretagne Holding Limited, y no a la compañía Hispaniola Honey Compañy LTD y al señor Luis Tomas Minier Peña, de los cuales solo lo indica como co-recurridos en dicho acto, pero no da constancia de haberles notificados; que no obstante a eso, conforme a su memorial de casación, específicamente en el ordinal tercero del recurso de que se trata, se evidencia que el mismo solo va dirigido contra la compañía Bretagne Holding Limited y no contra la compañía Hispaniola Honey Compañy LTD y al señor Luis Tomas Minier Peña, contra los cuales no se interpuso recurso de casación alguno; lo que se demuestra

con el auto de emplazamiento expedido por esta Suprema Corte de Justicia; que tampoco se imponía como erradamente lo considera la recurrida Bretagne Holding Limited, que el recurrente le notificara su recurso a la compañía Hispaniola Honey Compañía LTD y al señor Luis 'Tomas Minier Peña, en razón de que los mismos conforme se comprueba de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras y que ahora se impugna, solo fueron partes en la Jurisdicción Original, no así por ante el Tribunal Superior de Tierras, caso en el cual si se imponía su notificación, máxime si la sentencia recurrida no modifica la sentencia de Jurisdicción Original, que así las cosas, la excepción de nulidad de que se trata, resulta improcedente y debe ser rechazada;

Considerando, que en relación a la segunda nulidad, en la especie no procede ponderarla, en razón de que el acto cuya nulidad se persigue corresponde al recurso interpuesto por Julio López, expediente núm. 373, de fecha 03 de abril de 2012, instrumentado por el ministerial Gregorio Soriano Urbaez, cuya fusión con el presente expediente fue rechazada en parte anterior de la presente sentencia;

### **En cuanto a la inadmisión del recurso de casación:**

Considerando, que en su memorial de defensa la recurrida solicita la inadmisión del recurso, invocando que en el caso de la especie se confirma que el recurso de casación interpuesto por el hoy recurrente señor Osvaldo Rafael Cabreja, solo se limita a transcribir el dispositivo de la sentencia recurrida que declara su falta de calidad e interés jurídico para actuar en justicia y a seguida agrega que la sentencia objeto del presente recurso contiene graves violaciones de preceptos constitucionales, errores e inobservancia y vicios de preceptos fundamentales de carácter procesal, todo sin indicar ni siquiera en qué consisten las violaciones ni como ha violentado sus derechos la decisión recurrida;

Considerando, que la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, en su artículo 5, modificado por la Ley núm. 491-08 prevé la base del procedimiento ante la Suprema Corte de Justicia



en funciones de Corte de Casación, el cual señala que: “En la materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda...”, coligiendo del artículo anteriormente citado, que al legislador establecer esta condición, hace referencia a la fundamentación de medios de derecho, devenidos de una mala aplicación de las disposiciones legales en la sentencia impugnada;

Considerando, que para cumplir el voto de la ley no basta la simple enunciación de los textos legales cuya violación se invoca, que es indispensable además que el recurrente desenvuelva aunque sea de una manera sucinta, en el memorial introductorio del recurso de casación, los medios en que se funda el recurso y que explique en qué consisten los vicios y las violaciones de la ley por él denunciados;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que, la enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el memorial, son formalidades sustanciales y necesarias para la admisión del recurso de casación en materia civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso tributario, salvo que se trate de medios que interesen al orden público, que no es el caso, en que se pueden suplir de oficio tales requisitos; que, en consecuencia, la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, puede pronunciar la inadmisibilidad del recurso cuando el memorial introductorio no contenga los desarrollos antes señalados;

Considerando, que en el presente caso el recurrente se ha limitado a hacer una vaga relación y exposición de los hechos de la causa y a enunciar, copiando y enunciando los textos legales cuya violación invoca, sin señalar aunque sea de manera sucinta en qué consisten las violaciones a los mismos, a fin de que la Suprema Corte de Justicia, en función de Corte de Casación, sea puesta en condiciones de apreciar si en el caso hay o no violación a la ley;

Considerando, que, en ausencia de las menciones ya señaladas, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida y declarar en consecuencia, inadmisibile el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que cuando ambas partes sucumben respectivamente en algunos puntos, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Osvaldo Rafael Cabreja, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 30 de noviembre de 2011, en relación a la Parcela núm. 3, del Distrito Catastral núm. 20 del municipio y provincia de Montecristi, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 21 de diciembre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Plascencia Álvarez, Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2012, NÚM.37**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 28 de febrero de 2011.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Metales Antillanos, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licda. Amalia D. Sánchez Pujols y Lic. Daniel Jiménez Valenzuela.
<b>Recurridos:</b>	Wendy Bladimir Eusebio Reyes y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dres. Mario Custodio De la Cruz, Kelvin A. Santana y Bladimir Custodio Bobadilla.

**TERCERA SALA.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 28 de diciembre de 2012.

Preside: Edgar Hernández Mejía.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Metales Antillanos, S. A., entidad comercial, constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la Zona industrial La Isabela, Margen Norte del Río La Isabela, Esq. Hermanas Mirabal, Santo Domingo Norte, Provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 28 de febrero de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Kelvin A. Santana y Mario Custodio De la Cruz, abogados de los recurridos Wendy Bladimir Eusebio Reyes, Rubén Augusto Hernández Escaria, José Luis Custodia, Alexander Cristóbal Tejeda y Rodolfo Puente Soriano;

Visto el memorial de casación depositado el 15 de abril del 2011 en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, suscrito por los Licdos. Amalia D. Sánchez Pujols y Daniel Jiménez Valenzuela, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0193168-1 y 001-1098806-0, respectivamente, abogados de la parte recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 28 de abril de 2011, suscrito por los Dres. Mario Custodio De la Cruz, Kelvin A. Santana y Bladimir Custodio Bobadilla, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 023-0049637-5, 023-0137503-2 y 023-0126022-6, respectivamente, abogados de los recurridos;

Vista la resolución dictada el 5 de enero 2012 por la Suprema Corte de Justicia, sobre la inhibición presentada por el Dr. Manuel Ramón Herrera Carbuccia, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Único:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Juez de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Que en fecha 1º de agosto de 2012, esta Tercera Sala en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente; Robert C. Placencia Alvarez y Manuel Ramón Herrera Carbuccia, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en daños y perjuicios e indemnización por accidente de trabajo interpuesta por los actuales recurridos Wendy Bladimir Eusebio Reyes, Rubén Augusto Hernández Escaria, José Luis Custodia, Alexander Cristóbal Tejeda y Rodolfo Puente Soriano contra la recurrente Metales Antillanos, S. A., la Sala núm. 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó el 29 de abril de 2010 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda en daños y perjuicios por accidente de trabajo incoada por los señores Wendy Bladimir Eusebio Reyes, Rubén Augusto Hernández Escaria, José Luis Custodia, Alexander Cristóbal Tejeda y Rodolfo Puente Soriano, en contra de Metales Antillanos, S. A.; **Segundo:** Y en cuanto al fondo se condena a Metales Antillanos, S. A., al pago de la suma de RD\$4,000,000.00 (Cuatro Millones de Pesos), divididos entre todos en partes iguales como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por éstos; **Tercero:** Condena a la Metales Antillanos, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Mario Custodio De la Cruz, Kelvin A. Santana y Bladimir Custodio Bobadilla, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia de la Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Rechazar como al efecto rechaza la solicitud de inadmisibilidad por falta de base legal; **Segundo:** Declarar como al efecto declara regular y válido el recurso de apelación principal por haberse interpuesto de acuerdo a la ley; **Tercero:** Declarar como al efecto declara regular y válido el recurso de apelación incidental por haberse interpuesto de acuerdo

a la ley; **Cuarto:** Declarar como al efecto declara regular y válido la intervención forzosa de Pocono Construction, S. A., por haberse interpuesto de acuerdo a la ley y a las condiciones que le requieran; **Quinto:** Ratificar como al efecto ratifica la sentencia núm. 48-2010 de fecha 29 de abril de 2010, dictada por la Sala No. 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, con las siguientes modificaciones, para leer de la siguiente manera: a) Condenar como al efecto condena en forma solidaria a la empresa Metales Antillanos, C. por A., y empresa Pocono Contruction, S.A., a pagar a los señores Wendy Bladimir Eusebio Reyes, Rubén Augusto Hernández Escaria, José Luis Custodio, Alexander Cristóbal Tejeda y Rodolfo Puente Soriano, la suma de RD\$600,000.00 (Seiscientos Mil Pesos) a cada uno por los daños físicos, materiales y morales y por incumplimiento a las leyes de la Seguridad Social en ocasión de un accidente de trabajo; **Sexto:** Condenar como al efecto condena a las empresas Metales Antillanos y Pocono Construction, S. A., al pago de las costas de procedimiento ordenando su distracción en provecho y beneficio de los doctores Mario Custodio De la Cruz, Kelvin A. Santana y Bladimir Custodio Bobadilla, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Comisiona al ministerial Sabino Benítez, alguacil ordinario de esta Corte y/o cualquier otro alguacil laboral competente para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que en su memorial de casación el recurrente invoca los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Violación Constitución; **Tercer Medio:** Falta de motivación; **Cuarto Medio:** Incorrecta ponderación de las pruebas; **Quinto Medio:** Falta de estatuir;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación, la razón social Metales Antillanos, C. por A., alega en síntesis, que la Corte a-qua obvió ponderar los alegatos y pruebas presentados por la hoy recurrente y por el interviniente forzoso Pocono Construction, S.A., en el sentido de que demostraron que el mencionado accidente

no fue tal, sino que el evento fue el resultado del hecho premeditado del demandante y hoy recurrido Jose Luis Custodia, (a) Tesoro, y en ese sentido fueron desnaturalizados los hechos;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación, la recurrente, alega en síntesis, que la Corte a-qua: “Se ha prevalecido de la falta de aporte de prueba de Pocono Construction sobre su solvencia económica, para atribuirle responsabilidad laboral a la hoy recurrente, de lo que se infiere que está condenando a una parte por el hecho de otra; que a juicio de la Corte, el hecho de que el interviniente forzoso no probara que actuaba en su exclusividad y beneficio, no puede tampoco afectar ni comprometer los intereses de la empresa recurrente, pues son dos personas morales que tienen accionistas individuales sin ninguna vinculación, por lo que es obvio que actuaba en su exclusividad y beneficio independientes de las pautas acordadas por ella para la ejecución de la obra contratada; cuando hace consignar en su sentencia que Pocono Construction S.A. es insolvente, la Corte desconoce el contrato celebrado entre las empresas Metales Antillanos, C. por A. , y Pocono Construction, S.A., violando con ello la libertad de contratación a la libre empresa, a la seguridad jurídica que debe desprenderse de las relaciones comerciales lícitas entre empresas de diferentes géneros y categorías, la estabilidad económica de la empresa recurrente, así como al principio constitucional que nadie puede ser juzgado por el hecho de otro”;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio de casación, el recurrente alega en síntesis, que la Corte a-qua: “Especula al establecer en la sentencia recurrida que la empresa Pocono Construction actuaba en forma de intermediaria y en conjunto de los hechos con Metales Antillanos, por lo cual son responsables del accidente, no solo por la falta de fondos, sino por la notoria y evidente participación en la ejecución de las obligaciones contractuales, pues no explica por cuáles medios ha llegado a esa conclusión comprobatoria, presentando con ella una contradicción ostensible, en el sentido de que primero señala que la empresa Pocono Construction no ha probado tener solvencia

económica y luego expresa que ha comprobado la vinculación de las dos empresas por la falta de fondos y solvencia de Metales Antillanos”;

Considerando, que en el desarrollo del cuarto medio de casación, la recurrente alega en síntesis, que la Corte a-qua: “Condenó a la empresa recurrente a pagar a los cinco demandantes la cantidad de RD\$600,000.00 pesos a cada uno, de lo que se infiere que para la Corte todos los demandantes sufrieron los mismos daños y perjuicios, pero resulta que para llegar a esa conclusión, sólo tuvo que escuchar las declaraciones de uno de ellos, y aunque los jueces son soberanos para apreciar el monto de las indemnizaciones, las mismas deben ser estimadas para la reparación del daño y nunca para procurar el lucro de los demandantes, como ha ocurrido en la especie”.

Considerando, que en el desarrollo del quinto medio de casación, la recurrente alega en síntesis, que la Corte a-qua: “Al referirse al recurso incidental de apelación interpuesto por los demandantes, sólo estatuyó en cuanto a la forma, pero ni en el cuerpo ni en el dispositivo de la sentencia hizo referencia al fondo del mismo, que de haber estatuido al respecto, hubiera tenido que decidir indefectiblemente rechazándolo en cuanto al fondo y en virtud de que ambas partes hubieran sucumbido en sus pretensiones, correspondía ordenar la compensación de las costas del proceso, y no ponerlas a cargo de la hoy recurrente”;

Considerando, que previo a la contestación del recurso, conviene examinar los motivos de la sentencia impugnada, como son: a).-Que el hecho controvertido no es si los trabajadores sufrieron o no un accidente de trabajo, sino para quién trabajaban éstos, y b).-Que la Corte analizó el contrato de servicio entre Metales Antillanos, S. A., y Pocono Construction, S. A., y determinó lo siguiente: 1-los demandantes, al momento del accidente, estaban trabajando en maquinarias propiedad de la empresa Metales Antillanos, S. A; 2.-portaban carnets de dicha empresa, los cuales reposan en el expediente y que independientemente fueran distintos a los que



ordinariamente portan los trabajadores de la planta en Santo Domingo, se originaron con autorización de la empresa y para su beneficio; 3.-Servantes Hernández es presidente y representante, de quien reciben cheques a título personal y de la empresa Pocono Construction, quien contrata a los trabajadores a través de una tercera persona, es decir de Tejada Morla; 4.-Servantes Hernández no les dijo a los trabajadores para cuál compañía trabajaban; 5.-La empresa Pocono Construction no ha demostrado tener solvencia, a juzgar por los hechos es esta empresa realizaba una “labor de corta duración”, pues su personal subía y bajaba según los contratos que consiga, y actuaba en su exclusividad y beneficio; 6.-Pocono Construction actuaba como intermediaria y en conjunto de los hechos con relación a la empresa Metales Antillanos, por lo cual ambas son responsables del accidente, “no sólo por la falta de fondos y solvencia de esta última, que actuaba también como intermediaria, sino por la notoria y evidente participación de las dos en la ejecución de las obligaciones”;

Considerando, que basa también la Corte a-qua su sentencia en: a).-Que el ordinal tercero del contrato de servicio entre las citadas empresas, expresa: “la segunda parte o contratista podrá contratar por cuenta propia el personal que juzgue necesario para la ejecución de los servicios contratados, con la salvedad de que los mismos cumplan con las normas de seguridad e higiene dispuestas por las leyes y las autoridades competentes y muy especialmente que estén afiliados al Sistema Dominicano de Seguridad Social, para lo cual la segunda parte o contratista se compromete tener al día los registros de los empleados y personal a utilizar en el trabajo contratado y el pago correspondiente a la TSS actualizado”; b).-Que no obstante esa cláusula, la empresa Metales Antillanos tenía “una supervisión” del pago de la seguridad social como lo declaró la señora Dorka Rossanna Miguel Pérez, cuando declaró: “la empresa le exige los recibos de que estén al día en el pago de la seguridad social” y “exigimos las medidas de seguridad”, obligación ésta que, según la Corte a-qua, no fue aplicada en este caso como tampoco lo fueron su obligación de diligencia ni el deber de seguridad que realizaba de manera común;

c).-Que a la citada negligencia y falta del deber de seguridad de la empresa Metales Antillanos se suma el hecho de que la Pocono Contruction, según la Corte a-qua, es una empresa producto de las relaciones de tercerización con la cual la primera busca disminuir sus costos operacionales, carente ésta de solvencia económica y cuya organización era supervisada por la otra, convirtiéndose de este modo “en una causa para violentar un derecho fundamental como lo es la seguridad social, en las cuales han incurrido en una evidente falta que conlleva la aplicación de “la responsabilidad civil por el hecho de otro”, ante una notoria, evidente y grave falta de no tener asegurados a los trabajadores mencionados, que de acuerdo a las conclusiones formales de Pocono Construction, S.A., tenían más de 2 meses trabajando en condiciones precarias y equipos diferentes”; c).-Que fue un hecho no contestado durante los debates que por el accidente indicado los trabajadores “sufrieron quemaduras en distintas partes del cuerpo, algunas de carácter permanente, que requieren operaciones costosas y que le han causado un daño cierto, personal, directo, no sólo a su futura pensión, y a su proyecto de vida, que no se absuelve ni redime con buscarle abanicos y costos de internamiento y medicina luego del accidente, que tienen que ver con la falta de poder trabajar su persona como tal, su físico, su movilidad, su cotidianidad, los valores dejados de recibir y su futuro mismo ante una situación que será una limitación a su vida social y laboral”;

### **En cuanto al fondo del recurso de casación:**

Considerando, que corresponde responder con prelación el segundo medio invocado por tratarse de un alegato de infracción constitucional, sobre la base del principio de Primacía Constitucional y de la regla del control difuso de la constitucionalidad, es decir, la aseveración del recurrente de que la Corte a-qua condenó a la empresa Metales Antillanos por el hecho de otra empresa con la que no tiene ninguna vinculación, puesto que son dos personas morales que tienen accionistas individuales sin ninguna vinculación, con lo cual violó la libertad de contratación, la libre empresa y la

seguridad jurídica, así como el principio de que nadie puede ser juzgado por el hecho de otro, medio este que debe ser desestimado en todo su contenido por las razones jurídicas siguientes: 1) La libertad de empresa (Carta, 50) se refiere al derecho de las personas a dedicarse libremente a la actividad económica de su preferencia, sin más limitaciones que las prescritas en la Constitución y las leyes; sin que se verifique en la sentencia impugnada ningún atentado u obstrucción al ejercicio de esta facultad; 2) La libertad contratación no es una regla constitucional, sino más bien adjetiva, en cuanto refiere una manifestación de la autonomía de la voluntad y se contrae al derecho de cada persona a obligarse y fijar los límites de su obligación, sin otros límites que el orden público y las buenas costumbres, de conformidad con los artículos 6 y 1134 del Código Civil y 1 del Código de Trabajo; 3) Seguridad jurídica es la garantía de protección efectiva a la persona, sus bienes y sus derechos, uno de cuyos ejes es la prohibición a los poderes públicos de despojar o menguar los derechos adquiridos por una persona sobre la base de una ley o situación previa, lo que no acontece cuando los jueces del fondo aprecian los hechos y los subsumen en las reglas de derecho que estiman aplicables, y 4) La regla constitucional de que nadie puede ser juzgado o condenado por el hecho de otro (Carta, 40.14) se refiere a la materia penal, no así a las civil o de trabajo; tal como se infiere de las reglas generales de la responsabilidad civil (Código Civil, 1382 y 1384);

Considerando, que en cuanto al primer medio, en el sentido de que la Corte a-qua obvió ponderar sus alegatos y pruebas con las que demostrarían que el mencionado accidente no fue tal, sino un hecho premeditado del demandante José Luis Custodia (a) Tesoro, incurriendo en desnaturalización de los hechos, ha sido criterio pacífico de esta Corte de Casación que los jueces del fondo gozan de un poder soberano de apreciación fáctica, que les permite, frente a pruebas disímiles, acoger las que les merezcan más crédito, lo cual escapa al control de la Casación, salvo desnaturalización; que con respecto a la certidumbre o no del accidente de trabajo, la Corte a-qua establece en su sentencia que el hecho del accidente

no fue controvertido durante los debates, amén de que examinaron testimonios y un informe realizado por la Defensa Civil, para establecer la realidad fáctica del caso, por lo que ese medio debe ser desestimado;

Considerando, que en cuanto al tercer medio, en el sentido de que la Corte a-qua especuló al establecer en la sentencia que la empresa Pocono Construction actuaba como intermediaria y en conjunto de los hechos con Metales Antillanos, sin explicar por cuáles medios llegó a esa conclusión, con lo que incurre en contradicción; es criterio de esta Corte de Casación que ese medio debe ser desestimado, porque contrario a lo que alega la recurrente, la Corte a-qua se sustentó en presupuestos fácticos y jurídicos, tales como que los trabajadores laboraban en maquinarias de Metales Antillanos, provistos de carnets autorizados, que dicha empresa supervisaba la organización de la otra y lo relativo al pago de la seguridad social, en suma a que Pocono Construction operaba en una labor de corta duración, en exclusividad y para beneficio de la otra, y sin solvencia demostrada para responderle a los trabajadores, mientras que en términos jurídicos subsumió dicha realidad con el texto del artículo 13 del Código de Trabajo; con lo que reivindicaron su papel activo (Código de Trabajo, 534) y el Principio I, del citado Código, en cuanto al carácter proteccionista;

Considerando, que en relación con el cuarto medio, en el sentido de que la Corte a-qua favoreció a los cinco demandantes con iguales montos por indemnización, con tan sólo escuchar a uno, amén de que dichos montos procuran el lucro de los demandantes, más que la reparación del daño; es criterio pacífico de esta Corte que corresponde a los jueces del fondo determinar la dimensión y efectos de los daños y perjuicios, así como fijar discrecionalmente los montos para su reparación, lo que escapa al control de la Suprema Corte de Justicia, salvo que sean irrazonables o desproporcionales, y que en el presente caso, lo que no se corresponde con la especie en que los jueces acordaron una indemnización particular de RD\$600,000.00 para jóvenes entre 19 y 29 años, cuyas quemaduras causaron lesiones

permanentes, según el plano fáctico fijado por la Corte a-qua en su sentencia, por lo que dicho medio debe ser justamente desestimado;

Considerando, que en cuanto al quinto y último medio, en el sentido de que la Corte a-qua obvió fallar el fondo de un recurso de apelación incidental intentado por los hoy recurridos en Casación, con lo cual perjudicó, en cuanto hay pago de las costas a la hoy recurrente; es cierto que no se refirió en su fallo a la solicitud de los trabajadores demandantes de que modificara la sentencia de primer grado y en consecuencia, condenara a Metales Antillanos a pagarles RD\$15,000,000.00 como indemnización, pero esa omisión es intrascendente a los fines de este recurso de Casación, tanto porque el agravio invocado por el recurrente se basa en una eventualidad, o sea, que de haberle la Corte a-qua contestado este punto a su adversario, hubiera compensado las costas, sino también porque la sentencia impugnada fue suspendida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, por Resolución 2745-2011, de fecha 27 de octubre del 2011, por lo que ese medio debe también ser desestimado y rechazado el presente recurso;

Considerando, que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, por disposición expresa del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la empresa Metales Antillanos, S. A., contra la sentencia dictada en fecha 28 de febrero del 2011 por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo. **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Dres. Mario Custodio De la Cruz, Kelvin A. Santana y Bladimir Custodio Bobadilla, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

capital de la República, en su audiencia pública del 28 de diciembre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2012, NÚM.38**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 21 de junio de 2010.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Andres Inirio.
<b>Abogado:</b>	Dr. Francisco Ubiera.
<b>Recurrido:</b>	Sucesores de Fructo Inirio.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Rafael Severino, Miguel Abreu y Lorenzo Alcides Rodríguez Tejada, y Dr. Andrés Mota Álvarez.

**TERCERA SALA.**

*Inadmisibile*

Audiencia pública del 28 de diciembre de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Andres Inirio, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad Personal núm. 028-0032812-8, domiciliado y residente en la Enea sección del municipio de Higüey, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 21 de junio de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Francisco Ubiera, abogado del recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Rafael Severino y Miguel Abreu, abogados del recurrido Sucesores de Fructo Inirio;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 29 de octubre de 2010, suscrito por el Dr. Francisco Ubiera (H), Cédula de Identidad y Electoral núm. 028-051802-5, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 28 de diciembre de 2010, suscrito por los Licdos. Rafael Severino y Lorenzo Alcides Rodríguez Tejada, por sí y por el Dr. Andrés Mota Álvarez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1297751-7, 008-0019894-7 y 001-0077262-3, respectivamente, abogados del recurrido;

Que en fecha 19 de septiembre de 2012, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Sara I. Henríquez Marín, en funciones de Presidente; Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 20 de diciembre de 2012 por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con el Magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma



en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión a una litis sobre terrenos registrados, con relación a la Parcela núm. 77-Refundida, del Distrito Catastral 47-1ra. parte, del municipio de Higüey el Tribunal de Jurisdicción Original de Higüey dictó el 1ro. de agosto de 2008, una decisión cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza, como al efecto rechaza, las conclusiones vertidas en la audiencia del fondo ratificada en el escrito justificado de fecha 12 de mayo de 2008, por el Lic. Rafael Severino y el Dr. Andrés Mota Alvarez, en representación de los Sucesores de Fructo o Fructuoso Inirio, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Segundo:** Acoger, como al efecto acoge las conclusiones vertidas en la audiencia de fondo y ratificada en el escrito justificativo de fecha 27 de mayo de 2008, por la Dra. Simona Javier Corderos, en representación de los señores Guillermo Guerrero y Nicolás Cordero, por la misma ser procedente y estar bien fundada; **Tercero:** Acoger, como al efecto acoge las conclusiones vertidas en la audiencia de fondo y ratificada en el escrito justificativo de fecha 8 de mayo de 2008, por los Dres. Félix Antonio Suero Abreu y Tomás Abreu Martínez, en representación de Rancho Ganadero (Fag), S. A., por la misma ser procedente, bien fundada y amparada en base legal; **Cuarto:** Acoger, como al efecto acoge, las conclusiones del Dr. Francisco Ubiera, vertida en audiencia de fondo, por considerarlas procedentes y amparada en base legal; **Quinto:** Declarar como al efecto declara, inadmisibles la presente litis en cuanto se refiere a la Compañía Ranco Ganadero (Fag) S. A., por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **Sexto:** Declarar, como al efecto declara, inadmisibles la presente litis en cuanto se refiere a los señores Nicolás Cordero, Andrés Inirio y Guillermo Guerrero, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **Séptimo:** Condenar como al efecto condena, a los sucesores de Fructo o Fructuoso Inirio, señores Balbino, Monsa María, Aura Elisa y Francisca Inirio del Rosario, al pago de las costas

del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Tomás Abreu Martínez, Félix Antonio Suero Abreu, Dra. Simona Javier Cordero y Francisco Ubiera, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Ordenar, como al efecto ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de Higüey, radiar la anotación de litis sobre derecho registrados, que figura inscrita sobre los derechos de Rancho Ganadero (Fag), S. A. y los señores Andrés Inirio, Nicolás Cordero y Guillermo Guerrero, por haber cesado las causas que motivaron”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Se declara bueno y válido en la forma y el fondo, el recurso de apelación de fecha 8 de enero de 2009, suscrito por el Licdo. Rafael Severino y el Dr. Andrés Mota Álvarez, en representación de los Sucesores de Fructo Inirio, señores Balbino, Monza María, Aura, Eliza y Francisco Inirio del Rosario, contra la sentencia núm. 200800206, de fecha 1 de agosto de 2008, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, en relación con una litis sobre derechos registrados, dentro de la Parcela núm. 77-Refundida, Distrito Catastral núm. 47/1ra. parte, del Municipio de Higüey; **Segundo:** Se acogen las conclusiones vertidas en audiencia por el Licdo. Lorenzo Alcides Rodríguez Tejada conjuntamente con el Dr. Rafael Severino, por sí y por el Dr. Andrés Mota Álvarez, en representación de la parte recurrente, por ajustarse a la ley y al derecho; **Tercero:** Se rechazan las conclusiones vertidas en audiencia por lo el Licdo. Francisco Ferran de la Rosa, conjuntamente con la Dra. Simona Javier Cordero y el Dr. Pedro Ferreras Méndez en representación de Guillermo Guerrero, Nicolás Cordero y Andrés Inirio, parte recurrida, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Cuarto:** Se rechazan las conclusiones vertidas en audiencia por el Dr. Santiago Sosa Castillo por sí y por los Dres. Félix Antonio Suero y Tomás Antonio Martínez, en representación de Rancho Ganadero (Fag), S. A., parte recurrida, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Quinto:** Se revoca en todas sus partes la sentencia 200800206 de fecha 1º de agosto de 2008, dictada por el Tribunal

de Tierras de Jurisdicción Original, residente en Higüey, en relación con una litis sobre derecho registrado, dentro de la Parcela núm. 77-Refundida, Distrito Catastral núm. 47/1ra. parte, del Municipio de Higüey; **Sexto:** Se revoca el saneamiento de la Parcela núm. 77, Distrito Catastral núm. 47/1ra.parte, del Municipio de Higüey, por ser hecho contrario a la ley y el derecho; **Séptimo:** Se cancelan todos los Certificados de Títulos expedidos en dicha Parcela núm. 77, Distrito Catastral núm. 47/1ra. parte, del Municipio de Higüey, por haber sido expedido en una parcela inexistente y contrario a la ley y el derecho; **Octavo:** Se cancela el Decreto de Registro núm. 43-2260, que ordenó el Registro de la Parcela núm. 77, Distrito Catastral núm. 47/1ra. parte, del Municipio de Higüey, por haber sido refundido conjuntamente con las Parcelas 78, 79 y 80, del Distrito Catastral núm. 47/1parte, del Municipio de Higüey, resultando la Parcela núm. 77-Refundida, Distrito Catastral núm. 47/1ra. parte, del Municipio de Higüey, adjudicada a favor de Fructo Inirio el Certificado de Título núm. 83-243, así como todos los certificados expedidos dentro de esta parcela, todo contrario a la ley y al derecho; **Noveno:** Se condena a los señores Compañía Rancho Ganadero, (Fag), S. A., Guillermo Guerreo, Nicolás Cordero y Andrés Inirio, parte recurrida, al pago de las costas del procedimiento, en distracción de los mismos en provecho del Licdo. Lorenzo A. Rodríguez y los Dres. Rafael Severino y Andrés Mota Álvarez, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad; **Décimo:** Se ordena al Registro de Títulos del Departamento de Higüey, lo siguiente: a) Mantener con todo su vigor y fuerza jurídica los derechos registrados en virtud del Decreto de Registro núm. 684091, expedido en fecha 18 de agosto de 1938, que ampara la Parcela núm. 77-Refundida, Distrito Catastral núm. 47/1ra. parte, del Municipio de Higüey, a favor de Fructo Inirio e Inocencia Ruiz, expedido por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 3 de diciembre de 1936 y por consiguiente se ordena la expedición del Certificado de Título a favor del Sucesor Fructo Inirio, casado con Inocencia Ruiz Señor Isidoro Inerio Ruiz Estado antes la Jurisdicción Inmobiliaria el desalojo de cualquier persona que dispone terreno como intruso; **Décimo Primero:** Se ordena al

abogado del estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria el desalojo de cualquier persona que ocupe esos terrenos como intruso dentro de la Parcela núm. 77-Refundida, Distrito Catastral núm. 47/1ra. parte, del Municipio de Higüey, registrada a favor del señor Fruto Inirio e Inocencia Ruiz”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Agravios, causados por la Decisión núm. 20102421 del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos por falta de ponderación de los documentos; **Tercer Medio:** Falta de ponderación lógica y legal en la motivación de la sentencia recurrida;

#### **En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:**

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa propone, de manera principal, que sea declarado inadmisibile el presente recurso de casación en razón de que no fue interpuesto dentro del plazo de los treinta (30) días que establece el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08;

Considerando, que esta Corte procede en primer término a examinar el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, por tratarse de un asunto de carácter perentorio y de orden público establecer si el recurso de casación aludido ha sido interpuesto dentro o fuera del plazo que establece la ley;

Considerando, que ciertamente, el examen del expediente formado con motivo del recurso de casación de que se trata, pone de manifiesto los siguientes hechos: a) que la sentencia recurrida fue dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el día 21 de junio de 2010; b) que la misma fue notificada al actual recurrente, a requerimiento de la parte recurrida, mediante acto núm. 1550/2010, del ministerial Santos Polanco G., Alguacil de Ordinario del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de la Provincia La Altagracia, el 1ro. de septiembre del 2010;

c) que el recurrente Andrés Inirio interpuso su recurso de casación contra la referida sentencia el día 29 de octubre de 2010, según memorial depositado en esa fecha en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que el artículo 82 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, en lo que se refiere al recurso de casación establece lo siguiente: “Es la acción mediante la que se impugna una decisión dictada por un Tribunal Superior de Tierras. El procedimiento para interponer este recurso estará regido por la ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto”;

Considerando, que el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de la Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, prescribe que, “En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia”;

Considerando, que la parte final del artículo 71 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario establece que: “todos los plazos para interponer los recursos relacionados con estas decisiones comienzan a correr a partir de su notificación”;

Considerando, que el plazo de 30 días establecido por el citado artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento Casación, debe ser observado a pena inadmisión, y por tanto, su inobservancia puede ser invocada en todo estado de causa, no siendo susceptible de ser cubierta por las defensas al fondo; la Suprema Corte de Justicia debe pronunciar de oficio la inadmisión resultante de la expiración del plazo fijado por el referido texto legal para la interposición del recurso, aún en los casos en que el recurrido no proponga esa excepción, por tratarse de un asunto de orden público, de conformidad con lo que establecen los artículos 44 y 47 de Ley núm. 834 de 1978;

Considerando, que en la especie se ha establecido lo siguiente: a) que fue notificada la sentencia recurrida en casación, el día 1° de septiembre del 2010; b) que el plazo de 30 días que establece el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación es franco, de conformidad con lo que dispone el artículo 66; c) que el artículo 67 de la referida ley, establece el modo de calcular el plazo en razón de la distancia; d) que en el presente caso el plazo aumentado por la distancia, de Higüey a Santo Domingo, (comprende ciento setenta y cinco (175) Kilómetros) por lo cual es de cinco (6) días; e) que resulta evidente que el plazo para interponer el recurso de casación vencía el 8 de octubre de 2010; que, por consiguiente, al haberse interpuesto el recurso en cuestión el día 29 de octubre de 2010, el mismo fue ejercido cuando ya se había vencido el plazo para incoarlo, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, sin necesidad de examinar los medios de inadmisión propuestos por la parte recurrida.

Por tales motivos, **Primero:** Declara Inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Andrés Inirio contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Central el 21 de junio de 2010, en relación a la Parcela núm. 77-Refundida, del Distrito Catastral núm. 47/1ra. parte, del Municipio de Higüey, Provincia La Altagracia, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del Lic. Rafael Severino, Lorenzo Alcides Rodríguez y Dr. Andrés Mota Álvarez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 28 de diciembre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2012, NÚM.39**

---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 27 de octubre de 2011.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrentes:</b>	Panadería Vásquez y Rafael Silfrido Vásquez.
<b>Abogados:</b>	Dres. Alexander Cuevas y Elvis Rodolfo Pérez Félix.
<b>Recurrido:</b>	Julio Félix Matos.
<b>Abogado:</b>	Licdo. Domingo De los Santos Gómez Marte.

**TERCERA SALA**

*Rechaza*

Audiencia pública del 28 de diciembre de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Panadería Vásquez y su representante Rafael Silfrido Vásquez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 018-0009636-6, domiciliado y residente en la calle María Trinidad Sánchez, núm. 22, Barahona, contra la sentencia de fecha 27 de octubre de 2011, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo



de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Luis Emilio Cáceres, en representación de los Dres. Alexander Cuevas y Elvis Rodolfo Pérez Félix, abogados de los recurrentes Panadería Vásquez y su representante el señor Rafael Silfrido Vásquez;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 18 de noviembre del 2011, suscrito por los Licdos. Alexander Cuevas Medina y Elvis Rodolfo Pérez Félix, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 018-0035932-3 y 018-0007603-4, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 9 de diciembre de 2011, suscrito por el Licdo. Domingo De los Santos Gómez Marte, Cédula de Identidad y Electoral núm. 018-0010470-3, abogado del recurrido Julio Félix Matos;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 20 de diciembre de 2012, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama al magistrado Robert C. Placencia Alvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Que en fecha 7 de noviembre del 2012, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de

la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral incoada por Julio Félix Matos en contra de Panadería Vásquez, la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, dictó el 21 de marzo del 2011, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válida la presente demanda laboral en cobro de prestaciones por despido injustificado, intentado por el señor Julio Félix Matos, quien tiene como abogado legalmente constituido y apoderado especial, al Licdo. Domingo De los Santos Gómez Marte, en contra de Panadería Vásquez y su representante, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, desestima la presente demanda laboral en cobro de prestaciones por despido injustificado, incoada por el señor Julio Félix Matos, a través de su abogado legalmente constituido y apoderado especial Licdo. Domingo De los Santos Gómez contra Panadería Vásquez y su representante, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Tercero:** Condena a la parte demandante señor Julio Félix Matos al pago de las costas, con distracción de las mismas, en provecho del Licdo. Alexander Cuevas Medina, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Cuarto:** Dispone que la presente sentencia sea ejecutoria a contar del tercer día de su notificación, salvo el derecho de la parte que haya sucumbido de consignar una suma equivalente al duplo de las condenaciones pronunciadas; **Quinto:** Comisiona al ministerial Iván Danilo Arias Guevara, Alguacil de Estrados de este tribunal, para que proceda a la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Acoge como bueno y válido el presente recurso de apelación en su aspecto formal, por haber sido hecho de conformidad al procedimiento de ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, por propia autoridad y contrario imperio, revoca en todas

sus partes la sentencia laboral marcada con el núm. 00073/2011, de fecha 21 del mes de marzo del año 2011, dictada por la Primera Sala Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, y por orden de consecuencia, declara injustificado el despido ejercido por el representante del empleador Panadería Vásquez, señor Rafael Silfrido Vásquez, en contra del trabajador recurrente señor Julio Félix Matos, por tales motivos condena a la parte recurrida Panadería Vásquez, a pagar a favor del trabajador recurrente señor Julio Félix Matos, las siguientes indemnizaciones por concepto de prestaciones laborales: a) 28 días de salario a razón de RD\$108.22 diario, ascendente a la suma de RD\$3,030.16; por concepto de preaviso; b) 315 días a razón de RD\$108.22 diarios, ascendente a la suma de RD\$34,089.30, por concepto de cesantía de conformidad al artículo 68 del Código de Trabajo de 1951 y 414 días de salario a razón de RD\$108.22, ascendente a la suma de RD\$44,803.08, por concepto de cesantía de conformidad con el artículo 80, numeral 4º del Código de Trabajo, (Ley 16-92); c) Salario de Navidad en base a 1.6, RD\$343.00; ascendiendo en su totalidad las presentes prestaciones laborales a la suma de Ochenta y Dos Mil Doscientos Sesenta y Cinco Pesos con /54 centavos, (RD\$82,265.54); **Tercero:** Condena a la parte recurrida Panadería Vásquez, a pagar a favor del trabajador recurrente señor Julio Félix Matos, un día de salario devengado por el trabajador por cada día de retardo, de conformidad a las disposiciones establecidas en el artículo 95, numeral 3º, del Código de Trabajo, sin que exceda dicho pago a seis (6) meses de salario; **Cuarto:** Condena a la parte recurrida Panadería Vásquez, al pago de las costas del presente procedimiento con distracción de las mismas a favor y provecho del Licdo. Domingo De los Santos Gómez Marte, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte;

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Falta de motivos, desnaturalización de los hechos, violación al artículo 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil supletorio en material laboral; **Segundo Medio:** Falta de base legal, violación al derecho de

defensa, violación al artículo 69, literales 2 y 7 de la Constitución de la República Dominicana; **Tercer Medio:** Mala aplicación del derecho, errada aplicación de la ley en los artículos 541, 542 y 543 del Código Laboral; **Cuarto Medio:** Falta de base legal, contradicción e ilogicidad de la sentencia impugnada; **Quinto Medio:** Violación al derecho de defensa;

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación cinco medios, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación, alegando en síntesis lo siguiente: “que en la sentencia impugnada se puede observar que no existen los medios o los hechos que se hacen valer como pruebas fehacientes a fin de que se conozcan las violaciones que encontraron los jueces para revocar la sentencia de primer grado, es decir, que existe una ausencia de motivos y que la misma está basada en pruebas inexistentes, pues la parte demandada únicamente ha aportado como medio de prueba la hoja de cálculo de la Secretaría Local de Trabajo y un testigo contrario a la parte demandada que ha depositado todos los medios de pruebas que le permite la ley laboral, esto quiere decir que la sentencia no ha sido debidamente motivada en hechos y derecho como lo establece el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la Corte a-qua al obviar los medios de pruebas que fueron depositados por la parte demandada desnaturalizó el valor probatorio de los mismos ya que con estas pruebas la parte recurrente pretendía probar que el señor Julio Félix Matos, no era trabajador fijo de la Panadería Vásquez, sino que se trataba de un trabajador fijo de la Panificadora del Sur, como se puede demostrar en la Planilla de Personal Fijo de la panadería; del mismo modo la sentencia impugnada ha incurrido en el vicio de falta de base legal en virtud de que la corte ha apoyado su decisión en hechos que no fueron sometidos al libre debate de las partes como es el caso donde la corte establece que la panadería está ubicada en la casa de la señora Ilda Antonia Sánchez, siendo esto contrario a la realidad y a lo establecido, pues dicha señora tiene su residencia fuera de dicha panadería, argumento no debatido por el tribunal a-quo sino que ha sido llevado al cuerpo de la sentencia como un criterio personal de los mismos”;

Considerando, que la sentencia impugnada, objeto del presente recurso, expresa: “que al proceder igualmente esta Cámara Civil, Comercial y de Trabajo, como es de procedimiento, al análisis y ponderación de los medios alegados por la parte recurrida como fundamento de su defensa frente al presente recurso de apelación, los cuales se proceden a reunir por la estrecha vinculación de los mismos, estableciéndose al respecto lo siguiente: a) En relación a los medios numerados 2 y 3 que dicha parte recurrida alega que el recurrente fue trabajador de la Panificadora del Sur, S. A., desde el año 1998, y que en la actualidad labora en un centro de la Compañía Claro, hecho este último que demostrará el día que será conocida dicha audiencia, resultando al efecto, que en relación al numeral dos (2) del citado medio alegado, dicha parte recurrida no probó que el horario laborado por el recurrente en la Panificadora del Sur, S. A., era el mismo horario que laboraba el recurrente a favor de la parte recurrida, estableciendo en cambio el recurrente mediante sus declaraciones vertidas en la audiencia celebrada por esta Corte de Apelación, el horario mediante el cual desempeñaba sus labores con cada uno de los citados empleadores, en las cuales dichas labores se realizaron en horarios diferentes, declaraciones que no fueron controvertidas por la parte recurrida, relaciones laborales éstas, que al no coincidir los horarios del desempeño de las mismas, dicha pluralidad de trabajo se encuentra protegida por las disposiciones establecidas en el artículo 9 del Código de Trabajo, de igual manera la parte recurrida no aportó ante esta instancia de apelación las pruebas pertinentes prometidas, mediante las cuales se estableciera que la parte recurrente laborara para la Compañía Claro en el mismo horario de labores en el cual desempeñaba las labores a favor de dicha parte recurrida, motivos por los cuales se desestiman los presentes medios. b) Que en cuanto al cuarto medio alegado por dicha parte recurrida en relación de que el recurrente permanecía desde el año 1980 en la casa de la señora Ilda Antonia Sánchez, y le fueron pagadas sus prestaciones laborales por dicha señora y que luego se marchó a Santo Domingo, regresando luego y trabajando en Inapa, medios alegados que igualmente no fueron probados, en

razón de que no fueron aportadas las pruebas relacionadas a dicho alegatos, tales como el recibo del pago de las citadas prestaciones otorgadas, las labores que desempeñaba y el salario devengado por dicho trabajador hoy recurrente, con la señora Ilda Antonia Sánchez; como de igual manera, la prueba de las funciones que desempeñaba el recurrente Inapa, el salario devengado, tiempo laborado y el horario en el desempeño de las labores realizadas, elementos determinantes para probar dichos alegatos de conformidad al artículo 1315 del Código Civil; c) En relación al primero y quinto medio alegado por la parte recurrida en cuanto a que el recurrente nunca fue trabajadora de la parte recurrida ni figura en ninguna de las nóminas del personal fijo de la parte recurrida, el primero fue debidamente probado, conforme a lo establecido en otra parte de la presente sentencia y el segundo constituye una falta atribuida al empleador y no al trabajador, en razón de que este último se exime de la carga de las pruebas, conforme al Código de Trabajo y sus Reglamentos y además según lo que dispone el Principio IX del Código de Trabajo al disponer lo siguiente: El Contrato de Trabajo no es el que consta en un escrito, sino el que se ejecuta en hecho, motivos por los cuales se desestiman dicho medios; d) En cuanto al sexto medio alegado por dicha parte recurrida, de que la parte recurrente no aportó ninguna prueba como trabajador de la parte recurrida, alegato que a juicio de esta corte de apelación carece de asidero legal, en razón de que los testimonios vertidos por el señor Rubén Darío Matos Cuevas, ex compañero de trabajo del recurrente y hoy cliente de la parte recurrida, dados tanto en la jurisdicción de primer grado, como ante esta instancia de apelación, los mismos son considerados serios, precisos y concordantes sobre los hechos de la causa, así como las propias declaraciones del representante de la parte recurrida, señaladas anteriormente, motivos por los cuales se desestima el presente medio. e) En cuanto al séptimo medio alegado por la citada parte recurrida en relación a que el recurrente nunca ha prestado servicio remunerado bajo dirección del representante de la Panadería Vásquez, es preciso señalar que el presente medio constituye un alegato carente de fundamento jurídico, en razón de

que el representante de la Panadería Vásquez, no ha establecido y probado, que: 1) Que persona o personas físicas son propietarios de la Panadería Vásquez; 2) Cuáles han sido sus representantes o administradores; 3) El tiempo de representación o administración de cada uno; 4) Si su hermana, la cual él alega que designaba el recurrente como su ayudante en el despacho del pan, tenía calidad para designar trabajadores en dicha panadería, sin su consentimiento y aprobación, elementos indispensables para determinar la falta de subordinación y prestación de servicio del recurrente a favor del o los representantes de la Panadería Vásquez, motivos por los cuales de desestima dicho medio; f) En cuanto al octavo y último medio alegado por la parte recurrida en relación a la falta de prueba del despido por parte del recurrente, resultando al efecto, que mediante el establecimiento de los verdaderos y efectivos hechos de la causa que dieron lugar a la rotura del contrato de trabajo por tiempo indefinido existentes entre las partes en litis, los mismos constituyen a juicio de esta Cámara Civil, Comercial y de Trabajo, un despido injustificado, como el hoy recurrente calificó su demanda en cobro de prestaciones laborales en contra de la parte recurrida, toda vez que la rotura de dicho contrato fue a causa de la decisión unilateral del empleador, hoy recurrido al negar primero el contrato de trabajo existente entre las partes y segundo al indicarle al entonces trabajador hoy recurrente que le iba a rebajar su salario de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00) mensuales a Mil Quinientos Pesos (RD\$1,500.00) mensuales, hecho que el recurrido ha negado mediante sus declaraciones dadas en audiencia, pero no es menos cierto que dicho recurrido se contradice, primero al tratar de negar la prestación del servicio del recurrente a favor de la parte recurrida Panadería Vásquez y segundo cuando dice que su hermana era quien lo contrataba y le pagaba RD\$50 diarios, salario éste, que efectivamente representa el 50% del salario mensual de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00), que recibía dicho trabajador por los servicios prestados, constituyendo a su vez dichos hechos un despido injustificado por culpa del empleador recurrido, medio que esta Cámara Civil, Comercial y de Trabajo, procede a suplir de oficio de conformidad a las disposiciones establecidas en el artículo 534

del Código de Trabajo el cual dispone lo siguiente: “El juez suplirá de oficio cualquier medio de derecho y decidirá en una sola sentencia sobre el fondo y sobre los incidentes, si los ha habido, excepto en los casos de irregularidades de forma. (sic)”; de igual manera nuestra Suprema Corte de Justicia ha decidido al respecto lo siguiente: “Cuando el empleador niega la existencia del contrato de trabajo y el tribunal da por establecido ese hecho, es natural que al probarse la relación de trabajo también se de por establecido el hecho del despido, que como consecuencia de la posición procesal que adoptó la demandada quedaba vinculado el despido a la prueba del contrato. (Sent. 25 de noviembre 1998, núm. 63, B. J. 1056, p. 671). “Más adelante nuestra Suprema Corte de Justicia mantiene de manera constante lo descrito anteriormente, al disponer mediante su sentencia núm. 12, de fecha 4 de noviembre del año 1998, B. J. 1056, p. 375, lo siguiente: El despido se verifica a través de una manifestación inequívoca del empleador de poner término al contrato de trabajo por su voluntad unilateral; para la realización del desahucio también se debe establecer la voluntad de la parte a quien se le atribuye es inequívoca en este sentido, no resultando suficiente, por sí solo, la expresión de me voy de la compañía, sin indagarse si ese expresión es el resultado de una acción voluntaria o producida por el empleador. De igual manera la Suprema Corte de Justicia, establece en su sentencia de fecha 15 de julio 1998, B. J. núm. 1052, p. 725-731, lo siguiente: “Despido. Prueba. Si para negarla el empleador niega la existencia del contrato de trabajo, con la prueba de éste quedaba probado el despido. Para negar el hecho del despido. Para negar el hecho del despido la recurrente negó la existencia del contrato de trabajo, por lo que al dar el tribunal por establecido que la recurrida era trabajadora de la recurrente, es obvio que por vía de consecuencia también quedaba establecido el despido alegado por dicha trabajadora”. (sic). Como fue el caso de la especie, siendo dicho hecho la voluntad unilateral del empleador, motivos por los cuales se desestima el presente medio, así como todas sus conclusiones formales;



Considerando, que igualmente la corte a-qua en la sentencia impugnada por el presente recurso señala: “que el tiempo alegado por el recurrente al servicio de la parte recurrida es de treinta y nueve años (39), transcurrido desde el año 1971 hasta el año 2010, fecha en la cual se le puso término a dicho contrato, por el despido ejercido por el empleador, tiempo éste controvertido por la parte recurrida sin aportar las pruebas que desvirtuara dicho alegato, acogiendo en consecuencia como cierto el tiempo alegado por el trabajador recurrente. De igual manera, en cuanto al salario base para establecer las indemnizaciones establecidas en la Ley núm. 16/92; Resulta: que el entonces demandante hoy recurrente al comparecer ante la representación Local de Trabajo, de esta ciudad de Barahona, a fines de recibir las informaciones correspondientes sobre el pago de sus prestaciones laborales de parte del entonces demandado Panadería Vásquez, dicho trabajador informó ante dicha Representación Local que percibía un salario de Dos Mil Quinientos Setenta y Nueve Pesos (RD\$2,579.00) mensual, siendo calculado al efecto el monto de dichas prestaciones en base a dicho salario, como igualmente mediante el acto introductivo de su demanda ante el tribunal de primer grado, dicha parte, igualmente estableció que su salario era de Dos Mil Quinientos Setenta y Nueve Pesos (RD\$2,579.00) mensual, motivos por los cuales esta corte de apelación procede a acoger como salario real y efectivo para el cálculo del pago de dichas prestaciones laborales, el salario de Dos Mil Quinientos Setenta y Nueve pesos (RD\$2,579.00) mensuales y no el salario de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00) mensual, que alega el recurrente mediante sus declaraciones vertidas en audiencia, tanto en el tribunal a-quo, como ante esta instancia de apelación, que era su salario”;

Considerando, que la sentencia de la Corte a-qua en forma pormenorizada explica: 1) La existencia del contrato de trabajo; 2) Las circunstancias, alegatos y determinaciones en relación a que el señor Julio Félix matos tenía varios empleadores, basado en los hechos materiales y sustentada en la ley y la jurisprudencia, sin que se observe desnaturalización alguna; 3) La determinación del verdadero empleador como era su obligación; 4) Las circunstancias materiales

del despido, es decir, un examen integral, razonado y lógico de las pruebas aportadas y la aplicación de la no jerarquización de las pruebas en la valoración, alcance y determinación de las mismas;

Considerando, que no se observa en el contenido de la sentencia impugnada la violación al principio de contradicción, igualdad de armas, negativa a la presentación de pruebas acorde a la ley, a la lectura de conclusiones, a depósito de escritos, a la presentación de sus pruebas, depósito de las mismas, a presentar declaración, violación al debido proceso o a las garantías procesales fundamentales establecidas en el artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana, en especial el derecho de defensa;

Considerando, que de lo anterior y estudio de la sentencia impugnada se advierte que la misma contiene motivos suficientes, razonables y pertinentes y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio, la corte incurriera en desnaturalización alguna, ni que existiera una contradicción entre los motivos y el dispositivo, es decir, una violación a las disposiciones de los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Panadería Vásquez y Rafael Silfrido Vásquez, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 27 de octubre de 2011, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Se compensan las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 28 de diciembre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmados: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2012, NÚM.40**

---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 30 de noviembre de 2011.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	María de Lourdes Billini
<b>Abogados:</b>	Dr. Manuel de Jesús Cáceres Genao y Licda. Alexandra Cáceres Reyes.
<b>Recurrido:</b>	Rafael Augusto Billini Mejía.
<b>Abogada:</b>	Licda. Martha Objío.

**TERCERA SALA**

*Casa*

Audiencia pública del 28 de diciembre de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María de Lourdes Billini, dominicana, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad núm. 85261, serie 1ra., domiciliada y residente en la calle Hermanos Deligne núm. 6, apto. 101 del Condominio Blanca Estela, del sector Gazcue, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 30 de noviembre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 15 de marzo de 2012, suscrito por el Dr. Manuel de Jesús Cáceres Genao y la Licda. Alexandra Cáceres Reyes, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0193328-1 y 001-1476266-9, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 1° de mayo de 2012, suscrito por la Licda. Martha Objío, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0134364-8, abogada del recurrido Rafael Augusto Billini Mejía;

Que en fecha 7 de noviembre de 2012, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 20 de diciembre de 2012, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad al magistrado Robert C. Placencia Alvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre Derechos Registrados, en relación con el Solar núm. 3-Ref.-D, de la Manzana núm. 416, del Distrito Catastral núm. 1, del

Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala I, dictó su Decisión núm. 20103847, el 3 de septiembre de 2010, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge, las conclusiones presentadas en audiencia pública de fecha 26 de mayo de 2009, por la Licda. Martha Objío, representante legal del Sr. Rafael Augusto Billini Mejía, por ser justas y reposar en prueba legal; **Segundo:** Acoge, parcialmente, las conclusiones presentadas en audiencia pública de fecha 26 de mayo de 2009, por el Lic. Euris Gómez, representante legal la Sra. María de Lourdes Billini Mejía, en cuanto a la inclusión de herederos del Sr. Rafael Augusto Billini Mejía, por ser justas y reposar en prueba legal; **Tercero:** Revoca, la resolución de fecha 8 de marzo de 1993, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, mediante la cual determinados los herederos de la Sra. Adriana Mejía, resultando ser María de Lourdes Billini Mejía; **Cuarto:** Declara, que las únicas personas con calidad para recoger los bienes relictos por la Sra. Adriana Mejía Vda. Billini, son sus hijos de nombres Rafael Augusto Billini Mejía y María de Lourdes Billini Mejía; **Quinto:** Ordena, al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, lo siguiente: Cancelar, el certificado de título que ampara el derecho registrado del apartamento 101, primera planta, del condominio Blanca Estela, edificado sobre el Solar núm. 3-Ref.-D de la Manzana núm. 416, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, expedido a favor de la Sra. María de Lourdes Billini Mejía, en manos de quien se encuentre y en su lugar expedir otro en la siguiente forma y proporción: 50% del valor porcentual del derecho registrado a favor de la Sra. María de Lourdes Billini Mejía, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la Cédula de Identidad núm. 85261, serie 1ra., domiciliada y residente en la calle Hermanos Deligne núm. 6, Condominio Blanca Estela núm. 1, primera planta, del sector de Gazcue, de esta ciudad; 50% del valor porcentual del derecho registrado a favor del Sr. Rafael Augusto Billini Mejía, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1862971-6, y Pasaporte Norteamericano núm. 20807878840, domiciliado y residente en el No. 202 NE, 65 Terrance Apto. Q9, North Miami, Florida, 33179, Estados Unidos de Norteamérica; **Sexto:** Se compensan las costas”;

b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Único:** Se declara la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto en fecha 28 de diciembre de 2010, por el Lic. Euris Gómez Félix, quien actúa a nombre y representación de la señora María de Lourdes Billini Mejía, contra la sentencia núm. 20103847, dictada en fecha 3 de septiembre de 2010, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala I, en relación a la litis sobre derechos registrados, inclusión de herederos (Nuevo Juicio) en el Solar núm. 3-Ref.-D de la Manzana núm. 416, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional”;

Considerando, que la recurrente invoca en apoyo de su recurso de casación, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Errónea interpretación y aplicación de los artículos 62, 71 y 81 de la Ley núm. 108 de registro inmobiliario; 194, 195 y 196 de los Reglamentos de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original, 44 de la Ley 834 del año 1978. Violación a los artículo 37 de la Ley núm. 834 del año 1978 y 715 del Código de Procedimiento Civil y 69 de la Constitución de la República Dominicana y a los tratados internacionales que protegen los derechos fundamentales de los seres humanos signados por nuestro país; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 37 de la Ley núm. 834 del año 1978 y 715 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos y Circunstancias de la causa; **Cuarto Medio:** Motivos vagos. Confusos y contrapuestos que equivale a falta de motivos. Violación al artículo 101 de los Reglamentos de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original y consecuentemente falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de los cuatro medios de casación los cuales se estudiaran y fallaran en conjunto por estar íntimamente relacionados, la recurrente alega en síntesis que: a) que el tribunal a-quo cometió un profundo desacierto, cuando de manera extraña y confusa declaró inadmisibile el recurso de apelación para el cual fue apoderado, en virtud de que en el expediente en cuestión no figuraba constancia alguna de que la Sentencia 20103847, objeto de

recurso de apelación fuera notificada a la contraparte; b) que la falta de notificación del recurso no creó ningún perjuicio, no solo porque no lo invocó, sino además porque la sentencia le fue favorable, en consecuencia, la máxima de que no hay nulidad sin agravio que establece los artículos 37 de la Ley 834 del año 1978 y 715 del Código de Procedimiento Civil, recobra aquí todo su imperio, aplicación y alcance jurídico, incurriendo la sentencia recurrida en casación en flagrante violación a los preindicados textos; c) Que los jueces del tribunal a-quo establecieron que los artículos 71y 81 ya referidos no habían sido cumplidos por la hoy recurrente, deduciendo consecuencias jurídicas que no se corresponden con el contenido de dichos artículos porque la exponente no tenía que notificar la sentencia para poder apelar; d) Que el Tribunal a-quo incurrió en la violación del art. 101 de los Reglamentos de los Tribunales Superiores de Tierras y de los Tribunales de Tierras de Jurisdicción Original, toda vez que la parte dispositiva de la sentencia no está jurídicamente justificada;

Considerando, que la corte a-qua en su sentencia hoy impugnada, establece dentro de sus motivaciones lo siguiente: a) Que el recurso de apelación fue interpuesto en la Secretaría del Tribunal que la dictó en fecha 28 de diciembre de 2010; b) que en el expediente no existe prueba documental que revele que la parte haya notificado por acto de alguacil la sentencia apelada a la contraparte, lo que pone de manifiesto que dicho recurso fue ejercido contra una sentencia que no había sido publicada como lo dispone el artículo 71 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario de fecha 23 de marzo de 2005;

Considerando, que de lo establecido anteriormente la sentencia impugnada revela que tal como alega la recurrente el declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación incoado por este, fundamentado en que el mismo no observó las disposiciones del artículo 81, de la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario, ni las disposiciones del artículo 44 de la Ley No. 834 del 15 de julio del 1978, la Corte a-qua hizo una incorrecta interpretación y una mala aplicación del referido texto que conllevó que a la recurrente



se le violentara su soberano derecho de defensa por no haber sido examinado el fondo del asunto que había sido sometido;

Considerando, que el contenido de dicho artículo indica el punto de partida del cómputo del plazo de los 30 días es a partir de la notificación de la sentencia; es primordial decir que para considerar que un recurso está fuera de plazo, debe haber cursado de forma previa la notificación de la sentencia;

Considerando, que la notificación de la sentencia de acuerdo al ordenamiento procesal de derecho común el cual es supletorio cuando disposiciones adjetivas que regulen los recursos en materias especiales que contenga varios; tiene como propósito fundamentalmente: 1ro. Evitar la caducidad de la sentencia; sanción que está contemplada en el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil y que se computa conforme a jurisprudencia luego de haberse retirado la sentencia de la secretaría del tribunal correspondiente y 2do. Aperturar el plazo para interponer el recurso oponible tanto para la parte contra quien se ha dirigido la notificación, como para quien a promovido o impulsado la notificación;

Considerando, que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha señalado en cuanto al principio de que procesalmente nadie se excluye a sí mismo, lo siguiente: “Que se advierte de los propios argumentos del recurrente y del estudio de los documentos que forman el expediente, que dicha sentencia no fue notificada en ningún momento; lo que determina que el recurso de apelación de que se trata fue interpuesto en tiempo hábil, tal; como lo decidió el tribunal a-quo, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado”;

Considerando, que como se advierte, en la especie, al no haberse notificado por ninguna de las partes la sentencia de fecha 3 de septiembre de 2010, el plazo para interponer el recurso se encontraba abierto; que a la Sra. María Lourdes Billini Mejía interponer el recurso de apelación, lo hizo en tiempo hábil; por lo que el Tribunal Superior de Tierras al decidir como lo hizo incurrió en una mala aplicación de la Ley;

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviara el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 65 numeral 3, de la Ley Sobre Procedimiento de casación cuando una sentencia es casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en fecha 30 de noviembre del 2011, en relación con el Solar No. 3-Ref.-D, de la manzana No. 416 del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior al presente fallo y envía por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 28 de diciembre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2012, NÚM.41**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 14 de enero de 2009.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrentes:</b>	Bruno Eliseo Núñez Ventura y Erminda Genoveva Núñez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Angelina P. Abreu, Juan Martínez y Eduardo Vidal Espinal.
<b>Recurrido:</b>	Leonel Bartolomé Ferreras Ortiz.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Robert Peralta, Luis Nicolás Álvarez y Ramón Bolívar Arías.

**TERCERA SALA***Rechaza*

Audiencia pública del 28 de diciembre de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bruno Eliseo Núñez Ventura y Erminda Genoveva Núñez, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0228809-9 y 001-0183687-2, respectivamente, domiciliados y residentes en la ciudad

de Santiago, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 14 de enero de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Angelina P. Abreu, Juan Martínez y Eduardo Vidal Espinal, abogados de los recurrentes Bruno Eliseo Núñez Ventura y Erminda Genoveva Núñez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 28 de enero de 2010, suscrito por los Licdos. Angelina P. Abreu Pérez y Eduardo Vidal Espinal, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0033425-3 y 034-0016426-9, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de marzo de 2010, suscrito por los Licdos. Robert Peralta, Luis Nicolas Alvarez y Ramón Bolívar Arias, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 045-0013084-6, 031-0068380-8 y 031-0176164-5, respectivamente, abogados del recurrido Leonel Bartolome Ferreras Ortiz;

Que en fecha 21 de noviembre de 2012, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 20 de diciembre de 2012 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su

indicada calidad al magistrado Robert C. Placencia Alvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre derechos registrados (Transferencia) con relación a la Parcela núm. 6, del Distrito Catastral núm. 6, del municipio y provincia de Santiago, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó en fecha 4 de Julio de 2007, la Decisión núm.1, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en la sentencia impugnada; b) que sobre recurso de apelación interpuesto contra la misma, en fecha 24 de Agosto del 2007, suscrito por los Licdos. Angelina Abreu Pérez y Eduardo Vidal Espinal, en representación de los señores Bruno Eliseo Núñez Ventura y Erminia Genoveva Núñez, intervino la Sentencia núm. 20090305 de fecha 14 de enero 2009, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “1ero.: Se rechazan las conclusiones producidas por la parte recurrente señores Bruno Eliseo Núñez Ventura y Erminda Genoveva Núñez de Reina, por vía de sus abogados Licdos. Angélica Abreu Pérez y Eduardo Vidal Espinal, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; 2do.: Se acogen las conclusiones presentadas por la parte recurrida, señor Leonel Bartolome Ferreras, por órgano de su abogado Lic. Robert Peralta, por procedentes y bien fundadas; 3ro.: Se acoge en cuanto a la forma y se rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Angélica Abreu Pérez y Eduardo Vidal Espinal, actuando en representación de los señores Bruno Eliseo Núñez Ventura y Erminda Genoveva Núñez de Reina, contra la decisión núm. 1 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 4 de julio de 2007, respecto a la litis sobre Derechos Registrados en la Parcela núm. 6 del Distrito Catastral núm. 6 del municipio y provincia de Santiago, por improcedente y mal fundado; 4to.: Se confirma en todas sus partes la decisión anteriormente descrita, cuya parte dispositiva es como

sigue a continuación: **Primero:** Se acoge la solicitud de transferencia hecha por el señor Leonel Bartolomé Ferreras Ortiz, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales Licdos. Robert Peralta, Ramón Bolívar Arias Arias y Nicolás Alvarez, por ser procedentes, bien fundadas y justa en derecho, en consecuencia: **Segundo:** Se aprueban, los actos siguientes: 3) El acto de venta de fecha 27 de abril de 1936, certificado por la Secretaría de Estado de Agricultura y Trabajo (Junta Comunal Protectora de la Agricultura), mediante la cual el señor Juan Evangelista Núñez, vendió a favor de la señora María Adelaida Díaz Vda. Ferreras, de sus derechos sucesorios en la Parcela núm. 6 del Distrito Catastral núm. 6, del municipio de Santiago, una porción de terreno con una extensión superficial de 17  $\frac{1}{4}$  tareas, equivalentes a 01 Has., 08 As., 47.89 Cas.; 4) El acto de venta bajo firma privada de fecha 26 de agosto de 1977, con firmas legalizadas por el Dr. Manuel Esteban Fernández, Notario Público de los del Número para el Municipio de Santiago, mediante el cual los señores José Gabriel, María, Idalia, Domingo y Rafael Bartolomé: Ferreras Díaz (cinco de los sucesores) vendieron a favor del señor Leonel Bartolomé Ferreras Ortiz, una porción de terreno con una extensión superficial de 14 tareas, equivalentes a 00 Has., 88 As., 04.09 Cas., de los derechos que su finada madre había adquirido dentro de la Parcela núm. 6 del Distrito Catastral núm. 6 del municipio de Santiago; El acto de venta bajo firma privada de fecha 27 de junio de 2002, con firmas legalizadas por la Licda. Elsa Ramos de Bisonó, Notario Público de los del Número para el Municipio de Santiago, mediante el cual los señores Bruno Eliseo Núñez Ventura y Erminda Genoveva Núñez de Reina vendieron a favor de la señora Altigracia Rafaela Mercado Díaz, de sus derechos sucesorios dentro de la Parcela núm. 6 del Distrito Catastral núm. 6 del municipio de Santiago, una porción de terreno con una extensión superficial de 00 Ha., 15 As., 28.13 Cas.; El acto de venta bajo firma privada de fecha 27 de junio de 2002, con firmas legalizadas por la Licda. Elsa Ramos de Bisonó, Notario Público de los del Número para el Municipio de Santiago, mediante el cual los señores Bruno Eliseo Núñez Ventura y Erminda Genoveva Rodríguez Toribio de sus derechos sucesorios

dentro de la Parcela núm. 6 del Distrito Catastral núm. 6 del municipio de Santiago, una porción de terrenos con una extensión superficial de equivalentes a 00 Ha., 09 As., 43.29 Cas.; **Tercero:** Se declara que las únicas personas con vocación y capacidad legal para suceder en calidad de herederos de la finada María Adelaida Díaz Vda. Ferreras, son sus seis hijos de nombres: 1- José Gabriel, 2- María, 3- Idalia, 4- Domingo, 5- Rafael, Bartolomé y 6- Antonio: Ferreras Díaz; **Cuarto:** Se declara que las únicas personas con vocación y capacidad legal para suceder en calidad de herederos del finado Juan Evangelista Núñez, son sus dos hijos de nombres: Bruno Eliseo Núñez Ventura y Erminda Genoveva Núñez de Reina; **Quinto:** Se ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Santiago, lo siguiente: a) Cancelar la constancia del Certificado de Título núm. 46 (párrafo B), de fecha 25 de noviembre de 1982, expedida a favor del señor Juan Evangelista Núñez, que ampara el derecho de propiedad de una porción de terreno con una extensión de 01 Ha., 33 As., 26 Cas., dentro de la Parcela núm. 6 del Distrito Catastral núm. 6 del municipio de Santiago; b) Registrar esos mismos derechos, en la forma y proporción siguiente: 1) El 66% (equivalente a 00 Ha., 88 As., 04.08 Cas.) a favor del señor Leonel Bartolomé Ferreras Ortiz, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en la Sección Jacagua, Santiago, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0479470-0; 2) El 13.57% (equivalente a 00 Ha., 18 As., 07.98 Cas.) a favor del señor Antonio Ferreras Díaz, de generales que no constan; 3) El 1.77% (equivalente a 00 Ha., 02 As., 35.82 Cas.) para distribuir en partes iguales, a favor de los señores José Gabriel, María, Idalia, Domingo y Rafael Bartolomé: Ferreras Díaz cinco de los sucesores), de generales que no constan; 4) El 11.47% (equivalente a 00 Ha., 15 As., 28.13 Cas.) a favor de la señora Altagracia Rafaela Mercado Díaz, dominicana, mayor de edad, soltera, domiciliada y residente en la calle 13 núm. 33 del sector Ensanche Bermúdez, de esta ciudad de Santiago de los Caballeros, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0064661-5; 5) El 7.07% (equivalente a 00 Has., 09 As., 43.29 Cas.) a favor del señor Claudio Rodríguez Toribio, dominicano, mayor de edad,

casado, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0303028-8; 6) El 0.050% (equivalentes a 00 Ha., 00 As., 06.70 Cas.) en partes iguales a favor de los señores Bruno Eliseo Núñez Ventura y Erminda Genoveva Núñez de Reina, de generales que no constan; c) Radiar y cancelar cualquier anotación de oposición inscrita o registrada en los libros de ese Departamento con motivo de esta litis, sobre la Parcela núm. 6 del Distrito Catastral núm. 6 del municipio de Santiago”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso contra la decisión recurrida, los medios siguientes: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y falta de base legal; **Segundo Medio:** Fallo ultra-petita;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, los recurrentes proponen en síntesis, lo siguiente: “que el Tribunal a-quo desnaturaliza una simple certificación expedida por la entonces Secretaría de Estado de Agricultura y Trabajo (Junta Comunal Protectora de la Agricultura, Junta de Santiago, R. D.) elevándola a la categoría de un acto de venta bajo firma privada, que lo anteriormente señalado, riñe con el precepto del ordinal 5 literal a, exigido por el artículo 189 de la Ley núm. 1542 de Registro de Tierras (dada la fecha dicha Certificación), es decir, que dicho documento no reúne los requisitos contenidos en dicho texto legal”;

Considerando, que para motivar su decisión de rechazar el recurso apelación del cual estaba apoderado el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, estableció lo siguiente: ”que como estimó el tribunal a-quo en su decisión, aunque el acto no reúna las condiciones del artículo 189 de la Ley 1542 de Registro de Tierras, no es menos cierto que las convenciones son la ley entre las partes y las mismas deben ser consideradas como válidas, cuando las partes han expresado su consentimiento, como es el caso de la especie; que no se ha podido establecer que dicho acto se hiciera en una falsa o ilícita del mismo, además de los referidos artículos 189 que son aplicables cuando los actos son llevados directamente



por ante el Registrador de Títulos al que corresponda, no así cuando la transferencia es solicitada por la vía jurisdiccional como es el caso de la especie, además de que esos derechos están siendo ocupados por el comprador y los mismos han sido transferidos a un tercer adquirente de buena fe y a título oneroso, sino que han permanecido en el título, en el patrimonio del vendedor quien debe todas las garantías a su comprador, y los mismos se transmiten a los continuadores jurídicos del causante”;

Considerando, que del análisis de la sentencia recurrida, se advierte que la litis sobre derechos registrados con relación al inmueble objeto de la presente litis, fue interpuesta por el señor Leonel Bartolomé Ferreras Ortiz, por el hecho que este había comprado el inmueble en cuestión mediante acto de fecha 26 agosto del 1997 a los señores José Gabriel, María Idalia, Domingo y Rafael Bartolome todos de apellidos Ferreras Díaz, en calidad de herederos de la finada María Adelaida Díaz Vda. Ferreras; que resulta que los jueces a-quo determinaron que aunque el acto no reunía las condiciones del artículo 189 de la Ley 1542 de Registro de Tierras, las partes habían expresado su consentimiento; que no se pudo establecer que dicho acto se hiciera en una falsa o ilícita del mismo, y que los requisitos del artículo 189, que son aplicables cuando los actos son llevados directamente por ante el Registrador de Títulos que corresponda, no así cuando la transferencia es solicitada por la vía jurisdiccional; asimismo, establecieron que esos derechos están siendo ocupados por el comprador y que los mismos no han sido transferidos a un tercer adquirente de buena fe y a título oneroso, sino que han permanecido en el patrimonio del vendedor quien debe todas las garantías a su comprador, y los mismos se transmiten a los continuadores jurídicos del causante; que esta Sala de la Suprema Corte de Justicia mantiene el criterio de que los requisitos del artículo 189 de la Ley 1542 sobre Registro de Tierras son exigibles ante el Registro de Títulos, que frente a los jueces de fondo los cuales pueden verificar el contenido de los actos que se le someten directamente para el registro, pero no así frente a los actos cláusula de disposición; pudiendo ser aplicables las disposiciones del derecho

civil en cuanto a las condiciones de validez conforme al 1108 del Código Civil, acuerdo que no violó dicho artículo; por lo que procede rechazar el medio que se examina;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio, los recurrentes alegan en resumen, lo siguiente: “que tanto el Juez del Tribunal de Primer Grado, como los Jueces del Segundo Grado, que adoptaron los motivos del primer grado, rindieron su decisión de manera ultrapetita, toda vez que se trataba de una litis sobre derechos registrados, y la parte recurrida en las dos instancias solo se limita a solicitar la transferencia de los derechos supuestamente obtenido por su representado señor Leonel Bartolomé Ferreras, y más aún no aportan a tales fines los documentos pertinentes tales como actas del estado civil, sino un acto de notoriedad de fecha 24 de febrero del 2006 instrumentado por la Dra. Asunción Burgos de Vásquez, Notario Público de los del número de Santiago, el cual anexamos una fotocopia para que los dignos Magistrados vean que el mismo “peca” de insuficiencia de datos”;

Considerando, que respecto a lo alegado por los recurrentes en el medio que se examina, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, estableció lo siguiente: ”que, la parte recurrente, por medio de sus abogados, expone como agravios en su recurso, lo siguiente: Violación al Art. 189 de la Ley 1542 de registro de Tierras, el cual establece las disposiciones para aceptar los Actos traslativos de propiedad; Violación al Art. 193 de la Ley 1542; que, la parte recurrida, contestó los agravios de la parte recurrente de la siguiente manera: que la parte recurrente no tiene calidad jurídica para cuestionar la determinación de herederos de María Adelaida Díaz ya que los únicos investidos de calidad son sus herederos y no lo han hecho por que fueron vendiendo a favor del señor Leonel Ferreras; que en el expediente reposan todos los documentos referentes a los hijos de María Adelaida Díaz para determinar herederos de estos; que este Tribunal después de haber hecho un estudio de las piezas y documentos que integran el expediente ha

podido establecer lo siguiente: a) que, la parcela No. 6 del Distrito Catastral No. 6 del Municipio de Santiago, fue ordenado su registro a favor de los sucesores del Sr. Teodoberto Núñez a favor de los cuales fue el certificado de título No. 454; b) que mediante resolución de fecha 18 de Febrero del 1959, fueron determinados los herederos del Sr. Teodoberto Núñez y se ordenó transferir los derechos de esta parcela que tiene 09 Has., 32 As., 84 Cas., a favor de Juan Evangelista Núñez; que fueron distribuidos de la siguiente manera: 01 Ha., 33 As., 26 Cas., a favor de los sucesores de Juan Evangelista Núñez; 07 Has., 99 As., 58 Cas., a favor del señor Fernando Díaz Díaz, comprador de los demás sucesores; c) que mediante acto de fecha 27 de abril del 1936, aparece el Sr. Juan Evangelista Núñez vendiendo a la señora María Adelaida Díaz Vda. Ferreras la cantidad de 17 ½ Tareas que había heredado de su finado padre Teodoberto Núñez, situado en Jacagua; d) que mediante acto de fecha 26 de Agosto del 1977 los señores José Gabriel, María, Idalia, Domingo y Rafael Bartolomé todos de apellidos Ferreras Díaz, en calidad de herederos de Adeliada Díaz de Ferreras venden al señor Leonel Bartolomé Ferreras Ortiz la cantidad de 88 Cas., 04 Cas.; e) que en el expediente existen el acto de venta de fecha 27 de junio del 2002, mediante el cual los señores Bruno Eliseo Núñez Ventura y Erminda Genoveva Núñez venden al Sr. Claudio Rodríguez Toribio Núñez; y que por acto de fecha 27 de Junio del 2002 los señores Bruno Eliseo Núñez Ventura y Erminda Genoveva Núñez venden a la Señora Altagracia Rafaela Mercado; que reposan en el expediente los documentos relativos a la Determinación de Herederos, tales como el Acto de Notoriedad, donde se determinaron los Sucesores de María Adeliada Ferreras”;

Considerando, que en la sentencia impugnada, se da constancia de que el hoy recurrido además de solicitar transferencia del inmueble objeto de la presente litis, también solicitó la determinación de herederos de los Sucesores de María Adeliada Ferreras y depositaron los documentos a tales fines, en consecuencia procede rechazar el medio que se examina;

Considerando, que del examen de los motivos contenidos en la sentencia recurrida no advertimos que se hayan violado las disposiciones legales enunciadas por la recurrente, por lo que el recurso de casación de que se trata, debe ser rechazado;

Considerando, que en la especie no procede estatuir acerca de las costas, en razón de que al hacer defecto la parte recurrida no ha podido formular ningún pedimento al respecto.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Bruno Eliseo Núñez Ventura y Erminda Genoveva Núñez, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 14 de enero del 2009, en relación con a la Parcela núm. 6, del Distrito Catastral núm. 6, del municipio y provincia de Santiago, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas por haberse ordenado el defecto del recurrido.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 28 de diciembre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmados: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2012, NÚM.42**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 17 de febrero de 2011.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrentes:</b>	Casimiro Moreno Mariano y compartes.
<b>Abogado:</b>	Licdo. Juan Gálvez.
<b>Recurrido:</b>	Robert Osiris Ledesma De la Cruz.
<b>Abogados:</b>	Dr. Carlos P. Romero Ángeles y Licda. Maberliz Bello Dotel

**TERCERA SALA.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 28 de diciembre del 2012

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Casimiro Moreno Mariano, Virgilio Mieses Gil, Eduardo Ambiorix Báez Pimentel, Jesús Gómez Silvestre y Angel Darío Beltré Santana, dominicanos, mayores de edad, Titulares de las Cédulas de Identidad y Electoral núms. 096-0003703-1, 001-1160050-8, 010-0063904-5, 001-1408498-1 y 010-0075122-0, domiciliados y residentes en común en la calle 3era, núm. 11, Las Caobas II, municipio Santo

Domingo Oeste, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 17 de febrero de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 1º de abril de 2011, suscrito por el Licdo. Juan Galvez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0309708-5, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 25 de abril de 2011, suscrito por el Dr. Carlos P. Romero Angeles y la Licda. Maberliz Bello Dotel, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0791120-8 y 001-0127463-7, abogados del recurrido, Robert Osiris Ledesma De la Cruz;

Que en fecha 31 de octubre de 2012, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral, interpuesta por los actuales recurrentes Casimiro Moreno Mariano, Virgilio Mieses Gil, Eduardo Ambioris Báez Pimentel, Jesús Gómez Silvestre, Angel Darío Beltré Santana, contra Ledesma, S. A. y el señor Robert Osiris Ledesma, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, dictó el 30 de septiembre de 2008, una sentencia con el siguiente dispositivo:

“**Primero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que existía entre los demandantes Casimiro Moreno Mariano, Virgilio Mieses Gil, Eduardo Ambioris Báez Pimentel, Jesús Gómez Silvestre, Angel Darío Beltré Santana, y la demandada Ledesma, S. A., por causa de despido injustificado con responsabilidad para la demandada; **Segundo:** Se condena a la empresa demandada Ledesma, S. A., a pagar a los demandantes, las siguientes sumas, distribuidas de la siguiente manera: 1) Casimiro Moreno Mariano: Doscientos Ochenta y Dos Mil Cuatrocientos Treinta y Dos Pesos con Treinta y Cinco Centavos (RD\$282,432.35), detallados de la siguiente manera: a) 115 días de auxilio de cesantía (RD\$86,865.25); b) 28 días de preaviso (RD\$21,149.80); c) 18 días de vacaciones (RD\$13,596.30); en base a un salario diario de RD\$755.35; d) proporción de salario de Navidad (RD\$7,500.00); e) 60 días de proporción a participación en los beneficios (RD\$45,321.00); f) Seis (6) meses de salario de conformidad con el artículo 95, numeral 3ro. del Código de Trabajo vigente, aplicable al despido (RD\$108,000.00); 2) Virgilio Mieses Gil: Ciento Once Mil Seiscientos Cincuenta y Un Pesos con Cincuenta Centavos (RD\$111,651.50) detallados de la siguiente manera: a) 76 días de auxilio de cesantía (RD\$25,514.72); b) 28 días de preaviso (RD\$9,960.16); c) 14 días de vacaciones (RD\$4,700.08); en base a un salario diario de RD\$335.72; d) proporción de salario de Navidad (RD\$3,333.34); e) 60 días de proporción a participación en los beneficios (RD\$20,143.20); f) Seis (6) meses de salario de conformidad con el artículo 95, numeral 3ro. del Código de Trabajo vigente, aplicable al despido (RD\$48,000.00); 3) Eduardo Ambioris Báez Pimentel: Ciento Setenta y Dos Mil Cuatrocientos Catorce Pesos con Sesenta y Seis Centavos (RD\$172,414.66), detallados de la siguiente manera: a) 34 días de auxilio de cesantía (RD\$21,401.64); b) 28 días de preaviso (RD\$17,624.88); c) 14 días de vacaciones (RD\$8,812.44); en base a un salario diario de RD\$629.46; d) proporción de salario de Navidad (RD\$6,250.00); e) 45 días de proporción a participación en los beneficios (RD\$28,325.70); f) seis (6) meses de salario de conformidad con el artículo 95, numeral 3ro. del Código de Trabajo vigente, aplicable al despido (RD\$90,000.00);

4) Jesús Gómez Silvestre: Doscientos Cincuenta y Ocho Mil Veintiún Pesos con Veintidós Centavos (RD\$258,021.22), detallados de la siguiente manera: a) 151 días de auxilio de cesantía (RD\$95,048.46); b) 28 días de preaviso (RD\$17,624.88); c) 18 días de vacaciones (RD\$11,330.28); en base a un salario diario de RD\$629.46; d) proporción de salario de Navidad (RD\$6,250.00); e) 60 días de proporción a participación en los beneficios (RD\$37,767.60); f) seis (6) meses de salario de conformidad con el artículo 95, numeral 3ro. del Código de Trabajo vigente, aplicable al despido (RD\$90,000.00);

5) Angel Darío Beltré Santana: Doscientos Cincuenta y Cuatro Mil Trescientos Treinta y Tres Pesos con Treinta y Cuatro Centavos (RD\$254,333.34), detallados de la siguiente manera: a) 174 días de auxilio de cesantía (RD\$102,225.00); b) 28 días de preaviso (RD\$16,450.00); c) 18 días de vacaciones (RD\$10,575.00); en base a un salario diario de RD\$587.50; d) proporción de salario de Navidad (RD\$5,833.34); e) 60 días de proporción a participación en los beneficios (RD\$35,250.00); f) seis (6) meses de salario conformidad con el artículo 95, numeral 3ro. del Código de Trabajo vigente, aplicable al despido (RD\$84,000.00);

**Tercero:** Se excluye al señor Robert Osiris Ledesma de la presente demanda;

**Cuarto:** Se ordena tomar en consideración la variación en el valor de la moneda, desde la fecha en que se introdujo la demanda hasta que se pronuncie la presente sentencia en virtud del artículo 537 de la Ley 16-92;

**Quinto:** Se condena al demandado al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Licdo. Juan Galvez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

**Sexto:** Comisiona al ministerial Fausto De Jesús Aquino alguacil ordinario de este tribunal para la notificación de la sentencia a intervenir”;

b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara, en cuanto a la forma, regular el recurso de apelación parcial incoado por los señores Casimiro Moreno Mariano, Virgilio Mieses Gil, Eduardo Ambioris Báez Pimentel, Jesús Gómez Silvestre y Angel Darío Beltré Santana de fecha 14 de noviembre de 2008, contra la sentencia número 00229 de fecha



30 de septiembre de 2008, dada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, por ser conforme a la ley; **Segundo:** Declara, en cuanto al fondo, que rechaza el recurso de apelación incoado por los señores Casimiro Moreno Mariano, Virgilio Mieses Gil, Eduardo Ambioris Báez Pimentel, Jesús Gómez Silvestre y Angel Darío Beltré Santana de fecha 14 de noviembre de 2008, contra la sentencia número 00229 de fecha 30 de septiembre de 2008, dada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia referida, por las razones dadas en el cuerpo de la presente sentencia; **Tercero:** Condena a los señores Casimiro Moreno Mariano, Virgilio Mieses Gil, Eduardo Ambioris Báez Pimentel, Jesús Gómez Silvestre y Angel Darío Beltré Santana al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los Licdos. Carlos P. Romero Angeles y Marbeliz Bello Dotel, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Falta de base legal y motivación insuficiente; **Segundo Medio:** Falta de base legal de ponderación de los documentos depositados por la parte recurrente; **Tercer Medio:** Falta motivos y ponderación de parte de los jueces;

Considerando, que en el desarrollo de sus tres medios casación, los cuales se reúnen por su vinculación, los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: “que la Corte incurrió en falta de base legal y motivación insuficiente en razón de que esta no se refirió en ningún momento en qué consistía el capital de RD\$100,000.00 pesos para responder al crédito que contiene la sentencia impugnada, ni mucho menos ponderó la certificación de la Cámara de Comercio depositada por las partes recurrentes, ocultando información al dorso, situación que si hubiese ponderado su fallo sería distinto, donde se puede observar el registro mercantil que posee, la fecha de emisión y de vigencia, por lo que se violaron los artículos 5 y 13 de la ley 479-08, ya que a partir de ese momento es que las empresas gozan de plena personalidad jurídica y que la empresa Ledesma existe y debió ser

condenada el señor Roberto Osiris Ledesma en virtud de lo que establecen los artículos 63 y 64 del Código de Trabajo”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que consta en el expediente además del recurso de apelación y la sentencia referida los siguientes documentos: a) copia de nómina de presencia de los accionistas de la Primera Asamblea de la compañía Ledesma, S. A., de fecha 4 de agosto del 1997, debidamente registrado en Santo Domingo, con el núm. 42952, en fecha 14 de agosto del 1997; b) copia del certificado de Registro de nombre comercial núm. 85415 a nombre de Ledesma, S. A.; c) copia de los suscriptores y pago de acciones de la compañía Ledesma, S. A.; d) acta de la Asamblea General ordinario de Accionistas de la compañía Ledesma, S. A.; Compulsa Notarial, acto núm. 13 de fecha 13 del mes de agosto del 1997; g) Orden núm. 407 de fecha 22 de agosto del 1997, relativa a la autorización para depositar documentos relativos a constitución y modificación de estatutos de la compañía; h) recibo de pago núm. 0081204 de fecha 12 de agosto 1997; i) copia de la tarjeta de identificación Tributario de la empresa Ledesma, S. A.; k) copia del certificado de registro mercantil núm. 68553SD, expedido por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo; l) Notificación de la sentencia impugnada a la empresa Ledesma, S. A., por acto núm. 757-2008 de fecha 15 de octubre del 2008, por el ministerial Fausto De Jesús, alguacil de estrado de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo, Provincia Santo Domingo; m) copia de los Estatutos Sociales de la empresa Ledesma, S. A., redactado y firmado en fecha 5 de agosto del 1997, debidamente registrado en Santo Domingo, D.N. con el núm. 42950, en fecha 14 de agosto del 1997”;

Considerando, que la sentencia impugnada por medio del presente recurso sostiene: “que igualmente consta según el acta de audiencia de fecha 3 de abril y 27 de mayo del 2008, certificada por el Secretario Interino Julio César Carrión De la Rosa, el cual contiene entre otras cosas las declaraciones de los testigos siguientes: a) Wellintong Taveras Pichardo, quien declaró entre otras cosas: ¿Ledesma es

una compañía contratista de Tricom? Una compañía contratista de Tricom... ¿Quién lo despidió? El señor Robert Osiris... b) Fidel Amauri Santana Gómez quien declaró entre otras cosas: ¿Tiene una oficina en Tricom Robert Osiris Ledesma? No... Quien le pagaba, Ledesma, S. A. o Tricom? Ledesma, S. A.... ¿Trabajan los demandantes para Ledesma? Si... donde conoció los demandantes? En Tricom...”; (sic)

Considerando, que igualmente la sentencia impugnada sostiene: “que fueron hechos fijados por esta Corte los siguientes: a) que fue dada la sentencia número 00229 de fecha 30 de septiembre de 2008, por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo la cual resultó condenada la empresa Ledesma, S. A., al pago de las prestaciones laborales, derechos adquiridos y participación individual de los beneficios, resultando excluido el señor Robert Osiris Ledesma; b) que la empresa Ledesma, S. A., reconoce en su escrito de conclusiones y así consta en el expediente que, le fue notificada la sentencia impugnada por acto núm. 757-2008 de fecha 15 de octubre del 2008, por el ministerial Fausto De Jesús, alguacil de estrado de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo, Provincia Santo Domingo; c) que al no constar acto de recurso de apelación de la sentencia por parte de Ledesma, S. A., y el recurrente solo apelar el dispositivo tercero, la misma en cuanto a los demás aspectos, adquiere la autoridad de cosa juzgada” y añade “que como están establecidos esta Corte pudo apreciar de conformidad con las pruebas aportadas, que no siendo un hecho controvertido el salario, tiempo y la fecha del despido el cual se produjo el 16 de enero del 2008, y los documentos arriba indicados demuestran según los Estatutos de la Compañía, Asamblea General, registro de nombre comercial de la empresa, recibos de pago, corresponden al año 1997, lo que evidencia que cuando la trabajadora se encontraban laborando y se produjo la terminación del contrato de trabajo, existía la compañía Ledesma, S. A., corroborado con las pruebas testimoniales, contrario a lo alegado por el recurrente, en consecuencia, se aprecia que el señor Robert Osiris Ledesma, como presidente de la misma, por

tanto, se rechaza el recurso de apelación y confirma en todas sus partes la sentencia impugnada”;

Considerando, que los tribunales deben precisar con exactitud cuál es la persona que ostenta la condición de empleador y los elementos que determinan esa condición;

Considerando, que el trabajador no está obligado a saber quién es su verdadero empleador, situación que da lugar a la apariencia en el comportamiento las relaciones de trabajo y el poder de dirección y supervisión de los representantes, en el caso de que se trata el señor Robert Osiris Ledesma es el presidente de la compañía;

Considerando, que el tribunal a-quo en el ejercicio de sus facultades de apreciación y ante las pruebas documentales y testimoniales lo cual escapa al control de casación salvo desnaturalización, determinó que: a) Existía una compañía legalmente constituida, por lo cual excluyó al señor Robert Osiris Ledesma, es decir, no se trataba de un nombre comercial, sino de una persona moral legalmente constituida; y b) Que la empresa Ledesma, S. A. era la que le pagaba el salario a los recurrentes;

Considerando, que de lo anterior y estudio de la sentencia impugnada, se advierte que la misma contiene motivos suficientes, razonables y pertinentes, y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio, la Corte incurriera en falta de ponderación y examen de las pruebas aportadas, ni en desnaturalización alguna, ni que existiera una violación a las disposiciones de los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Casimiro Moreno Mariano, Virgilio Mieses Gil, Eduardo Ambioris Báez Pimentel, Jesús Gómez Silvestre y Angel Darío Beltré Santana, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 17 de

febrero de 2011, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Se compensan las costas del procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 28 de diciembre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmados: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2012, NÚM.43**

---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 8 de diciembre de 2009.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Hotel Sol de Playa Bávaro, S. A. (Súper Club Breezer Punta Cana).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Carlita Camacho y Luis Ramón Filpo Cabral.
<b>Recurrida:</b>	Adria Lisbel Peguero Tejada.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Paulino Duarte y Wilberto Elías Polanco.

**TERCERA SALA.**

*Desistimiento*

Audiencia pública del 28 de diciembre de 2012.  
 Preside: Edgar Hernández Mejía.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hotel Sol de Playa Bávaro, S. A. (Súper Club Breezer Punta Cana), entidad comercial, constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la sección de Arena Gorda, Punta Cana, del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, representada por su Presidente, señor Dr. José Rafael Abinader Wasaff, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad

y Electoral núm. 001-0101258-1, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 8 de diciembre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Visto el memorial de casación depositado el 26 de enero de 2010 en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, suscrito por los Licdos. Carlita Camacho y Luis Ramón Filpo Cabral, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0187844-5 y 001-0150315-9, respectivamente, abogados del recurrente;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 22 de febrero de 2010, suscrito por los Licdos. Paulino Duarte y Wilberto Elías Polanco, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0243404-0 y 001-1350658-8, respectivamente, abogados de la recurrida Adria Lisbel Peguero Tejada;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 5 de enero del 2002, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Juez de esta sala, la cual contiene el dispositivo siguiente: “**Único:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Juez de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Visto la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 30 de marzo de 2010, suscrita por la Licda. Carlita Camacho, por sí y por el Licdo. Luis Ramón Filpo, abogados de la recurrente, mediante la cual solicitan el archivo definitivo del expediente por haber llegado las partes a un acuerdo transaccional;

Visto el acuerdo transaccional suscrito entre las partes, Hotel Sol de Plata Bávaro, S.A. (Súper Club Breezer Punta Cana), recurrente y Adria Lizbel Peguero Tejada, recurrida, firmado por los abogados de las partes, cuyas firmas están debidamente legalizadas el 25 de marzo 2010 por el Dr. Leónidas Alcántara Moquete, Abogado Notario Público de los del número para el Distrito Nacional;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción acuerdan poner término al litigio y el recurrente y el recurrido prestan aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre el fondo de dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes, en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de sus pretensiones con relación al indicado recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por la recurrente Hotel Sol de Plata Bávaro, S.A. (Súper Club Breezer Punta Cana), del recurso de casación por el interpuesto contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 8 de Diciembre de 2009; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 28 de diciembre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



**SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2012, NÚM.44**

---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 1° de julio de 2011.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	María Asunción Ovalle De los Santos.
<b>Abogada:</b>	Licda. Albania Antonia Rodríguez Almánzar.
<b>Recurrida:</b>	Sociedad Dominicana de los Testigos de Jehová, Inc.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José Alberto García y Josué David Félix Pérez.

**TERCERA SALA.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 28 de diciembre de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Asunción Ovalle De los Santos, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 054-0088513-2, domiciliada y residente en Vista del Caribe, Cabarete, Municipio Sosúa, Provincia Puerto Plata, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 1° de julio de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. José Alberto García, por sí y por el Lic. Josué David Feliz Pérez, abogados de la recurrida Sociedad Dominicana de los Testigos de Jehová, Inc.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 5 de octubre de 2011, suscrito por la Licda. Albania Antonia Rodríguez Almanzar, Cédula de Identidad y Electoral núm. 054-0066487-5, abogada de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 20 de octubre de 2011, suscrito por los Licdos. Josué David Feliz Pérez y José Alberto García, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0077055-1 y 054-0119471-6, respectivamente, abogados de la recurrida;

Que en fecha 5 de septiembre de 2012, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 20 de diciembre de 2012 por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al Magistrado Robert C. Placencia Alvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un deslinde en relación con la Parcela núm. 1-Ref.-55 del Distrito Catastral núm. 2 del Municipio de Sosúa, Provincia de Puerto Plata, que resultaron en la Parcela núm. 314887413231, del Distrito Catastral núm. 2, del Municipio de Sosúa, Provincia de Puerto Plata, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata, debidamente apoderado dictó en fecha 19 de abril de 2010, la sentencia núm. 2010-1006, cuyo dispositivo se aparece copiado en el de la sentencia impugnada: b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “1ro.: Se acoge, en cuanto a la forma y se rechaza en cuanto al fondo, por los motivos de esta sentencia, el recurso de apelación interpuesto mediante la instancia depositada en la secretaría del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata, en fecha 5 de junio del 2010, suscrito por los Licdos. José Arismendy Reyes Morel y Albania Antonia Rodríguez Almanzar, a nombre y en representación de la señora María Asunción Ovalle De los Santos, contra la Sentencia núm. 2010-1006, de fecha 19 de abril de 2010, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata, relativa a los trabajos de deslinde en la Parcela núm. 1-Ref.-55, del Distrito Catastral núm. 2, del Municipio y Provincia de Puerto Plata, que resultaron en la Parcela núm. 314887413231, del Distrito Catastral núm. 2, del Municipio y Provincia de Puerto Plata; 2do.: Se acogen las conclusiones vertidas por que el Lic. Josué David Feliz Pérez, a nombre y en representación de la Sociedad Dominicana de los Testigos de Jehová, Inc., (parte recurrida); y se rechazan las conclusiones presentadas por el Lic. Ramón de Jesús Fernández, por sí y por los Licdos. Jesús Antonio González González, Albania Antonia Rodríguez Almánzar y José Arismendy Reyes Morel, a nombre y en representación de la Sra. María Asunción Ovalle De los Santos (parte recurrente), por los motivos expuestos; 3ro.: Se confirma en todas sus partes la sentencia núm. 2010-1006, de fecha 19 de abril del 2010, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata, relativa a los trabajos de deslinde en la Parcela núm.

1-Ref.-55, del Distrito Catastral núm. 2, del Municipio y Provincia de Puerto Plata, que resultaron en la Parcela núm. 314887413231, del Distrito Catastral núm. 2, del Municipio y Provincia de Puerto Plata, cuyo dispositivo rige de la manera siguiente: Falla: **Primero:** Rechaza, por todos los motivos expuestos en esta sentencia, tanto la oposición a la aprobación de deslinde realizada por la señora María Asunción Ovalle De los Santos, como las conclusiones que produjo dicha señora en audiencia por el Lic. Arismendy Reyes Morel; **Segundo:** Acoge, por todos los motivos expuestos en esta sentencia, las conclusiones producidas en audiencia por el Lic. Josué David Feliz Pérez, a nombre y representación de la Sociedad Dominicana de los Testigos de Jehová, Inc.; **Tercero:** Aprueba los trabajos de deslinde practicados por el Agrim. Alexis De Jesús Morla Polanco, Codia núm. 12867, dentro del ámbito de la Parcela núm. 1-Ref.-55 del Distrito Catastral núm. 2 del Municipio y Provincia de Puerto Plata, aprobados técnicamente mediante Resolución dictada por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte en fecha 21 de julio de 2009 y que resultaron en la Parcela núm. 314887413231 del mismo distrito catastral y municipio; **Cuarto:** Ordena a la Registradora de Títulos del Departamento de Puerto Plata, lo siguiente: Rebajar del Certificado de Título núm. 33, que ampara la Parcela núm. 1-Ref.-55 del Distrito Catastral núm. 2 (dos) del municipio y provincia de Puerto Plata, una porción de terreno de una extensión superficial de 569 m<sup>2</sup>., registrada a favor de la Sociedad Dominicana de los Testigos de Jehová, Inc.; Cancelar la constancia anotada en el Certificado de Título núm. 33, que ampara la porción de terreno de 569 m<sup>2</sup>., dentro de la Parcela núm. 1-Ref.-55 del Distrito Catastral núm. 2 (dos) del municipio y provincia de Puerto Plata, expedida en fecha 13 de marzo de 2007 a favor de la Sociedad Dominicana de los testigos de Jehová, Inc., y expedir el Certificado de Título y su correspondiente duplicado, que ampare la propiedad de la rebajada porción previamente indicada, la cual fue deslindada en: Parcela núm. 314887413231 del Distrito Catastral núm. 2 (dos) del Municipio de Sosúa, Provincia Puerto

Plata, Sección: Sabaneta de Cangrejos; Lugar: Bombita; Área 584.52 m<sup>2</sup>; a favor de la Sociedad Dominicana de los Testigos de Jehová, Inc., institución religiosa sin fines de lucro constituida bajo la Ley núm. 122-05 que rige la materia, RNC núm. 4-01-50110-4, con su domicilio social establecido en la Autopista a San Isidro núm. 100, Santo Domingo Este, República Dominicana, representada por su presidente estatutario, señor Leonardo Antonio Amor Pérez, dominicano, mayor de edad, casado, misionero, Cédula núm. 001-0071144-9, y su secretario-tesorero, señor Chris Knud Christensen, norteamericano, mayor de edad, soltero, misionero, Cédula núm. 047-0182625-9, ambos domiciliados y residente en Santo Domingo Este, R. D.”;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: **Único Medio:** Desnaturalización y errónea interpretación de los hechos y documentos y mala aplicación del artículo 130 de la Ley 108-05, y el artículo 10 del reglamento para la regularización parcelaria y deslinde. Violación de normas de carácter constitucional;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto por la recurrente, esta alega en síntesis, que: 1) que el tribunal a-quo incurrió en el vicio de desnaturalización y errónea interpretación de los hechos y documentos y mala aplicación del derecho, especialmente del artículo 130 de la Ley 108-05, y el artículo 10 del Reglamento para la regularización parcelaria y deslinde; violó las normas de carácter constitucional al emitir su decisión ahora impugnada sobre la base de que la hoy recurrente no probó ante dicho tribunal que tenía la ocupación del inmueble deslindado por la recurrida incurriendo en las faltas antes mencionadas, puesto que tal y como puede ser comprobado la recurrente en sus medios del recurso de apelación que apoderó al Tribunal a-quo sustentó que ella siempre es quien ha mantenido la ocupación del terreno de marras y en apoyo de dicha sustentación apoyaron dicho argumento los testigos que fueron citados;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se ha podido comprobar que: a) que la entidad comercial el Punto Común, S. A., realizó trabajos de urbanización en los terrenos de la Parcela No. 1-Ref-55, del Distrito Catastral No. 2, del Municipio y Provincia de Puerto Plata, y siendo propietaria de varios solares, incluyendo una porción de terreno con una extensión superficial de 569 Metros Cuadrados, correspondiente al plano particular Solar No. 83, fase II del Proyecto Urbanístico, dentro de la Parcela No. 1-Ref-55, del Distrito Catastral No. 2, del Municipio y Provincia de Puerto Plata, con las colindancias siguientes: Al norte: Calle El Cayuco; Al Este: Solar No. 93 (Plano Particular): Al Sur: Solar No. 84 (Plano Particular): y Al Oeste Solar No. 74 (plano particular), mediante el Acto de Venta bajo firmas privadas de fecha 20 de marzo del 2000, con firmas legalizadas por la Licda. Nereyda Rojas Gonzalez, Notario Público de los del Número para el Municipio de Puerto Plata, vendió a favor del Señor Pablo José Sánchez Campos, todos sus derechos sobre una porción de terreno con una extensión superficial de 569 Metros Cuadrados, correspondiente al plano particular Solar No. 83, Fase II del Proyecto Urbanístico, dentro e la Parcela No. 1-Ref-55, del Distrito Catastral No. 2, del Municipio y Provincia de Puerto Plata, con las colindancias siguientes: Al Norte: Calle El Cayuco: Al Este: Solar No. 93 (Plano particular): Al Sur: Solar No. 84 (plano particular): y al Oeste: Solar No. 74 (Plano particular); expidiendo el Registrador de títulos de Puerto Plata, la Constancia del Certificado de Título No. 33, en fecha 30 de marzo del 2000, a favor de dicho señor; b) Que mediante el Acto de venta bajo firmas privadas de fecha 6 de mayo del 2002, con firmas legalizadas por la Licda. Nereyda Rojas Gonzalez, Notario Público de los del Número para el Municipio de Puerto Plata, el Señor Pablo José Sánchez Campos, vendió a favor del ciudadano norteamericano señor Clyde Lynch Elvord, todos sus derechos sobre una porción de terreno con una extensión superficial de 569 Metros Cuadrados, correspondiente al plano particular en Solar No. 83, fase II del proyecto Urbanístico, dentro de la Parcela No. 1 –Ref-55, del Distrito Catastral No. 2, del municipio y provincia de Puerto Plata, con las

colindancias siguientes: Al Norte: Calle El Cayuco; Al Este Solar No. 93 (plano Particular); Al Sur Solar No. 84 )plano particular); Al Oeste: Solar no. 74 (plano Particular); expidiendo el registrador de títulos de Puerto Plata, la Constancia del Certificado de Título No. 33, en fecha 16 de julio del 2002, a favor de dicho comprador;

c) Que mediante el Acto Auténtico de Donación de fecha 2 de diciembre del 2005, instrumentado por la Dra. Patria Alicia Goico Prats, notario público de los del número para el Distrito Nacional, el ciudadano norteamericano señor Clyde Lynch Elvord, donó a favor de la Sociedad Dominicana de los Testigos de Jehová, Inc., todos sus derechos sobre una porción de terreno con una extensión superficial de 569 metros cuadrados, correspondiente al plano particular en Solar No. 83, fase II del Proyecto Urbanístico, dentro de la Parcela no. 1-Ref-55, del Distrito Catastral No. 2, del municipio y Provincia de Puerto Plata, con las colindancias siguientes: Al Norte: Calle El Cayuco; Al Este: Solar no. 93 (plano particular); Al Sur: Solar No. 84 (plano particular); y Al Oeste: Solar No. 74 (plano particular); expidiendo el registrador de títulos de Puerto Plata, la Constancia del Certificado de Título No. 33, en fecha 13 de marzo del 2007, a favor de dicha entidad;

d) Que el ciudadano canadiense señor Andrés Palno, era propietario de una porción de terreno con una extensión superficial de 780 metros cuadrados, dentro de la Parcela No. 1-Ref-55, del Distrito Catastral No. 2, del Municipio y Provincia de Puerto Plata, y mediante del Acto de venta bajo firmas privadas de fecha 24 de diciembre del 2002, con firmas legalizadas por la Licda. Albania Antonia Rodríguez Almanzar, Notario Público de los del número para el Municipio de Moca, vendió a favor de la Señora María Asunción Ovalle de los Santos, todos sus derechos sobre una porción de terreno con una extensión superficial de 780 metros cuadrados, dentro de la Parcela no. 1-Ref.55, del Distrito Catastral No. 2, del Municipio y Provincia de Puerto Plata; expidiendo el Registrador de Títulos de Puerto Plata, la Constancia del Certificado de Título No. 33, en fecha 12 de mayo del 2004, a favor de dicha señora;

e) Que el ciudadano dominicano señor José Manuel Montaña, era propietario de una porción de terreno con una

extensión superficial de 589 Metros Cuadrados, dentro de la Parcela No. 1-Ref-55, del Distrito Catastral No. 2 del Municipio y Provincia de Puerto Plata, y mediante el Acto de Venta bajo firma privadas de fecha 17 de enero del 2007, con firmas legalizadas por la Licda. Albania Antonio Rodríguez Almanzar, Notario Público de los del Número para el municipio de Moca, vendió a favor de la señora María Asunción Ovalle de los Santos, todos sus derechos sobre una porción de terreno con una extensión superficial e 589 metros cuadrados, dentro de la Parcela No. 1-Ref-55, del Distrito Catastral No. 2, del Municipio y Provincia de Puerto Plata; expidiendo el Registrador de Títulos de Puerto Plata, la constancia del Certificado de Título No. 33, fecha 29 de marzo del 2007, a favor de dicha señora;

Considerando, que contrario a lo alegado por la recurrente, el tribunal a-quo no incurrió en la desnaturalización los hechos, al confirmar la decisión del tribunal de jurisdicción original en cuanto a que la ocupación de los terrenos en litis la tenía la Sociedad Dominicana de los Testigos de Jehova, Inc., ya que lo hace sobre la base del testimonio que la misma Sra. María Asunción Ovale de los Santos dio en dicha instancia donde decía que no tenía la ocupación de los terrenos en cuestión y que el dueño anterior al que ella le compró tampoco tenía la posesión de los mismo sino que simplemente se los mostró; que, sin embargo, la sociedad Dominicana de los Testigos de Jehova, Inc., si hicieron una demostración fehaciente de que se encontraban en posesión de dichos terrenos;

Considerando, que quedó comprobado igualmente por el tribunal a-quo que los derechos de la Sociedad Dominicana de los Testigos de Jehova, Inc., están amparados en la Constancia Anotada depositada, respetando los derechos de los demás co-propietarios de la parcela Original y notificando o citando a su vez mediante acto núm. 727/2009 de fecha 28 de diciembre de 2009, del ministerial Antonio Duran a los co-propietarios colindantes para que estuvieran presente en los trabajos de campo y pudiera así mismo ejercer su derecho de defenderse en caso de ser perjudicado;



Considerando, que el tribunal a-quo hizo una correcta apreciación de los hechos cuando determinó que los terrenos en litis se encontraban en posesión de la Sociedad Dominicana de los Testigos de Jehova, Inc., la cual al ser titular de dichos terrenos por tener sus derechos registrados, reunía las condiciones para realizar el deslinde en la forma en que lo hizo cumpliendo con las normativas de la ley, por cuanto citó a los verdaderos colindantes al momento de practicar los trabajos de campo; que en consecuencia el único medio de casación que se examina debe ser desestimado por carecer de fundamento;

Considerando, finalmente, que por todo lo anteriormente expuesto, se comprueba, que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y una exposición de los hechos de la causa suficientemente detallada que permite a esta corte verificar que los jueces del fondo hicieron en el caso, una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación de la ley; que, en consecuencia el recurso de casación a que se contrae la presentación decisión debe ser rechazado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por María Asunción Ovalle de los Santos, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 1ro. de julio de 2011, en relación con las Parcelas núms. 11-REF-55 resultante Parcela núm. 314887413231 del Distrito Catastral núm. 2, del municipio y Provincia de Puerto Plata, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los abogados de la parte recurrida, los Licdos. Josué David Feliz Pérez y José Alberto García, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

capital de la República, en su audiencia pública del 28 de diciembre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2012, NÚM.45**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 17 de diciembre de 2009.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Fidelina Hernández Mercedes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Rafael Euclides Mejía Pimentel.
<b>Recurrida:</b>	Pastora Pérez Urbáez.
<b>Abogados:</b>	Dres. Tomás González, Ramón Ramírez Mariano, Carlos Matos y Lic. Manuel González.

**TERCERA SALA***Rechaza*

Audiencia pública del 28 de diciembre de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fidelina Hernández Mercedes, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad de Electoral núm. 001-0043748-2, domiciliada y residente en la calle San Rafael núm. 55, Los Coquitos, Faro a Colón, Municipio Santo

Domingo Este, Provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 17 de diciembre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Carlos Matos, por sí y por el Lic. Manuel González, abogados de la recurrida Pastora Pérez Urbaz;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 16 de abril de 2010, suscrito por el Dr. Rafael Euclides Mejía Pimentel, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0327244-9, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 27 de mayo de 2010, suscrito por los Dres. Tomás González y Ramón Ramírez Mariano, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0904593-0 y 004-0000721-7, respectivamente, abogados de la recurrida;

Que en fecha 21 de noviembre de 2012, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuca, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 20 de diciembre de 2012, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuca, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en

la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre derechos registrados (Registro de Mejoras), con relación con al Solar núm. 2, de la Manzana núm. 90, Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó el 22 de noviembre del 2001, su Decisión núm. 54/2001, cuyo dispositivo aparece transcrito en el dispositivo de la sentencia impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la misma por el Dr. Rafael Mejías Pimentel, en representación de la señora Fidelina Hernández Mercedes, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó, el 17 de diciembre de 2009, la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente “**Primero:** Se acoge en cuanto a la forma, y se rechaza en cuanto al fondo, por los motivos precedentes el recurso de apelación de fecha 1º de marzo de 2002, suscrito por el Dr. Rafael Euclides Mejía Pimentel, en representación de la Sra. Fidelina Hernández Mercedes, contra la Decisión núm. 54/2001, de fecha 22 de noviembre de 2001, con relación a la litis sobre Derechos Registrados, motivada en el requerimiento del registro de mejoras, que se sigue en el Solar núm. 2, Manzana 90, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional; **Segundo:** Se acogen las conclusiones presentadas por los Dres. Thomas González y Ramón Ramírez Mariano, en representación de la Sra. Pastora Pérez, por ser conformes a la ley, y se rechazan las conclusiones presentadas por la parte recurrente, más arriba nombrada, incluyendo al Lic. Julio Chivilli Fernández, quien la representó en audiencia, por ser carentes de base legal; **Tercero:** Se confirma, por los motivos que constan, la decisión apelada y revisada más arriba descrita, cuyo dispositivo rige de la manera siguiente: **Primero:** Se rechazan las conclusiones en su instancia de fecha 26 de marzo de 1981, y en la audiencia de fecha 18 de noviembre de 1996, de la Sra. Fidelina Hernández Mercedes, representada por el Dr. Euclides Mejía Pimentel, en relación con la mejora de blocks y zinc edificada por ella, en una extensión de

terreno de cuarenta y cuatro punto ochenta y ocho (44.88) metros cuadrados, en el ámbito del Solar núm. 2, de la Manzana núm. 90 del Distrito Catastral núm. 1, Distrito Nacional, por improcedente y mal fundada; **Segundo:** Se acogen las conclusiones del Dr. Julio Gustavo Medina Ferreras, a nombre y representación de la Sra. Pastora Pérez Urbaz, en su instancia de fecha 4 de febrero de 1988, en la audiencia de fecha 18 de noviembre de 1996, y en su escrito ampliatorio de conclusiones de fecha 16 de diciembre de 1996, por las razones que se indican en el cuerpo de esta decisión; **Tercero:** Se ordena al Abogado de Estado, el desalojo inmediato de la Sra. Fidelina Hernández Mercedes, de la porción de cuarenta y cuatro punto ochenta y ocho (44.88) metros cuadrados, y sus mejoras consistentes en una casa de blocks con techo de zinc, construida por esta última, en el frente del Solar núm. 2, Manzana 90, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional; **Cuarto:** Comuníquese a: 1) Abogado del Estado, y 2) Las partes”;

Considerando, que la recurrente invoca los siguientes medios de casación contra la sentencia impugnada: “**Primer Medio:** Violación a los artículos 210, 151, 71 de la Ley núm. 1542, sobre Registro de Tierra; **Segundo Medio:** Falta de base legal, Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios propuestos los que se examinan reunidos por su vinculación, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “Que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central al momento de fallar debió tomar en cuenta la documentación aportada por la parte recurrente, en virtud de lo que dispone el artículo 202 de la Ley de Registro de Tierras, la cual se encontraba vigente al momento de la autorización, cosa que no hizo; que al hacer suya la decisión recurrida en apelación, el Tribunal a-quo hizo el siguiente razonamiento: que la parte recurrente no había depositado la prueba en la cual sustentaba la autorización, por lo que debía rechazar dicho recurso, incurriendo con ello en una franca violación a su derecho de defensa, toda vez que no ponderó los documentos depositados por la parte recurrente, con lo que incurrió

en falta de estatuir; que si el Tribunal a-quo hubiese ponderado el documento depositado por la recurrente relativo a la autorización dada por el propietario del inmueble, la solución del caso hubiese sido distinta; con lo que además incurrió en una mala aplicación e interpretación de los artículos 71, 151 y 202, de la Ley de Registro de Tierras, que era la ley vigente al momento de producirse dicha autorización y a la cual debió acogerse dicho tribunal; que esta falta de ponderación de hechos sustanciales por parte del tribunal a-quo revela que la sentencia impugnada no contiene los fundamentos sobre los cuales debió basarse para tomar su decisión, lo que caracteriza el vicio de falta de base legal e invalida esta sentencia haciéndola susceptible de casación”;

Considerando, que para rechazar el recurso de apelación interpuesto por la hoy recurrente y con ello rechazar su demanda original de litis sobre terreno registrado motivada en el requerimiento de registro de mejoras, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, estableció en su sentencia los motivos siguientes: “Que del estudio del expediente se ha comprobado que la parte recurrente no ha depositado ninguna prueba que fundamente su recurso ni prueba alguna que avale la afirmación de que recibió autorización para construir mejoras en los terrenos en litis; que conforme al Art. 127, Párrafo de la Ley de Registro de Tierras, “Solo con el consentimiento expreso del dueño podrán registrarse a nombre de otro mejoras permanentes que hubiere en el terreno”;

que se trata de terreno registrado; que por tanto se ha comprobado que el recurso de apelación que se pondera carece de base legal”;

Considerando, que lo transcrito precedentemente revela que para adoptar su decisión y ordenar el desalojo inmediato de la recurrente de las mejoras levantadas en terreno registrado a nombre de la recurrida, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central se fundamentó en el contenido del párrafo único del artículo 127 de la Ley núm. 1542 de Registro de Tierras, aplicable en la especie, ya que al valorar las piezas que conformaban dicho expediente, el tribunal a-quo pudo establecer y así lo consigna en su sentencia: “Que la

hoy recurrente no probó su afirmación de que recibió autorización del propietario de los terrenos en litis para levantar las mejoras en los mismos”, consentimiento que era necesario para que pudiera operarse el registro de dicha mejora en el terreno registrado a nombre de la hoy recurrida, tal como lo consagra el texto legal en el que se basó dicho tribunal para dictar su sentencia; que en consecuencia, el alegado vicio de falta de ponderación de documentos y falta de base legal invocado por la recurrente carece de fundamento, ya que de acuerdo a lo que consta en la sentencia impugnada se desprende que dicho tribunal tras valorar los elementos y documentos de la causa pudo establecer que la entonces demandante y hoy recurrente no probó tener la autorización expresa del propietario del referido inmueble para que pudiera registrarse la mejora a nombre de dicha recurrente, prueba que le correspondía aportar y no lo hizo;

Considerando, que con respecto a lo que alega la recurrente de que al dictar su decisión el tribunal a-quo incurrió en una mala aplicación del artículo 202 de la Ley de Registro de Tierras que permite que el dueño de la mejora levantada en un terreno registrado con el consentimiento del propietario del mismo pueda proceder a registrar dicha mejora, frente a este señalamiento esta Tercera Sala se pronuncia en el sentido de que el mismo carece de asidero jurídico, ya que el análisis de la sentencia impugnada revela que dicho tribunal tomó su decisión al comprobar que la recurrente no probó tener la autorización expresa del propietario del referido inmueble para que pudiera operarse el registro de la mejora a su nombre, lo que evidentemente indica que dicha recurrente no cumplió con el procedimiento presupuestado por el referido artículo a fin de hacer público y oponible dicho registro frente a la hoy recurrida; en consecuencia, al fallar de la forma ya dicha el tribunal a-quo no incurrió en la violación de dicho texto puesto que el consentimiento formal y expreso del propietario del terreno registrado resultaba imprescindible para que se operara el registro de dicha mejora, según lo exige dicho artículo, pero resulta que dicho consentimiento no fue probado en el caso de la especie, tal como fue establecido por el tribunal a-quo en su sentencia;



Considerando, que por último y en cuanto a lo que expresa la recurrente de que la sentencia impugnada al dejar de ponderar documentos esenciales para la solución del proceso incurrió en falta de motivos, falta de base legal y violación a su derecho de defensa, al examinar las consideraciones de la sentencia impugnada se puede establecer que el tribunal a-quo tras apreciar y valorar los elementos y documentos de la causa, así como las conclusiones articuladas por las partes en litis, aplicó correctamente el derecho a los hechos soberanamente apreciados, estableciendo motivos suficientes y pertinentes que justifican lo decidido y que le permite a esta Suprema Corte de Justicia apreciar que en el presente caso se ha efectuado una correcta aplicación de la ley, por lo que se rechazan los medios que se examinan, así como el recurso de casación de que se trata por ser improcedente y mal fundado;

Considerando, que toda parte que sucumba en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, tal como lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Fidelina Hernández Mercedes, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central en fecha 17 de diciembre del 2009, en relación con al Solar núm. 2, Manzana 90 del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho de Dres. Tomas González y Ramón Ramírez Mariano, abogados de la recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 28 de diciembre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2012, NÚM.46**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 10 de diciembre de 2008.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Adolfo Antonio Diplán Santos.
<b>Abogado:</b>	Dr. Juan Pablo Vásquez Rodríguez.
<b>Recurridos:</b>	Martín Moya y Sucesores de Ramón Antonio Moya.
<b>Abogados:</b>	Dr. Pascacio Antonio Olivares Betances y Lic. Santo David Aguero.

**TERCERA SALA***Casa*

Audiencia pública del 28 de diciembre de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Adolfo Antonio Diplán Santos, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad núm. 049-001137-5, domiciliado y residente en la comunidad La Soledad, Cotuí, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior

de Tierras del Departamento Noreste el 10 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Juan Pablo Vásquez Rodríguez, abogado del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 27 de enero de 2009, suscrito por el Dr. Juan Pablo Vásquez Rodríguez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 003-0023213-9, abogado del recurrente;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 25 de febrero de 2009, suscrito por el Dr. Pascacio Antonio Olivares Betances, Cédula de Identidad y Electoral núm. 056-0020906-7, y el Lic. Santo David Agüero, abogados de los recurridos, Martín Moya y los Sucesores de Ramón Antonio Moya;

Que en fecha 1 de agosto de 2012, la Tercera Sala, en atribuciones de Tierras, estando presentes los Jueces: Manuel R. Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Jerez Mena, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 27 de diciembre de 2012 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una litis sobre derechos registrados en relación a la Parcela núm. 268, del Distrito Catastral núm. 3 del Municipio de Cotuí, Provincia Sánchez Ramírez, fue apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, quien dictó en fecha 14 de diciembre de 2001, la Decisión núm. 1, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechazar como al efecto rechaza, las conclusiones del Lic. Bernardo Alies, a nombre del Sr. Martín De Moya, por falta de fundamento y base legal; **Segundo:** Acoger como al efecto acoge, las conclusiones presentadas por el Dr. Antonio Estévez Fortuna, a nombre del Sr. Adolfo Antonio Diplán, por estar bien fundamentada; **Tercero:** Mantener como al efecto mantiene, vigente el Certificado de Título No. 96-289, (Carta Constancia), a nombre del Sr. Adolfo Antonio Diplán”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por Martín Moya y los Sucesores de Ramón Antonio Moya contra esta decisión intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “Falla: Parcela No. 268 del Distrito Catastral No. 3 del Municipio de Cotuí, Provincia Sánchez Ramírez. **Primero:** Declarar como al efecto declara, bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la Ley, y en cuanto al fondo parcialmente en virtud de los motivos expuestos; **Segundo:** Acoger como al efecto acoge, parcialmente las conclusiones vertidas en audiencia por la parte recurrente, en virtud de los motivos expuestos; **Tercero:** Revocar como al efecto revoca, en cuanto al fondo la decisión No. 01 de fecha 14 del mes de diciembre del año 2001, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, con relación a la referida parcela; **Cuarto:** Aprobar como al efecto aprueba, la inspección realizada en la Parcela No. 268, del Distrito Catastral No. 3, del Municipio de Cotuí, por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales de acuerdo a la decisión 2008-0009 y el informe técnico No. 406 de fecha diecisiete (17) del mes de junio del año 2008, realizado por los inspectores Agrim. Juan Antonio Díaz García, Agrim. Ángel M. Montoño Ozuna, encargado del Departamento de Inspección

y el Agrim. Simeón Familia De los Santos, Director Nacional de Mensuras, en cumplimiento con la decisión no. 40, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, de fecha diez y nueve (19) del mes de marzo del año dos mil siete (2007); **Quinto:** Declarar como al efecto declara, los derechos de propiedad de los señores, Martín Moya, y Sucesores de Ramón Antonio Moya, dentro de la Parcela No. 268, del Distrito Catastral No. 3, del Municipio de Cotuí, amparados en las Constancias Anotadas del Certificado de Título No. 96-289 y según el historial, expedido por la Registradora de Títulos de Cotuí, los cuales están ocupados de acuerdo a la Inspección por los señores, Kenia Santos y/o Fray Luis De la Cruz y Adolfo Antonio Diplán; **Sexto:** Ordenar como al efecto ordena, el desalojo correspondiente de las personas que están ocupando de manera irregular las dos porciones de terreno propiedad de los señores, Martín Moya y los Sucesores de Ramón Antonio Moya, consignados a su favor en las Constancias Anotadas del Certificado de Título No. 96-289, para que sean distribuidas en la siguiente forma y proporción: 1) Para el señor Martín Moya una extensión de: 1 (Una) Hectárea y 54 (Cincuenta y Cuatro) Áreas, 24.80 (Veinte y Cuatro Punto Ochenta) Centiáreas, equivalente a: 24.52 (Veinte y Cuatro Punto Cincuenta y Dos) Tareas; 2) Para los Sucesores de Ramón Antonio Moya, una extensión de: 1 (Una) Hectárea; 54 (Cincuenta y Cuatro) Áreas; 24.9 (Veinte y Cuatro Punto Nueve) Centiáreas, equivalente a: 24.52 (Veinte y Cuatro Punto Cincuenta y Dos) Tareas, ya que de acuerdo a la Inspección realizada a dicha Parcela, la cual tiene un área general de: 14 (Catorce) Hectáreas; 94 (Noventa y Cuatro) Área; 09 (Cero Nueve) Centiáreas, equivalente a: 237.58 (Doscientos Treinta y Siete Punto Cincuenta y Ocho) Tareas, ocupadas de la siguiente forma y proporción: A). Para la señora, Kenia Santos y/o Fray Luis De la Cruz, un área de Cuatro (4) Hectáreas, Cincuenta y Cinco (55) Áreas, y Noventa y Tres (93) Centiáreas, equivalente a: 72.50 Tareas, ocupando un excedente de Trece (13) Tareas; B). Para el señor, Adolfo Antonio Diplán, con un área de: Nueve (9) Hectáreas; Sesenta y Cuatro (64) Áreas; Cincuenta y Cinco (55) Centiáreas; equivalente a: Ciento

Cincuenta y Tres Punto Treinta y Ocho (153.38) Tareas, ocupando un excedente por más de Sesenta (60) Tareas. Por lo que, procede ordenar la entrega o desalojo, de acuerdo al alcance de los derechos amparados en las Constancias Anotadas, de la cantidad de 36.04 (Treinta y Seis Punto Cero Cuatro) Tareas, a favor de los señores, Martín Moya y Sucesores de Ramón Antonio Moya; C). Para varias viviendas, situadas frente a la carretera que conduce desde la Soledad a Cotuí, ocupando un área de Cero Cero (00) Hectáreas; Sesenta y Dos (62) Áreas; Ochenta y Nueve (89) Centiáreas; equivalente a Diez (10) Tareas. D). Para la carretera que conduce desde la Soledad a Cotuí, ocupa un área de Cero Cero (00) Hectárea; Diez (10) Áreas; Sesenta y Nueve (69) Centiáreas; equivalente a Uno Punto Setenta (1.70) Tareas. Dichas porciones equivalentes al área general de la Parcela, que lo es de Catorce (14) Hectáreas; Noventa y Cuatro (94) Áreas; y Cero Nueve (09) Centiáreas; **Séptimo:** Ordenar como al efecto ordena, a la Registradora de Títulos del Departamento de Cotuí, mantener con toda la eficacia, valor jurídico y garantía legales, las Constancias Anotadas en el Certificado de Título No. 96-289, a nombre de los señores, Martín Moya y Sucesores de Ramón Antonio Moya, con un área de: 1 (Una) Hectárea y 54 (Cincuenta y Cuatro) Áreas, 24.80 (Veinte y Cuatro Punto Ochenta) Centiáreas, equivalente a: 24.52 (Veinte y Cuatro Punto Cincuenta y Dos) Tareas; y 1 (Una) Hectárea; 54 (Cincuenta y Cuatro) Áreas; 24.9 (Veinte y Cuatro Punto Nueve) Centiáreas, equivalente a: 24.52 (Veinte y Cuatro Punto Cincuenta y Dos) Tareas, respectivamente; **Octavo:** Ordenar como al efecto ordena, a la Registradora de Títulos del Departamento de Cotuí, levantar cualquier oposición que pese sobre las porciones en litis, dentro del inmueble de referencia; **Noveno:** Ordenar como al efecto ordena, a la Registradora de Títulos del Departamento de Cotuí, solicitarle a cada beneficiario al momento de expedirle su correspondiente Constancia intransferible, fotocopia de la cédula de identidad y electoral, a los fines de consignarle sus respectivas generales; **Décimo:** Ordenar como al efecto ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de Cotuí, expresar las Constancias intransferibles tal y como se expresa en los motivos de

esta Sentencia; **Décimo Primero:** Declarar como al efecto declara, sin ningún efecto jurídico la solicitud de condenación en costas por parte de los recurrentes, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Décimo Segundo:** Ordenar como al efecto ordena el desalojo inmediato de cualquier persona que se encuentre ocupando de manera ilegal las porciones dentro del inmueble en litis”;

Considerando, que el recurrente invoca en apoyo de su recurso de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Violación a la ley; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en su tercer medio, el cual se examina en primer término por la solución que se le dará al presente caso, el recurrente alega en síntesis, lo siguiente: que el recurrente solo ha sucumbido en el tribunal a-quo cuando revoca o desconoce sus derechos adquiridos de parte de los causahabientes de Juan María Moya y Dominga Moya, poseído pacíficamente e ininterrumpida por más de 40 años; que es desnaturalizar los hechos de la causa juzgada cuando la calidad de la parte perdidosa no es probada y solo le basta al juez fallar por vía de un informe que no toma en cuenta la posesión de sus derechos adquiridos por venta y arrendamiento en principio; que dicho informe no considera ninguna de las transferencias alegadas;

Considerando, que para fundamentar su decisión en este aspecto, la Corte a-qua expresó: “Que de conformidad con las Constancias Anotadas que amparan los derechos de propiedad de la parcela 268 del Distrito Catastral No. 3, del municipio de Cotuí, Provincia Sánchez Ramírez, las cuales figuraban a nombre de los Sres. Dominga Moya y Juan María Moya (hoy fallecidos) los cuales dejaron como sucesores a su hijos, quienes son las únicas personas con calidad legal y legítima para recibir y transigir con los bienes relictos dejados por estos y quienes han aportado las pruebas documentales al tribunal con tales fines; que dichos terrenos fueron ocupados de forma clandestina por los señores, Kenia Santos y/o Fray Luis De la Cruz y Adolfo Antonio Diplán, sin tener a la fecha documento alguno que los declaren como propietarios de la misma; que no



obstante el señor, Martín Moya, no niega que haya hecho negocios (Arrendamientos), con la parcela en cuestión; pero, lo que niega rotundamente es que haya realizado venta de la misma y muchos menos al señor, José Adolfo Diplán, el cual se aprovechó de forma descarada de la buena fe del señor, Martín Moya, procediendo a realizar procesos indebidos con la finalidad de obtener el Certificado de Título de la propiedad objeto de la presente litis, a su favor y provecho, valiéndose de fraudes intelectuales y materiales, lo cual no debe ser permitido ni tolerado en el estado actual de nuestra justicia”;

Considerando, que sigue exponiendo la Corte a-qua: “que dicho Certificado de Título expresa que por Resolución del Tribunal Superior de Tierras, de fecha Veinte y Cinco (25) del mes de Abril del año de mil novecientos noventa y seis (1996), el señor, Adolfo Antonio Diplán, tiene registrada un área de: 23 As, 74.20 Cas., sin que dicho documento tenga un asidero jurídico, lo cual denota el fraude montado y contubernio para dicha adquisición, por lo que se impone, que por ante la justicia se conozca a fondo la magnitud cometida para hacerse expedir dicho Certificado de Título, en detrimento de los intereses y derechos del exponente”;

Considerando, que esta Corte de Casación al examinar el dispositivo de la sentencia impugnada y los motivos precedentemente transcritos, ha constatado que por una parte se ha omitido determinar con claridad en base a qué hechos la Corte a-qua pudo determinar que el recurrente obtuvo su Certificado de Título valiéndose de fraudes intelectuales y materiales y, por otra parte, le otorga derechos a éste y a otras personas que el mismo tribunal afirma que son ocupantes clandestinos; que en tales circunstancias es evidente que la Corte a-qua se ha limitado a dar motivos insuficientes en violación a los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 101 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original, que han impedido a esta Sala de la Suprema Corte de Justicia ejercer su poder de verificar si se ha hecho una correcta aplicación de la ley,

por lo que la sentencia impugnada debe ser casada por falta de base legal, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, establece que siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde procede la sentencia que sea objeto del recurso, lo que aplica en la especie;

Considerando, que de acuerdo al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, cuando la sentencia fuere casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 10 de diciembre de 2008, en relación a la Parcela núm. 268, del Distrito Catastral núm. 3 del Municipio de Cotuí, Provincia Sánchez Ramírez, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 28 de diciembre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Plascencia Álvarez, Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2012, NÚM.47**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 30 de diciembre de 2009.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Clemente Anderson Grandel.
<b>Abogado:</b>	Dr. Fabio Rodríguez Sosa.
<b>Recurridos:</b>	Daniel Coats e Isaías Félix Coats.

**TERCERA SALA***Rechaza*

Audiencia pública del 28 de diciembre de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Clemente Anderson Grandel, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 065-0016478-2, domiciliado y residente en Samaná, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 30 de diciembre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 5 de febrero de 2010, suscrito por el Dr. Fabio Rodríguez Sosa, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0972252-0, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 983-2012, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 15 de febrero de 2012, mediante la cual declara la exclusión de los recurridos Daniel Coats e Isaías Félix Coats, en el recurso de casación interpuesto por Clemente Anderson Grandel;

Que en fecha 10 de octubre de 2012, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 20 de diciembre de 2012, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, conjuntamente con el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que sobre el recurso de revisión por causa de fraude, relativo a la Parcela núm. 3796, del Distrito Catastral núm. 7, municipio y provincia de Samaná, interpuestos por los actuales recurridos, Daniel Coats y Isaías Félix Coats, intervino la sentencia de fecha 30 de diciembre de 2009, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, objeto de este recurso, cuyo

dispositivo dice así: “**Primero:** Acoger como al efecto acoge, la acción de revisión por causa de fraude relativo a la Parcela núm. 3796 del Distrito Catastral núm. 7 de Samaná, contenida en la instancia introductiva de fecha 2 del mes de mayo de 2000, incoada por el Sr. Daniel Coats, debidamente representada por el Dr. José Antonio Adames Acosta, contra la decisión núm. 26 de fecha 30 del mes de noviembre de 1999, por ser procedente y estar fundamentado en base a derecho y en virtud de los motivos expuestos; **Segundo:** Acoger como al efecto acoge, las conclusiones al fondo vertidas en audiencia de fecha 30 del mes de septiembre del año 2009, por la parte demandante, representada por el Dr. José Antonio Adames, en virtud de los motivos expuestos; **Tercero:** Rechazar como al efecto rechaza las conclusiones al fondo vertidas en audiencia de fecha 30 del mes de septiembre del año 2009, por la parte demandada la interviniente voluntaria y la interviniente forzosa, por los motivos expuestos; **Cuarto:** Por vía de consecuencia se revoca la Decisión núm. 26 de fecha 30 del mes de noviembre del año 1998, dictada por el Tribunal de Tierras de Santo Domingo, que declaró adjudicatario al Dr. Clemente Anderson Grandel, y se ordena además la cancelación del Derecho de Registro núm. 99-1061, expedido en Santo Domingo el día 13 del mes de diciembre del 1999, transcrito en fecha 2 del mes de marzo de 2000 por ante el Registrador de Títulos del Departamento de Nagua; **Quinto:** Se ordena a la Registradora de Títulos del Departamento de Samaná, cancelar el Certificado de Título núm. 2000-04 que ampara la Parcela núm. 3796 del Distrito Catastral núm. 7 del municipio de Samaná, así como cualquier otro que haya surgido posterior a éste, y por tanto, se ordena la celebración de un nuevo saneamiento en la parcela de referencia a los fines de que todas las partes interesadas concurren al mismo; **Sexto:** Se rechaza la solicitud de condenación en costas, en virtud de lo que establece el artículo 67 de la Ley núm. 1542”;

Considerando, que el recurrente propone contra la decisión impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a la Ley y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; **Segundo Medio:** Exceso de

Poder; **Tercer Medio:** Inobservancia de la regla de forma, violación al artículo 139, de la Ley de Registro de Tierras; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Quinto Medio:** insuficiencia de motivos y carente de base legal”;

Considerando, que hay que aclarar, que lo recurrido versó sobre una sentencia dada en apelación, que acogió el recurso de revisión por causa de fraude en ocasión del proceso de saneamiento de la Parcela núm. 3796, del Distrito Catastral núm. 7, Municipio y Provincia de Samaná, perseguido por el señor Clemente Anderson Grandel, constituyendo dicha acción para los ahora recurridos, la posibilidad de retractar la decisión núm. 1, de fecha 11 de junio del 1996, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, la cual declaró adjudicatario de la citada parcela al señor Clemente Anderson Grandel, ahora recurrente, resultando el Decreto de Registro núm. 99-1061, expedido el 13 del mes de diciembre de 1999, transcrito en fecha 02 de marzo de 2000, por el Registrador de Títulos del Departamento de Nagua;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, el recurrente alega en síntesis, lo siguiente: “a) que la sentencia impugnada no contiene las conclusiones dada por él por ante la Corte a-qua; b) que es una condición esencial que las sentencias contengan las conclusiones de conformidad con el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, para que la Suprema Corte de Justicia pueda saber si la Ley ha sido bien o mal aplicada; c) que es obligación de los jueces, responder a todos los pedimentos de las partes, ya sea para rechazarlos o admitirlos”;

Considerando; que, en cuanto a la alegada violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, promovido por el recurrente en su primer medio, es preciso señalar, que los Tribunales de Tierras son Tribunales especiales regidos por la Ley que los creó, conjuntamente con sus Reglamentos; que dichos requisitos quedaron subsumidos o incorporados en el artículo 101 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria creado por la Ley 108-05, de Registro Inmobiliario, sobre el cual el recurrente no aporta prueba de

haberse violado dicho texto legal; que el hecho de que el Tribunal no describiera todas las conclusiones formuladas por las partes, no implica que no la haya ponderado, además, conforme se advierte en la decisión impugnada, la Corte a-qua da constancia de haber ponderado todas las conclusiones formuladas por dicho recurrente y en el conjunto de los motivos del fallo entra en detalles de las mismas, así como también, sus respectivos escritos, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en su segundo y cuarto medio, los cuales se reúnen para su examen, el recurrente sostiene en síntesis, lo siguiente: “que la Corte a-qua incurrió en exceso de poder, al considerar de interés en el recurso de revisión por causa de fraude, la Resolución núm. 033-2002, contentiva de sanción de fecha 2 del mes de mayo de 2012, por medio de la cual ordena la suspensión del ejercicio del abogado Dr. Clemente Anderson Grandel, por cinco años, la cual fue apelada, resultando apoderada la Suprema Corte de Justicia; que la Suprema Corte de Justicia, ha sido abundante, firme y constante, en lo que respecta a los hechos que tipifican el fraude, estableciendo, de que, estos hechos no pueden ser ni anteriores ni posteriores al proceso de saneamiento, ya que ni uno ni el otro han podido ser presentados a los jueces de saneamiento, a fin de sorprender su buena fe; que los jueces del Tribunal a-quo dieron un espíritu y alcance a los documentos que no tienen, y en esa virtud, cuando los jueces afirman la existencia de hechos no establecidos, lo desnaturalizan. De aquí, que en esas condiciones la sentencia impugnada ha desnaturalizado un hecho esencial de la causa”;

Considerando, que para determinar la existencia de fraude por parte del ahora recurrente en el proceso de saneamiento del inmueble objeto de la presente litis, la Corte a-qua estableció lo siguiente: “que de los hechos acontecidos en el inmueble objeto de este proceso, por tratarse de una Revisión por Causa de Fraude, éste Tribunal entiende conveniente valorar como prueba la ordenanza núm. 033-2002, contentiva de sanción de fecha 2 del mes de mayo del 2002, por medio de la cual ordena la suspensión del ejercicio de abogado

del Dr. Clemente Anderson Grandel, por cinco años, la cual fue apelada, resultando apoderada la Suprema Corte de Justicia, alto Tribunal que en fecha 30 de marzo de 2005 dictó su decisión...; que sigue agregando la Corte a-qua, que además se hace constar, que el Dr. Clemente Anderson dio constancia por escrito de haber recibido valores en efectivo de la Sra. Juliana Coats de Lalane como del Sr. Alberto Rymer, recursos necesarios para cubrir los gastos a fines de obtener el Certificado de Título de la parcela de que se trata; que la Corte a-qua también expresa lo siguiente: “Que en relación al Sr. Arcángel Rosario, quien se constituyó en acreedor del Dr. Clemente Anderson Grandel en la parcela de que se trata, mediante contrato de venta de fecha 30 del mes de septiembre del año 1996, este Tribunal ha podido advertir que ambas operaciones jurídicas fueron realizadas con anterioridad a la transcripción de Derecho de Registro, el cual se realizó el 2 del mes de marzo del 2000, de conformidad con la certificación-historial de fecha 12 del mes de mayo del año 2009, expedida por la Registradora de Títulos del Departamento de Samaná, de donde se deduce, que si realmente el Dr. Clemente Anderson Grandel hipotecó y vendió una porción de terrenos antes de sanear, porque ocultó esas operaciones realizadas en el proceso de saneamiento, ya que si estas hubieran sido dadas a conocer, lógicamente la adjudicación de dicho inmueble hubiese sido otra, coligiéndose que hubo reticencia y por ende puso en peligro estas operaciones, porque aunque se registraron posterior y en el caso de la hipoteca se ejecutara por incumplimiento de las obligaciones consignadas en el contrato, al atacarse en Revisión por causa de fraude estos, tanto la Sra. Juana Agustina Santana, compradora, como el Sr. Arcángel Rosario Cabrera, acreedor, corren la suerte de lo que se decidiera en el proceso de revisión por causa de fraude, como en la especie, que por las razones dadas precedentemente, este Tribunal entiende procedente acogerlas”;

Considerando, que la alusión que hace el fallo impugnado respecto a la sentencia dictada por esta Suprema Corte de Justicia en fecha 30 de marzo de 2005, la cual confirma la suspensión del Dr. Clemente Anderson Grandel como abogado, por un período de cinco años, es



irrelevante, toda vez que la Corte a-qua, contrario a lo alegado por el recurrente en casación, no solo sustentó su decisión en base a dicho documento, sino como se expresa anteriormente, en el conjunto de los medios de pruebas que fueron administrados en la instrucción del asunto y los testimonios de testigos que comparecieron por ante dicho Tribunal y cuyas declaraciones resultan determinantes en materia de saneamiento, quienes reconocieron a unanimidad, que los Coats, eran los únicos dueños del inmueble y que el ahora recurrente fue apoderado a los fines de sanear dicho terreno, resultando irrefutable que lo que los recurrentes consideran exceso de poder y desnaturalización de los hechos, no es más que la soberana apreciación que los jueces hicieron del estudio y ponderación de esos medios de prueba regularmente aportados, máxime que el ahora recurrente ocultó en el proceso de saneamiento, operaciones realizadas por él en relación al inmueble cuya adjudicación perseguía, que así las cosas, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en su tercer medio, el recurrente alega violación del artículo 139 de la antigua Ley de Registro de Tierras, argumentando en síntesis lo siguiente: “que conforme a dicho texto, el Tribunal Superior de Tierras no puede fijar audiencia para conocer de la revisión por causa de fraude, sino después que haya transcurrido el plazo de un mes de la notificación de la acción a la parte contraria, y también sostiene el recurrente, que el Abogado del Estado debe ser citado a la correspondiente audiencia, sin cuya presencia el Tribunal Superior de Tierras, no está regularmente constituido, lo cual no sucedió, pues a pesar de que se hicieron los requerimientos pertinentes solicitando su presencia, el Tribunal a-quo persistió en darle al caso un tratamiento conforme a la Ley 108-05, enviando solo expediente para su dictamen”;

Considerando, que respecto a lo articulado por el recurrente en el desarrollo de su tercer medio, del primer resulta de la página 251, de la sentencia impugnada se da constancia de lo siguiente: “Que el Abogado del Estado en su intervención manifestó: “El martes

de la presente semana en el mediodía, el distinguido abogado de la parte demandante se apersonó a nuestra Oficina para notificarnos la audiencia de este día; la notificación es el único documento que tenemos de este caso, ya que ninguna de las partes han hecho ninguna notificación y no nos es posible dar ningún dictamen en el día de hoy. Que se ordene a las partes comunicarnos mediante Oficio o acto de alguacil todos los actos, piezas y documentos en las que pretendan valer sus pretensiones y en cuanto a que se libere acta de que ella se ha comprometido a notificarnos, pero esperamos que los demás abogados nos notifiquen para tener conocimiento del presente asunto. El plazo lo dejamos a la soberana apreciación del Tribunal”; que también consta en el ordinal segundo, tercer Resulta de la página 253 de la decisión impugnada, lo siguiente: “...en cuanto al pedimento hecho por el Abogado del Estado, en el sentido de que se le notifiquen todos los actos, piezas y documentos en lo que pretenden hacer valer sus pretensiones, una vez que el expediente se encuentre en estado de recibir fallo, se le notificará al abogado del estado a fin de que el mismo produzca su dictamen”; que por último también consta en el cuarto resulta, página 261 de la mencionada decisión lo siguiente: “que el Tribunal indicó que el Abogado del Estado fue debidamente citado para la presente audiencia, en fecha 14 del mes de mayo del 2008, mediante correo Certificado núm. 036, dirigido al Lic. Rafael Arquímedes Taveras, Abogado del Estado”;

Considerando, que de lo antes transcrito, resulta evidente, que contrariamente a los alegatos del recurrente, el Abogado del Estado si estuvo presente en el saneamiento de la Parcela núm. 3196, Distrito Catastral núm. 7, Municipio y Provincia de Samaná, y no solo envió el expediente para su dictamen, sino que el mismo participó y externó sus conclusiones, las cuales fueron debidamente ponderadas y examinadas por el Tribunal a-quo, por lo que, las pretensiones del ahora recurrente propuesta en el medio que se examinan, carecen de asidero legal y deben ser rechazadas;

Considerando, que, en su quinto y último medio, el recurrente argumenta en síntesis, lo siguiente:”que el tribunal a-quo enuncia

en su sentencia los elementos que tipifican el recurso de revisión por causa de fraude en forma genérica y general, lo que no cumple así con el voto de la ley; ya que, en el caso de la especie, es preciso exponer en toda sentencia los hechos y elementos que sirvan de apoyo o fundamento a lo decidido, a fin, de que la Suprema Corte de Justicia pueda debidamente ejercer sus facultades de control”;

Considerando, que este medio, que envuelve violación a la sustentación de la sentencia en cuanto a los hechos y sus elementos, ha quedado parcialmente contestado al tratarse y desestimarse el primer medio propuesto por el recurrente, por lo que resulta innecesario repetir las consideraciones ya expuestas al respecto, debiendo agregarse que contrario a lo sostenido por el recurrente, del estudio de la sentencia impugnada, esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha podido verificar que la corte a-qua hizo una correcta apreciación de los hechos y dio motivos suficientes y pertinentes que justifica lo decidido, sin incurrir en las violaciones denunciadas en los medios que han sido examinados, por consiguiente, por lo ya expuesto, y por lo que precedentemente se acaba de copiar de la sentencia impugnada, se evidencia que el Tribunal a-quo al fallar como lo hizo, no incurrió en las violaciones que se señalan, por lo que el quinto y último medio carece de fundamento y debe ser también ser desestimado ;

Considerando, que, por todo lo anterior, procede rechazar el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que en la especie no procede estatuir acerca de las costas, en razón de que al hacer defecto la parte recurrida no ha podido formular ningún pedimento al respecto.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Clemente Anderson Grandel, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el 30 de diciembre de 2009, en relación a la Parcela núm. 3796, del Distrito Catastral núm. 7, municipio y provincia de Samaná; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 28 de diciembre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmados: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2012, NÚM. 48**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 21 de diciembre de 2009.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Kenneth de Jesús Brea Berrido.
<b>Abogada:</b>	Lic. Valerio Fabián Romero.
<b>Recurrida:</b>	Empresa Generadora de Electricidad Itabo, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Jorge Brito de los Santos, Emigdio Valenzuela y Huáscar Esquea Guerrero.

**TERCERA SALA***Casa*

Audiencia pública del 28 de diciembre de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Kenneth de Jesús Brea Berrido, dominicano, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0139519-2, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, contra la Sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 21 de diciembre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Jorge Brito de los Santos y Emigdio Valenzuela, abogados de la recurrida Empresa Generadora de Electricidad Itabo, S. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 18 de febrero de 2010, suscrito por el Lic. Valerio Fabián Romero, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0507774-7, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 29 de junio de 2011, suscrito por los Licdos. Jorge Brito de los Santos y Huáscar Esquea Guerrero, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1350444-3 y 001-0519513-5, respectivamente, abogados de la recurrida;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 8 de agosto de 2012, esta Tercera Sala, en atribuciones de Tierras, estando presentes los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Presidente, Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Jerez Mena, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 27 de diciembre de 2012 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que, en ocasión de la

litis sobre derechos registrados en relación a la Parcela núm. 383, del Distrito Catastral núm. 8, del municipio de Haina, provincia San Cristóbal, fue apoderado el Tribunal de Jurisdicción Original con asiento en San Cristóbal, y en tal virtud dictó en fecha 17 de septiembre de 2008, la sentencia núm. 200800117, cuyo dispositivo reza de la manera siguiente: Falla: Distrito Catastral ocho (8) municipio y provincia de San Cristóbal, Parcela núm. 383, extensión superficial de 28 Has, 86 As., 06 Cas., “**Primero:** Rechazar como al efecto rechazamos los reclamos del medio de inadmisión invocado por falta de calidad por improcedente mal fundado y carente de base legal; **Segundo:** Rechazar como al efecto rechazamos las conclusiones que fueron presentadas por la parte que inicia la acción, señor Kenneth de Jesús Brea Berrido, por intermedio de su abogado Licdo. Valerio Fabián Romero, con apoyo en lo expuesto en nuestras consideraciones; **Tercero:** Con las mencionadas disposiciones expuestas en los ordinales 1ero. y 2do. contestamos las expuestas por la parte demandada y como consecuencia: a) Condenamos a la parte que inicio de la presente acción al pago de las costas del proceso a favor de la parte demandada y la compensamos en su totalidad en razón de la parte interviniente por tratarse de padre e hijo; b) Ordenar el levantamiento de toda oposición inscrita en razón del presente proceso; **Cuarto:** Dispone como al efecto disponemos de la notificación de esta decisión a todas las partes con interés, para lo que comisionamos al Ministerial Jimmy Eduardo Peña, Alguacil Ordinario del Juzgado de Paz Especial de Transito Grupo II, de San Cristóbal extendiendo su Jurisdicción hasta el alcance de la misma”; b) que, contra la referida sentencia, fue incoado un Recurso de Apelación, para el cual fue debidamente constituido el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, quien dictó en fecha 21 de diciembre de 2009, la sentencia, hoy impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara inadmisibile, por los motivos de esta sentencia el recurso de apelación interpuesto en fecha 18 de noviembre de 2008, por los Licdos. Valerio Fabián Romero, en representación de Sr. Kenneth de Jesús Brea Berrido, con la sentencia núm. 200800117 de fecha 17 de septiembre de

2008, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, residente en San Cristóbal debidamente apoderado para conocer de una litis sobre terrenos registrados, dentro de la Parcela núm. 383, del Distrito Catastral núm. 8, del municipio de Haina, provincia de San Cristóbal; **Segundo:** Condena a la parte apelante el señor Kenneth de Jesús Brea Berrido, al pago de las costas del procedimiento a favor de los Licdos. Jorge Brito de los Santos y Huáscar Esquea Guerrero, por haberla avanzado en su totalidad;”

Considerando, que el recurrente invoca en apoyo de su recurso de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; y **Tercer Medio:** Violación de la Ley;

Considerando, que en el desarrollo de los tres medios de casación los cuales se reúnen para un mejor estudio, ponderación y por la solución que se le dará al presente recurso, el recurrente alega en síntesis: “a) que, la Corte a-qua incurrió en dictar una decisión que adolece de falta de base legal y falta de motivos, toda vez que solo se limitó a exponer como sustento de su sentencia que el recurrente no había obtemperado con el cumplimiento de los requisitos de notificación consagrados en el artículo 81 de la Ley de Registro Inmobiliario; b) que, en la sentencia atacada se evidencia notoriamente una desnaturalización de los hechos, estableciendo que no existen documentos que prueben la pretensión del recurrente, y que además en la sentencia de primer grado en su ordinal cuarto, instruía a un ministerial para que realizara la notificación de dicha sentencia, por lo que liberaba de esta obligación al recurrente; c) que, continúa indicado el recurrente que la Corte a-qua desconoció lo dispuesto por el tribunal de primer grado respecto de la notificación de la sentencia violentando la ley y por ende el derecho de este;”

Considerando, que la Corte a-qua establece dentro de sus motivaciones en la sentencia impugnada lo siguiente: “a) que, la parte recurrente al encontrarse inconforme con lo decidido por el tribunal de primer grado, apoderó al tribunal Superior de Tierras, de un recurso de apelación en contra de la misma, y que dicho



recurso fue instruido en las respectivas audiencias de presentación de pruebas, presentación de alegatos y conclusiones al fondo; b) que, asimismo se ha comprobado que dicho Recurso fue interpuesto sin que previamente se haya notificado la Sentencia impugnada de conformidad a lo que establece el artículo 81 de la Ley 108-05, el cual establece el plazo para interponer los Recursos de Apelación, disponiendo que el mismo es de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la Sentencia, y con esta actuación el apelante incurrió en incumplimiento de la citada disposición, que al interponer el Recurso antes de la notificación el plazo no ha empezado a correr y el Recurso deviene en inexistente y por tanto procede declarar la inadmisibilidad del mismo”;

Considerando, que el artículo 81 de la Ley núm. 108-05 dispone que “el plazo para interponer el recurso de apelación es de treinta (30) días contados a partir de la fecha de la notificación de la sentencia por acto de alguacil”; que si bien es cierto que este plazo es el punto de partida para establecer si el recurso de apelación es tardío o no, no menos cierto es que el citado artículo ni tampoco el Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original prevén expresamente penalidad alguna al incumplimiento de dicha disposición legal, es decir, que si una parte que se considera afectada con una decisión interpone un recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Tierras sin que el plazo haya empezado a transcurrir, y su adversario no invoca ningún agravio y por el contrario, ejerce su sagrado derecho de defensa, dicho recurso no puede ser en ningún sentido declarado inadmisibile;

Considerando, que por otra parte, al analizar la sentencia impugnada se pone de manifiesto en la lectura de la transcripción de las conclusiones al fondo sometidas por las partes, la recurrida produjo al igual que el recurrente sus pretensiones, sin promover pedimento alguno respecto del no cumplimiento de la notificación de la sentencia del tribunal de primer grado, de lo que se infiere que no ha causado perjuicio alguno en contra de estos, y que dicho aspecto fue cubierto con la notificación del recurso, y que de tal circunstancia

se deduce que la recurrida, durante todo el proceso de instrucción y conocimiento del expediente, no planteó ni hizo referencia alguna a lo alegado por la Corte a-qua en su motivación, muy por el contrario, ejercieron su sagrado derecho de defensa contestando el fondo del recurso de apelación que había sido interpuesto por el recurrente;

Considerando, que por todo lo antes expuesto se evidencia que el recurrente introdujo su recurso de apelación en tiempo hábil, por tanto, a la Corte a-qua declarar la inadmisibilidad del recurso por haberse interpuesto inobservando las disposiciones contenidas en el citado artículo 81 de la Ley de Registro Inmobiliario, es obvio que incurrió en las violaciones denunciadas por el recurrente, que, además, con su decisión le impidió a este que su recurso fuera examinado en cuanto al fondo, por lo que procede casar con envío la sentencia;

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley 491-08, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 65 numeral 3, de la Ley sobre Procedimiento de Casación cuando una sentencia es casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los Jueces, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central en fecha 21 de diciembre de 2009, en relación a la Parcela núm. 383, del Distrito Catastral núm. 8, del municipio de Haina, provincia de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte; **Segundo:** Compensa las costas;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la

Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 28 de diciembre 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Plascencia Álvarez, Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2012, NÚM. 49**

---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 29 de marzo de 2011.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Francisco Gerardo Astacio.
<b>Abogado:</b>	Dr. César Roberto Javier Evertz.
<b>Recurrida:</b>	Isabel De la Rosa.
<b>Abogado:</b>	Dr. Rubén Darío De la Cruz Martínez.

**TERCERA SALA**

*Casa*

Audiencia pública del 28 de diciembre de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Gerardo Astacio, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 023-0026522-6, domiciliado y residente en la calle Mercedes M. de Guerra núm. 26-A, del sector Los Maestros, de San Pedro de Macorís, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 29 de marzo de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 23 de septiembre de 2011, suscrito por el Dr. César Roberto Javier Evertz, Cédula de Identidad y Electoral núm. 023-0001272-7, abogado del recurrente, mediante el cual propone el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 1º de noviembre de 2011, suscrito por el Dr. Rubén Darío De la Cruz Martínez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 023-0009014-5, abogado de la recurrida Isabel De la Rosa;

Que en fecha 28 de noviembre de 2012, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 27 de diciembre de 2012, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad al magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una Litis Sobre Derechos Registrados, con relación a la Parcela núm. 15-A, del Distrito Catastral núm. 16/4, Municipio de San Pedro de Macorís, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó

en fecha 15 de julio de 2009, su decisión núm. 2009-0298, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Que debe acoger y acoge parcialmente las conclusiones vertidas por el Dr. Rubén Darío De la Cruz Martínez, a nombre y representación de la Sra. Isabel De la Rosa; **Segundo:** Que debe rechazar y rechaza, las conclusiones del Dr. César Roberto Javier Evertz, a nombre y representación del Sr. Francisco Gerardo Astacio, por improcedente, infundadas y carentes de base legal; **Tercero:** Que debe ordenar y ordena, el derecho al Sr. Francisco Gerardo Astacio, de solicitar a la Dirección General de Bienes Nacionales, la designación y ubicación de los 529.76 mts2., vendidos a su favor dentro de la Parcela núm. 15-A del Distrito Catastral núm. 16/4, del municipio de San Pedro de Macorís, según constancia anotada expedida a su favor en fecha 12 de noviembre del año 2007”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por la actual recurrente contra esta decisión en fecha 25 de septiembre de 2009, intervino la sentencia de fecha 29 de marzo de 2011, objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Por los motivos de esta sentencia, declara inadmisibles por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto mediante instancia de fecha 25 de septiembre de 2009, suscrita por el Dr. César Roberto Javier Evertz, a nombre del señor Francisco Gerardo Astacio, contra la sentencia núm. 2009-0298, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en fecha 15 del mes de julio del año 2009, con relación a la Parcela núm. 15-A Distrito Catastral núm. 16/4 del municipio de San Pedro de Macorís; **Segundo:** Autoriza y pone a cargo de la Unidad correspondiente de la Jurisdicción Inmobiliaria del desglose de la Constancia del Certificado de Título duplicado del Dueño núm. 61-151, expedido a la Parcela núm. 15-A Distrito Catastral núm. 16/4 del municipio de San Pedro de Macorís, a nombre de Isabel De la Rosa; **Tercero:** Ordena el archivo de este expediente”;

Considerando, que el recurrente invoca en apoyo de su recurso de casación, el siguiente medio: Unico Medio: Violación de la ley y falta de base legal”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, el recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que la decisión recurrida viola de manera flagrante la tutela judicial efectiva y el debido proceso de la ley; que el Tribunal de Tierras hizo una falsa interpretación de un texto legal, incurriendo claramente en violación a la ley; que el fallo atacado no contiene una motivación adecuada y fue producto de una mala ponderación de los documentos, resultando violatorio al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; que dicho tribunal no contestó ni se refirió a ninguna de las conclusiones que le fueron planteadas por las partes, lo que viola su derecho de defensa, que se limitó a declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación de que estaba apoderado porque supuestamente era extemporáneo al haberse interpuesto sin que se haya notificado la sentencia, lo que es completamente falso, ya que la hoy recurrida, señora Isabel de la Rosa fue quien hizo la notificación de dicha sentencia mediante acto instrumentado en fecha 24 de agosto de 2009, por lo que al declarar la inadmisibilidad sin que esto haya sido solicitado por las partes, obviando las conclusiones de fondo, el tribunal a-quo produjo un fallo extra-petita al tratarse de un proceso que es enteramente de interés privado, lo que acarrea la falta de base legal”;

Considerando, que la Corte a-qua fundamentó su decisión de declarar inadmisibile el recurso de apelación del cual estaba apoderada, en los motivos siguientes: “que al examinar la documentación del expediente este Tribunal ha comprobado que el presente recurso de apelación fue interpuesto sin haber sido notificada por acto de alguacil la sentencia dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original; que es precisamente con tal formalidad prevista en la parte final del artículo 81 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, que inicia el plazo para recurrir en apelación: “El plazo para interponer el recurso de apelación es de treinta (30) días contados a partir de la fecha de la notificación de la sentencia por acto de alguacil”;

que la parte recurrente incurrió en inobservancia del texto legal transcrito al interponer el Recurso de Apelación sin haber cumplido con la notificación de la sentencia dictada por el Tribunal a-quo, establecida en el texto legal citado”;

Considerando, que de las motivaciones antes transcritas, se advierte que para el Tribunal a-quo fallar en la forma en que lo hizo, tuvo en cuenta que el acto de notificación de la sentencia de jurisdicción original, de cuyo recurso de apelación estaba apoderado no se encontraba depositado, sosteniendo la Corte a-qua, que frente a tal inobservancia, dicho recurso devenía en inadmisibile por violación al artículo 81 de la Ley de Registro Inmobiliario núm. 108-05, vigente desde el 4 de abril de 2007, que expresa textualmente que: “El plazo para interponer el recurso de apelación es de treinta (30) días contados a partir de la fecha de la notificación de la sentencia por acto de alguacil”;

Considerando, que al examinar el expediente, resulta que en el mismo reposa el acto núm. 710/2009, de fecha 24 de agosto de 2009, instrumentado por el ministerial Gregorio Torres Spencer, alguacil de estrado del Tribunal Especial de Tránsito, número 2, de San Pedro de Macorís, mediante el cual fue notificada la sentencia de Jurisdicción Original; que al examinar dicho acto, se evidencia que el mismo fue diligenciado a requerimiento de la señora Isabel de la Rosa, parte recurrida en apelación e igualmente recurrida en casación, de donde se desprende que dicha parte notificó la sentencia a la parte perdidosa y actual recurrente, señor Francisco Gerardo Astacio, con la finalidad de poner a correr el plazo correspondiente en contra de su contraparte; que, de tal circunstancia se deduce, que dicho recurrente interpuso su recurso de apelación en virtud del referido acto de alguacil, evidenciándose además, que este recurso fue interpuesto en tiempo hábil, ya que la notificación de la sentencia fue efectuada en fecha 24 de agosto de 2009 y según consta en la sentencia impugnada en casación, el recurso de apelación fue interpuesto en fecha 25 de septiembre de 2009;

Considerando, que al declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación por no haberse depositado el acto de notificación de la sentencia contra la cual se dirigía el mismo, y habiendo comprobado esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que esto es totalmente erróneo, ya que la sentencia de primer grado fue



debidamente notificada por la actual recurrida al hoy recurrente, resulta obvio que el Tribunal a-quo incurrió en las violaciones denunciadas por el recurrente en su medio de casación; que además con esta decisión, dicho tribunal lesionó el derecho de defensa del recurrente al impedirle que su recurso fuera examinado en cuanto al fondo, lo que evidentemente vulneró su derecho a una tutela judicial efectiva, que es una garantía que todo juez está en la obligación de resguardar en provecho de los justiciables, lo que no fue observado por el Tribunal Superior de Tierras al dictar su errada decisión; por lo que procede casar con envío la sentencia impugnada al haberse violado la ley, lo que conduce al vicio de falta de base legal;

Considerando, que de acuerdo al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, cuando la sentencia fuera casada por falta de base legal, lo que ocurre en la especie, las costas pueden ser compensadas;

Considerando, que por mandato del artículo 20 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 dispone que siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro Tribunal del mismo grado o categoría de aquél de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 29 de marzo de 2011, en relación a la Parcela núm. 15-A, del Distrito Catastral núm. 16/4, Municipio de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 28 de diciembre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Plascencia Álvarez, Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2012, NÚM.50**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, del 10 de julio de 2007.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	La Colonial, S. A.
<b>Abogada:</b>	Licda. Vicenta Andrisarly Jiménez.
<b>Recurrido:</b>	Luis Alberto González Brito.
<b>Abogados:</b>	Licdo. Leandro Rosario P. y Dra. Juana Gertrudis Mena Mena.

**TERCERA SALA***Rechaza*

Audiencia pública del 28 de diciembre de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía de Seguros La Colonial, S. A., entidad constituida de acuerdo a las leyes del país, con domicilio social principal en la Ave. Sarasota, núm. 75, de esta ciudad, representada por el señor Jorge Santos, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la Ave. Estrella Sadhalá, esq. Bartolomé Colón, primer nivel Edificio Haché, de la ciudad de Santiago, contra la sentencia de fecha 10 de julio de 2007, dictada

por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 27 de agosto del 2007, suscrito por la Licda. Vicenta Andrisarly Jiménez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 056-0067751-1, abogada de la recurrente la Compañía de Seguros La Colonial, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 21 de septiembre de 2007, suscrito por el Licdo. Leandro Rosario P. y la Dra. Juana Gertrudis Mena Mena, abogados del recurrido Luis Alberto González Brito;

Vista la Resolución 1772-2009, dictada por esta Tercera Sala, de fecha 9 de julio del 2009, mediante la cual se declara la exclusión del recurrente Compañía de Seguros La Colonial, S. A., del derecho de presentarse en audiencia a exponer sus medios de defensa en el recurso de casación por ella interpuesto;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 20 de diciembre de 2012, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Que en fecha 12 de octubre del 2011, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la

secretaría general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en intervención forzosa interpuesta por las empresas Agroimport, S. A. y Briqueras Nacionales, en contra de la Compañía de Seguros La Colonial, S. A., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, dictó el 29 de noviembre del 2006, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechaza la demanda laboral interpuesta por Luis Alberto González Brito, en contra de Manolo Tavárez Mirabal y Briquetas Nacionales, por no existir ningún vínculo laboral entre las partes; **Segundo:** Condena al demandante Luis Alberto González Brito, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Rafael A. Peña Pérez y el Licdo. Julián de Jesús Abreu Abreu, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Tercero:** Declara injustificado el despido ejercido por el empleador Agroimport, S. A., en contra del trabajador Luis Alberto González Brito, por los motivos expuestos en la presente sentencia y como resultado declara resuelto el contrato de trabajo que unía a las partes, por causa del empleador; **Cuarto:** Condena al empleador Agroimport, S. A., a pagar a favor del trabajador Luis Alberto González Brito, los valores siguientes, por concepto de los derechos que se detallan a continuación sobre la base de un salario mensual de RD\$6,400.00 y un año laborado; a) RD\$7,519.68, por concepto de 28 días de preaviso; b) RD\$5,639.76, por concepto de 21 días de auxilio de cesantía; c) RD\$3,759.84 por concepto de 14 días de compensación por vacaciones no disfrutadas; d) RD\$6,400.00 por concepto de salario de Navidad del año 2005; e) RD\$12,082.00 por concepto de 45 días de participación en los beneficios de la empresa; f) los salarios caídos establecidos por el párrafo tercero del artículo 95 del Código de Trabajo; desde la fecha de la demanda, hasta la fecha en que la sentencia se haga definitiva, sin exceder de seis (6) meses de salarios ordinarios; g) RD\$1,400.00.00 (Un Millón Cuatrocientos Mil Pesos con 00/100) por concepto de indemnización por los daños y

perjuicios, físicos, materiales y morales, sufridos por el trabajador como consecuencia del accidente de trabajo sufrido por él durante la ejecución de su trabajo y por los demás motivos expuestos en la presente sentencia; h) se ordena además, que para las presentes condenaciones se aprecie la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia, según lo establecido en el artículo 537 del Código de Trabajo; **Quinto:** Rechaza la solicitud de pago de completo de salario mínimo (retroactivos), formulada por el trabajador por improcedente, mal fundada y carente de base, toda vez que el mismo devengaba el salario mensual establecido en la Resolución núm. 5-2004, del Comité Nacional de Salarios la cual está vigente; **Sexto:** Condena al empleador Agroimport, S. A., al pago de las costas del procedimiento de la demanda de que se trata y ordena la distracción de las mismas a favor y provecho de la Dra. Juan Gertrudis Mena Mena y el Licdo. Leandro Rosario P., quienes dan fe de haberlas avanzado en su mayor parte; **Séptimo:** Excluye de la presente demanda a Manolo Tavárez Mirabal, por los motivos expuestos en la presente decisión; **Octavo:** Libra acta del desistimiento hecho en la audiencia por el demandante Luis Alberto González Brito, de la demanda incoada por él en contra de Felipe Antonio De la Cruz, por lo que en consecuencia no ha lugar a estatuir en cuanto a la indicada demanda; **Noveno:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda en intervención forzosa interpuesta por la empresa Agroimport, S. A., en contra de la compañía Seguros La Colonial, por haber sido hecha conforme al derecho; y **Décimo:** En cuanto al fondo la rechaza y en consecuencia excluye la entidad aseguradora La Colonial, S. A., de la demanda analizada y declara que la presente sentencia no le es oponible ni ejecutoria, por los motivos expuestos en la presente decisión”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Se declaran buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación principal e incidental promovidos respectivamente por la empresa Agroimport, S. A., y por el señor Luis Alberto González

Brito, en contra de la sentencia laboral núm. 127-2006, dictada en fecha 29 del mes de noviembre del año 2006, por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, por haber sido hecho conforme a las normas y plazos establecidos en el procedimiento; **Segundo:** En cuanto al fondo y por los motivos expuestos, revoca el ordinal tercero de la sentencia impugnada; así como las letras “a”, “b”, “f” del ordinal cuarto; **Tercero:** Se modifica la letra “g”, del ordinal cuarto, y en consecuencia condena a la empresa Agroimport, S. A., a pagar a favor del señor Luis Alberto González Brito, la suma de RD\$1,000.000.00 (Un Millón de Pesos, moneda nacional), por los daños y perjuicios sufridos derivados del incumplimiento a la Ley 87-01; y se declara esta condenación común y oponible a la Compañía de Seguros La Colonial, S. A., hasta el monto de la póliza; **Cuarto:** Se confirman los demás aspectos de la sentencia impugnada; **Quinto:** Se compensan las costas del procedimiento”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Decisión infundada, insuficiencia de motivos, motivos erráticos y falta de ponderación de documentos y de las disposiciones del contrato de fianza, (Violación al artículo 1134 y 1135 del Código Civil); **Segundo Medio:** Falta de motivos, falta de base legal y falta de estatuir sobre pedimentos formales; **Tercer Medio:** Violación al derecho de defensa y al debido proceso, (Violación al Principio XIII del Código de Trabajo);

Considerando, que la recurrente propone en su primer medio de casación lo siguiente: “que la Corte a-qua con su decisión no tomó en cuenta lo convenido entre las partes en el contrato de póliza de seguros de responsabilidad general, ha sustentado su decisión de declarar oponible contra la exponente la sentencia atacada, en un criterio totalmente equivocado y sin dar suficientes explicaciones sobre el mismo, en conclusiones al fondo la exponente ha planteado que la póliza contratada a ella, por la entidad recurrente, no abarca responsabilidad civil ni mucho menos indemnizaciones laborales frente a trabajadores ligados por un contrato de trabajo por tiempo indefinido, ni de ninguna índole, por ser una condición particular

convenida y plasmada en dicha póliza de seguros, la Corte a-qua quiso igualar indirectamente el carácter de orden público que tiene la Ley 87-01 sobre Seguridad Social, por el cual sus disposiciones no pueden ser derogadas por convenciones entre particulares, este criterio solo se aplica en lo referente a las disposiciones específicas de dicha ley y de cualquier otra de orden público y no a las convenciones acordadas mediante la póliza de seguro de responsabilidad civil, ya que la entidad contratante no estaba obligada a tener dicha póliza, ambas partes podían contratar, bajo las condiciones que les pareciera y que fueran aceptadas entre sí, al amparo del artículo 1134 y siguientes del Código Civil”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “que la empresa recurrente principal solicita que la sentencia a intervenir sea declarada oponible a la empresa Compañía de Seguros La Colonial, S. A., por existir entre ambas una póliza de responsabilidad civil, pedimento al cual esta última se opone”; y añade “que sobre este particular, en el expediente fueron depositados los documentos relativos a la póliza de seguros núm. 1-2-830-0083009, suscrita por la Compañía de Seguros La Colonial, S. A., con las empresas Briquetas Nacionales, C. por A., y Agroimport, S. A., (entre otras cosas), cuya cobertura asciende a RD\$600,000.00”;

Considerando, que igualmente la sentencia impugnada por el presente recurso expresa: “que según se examina, en la página 3 de dicha póliza, en el apartado 00005 relativo a los tipos de cobertura, se indica que la misma cubre la responsabilidad civil que realiza el asegurado de montaje e izaje de equipos agrícolas; y el accidente ocurrido al señor Luis Alberto González Brito fue en un momento en que la empresa realizaba ese tipo de actividad”; y añade “que aún cuando la Ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, por su gran significado e impacto en la nación dominicana tiene un primerísimo carácter de orden público y sus disposiciones no pueden ser derogadas por convenciones entre particulares; esto no es óbice para que la sentencia que ordena una indemnización, producto de la condición de civilmente responsable que recaiga



sobre un empleador que haya violado dicha ley pueda ser oponible a una entidad aseguradora con la cual éste mantuviera previamente una póliza de seguro de responsabilidad civil”;

Considerando, que el contrato de trabajo es un contrato de realidad, no es el que se expresa en un documento sea cual sea su denominación, sino en los hechos;

Considerando, que el señor Luis Alberto González sufrió un accidente de trabajo en ocasión del “montaje e izaje de los equipos agrícolas” de la compañía Agroimport, S. A., hecho no controvertido ante el tribunal a-quo, por lo cual entendió en el ejercicio soberano de apreciación de los documentos y pruebas aportados que la entidad La Colonial quien tenía una póliza de responsabilidad general, le era oponible por “la actividad realizada” y “que los acontecimientos” entraban en la esfera de las obligaciones y compromisos propios de la póliza mencionada;

Considerando, que ha de entenderse que la responsabilidad derivada de la póliza no puede ir más allá de los compromisos del contrato y del monto señalado en la misma, lo contrario sería exceder la naturaleza y consecuencia del mismo, en tal sentido el medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la recurrente propone en su segundo medio de casación lo siguiente: “que la Corte a-qua ha emitido una sentencia carente de base legal al limitarse a juzgar y decidir solamente sobre: 1) el verdadero empleador del señor Luis González; 2) la causa por la cual concluyó el contrato; 3) que si en el caso de que la empresa Agroimport, S. A., resulte ser la empleadora la sentencia a intervenir es oponible a la compañía de seguros La Colonial; el contrato existente entre el señor Felipe Antonio De la Cruz y Luis Alberto González era un contrato de obra o bajo la modalidad de obra determinada o tiempo indefinido y el trabajador por su parte planteaba que tenía un contrato de trabajo por tiempo indefinido, lo cual no juzgó la Corte a-qua, por lo cual es evidente que su sentencia carece de base legal, de motivos y falta de estatuir sobre tales planteamientos”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “que del análisis de los textos legales pretranscritos, así como de las declaraciones combinadas de los señores Juan Antonio Gómez Williams y Guillermo Antonio Tavárez Ureña, en el sentido de: a) que la empresa Agroimport, S. A., contrató al señor Felipe De la Cruz como contratista; b) que el señor Felipe De la Cruz era jefe de equipo, y en tal virtud contrató los servicios del señor Luis Alberto González Brito y otros empleados; c) que le asignaban una tarea al señor Felipe De la Cruz y que éste fijaba el precio; d) que Felipe De la Cruz no estaba en condiciones económicas de realizar la obra; e) que las labores del señor Felipe De la Cruz eran supervisadas y dirigidas por la empresa; f) que el señor Felipe De la Cruz salió de la empresa y los demás trabajadores continuaron como un mes trabajando en la obra; g) que tanto el señor Felipe De la Cruz como Luis Alberto González Brito cobraban como empleados a través de la nómina de la empresa; esta corte ha llegado a la conclusión de que el señor Felipe De la Cruz fue intermediario entre el señor Luis Alberto González Brito y la empresa Agroimport, S. A., y al mismo tiempo empleado de ésta, razón por la cual el contrato de trabajo que existió, no se configuró entre los señores Felipe De la Cruz y Luis Alberto González Brito, sino entre este último y la empresa recurrente principal”;

Considerando, que es jurisprudencia constante de esta corte que los jueces del fondo tienen que determinar la naturaleza del contrato de trabajo, en ese tenor la corte a-qua en la evaluación de las pruebas sometidas determinó el tipo de contrato y las obligaciones requeridas sobre el mismo;

Considerando, que la corte a-qua determinó, en el examen de las pruebas, que el señor Luis Alberto González Brito, fue contratado por el señor Felipe Antonio De la Cruz, en su calidad de intermediario y trabajador de la empresa Agroindustrial, S. A., sin que se observe ninguna desnaturalización o evidente inexactitud material de los hechos, en consecuencia dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la recurrente propone en su tercer medio de casación lo siguiente: “que la Corte a-qua ha incurrido en una violación al XIII Principio del Código de Trabajo, pues nadie puede ser juzgado sin antes ser escuchado, en tal sentido la corte procede en fecha 8 de febrero del año 2007, a levantar acta de no conciliación sin estar presente ni previa y regularmente citado el señor Felipe Antonio De la Cruz, quien había sido parte en el proceso de primer grado, y en contra de quien se recurrían en apelación la sentencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, y en contra de quien podría o puede intervenir cualquier decisión, pues a todo lo largo de su escrito éste era el verdadero empleador del supuesto trabajador”;

Considerando, que la fase de conciliación es de carácter obligatorio para las partes del proceso, en segundo grado las partes eran Agroindustria, S. A., y Luis Alberto González y la entidad La Colonial de Seguros;

Considerando, que la sentencia de primer grado excluye Felipe Antonio De la Cruz, en relación a su alegada calidad de empleador, al determinar como era su deber el verdadero empleador, situación ratificada por la Corte a-qua y que no fue objeto de discusión por la hoy recurrente, que carece de interés jurídico, no solo como parte sino que no puede alegar agravio al respecto, en consecuencia dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado y rechazado en recurso;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Compañía de Seguros La Colonial, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 10 de julio de 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas de procedimiento ordenando la distracción en favor y provecho del Licdo. Leandro Rosario P., y la Dra. Juana Gertrudis Mena Mena, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 28 de diciembre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmados: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2012, NÚM.51**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 17 de mayo de 2012.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrentes:</b>	L y M Heyaime & Asociados y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licda. Cristina Acta y Lic. Omar Chapman Reyes.
<b>Recurridos:</b>	Manuel Leonardo Jiménez Hipólito y compartes.
<b>Abogados:</b>	Lic. José Espinal y Dres. Johanny Martínez, Geovanny Martínez Mercado, Elmont López Yaport y Elmont A. López Yaport.

**TERCERA SALA***Rechaza*

Audiencia pública del 28 de diciembre de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por L y M Heyaime & Asociados, Diseño y Construcción, S. A., y los señores Miguelina Heyaime y Otto Sánchez, persona moral y personas físicas debidamente identificadas con sus respectivas credenciales de identidad tributaria y de identidad personal, con domicilio social

en el Distrito Nacional, contra la sentencia de fecha 17 de mayo de 2012, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. José Espinal, por sí, y los Dres. Johanny Martínez y Elmont López Yaport, abogados de los recurridos Manuel Leonardo Jiménez Hipólito, Jorge Luis Jiménez Peláez, Kilvio Manuel Jiménez Peláez y Santo Domingo Dolthis;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 30 de mayo del 2012, suscrito por los Licdos. Cristina Acta y Omar Chapman Reyes, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0103889-1 y 001-1639896-7, abogados de los recurrentes L y M Heyaime & Asociados, Diseño y Construcción, S. A., y los señores Miguelina Heyaime y Otto Sánchez, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 4 de junio de 2012, suscrito por los Dres. Geovanny Martínez Mercado, Geramo A. López Yapur y José Espinal, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0567967-4, 001-04553932-5 y 001-1294885-6, respectivamente, abogados de los recurridos;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 27 de diciembre de 2012, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama al magistrado Robert C. Placencia Alvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Que en fecha 14 de noviembre del 2012, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuca, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral interpuesta por los señores Manuel Leonardo Jiménez Hipólito, Jorge Luis Jiménez Peláez, Kilvio Manuel Jiménez Peláez y Santo Domingo Dolthis, en contra de L y M Heyaime & Asociados, Diseño y Construcción, S. A., y los señores Miguelina Heyaime, Willy Sánchez, Otto y Gilberto, (Proyecto Torre Nathalia Nicol III), la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 30 de diciembre del 2010, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la demanda en reclamación de pago por trabajo realizado y no pagado, interpuesta por los señores Manuel Leonardo Jiménez Hipólito, (alias Saviñón), Jorge Luis Jiménez Peláez, Kilvio Manuel Jiménez Peláez y Santo Domingo Dolthis en contra de L y M & Asociados, Diseño y Construcción, S. A., señora Miguelina Heyaime, Ing. Otto, Willy Sánchez y Gilberto y Proyecto Torre Nathalie III, por ser conforme al derecho; **Segundo:** Rechaza en todas sus partes la demanda de que se trata, por improcedente y mal fundada; **Tercero:** Compensa entre las partes el pago de las costas del procedimiento”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha diecinueve (19) del mes de enero del año Dos Mil Once (2011), por los señores Manuel Leonardo Jiménez Hipólito, Jorge Luis Jiménez Peláez, Kilvio Manuel Jiménez Peláez y Santo Domingo Dolthis, contra la sentencia núm. 452/2010, relativa al expediente laboral núm. C-052-09-00960, dictada en fecha treinta (30) del mes de diciembre del año Dos Mil Diez (2010), por la Cuarta Sala del Juzgado de

Trabajo del Distrito Nacional, por haberse hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, se acoge los términos de la instancia introductiva de demanda, y consecuentemente, el recurso de apelación interpuesto por los señores Manuel Leonardo Jiménez Hipólito, Jorge Luis Jiménez Peláez, Kilvio Manuel Jiménez Peláez y Santo Domingo Dolthis, y se condena a la parte recurrida a pagar a favor de éstos la suma de Un Millón Novecientos Cincuenta Mil con 00/100 (RD\$1,950,000.00), por concepto de trabajo realizado y no pagado y atendiendo a los motivos expuestos; **Tercero:** Se condena a la empresa sucumbiente L y M Heyaime & Asociados, Diseños y Construcción, Miguelina Heyaime e Ing. Otto Sánchez al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Geramo A. López Yapor y Licdo. Geovanny Martínez Mercado, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Pésima interpretación del artículo 703 del Código de Trabajo; Desconocimiento del Principio Unidad de Jurisprudencia Nacional que debe primar entre los Jueces; **Segundo Medio:** Violación al debido proceso, mala aplicación de los artículos 505, 508, 509 y 593 del Código de Trabajo, Violación a la regla o principio de inmutabilidad del proceso; **Tercer Medio:** Contradicción de motivos con dispositivo, desnaturalización de los hechos de la causa y del testimonio, falta de motivo y falta de base legal;

### **En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:**

Considerando, que la parte recurrida solicitó la inadmisibilidad del recurso por improcedente, mal fundado y carente de base legal;

Considerando, que los “medios deducidos de la perención extintiva de la aquiescencia válida de la falta de calidad o de interés de la falta de registro en el caso de las asociaciones de carácter laboral de la cosa juzgada o de cualquier otro medio que sin contradecir el fondo de la acción la hagan definitivamente inadmisibles, pueden proponerse en cualquier estado de causa, salvo la posibilidad para el



juez de condenar a daños y perjuicios a los que se hayan abstenido, con intención dilatoria de invocarlos con anterioridad”, (art. 586 del C. T.). En el caso de que se trata la solicitud no puede ser clasificada en ninguna de las causales de inadmisibilidades previstas en la legislación laboral aplicable, ni en la supletoria del Procedimiento Civil Dominicano expresada en el artículo 44 de la Ley 834, sino que se trata de un pedimento sobre el fondo del proceso, en consecuencia dicha solicitud carece de fundamento y debe ser desestimada;

### **En cuanto al recurso de casación:**

Considerando, que los recurrentes alegan en su primer medio de casación propuesto, lo siguiente: “que los jueces evacuantes del veredicto judicial impugnado, hicieron una pésima interpretación al artículo 703 del Código de Trabajo, incurriendo evidentemente en un total desconocimiento del Principio de Unidad de Jurisprudencia Nacional que debe primar entre los jueces, toda vez que rechazaron las conclusiones incidentales deducidas de la prescripción extintiva de la acción, bajo el razonamiento de que la recurrida en apelación no estableció el tiempo transcurrido entre el supuesto impago de valor y la fecha demanda, todo lo cual su reclamación es extemporánea, teniendo como abono probatorio a esas conclusiones, una fotografía insertada en una revista que da cuenta que la ejecución de la obra terminó mucho antes del mes de septiembre del 2009, mientras que la irregular reclamación inició en diciembre 2009, reflexión muy contrario a la ley que inviste al juez laboral de un papel activo en procura de la verdad para una sana administración de justicia”;

Considerando, que la sentencia impugnada por medio del presente recurso expresa: “que la parte recurrente, en oposición a los alegatos de la empresa recurrida, ha depositado una solicitud de corrección de instancia en fecha diecisiete (17) del mes de febrero del año Dos Mil Diez (2010), en la cual sostiene que fueron contratados para hacer trabajos de albañilería por la empresa recurrida”; y añade “que a juicio de esta corte, si bien la empresa recurrida plantea la prescripción de la demanda, no establece, sin embargo, el tiempo transcurrido entre el supuesto impago de los salarios y la fecha de

la demanda, para dar posibilidad a la corte de examinar si en efecto transcurrió el plazo establecido por el artículo 703 del Código de Trabajo; y que en adición, del examen mismo de las instancias precedentemente citadas, se puede comprobar que el objeto de la demanda lo constituye una reclamación por concepto de trabajos realizados y no pagados, por lo que, en tal sentido, se rechazan los medios incidentales planteados por la parte recurrida”;

Considerando, que la solicitud de prescripción en materia laboral tiene un carácter de interés privado. En el caso de que se trata la corte a-qua determinó como era su deber que entre la fecha de la falta de pago y de la demanda no había pasado el plazo de los tres meses indicado en el artículo 703 del Código de Trabajo;

Considerando, que es jurisprudencia constante y pacífica que si el empleador invoca la prescripción de una demanda laboral, alegando que el contrato había concluido con anterioridad, es él quien debe probar ese hecho, (sent. 2 de julio de 2008, B. J. núm. 1172, vol. II, Banco Popular Vs. Natividad Vargas, págs. 700-712), lo cual no hizo, como se hace constar en la sentencia de la corte a-qua;

Considerando, que la finalidad de la unificación de jurisprudencia o función monofilática de la casación es de interés social, con las particularidades propias de la materia laboral y por vía de consecuencia la protección de la seguridad jurídica que en el caso de la especie y acorde a las disposiciones que la rigen expresadas en el artículo 2 de la Ley de Procedimiento de Casación, no se han violentado, por el contrario se ha dado cumplimiento como hemos analizado anteriormente, en consecuencia dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio propuesto, los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: “que los jueces de forma insólita e inconcebible y violando con ello las más elementales reglas de apoderamiento que resultan de aplicación obligatoria por tener el carácter de orden público, procedieron a declarar bueno y válido el apoderamiento laboral y acoger la reclamación de acreencias de los trabajadores; apoderamiento que se

realizó con una simple solicitud de fijación de audiencia, sin motivos, ni hechos, ni conclusiones, lo cual es violatorio a normas legales y que no cumple con el debido proceso laboral, según se desprende de los artículos 505, 508 y 509 del Código de Trabajo; así mismo al fallo como lo hicieron desconocieron y consecencialmente violentaron la regla o principio de inmutabilidad del proceso, lo cual se produce cuando los jueces acogen en la forma y fondo una supuesta solicitud de corrección de demanda que elevaron los recurridos, pretendiendo regularizar y/o subsanar el craso error de haber apoderado la jurisprudencia laboral con una simple solicitud de fijación de audiencia, siendo la referida solicitud de corrección de error más que una corrección a la luz del artículo 593 del Código de Trabajo, una verdadera demanda suplementaria en la que hicieron aparecer los motivos y conclusiones, todo lo cual es materialmente imposible e improcedente jurídicamente y en cualquier terreno de la lógica corregir algo que no existe, reconstruir algo que no está construido y rehacer algo que no está hecho, como procedieron los jueces en su sentencia”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que en sus alegatos la empresa sostiene que la instancia que sirve de fundamento a la corrección de demanda, ha sido depositada por ante la Secretaría de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, y no por ante la Presidencia de dicho juzgado, como establecen los artículos 508 y siguientes del Código de Trabajo, sin embargo, esta corte entiende, que si bien el artículo 505 del Código de Trabajo establece: “Todo demandante, tanto principal como incidental, está obligado a acumular en una sola demanda las acciones que pueda ejercitar contra el demandado. La inobservancia de la regla que antecede extingue las acciones no acumuladas, cuando éstas no deriven de disposiciones cuyo carácter es de orden público. El demandante solo tendrá derecho a la repetición de las costas de la primera demanda, si procede, cuando las acciones no acumuladas deriven de disposiciones cuyo carácter sea el indicado en el párrafo que antecede”; en la especie, no se trata de una demanda nueva sino mas bien de la corrección de la

instancia introductiva de demanda, pues el objeto y el carácter de dicha corrección se refieren a trabajo realizado y no pagado como se describe en la instancia introductiva de demanda, por lo que procede rechazar los alegatos de la recurrida”;

Considerando, que el artículo 509 del Código de Trabajo expresa: “El escrito de demanda debe expresar: 1° La designación del tribunal ante el cual se acude y el lugar donde funcione; 2° Los nombres, profesión, domicilio real y menciones relativas a la cédula del demandante, así como la indicación precisa de un domicilio de elección en el lugar en que tenga su asiento el tribunal amparado; 3° Los nombres y residencias de los empleadores, o lo domicilios de elección de éstos, si existe contrato de trabajo escrito en el cual conste dicha elección; 4° La enunciación sucinta, pero ordenada y precisa de los hechos, la del lugar donde han ocurrido y su fecha exacta o aproximada; 5° El objeto de la demanda y una breve exposición de las razones que le sirven de fundamento; 6° La fecha de la redacción del escrito y la firma del demandante, o de su mandatario, si lo tiene; y si no tiene ninguno ni sabe firmar la de una persona que no desempeñe cargo en el tribunal y que a ruego suyo lo haga en presencia del secretario, lo cual éste certificará”;

Considerando, que el derecho de accionar en justicia no puede estar limitado a que una demanda y solicitud de fijación de la misma, se haga en muchos o pocos motivos, sino en forma que el objeto y causa de las pretensiones estén explicadas aún sea en una relación breve y sucinta. En el caso de que se trata, había una deuda no negada por la recurrente, unos trabajadores con sus datos, cédulas y una pretensión natural a consecuencia de la falta de pago de salario de una relación de trabajo, en su momento acorde con las disposiciones del artículo 593 del Código de Trabajo aceptó una corrección de la demanda sin que ello implicara el cambio, modificación o transformación de la causa pretendi y el objeto de la demanda que era la falta de pago de salarios, de un trabajo realizado, en consecuencia dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que los recurrentes alegan en síntesis en su tercer y último medio propuesto, lo siguiente: “que la sentencia impugnada está contaminada del vicio consistente en contradicción de motivos con el dispositivo, lo cual igualmente conforme a diferentes corrientes jurisprudenciales se equipara o traduce a una falta de base legal, desprendiéndose en forma clara y precisa del razonamiento de la Corte, que los demandantes prestaron servicio a una empresa y que hubo una retención, sin embargo, procedieron a imponer condena no solo contra la empresa que habían determinado como única responsable, sino también que en forma inexplicable condenaron solidariamente a los señores Miguelina Heyaime y Otto Sánchez, incurriendo además en una desnaturalización de los hechos de la causa, del testimonio y la confesión de partes, lo que se verifica que al momento de los jueces proceder a acoger la demanda condenaron a los recurrentes a pagar la suma de RD\$1,950,000.00 Pesos por concepto de trabajo realizado y no pagado, no obstante a la confesión de que solo se le debía aproximadamente Novecientos Mil a Un Millón de Pesos”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que en audiencia celebrada por ante esta corte en fecha veintitrés (23) del mes de noviembre del año Dos Mil Once (2011), fue escuchado el Sr. Luis Novas Luis, testigo a cargo de los reclamantes, quien, entre otras cosas, declaró lo siguiente: “Preg. ¿Conoce a Manuel Leonardo? Resp. Sí. Preg. ¿Conoce a todos los trabajadores? Resp. Sí. Preg. ¿Conoce a todos los trabajadores? Resp. Sí señor. ¿Quién salió primero usted o ellos? Resp. Yo porque desde que empecé el me retenía del pago. Preg. ¿El le debe a usted a la fecha? Resp. Sí señor. Preg. ¿Manuel les debe a los demás? Resp. No lo sé. Preg. ¿Ese maestro contrató los trabajadores para esa obra con los dueños de la compañía? Resp. No lo sé, él me pagaba a mí. Preg. ¿Sabe cuánto le deben? Resp. No lo sé. Preg. ¿A Manuel le deben? Resp. Sí, a él le deben lo de la retención, por eso fue que yo me fui. Preg. ¿Usted no saben cuánto le deben? Resp. No. Preg. ¿Entonces usted no sabe si le deben? Resp. A él le deben lo de la retención.

Preg. ¿Qué le dijo a usted que a Manuel le deben? Resp. Nadie me dijo, pero yo sé que en los trabajos hay retención”;

Considerando, que igualmente la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que esta corte, luego de examinar las declaraciones de los señores Michel Luis Mauris, testigo a cargo de la parte demandada originaria del Sr. Luis Novas Luis, testigo con cargo a la parte recurrente, y la comparecencia personal del Sr. Manuel Leonardo Jiménez, así como los documentos aportados al proceso, se ha podido comprobar lo siguiente: a) que los demandantes prestaron servicios para la empresa en la colocación de pisos y mármol en un edificio construido por la empresa en cuestión, aspecto éste no controvertido en el proceso; y b) que conforme a las declaraciones de los testigos, así como las del propio compareciente personal, las cuales se encuentran estrechamente vinculadas en el sentido de que hubo una retención de pago por parte de la empresa, en los trabajos realizados por los reclamantes, por lo que, en tal sentido, esta corte acoge dichas declaraciones, por considerar que las mismas resultan verosímiles y sinceras”; y añade “que como la empresa se limitó a promover medio incidental deducido de la alegada prescripción de la demanda, sin negar expresamente que adeudaba los valores reivindicados por los reclamantes, procede acoger la demanda en cuestión”;

Considerando, que un tribunal de fondo puede válidamente condenar a los dueños de la empresa, cuando la misma sea un nombre comercial, no se demuestre su calidad de persona moral, o no se estableciera que el empleador fuera otra persona, como es el caso de que se trata;

Considerando, que si el empleador alega que los salarios adeudados corresponden a un monto diferente al reclamado, debe demostrar que había hecho los pagos alegados, sin embargo, en la sentencia analizada por el presente recurso el hoy recurrente, no negó la deuda solicitada por los trabajadores;

Considerando, que lo anterior y estudio de la sentencia impugnada se advierte que la misma contiene motivos suficientes, razonables y pertinentes y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio, la corte a-qua incurriera en desnaturalización alguna, ni se incurriera en falta de base legal, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento, debe ser desestimado y rechazado el recurso;

Considerando, que las costas pueden ser compensadas cuando ambas partes sucumben en alguna de sus pretensiones;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por L y M Heyaime & Asociados, Diseño y Construcción, S. A., y los señores Miguelina Heyaime y Otto Sánchez, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 17 de mayo de 2012, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 28 de diciembre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmados: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2012, NÚM. 52**

---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 21 de julio de 2010.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Julio Benjamín Francisco Matos.
<b>Abogado:</b>	Dr. David A. Asencio Rodríguez.
<b>Recurrida:</b>	Cutler Hammer Industries, Limited.
<b>Abogados:</b>	Dres. Carlos Cabrera Jorge y Luis Miguel Pereyra.

**TERCERA SALA**

*Casa*

Audiencia pública del 28 de diciembre del 2012

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio Benjamín Francisco Matos, dominicano, mayor de edad, Titular de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 093-0025728-5, con domicilio accidental en la calle Jardines de Fontanebleau, edificio núm. 15, apartamento núm. 11-B, Jardines del Norte, Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, el 21 de julio de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;



Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Carlos Cabrera Jorge por sí y por el Dr. Luis Miguel Pereyra, abogados del recurrido, Cutler Hammer Industries, Limited;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 25 de noviembre de 2010, suscrito por Dr. David A. Asencio Rodríguez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 002-0060541-8, abogado del recurrente, mediante el cual propone el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 24 de febrero de 2011, suscrito por los Licdos. Luis Miguel Pereyra y Carlos Cabrera Jorge, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0089176-1 y 223-0003994-2, respectivamente, abogados del recurrido;

Que en fecha 7 de septiembre de 2011, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Juan Luperón Vásquez, presidente; Pedro Romero Confesor y Julio Aníbal Suarez, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 20 de diciembre de 2012, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual se llama a sí mismo y conjuntamente a los magistrados Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrente Julio Benjamín Francisco

Matos, contra Eaton Corporation y/o Cutler Hammer Industries, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó el 24 de abril de 2009, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Que declara inadmisibile la presente acción en justicia por prescripción extintiva de la misma, por haber sido ejercida fuera de los plazos instituidos por artículos 701 al 703 del Código de Trabajo; **Segundo:** Que compensa las costas del procedimiento; **Tercero:** Se comisiona al Ministerial Carlos R. López, alguacil de estrados de este Tribunal, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara bueno, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por el señor Julio Benjamín Francisco Matos, contra la sentencia laboral núm. 41/2009, de fecha 24 de abril del 2009, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, por haber sido hecho conforme procedimiento de ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza el indicado recurso, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; por las razones expuestas precedentemente; **Tercero:** Condena al señor Julio Benjamín Francisco Matos al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Licdos. Luis Miguel Pereyra y Ricardo Sosa Montás, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Violación del debido proceso; **Segundo Medio:** Violación del derecho de defensa; **Tercer Medio:** Falta de motivos suficientes y pertinentes y falta de base legal; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Quinto Medio:** Interpretación errónea del derecho, falta de ponderación de las pruebas y falta de base legal;

Considerando, que en sus cinco medios de casación, que se examinan en conjunto, por así convenir a una mejor solución del asunto, el recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que la sentencia impugnada ha violado el debido proceso de ley, interpretado

erróneamente el derecho e incurriendo en falta de base legal, al confirmar la sentencia de primer grado y declarar inadmisibles las demandas originales, en la cual se interponía un cúmulo de acciones, sujetas a diferentes plazos de prescripción”;

Considerando, que en su demanda original, el actual recurrente reclamó: a) la diferencia dejada de pagar por concepto de las indemnizaciones de preaviso y auxilio de cesantía, b) el ejercicio abusivo del derecho del desahucio por parte del empleador, que lesionó la dignidad personal del trabajador; c) la falta de concesión de vacaciones durante dos años, cuatro meses y diez días de vigencia del contrato de trabajo; d) la falta de concesión de licencia de dos días con disfrute de salario por concepto del alumbramiento de la compañera del trabajador; e) la falta de pago de bonos acumulativos correspondientes al año 2008; f) el pago incompleto de horas extraordinarias de trabajo al doscientos por ciento sobre el valor de la hora normal; y g) daños y perjuicios por violación a diversas disposiciones de la ley;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que en la demanda planteada, se solicita el pago por: “horas extraordinarias, auxilio de cesantía, aviso previo, beneficios regulares de cena, transporte, seguro de vida privado, así como reparación de daños y perjuicios” y añade “que la parte recurrida expresa, en su escrito de defensa, entre otras argumentaciones, lo siguiente: “... el contrato de trabajo terminó el veinte (20) de noviembre del año Dos Mil Ocho (2008) y la demanda inicial fue depositada, ... en fecha dieciséis (16) del mes de enero del año Dos Mil Nueve (2009), es decir, un mes y veinte días después de la terminación de la relación laboral, razón por la cual, ... la reclamación del pago de horas extras y la correspondiente reclamación de daños y perjuicios por dicho concepto reclamadas por el demandante deberán ser ratificadas como inadmisibles...”;

Considerando, que igualmente la Corte a-quá en la sentencia impugnada expresa: “que de conformidad con el artículo 701 del Código de Trabajo se prescribe que: “las acciones en pago de horas

extraordinarias de trabajo prescriben en el término de un mes” y señala manifestando la sentencia impugnada “que en el expediente consta la prueba documental, firmada por el recurrente, según la cual él recibió bajo reservas, las indemnizaciones correspondientes a horas extraordinarias por la suma de RD\$1,132.19. Que esta Corte ha comprobado que las horas extraordinarias fueron pagadas y que si se están reclamando otras, las mismas devienen en inadmisibles, tomando en consideración la fecha de su reclamación en relación con la fecha de terminación del contrato de trabajo, tal como lo señala la parte recurrida”;

Considerando, que conforme al artículo 701 del Código de Trabajo “las acciones en pago de horas extraordinarias de trabajo prescriben en el término de un mes”. Que el artículo 702 de dicho Código dispone que “prescriben en el término de dos meses: a) las acciones por causa de despido o de dimisión; b) las acciones en pago de las cantidades correspondientes al desahucio y al auxilio de cesantía”. Que en el artículo 703 se establece que “las acciones contractuales o no contractuales, derivadas de las relaciones entre empleadores y trabajadores y las acciones entre trabajadores, prescriben en el término de tres meses”;

Considerando, que es evidente que en el caso de la especie, la acción en reclamación de pago de salario por horas extraordinarias de trabajo estaba prescrita al momento de intentarse, pues como se demuestra por los documentos que obran en el expediente, el contrato de trabajo del demandante original terminó por desahucio ejercido por el empleador en fecha 20 de noviembre de 2008 y la demanda en reclamación por este concepto se intentó el día 16 de enero del 2009, esto es, cuando había transcurrido más de un mes de haberse extinguido el vínculo contractual, por lo que estaba ventajosamente vencido el plazo de la prescripción fijado por el artículo 701 del código de Trabajo; sin embargo, esta prescripción consagrada exclusivamente para la acción en pago de horas extraordinarias, no debe extenderse en su aplicación a otras acciones laborales de distinta naturaleza, pues éstas se encuentran regidas por

otras disposiciones del Código de Trabajo, en las cuales se establecen plazos diferentes;

Considerando, que en el caso de la especie, el recurrente demandó no solo en pago de horas extraordinarias, sino también en reclamación de una alegada diferencia dejada de pagar respecto a las indemnizaciones de preaviso y auxilio de cesantía, acción que está sujeta a la prescripción de dos meses establecida en el artículo 702 del Código de Trabajo; que como el contrato de trabajo terminó el 20 de noviembre del 2008 y el empleador tiene diez días de plazo para pagar las prestaciones laborales, conforme a lo dispuesto en el artículo 86 de dicho Código, es a partir del 1° de diciembre de 2008 cuando se inicia el plazo de la señalada prescripción;

Considerando, que como el plazo comenzó a correr a partir del 1° de diciembre del 2008, la demanda de fecha 16 de enero del 2009 fue interpuesta antes del vencimiento del plazo de dos meses fijado en el artículo 702 del Código de Trabajo, razón por la cual los jueces del fondo no debieron declarar prescrita la acción en reclamación de la alegada diferencia dejada de pagar en materia de indemnización de preaviso y auxilio de cesantía, por lo que procede casar la sentencia impugnada por falta de base legal y violación a la ley;

Considerando, que respecto a la acción en pago de indemnización compensadora de vacaciones, de licencia por alumbramiento de la compañera y de los denominados en la demanda “bonos acumulativos”, la prescripción está sujeta al plazo de los tres meses estipulados en el artículo 703 del Código de Trabajo, en esa razón si el contrato terminó el 20 de noviembre del 2008 y la demanda se interpuso el 16 de enero de 2009, como se ha indicado previamente en ese fallo, es obvio que el plazo para el ejercicio de la acción aún no se había cumplido, por lo que en este aspecto la sentencia impugnada igualmente debe ser casada;

Considerando, que igualmente deben ser declarados dentro del plazo legal, las acciones en responsabilidad civil por alegados daños y perjuicios derivados de las reclamaciones que en el presente fallo

se han considerado como admisibles por haber sido interpuestas antes del vencimiento de la correspondiente prescripción;

Considerando, que es necesario examinar que aunque las empresas de Zonas Francas Industriales no están sujetas al pago de la participación de los beneficios en la especie, en la especie, el demandante original y recurrente en esta instancia, había reclamado unos denominados “bonos acumulativos”, que podían ser derechos diferentes a aquellos, sea por acuerdo entre las partes política del empleador, o usos y costumbre de la empresa, lo que la Corte a-qua no pudo examinar, ni determinar su naturaleza jurídica al declarar erróneamente inadmisibles esta acción sobre el fundamento de la prescripción;

Considerando, que el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, establece que siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde procede la sentencia que sea objeto del recurso, lo que aplica en la especie;

Considerando, que las costas pueden ser compensadas cuando se incurre en falta de base legal o los jueces incurren en violación a sus obligaciones en el proceso;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones laborales, en fecha 21 de julio de 2010, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, en lo concerniente a la diferencia dejada de pagar por las indemnizaciones de preaviso y cesantía, la indemnización compensadora de vacaciones y los bonos acumulativos, así como respecto a la reclamación de daños y perjuicios derivados de estas acciones y envía el asunto así delimitado por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 28 de diciembre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2012, NÚM.53**

---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 1° de marzo de 2011.
<b>Materia:</b>	Contencioso-tributario.
<b>Recurrente:</b>	Inversiones Belfast, S. A. (hoy S.R.L.).
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Orietta Miniño Simó y Denis Delgado R.
<b>Recurrida:</b>	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Jesús Manuel Frómata y Víctor Rodríguez.

**TERCERA SALA**

*Casa*

Audiencia pública del 28 de diciembre de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Inversiones Belfast, S. A., (hoy S.R.L.), sociedad de comercio, constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la Av. 27 de Febrero núm. 672, de esta ciudad, representada por el señor Luis Arturo Carbonell Hurst, dominicano, mayor de edad,



Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0093897-6, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, 1° de marzo de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Jesús Manuel Frómota, en representación del Lic. Víctor Rodríguez, abogado de la recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII);

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 16 de mayo de 2011, suscrito por las Licdas. Orietta Miniño Simó y Denis Delgado R., Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0095681-2 y 048-0083200-0, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 16 de junio de 2011, suscrito por los Licdos. Víctor L. Rodríguez y José Manuel Romero, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0252282-8 y 001-1190390-2, respectivamente, abogados de la recurrida;

Que en fecha 30 de noviembre de 2011, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 27 de diciembre de 2012, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo,

conjuntamente con los magistrados Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 5 de enero de 2012, que acoge la inhibición presentada por la magistrada Sara I. Henríquez Marín, Juez de esta Sala, la cual contiene el dispositivo siguiente: “**Único:** Acoge la inhibición propuesta por la magistrada Sara I. Henríquez Marín, Juez de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Considerando: que en la sentencia impugnada y en los documentos a los que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo del recurso de reconsideración interpuesto por la empresa Inversiones Belfast, S. A., en contra de la comunicación núm. 22910 emitida por la Dirección General de Impuestos Internos en fecha 23 de abril de 2009, dicha entidad en fecha 23 de junio de 2009 dictó su Resolución núm. 198-09, cuyo dispositivo dice lo siguiente: “**Primero:** Declarar regular y válido cuanto a la forma el recurso de Reconsideración interpuesto por la empresa Inversiones Belfast, S. A., por incoarlo en el plazo establecido en el artículo 57 del Código Tributario; **Segundo:** Rechazar: en cuanto al fondo todo el recurso de reconsideración interpuesto; **Tercero:** Ratificar: los términos contenidos en la Comunicación núm. 22910, emitida por esta Dirección General en fecha 23 de abril de 2009; **Cuarto:** Conceder: a la recurrente Inversiones Belfast, S. A., un plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la presente resolución, para el ejercicio de las acciones derecho correspondientes; **Quinto:** Notificar: la presente resolución a la Inversiones Belfast, S. A., en su domicilio de elección, para su conocimiento y fines pertinentes”; b) que sobre el recurso contencioso tributario interpuesto contra esta resolución, intervino la sentencia ahora impugnada mediante el presente recurso de casación cuyo dispositivo dice lo siguiente:

**Primero:** Declara bueno y válido el recurso contencioso tributario interpuesto por Inversiones Belfast, S. A., contra la Resolución de Reconsideración núm. 198-09 de fecha 23 de junio del año 2009, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII); **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo el recurso contencioso tributario interpuesto por la parte recurrente por improcedente y mal fundado y en consecuencia confirma en todas sus partes la resolución recurrida por estar conforme a la ley; **Tercero:** Ordena la comunicación de la presente sentencia por Secretaría a la parte recurrente Inversiones Belfast, S. A., a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), y al Procurador General Administrativo; **Cuarto:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;

Considerando: que en su memorial de casación la empresa recurrente propone los siguientes medios contra la sentencia impugnada: **Primer Medio:** Falta de motivos o motivos equívocos; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; **Tercer Medio:** Falta de base legal;

### **En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:**

Considerando: que en su memorial de defensa la entidad recurrida plantea la inadmisibilidad del recurso de casación de que se trata y para fundamentar su pedimento alega los siguientes medios: a) que el acto número 363/2011 instrumentado en fecha 26 de mayo de 2011 mediante el cual fue emplazada, no contiene ni indica que el mismo incluye una copia certificada de la sentencia impugnada, tal y como lo requiere a pena de inadmisibilidad el artículo 5 de la Ley de Procedimiento de Casación, lo que la colocó en un franco estado de indefensión; b) que el monto del impuesto de transferencia inmobiliaria requerido en la especie asciende a la suma de RD\$300,637.31, lo que resulta inferior al monto de doscientos salarios mínimos requerido por el referido artículo 5 para que el recurso de casación pueda ser válidamente admitido, por lo que en atención a estos dos medios solicita que sea declarada la inadmisibilidad del recurso de casación de que se trata;

Considerando que en cuanto al primer medio de inadmisión propuesto por la recurrida bajo el fundamento de que el emplazamiento en casación “no contiene ni indica que el mismo incluye una copia certificada de la sentencia impugnada, tal y como lo requiere a pena de inadmisibilidad el artículo 5 de la Ley de Procedimiento de Casación”, frente a este razonamiento esta Tercera Sala entiende que el mismo resulta totalmente erróneo, ya que lo requerido por el señalado artículo 5 es que el memorial de casación y no que el emplazamiento, esté acompañado de una copia certificada de la sentencia impugnada, a pena de inadmisibilidad; resultando que en el expediente de la especie figura una copia certificada de dicha sentencia, que fue depositada por la hoy recurrente en fecha 8 de junio de 2011, de forma previa a que la hoy recurrida produjera su memorial de defensa con respecto al recurso de casación de que se trata; que si bien es cierto que la hoy recurrente interpuso su recurso de casación mediante memorial depositado en fecha 16 de mayo de 2011 y que el mismo no fue acompañado de una copia certificada de la sentencia impugnada sino que dicha sentencia fue depositada posteriormente en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 8 de junio de 2011, no menos cierto es que el cumplimiento posterior de dicha formalidad no le produjo ningún agravio a la hoy recurrida, ni la colocó en un estado de indefensión como esta pretende, ya que la misma pudo producir en tiempo hábil su respectivo memorial de defensa, que fue depositado ante esta Suprema Corte de Justicia en fecha 16 de junio de 2011, en el que dicha recurrida defiende la validez de la sentencia atacada mediante el presente recurso; en consecuencia y tal como ha sido juzgado en casos similares (Sentencia de fecha 28 de noviembre de 2012, recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Distrito Nacional), esta Tercera Sala reitera el criterio de que en virtud de la máxima “No hay nulidad sin agravio”, que constituye un principio general de nuestro derecho positivo y dado que en la especie el cumplimiento posterior de dicha formalidad no le impidió a la hoy recurrida el efectivo ejercicio de su derecho de defensa, se estima

procedente rechazar el primer pedimento de inadmisibilidad que se examina, por carecer este de fundamento;

Considerando, que con relación al segundo pedimento de inadmisibilidad propuesto por la entidad recurrida, bajo el fundamento de que el monto de la obligación tributaria reclamada resulta inferior al monto de doscientos salarios mínimos requerido por el referido artículo 5 para la admisión del recurso de casación, al examinar la sentencia impugnada se evidencia que ni en los motivos de la misma ni en su dispositivo fue fijado el monto del impuesto reclamado por la Autoridad Tributaria en el caso de la especie, lo que impide que esta Corte tenga elementos suficientes para determinarlo y como de acuerdo al principio general del fardo de la prueba aplicable en el derecho común y con aplicación supletoria en esta materia, “Todo el que alega un hecho debe probarlo”, esta Tercera Sala considera que la ausencia de elementos probatorios aportados por la hoy recurrida que permitan establecer con exactitud la cuantía del impuesto determinado, conlleva a que no exista impedimento legal alguno para conocer el fondo del recurso de casación de que se trata; en consecuencia procede rechazar el segundo pedimento de inadmisibilidad planteado por la recurrida, al resultar improcedente y mal fundado;

### **En cuanto al recurso de casación:**

Considerando, que en el desarrollo de los tres medios propuestos, los que se examinan reunidos por su estrecha relación, la recurrente alega en síntesis lo que sigue: “Que la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo incurrió en el vicio de falta de motivos al obrar dando motivos equivocados, toda vez que se fundamentó en el plazo de caducidad prescrito por el artículo 1622 del código civil dominicano que regula únicamente la acción o facultad que tiene el comprador de demandar la rescisión de un contrato de venta, desconociendo lo que las partes habían pactado en la especie en el contrato condicional de venta de inmueble, mediante el cual se reguló la condición resolutoria del mismo por falta al acuerdo, sin tomar en

consideración la autonomía de las voluntades, particularmente en relación al pacto comisorio mediante el cual las partes establecieron de antemano la suerte del acuerdo en caso de incumplimiento; que al obrar de esta forma dicho tribunal, además de dictar su sentencia en base a motivos equívocos y sin motivos contundentes y precisos, también incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, al cambiar y hacer caso omiso, al sentido claro y evidente de hechos y documentos cruciales del proceso, decidiendo de esta forma el caso en su contra sin apoyar su decisión en los documentos que se le sometieron; que a dicho tribunal le correspondía establecer la legitimidad o no de los hechos del caso y las circunstancias que lo rodeaban, así como debió calificar los hechos de conformidad con el derecho, lo que no hizo, lo que impide que ese Alto Tribunal pueda hoy examinar la sentencia impugnada y determinar si la misma fue basada, elaborada y pronunciada en cumplimiento a los preceptos establecidos por la ley”;

Considerando, que sigue alegando la recurrente: “Que el tribunal a-quo al dictar la sentencia impugnada no ponderó los hechos como sucedieron, ya que se fundamentó en que en el contrato suscrito entre Campagna Ricart y Asociados, S. A. y Brigitte Belinda Beauchamps Galvan, había mediado la caducidad prescrita por el artículo 1622 del Código Civil que solo aplica para la acción en rescisión judicial, desconociendo dicho tribunal no solo el contrato de desistimiento y renuncia de derechos suscrito entre dichas partes sino que además desconoció e irrespetó el acuerdo de voluntades plasmado entre las mismas en el contrato de venta condicional de inmueble de fecha 13 de octubre de 1998, mediante el cual en su artículo séptimo plasmaron un pacto comisorio que operaba de pleno derecho la resolución contractual en caso de incumplimiento, lo que fue desconocido por completo por dicho tribunal al desnaturalizar los hechos y documentos del caso y establecer de forma errónea en su sentencia que no podía operarse el desistimiento de la venta al haber transcurrido 7 años de la firma del primer contrato, sin observar dicho tribunal que en ningún momento se solicitó desistimiento alguno, sino que lo ocurrido fue que las partes dejaron sin efecto dicho

acuerdo en ejecución de lo que había sido pactado en el contrato condicional de venta, para garantizar frente a la hoy recurrente en su condición de tercero que los efectos del primer contrato se habían extinguido, ratificando además la capacidad de Campagna Ricart y Asociados, de vender el inmueble a la hoy recurrente, tal como sucedió; por lo que al examinar el fallo impugnado se pone de manifiesto que el tribunal a-quo no ponderó adecuadamente los documentos aportados, ni expuso correctamente los hechos, sino que por el contrario dicha sentencia contiene una exposición de los hechos de la causa tan incompleta que denota la mala aplicación dada a la ley, por lo que en tales circunstancias dicho fallo debe ser casado por estar marcado por los vicios de falta de motivos o motivos equívocos, desnaturalización de los hechos y falta de base legal”;

Considerando, que el examen del fallo impugnado revela que para rechazar el fondo del recurso contencioso tributario interpuesto por la actual recurrente y confirmar la resolución de reconsideración dictada por la Dirección General de Impuestos Internos, que le exige a la hoy recurrente que proceda a realizar el pago de impuestos por doble transferencias, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo estableció los motivos los siguientes: “Que es preciso determinar y advertir que ciertamente el primer contrato suscrito entre Campagna Ricart y Asociados y Brigitte Belinda Beauchamps era condicional, ya que se puede derivar la provisionalidad del mismo, toda vez que el promotor, Campagna Ricart y Asociados, en dicho contrato se comprometió a construir y luego vender el inmueble; que también habían condiciones para el caso cuya inexecución facultaba a las partes, a rescindir el contrato de pleno derecho, pero hay que hacer la salvedad que toda acción para rescindir el contrato debía hacerse dentro del primer año de la firma del contrato, como bien señala el artículo 1622 del código civil cuando dice: “La acción en suplemento del precio por parte del vendedor y en la disminución del mismo o de rescisión del contrato por parte del comprador, deben intentarse dentro del año, a contar del día del contrato, bajo pena de caducidad”; que no habiendo sucedido ningún tipo de rescisión por

parte de la compradora dentro de ese plazo, no puede considerar, la parte recurrente, que con un acuerdo de desistimiento y renuncia de derechos firmado en fecha 30 de marzo del 2005, cuando el primer contrato fue hecho en fecha 13 de octubre de 1998, pueda surtir el efecto deseado, ya que como bien expresa el precitado artículo, todo desistimiento de una venta debe realizarse dentro del año de la firma del contrato, no como en el caso de la especie que luego de transcurrido 7 años es que se viene a solicitar dicho desistimiento; que de las consideraciones precedentes y como bien señala el artículo 1583 del Código Civil: “La venta es perfecta entre las partes y la propiedad queda adquirida de derecho por el comprador, respecto del vendedor, desde el momento en que se conviene en la cosa y el precio, aunque la primera no haya sido entregada ni pagada”, por lo que procede rechazar el recurso y confirmar la resolución objeto del recurso al estar conforme a derecho”;

Considerando, que lo transcrito precedentemente revela que al rechazar el recurso contencioso tributario interpuesto por la actual recurrente y confirmar la resolución de reconsideración dictada por la hoy recurrida, en la que se le exige a dicha recurrente el pago de los impuestos por doble transferencia inmobiliaria, sin observar que el primer contrato, intervenido entre la empresa Campagna Ricart & Asociados, S. A. y la señora Brigitte Beauchamps no era definitivo, sino que era un contrato de venta condicional sujeto a las condiciones pactadas en el mismo, que al no ser cumplidas por las partes impidió que se operara la transferencia definitiva del referido inmueble, el tribunal a-quo incurrió en una evidente desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, que lo condujo a una interpretación arbitraria e irrazonable de las formas jurídicas adoptadas por las partes en el presente caso, máxime cuando el propio tribunal reconoce en su sentencia el carácter provisional de dicho acuerdo al establecer: “Que ciertamente el primer contrato suscrito entre Campagna Ricart y Asociados y Brigitte Belinda Beauchamps era condicional, ya que se puede derivar la provisionalidad del mismo, toda vez que el promotor, Campagna Ricart y Asociados, en dicho



contrato se comprometió a construir y luego vender el inmueble; que también había condiciones para el caso cuya inejecución facultaba a las partes, a rescindir el contrato de pleno derecho”; pero, inexplicablemente y no obstante el razonamiento anterior, dicho tribunal sin ofrecer ningún razonamiento jurídico que fundamentara válidamente su decisión, consideró procedente confirmar el cobro de impuestos por doble transferencia inmobiliaria que erradamente estaba aplicando la Dirección General de Impuestos Internos en perjuicio de la actual recurrente, cuando de los elementos y documentos de la causa resultaba evidente que en el caso de la primera venta no se materializó el hecho generador de la obligación tributaria al no haberse ejecutado la misma;

Considerando, que en consecuencia, al afirmar como lo hace en su sentencia que “La venta es perfecta entre las partes y la propiedad queda adquirida de derecho por el comprador, respecto del vendedor, desde el momento en que se conviene en la cosa y el precio, aunque la primera no haya sido entregada ni pagada”, sin observar que para que exista obligación tributaria tiene que haberse materializado de forma concreta y real el presupuesto consagrado abstractamente por la norma tributaria, lo que no ocurrió en el caso del primer contrato donde no se operó la transferencia inmobiliaria por lo que no se perfeccionó el hecho generador de la obligación tributaria y sin valorar adecuadamente los hechos y documentos de la causa, los que no fueron tomados en cuenta para apoyar su decisión, resulta evidente que el tribunal a-quo ha incurrido en los vicios atribuidos por la recurrente en su memorial de casación, pretendiendo validar sin ningún fundamento legal un doble cobro de impuesto por transferencia inmobiliaria en cabeza de la recurrente, lo que lesiona principios fundamentales del régimen tributario como son los de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad en perjuicio de dicha recurrente y esto conlleva a que esta Tercera Sala proceda a acoger los medios del recurso que se examina y ordenar la casación con envío de la sentencia impugnada, al carecer de base legal;

Considerando, que en materia tributaria no hay condenación en costas, ya que así lo dispone el artículo 176 párrafo V del código tributario;

Considerando, que por mandato del artículo 20 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 dispone que siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro Tribunal del mismo grado o categoría de aquél de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 1ro. de marzo de 2011, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Segunda Sala del mismo tribunal; **Segundo:** Declara que en esta materia no hay condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 28 de diciembre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2012, NÚM.54**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 6 de septiembre de 2007.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrentes:</b>	Milagros Peralta de Dorrejo y Martha Rosa Peralta Henderson.
<b>Abogado:</b>	Dr. José C. Gómez Peñaló.
<b>Recurridos:</b>	Leonardo Martínez y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Elvin Rafael Santos Acosta, Freddy Antonio García Toribio, Nelson Antonio Vargas y Luis Manuel Santos Luna.

**TERCERA SALA***Rechaza*

Audiencia pública del 28 de diciembre de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Milagros Peralta de Dorrejo y Martha Rosa Peralta Henderson, dominicanas, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 042-0004492-5 y 042-0006895-7, domiciliadas y residentes en la calle Tomas Genao núm. 83, del municipio de Monción, contra la sentencia incidental

dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 6 de septiembre de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 17 de diciembre de 2007, suscrito por el Dr. José C. Gómez Peñaló, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0446612-3, abogado de las recurrentes Milagros Peralta de Dorrejo y Martha Rosa Peralta Henderson, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 2 de febrero de 2009, suscrito por el Licenciado. Elvin Rafael Santos Acosta, por sí y por los Licdos. Freddy Antonio García Toribio, Nelson Antonio Vargas y Luis Manuel Santos Luna, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0108781-9, 031-0106828-0, 046-0001908-9 y 031-0106828-0, respectivamente, abogados de los recurridos Leonardo Martínez, Ana Josefa Martínez y Ana Mercedes Durán Collado (Sucesores de Rafael Martínez Jiménez), respectivamente;

Que en fecha 11 de agosto de 2010, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Darío O. Fernández Espinal, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 27 de diciembre de 2012, por el Magistrado Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los magistrados Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre Derechos Registrados, en relación con la Parcela núm. 27, del Distrito Catastral núm. 2, del municipio y provincia de Santiago Rodríguez, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original debidamente apoderado, dictó en fecha 13 de diciembre de 2006, su Decisión incidental, cuyo dispositivo se copia en el de la sentencia ahora impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, dictó el 6 de septiembre de 2007, una sentencia cuyo dispositivo dice así: “1ero.: Acoge en la forma y rechaza en el fondo el recurso de apelación interpuesto en fecha 13 de marzo de 2007, por el Dr. José Cristino Gómez Peñaló, en representación de los Sres. Milagros Peralta de Dorrejo y Martha Rosa Peralta Henderson, así como también sus conclusiones por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; 2do.: Acoge las conclusiones formuladas por el Lic. Freddy Antonio García Toribio, en representación de los Sucesores Martínez Durán, representado por los Sres. Leonardo Martínez, Ana Josefa Martínez y Ana Mercedes Durán Collado y compartes, por procedentes y bien fundadas en derecho; 3ro.: Confirma la parte dispositiva de la decisión incidental, dictada en fecha 13 de diciembre de 2006, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, con relación a la litis sobre derechos registrados, respecto de la Parcela núm. 27, del Distrito Catastral núm. 2, del municipio y provincia de Santiago Rodríguez, la cual dice así: **Primero:** Se rechaza el medio de inadmisión interpuesto por la parte demandada a través de su abogado constituido Dr. Peñaló, por todo lo antes expuesto; **Segundo:** En consecuencia se ordena la continuación del presente proceso de litis sobre derechos registrados en la Parcela núm. 27, del Distrito Catastral núm. 2, de Monción; 4to.: Ordena la devolución del expediente a la Magistrada Sandra Margarita Fernández, Juez de Jurisdicción Original apoderada, para que continúe con la instrucción y fallo del mismo”;

Considerando, que las recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al artículo 2262 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 44, 45 y 46 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978; **Tercer Medio:** Violación a la Jurisprudencia; **Cuarto Medio:** Falta de base legal y mala aplicación del derecho”;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación primero, segundo y cuarto los cuales se reúnen para su examen por su estrecha vinculación, las recurrentes, alegan en síntesis, lo siguiente: a) que los jueces del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte al confirmar la decisión de Jurisdicción Original, adoptaron sus motivos, ya que en esa decisión se establece que en el caso de la especie no tiene aplicación el artículo 2262, porque este solo se aplica en el saneamiento, lo que no es cierto, porque eso no es lo que expresa dicho artículo, el cual establece que todas las acciones, tanto reales como personales prescriben por veinte años, por lo que, con la afirmación que hace el tribunal en ese aspecto, cambia el sentido de la ley, lo que no le está permitido a los jueces, porque con ello desnaturalizan los hechos y entran en el campo legislativo y esto está vedado por la Constitución de la República; b) que los jueces no apreciaron ni valoraron lo que establecen los artículos 44, 45 y 46 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, porque hicieron su razonamiento en base al artículo 185 de la Ley de Registro de Tierras, por lo que le violentaron su derecho de defensa; c) que además, el Tribunal a-quo incurrió en los vicios de falta de base legal y mala aplicación del derecho, toda vez que al tratarse de un medio de inadmisión, fundamentado en los artículos precedentemente indicados, ellos aplican otros textos que no son los que amerita el caso de la especie”;

Considerando, que contrario a lo que aducen las recurrentes en el primer medio, consistente en que la Corte a-qua adoptó los motivos de la Juez de Jurisdicción Original; en una de las motivaciones de la sentencia recurrida, el Tribunal a-quo dejó claramente establecido lo siguiente: “Que este Tribunal aunque está conteste con el dispositivo

de la decisión dictada por el Juez de Jurisdicción Original, no comparte los motivos esgrimidos por dicha magistrada de que las disposiciones del artículo 2262 sólo tiene aplicación en el saneamiento no en terreno registrado, ya que si bien es cierto que de conformidad con lo que establece el artículo 175 de la Ley de Registro de Tierras de que en terrenos registrados no habrá prescripción por posesión, esto se refiere a la prescripción adquisitiva, no a la prescripción extintiva, para lo cual tiene aplicación las disposiciones del Código Civil, tanto para las acciones reales como personales, esté o no registrado el derecho”;

Considerando, que en cuanto a lo que las recurrentes llaman desnaturalización de los hechos, no es más que la soberana apreciación que los jueces del fondo hicieron en relación al caso, luego del estudio y ponderación de los medios de prueba regularmente aportados, y a los que se refiere la sentencia, parte de cuyos motivos se ha copiado precedentemente; sin que esa apreciación que se ajusta a las circunstancias de los hechos, en la especie constituya desnaturalización alguna; por lo que este medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en los medios segundo y cuarto precedentemente desarrollados en los acápites b) y c), en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que de acuerdo con las disposiciones de los artículos 185 y 186 de la Ley 1542 sobre Registro de Tierras, los actos que afectan los derechos registrados sólo surten efecto a partir de su inscripción registro en la oficina de Registro de Títulos correspondiente y es a partir de ahí que son oponibles a los terceros. Que como se comprueba en el Certificado de Título expedido a favor del Sr. Guarionex Peralta Izquierdo, que el acto de venta de fecha 10 de febrero de 1972, mediante el cual adquirió esta parcela, se inscribió el día 20 de diciembre de 1988, fecha cierta del mismo de conformidad con el artículo 1328 del Código Civil, por lo que es a partir de la inscripción del mismo que los sucesores del Sr. Rafael Martínez, pudieron enterarse de la existencia del mismo y poder demandar como lo hicieron, por lo que dicha acción no está

prescrita al no haber transcurrido 20 años a la fecha de la demanda incoada el 27 de marzo de 2003, como lo establece el artículo 2262 del Código Civil; que no debe ser confundida la demanda en nulidad de una convención por vicios del consentimiento, donde se presume que el demandante conoce la fecha de la misma, con la demanda en nulidad por ausencia del consentimiento, y niega la existencia de la convención, como es el caso que nos ocupa, donde los demandantes alegan que el otorgante del acto estaba fallecido para la fecha del mismo, lo que significa que sólo podrán conocer la existencia del referido acto a partir de que lo someten al Registro de Títulos para fines de transferencia, por ser ésta la fecha cierta del referido documento, es a partir de esta fecha que debe computarse el plazo de prescripción de 20 años que establece el artículo 2262 del Código Civil”;

Considerando, que el hecho de que para decidir el asunto no fuera acogido el pedimento de inadmisión presentado por las recurrentes ante el Tribunal a-quo, no constituye una violación al derecho de defensa como aducen ellas, porque como se ha podido comprobar, en la sentencia impugnada consta que en la audiencia celebrada por el Tribunal a-quo el 17 de julio de 2007, el Dr. José C. Gómez Peñaló, en representación de las hoy recurrentes, señoras Milagros Peralta de Dorrejo y Martha Rosa Peralta Henderson, concluyó de forma incidental solicitando la inadmisibilidad de la demanda en nulidad del acto de venta incoada por los recurridos por haber prescrito la acción, de conformidad con el artículo 44 de la Ley 834 de 1978, el artículo 2262 del Código Civil y la jurisprudencia; que posteriormente, en fecha 26 de julio de 2007, fue depositado por el abogado de las recurrentes en la secretaría de dicho tribunal, un escrito ampliatorio de conclusiones mediante el cual fueron ratificadas lo que demuestra que a las recurrentes se le ofrecieron todas las oportunidades para exponer sus medios de defensa como lo establece la ley, en un debate oral, público y contradictorio; pudiendo, en consecuencia, la Corte a-qua ponderar debidamente los alegatos presentados por las mismas; por lo que contrario a lo que dichas recurrentes invocan, en la sentencia impugnada no se incurrió en violación al derecho de defensa, ni mucho menos en falta de base legal, puesto que la sentencia



recurrida contiene una relación completa de los hechos del proceso, lo cual hace posible determinar claramente la aplicación de las normas jurídicas; por lo que, al no haber incurrido el Tribunal a-quo en los vicios denunciados, procede desestimar los medios segundo y cuarto propuestos por las recurrentes;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio de casación, las recurrentes aducen que el planteamiento del medio de inadmisión invocado por ellas ante el Tribunal a-quo estaba fundamentado en una sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia, que resolvió un caso de la misma índole que el de la especie, exponiendo que entonces, en ocasión de un acto de venta de fecha 4 de junio de 1976, cuya nulidad fue demandada en el año 2000, se declaró la prescripción por haber transcurrido más de veinte años entre la fecha del acto y la fecha de la demanda sin entrar en consideraciones de fondo; y que al acoger el Tribunal Superior de Tierras lo decidido en ese sentido por la juez de Jurisdicción Original, estableció que la jurisprudencia anterior no tiene aplicación en el presente caso, con lo cual violó la jurisprudencia constante y el criterio de unidad jurisprudencial que debe existir en todo el territorio nacional;

Considerando, que en lo que respecta a la violación de criterios establecidos mediante jurisprudencia, la falta de fundamento de este alegato es evidente, en razón de que, aunque en el presente caso las recurrentes se limitan a exponer la existencia de ese precedente, no especifican ni detallan la sentencia a la que aluden; que en todo caso, sólo las reglas de derecho en que se funda la jurisprudencia supuestamente infringida, podrían ser invocadas en apoyo de un recurso de casación, porque si bien la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia contribuye a la unificación de los criterios jurídicos sobre la correcta aplicación de la ley, y además, sirve de orientación a las corrientes de interpretación de las leyes, la contradicción a un precepto jurisprudencial no constituye motivo de casación; la cual, aún siendo jurisprudencia constante, es susceptible de ser variada; en consecuencia, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que el examen de la decisión impugnada y de los documentos a que la misma se refiere, manifiesta que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, para rechazar el medio de inadmisión propuesto por las recurrentes, lo hizo bajo el fundamento de que si bien es cierto que la fecha del acto de venta es del 10 de febrero de 1972, también es cierto que el mismo fue inscrito en la oficina del Registrador de Títulos de Santiago Rodríguez, el 20 de diciembre de 1988, y la litis fue interpuesta en fecha 27 de marzo de 2003, o sea, antes de transcurrir veinte años, fecha a partir de la cual se inicia el plazo de la oponibilidad a los terceros, de conformidad con las disposiciones de los artículos 1328 del Código Civil, 185 y 186 de la Ley de Registro de Tierras, al amparo de la cual se introdujo, instruyó y resolvió el asunto de que se trata;

Considerando, que el artículo 185 de la Ley núm. 1542 de Registro de Tierras dispone: “Después que un derecho ha sido objeto del primer registro, cualquier acto voluntario o forzoso que se relacione con esos mismos derechos solamente surtirá efecto, de acuerdo con esta ley, desde el momento en que se practique su registro en la Oficina del Registrador de Títulos correspondiente”; que igualmente el artículo 186 de la misma ley establece cuáles son los documentos que están sujetos a la formalidad del registro, y desde entonces son oponibles a terceros: a) todo acto convencional que tenga por objeto enajenar, ceder o en cualquier forma traspasar derechos registrados;

Considerando, que ciertamente la finalidad de la inscripción en el Registro de Títulos es propiciar que se conozca la existencia de los derechos que recaen sobre los inmuebles, la situación de éstos, las cargas o gravámenes que les afectan, en definitiva, hacer transparente y pública la propiedad inmobiliaria, produciendo efecto jurídico no sólo frente a las partes, sino también frente a terceros, tal como se evidencia en el caso de la especie;

Considerando, que por todo lo anteriormente expuesto se comprueba que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, así como una exposición de los hechos de la causa que ha permitido a esta Corte verificar que

en la especie, los jueces del fondo hicieron una justa apreciación de los hechos y una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en ninguna de las violaciones alegadas por las recurrentes; que en consecuencia, procede rechazar el recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Milagros Peralta de Dorrejo y Martha Rosa Peralta Henderson, contra la sentencia incidental dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 6 de septiembre de 2007, en relación con la Parcela núm. 27, del Distrito Catastral núm.2, del municipio y provincia de Santiago Rodríguez; **Segundo:** Condena a las recurrentes al pago de las costas y distrae en provecho de los Licdos. Elvin Rafael Santos Acosta, Freddy Antonio García Toribio, Nelson Antonio Vargas y Luis Manuel Santos Luna, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 28 de diciembre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmados: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2012, NÚM. 55**

---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 29 de diciembre de 2011.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Beatriz Castillo Cedano.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Karlina Dotel, Sandra María Taveras Jáquez y Lic. Luis Esteban Nivar De la Rosa.
<b>Recurrido:</b>	Banco Múltiple López de Haro, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Juan Pérez Mella, Francisco Álvarez Valdez, Roberto Rizik Cabral y Dr. Tomás Hernández Metz.

**TERCERA SALA.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 28 de diciembre de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Beatriz Castillo Cedano, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 028-0000647-6, domiciliada y residente en la calle Julio César Canó esq. Biblioteca Nacional, Residencial Las Nieves, apartamento A-2, El Millón, de esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia

de fecha 29 de diciembre de 2011, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Karlina Dotel, abogada de la recurrente Beatriz Castillo Cedano;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Juan Pérez Mella, por sí, y al Dr. Tomás Hernández Metz, abogados del recurrido Banco Múltiple López de Haro, S. A.;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 1º de mayo del 2012, suscrito por los Licdos. Sandra María Taveras Jáquez y Luis Esteban Nívar De la Rosa, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 054-0061596-8 y 001-0145320-7, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 30 de mayo de 2012, suscrito por los Licdos. Francisco Alvarez Valdez y Roberto Rizik Cabral y Dr. Tomás Hernández Metz, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0084616-1, 001-0098751-0 y 001-0198064-7, respectivamente, abogados del recurrido;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 20 de diciembre de 2012, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual se llama a sí mismo y al magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Que en fecha 19 de septiembre del 2012, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Sara I. Henríquez Marín, en funciones de Presidente, Robert C. Placencia Alvarez y

Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral incoada por la señora Beatriz Castillo Cedano, en contra de Banco Múltiple López de Haro, S. A., la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 18 de mayo del 2010, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular, en cuanto a la forma la demanda interpuesta por la señora Beatriz Castillo Cedano en contra de Banco Múltiple López de Haro, S. A., en reclamación de completivo de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por los daños ocasionados, fundamentada en un desahucio, por ser conforme al derecho; **Segundo:** Declara resuelto el contrato de trabajo que unía a la señora Beatriz Castillo Cedano con el Banco Múltiple López de Haro, S. A., con responsabilidad para el empleador por desahucio; **Tercero:** Condena al Banco Múltiple López de Haro, S. A., los valores y por los conceptos que se indican a continuación: Sesenta y Dos Mil Doscientos Setenta y Cuatro Pesos Dominicanos con Treinta y Ocho centavos (RD\$62,274.38), por 14 días de preaviso; Cincuenta y Siete Mil Ochocientos Veintiséis Pesos Dominicanos con Veintiún Centavos (RD\$57,826.21), por 13 días de cesantía; Cincuenta y Tres Mil Trescientos Sesenta y Ocho Pesos Dominicanos con Cuatro Centavos (RD\$53,378.04), por 12 días de vacaciones; Setenta y Seis Mil Ochocientos Cincuenta Pesos Dominicanos (RD\$76,850.00), por la proporción del salario de Navidad del año 2009; y Ciento Ochenta y Tres Mil Cuatrocientos Ochenta y Siete Pesos Dominicanos con Ochenta y Tres Centavos (RD\$183,487.83), por la participación en los beneficios de la empresa, todo ascendente a la suma de Cuatrocientos Treinta y Tres Mil Ochocientos Quince Pesos Dominicanos con Ochenta y Tres Centavos (RD\$433,815.83), menos la suma de Trescientos Cuarenta y Ocho Mil Quinientos Cuarenta y Seis Pesos Dominicanos con Noventa y Seis Centavos (RD\$348,546.96), para un total de Ochenta y Cinco Mil Doscientos

Sesenta y Ocho Pesos Dominicanos con Ochenta y Siete Centavos (RD\$85,268.87), más la indemnización supletoria establecida en el artículo 86 del Código de Trabajo calculado en base a un salario mensual de RD\$106,000.00 y a un tiempo de labor de once (11) meses, y dos (2) días, calculados a partir de los diez (10) días de la fecha del desahucio, establecida en el cuerpo de la presente decisión; **Cuarto:** Ordena al Banco Múltiple López de Haro, S. A., que al momento de pagar los valores que se indican en esta sentencia, tomar en cuenta la variación que ha tenido el valor de la moneda nacional en el período comprendido entre las fechas 30 de octubre del 2009 y 18 de mayo del año 2010; **Quinto:** Compensa entre las partes el pago de las costas del procedimiento”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En los términos del contenido del artículo 586 del Código de Trabajo y 44 de la Ley 834 de 1978, declara inadmisibles la presente demanda y el recurso de apelación principal, por falta de interés de la reclamante, señora Beatriz Castillo Cedano, al suscribir recibo de descargo, y por las razones expuestas; **Segundo:** Compensa las costas del proceso, por los motivos expuestos en esta misma sentencia”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** No ponderación de pruebas documentales las cuales probaron el salario y los daños y perjuicios sufridos por la señora Beatriz Castillo Cedano; **Segundo Medio:** Falta de ponderación de medios;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que el Banco Múltiple López de Haro, S. A., puso fin al contrato de trabajo contraído con la señora Beatriz Castillo Cedano, a causa de un accidente sufrido dentro del banco, el cual le dejó una lesión permanente en su brazo izquierdo, no le pagaron las prestaciones laborales completas, dejando parte importante de sus ingresos mensuales, como son los RD\$6,000.00 recibidos de manera fija por concepto

de gasolina, pero la señora Castillo al momento de recibir de forma incompleta los referidos montos hizo constar por escrito que recibía bajo reservas por no ser el monto correspondiente, lo cual le daba derecho a realizar las reclamaciones adicionales correspondientes al pago real, en primer grado quedó claramente establecido que el banco no pagó los montos correspondientes, por lo que la sentencia de primer grado sí condenó a la empleadora al pago de las indemnizaciones establecidas por el artículo 86 del Código de Trabajo, toda vez que acogió como ingresos mensuales la suma de RD\$106,000.00, posteriormente el banco realizó una oferta real de pago, también incompleta, toda vez que la misma no contó con el retraso de los valores correspondientes a combustible, por lo que la sentencia de la Corte a-qua está carente de base legal, razón por la cual debe ser casada”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que la demandante originaria y actual recurrente principal, Beatriz Castillo Cedano, en su recurso de apelación pretende se declare sin efecto el desahucio de que fue objeto y se acojan todos los pedimentos contenidos en su demanda introductiva, en la cual incluye el pago de una indemnización de Cincuenta Millones con 00/100 (RD\$50,000,000.00), por concepto de los daños y perjuicios morales y materiales que le causó el desahucio de que objeto y después de haber sufrido un accidente de trabajo, pedimentos que deben ser rechazados, el primero, porque la empresa ejerció el desahucio en su contra varios meses después de haberse reintegrado a sus labores, como se demuestra con correos electrónicos que se cursó en el ejercicio de sus labores los meses de julio, agosto y septiembre del año Dos Mil Nueve (2009), con los “Libros de Bóveda” que aparecen depositados por la demandada, además como ella misma lo manifiesta en su recurso de apelación se reintegró a su trabajo por razones económicas, lo que indica que cuando fue desahuciada la demandante se encontraba prestando sus servicios habituales a la empresa, y el desahucio es un derecho que concierne a las partes, que cuando se ejerce estando vigente el contrato de trabajo, no suspendido, no se hiciere en abuso de



poder alguno, porque no se violan con esta acción disposiciones del Código de Trabajo por tratarse de un derecho que puedan ejercer las partes, el segundo, relativo a las indemnizaciones reclamadas, estas no proceden, porque con el ejercicio del desahucio la empresa demandada originaria, como hemos señalado ejerció un derecho que le asiste encontrándose vigente el contrato de trabajo”;

Considerando, que la sentencia, objeto del presente recurso, igualmente expresa: “que la empresa demandada originaria, y actual recurrida incidental, Banco Múltiple López de Haro, S. A., pretende se revoquen los ordinales segundo y tercero del dispositivo de la sentencia impugnada, que declaró la terminación del contrato de trabajo con responsabilidad para el empleador y condenó a una diferencia de pago de liquidación de Ochenta y Cinco Mil Doscientos Sesenta y Ocho con 87/100 (RD\$85,268.87), más las indemnizaciones del artículo 86 del Código de Trabajo, además que se declare inadmisibles las demandas porque la demandante había recibido el pago de sus prestaciones e indemnizaciones laborales y derechos adquiridos pedimentos que deben ser acogidos, porque el Juez a-quo hizo los cálculos en base a un salario de Ciento Seis Mil con 00/100 (RD\$106,000.00) mensuales y el salario devengado por la demandante era de Cien Mil con 00/100 (RD\$100,000.00), según se aprecia en planillas de personal fijo y formularios de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) y otros documentos de las aseguradoras Suir Plus y ARS Universal, además porque los cálculos hechos por el Juez a-quo los hizo agregando Seis Mil con 00/100 (RD\$6,000.00), pesos de combustibles, valores que la empresa nunca le pagó como salario, sino que en ocasiones, no de manera permanente, le otorgaba tickets de gasolina cuando tenía que visitar a algún cliente fuera de la empresa, por lo que al calcularle la empresa todas las partidas que correspondían a la demandante, calculadas en base a un salario de Cien Mil con 00/100 (RD\$100,000.00) que ascendió a la suma de Cuatrocientos Siete Mil Ciento Sesenta y Dos con 19/100 (RD\$407,162.19), menos descuentos por concepto de Impuesto sobre la Renta, AFP e Infotep, el total que recibió fue de Trescientos Cuarenta y Ocho Mil Quinientos Cuarenta y Seis Pesos con 96/100

(RD\$348,546.96), según se aprecia en el “Recibo de Descargo” de fecha primero (1°) del mes de octubre del año Dos Mil Nueve (2009), razón por la cual, también procede declarar inadmisibile la demanda interpuesta por la señora Beatriz Castillo Cedano, como lo ha solicitado la empresa demandada por falta de calidad e interés”;

Considerando, que la Corte a-qua estableció en el examen de las pruebas aportadas que la señora Beatriz Castillo Cedano, había recibido sus prestaciones laborales y firmado un recibo de descargo;

Considerando, que el establecimiento del monto del salario de un trabajador demandante en pago de prestaciones laborales, es una cuestión de hecho a cargo de los jueces del fondo, que escapa al control de la casación, salvo que éstos incurran en alguna desnaturalización. En la especie, el tribunal dio por establecido el salario descartando algunos valores que la recurrente recibía y que no tenían categoría de salario ordinario;

Considerando, que en la especie la recurrente recibía valores por concepto de combustible cuando salía fuera de la ciudad y con un carácter no permanente y que esta sala de la Suprema Corte de Justicia, ha entendido como una herramienta de carácter extraordinario que el empleador pone a cargo del trabajador para que pueda cumplir con su labor ante las exigencias y naturaleza de la función que desempeña, que tiene un carácter extraordinario y no puede ser admitida como parte del salario ordinario para el cómputo de sus prestaciones laborales, en consecuencia dichos medios carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el recurso;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Beatriz Castillo Cedano, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 29 de diciembre de 2011, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 28 de diciembre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmados: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2012, NÚM.56**

---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 5 de julio de 2012.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Banca de Apuesta Central Sport.
<b>Abogada:</b>	Licda. Aida Carolina Taveras Concepción.
<b>Recurridas:</b>	Jordaly María Rosario y Juana Argentina Contreras Reyes.
<b>Abogados:</b>	Licdas. María Paulino, Esther I. Rodríguez, Licdos. Miguel A. Medina y José A. Monegro Bergés.

**TERCERA SALA.**

*Caducidad*

Audiencia pública del 28 de diciembre del 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Banca de Apuesta Central Sport, debidamente constituida y regida bajo las leyes de la República, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 5 de julio de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída en la lectura de sus conclusiones a la Licda. María Paulino, por sí y por los Licdos. Miguel A. Medina, Esther I. Rodríguez y José A. Monegro Bergés, abogados de las recurridas, Jordaly María Rosario y Juana Argentina Contreras Reyes;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 24 de julio de 2012, suscrito por la Licda. Aida Carolina Taveras Concepción, abogada de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 28 de agosto de 2012, suscrito por los Licdos. Miguel A. Medina, Esther I. Rodríguez y José A. Monegro Bergés, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 056-0059413-8, 122-0002318-7 y 056-0131911-3, abogados de las recurridas;

Que en fecha 7 de noviembre de 2012, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 27 de diciembre de 2012, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual se llama al magistrado Robert C. Placencia Alvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda en pago de derechos laborales, interpuesta por las actuales

recurridas Jordaly María Rosario y Juana Argentina Contreras Reyes, contra Banca de Apuesta Central Sport y/o Merengue Sport, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, dictó el 21 de marzo de 2011, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Libra acta de la falta de comparecencia del empleador Banca de Apuesta Central Sport, por falta de comparecer, no obstante haber sido legalmente citado, mediante el acto núm. 1039-10 de fecha 1° de noviembre del año 2010, instrumentado por el Ministerial Juan Contreras, Alguacil Ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago; **Segundo:** Declara injustificado el despido ejercido por el empleador Banca de Apuesta Central Sport, en contra de las trabajadoras Jordaly María Rosario y Juana Argentina Contreras Reyes, por no haberlo comunicado en el plazo y en la forma procesal establecido en el artículo 91 del Código de Trabajo y por los demás motivos expuestos en la presente sentencia, y como resultado declara resuelto el contrato de trabajo que unía las partes, por culpa del empleador y con responsabilidad para el mismo; **Tercero:** Condena al empleador Banca de Apuesta Central Sport, a pagar a favor de las trabajadoras Jordaly María Rosario y Juana Argentina Contreras Reyes, los valores siguientes, por concepto de los derechos que se detallan a continuación: 1- para Jordaly María Rosario, sobre la base de un salario mensual de RD\$14,966.66 y un año y siete meses laborados; a) RD\$17,585.65, por concepto de 28 días de preaviso; b) RD\$22,610.12, por concepto de 36 días de auxilio de cesantía; c) RD\$8,792.70, por concepto de 14 días de compensación por vacaciones no disfrutadas; d) RD\$9,354.16, por concepto de salario proporcional de Navidad del año 2009; e) RD\$28,262.25, por concepto de 45 días de participación en las utilidades de la empresa durante el período fiscal del año 2008; f) RD\$110,208.80, por concepto de pago de 1040 horas extras, aumentado su valor en un 35% por encima del valor de la hora normal; g) RD\$106,132.00, por concepto de 676 horas extraordinarias laboradas durante el período de descanso semanal, aumentado su valor en un 100% por encima del valor de la hora normal; h) RD\$10,000.00, por conceptos de

daños y perjuicios; i) Los salarios caídos establecidos en el párrafo tercero del artículo 95 del Código de Trabajo desde el día de la demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva sin exceder de seis meses; j) se ordena además que para las presentes condenaciones se aprecie la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia, según lo establecido en el artículo 537 del Código de Trabajo; 2- para Juana Argentina Contreras Reyes, sobre la base de un salario mensual de RD\$2,760.00, de conformidad con la Resolución núm. 1-2007 del Comité Nacional de Salarios y cuatro años laborados: a) RD\$3,242.96, por concepto de 28 días de preaviso; b) RD\$9,728.88, por concepto de 84, días de auxilio de cesantía; c) RD\$1,621.48, por concepto de 14 días de compensación por vacaciones no disfrutadas; d) RD\$1,610.00, por concepto de salario proporcional de Navidad del año 2009; e) RD\$6,949.20, por concepto de 60 días de participación en las utilidades de la empresa durante el período fiscal del año 2008; f) RD\$4,000.00, por concepto de pago de los cuatro últimas quincenas laboradas; g) RD\$9,120.00 por concepto de completivo de salarios mínimos, (retroactivos); h) RD\$15,000.00, por concepto de daños y perjuicios; i) los salarios caídos establecidos en el párrafo tercero del artículo 95 del Código de Trabajo desde el día de la demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva sin exceder de seis meses; j) se ordena además que para las presentes condenaciones se aprecie la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia, según lo establecido en el artículo 537 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Excluye de la presente demanda al co-demandado, Merengue Sport, por no ser el empleador, de las trabajadoras Jordaly María Rosario y Juana Argentina Contreras Reyes; **Quinto:** Condena al empleador Banca de Apuesta Central Sport, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Miguel Angel Medina Liriano y Esther I. Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto del

presente recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Da acta de que el señor Orlando De la Cruz no compareció a audiencia ni se hizo representar por abogado; **Segundo:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, los recursos de apelación principal e incidental interpuestos respectivamente por las señoras Jordaly María Rosario, Juana Argentina Contreras Reyes y Banca Deportiva Central Sport, así como también la demanda en intervención forzosa interpuesta por esta para hacer intervenir al señor Orlando De la Cruz, en contra de la sentencia laboral núm. 041-2011 dictada en fecha 21 del mes de marzo del año 2011 por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, cuyo dispositivo fue antes copiado; **Tercero:** En cuanto al fondo, la Corte rechaza el recurso de apelación incidental interpuesto por Banca Central Sport, por los motivos y consideraciones expuestos más arriba, así como también la demanda en intervención forzosa interpuesta por ésta en contra del señor Orlando De la Cruz, confirma las condenaciones de la sentencia que se impugna, y las declara oponibles a la Banca Deportiva Merengue Sport; **Cuarto:** Condena a las Banca Deportivas Central Sport y Merengue Sport, al pago de las costas procesales, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados de la contraparte, Licenciados Miguel A. Medina, Esther A. Rodríguez y José A. Monegro Bergés, quienes han manifestado estarlas avanzando; **Quinto:** Comisiona al Alguacil de Estrados José Ernesto Ortíz, ministerial de esta Corte de Trabajo, a fin de que notifique a los domicilios elegidos por las partes la presente sentencia”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguiente medios: **Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa; **Tercer Medio:** Contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia;

#### **En cuanto a la caducidad del recurso:**

Considerando, que las recurridas solicitan en su memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de agosto del 2012, que sea declarado caduco el recurso de



casación, en razón de haber transcurrido el plazo de cinco días que establece el artículo 643 del Código de Trabajo y el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria”;

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho código, que trata del recurso de casación, son aplicables a éste las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando, que del estudio de las piezas que componen el expediente, abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por la recurrente en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 24 de julio de 2012 y notificado a la parte recurrida el 6 de agosto de este mismo año, por Acto núm. 939/2012 diligenciado por el ministerial Miguel Ariel Merán Abreu, Alguacil de Estrados del Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Duarte, cuando se había vencido el plazo de cinco días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación, razón por la cual debe declararse su caducidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Banca de Apuesta Central Sport, contra la sentencia dictada la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de

San Francisco de Macorís, el 5 de julio de 2012, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. José A. Monegro Bergés, Esther I. Rodríguez Miguel A. Medina Liriano, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 28 de diciembre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmados: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez, Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2012, NÚM.57**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 3 de mayo de 2010.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrentes:</b>	Brígida Altagracia Monción Martínez y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licda. Miguelina Taveras Rodríguez y Lic. Ramón Pérez.
<b>Recurridos:</b>	Domingo Antonio Monción y compartes
<b>Abogados:</b>	Dr. Rudy Rafael Mercado Rodríguez y Licdos. Félix Damián Olivares Grullón y Luis Espinal.

**TERCERA SALA***Rechaza*

Audiencia pública del 28 de diciembre de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Brígida Altagracia Monción Martínez, Pedro Celestino Gómez Monción, Fanklyn Reynoso Sosa, Sucesores de José María Tejada, Miguel Cordero, Leoncio Gómez, Santo Monción, Pedro María Reynoso, Ana Rosa

Monción, Cecilio Cordero Martínez, Icelso Gómez, Juan de Jesús Gómez Ventura, Francisco Gómez, Fredy Monción, Vicente de Jesús Cordero, José Bartolo Peña, Silvano Monción, Pedro Pablo Gómez Gómez, Parmenio Antonio Gómez Barrientos, José Bartolo Peña Then, Miguel Cordero, Regino Gómez, Silvano Monción Martínez, Francisco Antonio Gómez Barrientos, Antonio Vargas Estévez, Daniel Guzmán, Santos Monción Martínez, Pedro María Ramos Reynoso y Manuel Gómez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 054-0011389-2, 044-0011290-3, 031-0018269-4, 044-0011477-5, 044-0011368-6, 044-0011212-6, 044-0011296-9, 044-0012434-5, 044-0011281-1, 044-0011274-6, 044-0012434-5, 044-0011287-8, 044-0014599-3, 044-0011271-2, 044-0011712-5, 044-0011304-1, 044-0011074-0, 044-0011477-5 y 044-0008764-5, todos dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en el paraje Aminilla, municipio de Partido, provincia Dajabón, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 3 de mayo de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 1° de junio de 2010, suscrito por los Licdos. Miguelina Taveras Rodríguez y Ramón Pérez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0104977-7, el primero, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 5 de octubre de 2010, suscrito por el Dr. Rudy Rafael Mercado Rodríguez y los Licdos. Félix Damián Olivares Grullón y Luis Espinal, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 041-0008838-6, 031-0037816-9 y 041-0011285-5, respectivamente, abogados de los recurridos Domingo Antonio Monción y compartes;

Que en fecha 17 de octubre de 2012, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una Localización de Posesión, con relación a la Parcela núm. 536, del Distrito Catastral núm. 12, del Municipio y Provincia de Dajabón, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó en fecha 31 de agosto de 2009, la Sentencia núm. 20090107 cuyo dispositivo es el siguiente:”**Primero:** Se acogen en todas sus partes las conclusiones de los abogados Dr. José Cristino Gómez Peñaló y Dr. Rudy Mercado Rodríguez, por ser procedente y bien fundada en derecho; **Segundo:** Se rechazan en todas sus partes, por improcedente, mal fundadas y carentes de base legal las reclamaciones hechas por los señores Brígida Altagracia Monción Martínez, Domingo Antonio Monción, Pedro Celestino Gómez Monción, Pasito Barrientos, Juan Antonio Martínez Reyes, Antonio Martínez, Franklyn Reynoso Sosa, José María Tejada, Miguel Cordero, Leoncio Gómez, Santo Monción, Pedro María Reynoso, Ana Rosa Monción, Cecilio Cordero, Icelso Gómez, Franklyn Antonio Genere, Juan de Jesús Gómez, Francisco Gómez, Fredy Monción, Vicente de Jesús Cordero, José Bartolo Peña, Pedro Pablo Gómez todos representados por el Lic. Víctor Senior; **Tercero:** Se ordena el desalojo inmediato de los señores antes mencionados, así como de cualquier otra persona que esté poseyendo de manera ilegal y sin ninguna calidad los terrenos objetos del presente saneamiento correspondientes a las Parcelas núms. 536-005.5953, 536-005.5944, 536-005.5945, 536-005.5946, 536-005.5947 y 536-005.5948, 536-005.5949, 536-005.5950,

536-005.5951 y 536-005.5952 del Distrito Catastral núm. 12 del municipio de Dajabón que le corresponde a los señores Rivas; **Cuarto:** Se aprueban los trabajos de localización de posesión, ejecutados por el agrimensor Alejandro Sarita Vargas, en la Parcela núm. 536 del Distrito Catastral núm. 12 del municipio de Dajabón, resultando las parcelas más arriba descritas, por haber sido hecha de conformidad a la ley vigente en la materia y los reglamentos de Mensuras Catastrales; **Quinto:** Se acogen como bueno y válido las reclamaciones hecha por los señores: Janse Antonio Rivas, Rafael Vargas, Yofarys Rafael Rivas, Rafael Rivas, Ramón Eugenio García, María Lisis Josefina Rivas, Carmen Damaris Rivas Cabreja, Carmen Fatima Rivas, Miralín del Rosario Rivas Cabreja, Maricela Altagracia Rivas Cabreja, por haber sido hecha de conformidad a la ley de la materia y ser justa en el fondo; **Sexto:** Se ordena al Registrador de Títulos del departamento de Montecristi, el registro del derecho de propiedad de las parcelas siguientes: a) Parcela núm. 536-005.5945 y mide 49,847.56 mts<sup>2</sup>., los colindantes son: Al Norte: Parcela núm. 536-005.5944; Este: Caminero Aminilla a Cordero; Sur: Parcela núm. 536-005.5946; Oeste: Río Aminilla, a favor de Rafael Vargas, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, Cédula de Identidad y Electoral núm. 045-0000496-7, domiciliado y residente en la Gorra del municipio de Partido, provincia Dajabón; b) Parcela núm. 536-005.5946 y mide 49,847.55 mts<sup>2</sup>., los colindantes son: Al Norte: Parcela núm. 536-005.5945; Este: Camino Aminilla a Cordero; Sur: Parcela núm. 536-005.5947; Oeste: Río Aminilla., a favor de Yofardys Rafael Rivas Estévez, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, Cédula de Identidad y Electoral núm. 046-0033774-7, domiciliado y residente en la Gorra del municipio de Partido, provincia Dajabón; c) Parcela núm. 536-005.5947 y mide 49,847.56 mts<sup>2</sup>., los colindantes son: Al Norte: Parcela núm. 536-005.5946; Este: Camino Aminilla a Cordero; Sur: Parcela núm. 536-005.5948; Oeste: Río Aminilla, a favor de Rafael Rivas Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, Cédula de Identidad y Electoral núm. 034-0007137-3, domiciliado y residente en el municipio de Mao, Valverde; d) Parcela núm. 536-005.5948 y mide

48,751.30 mts<sup>2</sup>., los colindantes son: Al Norte: Parcela núm. 536-005.5947; Este: Camino Aminilla a Cordero; Sur: Parcela núm. 536-005.5949; Oeste: Río Aminilla, a favor de Ramón Eugenio García, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, Cédula de Identidad y Electoral núm. 046-0021935-8, domiciliado y residente en Aminilla, provincia Dajabón; e) Parcela núm. 536-005.5949 y mide 57,308.85 mts<sup>2</sup>., los colindantes son: Al Norte: Parcela núm. 536-005.5948; Este: Camino Aminilla a Cordero; Sur: Parcela núm. 536-005.5950; Oeste: Río Aminilla, a favor de Marialisis Josefina Rivas, dominicana, mayor de edad, soltero, quehaceres domésticos, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0072262-8, casada, domiciliada y residente en la calle 7, edificio 82, Invivienda, apto. 101, piso 1, Santo Domingo, como un bien propio; f) Parcela núm. 536-005.5950 y mide 71,277.09 mts<sup>2</sup>., los colindantes son: Al Norte: Parcela núm. 536-005.5949; y Río Aminilla; Este: Camino Aminilla a Cordero; Sur: Parcela núm. 536-005.5951 y Parcela núm. 536 (Resto); Oeste: Parcela núm. 536 (Resto) y Río Aminilla, a favor de Carmen Damaris Rivas Cabreja, dominicana, edad 44 años, casada, ama de casa, Cédula núm. 001-1068576-5, residente en Santo Domingo, como un bien propio; g) Parcela núm. 536-005.5951 y mide 65,353.55 mts<sup>2</sup>., los colindantes son: Al Norte: Parcela núm. 536-005.5950; Este: Caminero Aminilla a Cordero; Sur: Parcela núm. 536-005.5952; Oeste: Parcela núm. 536 (Resto), a favor de Miralin Del Rosario Rivas Cabreja, dominicana, mayor de edad, casada, quehaceres domésticos, Cédula de Identidad y Electoral núm. 046-0022060-4, residente en el Rincón, como un bien propio; h) Parcela núm. 536-005.5952 y mide 43,947.91 mts<sup>2</sup>., los colindantes son: Al Norte: Parcela núm. 536-005.5951; Este: Camino Aminilla a Cordero; Sur: Parcela núm. 536-005.5953; Oeste: Parcela núm. 536 (Resto), a favor de Maricela Altagracia Rivas Cabreja, dominicana, mayor de edad, casada, secretaria, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0826200-7, residente en el Invi Km. 10 Carretera Sánchez, Santo Domingo, como bien propio; i) Parcela núm. 536-005.5953 y mide 43,947.91 mts<sup>2</sup>., los colindantes son: Al Norte: Parcela núm. 536-005.5952; Este: Camino Aminilla a Cordero; Sur: Callejón; Oeste: Parcela núm. 536 (Resto), de Janse Antonio Rivas

Cabreja, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, Cédula de Identidad y Electoral núm. 044-0011502-0, domiciliado y residente en Aminilla, provincia Dajabón, como un bien propio; j) Parcela núm. 536-005.5944 y mide 63,510.36 mts., los colindantes son: Al Norte: Callejón; Este: Camino Aminilla a Cordero y Parcela núm. 540 (Resto); Sur: Parcela núm. 536-6055945; Oeste: Río Aminilla, a favor de Carmen Fátima Rivas Cabreja, dominicana, mayor de edad, casada, ama de casa, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0789322-4, domiciliada en Aminilla, como un bien propio; **Séptimo:** Se ordena a la Secretaría del Tribunal Superior de Tierras que una vez transcurrido el plazo de la apelación y depositado el plano definitivo, expida el decreto de registro correspondiente”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, suscrito por los señores Brigida Altagracia Monción Martínez, Pedro Celestino Gómez Monción y Compartes, intervino la sentencia In-voce de fecha 03 de Mayo 2010, objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “Cerrar la audiencia de presentación de pruebas y fijar la audiencia del fondo para el día miércoles 2 de junio del presente año 2010, a las 9:00 horas de la mañana, valiendo citación para las partes presentes y que han sido presentadas”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación contra la decisión recurrida como medios de su recurso, los siguientes: **Primer Medio:** Violación a la igualdad que tienen las partes en el procedimiento; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa;

### **En cuanto a la inadmisión del recurso de casación:**

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita la inadmisión del recurso, invocando que en el caso de la especie la sentencia que se impugna es de naturaleza preparatoria, y fue dictada in-voce por el órgano colegiado, y de la cual no se depositó copia en el expediente propio del presente recurso, ni mucho menos se notificó copia a los hoy recurridos, de donde sin entrar en mayores disquisiciones jurídicas, y por mandato del artículo 5 de la Ley de casación; ya que la sentencia de que se trata a la luz de



su naturaleza solo puede ser recurrida con la sentencia que falle lo principal del asunto, pues la misma es preparatoria;

Considerando, que del contenido de la sentencia impugnada, la cual devela que se trataba de una sentencia interlocutoria susceptible de casación en la que la parte que solicita el nuevo levantamiento o la inspección fue condenada por desacato por una ordenanza emanada por ese Tribunal de que no se introdujeran en la parcela y dado de que se hizo una localización aprobada por Mensura;

Considerando, que, siendo una sentencia interlocutoria procede rechazar el medio de inadmisión de que se trata y conocer el referido recurso;

### **En cuanto al fondo del recurso:**

Considerando, que en el desarrollo de su primer y segundo medios, los cuales se reúnen por ser estar estrechamente vinculados, ya que ambos se sustentan en que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, con el levantamiento parcelario está lesionando el sagrado derecho de defensa que tienen las partes en un proceso, tal y como lo consagra nuestra Constitución de la República en su artículo 40; el presente recurso de casación es procedente en virtud de lo establecido en el artículo 33, de medidas interlocutorias, durante el saneamiento o cualquier proceso judicial y en virtud de lo que consagra el artículo 87 de los Reglamentos de los Tribunales Superior de Tierras y de los Tribunales de Jurisdicción Original, que instituye lo siguiente: A petición de la parte o de oficio, el Juez o Tribunal, podrá ordenar durante la audiencia de sometimiento de pruebas la realización de cualquier peritaje o cualquier otra medida de instrucción que estime necesaria para el esclarecimiento del caso;

Considerando, que con motivo a los medios que se examinan, en la sentencia in-voce impugnada, se indica lo siguiente: “en virtud de que la parte que solicita el nuevo levantamiento o la inspección fue condena por desacato por una ordenanza emanada por este Tribunal de que no se introdujeran en la parcela y dado de que se hizo una localización aprobada por Mensura, se rechaza el pedimento hecho

por la parte recurrente y se ordena la continuación de la presente audiencia, dado que quien hizo el levantamiento es quien ocupa la parcela”;

Considerando, que los Tribunales apoderados de un asunto tienen facultad para apreciar la procedencia o no de las medidas de instrucción que le son solicitadas, y por consiguiente, pueden denegarlas cuando estiman que en expediente existen suficiente elementos de juicio para formar su convicción y en qué fundamentarse para dictar su fallo; que en ese orden del fallo atacado, los jueces establecieron que como en el expediente figuraba una localización de posesiones levantada por el órgano técnico del Tribunal Superior de Tierras que era para ese entonces la Dirección General de Mensuras Catastrales, entendieron innecesario la medida que como un informe preparado de manera particular por ninguna de las partes, se garantizó la igualdad procesal así como el derecho de defensa, contrario a lo invocado por el recurrente; cabe destacar, que la igualdad y el derecho de defensa son principios que garantizan el debido proceso y la tutela judicial efectiva, principios que adornan la sentencia recurrida, pues las partes participaron y plantearon sus argumentos en igualdad de condiciones, por lo que los medios del recurso examinado deben ser rechazados y por consiguiente también el presente recurso de casación;

Considerando, que cuando las partes sucumben respectivamente en algunos puntos, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Brígida Altigracia Monción Martínez y compartes, contra la sentencia in-voce dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 3 de Mayo del 2010, con relación a la Parcela núm. 536, del Distrito Catastral núm. 12, del municipio y provincia de Dajabón; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

capital de la República, en su audiencia pública del 28 de diciembre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez, Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2012, NÚM.58**

---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 19 de enero de 2011.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Arismendy Cedano Cedeño.
<b>Abogado:</b>	Dr. Juan Bautista Luzón Martínez.
<b>Recurrido:</b>	Manuel Eusebio Castillo Calderón.
<b>Abogado:</b>	Dr. Franklin Castillo Calderón.

**TERCERA SALA**

*Casa*

Audiencia pública del 28 de diciembre de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Arismendy Cedano Cedeño, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 028-0046804-9, domiciliado y residente en el Distrito Municipal de Verón, municipio de Higüey, provincia La Altagracia, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 19 de enero de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de noviembre de 2011, suscrito por el Dr. Juan Bautista Luzón Martínez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0075299-7, abogado del recurrente mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 20 de diciembre de 2011, suscrito por el Dr. Franklin Castillo Calderón, Cédula de Identidad y Electoral núm. 028-0006738-7, abogado del recurrido Manuel Eusebio Castillo Calderón;

Que en fecha 3 de octubre de 2012, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Ortega Polanco, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre Derechos Registrados, en relación con las Parcelas núm. 65-A-003-4918-006-2323, del Distrito Catastral núm. 11/2da Parte. del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, con asiento en Higüey, debidamente apoderado dictó su sentencia núm. 2008-0065, en fecha 14 de abril de 2008, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Acoger como al efecto acoge, las conclusiones principales vertidas en la audiencia de fondo y ratificadas en el escrito justificativo de fecha 5 de febrero de 2008, por el Dr. Franklin Castillo Calderón, en representación del señor Manuel Eusebio Castillo Calderón, por las

mismas ser procedentes, bien fundadas y estar amparadas en base legal; **Segundo:** Rechazar, como al efecto rechaza, las conclusiones principales y subsidiarias vertidas en la audiencia de fondo por el Dr. Juan Bautista Luzón Martínez y la Licda. Gloria Gómez de Betances, en representación del señor Arismendy Cedano Cedeño, por las mismas ser improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Tercero:** Declarar, como al efecto declara, nulo el deslinde practicado dentro de la Parcela núm. 65-A, del Distrito Catastral núm. 11/2da. Parte, del municipio de Higüey, por la agrimensora contratista Ana Antonia Ozuna Nolasco, que dio como resultado la Parcela núm. 65-A-003-4918-006-2323, del Distrito Catastral núm. 11/2da. Parte, del municipio de Higüey, por haber sido hecho abarcando parte de los terrenos propiedad del señor Manuel Eusebio Castillo Calderón, en el ámbito de la Parcela núm. 65-A, del Distrito Catastral núm. 11/2da. Parte, del municipio de Higüey, y por ende el violación a la Ley de Registro de Tierras y al Reglamento General de Mensuras Catastrales; **Cuarto:** Ordenar, como al efecto ordena, la revocación de la resolución de fecha 4 de octubre de 2006, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, que aprobó los trabajos de deslinde que dieron como resultado la Parcela núm. 65-A-003-4918-006-2323, del Distrito Catastral núm. 11/2da. Parte, del municipio de Higüey; **Quinto:** Ordenar como al efecto ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de Higüey, lo siguiente: a) Cancelar el Certificado de Título núm. 2006-2125, que ampara el derecho de propiedad de la Parcela núm. 65-A, del Distrito Catastral núm. 11/2da. Parte, del municipio de Higüey, que figura expedido a favor del señor Arismendy Cedano Cedeño; b) Expedir una constancia de Título que ampare una porción de terreno ascendente a 179,463 mts<sup>2</sup>., en la Parcela núm. 65-A, del Distrito Catastral núm. 11/2da., del municipio de Higüey, a favor del señor Arismendy Cedano Cedeño, dominicano, mayor de edad, soltero agricultor, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 028-0046804-9, domiciliado y residente en el Distrito Municipal de Verón, municipio de Higüey, R.D.; **Sexto:** Condenar, como al efecto condena, al señor Arismendy Cedano Cedeño, al pago de las costas

del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Franklin Castillo Calderón, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó el 19 de febrero de 2011, una sentencia, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declara inadmisibile por los motivos indicados en el cuerpo de esta sentencia el recurso de apelación de fecha 8 de mayo de 2008, interpuesto por el Dr. Juan Bautista Luzón Martínez y la Licda. Gloria Gómez Herasme, quienes actúan en representación del señor Arimendy Cedano Cedeño, contra la sentencia núm. 2008-0065, dictada en fecha 14 de abril de 2008, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original con asiento en Higüey, en relación con la litis sobre Derechos Registrados en la Parcela núm. 65-A-003-4918-006-2323, del Distrito Catastral núm. 11/2da. Parte, del municipio de Higüey, provincia La Altagracia; **Segundo:** Ordena al Secretario del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central Lic. Juan A. Luperón Mota, desglosar los documentos del expediente, a solicitud de parte interesada; **Tercero:** Se dispone el archivo de este expediente”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los tres medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Falta de base legal.; **Segundo Medio:** Errónea interpretación de los hechos de incorrecta aplicación de la ley y el derecho; **Tercer Medio:** Inobservancia de las pruebas documentales;

Considerando, que en el desarrollo de los tres medios de casación los cuales se reúnen por su similitud para su estudio y solución, el recurrente alega que: a) El tribunal a-quo incurrió en la falta de base legal en el entendido de que dicho tribunal violó el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; b) Los jueces del fondo incurrieron en la errónea interpretación de los hechos e incorrecta aplicación de la ley y el derecho pues al inobservar y valorar las pruebas y documentos aportados por la parte recurrente además de excluir el Acto núm. 225/2008 de fecha 17 de mayo del 2008, que había sido depositado por la parte hoy recurrida, tampoco menciona el

recurso de apelación en adición al depositado en fecha 8 de abril de 2008, y que fuera depositado por ante la Secretaría del Tribunal de Jurisdicción del Distrito Judicial de La Altagracia en fecha 27 de mayo de 2008. El Acto núm. 507/2008, de fecha 2 de junio del 2008, mediante el cual fue notificado el recurso de apelación depositado en secretaría en fecha 27 de mayo del 2008, colocando por este hecho al hoy recurrente en un estado de indefensión; c) el Tribunal a-quo inobservó las pruebas documentales que le fueran entregadas, desnaturalizando así los hechos de la causa;

Considerando, que el tribunal a-quo al formular su decisión estableció dentro de sus motivaciones lo siguiente: “Que el tribunal de alzada examinar la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto por el Dr. Juan Bautista Luzon Martínez y la Licda. Gloria Gómez Herasme, quienes actúan en representación del Señor Arismendi Cedano Cedeño, contra la sentencia núm. 20080065, dictada en fecha 14 de abril de 2008, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original con asiento en Higüey, en relación a la litis sobre derechos registrados en la Parcela no. 65-A-003-4918-006-2323, del Distrito Catastral núm. 11/2da. Parte, del municipio de Higüey, Provincia La Altagracia, se verifica que el mismo fue interpuesto por ante la Secretaría del Tribunal que la dictó, en fecha 8 de mayo de 2008; sin embargo, en el expediente no existe prueba documental que revelen que la parte apelante haya notificado por acto de alguacil la sentencia apelada a la contraparte, con lo que se pone de manifiesto que dicho recurso fue ejercido contra una sentencia que no había sido publicada como lo dispone el artículo núm. 71, de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario de fecha 23 de marzo de 2005 y vigente a partir del 4 de abril de 2007, que establece que todos los plazos para interponer los recursos relacionados con sus decisiones comienzan a correr a partir de su notificación; y sin tomar en cuenta las disposiciones de la resolución núm. 43-2007, dictada por la honorable Suprema Corte de Justicia en fecha 1ro. de febrero de 2007, dispone en su acápite quinto “que los recursos incoados contra la sentencia dictada por cualquier tribunal de la jurisdicción inmobiliaria, con posterioridad a la puesta en vigencia



de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, se interpondrán instruirán, y fallarán conforme a las disposiciones de la referida ley y las normas complementarias establecidas en sus reglamentos, y que de manera expresa e inequívoca el artículo núm. 81 de la citada ley de registro inmobiliario, exige que el plazo para interponer el recurso de apelación es de treinta (30) días contados a partir de la fecha de la notificación de la sentencia por acto de alguacil, con lo que ha quedado establecido que el recurso de apelación de que se trata, se hizo en violación a los referidos textos legales; lo que constituye una inobservancia a las disposiciones del artículo núm. 44 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, al violentar las reglas del plazo prefijado y que siendo las normas procesales por su naturaleza de orden público y que facultan a los jueces de actuar de oficio, por tanto, este tribunal de alzada entiende que dicho recurso de apelación no tiene existencia legal; circunstancia, que impide a este tribunal Superior conocer y ponderar los alegatos contra la sentencia que se procedió impugnar; que por esas razones, este tribunal se ve compelido a declarar de oficio la inadmisibilidad del recurso de que se trata, como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia”;

Considerando, que el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil establece que: “la redacción de las sentencias contendrá los nombres de los jueces, del fiscal y de los abogados; los nombres, profesiones y domicilios de las partes; sus conclusiones, la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, los fundamentos y el dispositivo”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada esta corte de casación ha podido comprobar que el tribunal a-quo estableció que ciertamente el recurrente ante dicha jurisdicción no había realizado la notificación de la sentencia objeto del recurso de apelación por él interpuesto;

Considerando, que, sin embargo, la notificación de la sentencia de acuerdo al ordenamiento procesal de derecho común el cual es supletorio cuando disposiciones adjetivas que regulen los recursos en materias especiales que contenga varios; tiene como propósito 1ro.

Evitar la caducidad de la sentencia; sanción que está contemplada en el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil y que se computa conforme a jurisprudencia luego de haberse retirado la sentencia de la secretaría del tribunal correspondiente y 2do. Aperturar el plazo para interponer el recurso oponible tanto para la parte contra quien se ha dirigido la notificación, como para quien ha promovido o impulsado la notificación;

Considerando, que como se advierte, en la especie, al no haberse notificado por ninguna de las partes la sentencia de fecha 14 de abril del 2008, el plazo para interponer el recurso se encontraba abierto; que al Sr. Arismendy Cedano Cedeño interponer el recurso de apelación por acto, lo hizo en tiempo hábil; por lo que el Tribunal Superior de Tierras al decidir como lo hizo incurrió en una mala aplicación de la Ley, razón por la cual procede casar la sentencia impugnada;

Considerando, que por mandato del artículo 20 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 dispone que siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro Tribunal del mismo grado o categoría de aquél de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en fecha 19 de enero de 2001, en relación con la parcela No. 65-A-003-4918-006-2323 del Distrito Catastral No. 11/2da. parte del Municipio de Higüey, Provincia La Altagracia, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior al presente fallo y envía por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte; **Segundo:** Condena al recurrido al pago de las costas y las distrae a favor del Dr. Juan Bautista Luzón Martínez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

capital de la República, en su audiencia pública del 28 de diciembre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2012, NÚM.59**

---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 15 de marzo de 2012.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Domingo Alejandro Rodríguez Pérez.
<b>Abogadas:</b>	Dras. Olga Alt. Peña y Magaly Milagro Medina.
<b>Recurrido:</b>	Laboratorios Crom, C. por A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Manuel Antonio Pérez Senci6n.

**TERCERA SALA**

*Caducidad*

Audiencia p6blica del 28 de diciembre del 2012.

Preside: Manuel Ram6n Herrera Carbuccia.



## **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la Rep6blica, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia p6blica la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casaci6n interpuesto por el se6or Domingo Alejandro Rodr6guez P6rez, dominicano, mayor de edad, Titular de la C6dula de Identidad y Electoral n6m. 001-0787493-5, domiciliado y residente en la calle Hip6lita Matos n6m. 21, Bo. Libertador de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 15 de marzo de 2012, cuyo dispositivo se copia m6s adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 15 de mayo de 2012, suscrito por las Dras. Olga Alt. Peña y Magaly Milagro Medina, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0258074-3 y 001-0913036-9, respectivamente, abogadas del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 17 de julio de 2012, suscrito por Manuel Antonio Pérez Sención, Cédula de Identidad y Electoral núm. 010-0010109-5, abogado del recurrido, Laboratorios Crom, C. por A.;

Que en fecha 7 de noviembre de 2012, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 27 de diciembre de 2012, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual se llama al magistrado Robert C. Placencia Alvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral por dimisión, interpuesta por el actual recurrente Domingo Alejandro Rodríguez Pérez, contra Laboratorios Crom, C. por A., la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, dictó el 25 de febrero de 2011, una sentencia con

el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se rechaza el incidente planteado por la parte demandada Laboratorios Crom, y la señora María Elena Guiteras, por los motivos antes expuestos; **Segundo:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en dimisión interpuesta por el señor Domingo Alejandro Rodríguez Pérez en contra de Laboratorios Crom, y la señora María Elena Guiteras, por haber sido hecha de acuerdo a la ley; **Tercero:** En cuanto al fondo, se declara justificada la dimisión incoada por el demandante Domingo Alejandro Rodríguez Pérez en contra de Laboratorios Crom, por haber probado la justa causa de la dimisión; **Cuarto:** Se condena a la demandada, Laboratorios Crom, a pagar al señor Domingo Alejandro Rodríguez Pérez, los siguientes valores: a) 28 días de preaviso; b) 84 días de auxilio de cesantía; c) 14 días de vacaciones; d) RD\$14,208.33 por concepto de proporción de salario de Navidad; e) Seis (6) meses de salario de conformidad con el artículo 95, numeral 3ro., del Código de Trabajo vigente, aplicable a la dimisión; f) así como los salarios caídos desde la detención hasta el cese de la medida y archivo definitivo; g) RD\$10,000.00, por la no inscripción en la Seguridad Social; todo en base a un salario mensual de RD\$15,500.00, y un salario diario de RD\$650.40; **Quinto:** ordena que al momento de la ejecución de la presente sentencia sea tomado en cuenta el índice general acumulado provisto por el Banco Central de la República Dominicana; **Sexto:** Se excluye a la señora María Elena Guiteras, por tener Laboratorios Crom, personería jurídica; **Séptimo:** Condena a Laboratorio Crom, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de las Dras. Olga Alt. Peña y Magalys Milagros Medina, abogadas de la parte demandante; **Octavo:** Comisiona, de manera exclusiva, al ministerial Franklin Batista Alberto, alguacil ordinario de esta Sala, para la notificación de la presente decisión, so pena de considerarse ineficaz y sin efecto jurídico cualquiera notificación realizada por un ministerial distinto”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara, en cuanto a la

forma, regular el recurso de apelación interpuesto de forma principal por Laboratorios Crom, C. por A., de fecha 15 de julio de 2011 contra de la sentencia número 00020 de fecha 25 de febrero de 2011, dada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, por ser conforme a la ley; **Segundo:** Declara, en cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación interpuesto de forma principal por Laboratorios Crom, C. por A., de fecha 15 de julio de 2011 contra de la sentencia número 00020 de fecha 25 de febrero de 2011, dada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, la revoca en todas sus partes la sentencia impugnada, por estar prescripta la acción en justicia, interpuesta por el señor Domingo Alejandro Rodríguez; **Tercero:** Se condena al señor Domingo Alejandro Rodríguez al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho del Dr. Manuel Antonio Pérez Sención, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio: Único Medio: Errónea apreciación de la ley en el sentido de que la Corte a-qua pasó por alto la interrupción de la prescripción por el efecto encontrado en el artículo 51 del Código de Trabajo;

### **En cuanto a la caducidad del recurso:**

Considerando, que el recurrido solicita en su memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de julio del 2012, que sea declarada la perención del recurso de casación, en aplicación de los artículo 643, 639 del Código de Trabajo y 7 de la Ley No. 3726, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la recurrida solicita la perención del recurso y lo que procede es examinar si el recurso es o no caduco, lo cual de oficio puede hacerlo este alto tribunal;

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria”;

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho código, que trata del recurso de casación, son aplicables a éste las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando, que del estudio de las piezas que componen el expediente, abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por el recurrente en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 15 de mayo de 2012 y notificado a la parte recurrida el 6 de julio de este mismo año, por Acto núm. 425/2012, diligenciado por el ministerial Ramón E. De la Cruz de la Rosa, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuando se había vencido el plazo de cinco días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación, razón por la cual debe declararse su caducidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Domingo Alejandro Rodríguez Pérez, contra la sentencia dictada la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 15 de marzo de 2012, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Licdo. Manuel Antonio Pérez Sención, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.



Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 28 de diciembre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmados: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2012, NÚM.60**

---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Santiago, del 6 de octubre de 2010.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Productores Unidos.
<b>Abogado:</b>	Licdo. Carlos P. Romero Alba.
<b>Recurrido:</b>	Héctor Antonio Polanco.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Rafael de Jesús Mata García y Ramón Pérez.

**TERCERA SALA**

*Casa*

Audiencia pública del 28 de diciembre de 2012.  
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la empresa Productores Unidos, sociedad comercial constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y establecimiento principal en la Carretera Jacagua de la Ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por el Señor Pedro José Fabelo, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral

núm. 054-0025800-9, del mismo domicilio y residencia, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 6 de octubre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Ramón Pérez en representación del Licdo. Rafael de Jesús Mata García, abogados del recurrido Héctor Antonio Polanco;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, 21 de octubre de 2010, suscrito por el Licdo. Carlos P. Romero Alba, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0286611-2, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 5 de noviembre del 2010, suscrito por el Licdo. Rafael de Jesús Mata García, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 031-0268931-6, abogado del recurrido;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 28 de noviembre del 2012, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 20 de diciembre de 2012, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama al magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ellas se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en pago de salarios, derechos adquiridos, prestaciones laborales por dimisión, daños y perjuicios interpuesta por Héctor Antonio Polanco, contra la empresa Productores Unidos Santa Cruz y los señores Pedro José Favelo y Domingo Cabrera, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 7 de abril del 2012, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se excluyen del presente proceso los señores Pedro Favelo y Domingo Cabrera, por no haberse demostrado su calidad de empleadores del demandante; **Segundo:** Se rechazan los reclamos por dimisión, horas extras, días feriados y de descanso semanal laborados, reembolsos e indemnización derivados de las leyes 1896 de 1948 y 87-01 por improcedentes; **Tercero:** Se reconoce el despido ejercido por la empresa empleadora, el cual se declara injustificado, y se condena a la empresa demandada al pago de los siguientes valores: a) Ocho Mil Setecientos Catorce Pesos con 49/100 (RD\$8,714.49) por 28 días de preaviso; b) Sesenta y Un Mil Trescientos Doce Pesos con 71/100 (RD\$61,312.71), de 497 días de auxilio de cesantía; c) Cuarenta y Cuatro Mil Cuatrocientos Noventa y Nueves Pesos con 96/100 (RD\$44,499.96), por 6 meses de salario de acuerdo al ordinal 3ero, artículo 95 del Código de Trabajo; d) Tres Mil Cuatrocientos Veintitrés Pesos con 55/100 (RD\$3,423.55) por 11 días de vacaciones proporcionales; e) Diez Mil Seiscientos Veinticuatro Pesos con 84/100 (RD\$10,624.84) por concepto de diferencia por participación en los beneficios de la empresa; f) Seis Mil Seiscientos Sesenta y Seis Pesos con 66/100 (RD\$6,666.66) por concepto de salario de navidad del año 2007 y g) Se ordena tomar en cuenta la variación del valor de la moneda entre la fecha de la demanda y aquella del pronunciamiento de la sentencia de acuerdo a la parte in fine del artículo 537 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Se compensa el 35% de las costas del proceso y se condena a la parte demandada al pago del restante 65%, ordenando su distracción a favor del Licdo. Rafael Mata, quien afirma haberla avanzado; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la

decisión transcrita anteriormente, intervino la sentencia objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** se rechaza la solicitud de reapertura de los debates, presentadas por la empresa recurrente, Productores Unidos, S.A., por ser improcedente e infundada; **Segundo:** Se declara la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto por la empresa Productores Unidos, S. A., en contra de la sentencia laboral núm. 256-10, dictada en fecha 7 de abril del 2010, por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por falta de interés y carecer de objeto y en consecuencia se ratifica en todas sus partes la decisión recurrida y; **Tercero:** Se condena a la empresa Productores Unidos, S. A., al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Nelson Mata y Rafael de Jesús Mata García, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Violación a las disposiciones legales contenidas en los artículos 531, 540 y 586 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa; **Tercer Medio:** Violación al principio de la libertad de prueba y falta de ponderación de documentos. Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; **Cuarto Medio:** Falta de motivos y de base legal (art. 141 del Código de Procedimiento Civil); **Quinto Medio:** Errónea aplicación del derecho;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación cinco medios, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación, alegando en síntesis lo siguiente: “que en fecha 5 de octubre del 2010 la parte recurrente depositó una instancia manteniendo su interés en la acción y solicitándole a la corte que acogiera las conclusiones vertidas en el recurso de apelación en base a las pruebas que se depositaron con el mismo, pero en su fallo no se refirió a tal pedimento, dejando sin motivos y argumentos su decisión, la parte recurrente no solicitó reapertura de debates, al contrario se hizo de manera subsidiaria con la instancia de referencia, por lo que la corte tenía que ponderar todas las pruebas depositadas por

la recurrente y tomar en cuenta que con dicha solicitud le demostró a la corte interés por su recurso de apelación y el tribunal a-quo se empeñó en rechazar el recurso sin revisar los documentos que se le pusieron a ponderar, en conclusión la corte no falló en lo relativo al mantenimiento de interés y la acción depositada en la corte, ni precisó las razones que tuvo para confirmar la sentencia de primer grado; otro error garrafal de interpretación de la ley, fue el conocer el recurso de apelación incidental, toda vez que éste sigue la suerte del principal, pues al ser un recurso accesorio del principal el cual será conocido solo si el principal es admisible, por esa razón este tipo de recurso tiene su procedimiento especial y no se le aplican los plazos y formalidades prescritas en el artículo 621 del Código de Trabajo, y la corte a-qua al declarar el recurso inadmisibile no podía conocer el recurso incidental, pues esto lo obligaba a tocar el fondo del proceso, como lo hizo, contradiciéndose jurídicamente en el contenido de su decisión”;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa: “La no comparecencia de la parte recurrente a la audiencia fijada para conocer el presente recurso de apelación pone de manifiesto su falta de interés para que se conozca el recurso incoado por ella, con lo cual desiste, de manera implícita, de su acción, pues en derecho el interés es la medida de la acción, como ha sido universalmente sostenido por la doctrina jurídica en materia civil” y establece: “en todo caso, la no comparecencia de la empresa recurrente a la indicada audiencia se traduce en la imposibilidad que tiene esta corte para ponderar conclusión alguna proveniente de ella, ya que, de conformidad con la doctrina constante de la jurisprudencia nacional, solo deben ser ponderadas las conclusiones vertidas en audiencia por las partes en litis, conclusiones que en el presente caso son inexistentes de parte de la empresa recurrente. Por consiguiente, el presente recurso carece también de objeto” y concluye “en consecuencia, procede pronunciar la inadmisibilidat del presente recurso de apelación, sea por la falta de interés de la empresa recurrente, sea por carecer de objeto”;

Considerando, que es jurisprudencia constante de esta Suprema Corte que dado el papel activo del juez laboral y las peculiaridades del proceso laboral que obligan a los jueces a procurar la verdad de los asuntos puestos a su enjuiciamiento, aún en ausencia de las partes, la inasistencia de un demandante o un recurrente no puede ser tomada en cuenta como fundamento para decretar el descargo puro y simple del recurso de apelación o declarar la inadmisibilidad de la acción por falta de interés, pues en todo caso los jueces del trabajo están obligados a ejercer su papel activo y ponderar las pruebas aportadas por las partes para determinar si las conclusiones reposan sobre base legal, conclusiones éstas que pueden encontrarse en el escrito introductivo de la demanda, en el del recurso de apelación y en el escrito de defensa;

Considerando, que frente a la inasistencia de la empresa recurrente a la audiencia, la Corte a qua debió examinar las pretensiones de las partes y los medios de prueba utilizados para su sustentación y en caso de que estimara que en el expediente no existían elementos suficientes para formar su criterio, ordenar las medidas de instrucción necesarias para la sustanciación del proceso, para lo cual debió hacer uso de su papel activo y observar las disposiciones del artículo 532 del Código de Trabajo, en el sentido de que la falta de comparecencia de una de las partes a la audiencia de producción y discusión de las pruebas no suspende el procedimiento, y le obligaba a determinar los méritos del recurso de apelación, así como el de la apelación incidental, que al no hacerlo así, la corte a qua ha violado el principio de la primacía de la realidad, según el cual el juez de trabajo debe buscar la verdad material de los asuntos puestos a su cargo, e incurrido en el vicio de falta de base legal y carencia de motivos de su sentencia, razón por la cual procede casar la referida sentencia;

Considerando, que el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la ley 491-08, contempla siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia objeto del recurso, lo que aplica en la especie;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 6 de octubre del 2010, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de la Vega; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 28 de diciembre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



---

**SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2012, NÚM.61**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal de Jurisdicción Original Sala I, de La Vega, del 19 de noviembre de 2010.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
<b>Abogados:</b>	Dra. Marisol Castillo Collado y Licdos. Daniel Demetrio Rodríguez Sánchez y Rafael Suárez Ramírez.
<b>Recurrido:</b>	Domingo Antonio Pérez Pérez.
<b>Abogados:</b>	Lic. Elving Daniel Matías y Dr. Francisco A. Hernández Brito.

**TERCERA SALA***Desistimiento*

Audiencia pública del 28 de diciembre del 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, entidad de derecho público, creado en virtud de la Ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales núm. 64-00, con domicilio en la Ave. Cayetano Germosén Esq. Gregorio Luperón, cuarto piso, El Pedregal, Distrito Nacional, debidamente representado por el Dr. Jaime David Fernández Mirabal, dominicano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad

y Electoral núm. 055-0011454-0, domiciliado y residente en Santo Domingo, contra la sentencia dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original Sala I, en atribuciones de Amparo, con asiento en La Vega, el 19 de noviembre de 2010;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 23 de diciembre de 2010, suscrito por la Dra. Marisol Castillo Collado, Lic. Daniel Demetrio Rodríguez Sánchez y Lic. Rafael Suárez Ramírez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 072-0003809-4, 048-0048015-6 y 001-0344150-7, respectivamente, abogados del recurrente Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 1 de febrero de 2011, suscrito por el Lic. Elving Daniel Matías y el Dr. Francisco A. Hernández Brito, abogado del recurrido Domingo Antonio Pérez Pérez;

Visto el dictamen del Procurador General de la República que dice así: **Único:** Que procede acoger la solicitud de desistimiento interpuesta por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y compartes, contra la ordenanza núm. 2010-0449, del 19 de noviembre de 2010, dictada por la Primera Sala del Tribunal de Jurisdicción Original de La Vega”;

Vista la instancia de fecha 15 de febrero de 2012, suscrita por los abogados del recurrente, mediante el cual solicitan el archivo definitivo del expediente por haber llegado las partes a un acuerdo transaccional;

Visto el acuerdo transaccional suscrito entre las partes, Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Ministerio Ambiente), recurrente y Domingo Antonio Pérez Pérez, recurrido, firmado por las partes, cuyas firmas están debidamente legalizadas por la Licda. Sandra E. Dotel F., Abogada Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, el 29 de noviembre de 2011;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrido, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, del recurso de casación por el interpuesto contra la sentencia dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original Sala I, con asiento en La Vega, en funciones de Amparo, el 19 de noviembre de 2010, correspondiente a la Parcela núm. 113, del Distrito Catastral núm. 29, del municipio y provincia de La Vega; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 28 de diciembre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Álvarez, Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2012, NÚM.62**

---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 29 de septiembre de 2000.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Cecilia López Santana.
<b>Abogado:</b>	Lic. Carlos José Espiritusanto Germán.
<b>Recurrido:</b>	Jesús Onasis del Carmen Lora Lihgow.
<b>Abogado:</b>	Lic. Jorge Leandro Santana S.

**TERCERA SALA**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 28 de diciembre de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cecilia López Santana, dominicana, mayor de edad, Pasaporte núm. 102073472, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 29 de septiembre de 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de agosto de 2003, suscrito por el Lic. Carlos José Espiritusanto Germán, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0540343-0, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de fecha 3 de septiembre de 2003, suscrito por el Lic. Jorge Leandro Santana S., Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0681188-8, abogado del recurrido Jesús Onasis del Carmen Lora Lihgow;

Que en fecha 28 de noviembre de 2012, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 27 de diciembre de 2012 por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al Magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 25-91, del 19 de marzo de 1991;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre derechos registrados con relación a la Parcela núm. 118, del Distrito Catastral núm. 3 del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, debidamente apoderado, dictó su sentencia núm. 11, de fecha 1 de julio de 1996,

cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acogemos la instancia de fecha 4 de octubre de 1993, dirigida al Tribunal Superior de Tierras por los Dres. Arturo Brito Méndez y Roberto Santos Lora, a nombre de la Sra. Cecilia López Santana; **Segundo:** Anulamos la Resolución núm. 10553, de fecha 11 de septiembre de 1991, dictada por el Tribunal Superior de Tierras; **Tercero:** Ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional cancelar el Certificado de Título expedido en virtud de la Resolución de fecha 29 de abril de 1991, en favor de Jesús Onasis del Carmen Lora L.; **Cuarto:** Que se mantenga, con todo su vigor y efecto jurídico el Certificado de Título expedido en favor de la Sra. Cecilia López Santana, que ampara una porción de la Parcela núm. 118, del Distrito Catastral núm. 3, del Distrito Nacional; **Quinto:** Ordenamos restituir los metros acordados en el Act. Núm. 49, que serviría como servidumbre de paso quien sea que esté ocupando; **Sexto:** Se ordena, al Sr. Jesús Onasis del Carmen Lora L. y/o cualquier persona que se encuentre ocupando terrenos que le pertenecen a la Sra. Cecilia López Santana, dentro de la Parcela 118, del D. C. 3 del Distrito Nacional, desalojarlos en un plazo de 90 días, a partir de la notificación de esta decisión; **Séptimo:** Ponemos a cargo del Abogado del Estado, la ejecución de esta decisión”; b) que el señor Jesús Onasis Del Carmen Lora Lithgow interpuso recurso de apelación contra la decisión del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, producto del cual intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara inadmisibles, por los motivos de esta sentencia, el recurso de apelación hecho por el Dr. Salomón Fatule Chahin, a nombre y representación del Sr. Jesús Onasis Del Carmen Lora Lithgow, contra la Decisión núm. 11, de fecha 1ro. de julio de 1996, en relación con la Parcela núm. 118, Distrito Catastral núm. 3 del Distrito Nacional, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, y actuando en atribuciones de revisión, falla en la forma siguiente; **Segundo:** Rechaza, por los motivos de esta sentencia, la solicitud de reapertura de debates, formulada por el Dr. Pedro Antonio Rodríguez Acosta,

a nombre de la Sra. Cecilia López Santana; **Tercero:** Revoca los ordinales segundo, tercero y sexto de la referida decisión, y dispone que su dispositivo regirá en la forma siguiente; **Cuarto:** Acoge, en todas sus partes, las conclusiones de fecha 14 de agosto de 1997, vertidas por los Doctores Radhamés Rodríguez Gómez y Salomón Fatule Chahín, en representación del Sr. Jesús Onasis del Carmen Lora L.; **Quinto:** Rechaza, en parte, por falta de fundamento, y acoge en parte, las conclusiones emitidas por el Dr. Roberto Santos Lora, en representación de la Sra. Cecilia López Santana; **Sexto:** Ordena, al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, mantener, con todo su vigor y efecto jurídico los Certificados de Títulos expedidos a favor de Cecilia López Santana, Rodolfo de Jesús Uceta, Roberto Nolasco y Jesús Onasis del Carmen Lora Lithgow, conforme constan registrados, dentro de la Parcela núm. 118, Distrito Catastral núm. 3, del Distrito Nacional (Certificado de Título núm. 64-1110); **Séptimo:** Ordena, restituir los metros que servirían de servidumbre de paso, acordados en el Acto núm. 49, de partición amigable, redactado en fecha 16 de noviembre de 1979, firmado por los Sres. Luis Ml. Lora Jiménez y Ligia Antonia Lithgow M. de Lora, por ante el Notario Público, Dr. Rafael Salvador Ruiz Báez, de los del número del Municipio de San Cristóbal; **Octavo:** Pone, a cargo del Abogado del Estado, la ejecución de esta decisión”;

Considerando, que en su memorial de casación, la parte recurrente propone como medios siguientes: **Primer Medio:** Errada aplicación de las previsiones de los artículos 18 y 124 de la Ley sobre Registro de Tierras, marcada con el núm. 1542; **Segundo Medio:** Deficiente motivación;

Considerando, que en su escrito de defensa el recurrido, plantea, de manera principal, la inadmisibilidad del presente recurso, alegando que la sentencia fue dictada el 29 de septiembre de 2000, publicada en la puerta del tribunal en la misma fecha en que se emitió y que el recurso de casación contra la misma fue interpuesto en fecha 8 de febrero de 2003, en franca violación de las disposiciones del artículo 5 de la Ley de casación.

Considerando, que siendo lo alegado por el recurrido un medio de inadmisión, es decir, un medio de defensa de una parte para impedir la acción del adversario, sin que el juez examine el fondo de la acción, en la especie el recurso de casación, procede a examinarlo previo a la ponderación de los medios presentados por la parte recurrente;

Considerando, que el examen del expediente formado con motivo de presente recurso pone de manifiesto los siguientes hechos: a) que la sentencia recurrida fue dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 29 de septiembre de 2000; b) la misma fue fijada en la puerta principal del mismo, el día 2 de octubre de 2000, según certificación de fecha 12 de septiembre de 2003, expedida por el Lic. Juan A. Luperón Mota, secretario del Tribunal de Tierras; c) la recurrente Cecilia López Santana interpuso su recurso de casación contra la referida sentencia el día 8 de agosto de 2003, según consta en el memorial depositado en esa fecha en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que de conformidad con el artículo 134 de la Ley de Registro de Tierras Núm. 1542 de 1947, al amparo de la cual fue introducido, instruido y resuelto el asunto de que se trata, el recurso de casación será interpuesto, instruido y juzgado, tanto en materia civil como en materia penal, conforme a las reglas del derecho común; mientras que el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá por un memorial suscrito por abogado, con indicación de los medios en que se funda, deberá ser depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia; que, por otra parte, de acuerdo con la parte final del artículo 119 de la mencionada Ley de Registro de Tierras: “Los plazos para ejercer los recursos contra las decisiones dictadas por el Tribunal de Tierras, se cuentan desde la fecha de la fijación del dispositivo de la sentencia en la puerta principal del tribunal que la dictó”;



Considerando, que el plazo de dos meses establecido por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, debe ser observado a pena de inadmisión y por tanto, su inobservancia puede ser invocada en todo estado de causa y no siendo susceptible de ser cubierta por las defensas al fondo;

Considerando, que el plazo de dos meses establecido por el texto legal precedentemente citado es franco, de acuerdo con lo que al respecto dispone el artículo 66 de la misma ley; que además dicho plazo debe ser aumentado en razón de la distancia, a razón de un día por cada 30 kilómetros o fracción mayor de 15 kilómetros, según lo disponen los artículos 67 de la indicada Ley sobre Procedimiento de Casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil, que al verificar el domicilio de la recurrente se comprueba que la misma tiene su domicilio y residencia en la ciudad de Santo Domingo, por lo que no procede en el presente caso el aumento del plazo en razón de la distancia;

Considerando, que tal como se expone precedentemente, el punto de partida de los plazos para interponer los recursos en esta materia, de conformidad con la parte final del artículo 119 de la Ley de Registro de Tierras, es el día en que ha tenido lugar la publicación de la sentencia, esto es, la fijación del dispositivo de la misma en la puerta principal del tribunal que la dictó, y que siendo dictada la sentencia el 29 de septiembre de 2000, publicado su dispositivo en la puerta del tribunal el 2 de octubre de 2000 y recurrida en casación el 8 de agosto de 2003 mediante el depósito correspondiente en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente, que dicho recurso fue interpuesto tardíamente y en consecuencia procede declararlo inadmisibile, por lo que no ha lugar a examinar los medios contenidos en el recurso;

Considerando, que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, conforme lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Cecilia López Santana, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 29 de septiembre de 2000, en relación con la Parcela núm. 118, del Distrito Catastral núm. 3, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en beneficio del Lic. Jorge Leandro Santana S., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 28 de diciembre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2012, NÚM.63**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 17 de julio de 2008.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Daniel Ubri Soto.
<b>Abogado:</b>	Dr. Carlos Carmona Mateo.
<b>Recurrida:</b>	Lourdes del Carmen Ubri Soto.
<b>Abogada:</b>	Licda. Dilcia Modesta Soto De la Cruz.

**TERCERA SALA***Casa*

Audiencia pública del 28 de diciembre de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Daniel Ubri Soto, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 003-0030110-8, domiciliado y residente en la calle Santa Elena, Baní, provincia Peravia, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 17 de julio de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 6 de noviembre de 2009, suscrito por el Dr. Carlos Carmona Mateo, Cédula de Identidad y Electoral núm. 003-0077729-9, abogado del recurrente, mediante el cual propone el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 14 de diciembre de 2009, suscrito por la Licda. Dilcia Modesta Soto De la Cruz, Cédula de Identidad y Electoral núm. 003-0049715-3, abogada de la recurrida Lourdes del Carmen Ubri Soto;

Que en fecha 7 de noviembre de 2012, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco A. Ortega Polanco, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 20 de diciembre de 2012, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad al magistrado Robert C. Placencia Alvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una Demanda en partición, en relación con la Parcela núm. 264 del Distrito Catastral núm. 2 del municipio de Baní, interpuesta por Daniel Ubri Soto, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 13 de

marzo de 2007, dictó la decisión núm. 18, cuyo dispositivo en el siguiente: “**Primero:** Se acoge, la instancia introductiva de la presente demanda de fecha 5 del mes de septiembre del año 2006, suscrita por la Licda. Dilcia Modesta Soto De la Cruz, y sus conclusiones verbales vertidas en audiencia y las de su escrito justificativo de las mismas de fecha 2 del mes de enero del presente año, en todas sus partes, por estar estas ajustadas al derecho y a la ley, quien actúa en nombre y representación de la señora Lourdes del Carmen Ubrí Soto; **Segundo:** Se desestiman las conclusiones verbales y las de su escrito justificativo de las mismas de fecha 28 del mes de diciembre del año pasado, del Dr. Carlos Carmona Mateo, quien actúa en nombre y representación del señor Daniel Ubrí Soto, por improcedente, infundadas y carentes de asidero jurídico; **Tercero:** Ordenar, como al efecto se le ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de Baní, mantener con todo su efecto jurídico el Certificado de Título núm. 526, duplicado del dueño (constancia anotada) expedida a favor de la señora Lourdes del Carmen Ubrí Soto, de generales que constan en la misma; **Cuarto:** Ordenar, como al efecto se le ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de Baní, mantener con todo su efecto jurídico el Certificado de Título núm. 526 duplicado del dueño (constancia anotada) expedida a favor de la señora Lourdes del Carmen Ubrí Soto, de generales que constan en la misma; **Quinto:** Para la ejecución de esta decisión se pone a cargo de la misma al Abogado del Estado”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declara inadmisibles por los motivos indicados en el cuerpo de esta sentencia, el recurso de apelación interpuesto en fecha 12 de abril del año 2007, por el señor Daniel Ubrí Soto, por órgano de su abogado Dr. Carlos Carmona Mateo, contra la sentencia núm. 018 de fecha 13 de marzo del 2007, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original residente en la ciudad de Baní, en relación con la Parcela núm. 264 del Distrito Catastral núm. 24 del municipio de Baní; **Segundo:** Ordena al secretario del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central Lic. Juan A. Luperón Mota, desglosar los documentos del

expediente, a solicitud de parte interesada; **Tercero:** Se dispone el archivo definitivo de este expediente”;

Considerando, que el recurrente invoca en apoyo de su recurso de casación, el siguiente medio de casación: **Único Medio:** Falta de motivos;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación, el recurrente alega lo siguiente: que al tribunal a-quo declarar la inadmisibilidad, el Recurso de Apelación interpuesto contra la sentencia 018, de fecha 13 de marzo del 2007, soslayó el hecho de que la parte recurrida se adelantó al proceso al tomar conocimiento dentro del plazo en el Tribunal de Tierras del recurso de apelación y mediante acto No. 05/2008, de fecha 14 de enero del 2008, notifican a la parte recurrente, el día, la hora, el mes y el año que el Tribunal Superior de Tierras conocería del recurso de apelación; por lo que al tomar conocimiento del recurso de apelación por parte de la recurrida y notificárselo al recurrente, el recurrente no ha violado el artículo 80 párrafo I de la Ley núm. 108-05;

Considerando, que la corte a-quo establece dentro de sus motivaciones en la sentencia impugnada lo siguiente: “Que al tribunal de alzada examinar la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto por el Sr. Daniel Ubrí Soto, por órgano de su abogado el Dr. Carlos Carmona Mateo, contra la sentencia No. 018, dictada en fecha 13 de marzo del 2007, por Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original residente en la ciudad de Baní, se comprueba que el mismo fue interpuesto en la secretaría del Tribunal a-quo en fecha 12 del mes de abril del 2007; sin embargo, en el expediente no existe prueba documental que revelen que la parte apelante haya notificado por acto de alguacil la sentencia apelada a la contraparte, ni tampoco le haya notificado el recurso de apelación en cuestión dentro del plazo que establece el artículo 80 párrafo primero de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario; con lo que se pone en evidencia que en el recurso de apelación de que se trata no se ha cumplido con lo establecido en dicho texto legal, lo que constituye una inobservancia a las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio

del 1978, al violentar las reglas del plazo prefijado y que siendo las normas procesales por su naturaleza de orden público y que facultan a los jueces a actuar de oficio; por tanto, este tribunal de alzada es de opinión que dicho recurso de apelación no tiene existencia legal; circunstancia, que le impiden a este tribunal Superior conocer y ponderar los agravios contra la sentencia que se pretendió impugnar; que por esas razones, este tribunal se ve compelido a declarar de oficio la inadmisibilidad del recurso de que se trata, como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia”;

Considerando, que de lo transcrito anteriormente la sentencia impugnada revela que tal como alega el recurrente en su único medio el cual examinamos, el declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación incoado por este, fundamentado en que el mismo no observó las disposiciones del art. 80, párrafo 1ro. de la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario, ni las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio del 1978, la corte a-qua hizo una incorrecta interpretación y una mala aplicación del referido texto que conllevó que al recurrente se le violentara su soberano derecho de defensa por no haber sido examinado el fondo del asunto;

Considerando, que tampoco en la sentencia impugnada consta que la corte a-qua estuviera en la imposibilidad de conocer y juzgar el caso sometido a su consideración como consecuencia de la irregularidad de que no fue notificada la instancia contentiva de recurso de apelación, ni tampoco que dicha irregularidad hubiera causado real y efectivamente un agravio a los apelantes, que le impidiese ejercer su sagrado derecho de defensa; que en ese sentido y al no encontrarse presentes ninguna de esas dos condiciones no debió declarar de oficio la inadmisibilidad del recurso, como lo hizo, más aún que dicha inadmisibilidad no había sido promovida por la recurrida, lo que debió hacer la Corte a-qua fue conocer el fondo del proceso y dar respuesta los requerimientos relativos al referido recurso;

Considerando, que el artículo 44 de la Ley núm. 834, del 15 de julio del 1978 establece lo siguiente: “Constituye una inadmisibilidad

todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibles en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada.”;

Considerando, que por los motivos anteriormente expuestos, esta Tercera Sala de esta Corte de Casación es de opinión que la falta de notificación del recurso a la recurrida, no le ha causado agravio alguno, ni ha sido lesionado su derecho de defensa, en ese sentido los motivos expresados en la sentencia no pueden descansar sobre los textos en ella invocados, por tanto la misma debe ser casada;

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso, lo que aplica en la especie;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 65 numeral 3, de la Ley Sobre Procedimiento de casación cuando una sentencia es casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 17 de julio de 2008, en relación a la Parcela núm. 264 del Distrito Catastral núm. 2 del municipio de Baní, provincia Peravia, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior al presente fallo y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte; **Segundo:** Compensa las costas;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 28 de diciembre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.



Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2012, NÚM.64**

---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 26 de junio de 2012.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrentes:</b>	Juan Carlos Fernández Frieria y Yajaira Escarramán.
<b>Abogados:</b>	Dres. Rubén Darío Guerrero y Melba Bda. Piña Acosta.
<b>Recurrido:</b>	Pedro Gustavo Ramírez.
<b>Abogado:</b>	Licdo. José Ramón Abad Espinal.

**TERCERA SALA**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 28 de diciembre del 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Juan Carlos Fernández Frieria y Yajaira Escarramán, de nacionalidad española y residente legal el primero, dominicana la segunda, mayores de edad, Titulares de las Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1307642-2 y 001-1452000-0, domiciliados y residentes en la calle San Pío X núm. 31, Torre Yendri Massiel, apto. 11-A,

Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 26 de junio de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 10 de agosto de 2012, suscrito por los Dres. Rubén Darío Guerrero y Melba Bda. Piña Acosta, Cédulas de Identidad y Electoral núms. al día y 001-0838045-2, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 23 de agosto de 2012, suscrito por el Licdo. José Ramón Abad Espinal, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0385166-3, abogado del recurrido, Pedro Gustavo Ramírez;

Que en fecha 21 de noviembre de 2012, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Presidente; Sara I. Henríquez Mejía y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 27 de diciembre de 2012, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral, interpuesta por el actual recurrido Pedro Gustavo

Ramírez, contra Juan Carlos Fernández Frieria y Yahaira Escarramán, la Primera Sala el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 30 de junio de 2011, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara inadmisibles en todas sus partes la demanda incoada por el señor Pedro Gustavo Ramírez, en contra de los señores Juan Carlos Fernández Frieria y Yahaira Escarramán por falta de calidad; **Segundo:** Se condena al demandante, señor Pedro Gustavo Ramírez, al pago de las costas ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Melba Bienvenida Acosta y Rubén Darío Guerrero, abogadas que afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por el señor Pedro Gustavo Ramírez, en contra de la sentencia de fecha 30 de junio del año 2011, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a derecho; **Segundo:** Acoge en cuanto al fondo dicho recurso de apelación y en consecuencia, revoca en todas sus partes la sentencia impugnada; **Tercero:** Condena a los señores Juan Carlos Fernández Frieria y Yahaira Escarramán Escoto, al pago de la suma de RD\$50,000.00 a favor del señor Pedro Gustavo Ramírez, por las razones expuestas; **Cuarto:** Condena a los señores Juan Carlos Fernández Frieria y Yahaira Escarramán Escoto al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. José Ramón Abad Espinal y Jenni Beltré Feliz, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación el siguiente medio: Unico Medio: Violación al debido proceso por falta de estatuir y sentencia carente de base legal por supresión de un proceso penal, sobre la base de dos aspectos: 1) que la Corte no le dio contestación a un medio de inadmisión propuesto, y 2) que al tratarse de un proceso penal el tribunal estaba obligado a observar y obtener esa falta para poder establecer la obligación de pago ante una situación que ambas partes contractuales estaban en falta;

### **En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:**

Considerando, que el recurrido solicita en su memorial de defensa que sea declarado inadmisibile el recurso de casación por no cumplir con lo que establece la ley de los veinte salarios mínimos, la sentencia recurrida;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a los recurrentes pagar al recurrido el siguiente valor: Cincuenta Mil Pesos con 00/100 (RD\$50,000.00), por concepto de trabajos realizados por el recurrido a los recurrentes;

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 1-2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 7 de julio de 2009, que establecía un salario mínimo de Ocho Mil Cuatrocientos Sesenta y Cinco Pesos con 00/00 (RD\$8,465.00) mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Ciento Sesenta y Nueve Mil Trescientos Pesos con 00/00 (RD\$169,300.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Juan Carlos Fernández Frieria y Yajaira Escarramán, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 26 de junio del 2012, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Licdo. José Ramón Abad Espinal, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 28 de diciembre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmados: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2012, NÚM.65**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 30 de junio de 2010.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Compañía Guardas Alertas Dominicana.
<b>Abogado:</b>	Dr. Manuel Rodríguez Peralta.
<b>Recurrido:</b>	Felix Ventura Figueroa.
<b>Abogado:</b>	Dr. Rafael Danilo Saldaña Sánchez.

**TERCERA SALA.***Desistimiento*

Audiencia pública del 28 de diciembre de 2012.  
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Compañía Guardas Alertas Dominicana, entidad organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y establecimiento principal en la calle Font Bernand núm. 21, Los Prados, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 30 de junio de 2010;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 11 de octubre de 2010, suscrito por el Dr. Manuel Rodríguez Peralta, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0766344-5, abogado de la recurrente;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 6 de septiembre de 2011, suscrito por el Dr. Rafael Danilo Saldaña Sánchez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 023-0027473-1, abogado del recurrido Felix Ventura Figueroa;

Visto la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 13 de mayo de 2011, suscrita por el Dr. Manuel Rodríguez Peralta, abogado de la recurrente, mediante la cual solicita el archivo definitivo del expediente, por haber llegado las partes a un acuerdo transaccional;

Visto el acuerdo recibo de descargo suscrito por el recurrido Felix Ventura Figueroa, cuya firma está debidamente legalizada por el Dr. Juan Francisco J. Mateo Zapata, Abogado Notario Público de los del número para el Municipio de San Pedro de Macorís, el 24 de marzo de 2011;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

1.- Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

2.- Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.



Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por la recurrente Guardas Alertas Dominicana, S. A., del recurso de casación por ella interpuesto contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 30 de junio de 2010; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 28 de diciembre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Plascencia Álvarez, Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2012, NÚM.66**

---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 25 de enero de 2012.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrentes:</b>	Leoner Cabrera y José Altagracia Pimentel De la Cruz.
<b>Abogados:</b>	Dres. Ernesto Mota Andújar, Domingo Maldonado Valdez y Lic. Juan Adolfo Minier Gómez.
<b>Recurrida:</b>	Nafa Colombina, S. A.
<b>Abogados:</b>	Dr. Rafael Félix Gómez y Dra. Modesta Pinales de Linarez.

**TERCERA SALA**

*Rechaza*

Audiencia pública del 28 de diciembre del 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Leoner Cabrera y José Altagracia Pimentel De la Cruz, dominicanos, mayores de edad, Titulares de las Cédulas de Identidad y Electoral núms. 002-0088006-0 y 093-0035909-9, domiciliados y residentes el primero en la calle Capotillo, núm. 12, municipio de los Bajos de

Haina, provincia San Cristóbal y el segundo en calle Estrella Ureña, núm. 12, del sector Villa Lisa, municipio de los Bajos de Haina, provincia San Cristóbal, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, el 25 de enero de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Dres. Rafael Feliz Gómez y Modesta Pinales de Linarez, abogados de la parte recurrida, Nafa Colombina, S. A.;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 8 de marzo de 2012, suscrito por los Dres. Ernesto Mota Andújar y Domingo Maldonado Valdez y el Lic. Juan Adolfo Minier Gómez, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 9 de abril de 2012, suscrito por Dres. Rafael Feliz Gómez y Modesta Pinales Brito de Linarez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 076-0001644-3 y 001-0197487-1, abogados de la recurrida, Nafa Colombina, S. A.;

Que en fecha 24 de octubre de 2012, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 27 de diciembre de 2012, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual se llama a los magistrados Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral por despido, interpuesta por los actuales recurrentes Leoner Cabrera y José Altagracia Pimentel De la Cruz, contra Nafa Colombina, S. A., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó el 27 de junio de 2011, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Que acoge en la forma la presente demanda por despido interpuesta por los señores Leoner Cabrera y José Altagracia Pimentel De la Cruz, en contra de la razón social Nafa Colombina, S. A., por estar hecha conforme al proceso de trabajo; **Segundo:** Que rechaza en su totalidad la presente demanda por falta de pruebas y de fundamento legal, por no existir relación laboral entre las partes encartadas en este expediente; **Tercero:** Compensa las costas del proceso; **Cuarto:** Se comisiona al ministerial Carlos R. López Objío, alguacil de estrados de este Tribunal, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Leoner Cabrera y José Altagracia Pimentel De la Cruz, contra la sentencia número 77, de fecha Veintisiete (27) del mes de junio del año Dos Mil Once (2011), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, por haber sido interpuesto conforme a la ley; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por los señores Leoner Cabrera y José Altagracia Pimentel De la Cruz, contra la sentencia número 77, de fecha Veintisiete (27) del mes de junio del año Dos Mil Once (2011), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, por los motivos dados, y, en consecuencia, confirma, en todas sus partes, la sentencia recurrida, por las razones dadas precedentemente; **Tercero:** Condena a los señores Leoner Cabrera y José Altagracia Pimentel De la Cruz al

pago de las costas del procedimiento, con distracción de ellas en provecho de los Licdos. Rafael Félix Gómez y Modesta Pinales Brito de Linarez, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Falta de motivación en la decisión tomada por la Corte a-qua, violación al artículo 141 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de aplicación del derecho jurídico, base legal, violación a los artículos 1, 15, 25, 26, 34, 575 y noveno principio del Código de Trabajo, artículo 1315 del Código Civil Dominicano, y 15, 18 y 19 del reglamento 258-93; **Tercer Medio:** Falta de ponderación de los documentos de la causa, desnaturalización de los hechos y documentos;

Considerando, que los recurrentes alegan en su primer y segundo medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por su vinculación, lo siguiente: “que en la redacción de la sentencia la Corte no hace constar las declaraciones vertidas por las partes durante la descripción de los hechos, no da causa justificada en qué fundamenta su decisión en la relativo a los hechos, derechos y documentación, tampoco manifiesta de manera detallada la negación de la existencia del contrato de trabajo, bajo qué modalidad era esa contratación y la relación contractual existente entre las partes, solo se limita a decir que se aprecia que los demandantes prestaban sus servicios de mecánico de manera independiente, realizaban labores de destajo cuando sufrían algún desperfecto los vehículos de la empresa y que los mismos no prestaban una labor constante, sin expresar de donde procede esas conclusiones o apreciaciones relacionándolas con cuales pruebas para que le avalen o fundamenten sus consideraciones, por lo que se desprende que las apreciaciones o conclusiones con respecto al considerando analizado, fueron inventada o imaginaria, ya que como medida de instrucción durante el proceso solamente se celebró la comparecencia de las partes y las partes no hacen pruebas en virtud del artículo 575 del Código de Trabajo; que es un hecho evidente y verosímil que entre las partes existía un contrato de

trabajo de naturaleza permanente y lo confirman las declaraciones del encargado de transportación de la empresa al sostener que los trabajadores contratados para el mantenimiento de los vehículos en su departamento dentro de ellos livianos y pesados con un movimiento a nivel nacional eran los recurrentes, resultando que según la apreciación de la Corte, simplifica la relación de estos trabajadores, cometiendo un error fundamental en el cual minimiza las labores realizadas, creando un perjuicio en dicha apreciación, debido a que para la satisfacción de las actividades normales de la empresa es necesario una logística y tiempo suficiente para cumplir con el trabajo encomendado, análisis incongruente y completamente desacertado conforme a las normas y principios establecidos por la ley 16-92 y la jurisprudencia, en razón de que la forma en que un trabajador recibe su remuneración no es determinante para la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que unas de las principales características del contrato de trabajo es la subordinación, lo que implica que el empleado actúa bajo la orden y dirección del empleador; que, en el presente caso, se aprecia que los demandantes, señores Leoner Cabrera y José Altagracia Pimentel De la Cruz, prestaban sus servicios como mecánico, de manera independiente; realizaban labores a destajo, cuando sufrían algún desperfecto los vehículos de la empresa; que los mismos no prestaban una labor constante”;

Considerando, que igualmente la sentencia impugnada expresa: “que, el uso continuo de los servicios de una persona para necesidades ocasionales no implica constancia en las relaciones de trabajo, tal como sería el uso de un plomero, de un electricista, de un médico en caso de una enfermedad, que aunque se prolongue el malestar por largo período no lo convierte en asalariado del paciente; que, por tales motivos, esta Corte posee el mismo criterio del tribunal a-quo, en el sentido de establecer que entre los señores Leoner Cabrera y José Altagracia Pimentel De la Cruz y Nafa Colombina, S. A., no existía un contrato de trabajo por tiempo indefinido, sino que los

primeros prestaban servicios ocasionales y previamente tasados a la segunda; motivos por los cuales procede confirmar, en todas sus partes la sentencia recurrida”;

Considerando, que el contrato de trabajo tiene tres elementos esenciales: prestación de un servicio personal, subordinación y salario;

Considerando, que de las pruebas aportadas y evaluadas soberanamente por el tribunal a-quo, lo cual entra en sus facultades que escapan a la casación, salvo desnaturalización, sin observar la misma en el presente caso, se determinó: a) que los recurrentes realizaban labores ocasionales a la empresa recurrida; b) que en las labores de mecánica, ellos le asignaban el precio a las reparaciones de de los automóviles realizadas; c) que no estaban bajo subordinación jurídica;

Considerando, que la subordinación jurídica es aquella que coloca al trabajador bajo la autoridad del empleador, dictando normas, instrucciones y órdenes para todo lo concerniente a la ejecución de su trabajo;

Considerando, que la continuidad en la utilización de los servicios profesionales o especializados de un equipo de personas o de una persona en específico, que no reúnan los elementos esenciales del contrato de trabajo en especial la subordinación jurídica, no convierten ese contrato en contrato de trabajo. En la especie la Corte a-qua determinó que los recurrentes, sus servicios prestados por labores de mecánica eran independientes y no subordinados, que no podía calificarse un contrato de trabajo, lo cual entra en su poder de apreciación, sin que se observe desnaturalización alguna, en consecuencia dichos medios carecen de fundamentos y deben ser desestimados;

Considerando, que el recurso de apelación tiene un carácter devolutivo, en ese tenor examina nuevamente el proceso como tal. En el caso de que se trata no se observa que la Corte a-qua incurriera en alguna falta de ponderación de las pruebas aportadas en la instancia

y de las conocidas en primer grado, como alegan los recurrentes, en consecuencia el tercer medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado y rechazado el recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Leoner Cabrera y José Altagracia Pimentel De la Cruz, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, el 25 de enero de 2012, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Se compensan las costas del procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 28 de diciembre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmados: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



---

**SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2012, NÚM.67**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 29 de febrero de 2008.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Jacqueline Isabel Ciro Vda. Duarte.
<b>Abogada:</b>	Licda. Mirla Josefa Rodríguez Molina.
<b>Recurrida:</b>	Hacienda Doña Alida, S. A.
<b>Abogada:</b>	Dra. Leyda A. De los Santos Lerebours.

**TERCERA SALA***Desistimiento*

Audiencia pública del 28 de diciembre de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jacqueline Isabel Ciro Vda. Duarte, nacional de los Estados Unidos de Norteamérica, mayor de edad, con Pasaporte núm. 090759904, domiciliada y residente en el núm. 8341 NW 47 St., de la ciudad de Lauderhill, Estado de la Florida, Zip 33351, de los Estados Unidos de Norteamérica, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 29 de febrero de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Leyda De los Santos, abogada de la recurrida Hacienda Doña Alida, S. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 30 de mayo de 2008, suscrito por la Licda. Mirla Josefa Rodríguez Molina, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0070945-0, abogada de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 16 de julio de 2008, suscrito por la Dra. Leyda A. De los Santos Lerebours, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0776504-2, abogada de la recurrida;

Visto el dictamen del Procurador General de la República que dice así: **Único:** Que procede acoger la solicitud de desistimiento del recurso de casación interpuesto por Hacienda Doña Alida, S.R.L., mediante instancia depositada ante la Suprema Corte de Justicia, el 29 de diciembre de 2011, por los motivos expuestos”;

Vista la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 29 de diciembre de 2011, suscrita por la Dra. Leyda A. De los Santos L., abogada de la recurrida Hacienda Doña Alida S. R. L., mediante el cual solicita el archivo definitivo del expediente por haber llegado las partes a un acuerdo transaccional;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que en fecha 29 de diciembre de 2011, la Dra. Leyda A. De los Santos L., Abogada de la recurrida, solicita ante esta Suprema Corte de Justicia, el archivo definitivo del expediente, relativo al recurso de casación interpuesto por la Sra. Jacqueline Isabel Ciro Vda. Duarte Vs. Hacienda Doña Alida, S. R. L., Sachvan Duarte Ciro y Ray Duarte Ciro, contra la Decisión No. 20080046 de fecha 29 de febrero de 2008, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste;

Considerando, que en fecha 27 de junio de 2011, la parte recurrente Jacqueline Isabel Ciro Vda. Duarte, de nacionalidad estadounidense, viuda, mayor de edad, portadora del Pasaporte estadounidense No. 047527159, domiciliada y residente en 8341 NW 47 TH Street, Cp 33351, Broward, Florida, Estados Unidos de América, acudió por ante el Vicecónsul de la República Dominicana en Miami, Estados Unidos de América, actuando en función de Notario Público, en virtud de la Ley núm. 716 del 9 de octubre del 1944 para los cónsules dominicanos, con su oficina en esa ciudad, y declaró bajo la fé del juramento lo siguiente: “a) Que ha decidido formalmente desistir pura y simplemente desde ahora y para siempre de las demandas que interpuestas a su nombre y representación cursan en los Tribunales de la República en contra de sus hijos Schavon y Ray Duarte Ciro y la sociedad de comercio Hacienda Doña Alida, S. A.”, citando entre ellas el recurso de casación interpuesto el 30 de mayo de 2008;

Considerando, que esta declaración jurada se encuentra firmada por el Vicecónsul Oscar A. Ríos, la Sra. Jacqueline Duarte y como testigo Vicente Fabre Moronta, visada por el Ministerio de Relaciones Exteriores en fecha 27 de junio del 2011, debidamente registrada en fecha 15 de julio del 2011;

Considerando, que ante la declaración jurada firmada por las personas indicadas más arriba de esta decisión en la cual la parte recurrente desiste del recurso de casación de que se trata, procede homologar dicho desistimiento;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que cuando, como en el presente caso, el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, el recurrente ha desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por la recurrente Jacqueline Isabel Ciro Vda. Duarte, del recurso de casación por ella interpuesto, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 29 de febrero de 2008, en relación con las Parcelas núms. 11, 131, 134, 135, 137, 138 y 139, del Distrito Catastral núm. 5 del municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez y Parcelas núms. 1, 3, 4 y 6-C-1, de Distrito Catastral núm. 20 del municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 28 de diciembre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2012, NÚM.68**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 18 de mayo de 2010.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrentes:</b>	Alfredo Enrique Pimentel y Carmen del Pilar Frías Gautier.
<b>Abogado:</b>	Dr. José Fco. Matos y Matos.
<b>Recurridos:</b>	Edgar Alberto Cáceres Horton y Carmen Alicia Gómez Sánchez.
<b>Abogado:</b>	Dr. Enrique Reyes Reynoso.

**TERCERA SALA***Rechaza*

Audiencia pública del 28 de diciembre de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Alfredo Enrique Pimentel y Carmen del Pilar Frías Gautier, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0733028-4 y 001-0523803-4, respectivamente, contra la Sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 18 de mayo de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José Fco. Matos y Matos, abogado de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 30 de julio de 2010, suscrito por el Dr. José Fco. Matos y Matos, cédula de identidad y electoral núm. 001-0491915-4, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 17 de agosto de 2010, suscrito por el Dr. Enrique Reyes Reynoso, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0260181-2, abogado de los recurridos Edgar Alberto Cáceres Horton y Carmen Alicia Gómez Sánchez;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 22 de agosto de 2012, esta Tercera Sala, en atribuciones de Tierras, estando presentes los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente, Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 27 de diciembre de 2012 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que, en ocasión de una Litis Sobre Derechos Registrados, correspondiente al Solar núm. 6, de la

Manzana núm. 1315, del Distrito Catastral núm. 1, del municipio de Santo Domingo Oeste, interpuesta por los señores Alfredo Enrique Pimentel y Carmen del Pilar Frías Gautier, fue apoderado el Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, Sala 2, quien dictó en fecha 28 de julio del 2009, la sentencia marcada con el núm. 2285, cuyo dispositivo consta en el dispositivo de la sentencia impugnada; b) que, contra la indicada sentencia fue interpuesto un recurso de apelación, y en virtud de este el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó el 18 de mayo de 2010 la sentencia hoy impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “1ro.: Acoge en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 21 del mes de septiembre del año 2009, suscrita por el Dr. José Francisco Matos y Matos, actuando a nombre y representación de los señores Alfredo Enrique Pimentel y Carmen del Pilar Frías Gautier, depositada por ante la Secretaría General del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, mediante la cual interponen un recurso de apelación contra la Decisión núm. 2285, dictada por un Juez del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en fecha 28 del mes de julio del año 2009, y lo rechaza en cuanto al fondo por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia; 2do.: Rechaza a excepción del aspecto de la compensación de las costas, las conclusiones presentadas por el representante legal de la parte recurrente por carecer de base legal; 3ero.: Acoge en parte las conclusiones presentadas por el representante legal de la parte recurrida, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; 4to.: Confirma con modificaciones la Decisión núm. 2285, de fecha 28 del mes de julio del año 2009, dictada por un Juez de Tierras de Jurisdicción Original, con asiento en el Distrito Nacional, en relación con una litis sobre terrenos registrados, referente al Solar núm. 6, manzana núm. 1315, Distrito Catastral núm. 1, municipio Santo Domingo Oeste, para que se rija de acuerdo a la presente: **Primero:** Rechaza por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión las conclusiones producidas por los señores: Alfredo Enrique Pimentel y Carmen del Pilar Frías Gautier, representados por el Dr. José Francisco Matos y Matos; **Segundo:** Se acogen por los motivos

expuestos en el cuerpo de esta decisión las conclusiones producidas por los señores Edgar Alberto Cáceres Horton y Carmen Alicia Gómez Sánchez, representados por el Dr. Enrique Reyes Reynoso; **Tercero:** Se ordena comunicar la presente decisión a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional y al Director Regional de Mensuras Catastrales; 5to.: Se ordena el desglose del Certificado de Título Matrícula núm. 0100024342, expedido a favor de los señores: Edgar Alberto Cáceres Horton y Carmen Alicia Gómez Sánchez, el cual solo debe ser entregado a su propietario o a su representante legal mediante poder; 6to.: Se compensan las costas; 7mo.: Se le comunica a la registradora de Títulos del Distrito Nacional, en virtud del artículo 136 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, que mediante esta decisión, este Tribunal puso fin a este proceso, referente al Solar núm. 6, manzana núm. 1315, Distrito Catastral núm. 1, Distrito Nacional (actualmente Santo Domingo Oeste);”

Considerando, que los recurrentes invocan en apoyo de su recurso de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de base legal. Falta de examen de los documentos probatorios de los derechos de los recurrentes. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal, otro aspecto. Falta de fundamento de hechos y de derecho. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Ausencia total de motivos. Sentencia manifiestamente infundada. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Cuarto Medio:** Falta de base legal, violación del objeto de la Ley 108-2005, de Registro Inmobiliario. Violación del art. 1 de la citada ley. Violación del sagrado derecho de defensa y de los efectos devolutivos del recurso de apelación; **Quinto Medio:** Falta de base legal, violación a los artículos 21 y 22 de la Ley 108-05. Violación de los arts. 2228 y 2229 del Código Civil. Violación del Principio de Propiedad, otorgado por la posesión; **Sexto Medio:** Extra Petita. Condenación en costas, sin que la parte lo hubiere solicitado. Errónea aplicación del art. 66, de la Ley 108-05 y de los arts. 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil. Violación del art. 88 del Reglamento



de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria; **Séptimo Medio:** Falta de motivos de derecho. Ausencia absoluta de motivos que den respuestas a las conclusiones de la parte recurrente. El dispositivo no contesta ninguno de los planteamientos de la parte recurrente. Violación a los artículos 101, ordinal que de la Ley 108-05 y el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Octavo Medio:** Motivos insuficientes y errónea aplicación del Principio Segundo de la Ley 108-05. Violación de los principios 8vo. Y 9no. de dicha Ley 108-05; **Noveno Medio:** Motivos erróneos e insuficientes. Violación de los artículos 62 de la Ley 108-05 y 44 de la Ley 834 de 1978; **Décimo Medio:** Desnaturalización de los documentos del proceso. Violación del derecho de defensa. Violación del ordinal “J” inciso “2” del artículo 8 de la Constitución de la República;

Considerando, que en el desarrollo del primer, segundo, tercer, cuarto, quinto, sexto, séptimo y décimo medios de casación propuestos, reunidos para su examen por convenir a la solución del mismo, los recurrentes alegan en síntesis: “a) Que, no hay constancia alguna en el cuerpo de la sentencia que indique que la Corte a-quá, procedió a examinar los documentos probatorios que fueron sometidos a la causa y que sirvieron de base al recurso de apelación; tampoco se hace indicación de que ninguno de los documentos depositados por los recurrentes haya sido examinado; b) Que, la sentencia impugnada solo se circunscribe a pronunciarse respecto de los derechos de los recurridos, ya que estos hicieron registrar el acto de venta por ante el Registro de Títulos, dando prioridad a estos, siendo esta una violación total y absoluta de las disposiciones del artículo 51 de la Constitución de la República, obviando las fases en las que se fundamenta el derecho de propiedad, que no es solo ser el titular del derecho, sino también tener la capacidad de disponer del disfrute y goce de la cosa; c) Que, el derecho de propiedad tiene como elementos esenciales que el que posee la cosa se haya comportado de manera pública, ininterrumpida y pacíficamente como verdadero propietario, siendo vistos los que tienen la posesión de la cosa como sus legítimos propietarios; que, al ser los recurrentes durante varios años los ocupantes del inmueble a título de inquilinos,

y posteriormente en el año 2004, consintieron mediante acto bajo firma privada la compra del mismo; d) Que, la Corte a-qua no podía de manera general admitir como buenos y válidos los motivos del juez de primer grado, ya que con esto desconocía el efecto devolutivo del recurso de apelación; e) Que, la sentencia impugnada no se pronuncia respecto de la posesión del inmueble por parte de los recurrentes, no tomando este aspecto en cuenta, sobreponiendo esto al hecho de que los recurridos supuestamente adquirieron el inmueble en el 2006; y que ha sido probado por los recurrentes que estos son los que tienen la posesión de la cosa; f) Que, si bien es cierto que toda parte que sucumbe en justicia debe ser condenada al pago de las costas del proceso, no menos cierto es que la parte gananciosa tiene que solicitar al tribunal que las mismas sean distraídas a su favor; y que por no haber la Corte a-qua fallado como se le solicitó, falló extra petita, por no haber aclarado el aspecto de las costas cuyo pago han sido condenados los recurrentes; g) Que, la Corte a-qua dio por establecido para fundamentar su sentencia todos los considerandos de la sentencia del tribunal de primer grado, por lo cual se adhiere a ellos en todo lo expuesto por dicho Juez, salvo lo concerniente a las costas; que los recurrentes hicieron pedimentos específicos en sus conclusiones, los cuales no fueron contestados; h) Que, el Principio 2 de la Ley de Registro Inmobiliario, no aplica para el caso de la especie, mientras que los principios 8vo. y 9no., son los que debieron ser establecidos por el Tribunal a-qua, ya estos establecen la libertad de pruebas que hubiese permitido demostrar el fraude alegado; i) Que, la sentencia que hoy se impugna cae en los mismos vicios y errores de la sentencia de primer grado al asumir todos los considerandos que sirvieron de base para el fallo dictado por este; j) Que, en la decisión no hay constancia alguna de los motivos que llevaron al Juez a fallar como lo hizo, ni mucho menos en el dispositivo hay justificación para dicho fallo, de esto se desprende que los documentos de la causa no fueron suficientemente examinados”;

Considerando, que la Corte a-qua establece dentro de sus motivaciones en la sentencia impugnada lo siguiente: “a) que, durante el curso del proceso, fue celebrada una audiencia en la cual

compareció el Notario Público que autenticó las firmas del acto de venta de fecha 20 de enero del 2004, suscrito entre la señora Dominica Pérez Lorenzo y los señores Alfredo Enrique Pimentel y Carmen del Pilar Frías Gautier (recurrentes) e informaron al tribunal que a la señora nunca se le pagó el dinero, sino que se firmó el documento por el aprecio que ella le tenía a esos señores y al estos no obtemperar al pago ella decidió venderlo a otras personas; b) que, la señora Dominicana Pérez Lorenzo consintió dos ventas, la primera con los recurrentes y la segunda con los recurridos, que ambos actos de disposición observaban las características pertinentes y de ley para que fuesen ejecutadas por ante el órgano correspondiente, es decir, por ante el Registro de Títulos; c) que, fueron los hoy recurridos quienes sometieron al Registro de Títulos la transferencia consentida con la señora Dominicana Pérez Lorenzo, dando publicidad a esa actuación, cumpliendo así con lo dispuesto en la Ley de Registro Inmobiliario, por lo que es a estos que se le otorga el derecho de propiedad del inmueble y se consolida lo dispuesto en el artículo 90 de la citada ley, respecto del carácter constitutivo y convalidante del derecho; d) que, lo alegado por el recurrente no tiene asidero jurídico viable, y el tribunal de primer grado hizo una correcta interpretación de los hechos y del derecho, excepto al haber declarado de oficio la condenación de las costas”;

Considerando, que aunque el recurrente no señala cuales documentos no fueron ponderados, lo que impide comprobar si el vicio denunciado en el primer medio existe o no en la decisión, el estudio del fallo impugnado pone de manifiesto que el tribunal tuvo en cuenta la documentación depositada en el expediente, de lo cual deja constancia cuando en la página doce de la sentencia impugnada expresa: “Que, por los documentos aportados y los alegatos de las partes, este tribunal ha podido apreciar ...”; que, contrariamente al criterio que sostienen los recurrentes en su memorial de casación, los jueces del fondo no están obligados a transcribir íntegramente en sus sentencias los documentos que les sirvieron de base para fundamentar sus decisiones y que además el examen de la sentencia del Juez de Jurisdicción Original revela que ante ese grado también

fueron examinados todos los documentos aportados al debate y les fue otorgado el verdadero sentido y alcance que estos tienen, motivo este que ocasionó que fuese confirmada por la sentencia ahora atacada, por lo que no se constituye el agravio invocado por los recurrentes en el primer medio por tanto debe ser desestimado;

Considerando, que en efecto, consta en los Considerandos de la sentencia impugnada que la señora Dominicana Pérez Lorenzo realizó dos ventas, la primera otorgada a favor de los recurrentes quienes nunca realizaron la transferencia por ante el Registro de Títulos, y la segunda consentida a favor de los hoy recurridos y quienes obtemperaron a realizar la inscripción de dicha transferencia en el registro correspondiente, por ende es con relación a estos que se producen los efectos de publicidad, siendo consolidado a beneficio de estos lo consagrado en el artículo 90 de la Ley de Registro Inmobiliario respecto del carácter constitutivo y convalidante del derecho de propiedad, el cual se encuentra debidamente protegido por el artículo 51 de la Constitución de la República estando este revestido de la garantía que el otorga el Estado; que, de todo lo anterior podemos comprobar que tal y como se prevé en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil que exige que en la redacción de las sentencias deben ser observadas determinadas menciones consideradas sustanciales entre las que figuran la enunciación de los puntos de hecho y de derecho en un resumen aunque suscinto, de las circunstancias que han dado origen al proceso, así como el procedimiento que ha sido seguido, la sentencia de marras, cumplió con todos esos requerimientos, por lo que no existiendo los vicios alegados en el segundo y tercer medio de casación, procede su rechazamiento;

Considerando, que lo planteado por los recurrentes en el cuarto y noveno medio de su memorial, de que el Corte a-qua no podía de manera general admitir como buenos y válidos los considerandos del tribunal de primer grado, lo que conllevó que fuese desconocido el efecto devolutivo del recurso de apelación, queda fuera de discusión toda vez que es en virtud del efecto devolutivo de la apelación que el

juez de segundo grado se encuentra legalmente apoderado de todas las cuestiones que se suscitaron por ante el juez de primer grado y que los aspectos debatidos en primer grado pasan íntegramente al tribunal de alzada para ser conocidos nuevamente en toda su extensión, en este sentido tras la Corte a-qua, haber examinado la validez de los actos de venta, valorar el registro de la transferencia realizada por los recurridos, escuchar testigos y examinar la documentación aportada como fundamento del recurso, y que aún adoptando los motivos del juez de primer grado, estatuyó sobre el fondo del asunto, no ha incurrido en la alegada violación;

Considerando, que el artículo 21 de la Ley 108-05 sobre Registro Inmobiliario, reza de la siguiente manera: “A los fines del saneamiento, hay posesión cuando una persona tiene un inmueble bajo su poder a título de dueño o por otro que ejerce el derecho en su nombre. Para que la posesión sea causa de un derecho de propiedad, debe ser pública, pacífica, inequívoca e ininterrumpida por el tiempo fijado por el Código Civil según la posesión de que se trate”; que en el caso de la especie estamos frente a un inmueble que ya fue sometido a un proceso de saneamiento y que fue debidamente inscrito en el Registro de Títulos correspondiente por lo que no le aplica la figura de la posesión, y los recurrentes han querido utilizarla igualándola con la figura de la posesión de bienes muebles en el que la posesión vale título, cuando esta teoría no es aplicable en materia de bienes inmuebles;

Considerando, que en cuanto a los vicios a que aluden los recurrentes en el quinto medio de su recurso, la sentencia impugnada pone de manifiesto, que la Corte aqua para rechazar la demanda del recurrente formó su convicción en las pruebas aportadas al proceso, tanto en jurisdicción original como en apelación, de las cuales dicho tribunal haciendo uso de su poder soberano de apreciación estimó que por tratarse de un terreno registrado, los recurrentes no podían invocar en su acción la violación a los artículos 21 y 22 de la ley de Registro Inmobiliario, ya que este trata acerca de la posesión a los fines de obtener el Saneamiento, y este inmueble ya está debidamente

saneado y registrado, asunto sobre el cual se pronunció el tribunal de primer grado y cuyas consideraciones fueron acogidas por la Corte a-qua, por lo que el presente medio debe ser rechazado;

Considerando, que la condenación en costas es un asunto de interés privado entre aquellos que intervienen en justicia, y que el tribunal solo podrá pronunciarse en cuanto a estas, cuando las partes expresamente lo han solicitado, no pudiendo declarar de oficio su condenación, tal y como correctamente lo expresó la Corte a-qua y en virtud de lo cual revocó el ordinal tercero de la sentencia emanada por el tribunal de primer grado, en el que se distraían las costas del proceso a favor de los recurridos, por consiguiente la alegada violación citada en el sexto medio del recurso debe ser desestimada por carecer de fundamento;

Considerando, que los recurrentes alegan en el desarrollo de su séptimo medio que no fueron contestados los pedimentos realizados por estos y que emitió una sentencia carente de fundamento; que, en los considerandos de la sentencia se advierte que la Corte comprobó que el tribunal de primer grado había hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que procedió a ratificarla, excepto en el aspecto de haber declarado de oficio la condenación en costas, asunto este que fue planteado por los recurrentes, lo que es evidencia de que si fueron valoradas sus conclusiones, y el hecho de que la Corte a-qua no haya fallado como este lo solicitó no significa que no contestó su demanda, además los tribunales no están obligados a responder todas las argumentaciones que hagan las partes en sus escritos; que por consiguiente, el séptimo medio que se examina debe ser también rechazado por carecer de fundamento;

Considerando, que manifiestan los recurrentes en su octavo medio que la Corte a-qua en su fundamentación se refirió al Principio 2 de la Ley de Registro Inmobiliario en lo que respecta al carácter de exactitud y de fe pública que da la publicidad que se otorga con el registro de los actos traslativos, pero que los principios a los que debió circunscribirse eran el 8vo., que versa sobre el aspecto supletorio que tiene el derecho común y el 9no. respecto de la libertad de

pruebas en los procesos de orden público; que en el presente caso, no hay nada que suplir ya que este es un asunto propiamente de la materia inmobiliaria y tanto la ley como los reglamentos indican el carácter privado de esta litis, por lo que cualquier contestación las partes debieron promoverla en el curso de la instancia, y por ser este un asunto privado, no se admite la libertad de pruebas, si no las estrictamente determinadas e indicadas por la ley, por lo que al carecer de fundamento este medio es rechazado;

Considerando, que en cuanto al décimo medio en el que se alega violación del artículo 8, numeral 2 letra “J” de la Constitución de la República, al no valorar los documentos que le fueron sometidos para su estudio ni otorgó el valor probatorio del cual estas estaban investidas, incurriendo en una desnaturalización de documentos y conculcación del derecho de defensa, esta Suprema Corte ha procedido a examinar el mismo y al respecto considera que en el examen del fallo impugnado se observó el debido proceso, y en tal sentido se ha comprobado que la Corte a-qua no solo respetó todas las reglas del procedimiento, sino que además ofreció y concedió a las partes todas las oportunidades para el ejercicio de su defensa, tal como se comprueba del estudio de dicho fallo, contrariamente a lo que alegan los recurrentes; que, por otra parte los jueces no están obligados a enumerar detalladamente todos los documentos que sean depositados en un expediente con motivo de una litis, sino fundarse en aquellos que consideren útiles a la solución de la misma, lo que no puede interpretarse como ninguna de las violaciones invocadas en el décimo medio, por lo que el mismo debe ser desestimado por improcedente e infundado;

Considerando, que de manera repetida en los medios primero, segundo, tercero y séptimo, los recurrentes invocan la violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, y esta Suprema Corte de Justicia ha podido constatar que el mismo, si bien este es aplicable en materia inmobiliaria dichas condiciones figuran en el artículo 101 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria que dispone las consideraciones que deben observarse

para la conformación de las sentencia; y que, tanto el tribunal de primer grado como la Corte a-qua, pusieron de manifiesto motivos justos y pertinentes que dieron lugar a la solución dada en la sentencia que por el presente recurso es atacada, por lo que tal consideración carece de asidero y valor jurídico;

Considerando, que de lo anteriormente expuesto y el examen de la sentencia muestra que no se ha incurrido en ninguno de los vicios y violaciones invocados por los recurrentes y que la sentencia contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que permite determinar que la Corte a-qua hizo en el caso de la especie, una correcta aplicación de la ley, por lo que los medios examinados deben ser desestimados y el recurso de casación rechazado por improcedente e infundado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Alfredo Enrique Pimentel y Carmen del Pilar Frías Gautier, contra la Sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 18 de mayo de 2010, en relación al Solar núm. 6, de la Manzana núm. 1315, del Distrito Catastral núm. 1, del municipio de Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento en provecho del Dr. Enrique Reyes Reynoso, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 28 de diciembre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.



La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2012, NÚM.69**

---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 10 de noviembre de 2011.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrentes:</b>	Sucesores del finado Amador José Reyna.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Santo Hilario Cedano y Pablo Mañón Valverde.
<b>Recurrido:</b>	Virgilio Aquino Suárez.
<b>Abogados:</b>	Dr. Francisco Antonio Trinidad Medina y Lic. Otto Espinal.

**TERCERA SALA.**

*Casa*

Audiencia pública del 28 de diciembre de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los Sucesores del Finado Amador José Reyna, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el 10 de noviembre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 20 de enero de 2012, suscrito por los Licdos. Santo Hilario Cedano y Pablo Mañón Valverde, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0433068-3 y 001-0595580-8, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 13 de febrero de 2012, suscrito por el Dr. Francisco Antonio Trinidad Medina y el Lic. Otto Espinal, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0008661-0 y 058-0015252-1, respectivamente, abogados del recurrido Virgilio Aquino Suárez;

Que en fecha 24 de octubre de 2012, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 20 de diciembre de 2012 por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los Magistrados Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre derecho registrado en relación a las Parcelas 12-Porción-A-10 y 12-Porción Z-9, Distrito Catastral núm. 59-2da., del Municipio de

Villa Rivas, Provincia Duarte, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original Sala II, de San Francisco de Macorís, debidamente apoderado, dictó en fecha 21 de octubre de 2010, la sentencia núm. 20100192, cuyo dispositivo es como sigue: “**Primero:** Acoger como al efecto acoge, el medio de inadmisión planteado por la parte demandada representada por el Licdo. Otto Jeremías Espinal, conjuntamente con el Dr. Francisco Trinidad Medina, actuando en representación del Sr. Virgilio Aquino Suárez, fundamentado en la prescripción, por el mismo estar fundamentado en derecho, en virtud de los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **Segundo:** Rechazar como al efecto rechaza, las conclusiones vertidas en la audiencia de fecha 14 del mes de octubre del año 2009, por los Licdos. Santo Hilario Cedano y Pablo Mañón, actuando en representación de los sucesores del finado Amador José Reyna, por las mismas resultar improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal, en virtud de los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **Tercero:** Ordenar como al efecto ordena, a la registradora de Títulos del Departamento de San Francisco de Macorís, mantener con toda fuerza y vigor las constancias anotadas de los Certificados de Títulos núms. 88-30, 88-31 y Matrícula núm. 1900002925, que amparan el derecho de propiedad de las Parcelas núms. 12-Porción-A-10 y 12-Porción-Z-9 del Distrito Catastral núm. 4 del Municipio de Villa Rivas, expedidas por el Registro de Títulos del Departamento de San Francisco de Macorís, a favor del Sr. Virgilio Aquino Suárez; y a la vez levantar o cancelar cualquier oposición o gravamen que se haya inscrito en las mismas, como consecuencia de esta litis”; b) que sobre recurso de apelación interpuesto contra la misma el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste dictó en fecha 10 de noviembre de 2011, la sentencia núm. 20110144, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Único:** Se declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por los Sucesores del finado Amador José Reyna, por conducto de sus abogados, Licdos. Santo Hilario Cedano y Pablo Mañón Valverde, de fecha 25 del mes de enero del año 2011, y notificado el 28 del mismo mes y año, en contra de la sentencia núm. 20100192, dictada por el Tribunal de Tierras Juzgado de Jurisdicción

Original Sala II de San Francisco de Macorís, en fecha 21 del mes de octubre del año 2010, en relación a litis en derecho registrado, sobre las Parcelas núms. 12-Porción-A-10 y 12-Porción-Z-9 del Distrito Catastral núm. 59/2da., del Municipio de Villa Rivas, por haber sido incoado treinta y cinco (35) días después de la notificación de la misma, en violación del plazo prefijado previsto en la disposición legal citada”;

Considerando, que los recurrentes en su memorial introductorio proponen, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y Falta de Ponderación de Documentos Decisivos para la Solución de la litis”;

Considerando, que la parte recurrente en el desarrollo de su primer y segundo medios, reunidos por su vinculación y para la mejor solución del presente caso, expone en síntesis lo siguiente:” a) Que, el Tribunal Superior de Tierras incurre en desnaturalización de los hechos al ignorar los plazos, y los días festivos que interrumpieron la interposición del recurso de apelación, ya que el plazo para interponer el recurso de apelación de la sentencia hoy impugnada inició el 21 de diciembre y vencía el 21 de enero del 2011, interrumpido por los días feriados, siendo en fecha 25 de enero el último día para el depósito del recurso, fecha en donde se deposita la instancia contentiva del recurso de apelación y su posterior notificación en fecha 28 de enero del 2011, cumpliendo con las disposiciones establecidas por el artículo 80, párrafo I, de la ley 108-05 de Registro Inmobiliario, para su interposición; que en tal sentido, al declarar inadmisibile el Recurso de apelación interpuesto, la corte no ha observado los plazos establecidos y realizó un cálculo erróneo para determinar su inadmisibilidad, puesto que el día 21 de enero que prescribía el recurso de apelación era día festivo por celebrarse el día de Nuestra Señora de la Altagracia, y el día siguiente era sábado, encontrándose cerradas las puertas del Tribunal para realizar el depósito, que asimismo, al moverse el día del Natalicio del patricio

del 26 al Lunes 24, se encontraban por igual cerradas las puertas del tribunal para hacer el depósito correspondiente, realizándolo en la fecha más arriba indicada”;

Consideración, que en la continuación del desarrollo de sus medios, la parte recurrente alega además, que los jueces de fondo no respondieron todos los pedimentos realizados, tales como: a) la solicitud de la caducidad del Recurso de Apelación, realizada por la parte recurrida, quienes no realizaron el cómputo correcto para realizar la caducidad del recurso, ya que por los días feriados tenían una prórroga de 5 días; b) que, en las conclusiones presentadas por los hoy recurrentes solicitaron el rechazo de dicha solicitud de caducidad por improcedente y mal fundada en el cómputo erróneo; Que, asimismo, el Presidente de la Corte a-qua, alegó que el plazo es de treinta y cinco (35 días) para recurrir en apelación, llegando a dicho criterio sin realizar ninguna ponderación y cálculo en sus motivaciones, y siendo dicha decisión errónea;

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada y de los medios de casación planteados se desprende lo siguiente: a) Que, mediante sentencia núm. 20100192 de fecha 21 de octubre de 2010, fue decidida la litis sobre derecho registrado relativo a las Parcelas núms. 12-Porción-A-10 y 12-Porción Z-9, Distrito Catastral Núm. 59-2da., del Municipio de Villa Rivas, Provincia Duarte; b) que dicha sentencia fue notificada en fecha 21 de diciembre de 2010, por acto de alguacil instrumentado por el ministerial Alejandro Santos García, alguacil de Estrado del Juzgado de Paz de Arenoso; que, mediante instancia de fecha 25 de enero del año 2011, fue interpuesto el recurso de apelación suscrito por los sucesores del finado Amador José Reyna, notificado el mismo en fecha 28 de enero de 2011, mediante acto de alguacil núm. 39-2011 instrumentado por Alejandro Santos García, alguacil de Estrado del Juzgado de Paz de Arenoso;

Considerando, que, el plazo para interponer el recurso de apelación en materia inmobiliaria, de conformidad con el artículo 81 de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario es de 30 días, contados a partir de la notificación de la sentencia mediante acto de alguacil; por lo

consiguiente, el plazo de treinta días indicado, en principio vencía de conformidad con la fecha de notificación de la sentencia del tribunal de tierras de jurisdicción original, el día 21 de enero del año 2011, (por ser el plazo procesal en días calendarios, en virtud del artículo 112 del reglamento de los tribunales de la jurisdicción inmobiliaria), día que fue viernes y feriado por celebrarse el día de la Altagracia; situación que hace prorrogar la expiración del plazo al próximo día, el cual fue sábado; por lo que la terminación del referido plazo se pospondría para el próximo día laborable que era, en principio, el lunes 24, pero de conformidad con la Ley 139-97, en el año 2011 ese día fue declarado festivo por el natalicio de nuestro patricio Pablo Duarte, que es el 26 de Enero; por lo que en la especie el último día hábil para la interposición del recurso de apelación fue el martes 25 de enero de 2011, fecha en que efectivamente fue depositado el recurso de apelación;

Considerando, que de todo lo antes expuesto se deriva que al momento de ejercer el recurso de apelación de que se trata, el plazo para interponerlo se encontraba abierto; recurso que fue debidamente notificado en fecha 28 de enero del citado año, por lo que la Corte al declarar el mismo inadmisibles por tardío incurrió en falta de base legal; en consecuencia, esta sala de la Suprema Corte de Justicia procede a casar la sentencia hoy impugnada sin necesidad de pronunciarse en cuanto a los demás alegatos presentados en los medios reunidos;

Considerando, que por mandato del artículo 20 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 dispone que siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro Tribunal del mismo grado o categoría de aquél de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso;

Considerando, que de conformidad con la parte in fine del párrafo 3ero., del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por cualquier violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada el 10 de noviembre de 2011, por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, en relación a las Parcelas núm. 12-Porción-A-10 y 12-Porción-Z-9, del Distrito Catastral núm. 59/2da., del municipio de Villa Rivas, Provincia Duarte, cuyo dispositivo se ha copiado en otro lugar de este fallo y envía el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 28 de diciembre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



---

**SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2012, NÚM.70**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 10 de julio de 2001.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrentes:</b>	Ana María Jerez y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dr. Porfirio Hernández Quezada y Licdo. Pedro Julio Morla Yoy.
<b>Recurridos:</b>	Estado dominicano y Superintendencia de Bancos de la República Dominicana.
<b>Abogados:</b>	Licda. Sarah Reyes de Luna, Licdos. Julio Feliciano Nolasco, Rafael Herasme Luciano y Omar Antonio Lantigua Ceballos.

**TERCERA SALA.***Casa*

Audiencia pública del 28 de diciembre del 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Ana María Jerez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0159892-8, Juan Landrón, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0008036-5, José Gerónimo M., Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0179448-5, Pedro O. Calderón, Cédula de Identidad y Electoral

núm. 001-0107758-4, Miguel A. Cedeño, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0144961-9, Martín Tejeda, Cédula de Identidad y Electoral núm. 216103-001, Rafael A. Jiménez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0729256-7, Katty Gómez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1203447-5, Wanda Polanco, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0160116-9, José T. Morel, Cédula de Identidad y Electoral núm. 3679-50, Lilian Almanzar, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0071137-6, Richard Monegro, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0388880-6, Glennys Saldaña, Cédula de Identidad y Electoral núm. 399530-012, Silvia Castillo, Cédula de Identidad y Electoral núm. 227149-001, Maritza Tejeda, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0207502-5, Rosa Rodríguez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0151911-4, Rafael García, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1203447-5, Frank Medina, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0140440-8, Duane Pujols, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0011445-3, Briceida Deñó, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0152272-0, Víctor M. Jiménez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 236710-028, Carlos Mercedes, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0012647-3, Reyna Rodríguez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0021021-0, Germania Peña, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0386912-9, Luisa López, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0022851-9, Melquiades Rodríguez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0323079-3, José Rodríguez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0423500-7, Luis Guzmán, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0945530-3, Daniel Vásquez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 024-0001427-6, Jaime De las Casas, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1208401-7, Federico Aybar, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0011314-1, Isidro Medrano, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0759822-9, Carlos Sánchez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0857317-1, Juan Ml. Quiñonez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0037882-7, Jose Luis Toribio, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0063816-2, Isabel Suazo, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0152910-5, Juanita Almonte, Cédula de Identidad

y Electoral núm. 001-0180608-1, Rosa Russo, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0124394-7, Alfa Perez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0171657-9, Petra Soto, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1270484-6, Américo Bautista, Cédula de Identidad y Electoral núm. 13732-11, Manuel Pimentel, Cédula de Identidad y Electoral núm. 2161300-053, Noelia Moreno, Cédula de Identidad y Electoral núm. 408657-001, Ana R. Flores, Cédula de Identidad y Electoral núm. 250322-001, Yolanda Jiménez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0070665-4, Marcelo Mondesí, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0361779-1, Máximo Martínez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 7030314-028, Iris Turbides, Cédula de Identidad y Electoral núm. 067-0000261-8, Esperanza Rosario, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0861029-6, Juana Rodríguez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0158496-9, Ana Pelletier, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0116098-4, Francisco López, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0429932-6, Miguel A. Castillo, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1213814-4, Ramón Monegro, Cédula de Identidad y Electoral núm. 397424-001, Daudy Brito, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1089577-8, Francisco Del Rosario Lebrón, Cédula de Identidad y Electoral núm. 022-0002804-7, Josefina Burgos, Cédula de Identidad y Electoral núm. 355080-013, Gilberto Labourt, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0728182-6, José L. Portorreal, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1129614-1, Heriberto Mondesí, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0318049-3, Brenda Peralta, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0776851-7, Daysi Grullón, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0187143-2, Mercedes Brea, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0504692-4, Alam Guerrero, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1136515-1, Héctor Arismendy, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0119653-3, Reyita Hernández, Cédula de Identidad y Electoral núm. 037-0013875-7, Olga Santos, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0380095-9, José R. Hernández, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0632920-4, David Mejía, Cédula de Identidad y Electoral núm. 437141-001, Ana

Ma. Cuello, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0745499-3, Juana Castillo, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1136313-1, María Saint-Hilaire, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0529139-7, David Peláez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0182187-4, José Pérez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0477665-3, Mayleni Abreu, Cédula de Identidad y Electoral núm. 045683-001, Olga Sibilia Rodríguez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0152842-0, Miguelina García, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0107291-6, Fausto Díaz, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0065625-5, Inocencio Almonte, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0068846-8, Raysa Báez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0107130-6, Erika Baret, Cédula de Identidad y Electoral núm. 1073-965, Rosa De la Cruz, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0609358-6, Pedro Delgado, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0431385-3, María Alonzo, Cédula de Identidad y Electoral núm. 475757-001, Radhames Castro, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0829244-2, Luis Ciprián, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0483758-8, Josefa Guerrero, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0517026-0, Benigno Gil, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0518501-1, Rafael A. Jiménez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 241252-001, Paulina Valdez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0471889-5, Teresa Méndez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 312566-001, Germania Montaña, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0252730-0, Rosario Bonilla, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0267419-3, María Domínguez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 2070-031, Tereza Laurence, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0032764-6, Pablo García, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0103926-5, Lourdes Concepción, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0111761-6, Carlos Crisanty, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0098211-9, José Fernández, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0097579-0, Dora Espinosa, Cédula de Identidad y Electoral núm. 054-0053606-5, Juana Veras, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0079218-7, Mariano Ramos, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0216412-0, Socorro

Reynoso, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0080883-5, Nancy Conil, Cédula de Identidad y Electoral núm. 047-0009699-5, Dominga García, Cédula de Identidad y Electoral núm. 047-0008747-3, Pedro J. Rosario, Cédula de Identidad y Electoral núm. 217320-048, Rosanna Jiménez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 047-0035600-1, Carlos Ricardo, Cédula de Identidad y Electoral núm. 047-018869-4, Angela De la Mota, Cédula de Identidad y Electoral núm. 047-0013559-5, Ana Victoria López, Cédula de Identidad y Electoral núm. 047-0008300-1, César Abreu Oviedo, Cédula de Identidad y Electoral núm. 047-0013404-4, Lucrecia Marte, Cédula de Identidad y Electoral núm. 28360-037, Grisel Marte, Cédula de Identidad y Electoral núm. 30423-037, Moisés Millían, Cédula de Identidad y Electoral núm. 037-0039419-4, Ana Nuñez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0174357-3, Ignacia Almonte, Cédula de Identidad y Electoral núm. 402016-037, Rosa Trejo, Cédula de Identidad y Electoral núm. 038-0000859-5, María Ulloa, Cédula de Identidad y Electoral núm. 32472-037, Juan Martínez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 047-0094465-7, Isabel Adames, Cédula de Identidad y Electoral núm. 087-0002800-7, Arelis Mendoza, Cédula de Identidad y Electoral núm. 087-0004832-8, Henry Castro, Cédula de Identidad y Electoral núm. 087-0011703-2, Orfilia Salazar, Cédula de Identidad y Electoral núm. 41984-056, Ana Rodríguez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 049-0039532-0, Carlos Rosario, Cédula de Identidad y Electoral núm. 2602-132, Vilma De la Cruz, Cédula de Identidad y Electoral núm. 2044-332, Inés Díaz, Cédula de Identidad y Electoral núm. 24566-055, Juan T. Rodríguez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 032-0010037-2, Yanet Romero, Cédula de Identidad y Electoral núm. 40147-28, Carlos Ortega, Cédula de Identidad y Electoral núm. 2456655-19, Sobeida Rosario, Cédula de Identidad y Electoral núm. 032-0001886-3, Jesús Cisneros, Cédula de Identidad y Electoral núm. 065-0002610-6, Lucila Reynoso, Cédula de Identidad y Electoral núm. 126220-065, Gertrudis Gerónimo, Cédula de Identidad y Electoral núm. 065-0001759-2, José Bretón, Cédula de Identidad y Electoral núm. 802-095, Rafaela Burgos, Cédula de

Identidad y Electoral núm. 16574-65, todos dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 10 de julio de 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 10 de agosto de 2001, suscrito por el Dr. Porfirio Hernández Quezada y el Licdo. Pedro Julio Morla Yoy, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0059009-0 y 001-0202924-6, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 28 de agosto de 2001, suscrito por los Licdos. Sarah Reyes de Luna, Julio Feliciano Nolasco, Rafael Herasme Luciano y Omar Antonio Lantigua Ceballos, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0751441-6, 001-122163-2, 001-0964648-9 y 001-0494910-2, respectivamente, abogados del recurrido, Estado Dominicano y la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana;

Visto el memorial de casación incidental depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 10 de septiembre de 2001, suscrito por los Licdos. Sarah Reyes de Luna, Julio Feliciano Nolasco, Rafael Herasme Luciano y Omar Antonio Lantigua Ceballos, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0751441-6, 001-122163-2, 001-0964648-9 y 001-0494910-2, respectivamente, abogados del recurrente incidental, Estado Dominicano y la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana;

Visto el memorial de defensa incidental depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 28 de septiembre de 2001, suscrito por el Dr. Porfirio Hernández Quezada y el Licdo. Pedro Julio Morla

Yoy, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0059009-0 y 001-0202924-6, respectivamente, abogados de los recurridos incidentales, Ana María Jerez y compartes;

Que en fecha 3 de octubre de 2001, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Juan Luperón Vásquez, presidente; Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suarez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 20 de diciembre de 2012, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual se llama a sí mismo y conjuntamente a los magistrados Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda en referimiento por dificultad en ejecución de acta de acuerdo interpuesta por los actuales recurrentes Ana María Jerez, Raysa Báez, Federico Báez, Isabel Adames, Mercedes Brea, Pedro A. Calderón, Jaime De las Casas, Ana M. Cuello, Luis Ciprián, Henry Castro, Briceida Deñó, Yanet Romero, Rafael García, Josefa Guerrero, Reyita Hernández, José R. Hernández, Carlos Ricardo, Yolanda Jiménez, Frank Medina, Heriberto Mondesí, David Mejía, Wanda Polanco, Alfa Pérez, Ana Pelletier, José Portorreal, Brenda Peralta, David Peláez, José Pérez, Rosa Rodríguez, Reyna Rodríguez, Melquiades Rodríguez, José Rodríguez, Esperanza Rosario, Petra Soto, Olga S. Rodríguez, María Saint-Hilaire, Olga Santos, Jose Luis Toribio, Paulina Valdez, María Alonzo, Julián Almanzar, Mayleni Abreu, Inocencio Almonte, Ignacia Almonte, Héctor Arismendy,

César Abreu Oviedo, Américo Batusita, Daudy Brito, Josefina Burgos, Erika Baret, Rosario Bonilla, José Bretón, Rafaela Burgos, Miguel A. Cedeño, Selvia Castillo, Miguel A. Castillo, Juana Castillo, Rosa De la Cruz, Radhames Castro, Lourdes Concepción, José T. Morel, Richard Moreno, Carlos Mercedes, Noelia Moreno, Máximo Martínez, Ramón Monegro, Heriberto Mondesí, Isidro Medrano, David Mejía, Teresa Méndez, Germanía Montaña, Angela De la Mota, Gisel Marte, Moisés Millán, Juan Martínez, Arelis Mendoza, Ana Núñez, Carlos Ortega, Wanda Polanco, Germanía Peña, Carlos Crisanty, Nancy Conil, Vilma De la Cruz, Jesús Cisneros, Fausto Díaz, Pedro Delgado, Inés Díaz, María Domínguez, Dora Espinosa, Ana R. Flores, José Hernández, Katy Gómez, Duane Pujols, Manuel Pimentel, Teresa Laurence, Alam Guerrero, Miguelina García, Benigno Gil, Pedro J. Rosario, Pablo García, Dominga García, Lucrecia Gómez, José Jerónimo M., Rafael A. Jiménez, Víctor M. Jiménez, Rosanna Jiménez, Gertrudis Gerónimo, Juan Landrón, Luisa López, Francisco López, Gilberto Labourt, Ana Victoria López, Yanet Romero, Sobeida Rosario, Lucila Reynoso, Carlos Rosario, Glennys Saldaña, Carlos Sánchez, Isabel Suazo, Orfilia Salazar, Martín Tejeda, Maritza Tejeda; Iris Iturbides, Rosa Trejo, Juana Veras, María Ulloa, Juan M. Quiñones, Rosa Russo, Juana Rodríguez, Francisco Del Rosario L., Marino Ramos, Socorro Reynoso y Daniel Vásquez contra la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana y el Estado Dominicano, el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 12 de septiembre de 2000, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la presente demanda sobre ejecución de actas de acuerdo incoada por Ana María Jerez, Raysa Báez, Federico Báez, Isabel Adames, Mercedes Brea, Pedro A. Calderón, Jaime De las Casas, Ana M. Cuello, Luis Ciprián, Henry Castro, Briceida Deñó, Yanet Romero, Rafael García, Josefa Guerrero, Reyita Hernández, José R. Hernández, Carlos Ricardo, Yolanda Jiménez, Frank Medina, Alfa Pérez, Ana Pelletier, José Portorreal, Brenda Peralta, David Peláez, José Pérez, Rosa Rodríguez, Reyna Rodríguez, Melquiades Rodríguez, José Rodríguez, Esperanza Rosario, Petra



Soto, Olga S. Rodríguez, María Saint-Hilaire, Olga Santos, Jose Luis Toribio, Paulina Valdez, María Alonzo, Julián Almanzar, Mayleni Abreu, Inocencio Almonte, Ignacia Almonte, Héctor Arismendy, César Abreu Oviedo, Américo Batusita, Daudy Brito, Josefina Burgos, Erika Baret, Rosario Bonilla, José Bretón, Rafaela Burgos, Miguel A. Cedeño, Selvia Castillo, Miguel A. Castillo, Juana Castillo, Rosa De la Cruz, Radhames Castro, Lourdes Concepción, José T. Morel, Richard Moreno, Carlos Mercedes, Noelia Moreno, Máximo Martínez, Ramón Monegro, Isidro Medrano, Teresa Méndez, Germanía Montaña, Angela De la Mota, Gisel Marte, Moisés Millían, Juan Martínez, Arelis Mendoza, Ana Núñez, Carlos Ortega, Wanda Polanco, Germanía Peña, Carlos Crisanty, Nancy Conil, Vilma De la Cruz, Jesús Cisneros, Fausto Diaz, Pedro Delgado, Inés Díaz, María Domínguez, Dora Espinosa, Ana R. Flores, José Hernández, Katy Gómez, Duane Pujols, Manuel Pimentel, Teresa Laurence, Alam Guerrero, Miguelina García, Benigno Gil, Pedro J. Rosario, Pablo García, Dominga García, Lucrecia Gómez, José Jerónimo M., Rafael A. Jiménez, Víctor M. Jiménez, Rosanna Jiménez, Gertrudis Gerónimo, Juan Landrón, Luisa López, Francisco López, Gilberto Labourt, Ana Victoria López, Yanet Romero, Sobeida Rosario, Lucila Reynoso, Carlos Rosario, Glennys Saldaña, Carlos Sánchez, Isabel Suazo, Orfilia Salazar, Martín Tejeda, Maritza Tejeda; Iris Iturbides, Rosa Trejo, Juana Veras, María Ulloa, Juan M. Quiñones, Rosa Russo, Juana Rodríguez, Francisco Del Rosario L., Marino Ramos, Socorro Reynoso y Daniel Vásquez, contra el Estado Dominicano (Superintendencia de Bancos de la República Dominicana); **Segundo:** Rechaza la solicitud de incompetencia de atribución de ésta jurisdicción para conocer de la presente demanda planteada por la parte demandada por las razones expuestas; **Tercero:** Rechaza la solicitud de que sea declarado deudor puro y simple de las causas del embargo el tercero embargado y demandado de la especie en el proceso de embargo retentivo iniciado mediante las actas de embargo núms. 1143/98 y 1144/98 de fecha 16 de julio del 1998, instrumentadas por el Ministerial Ángel Lima Guzmán, por las razones expuestas; **Cuarto:** Ordena a la parte demandada Estado

Dominicano, por vía de las oficinas de la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana pagar de los activos correspondientes a la sociedad en liquidación Banco Dominicano Hispano, S. A., las sumas adeudadas a los demandantes que se encuentran contenidas en las actas de acuerdo de fecha 26 de julio del 1993 levantadas en el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, con preferencia a cualquier otro crédito con excepción de los correspondientes al Estado, al Distrito Nacional y a los Municipios; **Quinto:** Condena a la parte demandada al pago de los intereses legales a favor de cada uno de los demandantes de las sumas adeudadas a ellos en virtud de las actas de acuerdo mencionadas, contadas a partir de la presente demanda; **Sexto:** Rechaza la condenación en astreinte solicitada por los demandantes por las razones expuestas; **Séptimo:** Condena a la parte demandada al pago de las costas, distrayéndolas en provecho de los Doctores Porfirio Hernández Quezada y Pedro Julio Morla, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 10 de julio del 2001, la sentencia objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el presente recurso de apelación, interpuesto en fecha ocho (8) del mes de diciembre del año Dos Mil (2000), por la señora Ana María Jerez y compartes, contra la sentencia relativa al expediente laboral núm. C-049-2000-0037, dictada en fecha doce (12) del mes de septiembre del año Dos Mil (2000), por el Juez Presidente del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse interpuesto de acuerdo a los preceptos legales; **Segundo:** Rechaza la solicitud de declaratoria de inadmisibilidad del recurso de apelación, propuesto por la parte recurrida, por los motivos expuestos precedentemente; **Tercero:** En cuanto al fondo, confirma en todo cuanto no sea contrario o ajeno a la presente decisión, la sentencia impugnada, por los motivos expuestos; **Cuarto:** Compensa pura y simplemente las costas”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Ausencia de motivos, violación a los artículos

537, inciso 7° y 638 del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Falsa apreciación de los hechos y documentos de la causa;

### **En cuanto al recurso de casación incidental:**

Considerando, que los recurridos proponen en su recurso de casación incidental como único medio de casación, la violación de los artículos 586 del Código de Procedimiento Civil, 618 y 621 del Código de Trabajo;

Considerando, que en síntesis los recurrentes incidentales sostienen que la sentencia impugnada debió declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto por el Estado Dominicano y la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, en razón de que tratándose de una materia sumaria, el recurso debió haberse interpuesto dentro de los diez días de la notificación de la sentencia, que incluso si el procedimiento hubiera sido ordinario, la apelación debió seguir la misma suerte, pues se presentó vencido el plazo de un mes, prescrito por el artículo 621 del Código de Trabajo;

Considerando, que el plazo para intentar el recurso se inicia con la notificación de la sentencia, en el caso de que se trata, la sentencia dictada el 12 de septiembre del 2000, por el Presidente del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional fue notificada por acto de alguacil de fecha 25 de septiembre del 2000, a requerimiento de los trabajadores demandantes, que estos interpusieron un recurso de apelación ante la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 8 de diciembre del 2000 y que como lo declaran los propios recurrentes en casación incidental “El Estado Dominicano no tenía que notificar la sentencia en razón de que los recurridos (sic) la habían notificado, y es por ello que el plazo para recurrir en apelación comenzó a correr para ambas partes a partir de esa notificación”;

Considerando, que habiendo sido los trabajadores demandantes quienes notificaron la sentencia de primer grado, el plazo para ejercer el recurso de apelación comenzó a correr en contra del Estado Dominicano y la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana y no contra ellos, en vista de que nadie se excluye con su

propia notificación; que para que el plazo se iniciara en contra de los recurrentes en apelación era necesario que los recurridos hubieran notificado la sentencia impugnada, por lo que al no hacerlo, como ellos mismos confiesan, el recurso de apelación fue interpuesto cuando todavía no se había vencido el plazo para la interposición del mismo, por no haberse iniciado, razón por la cual la inadmisibilidad que se propone carece de fundamento y debe ser desestimada;

### **En cuanto al recurso de casación principal:**

Considerando, que en sus tres medios de casación, que se examinan en conjunto por la solución que se le dará al recurso, los recurrentes sostienen en síntesis: que no obstante la sentencia impugnada condenar al Estado Dominicano, vía la Superintendencia de Bancos, a pagar a los trabajadores el crédito que gozaban frente al Banco Dominicano Hispano, S. A., en proceso de liquidación, permitió que esto pudieran prevalecerse de su propia falta, “puesto que al hacer pagos indebidos violando las disposiciones hechas y no siguiendo el orden de preferencia en estos pagos a favor de los trabajadores, bien pudo esta institución quedar sin valores correspondientes a los activos del citado Banco, sencillamente por haberlos administrado de manera incorrecta”; asimismo alegan los recurrentes que “lo razonable y jurídicamente aceptable era que se condenara al Estado Dominicano y a la Superintendencia de Bancos, a pagar a los trabajadores de los dineros que debían tener por cuenta del citado Banco a la fecha de las oposiciones hechas, pues de esa manera se protegían los derechos de los recurrentes y debían los recurridos responder como deudores puros y simples de las causas de los embargos retentivos u oposiciones ya mencionados, por haberse violado los mismos”;

Considerando, que igualmente alegan los recurrentes “que la sentencia impugnada incurre en falta de base legal al afirmar que la Superintendencia de Bancos, en funciones de liquidador de una sociedad financiera, es un mandatario especial y como tal no es depositario de fondos de terceros, por tanto no se debe asimilar a tercero embargado, por lo que resulta improcedente el embargo

retentivo trabado; juicio a todas luces incorrecto, pues dicha institución era un tercero frente a los trabajadores embargantes u oponentes, y debía rehusar todo pago en base a las oposiciones que recibió y pagar a los recurrentes cuando a ello fue requerido; que por lo demás añaden los recurrentes que la sentencia impugnada rechazó implícitamente sus conclusiones de condenar a la Superintendencia de Bancos a pagar la suma de RD\$5,420,815.37 a favor de los trabajadores demandantes, ya que confirmó la decisión de primer grado, pero sin dar respuesta a estas conclusiones”;

Considerando, que en el caso de que se trata son hechos no controvertidos: a) que los recurrentes incoaron por ante el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional acciones en cobro de prestaciones laborales contra el Banco Dominicano Hispano, S. A., las cuales culminaron con dos actos de acuerdo, de fecha 26 de julio del año 1993, suscritas ante la Sala Cuarta de dicho tribunal; b) que mediante sentencia del 25 de abril de 1995, dictada por la Tercera Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, se ordenó la liquidación de todos los negocios y operaciones del Banco Dominicano Hispano, S. A., a cargo de la Superintendencia de Bancos; c) que mediante sendos actos de alguacil del 6 de julio de 1998, los recurrentes interpusieron formal oposición de pago en manos de la Superintendencia de Bancos, a que se desapoderara de cualquier valor, dinero, cheques, joyas, letras o giros pertenecientes al Banco Dominicano Hispano, S. A.;

Considerando, que conforme a lo dispuesto por el artículo 36 de la ley 708 sobre Bancos, vigente en la época en que se interpuso la demanda, “una vez dictada la sentencia que pronuncia la liquidación y notificada al Banco de que se trata, el superintendente tomará posesión del activo y pasivo del Banco, de sus libros, papeles y archivos, cobrará todos los créditos y ejercerá los derechos y reclamaciones que le corresponden, atenderá al pago de las obligaciones, procediendo a la liquidación con la mayor rapidez, para lo cual podrá enajenar la propiedad mueble o inmueble y demás activos del Banco. El Superintendente de Bancos será designado

liquidador en todos los casos de liquidación de un banco y como sindico en casos de quiebra”;

Considerando, que en virtud de las disposiciones imperativas del mencionado artículo 37 de la preindicada ley 708, tan pronto se dicta la sentencia que pronuncia la liquidación y se le notifica al banco, el superintendente toma posesión del activo y pasivo del banco, de sus libros, papeles y archivos, cobra los créditos y ejerce los derechos y atiende al pago de las obligaciones; que, por consiguiente, no constituye obstáculo alguno al reconocimiento de los derechos de los trabajadores, el hecho de que una institución bancaria esté en proceso de liquidación, pues ese reconocimiento en nada altera la situación en que se encuentra;

Considerando, que en la especie, se trata de una demanda en cobro de prestaciones laborales de los recurrentes la cual finalizó con una conciliación entre los trabajadores demandantes y el Banco Dominicano Hispano, S. A., según se hizo constar en sendas actas de acuerdo de fecha 26 de julio del año 1993, levantadas por la Sala Cuarta del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, que según lo dispone el artículo 521 del Código de Trabajo, el acto de acuerdo, una vez firmada por los miembros del tribunal y por el secretario, produce los efectos de una sentencia irrevocable;

Considerando, que en base a dichas actas de acuerdo, los recurrentes procedieron a trabar embargo retentivo en manos de la Superintendencia de Bancos, como se ha mencionado precedentemente en otra parte de este fallo, que según lo dispone el artículo 663 del Código de Trabajo, en el embargo retentivo, el tercero embargado pagará en manos del ejecutante el importe de las condenaciones, a presentación de sentencia con autoridad irrevocable de la cosa juzgada;

Considerando, que en la sentencia impugnada los jueces del fondo se limitan a expresar: “que el juez a-quo apreció convenientemente los hechos, y por tanto hizo correcta aplicación del derecho al declarar y fallar que el Superintendente de Bancos, en funciones de liquidador de sociedades de financiamiento, en el proceso de

liquidación bancaria, resulta en un mandatario especial, y como tal no es depositario de fondos de terceros, por tanto no se debe asimilar a tercero embargado, por lo que resulta improcedente el embargo retentivo trabado, razones que ésta Corte hace suyos, y por lo que procede confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida”;

Considerando, que toda sentencia debe bastarse a sí misma, eso implica una motivación suficiente, razonada, lógica y armónica de los hechos y el derecho que sirva de fundamento al dispositivo, acorde a las disposiciones de los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que la motivación copiada precedentemente resulta insuficiente para que esta Corte de Casación pueda apreciar si en la especie la ley fue bien aplicada, particularmente si se toma en cuenta que el superintendente de bancos, como liquidador de una sociedad financiera debió responder al tenor de lo establecido en el artículo 36 de la ley de Bancos vigente en la época, de las obligaciones asumidas y reconocidas judicialmente por la entidad bancaria disuelta y liquidada y, en ese sentido, los jueces del fondo debieron examinar y dar respuesta al alegato de los demandantes de que su crédito gozaba de un privilegio especial, que por haber sido irrespetado comprometía la responsabilidad de los demandados, que en tal virtud la sentencia debe ser casada por falta de motivos y falta de base legal;

Considerando, que el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, establece que siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél en donde procede la sentencia que sea objeto del recurso, lo que aplica en la especie;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha

10 de julio de 2001, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 28 de diciembre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



**SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2012, NÚM.71**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Santiago, del 10 de mayo de 2007.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Artículos de Piel Los Favoritos, C. por A.
<b>Abogado:</b>	Licdo. Juan Rafael Gutiérrez.
<b>Recurridos:</b>	Antonio Tavárez Jiménez y compartes.
<b>Abogado:</b>	Licdo. Víctor Senior.

**TERCERA SALA.***Rechaza*

Audiencia pública del 28 de diciembre del 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la empresa Artículos de Piel Los Favoritos, C. por A., compañía por acciones organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en la calle núm. 2 del edificio de Zona Franca núm. 2 del Ensanche Bermúdez, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por el señor Aquiles Manuel Bermúdez Polanco, dominicano, mayor de edad, Titular de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0219257-9,

domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 10 de mayo de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 23 de julio de 2007, suscrito por el Licdo. Juan Rafael Gutiérrez, M. C. J., abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 23 de agosto de 2007, suscrito por el Licdo. Víctor Senior, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0098958-5, abogado de los recurridos, Antonio Tavarez Jiménez, Virgilio Tejada, Rafael Antonio Hernández Parra, Secundino Ramón Rusel, Lucio Antonio Disla, Jose M. Collado, Osvaldo Rafael Ramos Espinal y Miguel Luna Santana;

Que en fecha 6 de julio de 2011, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Juan Luperón Vásquez, presidente; Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suarez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 20 de diciembre de 2012, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual se llama a sí mismo y conjuntamente a los magistrados Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de las demandas (acumuladas) en nulidad de desahucio, pago de los salarios caídos y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por los actuales recurridos Víctor Manuel Espinal Martínez, Alexis Danilo Rosa, Basilio Antonio Gómez, Juan Pablo Rodríguez, Juan Manuel Santiago, Pedro Pablo Herrera, Juan Arismendi Batista, Rafael Peña Abreu, José Luis Cruz González, Rafael Antonio Hernández Parra, Virgilio Tejada, Bautista Eugenio Rodríguez, Arismendi Beato Vásquez, Aquilino De los Santos De los Santos, Antonio Tavárez Jiménez, Juan Bautista Alemán, Hemenegildo Andújar Cruz, Franklin Pablo (Pardo) Lora, Jose M. Collado Ramírez, Osvaldo Rafael Ramón (Ramos) Espinal, Aurelio Tatis Peña, Miguel Luna Santana, Juan Ramón Toribio Gutiérrez, Secundino Ramón Rusel y Lucio Antonio en contra de la empresa Artículos de Piel Los Favoritos, C. por A.; en nulidad de ofrecimiento real de pago, interpuesta en fecha 1° de mayo del 2001 por los señores Víctor Manuel Espinal Martínez, Alexis Danilo Rosa, Basilio Antonio Gómez, Juan Pablo Rodríguez, Juan Manuel Santiago, Pedro Pablo Herrera, Juan Arismendi Batista, Rafael Peña Abreu, José Luis Cruz González, Rafael Antonio Hernández Parra, Virgilio Tejada, Bautista Eugenio Rodríguez, Arismendy Beato Vásquez, Aquilino De los Santos De los Santos, Antonio Tavarez Jiménez, Juan Bautista Alemán, Hemenegildo Andújar Cruz, Franklin Pablo (pardo) Lora, José M. Collado Ramírez, Osvaldo Rafael Ramón (Ramos) Espinal, Aurelio Tatis Peña, Miguel Luna Santana, Juan Ramón Toribio Gutiérrez, Secundino Ramón Rusel y Lucio Antonio Disla en contra de la empresa Artículos de Piel Los Favoritos, C. por A.; en reparación de alegados daños y perjuicios, interpuesta en fecha 3 de mayo del 2001, por el Sindicato Unido de Trabajadores Artículos de Piel Los Favoritos, C. por A. (Sutrapifaca) en contra de la empresa Artículos de Piel Los Favoritos, C. por A.; en validez de oferta real de pago y consignación de valores, interpuesta en fecha 11 de junio del 2001 por la empresa Artículos de Piel Los Favoritos, C. por A. contra los señores Víctor Manuel Espinal Martínez, Alexis Danilo Rosa, Basilio

Antonio Gómez, Pedro Pablo Herrera, Juan Arismendi Batista, Rafael Peña Abreu, José Luis Cruz González, Rafael Antonio Hernández Parra, Virgilio Tejada, Bautista Eugenio Rodríguez, Aquilino De los Santos De los Santos, Antonio Tavarez Jiménez, Juan Bautista Alemán, Hemenegildo Andújar Cruz, José M. Collado Ramírez, Osvaldo Rafael Ramos Espinal, Miguel Luna Santana y Juan Ramón Toribio Gutiérrez; en reparación de alegados daños y perjuicios, interpuesta en fecha 12 de junio del 2001 por el Sindicato Unido de Trabajadores Artículos de Piel Los Favoritos, C. por A., (Sitrapifoca) en contra de la empresa Artículos de Piel Los Favoritos, C. por A., la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 18 de febrero de 2005, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se acoge la demanda incoada por los señores Víctor Manuel Espinal Martínez, Alexis Danilo Rosa, Basilio Antonio Gómez, Juan Pablo Rodríguez, Juan Manuel Santiago, Pedro Pablo Herrera, Juan Arismendi Batista, Rafael Peña Abreu, José Luis Cruz González, Rafael Antonio Hernández Parra, Virgilio Tejada, Bautista Eugenio Rodríguez, Arismendi Beato Vásquez, Aquilino De los Santos De los Santos, Antonio Tavárez Jiménez, Juan Bautista Alemán, Hermenegildo (sic) Andújar Cruz, Franklin Pablo (Pardo) Lora, Jose M. Collado Ramírez, Osvaldo Rafael Ramón (Ramos) Espinal, Aurelio Tatis Peña, Miguel Luna Santana, Juan Ramón Toribio Gutiérrez, Secundino Ramón Rusel y, Lucio Antonio Disla, en contra de la empresa Artículos de Piel Los Favoritos, C. por A., en fecha veintitrés (23) del mes de abril del año Dos Mil Uno (2001), por reposar en base legal; consecuentemente: a) Se declara nulo, sin efecto jurídico, la puesta en término de los contratos de trabajo mediante el ejercicio del desahucio por el empleador, por estar protegidos los trabajadores por el fuero sindical, declarándose la vigencia de los contratos de trabajo, así como, las obligaciones recíprocas concertadas; b) Se condena a la empresa Artículos de Piel Los Favoritos, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Licenciado Víctor Senior, abogado que afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **Segundo:** Se rechaza la demanda de fecha doce (12)

del mes de junio del año Dos Mil Uno (2001), incoada por el Sindicato Unido de Trabajadores Artículos de Piel Los Favoritos, C. por A., por improcedente, infundada y carente de base legal; consecuentemente, se condena a esta primera parte, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas, en provecho del Licenciado Rafael Gutiérrez, abogado quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **Tercero:** Se rechaza la demanda de fecha tres (3) del mes de mayo del año Dos Mil Uno (2001), incoada por el Sindicato Unido de Trabajadores Artículos de Piel Los Favoritos, C. por A. (Sutrapifaca) en contra de la empresa Artículos de Piel Los Favoritos, C. por A., por improcedente, infundada y carente de base legal; consecuentemente, se condena a esta primera parte, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas, en provecho del Licenciado Rafael Gutiérrez, abogado quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **Cuarto:** Se rechaza la demanda incoada por la empresa Artículos de Piel Los Favoritos, C. por A., en contra de los señores Víctor Manuel Espinal Martínez, Alexis Danilo Rosa, Basilio Antonio Gómez, Juan Pablo Rodríguez, Juan Manuel Santiago, Pedro Pablo Herrera, Juan Arismendy Batista, Rafael Peña Abreu, José Luis Cruz González, Rafael Antonio Hernández Parra, Virgilio Tejada, Bautista Eugenio Rodríguez, Arismendy Beato Vásquez, Aquilino De los Santos De los Santos, Antonio Tavárez Jiménez, Juan Bautista Alemán, Hermenegildo (sic) Andújar Cruz, Franklin Pablo Lora, Jose M. Collado Ramírez, Osvaldo Rafael Ramos Espinal, Aurelio Tatis Peña, Miguel Lora Santana, Juan Ramón Toribio Gutiérrez, Secundino Ramón Rusel y, Lucio Antonio Disla, en validez de la oferta real de pago y consignación, por no reposar en base legal; consecuentemente, se condena a esta primera parte, a pagar las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Licenciado Víctor Senior, abogado quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **Quinto:** Se rechaza la demanda de fecha primero (1) del mes de mayo del Dos Mil Uno (2001), incoada por los señores Víctor Manuel Espinal Martínez, Alexis Danilo Rosa, Basilio Antonio Gómez, Juan Pablo Rodríguez, Juan Manuel

Santiago, Pedro Pablo Herrera, Juan Arismendy Batista, Rafael Peña Abreu, José Luis Cruz González, Rafael Antonio Hernández Parra, Virgilio Tejada, Bautista Eugenio Rodríguez, Arismendy Beato Vásquez, Aquilino De los Santos De los Santos, Antonio Tavárez Jiménez, Juan Bautista Alemán, Hermenegildo (sic) Andújar Cruz, Franklin Pablo Lora, Jose M. Collado Ramírez, Osvaldo Rafael Ramos Espinal, Aurelio Tatis Peña, Miguel Lora Santana, Juan Ramón Toribio Gutiérrez, Secundino Ramón Rusel y, Lucio Antonio Disla, en contra de la empresa Artículos de Piel Los Favoritos, C. por A., por improcedente; consecuentemente, se condena a esta primera parte, a pagar en beneficio de la primera, las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Licenciado Rafael Gutiérrez, abogado quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte”; (sic) b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Se declara la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto por el Sindicato Unido de Trabajadores Artículos de Piel Los Favoritos, C. por A., por no haber cumplido con las formalidades sustanciales establecidas por el artículo 626 del Código de Trabajo; **Segundo:** Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la empresa Artículos de Piel Los Favoritos, C. por A., por ser conforme con las reglas procesales y, en consecuencia, se rechaza el medio de inadmisión presentado por los trabajadores recurridos en este sentido; **Tercero:** Se declara como admisible y recibable el escrito de defensa adicional depositado por la empresa recurrente en fecha 19 de junio de 2006, por ser conforme a las reglas del debido proceso; **Cuarto:** Se declara, asimismo, regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores Víctor Manuel Espinal Martínez, Alexis Danilo Rosa, Basilio Antonio Gómez, Juan Pablo Rodríguez, Juan Manuel Santiago, Pedro Pablo Herrera, Juan Arismendi Batista, Rafael Peña Abreu, José Luis Cruz González, Rafael Antonio Hernández Parra, Virgilio Tejada, Bautista Eugenio Rodríguez, Arismendy Beato Vásquez, Aquilino De los Santos De los Santos, Antonio Tavárez

Jiménez, Juan Bautista Alemán, Hemenegildo Andújar Cruz, Franklin Pablo Lora, Jose M. Collado Ramírez, Osvaldo Rafael Ramos Espinal, Aurelio Tatis Peña, Miguel Luna Santana, Juan Ramón Toribio, Gutiérrez, Secundino Ramón Rusel y Lucio Antonio Disla, por ser conforme con las normas procesales y, en consecuencia, se rechaza el medio de inadmisión presentado al respecto por la empresa Artículos de Piel Los Favoritos, C. por A., por ser improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Quinto:** En cuanto al fondo, se modifica la sentencia impugnada, la núm. 33-2005, dictada en fecha 18 de febrero de 2005 por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, para que en lo sucesivo diga como a continuación se indica: a) se acoge la demanda interpuesta por los señores Rafael Antonio Hernández Parra, Virgilio Tejada, Antonio Tavárez Jiménez, José M. Collado Ramírez, Osvaldo Rafael Ramón (Ramos) Espinal, Miguel Luna Santana, Secundino Ramón Rusel y Lucio Antonio Disla, y, en consecuencia: 1) se declara la nulidad del desahucio operado en contra de dichos trabajadores y, por tanto, se ordena a la empresa Artículos de Piel Los Favoritos, C. por A., proceder, de manera inmediata, a la reinstalación de dichos trabajadores a sus respectivos puestos de trabajo; y 2) se condena a dicha empresa a pagar a estos trabajadores los siguientes valores: todos los salarios caídos desde el 11 de abril del 2001 hasta la ejecución de la presente decisión, y una suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) para cada uno de estos trabajadores, en reparación de daños y perjuicios; b) se rechaza la demanda interpuesta por los señores Víctor Manuel Espinal Martínez, Alexis Danilo Rosa, Basilio Antonio Gómez, Juan Pablo Rodríguez, Juan Manuel Santiago, Pedro Pablo Herrera, Juan Arismendi Batista, Rafael Peña Abreu, José Luis Cruz González, Bautista Eugenio Rodríguez, Arismendy Beato Vásquez, Aquilino De los Santos De los Santos, Juan Bautista Alemán, Hemenegildo Andújar Cruz, Franklin Pablo Lora, Aurelio Tatis Peña y Juan Ramón Toribio Gutiérrez, en contra de la empresa Artículos de Piel Los Favoritos, C. por A., en nulidad de desahucio, reintegración y reparación de daños y perjuicios, y, por consiguiente, se acoge,

respecto de dichos trabajadores, la demanda en validez de oferta real de pago y consignación interpuesta por la mencionada empresa contra estos trabajadores, con todas sus consecuencias legales; **Sexto:** Se rechaza el pedimento relativo a la aplicación de un astreinte, por ser dicho pedimento improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Séptimo:** Se condena a la empresa al pago del 50% de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Víctor Senior, abogado que afirma estar avanzándolas en su totalidad, y se compensa el restante 50%”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Violación a la ley sustantiva (principio de racionalidad de la ley, establecido en el inciso 5to. Del Artículo 8 de la Constitución Dominicana); falta de equidad, violación a la ley adjetiva (artículo 390-1º, 392, 537-7mo. Del Código de Trabajo); falta de base legal, errónea interpretación de la ley, motivos erróneos y mala aplicación de la ley (artículos 375, 376, 390-1 y 392) del Código de Trabajo, mala enunciación de las siguientes disposiciones: artículos 375 y 376 del Código de Trabajo, del reglamento 258-83, del artículo 2 del convenio 87 de la OIT y de la resolución núm. 05-95, dictada por la Secretaría de Estado de Trabajo, el 10 de enero de 1995; **Segundo Medio:** Violación a la ley (artículos 537-7º, 390-1º, 392, 712 del Código de Trabajo y 1382 y siguientes del Código Civil); falta de ponderación de pruebas escritas y testimoniales, motivos erróneos y mala aplicación de la ley; **Tercer Medio:** Violación a la ley (artículo 623, inciso 3º del Código de Trabajo); motivos erróneos y mala aplicación del derecho;

### **En cuanto a la prescripción:**

Considerando, que los recurridos alegan en su memorial de defensa que el recurso de casación debe ser declarado inadmisibles por haber sido interpuesto después de haberse vencido el plazo establecido en la ley;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia, ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos;



Considerando, que el artículo 495 del Código de Trabajo dispone: “Los plazos de procedimientos para las actuaciones que deban practicar las partes son francos y se aumentarán en razón de la distancia en la proporción de un día por cada treinta kilómetros o fracción de más de quince. Los días no laborales comprendidos en un plazo no son computables en éste. Si el plazo vence en día no laborable, se prorroga hasta el siguiente. No puede realizarse actuación alguna en los días no laborables, ni antes de las seis de la mañana o después de las seis de la tarde en los demás”;

Considerando, que la sentencia impugnada dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, de fecha 10 de mayo del 2007, fue notificada a la empresa Artículos de Piel Los Favoritos, C. por A., el 22 de junio del 2007 y el recurso de casación fue interpuesto el 23 de julio del 2007, por lo que los recurridos alegan que dicho recurso fue interpuesto un día después de haberse vencido el plazo de ley;

Considerando, que tratándose de un plazo de un mes, el mismo se computa de fecha a fecha, esto es, desde su inicio el 22 de junio de 2007 hasta el 22 de julio del 2007, pero, por tratarse de un plazo franco y no computarse los domingos incluidos dentro del mismo, por aplicación del artículo 495 del Código de Trabajo, es necesario añadir a dicho plazo dos días, el de su inicio y terminación, así como cinco domingos comprendidos en el mismo, o sea, un total de siete días, lo que prorrogaría su vencimiento al 29 de julio, en consecuencia el recurso fue interpuesto en tiempo hábil y el medio planteado carece de fundamento por lo que debe ser desestimado;

### **En cuanto a la caducidad:**

Considerando, que la parte recurrida alega que el recurso está caduco, pues la recurrente notificó el 25 de julio del 2007 su recurso de casación de fecha 23 de julio del 2007, mediante el acto de alguacil instrumentado por el ministerial Joel Mercado, alguacil de estrados de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, según consta en el expediente que obra en poder de esta

Corte de Casación, todo de conformidad a lo establecido en el artículo 643 del Código de Trabajo, en el cual se dispone que “en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria”;

### **En cuanto al recurso de casación:**

Considerando, que el recurrente en su primer medio de casación, alega en síntesis lo siguiente: “que la Corte a-qua viola los artículos 390 y 392 del Código de Trabajo, haciendo una incorrecta interpretación de los mismos, lo cual conlleva motivos erróneos, razonamientos abstracto de los hechos y una mala aplicación de la ley, ya que considera que los trabajadores desahuciados gozan del fuero sindical, sin tomar en consideración que éstos integraron un comité gestor con fines de formar un sindicato que ya estaba constituido”, que, en efecto, aduce la parte recurrente, el Sindicato Unido de Trabajadores de Artículos de Piel Los Favoritos, C. por A. (SUTRAPIFACA) fue constituido el 3 de septiembre del 2000 y la Secretaría de Estado de Trabajo le otorgó el 2 de octubre del 2000 el Registro Sindical núm. 19-2000, por lo que la organización sindical existía cuando mediante sendos actos de alguacil del 20 y 26 de marzo del 2001 notificó a la empresa un nuevo comité gestor para constituir al Sindicato de Trabajadores de Artículos de Piel Los Favoritos, C. por A. (SUTRAPIFACA);

Considerando, que la Corte a-qua para rechazar el alegato de que los trabajadores desahuciados no gozaban del fuero sindical en razón de que su comité gestor pretendía constituir un sindicato ya existente, expresa: “que, sin embargo: a) nuestra ley laboral no condiciona el reconocimiento del fuero sindical en beneficio de los miembros del comité gestor de un sindicato al nombre que llevará dicho sindicato, ni a la existencia o no de uno o varios sindicatos en la empresa donde los promotores del sindicato se propongan dejarlo constituido, ya que el artículo 390 del Código de Trabajo se limita a indicar que “gozan del fuero sindical: 1º. Los trabajadores miembros de un sindicato en formación hasta un número de veinte...”, sin que a este respecto el Código de Trabajo o el reglamento 258-83

impongan algún requisito, limitándose a consignar un plazo para la constitución del sindicato (a partir de la notificación al empleador de la constitución del comité gestor) y a establecer un tiempo de duración del fuero para estos promotores; b) aún en el caso de que se entendiese que los trabajadores miembros de un comité gestor no pueden denominar el sindicato a formar con el nombre de un sindicato ya existente, ello no podría privar a los promotores del nuevo sindicato de la garantía del fuero sindical, puesto que la existencia del fuero (en ese momento y para esos trabajadores) no puede estar condicionada a lo que posteriormente decida la Secretaría de Estado de Trabajo con relación al registro del sindicato, pues en ese eventual caso, y en virtud de las atribuciones que otorga el artículo 375 a la autoridad administrativa de trabajo, la Secretaría de Estado de Trabajo, dentro del término de los diez días siguientes a la solicitud de registro, devolvería los documentos constitutivos a los promotores del sindicato a fin de que, bajo la consideración de que hay un vicio en la constitución, éstos procedan a enmendar dicho vicio (es decir, a escoger otra denominación para el sindicato) lo cual no se traduce, en modo alguno, en una pérdida del fuero sindical; que, en efecto, la labor de la autoridad administrativa de trabajo es, en este caso, fiscalizadora de las condiciones de constitución de la organización sindical, es decir, que su rol debe limitarse a ejercer un mero control de la legalidad relativa a la constitución del sindicato, no pudiendo, ni siquiera, negar, de manera pura y simple, el registro del sindicato; que en el eventual caso de que la autoridad administrativa de trabajo considere que hay un vicio en la constitución del sindicato (como sería la existencia de un sindicato con el mismo nombre del sindicato que se procura registrar), el control de legalidad que tiene dicha autoridad no puede consistir en una prerrogativa para negar el registro, pues lo contrario significaría otorgar un margen de discrecionalidad a la autoridad administrativa de trabajo, lo que es contrario al artículo 2 del convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), tal como lo ha considerado el Comité de Libertad Sindical de dicho organismo mundial, para el cual no sólo la exigencia de esta autorización previa

constituye una manifiesta infracción del convenio, sino que también lo es el hecho de conceder a las autoridades competentes “facultades más o menos discrecionales para decidir si la organización cumple con los requisitos descritos para la inscripción en el registro, con lo que se crea una situación análoga a la exigencia de autorización previa...”; autorización previa que caracterizaría una violación a lo que de manera expresa prescribe el mencionado artículo 2 del convenio 87; y c) incluso en el caso de que se entendiera que la autoridad administrativa de trabajo tuviese la facultad de negar de manera pura y simple el registro sindical en base a una incompleta o insuficiente interpretación del artículo 376 del Código de Trabajo y a una impropia aplicación del artículo tercero de la resolución del Secretario de Estado de Trabajo 05/95, de 10 de enero de 1995, la cual adolece de serios visos de inconstitucionalidad, esa negación no podría operar retroactivamente, privando del fuero sindical a los promotores del sindicato desde la notificación del comité gestor del sindicato al empleador hasta la decisión de la autoridad administrativa, porque ello significaría llegar a la absurda conclusión de que el fuero sindical estaría condicionado a la decisión de la Secretaría de Estado de Trabajo, como si se tratase de un fuero sindical en estado de suspensión, lo que significaría la inexistencia de éste, conclusión totalmente contraria al mandato claro y palmario de la ley laboral; que, asimismo, debe tenerse presente que el fuero sindical es una prerrogativa que la ley confiere a determinados trabajadores (entre los que se incluye a los promotores de un sindicato, como en el caso de la especie) sin tomar en consideración lo que eventualmente les ocurra, ya que la ley procura asegurarles (en el presente) estabilidad en el empleo debido a su condición de activistas sindicales, como una garantía para el ejercicio de la libertad sindical en tanto que derecho fundamental de empleadores y de trabajadores”;

Considerando, que en el caso de que se trata es un hecho no controvertido que los recurridos integraron un comité gestor sindical, que por sendos actos de alguacil de 20 y 26 de marzo del 2001, notificaron a la empresa recurrente la constitución de dicho comité gestor y que sus integrantes fueron desahuciados por el

empleador el 11 de abril del 2001, que el litigio surge porque los trabajadores entienden estar protegidos por el fuero sindical, en cambio la empresa sostiene lo contrario, sobre el fundamento de que los primeros pretendieron constituir un sindicato ya existente;

Considerando, que conforme al principio XII del Código de Trabajo, la libertad sindical es reconocida como un derecho básico de los trabajadores, que para garantizar la misma el legislador ha consagrado el denominado fuero sindical, mediante el cual se procura evitar que los empleadores pongan término a los contratos de trabajo de promotores y dirigentes sindicales protegidos por esta prerrogativa;

Considerando, que la libertad sindical y la negociación colectiva están recogidos en los convenios 87 y 98 de la Organización Internacional de Trabajo (OIT), ratificado por nuestro Congreso Nacional, los cuales forman parte de la Declaración de Principios y Derechos Fundamentales del Trabajo de 1978;

Considerando, que según lo dispone el artículo 390 del Código de Trabajo, gozan del fuero sindical, entre otras activistas sindicales, los trabajadores miembros de un sindicato en formación hasta un número de veinte; que asimismo, conforme lo establece el artículo 393 de dicho instrumento legal, la duración del fuero sindical para los miembros de un sindicato en formación se extiende hasta tres meses después del registro del sindicato por parte de las autoridades administrativas del trabajo;

Considerando, que ha sido jurisprudencia constante de esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la protección que concede el fuero sindical para los trabajadores miembros del comité gestor de un sindicato en formación se inicia en el momento en que la integración de ese comité es comunicada al empleador y marca el inicio de los tres meses de duración que fija el artículo 393 del Código de Trabajo, pues debe evitarse toda reacción de los empleadores por el hecho cumplido de la tentativa de formación de una organización sindical;

Considerando, que en la especie, los recurridos integraron un comité gestor y comunicaron su formación a la empresa recurrente, por lo que desde ese mismo momento de la notificación se

encontraban protegidos por el fuero sindical, protección que se extendía hasta tres meses después de la fecha de la resolución dictada por las autoridades administrativas de trabajo;

Considerando, que conforme a lo establecido en los artículos 75 y 392 del Código de Trabajo, el desahucio no surte efecto alguno sobre los trabajadores protegidos por el fuero sindical, por lo que de ser ejercido, estará afectado de nulidad y el contrato de trabajo se mantendrá vigente;

Considerando, que en el caso de la especie, la recurrente ejerció el desahucio en perjuicio de los miembros del comité gestor del sindicato en formación porque éstos pretendían constituir un sindicato ya existente, debidamente registrado ante las autoridades administrativas de trabajo, que si bien es cierto que carece de objeto la formación de un sindicato ya existente, y que la actuación de sus promotores puede suponer un ejercicio de conducta de mala fe, o un ejercicio abusivo de sus derechos, en procura de ser protegidos por el fuero sindical ante un eventual desahucio de su empleador, comportamiento sancionado por el principio VI del Código de Trabajo, en el cual se dispone que “en materia de trabajo los derechos deben ser ejercidos según las reglas de la buena fe”, no es menos cierto que el empleador carece de facultad para determinar cuándo y en cuales circunstancias ese proceder persigue ese propósito y desconocer así el efecto que produce la notificación de un comité gestor al tenor del ordinal 4º del artículo 393 del Código de Trabajo, poniendo término a los contratos de trabajo de sus promotores;

Considerando, que todo caso es ante la jurisdicción judicial de trabajo correspondiente que tenía que determinar luego de un examen integral de las pruebas si procedía la terminación del contrato de los recurridos o por nulidad del mismo, pero no por sí mismo abrogarse un derecho que requiere un trámite y que esté debidamente tutelado por la ley sustantiva de trabajo, la constitución y los convenios de la Organización Internacional de Trabajo (OIT);

Considerando, que el recurrente en su segundo y tercer medio de casación alega en síntesis: “que la Corte a-qua no ponderó las

pruebas documentales y testimoniales que le fueron sometidas y que establecieron de forma clara y precisa las razones de peso, para concluir el contrato de trabajo de los recurridos”; que los desahucios practicados tuvieron como causa una reducción de la demanda de pieles por parte de los clientes de la empresa y que esa situación se reflejó en toda la empresa, lo que la llevó a reducir su personal; que los recurridos y otros trabajadores usaron maniobras que atentaron contra el derecho de dirección empresarial de todo empleador y que los jueces del fondo dieron motivos erróneos y aplicaron mal el derecho al admitir el recurso de apelación incidental de los recurridos;

Considerando, que en lo que respecta al desahucio ejercido en perjuicio de los recurridos, esta Corte de Casación reitera: a) que independientemente de las razones válidas o no que tuviera la empresa para ejercerlo, particularmente la disminución de pedidos de sus clientes, los miembros del comité gestor estaban protegidos por el fuero sindical, y en tal virtud no podían ser desahuciados sin que el empleador incurriera en una violación a la ley; b) que cuando la situación económica de una empresa la obliga a reducir su personal, el ordinal 5° del artículo 82 del Código de Trabajo se lo autoriza con la intervención de las autoridades administrativas del trabajo, caso en el cual se sigue el orden establecido en el artículo 141 de dicho código, sin que pueda el trabajador alegar la protección del fuero sindical; y c) que si los trabajadores se dedican a constituir comités gestores con la única intención de beneficiarse de la protección que les brinda el fuero sindical y así limitar el poder de dirección del empleador, como lo alega el recurrente, incurren en un ejercicio abusivo de la libertad sindical, contrario a la buena fe que debe imperar en las relaciones de trabajo, pero este comportamiento ilícito debe ser comprobado y establecido en los tribunales, pues como se ha dicho precedentemente en otra parte de este fallo, si el empleador se le permitiera decidir esta situación por sí mismo, se estaría haciendo justicia por su propia mano y se correría el riesgo de que se atentara contra un principio fundamental del derecho del trabajo, como lo es la libertad sindical, reconocido en los convenios y recomendaciones de la Organización Internacional de Trabajo (OIT);

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que forman el expediente se infiere que los jueces del fondo hicieron un análisis exhaustivo de los documentos aportados al debate y se ponderaron las pruebas testimoniales que se ofrecieron en audiencia, sin que se advierte desnaturalización alguna, la misma contiene motivos suficientes, razonables y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, en consecuencia los medios alegados carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la empresa Artículos de Piel Los Favoritos, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 10 de mayo de 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 28 de diciembre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



---

**SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2012, NÚM.72**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 12 de agosto de 2010.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	José del Carmen Cubilette Mejía.
<b>Abogados:</b>	Dr. Aristy Mejía y Lic. Hugo Lombert.
<b>Recurrido:</b>	Bartolomé Holguín.
<b>Abogados:</b>	Dr. Jesús Pérez De la Cruz y Lic. Jesús Pérez Marmolejos

**TERCERA SALA***Casa*

Audiencia pública del 28 de diciembre de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia

Sobre el recurso de casación interpuesto por José del Carmen Cubilette Mejía, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 010-0047925-1, domiciliado y residente en la calle José Brea Peña núm. 108, Ensanche Evaristo Morales, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 12 de agosto de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Aristy Mejía, en representación del Lic. Hugo Lombert, abogado del recurrente José del Carmen Cubilette Mejía;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Jesús Pérez De la Cruz, por sí y por el Lic. Jesús Pérez Marmolejos, abogados del recurrido Bartolomé Holguín;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 18 de octubre de 2010, suscrito por el Lic. Hugo Lombert, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0129289-4, abogado del recurrente, mediante el cual propone el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 18 de noviembre de 2010, suscrito por el Dr. Jesús Pérez De la Cruz, por sí y por el Lic. Jesús Pérez Marmolejos, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0752313-6 y 001-1794864-6, respectivamente, abogados del recurrido;

Que en fecha 9 de mayo de 2012, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez , asistidos de la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 27 de diciembre de 2012, por el Magistrado Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm.684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) con motivo de una litis sobre Derechos Registrados (Demanda en Cancelación de Asientos Registrales), en relación con las Parcelas núms. 16, 17, 18-B, 24-B, del Distrito Catastral núm. 23, del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado dictó el 15 de febrero de 2010, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular en cuanto a la forma, la instancia introductiva suscrita por el Ing. José del Carmen Cubilette Mejía, por intermedio de su abogado apoderado especial el Lic. Bernardo Ledesma, de fecha 19 de diciembre de 2008, mediante la cual apodera al Tribunal de Jurisdicción Original de la demanda en litis sobre derechos registrados tendiente a que sea cancelado el asiento registral que sustenta los derechos de propiedad del demandado, señor Bartolomé Holguín, en relación con la Parcela núm. 16, del Distrito Catastral núm. 23, Distrito Nacional, excluyendo de esta litis las demás parcelas de referencia, por haber sido intentada de conformidad con las disposiciones legales que rigen la materia; en cuanto al fondo, rechaza en todas sus partes, la referida instancia y sus conclusiones vertidas en audiencia de fecha 23 de junio de 2009, así como el escrito justificativo de conclusiones de fecha 30 de junio de 2009, en virtud de las consideraciones vertidas en el cuerpo de la presente sentencia; **Segundo:** Acoge, parcialmente las conclusiones de la parte demandada, señor Bartolomé Holguín, representado por su abogado Lic. Tomás Pérez De la Cruz, vertidas en audiencia de fecha 23 de junio de 2009, y su escrito justificativo de conclusiones de fecha 23 de junio y 13 de julio de 2009, en cuanto a sus conclusiones de fondo, rechazando las conclusiones tendiente a condenaciones en daños y perjuicios mediante demanda reconventional por improcedente; **Tercero:** Ordena al Registro de Títulos del Distrito Nacional, mantener con todo su valor y efectos jurídicos, los derechos registrados a favor del señor Bartolomé

Holguín, sobre la Parcela núm. 16, Distrito Catastral núm. 23, Distrito Nacional, amparada en el Certificado de Título núm. 94-10586; **Cuarto:** Compensa pura y simplemente las costas entre demandante y demandado por haber sucumbido mutuamente cada uno frente al otro en sus respectivas pretensiones, el demandante en cuanto a su demanda principal y el demandado en cuanto a sus pretensiones accesorias, por aplicación de la disposición del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil Dominicano”; b) sobre recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó el 12 de agosto de 2010 la Decisión No.20103433, ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Se declara inadmisibile, por los motivos precedentes, el recurso de apelación de fecha 12 de marzo de 2010, suscrito por el Lic. Bernardo Ledesma, en representación del Ing. José del Carmen Cubilette Mejía, contra la sentencia núm. 2010-0537, de fecha 15 de febrero de 2010, con relación a la litis sobre Derechos Registrados (Demanda en Cancelación de Asientos Registrales), que se sigue en las Parcelas núms. 17, 18-B, 24-B y 16, del Distrito Catastral núm. 23, del Distrito Nacional; **Segundo:** Se condena al Sr. José del Carmen Cubilette, al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho de los Dres. Tomás Pérez De la Cruz y Jesús Pérez De la Cruz, quienes las están avanzando en su mayor parte; **Tercero:** Se ordena el archivo del expediente a que se refiere la presente sentencia”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente: “**Único:** Mala interpretación y aplicación de los artículos 62 de la Ley de Registro Inmobiliario y 44 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978; Falta de ponderación de los hechos y de las pruebas al invocar la inadmisibilidad del recurso de apelación y en consecuencia falta de base legal”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación propuesto, el recurrente alega, en síntesis lo siguiente: “que la Corte a-qua en la sentencia impugnada incurrió en una mala interpretación

y aplicación de los artículos 62 de la Ley de Registro Inmobiliario y 44 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, ya que ambas disposiciones declaran al adversario inadmisibile en su demanda sin examen al fondo por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada y resulta que en el caso de la especie no existía ninguna de estas causas y que no fue pedido por la parte contraria; que esta fue una decisión de oficio el utilizar la figura jurídica de la inadmisibilidat del recurso de apelación por los jueces; que el motivo principal para declarar el recurso inadmisibile fue que los jueces no localizaron la notificación de la sentencia recurrida y resulta que mediante acto núm. 139-2010 de fecha 18 de marzo de 2010, de la ministerial María Leonardo Juliao Ortiz, Alguacil Ordinario de la Novena Sala Penal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional se notificó la sentencia hoy impugnada y que dicho acto fue depositado mediante instancia de fecha 18 de marzo de 2010 en la Secretaría del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central; que ese documento forma parte del presente recurso de casación; que si la decisión del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original no se hubiere notificada, quien ejerció el recurso de apelación fue una parte con calidad para hacerlo y que la otra parte afectada después de conocido el recurso de apelación pudo interponer su recurso incidental como lo establece el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, por lo que no le fue violado su derecho de defensa”;

Considerando, que el motivo principal que dio lugar a la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que previo a cualquier otra ponderación, este Tribunal se pronuncia sobre la inadmisibilidat de que está afectado el recurso de apelación, conforme el criterio de la mayoría de la Terna de Jueces que integra este Tribunal, con el voto disidente del Magistrado Rafael Ciprián, quien es el redactor de la presente sentencia y que dará constancia en el expediente de manera motivada de su voto; que la sentencia recurrida no fue notificada, ya que en el expediente no se ha localizado el acto de alguacil que haya hecho la notificación; que conforme al Art. 81 de la Ley de Registro Inmobiliario, el plazo para interponer el recurso de apelación

comienza a correr a partir de la notificación de la sentencia; que como no se ha notificado la referida sentencia, el plazo para recurrir no se ha abierto, de acuerdo al referido criterio; que por consiguiente, el recurso de apelación es inadmisibile por haberse interpuesto sin que el plazo de apelación se haya iniciado, conforme el criterio de la mayoría de la Terna; que esa inadmisibilidad se pronuncia en virtud de los Arts. 62 de la Ley de Registro Inmobiliario y 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, con todas sus consecuencias legales, por lo que no procede la ponderación del fondo del expediente; que con esta sentencia se protegen los derechos a la tutela judicial efectiva, de defensa y el debido proceso, como garantías fundamentales consagradas en los Arts. 69 y siguientes, y 51 de la Constitución; 8.2 de la Convención Americana de los Derechos Humanos; 17 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y del estudio de los documentos que integran el expediente, se comprueba lo siguiente: a) que el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó en fecha en fecha 15 de febrero de 2010 su Sentencia núm. 201000537, en relación con la litis sobre derechos registrados (demanda en cancelación de asientos registrales) en las Parcelas núms. 16, 17, 18-B y 24-B, del Distrito Catastral núm. 23, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo fue copiado precedentemente; b) que contra esa decisión fue interpuesto en fecha 12 de marzo de 2010 un recurso de apelación, mediante instancia suscrita por el Licdo. Bernardo Ledesma, en representación del Ing. José del Carmen Cubilette Mejía; c) que para conocer el mencionado recurso el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central celebró las audiencias de fechas 10 de mayo y 10 de junio de 2010, respectivamente, en cuya última, ambas partes debidamente representadas por sus abogados concluyeron al fondo; decidiendo dicho tribunal otorgar un primer plazo de 15 días a la parte apelante para depositar su escrito ampliatorio de conclusiones y notificarlo a la parte hoy recurrida y vencido este plazo, 15 días al recurrido para los mismos fines, quedando así el expediente en estado de recibir el fallo correspondiente; d) que el Tribunal Superior de Tierras del

Departamento Central, motivó la sentencia impugnada aplicando un medio de inadmisión suplido de oficio por dicho tribunal, bajo el alegato de que en el expediente no fue localizado el acto de alguacil que comprueba que la sentencia fuera notificada conforme lo establece el artículo 81 de la Ley de Registro Inmobiliario núm. 108-05 del 23 de marzo de 2005; que como la sentencia no se había notificado el plazo para interponer el recurso de apelación no estaba abierto; inadmisibilidad declarada conforme al criterio de la mayoría de la Terna en virtud de los artículos 62 de la citada ley y el artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978;

Considerando, que ciertamente como alega el recurrente, en el último párrafo del desarrollo de su único medio de casación, específicamente en lo que respecta a que quien ejerció el recurso de apelación fue una parte con calidad para hacerlo, el artículo 81 de la Ley de Registro Inmobiliario dispone que: “el plazo para interponer el recurso de apelación es de treinta (30) días contados a partir de la fecha de la notificación de la sentencia por acto de alguacil”; que si bien las finalidades esenciales de la notificación de la sentencia son hacer que la parte notificada tome conocimiento del contenido de la misma, y además, hacer correr los plazos para el ejercicio de las vías del recurso, nada impide que la parte perdedora dé por conocido el fallo judicial y pueda apelar la decisión que le perjudica antes de que le sea notificada o de que ella misma la notifique, puesto que tal actuación no implica ninguna violación ni genera perjuicio alguno a su contraparte; amén de que ni el citado artículo ni el Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original han previsto penalidad alguna en caso de interposición de recurso no obstante existir ausencia de notificación de la sentencia que se impugna;

Considerando, que al decidirlo así y no comprobarse que tal omisión podría constituir agravio a las partes, el Tribunal a-quo debió subsanar la supuesta omisión procesal, permitiéndosele a las partes interesadas, cumplir con la formalidad exigida por dicho artículo y no penalizar al apelante, perdedor en primer grado, con

el cierre de un plazo instituido en su beneficio, que al decir de la propia jurisdicción a-qua todavía no estaba abierto, por no haberse operado la notificación de la sentencia; máxime cuando esta falta de notificación era susceptible de ser cubierta conforme al artículo 48 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, el cual dispone que: “En el caso en que la situación que da lugar a un medio de inadmisión es susceptible de ser regularizada, la inadmisibilidad será descartada si su causa ha desaparecido en el momento en que el juez estatuye...”; por lo que ese tribunal de alzada al dictar la citada decisión, realizó una incorrecta interpretación y mala aplicación del referido texto legal, lo que conllevó la violación del derecho de defensa del recurrente, al impedirle que su recurso fuera examinado en cuanto al fondo, derecho fundamental de todo justiciable y que los jueces están en la obligación de garantizar y proteger; en consecuencia, procede acoger el medio invocado por el recurrente y casar la sentencia impugnada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por violación a las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

Considerando, que por mandato del artículo 20 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 dispone que siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro Tribunal del mismo grado o categoría de aquél de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 12 de agosto de 2010, en relación con la Parcela núm. 16, del Distrito Catastral núm. 23, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,



capital de la República, en su audiencia pública del 28 de diciembre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Plascencia Álvarez, Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2012, NÚM.73**

---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 29 de febrero de 2012.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrentes:</b>	Juan Isidro De la Cruz y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Luis Méndez Novas, Antonio de Jesús Leonardo y Víctor R. Guillermo.
<b>Recurridos:</b>	Torre Ozama e Ing. Ricardo Rincón.
<b>Abogado:</b>	Dr. René Ogando Alcántara.

**TERCERA SALA.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 28 de diciembre de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Isidro De la Cruz, Almansi Pérez Sánchez, Ronald Pierre, Juan Previl, Elie Milius, Line Pierre, Michel Pierre, Michel Milien Santos Frías, Herold Alcide, Presendier Caristin y Gabriel Gil, dominicanos y haitianos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1227376-8, 001-0542981-5, 001-1599654-1, 12-00017,

1585585 y 025-00436443-7, pasaportes núms. 15575555, 2276358, domiciliados en la calle 4º, núm. 34, Villa Duarte, calle L, núm. 12, Los Minas, calle 3, núm. 27, Júpiter, La Isabelita, calle 4º, núm. 16, Villa Duarte y calle Primera, núm. 34, provincia Santo Domingo, contra la sentencia de fecha 29 de febrero de 2012, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 13 de junio del 2012, suscrito por los Licdos. Luis Méndez Novas, Antonio de Jesús Leonardo y Víctor R. Guillermo, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0369476-6, 001-0002063-5 y 001-0109083-5, respectivamente, abogados de los recurrentes Juan Isidro De la Cruz y compartes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 7 de septiembre de 2012, suscrito por el Dr. René Ogando Alcántara, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1210365-0, abogado de los recurridos Torre Ozama y el Ing. Ricardo Rincón;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 31 de octubre del 2012, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccioni, Presidente, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral por dimisión justificada incoada por los señores

Juan Isidro De la Cruz Frías, Almansi Pérez Sánchez, Ronald Pierre, Juan Previl, Elie Milius, Line Pierre, Michel Pierre, Michel Milien Santos Frías, Herold Alcide, Presendier Caristin y Gabriel Gil, en contra de Torre Ozama e Ing. Ricardo Rincón, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó el 15 de marzo del 2010, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral incoada por los señores Juan Isidro De la Cruz, Almasi Pérez Sánchez, Ronald Pierre, Juan Previl, Elie Milius, Line Pierre, Michel Pierre, Michel Milien Santos Frías, Herold Alcide, Presendier Caristin y Gabriel Gil, en contra de Torre Ozama e Ing. Ricardo Rincón, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Declara inadmisibles la presente demanda en cuanto a los demandantes Almasi Pérez Sánchez, Ronald Pierre, Juan Previl, Elie Milius, Line Pierre, Michel Pierre, Michel Milien Santos Frías, Herold Alcide, Presendier Caristin y Gabriel Gil, por lo establecido en el cuerpo de la sentencia; **Tercero:** Se rechaza el medio de inadmisión en cuanto al demandante Juan Isidro De la Cruz Frías, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Cuarto:** Declara resuelto el contrato de trabajo que unía a las partes Juan Isidro De la Cruz Frías, parte demandante, y Torre Ozama e Ing. Ricardo Rincón, parte demandada, por causa de dimisión justificada y en consecuencia con responsabilidad para el empleador; **Quinto:** Acoge, en cuanto al fondo, la demanda en prestaciones laborales y derechos adquiridos, por ser justa y reposar en base legal; **Sexto:** Condena a Torre Ozama e Ing. Ricardo Rincón a pagar a Juan Isidro De la Cruz Frías, por concepto de los derechos anteriormente señalados los valores siguientes: a) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Doscientos Treinta y Cuatro Mil Novecientos Noventa y Siete Pesos con 84/100 (RD\$234,997.84); b) Cuarenta y Dos (42) días de salario ordinario por concepto de cesantía, ascendente a la suma de Trescientos Cincuenta y Dos Mil Cuatrocientos Noventa y Seis Pesos con 76/100 (RD\$352,496.76); c) 14 días de salario ordinario de Vacaciones, ascendentes a la suma de Ciento

Diecisiete Mil Cuatrocientos Noventa y Ocho Pesos con 92/100 (RD\$117,498.92); d) Por concepto de salario de Navidad (art. 219), ascendente a la suma de Ciento Treinta y Tres Mil Trescientos Treinta y Tres Pesos con 33/100 (RD\$133,333.33); e) Por concepto de reparto en los beneficios (art. 223), ascendente a la suma de Trescientos Setenta y Siete Mil Seiscientos Setenta y Cinco Pesos con 01/100 (RD\$377,675.01); f) Seis (6) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Un Millón Doscientos Mil Pesos (RD\$1,200,000.00); Todo en base a un período de labores de dos (2) años, devengando un salario mensual de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00); **Séptimo:** Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Juan Isidro De la Cruz Frías, contra Torre Ozama e Ing. Ricardo Rincón, por haber sido hecha conforme a derechos y la acoge, en cuanto al fondo, por ser justa y reposar en base legal; **Octavo:** Condena a Torre Ozama e Ing. Ricardo Rincón a pagar a Juan Isidro De la Cruz Frías por concepto de reparación de daños y perjuicios la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), al no tenerlo inscrito en la Seguridad Social; **Noveno:** Declara regular en cuanto a la forma la demanda en cobro de horas extras incoada por Juan Isidro De la Cruz Frías, por haber sido hecha conforme a la ley y la rechaza en cuanto al fondo, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Décimo:** Declara regular en cuanto a la forma, la demanda en cobro de salario retenidos y descontados de manera ilegal y no pagada, incoada por Juan Isidro De la Cruz Frías, por la suma de Trescientos Ochenta y Un Mil Pesos (RD\$381,000.00), por haber sido hecha conforme a la ley y la acoge en cuanto al fondo, por los motivos antes expuestos; **Décimo Primero:** Ordena a Torre Ozama e Ing. Ricardo Rincón tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Décimo Segundo:** Condena a Torre Ozama e Ing. Ricardo Rincón al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor de los Licdos. Luis

Méndez Nova y Antonio de Jesús Leonardo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Décimo Tercero:** Se comisiona para la notificación de la presente sentencia a María del Carmen Reyes Moreno, Ministerial de este tribunal”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara, en cuanto a la forma, regulares por ser conforme a la ley los recursos de apelación incoados por, de una parte los señores Almasi Pérez Sánchez, Ronald Pierre, Juan Previl, Elie Milius, Line Pierre, Michel Pierre, Michel Milien Santos Frías, Herold Alcide, Presendier Caristin y Gabriel Gil, en fecha 23 de marzo de 2010, y por la otra Torre Ozama e Ing. Ricardo Rincón en fecha 30 de marzo de 2010, ambos en contra de la sentencia núm. 081/2010 de fecha 15 de marzo de 2010, dada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo; **Segundo:** Declara, en cuanto al fondo, que acoge el de Torre Ozama e Ing. Ricardo Rincón, para rechazar la demanda interpuesta por el señor Juan De la Cruz por improcedente, especialmente por falta de pruebas y mal fundamentada y rechaza el de señores Almasi Pérez Sánchez, Ronald Pierre, Juan Previl, Elie Milius, Line Pierre, Michel Pierre, Michel Milien Santos Frías, Herold Alcide, Presendier Caristin y Gabriel Gil, en consecuencia la sentencia de referencia le revoca los ordinales tercero, cuarto, quinto, sexto, con todos sus literales séptimo, octavo, noveno, décimo y décimo primero, la confirma en sus otras disposiciones; **Tercero:** Compensa el pago de las costas del proceso entre las partes en litis”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Violación a los artículos 8, 34 y 35 del Código de Trabajo, falta de base legal; **Segundo Medio:** Falta de ponderación de documentos y falta de base legal; **Tercer Medio:** Desnaturalización de las declaraciones de los testigos y de otros hechos y documentos de la causa;

**En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:**

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se declare inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Juan Isidro De la Cruz y compartes contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 29 de febrero de 2012, en vista de que la condenación que impone dicha sentencia no excede de los 20 salarios mínimos, tal y como lo establece el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el caso de que se trata la sentencia de segundo grado, revoca todas las condenaciones de la sentencia de primer grado, es decir, que hay una ausencia de condenación, en este caso esta Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende en base al principio de favorabilidad del recurso y el acceso a la justicia como una forma racional de la administración de justicia, que donde no existen condenaciones procede evaluar el monto de la demanda, que evidentemente en el caso de la especie sobrepasa los veinte salarios mínimos indicados, por lo cual el recurso es admisible;

**En cuanto al recurso de casación:**

Considerando, que en el desarrollo de los tres medios de casación propuestos, los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: “que la sentencia recurrida carece de un análisis exhaustivo de las declaraciones de los testigos, al mismo tiempo que las desnaturaliza y tergiversa, en tal sentido el señor Juan Isidro De la Cruz tenía varios trabajadores, pagados por el Ing. Rincón, incluyendo al señor De la Cruz, y éste anotaba en una libreta lo referidos pagos, por lo que los recurrentes no entienden por qué la Corte a-qua tipifica el señor De la Cruz como un contratista, máxime cuando el propio testigo de la empresa dice que era un ajustero, por lo que en el caso que nos ocupa no hay la menor evidencia de que se hubiera redactado un escrito entre las partes para establecer que el contrato de trabajo que se iba a desarrollar entre ellos era un contrato para una obra o servicios determinados, en ese mismo sentido la sentencia de la corte

a-qua, por un lado establece que la obra no había concluido cuando se produjo la salida del señor De la Cruz y su gente, y por otro lado establece que al momento de terminar la relación de trabajo no había deudas y que habían concluido los trabajos de la obra, que el testigo de la Torre Ozama declaró que al señor Juan Isidro De la Cruz se le debía la suma de RD\$10,000.00, que trabajaba por ajuste y que el dinero que se le iba avanzando lo tomaba a espaldas de sus trabajadores y que al final se vio acorralado porque no tenía dinero para pagar y por último al no tener inscrito al trabajador en el Seguro Social, incurrió en responsabilidad civil prevista en los artículos 12 y 725 del Código de Trabajo”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que esta corte declara que acoge los documentos producidos antes indicados y acoge el testimonio ofrecido por el señor Gerardo D’Oleo Encarnación y el de Carlos Campusano Frías a excepción de la parte en la que se refiere a una deuda por salarios de más de RD\$300,000.00, mediante estos medios ha comprobado que, el señor Juan De la Cruz a Torre Ozama e Ing. Ricardo Rincón existió una relación de contratista de obras de empañete, éste recibía un pago por precio de alzada de RD\$70,000.00 por cada apartamento trabajado, al momento de terminar la relación no había deudas y que habían concluido los trabajos de obras”;

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: “que el artículo 501 del Código de Trabajo dispone que la calidad de parte en un proceso laboral resulta de reclamar el cumplimiento de un interés protegido por las leyes de trabajo o por algún contrato de trabajo, situaciones que no se producen en el caso de que se trata” y añade “que el objeto de la demanda en instancia es el de reclamar las prestaciones laborales que resultan de la existencia de contratos de trabajo y de su eventual terminación por dimisión justificada y, de daños y perjuicios, por tal razón esta corte declara que rechaza las demandas de los señores Juan De la Cruz, Almansi Pérez Sánchez, Ronald Pierre, Juan Previl, Elie Milius, Line Pierre, Michel Pierre, Michel Milien Santos Frías, Herold Alcide, Presendier Caristin y Gabriel Gil”;



Considerando, que la corte a-qua en la sentencia objeto del presente recurso determinó: a) que el recurrente Juan Isidro De la Cruz tenía un contrato de trabajo por tiempo determinado con la empresa recurrida Torre Ozama; b) que los recurrentes finalizaron sus labores de empañete en Torre Ozama y que los trabajos por dicha labor le fueron pagados;

Considerando, que en cuanto a los demás recurrentes el tribunal rechazó sus pretensiones por no probar haber prestado servicios a Torre Ozama, por lo cual no le eran aplicables las disposiciones del artículo 15 del Código de Trabajo;

Considerando, que en esta materia no se establece un orden jerárquico en la presentación de la prueba que otorgue más categoría a un medio que a otro, por lo que tanto la documental como la testimonial deben ser analizadas por los jueces del fondo, que entiende esta Suprema Corte de Justicia ha hecho la corte a-qua, que en el ejercicio de las facultades otorgadas a los jueces en materia laboral, ha escogido entre pruebas disímiles aquellas que les resultaron más verosímiles y descartaron las que a su juicio no le merecieron credibilidad, lo cual escapa al control de casación, salvo que incurran en alguna desnaturalización, sin que exista evidencia al respecto en el presente caso;

Considerando, que el tribunal a-quo puede acoger las declaraciones de un testigo si entendía que las mismas eran sinceras, coherentes, verosímiles y acordes a los hechos sometidos, lo cual entra en la facultad de apreciación de los jueces del fondo, salvo desnaturalización sin observarse la misma en la presente, por lo cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el recurso;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Isidro De la Cruz, Almasi Pérez Sánchez, Ronald Pierre, Juan Previl, Elie Milius, Line Pierre, Michel Pierre, Michel Milien Santos Frías, Herold Alcide, Presendier Caristin y Gabriel Gil, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 29 de febrero de 2012,

cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo;  
**Segundo:** Compensa las costas de procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 28 de diciembre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Plascencia Álvarez, Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Suprema Corte de Justicia

*Autos  
del Presidente*





**Querella. Declinatoria. Por la naturaleza de la querella que nos ocupa procede declinar el conocimiento de la misma ante la Procuraduría General de la República. Declina. Ramón Santo Rodríguez Vs. Cristian Encarnación. 18/12/2012.**

**Auto 82-2012**



## **Dios, Patria y Libertad**

### **República Dominicana**

Nos, DR. MARIANO GERMÁN MEJÍA, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, asistido de la infrascrita secretaria, he dictado el auto siguiente:

Con motivo de la querella directa, en virtud del privilegio de jurisdicción, contra Cristian Encarnación, Diputado de la República por la Provincia de Santo Domingo, por alegada violación a los Artículos 2, 60, 265, 266, 295, 305 y 307 del Código Penal Dominicano, y la Ley No. 36, sobre Porte y Tenencia de Arma de Fuego, interpuesta por:

- Ramón Santo Rodríguez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0651322-9, domiciliado y residente en la Calle Primera No. 10, 3er. nivel, Los Girasoles I, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional;

Visto: el escrito contentivo de querella, depositado el 20 de noviembre de 2012, en la secretaria de esta Suprema Corte de Justicia,

suscrito por el querellante, y por sus abogados apoderados, los Lic-dos. Cristino Cabrera Encarnación y Víctor Manuel Matos Matos;

Visto: el Artículo 154, inciso 1 de la Constitución de la República;

Visto: el Artículo 17 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156-97 de 1997;

Vistos: los Artículos 26, numeral 2, y 30, numerales 3 y 4 de la Ley No. 133-11, Orgánica del Ministerio Público;

Considerando: que los motivos a que se contrae la presente que-rela directa se vinculan, en síntesis, con lo siguiente:

- que en fecha 20 de noviembre de 2012 fue depositada ante esta Suprema Corte de Justicia, una querella directa por jurisdicción privilegiada, a cargo de Ramón Santo Rodríguez, contra Cristian Encarnación, Diputado de la República por la provincia de Santo Domingo, por alegada violación a los Artículos 2, 60, 265, 266, 295, 305 y 307 del Código Penal Dominicano, y la Ley No. 36, sobre Porte y Tenencia de Arma de Fuego; a raíz de que en fecha 10 de noviembre del presente año, el impetrante, acompañado por un grupo de personas, estaban en su propiedad con un tractor haciendo camino vecinal, destruyendo gran parte de la propiedad, haciéndole al querellante un serie de amenazas, vociferándole que lo iba a matar, y haciendo varios disparos al aire;

Considerando: que el inciso 1ro. del Artículo 154 de la Consti-tución de la República le atribuye a la Suprema Corte de Justicia competencia para conocer en única instancia de las causas penales seguidas al:

- Presidente y al Vicepresidente de la República;
- Senadores y Diputados;
- Jueces de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal Constitucional;
- Ministros y Viceministros;
- Procurador General de la República;

- Jueces y Procuradores Generales de las Cortes de Apelación o equivalentes;
- Jueces de los Tribunales Superiores de Tierras, de los Tribunales Superiores Administrativos y del Tribunal Superior Electoral;
- Defensor del Pueblo;
- Miembros del Cuerpo Diplomático y Jefes de Misiones acreditados en el exterior;
- Miembros de la Junta Central Electoral, de la Cámara de Cuentas y de la Junta Monetaria;

Considerando: que el Artículo 17 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156-97, dispone:

“Asimismo, es competencia del Presidente de la Suprema Corte de Justicia la recepción a través de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de todos los expedientes y cursarlos según su naturaleza a la cámara correspondiente para su solución. En materia civil, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictará los autos que autorizan a emplazar. En materia penal, por auto, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia apoderará según los casos a la Suprema Corte de Justicia en pleno, o a la cámara que corresponda. Asimismo, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia fijará las audiencias tanto en materia civil como en lo penal en los casos que sean de la competencia de la Suprema Corte de Justicia en plenum. Asimismo, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia podrá convocar a las cámaras para el conocimiento de los asuntos independientemente de la facultad del presidente de cada una de fijar las audiencias”;

Considerando: que el Artículo 29 del Código Procesal Penal establece, respecto a las acciones que nacen de los hechos punibles, que:

“La acción penal es pública o privada. Cuando es pública su ejercicio corresponde al ministerio público, sin perjuicio de la participación que este código concede a la víctima. Cuando es privada, su ejercicio únicamente corresponde a la víctima”;

Considerando: que más adelante, en el citado Código, el Artículo 32 especifica que:

“Son sólo perseguibles por acción privada los hechos punibles siguientes:

1. Violación de propiedad;
2. Difamación e injuria;
3. Violación de la propiedad industrial;
4. Violación a la ley de cheques”;

Considerando: que en ese sentido la Ley No. 133-11, Orgánica del Ministerio Público, en su Artículo 26, numeral 2, dispone:

“Corresponde al Ministerio Público el ejercicio exclusivo de la acción penal pública, sin perjuicio de la participación de la víctima o de los ciudadanos en el proceso, conforme a lo que establece la ley. Para ello tendrá las siguientes atribuciones: .... 2) Poner en movimiento y ejercer la acción pública en los casos que corresponda”;

Considerando: que así mismo, la indicada Ley Orgánica del Ministerio Público, establece en su Artículo 30, numerales 3 y 4, que:

“El Procurador General de la República tendrá las siguientes atribuciones específicas: ...3) Representar, por sí mismo o a través de sus adjuntos, al Ministerio Público ante la Suprema Corte de Justicia; 4) Dirigir, por sí mismo o a través de sus adjuntos, las investigaciones y promover el ejercicio de la acción pública en todos aquellos casos cuyo conocimiento en primera y única instancia corresponde a la Suprema Corte de Justicia conforme a la Constitución de la República”;

Considerando: que en el caso que nos ocupa se trata de una querrela directa por ante la Suprema Corte de Justicia, en razón del privilegio de jurisdicción, por alegada violación a los Artículos 2, 60, 265, 266, 295, 305 y 307 del Código Penal Dominicano, y la Ley No. 36, sobre Porte y Tenencia de Arma de Fuego, interpuesta por Ramón Santo Rodríguez, contra Cristian Encarnación, Diputado de la República por la Provincia de Santo Domingo, siendo éste de los



funcionarios de la Nación a que se refiere el inciso 1ro. del Artículo 154 de la Constitución de la República, por lo que tiene derecho a una jurisdicción especial para conocer de su caso;

Considerando: que en el presente caso, y por aplicación del Artículo 32 del Código Procesal Penal, la querrela de que estamos apoderados no se encuentra dentro de las señaladas específicamente en dicho artículo; en consecuencia, deberá proseguirse con la misma, bajo los lineamientos del proceso establecido en el Código Procesal Penal, para las infracciones de acción pública;

Considerando: que conforme establece el Código Procesal Penal en su Artículo 22:

“Separación de funciones. Las funciones de investigación y de persecución están separadas de la función jurisdiccional. El Juez no puede realizar actos que impliquen el ejercicio de la acción penal ni el ministerio público puede realizar actos jurisdiccionales”;

Considerando: que en ese sentido, por la naturaleza de la querrela que nos ocupa y por aplicación combinada de los Artículos 26, numeral 2 y 30, numerales 3 y 4, de la Ley No. 133-11, Orgánica del Ministerio Público, procede declinar el conocimiento de la misma ante la Procuraduría General de la República, para que de conformidad con la ley dé cumplimiento a disposiciones legales relativas al caso de que se trata;

Por tales motivos,

## RESOLVEMOS

**Primero:** Declina por ante la Procuraduría General de la República el conocimiento de la querrela contra Cristian Encarnación, Diputado de la República por la Provincia de Santo Domingo, interpuesta por Ramón Santo Rodríguez, por alegada violación a los Artículos 2, 60, 265, 266, 295, 305 y 307 del Código Penal Dominicano, y la Ley No. 36, sobre Porte y Tenencia de Arma de Fuego, para los fines precisados en las consideraciones de esta decisión; **Segundo:** Ordena que el presente auto sea comunicado a las partes envueltas en el proceso y publicado en el Boletín Judicial.

El presente auto ha sido dado y firmado por el Magistrado Presidente, asistido de la secretaria que certifica, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día dieciocho (18) de diciembre del dos mil doce (2012), años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

**Querella. Declinatoria. Por la naturaleza de la querella que nos ocupa procede declinar el conocimiento de la misma ante la Procuraduría General de la República. Declina. Manuel Ortiz Lora y Luis Manuel Ortiz Lora Vs. René Pérez García. 18/12/2012.**

**Auto 83-2012**



## **Dios, Patria y Libertad República Dominicana**

Nos, DR. MARIANO GERMÁN MEJÍA, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, asistido de la infrascrita secretaria, he dictado el auto siguiente:

Con motivo de la querella directa, en virtud del privilegio de jurisdicción, contra René Pérez García, Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por alegada violación a los Artículos 184, 186, 188, 191, 265, 266 y 295 del Código Penal Dominicano, violación de domicilio, desacato y asociación de malhechores, interpuesta por:

- Manuel Ortiz Lora y Luis Manuel Ortiz Lora, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 023-0025485-7 y 030-0117748-1, respectivamente, domiciliados y residentes en la Calle LA Altagracia No. 10, de la Provincia de San Pedro de Macorís;

Visto: el escrito contentivo de querrela, depositado el 17 de octubre de 2012, en la secretaria de esta Suprema Corte de Justicia, suscrito por el querellante, y por los Dres. Pedrito Altigracia Custodio y Geovanny Polanco Valencio;

Visto: el Artículo 154, inciso 1 de la Constitución de la República;

Visto: el Artículo 17 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156-97 de 1997;

Vistos: los Artículos 26, numeral 2, y 30, numerales 3 y 4 de la Ley No. 133-11, Orgánica del Ministerio Público;

Considerando: que los motivos a que se contrae la presente querrela directa se vinculan, en síntesis, con lo siguiente:

- que en fecha 17 de octubre de 2012 fue depositada ante esta Suprema Corte de Justicia, una querrela directa por jurisdicción privilegiada, a cargo de Manuel Ortiz Lora y Luis Manuel Ortiz Lora, contra René Pérez García, Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por alegada violación a los Artículos 184, 186, 188, 191, 265, 266 y 295 del Código Penal Dominicano, violación de domicilio, desacato y asociación de malhechores; a raíz de que en fecha 22 de mayo de 2001 fue ordenado, mediante sentencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, el desalojo de los inquilinos Juan Ortiz Calderón y Teófilo Peguero, de los inmuebles alquilados, y de la casa No. 17, en la Avenida Mauricio Báez, Bo., Los 4 Caminos, en San Pedro de Macorís, para cuyos fines fue solicitada la fuerza pública a la Procuraduría Fiscal de dicho distrito judicial, sin embargo por influencias y actitud antijurídica del Procurador General de la Corte de ese departamento judicial de San Pedro de Macorís, el señor René Pérez García, se opone a que el Ministerio Público ordene la fuerza pública para la ejecución de la sentencia de desalojo, usando procedimientos monstruosos, maculosos, antijurídicos y corruptos;

Considerando: que el inciso 1ro. del Artículo 154 de la Constitución de la República le atribuye a la Suprema Corte de Justicia competencia para conocer en única instancia de las causas penales seguidas al:

- Presidente y al Vicepresidente de la República;
- Senadores y Diputados;
- Jueces de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal Constitucional;
- Ministros y Viceministros;
- Procurador General de la República;
- Jueces y Procuradores Generales de las Cortes de Apelación o equivalentes;
- Jueces de los Tribunales Superiores de Tierras, de los Tribunales Superiores Administrativos y del Tribunal Superior Electoral;
- Defensor del Pueblo;
- Miembros del Cuerpo Diplomático y Jefes de Misiones acreditados en el exterior;
- Miembros de la Junta Central Electoral, de la Cámara de Cuentas y de la Junta Monetaria;

Considerando: que el Artículo 17 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156-97, dispone:

“Asimismo, es competencia del Presidente de la Suprema Corte de Justicia la recepción a través de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de todos los expedientes y cursarlos según su naturaleza a la cámara correspondiente para su solución. En materia civil, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictará los autos que autorizan a emplazar. En materia penal, por auto, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia apoderará según los casos a la Suprema Corte de Justicia en pleno, o a la cámara que corresponda. Asimismo, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia fijará las audiencias

tanto en materia civil como en lo penal en los casos que sean de la competencia de la Suprema Corte de Justicia en plenum. Asimismo, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia podrá convocar a las cámaras para el conocimiento de los asuntos independientemente de la facultad del presidente de cada una de fijar las audiencias”;

Considerando: que el Artículo 29 del Código Procesal Penal establece, respecto a las acciones que nacen de los hechos punibles, que:

“La acción penal es pública o privada. Cuando es pública su ejercicio corresponde al ministerio público, sin perjuicio de la participación que este código concede a la víctima. Cuando es privada, su ejercicio únicamente corresponde a la víctima”;

Considerando: que más adelante, en el citado Código, el Artículo 32 especifica que:

“Son sólo perseguibles por acción privada los hechos punibles siguientes:

1. Violación de propiedad;
2. Difamación e injuria;
3. Violación de la propiedad industrial;
4. Violación a la ley de cheques”;

Considerando: que en ese sentido la Ley No. 133-11, Orgánica del Ministerio Público, en su Artículo 26, numeral 2, dispone:

“Corresponde al Ministerio Público el ejercicio exclusivo de la acción penal pública, sin perjuicio de la participación de la víctima o de los ciudadanos en el proceso, conforme a lo que establece la ley. Para ello tendrá las siguientes atribuciones: .... 2) Poner en movimiento y ejercer la acción pública en los casos que corresponda”;

Considerando: que así mismo, la indicada Ley Orgánica del Ministerio Público, establece en su Artículo 30, numerales 3 y 4, que:

“El Procurador General de la República tendrá las siguientes atribuciones específicas: ...3) Representar, por sí mismo o a través de sus adjuntos, al Ministerio Público ante la Suprema Corte de Justicia;

4) Dirigir, por sí mismo o a través de sus adjuntos, las investigaciones y promover el ejercicio de la acción pública en todos aquellos casos cuyo conocimiento en primera y única instancia corresponde a la Suprema Corte de Justicia conforme a la Constitución de la República”;

Considerando: que en el caso que nos ocupa se trata de una querrela directa por ante la Suprema Corte de Justicia, en razón del privilegio de jurisdicción, por alegada violación a los Artículos 184, 186, 188, 191, 265, 266 y 295 del Código Penal Dominicano, violación de domicilio, desacato y asociación de malhechores, interpuesta por Manuel Ortiz Lora y Luis Manuel Ortiz Lora, contra René Pérez García, Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, siendo éste de los funcionarios de la Nación a que se refiere el inciso 1ro. del Artículo 154 de la Constitución de la República, por lo que tiene derecho a una jurisdicción especial para conocer de su caso;

Considerando: que en el presente caso, y por aplicación del Artículo 32 del Código Procesal Penal, la querrela de que estamos apoderados no se encuentra dentro de las señaladas específicamente en dicho artículo; en consecuencia, deberá proseguirse con la misma, bajo los lineamientos del proceso establecido en el Código Procesal Penal, para las infracciones de acción pública;

Considerando: que conforme establece el Código Procesal Penal en su Artículo 22:

“Separación de funciones. Las funciones de investigación y de persecución están separadas de la función jurisdiccional. El Juez no puede realizar actos que impliquen el ejercicio de la acción penal ni el ministerio público puede realizar actos jurisdiccionales”;

Considerando: que en ese sentido, por la naturaleza de la querrela que nos ocupa y por aplicación combinada de los Artículos 26, numeral 2 y 30, numerales 3 y 4, de la Ley No. 133-11, Orgánica del Ministerio Público, procede declinar el conocimiento de la misma ante la Procuraduría General de la República, para que de conformidad

con la ley dé cumplimiento a disposiciones legales relativas al caso de que se trata;

Por tales motivos,

## RESOLVEMOS

**Primero:** Declina por ante la Procuraduría General de la República el conocimiento de la querrela contra René Pérez García, Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, interpuesta por Manuel Ortiz Lora y Luis Manuel Ortiz Lora, por alegada violación a los Artículos 184, 186, 188, 191, 265, 266 y 295 del Código Penal Dominicano, violación de domicilio, desacato y asociación de malhechores, para los fines precisados en las consideraciones de esta decisión; **Segundo:** Ordena que el presente auto sea comunicado a las partes envueltas en el proceso y publicado en el Boletín Judicial.

El presente auto ha sido dado y firmado por el Magistrado Presidente, asistido de la secretaria que certifica, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día dieciocho (18) de diciembre del dos mil doce (2012), años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.



## INDICE ALFABETICO DE MATERIA

-A-

### Abuso de confianza

- El abuso de confianza puede recaer sobre cosas mobiliarias, efectos, mercancías, capitales, billetes, finiquitos o cualquier otro documento que contenga obligación o que opere descargo. Casa. 26/12/2012.

Gabriel Kurcbard .....153

### Acción civil

- Respuesta. Los tribunales apoderados de una acción civil accesoria a la acción pública, pueden pronunciarse sobre la acción civil, aún cuando el aspecto penal se encuentre insuficientemente caracterizado. Rechaza. 10/12/2012.

Margarita Florián Disla .....672

### Acción penal

- Extinción. Ha transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso. Extinguida. 21/12/2012.

Fabrizio Gómez Mazara .....885

- Extinción. Ha transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso. Extinguida. 21/12/2012.

Pedro Roque Pascual .....919

### Acuerdo transaccional

- Tanto la recurrente como la recurrida están de acuerdo en el desistimiento formulado. 12/12/2012.

Suplidora Omar, C. por A. Vs. Compañía Inversiones S. M., S. A.....446

- **Tanto la recurrente como la recurrida están de acuerdo en el desistimiento formulado. 12/12/2012.**

Verizon Dominicana, C. por A. (antigua Codetel) Vs.  
 José Manuel Troncoso .....481

### Admisibilidad

- **Deben ser declarados dentro del plazo legal, las acciones en responsabilidad civil por alegados daños y perjuicios derivados de las reclamaciones. Casa. 28/12/2012.**

Julio Benjamín Francisco Matos Vs.  
 Cutler Hammer Industries, Limited .....1528

- **Medios. Los medios nuevos no son admisibles en casación. Rechaza. 21/12/2012.**

Yessica Yaskania Mejía Vs. Ignacio Antonio Castillo y Liriano .....1358

- **Amparo. Procedencia. Solo procede en casos de conculcación de derechos fundamentales. Casa. 5/12/2012.**

Rafael Melgen Semán Vs.  
 Superintendencia de Seguros de la República Dominicana .....1161

### Apelación

- **Admisibilidad. El declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación fundamentado en que el mismo no observó las disposiciones del artículo 81 de la ley 108-05, la corte hizo una incorrecta interpretación y una mala aplicación del referido texto. Casa. 28/12/2012.**

María de Lourdes Billini Vs. Rafael Augusto Billini Mejía .....1428

- **Admisibilidad. El plazo para interponer el recurso de apelación es de treinta días contados a partir de la fecha de la notificación de la sentencia por acto de alguacil. Casa. 28/12/2012.**

Kenneth de Jesús Brea Berrido Vs.  
 Empresa Generadora de Electricidad Itabo, S. A. ....1493

- **Admisibilidad. Las sentencias que ordenan la partición de los bienes de la comunidad no son apelables. Casa. 12/12/2012.**  
 Joaquina Soriano Martínez Vs. Pablo Danilo Luna Soto.....456
- **Admisibilidad. Sentencia. No se puede interponer recurso de apelación contra sentencias preparatorias sino después de la sentencia definitiva. Rechaza. 21/12/2012.**  
 Germán De los Santos Rodríguez Vs.  
 Roger Antonio Ortega Martínez.....1380
- **Alcance. El procedimiento de apelación ha sido reformado, y las facultades de la corte de apelación se encuentran más restringidas. Casa. 17/12/2012.**  
 Efraín Durán Batista .....786
- **Caducidad. El plazo para interponer el recurso se encontraba abierto. Casa. 28/12/2012.**  
 Arismendy Cedano Cedeño Vs. Manuel Eusebio Castillo Calderón ...1580
- **Descargo. La inasistencia de un demandante o un recurrente no puede ser tomada en cuenta como fundamento para decretar el descargo puro y simple del recurso de apelación o declarar la inadmisibilidad de la acción por falta de interés. Casa. 28/12/2012.**  
 Productores Unidos Vs. Héctor Antonio Polanco.....1594
- **Efecto devolutivo. El recurso de apelación tiene un carácter devolutivo. Rechaza. 28/12/2012.**  
 Leoner Cabrera y José Altagracia Pimentel De la Cruz Vs.  
 Nafa Colombina, S. A. ....1626
- **Medios. El recurrente debe desarrollar los medios, indicar las violaciones y explicar en qué consisten. Casa. 27/12/2012.**  
 Enmanuel Bienvenido Toribio .....944
- **Plazo. Al momento de ejercer el recurso de apelación, el plazo para interponerlo se encontraba abierto. Casa. 28/12/2012.**  
 Sucesores del finado Amador José Reyna Vs.  
 Virgilio Aquino Suárez.....1650

- **Plazo. Resulta necesario que en la fecha de la lectura, la sentencia, una vez leída, haya sido puesta a disposición de las partes contra quienes se procura hacer correr el plazo. Rechaza. 26/12/2012.**

Gustavo Rosario Figuereo .....142

### Audiencia

- **Comparecencia. El hecho que una parte no haya estado presente en un juicio no es óbice para que se deduzcan, en el caso de que procedan, consecuencias de derecho a su favor. Rechaza. 19/12/2012.**

Mario Alberto Benoit Santos Vs. María Brea .....134

- **Descargo. Si el abogado del apelante no concluye, el abogado de la recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación. Casa. 12/12/2012.**

Minerva García Vs. Juan Antonio De la Cruz .....291

-C-

### Calidad jurídica

- **Tiene calidad para actuar en justicia aquel que es titular de un derecho. Rechaza. 12/12/2012.**

Ángel Guillermo Bueno Bueno Vs. Hipólito Medina y compartes .....544

### Casación

- **Acuerdo transaccional. Después de haber sido interpuesto el recurso de casación las partes han desistido del recurso. Desistimiento. 28/12/2012.**

Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales Vs.  
 Domingo Antonio Pérez Pérez .....1601

- **Admisibilidad. Caducidad. Deberá ser depositado el recurso dentro del plazo de 30 días a partir de la notificación de la sentencia. Inadmisible. 28/12/2012.**  
 Andres Inirio Vs. Sucesores de Fructo Inirio .....1407
- **Admisibilidad. Caducidad. Habrá caducidad del recurso cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Inadmisible. 5/12/2012.**  
 Félix Alberto Peña Méndez Vs. Filiberto Antonio Disla Ramírez .....260
- **Admisibilidad. Cumplimiento formalidades del proceso. El emplazamiento contra una sucesión debe ser notificado a cada uno de sus miembros. Inadmisible. 5/12/2012.**  
 Wilkin Blanco y Ramón Pichardo Vs.  
 Sucesores de Fulvia Grullón Peña y compartes .....1105
- **Admisibilidad. Doble grado de jurisdicción. El recurso de casación es inadmisibile contra sentencias susceptibles de recurso de apelación. Inadmisible. 19/12/2012.**  
 J. Armando Bermúdez & Co., C. por A. Vs.  
 Héctor Francisco Rivera Fernández y compartes .....126
- **Admisibilidad. Doble grado de jurisdicción. El recurso de casación es inadmisibile contra sentencias susceptibles de recurso de apelación. Inadmisible. 12/12/2012.**  
 Hotel Decameron & Casino Vs.  
 Jacobo Cepeda Cordero y Yovanny Ernesto Peguero Méndez .....299
- **Admisibilidad. Doble grado de jurisdicción. El recurso de casación es inadmisibile contra sentencias susceptibles de recurso de apelación. Inadmisible. 12/12/2012.**  
 Ana Lupe Cabrera Vs. Asociación Romana de Ahorros y Préstamos ....349
- **Admisibilidad. El recurso es inadmisibile por no exceder monto de 200 salarios mínimos. 5/12/2012.**  
 Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (Codetel) Vs.  
 Roberto Alcántara Zarzuela .....201

- **Admisibilidad. El recurso es inadmisibile por no exceder monto de 200 salarios mínimos. 5/12/2012.**  
 Consorcio Empresarial Emproy Divisa Vs. Ricardo Nurisso .....239
- **Admisibilidad. El recurso es inadmisibile por no exceder monto de 200 salarios mínimos. 5/12/2012.**  
 Patricio Dalmas y Elisabeth Cruz de Dalmas Vs.  
 Stefano Stazione y Briseida Altagracia Torres Ferrer .....246
- **Admisibilidad. El recurso es inadmisibile por no exceder monto de 200 salarios mínimos. 5/12/2012.**  
 Antonio Méndez Segura Vs. Bartolo Martínez Ortiz .....253
- **Admisibilidad. El recurso es inadmisibile por no exceder monto de 200 salarios mínimos. 5/12/2012.**  
 La Colonial de Seguros, S. A. Vs. Abelardo de la Cruz Landrau .....266
- **Admisibilidad. El recurso es inadmisibile por no exceder monto de 200 salarios mínimos. 5/12/2012.**  
 Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados  
 (INAPA) Vs. Electromecánica Aurrera, S. A. (Elasa)  
 y José Félix Alaizola Garmendia .....273
- **Admisibilidad. El recurso es inadmisibile por no exceder monto de 200 salarios mínimos. 12/12/2012.**  
 Editores El Campesino, C. por A. y compartes Vs.  
 Impresora Metropolitana e Yselso Antonio Rosario .....417
- **Admisibilidad. El recurso es inadmisibile por no exceder monto de 200 salarios mínimos. 12/12/2012.**  
 Grupo Compañía de Inversiones, S. A. Vs. José Mena Marte .....440
- **Admisibilidad. El recurso es inadmisibile por no exceder monto de 200 salarios mínimos. 12/12/2012.**  
 Editores El Campesino, C. por A. y compartes Vs.  
 Impresora Metropolitana e Yselso Antonio Rosario .....505

- **Admisibilidad. Gastos y honorarios. Las decisiones sobre impugnación de gastos y honorarios no son susceptibles de recursos. Inadmisibles. 12/12/2012.**

Industrias Nigua, S. A. Vs. José Roberto Félix Mayib.....324
- **Admisibilidad. Gastos y honorarios. Las decisiones sobre impugnación de gastos y honorarios no son susceptibles de recursos. Inadmisibles. 12/12/2012.**

Twr Fundación República Dominicana y The World  
Resource Foundation, Inc. (TWR) Vs. Sócrates Andújar Carbonell .....332
- **Admisibilidad. Gastos y honorarios. Las decisiones sobre impugnación de gastos y honorarios no son susceptibles de recursos. Inadmisibles. 12/12/2012.**

Juan Evangelista Arias (a) Nachy Vs.  
Ángel Fidias Santiago Pérez y José Eduardo Eloy Rodríguez .....408
- **Admisibilidad. Inadmisibles por no exceder monto de 20 salarios mínimos. 5/12/2012.**

Apolo Industrial C. por A. Vs. Nuris Amelia Perdomo .....1155
- **Admisibilidad. Inadmisibles por no exceder monto de 20 salarios mínimos. Inadmisibles. 21/12/2012.**

Carlos Eduardo Méndez y Méndez Vs.  
Repuestos Korja, S. A. y Luis Melchor Fuentes Féliz .....1307
- **Admisibilidad. Inadmisibles por no exceder monto de 20 salarios mínimos. Inadmisibles. 28/12/2012.**

Juan Carlos Fernández Frieria y Yajaira Escarramán Vs.  
Pedro Gustavo Ramírez.....1618
- **Admisibilidad. Medios. El recurrente debe desarrollar los medios, indicar las violaciones y explicar en qué consisten. Inadmisibles. 12/12/2012.**

La Internacional de Seguros, S. A. Vs.  
Pantaleón Guerrero Hernández.....43

- **Admisibilidad. Medios. El recurrente debe desarrollar los medios, indicar las violaciones y explicar en qué consisten. Inadmisible. 5/12/2012.**  
 Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFFAA) y Fausto Montero Montero Vs. Maritere Babilonia Marichal y la Monumental de Seguros, C. por A.....208
- **Admisibilidad. Medios. El recurrente debe desarrollar los medios, indicar las violaciones y explicar en qué consisten. Rechaza. 5/12/2012.**  
 Yenny Díaz Cordero Vs. Mario Enríquez Ramírez Ramírez .....280
- **Admisibilidad. Medios. El recurrente debe desarrollar los medios, indicar las violaciones y explicar en qué consisten. Inadmisible. 12/12/2012.**  
 Camilo Antonio Abreu Vs. José Ariel Taveras García.....433
- **Admisibilidad. Medios. El recurrente debe desarrollar los medios, indicar las violaciones y explicar en qué consisten. Rechaza. 12/12/2012.**  
 Franciluca, S. A. Vs. Amanecer del Puerto, S. A. ....534
- **Admisibilidad. Medios. El recurrente debe desarrollar los medios, indicar las violaciones y explicar en qué consisten. Rechaza. 3/12/2012.**  
 Luis Alberto Piña .....602
- **Admisibilidad. Medios. El recurrente debe desarrollar los medios, indicar las violaciones y explicar en qué consisten. Inadmisible. 21/12/2012.**  
 Mundo Artesanal Morillo Vs. Maseo Cuevas.....1240
- **Admisibilidad. Medios. El recurrente debe desarrollar los medios, indicar las violaciones y explicar en qué consisten. Inadmisible. 21/12/2012.**  
 Osvaldo Rafael Cabreja Vs. Bretagne Holding Limited, Ltd. ....1386
- **Admisibilidad. Medios. Los medios nuevos no son admisibles en casación. Rechaza. 5/12/2012.**  
 Miguel Cordero Guerrero Vs. Víctor Oscar Magallanes Almonte ....1112



- **Admisibilidad. Medios. Los medios nuevos no son admisibles en casación. Rechaza. 5/12/2012.**  
Leónidas Sánchez Almonte Vs. Eric Joel Vargas Caminero.....1203
- **Admisibilidad. Medios. Los medios nuevos no son admisibles en casación. Rechaza. 21/12/2012.**  
Caribe Coral Stone, S. A. Vs. Ramón Antonio De Jesús Lora .....1223
- **Admisibilidad. Medios. Para que un medio de casación sea admisible, es necesario que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de causa a los agravios formulados. Rechaza. 19/12/2012.**  
Elías de Jesús Brache Pellice Vs. Fernando J. Betánces Liranzo .....118
- **Admisibilidad. Ninguna sentencia puede ser objeto de dos recursos de casación sucesivos o repetitivos. Inadmisible. 21/12/2012.**  
José Manuel Domínguez Ventura Vs.  
Banco de Reservas de la República Dominicana.....1292
- **Admisibilidad. Sentencia. Las sentencias que solo pronuncian el descargo por falta de concluir no son susceptibles de recurso. Inadmisible. 5/12/2012.**  
Raymunda Mota Salas Vs. Inversiones y Servicios Vargas (Inversa)...216
- **Admisibilidad. Sentencia. Las sentencias que solo pronuncian el descargo por falta de concluir no son susceptibles de recurso. Inadmisible. 12/12/2012.**  
Julio Felipe Sued Espinal Vs. Antonio P. Haché & Co., C. por A. ....401
- **Admisibilidad. Sentencia. Las sentencias que solo pronuncian el descargo por falta de concluir no son susceptibles de recurso. Inadmisible. 12/12/2012.**  
Rosa Martínez Vs. Elida Santana y compartes .....426
- **Admisibilidad. Sentencia. Las sentencias que solo pronuncian el descargo por falta de concluir no son susceptibles de recurso. Inadmisible. 12/12/2012.**  
Ángel María Sosa Vs. Si Niao Zhen.....498

- **Caducidad. No será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia. Inadmisible. 5/12/2012.**  
 Dominican Watchaman National, S. A. Vs.  
 Rafael Orlando Alcántara Roa .....1124
- **Caducidad. Notificación del memorial. El plazo vence en los cinco días que sigan al depósito del escrito. Caducidad. 5/12/2012.**  
 Constructora MTEC, Group, S. A. y compartes Vs.  
 Juan Vicente Fransua y Esmerlyn Sánchez.....1098
- **Caducidad. Notificación del memorial. El plazo vence en los cinco días que sigan al depósito del escrito. Caducidad. 5/12/2012.**  
 Elsamex Internacional, S. L. Vs.  
 Concesionaria Dominicana de Autopistas y Carreteras (Cocdasa) ..1130
- **Caducidad. Notificación del memorial. El plazo vence en los cinco días que sigan al depósito del escrito. Caducidad. 21/12/2012.**  
 Antonio José Costa Frías Vs. Trading Specialties, S. A. ....1234
- **Caducidad. Notificación del memorial. El plazo vence en los cinco días que sigan al depósito del escrito. Caducidad. 21/12/2012.**  
 Robinson Lorenzo Cruz Vs. María Antonia Basarte Graciano.....1265
- **Caducidad. Notificación del memorial. El plazo vence en los cinco días que sigan al depósito del escrito. Caducidad. 21/12/2012.**  
 Antonio José Costa Frías Vs. Trading Specialties, S. A. ....1313
- **Caducidad. Notificación del memorial. El plazo vence en los cinco días que sigan al depósito del escrito. Caducidad. 28/12/2012.**  
 Banca de Apuesta Central Sport Vs.  
 Jordaly María Rosario y Juana Argentina Contreras Reyes .....1564
- **Caducidad. Notificación del memorial. El plazo vence en los cinco días que sigan al depósito del escrito. Caducidad. 28/12/2012.**  
 Domingo Alejandro Rodríguez Pérez Vs.  
 Laboratorios Crom, C. por A. ....1588

- **Desistimiento. Acuerdo transaccional. Después de haber sido interpuesto el recurso de casación las partes han desistido de dicho recurso. 28/12/2012.**  
Hotel Sol de Playa Bávaro, S. A. (Súper Club Breezer Punta Cana)  
Vs. Adria Lisbel Peguero Tejada .....1454
- **Desistimiento. Acuerdo transaccional. Después de haber sido interpuesto el recurso de casación las partes han desistido de dicho recurso. 28/12/2012.**  
Compañía Guardas Alertas Dominicana Vs. Felix Ventura Figueroa...1623
- **Desistimiento. Acuerdo transaccional. Después de haber sido interpuesto el recurso de casación las partes han desistido de dicho recurso. 28/12/2012.**  
Jacqueline Isabel Ciro Vda. Duarte Vs. Hacienda Doña Alida, S. A...1633

## Cesión

- **Validez. No opera la cesión cuando lo que se ha transferido es un elemento material de la empresa. Rechaza. 5/12/2012.**  
Raúl King Deny y compartes Vs. Casino Dominicus y compartes.....1177

## Competencia

- **Tribunal. La corte no podía, actuando como tribunal de envío, confirmar la sentencia del tribunal de primer grado en el aspecto penal, porque la misma había adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada. Casa. 26/12/2012.**  
Werner Fridolin Zimmmermann .....183

## Conciliación

- **La fase de conciliación es de carácter obligatorio para las partes del proceso. Rechaza. 28/12/2012.**  
La Colonial, S. A. Vs. Luis Alberto González Brito .....1507

**Contrato de trabajo**

- **Tiempo indefinido. Un contrato de trabajo por tiempo indefinido no se caracteriza por la forma de pago, sino por la naturaleza de las labores. Rechaza. 21/12/2012.**

Administradora de Servicios

Médicos “Amor y Paz”, S. A. (Asemap) Vs. Josefa Alcántara .....1299

**-D-**

**Defensa**

- **Derecho. La finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas. Rechaza. 12/12/2012.**

Fermina Ureña Vda. Rosario y compartes Vs. Jovino Hernández .....567

- **Derecho. Se lesionó el derecho de defensa del recurrente al impedirle que su recurso fuera examinado en cuanto al fondo. Casa. 28/12/2012.**

Francisco Gerardo Astacio Vs. Isabel De la Rosa .....1500

- **Derecho. La falta de notificación del recurso a la recurrida, no le ha causado agravio alguno, ni ha sido lesionado su derecho de defensa. Casa. 28/12/2012.**

Daniel Ubri Soto Vs. Lourdes del Carmen Ubri Soto .....1611

**Derecho**

- **Ejercicio. El ejercicio de un derecho no da lugar a daños y perjuicios, salvo que se haya ejercido con negligencia, dolo, actuación maliciosa o mala fe. 19/12/2012.**

Gladys Cossío de Montalvo Vs.

Banco de Reservas de la República Dominicana.....109

- **Ejercicio. El ejercicio de un derecho no puede en principio ser fuente de daños y perjuicios para su titular. Rechaza. 12/12/2012.**

Juan Alberto Duarte Cruceta Vs. María Altagracia de Aza Abreu .....355

- **Ejercicio. En materia de trabajo los derechos deben ser ejercidos y las obligaciones ejecutadas según las reglas de la buena fe. Rechaza. 5/12/2012.**

Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., Claro-Codetel Vs.

Wanda Perdomo Ramírez y compartes .....1087

## Desistimiento

- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, las partes han desistido del recurso. 5/12/2012.**

Academia Nacional de Beisbol Amateur de la República

Dominicana, Inc. Vs. Wilton Miguel Liquet Ventura .....1121

- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación las partes han desistido del recurso. 5/12/2012.**

Hispano Dominicana del Mueble, C. por A. Vs. Candido Rosario ....1212

- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación las partes han desistido del recurso. 21/12/2012.**

Mairení Bournigal & Co. y compartes Vs. Robert Jean Jacque .....1271

## Disciplinaria

- **Abogado. La Ley 111-42, sobre Exequátur de Profesional, es de aplicación a todas las profesiones que requieren de un exequátur para el ejercicio de sus respectivas profesiones. Rechaza. 18/12/2012.**

Lic. Daniel Rijo Castro Vs. Abraham Castillo Santana y compartes .....35

-E-

## Envenenamiento

- **Prueba. Se ha podido establecer la existencia del crimen de envenenamiento. Modifica. 3/12/2012.**

Inal Morette.....581

## Expediente

- **Archivo. El archivo es una decisión de la facultad exclusiva del Ministerio Público, lo que supone que, en principio, no precisa de la intervención del juez de garantías. Rechaza. 20/12/2012.**  
Alianza Dominicana contra la Corrupción (ADOCCO) .....3
- **Archivo. Sobre la instancia mediante la cual se ha procedido a la apertura del caso, no queda nada sobre qué estatuir y; en consecuencia, resulta procedente ordenar el archivo del mismo. No ha lugar. 26/12/2012.**  
Francisco Guillermo Miranda Guerrero .....1078

### -G-

## Gastos escolares

- **Al recurrente le correspondía cubrir la mitad de la escolaridad de la menor, por lo que a partir de la fecha determinada es que comienza a correr por su cuenta la totalidad de los gastos escolares. Modifica. 27/12/2012.**  
José Valentín Ortega Febles .....969

### -H-

## Hechos

- **Existencia. Corresponde a los jueces que conocen de la causa establecer la existencia o la inexistencia de los hechos del caso y las circunstancias que lo rodean o acompañan. Casa. 17/12/2012.**  
Carlos Mercedes Reyna y compartes.....822
- **Inmutabilidad. El recurrente invoca aspectos sobre la credibilidad del testimonio y contradicciones entre la evidencia a cargo, que no son revisables por la vía recursiva. Rechaza. 3/12/2012.**  
Dalvin Anderson Félix Félix .....627

- **Inmutabilidad.** El tribunal de casación no puede descender al examen de los hechos, modificarlos, completarlos o desconocerlos. Rechaza. 3/12/2012.

Carlos Díaz Jiménez .....643

## Hotel

- **Responsabilidad.** Está a cargo del hotel la obligación de proveer los medios necesarios para garantizar la seguridad de las personas que acuden al establecimiento, para el uso y disfrute de sus instalaciones. Rechaza. 19/12/2012.

Corporación de Hoteles, S. A. (antigua Gulf & Western, S. A.) Vs.  
Juan Pablo Peralta Concepción y compartes .....98



## Impuestos

- **Ajuste.** La facultad de la DGA para ajustar los montos arancelarios, cuando estime que ha habido una incorrecta declaración del valor de las mercancías, es una potestad administrativa conferida por la ley. Rechaza. 21/12/2012.

Inversiones y Negocios, S. A. (Inesa) Vs.  
Estado dominicano y/o Dirección General de Aduanas (DGA) .....1349

- **Cobro.** El tribunal ha incurrido en los vicios atribuidos por la recurrente en su memorial de casación, pretendiendo validar sin ningún fundamento legal un doble cobro de impuesto por transferencia inmobiliaria. Casa. 28/12/2012.

Inversiones Belfast, S. A. (hoy S.R.L.) Vs.  
Dirección General de Impuestos Internos (DGII) .....1536

## Inadmisión

- **Medio.** Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda. Inadmisibile. 12/12/2012.

Compañía de Seguros San Rafael, C. por A. Vs.  
Compañía Reaseguradora Hispaniola, S. A. ....69

## Indemnización

- **Monto. Al tratarse de un perjuicio producto de una acción delictual, la indemnización fijada no solo debe ajustarse a la devolución de los valores invertidos. Rechaza. 17/12/2012.**  
 Rafael Durán Serra ..... 754
- **Monto. Corresponde a los jueces del fondo determinar la dimensión y efectos de los daños y perjuicios, así como fijar discrecionalmente los montos para su reparación. Rechaza. 28/12/2012.**  
 Metales Antillanos, S. A. Vs.  
 Wendy Bladimir Eusebio Reyes y compartes ..... 1395
- **Monto. Dicho deceso produjo un daño irremediable a la querellante y actora civil, que en principio no puede ser cuantificado en dinero, por lo que la alzada de manera correcta ajustó el monto indemnizatorio. Rechaza. 17/12/2012.**  
 Germán Domingo de la Cruz Cepeda y compartes ..... 855
- **Monto. Es una obligación de los jueces del fondo, una vez establecida la existencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad reclamada, fijar indemnizaciones proporcionales y razonables. Casa. 12/12/2012.**  
 Werner Hofmann y Gabriele De Hofmann Vs. Giuseppe Chiarini ..... 313
- **Monto. La sentencia impugnada ha incurrido en violación a la ley 108-05, artículo 31, pero solo en lo relativo a la condenación a montos por concepto de reparación de daños y perjuicios. Casa. 21/12/2012.**  
 Vila Luz Madera Chávez Vs. Esperanza Pérez Báez de Alvarez ..... 1339

## Instrucción

- **Medidas. Los tribunales apoderados de un asunto tienen facultad para apreciar la procedencia o no de las medidas de instrucción que le son solicitadas. Rechaza. 28/12/2012.**  
 Brígida Altagracia Monción Martínez y compartes Vs.  
 Domingo Antonio Monción y compartes ..... 1571



-J-

Juez

- **Regular o natural. Al ser emplazados los recurrentes, por ante el Juzgado del Primera Instancia del Distrito Nacional, teniendo domicilio en Dajabón les fue violentado su derecho a ser juzgado por un juez natural o regular. Casa. 12/12/2012.**

Ana Emilia Martínez Vda. Villanueva y compartes Vs.

Fidelina Antonia Espinal Vásquez .....362

-M-

Mandato

- **Representación. El mandato ad litem o de tipo convencional para representación puede ser tanto escrito como oral. Rechaza. 21/12/2012.**

Julio Armando Díaz Vs. Rosa Nuvia Arocha Peña y compartes .....1247

-O-

Objetos

- **Devolución. Habiéndose podido constatar que los objetos y la cosa ocupadas no guardan relación alguna de manera directa o indirecta con los hechos objetos de la imputación, se entiende pertinente que al efecto, los mismos sean devueltos. Rechaza. 28/12/2012.**

Miguel Antonio Rosa Ureña.....996

-P-

**Pena**

- **Duración. El tribunal impuso una pena superior a la establecida. Casa. 10/12/2012.**  
Yanquito Senatisa ..... 650
- **Duración. La alzada consideró procedente ajustar la cuantía de la pena impuesta por el tribunal de primer grado entendiendo que ocho años de reclusión mayor, era una pena justa. Rechaza. 17/12/2012.**  
Ángel Bruján Silié..... 867
- **Duración. Nuestra legislación procesal penal establece de manera expresa condiciones específicas para que los tribunales puedan reducir las penas por debajo del mínimo legal. Casa. 17/12/2012.**  
Licdas. Vianela García Muñoz y Mairení Solís Paulino, Procuradoras Generales de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega ..... 707

**Plazo**

- **El plazo para interponer el recurso de casación se abre a partir de la notificación de la sentencia por acto de alguacil. Rechaza. 21/12/2012.**  
Rolando Antonio Martínez Vs.  
Víctor Manuel Dacal y Sarah Estela Lebrón de Dacal..... 1328

**Proceso**

- **Celeridad. En aquellos casos en que, en casación, se haya realizado audiencia oral es constitucionalmente válido que se pueda variar la integración a la hora de pronunciarse y resolver el fondo de los reclamos. Casa. 3/12/2012.**  
Evelyn Peralta ..... 608

- **Celeridad. En aquellos casos en que, en casación, se haya realizado audiencia oral es constitucionalmente válido que se pueda variar la integración a la hora de pronunciarse y resolver el fondo de los reclamos. Rechaza. 10/12/2012.**

Orlando Sánchez Mercedes ..... 665

## Prueba

- **Carga. Como fueron los recurrentes los que alegaron el hecho ante la corte, es a ellos a quienes les incumbe probarlos. Rechaza. 12/12/2012.**

La Gran Vía y Manuel Fernández Rodríguez Vs.  
Lanutex Zona Libre, S. A. .... 374

- **Documento. La doctrina más asentida concuerda en atribuir novedad a aquel hecho o documento no analizado por el tribunal sentenciador. Casa. 17/12/2012.**

Auto Mayella, S. A. .... 847

- **Documento. La violencia puede ser física o psicológica, siendo necesario para probar la primera, la existencia de un certificado médico legal. Casa. 21/12/2012.**

Dr. José del Carmen Sepúlveda, Procurador General de la Corte de Apelación Titular del Distrito Nacional y Lic. Bienvenido Ventura Cuevas, Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. .... 908

- **Documentos. Desnaturalización. Ocurre cuando los jueces de fondo desconocen su sentido claro y preciso. Casa. 12/12/2012.**

Rafael Camilo Peralta Vs. Banco BHD, S. A. .... 514

- **Documentos. Los jueces no están obligados a enumerar detalladamente todos los documentos que sean depositados en un expediente con motivo de una litis. Rechaza. 28/12/2012.**

Alfredo Enrique Pimentel y Carmen del Pilar Frías Gautier Vs.  
Edgar Alberto Cáceres Horton y Carmen Alicia Gómez Sánchez ..... 1637

- **Examen. La ponderación o valoración de la prueba debe ser enmarcada en la evaluación integral del proceso y en comparación con cada uno de los elementos sometidos al examen. Casa. 26/12/2012.**  
 Carmelo Soriano Mojica y compartes.....165
- **Testimonio. El tribunal puede acoger las declaraciones de un testigo si entendía que las mismas eran sinceras, coherentes, verosímiles y acordes a los hechos sometidos. Rechaza. 28/12/2012.**  
 Juan Isidro De la Cruz y compartes Vs.  
 Torre Ozama e Ing. Ricardo Rincón .....1698
- **Valoración. La corte verificó que en el tribunal de juicio, por la valoración de las pruebas testimoniales y documentales, quedó debidamente establecida la responsabilidad del imputado. Rechaza. 10/12/2012.**  
 Fernando Jiménez.....656
- **Valoración. Poder de apreciación de los jueces. La valoración de las pruebas escapa al control de la casación si no se incurre en desnaturalización. Casa. 17/12/2012.**  
 María Berenice Berroa.....801
- **Valoración. Poder de apreciación de los jueces. La valoración de las pruebas escapa al control de la casación si no se incurre en desnaturalización Rechaza. 21/12/2012.**  
 A. G. Regalos y Piñatería, S. A. Vs. Rosa María Cabrera .....1319
- **Valoración. Poder de apreciación de los jueces. Pueden considerar documentos idóneos y pertinentes, sin considerar los que carecen de contenido útil. Rechaza. 5/12/2012.**  
 Hungría Martínez Martínez Vs.  
 Frenos y Repuestos en General, C. por A.....223
- **Análisis. Los jueces del fondo hicieron un análisis exhaustivo de los documentos aportados al debate y se ponderaron las pruebas testimoniales que se ofrecieron en audiencia. Rechaza. 28/12/2012.**  
 Artículos de Piel Los Favoritos, C. por A. Vs.  
 Antonio Tavárez Jiménez y compartes.....1673

-Q-

Querrela

- **Declinatoria.** Por la naturaleza de la querrela que nos ocupa procede declinar el conocimiento de la misma ante la Procuraduría General de la República. Declina. Ramón Santo Rodríguez Vs. Cristian Encarnación.  
Auto 82-2012 .....1709
- **Declinatoria.** Por la naturaleza de la querrela que nos ocupa procede declinar el conocimiento de la misma ante la Procuraduría General de la República. Declina. Manuel Ortiz Lora y Luis Manuel Ortiz Lora Vs. René Pérez García.  
Auto 83-2012 .....1715

-R-

Recurso

- **Plazo.** El punto de partida de los plazos para interponer los recursos de conformidad con la parte final del artículo 119 de la Ley de Registro de Tierras, es el día en que ha tenido lugar la publicación de la sentencia. Inadmisibile. 28/12/2012.  
Cecilia López Santana Vs. Jesús Onasis del Carmen Lora Lihgow.....1604
- **Admisibilidad.** La declaratoria de admisión o inadmisión, tanto del recurso de apelación como del de casación, tiene un alcance limitado, toda vez que esta tiene por objeto estimar, luego de un estudio y análisis previo al fondo, si el recurso intentado reúne las formalidades requeridas por el Código Procesal Penal para ser válidamente incoado. Casa. 17/12/2012.  
Nancy Rodríguez Heredia .....727
- **Alcance.** El recurrente solo cuestionó el rechazo a la devolución de la suma consignada como medida de coerción. Modifica. 17/12/2012.  
Tony Disla Santos Vs. Clemente Montaña Tejada .....697

**Responsabilidad civil**

- **Guarda. No solo es responsable aquel que tiene la guarda material de la cosa inanimada, sino también, la persona que tiene la guarda jurídica. Casa. 12/12/2012.**

Ángel Mateo Zapata y compartes Vs.  
 Servicios de Protección Privada, S. A. (Serpropi) .....391

**Responsabilidad**

- **Penal. Nadie podrá ser penalmente responsable por el hecho de otro. Rechaza. 17/12/2012.**

Freddy Calcaño Quiñones y Jennis Cleopatra Ramírez Acevedo .....813

**Revisión civil**

- **La revisión civil es una vía de recurso extraordinario mediante el cual se apodera a la jurisdicción que ha dictado una sentencia en última instancia a fin de hacerla retractar. Rechaza. 12/12/2012.**

Carlos Rafael Fernández y Patria Mercedes  
 Mones de Fernández Valdez Vs. Constructora  
 e Inversiones Fervalhi, C. por A. y Luis Fernando Valentín Hidalgo ...554



**Salario**

- **Monto. El establecimiento del monto del salario de un trabajador demandante en pago de prestaciones laborales, es una cuestión de hecho a cargo de los jueces del fondo. Rechaza. 28/12/2012.**

Beatriz Castillo Cedano Vs. Banco Múltiple López de Haro, S. A.....1556

- **Monto. Si el empleador alega que los salarios adeudados corresponden a un monto diferente al reclamado, debe demostrar que había hecho los pagos alegados. Rechaza. 28/12/2012.**

L y M Heyaime & Asociados y compartes Vs.  
 Manuel Leonardo Jiménez Hipólito y compartes .....1517

## Seguro

- **Póliza. Solo la certificación expedida por la Superintendencia de Seguros, pone de manifiesto la existencia de una póliza de seguro. Casa. 17/12/2012.**  
 Amauris Antonio Ramos Vargas y compartes .....680

## Sentencia

- **Extra petita. La corte, al fallar en la forma en que lo hizo, incurrió en un fallo extra petita. Casa. 27/12/2012.**  
 Win Log Ng .....957
- **Motivación. Contradicción. Se trata de un error material que puede ser subsanado. Modifica. 27/12/2012.**  
 Guilven Luis Bautista.....989
- **Motivación. Del examen de los motivos contenidos en la sentencia recurrida no se advierte que se hayan violado las disposiciones legales enunciadas por la recurrente. Rechaza. 28/12/2012.**  
 Bruno Eliseo Núñez Ventura y Erminda Genoveva Núñez Vs.  
 Leonel Bartolomé Ferreras Ortiz.....1435
- **Motivación. Desnaturalización a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance de su naturaleza. Rechaza. 12/12/2012.**  
 Martina Ingrid Reynoso Vs. Virgen Quisqueya Peña.....341
- **Motivación. Desnaturalización. Cuando a las pruebas no se les da su verdadero sentido, alcance o consecuencias jurídicas Rechaza. 28/12/2012.**  
 Casimiro Moreno Mariano y compartes Vs.  
 Robert Osiris Ledesma De la Cruz.....1445
- **Motivación. Desnaturalización. Cuando a los hechos establecidos verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance de su naturaleza. Casa. 12/12/2012.**  
 Yubel Enrique Méndez y Méndez Vs.  
 Máximo Luis Jovine y Ellen M. Boyle Jovine .....465

- **Motivación. Desnaturalización. Cuando a los hechos establecidos verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance de su naturaleza. Casa. 12/12/2012.**  
 Carmen Lucía Pellerano Moscoso Vs. Constructora Sofisa, S. A. ....473
- **Motivación. Desnaturalización. Cuando a los hechos establecidos verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance de su naturaleza. Inadmisibile. 12/12/2012.**  
 José Frank Alvarado Ulerio Vs.  
 Pietro Luigi Vallone y María Basilia Torres .....523
- **Motivación. Desnaturalización. Cuando a los hechos establecidos verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance de su naturaleza. Casa. 17/12/2012.**  
 Luis Fernando Ayerbe Berasaluce y compartes .....743
- **Motivación. Desnaturalización. Cuando a los hechos establecidos verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance de su naturaleza. Rechaza. 21/12/2012.**  
 Delcy Arcenio Almonte Guzmán y Unión de Seguros, C. por A. ....934
- **Motivación. Desnaturalización. Cuando a los hechos establecidos verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance de su naturaleza. Rechaza. 5/12/2012.**  
 Luis Alfredo Chávez Vs. Major League  
 Baseball, Phillies of Philadelphia y Wilfredo Tejada.....1137
- **Motivación. Desnaturalización. Cuando a los hechos establecidos verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance de su naturaleza. Casa. 21/12/2012.**  
 Ana Cristina Coronado Vs. Freire Antonio Rollins Feliciano .....1254
- **Motivación. Desnaturalización. Cuando a los hechos establecidos verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance de su naturaleza. Rechaza. 21/12/2012.**  
 Evarista Altagracia Rodríguez Saldívar Vs.  
 Modesto Antonio Matías .....1274



- **Motivación. Desnaturalización. Cuando a los hechos establecidos verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance de su naturaleza. Rechaza. 28/12/2012.**

Panadería Vásquez y Rafael Silfrido Vásquez Vs. Julio Félix Matos ..1416
  
- **Motivación. Desnaturalización. Cuando a los hechos establecidos verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance de su naturaleza. Rechaza. 28/12/2012.**

María Asunción Ovalle De los Santos Vs.  
Sociedad Dominicana de los Testigos de Jehová, Inc.....1457
  
- **Motivación. Desnaturalización. Cuando a los hechos establecidos verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance de su naturaleza. Rechaza. 28/12/2012.**

Fidelina Hernández Mercedes Vs. Pastora Pérez Urbáez.....1467
  
- **Motivación. Desnaturalización. Cuando a los hechos establecidos verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance de su naturaleza. Casa. 28/12/2012.**

Adolfo Antonio Diplán Santos Vs.  
Martín Moya y Sucesores de Ramón Antonio Moya .....1475
  
- **Motivación. Desnaturalización. Cuando a los hechos establecidos verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance de su naturaleza. Rechaza. 28/12/2012.**

Milagros Peralta de Dorrejo y Martha Rosa Peralta Henderson Vs. Leonardo Martínez y compartes.....1547
  
- **Motivación. Falta de base legal. Es la insuficiencia de motivación que impide verificar la aplicación correcta de la regla de derecho. Rechaza. 12/12/2012.**

Raude Pujols Brea y compartes Vs. Banco Hipotecario Universal y compartes.....50
  
- **Motivación. Falta de base legal. Es la insuficiencia de motivación que impide verificar la aplicación correcta de la regla de derecho. Rechaza. 12/12/2012.**

Raude Pujols Brea y compartes Vs.  
Banco Universal, S. A. y compartes.....80

- **Motivación. Falta de base legal. Es la insuficiencia de motivación que impide verificar la aplicación correcta de la regla de derecho. Casa. 3/12/2012.**  
 Mateo Tavárez Estrella .....617
- **Motivación. Falta de base legal. Es la insuficiencia de motivación que impide verificar la aplicación correcta de la regla de derecho. Casa. 3/12/2012.**  
 Miguel Mendoza Batista .....633
- **Motivación. Falta de base legal. Es la insuficiencia de motivación que impide verificar la aplicación correcta de la regla de derecho Casa. 21/12/2012.**  
 Gipson Torres Peña y compartes .....922
- **Motivación. Falta de base legal. Es la insuficiencia de motivación que impide verificar la aplicación correcta de la regla de derecho. Rechaza. 27/12/2012.**  
 Ameyis Pié (a) Milito Pié .....981
- **Motivación. Falta de base legal. Es la insuficiencia de motivación que impide verificar la aplicación correcta de la regla de derecho. Casa. 21/12/2012.**  
 Adimary Bodré Bautista (Charo) Vs. Cabaña Yeah .....1284
- **Motivación. Falta de base legal. Los jueces pueden adoptar los motivos de las sentencias recurridas. Rechaza. 21/12/2012.**  
 Rodolfo de Jesús y Yaki de la Cruz Brito .....874
- **Motivación. Falta de base legal. Los jueces pueden adoptar los motivos de las sentencias recurridas. 21/12/2012.**  
 Luis Núñez Galán y Richard López Cepeda .....891
- **Motivación. La sentencia judicial debe bastarse a sí misma, en forma tal que contenga motivaciones suficientes, precisas y relacionadas con el objeto de la demanda. Casa. 12/12/2012.**  
 Asfalto del Caribe, S. A. Vs.  
 Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom) .....305

- **Motivación. La sustitución de motivos de una sentencia, es una técnica casacional aplicable en interés de la celeridad de los procesos judiciales. Rechaza. 21/12/2012.**  
 Sucesores de Rosa Delia Santos.....1369
- **Motivación. Los jueces de fondo valoraron otros documentos que sí reposaban en el expediente, por lo que su sentencia se encuentra sustentada en documentos y declaraciones. Rechaza. 5/12/2012.**  
 Sucesores de José Antonio Tapia y compartes Vs.  
 Otilio Tapia Tapia .....1143
- **Motivación. Omisión de estatuir. Los jueces deben responder las conclusiones formales de las partes. Rechaza. 5/12/2012.**  
 Rafael Vidal Martínez Vs. Rafael Leónidas D'Alessandro Tavárez.....1216
- **Motivación. Toda sentencia debe bastarse a sí misma; eso implica una motivación suficiente, razonada, lógica y armónica de los hechos y el derecho que sirva de fundamento al dispositivo. Casa. 28/12/2012.**  
 Ana María Jerez y compartes Vs. Estado dominicano y  
 la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana .....1657
- **Notificación. Las notificaciones de las decisiones pueden ser realizadas a persona o a domicilio. Rechaza. 17/12/2012.**  
 Víctor Julián Vicente Montero .....720
- **Notificación. Si bien las finalidades esenciales de la notificación de la sentencia son hacer que la parte notificada tome conocimiento del contenido de la misma, nada impide que la parte perdedora dé por conocido el fallo judicial y pueda apelar la decisión que le perjudica. Casa. 28/12/2012.**  
 José del Carmen Cubilette Mejía Vs. Bartolomé Holguín.....1689
- **Omisión de estatuir. Conclusiones. El hecho de que el tribunal no describiera todas las conclusiones formuladas por las partes, no implica que no las haya ponderado. Rechaza. 28/12/2012.**  
 Clemente Anderson Grandel Vs. Daniel Coats e Isaías Félix Coats.....1483

- **Omisión de estatuir. Conclusiones. Los jueces deben responder las conclusiones formales de las partes. Casa. 12/12/2012.**  
 Carlos Arturo Zorrilla Vs.  
 William Hassell Solano y Herminia Herrera de Hassell .....490
- **Omisión de estatuir. Conclusiones. Los jueces deben responder las conclusiones formales de las partes. Casa. 17/12/2012.**  
 Manolo Marte Lorenzo ..... 690
- **Omisión de estatuir. Conclusiones. Los jueces deben responder las conclusiones formales de las partes. Casa. 17/12/2012.**  
 Sergio Beltrán Taveras ..... 713
- **Omisión de estatuir. Conclusiones. Los jueces deben responder las conclusiones formales de las partes. Casa. 17/12/2012.**  
 Robinson Yan Pie ..... 735
- **Omisión de estatuir. Conclusiones. Los jueces deben responder las conclusiones formales de las partes. Casa. 17/12/2012.**  
 Willer Tony Minaya ..... 765
- **Omisión de estatuir. Conclusiones. Los jueces deben responder las conclusiones formales de las partes. Envío. 17/12/2012.**  
 Juan Eduardo Mejía de Castro ..... 773
- **Omisión de estatuir. Conclusiones. Los jueces deben responder las conclusiones formales de las partes. Casa. 17/12/2012.**  
 Antonio Sánchez Contreras y José de los Santos Contreras..... 792
- **Omisión de estatuir. Conclusiones. Los jueces deben responder las conclusiones formales de las partes. Envío. 17/12/2012.**  
 Rafael Sierra Pérez e Inmobiliaria Vimenca, C. por A..... 834
- **Omisión de estatuir. Conclusiones. Los jueces deben responder las conclusiones formales de las partes. Casa. 24/12/2012.**  
 Marcos Peralta Toussaint y Yefrys Deneuris Peña Cuevas ..... 950

- **Oponibilidad. La corte declaró la oponibilidad de la sentencia tomando como referencia una certificación de la Superintendencia de Seguros que no fue aportada en la fase preparatoria ni incorporada al juicio. Casa. 3/12/2012.**  
Domingo Ernesto Paredes y compartes .....595
  
- **Referimiento. El presidente de la corte de apelación puede ordenar la suspensión en casos excepcionales. Casa. 12/12/2012.**  
Mayeling Trinidad Abreu Vs.  
Banco de Reservas de la República Dominicana .....381

# RESEÑA HISTÓRICA DEL BOLETÍN JUDICIAL

EL BOLETÍN JUDICIAL, PUBLICACIÓN OFICIAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, FUE CREADO MEDIANTE LA RESOLUCIÓN DEL CONGRESO NACIONAL No. 2750 DEL 12 DE JUNIO DE 1980. SU PRIMERA EDICIÓN FUE LLAMADA “COLECCIÓN DE SENTENCIAS”, LA CUAL CONSTÓ DE UNA RECOPIACIÓN COMPRENDIDA POR LAS SENTENCIAS EMITIDAS DURANTE EL PERÍODO 1865 A 1872, CONTENIDA EN EJEMPLARES DE 346 PÁGINAS EN TAMAÑO DE 15 X 24 CENTÍMETROS.

TRAS UNA INTERRUPCIÓN DE 28 AÑOS, LA PUBLICACIÓN RESURGE EL 31 DE AGOSTO DE 1910 BAJO EL NOMBRE DE “BOLETÍN JUDICIAL” MANTENIÉNDOSE DE MANERA ININTERRUMPIDA HASTA LA FECHA. EN EL TRANSCURSO DE LOS AÑOS HA VARIADO SU DISEÑO Y MEDIDAS, ENTRE LAS QUE PODEMOS ENCONTRAR 10.24” X 11.4”, 5.3” X 7.8” Y 5.5” X 8.5” QUE ES EL TAMAÑO ACTUAL.

A PARTIR DE 1912 EL BOLETÍN JUDICIAL ES EDITADO POR LA SECRETARÍA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. EN 1991 PASA A SER DIRIGIDO POR EL PRESIDENTE DE LA CORTE.

